CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

XXVI

2024/A

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

www.tsjbaires.gov.ar @TSJBaires tribunalsuperiorcaba tsjbaires

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires / 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024.
Libro digital, PDF - (Constitución y Justicia)

Archivo Digital: descarga y *online*
ISBN 978-987-794-062-6
ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

1. Derecho Constitucional. 2. Jurisprudencia. I. Título.
CDD 342.00982



CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Presidente

Dra. Weinberg, Inés M.

Vicepresidenta

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Juezas y Jueces

Dr. Lozano, Luis F.

Dra. De Langhe, Marcela

Dr. Otamendi, Santiago

Secretaria Judicial
de Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo

Dra. Tadei, Alejandra

Secretario Judicial
de Asuntos Generales

Dr. Igarzabal, Fermín

Secretaria Judicial
de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios[1]

Dra. Tadei, Alejandra (subrogante)

Secretario Judicial
de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas

Dr. Lerman, Marcelo David

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización, en los que se compila la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. Boletín de jurisprudencia mensual, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes, disponibles desde el año 2020.

3. Colección "Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. Últimas sentencias, con actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic aquí.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE FALLOS

FEBRERO

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LING, YINZHUDI SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 95084/23-0; 07-02-2024. 97

• **“CNP SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 87829/23-0; 07-02-2024. 99

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VRR S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 85396/23-0; 07-02-2024. 102

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VELARDE WARTHON, DANYY ERNESTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 63337/23-1; 07-02-2024. 105

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARRIZO, PABLO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 107464/23-0; 07-02-2024. 108

• **“AMEAL, JORGE AMOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)”**
Expte. SAPPJCyF n° 2339/20-8; 07-02-2024. 112

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AQUINO ALBORNOZ, ERIK GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 107977/23-0; 07-02-2024. 117

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DE SOUZA LOSA, ADRIEL FABIÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"
Expte. SAPPJCyF n° 41564/19-5; 07-02-2024. 121

- **"FERRI, ANA MARÍA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRI, ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"**
Expte. SACAyT n° 11617/19-1; 07-02-2024. 129

- **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 96693/23-0; 07-02-2024. 136

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERREYRA, DEMIAN SOBRE 53 - MALTRATAR"**
Expte. SAPPJCyF n° 60990/23-1; 07-02-2024. 139

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JALIF, ANA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 21852/18-1; 07-02-2024. 143

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ZALAZAR VELAZCO, LEANDRO EZEQUIEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"**
Expte. SAPPJCyF n° 119694/22-1; 07-02-2024. 148

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PALACIOS, MATÍAS EZEQUIEL SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"**
Expte. SAPPJCyF n° 89093/23-1; 07-02-2024. 152

- **"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAZARRETA, PATRICIA MARGARITA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**
Expte. SACAyT n° 1804/19-3; 07-02-2024. 154

- **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FALCÓN, GISELLE**

Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"
Expte. SAPPJCyF n° 116771/22-3; 07-02-2024. 162

• **"PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVANSATTI COUVELL, DIANA EMILCE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**
Expte. SACAyT n° 239495/21-2; 07-02-2024. 164

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ATJW S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 102563/23-0; 07-02-2024. 170

• **"ACOSTA, ELDIPIO ELIAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, ELDIPIO ELIAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**
Expte. SACAyT n° 1710/17-2; 07-02-2024. 173

• **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 1170/19-6; 07-02-2024. 176

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**
Expte. SACAyT n° 46341/12-2; 07-02-2024. 177

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**
Expte. SACAyT n° 4570/17-4; 07-02-2024. 180

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS INA SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 122589/23-0; 07-02-2024. 184

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, NORMA FIDELINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 6087/17-1; 07-02-2024. 186

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRUZ, MARÍA MAGDALENA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 31288/18-1; 07-02-2024. 189

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CARRIZO, CLAUDIO ARIEL SOBRE 119 1° PÁRR. - ABUSO SEXUAL SIMPLE”**
Expte. SAPPJCyF n° 92128/23-1; 07-02-2024. 191

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AREVALO, JUAN EMILIO SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 121409/23-1; 07-02-2024. 196

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 16098/20-3; 07-02-2024. 199

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALIANO, CARLOS ROBERTO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 96988/21-4; 07-02-2024. 201

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS APN SOBRE 149 BIS 2° PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 313052/22-1; 07-02-2024. 203

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VRE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 62401/22-2; 07-02-2024. 207

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS OLIVIERI, TULIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 340058/22-2; 07-02-2024. 210

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIF CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 13329/19-1; 07-02-2024. 213

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO MAXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF n° 111128/21-3; 07-02-2024. 217

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTEZANA PEÑA, SANDRA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 3171/16-1; 07-02-2024. 219

• **“MMNF S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIND Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 172423/21-2; 07-02-2024. 222

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SALVATIERRA YAÑEZ, ALFREDO MARTÍN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 12134/20-12; 07-02-2024. 233

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABAL, NEVIO JAVIER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 6685/20-1; 07-02-2024. 235

• **“CHAZARRETA, CLAUDIA LILIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAZARRETA CLAUDIA LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 22298/08-4; 07-02-2024. 244

• **“INCIDENTE DE INHIBITORIA EN AUTOS DIRECCION DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HABEAS CORPUS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-14; 07-02-2024. 246

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MONZON, MAXIMILIANO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 38890/22-1; 07-02-2024. 248

• **“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 297456/22-1; 07-02-2024. 251

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OAM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 32225/22-2; 07-02-2024. 253

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113260/21-6; 07-02-2024. 257

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 108368/21-2; 07-02-2024. 258

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1133/19-6; 07-02-2024. 262

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALLEJOS, NORBERTO OSVALDO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA”**
Expte. SAPPJCyF n° 35859/22-4; 07-02-2024. 263

• **“FND S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FND CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 97382/21-1; 21-02-2024. 266

• **“MUSCARÁ, FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUSCARÁ, FRANCISCO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - APLICACIONES MÓVILES-INTERNET”**
Expte. SACAyT n° 3065/16-17; 21-02-2024. 273

• **“PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LUNA, CLAUDIA LILIANA Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)”**
Expte. SAPPJCyF n° 14187/20-4; 21-02-2024. 276

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MORALES, JOEL AGUSTÍN SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 44117/23-1; 21-02-2024. 285

• **“CARABAJAL, GASTÓN ELIO DE DIOS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SAOyRC n° 24134/23-0; 21-02-2024. 288

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS OSUNA, JOSE RAFAEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 98846/23-0; 21-02-2024. 292

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CHATTAH, LEONARDO DAMIÁN S/ 5 E - ENTREGA / SUMINISTRO / APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 110186/23-0; 21-02-2024. 295

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ZALAZAR, FRANCO EZEQUIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 108124/23-0; 21-02-2024. 299

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FERNANDEZ, JULIO EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 353036/22-4; 21-02-2024. 302

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ABJL SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 87864/23-0; 21-02-2024. 306

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARCASSON, HERNÁN MAXIMILIANO Y OTROS SOBRE 144 BIS 1 - PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE ABUSA DE SUS FUNCIONES) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 75094/23-0; 21-02-2024. 309

• **“LAPY OTROS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SAPPJCyF n° 22568/19-15; 21-02-2024. 315

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS AGUIRRE, NICOLÁS FABIÁN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 147972/21-1; 21-02-2024. 317

• **“VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN”**
Expte. SACAyT n° 126/19-1; 21-02-2024. 320

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DELGADO, GABRIEL RODOLFO CESAR SOBRE 168 - EXTORSIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 108356/23-1; 21-02-2024. 325

• **“SUCESIÓN V. M. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN V. M. S/ SUCESIÓN AB INTESTATO C/ M. F, M. M. Y OTROS S/ DESALOJO: INTRUSOS (EXPTE. N° 70610/2015)”**
Expte. SAOyRC n° 71080/23-0; 21-02-2024. 328

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SILVA, OSCAR DAVID SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 119134/23-0; 21-02-2024. 331

• **“ZVJR Y OTROS CONTRA GCBA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT n° 12315/15-0; 21-02-2024. 335

• **“DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”**
Expte. SACAyT n° 44204/16-4; 21-02-2024. 344

• **“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RIVAS GUERRERO, MAURO DAVID SOBRE 238 4 - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR PONER LAS MANOS EN LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 49519/23-1; 21-02-2024. 351

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SORIANO, JUAN CARLOS SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 116765/23-0; 21-02-2024. 354

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUR, LUCIANA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 8545/19-1; 21-02-2024. 357

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SALVATIERRA YAÑEZ, ALFREDO MARTIN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"
Expte. SAPPJCyF n° 12134/20-13; 21-02-2024. 359

- **"GCBA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARROYO, FRANCISCO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 36252/18-1; 21-02-2024. 361

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 21844/18-1; 21-02-2024. 364

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, ROCÍO GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT n° 11881/23-1; 21-02-2024. 366

- **"FERNÁNDEZ, RAFAEL JOSE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, RAFAEL JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**
Expte. SACAyT n° 39287/15-1; 21-02-2024. 369

- **"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS OLIVA, GASTÓN SEBASTIÁN SOBRE 189BIS 2 / - 4° PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF n° 22316/23-2; 21-02-2024. 373

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCNL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 4694/20-2; 21-02-2024. 376

- **"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A.**

CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"
Expte. SACAyT n° 210990/21-1; 21-02-2024. 379

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**
Expte. SACAyT n° 46341/12-2; 21-02-2024. 381

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAMMOLITI, CONCEPCIÓN IRENE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 10795/17-1; 21-02-2024. 393

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GMA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 142764/21-2; 21-02-2024. 395

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMMP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 293941/21-2; 21-02-2024. 399

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GLN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"**
Expte. SACAyT n° 4160/20-3; 21-02-2024. 402

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDEZ PATRICIA DANIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 17873/16-1; 28-02-2024. 406

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PNE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 98090/21-3; 28-02-2024. 411

• **“AQUINO, MARTIN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, MARTIN SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL”**
Expte. SAPPJCyF n° 12981/20-5; 28-02-2024. 414

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 CONTRA MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y HÁBITAT Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 31418/16-5; 28-02-2024. 416

• **“PINTOW, FABIÁN GUSTAVO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN PINTOW, FABIÁN GUSTAVO CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”**
Expte. SACAyT n° 6190/23-2; 28-02-2024. 425

• **“ACUÑA, MARIA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 8849/19-13; 28-02-2024. 430

• **“GERBILSKY, GRACIELA NOEMÍ CONTRA CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE GASCÓN 1738/1744 SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC n° 58368/23-0; 28-02-2024. 431

• **“REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN MONTERO DUFOUR, MATÍAS NAHUEL C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 22777/2020)”**
Expte. SAOyRC n° 201348/21-0; 28-02-2024. 435

• **“JN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 26345/23-0; 28-02-2024. 437

• **“ROCA, GUILLERMO EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, GUILLERMO EDUARDO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN**

DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”
Expte. SACAyT n° 3065/16-19; 28-02-2024. 442

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, ÚRSULA INÉS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 1060/18-2; 28-02-2024. 447

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TORALES ACUÑA, RAMÓN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 82727/23-0; 28-02-2024. 455

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PALACIOS MOSCOSO, JORGE ALEJANDRO SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 116991/23-0; 28-02-2024. 459

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGOMEDO POLO, WISTON HUGO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR”**
Expte. SAPPJCyF n° 23239/17-1; 28-02-2024. 463

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113360/21-1; 28-02-2024. 466

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL DE LA CIUDAD, NN SOBRE 144BIS 2 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES)”**
Expte. SACAyT n° 33540/23-1; 28-02-2024. 469

• **“FUNDACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR**

APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"
Expte. SACAyT n° 3065/16-18; 28-02-2024. 473

• **"LANZONI, AMANDA ZULEMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZONI, AMANDA ZULEMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 4973/20-1; 28-02-2024. 479

• **"RES, JUAN JOSÉ Y OTROS CONTRA CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE CASTILLO 235/237 SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAOyRC n° 127652/23-0; 28-02-2024. 482

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 137445/23-0; 28-02-2024. 485

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BASTIDA MEDINA, CRISTIAN GIOVANNY SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 117897/23-0; 28-02-2024. 488

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLIVERA, LUCAS CONTRA MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 200800/21-2; 28-02-2024. 491

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)"**
Expte. SAOyRC n° 322818/22-0; 28-02-2024. 496

• **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**
Expte. SAPPJCyF n° 91293/21-13; 28-02-2024. 498

MARZO

• **“HARAS EL MORO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAROL, MARIA LUISA Y OTROS C/ HARAS EL MORO S.A. Y OTRO S/ NULIDAD DE ESCRITURA / INSTRUMENTO (EXPTE. N° 16057/2004)”**
Expte. SAOyRC nº 111549/23-0; 06-03-2024. 504

• **“BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMON Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC nº 99517/21-0; 06-03-2024. 506

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZEGARRA MAMANI, MARIANA JOHANNA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 5273/17-1; 06-03-2024. 511

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FUENTES MARTINEZ, MANUEL IGNACIO SOBRE 280 - EVASION DE PENA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 133737/23-0; 06-03-2024. 512

• **“QUIÑONES, JUAN MARIANO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF nº 351957/22-0; 06-03-2024. 516

• **“VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA COVELIA S.A. Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO SOBRE EJ.FISC. - RADICACION DE VEHICULOS”**
Expte. SACAyT nº 859049/08-1; 06-03-2024. 519

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NACHER, MARCELA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 6312/17-1; 06-03-2024. 524

• **“GERLERO, ANA CLAUDIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GERLERO ANA CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)”**
Expte. SACAyT nº 44365/12-2; 06-03-2024. 525

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA IANOWSKI JOSE SOBRE EJECUCION FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 101549/17-1; 06-03-2024. 528

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT nº 9712/19-11; 06-03-2024. 529

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TITO FERNANDEZ, VERONICA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 2736/20-1; 06-03-2024. 533

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBEN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 437735/22-1; 06-03-2024. 537

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ JOSE ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT nº 38322/15-1; 06-03-2024. 539

• **“AGULLO, DANIEL FABIÁN CONTRA DESPEGAR.COM.AR S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC nº 125906/22-0; 06-03-2024. 545

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, DANIELA LAURA CONTRA IVC SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1077/20-1; 06-03-2024. 549

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRETA CHOQUE, JILDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 38824/18-1; 06-03-2024. 551

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAEZ, RICARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 214736/21-2; 06-03-2024. 553

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LÓPEZ, NICOLÁS ADRIÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 303130/21-2; 06-03-2024. 556

• **“PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARIZA HEREDIA, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT nº 204126/21-2; 06-03-2024. 559

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MASTRANGELO, MARIANO EDUARDO SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE”**
Expte. SAPPJCyF nº 370007/22-2; 06-03-2024. 565

• **“VARELA, MARTA DIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARELA MARTA DIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT nº 44591/12-2; 06-03-2024. 569

• **“WOLANOW, VIVIANA DELIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC nº 34164/22-1; 06-03-2024. 571

• **“FERREIRA PINTO, ALEX S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 25671/20-2; 06-03-2024. 578

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CATALANO, CESAR MARIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 131699/21-1; 06-03-2024. 580

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C.V., Z.E. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 350412/21-2; 06-03-2024. 582

• **“PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUAREZ, LIDIA PAOLA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 2835/19-1; 06-03-2024. 585

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 250523/21-3; 06-03-2024. 590

• **“ARAOZ, SILVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARAOZ SILVANA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 59809/13-2; 06-03-2024. 594

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DPLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 103271/22-2; 06-03-2024. 596

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VENTURA SILVINA MARTHA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT nº 437422/22-1; 06-03-2024. 600

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNAN**

CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"
Expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; 06-03-2024. 602

- **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS V., J. A. SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF nº 120222/23-0; 06-03-2024. 616

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, CLAUDIA INES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 1974/18-1; 06-03-2024. 618

- **"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**
Expte. SACAyT nº 654/19-0; 06-03-2024. 619

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**
Expte. SACAyT nº 9712/19-10; 06-03-2024. 634

- **"RN S/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS"**
Expte. SAOyRC nº 188764/23-0; 06-03-2024. 638

- **"TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)"**
Expte. SACAyT nº 43345/11-2; 06-03-2024. 641

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT nº 6672/20-2; 06-03-2024. 647

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 49080/18-1; 06-03-2024. 650

• **“CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE GUEMES 4744 CONTRA GOLDSCHMIDT, LUCAS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC nº 61132/23-0; 06-03-2024. 658

• **“JACOME, IVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JACOME IVANA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 5343/15-2; 06-03-2024. 663

• **“ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHÁBITAT SA EMEPA SA UTE (RESOL 172/2014) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT nº 15835/18-1; 06-03-2024. 665

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS OLIVERA, CARLOS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF nº 123933/22-2; 06-03-2024. 671

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NOCTURNA SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACION DE VEHICULOS”**
Expte. SACAyT nº 384164/22-1; 06-03-2024. 685

• **“SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)”**
Expte. SACAyT nº 41946/11-0; 13-03-2024. 687

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALIÑA ROSA NELIDA Y OTROS CONTRA**

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"
Expte. SACAyT nº 9932/16-3; 13-03-2024. 688

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LA VALLE MAURICIO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SACAyT nº 57401/14-3; 13-03-2024. 690

• **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS AREVALO, VICTOR EMANUEL SOBRE 183 - DAÑOS"**
Expte. SAPPJCyF nº 26678/23-1; 13-03-2024. 692

• **"BEN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 360697/22-2; 13-03-2024. 695

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LONGO, DANIELA LETICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 5056/17-1; 13-03-2024. 703

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIRRI, HERNAN GASTON Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 1524/19-1; 13-03-2024. 705

• **"PALOMO, DEBORA NOEMI Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMO DEBORA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)"**
Expte. SACAyT nº 45409/12-2; 13-03-2024. 707

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT nº 345290/22-2; 13-03-2024. 711

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PADULA SILVANA VANESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 26920/16-1; 13-03-2024. 717

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, ALICIA FERMINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 129093/21-1; 13-03-2024. 719

• **“METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS SA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 35926/22-1; 13-03-2024. 721

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PENELA, HORACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 6863/20-2; 13-03-2024. 723

• **“BODNER, MARIA EUGENIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BODNER, MARIA EUGENIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 4959/19-1; 13-03-2024. 727

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENITEZ, SILVIA LEONOR SOBRE 2 1ER PÁRR.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 125825/23-0; 13-03-2024. 732

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)”**
Expte. SAOyRC nº 236254/21-1; 13-03-2024. 736

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENCE PIERES FEDERICO MARTIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 16962/16-1; 13-03-2024. 739

• **“METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 242674/21-1; 13-03-2024. 741

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEGRE SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT nº 17676/16-2; 13-03-2024. 743

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)”**
Expte. SAOyRC nº 236254/21-0; 13-03-2024. 745

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGARZO LUIS NICOLAS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 37009/15-1; 13-03-2024. 747

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBISUA, NESTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 1368/18-1; 13-03-2024. 749

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAMANDO, HERNAN GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 30542/18-1; 13-03-2024. 751

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 18427/16-1; 13-03-2024. 753

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS IRRIBARRA PARRA, PEDRO ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF nº 30061/22-2; 13-03-2024. 755

• **“MONTERO FERREIRO, DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS MONTERO FERREYRO, DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 146458/21-5; 13-03-2024. 758

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SNA S/ROBO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 82432/23-0; 13-03-2024. 760

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS REYES, MANUEL FLORENCIO SOBRE 149BIS 2° PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 67060/23-1; 13-03-2024. 763

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)”**
Expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; 13-03-2024. 765

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ORELLANA, DANIEL IVAN SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 130423/23-0; 13-03-2024. 775

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GONZALES BALDERAS, RICHARD NILTON SOBRE 208 INC. 1 - EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA (CURANDERISMO)”**
Expte. SAPPJCyF nº 39832/22-1; 13-03-2024. 779

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESPINOLA BARRIOS, HECTOR ULISES SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF nº 381927/22-1; 13-03-2024. 782

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, BEATRIZ VIRGINIA MIRTA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 43908/17-1; 13-03-2024. 785

• **“METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 167941/21-1; 13-03-2024. 788

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ ROXANA RAQUEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT nº 18471/15-2; 13-03-2024. 790

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAK MARIANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 774420/16-2; 13-03-2024. 792

• **“ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 3699/20-0; 13-03-2024. 795

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 108220/23-1; 13-03-2024. 812

• **“VERA, HERNAN ANTONIO ELÍAS CONTRA DESPEGAR.COM.AR S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC nº 136465/22-0; 13-03-2024. 814

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSON, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 20302/23-1; 13-03-2024. 818

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGELUCCI MARIA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 4672/16-1; 13-03-2024. 822

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ RUIZ, NELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT nº 6629/20-4; 13-03-2024. 824

• **“CPA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 110438/21-3; 13-03-2024. 827

• **“METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS SA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 53127/23-1; 13-03-2024. 835

• **“OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS MARTINEZ, GLADYS MARTA SOBRE 1 - LEY DE PROTECCION AL ANIMAL. MALOS TRATOS O ACTOS DE CRUELDAD”**
Expte. SAPPJCyF nº 122718/22-5; 13-03-2024. 837

• **“HEREDIA, ALBERTO JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HEREDIA, ALBERTO JORGE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO**

CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT nº 874/19-1; 13-03-2024. 840

• **“METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 242671/21-1; 13-03-2024. 845

• **“OVERSEAS PROPERTIES S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VINCULOS SGR C/ OVERSEAS PROPERTIES S.A. S/ EJECUCION PRENDARIA (EXPTE. N° 10137/2020)”**
Expte. SAOyRC nº 343857/22-0; 20-03-2024. 847

• **“SUCESORIO DE KRAUV KRAU MICHALOV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN TOCCI, IDA C/ KRAUV KRAU, MICHAILOV Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 33088/2019)”**
Expte. SAOyRC nº 59148/23-0; 20-03-2024. 850

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FIASCHITELLO, NADIA ANGELA C/ YOUNGJIN, CHOI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 56763/2019)”**
Expte. SAOyRC nº 50542/23-0; 20-03-2024. 852

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCIDENTE DE FAMILIA (EXPTE. N° 37744/2014/1)”**
Expte. SAOyRC nº 344066/22-0; 20-03-2024. 854

• **“SUCESORIO DE RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. N° 83010/2015)”**
Expte. SAOyRC nº 117280/23-0; 20-03-2024. 857

• **“MARTINEZ, ANABEL ANDREA CONTRA E DREAMS S.A. Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”**
Expte. SAOyRC nº 51524/22-0; 20-03-2024. 860

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ESTIGARRIBIA, FABRICIO ALAN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES”**
Expte. SAPPJCyF nº 41978/23-2; 20-03-2024. 863

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS OLA SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF nº 238479/21-1; 20-03-2024. 866

• **“INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS GALLOSO TORRES, HERNÁN SEVERO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF nº 223981/21-1; 20-03-2024. 869

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 188910/23-0; 20-03-2024. 871

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SANCHEZ, MATIAS JOAQUIN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 220910/23-0; 20-03-2024. 874

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAZO, MIGUEL ALEJANDRO SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”**
Expte. SAPPJCyF nº 84522/21-3; 20-03-2024. 877

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ROMERO, ROSA NATALIA Y OTROS SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS”**
Expte. SAPPJCyF nº 260471/22-1; 20-03-2024. 884

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BAZAN, JUAN EDUARDO SOBRE 91 - LESIONES GRAVÍSIMAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 114108/23-0; 20-03-2024. 887

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERREYRA, SERGIO GASTON Y OTROS SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 135783/23-0; 20-03-2024. 890

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LIMA FIGUEROA, RODRIGO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF nº 211730/21-1; 20-03-2024. 894

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BARRIENTOS, ISABEL Y OTROS SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF nº 131035/23-0; 20-03-2024. 899

• **“TRILLO, ENZO ANDRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRILLO, ENZO ANDRES SOBRE 189 BIS (2) - PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”**
Expte. SAPPJCyF nº 215183/21-3; 20-03-2024. 902

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DLSCBCV CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 209332/21-2; 20-03-2024. 905

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OSDE (ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT nº 9452/19-1; 20-03-2024. 908

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 134635/21-1; 20-03-2024. 917

• **“MLDV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 125826/22-2; 20-03-2024. 921

• **“CORDOBA, WALTER OSVALDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, WALTER OSVALDO CONTRA MINISTRA DE EDUCACIÓN E INNOVACION, SOLEDAD ACUÑA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - GENERICO”**
Expte. SACAyT nº 36628/16-1; 20-03-2024. 927

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMASI, MARIA EUGENIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 21598/18-1; 20-03-2024. 933

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COROMI JALDIN, WARA BRENELI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT nº 238392/21-3; 20-03-2024. 934

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SORE BACILIO, SOFIA ANDREINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 460438/22-1; 20-03-2024. 937

• **“CLE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT nº 111256/21-3; 20-03-2024. 940

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT nº 177/14-1; 20-03-2024. 946

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANEVARO, PABLO RAUL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 350985/22-1; 20-03-2024. 952

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ ABINAL, MARIEL BETIANA CONTRA**

GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"
Expte. SACAyT nº 382010/22-1; 20-03-2024. 956

• **"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCION FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**
Expte. SACAyT nº 8180/20-0; 20-03-2024. 959

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESEPE PLANOGRAF SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT nº 3039/15-2; 20-03-2024. 968

• **"METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"**
Expte. SACAyT nº 173858/21-1; 20-03-2024. 974

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**
Expte. SACAyT nº 358980/22-1; 20-03-2024. 976

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZOFIO MARIA VIRGINIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**
Expte. SACAyT nº 10337/23-1; 20-03-2024. 979

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, ROXANA RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT nº 15366/18-0; 20-03-2024. 981

• **"MALUGANI, AGOSTINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT nº 3247/19-1; 20-03-2024. 983

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGA CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT nº 976/16-1; 20-03-2024. 986

• **“METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS”**
Expte. SACAyT nº 242685/21-1; 20-03-2024. 988

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYALA AGUERO, DANIELA SILVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT nº 6508/17-1; 20-03-2024. 990

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT nº 129280/22-1; 20-03-2024. 995

• **“PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL”**
Expte. SAPPJCyF nº 12905/20-1; 27-03-2024. 999

ABRIL

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 30193/22-2; 10-04-2024. 1053

• **“ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 69870/18-0; 10-04-2024. 1059

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMENTA FIDEL MARCELO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 11510/15-1; 10-04-2024. 1066

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MFF SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 20357/18-6; 10-04-2024. 1070

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; 10-04-2024. 1073

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 44356/12-2; 10-04-2024. 1092

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HACHEN, DIEGO IVÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 65699/23-1; 10-04-2024. 1099

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA, CONTRA GENOVESI, LUIS MARIANO SOBRE DANOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 95/12-1; 10-04-2024. 1102

• **“BELLAVICH, NOELIA SOLANGE C/ CLUB ATLÉTICO PLATENSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC n° 113716/23-0; 10-04-2024. 1108

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZCM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 42963/18-6; 10-04-2024. 1113

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL”**
Expte. SACAyT n° 403018/01-1; 10-04-2024. 1123

• **“IBARRA, GUSTAVO JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBARRA, GUSTAVO JORGE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”**
Expte. SACAyT n° 307871/22-1; 10-04-2024. 1129

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS JJJ SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 136733/21-6; 10-04-2024. 1137

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SOSA, SAMIRA Y OTROS SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 117004/23-0; 10-04-2024. 1144

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; 10-04-2024. 1149

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 46056/22-1; 10-04-2024. 1154

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTAÑO MIRTA GUDELIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 36808/10-1; 10-04-2024. 1165

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; 10-04-2024. 1169

• **“AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA S.A. DE C.V Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA (EXPTE. N° 30101/2019)”**
Expte. SAOyRC n° 232692/21-0; 10-04-2024. 1177

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVERA CASTILLANA, LUCAS JESÚS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 29581/20-7; 10-04-2024. 1180

• **“FUNES, ALEJANDRA ALICIA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN FUNES, ALEJANDRA ALICIA Y OTRO S/ APROPIACIÓN INDEBIDA Y ESTAFA PROCESAL (EXPTE. N° 58897/2015)”**
Expte. SAPPJCyF n° 108695/23-0; 10-04-2024. 1187

• **“ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”**
Expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; 10-04-2024. 1189

• **“LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 78173/20-1; 10-04-2024. 1193

• **“TRAMA, IVÁN DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 4809/17-1; 10-04-2024. 1197

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN AVELLANEDA STORE, SHAFE MODA SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 105728/23-1; 10-04-2024. 1204

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 137323/23-0; 10-04-2024. 1206

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FARUTT, ARIANA VANINA Y OTROS S/ 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 134880/23-0; 10-04-2024. 1211

• **“USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA MERCADO LIBRE SRL Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 241306/21-0; 10-04-2024. 1214

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL COMISARIA COMUNAL 14 A, GUZMÁN JULIO ALBERTO/ MOYANO FEDERICO DAVID/ GOICOCHEA FRANCO Y OTROS SOBRE 144BIS 2 – PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 132331/23-0; 10-04-2024. 1220

• **“ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 44446/12-0; 10-04-2024. 1225

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VEE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 33831/22-2; 10-04-2024. 1234

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; 10-04-2024. 1237

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A.**

CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"
Expte. SACAyT n° 199522/21-1; 10-04-2024. 1241

- **"ROCA, JUAN CARLOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 77277/21-1; 10-04-2024. 1243

- **"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"**
Expte. SACAyT n° 173862/21-1; 10-04-2024. 1246

- **"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"**
Expte. SACAyT n° 124492/21-1; 10-04-2024. 1248

- **"AGRATTI, MALISA INÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGRATTI, MALISA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 9784/19-1; 10-04-2024. 1250

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FND CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"**
Expte. SACAyT n° 102636/21-2; 10-04-2024. 1252

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BSL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 132305/21-2; 10-04-2024. 1256

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAYSER JESICA IRMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 6278/16-1; 10-04-2024. 1259

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113349/21-1; 10-04-2024. 1262

• **“DEUTSCHE BANK SA C/ ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL INGRESOS PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT n° 14950/17-0; 10-04-2024. 1266

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRTE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 12804/19-3; 10-04-2024. 1268

• **“MARINELLI, LORENA DEBORA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARINELLI, LORENA DEBORA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 148289/20-2; 10-04-2024. 1271

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAEZ, MARIELA LORENA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 372699/22-1; 10-04-2024. 1277

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MADRIGAL, SILVIA TERESA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 112/20-2; 10-04-2024. 1281

• **“ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTEGA, CARMEN CELINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 372704/22-1; 10-04-2024. 1285

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 120484/22-2; 10-04-2024. 1291

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NEE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT n° 178043/20-2; 10-04-2024. 1298

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AZIZE, MARÍA INÉS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 11879/23-1; 10-04-2024. 1302

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTOS, SUSANA INÉS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 350903/22-1; 10-04-2024. 1305

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LIDIA NIEVES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 74222/18-1; 10-04-2024. 1309

• **“COFRE, BERNARDO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COFRE, BERNARDO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 7393/19-2; 10-04-2024. 1312

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERSZAGE, CAROLINA SOL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 460397/22-1; 10-04-2024. 1315

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, ROSANA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 295657/22-1; 10-04-2024. 1317

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 202338/21-1; 10-04-2024. 1321

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLEGAS LEÓN, JIMMY NELSON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 357974/22-2; 10-04-2024. 1323

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 45258/22-3; 10-04-2024. 1326

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NGME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 343139/22-2; 10-04-2024. 1329

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 195968/21-1; 10-04-2024. 1333

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 29801/08-1; 10-04-2024. 1335

• **“FALIVENE, MARÍA FERNANDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FALIVENE MARÍA FERNANDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42614/11-2; 10-04-2024. 1341

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113439/21-5; 10-04-2024. 1343

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 120261/21-2; 10-04-2024. 1344

• **“PALLOTTA, ANA MARÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALLOTTA ANA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43651/12-1; 10-04-2024. 1349

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARINOVIC PIZARRO, ISABEL ANDREA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 360527/22-2; 10-04-2024. 1352

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134629/21-1; 10-04-2024. 1354

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 178525/20-2; 10-04-2024. 1358

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CURBELLO, SARA LORENA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 175711/20-2; 10-04-2024. 1362

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CPDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 728/19-1; 10-04-2024. 1366

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CASTRO, ALEJANDRO JORGE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 281305/23-0; 10-04-2024. 1369

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”**
Expte. SACAyT n° 3960/20-2; 10-04-2024. 1372

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DÍAZ LAGOS, JUAN MIGUEL S/ ART. 189 BIS CP”**
Expte. SAPPJCyF n° 14172/17-0; 17-04-2024. 1379

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RDA SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 106547/23-1; 17-04-2024. 1381

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 5186/19-1; 17-04-2024. 1384

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA CAYT N° 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 70556/22-1; 17-04-2024. 1386

• **“VALOR, NORMA MARCELINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALOR NORMA MARCELINA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 41049/11-3; 17-04-2024. 1388

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N°1 (OFICIO N°520/18) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 56519/18-8; 17-04-2024. 1392

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 173853/21-1; 17-04-2024. 1395

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 133533/23-0; 17-04-2024. 1397

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 9771/15-1; 17-04-2024. 1400

• **“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 2454/19-2; 17-04-2024. 1405

• **“OREJA CATALDI, MIRYAM EDITH Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OREJA CATALDI MIRYAM EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 45411/12-1; 17-04-2024. 1411

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ, ELIZABET NATALIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 163250/20-1; 17-04-2024. 1415

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SIN DATOS, SIN DATOS SOBRE 71 *QUINQUIES* 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 139538/23-1; 17-04-2024. 1416

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 218219/21-1; 17-04-2024. 1420

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANDOLFI, MARIANELA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 371081/22-1; 17-04-2024. 1422

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, IJV SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 136620/23-1; 17-04-2024. 1425

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JZRE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 298673/22-1; 17-04-2024. 1428

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 128390/21-1; 17-04-2024. 1432

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 276198/23-0; 17-04-2024. 1434

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"
Expte. SACAyT n° 239610/21-1; 17-04-2024. 1438

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VÁZQUEZ, PEDRO CARLOS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS"**
Expte. SACAyT n° 62894/23-2; 17-04-2024. 1440

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SÁNCHEZ LORENA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**
Expte. SACAyT n° 101611/17-1; 17-04-2024. 1442

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIAR, ROSANA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 113404/21-1; 17-04-2024. 1444

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERO, INÉS CARMEN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 218355/21-1; 17-04-2024. 1446

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRIETO, ADOLFO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 115375/21-1; 17-04-2024. 1447

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, MICAELA DANIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 238447/21-1; 17-04-2024. 1449

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALARCÓN, CÁNDIDA CONTRA GCBA SOBRE**

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 125894/21-1; 17-04-2024. 1451

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, ANGEL ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 6124/17-1; 17-04-2024. 1452

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ, JORGE PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5963/17-1; 17-04-2024. 1453

• **“LUPARELLO, MARIANO GASTON S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUPARELLO, MARIANO GASTON CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 141228/21-1; 17-04-2024. 1455

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEVEZ, ALICIA VIVIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 131780/21-1; 17-04-2024. 1458

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORIA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS RWD SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES”**
Expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 24-04-2024. 1459

• **“METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 36298/23-1; 24-04-2024. 1462

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 265499/22-7; 24-04-2024. 1464

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FTF CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 298478/22-3; 24-04-2024. 1474

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 133675/21-2; 24-04-2024. 1478

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”**
Expte. SACAyT n° 26015/10-6; 24-04-2024. 1485

• **“SILVA, SERGIO RAFAEL CONTRA SERVICIO ORGANIZATIVO MEDICO EMPRESARIAL S.A. Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 206552/21-0; 24-04-2024. 1494

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134642/21-2; 24-04-2024. 1499

• **“CIALLELLA, ALDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR”**
Expte. SAOyRC n° 8628/19-2; 24-04-2024. 1501

• **“GUERRIERO MARISA VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 4326/17-0; 24-04-2024. 1507

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RANDAZZO, FLORENCIA NEREA SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 8961/22-2; 24-04-2024. 1510

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DUARTE, IARA GERALDINE Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 124570/23-0; 24-04-2024. 1516

• **“MARIN, JORGE ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARIN, JORGE ALBERTO SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 193697/21-3; 24-04-2024. 1519

• **“ALMADA, ALEJANDRA PATRICIA CONTRA OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 173085/21-0; 24-04-2024. 1521

• **“ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 115193/22-1; 24-04-2024. 1527

• **“METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 207184/21-1; 24-04-2024. 1534

• **“ARAUJO GIMÉNEZ, DENIS ALFONSO CONTRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 189710/21-0; 24-04-2024. 1536

• **“CARRIZO, GUSTAVO LUBIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRIZO, GUSTAVO LUBIO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 187780/21-3; 24-04-2024. 1540

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JMC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 6170/20-2; 24-04-2024. 1543

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DE SOUZA LOSA, ADRIEL FABIÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 41564/19-5; 24-04-2024. 1547

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; 24-04-2024. 1551

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANCO BICA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 130131/21-2; 24-04-2024. 1553

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN M, I.R CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 271264/22-2; 24-04-2024. 1558

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BMJA SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 115624/23-0; 24-04-2024. 1562

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 295016/22-4; 24-04-2024. 1565

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAPANI, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 79290/17-1; 24-04-2024. 1570

• **“METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 242678/21-1; 24-04-2024. 1589

MAYO

• **“FAE Y OTRO C/ RUGGERO, SOFÍA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 178823/2021-1 “GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)”**
Expte. SAOyRC n° 115202/23-0; 08-05-2024. 1591

• **“BARBATELLI, MARTIN HERNÁN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN BARBATELLI, LUIS ANGEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA”**
Expte. SAOyRC n° 448701/22-1; 08-05-2024. 1595

• **“RBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RBA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 125513/22-2; 08-05-2024. 1596

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BÁRBARA, NADIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1388/17-1; 08-05-2024. 1597

• **“BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1155/19-3; 08-05-2024. 1601

• **“PERALTA JOSÉ LUIS CONTRA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 22222/14-0; 08-05-2024. 1605

• **“VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LINARES YANINA ROSA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 25308/13-2; 08-05-2024. 1609

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN JAVALOYAS, CLAUDIO PATRICIO C/ REBAUDI, DIEGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. (EXPTE. N° 45307/2019)”**
Expte. SAOyRC n° 48926/23-0; 08-05-2024. 1615

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALAMOS HAYDEÉ CRISTINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 141934/22-1; 08-05-2024. 1617

• **“ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 115194/22-4; 08-05-2024. 1620

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIACENTIN, SERGIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 6860/20-1; 08-05-2024. 1625

• **“SOLA, LEANDRO DANIEL C/ FERRARI BONIVER, ALEJANDRO MARTÍN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC n° 134183/23-0; 08-05-2024. 1631

• **“CASA ROMA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASA ROMA SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 68/12-1; 08-05-2024. 1634

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, CLAUDIA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1974/18-1; 08-05-2024. 1636

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMELLA, MARÍA DE LOS ÁNGELES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5607/17-1; 08-05-2024. 1639

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN”**
Expte. SACAyT n° 41483/15-1; 08-05-2024. 1640

• **“ILVENTO, JULIO GERARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CIRULLI, ANDREA MARIEL Y OTRO C/ SALPE SA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (EXPTE. N° 22532/2009)”**
Expte. SAOyRC n° 85765/23-0; 08-05-2024. 1643

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAOLI, FERNANDO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 1045/18-1; 08-05-2024. 1645

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 61555/20-3; 08-05-2024. 1649

• **“LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)”**
Expte. SACAyT n° 31954/08-0; 08-05-2024. 1652

• **“TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. SOBRE 2.1.15 - ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA”**
Expte. SAPPJCyF n° 31582/22-2; 08-05-2024. 1654

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OJEDA JULIA ESTER CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 39150/10-1; 08-05-2024. 1656

• **“COLMAN, JOSÉ EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN ACTOR: COLMAN, JOSÉ EDUARDO. DEMANDADO: UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA UTHGRA Y OTROS S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 8366/2022 INCIDENTE N° 2)”**
Expte. SACAyT n° 372591/22-0; 08-05-2024. 1659

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGUEROA, NATALIA MARTA VERÓNICA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 25152/18-1; 08-05-2024. 1662

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVARADO ZUBIATE, HELGA IRENE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 2934/20-1; 08-05-2024. 1666

• **“EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**
Expte. SACAyT n° 22015/19-3; 08-05-2024. 1668

• **“BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134715/21-2; 08-05-2024. 1670

• **“ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 341653/22-1; 08-05-2024. 1673

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAUCEDO, ELBA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5626/17-1; 08-05-2024. 1679

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGGIO, OSVALDO LEONARDO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 40851/15-1; 08-05-2024. 1681

• **“CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 3187/20-8; 08-05-2024. 1683

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE GEMMIS, VICENTE JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”**
Expte. SACAyT n° 102775/17-1; 08-05-2024. 1685

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CENTRO COMERCIAL ALBORADA S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 4566/02-2; 08-05-2024. 1692

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COPPA, MARCELA FABIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 13376/18-1; 08-05-2024. 1697

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 870/19-1; 08-05-2024. 1699

• **“PEÑA JUÁREZ, DENNIS ARMANDO CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS”**
Expte. SACAyT n° 133814/22-0; 08-05-2024. 1701

• **“ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 116389/22-1; 08-05-2024. 1704

• **“ZEGA, ALEJANDRO MAURICIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZEGA ALEJANDRO MAURICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 42315/11-2; 08-05-2024. 1709

• **“MARTÍNEZ, WALTER ALBERTO CONTRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 220099/21-0; 08-05-2024. 1711

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUINTO, NATALIA GIMENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 12809/19-4; 08-05-2024. 1712

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 370818/22-1; 08-05-2024. 1719

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALINDO, VÍCTOR AURELIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 39472/18-1; 08-05-2024. 1725

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GI S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 108099/1999)”**
Expte. SAOyRC n° 246996/21-0; 08-05-2024. 1726

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIRST DATA CONO SUR SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**
Expte. SACAyT n° 9262/18-2; 08-05-2024. 1729

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NAVARRO PABLO ANTONIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 68562/17-1; 08-05-2024. 1736

• **“DZIERZA, JUAN Y OTROS C/ GCBA S/ EXPROPIACIÓN INVERSA RETROCESIÓN S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**
Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 15-05-2024. 1737

• **“ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 115627/22-2; 15-05-2024. 1745

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO**

ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS”
Expte. SACAyT n° 182908/20-9; 15-05-2024. 1750

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 265499/22-10; 15-05-2024. 1754

• **“ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCOLAMIERI, ALFREDO NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 372695/22-1; 15-05-2024. 1757

• **“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JARA, DANIEL ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 137268/21-2; 15-05-2024. 1762

• **“GCBA CONTRA BORIANI SILVIA ESTER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 26865/21-0; 15-05-2024. 1768

• **“ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 32839/09-13; 15-05-2024. 1777

• **“ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 32839/09-12; 15-05-2024. 1785

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARDELLI MATIAS SALVADOR CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 11488/15-1; 15-05-2024. 1794

• **“ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, JAVIER PABLO**

CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"
Expte. SACAyT n° 369070/22-1; 15-05-2024. 1800

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERALTA, MARTA BEATRIZ Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) Y OTROS"**
Expte. SAPPJCyF n° 30149/19-3; 15-05-2024. 1806

• **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAFN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF n° 50494/19-2; 15-05-2024. 1811

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUANCA, JESÚS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"**
Expte. SAPPJCyF n° 17217/20-4; 15-05-2024. 1834

• **"TAEE SOBRE 55 - AGRAVANTES (ART. 53 BIS SEGÚN LEY 6128, CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 53, 54 Y 55) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 136901/23-0; 15-05-2024. 1844

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS YDA SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"**
Expte. SAPPJCyF n° 31405/19-3; 15-05-2024. 1847

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, LUISA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**
Expte. SAPPJCyF n° 11710/20-31; 15-05-2024. 1854

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN**

AUTOS MJH SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"
Expte. SAPPJCyF n° 222310/20-5; 15-05-2024. 1864

• **"COHEN, MARIA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLBERG, MARCELO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF n° 13756/20-3; 15-05-2024. 1874

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SMA S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**
Expte. SAPPJCyF n° 23134/17-4; 15-05-2024. 1902

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CCF SOBRE 243 - DESOBEDIENCIA A CARGAS PROCESALES"**
Expte. SAPPJCyF n° 123765/23-1; 15-05-2024. 1909

• **"VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VEINFAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE ARCONE, MARTHA ANA (EXPTE. N° 13417/2014/26)"**
Expte. SAOyRC n° 106235/23-0; 15-05-2024. 1912

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCHMIDT, ELENA CORINA ADRIANA C/ GCBA DEPTO DE HERENCIAS VACANTES S/ ESCRITURACIÓN (EXPTE. N° 32352/2020)"**
Expte. SAOyRC n° 105988/23-0; 15-05-2024. 1914

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MGM S/ ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA (EXPTE. N° 4130/2019)"**
Expte. SAOyRC n° 66697/23-0; 15-05-2024. 1916

• **"VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VEINFAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE KODYSZ, ELÍAS (EXPTE. N° 13417/2014/27)"
Expte. SAOyRC n° 106239/23-0; 15-05-2024. 1918

• **"RIP C/ GERIÁTRICO GEBEDOS SRL S/ AMPARO - FAMILIA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAOyRC n° 46747/24-0; 15-05-2024. 1921

• **"COLMAN, JOSE EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN COLMAN, JOSÉ EDUARDO C/ UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA UTHGRA Y OTROS S/ PEDIDO DE REINCORPORACIÓN (EXPTE. N° 8366/2022)"**
Expte. SAOyRC n° 59585/23-0; 15-05-2024. 1929

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN AME S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 92297/2017)"**
Expte. SAOyRC n° 198808/21-0; 15-05-2024. 1932

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SFM Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 220595/23-0; 15-05-2024. 1935

• **"NALLAR, EMILIA DEL VALLE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NALLAR EMILIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 52996/13-3; 15-05-2024. 1938

• **"CHINI, ROLANDO SILVANO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CHINI, ROLANDO SILVANO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**
Expte. SAPPJCyF n° 94614/23-3; 15-05-2024. 1941

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAMMOLITI, CONCEPCIÓN IRENE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 10795/17-1; 15-05-2024. 1942

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. S/DEFRAUDACIÓN (ART.173 INC.15) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 19847/24-0; 15-05-2024. 1945

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PACHECO LEÓN, JESÚS DAVID SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 281455/23-0; 15-05-2024. 1948

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RUSSO, GUSTAVO ALFREDO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 293787/23-0; 15-05-2024. 1951

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN V., G.S. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 101615/18-2; 15-05-2024. 1954

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RODRÍGUEZ, ANÍBAL SOBRE 89 - LESIONES LEVES”**
Expte. SAPPJCyF n° 124085/23-1; 15-05-2024. 1957

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NN, NN SOBRE 71 QUINQUIES 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 11069/20-2; 15-05-2024. 1961

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BAJ Y OTROS SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 188219/23-0; 15-05-2024. 1963

• **“GEOMAR RAMIR, TELLECHEA CONTRERAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEOMAR RAMIR, TELLECHEA CONTRERAS Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)”**
Expte. SAPPJCyF n° 47207/19-6; 15-05-2024. 1967

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 96137/23-1; 15-05-2024. 1970

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TERRASINI, MARÍA VANESA SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 12800/24-0; 15-05-2024. 1973

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 292916/23-0; 15-05-2024. 1977

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 292991/23-0; 15-05-2024. 1979

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 129715/23-1; 15-05-2024. 1982

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROMERO ECHEVERRÍA, MARÍA BELÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 273389/23-0; 15-05-2024. 1984

• **“MGR SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 287491/23-0; 15-05-2024. 1987

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA”**
Expte. SACAyT n° 3176/20-1; 15-05-2024. 1990

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN RMSN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 464291/22-3; 15-05-2024. 2000

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANDELINO MARIO GERARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 38317/10-1; 15-05-2024. 2003

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, LETICIA MIRIAM CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 102870/21-1; 15-05-2024. 2005

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONETA, MARÍA JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 375432/22-2; 15-05-2024. 2008

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ANONIMO, NN SOBRE 172 - ESTAFA”**
Expte. SAPPJCyF n° 117563/23-1; 15-05-2024. 2011

• **“FERNÁNDEZ, RAFAEL JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, RAFAEL JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”**
Expte. SACAyT n° 39287/15-1; 15-05-2024. 2013

• **“VALERA, CECILIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BARFED S. A. SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 15113/20-2; 15-05-2024. 2017

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRAZA, CÉSAR VICTORIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 6415/17-1; 15-05-2024. 2024

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 1573/18-1; 15-05-2024. 2028

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 20495/24-0; 15-05-2024. 2036

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORREA, GASTÓN ENRIQUE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 250573/21-1; 15-05-2024. 2038

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 113260/21-5; 15-05-2024. 2042

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 21195/24-0; 15-05-2024. 2043

• **“ACUÑA, MARIA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1141/19-3; 15-05-2024. 2046

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIORDANO, TELMA LUISA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 15249/14-2; 15-05-2024. 2047

• **“VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MONTERO IGLESIAS RONALD PABLO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS”**
Expte. SACAyT n° 780794/16-2; 15-05-2024. 2049

• **“METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO**

DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"
Expte. SACAyT n° 239629/21-1; 15-05-2024. 2056

• **"CASTELLS, NOEMÍ ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 79286/17-0; 15-05-2024. 2058

• **"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COIRA, DÉBORA EMILSE CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**
Expte. SACAyT n° 61266/20-3; 22-05-2024. 2062

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HCC CONTRA FACOEP S.E Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**
Expte. SACAyT n° 14089/20-4; 22-05-2024. 2066

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOIZAGA, LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**
Expte. SACAyT n° 114145/21-2; 22-05-2024. 2075

• **"GCBA CONTRA COINGSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**
Expte. SAOyRC n° 228539/22-0; 22-05-2024. 2080

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A CONTRA GCBA SOBRE HÁBEAS DATA"**
Expte. SACAyT n° 32351/22-1; 22-05-2024. 2084

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**
Expte. SACAyT n° 2969/16-1; 22-05-2024. 2097

• **"SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE**

APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS"
Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-15; 22-05-2024. 2101

• **"MANYOTROS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAN CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**
Expte. SACAyT n° 265848/21-2; 22-05-2024. 2107

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERNÁNDEZ OLGA PILAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**
Expte. SACAyT n° 44718/12-1; 22-05-2024. 2116

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, NESTOR MARIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 1207/19-1; 22-05-2024. 2125

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALAVIA CHAMBI, WILMA ANGÉLICA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 214746/21-1; 22-05-2024. 2131

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOLINOS CABODI HERMANOS SA Y OTROS CONTRA AGIP Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT n° 24/17-2; 22-05-2024. 2134

• **"LARING SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT n° 16870/16-0; 22-05-2024. 2139

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GASPETRO S.A. SOBRE EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**
Expte. SACAyT n° 846904/07-2; 22-05-2024. 2151

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-8; 29-05-2024. 2158

• **“ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 101934/21-2; 29-05-2024. 2161

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PJ SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR”**
Expte. SAPPJCyF n° 71298/23-1; 29-05-2024. 2168

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ESCOBAR, EDUARDO MANUEL Y OTROS SOBRE 164 - ROBO”**
Expte. SAPPJCyF n° 270281/23-1; 29-05-2024. 2171

• **“VCI S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCI CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 431318/22-2; 29-05-2024. 2174

• **“BARLETTA TRÍPODI, IGNACIO CONTRA FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - GARANTÍAS Y SERVICIOS TÉCNICOS”**
Expte. SAOyRC n° 286220/22-1; 29-05-2024. 2179

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COHEN JOSÉ MARÍA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 1325/17-2; 29-05-2024. 2181

• **“SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**
Expte. SACAyT n° 13989/22-1; 29-05-2024. 2183

• **“LSS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”**
Expte. SACAyT n° 38376/18-0; 29-05-2024. 2186

• **“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARIÑA, LUIS ALBERTO SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 9198/20-3; 29-05-2024. 2189

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ATA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 53550/20-4; 29-05-2024. 2200

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 21204/24-0; 29-05-2024. 2208

• **“REYNOSO, HÉCTOR S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)”**
Expte. SAOyRC n° 9532/14-0; 29-05-2024. 2210

• **“VILTE, ELISA MARTINA Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN VILTE, ELISA MARTINA Y OTRO C/ CIDI S.A. S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 93267/2017)”**
Expte. SAOyRC n° 246242/21-0; 29-05-2024. 2213

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BTU SA - ESUCO SA- VICTOR CONTRERAS SA - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**
Expte. SACAyT n° 841/18-1; 29-05-2024. 2216

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HOISTACHER, KEVIN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 285240/23-0; 29-05-2024. 2220

• **“LAP Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN LAP Y OTRO C/ FAC S/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS - INCIDENTE (EXPTE. N° 77203/2014 INCIDENTE N° 1)”**
Expte. SAOyRC n° 126291/23-0; 29-05-2024. 2224

• **“BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO MARCELO JOSE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 46399/12-2; 29-05-2024. 2227

• **“VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TELMEX ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT n° 64395/18-1; 29-05-2024. 2230

• **“TRANSBA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN TERPOLILLI, NORBERTO ANTONIO C/ ACERBRAG SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 82499/2016)”**
Expte. SAOyRC n° 111986/23-0; 29-05-2024. 2234

• **“BODNER, MARÍA EUGENIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BODNER, MARIA EUGENIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 4959/19-1; 29-05-2024. 2236

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BRITOS TOLENTINO, ANGELO IGOR Y OTRO S/ ESTAFA PROCESAL Y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 24110/24-0; 29-05-2024. 2239

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PICASSO, PAMELA SOBRE 125 BIS - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (PROXENETISMO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 282300/23-0; 29-05-2024. 2241

• **“FALDUTO, CARMELO ÁNGEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FALDUTO CARMELO ANGEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**
Expte. SACAyT n° 43274/11-2; 29-05-2024. 2244

• **“ALVIDEZ, MARTA ELIZABETH S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN, NN Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 94868/21-19; 29-05-2024. 2246

• **“GÓMEZ, MARGARITA S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN GOMEZ MARGARITA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SACAyT n° 56226/13-3; 29-05-2024. 2249

• **“IDGF Y OTRAS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IDGF Y OTRA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 118230/21-2; 29-05-2024. 2253

• **“TOUMA, ANTOINE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOUMA, ANTOINE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS”**
Expte. SACAyT n° 38731/22-3; 29-05-2024. 2258

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 20645/24-0; 29-05-2024. 2263

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN APAZA, CEFERINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 106710/20-1; 29-05-2024. 2265

• **“DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 5013/19-2; 29-05-2024. 2271

• **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS**

CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"
Expte. SACAyT n° 1083/17-10; 29-05-2024. 2273

- **"LAP Y OTROS/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN LAP Y OTRO C/ FAC S/ ALIMENTOS: MODIFICACIÓN (EXPTE. N° 77203/2014)"**
Expte. SAOyRC n° 126278/23-0; 29-05-2024. 2287

- **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO - AMBIENTAL"**
Expte. SACAyT n° 126358/22-6; 29-05-2024. 2290

- **"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT n° 16331/05-0; 29-05-2024. 2298

- **"SVDR Y OTROS C/ CACERES VASCONCELLOS, LEONARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAOyRC n° 115169/23-0; 29-05-2024. 2301

- **"SRD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SRD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**
Expte. SACAyT n° 910/16-4; 29-05-2024. 2307

- **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GMA SOBRE 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303"**
Expte. SAPPJCyF n° 22820/17-6; 29-05-2024. 2317

- **"PALIZA, SERGIO ALEJANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALIZA, SERGIO ALEJANDRO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO**

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"
Expte. SACAyT n° 2913/19-1; 29-05-2024. 2323

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CATALANO, CÉSAR MARIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 131699/21-1; 29-05-2024. 2328

- **"CASTILLO, RICARDO CLAUDIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTILLO, RICARDO CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**
Expte. SACAyT n° 97411/21-1; 29-05-2024. 2331

- **"VERA, GASTON HERNÁN ELIAS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 175270/23-0; 29-05-2024. 2333

- **"FEN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FEN CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"**
Expte. SACAyT n° 178489/22-2; 29-05-2024. 2337

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRETA CHOQUE, JILDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 38824/18-1; 29-05-2024. 2342

- **"MINERA SANTA CRUZ S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN OLMOS, JORGE ALEJANDRO C/ MINERA SANTA CRUZ S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. N° 26175/2021)"**
Expte. SAOyRC n° 115416/23-0; 29-05-2024. 2344

- **"DICELIO, SILVIA MARTA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DICELIO, SILVIA MARTA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SACAyT n° 16029/18-1; 29-05-2024. 2347

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS OTE SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”**
Expte. SAPPJCyF n° 201457/23-1; 29-05-2024. 2351

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 20753/24-0; 29-05-2024. 2355

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MEDERO, DARÍO CARLOS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ PETICIÓN DE HERENCIA (EXPTE. N° 19069/2021)”**
Expte. SAOyRC n° 11377/24-0; 29-05-2024. 2357

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MCB SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 196170/21-1; 29-05-2024. 2360

• **“GCBA CONTRA NOLE, RICARDO HÉCTOR SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”**
Expte. SACAyT n° 12177/20-1; 29-05-2024. 2363

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REY, PATRICIA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 99445/21-1; 29-05-2024. 2367

JUNIO

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS R. D., H. O. SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”**
Expte. SAPPJCyF n° 66211/23-1; 05-06-2024. 2370

• **“TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIERNO,**

GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"
Expte. SACAyT n° 43345/11-2; 05-06-2024. 2373

- **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ LEIVA, GLORIA ELIZABETH SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 270408/23-0; 05-06-2024. 2377

- **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"**
Expte. SAPPJCyF n° 82251/23-1; 05-06-2024. 2379

- **"MOYA MÓNICA ROSANNA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**
Expte. SACAyT n° 38550/10-0; 05-06-2024. 2382

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALFREDO FRANCIONI SACIFICYA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**
Expte. SACAyT n° 37537/18-1; 05-06-2024. 2386

- **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CENTURIÓN, CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 124334/21-1; 05-06-2024. 2392

- **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 11928/24-0; 05-06-2024. 2394

- **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SES S/ INFRACCIÓN LEY 26485 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 22344/24-0; 05-06-2024. 2396

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ LESIONES GRAVES (ART.90) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 20807/24-0; 05-06-2024. 2399

• **“CPA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 110438/21-3; 05-06-2024. 2401

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE DE ROLON, PETRONA CELESTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 12953/18-4; 05-06-2024. 2405

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**
Expte. SACAyT n° 92437/17-1; 05-06-2024. 2413

• **“GCBA CONTRA BANCO DE GALICIA Y BSAS SA SOBRE EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS”**
Expte. SACAyT n° 1161381/12-0; 05-06-2024. 2416

• **“ROMERO, MARÍA JULIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MARTINEZ HUARTE, OSCAR ALBERTO S/ SUCESIÓN ABINTESTATO (EXPTE. N° 33424/2022)”**
Expte. SAOyRC n° 85755/23-0; 05-06-2024. 2422

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 7915/19-1; 05-06-2024. 2424

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERRARI, HUGO GERMÁN Y OTROS SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 141130/23-0; 05-06-2024. 2427

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 284701/22-1; 05-06-2024. 2430

• **“FAMOSO, HÉCTOR DAVID SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 11850/24-0; 05-06-2024. 2433

• **“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ALBORNOZ, ALBANO EZEQUIEL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”**
Expte. SAPPJCyF n° 460510/22-2; 05-06-2024. 2436

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA (RES. 161/ERSP/2017) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 20755/17-1; 05-06-2024. 2439

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 355725/22-1; 05-06-2024. 2445

• **“GIANELLI, LUCAS MANUEL SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 845/22-0; 05-06-2024. 2448

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, ANGEL ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 6124/17-1; 05-06-2024. 2451

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR 1 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS”**
Expte. SACAyT n° 11422/19-7; 05-06-2024. 2454

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 370797/22-1; 05-06-2024. 2459

• **“SALAS, RICARDO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALAS, RICARDO ARIEL CONTRA PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 238809/21-2; 05-06-2024. 2463

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FINGUER COUTIÑHO, SABRINA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 3112/24-1; 05-06-2024. 2465

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”**
Expte. SAPPJCyF n° 348803/22-1; 05-06-2024. 2469

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 355712/22-1; 05-06-2024. 2473

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO**

DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"
Expte. SACAyT n° 239620/21-1; 05-06-2024. 2477

• **"BORENSTEIN, MARIEL CARINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN MACERI, CARLOS HORARIO Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN (EXPTE. N° 32333/2018)"**
Expte. SAPPJCyF n° 112011/23-0; 05-06-2024. 2479

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTES, MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**
Expte. SACAyT n° 90888/20-2; 05-06-2024. 2481

• **"GCBA-TSJ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO GONZÁLEZ, NADIA SOLEDAD CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CABA SOBRE COBRO DE PESOS"**
Expte. SACAyT n° 11183/19-1; 05-06-2024. 2486

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS QPP SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**
Expte. SAPPJCyF n° 132835/23-1; 05-06-2024. 2490

• **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA, LEANDRO RUBÉN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**
Expte. SAPPJCyF n° 67900/23-3; 05-06-2024. 2493

• **"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"**
Expte. SACAyT n° 284693/22-1; 05-06-2024. 2495

• **"MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

EN OROSCO, SERGIO GABRIEL Y OTROS SOBRE 256 - COHECHO PASIVO (FUNCIONARIO PÚBLICO) Y OTROS"
Expte. SAPPJCyF n° 207990/21-3; 05-06-2024. 2498

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARMIENTO, FERNANDO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**
Expte. SACAyT n° 21182/15-2; 05-06-2024. 2500

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 12778/24-0; 05-06-2024. 2501

• **"ARAOZ, SILVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARAOZ SILVANA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 59809/13-2; 05-06-2024. 2504

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAPATA MARÍA CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 9880/16-1; 05-06-2024. 2508

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAYO ROSA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 36969/16-1; 12-06-2024. 2522

• **"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"**
Expte. SACAyT n° 104946/23-1; 12-06-2024. 2527

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEVEZ, ALICIA VIVIANA CONTRA GCBA SOBRE**

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”
Expte. SACAyT n° 131780/21-1; 12-06-2024. 2529

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMON KARINA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 17565/16-1; 12-06-2024. 2531

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTONELLI MARTA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 13213/16-2; 12-06-2024. 2535

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ, JORGE PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 5963/17-1; 12-06-2024. 2540

• **“MSMDLM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MSMDLM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”**
Expte. SACAyT n° 637/19-3; 12-06-2024. 2542

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GAJ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 2522/21-2; 12-06-2024. 2552

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZARAGOZA, ANTONIO ANGEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 83288/17-1; 12-06-2024. 2556

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS GONZALO FABIAN Y OTROS CONTRA**

GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"
Expte. SACAyT n° 4635/16-2; 12-06-2024. 2558

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCALERA, GILDO ALEXANDER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**
Expte. SACAyT n° 57390/21-1; 12-06-2024. 2562

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**
Expte. SACAyT n° 1246/19-13; 12-06-2024. 2568

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLASCUAGA MARÍA AGUSTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 9933/16-2; 12-06-2024. 2572

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEC. AD-HOC C.M. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**
Expte. SACAyT n° 41272/11-15; 12-06-2024. 2576

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOPEZ JORGE ANDRÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 21000/15-1; 12-06-2024. 2602

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERAFINI, LUIS ROBERTO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**
Expte. SACAyT n° 38508/15-2; 12-06-2024. 2606

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALDANERI, ANALIA VERONICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**
Expte. SACAyT n° 31420/16-1; 12-06-2024. 2610

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUR, LUCIANA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 8545/19-1; 12-06-2024. 2614

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTEVES JOSEFINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 9934/16-1; 12-06-2024. 2618

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANGUINETTI PATRICIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 15167/16-1; 12-06-2024. 2622

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. B. H. C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 15955/18-1; 12-06-2024. 2626

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE FEO GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 23946/15-1; 12-06-2024. 2630

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 207186/21-1; 12-06-2024. 2634

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RANDOLFE LILIAN GLADYS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 3136/14-1; 12-06-2024. 2636

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 209198/23-1; 12-06-2024. 2640

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 122662/23-1; 12-06-2024. 2643

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PÉREZ, DANIEL OMAR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)”**
Expte. SAPPJCyF n° 20656/15-5; 12-06-2024. 2645

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZA CASTELLI, NATALIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 32669/17-2; 12-06-2024. 2654

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 46341/12-2; 12-06-2024. 2658

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORECO SAIC Y F CONTRA GCBA SOBRE DESALOJO”**
Expte. SACAyT n° 40245/11-1; 12-06-2024. 2660

• **“TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE 4.1.11 - OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO“**
Expte. SAPPJCyF n° 9157/18-4; 12-06-2024. 2664

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENZUELA, GABINO ROSENDO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 1481/17-2; 12-06-2024. 2677

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CICERO CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 4985/16-1; 12-06-2024. 2682

• **“AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA S/ ORDINARIO (EXPTE. 31621/2019)”**
Expte. SAOyRC n° 253373/21-0; 12-06-2024. 2686

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”**
Expte. SACAyT n° 1246/19-12; 12-06-2024. 2689

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, ELENA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 23948/15-1; 12-06-2024. 2692

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BRAVO, VANES MABEL SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 137317/23-0; 12-06-2024. 2696

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRAVETZ, ANALÍA CARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 69665/18-1; 12-06-2024. 2699

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORVALAN, MYRIAM VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO**

PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”
Expte. SACAyT n° 4703/17-3; 12-06-2024. 2703

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UNIA YESICA PAOLA; AGUIRRE FLAVIA VANESA; AYERBE SILVIO FABIAN; BRONSTAIN JORGE GABRIEL; GARCIA LIÑARES GERARDO DANIEL; LAMANA ANALIA VIVIAN; WOLANSKY SANDRA MARIANA; ACRO MÓNICA ADRIANA; FIEL CECILIA MARIANA; FRANZESE MIGUEL ANGEL; GALLAL ARIEL CARLOS CONTRA GCBA”**
Expte. SACAyT n° 760083/16-1; 12-06-2024. 2707

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUDMAN, MARÍA GABRIELA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**
Expte. SACAyT n° 38255/15-2; 12-06-2024. 2711

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETRONE, MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”**
Expte. SACAyT n° 37306/16-2; 12-06-2024. 2715

• **“DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”**
Expte. SACAyT n° 44204/16-4; 12-06-2024. 2719

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABUIN VERONICA MARIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 8268/16-1; 12-06-2024. 2725

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BECCIA SILVIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 1318/17-1; 12-06-2024. 2729

• **“SAMBUCETTI, FABIÁN ABEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN SAMBUCETTI, FABIÁN ABEL S/ ABUSO SEXUAL (EXPTE. N° 6127/2015)”**
Expte. SAPPJCyF n° 107352/23-0; 12-06-2024. 2733

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OUTON FABIANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**
Expte. SACAyT n° 37879/15-1; 12-06-2024. 2736

• **“CRESPO, LORENA ANALÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN”**
Expte. SACAyT n° 5899/23-2; 12-06-2024. 2740

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAZA, ERNESTO SERGIO ADOLFO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 38719/17-1; 12-06-2024. 2742

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ, ELIZABET NATALIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 163250/20-1; 12-06-2024. 2746

• **“AAI CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”**
Expte. SACAyT n° 31523/08-0; 12-06-2024. 2748

• **“ACUÑA, MARIA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 134720/21-5; 12-06-2024. 2752

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALARCON, CÁNDIDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 125894/21-1; 12-06-2024. 2753

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, MICAELA DANIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”**
Expte. SACAyT n° 238447/21-1; 12-06-2024. 2756

• **“CORONEL, DINO GUILLERMO Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC n° 113974/23-0; 19-06-2024. 2758

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SOSA, LEONARDO DAMIÁN SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”**
Expte. SAPPJCyF n° 128815/21-4; 19-06-2024. 2762

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 104948/23-1; 19-06-2024. 2768

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 211038/21-1; 19-06-2024. 2770

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MJH SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”**
Expte. SAPPJCyF n° 222310/20-5; 19-06-2024. 2772

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA**

CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"
Expte. SACAyT n° 95016/23-1; 19-06-2024. 2774

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS"**
Expte. SAPPJCyF n° 83611/23-1; 19-06-2024. 2776

• **"JACOME, IVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JACOME IVANA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**
Expte. SACAyT n° 5343/15-2; 19-06-2024. 2778

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOSA MARTÍNEZ, AMILCAR CARLOS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**
Expte. SAPPJCyF n° 3181/24-1; 19-06-2024. 2782

• **"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"**
Expte. SACAyT n° 95006/23-1; 19-06-2024. 2785

• **"SÁNCHEZ MORALES, JOSÉ DANIEL C/ CORIA, BRIAN ZACARÍAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAOyRC n° 293748/23-0; 19-06-2024. 2787

• **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARZON, JOSÉ LUIS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAPPJCyF n° 15005/24-0; 19-06-2024. 2791

• **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ATTWELL, VALERIA LUCÍA SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"**
Expte. SAPPJCyF n° 195995/21-3; 19-06-2024. 2794

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SANTOS, LUIS EDUARDO SOBRE 54 - MALTRATAR (ART. 53 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAPPJCyF n° 274829/23-0; 19-06-2024. 2803

• **“GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”**
Expte. SAOyRC n° 50710/23-1; 19-06-2024. 2807

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTINEZ, JUAN CARLOS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”**
Expte. SAPPJCyF n° 293198/23-1; 19-06-2024. 2811

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 211043/21-1; 19-06-2024. 2814

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PERSONAL POLICIAL, NN SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES”**
Expte. SAPPJCyF n° 11443/20-5; 19-06-2024. 2816

• **“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS JIMÉNEZ MACHADO, RAMÓN LEONARDO C/ RUIZ DÍAZ, FEDERICO Y OTRO S/ INHIBITORIA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**
Expte. SAOyRC n° 276195/23-0; 19-06-2024. 2823

• **“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BERNAOLA, ARIEL ALBERTO SOBRE 183 - DAÑOS”**
Expte. SAPPJCyF n° 25849/24-1; 19-06-2024. 2827

• **“MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PHE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS”**
Expte. SAPPJCyF n° 16590/21-2; 19-06-2024. 2830

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 207211/21-1; 19-06-2024. 2843

• **“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, RAMÓN VENANCIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”**
Expte. SACAyT n° 50069/18-2; 19-06-2024. 2845

• **“FERREYRA, SILVIA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREYRA, SILVIA ALEJANDRA CONTRA PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”**
Expte. SAOyRC n° 168093/21-1; 19-06-2024. 2850

• **“MLDV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”**
Expte. SACAyT n° 125826/22-2; 19-06-2024. 2852

• **“ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”**
Expte. SACAyT n° 1149/19-4; 19-06-2024. 2856

• **“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”**
Expte. SACAyT n° 131269/21-1; 19-06-2024. 2857

• **“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALFIERI, DARÍO MAXIMILIANO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"
Expte. SAPPJCyF n° 34762/18-9; 19-06-2024. 2859

• **"AIRESTAX S.R.L. C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAOyRC n° 286609/23-0; 19-06-2024. 2864

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZEGARRA MAMANI, MARIANA JOHANNA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 5273/17-1; 19-06-2024. 2870

• **"HEREDIA, ALBERTO JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HEREDIA, ALBERTO JORGE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"**
Expte. SACAyT n° 874/19-1; 19-06-2024. 2873

• **"BUSTAMANTE, MIRTA GRACIELA Y OTRO C/ CHINAZZO, HILDA TEODORA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**
Expte. SAOyRC n° 134657/23-0; 19-06-2024. 2875

• **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ARAGONES, MAXIMILIANO SEBASTIÁN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**
Expte. SAPPJCyF n° 96282/23-1; 19-06-2024. 2882

• **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALDERÓN, MARÍA INÉS CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**
Expte. SACAyT n° 234869/21-1; 19-06-2024. 2885

FEBRERO

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LING, YINZHUDI SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 95084/23-0; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - ABUSO DE ARMAS - COMPETENCIA LOCAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz del suceso ocurrido el 7 de abril de 2022, ocasión en la que Roque Edgardo Gómez se presentó en el comercio del damnificado, junto con otro individuo, y le mostró una nota escrita en idioma chino que, luego de ser traducida, se comprobó que contenía una amenaza. Luego, Gómez le disparó a la víctima y le causó lesiones en la pierna izquierda. Ambos sujetos huyeron del establecimiento, momento en el cual Yhinzhudi Lin, pariente del damnificado, efectuó desde la puerta del supermercado un disparo, sin herir a persona alguna, para luego comenzar a perseguir a los agresores.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 resolvió, el 22 de mayo de 2022, declinar parcialmente la competencia en relación con el hecho que se le atribuyó a Yhinzhudi Lin por entender que las conductas investigadas encuadraban en las figuras de portación ilegal de arma de uso civil y abuso de armas, ambas de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 31, con fecha 22 de junio de 2023, no aceptó la competencia atribuida por considerar que, si bien coincidía con la calificación jurídica propuesta por el juzgado nacional, correspondía mantener la causa en el fuero que previno a fin de garantizar un servicio de justicia eficiente que atendiera al grado de conocimiento e intervención ya desplegado.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

Asimismo, informó que, el 22 de junio de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 19 condenó a Gómez a la pena única de doce años de prisión —comprensiva de la impuesta por el hecho que tramitara oportunamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 y la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 en el caso nº 32.329/13— por considerarlo coautor del delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de arma de fuego en concurso ideal con las figuras de lesiones leves agravadas para cometer otro delito y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (arts. 45, 54, 89 y 92, en función del art. 80, inc. 7°, 149 ter y 189 bis, apartado 2 párrafo tercero, CP).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que “atento a la probabilidad de progreso del encuadre legal en las figuras penales de los arts. 104 y 189 *bis*, apartado 2do, párr. 3ero. del CP y visto que, de momento, los elementos probatorios resultan insuficientes para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local, corresponde que sea la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la que continúe interviniendo en estas actuaciones”.

Además, agregó que, ante la sentencia dictada respecto del primer acontecimiento, no había razones de conveniencia relativas a una mejor administración de justicia para mantener el expediente en el fuero nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 60 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título Resulta, y a los que por razones de brevedad, me remito, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CNP SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 87829/23-0; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN TRÁMITE - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal de Nación, se le atribuye al imputado haberle enviado, el 6 de febrero de 2022, una serie de mensajes y una fotografía a su hijo a través de la aplicación "WhatsApp", infringiendo de esa manera la restricción de acercamiento oportunamente dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 85 en el marco de la causa 83.967/10 en favor del niño y su madre.

En esa oportunidad, el fiscal interviniente calificó las conductas investigadas como constitutivas del delito de desobediencia a la autoridad previsto y reprimido en el art. 239, CP.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13, compartiendo la calificación legal adoptada por el fiscal de grado, resolvió declinar su incompetencia en tanto entendió que los sucesos materia de pesquisa encontraban adecuación típica en el delito de desobediencia, el cual había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 5 rechazó la competencia atribuida.

Para resolver así, señaló que de la certificación efectuada por personal de esa dependencia surgía que, ante el tribunal declinante, se encontraba en trámite la causa 41.286/21, que había sido promovida contra el imputado en orden a la posible comisión de otro hecho de desobediencia en concurso real con amenazas simples en contra de su hijo y expareja. En ese sentido, entendió que entre los hechos investigados por la justicia nacional y los que habían motivado su intervención mediaba conexidad subjetiva y existía comunidad probatoria, por lo tanto, a los efectos de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y el posible dictado de pronunciamientos contradictorios, correspondía que el fuero que previno siguiera entendiendo sobre la totalidad de las actuaciones.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En primer lugar, tuvo en cuenta que los tribunales contendientes no controvertían la subsunción de los hechos en el delito de desobediencia (art. 239, CP), ni que el juzgamiento de ese delito competiera a la justicia local.

Seguidamente, sostuvo que, pese a ello, no debía pasarse por alto que el hecho en cuestión "se enmarca dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o familiar" con relación a los restantes hechos en trámite ante el tribunal declinante y que, en esas condiciones, el caso debía ser abordado integralmente y de conformidad con los compromisos asumidos por el Estado en la materia. Agregó que, si los casos tramitaran separadamente, la parte damnificada podía verse enfrentada a un "mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Por lo demás, agregó que la solución allí propiciada ya había sido adoptada por el Tribunal al expedirse respecto a una contienda negativa de competencia suscitada anteriormente en el marco de la causa principal n° 41286/2021, en la que se investigaba la posible comisión del delito desobediencia en concurso real con amenazas simples ("Incidente de competencia en autos CNP", expte. n° 44936/2023-0, resolución del 23/8/2023).

FUNDAMENTO:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde radicar la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 porque los hechos que la motivan son conexos a los que dieron lugar a la causa n° 41286/2021, que ya está radicada ante ese tribunal.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título "Resulta" y a fin de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos del Fiscal General Adjunto, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VRR S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 85396/23-0; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN TRÁMITE - TERCER JUEZ NO CONTENDIENTE - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15 dado que intervino en la causa preexistente y tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan ambas causas: tanto la preexistente, en la que se dictó la prohibición de acercamiento, como en la iniciada con posterioridad por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del CP, transferido a la Ciudad). Sobre esta se suscitó el conflicto de competencia

entre los juzgados Penal, Contravencional y Faltas n° 21 y Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16 debido a los incumplimientos del imputado sobre la referida prohibición. Ello, sin perjuicio de no haber participado de la contienda (cf. *mutatis mutandis,* "Rodríguez", expte. n° 16299/19; sentencia del 27-11-2019, entre otras). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15 para continuar con la investigación del hecho denunciado, toda vez que la orden restrictiva —supuestamente desobedecida— provino de un juzgado nacional. Ello así porque, de conformidad con el tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935), el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otros delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad, radica según su punto "SEGUNDO", en que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales"; y de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. "Corrales", Fallos: 338:1517, "Nisman", Fallos: 339:1342 y "Bazán", Fallos: 342:509), no es posible derivar que los jueces nacionales resulten "funcionarios públicos" locales, que integren alguno de "sus poderes públicos" o que deban ser considerados "tribunales locales". (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del cp", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020).

3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local dado que el juzgamiento de la conducta sancionada por el art. 239 del Código Penal ha sido transferido a la Ciudad en los términos establecidos por el artículo segundo del anexo de la ley la ley nacional n° 26702. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP, expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020).

FALLO:

Vistos:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a partir de la extracción de testimonios realizada el 13 y 20 de abril de 2023 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 debido a los incumplimientos del imputado sobre la prohibición de acercamiento dictada en el caso nº 54840/2022. Al respecto, la damnificada alertó que compareció a su domicilio en las fechas aludidas.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 resolvió declinar su competencia ya que consideró que los hechos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 239, CP, el cual había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21 rechazó la competencia atribuida.

Sin perjuicio de compartir la calificación jurídica escogida por el juzgado declinante, sostuvo que el fuero local carecía de competencia para entender respecto a la posible desobediencia cometida por el imputado en tanto, a su juicio, esta no había tenido lugar en un proceso judicial sustanciado ante los tribunales de la ciudad, no había sido cometida contra sus funcionarios públicos y tampoco se trataba de un suceso que atentara contra el normal funcionamiento de sus instituciones.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local.

En esa oportunidad, sostuvo que este Tribunal ya había interpretado, en lo que aquí importa, que el delito de desobediencia en relación a una orden impartida por un juez nacional que ejerce funciones como tribunal local resulta ser de competencia de la Justicia de la Ciudad.

FUNDAMENTO:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Dado que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 intervino en la causa preexistente y tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos corresponde declarar su competencia, sin perjuicio de

no haber participado de la contienda (cf., *mutatis mutandis,* TSJ, expte. nº 16299/19, "Rodríguez", rta.: 27/11/2019, entre otras).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Me remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, a los argumentos expresados en mi voto *in re* "Incidente de incompetencia en autos "García", expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/20. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mi voto en "García", expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/2020, y en línea con lo que, en lo pertinente, el Fiscal General Adjunto señala en su dictamen, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS VELARDE WARTHON, DANYY ERNESTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 63337/23-1; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - COMPETENCIA POR VÍA DE INHIBITORIA - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada por la damnificada el 20 de mayo de 2023 ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En aquella oportunidad la denunciante refirió que el 16 de mayo de ese mismo año, durante el transcurso de su jornada laboral, el imputado, con quien mantenía una relación de carácter informal, empezó a insultarla debido a una foto que ella había compartido a través de la aplicación WhatsApp y, en razón de ello, le requirió que desbloqueara su celular, petición a la que no accedió.

Siempre según su relato, aproximadamente cinco horas más tarde el imputado le impidió retirarse del lugar donde se encontraban alegando que debían conversar sobre lo sucedido y requiriéndole nuevamente que desbloqueara su teléfono móvil. Seguidamente, le quitó el teléfono y le exigió que le diera acceso. Ante la insistente negativa de la denunciante, procedió a golpearla en dos oportunidades con la palma de la mano abierta en su rostro y le arrojó el teléfono a la vez que la insultaba y la acusaba de traicionarlo.

Ante esa situación, la denunciante gritó, lo que provocó que el imputado cesara con su agresión, por lo que aprovechó para retirarse del lugar, ello sin su teléfono dado que el denunciado se negó a devolvérselo. Posteriormente, al ser consultada sobre la magnitud de los golpes que le propinara el imputado en su rostro, expresó que no resultó lesionada.

Finalmente relató que, con posterioridad, el acusado, a través del celular que le sustrajo, le había enviado en diversas oportunidades mensajes de tenor amenazante al padre de sus hijos aseverándole, por un lado, que lo iba a matar a él, a la damnificada y a sus hijos y, por otra parte, que la había denunciado por lavado de activos y que si ella retiraba su denuncia, él también haría lo propio con la suya.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declinó su competencia. En ese sentido, entendió que los sucesos investigados encontraban adecuación típica, preliminarmente, en los delitos de amenazas coactivas, robo simple y privación ilegítima de la libertad —arts. 149 bis, 164 y 141, CP— todos de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 no aceptó la competencia atribuida al considerar prematura la declinatoria, en tanto a su criterio

con los elementos recabados no era posible determinar adecuadamente la calificación legal que correspondía asignarle a los hechos investigados.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. Posteriormente, la titular de Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 le informó a este tribunal que el 4 de septiembre de 2023 resolvió inhibirse de seguir entendiendo en las actuaciones que suscitaron la contienda negativa de competencia y remitir el expediente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12, por conexidad con la causa nº 44592/2023 de su registro. Al respecto, agregó que la declinatoria había sido dispuesta en consonancia con la solicitud de inhibitoria cursada previamente por el juzgado nacional mencionado.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, en razón de la inhibición dispuesta por el juzgado local, correspondía declarar abstracta la contienda y dar por concluido su trámite.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo comunicado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de lo comunicado por la jueza titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 (cfr. el punto 6 de las "Resulta"), no subsiste, de momento, contienda que adjudicar.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARRIZO, PABLO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 107464/23-0; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - ATRIBUCIÓN PREVIA DE COMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional dado que este fuero, al volver a declinar su competencia en favor de la justicia local, no se hizo cargo de lo resuelto por este Tribunal en la incidencia anterior, suscitada en el marco del mismo proceso. Desconoce que, al momento de declinar nuevamente su competencia, el objeto del proceso en trámite ante esa sede, no estaba constituido únicamente por aquellos hechos correspondientes a la causa que fue archivada con posterioridad a la sentencia de este Tribunal que dirimió el primer conflicto (hecho en el cual el juzgado del fuero Nacional sustentó la segunda incidencia de competencia) sino por la totalidad de los hechos contenidos en el requerimiento de juicio. En estos términos, la competencia para el juzgamiento de alguno de estos hechos ya había sido declarada por este Tribunal y, por los restantes, había sido anteriormente aceptada por el juzgado nacional declinante. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. En una incidencia anterior, trabada por los mismos juzgados, este Tribunal declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 para intervenir con respecto a otro grupo de hechos que involucraba a las mismas partes (cf. este Tribunal en "Carrizo", expte. nº 15.775, resolución del 11/8/2021). Esos hechos, presuntamente ocurridos los días 1 y 2 de julio, 12 y 18 de septiembre y 24 de octubre, todos de 2020, habían sido denunciados por la damnificada contra su expareja, Pablo Daniel Carrizo, eran parte de un mismo contexto de violencia de género y su investigación había comenzado ante la justicia local.

Para resolver de ese modo, este Tribunal tuvo en consideración la existencia de otra causa conexa, en trámite ante la justicia nacional —nº 45.776/20—, por hechos de violencia verbal y sexual cometidos por el mismo imputado contra la misma víctima. Entonces, dados los términos en los que había sido trabada dicha contienda —en la que la competencia de la justicia nacional para intervenir en la causa nº 45.776 no estaba controvertida—, se declaró la competencia al juzgado nacional para intervenir también por los hechos mencionados en el párrafo anterior, dado que todos formaban parte del mismo contexto de violencia contra la mujer.

3. Mientras esa incidencia se encontraba en trámite, la fiscalía local continuó con la investigación del caso (art. 10, CPP) y amplió su objeto en razón de los nuevos hechos denunciados por la damnificada.

Paralelamente, también con anterioridad a la resolución de la anterior contienda —pero sin que estas actuaciones fueran comunicadas a este Tribunal—, el juzgado nacional decretó el sobreseimiento parcial en el marco de la causa nº 45.776/20 con relación al hecho presuntamente constitutivo del delito de abuso sexual (art. 119, CP) y declinó su competencia en favor de la justicia local con respecto a los restantes hechos, presuntamente constitutivos del delito de desobediencia (art. 239, CP).

4. Cuando la contienda ya había sido resuelta por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 —es decir, un juzgado diferente al que había tenido intervención en esa contienda—, aceptó la competencia atribuida por el juzgado nacional con respecto a los hechos mencionados en el segundo párrafo de punto precedente.

De todos modos, de acuerdo con lo afirmado por la fiscalía local, esos hechos ya habían sido valorados en esa sede, de manera que no fue necesario ampliar nuevamente el objeto de la investigación allí en trámite como consecuencia de la competencia aceptada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 28

(cf. decreto dictado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 el 24/9/2021).

5. Ahora bien, notificado de lo resuelto por este Tribunal en la incidencia nº 15.775, el juzgado nacional remitió las actuaciones a la fiscalía de esa jurisdicción para continuar con su trámite.

Paralelamente, el trámite de la investigación también continuó ante la justicia local que, con fecha 26 de diciembre de 2022, formuló un requerimiento de juicio por los hechos mencionados en el punto 2 y, además, por los hechos nuevos que no habían formado parte de la primera contienda, presuntamente cometidos los días 30 de octubre y 13 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, presuntamente constitutivos de los delitos de amenazas y desobediencia (arts. 149 *bis* y 239, CP).

6. Finalmente, a requerimiento de la fiscalía local, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia con relación a los nuevos hechos mencionados en el punto anterior, dado que formaban parte de "una clara conflictividad de orden familiar, dándose una identidad de partes entre denunciante y denunciado" con respecto al caso en trámite ante el juzgado nacional.

7. El juzgado nacional aceptó la competencia el 17 de febrero de 2023 "por cuestiones de economía procesal, comunidad probatoria y una correcta administración de justicia" y porque los hechos se vinculaban "directamente con la situación de presunta violencia de género que se encuentra bajo estudio". Como consecuencia de ello, remitió el caso a la fiscalía nacional y, una vez allí, la fiscalía nacional advirtió que, ante la justicia local, el imputado ya había sido intimado de los hechos y se había formulado un requerimiento de juicio. A raíz de ello, entendió que "[cabía] otorgarle virtualidad a los actos procesales llevados a cabo ante el [juzgado local]" y que, entonces, cabía devolver el caso al tribunal nacional "para continuar con la tramitación de la presente causa".

8. Recibido nuevamente el caso, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 declinó su competencia en favor de la justicia local, con relación a la totalidad de los hechos de la causa.

Para fundar su decisión, señaló que no desconocía que este Tribunal había declarado su competencia anteriormente para intervenir con respecto a alguno de los hechos involucrados en esta nueva contienda, pero que "la situación procesal en el legajo ha variado", ya que la causa que se había tenido en consideración oportunamente para adjudicarle competencia —nº 45.776— se encontraba archivada. Sostuvo que, además, todos los hechos contenidos en el requerimiento de juicio eran de competencia de la justicia local.

Concluyó que, "habiendo cesado los motivos que justificaron el oportuno desplazamiento de la competencia hacia [ese] juzgado" y dado que se trataba de

“figuras legales cuyo juzgamiento es exclusivo y excluyente de la [justicia local]”, entonces correspondía declinar su competencia.

9. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 no aceptó la competencia y, para ello, tuvo en cuenta que “el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ya ha asignado competencia en favor de la justicia nacional en el presente proceso” y que todos los hechos formaban parte del mismo contexto de violencia de género.

10. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

11. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que la decisión del juzgado nacional no se hacía cargo de lo resuelto por este Tribunal en la incidencia anterior, ya que desconocía que, en el momento de declinar nuevamente su competencia, el objeto del proceso en trámite ante esa sede no estaba constituido únicamente por aquellos hechos correspondientes a la causa nº 45.776, sino por la totalidad de los hechos contenidos en el requerimiento de juicio, ya que la competencia para el juzgamiento de alguno de ellos ya había sido declarada por este Tribunal y, por los restantes, había sido anteriormente aceptada por el juzgado nacional declinante.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 11 de las Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 11 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AMEAL, JORGE AMOR S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUNIORS, BOCA SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"

Expte. SAPPJCyF n° 2339/20-8; 07-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - MULTA CONTRAVENCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la resolución del Tribunal que, por mayoría, rechazó el recurso de queja. Ello así, debido

a que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, son ajenas en principio, a la instancia extraordinaria (Fallos: 308:1577; 311:100; 327:5416 y 328:4597, entre muchos otros). Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja. La defensa reproduce los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, relativos al fondo de la cuestión debatida y a su discordancia con la valoración de la prueba ventilada en el juicio, todas ellas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho local (en particular del Código Contravencional), sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. Asimismo, no se hace cargo ni demuestra que los fundamentos vertidos por el Tribunal resulten irrazonables. En efecto, insiste con una distinta valoración del plexo probatorio (vinculada con declaraciones u omisión de declarar) que no coincide con la realizada por las instancias de mérito, pero más allá de su desacuerdo, no lo conectan con una cuestión federal. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escapa del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal dado que las decisiones de mérito omitieron considerar un planteo de la recurrente que resulta conducente. En efecto, en el caso la conducta del imputado no podía reputarse discriminatoria, y por tanto, incursa en el tipo del entonces art. 71 del Código Contravencional. Así, la recurrente muestra que las alegadas garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, unidas a la insuficiencia de fundamentos no federales que priven de relación directa, se encuentran directamente comprometidas con lo resuelto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal dado que satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN, y la parte recurrente articuló válidamente una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa, y que remite a la afectación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Santiago Rozas Garay, en representación de Jorge Amor Ameal, dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 5 de julio de 2023 que, por mayoría, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. Al contestar los traslados conferidos, tanto la querella como el Fiscal General Adjunto coincidieron en que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque la recurrente no planteó un caso federal ni logró demostrar la arbitrariedad de la decisión impugnada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La defensa se agravia de la decisión del Tribunal porque considera que rechazó arbitrariamente su recurso directo, al haber omitido tratar cuestiones planteadas oportunamente que resultaban conducentes para la solución del caso y, de ese modo, convalidó las sanciones impuestas por las instancias de mérito a su asistido, vulnerando los principios de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal rechazó la queja interpuesta debido a que carecía de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaba e insistía con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida.

Esas afirmaciones del Tribunal se basaron en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327:5416 y 328:4597, entre muchos otros).

4. Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la defensa reprodujo los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, relativos al fondo de la cuestión debatida y a su discordancia con la valoración de la prueba ventilada en el juicio, sin hacerse cargo ni demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal resultaren irrazonables y sin acreditar la cuestión de raigambre constitucional que se habría suscitado ni las inconsistencias en su fundamentación que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. A su vez, cabe agregar que la defensa ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho local (en particular del Código Contravencional), sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso.

En efecto, insisten con una distinta valoración del plexo probatorio (vinculada con declaraciones —u omisión de declarar— de otros socios que también tenían abono) que no coincide con la realizada por las instancias de mérito, pero más allá de su desacuerdo no lo conectan con una cuestión federal. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, resolución del 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, resolución del 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En línea con lo expuesto, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque el recurrente se ha limitado a presentar su planteo genérico y formal como uno de arbitrariedad. Los argumentos en los que pretende basar ese planteo —amén

de resultar una reiteración que sostuvo a lo largo de toda su presentación, en apoyo a otras de sus afirmaciones—, se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones por las que voté por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, esto es, que las decisiones de mérito habían omitido considerar un planteo conducente de la recurrente —asentado en que no podía reputarse discriminatoria (y, por tanto, incursa en el tipo del, por entonces, art. 71, CC) la conducta del imputado que había decidido de idéntico modo respecto de todos aquellos quienes habían resultado adjudicatarios de abonos por una vía que estimaba viciada, es decir, que el imputado no había escogido el universo de personas sobre el que iba a recaer su decisión, había revisado la venta de lugares destinados hasta ese momento para protocolo— justifican ahora conceder el recurso extraordinario federal. En efecto, la recurrente muestra que las alegadas garantías de los arts. 17 y 18 CN, unido a la insuficiencia de fundamentos no federales que priven de relación directa, se encuentran directamente comprometidas con lo resuelto, por lo que voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera, oportunamente, el Defensor particular en representación del Señor Jorge Ameal satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y debe ser concedido.

2. La parte recurrente articuló válidamente una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa y que remite a la afectación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso.

3. Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS AQUINO ALBORNOZ, ERIK GABRIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 107977/23-0; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - TENTATIVA DE FEMICIDIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas con sustento en la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas y amenazas simples (art. 89, agravado en función del art. 80, incisos 1° y 11, y art. 149 bis, primer párrafo del CP). En efecto, los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de las frases proferidas y las características de las heridas que habría sufrido la damnificada, permiten al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos, expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dado que, del relato no controvertido de los magistrados en pugna, las conductas

objeto de pesquisa que tienen mayor concreción son las amenazas (art. 149 bis del CP) y las lesiones agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92 del CP), cuya competencia local no se discute. La justicia local será competente aun si la imputación virase o se ampliase a figuras aún pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional en tanto fue el fuero que previno, y que uno los hechos investigados encuentra adecuación típica, *prima facie*, en el delito de femicidio en grado de tentativa. En efecto, el accionar del imputado —ejercer presión sobre una parte vital de la víctima, como es el cuello, por un tiempo considerable— escapa al delito de lesiones y reúne objetivamente las características externas para concluir que atentó contra la vida de la denunciante, y que no culminó con ella a raíz de la reacción de la víctima, que logró zafarse y escapar. Asimismo, más allá de que uno de los sucesos investigados encuentre adecuación típica en el delito de amenazas simples, corresponde que la totalidad de las actuaciones prosigan su trámite en conjunto, en razón de la conexidad existente entre los sucesos investigados y el contexto de violencia de género en el que estos tienen lugar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada por la damnificada el 5 de junio de 2022 ante la a Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación — en adelante OVD—. En aquella oportunidad refirió que el día anterior, durante la medianoche, su expareja arribó al domicilio en el que convivían y le requirió, al observar que estaba manteniendo una conversación telefónica con el padre de su hijo, que le diera su celular; petición a la que ella accedió.

Seguidamente, siempre según su relato, sostuvo que al ingresar a su habitación el imputado ejerció apretadas y presión sobre su cuello en tres oportunidades mientras ella se encontraba en la cama, le tapó la boca a fin de que no pudiera pedir auxilio, la insultó y le refirió que la iba a matar. Agregó que la mentada agresión había tenido lugar durante aproximadamente cuatro minutos y que sobre el final de ese lapso

temporal estuvo a punto de perder el conocimiento pero que logró que el acusado la soltara propinándole una serie de golpes.

Posteriormente, según surge del informe médico elaborado por personal especializado de la OVD, se constató que la víctima, producto de la agresión sufrida, presentaba lesiones en la parte del cuello y mandíbula inferior.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 declinó su competencia. En ese sentido, entendió que los sucesos investigados encontraban adecuación típica, preliminarmente, en los delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas por el vínculo —arts. 92 en función del 89 y 80, inciso 1°, y 149 bis, CP— ambos de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 8 rechazó la competencia atribuida.

Para resolver así, sostuvo que el grado de avance que llevaba la pesquisa hasta ese momento no permitía descartar la posible configuración de la figura de femicidio en grado de tentativa (art. 79 en función del art. 80, inciso 11, CP).

Por otra parte, aseveró que, más allá que uno de los hechos denunciados por la victima encontrara adecuación típica en el delito de amenazas simples de competencia local, la totalidad de las actuaciones debían seguir su trámite ante el tribunal declinante en la medida que era quien poseía la competencia para juzgar el delito más grave y existía conexidad subjetiva y una misma comunidad probatoria entre los hechos investigados. En ese sentido, sostuvo que la escisión de la investigación en dos fueros diferentes conllevaría una posible revictimización y, en consecuencia, una afectación a los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional en materia de violencia de género.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual, de conformidad con la doctrina que sentara en el precedente “Bazán” (Fallos, 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que las actuaciones prosiguieran su trámite ante el tribunal que previno en la medida que uno los hechos investigados encontraba adecuación típica, *prima facie,* en el delito de femicidio en grado de tentativa.

En ese sentido, entendió que “(...) la conducta desplegada por [el acusado] en el contexto en el que habría sido realizada, revist[ía] una gravedad tal que no (...) podría reducir[se] al delito de lesiones como pretend[ía] el magistrado nacional, sino que, el accionar del imputado —ejercer presión sobre una parte vital de la víctima, como es el cuello por un tiempo considerable—, reunirían objetivamente las características

externas para concluir que atentó contra la vida de [la denunciante] (…) y que no culminó con ella a raíz de la reacción de la víctima, que logró zafarse y escapar".

En otro orden de ideas, aseveró que más allá de que uno de los sucesos investigados encontraba adecuación típica en el delito de amenazas simples, correspondía que la totalidad de las actuaciones prosiguieran su trámite ante la justicia nacional en razón de la conexidad existente entre los sucesos investigados y el contexto de violencia de género en el que estos habían tenido lugar.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas y amenazas simples (art. 89, agravado en función del art. 80, incisos 1 y 11, y art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 8 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de las frases proferidas y las características de las heridas que habría sufrido la damnificada permiten, al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato no controvertido de los magistrados en pugna, las conductas objeto de pesquisa que tienen mayor concreción son las amenazas (art. 149 bis, CP) y las lesiones agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, CP), cuya competencia local no se discute. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, que será competente aún si la imputación virase o se ampliase a figuras aún pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DE SOUZA LOSA, ADRIEL FABIÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 41564/19-5; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (IMPROCEDENCIA) -

AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el planteo de prescripción de la acción y confirmó parcialmente la sentencia condenatoria impuesta, disminuyendo la sanción, por considerar al imputado autor penalmente responsable de los delitos de amenazas simples en concurso real con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género. Ello así toda vez que el recurrente no logra plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, la quejosa justificó la concurrencia de un caso constitucional a partir del alegado agravio a recurrir la condena. En particular, consideró obturada su facultad de obtener una revisión integral del fallo condenatorio en tanto la Cámara habría reproducido los fundamentos del fallo de primera instancia apelado, sin tratar los descargos de la defensa. Sin embargo, la resolución en crisis valoró suficientemente los elementos de prueba producidos durante la audiencia de juicio y abordó los cuestionamientos de la defensa supuestamente no tratados, de modo tal que no se advierte el déficit sobre la revisión integral que busca oponer el recurrente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde desestimar el agravio dirigido a cuestionar que la mayoría de la Cámara omitió abordar el planteo de prescripción de la acción introducido por la defensa al haberse modificado el cambio de calificación. Ello así, dado que el planteo no fue introducido en el recurso de inconstitucionalidad, de manera que es fruto de una reflexión tardía. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Si el agravio dirigido a cuestionar una supuesta omisión de la Cámara en el tratamiento de algún planteo de la defensa no fue introducido en el recurso de inconstitucionalidad, su introducción en la queja es fruto de una reflexión tardía y corresponde desestimarlo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde desestimar la omisión de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del actual art. 226 del CPP —con sustento en que el legislador local se extralimitó en sus facultades al sancionar la ley n° 6020— que la defensa pretende traer a conocimiento originario de este Tribunal en la queja. Ello así dado que efectivamente del pronunciamiento que resolvió la apelación, surge que la Cámara no abordó el planteo pero la recurrente no muestra haber puesto a los jueces en la obligación de tratarlo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el planteo de prescripción de la acción y confirmó parcialmente la sentencia condenatoria impuesta, disminuyendo la sanción. Ello, debido a que el planteo respecto de cuál debía considerarse el último acto interruptivo (el traslado a la defensa del requerimiento de elevación a juicio y no, la fijación de la audiencia de juicio), no fue propuesto a la Cámara al momento de la apelación. Tampoco muestra que la cuestión constitucional o federal sea sorpresiva (*mutatis mutandis,* doctrina de Fallos: 327:3913, 330:2639, entre otros). En tales condiciones, pronunciarnos supondría extender nuestra jurisdicción originaria, solución que no está a nuestro alcance. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar el agravio según el cual la Cámara habría valorado arbitrariamente la prueba sobre la que sostuvo la condena, dado que no muestra que dicha valoración exceda la que incumbe a los jueces de la causa. En tales condiciones, no hay cuestión constitucional o federal (cf. Fallos: 311:2478) que incumba a este tribunal resolver. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el planteo de prescripción de la acción y confirmó parcialmente la condena impuesta, disminuyendo la sanción. Ello así, dado que la quejosa no critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no lograba plantear un caso constitucional, que el planteo efectuado en torno a la prescripción no había sido oportunamente incorporado, y que no lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada, la decisión. De ahí que, resulta aplicable la doctrina según la cual es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Rechazada la queja en causas penales, corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

9. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a

la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05, resolución del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde eximir del pago del depósito que demanda la queja rechazada en causas penales cuando el recurso procede de la defensa oficial (conforme me he manifestado en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11-06-2003, entre muchos otros). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de Gestión y la Defensora General Adjunta, en representación de Adriel Fabián De Sousa Loza, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la mayoría de la Sala II que, en lo que aquí importa, rechazó el planteo de prescripción de la acción deducido por el Sr. Defensor de Cámara y confirmó parcialmente la sentencia condenatoria impuesta a su asistido, disminuyendo la sanción a la pena de un año de prisión en suspenso, costas del proceso y la sujeción a diversas pautas de conducta por el término de dos años, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de amenazas simples en concurso real con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género.

Los hechos fueron calificados por la instancia de grado como constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones graves calificadas por mediar violencia de género. En su confirmación parcial de la condena, la Cámara, por mayoría, entendió que las lesiones debían considerarse leves agravadas por mediar violencia de género.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que el pronunciamiento cuestionado vulneraba los principios de presunción de inocencia,

legalidad y división de poderes, el régimen federal, el derecho al recurso y las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso.

En relación con el planteo de prescripción, sostuvo que, teniendo en cuenta el cambio de calificación, debía tenerse la causa por prescripta ya que, a su juicio, el último acto interruptivo había sido el traslado a la defensa del requerimiento de elevación a juicio, y no la fijación de la audiencia de juicio, como sostuvo la posición mayoritaria de la Cámara. En esa oportunidad recogió el argumento dado por el camarista Delgado, en minoría, quien sostuvo que la normativa local que modificó el actual art. 226, CPP y que establece que la primera citación a juicio interrumpe la prescripción no era válida pues excedía las competencias de la legislatura local.

Sobre la materialidad de la imputación, el recurrente consideró que la Cámara realizó una valoración arbitraria de la prueba incorporada. Sobre la imputación de lesiones manifestó que "[l]os jueces Bosch y Franza consideraron que [las] lesiones fueron constatadas por los informes médicos, y sostuvieron que, del video reproducido en la audiencia, 'se puede observar la secuencia de cómo ocurrieron los hechos', aunque s*in re*alizar un esfuerzo argumental explícito para valorar qué pruebas incorporadas al juicio permitían corroborar que esas lesiones habían sido producto del accionar desplegado por De Souza Losa observado en la video filmación".

Con relación al agravante de las lesiones, dijo que "[p]ara considerar que existe un caso de violencia de género se tiene que corroborar, efectivamente, que ese contexto de violencia de género existió. Esto, además, debe ser probado de forma separada de la acreditación del hecho en sí (…). Sin embargo, surge que en el caso ello no se encuentra debidamente acreditado".

Sobre la imputación relativa a las amenazas sostuvo que "más allá del testimonio de la denunciante, no hay otros elementos probatorios que permitan corroborar la información brindada por ella. Por ejemplo, no se citó a prestar declaración al familiar que convivía con la [víctima] y que la recibió en su casa minutos después de ocurrido el supuesto hecho. A esto se suma que tampoco se citó al juicio a ningún experto que fuese capaz de analizar los gestos o la lectura de labios que surgían del video reproducido".

Por último, consideró que su defendido no obtuvo un pronunciamiento jurisdiccional debidamente fundado que diera respuesta a los agravios oportunamente planteados. En este sentido, entendió que se había omitido efectuar una revisión integral del fallo condenatorio.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional ni que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos brindados para la denegación del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque el recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. En su presentación directa, la defensa sostuvo, por un lado, que la mayoría de la Cámara omitió abordar el planteo de prescripción de la acción introducido por esa parte "porque [lo] consideró deducid[o] extemporáneamente"; y, por el otro, que era inconstitucional el último párrafo del actual art. 226, CPP, en tanto el legislador local se había extralimitado en sus facultades al sancionar la ley n° 6020.

Sin embargo, ninguno de esos cuestionamientos alcanza para justificar la admisibilidad de la vía pretendida.

La alegada omisión de tratamiento no fue introducida en el recurso de inconstitucionalidad, de manera que es fruto de una reflexión tardía. De hecho, en su recurso de inconstitucionalidad la propia defensa sostuvo que la Cámara sí había tratado el planteo de prescripción: en concreto, señaló que la Sala "entendió que el acto interruptivo del curso de la prescripción que prevé el art. 67 inc. d) CP no es la convocatoria a la defensa para el ofrecimiento de pruebas, (…), sino la fijación de la audiencia de juicio oral y público". En relación con la segunda cuestión, del pronunciamiento que resolvió la apelación surge que la Cámara no abordó "la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 226 del [CPP]" que la defensa pretende traer ahora a conocimiento originario de este Tribunal y el recurrente no muestra haber puesto a los jueces en la obligación de tratarla.

3. En otro orden de ideas, para habilitar la instancia revisora ante esta sede, la defensa justificó la concurrencia de un caso constitucional a partir del alegado agravio a recurrir la condena. En particular, consideró obturada su facultad de obtener una revisión integral del fallo condenatorio en tanto la Cámara, a pesar de haber sido advertida sobre la falta de tratamiento, por parte del tribunal de grado, de "los descargos de la defensa de De Souza Loza", "sólo reprodujo los fundamentos dados por el inferior".

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que el tribunal *a quo* analizó los puntos que la parte pretende discutir ante el Tribunal; por ende, el recurrente no demuestra que el reexamen practicado por la Cámara sea insuficiente. En efecto, los camaristas, además de expresar las razones en las que sustentaron sus inferencias en torno a la credibilidad que otorgaron a la prueba de cargo, expusieron las falencias

que, a su juicio, presentaba la prueba de descargo. En ese sentido, sostuvieron que además del relato de la damnificada, el cual se reputó verosímil, se contó con otras pruebas —tales como las videograbaciones de las diferentes secuencias en las que se desarrollaron los hechos y los testimonios del funcionario policial que asistió a la damnificada, del técnico del CIJ perteneciente al MPF que realizó un informe sobre la filmación, de los profesionales de la OFAVyT y también de los médicos intervinientes— que coadyuvaron a robustecer la materialidad de los hechos juzgados. Por último, argumentaron por qué entendieron que los elementos de descargo no alcanzaban para plantear una hipótesis plausible de inocencia — como, por ejemplo, en el caso de las declaraciones del imputado y de su expareja—.

En definitiva, tal como se ha afirmado, el fallo en crisis valoró suficientemente los elementos de prueba producidos durante la audiencia de juicio y abordó los cuestionamientos de la defensa, de modo tal que no se advierte el déficit sobre la revisión integral que busca oponer el recurrente. En función de ello, el agravio de la parte no puede prosperar.

4. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios traídos a esta instancia por la recurrente se centran en a) la causa se encuentra prescripta y b) la Cámara valoró arbitrariamente la prueba de cargo.

2. En cuanto al agravio a), la recurrente sostuvo que, teniendo en cuenta el cambio de calificación, debía tenerse la causa por prescripta ya que, a su juicio, el último acto interruptivo había sido el traslado a la defensa del requerimiento de elevación a juicio, y no la fijación de la audiencia de juicio (en el caso, ocurrida el 17/09/21), como sostuvo la posición mayoritaria de la Cámara. Manifestó asimismo que la normativa local que modificó el actual art. 226 CPP, y que prescribe que la primera citación a juicio interrumpe la prescripción no era válida pues excedía las competencias de la legislatura local.

Sea cual fuere el mérito de tal argumento, y como sostiene el Fiscal General Adjunto, éste no fue propuesto a la Cámara al momento de la apelación. Tampoco muestra que la cuestión constitucional o federal sea sorpresiva (*mutatis mutandis Fallos* 327:3913, 330:2639, entre otros). En tales condiciones, pronunciarnos supondría extender nuestra jurisdicción originaria, solución que no está a nuestro alcance.

3. Con respecto al agravio b), no muestra que la valoración que la Cámara hizo de la prueba exceda la que incumbe a los jueces de la causa. En tales condiciones,

no hay cuestión constitucional o federal (cf. *Fallos* 311:2478) que incumba a este tribunal resolver.

4. Por todo ello no cabe sino rechazar la queja.

5. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), pero no critica con eficacia los restantes motivos ofrecidos por los jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir los jueces del *a quo* sostuvieron que:

I. El recurrente no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso. Además, el planteo efectuado en torno a la prescripción no había sido oportunamente incorporado.

II. La parte recurrente no superaba una mera discrepancia interpretativa y finalmente,

III. Tampoco lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

5. En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra’”, expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP’” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley n° 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se oficie, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FERRI, ANA MARÍA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRI, ANA MARÍA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN”

Expte. SACAyT n° 11617/19-1; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CÓDIGO DE EDIFICACIÓN - DEMOLICIÓN DE OBRA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que había ordenado rechazar la demanda en el marco de una acción de amparo iniciada por una propietaria contra el GCBA con el objeto de que se disponga la demolición de una obra que calificó antirreglamentaria. La queja intentada no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, las objeciones de la parte actora se centraron, básicamente, en que la prueba rendida en la causa y las normas involucradas eran suficientes para acceder a su pretensión. Sin embargo, los planteos así formulados remiten, indefectiblemente, a la valoración de los hechos y la prueba —vinculados al efectivo estado de deterioro del bien, a la afectación que le provocó la construcción de la obra antirreglamentaria en el terreno lindero, la valoración del informe técnico de la perito arquitecta, entre otras cuestiones similares—, y a la interpretación de normativa infraconstitucional (Código de Edificación) realizada por la Cámara. Estos aspectos resultan, como principio, ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja cuando la parte recurrente no logra demostrar que su recurso de inconstitucionalidad controvierte la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida recae sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Si las consideraciones que formula la parte actora solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de mérito —más allá de lo acertado o no de su decisión— incurran en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que había ordenado rechazar la demanda en el marco de una acción de amparo iniciada por una propietaria contra el GCBA; esta tenía por objeto que se disponga la demolición de una obra que

calificó antirreglamentaria. La queja intentada no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Edificación, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas; y que la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de la recurrente. En el recurso se insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión —impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia— sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio, en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. En estos términos, la queja no cumple con la carga de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad carece de una argumentación seria dirigida a controvertir las razones sobre cuya base la Cámara rechazó la demanda. En efecto, la parte recurrente no se hace cargo de los argumentos de la Cámara según los cuales no estaba dentro de las facultades de la Administración, llevar adelante la demolición peticionada en los términos del Código de Edificación (CE), pues no se verificaba ninguno de los supuestos en que el art. 12 de la LPA la autoriza a ejecutar el acto por sus propios medios. Tampoco surge de modo indubitable de las disposiciones invocadas, las consecuencias que la parte actora extraía de ella. En cambio, la quejosa centra sus argumentos en explicar cuáles son las consecuencias que el CE preveía al tiempo en que se realizaron las obras, pero no, al respecto de que la Administración pudiese ejecutarlas. Ello torna inconducente examinar más detenidamente la dudosa legitimación de la parte actora para promover la presente acción en lugar de una civil para prevenir el daño que anuncia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta Ana María Ferri con la finalidad que el Tribunal revise la decisión de la Sala III de la Cámara CATyRC que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la actora —en su carácter de propietaria del inmueble sito en la calle Amenábar N° 653, 5° piso "17" de esta Ciudad—, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a fin de que se ejecutara en forma inmediata la Disposición 2018-681-DGFyCO y se dispusiera la demolición de la obra antirreglamentaria situada en la calle Amenábar 639/641, correspondiente a la unidad funcional 7.

Relató que en el mes de marzo de 2018 había efectuado una denuncia ante la Agencia Gubernamental de Control por la construcción de una obra antirreglamentaria realizada en la azotea común del referido edificio —lindero al de su propiedad— que no contaba con registro de permiso de obra y no respetaba las normas del Código de Edificación. Agregó que dicha obra afectaba su propiedad, su privacidad y su seguridad causando rajaduras en su inmueble y olores y ruidos molestos. Añadió que el 9 de marzo de 2019 se amplió la obra clandestina, construyendo nuevamente sobre su muro.

3. El 19/11/2019, la magistrada de grado rechazó *in limine* la acción intentada por considerar que la actora carecía de legitimación para accionar y que no se había acreditado una conducta manifiestamente arbitraria o ilegítima de la Administración. Esa decisión fue revocada por la Sala III de la Cámara, quien ordenó sortear un nuevo tribunal de grado para continuar con el trámite de la causa.

4. Luego de contestado el traslado pertinente por el GCBA y los terceros interesados (Nicolás Martín Nappe, propietario de la unidad funcional 7, y el Consorcio de Propietarios), el juez de grado rechazó la demanda por compartir lo dictaminado por el fiscal (sentencia del 7/04/2022).

En el dictamen se señaló que: i) la amparista exponía los derechos afectados, por lo que correspondía admitir la configuración de un "caso" a su respecto y declarar admisible a la vía escogida; ii) "los textos que regían al momento del inicio y durante el transcurso de las actuaciones administrativas que motivaron el reclamo actor son aquellos aprobados por la ley n° 6017 — vigente para el año 2018— y la ley n° 6100 —vigente para el año 2019—, subsistiendo la aplicación de dichas normas en virtud de lo dispuesto en la cláusula transitoria segunda de la ley n° 6438, sancionada el 08/07/2021"; iii) al momento en que se llevó a cabo la inspección de obra que motivó el dictado de la Disposición n° 681/DGFyCO/2018, el CE (texto consolidado por ley n° 6017) preveía, para el caso de que se detectara una obra con las características descriptas, que la Dirección debía "intimar en forma al Profesional, Empresa o al Propietario responsable dentro de los plazos adecuados a las características de los trabajos a realizar, la demolición o regularización, según corresponda, de una obra realizada en contravención a la disposiciones vigentes..." (cfr. anterior art. 2.2.5.2); iv) la actora no impugnó la Disposición n° 949/GCABA- DGFyCO/2019; v) no resultaba de competencia del tribunal el pronunciarse respecto de la conveniencia de la sanción

aplicada por la Administración; y, vi) las pretensas consecuencias del actuar dañoso causado por el propietario de la obra lindera serían imputables a éste y no al GCBA.

5. Apelada la sentencia por la parte actora, la Sala III resolvió confirmar la decisión de grado por compartir lo dictaminado por el Fiscal de Cámara. Agregó que la recurrente "podrá concurrir por ante el fuero competente a fin de hacer valer los derechos que estime le fueron vulnerados por la actividad de sus vecinos".

El Fiscal, en su dictamen, consideró, en síntesis, que la Administración no estaba en condiciones de llevar adelante la demolición de las obras, en los términos requeridos por la amparista en sus agravios, porque el art. 12 de la LPA establece que la demolición por la Administración sólo resulta procedente sin intervención judicial previa cuando se trata de edificios que amenacen ruina. Opinó que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no se advierte que lo actuado por el GCBA se apartara de lo establecido en la normativa vigente, ya que ni el Código de Edificación aprobado por ley n° 6017 ni aquel aprobado por ley n° 6100 establecían como desenlace ineludible la demolición de las obras efectuadas en contravención.

6. Disconforme con lo decidido, la actora calificó al pronunciamiento de arbitrario y violatorio de sus derechos constitucionales de propiedad, intimidad, a la vivienda digna y al hábitat adecuado así como una afectación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad.

7. Con fecha 19/10/2022 la actora hizo saber que el Sr. Nicolás Martín Nappe había solicitado la inscripción del inmueble al régimen creado por la ley n° 6478 que creó el "Régimen Especial de Regularización de Construcciones y obras" en contravención y que, en su opinión, ello no tornaba abstractos sus planteos a la luz de lo establecido por el art. 4 "h" de la norma citada en cuanto excluye del régimen especial de regularización a las obras en ejecución que en encuentren con procesos judiciales en curso.

8. Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). No obstante ello, no puede prosperar pues no logra rebatir

los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La parte recurrente debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala III.

Las objeciones de la parte actora se centraron, básicamente, en que la prueba rendida en la causa y las normas involucradas —contrariamente a lo sostenido en la sentencia atacada— eran suficientes para acceder a su pretensión. Los planteos formulados por la Sra. Ferri remiten, indefectiblemente, a la valoración de los hechos, la prueba (vinculadas al efectivo estado de deterioro del bien, la afectación que le provocó la construcción de la obra antirreglamentaria en el terreno lindero, la valoración del informe técnico de la perito arquitecta, entre otras cuestiones similares) y a la interpretación de normativa infraconstitucional (Código de Edificación) realizada por la Cámara aspectos que resultan —como principio— ajenos a esta instancia extraordinaria.

3. Por lo demás, las consideraciones que formula la parte actora —además de ser reiteración de las vertidas en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de mérito, más allá de lo acertado o no de su decisión, incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por tanto, corresponde el rechazo de la queja articulada por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Los jueces declararon inadmisible el recurso de inconstitucionalidad debido a que “los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Edificación, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas”. Agregaron, que “….la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de la recurrente”.

3. En su recurso directo, la actora no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión —impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia— sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio, en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. Aunque denuncia la supuesta afectación de los derechos de propiedad, intimidad, vivienda digna y al hábitat adecuado así como una afectación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad, no consigue refutar lo afirmado por los camaristas respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 9/4/2001, entre muchos otros)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los jueces de mérito entendieron que la pretensión de la parte actora consistió en que se ordenara a la Administración la demolición de las obras que en la Disposición 2018- 681-DGFyCO se identificó que se encontraban en contravención de lo previsto en el código de edificación. El fundamento, siempre según los jueces de mérito, de ese pedido fue que había vencido el plazo allí otorgado al destinatario de ese acto, sin que se hubieran regularizado las obras.

La Cámara rechazó la acción por dos motivos. Por un lado, señaló que no estaba dentro de las facultades de la Administración llevar adelante la demolición peticionada, pues no se verificaba ninguno de los supuestos en que el art. 12 de la LPA la autoriza ejecutar el acto por sus propios medios. Por el otro, dijo que no surgía de modo indubitable de la mencionada disposición las consecuencias que la parte actora extraía de ella, la demolición de las obras en cuestión.

2. La parte recurrente no se hace cargo de esos argumentos. Centra sus argumentos en explicar cuáles son las consecuencias que el CE preveía, al tiempo en que se realizaron las obras. Sostiene que la única solución que el CE preveía era

la demolición de las obras en contravención a ese código. Dice: “Jurídicamente, y eso es lo que interesa, el CE preveía la demolición y eso es lo que correspondía hacer” (cf. la pág. 28 de la queja).

Ese debate lejos está del que la Cámara resolvió. La Cámara se pronunció acerca de la posibilidad de que la Administración ejecute por sus propios medios la Disposición 2018- 681-DGFyCO. A ese objeto acotó la pretensión de la parte actora.

La actora no cuestiona esa caracterización de su demanda. Plantea un tema distinto. Discute acerca de cuál era el tratamiento que con arreglo al CE correspondía acordarle a las obras en cuestión.

En suma, no cumple con el requisito de crítica suficiente.

Ello torna inconducente examinar más detenidamente la dudosa legitimación de la parte actora para promover la presente acción en lugar de una civil para prevenir el daño que anuncia.

En ese marco, voto por rechazar la queja, por carecer el recurso de inconstitucionalidad de una argumentación seria dirigida a controvertir las razones sobre cuya base la Cámara rechazo la demanda.

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ana María Ferri.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 96693/23-0; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por la damnificada el 20 de febrero de 2021. En esa oportunidad, refirió que, al acceder a su cuenta bancaria, observó que se había efectuado sin su consentimiento un débito automático por la suma de $6900 mediante su tarjeta de débito VISA del Banco de Galicia.

Seguidamente, agregó que el autor del hecho accedió a sus datos por una videollamada que ella realizó con una presunta cuenta del Banco Nación a través de Instagram. En esa ocasión, le proporcionó los últimos cuatro dígitos de la tarjeta, el documento del cotitular, su usuario de *home banking*, *token* y correo electrónico.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP, de competencia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 rechazó la competencia atribuida porque consideró que los hechos encuadraban en la figura de estafa (art. 172, CP), de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y trabó la contienda negativa de competencia que elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así las cosas, mediante resolución suscripta el 3 de agosto de 2023, el máximo tribunal resolvió, de conformidad con la doctrina que sentara en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitir las actuaciones este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que las actuaciones prosiguieran su trámite ante la justicia nacional al resultar los hechos subsumibles, *prima facie,* en el delito de estafa previsto en el art. 172, CP.

En ese sentido entendió, que si bien la circunstancia de que el autor del hecho se valiera de los datos crediticios de la víctima para llevar a cabo la maniobra investigada permitiría subsumir a la misma dentro de los parámetros del 173. inc. 15 “(…) no p[odía]

soslayarse que se trata[ba] de un suceso más complejo, integrado no solamente por [esa] conducta sino también, por el despliegue previo de un ardid al presentarse el autor como empleado del Banco Nación y provocar así el consecuente error en la [damnificada] en función del cual aportó los datos que posibilitaron la posterior realización, sin su consentimiento, de la operación económica perjudicial".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La CSJN remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos del Fiscal General Adjunto, al que me remito por razones de brevedad, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en Criminal y Correccional nº 35. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados contendientes surge que, de las conductas objeto de las presentes, aquella que vienen descripta con mayor grado de concreción por parte de los órganos intervinientes es aquella tipificada en el art. 173, inc. 15, CP, cuyo juzgamiento ha sido transferido a la CABA, circunstancia que no viene debatida. Por ello corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, que será competente aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cfr. mi mi voto *in re* "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en la figura contenida en el art. 173, inc. 15, CP, lleva a declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

En efecto, conforme surge del punto 2 de las "resulta", la víctima, producto de un engaño, aportó los datos de una de sus tarjetas de débito que luego habría sido utilizada para llevar a cabo la presunta defraudación.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FERREYRA, DEMIAN SOBRE 53 - MALTRATAR"

Expte. SAPPJCyF n° 60990/23-1; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluida la incidencia de competencia suscitada, toda vez que no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal. Este devino abstracto en virtud del archivo de las actuaciones ordenado por la fiscalía local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local dado que, en primer lugar, si bien la fiscalía de grado archivó el legajo de las actuaciones, ese archivo no era definitivo, por lo que el cierre provisorio de la investigación no tornaría abstracta la decisión de la incidencia de competencia. En segundo lugar, la totalidad de las conductas denunciadas encontrarían subsunción típica en figuras penales ya transferidas al ámbito local. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 47 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la denuncia presentada ante la OVD el 8 de mayo de 2023. La denunciante relató que Demian Ferreyra, la entonces pareja de su hija, se había presentado el día anterior en su domicilio, oportunidad en la que comenzó a golpear la puerta mientras refería que había un complot en su contra, y que al ingresar a la vivienda había intentado golpear a su cuñado. También refirió que 15 días antes de la presentación el imputado había golpeado a su hija.

En una segunda denuncia realizada por la pareja del imputado, esta señaló que su cuñado, Diego Gallardo, habría desobedecido las medidas cautelares impuestas por la justicia civil dado que se habría apersonado en su domicilio y que, a pesar de verla, no se habría retirado. También sostuvo que, en diversas oportunidades, tanto su hermana como su cuñado la habrían amenazado. Esta denuncia dio origen a la causa 26444 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

En el marco de la tercera denuncia, Demian Ferreyra manifestó que su cuñado, Diego Gallardo, lo habría amenazado. Por otra parte, mencionó que su suegra había

radicado una denuncia en su contra y que había sido notificado de las medidas cautelares dispuestas por la justicia civil.

De las certificaciones practicadas surge que, en relación con las partes involucradas en los hechos relatados, era seguida también la causa 28027 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia por razones de una mejor administración de justicia. En este sentido, sostuvo que, dado que se trataba de una misma conflictiva que se desarrollaba en un mismo contexto de violencia de género e intrafamiliar, resultaba necesario que la totalidad de las actuaciones fueran investigadas en un mismo fuero y que, por lo tanto, correspondía que intervenga el fuero nacional por ser el que detenta la competencia más amplia, debiendo a su criterio intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 fin de unificar la investigación con los actuados en trámite ante dicha dependencia identificados bajo causa 26444, al entender que dicha judicatura fue la que previno en el conflicto.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 47 no aceptó la competencia atribuida por entender que la declinación era prematura ya que, a su criterio, no se conocía con claridad el objeto procesal a investigar y tampoco surgía que hubiese prevenido en el conflicto. En esa oportunidad señaló que los hechos por los que tramitaba la causa seguida ante su juzgado tenían su génesis en una denuncia por robo, y que por ende no se advertía que se estuviera ante un mismo conflicto.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. De acuerdo a las certificaciones practicadas por la Fiscalía General previo a emitir dictamen, se determinó que la causa 28027 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 fue acumulada con la causa 26444 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, que este último declinó la competencia en favor del fuero local, y que allí fue recepcionada y archivada.

Por otra parte, las investigaciones de las denuncias materia de contienda (registradas bajo los MPF n° 861596, 862024 y 862025 y acumuladas bajo el primero de ellos por razones de conexidad) fueron archivadas mediante dictamen del 11 de septiembre de 2023.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En primer lugar, sostuvo que, si bien la fiscalía de grado archivó el legajo de estas actuaciones, lo cierto es que, a su criterio, al no ser definitivo el archivo dispuesto, el

cierre provisorio de la investigación no tornaría abstracta la decisión de la incidencia de competencia.

En segundo lugar, señaló que correspondía que continuara interviniendo el fuero penal, contravencional y de faltas por entender que la totalidad de las conductas denunciadas encontrarían subsunción típica en figuras penales ya transferidas al ámbito local.

Así, consideró que la justicia local debía continuar interviniendo en estas actuaciones y, además, asumir la competencia en relación con los hechos investigados en la causa que llevara el n° 28027 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, que fuera archivada en el ámbito de la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del archivo de las actuaciones ordenado por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 36, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que —por las razones que expuso— corresponde radicar la causa en la que se suscitó la contienda en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JALIF, ANA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 21852/18-1; 07-02-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 1/06/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 17/08/2022.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por la labor en la ejecución de la sentencia en la suma de $89.500 (resolución del 4/07/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 3 de la

resolución 607/2023, del 23 de noviembre de 2023, de la Secretaria de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cuarenta centavos ($954.487,40) por su actuación como patrocinante y en la suma de cuatrocientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos con setenta centavos ($477.243,70) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de un millón cuatrocientos treinta y un mil setecientos treinta y un pesos con diez centavos ($1.431.731,10). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. El recurso federal, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución de sentencia.

La regulación de honorarios realizada por las instancias de mérito, acompañada por la abogada, da cuenta de que el tribunal *a quo* reguló por"… [l]abor desarrollada en la primera ejecución de sentencia del 09/05/2022 (…), la suma de $71.000; y –Tareas realizadas por la segunda ejecución de sentencia del 26/09/2022 (…) la suma de $18.500" (cf. Actuación Nro. 1637313/2023). Por su parte, de de las actuaciones surge que el recurso el recurso extraordinario federal del GCBA, incoado el 16/6/202, estuvo dirigido a cuestionar, exclusivamente, la "primera ejecución", que, por lo demás, es la única que por su fecha pudo ser objeto del recurso extraordinario y su contestación.

2. Ello sentado, la regulación establecida por el tribunal a quo, setenta y un mil pesos, $71.000, con más intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos realizados —cf. mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020—. Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

3. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal fijado para cualquier recurso ante el Tribunal, sin matices.

4. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

5. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que aprobó la liquidación practicada por la parte actora de las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo.

2. En primer lugar, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

3. En este caso, la Cámara CATyRC confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $89.500 [Actuación N° 1637313/2023, del 4/07/2023].

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo considero razonable regularle honorarios por dicha contestación en la suma de $31.325 que es equivalente al 35% de aquella suma, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada.

4. Cabe agregar que no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en el expte. nº 10347/13; "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaría de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en

el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de treinta y un mil trescientos veinticinco ($31.325), por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de un millón cuatrocientos treinta y un mil setecientos treinta y un pesos con diez centavos ($1.431.731,10) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ZALAZAR VELAZCO, LEANDRO EZEQUIEL SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"

Expte. SAPPJCyF n° 119694/22-1; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES CULPOSAS - FALSA DENUNCIA - CONEXIDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional más allá de que uno de los hechos investigados encuentre adecuación típica en uno de los delitos que han sido transferidos a la justicia local (lesiones culposas). Ello así, en tanto los sucesos del caso deben ser investigados por un único tribunal si resultan —como en el presente incidente— conexos por razones objetivas y subjetivas, y presentan una misma plataforma fáctica. En estos términos, es necesaria la investigación y juzgamiento en conjunto en miras de garantizar una mejor administración de justicia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde asignar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local en virtud de la regla del artículo 42, inciso 1° del CPPN. Ello, de acuerdo con el desarrollo de la investigación, y el encuadre de los hechos bajo las figuras penales de falsa denuncia y lesiones culposas (arts. 245 y 94 bis del CP). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a partir de la actuación prevencional llevada a cabo el 10 de abril de 2022 con motivo de un siniestro vial.

Al arribar al sitio, el Sr. Federico Frega le manifestó al policía interviniente que, minutos antes, mientras circulaba a bordo de su motocicleta, había sido embestido por un automóvil de la marca Volkswagen que transitaba a alta velocidad y cuyo conductor, luego de ocurrido el siniestro, se había dado a la fuga. La mentada denuncia dio origen al expediente nº 717972 del registro de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 35.

Asimismo, ese mismo día alrededor de las 1:30 hs, se registró otro desplazamiento de personal policial a poca distancia del lugar del siniestro denunciado, por la posible sustracción de un automóvil de la marca Volkswagen. En aquella oportunidad, los agentes intervinientes, por un lado, dejaron constancia que el hecho que motivó su intervención posiblemente estuviera vinculado con el siniestro vial previamente denunciado por el Sr. Frega y, por otra parte, identificaron al dueño del vehículo, quien luego formalizó la denuncia. La investigación de este suceso se encuentra recogida en el expediente n° 2301/2023 del registro de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

Posteriormente, en el marco de las actuaciones que tramitaron ante la justicia local en el expediente nº 717972, la fiscal de grado dispuso ampliar el objeto procesal y le atribuyó a Leandro Ezequiel Zalazar Velazco, además del delito de lesiones culposas que le imputara primigeniamente, la posible comisión del delito de falsa denuncia, previsto en el art. 245 CP, en función, del pretendido desapoderamiento puesto en conocimiento de la autoridad policial.

En ese sentido, explicó que el mismo día de radicada la denuncia, aproximadamente a las 13:30 hs, el Sr. Frega había reconocido el vehículo que lo embistió en un taller mecánico y en consecuencia de ello, luego de comunicarse con el servicio de emergencias, procedió a entrevistarse con el dueño del local quien le reconoció que su hijo durante la madrugada había tenido un accidente automovilístico. Esa secuencia fue presenciada por el agente de prevención presente en el lugar, quien tras verificar la correspondencia entre el vehículo denunciado y el que se encontraba en el taller, procedió a secuestrar el automóvil. Finalmente, se hizo presente en el recinto Leandro Ezequiel Zalazar Velazco —hijo del mecánico— oportunidad en la que el denunciante lo reconoció como el conductor que lo había impactado.

Por otra parte, en la causa que tramitara ante la justicia nacional bajo el número de expediente 2301/2023, la fiscalía interviniente dispuso archivar las actuaciones en lo referente a la sustracción del automóvil Volkswagen y ordenó la extracción de testimonios a fin de investigar la conducta de Zalazar Velazco en relación con la denuncia del desapoderamiento del automóvil, lo que dio origen a la causa n° 10983/2023 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°3.

En ese legajo y, en lo que aquí interesa, el juzgado nacional le solicitó a la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 35 que le requiriera al juez de ese fuero que por turno correspondiera que se inhibiera parcialmente de seguir entendiendo en el caso MPF n° 717972 con respecto al delito de falsa denuncia por mediar conexidad subjetiva y objetiva entre ese hecho y los investigados en el fuero nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 20 al tomar intervención, resolvió hacer lugar al pedido de inhibitoria y declinar materialmente su competencia en favor del fuero criminal y correccional, respecto de los dos hechos delictivos atribuidos a Zalazar Velazco.

En ese sentido, entendió que mediaba una comunidad probatoria e identidad de partes entre los sucesos investigados por la justicia nacional y local por lo cual correspondía que un único tribunal siguiera entendiendo sobre la totalidad de las actuaciones.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 aceptó parcialmente la competencia atribuida respecto el hecho configurativo del delito de falsa denuncia y rechazó la competencia en lo referente al hecho que encontraba adecuación típica en el delito de lesiones culposas, por considerar escindibles las investigaciones.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que la totalidad de las actuaciones prosiguieran su trámite ante el fuero nacional.

En esa oportunidad, sostuvo que, más allá de que uno de los hechos investigados encontrara adecuación típica en uno de los delitos que habían sido transferidos a la justicia local, ambos sucesos debían ser investigados por un único tribunal en la medida que resultaban conexos por razones objetivas y subjetivas, y presentaban una misma plataforma fáctica, por lo tanto, era necesario su investigación y juzgamiento en conjunto en miras de garantizar una mejor administración de justicia.

En esa línea argumental, expresó que no podía desconocerse que el suceso atribuido al imputado, configurativo del delito de lesiones culposas, fue lo que habría motivado a Zalazar Velazco a denunciar falsamente la sustracción de su vehículo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas por el Sr. Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, voto por mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, ya que, la identidad del imputado (cf. el punto 4 de las "Resulta") basta, con arreglo al art. 20, CPPCABA, para su tratamiento conjunto, más allá de otras razones que también así lo aconsejan.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De acuerdo con el desarrollo de la presente investigación, y en particular el encuadre de los hechos bajo las figuras penales de falsa denuncia y lesiones culposas (arts. 245 y 94 bis CP), en virtud de la regla del artículo 42 inciso 1 del CPPN, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PALACIOS, MATÍAS EZEQUIEL SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Expte. SAPPJCyF n° 89093/23-1; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO - FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación de un certificado médico aparentemente apócrifo ante la Oficina de Administración de la Policía de esta Ciudad por parte del Oficial Matías Ezequiel Palacios.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en la figura del art. 296, en función del art. 292, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, consideró que si bien la ley n° 26.702 incluía el traspaso a la justicia local de los delitos contra la fe pública, solo era en el caso en que se tratara de instrumentos emitidos, o que tuviera competencia para emitir, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, destacó que como "la conducta investigada involucra un documento de naturaleza privada, (…) su investigación resulta ajena al conocimiento de este fuero".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 rechazó la competencia atribuida por entender que la declinatoria había sido dispuesta de forma prematura. Por otro lado, también señaló que, aún en el supuesto de corroborarse la falsedad del documento, no podía descartarse la posible comisión del delito de defraudación contra la administración pública, en concurso ideal con el delito de falsificación de instrumento privado, cuyo conocimiento correspondía a la justicia penal, contravencional y de faltas.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local, por advertir el carácter prematuro de la declinatoria de competencia, "al no haberse despejado la posible configuración de un delito de competencia local, extremo que aconseja asignar la prosecución del caso al tribunal que previno".

En este sentido, sostuvo que aún no se podía descartar la posible configuración de una conducta defraudatoria por parte de Palacios porque "mediante la presentación de un certificado médico, pudo haber tenido por finalidad la percepción de haberes correspondientes a un día de trabajo pese a no haber ejercido funciones" y "[e]ste hecho permitiría inferir la comisión de una defraudación contra la administración pública local, al menos en grado de tentativa, la que encuadraría en el art. 174, inciso 5°, del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mi voto en "Petrucci", expte. nº 17897, resolución del 16/09/2020 corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAZARRETA, PATRICIA MARGARITA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 1804/19-3; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $63.200 por la labor desarrollada en esa instancia como patrocinante de la parte actora —en la causa se había admitido la demanda y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) ajustar la jornada laboral diaria y semanal de la amparista (enfermera franquera)— (sentencia del 16/12/2019).

Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente a la apelación y redujo los honorarios regulados al Dr. Pizarro a la suma de $47.400. Asimismo, reguló los emolumentos correspondientes a la labor desplegada ante la Alzada en la suma de $14.300 (sentencia del 25/03/2021).

Contra esa decisión el Dr. Pizarro planteó un recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado y motivó la interposición de una queja ante el Tribunal.

Este Estrado —por mayoría— admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocó la sentencia impugnada —por apartarse del mínimo arancelario (20 UMA, art 51 de la ley 5134) sin expresar fundamentos suficientes para ello— y reenvió las actuaciones a la Cámara para que, por jueces distintos a los que habían intervenido, dictase un nuevo pronunciamiento (sentencia del 19/10/2022).

3. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala II redujo los honorarios regulados en primera instancia en favor del Dr. Pizarro a la suma de $58.776 y reguló los correspondientes a la Alzada en la suma de $17.630 (sentencia del 16/03/2023).

Para así decidir, los jueces entendieron que, en el caso, la aplicación del mínimo legal previsto en el art. 51 de la ley 5134 era irrazonable, toda vez que:

a) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, estableciendo aranceles mínimos que postula como infranqueables; b) el sistema previsto en la ley arancelaria consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se despliega una serie de pautas que evidencia que los honorarios no dependen exclusivamente de la suma involucrada en el litigio o del mínimo legal correspondiente, sino que deben cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga; y c) en autos existía una marcada

desproporción entre el mínimo legal aplicable para procesos de amparo y la labor desarrollada por el letrado interviniente, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas —a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas—.

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y vulneraba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo del mínimo de 20 UMA previsto por el art. 51 de la ley 5134 para las acciones de amparo.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/06/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la anterior instancia al Dr. Pizarro a la suma de $58.776 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 29, 39, 46, 49, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación del mínimo legal previsto en el artículo 51 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que existía una marcada desproporción entre el mínimo legal aplicable para procesos de amparo y la labor desarrollada por el letrado interviniente —pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas—; y que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también

había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 16/03/2023).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Pizarro cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara redujo los honorarios a favor del Dr. Pizarro a la suma de $58.776, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente acción de amparo. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (20 UMA, conf. art. 51) implicaría una marcada desproporción, teniendo en cuenta el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonable e inaplicable el mínimo legal previsto en el art. 51 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el abogado Pizarro cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 51 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 51 de la ley 5134.

A diferencia de lo decidido con anterioridad en estos autos (cf. sentencia del 19/10/2022) y en otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 17665/2019-0, sentencia del 30/06/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene "*el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión*", que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 51 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja del abogado Ángel S. Pizarro debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re:* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. nº 17665/2019-0, sentencia del 30/06/2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 51 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los letrados (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Pizarro recurre la resolución de la Sala II de la Cámara *a quo* que fijó sus honorarios por su actuación ante la primera instancia en una suma inferior al mínimo arancelario previsto en el art. 51 de la ley n° 5134.

Se agravia del detrimento económico que tal pronunciamiento le produjo —estima que recibirá el 15% de lo que la ley establece—, y objeta que la Sala resolviera de ese modo a pesar de invocar la referida norma, de la que se apartó. También denuncia que la regulación que discute no cumple la sentencia del Tribunal que devolvió a la Cámara jurisdicción para practicarla (ver punto 2 del “Resulta”).

En este escenario, corresponde hacer lugar al recurso del letrado, pues muestra —y es ostensible— que, tal como lo afirma, la Cámara no aplicó el art. 51 de la ley n° 5134 sin dar razones que justifiquen tal apartamiento. En efecto, el *a quo* se limitó a referir el motivo y la complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la actuación del letrado, y a la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas. Se trata de variables cuya valoración, que por lo demás no fue explicitada, viene impuesta por el mismo artículo de la ley de arancel (art. 51, que remite al art. 17), que impone un piso mínimo para las regulaciones que se efectúan por su medio. Resulta especialmente desconcertante que los jueces se apoyaran, para perforar ese piso, en el resultado de las tareas del abogado recurrente, cuando de las constancias que acompañó a su queja surge que la demanda incoada con su patrocinio fue acogida en su totalidad.

Por las razones expuestas, voto por admitir la queja de Ángel S. Pizarro, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y regular sus honorarios por su actuación como patrocinante de la parte actora ante la primera instancia en $954.487,40, equivalentes a 20 UMA (art. 51 de la ley n° 5131, conforme el valor fijado por el art. 3 de la resolución 607/2023, del 23/11/2023, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El abogado Pizarro planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia a la suma de $58.776.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento del 16/03/2023) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29, 51 y 60 de la ley 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nº 17665/2019-0, sentencia del 30/06/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación del mínimo legal previsto en el artículo 51 de la ley 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tal norma a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre el mínimo legal aplicable y la labor desarrollada por el letrado interviniente, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración “… el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…) y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas”; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 29, 39, 46, 49, 56, 62 y concordantes de la ley 5134— reducir los honorarios correspondientes en la anterior instancia al Dr. Pizarro a la suma de $58.776.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco

consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley 5134 —que establece que en un proceso como el de autos el mínimo legal a aplicar es de 20 UMA— y no observaron el artículo 17 de dicha ley. De acuerdo al valor UMA —$3160, según la resolución de Presidencia nº CMCABA 1041/2019— vigente al momento del dictado de la resolución de primera instancia, el mínimo legal establecido en la ley arrojaba un monto de $63.200.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, y como ya tuve oportunidad de expresar, no es suficiente justificación la expresión "… el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…) y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas…" para reducir la suma fijada al profesional por el juez de grado.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FALCÓN, GISELLE Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 116771/22-3; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - AUDIENCIA - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

SUMARIO:

Corresponde tener por desistido el recurso de queja si la defensora acompaña una constancia mediante la cual la imputada manifiesta su voluntad de desistir, cumpliendo con los requisitos establecidos por el art. 287, primer párrafo del CPPCABA (aplicable por art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible el recurso de apelación deducido contra la decisión que no hizo lugar al pedido de fijación de audiencia en los términos del art. 218 del CPP, solicitada para discutir la suspensión del proceso a prueba requerida conjuntamente por el Ministerio Publico Fiscal y la Defensa.

Para así decidir, los jueces que integraron la mayoría de la Cámara compartieron la interpretación realizada por el juzgado de grado sobre los arts. 218 y 223 del CPP. En este sentido, sostuvieron que la normativa procesal establece que la posibilidad de proponer y tratar la suspensión del proceso a prueba precluye luego de sustanciada la audiencia de admisibilidad de prueba y que solo podría proponerse durante el debate si se produjese una modificación en la calificación legal del hecho imputado. En atención a ello afirmaron que, conforme los principios de preclusión y progresividad, no resultaba

posible celebrar válidamente actos jurídicos fuera de los plazos y oportunidades que establecen los regímenes pertinentes, pues lo contrario afectaría el debido proceso.

Por lo demás sostuvieron que correspondía declarar inadmisible el recurso de apelación porque no había sido dirigido contra un auto declarado expresamente apelable, conforme el art. 292 del CPP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el recurso se dirigía contra una resolución equiparable a definitiva porque provocaba un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto colocaba a su asistida ante la imposibilidad de poner fin a la acción y evitar la imposición de una eventual pena y que, de quedar firme, no existiría otra vía útil para su revisión o el replanteo de ese derecho.

Por lo demás consideró que la decisión cuestionada era arbitraria porque los magistrados habían realizado una interpretación *in malam partem* de las normas referidas al instituto de la suspensión del proceso a prueba, y agregó que ello afectaba el sistema acusatorio porque excedía la voluntad del acusador público de suspender el proceso a prueba, perjudicando los derechos del imputado, además de vulnerar las garantías de defensa en juicio, debido proceso y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y porque no se había planteado un caso constitucional, ni demostrado que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso deducido por la defensa debía ser rechazado porque no había logrado rebatir los argumentos brindados por la Cámara en cuanto a que los agravios invocados no habían sido dirigidos contra una sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos. Por lo demás, consideró que tampoco había logrado demostrar que se hubiera introducido un verdadero caso constitucional.

5. Posteriormente, la Defensora General Adjunta acompañó una constancia mediante la cual la imputada manifestaba su voluntad de desistir del recurso deducido ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El desistimiento presentado por la defensa de la Sra. Giselle Falcón cumple con los requisitos establecidos por el art. 287, primer párrafo, CPP (art. 2, ley nº 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AVANSATTI COUVELL, DIANA EMILCE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 239495/21-2; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $319.420 —equivalente al mínimo de 20 UMA (art. 51 de la ley de arancel)— por su labor desarrollada en primera instancia como patrocinante de la parte actora en la causa en la que se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que dejase sin efecto la reprogramación a días hábiles de la jornada laboral de la amparista — enfermera franquera— (sentencia del 7/02/2023).

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados al Dr. Pizarro a la suma de $213.613 (sentencia del 11/04/2023).

Para así decidir, los jueces entendieron que, en el caso, la aplicación del mínimo legal previsto en el art. 51 de la ley 5134 era irrazonable, toda vez que:

a) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, estableciendo aranceles mínimos que postula como infranqueables; b) el sistema previsto en la ley arancelaria consagra el principio de proporcionalidad, mediante el cual se despliega una serie de pautas que evidencia que los honorarios no dependen exclusivamente de la suma involucrada en el litigio o del mínimo legal correspondiente, sino que deben cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga; y c) en autos existía una marcada desproporción entre el mínimo legal aplicable para procesos de amparo y la labor desarrollada por el letrado interviniente, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas —a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas—.

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y vulneraba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo del mínimo de 20 UMA previsto por el art. 51 de la ley 5134 para las acciones de amparo.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/05/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la anterior

instancia al Dr. Pizarro a la suma de $213.613 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 17, 39, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación del mínimo legal previsto en el artículo 51 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que existía una marcada desproporción entre el mínimo legal aplicable para procesos de amparo y la labor desarrollada por el letrado interviniente —pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas—; y que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 11/04/2023).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Pizarro cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara redujo los honorarios a favor del Dr. Pizarro a la suma de $213.613, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente acción de amparo. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (20 UMA, conf. art. 51, que al momento de dictarse la sentencia de grado equivalía a la suma de $319.420) implicaría una marcada desproporción, teniendo en cuenta el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonable e inaplicable el mínimo legal previsto en el art. 51 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el abogado Pizarro cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 51 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 51 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 17665/2019-0, sentencia del 30/06/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene "*el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión*", que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 51 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja del abogado Ángel S. Pizarro debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. nº 17665/2019-0, sentencia del 30/06/2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos

establecidos por la ley nº 5.134 (aún los de su artículo 51 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los letrados (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios regulados por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente acción de amparo a la suma de $213.613, omitió aplicar el mínimo que prevé la ley de aranceles (cf. art. 51 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El abogado Pizarro planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia a la suma de $213.613.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento del 11/04/2023) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29, 51 y 60 de la ley 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 17665/2019-0, sentencia del 30/06/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación del mínimo legal previsto en el artículo 51 de la ley 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tal norma a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron que existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre el mínimo legal aplicable y la labor desarrollada por el letrado interviniente, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 17, 39, 56, 62 y concordantes de la ley 5134— reducir los honorarios correspondientes en la anterior instancia al Dr. Pizarro a la suma de $213.613.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley”.

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley 5134 —que establece que en un proceso como el de autos el mínimo legal a aplicar es de 20 UMA— y no observaron el artículo 17 de dicha ley. De acuerdo al valor UMA —$15.971, según la resolución de Presidencia nº CMCABA 36/2023— vigente al momento del dictado de la resolución de primera instancia, el mínimo legal establecido en la ley arrojaba un monto de $319.420.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión “… el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas…” para reducir la suma fijada al profesional por el juez de grado.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ATJW S/ 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 102563/23-0; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada por la damnificada el 14 de diciembre de 2022 ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en adelante OVD—. En aquella oportunidad, refirió que el día anterior, luego de una discusión que mantuviera con el padre de su hija respeto al cuidado de la menor, el imputado procedió a jalarle los brazos y morderla para posteriormente tomarla del cuello, acción que se vio interrumpida por la intervención de su hija.

La denuncia realizada por la damnificada motivó que el 15 de diciembre de 2022 el Juzgado Nacional en lo Civil nº 88, en el marco del expediente nº 99132/2022 de su registro, dispusiera la exclusión del imputado del inmueble que habitaba junto con la damnificada y la prohibición de acercamiento del imputado a la denunciante.

Así las cosas, el 26 de diciembre de 2022 el imputado se presentó ante la OVD y manifestó que el día anterior su expareja se comunicó telefónicamente con él y le solicitó si podía cuidar de su hija en común ya que debía irse de viaje. Agregó que durante la madrugada del día siguiente, mientras cuidaba a su hija en el domicilio materno, la denunciante arribó con su pareja y comenzó una discusión, lo agredió y lo amenazó.

Por último, agregó que en esa oportunidad la damnificada le informó que se había decretado una medida de prohibición de acercamiento, la cual no le había sido fehacientemente notificada.

El juzgado civil interviniente resolvió remitir las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional a fin que se sorteara el Juzgado del fuero que intervendría respecto al incumplimiento de la medida restrictiva.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, al tomar intervención, resolvió declinar su competencia ya que consideró que los hechos investigados debían subsumirse, preliminarmente, en el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 239, CP, el cual había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26 rechazó la competencia atribuida.

Para resolver así, sostuvo que mediante las constancias probatorias producidas hasta ese momento "(…) no e[ra] posible determinar cómo habrían acontecido los hechos o si el imputado [había sido] debidamente notificado de la primera medida cautelar impartida en sede civil y, en su caso, la fecha de su notificación".

Por lo demás, agregó que al enmarcarse los sucesos investigados en un mismo contexto de violencia de género las actuaciones debían tramitar ante el ámbito nacional por tener competencia más amplia.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara ante la justicia local.

En esa oportunidad, sostuvo que la sola circunstancia que la prohibición de acercamiento infringida por el imputado proviniera de un juzgado nacional no afectaba la competencia de la justicia local para seguir entendiendo en el caso.

Seguidamente, asevero que el contexto de violencia de género en el que se suscitaron los hechos investigados tornaba adecuado que fueran abordados en un mismo ámbito, y que debía ser el fuero local ya que previno en el conflicto en el que se encuentra enmarcada la desobediencia investigada.

En ese sentido detalló que, de la certificación efectuada por personal de esa dependencia, se desprendía que el fuero local había dado tramite a la denuncia de lesiones efectuada por la victima respecto del imputado el 14 de diciembre de 2022, expediente que se encontraba archivado en forma parcial.

7. Posteriormente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 informó a este tribunal que el 23 de octubre de 2023 resolvió sobreseer al imputado respecto al hecho que motivó la contienda negativa de competencia sometida a su conocimiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de lo comunicado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

A tenor de lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°48 (ver punto 7 de los “Resulta”), no subsiste conflicto de competencia que incumba a este Tribunal resolver. Por ello, voto por dar por concluido el trámite.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ACOSTA, ELDIPIO ELIAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, ELDIPIO ELIAS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 1710/17-2; 07-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (IMPROCEDENCIA) - DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY APLICABLE - ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - CAÍDA EN LA VÍA PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Elpidio Elías Acosta interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual este Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el actor debe ser denegado.

2. La sentencia del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 12, 116 de la CN), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso. En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso. En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

Por lo demás, los agravios del Sr. Acosta traslucen, básicamente, su discrepancia con el sentido y los fundamentos de lo decidido por las instancias anteriores (la Cámara y este Tribunal Superior de Justicia).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada

en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, debe señalarse que tampoco se encuentran satisfechos los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, el recurrente omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). Además, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

A su vez, el recurrente incumplió con la carga de transcribir —sólo lo hace de modo parcial— o adjuntar copia de las normas locales invocadas —arts. 1.1.1.; 2.1.1.; 2.1.7.; 6.12.1 de la ley 2148— y expresarse sobre su vigencia.

6. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Elpidio Elías Acosta. Las costas se imponen al vencido toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN), sin que ello implique desconocer que al vencido se le ha reconocido el beneficio de litigar sin gastos (ver punto II de su escrito recursivo y actuación n° 2532001/2022, art. 84, primer párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones por las que me pronuncié por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del actor me llevan ahora a conceder su recurso extraordinario federal. Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Elpidio Elías Acosta, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1170/19-6; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUMARIO:

Corresponde tener por desistida la queja si con posterioridad al llamado de autos al acuerdo, la recurrente se presenta y acompaña un escrito en el que la parte actora renuncia y desiste de la percepción de las astreintes que se discutían en el expediente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó la apelación interpuesta por la Lic. Acuña y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que le impuso una multa de $5.000 pesos diarios hasta tanto se diese efectivo y total cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada en autos.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, la recurrente se presenta desistiendo de su recurso y acompaña un escrito en el que la parte actora renuncia y desiste de la percepción de las astreintes —presentación del 15/12/2023 con escrito adjunto suscripto por Eduardo Daniel Barreyro el 12/12/2023—.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste" del 15/12/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 46341/12-2; 07-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EFECTO SUSPENSIVO - FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar —con costas por su orden— el recurso extraordinario federal de la actora, dirigido contra la sentencia del Tribunal que, por mayoría, otorgó

efecto suspensivo a la queja del GCBA. Ello así, toda vez que la decisión a cuya revisión aspira la recurrente, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La arbitrariedad endilgada a la decisión recurrida o la invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que se afirmen conculcados, no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal Federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. No corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado, pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal de la actora, dirigido contra la sentencia del Tribunal que —por mayoría— otorgó efecto suspensivo a la queja del GCBA. Ello así toda vez que, si bien la decisión que pretende ver revisada no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, hay razones para equipararla a una de tal especie, por el impacto en la esfera de derechos invocados por ella. Asimismo, muestra la resolución contraria al derecho federal invocado (arts. 19 y 75, inc. 23 de la CN; I, V y XI de la DADyDH; I de la DUDH; 1 y 5 de la CADH; 11.1 del PIDESC; 7 del PIDCyP; 5.b y e.iii de la CIEFDR; 10 y 11 del PACADESyC). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal de la actora, dirigido contra la sentencia del Tribunal que —por mayoría— otorgó efecto suspensivo a la queja del GCBA. Ello así, dado que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada y la protección de las personas con discapacidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rosa Elena Percodani interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 27 de septiembre de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— otorgó efecto suspensivo a la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. Corrido el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la actora debe ser denegado.

Es que la decisión a cuya revisión aspira la recurrente —esto es: la de este Tribunal que, por mayoría, resolvió otorgar efecto suspensivo a la queja interpuesta por el GCBA— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

2. La arbitrariedad que le endilga la accionante a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que afirma conculcados no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal Federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos 304:749, 1717; 306:1679; 312:311, entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora. Costas por su orden por las particularidades de la cuestión debatida (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien la decisión que pretende ver revisada la actora —ésta es, aquella que concedió, por mayoría, efecto suspensivo a la queja interpuesta por el GCBA— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48, hay razones para equipararla a una de tal especie, por el impacto en la esfera de derechos invocados por la parte actora. Asimismo, muestra la resolución contraria al derecho federal invocado (arts. 19, 75 inc.23 CN; I, V y XI DADyDH; I DUDH; 1 y 5 CADH; 11.1 PIDESC; 7 PIDCP; 5.b y e.iii CIEFDR; 10 y 11 PACADESyC).

Por ello, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada y la protección de las personas con discapacidad.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Rosa Elena Percodani, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y continúe la causa según su estado (actuación n° 2527903/2023).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACAyT n° 4570/17-4; 07-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - ACCIÓN AMBIENTAL - DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO - ARBOLADO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso sendos recursos extraordinarios federales contra el pronunciamiento de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual este Tribunal —por mayoría— rechazó los recursos de queja deducidos por dicha parte en estos autos y en las causas n° 3330/2017-0 y n° 61278/2020-0.

2. Notificadas las partes interesadas del traslado conferido, únicamente las coactoras Claudia Heras y Virginia Flores, lo contestaron solicitando el rechazo del recurso. La coactora María Soledad Barruti, en cambio, guardó silencio a este respecto.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Los recursos extraordinarios federales articulados por el GCBA deben ser denegados.

2. La sentencia del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó las quejas intentadas por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no había logrado rebatir las razones por las que la Cámara había denegado los recursos de inconstitucionalidad presentados, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (el debido proceso, la defensa en juicio; y los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, autonomía y división de poderes), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso. En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso. En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

Por lo demás, los agravios del GCBA expresan, básicamente, su discrepancia con el sentido y los fundamentos de lo decidido por las instancias anteriores (la Cámara y este Tribunal Superior de Justicia).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a la que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que no se encuentran satisfechos los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, el recurrente omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). Además, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

A su vez, también incumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales invocadas —arts. 1, 10, 13, 14, 102, 104, 106 y 134 de la CCABA; arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263— y expresarse sobre su vigencia.

7. Por lo expuesto, corresponde denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por el GCBA.

8. Las costas se imponen al vencido en esta causa y en la n° 3330/2017- 0, toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

En relación a la causa n° 61278/2020-0, las costas se distribuyen en el orden causado, en atención a que la coactora Barruti, guardó silencio frente al traslado conferido (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los argumentos desarrollados en los puntos 2 y 6 del voto conjunto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y, por ello, comparto la solución que propician.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA interpuso sendos recursos extraordinarios federales contra la resolución del Tribunal que, por mayoría —que no integré—, rechazó sus quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado presentadas en estos autos y en las causas n° 3330/2017-0 y n° 61278/2020-0.

En esa decisión, el Tribunal consideró que la parte recurrente no había criticado concreta y fundadamente la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

La materia procesal en la que la sentencia recurrida encontró apoyo es ajena a la revisión habilitada por el art. 14 de la ley n° 48, por lo que corresponde denegar los recursos intentados por el GCBA.

2. Las costas se imponen al vencido en esta causa y en la n° 3330/2017- 0, toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

Las correspondientes a la causa n° 61278/2020-0, en cambio, se distribuyen en el orden causado, en atención a que la coactora Barruti, nada contestó frente al traslado conferido (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar los recursos extraordinarios federales interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas, respecto de esta causa y la causa n° 3330/2017-0; y en relación a la causa n° 61278/2020- 0, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS INA SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 122589/23-0; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - FACULTADES JURISDICCIONALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada contra su expareja —y padre de su hija menor de edad— con relación a los hechos ocurridos el 2 de julio de 2023, oportunidad en la que recibió varios llamados telefónicos del denunciado pese a que un juzgado civil había ordenado una medida restrictiva que prohibía todo tipo contacto. La víctima explicó también que esa medida había tenido origen en una denuncia anterior contra su expareja por amenazas, formulada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y en la que había tomado intervención una unidad fiscal de esta Ciudad.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 declinó su competencia en favor de la justicia local. Para fundar su decisión, trajo a colación el precedente "García" de este Tribunal (expte. nº 16239/19, resolución del 1/7/2020) y sostuvo que, de acuerdo con lo allí establecido, la competencia para el juzgamiento del delito de desobediencia (art. 239, CP), en las circunstancias de esta causa, correspondía a la justicia local. Agregó que, por otra parte, debía tenerse en consideración que "en la justicia penal local existe una investigación por amenazas, entre las mismas partes, (…) que podría importar violencia de género en el ámbito doméstico".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 no aceptó la competencia porque consideró que no se verificaban las condiciones bajo las cuales había sido transferido el delito de desobediencia, ya que la orden incumplida había sido emitida por un juez nacional. Por otra parte, sobre la investigación mencionada por el juzgado nacional, sostuvo que se encontraba archivada, de manera que no era posible establecer ninguna causal de conexidad.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que los juzgados contendientes no habían discrepado en torno a la calificación del hecho como el delito de desobediencia (art. 239, CP), sino sobre las condiciones para "el efectivo traspaso de su conocimiento al ámbito local". Sobre esto último, argumentó que era aplicable el criterio establecido por este Tribunal en el caso "García" (expte. nº 16329/19, resolución del 1/7/2020) y que, en razón de ello, la desobediencia de una orden emitida por un tribunal no federal con asiento en esta Ciudad competía a la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "García", expte. nº 16329/19, resolución del 1/07/2020. En virtud de ello, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

La juez Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "García", expte. nº 16329/19, resolución del 1/07/2020. En virtud de ello me remito en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en mi voto el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, NORMA FIDELINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6087/17-1; 07-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 25/10/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a la que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRUZ, MARÍA MAGDALENA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 31288/18-1; 07-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 4/10/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a la que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual

de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CARRIZO, CLAUDIO ARIEL SOBRE 119 1° PÁRR. - ABUSO SEXUAL SIMPLE"

Expte. SAPPJCyF n° 92128/23-1; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ACOSO SEXUAL - CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dada la probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta investigada en la contravención de acoso sexual (art. 70 del Código Contravencional). Las circunstancias que rodearon al hecho, cometido en un medio de transporte público, sumadas a las características de los tocamientos denunciados por la víctima, permiten afirmar que *prima facie,* se configuró un contacto físico indebido y no consentido subsumible en el tipo legal mencionado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dado que la conducta que viene denunciada con mayor concreción corresponde al tipo contravencional de acoso sexual (cf. art. 70 del Código Contravencional). El juzgado será competente aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* "Giordano", expte. n°16368/19, resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local dada la probabilidad del encuadre legal del hecho en el delito de acoso sexual, art. 70 del Código Contravencional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local al declinar su competencia, la investigación comenzó con la denuncia radicada por la damnificada, quien relató que el 28 de junio de 2023, a las 00.30 horas aproximadamente subió a un colectivo de la línea 4 —interno 8— en la parada de la avenida Elvira Rawson de

Dellepiane n° 155 de esta ciudad, se quedó dormida y despertó cerca del final del recorrido del transporte público aludido.

Puntualmente, refirió que en ese momento advirtió que se encontraba sola dentro del vehículo y pidió al chofer que le permitiera bajar, pero éste le dijo que primero finalizaría el recorrido. No obstante, a mitad de ese trayecto, el conductor detuvo la marcha de la unidad, apagó las luces y le realizó preguntas de carácter personal. Luego, comenzó a acercarse a la damnificada, motivo por el cual ella le pidió que mantuviera distancia. Sin embargo, la tomó de sus hombros y bajó sus manos por su espalda hasta la altura de las costillas, ante lo cual aquella le insistió en que se alejara. En tales circunstancias, entre medio de otras preguntas personales, aquél le preguntó si podía darle un beso, diciéndole que le parecía muy linda, pero ella se negó.

Acto seguido, el conductor encendió el colectivo para retomar la marcha y giró hacia la parada ubicada en Av. España altura 1700 de esta ciudad, lugar donde la denunciante se bajó de la unidad,

La fiscalía subsumió la conducta provisoriamente en la figura de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el hecho denunciado debía ser encuadrado, *prima facie*, en el delito de abuso sexual simple, ya que esa conducta había tenido una clara connotación sexual y afectado la integridad de la víctima, al observarse el contexto en el cual se suscitó, además de las frases que acompañaron su accionar, más allá de que el tocamiento denunciado no haya sido en la zona genital de la víctima.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 no aceptó la competencia porque consideró que el relato de la denunciante resultaba suficiente para descartar la configuración del abuso sexual en los términos del art. 119, primer párrafo, CP, en tanto el accionar desplegado por el denunciado respecto de aquella "(…) no fue dirigido a las partes sexuales de su cuerpo". En este sentido, valoró que la conducta denunciada debía ser encuadrada en la contravención de acoso sexual, prevista en el art. 70, la que abarca "(…) diversas acciones físicas o verbales de contenido sexual contra una persona que no quiere participar de ellas, los comentarios sexuales, y el contacto físico indebido sin consentimiento".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que "(…) de los dichos de la víctima se desprende que el suceso por ella descripto encuadraría —al menos de momento— en la figura contravencional de acoso sexual, previsto y reprimido en el art. 70 del Código Contravencional, cuya competencia pertenece a la órbita local". Ello, en tanto indicó que no se acreditó "(…) que el imputado haya efectuado un contacto físico a través de tocamientos en su cuerpo con indudable significación sexual, destinado claramente a tal fin, pero s[í] logró con su conducta intimidar a la víctima, aprovechándose de la desigualdad de género". En este sentido, señaló que la figura de acoso sexual sanciona a quien efectúa la conducta "en lugares públicos o privados de acceso público" y una de sus agravantes se configura cuando "la conducta está basada en la desigualdad de género", tal como advirtió en este caso.

Por otra parte, agregó que si el devenir de la investigación impusiera una apreciación distinta respecto de la conducta investigada y su encuadre legal, la jurisdicción local no se vería impedida de expedirse sobre el fondo en tanto, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal *in re* "Giordano" (expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019), "los 'órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad' de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia" y "[r]azones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en la contravención de acoso sexual (art. 70, CC) determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En tal sentido, las circunstancias que rodearon al hecho, cometido en un medio de transporte público, sumadas a las características de los tocamientos denunciados por la víctima, permiten afirmar que *prima facie* se configuró un contacto físico indebido y no consentido subsumible en el tipo legal mencionado.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, "Giordano", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que la conducta que viene denunciada con mayor concreción corresponde al tipo contravencional de acoso sexual (cf. art. 70, CC). Por ello, voto por radicar las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, que será competente aún si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re* "Giordano", expte. n°16368/19, resolución del 25/10/2019). Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, la probabilidad del encuadre legal del hecho en el delito de acoso sexual art. 70 CC, determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17, sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS AREVALO, JUAN EMILIO SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 121409/23-1; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS - AMENAZAS CALIFICADAS - LESIONES LEVES - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, se le imputa a Juan E. Arévalo haber amenazado en la vía pública a la damnificada y exhibirle un destornillador como arma a los fines de intimidarla, así como también, haber intentado agredirla con piedras y vidrios.

A su vez, se le imputa la agresión, mediante golpes y forcejeos, a los tres oficiales de la policía que intervinieron e intentaron detenerlo. Con motivo de la resistencia opuesta por el acusado los policías sufrieron excoriaciones en las manos, rodillas y uno de ellos en el mentón.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 consideró que las conductas atribuidas encuadraban en las figuras de amenazas con armas, en concurso material con resistencia a la autoridad y lesiones dolosas leves que concurrían idealmente entre sí (arts. 149 *bis*, primer párrafo, 239 y 89, CP) y dispuso el procesamiento de Arévalo, con prisión preventiva.

Asimismo, declinó su competencia al considerar que la totalidad de los delitos imputados se encuentran transferidos a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 aceptó la competencia atribuida y remitió el caso por conexidad al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, quien, a su vez, lo remitió al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 por una cuestión relativa al turno.

Este último juzgado rechazó momentáneamente la competencia atribuida por el juzgado nacional al sostener que “si bien los delitos investigados podrían pertenecer a la órbita de esa judicatura, lo cierto es que en el Fuero Nacional se encuentra en pleno trámite un incidente de apelación por la excarcelación denegada”.

5. El juzgado nacional señaló que la incompetencia decretada se encontraba firme y que, a su vez, había sido aceptada por el juzgado local que inicialmente tuvo intervención. Por consiguiente, devolvió las actuaciones, invitando al juzgado para que, en caso de no compartir su criterio, trabe la contienda de competencia.

6. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que en el caso no se encuentra discutida la calificación legal asignada a las conductas imputadas (arts. 149 *bis*, primer párrafo, 239 y 89, CP) y destacó que esos delitos se encuentran transferidos a la justicia local. Además indicó que “(…) la declinatoria dispuesta por la justicia nacional fue aceptada expresamente por el juzgado local que intervino en primer término, más allá de que, por razones de organización de turnos, finalmente el caso haya quedado radicado ante el Juzgado PCyF n° 23”.

Respecto del argumento esgrimido por el juzgado local para rechazar la competencia atribuida, sostuvo que perdió actualidad en tanto consta agregado en el presente legajo la resolución dictada el 06/10/2023 por la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, en lo que aquí importa, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la excarcelación de Arévalo.

Por último, agregó que si el devenir de la investigación impusiera una apreciación distinta respecto de las conductas investigadas y su encuadre legal, la jurisdicción local no se vería impedida de expedirse sobre el fondo en tanto, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal *in re* “Giordano” (expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019), “los órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia” y “[r]azones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 7 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, no se encuentra discutido por los tribunales contendientes que el encuadre legal de los hechos en cuestión es en los delitos de amenaza simple agravada, resistencia a la autoridad y lesiones dolosas leves (art. 149 bis, primer párrafo, 239 y 89 CP), todos de competencia del fuero local. En esas condiciones, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 16098/20-3; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - SOBRESEIMIENTO

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja debido a que los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos. Ello así, debido a que la acción penal ha sido declarada extinguida por prescripción, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja en la medida en que los planteos arrimados en el recurso de inconstitucionalidad, han devenido abstractos. Ello, en tanto la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas comunicó a este Tribunal que resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer al imputado, y que esa sentencia se halla firme. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal, la Fiscalía de Cámara Especializada interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí, cuestionaba la decisión de la Sala III que revocó lo decidido

por el juez de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de atipicidad deducida por la defensa y sobreseyó al imputado, a quien se le atribuía el hecho de fecha 2 de octubre de 2020 que había sido encuadrado en el delito previsto en el art. 239, CP.

2. El Ministerio Público Fiscal, en su recurso directo, solicitó al Tribunal que se otorgara efecto suspensivo a su queja, petición que fue denegada el 26 de abril de 2023.

3. El 13 de septiembre de 2023 el Tribunal, por mayoría, suspendió el llamado de autos al Acuerdo y remitió copia de la resolución a la jueza de grado, atento a que la acción penal podría encontrarse prescripta.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 informó que el 6 de octubre del corriente año, en el marco del expediente principal nº 16098/20, resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer al imputado, y que esa decisión se encontraba firme. Asimismo, acompañó copia de la resolución.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

La comunicación y la resolución acompañada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 permiten tener por acreditado que, en el marco de los autos principales, la acción penal ha sido declarada extinguida por prescripción, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

En virtud de la resolución acompañada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 —y sin perjuicio de la postura expresada en mi voto en el marco la resolución de fecha 13/09/23 dictada en el expte. n° 16098/2020-3— concuerdo con mis colegas en que los planteos del Ministerio Público Fiscal han devenido abstractos y corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El 13/9/2023, este Tribunal, por mayoría, resolvió “suspender el llamado de autos al Acuerdo y remitir copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos”.

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, es a esa decisión a la que cabe estar.

2. La jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 comunica a este Tribunal que el 6/10/23 resolvió declarar extinguida la acción penal

por prescripción y sobreseer al imputado (actuación número 2350145/2023; cfr. el punto 4 de las “Resulta”), y que esa sentencia, a su turno, se halla firme (actuación número 2755064/2023).

3. En este contexto, en la medida en que los planteos arrimados en el recurso de inconstitucionalidad han devenido abstractos, voto por rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALIANO, CARLOS ROBERTO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)”

Expte. SAPPJCyF n° 96988/21-4; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - IMPUTADO - MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD - MANIFESTACIÓN EXPRESA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Carlos Roberto Galiano, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la Sala I que, en lo que aquí importa, confirmó la sentencia condenatoria a la pena de seis meses

de prisión, en suspenso, por considerar a Galiano autor responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo por el hecho ocurrido el 23 de marzo de 2021.

Para resolver de ese modo, los jueces descartaron primero el cuestionamiento de la defensa respecto de la certeza exigida para acreditar la conducta endilgada a Galiano. Al respecto, analizaron la prueba producida y ponderaron la forma en que la jueza de grado había evaluado los elementos probatorios para tener por acreditado la existencia del hecho. Para ello tuvieron en cuenta los dichos del denunciante, de las testigos y del propio denunciado. Asimismo, hicieron alusión a las grabaciones de las llamadas que se realizaron al 911, las fotos aportadas por la Policía de la Ciudad, las declaraciones de los médicos del SAME que intervinieron en el hecho, la de los médicos que atendieron a Galiano en la guardia y la de la médica del CIJ (dependiente del MPF). Así, concluyeron que la prueba producida en el debate, tal como lo expresara la jueza de grado, era suficiente para tener por probado el hecho imputado y su encuadre legal en el tipo penal de lesiones leves agravadas.

Por otra parte, analizaron el agravio referido a la legítima defensa esbozada en la apelación. Al hacerlo, señalaron que surgía claramente que la acción de Galiano no cumplía con los presupuestos establecidos en el art. 34, inc. 6 del CP, ya que de sus propios dichos se desprendía que la motivación de su accionar (arrojar una caja metálica) no se condice con un resultado de una legítima defensa sino como una forma de desquite contra su hijo.

Por último, entendieron que el error de prohibición alegado por la defensa tampoco podía prosperar. Al respecto, afirmaron que el mero hecho de haber sido criado en una sociedad patriarcal, no era suficiente para que no comprendiera la ilicitud de su comportamiento.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que el pronunciamiento cuestionado vulneraba los principios culpabilidad, inocencia, e *in dubio pro reo* y el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el principio de legalidad por la inobservancia de las reglas de procesales que rigen la valoración de la prueba. Consideró que el hecho por el cual se condenó a su asistido no había sido debidamente acreditado ya que se sustentaba en una valoración arbitraria de la prueba, que luego derivó en la confirmación de la condena.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque sostuvo que la defensa no había logrado plantear un genuino caso constitucional. Asimismo, indicó que tampoco había podido demostrar que la decisión atacada fuera irrazonable ya que, tanto la decisión de grado como la de la Sala, se encontraban debidamente fundadas y conformaban una derivación razonada de la normativa aplicable y de los elementos del caso.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos que habían justificado la denegación del recurso

de inconstitucionalidad. Sostuvo que “más allá de enunciar la presunta violación a los principios y garantías antes enunciados, se limitó a reiterar (…) planteos ya tratados y resueltos por ambas instancias de mérito de manera satisfactorias, aunque evidentemente contraria a [sus] pretensiones”.

5. Posteriormente, la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas desistió del recurso de queja interpuesto y acompañó una constancia en la cual el Sr. Carlos Roberto Galiano manifestaba su voluntad en ese sentido.

FUNDAMENTOS:

El desistimiento presentado por la defensa oficial del Sr. Carlos Roberto Galiano cumple con los requisitos establecidos por el art. 287, primer párrafo, CPP (art. 2, ley nº 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan estas actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS APN SOBRE 149 BIS 2° PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”

Expte. SAPPJCyF n° 313052/22-1; 07-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - AMENAZAS - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la descripción efectuada por la fiscalía local, se atribuyó al imputado el hecho presuntamente ocurrido el 13 de septiembre de 2022, oportunidad en que habría tomado contacto con su expareja en desobediencia a la restricción impuesta, la habría amenazado exigiéndole que no se vaya, y agredido a ella y al hijo de ambos. También en dicha oportunidad se le imputó el haber intentado sustraer una serie de pertenencias de su expareja, accionar frustrado por la intervención policial.

Los sucesos fueron calificados por la acusación en los delitos de desobediencia a la autoridad (art. 239, CP), amenazas simples y coactivas (art. 149 *bis*, primer y segundo párrafo, CP), lesiones leves (art. 89, CP), lesiones leves agravadas (art. 89, en función del 92 y del 80 incs. 1 y 11, CP) y hurto en grado de tentativa (art. 162, CP), todo en contexto de violencia de género.

Durante la investigación, se constató la existencia de un expediente iniciado el 15 de mayo de 2022 por distintos hechos de violencia entre las mismas partes relativos a las figuras de privación ilegal de la libertad, abuso sexual con acceso carnal y lesiones agravadas por el vínculo (caso n° 24872 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58), al cual se le acumularon los siguientes:

a) nº 27156/2022, iniciado en mayo de 2022, a raíz de la extracción de testimonios, por la denuncia efectuada ante la OVD el día 15 que se remitieron al fuero local sobre los mismos hechos que los analizados en el primer expediente.

b) nº 57325/2022, del 26 de julio de 2022, con identidad de imputado y víctima por los delitos de desobediencia a la orden impartida por funcionario público, daño, lesiones agravadas por el vínculo y violación de domicilio.

c) nº 18997/23 del 7 de abril de 2023, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 59, y vinculado a las mismas partes.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 declinó su competencia por considerar que, más allá de que los delitos involucrados en el caso fueran locales, el fuero nacional tuvo primigeniamente conocimiento del contexto de violencia de género existente entre las partes, por lo que le correspondía tramitar la totalidad de las actuaciones.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 no aceptó la competencia atribuida, por cuanto consideró que no existía conexidad entre los fueros nacional y local.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía asignarse competencia a la justicia nacional.

En este sentido, sostuvo que “resulta necesario un análisis integral que sea capaz de resignificar el proceso de violencia al que tanto la [denunciante] como su hijo se ven sometidos, así como también evitar exponerlos a una multiplicidad de procesos judiciales que los ubiquen en situación de revictimización y atender a los principios de una mejor administración de la justicia”.

Agregó que resulta evidente la existencia de un único conflicto de violencia doméstica y de género (…) [y que a] ello, se suma que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 ha intervenido en la causa preexistente (…) y tomado conocimiento primeramente del contexto único de violencia de género y doméstica en el que se enmarcan la totalidad de los hechos investigados en ambos sumarios”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos (cf. este Tribunal en “B., P. U.”, expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la acción por los delitos aquí involucrados ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58, pues los hechos investigados son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. el art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa nº 24.872/22, ya radicada ante ese tribunal.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa nº 24872/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VRE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 62401/22-2; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - GRUPO FAMILIAR

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, VRE —por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad— interpuso acción de amparo contra el GCBA a fin de que se le ordenara proveerle una solución habitacional definitiva, estable, adecuada e idónea.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA otorgar a la amparista y a sus hijos un alojamiento adecuado en condiciones dignas de habitabilidad, mientras subsistieran las condiciones de vulnerabilidad social. Dispuso que la obligación estatal podría ser satisfecha por los medios que la autoridad administrativa determinara, ya fuera mediante la continuación de prestaciones dinerarias —siempre que el monto asignado resultara suficiente para afrontar el costo de una vivienda adecuada—; o bien por cualquier otro medio que resguardara los fines habitacionales perseguidos en este proceso, excluyendo a los paradores u hogares (sentencia del 1/11/2022).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso y modificó la condena en el sentido de ordenar al GCBA que presentara, en el plazo que dispusiera la jueza de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (sentencia del 9/05/2023).

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que el grupo familiar actor estaba compuesto por una mujer sola de 37 años y sus hijos de 18, 17 y 9 años, este último con certificado de discapacidad con diagnóstico de "Retraso mental leve" que requiere acompañante.

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional (resolución del 8/08/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia, una solución para atender el derecho a la vivienda del actor de acuerdo con su situación particular de vulnerabilidad —mujer sola con un hijo menor con discapacidad a su cargo en situación de pobreza crítica (cf. considerando 6 de la Actuación Nro. 1138307/2023)— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg, Otamendi y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y

(ii) en aquellos pasajes en que el recurrente intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS OLIVIERI, TULIO SEBASTIAN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF n° 340058/22-2; 07-02-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FISCAL GENERAL - FISCAL AUXILIAR

SUMARIOS:

1. Corresponde tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad concedido, oportunamente deducido contra la resolución de la Cámara que, por mayoría, declaró la nulidad de la audiencia y de todo lo obrado en consecuencia por haber actuado en ella, auxiliares fiscales. Ello así, en atención a los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, que sostuvo su desistimiento a partir de haberse dictado la prisión preventiva del imputado; y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley n° 1903. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad concedido, oportunamente deducido contra la resolución de la Cámara que, por mayoría, declaró la nulidad de la audiencia y de todo lo obrado en consecuencia por haber actuado en ella, auxiliares fiscales. Ello así atento a lo manifestado por el Fiscal General Adjunto al respecto de que desistía del recurso en virtud de haberse dictado la prisión preventiva del imputado en primera instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de la audiencia celebrada el 16/2/23 y de todo lo obrado en consecuencia por la actuación de los auxiliares fiscales. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la recurrente —dirigidos contra la sentencia condenatoria del 28/03/23—, correspondía expedirse sobre la actuación de los auxiliares fiscales intervinientes.

Para ello, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, “conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión”. Concluyeron que los auxiliares “no

actuaron conforme a la normativa mencionada, pues no surge de las actuaciones una delegación expresa de la fiscal titular a cargo de la Unidad Fiscal de Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes que avale la suya".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un gravamen actual y de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria en tanto "sin declarar la inconstitucionalidad de la […Ley 1903], desvirtúa los alcances de una norma de la legislatura porteña, quebrantando el principio de división de poderes (…) y la autonomía del MPF". Agregó que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto "menoscabó la organización, el funcionamiento y la actuación del MPF, al avanzar sobre la autonomía funcional reconocida constitucionalmente". En este sentido, explicó la labor central que ejercen los auxiliares fiscales que "en los términos del principio de organización jerárquica (…) la Fiscalía General delegó" y aclaró que esos funcionarios actuaban "siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del Fiscal designado en los términos del art. 126 CCABA".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. De la certificación practicada por la Fiscalía General Adjunta, en ocasión de su intervención, surge que "con fecha 11 de julio de 2023 se procedió a intimar nuevamente al imputado y con fecha 12 de julio de 2023 el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 2 (…) dictó la prisión preventiva (…). Asimismo, en (…) la nueva intimación del imputado, se dejó constancia de que la defensa solicitó tener en cuenta las circunstancias personales y procesos pendientes que registra Olivieri 'a los fines de un eventual acuerdo de avenimiento a realizarse'".

En este sentido, el Fiscal General Adjunto manifestó que "[s]in perjuicio de la doctrina establecida (…) en lo que respecta a la validez de la actuación de los auxiliares fiscales —cf. expte. n° 273853/2021-2, (…) 'Carlos, Omar' (…)—, en atención al trámite posterior otorgado en primera instancia al caso (…), conforme surge de la certificación efectuada (…), desist[ía] del recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3, de la ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Atento a lo manifestado por el Fiscal General Adjunto, corresponde tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIF CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 13329/19-1; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - GRUPO FAMILIAR

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por BIF, por derecho propio y en representación de su hija, contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente.

La jueza de primera instancia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA que, dentro del marco de sus atribuciones legales, arbitrara los mecanismos constitucionales enderezados a proveerle al frente actor una ubicación habitacional configuradora del derecho a la vivienda adecuada (sentencia del 6/06/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y modificó la sentencia de grado al disponer que el modo de establecer el subsidio habitacional debía partir de los estándares fijados en el Decreto 148/21 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, solución que debería subsistir mientras perdurasen los extremos legales y de hecho en que se apoyaba la condena (sentencia del 1/11/2022).

Para así resolver, la Cámara sostuvo que la actora se encontraba en una situación de vulnerabilidad —mujer sola sin contención familiar con una hija menor a su cargo— que requería atención específica del gobierno para superar esa condición.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala II denegó el recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (resolución del 4/07/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar sostuvo que nada correspondía dictaminar porque la hija de la actora ya había cumplido la mayoría de edad, mientras que el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la

Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener en esta instancia.

2. En efecto, tal como afirma el Fiscal General Adjunto en su dictamen, de la lectura del recurso traído a consideración del Tribunal —como así también del recurso de inconstitucionalidad— se advierte que, mayormente, los antecedentes de hecho expuestos por el recurrente así como los agravios que articula y que se vinculan con aquellos no guardan relación con lo acontecido efectivamente en autos.

En este sentido, del recurso de hecho surge que *"(e)n lo que respecta a su nivel de educación, indicó que la Sra. Arias no ha logrado culminar el nivel primario..."* y que *"(e)n cuanto a la situación económica y laboral, expuso que, tras la problemática de violencia de género sufrida tanto por Petronila como por M.J.A.A. y los cuidados que esta última requiere de su madre..."* (ps. 9 y 10 de la queja); a la par que se aduce que *"(e)l decisorio en crisis resulta arbitrario ya que está asumiendo conducta propia del Poder ejecutivo a la vez que dispone el destino de los bienes inmuebles del estado local"* (ps. 16 de la queja).

3. En esta inteligencia, entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos 287:237; 302:183; 311:133 entre otros—, sin que la presentación de la recurrente logre satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con una hija menor a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de

queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SANABRIA, ALEJANDRO MAXIMO Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF n° 111128/21-3; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 6 de diciembre de 2023 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa y, en lo que aquí importa, diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, respecto de Vanesa Vanina Rodríguez a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos cuya iniciación oportunamente había denunciado.

2. En respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 14 informó que el 29 de agosto de 2023 había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de la Sra. Vanesa Vanina Rodríguez y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Vanesa Vanina Rodríguez.

En consecuencia, corresponde eximir a la nombrada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63, CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir a la Sra. Vanesa Vanina Rodríguez de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTEZANA PEÑA, SANDRA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 3171/16-1; 07-02-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia. Ello así, dado que el art. 30 de la ley n° 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30 %) al cuarenta por ciento (40 %) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia", y de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. A los efectos de acreditar la base firme para la regulación de los honorarios, no alcanza con adjuntar la copia de la sentencia de Cámara que elevó los honorarios regulados en primera instancia con respecto a una de las etapas ordinarias del pleito. Esto se debe a que la actividad desplegada ante esta instancia extraordinaria,

corresponde a una etapa distinta, posterior a las tres etapas ordinarias del proceso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. En el caso, ante el requerimiento de este Tribunal, la abogada manifestó que aún no se le habían regulado honorarios por las tareas desarrolladas en las etapas posteriores al proceso principal, por lo que no contaba con la regulación sobre cuya base la ley manda calcular los honorarios por los trabajos ante esta instancia (entre otras). Ello así, corresponde regular sus honorarios de modo provisorio y a cuenta de lo que se calcule a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa —en el caso, por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora en la etapa de ejecución— y, hacerlo de acuerdo a los mínimos previstos en el art. 31 de la ley n° 5134: 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 7/09/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 7/12/2022.

2. Mediante providencia del 8/09/2023 se requirió a la mencionada profesional que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado sus honorarios, indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditasen.

Al contestar dicho requerimiento, la abogada Marengo peticionó nuevamente la regulación de sus honorarios y para ello acompañó a estos autos copia de las sentencias de grado y Cámara dictadas el 17/05/2023 y el 29/06/2023, respectivamente. Aclaró que en las instancias de mérito se hallaban pendientes de resolución otras solicitudes de regulación de honorarios correspondientes a distintas etapas del proceso.

3. Mediante providencia del 11/10/2023, se le indicó que la actividad por la cual peticionaba regulación de honorarios correspondía a una etapa posterior a la sentencia definitiva y, en consecuencia, la resolución de la Sala II del 29/06/2023 acompañada

—que elevó los honorarios regulados en primera instancia con respecto a una de las etapas ordinarias del pleito— no era la que correspondía considerar a fin de determinar la base regulatoria.

Ante ello, la abogada Marengo manifestó que todas las sentencias relativas a las regulaciones de honorarios eran las que había adjuntado a estos autos y solicitó que se estimase en esta instancia la base regulatoria correspondiente o bien se le indicase, de existir, la regulación de las instancias de mérito a ser considerada.

4. De lo manifestado por la letrada al contestar el requerimiento se corrió traslado al GCBA, que solicitó que la regulación a efectuarse se realizase conforme los arts. 23, 24, 25 y 30 de la ley de arancel, a la vez que estimó inaplicable el art. 31 de esa ley por tratarse de una cláusula, a su juicio, supletoria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo, toda vez que la peticionaria se ha limitado a adjuntar copia de la sentencia de Cámara del 29/06/2023 —que elevó los honorarios regulados en primera instancia con respecto a una de las etapas ordinarias del pleito— y esa sentencia no puede considerarse como aquella que establece la base firme a considerarse para la regulación de honorarios. Ello así, porque la actividad desplegada por la abogada Marengo ante esta instancia corresponde a una etapa distinta, posterior a las tres etapas ordinarias del proceso.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Frente a la petición de la abogada Marengo para que el Tribunal regulara sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por la parte actora en la etapa de ejecución, se le requirió que manifestara “… si en las instancias de mérito se han regulado los honorarios de las letradas o los letrados intervinientes

por la parte demandada (…) y si se encuentra firme, en cuyo caso deberá acompañar copia digital completa y legible de las actuaciones que así lo acreditan".

Conforme surge de las "Resulta", la letrada manifestó que aún no le habían sido regulados honorarios por las tareas desarrolladas en las etapas posteriores al proceso principal. Por ello, no se cuenta con la regulación sobre cuya base la ley manda calcular los honorarios por los trabajos ante (entre otras) esta instancia, la de primera instancia (cf. el art. 30 de la ley 5134).

En ese marco, y toda vez que la regulación requerida no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley 5134, corresponde regular el mínimo allí previsto por los trabajos individualizados en el punto 1 de las "Resulta", esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderada. Esa regulación se hace de modo provisorio, a cuenta de lo que corresponda calcular a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MMNF S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIND Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 172423/21-2; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - GRUPO FAMILIAR

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que ordenó entregar un subsidio a la actora y a su hija menor, y revocó la sentencia respecto del coactor, por entender que no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar. Ello así, toda vez que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Los planteos formulados por el coactor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros), y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener, en cuanto excluyó al actor de la entrega del subsidio por entender que no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar, encontró apoyo en la apreciación de los hechos de la causa —que el ahora recurrente era una persona de 21 años que no presentaba problemas de salud que le impidieran acceder a un empleo—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes n° 3706 y n° 4036) sin que se muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 14, 14 bis, 16, 18, 28 y 75, incs. 22 y 23 de la CN, y arts. 17, 18, 20, 23 y 31 de la CCABA) con lo resuelto. Tampoco muestra que la solución no sea una posible, a la luz de los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el coactor contra la sentencia que lo excluyó de la entrega del subsidio por entender que no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar. Ello así, toda vez que el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402). La Cámara consideró procedente excluir al coactor en razón de que era una persona mayor de edad, que no presentaba

inconvenientes relacionados con su estado de salud, que no se hallaba impedido de llevar a cabo tareas laborativas, y que no estaba capacitándose. Sin embargo, se trata de un sujeto expresamente tutelado por el legislador: jóvenes mayores de edad que aún se encuentran capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional, y dado que al momento de presentar la demanda se acreditó que había finalizado la cursada de sus estudios secundarios y le restaba rendir dos materias para obtener el título, debe ser considerado a cargo de su madre. Por ello, corresponde revocar la sentencia de la Cámara y hacer extensivos los alcances del pronunciamiento al coactor. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

4. No existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. Una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación que prevé la Constitución Nacional (artículos 16 y 75, incisos 19, 22 y 23), permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socioeconómica del hogar al que pertenezca. En base a ello, los requisitos que deberían verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional, son: a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo (que deberá ser renovado periódicamente); y c) no haber alcanzado los veinticinco años (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe de conformidad con su voto en “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”, y su acumulado expte. n° 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”, expte. n° 15928/18; sentencia del 21-10-19).

6. Corresponde hacer lugar a la queja dado que fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. El recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que excluyó al coactor de la entrega del subsidio por entender que no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar, propone una cuestión

constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. En el caso, está probado que el coactor obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El GCBA, al discontinuar el subsidio respecto del coactor por el hecho de cumplir la mayoría de edad, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción respecto del coactor por insuficiencia de prueba y le impone al citado una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho a una vivienda adecuada, no es el amparista quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. Por el contrario, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. La sentencia en último término recurrida, vulnera el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una vivienda digna. La Cámara entendió que por el solo hecho de cumplir la mayoría de edad y no encontrarse en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar, el recurrente estaba en condiciones de acceder a un empleo y proveerse sus propios recursos. Y ni siquiera analizó la posibilidad para el amparista de poder elegir un plan de vida que incluya la prosecución de estudios regulares, posibilidad esta que la legislación prevé sin distinciones. De este modo, lo decidido por la Cámara es a todas luces, discriminatorio. La sola situación de llegar a la mayoría de edad con buena salud no garantiza la obtención de un empleo formal, como pareciera entender el *a quo*. La mayoría de edad y el no poseer enfermedades incapacitantes no suponen la obtención automática de un empleo formal, máxime considerando que una persona que acaba de cumplir 18 años no posee experiencia laboral, que es uno de los ítems que se evalúa a la hora de ofrecer un trabajo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Resulta violatorio del principio de igualdad que los hijos mayores de edad pertenecientes a hogares no vulnerables puedan optar por cursar estudios mientras que los hijos mayores de edad pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad no puedan hacerlo, en virtud de que sus progenitores no pueden proveerles recursos hasta los veinticinco años si la prosecución de sus estudios les impidiera proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (cf. el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Con relación al derecho a vivienda, se encuentra plenamente vigente la prohibición de regresividad y el Estado local tiene la obligación de adoptar medidas para garantizarlo empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Esta obligación hace del escrutinio del gasto público, una parte de la función judicial. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por MMNF contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, MIND —por sí y en representación de su hija menor de edad— y su hijo MMNF, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante también, GCBA) con el objeto de obtener una solución habitacional estable y permanente que garantizara en forma efectiva su derecho a la vivienda.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al Gobierno que proveyera al grupo familiar actor un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, prorrogable por el mismo plazo mientras se mantuvieran las circunstancias de vulnerabilidad de los actores y hasta que fueran resueltas definitivamente. Asimismo, dispuso que el GCBA debería evaluar integralmente a la actora y a su hijo mayor de edad a los efectos de proporcionarles capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral; y declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 del decreto 690/2006 (y sus sucesivas reformas) y del artículo 5º inciso c) del Anexo I de la Resolución Nº 1554/GCABA/MHSGC/08

(modificado por el art. 2 de la Resolución N° 452/MHYDHGC/22), en cuanto a los montos y a la limitación temporal que establecían (sentencia del 28/11/2022).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II rechazó parcialmente el recurso interpuesto y modificó la sentencia de grado, disponiendo que debía entregarse a la señora MIND y a su hija menor un subsidio cuyo monto debía partir de los estándares fijados por el decreto n° 248/22 (o el que lo reemplazase), pudiendo éste adecuarse a las pautas delineadas por la ley n° 4036 tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se tradujese (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representase el grupo familiar, el monto que respetase la pauta de referencia fijada por el art. 8 de la citada ley, salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzase el monto previsto en el mencionado decreto (o el que lo reemplazara).

Por otra parte, revocó la sentencia respecto del coactor MMNF, por entender que no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar. Y, finalmente, revocó la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de grado (sentencia del 13/04/2023).

4. Contra ese pronunciamiento, MMNF interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia violaba sus derechos a la vivienda digna, tutela judicial efectiva, educación y al desarrollo; y los principios de congruencia procesal, debido proceso y razonabilidad, al excluirlo de los alcances de la condena a la demandada. Ello, al no haberse tenido en cuenta su situación particular, en especial, que está cursando sus estudios universitarios, lo cual reduce sus posibilidades de realizar tareas remuneradas.

Contestado el traslado por el GCBA, la Cámara resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (resolución del 27/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar manifestó que nada correspondía dictaminar porque los agravios versaban sobre la exclusión del beneficio de una persona mayor de edad; y el Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por el coactor MMNF en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por MMNF.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso articulado por MMNF, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener encontró apoyo en la apreciación de los hechos de la causa —que el aquí recurrente era una persona de 21 años que no presentaba problemas de salud que le impidieran acceder a un empleo—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036) sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 14, 14 bis, 16, 18, 28, 75 incs. 22 y 23, de la CN y arts.17,18, 20, 23 y 31 de la CCABA) con lo resuelto, al tiempo que no muestra que la solución no sea una posible a la luz de los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) y el planteo propuesto resulta idóneo para la apertura de esta instancia de excepción por configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. La Cámara consideró procedente excluir a MMNF del alcance de la sentencia dictada respecto al grupo familiar integrado por su madre y su hermana, en razón de que es una persona mayor de edad, que no presenta inconvenientes relacionados con su estado de salud, que no se hallaba impedido de llevar a cabo tareas laborativas, como tampoco se acreditó que estuviera capacitándose.

3. Contra esta decisión el coactor se agravia, alegando que lo resuelto avasalla sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la dignidad, a la igualdad, no discriminación y a la tutela judicial efectiva.

4. Sobre el hijo mayor que se capacita y su exclusión de la tutela habitacional otorgada a su grupo familiar señalé, luego de realizar un repaso de las principales normas de nuestro sistema jurídico en materia de alimentos y obras sociales, que el legislador ha querido tutelar expresamente a los jóvenes —aún mayores de edad— que estuviesen capacitándose con vistas a su desempeño en el mercado laboral y profesional. Frente a este panorama, no existe razón que permita sostener válidamente que los hijos de los hogares vulnerables deban emanciparse económicamente varios años antes que los hijos de los trabajadores del sector formal de la economía. Aceptar esta solución implica soslayar los principios constitucionales de igualdad, equidad y la prohibición de discriminación que deben guiar la solución a fin de evitar distinciones arbitrarias. En consonancia, afirmé que una interpretación sistemática del ordenamiento en materia habitacional a la luz de los principios de equidad, igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 19, 22 y 23) permite afirmar que sería contrario a sus fines desestimar la pretensión de los jóvenes que se capacitan y privarlos de la tutela del Estado, pues esta solución contribuiría a instalar desigualdades entre las posibilidades de capacitación del hijo mayor conforme a la situación socio- económica del hogar al que pertenezca. En base a lo antes ponderado, establecí los requisitos que deberán verificarse para que los hijos de los hogares vulnerables sean considerados acreedores de asistencia habitacional:

a) convivir con su grupo familiar; b) acreditar cursar estudios en forma regular conforme el plan de la carrera u oficio elegidos mediante la presentación del certificado expedido por el establecimiento educativo, el que deberá ser renovado periódicamente; y c) no hayan alcanzado los veinticinco años (conf. mi voto *in re:* Expte. n° 15928/18 “J. C. N. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo” y su acumulado expte. nº 15948/18 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: J. C. N. c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ amparo”, del 21/10/19).

5. En el caso del joven MMNF –se acreditó al momento de presentar al demanda– que había finalizado la cursada de sus estudios secundarios y le restaba rendir dos materias para obtener el título, por tal razón debe ser considerado a cargo de su madre, en tanto se verifique en la etapa de ejecución de sentencia el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente.

6. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el coactor, en consecuencia revocar la sentencia de la Cámara (actuación n° 876787/2023, del 13/4/23) y hacer extensivos los alcances del pronunciamiento al coactor MMNF.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda (según el marco constitucional y convencional que lo rige). También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo

de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que el coactor MMNF obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia en que se encontraba su grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción respecto de MMNF por insuficiencia de prueba. Le impone así al citado coactor una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Por otra parte, lo resuelto por la Cámara vulnera el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una vivienda digna. La Sala interviniente entendió que por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y no encontrarse en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar, el recurrente está en condiciones de acceder a un empleo y proveerse sus propios recursos, y ni siquiera analizó la posibilidad para el amparista de poder elegir un plan de vida que incluya la prosecución de estudios regulares, posibilidad ésta

que la legislación prevé sin distinciones. De este modo, lo decidido por la Cámara es a todas luces discriminatorio.

Subrayo, pues, que el artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”. Resulta, entonces, violatorio del principio de igualdad que los hijos mayores de edad pertenecientes a hogares no vulnerables puedan optar por cursar estudios mientras que los hijos mayores de edad pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad no puedan hacerlo.

Asimismo, el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad y gozar de buena salud no garantiza la obtención de un empleo formal, como pareciera entender la Cámara. En este sentido, son ilustrativos los resultados del “Informe sobre las características de la población que solicita el ingreso o renovación al Programa Atención para Familias en Situación de Calle (Dec. 690/09 y sus modif.) y situación de habitabilidad de los hoteles de la Ciudad” efectuado por el Ministerio Público Tutelar en Septiembre de 2019. Allí se resalta que de la totalidad de las personas encuestadas que solicitan el ingreso o renovación del mencionado Programa, un 48 % cuenta con secundaria completa. En cuanto al empleo, el 71 % de los encuestados se encuentra desocupado. Por fin, el 18 % de los encuestados son personas de entre 18 a 25 años de edad. Estos datos evidencian, insisto, que la mayoría de edad y el no poseer enfermedades incapacitantes no suponen la obtención automática de un empleo formal, máxime considerando que una persona que acaba de cumplir 18 años no posee experiencia laboral, que es uno de los ítems que se evalúa a la hora de ofrecer un trabajo.

En suma, la exclusión dispuesta por la Cámara afecta el principio de igualdad, la unidad familiar, la garantía de la tutela judicial efectiva, y el derecho a una vivienda digna.

6. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad interpuesto por MMNF y revocar la sentencia impugnada. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por MMNF.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SALVATIERRA YAÑEZ, ALFREDO MARTÍN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 12134/20-12; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 8 de noviembre de 2023 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 informó que el 28 de abril de 2023 había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Alfredo Martín Salvatierra Yáñez y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Alfredo Martín Salvatierra Yáñez.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto en la causa "Ministerio Público —

Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación—'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40, CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63, CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03 y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Alfredo Martín Salvatierra Yáñez de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley n° 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABAL, NEVIO JAVIER Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6685/20-1; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO DE ESTÍMULO - CARÁCTER REMUNERATIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara en cuanto declaró desierto el recurso de apelación del GCBA presentado contra la resolución de primera instancia que le ordenó reencasillar a la actora con el consecuente pago de diferencias salariales, a la vez que reconoció la naturaleza remunerativa de adicionales salariales. Ello así, debido a que la quejosa no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En primer lugar, la revisión de la declaración de deserción del recurso de apelación no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 238 y 239 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria. En segundo lugar, las críticas que formula el recurrente no consiguen derribar la premisa sobre la que la Cámara construyó la solución adoptada: que la orfandad de los planteos del GCBA truncaban toda posibilidad de rebatir el pronunciamiento de grado en el aspecto cuestionado, en tanto había omitido especificar en qué había consistido el error de interpretación atribuido a la sentenciante, y en señalar qué prueba obrante en la causa hubiera llevado a arribar a un resultado diverso del adoptado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto "…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión

de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (Fallos: 311:2629; 314:800; 323:1699, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA presentado contra la resolución de primera instancia que le ordenó reencasillar a la actora con el consecuente pago de diferencias salariales, a la vez que reconoció la naturaleza remunerativa de adicionales salariales. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Los jueces *a quo* expusieron que el GCBA no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional (dado que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa) y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad. En el recurso de hecho el GCBA no demuestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos se aprecia por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA presentado contra la resolución de primera instancia que le ordenó reencasillar a la actora con el consecuente pago de diferencias salariales, a la vez que reconoció la naturaleza remunerativa de adicionales salariales. Ello así, en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Más allá de la calificación como deserción del recurso de apelación articulado por la demandada, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los planteos propuestos por el apelante y los rechazó. En consecuencia, no se aprecia que la deserción decretada le provocase a la actora alguna afectación en su derecho de defensa en juicio (conf. *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 15934/18; sentencia del 01-07-2020). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Las críticas dirigidas a cuestionar la sentencia que ordenó el reencasillamiento de empleados públicos teniendo en cuenta las funciones efectivamente desempeñadas por ellos, conducen al análisis de cuestiones de hecho y normas. Y estos aspectos resultan, en principio, privativos de los jueces de mérito. Corresponde rechazar los agravios a este respecto si no se logra impugnar lo decidido con fundamentos constitucionales, ni se demuestra que la decisión atacada, más allá de su acierto o error, resulte insostenible y deba ser descalificada en base a la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA presentado contra la resolución de primera instancia que le ordenó reencasillar a la actora con el consecuente pago de diferencias salariales, a la vez que reconoció la naturaleza remunerativa de adicionales salariales. La decisión que, en definitiva, viene recurrida, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso Por lo demás, el GCBA recurrente no acredita que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3° de la CCABA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que declaró desierta su apelación, y reenviar a la Cámara para que, por otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento. Ello así, debido a que la sentencia de Cámara cuestionada en último término, al entender que la demandada no rebatió la conclusión de la primera instancia que reconoció el reencasillamiento y las diferencias salariales reclamadas —a partir exclusivamente de considerar que la actora desempeñaba tareas de mayor jerarquía— sin que los agentes hubieran cumplido los requisitos legales y reglamentarios requeridos para la posición en el nivel escalafonario pretendido, omitió efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable y de este modo, la interpretación formulada no podría constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso (*mutatis mutandis,* Fallos: 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521, entre muchos otros). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora —Javier Abal Nevio, María Soledad Colombres y Laura Verónica Di Mango (agentes del GCBA)— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener:

a) su reencasillamiento, la recomposición de su salario y el abono de las diferencias salariales que surgían en el cálculo del SAC y en el rubro “Fondo Estímulo” producto del mal encasillamiento; y b) la declaración del carácter remunerativo del adicional por asistencia —que había sido acordado con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley n° 471— y el pago de las diferencias que surgían en el SAC y en el rubro “Fondo Estímulo” como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y la jueza de grado la admitió parcialmente (sentencia del 19/04/2022).

Para así decidir, la magistrada entendió —en lo que aquí importa destacar— que lo medular de la cuestión a analizar se centraba en determinar si a la actora le correspondía el puesto de “Analista legal fiscal” o el de “Asistente legal fiscal” —que le fue asignado con motivo de la entrada en vigencia del “Nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa”—, y concluyó, con sustento en la prueba colectada en autos, que la accionante realizaba tareas relativas al puesto reclamado y era procedente, por ello, el reencasillamiento con el consecuente pago de diferencias salariales más intereses.

Por otro lado, reconoció la naturaleza remunerativa del adicional por asistencia y ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses.

4. Contra ese pronunciamiento ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación de la actora y declaró parcialmente desierta —rechazándola en lo restante— a la del GCBA (sentencia del 7/12/2022).

Los jueces consideraron, respecto de la apelación del demandado, que:

a) correspondía declarar desierto el agravio vinculado con la orden de reencasillar y de pago de diferencias salariales, ya que los planteos formulados no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados en la sentencia atacada y no resultaban idóneos para conmover lo decidido en cuanto a que, en oportunidad de llevarse a cabo el reencasillamiento en el escalafón de la Nueva Carrera Administrativa, no se tuvieron en cuenta las tareas efectivamente desempeñadas por la parte actora; y b) los agravios relacionados con la declaración del carácter remunerativo del adicional por asistencia y los intereses sobre los aportes previsionales debían ser rechazados.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que se limitó a cuestionar la declaración de deserción parcial de la apelación. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y al debido proceso y el principio de división de poderes, al desconocer los alcances

del art. 43 de la CCABA —en cuanto dispone la promoción por concurso público— y apartarse de la normativa vinculada con la carrera administrativa para el caso.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por no entender que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La sentencia de la Sala II, en lo que aquí interesa, declaró desierto el recurso de apelación del GCBA con respecto a los agravios dirigidos a cuestionar el reencasillamiento dispuesto en el Nuevo escalafón de la Carrera administrativa.

Ante este Tribunal, las objeciones del recurrente constituyen una reiteración de las anteriormente esgrimidas que ya fueron tratadas y desestimadas por la alzada.

3. Ahora bien, la revisión de la declaración de deserción de su recurso de apelación no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 238 y 239 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto *"… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales (derecho a igual remuneración por igual tarea, derecho de defensa y los principios de legalidad y división de poderes) que afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

4. En efecto, las críticas que formula el recurrente no consiguen derribar la premisa sobre la que la Cámara de Apelaciones construyó la solución adoptada, que la orfandad de los planteos del GCBA truncaban toda posibilidad de rebatir el pronunciamiento de grado en el aspecto cuestionado, en tanto había omitido especificar en qué había consistido el error de interpretación atribuido a la sentenciante y en señalar qué prueba obrante en la causa hubiera llevado arribar a un resultado diverso del adoptado.

En este sentido, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

5. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja articulada por el demandado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* expusieron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados explicaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el GCBA.

3. La pieza recursiva contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos.

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara

resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000, y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. El recurrente afirma que su recurso expone una genuina cuestión constitucional. Relata que criticó la sentencia del *a quo* (que decretó la deserción de su apelación) al entender que los magistrados no tuvieron en cuenta los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de expresión de agravios en violación a su derecho de defensa. A su vez sostuvo que la sentencia era arbitraria a raíz de la irrazonable valoración de la prueba y del derecho aplicable que hicieron los jueces, considerando así afectados el principio republicano de división de poderes, el principio de legalidad, el derecho de propiedad, y la vulneración del precepto según el cual los empleados públicos avanzan en su carrera por concurso público. Señaló a su vez que formuló el reproche de arbitrariedad.

3. Más allá de la calificación como deserción del recurso de apelación articulado por la demandada, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los planteos propuestos por el apelante y los rechazó (ver considerando 5 de la sentencia de 7 de diciembre de 2022). En consecuencia no se aprecia que la deserción decretada le provocase a la actora alguna afectación en su derecho de defensa en juicio (conf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 15934/18, sentencia del 1/07/2020).

4. Los restantes planteos del recurrente se dirigen a cuestionar lo decidido por las instancias de mérito en cuanto se hizo lugar parcialmente a la demanda y, así, se ordenó asignar a los actores el puesto de *"*[a]*nalista legal fiscal"* encasillándolos en la posición escalafonaria que de acuerdo con los antecedentes de cada uno corresponde a dicho puesto, debiendo abonar el GCBA las diferencias salariales a que hubiere lugar desde julio de 2018 hasta sus efectivos reencasillamientos (sentencia de 19 de abril de 2022). Afirma el GCBA que los actores fueron encasillados correctamente en la

Nueva Carrera Administrativa (NCA) teniendo en cuenta las *funciones efectivamente desempeñadas* por ellos.

Las críticas que el recurrente realiza conducen al análisis de cuestiones de hecho y normas infraconstitucionales (el nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa acordado en el Acta de Negociación Colectiva 17/13 e instrumentado mediante las Resoluciones 20/MHGC/2014 y 625/MEFGC/2018), aspectos estos que resultan, en principio, privativos de los jueces de mérito. El GCBA no ha logrado impugnar lo decidido con fundamentos constitucionales, ni ha demostrado que la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, resulte insostenible y deba ser descalificada en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. Cabe recordar que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

5. En consecuencia voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandi Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11/03/2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión planteada en autos resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16180/19, sentencia del 10/02/2021; "GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en/ Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16602/19, sentencia del 23/06/2021; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Blanco, Eduardo Raúl c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 37348/16, sentencia del 8/03/2023.

En efecto, los jueces de la Sala II de la Cámara omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable, al entender que la demandada no rebatió la conclusión de la sentencia de primera instancia donde se reconoció el reencasillamiento y las diferencias salariales reclamadas —a partir exclusivamente de considerar que la actora desempeñaba tareas de mayor jerarquía— sin que los agentes hubieran cumplido los requisitos legales y reglamentarios requeridos para la posición en el nivel escalafonario pretendido. Así, la interpretación formulada por la Cámara no podría constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso (v. *mutatis mutandis* Fallos 333:2353; 319:2264; 318:189; 302:1405; 285:279; 250:152; 268:266; 249:275; 244:521 entre muchos otros).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que declaró desierta su apelación, y reenviar a la Cámara para que por otros jueces se emita un nuevo pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHAZARRETA, CLAUDIA LILIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAZARRETA CLAUDIA

LILIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 22298/08-4; 07-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - FALLECIMIENTO POR MALA PRAXIS MÉDICA - RUBROS INDEMNIZATORIOS - TASAS DE INTERÉS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marta Noemí Invernoz de Gómez, José Antonio Gómez y Gabriela Noemí Gómez —a través de su apoderado— interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal del 11 de octubre de 2023.

2. Al contestar el traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) postuló su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del artículo 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja de la parte actora por considerar —en apretada síntesis— que no se configuraba la existencia de una cuestión constitucional.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por el recurrente remiten, en rigor, a la revisión de la sentencia que rechazó su demanda, por entender que no se había podido determinar la relación de causalidad entre el hecho descripto en

la demanda y los daños alegados. En definitiva, todos ellos aspectos de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, 330:4770, 3526, 2599, 2498, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que el recurrente realiza en su presentación —arts. 14, 14 bis., 16, 17 18 y 75 inc. 22 CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que los actores no han satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios que la parte actora busca llevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación son sustancialmente similares a los que me llevaron a estimar que la solución dada al pleito vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional; cuestión cuyo carácter federal lleva ahora a votar por conceder el recurso extraordinario federal articulado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Marta Noemí Invernoz de Gómez, José Antonio Gómez y Gabriela Noemí Gómez, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INHIBITORIA EN AUTOS DIRECCION DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HABEAS CORPUS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-14; 07-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PARTES DEL PROCESO (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Los Dres. Joaquín González y Mara Alihuen Puski, en carácter de letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 8 de noviembre de 2023 que declaró la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 en la totalidad de las actuaciones involucradas en este expediente.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Este Tribunal, mediante la decisión recurrida, resolvió una contienda de competencia entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito.

El Servicio Penitenciario Federal no es parte en la contienda que fuera resuelta. En efecto, aquella involucró a dos órganos judiciales, uno que integra el poder judicial de la Nación y otro el poder judicial de esta Ciudad. Conforme la doctrina establecida por la CSJN *in re* "Bazán", le correspondió a este Tribunal resolver tal contienda. Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto.

Ello resulta conteste con el criterio de este Tribunal en c. 238316 "Benítez", resolución del 7/06/23, entre otros.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia suscitado entre la justicia local y la justicia nacional ordinaria— no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley n° 48.

En efecto, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que importen su equiparación.

En su presentación, los apoderados del Servicio Penitenciario Federal se limitaron a invocar genéricamente una serie de garantías constitucionales que entendieron conculcadas (derecho al recurso, defensa en juicio y debido proceso legal), extremo que no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo (cf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 306:1679; 312:311, entre muchos otros).

3. Por las razones aquí expresadas corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el SPF, con costas a la vencida.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MONZON, MAXIMILIANO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 38890/22-1; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de la audiencia celebrada el 8 de junio de 2022 y todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —vinculado con el rechazo de la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad respecto de uno de los hechos—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los

Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron, seguidamente, que la auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de la audiencia (…) y todo lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque "causa un gravamen actual y de imposible reparación ulterior". Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y que, "si bien no se declaró la inconstitucionalidad del art. [38,] Ley 1903 ni de la Res. FG. [33/23] (…) de manera expresa, el modo en que decidieron comportó, de todas formas, una declaración implícita en abstracto de la inconstitucionalidad de esas normas generales, cuando esa facultad le ha sido atribuida en exclusiva a[l Tribunal Superior]". Agregó, también, que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto ponía "en crisis su representación y afecta el buen servicio de justicia por cuanto le impide en la actualidad impulsar la acción penal (…) de conformidad con la autonomía que le confiere la Constitución de la CABA".

Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales se debió a la necesidad de "asegurar la mejor representación posible del MPF y así cumplir con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad", mediante funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboran con la labor de los Fiscales y se subordinan jerárquicamente a ellos. En este sentido, aclaró que los auxiliares actuaban "bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales" y que en el presente caso la auxiliar fiscal "se encontraba legalmente facultada para asistir a la audiencia de intimación de los hechos".

Sumado a ello, evaluó que "la circunstancia de que no existiera una constancia escrita por medio de la cual el fiscal haya delegado en la auxiliar la audiencia de intimación de los hechos no obsta a que lo hiciere oralmente, máxime cuando nos encontramos en un procedimiento que se rige por el principio de la desformalización (art. 3 CPPCABA)".

Por último, agregó que "además de vulnerar los principios de legalidad y división de poderes [la Sala] excedió el límite impuesto por los arts. 124 y 125, CCABA en desmedro de la independencia y autonomía del MPF".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía

un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", sintetizó los fundamentos allí desarrollados por los integrantes de este Tribunal y entendió que esas consideraciones son de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos.

Además, señaló que este Tribunal ya ha dispuesto en casos análogos remitir a lo decidido en el mencionado expte. nº 273853/2021-2 (cf. causas nros. 17811/2022-2, 281389/2022-3, 206570/2021-2 y 302950/2021-2), por lo que concluyó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 2 de junio de 2023 (actuación nº 1375696/2023) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS"

Expte. SAPPJCyF n° 297456/22-1; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III que, por mayoría, declaró la nulidad del decreto de determinación de los hechos y de todos los actos que han sido su directa consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la fiscalía —vinculados con la declaración de incompetencia de la jueza de primera instancia respecto de los hechos investigados en autos—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron, seguidamente, que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo obrado por el mismo".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un gravamen actual y de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y que, "si bien no se declaró la inconstitucionalidad del art. [38,] Ley 1903 ni de la Res. FG [33/23] (…) de manera

expresa, el modo en que decidieron comportó, de todas formas, una declaración implícita en abstracto de la inconstitucionalidad de esas normas generales, cuando esa facultad le ha sido atribuida en exclusiva a[l Tribunal Superior]". Agregó, también, que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto ponía "en crisis su representación y afecta el buen servicio de justicia por cuanto le impide en la actualidad impulsar la acción penal (…) de conformidad con la autonomía que le confiere la Constitución de la CABA".

Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales se debió a la necesidad de "asegurar la mejor representación posible del MPF y así cumplir con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad", mediante funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboran con la labor de los Fiscales y se subordinan jerárquicamente a ellos. En este sentido, aclaró que los auxiliares actuaban "bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales" y que en el presente caso "se encontraba legalmente facultado para formular el decreto de determinación de los hechos y disponer la realización de medidas probatorias".

Sumado a ello, evaluó que "la circunstancia de que no existiera una constancia escrita por medio de la cual el fiscal haya delegado en [el] auxiliar el decreto de determinación de los hechos no obsta a que lo hiciere oralmente, máxime cuando no encontramos en un procedimiento que se rige por el principio de la desformalización".

Por último, agregó que "además de vulnerar los principios de legalidad y división de poderes [la Sala] excedió el límite impuesto por los arts. 124 y 125, CCABA en desmedro de la independencia y autonomía del MPF".

3. La Sala III declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente (…) en el expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", sintetizó los fundamentos allí desarrollados por los integrantes de este Tribunal y entendió que esas consideraciones son de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos.

Además, señaló que este Tribunal ya ha dispuesto en casos análogos remitir a lo decidido en el mencionado expte. nº 273853/2021-2 (cf. causas nros. 17811/2022-2, 281389/2022-3, 206570/2021-2 y 302950/2021-2), por lo que concluyó que

correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara del 4 de julio de 2023 (actuación nº 1628056/2023) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OAM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 32225/22-2; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ALOJAMIENTO (PROCEDENCIA) - ADULTOS MAYORES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, OAM interpuso acción de amparo contra el GCBA a fin de que se le ordenara proveerle una solución habitacional definitiva y permanente. Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA presentar una solución para atender el derecho a la vivienda de la actora dentro del plazo de 10 (diez) días (sentencia del 3/03/2023).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de la demandada y confirmó la sentencia de grado en cuanto había ordenado al GCBA presentar, en el plazo de diez (10) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (sentencia del 11/05/2023).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que la amparista era una mujer sola de setenta y siete (77) años, que había sido diagnosticada con cáncer de mama y, a su vez, padecía de esclerosis múltiple, problemas gastrointestinales y una disminución visual debido a la desmielinización de los nervios ópticos, lo que le ocasionaba una incapacidad laboral del 80%; y se encontraba desempleada y en situación de vulnerabilidad social.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 29/06/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036 y al precedente “K.M.P.” de este Tribunal

(cfr. punto 6 del pronunciamiento de fecha 11/5/2023), confirmó la decisión de primera instancia “en cuanto [había ordenado] al GCBA a que presentase, en el plazo de diez (10) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que [reuniera] las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada” (Actuación Nro: 1200488/2023) —persona mayor de 60 años en situación de pobreza crítica (cf. considerando 5 de la Actuación Nro. 1200488/2023)— no se hacen cargo de las leyes aplicables –leyes nº 3706 y 4036–, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Lozano, Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y

(ii) en aquellos pasajes en que el recurrente intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113260/21-6; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó la apelación interpuesta por la Lic. Acuña y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le había impuesto una multa de $10.000 pesos diarios hasta tanto cumpliese con la orden de brindar la información detallada en la resolución del 30/11/2021.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindar la

información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. El 15/12/2023 la recurrente se presenta desistiendo de su recurso y acompaña un escrito del 7/12/2023 en el que la parte actora renuncia y desiste de la percepción de las astreintes.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste" del 15/12/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 108368/21-2; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - POBREZA CRÍTICA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA DOMÉSTICA

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, CCV y su hija MMASC interpusieron acción de amparo contra el GCBA a fin de que se le ordenara proveerles una solución habitacional definitiva y adecuada.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que presentara en el plazo de veinte (20) días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle al grupo familiar actor un alojamiento en condiciones adecuadas (sentencia del 24/11/2022).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso de la demandada, y modificó la sentencia de grado, ordenando al GCBA que presentara —en el plazo que dispuso la jueza de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia que incluya alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada; solución que debería subsistir mientras perdurasen los extremos legales y de hecho en que se apoyó la condena. Asimismo, dispuso que hasta tanto se instrumentara el cumplimiento de la condena referida, deberían mantenerse los efectos de la medida cautelar dictada en la causa (sentencia del 16/03/2023).

Para así decidir, la Cámara sostuvo que el grupo familiar estaba compuesto por una mujer sola que había sido víctima de violencia de género por parte del padre de su hija, y su hija mayor de edad —víctima de abuso infantil de parte de su padre— que presentaba trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y problemas relacionados con la limitación de las actividades, por lo que requería de una persona acompañante (de acuerdo con el certificado de discapacidad acompañado en el escrito de demanda); ambas en situación de pobreza crítica y vulnerabilidad social.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 8/08/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y

(ii) en aquellos pasajes en que el recurrente intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión

con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que dispusiera el juez de primera instancia, una solución para atender el derecho a la vivienda del actor de acuerdo con su situación particular de vulnerabilidad —mujer mayor víctima de violencia de género, a cargo de su hija víctima de violencia sexual y con discapacidad, ambas en situación de pobreza crítica (cf. considerando 5 de la Actuación Nro. 573613/2023)— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Otamendi, Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1133/19-6; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó la apelación interpuesta por la Lic. Acuña y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le había impuesto una multa de $5.000 pesos diarios hasta tanto cumpliese con la orden de brindar la información detallada en la resolución del 17/12/2019.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindar la

información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. El 18/12/2023 la recurrente se presenta desistiendo de su recurso y acompaña un escrito del 7/12/2023 en el que la parte actora renuncia y desiste de la percepción de las astreintes.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste" del 18/12/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALLEJOS, NORBERTO OSVALDO SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA"

Expte. SAPPJCyF n° 35859/22-4; 07-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de lo actuado por parte del auxiliar fiscal y de todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —vinculados al rechazo de los planteos de excepción y de nulidad—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado por él mismo y lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un agravio de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución recurrida "importa una flagrante violación a los principios de legalidad (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) y de división de poderes (arts. 1 y 75 de la CN; 1, 80, inc. 2 de la CCABA)". Entendió, también, que la decisión resultaba arbitraria en tanto "se aparta de la normativa aplicable, sin declarar su inconstitucionalidad e incorpora requerimientos que no se encuentran previstos en la normativa que cita".

Entre otras cosas, explicó que "[l]a incorporación de [los auxiliares fiscales] a la Ley Orgánica del MPF (…) se debió a la necesidad de asegurar la eficaz representación del MPF en cada uno de los casos donde se deba intervenir y cumplir así con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad". En este sentido, destacó que los auxiliares actuaban bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales que "en la inteligencia de la ley no se describe como una vigilancia física y personal del auxiliar en los actos procesales, como parece entender el resolutorio impugnado, sino como el control institucional y jerárquico mediante los resortes y mecanismos que en el marco de su autonomía funcional establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía

un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente (…) en el expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", sintetizó los fundamentos allí desarrollados por los integrantes de este Tribunal y entendió que esas consideraciones son de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos.

Además, señaló que este Tribunal ya ha dispuesto en casos análogos remitir a lo decidido en el mencionado expte. nº 273853/2021-2 (cf. causas nros. 17811/2022-2, 281389/2022-3, 206570/2021-2 y 302950/2021-2), por lo que concluyó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 30 de mayo de 2023 (actuación nº 1330802/2023) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 7 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FND S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FND CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 97382/21-1; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CITACIÓN DE TERCEROS - ESTADO NACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ASISTENCIA HABITACIONAL

SUMARIOS:

1. La sentencia del juez de primera instancia que hizo lugar al pedido de que se citara como tercero al Estado nacional en el marco de un pedido de asistencia habitacional, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (cf. este Tribunal *in re* "Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13310/16; sentencia del 28-10-2016). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. La decisión del juez de primera instancia que hizo lugar al pedido de que se citara como tercero al Estado nacional en el marco de un pedido de asistencia habitacional, no proviene del superior tribunal de la causa, como lo exige el art. 27 de la ley n° 402 (cf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja ya que la sentencia que en última instancia la actora pretende recurrir, aquella en la que el juez de grado ordenó la citación del Estado nacional como tercero en los términos de los arts. 88, 89 y siguientes del CCAyT, no es la definitiva que habilitaría la intervención de este Tribunal (conf. art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja ya que no logra rebatir concreta y fundadamente la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. En autos, el actor cuestiona la resolución del juez de primera instancia que hizo lugar al pedido de citación de tercero del Estado nacional efectuado por el GCBA. La ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos del juez para denegar el recurso de inconstitucionalidad —ausencia de sentencia definitiva y de cuestión constitucional— hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf.

Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que contiene una crítica concreta y satisfactoria contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Misma suerte corre su recurso de inconstitucionalidad ya que cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 27 de la ley n° 402. Ha sido interpuesto en tiempo y forma contra un pronunciamiento dictado por el tribunal superior de la causa, que resulta equiparable a definitivo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión del juez de grado que en última instancia se pretende aquí recurrir, que cita como tercero al Estado nacional, genera a la actora recurrente, un gravamen irreparable. Ello así, en tanto el artículo 14 de la CCABA establece que la acción de amparo debe ser expedita y rápida; ahora bien: la admisión de la intervención del Estado nacional dilatará, sin duda, el desarrollo del presente proceso. En efecto, la suspensión de plazos dispuesta a raíz de la citación ordenada, sumada al tiempo que acarrearán las presentaciones que deba realizar el Estado nacional y sus traslados (con los posibles conflictos de competencia que podrían suscitarse), desnaturaliza la celeridad que debe caracterizar a una acción de amparo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que lo decidido por el *a quo* —citar al Estado nacional como tercero en el proceso—, en la medida en que obliga al amparista a litigar contra quien no ha elegido al momento de trabar la relación jurídico-procesal, no podrá ser motivo de debate en otro juicio o instancia posterior. Por los motivos señalados, la decisión impugnada debe asimilarse a definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la parte logra demostrar la presencia de una cuestión constitucional. La sentencia atacada no explica por qué una acción de amparo iniciada ante la justicia de la Ciudad tendiente a efectivizar el derecho a una vivienda digna, como la de autos, no puede sustanciarse sin la participación del Estado nacional; y en segundo término, la acción de amparo es expedita y rápida (conf. art. 14 de la CCABA y art. 2 de la ley n° 2145). La citación del Estado nacional como tercero importará la dilación del trámite del amparo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que las autoridades locales tienen mandato constitucional de hacer respetar la autonomía de la Ciudad (conf. artículo 6 de la CCABA y artículo 129 de la CN) y lo resuelto por el juez de primera instancia —citando al Estado nacional como tercero

en el proceso— importa, en los hechos, desconocer tal precepto constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por FND contra el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por FND con el objeto de que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que le garantizara en forma efectiva el derecho a una vivienda digna y adecuada a su condición de persona con discapacidad.

El GCBA contestó la demanda y solicitó la citación como tercero obligado en juicio del Estado Nacional.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la citación del Estado nacional. Para así decidir, sostuvo que, mediante el dictado de la ley nacional 27.654 el Estado nacional asumió el deber de garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encontraran en el territorio de la República Argentina. En función de este nuevo escenario normativo, entendió que existía una relación jurídica que vinculaba a la demandada en autos con la persona cuya citación como tercero se pretendía, así como una controversia que les era común al GCBA y al Estado nacional (resolución del 8/11/2022).

4. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el juzgado de primera instancia era el superior tribunal de la causa porque las cuestiones relacionadas con la intervención de terceros no podían ser recurridas, en una acción de amparo, mediante recurso de apelación.

Respecto de la cuestión constitucional, argumentó que pronunciamiento afectaba el procedimiento legal y constitucional de la acción de amparo, el debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Contestado el traslado por el GCBA, el juzgado denegó el recurso de inconstitucionalidad, con fundamento en la ausencia de una sentencia definitiva y de un caso constitucional (resolución del 13/12/2022).

Dicha denegatoria dio lugar al recurso directo indicado en el punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la citación al Estado nacional.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora viene en queja para defender el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la decisión del juez de primera instancia que había hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado Nacional.

2. Esa decisión no proviene del superior tribunal de la causa, como lo exige el art. 27 de la ley 402 (cf. las razones que desarrollé en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020), y si bien me vengo allanando a la diferente conclusión a que arriban mis colegas cuando defender la mía implica no pronunciarme acerca de un recurso que el Tribunal entiende admisible, en el *sub lite* no veo razones para apartarme de la que pienso es la interpretación que sistematiza de mejor manera el ordenamiento jurídico. Ello así, porque esa decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402 (cf. este Tribunal *in re* "Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. Nro. 13310/16, sentencia del 28 de octubre de 2016).

Cierto es que en "Vidal", citado, la mayoría del Tribunal entendió que la sentencia era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado Nacional (cuya responsabilidad sostenía). Esa razón, obviamente, no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al E.N.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía sólo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido sólo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la presente demandada.

3. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del actor, aunque fue interpuesta en tiempo y forma no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso.

2. En efecto, el actor no logra rebatir el fundamento principal en que se basó el juez de primera instancia para denegar el recurso de inconstitucionalidad, relativo a que la sentencia que pretende impugnar el accionante —la que ordenó la citación del Estado Nacional como tercero en los términos de los arts. 88, 89 y cctes. del CCAyT— no es la definitiva que habilitaría la intervención de este Tribunal (conf. art. 27 de la ley 402).

En dicha oportunidad, el *a quo* señaló que la resolución que hace lugar al pedido de citación del Estado Nacional en calidad de tercero formulado por el GCBA en oportunidad de contestar la demanda, no pone fin al proceso, ni impide su continuación y que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten demostrar la existencia de un perjuicio irreparable, a fin de poder equiparar la sentencia a un pronunciamiento definitivo.

También descartó la existencia de un caso constitucional, por cuanto el planteo versaba sobre una cuestión procesal y la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, sin que el recurrente lograra vincular lo decidido con los agravios constitucionales invocados. Finalmente, rechazó los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia y gravedad institucional.

3. En el recurso de queja, el accionante se limita a reiterar los fundamentos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad relativos a que la citación del Estado Nacional le produce un perjuicio de imposible reparación ulterior al sustraer la causa del fuero local y dilatar el trámite de las actuaciones, pero no controvierte los argumentos del juez de primera instancia detallados *supra*.

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja articulada por el actor.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. En autos, el actor cuestiona la resolución del juez de primera instancia que hizo lugar al pedido de citación de tercero del Estado Nacional efectuado por el GCBA.

Para así resolver, el magistrado de grado entendió —en apretada síntesis— que si bien el amparo había tenido por objeto obtener un rápido remedio frente a lo que se denunciaba como una arbitraria e ilegítima omisión por parte de las autoridades locales de cumplir con las obligaciones impuestas por la Constitución local (art. 31) y voluntariamente asumidas mediante el dictado de normativa infraconstitucional específica (leyes 3706, 4036, 4042 y decreto 690/06 y sus modificatorios), no era posible obviar que el Congreso Nacional había asumido obligaciones y deberes concretos en materia de derecho a la vivienda digna de los grupos de personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle con la sanción de la ley 27.654

(publicada en el BO el 24/12/2021). Así, entendió que este nuevo escenario normativo debilitaba el alcance y la fuerza de los precedentes citados —entre ellos, "Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 13310/16, sentencia del 28/10/2016, toda vez que el TSJ se había pronunciado sobre el particular con antelación a la normativa nacional 27.654— y que *prima facie* existía relación jurídica que vinculaba al GCBA con el Estado Nacional, así como una controversia que les era común.

3. Por su parte, el juez de primera instancia rechazó el recurso de inconstitucionalidad del actor tras entender que: (i) el pronunciamiento impugnado no ponía fin al pleito ni impedía su continuación y la recurrente no había logrado demostrar la existencia de un perjuicio irreparable o de insuficiente reparación ulterior que lo tornara equiparable a uno de carácter definitivo; (ii) tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios esgrimidos mostraban una disconformidad con la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional de carácter procesal que regula el instituto de la intervención de terceros —arts. 88, 89 y siguientes del CCAyT y ley 2145—, sin que se registrara una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; (iii) a la vez que descartó la existencia de gravedad institucional y un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 13/12/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandi*s la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido deducida en tiempo, forma y dirige una crítica concreta y satisfactoria contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad al que aquélla viene a sostener.

2. El recurso de inconstitucionalidad de la amparista cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 27 de la ley n° 402.

Ha sido interpuesto en tiempo y forma contra un pronunciamiento dictado por el tribunal superior de la causa, que resulta equiparable a definitivo.

Como lo destaca la recurrente, lo resuelto le genera un gravamen irreparable.

El artículo 14 de la CCABA establece que la acción de amparo debe ser expedita y rápida.

Ahora bien: la admisión de la intervención del Estado Nacional dilatará, sin duda, el desarrollo del presente proceso. En efecto, la suspensión de plazos dispuesta a raíz de la citación ordenada, sumada al tiempo que acarrearán las presentaciones que deba realizar el Estado Nacional y sus traslados (con los posibles conflictos de competencia que podrían suscitarse), desnaturaliza la celeridad que debe caracterizar a una acción de amparo.

Por lo demás, lo decidido por el *a quo*, en la medida en que obliga al amparista a litigar contra quien no ha elegido al momento de trabar la relación jurídico-procesal, no podrá ser motivo de debate en otro juicio o instancia posterior.

Por los motivos señalados, la decisión impugnada debe asimilarse a definitiva.

3. Asimismo, el accionante ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, en la sentencia atacada no se explica por qué una acción de amparo iniciada ante la justicia de la Ciudad tendiente a efectivizar el derecho a una vivienda digna, como la de autos, no puede sustanciarse sin la participación del Estado Nacional. A diferencia de cuanto entendiera el *a quo*, no se trata de un supuesto de intervención obligada del Estado Nacional pues no estamos ante un litisconsorcio pasivo necesario. Por lo tanto, no hay razón para obligar a la parte actora a litigar contra quien no ha elegido al momento de demandar.

En segundo término, la acción de amparo es expedita y rápida (conf art. 14 CCABA y art. 2 de la ley n° 2145). La citación del Estado Nacional como tercero importará la dilación del trámite del amparo. Justamente, el artículo 13 de la ley n° 2145 prohíbe la articulación de cuestiones de competencia en las acciones de amparo y, en tal orden de ideas, la citación del Estado Nacional permitiría sustraer la controversia de la jurisdicción local para ser llevada al fuero federal.

En suma: la citación del Estado Nacional como tercero al dilatar injustificadamente el trámite del presente amparo y, por ende, el reconocimiento del derecho a una vivienda digna, resulta en una afectación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Y desde otra perspectiva, las autoridades locales tienen mandato constitucional de hacer respetar la autonomía de la Ciudad (conf. artículo 6 de la CCABA y artículo 129 de la CN) y lo resuelto por el juez de primera instancia en estas actuaciones importa, en los hechos, desconocer tal precepto constitucional.

4. Por las razones expuestas, corresponde: (i) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el amparista; y (ii) dejar sin efecto el

fallo atacado en cuanto dispuso la citación como tercero del Estado Nacional. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (artículo 62, segundo párrafo del CCAYT).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por FND.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"MUSCARÁ, FRANCISCO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUSCARÁ, FRANCISCO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - APLICACIONES MÓVILES-INTERNET"

Expte. SACAyT n° 3065/16-17; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Centro de Internet y Economía Colaborativa (en adelante: CIECOL), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que ahora interesa destacar el recurrente solicitó integrar el frente actor "usuario-consumidor" en la causa ""SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS CONTRA MINISTRO DE DESARROLLO URBANO

Y TRANSPORTE Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA – GENERICO", expte. n° 3065/2016-0 (ordinarizado por resolución del 13 de abril de 2016), a fin de proteger los derechos e intereses de consumidores y usuarios de Uber que, según alegó, se verían amenazados por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA). De manera subsidiaria, requirió ser admitido como "amigo del tribunal".

Frente a ello, el juez de grado formó incidente y, con fecha 23/03/2022, rechazó por extemporánea la pretensión de presentarse en la causa, y desestimó el pedido formulado en subsidio.

La decisión fue apelada por el quejoso y desestimada por el *a quo* "por intentar sostener una actividad que claramente" interferiría "con la debida marcha del proceso colectivo" (resolución del 4/04/2022).

La denegatoria motivó la presentación de un recurso de queja por apelación denegada que fue rechazada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC el 4/08/2022.

3. Disconforme con lo decidido, el incidentista planteo recurso de inconstitucionalidad que fue denegado y motivó la queja referida en el punto 1.

4. Con posterioridad, el recurrente solicitó al Tribunal que se suspendiera el curso del proceso con fundamento en el dictado de la sentencia definitiva que rechazó la demanda el pasado 10 de julio de 2023 pues, si se hiciera lugar a la queja, "podría determinar la nulidad de todo el procedimiento" (escrito presentado el 23/08/2023).

Luego del llamamiento de autos al acuerdo para resolver el pedido de suspensión, el requirente hizo saber que la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del SUR, representante de la subclase "usuarios-pasajeros", había desistido del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva y que, frente a lo cual, el 1/09/2023 CIECOL: i) planteó ante la Sala II la nulidad de la resolución que aceptó el desistimiento; ii) solicitó que se convoque a todos los interesados a postularse para asumir la defensa que abandonó PROCONSUMER; iii) solicitó la suspensión de los plazos procesales mientras ello ocurra; iv) solicitó que se permita al nuevo representante de la clase fundar el recurso de apelación abandonado; y v) se postuló para asumir dicha representación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33 de la ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos ante este Estrado.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, CIECOL no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros” Expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección - apelación” Expte. SAPCyF n° 5881/08; sentencia del 04-06- 2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Centro de Internet y Economía Colaborativa.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS LUNA, CLAUDIA LILIANA Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"

Expte. SAPPJCyF n° 14187/20-4; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - TERCERO COADYUVANTE - RECURSO DE APELACIÓN (IMPROCEDENCIA) - LEGITIMACIÓN PROCESAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - SOBRESEIMIENTO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la CABA, organismo con carácter de tercero coadyuvante en estas actuaciones. Esta queja se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó *in limine* —por falta de legitimación— su apelación contra la sentencia de grado que resolvió sobreseer a los imputados en virtud del desistimiento de la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal. La presentación de la quejosa no critica con eficacia los motivos por los que fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: inexistencia de cuestión constitucional. A su vez, introduce planteos no vinculados con los motivos del rechazo e insiste con argumentos propios del recurso de inconstitucionalidad, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. La Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la CABA recurre la resolución de la Cámara que rechazó *in limine* —por falta de legitimación— su apelación contra la decisión que tuvo por desistido al MPF de la acción y sobreseyó a los imputados. Al rechazar el referido recurso, la Cámara argumentó que la Procuración General había sido admitida al pleito como tercero coadyuvante, y que al producirse el desistimiento del Fiscal no había solicitado ser tenida como parte querellante. Si bien la recurrente sostiene que la ley procesal acuerda el derecho de apelar a quienes no son parte cuando tienen un interés, ella no explica, en el caso, qué interés puede tener en la declaración de nulidad del desistimiento del fiscal, máxime teniendo en cuenta que en ese escenario la ley adjetiva le permite querellar, sin perjuicio de que en esta ocasión las instancias de mérito consideraron que no lo había hecho en forma oportuna y adecuada a la ley procesal, sin que la interesada muestre que esa decisión resulte insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), contra una decisión que es equiparable a la sentencia definitiva. Y lo es pues, al haberle impedido a la recurrente la revisión por parte de la Cámara de la decisión dictada por la jueza de primera instancia que sobreseyó a los imputados en función del desistimiento planteado por el MPF, los efectos que le genera son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. Asimismo, contiene una crítica concreta y razonada del auto denegatorio, en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la violación del debido proceso y a la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón a la recurrente en cuanto a que es arbitraria la decisión de la Cámara que rechazó *in limine* —por falta de legitimación— la apelación interpuesta por la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la CABA, organismo con carácter de tercero coadyuvante en estas actuaciones. El tribunal *a quo*, al declarar inadmisible el recurso de apelación, omitió hacerse cargo de los argumentos expresados por la recurrente para fundar su legitimación para apelar, en cuanto manifestó que se estaban afectando de manera directa, sus intereses particulares ya que el inmueble denunciado como usurpado es de su patrimonio, y sus cuestionamientos encuadraban dentro de las facultades descriptas en el art. 134 de la CCABA, que contempla que la Procuración General represente a la Ciudad “en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses”. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad debido a que el tribunal *a quo*, al rechazar *in limine* —por falta de legitimación— la apelación interpuesta por la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General

de la CABA, organismo con carácter de tercero coadyuvante en estas actuaciones, lo hizo en base a afirmaciones dogmáticas y a partir de una interpretación de las normas procesales que regulan el ejercicio de la acción por la querella. Y no abordó una cuestión conducente para la solución del caso (esto es, que la recurrente impugnó la decisión en función de los intereses particulares afectados) y en consecuencia, privó a la Procuración General de CABA de la posibilidad de que fueran tratados los planteos deducidos en su apelación. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la violación del debido proceso (art. 13, inc. 3° de la CCABA) y a la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la decisión de la Cámara que rechazó *in limine* —por falta de legitimación— la apelación interpuesta por la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la CABA, organismo con carácter de tercero coadyuvante en estas actuaciones, contra la sentencia del juez de primera instancia que tuvo por desistido al MPF de la acción y sobreseyó a los imputados. Ello así, debido a que en el denegatorio, la Cámara omitió analizar si ese organismo integrante del GCBA contaba con un interés legítimo para recurrir. Ello, a la luz tanto del art. 134 de la CCABA en cuanto lo faculta a “ejercer la defensa de su patrimonio y a representarla en todo proceso en el que se controviertan sus derechos e intereses” como a la de numerosas disposiciones procesales que no exigen que el recurrente sea “parte” en el proceso sino que verifique un interés para impugnar (arts. 279, 120, 344 y 346 del CPP). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Sica, abogada de la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la CABA, organismo con carácter de tercero coadyuvante en estas actuaciones, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad deducido contra el pronunciamiento de la Sala III, en cuanto rechazó *in limine* el recurso de apelación por ella interpuesto contra la resolución

dictada por la jueza de grado que resolvió sobreseer a los imputados en autos en virtud del desistimiento de la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

Para resolver de ese modo, los jueces de Cámara sostuvieron que la recurrente carecía de legitimación para apelar por no revestir calidad de parte en la causa, sino de tercero coadyuvante. Así, refirieron que la fiscalía, con posterioridad a requerir el legajo a juicio, y en el día fijado para la audiencia a tenor del art. 222, CPP, desistió de la acción, aduciendo que los elementos probatorios que habían sustentado el requerimiento de elevación a juicio resultaban insuficientes para sostener las imputaciones.

De este desistimiento fue notificada la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la CABA, quien "no solicitó ser tenida como parte querellante (…) [por lo que] mal p[odía] pretender [luego] recurrir el auto dictado en consecuencia del desistimiento de la acción formulado por la [f]iscalía, cuando no solicitó, en el momento en el que había perdido virtualidad la incompatibilidad establecida en el art. 11 del CPP, continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los delitos de acción privada".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Sica sostuvo que la interpretación del art. 11, CPP dada en la resolución impugnada afectaba los arts. 10, 12 inciso 6, 124 y 125 inciso 1, CCABA y que se había prescindido de las constancias de la causa para resolver, por lo cual resultaba arbitraria.

En ese sentido dijo que debía deslindarse la facultad de presentarse como parte querellante de la capacidad de recurrir una decisión judicial que afectaba de manera directa los intereses (en este caso, los de la CABA).

Citó en su apoyo precedentes de este Tribunal, de los que desprendía que los terceros que sufrían un perjuicio a raíz de una resolución judicial se encontraban habilitados para recurrirla.

Finalmente, consideró que no había ninguna norma que estableciera un plazo para que el GCBA se presentara como querellante autónomo, por fuera de la prescripción, no ocurrida en estas actuaciones. En relación con ello sostuvo que en el caso el desistimiento no había sido acompañado del archivo de la causa y que era por ello que la parte peticionó que se ordenara el archivo a fin de poder ejercer la facultad de presentarse como querellante autónomo.

Así, manifestó que el rechazo *in limine* fue dictado "s*in re*futar uno solo de los argumentos otorgados por esta parte para demostrar la legitimación con la que se contaba para efectuar dicha impugnación, y basándose nuevamente en la perentoriedad de un plazo que no se encuentra fijado en la normativa procesal y omitiendo toda consideración al pedido efectuado (…) de que, si no se admitía la nulidad absoluta del desistimiento, se revocara el sobreseimiento y se decidiera el

archivo de la causa, a fin de que esta parte pudiera presentarse como querellante autónomo, intención que se manifestó querer ejercer en todo momento".

3. En el auto denegatorio, la Sala interviniente sostuvo que el recurso no había logrado presentar un caso constitucional. En cuanto a la legitimación procesal, la encontró ausente pero siendo esa la materia del recurso, y a fin de no vulnerar el acceso a la justicia del presentante, no tuvo como a un obstáculo a este recaudo. En relación con el caso constitucional, sostuvo que la recurrente no explicó cuál sería la contradicción entre el art. 11, CPP y el art. 134, CCABA, y que se limitó a reiterar planteos y argumentos previamente presentados.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía hacerse lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos. En ese sentido, refirió que se había acreditado un caso constitucional por la colisión entre la interpretación normativa realizada por la Cámara y derechos de jerarquía constitucional.

Ya sobre el fondo, consideró que la cuestión presentaba similitudes con el expediente n° 13016 "NN" seguido ante este Tribunal, y recogió los argumentos de la recurrente en cuanto a las posibilidades interpretativas del actual art. 280, CPP. También estimó que el fallo impugnado omitió dar tratamiento a los planteos de la Dra. Sica, lo que constituía un déficit de fundamentación que lo descalificaba como acto válido.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), y está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva tal como lo indicaron los jueces de Cámara, pero no critica con eficacia los restantes motivos ofrecidos por la mayoría para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para declarar inadmisible el recurso intentado los jueces del tribunal *a quo* sostuvieron que:

I. El recurrente no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conexión con las circunstancias de la causa;

II. No superaba una mera discrepancia interpretativa; y finalmente,

III. Tampoco lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme a los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Introduce planteos no vinculados con los motivos del rechazo e insiste con argumentos propios del

recurso de inconstitucionalidad, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001 y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurre la resolución que rechazó *in limine* su apelación contra la decisión que tuvo por desistido al MPF de su acción y sobreseyó a los imputados, sobre la base de que no estaba legitimado para articularla por no ser parte en el proceso. La Cámara argumentó que la Procuración General había sido admitida al pleito como tercero coadyuvante, y que al producirse el desistimiento del Fiscal no había solicitado ser tenida como parte querellante "... mediante escrito con las formalidades previstas en la ley adjetiva…".

La recurrente se agravia de que lo decidido por el *a quo* obtura el ejercicio de la defensa del patrimonio de la Ciudad que el art. 134 de la Constitución pone a su cargo, sostiene que la ley procesal acuerda el derecho de apelar a quienes no son parte cuando tienen un interés; y solicita que "... en primer lugar, se declare la nulidad del desistimiento acusatorio… " y "... en caso de que así no se declare, se revoque el sobreseimiento dispuesto y se ordene el archivo de las actuaciones por falta de acusación fiscal, reservándose a [la] Procuración General de la CABA y mientras la acción no se encuentre prescripta, la posibilidad de continuar con el proceso como querellante particular…".

En estas condiciones, corresponde rechazar la queja. La PG no explica qué interés puede tener en la declaración de nulidad del desistimiento del Fiscal —en rigor, no explica por qué estaría legitimada a ese fin—, máxime teniendo en cuenta que en ese escenario la ley adjetiva le permite querellar, sin perjuicio de que en esta ocasión las instancias de mérito consideraron que no lo había hecho en forma oportuna y adecuada a la ley procesal, sin que la interesada muestre que esa decisión resulte insostenible. En cuanto al archivo de las actuaciones que reclama del Tribunal, no hay más que señalar que se trata de un acto procesal que el CPP reserva al Fiscal —quien puede disponerlo respecto de las denuncias, las actuaciones de prevención y las investigaciones que lleva adelante—, excepto en los supuestos de los arts. 35 (archivo por incapacidad irreversible) y 112 (archivo por vencimiento de plazo del

plazo de la IPP), que —según el relato de la PG— no se verifican en el pleito en cuyo marco articuló el recurso de hecho.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), contra una decisión que es equiparable a la sentencia definitiva pues, al haberle impedido a la recurrente la revisión por parte de la Cámara de la decisión dictada por la jueza de primera instancia que sobreseyó a los imputados en función del desistimiento planteado por el MPF, los efectos que le genera son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. A su vez, contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos que esgrimió la Sala III para declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia promueve, en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la violación del debido proceso y la doctrina de la arbitrariedad.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar puesto que asiste razón a la recurrente en cuanto a que es arbitraria la decisión de la Cámara que rechazó *in limine* la apelación interpuesta.

El tribunal *a quo*, al declarar inadmisible el recurso de apelación, sostuvo de manera genérica que la Procuración General de la CABA no se encontraba legitimada para recurrir la decisión dictada por la jueza de grado en consecuencia del desistimiento de la acción formulado por la fiscalía, en tanto no era parte en el proceso. Sustentó esa afirmación en que no había solicitado, “en el momento en el que había perdido virtualidad la incompatibilidad establecida en el art. 11 del CPP, continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los delitos de acción privada”. Sin embargo, omitió hacerse cargo de los argumentos expresados por la recurrente para fundar su legitimación para apelar, en cuanto manifestó que se estaban afectando de manera directa sus intereses particulares ya que el inmueble denunciado como usurpado es de su patrimonio y sus cuestionamientos encuadraban dentro de las facultades descriptas en el art. 134, CCABA, que contempla que la Procuración General represente a la Ciudad “en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses”.

Así, se advierte que la Cámara rechazó *in limine* su apelación en base a afirmaciones dogmáticas y a partir de una interpretación de las normas procesales que regulan el ejercicio de la acción por la querella pero en cambio omitió abordar una cuestión conducente para la solución del caso (esto es, que la recurrente impugnó la decisión en función de los intereses particulares afectados) y en consecuencia, privó a la PG de la posibilidad de que fueran tratados los planteos deducidos en su apelación.

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la decisión de la Sala III que declaró inadmisible la apelación interpuesta por la representante de la Procuración General de la CABA

y devolver la causa a la Cámara a fin de que sea tratado el recurso de apelación oportunamente introducido contra el sobreseimiento de los imputados.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica concreta de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demostró la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la violación del debido proceso (art. 13.3, CCABA) y a la doctrina de la arbitrariedad.

2. En autos, el fiscal formuló requerimiento de juicio en orden al delito de usurpación (art. 181, inc. 1° del Código Penal). Tras ello —a pedido del MPF— la juez interviniente ordenó como medida cautelar el allanamiento, desalojo y restitución del inmueble en disputa y posteriormente dispuso su suspensión con miras a que las partes procuraran arribar a mecanismos alternativos de solución del conflicto. La defensa contestó la vista conferida en los términos del art. 221, CPP y solicitó entre otros puntos, una mediación, que fue rechazada por la fiscalía y el tercero coadyuvante, motivo por el cual se dispuso la celebración de la audiencia establecida en la última norma mencionada.

La fiscal desistió de la acusación formulada y el juez corrió vista a las partes por el término de 5 días, en cuyo marco la defensa solicitó el sobreseimiento de sus asistidos.

Por su parte, la Dirección de Asuntos Penales de la Procuración General de la Ciudad, en su rol de tercero coadyuvante, planteó la nulidad del desistimiento fiscal en el entendimiento de que no resulta procedente en la etapa intermedia, y solicitó el rechazo del sobreseimiento por cuanto ello le impediría constituirse como querellante, conforme lo establecido por el art. 11, CPP.

La juez resolvió: 1) tener por desistida la acusación; 2) dejar sin efecto la medida cautelar ordenada y 3) sobreseer a los imputados. Consideró que el desistimiento de la acusación por parte del MPF contó con la debida fundamentación y encontró sustento en las constancias de la causa, sin que resulte dirimente la etapa procesal en la que fue planteado. Asimismo sostuvo que al no contarse en autos con acusación privada —dado que la Dirección de Asuntos Penales de la Procuración General sólo reviste el carácter de tercero coadyuvante en el proceso y aunque contó con la posibilidad de constituirse en parte querellante, no efectuó presentación alguna al respecto ni se ajustó a los requisitos formales ni a los plazos previstos en el art. 12, CPP— sólo resta dictar el sobreseimiento de los imputados, a la luz de la garantía de juicio previo, sistema acusatorio y de imparcialidad de los jueces.

La Dirección de Asuntos Penales de la Procuración General de esta Ciudad dedujo entonces recurso de apelación y a su turno, los magistrados de la Sala III lo rechazaron *in limine* por carecer de legitimación. Argumentaron que esa dirección no reviste la calidad de parte en el proceso sino únicamente la de tercero coadyuvante y que en el marco de la vista que le fue conferida, no solicitó constituirse como querellante

cuando había desaparecido la incompatibilidad contenida en la última parte del art. 11, CPP, que le permitía continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los delitos de acción privada.

La recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisible. Llega en queja a este Tribunal.

3. La cuestión debatida en autos se asemeja a la analizada en el caso "NN", expte. nº 13016, resolución del 30/11/2022, por lo que corresponde aplicar la misma solución.

Conforme se desprende de la reseña efectuada en el apartado precedente, para rechazar el recurso de apelación interpuesto, la Cámara se limitó a sostener que la Dirección de Asuntos Penales de la Procuración General de la Ciudad participa en el proceso en el rol de tercero coadyuvante y, en consecuencia, no reviste la calidad de parte, por lo que no se encontraba habilitada para impugnar el temperamento desincriminante adoptado, que le impidió además constituirse como querellante y continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los delitos de acción privada.

Sin embargo, omitió analizar si ese organismo integrante del GCBA contaba con un interés legítimo para recurrir. Ello a la luz tanto del art. 134, CCABA en cuanto lo faculta a "ejercer la defensa de su patrimonio y a representarla en todo proceso en el que se controviertan sus derechos e intereses" como a la de numerosas disposiciones procesales que no exigen que el recurrente sea "parte" en el proceso sino que verifique un interés para impugnar (arts. 279, 120, 344, 346, CPP).

4. En esas condiciones corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa, revocar la sentencia que declaró inadmisible la apelación interpuesta por la representante de la Procuración General de la CABA y devolver la causa a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MORALES, JOEL AGUSTÍN SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 44117/23-1; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - DELITO DE DAÑO - HURTO - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia requerida por la fiscalía local, la investigación se inició el 28 de marzo de 2023 a partir de la denuncia efectuada ante la Policía de la Ciudad. En esa oportunidad, la damnificada señaló que el 27 de marzo de 2023, a las 23.30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en el interior de su domicilio junto con Joel Agustín Morales —con quien mantenía una relación de pareja ocasional—, le pidió que le devolviera un celular prestado, ante lo cual el imputado se enojó y le pegó un golpe de puño en su mandíbula, provocándole que quedara desorientada. Además, relató que, al disponerse a llamar a la policía, el acusado comenzó a propinarle patadas a las persianas de la entrada a fin de salir del domicilio, lo cual produjo que se dañaran.

Seguidamente, al momento de ser entrevistada en sede de la fiscalía, la denunciante amplió sus dichos e indicó que el acusado le había robado herramientas y un juego completo de cubiertos. Asimismo, manifestó que, en alguna oportunidad, al revisar su cuenta de "Facebook" pudo advertir que se dedicaría al robo y venta de

teléfonos. Por último, señaló que no quería ser asistida por el SAME y que tampoco había quedado registro de la atención recibida por parte de su médico personal.

La fiscalía local, por un lado, dispuso el archivo parcial del caso en los términos del art. 212, inc. d), CPP, en función de las lesiones denunciadas y, por el otro, consideró que las restantes conductas investigadas encuadraban en los delitos previstos en el art. 183 del CP, en concurso real con el contemplado en el art. 162, CP, este último de competencia de la justicia nacional y, por consiguiente, solicitó que se declinara la competencia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En ese sentido, mencionó que los hechos configuraban los delitos de daños y hurto, debido a lo cual "(…) en miras a una mejor administración de justicia, y en base a los principios de economía procesal y comunidad probatoria que buscan evitar tener que reproducir innecesariamente dos procesos cuando de la simple lectura de los hechos denunciados se desprende que corresponden ambos a un mismo contexto de situación (…) y [que] a su vez hay identidad probatoria (…)", correspondía que interviniera respecto de todos ellos la justicia nacional, por ser competente respecto del delito que poseía una escala penal más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 no aceptó la competencia atribuida porque entendió que la declinatoria resultaba prematura. Ello, en tanto no había prueba que permitiera conocer las circunstancias, modo y lugar en que el hurto habría sucedido.

Por lo demás, advirtió que toda vez que el archivo dispuesto respecto de las lesiones denunciadas podría reabrirse (art. 212, inc. d), CPP) tampoco le correspondería abocarse a la investigación del delito de daño provocado en el mismo contexto que las lesiones, en tanto la intervención de dos tribunales podría traer aparejado decisiones contradictorias.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia local.

En ese sentido, explicó que del relato efectuado por la damnificada surgía la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera un único tribunal el que llevara adelante la investigación de todos los hechos para evitarle a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización.

Así las cosas, sostuvo que sin perjuicio de que uno de los hechos denunciados encuadrara en un delito no transferido al fuero local, lo cierto era que "(…) con el fin de priorizar una mejor administración de justicia, corresponde que la justicia local continúe con la tramitación del caso, puesto que ha tomado primigenio conocimiento de la conflictiva que aqueja a la víctima".

Por último, destacó que la configuración de figuras no incluidas en los convenios de transferencia de competencia de ninguna manera impediría a la justicia local expedirse sobre la totalidad de los hechos y citó, al respecto, el precedente "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes no discuten que una de las conductas aquí involucradas encuadraría, de momento, en la figura de daños, transferida. A su turno, coinciden en que el archivo parcial dispuesto por el fiscal local respecto de las presuntas lesiones agravadas no sería definitivo, circunstancia que también viene apuntada por el Fiscal General Adjunto en su dictamen. En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16, el que tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, la probabilidad del encuadre legal del hecho en el delito de hurto art. 162 CP, en concurso real con el delito de daños 183 CP, determina que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57, sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CARABAJAL, GASTÓN ELIO DE DIOS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SAOyRC n° 24134/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9, en

tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Gastón Elio de Dios Carabajal contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) con el objeto de que se le permitiera contratar libremente el seguro del vehículo obtenido a través del plan de ahorro y se lo indemnizara por los daños y perjuicios que le habría ocasionado la negativa a ejercer su derecho. Reclamó daño punitivo (artículo 52 *bis* de la LDC) y la publicación de la sentencia en las páginas web de FCA S.A. y COPREC.

Relató que había suscripto un contrato de adhesión con la demandada para la adquisición de un automóvil con la modalidad de plan de ahorro en febrero de 2022. Aseveró que al retirar el vehículo objeto del contrato, éste fue asegurado a través de la administradora con la empresa "La Caja". Explicó que al encontrarse disconforme con el precio y el trato de la referida aseguradora solicitó a la demandada que lo autorizara a contratar libremente el seguro por medio de su productor de confianza mediante correo electrónico y carta documento, sin obtener respuesta, razón por la cual recurrió al COPREC, sin llegar a un acuerdo. Indicó que posteriormente FCA S.A. le comunicó que no se oponía a la contratación libre del seguro, pero en la práctica nunca pudo concretarse el cambio de compañía.

Solicitó, como medida precautoria, que se ordenara a la demandada que le permitiera contratar libremente el seguro de su automóvil hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

3. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 aceptó la radicación del expediente y dispuso correr traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, al contestar la demanda, FCA S.A. manifestó que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial bajo los autos "FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ DE DIOS CARABAJAL, GASTON ELIO S/ INHIBITORIA" (expte. n° 9860/2023 iniciado el 31/05/2023).

4. Por su lado, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9 comunicó al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que se declaró competente para intervenir en el juicio. Para así decidir, consideró que en lo que respecta a las relaciones de consumo, los Poderes Ejecutivos del Estado Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordaron la transferencia de competencias sujetándola a la aprobación de los respectivos Poderes Legislativos. Señaló que si bien la Legislatura de la Ciudad aprobó el convenio de

transferencia se encontraba pendiente la ratificación del Congreso Nacional. Destacó que la Legislatura de la Ciudad se había excedido en sus funciones al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias de consumo y que dicha decisión violaba la supremacía constitucional y vulneraba el principio de jerarquía normativa. Por último, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 41 de la ley n° 7 y 5 inciso 1 de la ley n° 6407 (resolución del 30 de junio de 2023).

5. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 rechazó la inhibición dispuesta por la jueza comercial, decidió mantener la competencia asumida y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia.

Afirmó que la Constitución Nacional reconoce de modo expreso el deber del Estado Nacional de transferir la justicia ordinaria a la Ciudad y de desprenderse por tanto de cualquier jurisdicción nacional por oposición a la local; y que en ese sentido los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común deben ser zanjados en la recientemente creada Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo. Consideró que no resultaba coherente con la CN y con los antecedentes jurisprudenciales de la CSJN (“Corrales”, “Nisman”) que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (vgr.: Poder Judicial) y simultáneamente se desconozca las facultades de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de determinar la composición y competencia de la justicia local, una pieza clave de la jurisdicción (sentencia de fecha 16 de agosto de 2023).

6. Luego de recibir la comunicación del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9, en fecha 8 de septiembre de 2023, remitió al Tribunal copia completa de las actuaciones que tramitaron ante ese juzgado.

7. El Fiscal General, con fundamento en lo dictaminado en los autos “Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo” (expte. n° 238316/2021-0), propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: “Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE

RELACION DE CONSUMO", expte. n° 238316/2021-0, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022, entre muchas otras.

En consecuencia, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La pretensión de la parte actora se funda preponderantemente en el contrato de Plan de Ahorro que sostiene suscribió con FCA S.A. y en las resoluciones 8/15 de la IGJ y 24/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que regulan esos contratos. En efecto, el actor relata que la demandada no le permitió cambiar la empresa que aseguraba su vehículo cuando, en su visión, ello está expresamente previsto en el contrato de adhesión, donde se dispone que la elección del seguro corresponde al adjudicatario. Sobre esa base, solicita que se le permita contratar libremente el seguro para su vehículo y se le abonen los daños y perjuicios ocasionados. Invoca el incumplimiento del art. 16 de la solicitud de adhesión, del art. 1099 del CCYCN, del art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15 y la Resolución 24/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, además de la LDC.

2. En ese marco, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9, pues el debate remite solo tangencialmente a la ley de defensa del consumidor. Se centra en establecer los alcances de un contrato comercial, como lo es el denunciado, el de una norma de derecho común, como lo es el Código Civil y Comercial, y el de resoluciones emitidas por un órgano nacional, como lo es la IGJ y la Superintendencia de Seguros de la Nación; todas estas cuestiones propias del fuero comercial. Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 para conocer de las presentes actuaciones.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9 mediante oficio y se remita la causa al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS OSUNA, JOSE RAFAEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 98846/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada por Carlos A. Mosquera el 24 de agosto de 2022 contra José Rafael Ozuna, en razón de que éste último habría ofrecido para la venta a tres familias unos terrenos ubicados en el barrio "Los Piletones" de Villa Soldati, sin derecho para hacerlo. Además, les habría cobrado una suma de dinero por dicha operación y entregado un documento en el que se los autorizaba a ocupar el lugar. A raíz de ello, las familias habrían comenzado a construir viviendas, pero esa construcción debió detenerse tiempo después, a raíz del proceso iniciado ante la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 39, vinculado con la supuesta ilegalidad de dicha ocupación. Además, Ozuna se habría presentado ante las presuntas víctimas "con una arma de fuego en la cintura diciéndoles que si seguían haciendo la denuncia con un abogado tendrían consecuencias muy graves".

La fiscalía nacional actuante requirió el sobreseimiento parcial del caso con respecto a todos los hechos, con excepción de uno. En cuanto a este último, que consideró subsumible en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), solicitó que se declinara la competencia en favor de la justicia local. Se trataba, concretamente, de un episodio relatado por una de las víctimas, quien declaró que terceras personas le habrían dicho que Ozuna, refiriéndose a él, les manifestó "al peruano lo estoy dejando caminar porque después le voy a tirotear la casa".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25, al decretar el sobreseimiento parcial y declinar su competencia, afirmó primero que no podía "llevar adelante el proceso prescindiendo del ejercicio de la acción que en este sumario

detenta exclusivamente el Ministerio Público Fiscal" y que sólo le correspondía un "análisis de la legalidad y razonabilidad [de dicho] dictamen".

A continuación, argumentó que coincidía con la fiscalía en que no era posible afirmar la configuración de los delitos de estafa (art. 172, CP), ni de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) y que, además, correspondía declinar la competencia parcialmente por el hecho presuntamente constitutivo del delito de amenazas simples, antes descripto (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 no aceptó la competencia porque, si bien el hecho se subsumía en una figura cuyo juzgamiento competía a la justicia local, debía tenerse en cuenta el "profundo conocimiento de los hechos y de la investigación" que tenía el juzgado nacional, en razón de "[haber estado] a cargo del caso durante un año, plazo que le dio la oportunidad de conocer los hechos imputados, pruebas y hasta emitió un temperamento desincriminatorio".

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que no estaba discutido que los hechos encuadraran en una figura cuyo juzgamiento competiera a la justicia local (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), pero que, pese a ello, "existen circunstancias que hacen aconsejable que el caso continúe tramitando ante la sede de origen pues es la jueza nacional quien ha adquirido un profundo conocimiento de los acontecimientos a partir de la investigación ya desplegada, por estar a cargo del caso durante un periodo cercano al año, que le dio la oportunidad de comprender el alcance y tenor de los sucesos, conocer a los imputados, valorar las pruebas [y] hasta haber emitido un temperamento desincriminatorio respecto de algunos de los hechos denunciados, todos ellos vinculados con un único conflicto y con los mismos protagonistas".

Agregó, por otra parte, que si bien había tramitado una investigación ante la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 39 que tenía alguna relación con los hechos, ese caso ya se encontraba archivado, por una causal que no permitía su reapertura.

Aclaró, por último, que "no existe obstáculo alguno para que el caso continúe tramitando ante la justicia nacional, incluso tratándose de hechos que encuentren subsunción legal en delitos que fueron transferidos a la órbita de la justicia de la Ciudad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, la frase proferida por el acusado habría tenido el propósito de alarmar y amedrentar al damnificado, pero no el de obligarlo a hacer o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, recaudo exigido para la figura agravada.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CHATTAH, LEONARDO DAMIÁN S/ 5 E - ENTREGA / SUMINISTRO / APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 110186/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - ENTREGA DE ESTUPEFACIENTES A TÍTULO GRATUITO - VIOLENCIA DE GÉNERO - HECHOS INESCINDIBLES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Nacional en lo Criminal y Correccional que previno, dado que en el caso los hechos investigados, vinculados con el abuso sexual y el abuso de sustancias, se enmarcan en un mismo conflicto de violencia de género, por lo que corresponde que tramiten ante un único tribunal, para evitar, entre otras cosas, que la víctima se vea sometida a un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización. Este criterio debe considerarse especialmente cuando se trata de una víctima menor de edad que ya ha sido entrevistada en el contexto de una cámara Gesell, lo que impone un especial tratamiento de acuerdo a la vulnerabilidad que presenta por género y en razón de su edad. Ello así, para una mejor administración de justicia y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, y la

protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia Nacional en lo Criminal y Correccional con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1° del CPPN, dado que los hechos investigados en el marco del conflicto se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia, y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27-12-2012 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17-05-2016). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con el procesamiento decretado el 7 de junio de 2023, se atribuyó a Leonardo Damián Chattah el abuso sexual de una víctima menor de edad —de catorce (14) años al momento de los hechos—, mediante acceso carnal y aprovechándose de su inmadurez sexual, al menos en tres oportunidades, entre los meses de enero y mayo de 2023.

Además, según el relato de la niña, el imputado "la incentivaba al consumo de sustancias psicoactivas", tales como marihuana y cocaína.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49 extrajo testimonios por los hechos presuntamente constitutivos del delito de facilitación de estupefacientes a

título gratuito (art. 5, inc. e, ley nº 23.737), ya que el juzgamiento de ese delito había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 no aceptó la competencia y, para fundar su decisión, argumentó que los hechos no podían ser escindidos, "dado que son delitos que tienen un mismo autor y una misma víctima, y se enmarcan en un mismo contexto de violencia de género". Concretamente, sostuvo que se trataba de "hechos vinculados con la afectación de la integridad sexual de una niña de catorce años por parte de un hombre adulto, quien, a su vez, le habría suministrado estupefacientes en ese contexto" y que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, era recomendable que tramitaran ante el mismo tribunal.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio. Al respecto, agregó que la profesional que entrevistó a la niña "afirmó que el imputado la incentivaba al consumo de sustancias psicoactivas, pero estos extremos no fueron relacionados a la conducta sexual desplegada por Chattah", así como que el caso vinculado con el abuso ya había "pasado a la etapa de juicio".

Seguidamente, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta que los hechos vinculados con el abuso sexual y el abuso de sustancias "se enmarcan en un mismo conflicto de violencia de género", de manera que correspondía que tramitaran ante un único tribunal, para evitar, entre otras cosas, que la víctima se viera sometida a "un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización". Afirmó que, en ese sentido, debía considerarse especialmente que se trataba de una víctima menor de edad que ya había sido entrevistada en el contexto de una cámara Gesell, "lo que impone un especial tratamiento de acuerdo a la vulnerabilidad que presenta (…) por género y en razón de su edad".

Por otra parte, sobre la posibilidad de escindir las investigaciones, sostuvo que los hechos eran subjetivamente conexos y existía comunidad de pruebas entre ellos, "dado que la hipótesis en ambos casos se vincula con la relación entablada entre L.D.C. y la menor […] en cuyo marco se habrían producido tanto los supuestos abusos como el posible suministro ilegal de estupefacientes". Agregó que, no podía descartarse que dicho suministro "[constituyera] un elemento más que habría sido utilizado para aprovecharse de la inmadurez de la víctima y perpetrar aquel delito contra su integridad sexual, esto es, el uso de estupefacientes para *'facilitar o ejecutar otro delito'* (…) [art. 13, ley nº 23.737]" (destacado en el original).

Asimismo, manifestó que la solución propiciada había sido aplicada por este Tribunal en un precedente sustancialmente análogo (cf. este Tribunal en “P. G. S.”, expte. nº 16375/19, resolución del 11/3/2020).

Concluyó, entonces, que “para una mejor administración de justicia y a fin de cumplir los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, el caso debe someterse al conocimiento del fuero que previno en el conflicto de violencia planteado”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las

actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ZALAZAR, FRANCO EZEQUIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 108124/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - AMENAZAS SIMPLES - SUMARIO POLICIAL - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo a la descripción efectuada por los juzgados contendientes, la investigación comenzó con la denuncia formulada por Ariel Aníbal Bonelli ante personal policial el 18 de mayo de 2023, la cual fue ampliada en la misma sede el 22 de mayo de ese año.

En esa oportunidad, manifestó que trabajaba como mecánico desde hacía diez años y poseía un taller ubicado en la localidad de Aldo Bonzi, Provincia de Buenos Aires. En relación con los sucesos que motivaron su denuncia, expuso que el 8 de mayo de 2023 el acusado, Franco Ezequiel Zalazar, se presentó en su lugar de trabajo para arreglar su vehículo, junto con un familiar, quien también le dejó su auto. Seguidamente, el 10 de mayo de 2023, al proceder a la devolución del vehículo a Zalazar, le hizo saber que debería abonarle la suma de cuarenta y cinco mil pesos ($45.000); sin embargo, el imputado abonó treinta y cinco mil pesos ($35.000) y le refirió “no me hiciste nada, ahora vas a ver, voy a llamar a mi gente y te voy a secuestrar, te voy a meter un tiro, decime en que rodilla lo querés porque ya estoy re puesto”.

Por otro lado, manifestó que el 12 de mayo de 2023 recibió un llamado del acusado, en el que le pidió disculpas y le solicitó un nuevo presupuesto. Luego de que el imputado abonara una parte, se llevó el vehículo, lo dejó en una estación de servicio ubicada en Unanue y Piedrabuena de esta ciudad, y se marchó al taller. Al día siguiente fue a la casa de Zalazar y le informó que no lo repararía y tampoco le devolvería la suma abonada. Lo acompañó hasta la estación de servicio donde había dejado el auto y, junto con otros sujetos, se dirigieron a su taller para retirar el restante, momento en el cual aquel le dijo “vos te la vas a tener que aguantar, esto no va a quedar así, vos te la buscaste, a Ayelén si le cumpliste y a mí me dejas en banda”, motivo por el cual el denunciante le manifestó que le devolvería la plata. Finalmente, sostuvo que el 18 de mayo de 2023 se encontraba en su domicilio sito en esta Ciudad y, al ir en busca del auto de otra clienta que se hallaba en la planta baja, observó que había sido vandalizado con pintura en aerosol de color blanco y le habían dibujado el signo pesos. Por último, señaló que ese mismo día autores desconocidos pintaron el portón de su taller y escribieron “Ariel devolvé la plata, tranza, garca”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 declinó su competencia al considerar que los hechos descriptos debían ser encuadrados en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), cuyo juzgamiento corresponde a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 no aceptó la competencia atribuida, en tanto sostuvo que la declinatoria resultaba prematura por

no encontrarse precedida de una adecuada investigación, que permitiera determinar el carácter de las amenazas proferidas por el acusado y el lugar en el que habrían acontecido tres de los sucesos denunciados. Al respecto, sostuvo que, de acuerdo a lo relatado en la denuncia, esos hechos habrían acontecido en el taller en el que trabajaba el damnificado, ubicado en la localidad de Aldo Bonzi, Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, señaló que "(…) a partir de la lectura de las frases proferidas y desde una mirada completa del caso, se puede aseverar que aquellas tienen como finalidad obligar al denunciante a que culmine con la reparación del vehículo del acusado o bien, que le devuelva el dinero abonado por tal concepto. Por lo tanto, las amenazas serían de tipo coactivas, ajenas a la competencia de esta sede".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional en tanto la declinatoria resultaba prematura.

Al respecto, señaló que en la causa solo constaba el sumario policial, del cual surgía la declaración del denunciante. En este sentido, indicó que "(…) la Justicia Nacional interviniente no ha desplegado, de momento, una labor investigativa suficiente a fin de constatar los hechos y proceder a su correcta delimitación, de modo tal de establecer razonablemente cuál es el tribunal competente para llevar adelante su juzgamiento".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que nos remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las presentes actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, quien deberá determinar si la amenaza denunciada tuvo lugar y si, en su caso, reunió los elementos propios de la coacción. A su turno, será también competente para el supuesto de que la evolución de la causa llevara a tratar otros hechos de incumbencia local (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano" expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS FERNANDEZ, JULIO EDUARDO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 353036/22-4; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (SUSPENSIÓN) - DECLARACIÓN DE REBELDÍA - ORDEN DE CAPTURA

SUMARIOS:

1. Corresponde suspender el trámite de la queja, reservar las actuaciones en la Secretaría actuante y solicitar al titular del juzgado interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad que entienda de interés para la continuación del trámite iniciado ante estos estrados. Ello así, de conformidad con lo establecido por el art. 170 del CPP, y toda vez que el juzgado informó que el imputado que impulsó la queja fue declarado rebelde y se ordenó su captura. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde suspender el trámite de la queja, reservar las actuaciones en la Secretaría actuante y solicitar al titular del juzgado, que comunique a este Tribunal toda novedad que entienda de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante estos estrados. Ello así, aun cuando entiendo que el TSJ no ha adquirido la prueba de que el imputado que impulsó la queja, fue declarado rebelde y se ordenó su captura de un modo adecuado. La potencial dificultad al ejercicio de la defensa ante una resolución adversa y la facilidad con que el recurrente podría corregir la inexactitud de la información, aconsejan tenerla por buena. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Julio Eduardo Fernández, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que revocó la decisión de primera instancia y dispuso la prisión preventiva del imputado “hasta la audiencia de juicio”.

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron que los hechos estaban suficientemente acreditados y, con respecto a la verificación de riesgos procesales, consideraron que existía peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

Sobre el peligro de fuga, tuvieron en cuenta la pena en expectativa, ya que su monto máximo supera los ocho (8) años de prisión (art. 5, inc. c, ley n° 23.737) y no

puede ser condicional —dado su monto mínimo y los antecedentes que registra el imputado—. Además, a diferencia de la jueza de primera instancia, entendieron que el imputado carecía de arraigo.

Por otra parte, consideraron que el imputado podía obstruir la investigación y entendieron, en particular, que la privación de la libertad era necesaria para resguardar la declaración de un testigo —aquel que habría comprado los presuntos estupefacientes al imputado— y la producción de medidas probatorias pendientes.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa explicó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que involucraba la privación de la libertad del imputado.

Con respecto a la configuración de una cuestión constitucional, la defensa sostuvo que se afectó el principio de legalidad, la defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos públicos, el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal y el derecho al doble conforme. Sobre este último, argumentó que “el pronunciamiento de la Sala es el primero que resuelve la cuestión de un modo perjudicial para el imputado”, de manera que, “de no concederse este recurso se verá indefectiblemente afectado el derecho al recurso”.

Al fundar sus motivos de agravio, la defensa observó, entre otras cosas, que la Cámara había dejado sin efecto la resolución que dispuso medidas restrictivas alternativas a la prisión preventiva casi cinco (5) meses atrás y que, en esas condiciones, no era razonable afirmar que la prisión fuera imprescindible para preservar la declaración del presunto comprador, ya que “las medidas impuestas fueron acatadas ininterrumpidamente” por el imputado e incluían la prohibición de contacto con el testigo.

La defensa sostuvo que, de ese modo, la Cámara no respetó el criterio establecido por este Tribunal en el caso “Cabrera” (expte. nº 1481, resolución del 27/12/2021) y también argumentó que era arbitrario considerar que no existía arraigo, porque esa parte había producido prueba para dar cuenta de un “sentido de pertenencia [del imputado] a su grupo familiar”, ya que se probó que residía con su pareja, que estaba esperando un hijo, que tenía otros tres hijos que convivían con él y se recibió declaración a dos miembros de su familia.

Seguidamente, insistió en que “Fernández se encuentra sujeto a derecho y […] viene cumpliendo con su compromiso de comparecer a los estrados judiciales regularmente, por lo que no es posible achacarle al imputado su intención de eludir el accionar de la justicia, toda vez que siempre estuvo a derecho”.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional. Al respecto, entre otras cosas, afirmó que "la impugnación no consiguió construir agravios que motiven la excepcional intervención del Máximo Tribunal local, pues no hizo más que demostrar su disconformidad con lo resuelto por los jueces intervinientes, al proponer una discusión que, en definitiva, se relaciona con las circunstancias de hecho valoradas para resolver respecto de la prisión preventiva de Fernández, a la luz de normativa infraconstitucional aplicable, que, por regla, son ajenas a la intervención extraordinaria del Tribunal Superior".

5. Luego de que las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas, por mayoría, se ordenó certificar el estado actual de los autos principales. Esa certificación arrojó como resultado que el 8 de septiembre de 2023 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 había decretado la rebeldía de Julio Eduardo Fernández y ordenado su captura. Asimismo, el mencionado juzgado acompañó una copia de la resolución.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Surge de información enviada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 que Julio Eduardo Fernández fue declarado rebelde y pesa sobre él orden de captura desde el 8 de septiembre de 2023.

En virtud de la mencionada declaración de rebeldía y de lo establecido por el art. 170, CPP corresponde suspender el trámite de la queja, reservar las actuaciones en la Secretaría actuante y solicitar al titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 que comunique a este Tribunal toda novedad que entienda de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante estos estrados.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando en mi opinión el TSJ no ha adquirido esta prueba de un modo adecuado, la potencial dificultad al ejercicio de la defensa ante una resolución adversa y la facilidad con que el recurrente podría corregir la inexactitud de la información, aconsejan tenerla por buena y suspender el trámite de la queja, reservar las actuaciones en la Secretaría actuante y solicitar al titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 que comunique a este Tribunal toda novedad que entienda de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante estos estrados.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el trámite de la queja, *reservar* las actuaciones en la Secretaría actuante y *solicitar* al titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 que comunique a este Tribunal toda novedad que entienda de interés para la continuación de su trámite.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ABJL SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 87864/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN el 10 de abril de 2023. En aquella oportunidad, refirió que el 9 de abril de 2023, a las 08.00 horas aproximadamente, en la vía pública, su expareja la agredió físicamente, provocándole lesiones de carácter leve. A su vez, manifestó que "por el momento" no quería instar la acción penal puesto que con la denuncia "ya no se le iba a acercar". Fundó su posición en que su expareja tenía antecedentes penales, así como también en la presión ejercida por la madre del imputado que le decía que lo piense bien porque era el papá de sus hijos.

Además, relató que cuando recién se habían ido a vivir juntos, y de forma habitual, el acusado la dejaba encerrada en la vivienda en la que residían.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55, con fecha 11 de mayo de 2023, sobreseyó al imputado por prescripción, respecto del hecho encuadrado en el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 141, CP) y, a su vez, declinó su competencia en razón de la materia por el hecho calificado como lesiones leves (art. 89, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21 rechazó la competencia atribuida porque la denunciante no instó la acción penal por el delito de lesiones y, en consecuencia, no se encontraba fundamentada la intervención de este fuero.

Por lo demás, indicó que correspondía mantener la intervención del juzgado nacional que previno, a fin de garantizar un servicio de justicia que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por ese órgano.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia local.

Al respecto, señaló que el hecho investigado había sido encuadrado en el tipo penal previsto en el art. 89 del CP, cuya competencia detentaba el fuero local.

En relación con la falta de impulso de la acción por parte de la víctima, sostuvo que "[d]e la lectura de la declaración de [aquella] ante la OVD, surge con meridiana claridad que (…) se encuentra inmersa en un contexto de violencia de género de larga data", motivo por el cual, de acuerdo a lo establecido en el art. 72, inc. 2º, podría habilitarse el impulso de la acción por parte la fiscalía, "(…) prescindiendo incluso de una manifestación de voluntad de parte de la damnificada —apartado (b) de la citada disposición—". Destacó que "(…) los motivos dados por la víctima para no instar la acción se sustentan tanto en los antecedentes penales que pesan sobre su expareja, como en las presiones familiares expresadas por la madre del imputado" e hizo hincapié en que la situación fue calificada por la OVD como de alto riesgo.

Además, agregó que esta postura se condice con la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y con lo dispuesto por el Fiscal General en la Resolución FG nº 65/2021.

Por otra parte, indicó que "(…) de las constancias del caso surge que, entre la denuncia del hecho en la OVD y la declaración de incompetencia resuelta por la magistrada nacional, ha transcurrido sólo un mes, motivo por el cual, tanto una como

otra sede se encuentran en paridad respecto del grado de conocimiento adquirido sobre los hechos materia de investigación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones leves agravadas, calificación que no se encuentra discutida, determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

Una vez radicada, la justicia de la CABA tendrá competencia para determinar la forma de proceder en relación con la acción, en función de lo manifestado por la damnificada al efectuar la denuncia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 55 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones leves agravadas, calificación que no se encuentra discutida, determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21. Una vez radicada, la justicia de la CABA tendrá competencia para citar a la denunciante o bien pronunciarse sobre la posibilidad de proceder de oficio, en los términos del art. 72, inc. 2º, apartado b del CP, en función de lo manifestado por la damnificada al efectuar la denuncia, tal como lo señalara el Fiscal General Adjunto (cf. punto 6 del acápite "Resulta").

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Conforme surge del relato de los jueces contendientes y en tanto la víctima no ha instado la acción, ni un fiscal ha acudido en la potencial defensa del interés u

orden público, de momento, no hay acción que radicar. Por ello, voto por devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARCASSON, HERNÁN MAXIMILIANO Y OTROS SOBRE 144 BIS 1 - PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE ABUSA DE SUS FUNCIONES) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 75094/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - COHECHO - HURTO CALIFICADO - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - LESIONES LEVES - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Nacional en lo Criminal y Correccional haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de aquel fuero nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y han dispuesto la elevación a juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. En el caso, no viene debatido por los jueces contendientes que las conductas objeto de la causa (imputaciones de delitos a policías de la Ciudad) han sido transferidas a los fines de su juzgamiento, a la justicia local. Empero, el debate gira en torno a si el dilatado trámite de la instrucción en sede nacional, que incluyó el procesamiento de los imputados, haría imperativo mantener la radicación en el juzgado de origen. En ese marco, corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la causa. Ello así porque, aunque es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que una vez que un magistrado ha realizado actos jurisdiccionales, asumiendo así su competencia, no puede desprenderse de ella a menos que una circunstancia sobreviniente justifique hacerlo (Fallos: 324:2334); no menos cierto es que, bajo el CPPN que aplican los jueces nacionales, el trámite ante la primera instancia es de índole preparatoria; y el juicio —es decir, la etapa en la que se adoptan decisiones eminentemente jurisdiccionales— es aquel que se sustancia ante el TOC. Por lo tanto, los actos relacionados con la investigación, aun si son dispuestos a tenor de lo prescripto en el CPPN por un funcionario investido de la calidad de juez, no suponen comprometer decisión de los jueces de juicio o sentencia acerca de la competencia de estos últimos (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas si la probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle a los hechos, recae sobre figuras de competencia local (cf. mi voto en “Giorgio”, expte. n° 18314). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. En estas actuaciones se imputó a Hernán Carcasson, Hernán Sánchez, Ricardo Encina y María Victoria González una serie de conductas que habrían tenido lugar en ocasión de desempeñar sus funciones como miembros de la Policía de la Ciudad el 18 de junio de 2018.

El expediente empezó a tramitar ante la justicia nacional, donde con fecha 29 de agosto de 2022 se dictó el procesamiento de Carcasson en orden a las figuras de incumplimiento de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de la

libertad; y de Encina y Sánchez en orden a las figuras de privación ilegítima de la libertad, imposición de vejaciones y lesiones leves dolosas agravadas por tratarse de un integrante de una fuerza de seguridad. En esa oportunidad también se sobreseyó parcialmente a Carcasson por el delito de falso testimonio, y se resolvió no expedirse sobre el sobreseimiento postulado con relación a los hechos subsumidos en las figuras de cohecho y hurto calificado, ello por entender que la imputación global era inescindible. El procesamiento fue impugnado por las respectivas defensas. Más tarde, fue procesada María Victoria González, —quien comparte asistencia letrada con Carcasson y Encina— por el delito de privación ilegítima de la libertad.

Luego, la defensa particular de Encina, Carcasson y González requirió que se declinara la competencia en favor de la justicia local, por considerar que la competencia para investigar las figuras involucradas había sido transferida. Al correrse traslado a la fiscalía, ésta consideró que, sin perjuicio de las figuras involucradas, al encontrarse un recurso pendiente de trámite no correspondía proceder de ese modo.

3. El 27 de octubre de 2022 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 declinó su competencia por considerar que la investigación relativa a delitos de competencia nacional (cohecho y hurto calificado) no encontraba sustento y que los hechos investigados se subsumían en figuras de competencia local. Esta declinatoria quedó sujeta, para su efectivización, a la resolución, por parte de la cámara nacional, de los recursos deducidos en relación con los autos de procesamiento.

Con fecha 3 de noviembre de 2022, la Cámara Nacional de Apelaciones resolvió que, atento a no encontrarse detenidos los imputados y mediando una declinatoria, no correspondía resolver los recursos, por lo que suspendieron la emisión de pronunciamiento y devolvieron el expediente a la instancia, “a sus efectos”.

El juzgado nacional consideró firme la declinatoria de competencia y tuvo presentes los recursos, que deberían ser, a su criterio, proveídos por el juez local al que le tocara intervenir.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 no aceptó la competencia atribuida porque, más allá de coincidir con que la calificación preliminar de los hechos investigados llevaba a la competencia local, consideró que la causa se encontraba ya en un estado muy avanzado del proceso ante la justicia nacional. En este sentido, resaltó que el caso había tramitado en aquel fuero desde 2018, que se habían realizado diversas medidas de investigación y que se había dictado el procesamiento de los imputados.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, señaló que se había dado trámite a los recursos pendientes y por ello trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “de las vicisitudes de trámite del caso surge que el fuero nacional ha tenido intervención desde el inicio de las actuaciones, habiendo realizado una extensa investigación a lo largo de 4 años, que ha comprendido la producción y la valoración de las pruebas reunidas, también les recibió declaración indagatoria a los cuatro imputados y adoptó decisiones de mérito sobre su situación procesal al habérseles dictado autos de procesamiento para posteriormente declarar su incompetencia.

Una vez rechazada la competencia por parte del fuero local y devuelto el caso al fuero nacional, el magistrado contendiente —con fecha 16 de febrero de 2023— elevó las actuaciones a la Alzada a fin de que resuelva los recursos pendientes, cuyas confirmaciones de procesamientos fueron resueltas tres meses después (…). De modo que, si bien la Alzada en un primer momento suspendió la emisión de un pronunciamiento, cierto es que posteriormente decidió expedirse sobre los mismos, una vez que la jueza local le devolviera las actuaciones.

Sobre ello, asiste razón a la magistrada local en cuanto señaló que el grado de conocimiento adquirido en el trámite del proceso, junto a las decisiones de mérito adoptadas, tornan innegable la continuación del caso ante la sede nacional, en pos de brindar un mejor servicio de justicia.

(…) Por último, se sella la cuestión mediante el análisis de la figura prevista en el art. 89 del C.P., ya que la misma pertenece a la órbita local desde el 1 de enero de 2019, y la conducta imputada como lesiones —agravadas— a los agentes Sánchez y Encina ocurrió con anterioridad a la asunción del delito mencionado, esto es, con fecha 18 de junio de 2018, constituyendo una razón más para que continúe interviniendo la Justicia Nacional”.

7. Finalmente, con fecha 31 de agosto de 2023 fue informado mediante oficio que el 29 de agosto pasado el juzgado nacional interviniente resolvió clausurar la instrucción y elevar a juicio el expediente en cuestión, seguido a Carcasson, Encina, Sánchez y González.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde se ha dispuesto la elevación a juicio, corresponde mantener la actuación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No viene debatido por los jueces contendientes que las conductas objeto de la causa han sido transferidas a los fines de su juzgamiento a la justicia local. Empero, el debate gira en torno a si el dilatado trámite de la instrucción en sede nacional, que incluyó el procesamiento de los imputados, haría imperativo mantener la radicación en el juzgado de origen.

Cierto es que la CSJN (en Fallos 324:2334) ha sostenido que, una vez que un magistrado ha realizado actos jurisdiccionales, es decir, ha asumido su competencia, no puede, por principio desprenderse de ella a menos que una circunstancia sobreviniente justificara hacerlo. Va de suyo, ello es así en tanto las partes no hayan cuestionado la radicación de la causa, supuesto este último en que la radicación depende del éxito del planteo.

Pero, no menos cierto es que, bajo el CPPN que aplican los jueces nacionales, el trámite ante la primera instancia es de índole preparatoria, y el juicio —es decir, la etapa en la que se adoptan decisiones eminentemente jurisdiccionales— es aquel

que se sustancia ante el TOC. Los actos relacionados con la investigación, aún si dispuestos, a tenor de lo prescripto en el CPPN, por un funcionario investido de la calidad de juez, no suponen comprometer decisión de los jueces de juicio o sentencia acerca de la competencia de estos últimos. Por otra parte, buena parte de los actos del juez de instrucción carecen del carácter de "jurisdiccionales". Cierto es que algunos actos, como la prisión preventiva vienen encomendados a jueces, pero, aun así no son los que emitirán la sentencia. La situación es análoga a la de un juez que, antes de definir su competencia, dicta una medida cautelar. El dictado de esa medida no importa asumir la competencia —por hipótesis la podría dictar cualquier juez, incluso uno incompetente—, y el tránsito por la etapa de instrucción tampoco.

Por ello, voto por radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°12.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Conforme surge del punto 2 de las "resulta", la probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle a los hechos recae sobre figuras de competencia local. Esto determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 el competente para intervenir en el caso (cf. mi voto en "Giorgio", expte. 18314).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 2 BIS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCIÓN DE BIENES O DISMINUCIÓN

DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SAPPJCyF n° 22568/19-15; 21-02-2024.

REVOCATORIA (INADMISIBILIDAD) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la revocatoria interpuesta contra la resolución de este Tribunal que decidió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la recurrente. Ello así, debido a que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo de la ley n° 7, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la sentencia de la Cámara que oportunamente la querella cuestionó mediante recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la queja cuestiona. Independientemente de la finalidad expresada en su presentación, lo cierto es que el cuestionamiento del sentido de la decisión y el desacuerdo con los fundamentos expresados por aquel tribunal no puede ser materia de nulidad, sino de los recursos que la ley ritual autoriza y que en el caso ya se interpusieron. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar a la reposición y acordar efecto suspensivo a la queja en cuyo marco fue interpuesta. Ello así, debido a que en oportunidad de solicitar se otorgara dicho efecto, la querella había invocado razones suficientes —en el estado de análisis propio de la petición que nos tocó analizar— para tener por mal denegado su recurso de inconstitucionalidad. Corolario de ello es que, también en principio, la Cámara *a quo* lo privó arbitrariamente del efecto suspensivo que la ley le acuerda (conforme TSJ *in re* "Acuña, María Soledad c/ GCBA y otros s/ recuso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6839/09, resolución del 11-06-2010, entre otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar el planteo que la querella efectuó para que el Tribunal declare la nulidad de la sentencia contra la que interpuso el recurso de inconstitucionalidad —que luego motivó la queja que está pendiente de resolución—. Ello, debido a que este recurso no está dirigido a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan nuestra competencia (cfr. los arts. 113, inc. 4° de la CCABA, 27, inc. 5° de la ley n° 7 y 33 de la ley n° 402). Por ello, no constituye una

petición sobre la que este Tribunal tenga jurisdicción para pronunciarse. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La parte querellante interpuso recurso de revocatoria contra la decisión de este Tribunal, dictada el 4 de octubre de 2023, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la recurrente y, a su vez, planteó la nulidad de la decisión de Cámara “que motivó el [recurso de inconstitucionalidad] y el actual recurso de [q]ueja”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley nº 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. nº 12930/15, resolución del 9/11/16, y sus citas).

Por ello, corresponde rechazar la presentación deducida.

2. Por lo demás, la querella sostuvo que la resolución dictada por la Cámara era nula por vulnerar diversos derechos y garantías constitucionales, y resultar arbitraria. Ahora bien, independientemente de la finalidad expresada en su presentación, lo cierto es que el cuestionamiento del sentido de la decisión y el desacuerdo con los fundamentos expresados por aquel Tribunal no puede ser materia de nulidad, sino de los recursos que la ley ritual autoriza que —vale aclarar, tal como el propio recurrente lo sostuvo,— ya se interpusieron.

Por consiguiente, corresponde rechazar su planteo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En mi voto para la resolución del 4 de octubre de 2023 (ver “Resulta”) consideré que la querella había invocado razones suficientes —en el estado de análisis propio de la petición que nos tocó analizar— para tener por mal denegado su recurso de inconstitucionalidad. Corolario de ello es que, también en principio, la Cámara *a*

quo lo privó arbitrariamente del efecto suspensivo que la ley le acuerda (conforme TSJ *in re* "Acuña, María Soledad c/ GCBA y otros s/ recuso de inconstitucionalidad concedido", expediente nº 6839/09, resolución del 11/6/2010; entre otros). Por ello, voto por hacer lugar a la reposición y acordar efecto suspensivo a la queja en cuyo marco fue interpuesta.

Por su parte, el planteo que la querella efectuó para que el Tribunal declare la nulidad de la sentencia contra la que interpuso el recurso de inconstitucionalidad —que luego motivó la queja que está pendiente de resolución— no está dirigido a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan nuestra competencia (cfr. los arts. 113, inc. 4 de la CCBA, 27, inc. 5 de la ley nº 7 y 33 de la ley nº 402). Ergo, no constituye una petición a cuyo respecto tengamos jurisdicción para pronunciarnos.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los planteos deducidos por la parte querellante.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La jueza Inés M. Weinberg no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS AGUIRRE, NICOLÁS FABIÁN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS"

Expte. SAPPJCyF n° 147972/21-1; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por la damnificada el 29 de junio de 2021. En esa oportunidad refirió que durante el mes de febrero de aquel año Nicolás Aguirre, quien se desempeñaba como enfermero de PAMI y estaba a cargo de su cuidado, recibió sin su consentimiento dos tarjetas de compra de la empresa Tarjeta Naranja para posteriormente registrar y habilitar una de ellas en la página de la compañía con una serie de sus datos personales —número de teléfono, correo electrónico y el número de su documento de identidad—.

La denunciante agregó que tomó conocimiento de la maniobra llevada a cabo por el acusado a través de su hijo, quien recibió un llamado telefónico del área de cobranzas de Tarjeta Naranja informándole que su madre registraba una deuda con la compañía por el monto de $ 50.000 por una serie de compras que se habrían realizado desde la tarjeta que le había sustraído el imputado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en el art. 173, inc. 7, CP por lo que las actuaciones debían proseguir su trámite ante el fuero nacional.

Para resolver así, sostuvo que en el caso concreto se suscitaban los elementos constitutivos del delito de administración fraudulenta en la medida en que el imputado había infringido el deber de fidelidad que tenía hacia la damnificada, originada en el compromiso previo que este había asumido con la paciente en razón de la situación de vulnerabilidad de esta última, al erigir créditos a su favor en contra del patrimonio de su administrada los cuales no estaban justificados.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que los hechos debían encuadrarse en el art. 173, inc. 15, CP y que el juzgamiento de esta conducta competía a la justicia local.

En esa oportunidad, remitiéndose a los argumentos expuestos por el fiscal de grado en su dictamen, entendió que la figura contenida en el art. 173, inc. 7, CP, no era aplicable al caso concreto. Al respecto, sostuvo que la sola circunstancia que el imputado, a través de su rol de enfermero, manejase de hecho ciertos movimientos de la casa no implicaba un acuerdo para que actuara como administrador de los bienes de la víctima, limitándose su función únicamente a preservar la salud de la paciente, suministrarle sus medicamentos y ayudarla con sus desplazamientos.

Así, entendió que la plataforma fáctica planteada por la denunciante y su hijo resultaba subsumible, preliminarmente, en la figura del art. 173, inc. 15, CP, por

constituir un apoderamiento ilegítimo de la tarjeta cuya titular era la damnificada por parte del enfermero y su posterior uso para concretar las transacciones que resultarían perjudiciales para el patrimonio de la víctima.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que las actuaciones prosiguieran su trámite ante la justicia nacional.

En ese sentido, sostuvo que, más allá de la discrepancia entre los magistrados contendientes en lo relativo a la significación jurídica que cabía asignarle al evento denunciado, a los efectos de dirimir la contienda negativa de competencia debía ponderarse que desde que las actuaciones fueron remitidas a la justicia nacional el 4 de noviembre de 2021, y que hasta que la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, mediante resolución suscripta el 27 de junio de 2023, resolvió no aceptar la competencia atribuida, había trascurrido un extenso tiempo (un año y siete meses), del que se desprendía, a su juicio, un significativo grado de conocimiento adquirido sobre el hecho investigado.

En ese sentido, sostuvo que radicar las actuaciones ante un fuero diferente conspiraría contra una eficiente administración de justicia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. En autos, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de defraudación mediante el uso de tarjeta magnética o de sus datos (art. 173, inc. 15, CP), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que me remito por cuestiones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al tribunal declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"

Expte. SACAyT n° 126/19-1; 21-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - ESCRIBANOS PÚBLICOS - TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL

NOTARIADO (ALCANCES) - LEY APLICABLE - DESTITUCIÓN - FALTAS GRAVES - INFRACCIONES REITERADAS

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal que no fuera presentado en tiempo oportuno. Ello es así, si la presentación excede el plazo de 10 días establecido por el art. 257 del CPCyCN. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. En la sentencia que el recurso extraordinario intenta recurrir voté por ordenar que al actor se lo notificase personalmente; ello en tanto el carácter retributivo de la sanción recurrida impone, tal como lo habían planteado los abogados patrocinantes, esa modalidad para tener por notificada válidamente a la parte, la decisión final que agota la instancia local y contra la que procede el recurso extraordinario intentado. Por lo tanto, el plazo para interponer el recurso extraordinario federal comenzó a correr en la oportunidad en que la parte quedó notificada personalmente de la decisión que recurre y por ello, resulta admisible. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal ya que el actor sostiene que en el caso se ha violado la garantía de legalidad, no por no estar tipificadas las conductas imputadas, sino por acordarles una consecuencia —la destitución y cancelación de su matrícula de escribano— más grave que la que la ley prevé para los hechos endilgados, y por él reconocidos. Tal como indica el recurrente, el debate guarda fuertes puntos de contacto con el que la CSJN estimó apto para habilitar su jurisdicción en Fallos: 341:1017. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gustavo Alberto Vaca Soto, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 22/03/2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su desestimación por extemporáneo.

3. En lo que ahora resulta pertinente señalar, la sentencia cuestionada mediante recurso extraordinario federal fue notificada el 22/03/2023 (cédula n° 109054/2023) en el domicilio electrónico constituido por la parte recurrente.

El 17/05/2023 los letrados patrocinantes de Gustavo Alberto Vaca Soto —Dres. Pacífico Rodríguez Villar y Jorge A. S. Barbagelata— manifestaron que no habían podido ponerse en contacto con su patrocinado y solicitaron que se notificara la sentencia en el domicilio real de aquel.

La petición fue denegada por la jueza de trámite (resolución del 2/06/2023). Los referidos letrados solicitaron que se reconsiderara la decisión y el Tribunal rechazó el recurso interpuesto mediante sentencia del 23/08/2023.

El 22/09/2023 Gustavo Alberto Vaca Soto se presentó con nuevos letrados patrocinantes —Dres. Ricardo Jorge Klass y Cristian Sergio Abritta— acompañando un acta notarial en la que la escribana da cuenta que, el 8/09/2023, a requerimiento del Dr. Rodríguez Villar, se constituyó en el domicilio de Gustavo Alberto Vaca Soto y procedió a notificar la renuncia al patrocinio del letrado mencionado y "… la sentencia dictada en autos 'Vaca Soto, Gustavo Alberto s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Colegio de Escribanos c/Vaca Soto, Gustavo Alberto s/Procesos disciplinarios destitución (Expediente TSN Nº 126/2019-1) s/procesos disciplinarios' (Expediente TSN Nº 126/2019)"— e interpuso el recurso extraordinario referido en el punto 1 (actuaciones n° 2249851/2023 y n° 2250127/2023, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) la parte recurrente fue notificada válidamente —conforme expusimos en nuestros votos en la sentencia del 23/08/2023— mediante cédula en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 22/03/2023 (ver cédula n° 109054/2023); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 22/09/2023 a las 13:18 horas (actuación n° 2250127/2023).

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN para interponer el recurso extraordinario federal había vencido el 10/04/2023, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 11/04/2023 (hasta las 11:00 am). En

estas condiciones, el límite temporal fijado por la norma procesal señalada transcurrió con exceso al momento de la interposición del recurso extraordinario.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El 23 de agosto de 2023 voté por ordenar que se notificase al Sr. Vaca Soto la sentencia de este Tribunal del día 22 de marzo de 2023 de modo personal.

En mi opinión, el carácter de la sanción recurrida, retributivo, impone, tal como lo habían planteado los abogados patrocinantes, esa modalidad para tener por notificada válidamente a la parte la decisión final que agota la instancia local y contra la que procede el recurso extraordinario intentado.

2. No habiéndose concretado la mencionada notificación, el plazo para interponer el recurso extraordinario federal comenzó a correr el día 8 de septiembre de 2023; oportunidad en que la parte quedó notificada personalmente de la decisión que recurre (cf. el acta notarial nº 028561131, acompañada).

3. Resuelto ello, voto por conceder el recurso extraordinario.

3.1. Gustavo Alberto Vaca Soto viene planteando que no recibieron tratamiento sus agravios dirigidos a mostrar que los hechos endilgados, y por él reconocidos, no permiten válidamente arribar a la sanción que resiste.

El planteo, expuesto desde el ángulo de lo que puede ser materia del recurso intentado, consiste en sostener que se ha violado la garantía de legalidad, no por no estar tipificadas las conductas imputadas, sino por acordarles una consecuencia, la destitución y cancelación de su matrícula de escribano, más grave que la que la ley prevé.

La parte viene señalando que ninguna de las conductas achacadas posibilitan arribar a esa sanción; en todo caso, sostiene, podrían ser merecedoras de la suspensión máxima que prevé la ley, 2 años. En suma, manifiesta que no se dan los extremos a los que el art. 151, inc. c, de la ley 404 supedita la posibilidad de sancionar a un escribano con la destitución.

3.2. Tal como indica el recurrente, el debate guarda fuertes puntos de contacto con el que la CSJN estimó apto para habilitar su jurisdicción en la sentencia publicada en Fallos: 341:1017.

Allí, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires había cuestionado judicialmente la imposición de una carga, informar a la UIF toda “operaciones sospechosa de lavado de activos”, cuyo incumplimiento desencadenaba la posibilidad de que el matriculado fuera sancionado.

En la visión del Colegio, la norma carecía de la precisión que impone el principio de legalidad, por no establecer qué operaciones serían sospechosas.

La CSJN confirmó la sentencia que había rechazado la demanda, no por entender que el principio de legalidad no operara, sino porque la reglamentación eliminaba la vaguedad que señalaba el Colegio actor. Respecto del principio de legalidad dijo: "10) Que a similares conclusiones ha arribado este Tribunal desde el campo sancionatorio de la administración. En efecto, ha resuelto que el carácter de infracción —y no de delito— no obsta a la aplicación de las garantías constitucionales básicas que se fundan en la necesidad de que exista una ley para que una persona pueda incurrir en la comisión de una falta pasible de sanción. Y en ese sentido, reconoció la aplicación específica del principio de legalidad penal del art. 18 de la Constitución Nacional a sanciones aplicadas por diversas autoridades administrativas más allá de su naturaleza jurídica …".

En el considerando siguiente, la CSJN dice: "… el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional nace de la necesidad de que exista una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y que además se establezcan las penas a aplicar …" (el subrayado no corresponde al original).

La parte recurrente sostiene que ese aspecto del principio de legalidad no se ha respetado en su caso. Como se dijo, viene planteando que la ley no prevé para los hechos imputados la sanción que viene resistiendo.

Por ello, voto por conceder el recurso extraordinario.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Gustavo Alberto Vaca Soto, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DELGADO, GABRIEL RODOLFO CESAR SOBRE 168 - EXTORSIÓN”

Expte. SAPPJCyF n° 108356/23-1; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EXTORSIÓN - AMENAZAS COACTIVAS - CALIFICACIÓN LEGAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron en el mes de agosto de 2023 a raíz de las denuncias efectuadas por las damnificadas Castillo y su sobrina Pérez contra Gabriel Rodolfo Cesar Delgado. De las constancias del legajo surge que se le imputaron a Delgado los siguientes hechos:

I) aquel presuntamente ocurrido el día 26 de agosto de 2023, a las 19.30 horas aproximadamente, oportunidad en la que el imputado habría llamado por teléfono a Castillo, mientras aquélla se encontraba en el interior de su domicilio, para luego intimidarla mediante frases tales como que iría a su casa y se la prendería fuego;

II) aquel supuestamente acaecido el día 27 de agosto de 2023, a las 19.00 horas aproximadamente, ocasión en la que Delgado se habría presentado en el domicilio de Castillo y comenzado a golpear la puerta de ingreso, a la par que reclamaba que saliera su pareja. Acto seguido, la víctima egresó de su vivienda y le comunicó a Delgado que su marido se encontraba enfermo, frente a lo cual el imputado habría expresado “si no salís te voy a acuchillar, cuídense en las escuelas y los jardines, cuando te cruce te voy a sacar el hígado, si no vengo yo, voy a mandar a otras personas”;

III) aquel que habría tenido lugar con fecha 28 de agosto de 2023, ocasión en la que Delgado supuestamente interceptó a la joven Pérez en los alrededores de la vivienda donde reside, para luego manifestarle “pendeja no te violo porque quiero hablar con tu abuelo, viste que te estoy siguiendo y te encontré, el día miércoles te voy a poner una bomba”;

IV)aquel presuntamente ocurrido el día 30 de agosto de 2023, luego del mediodía, cuando el imputado llamó varias veces por teléfono —desde un número aún no identificado—, logrando comunicarse en una ocasión con Pérez a quien Delgado le habría expresado “voy a ir para allá pendeja, espero que me abras el portón porque si no te voy a romper la cara y hacé que tu familia escuche esto, soy Gabriel Delgado”, como así también que estaba enviando en ese momento a dos personas a su domicilio y que, aunque fuera preso, igualmente mandaría a otros sujetos. Con posterioridad, a las 16.00 horas, el imputado se habría presentado en la puerta de la residencia, ocasión en la que el personal policial de consigna situado allí procedió a detenerlo y secuestrarle su teléfono celular. Cabe agregar que, previo a la materialización de la aprehensión de Delgado, dos personas —sin individualizar— se habrían presentado en la vivienda familiar y habrían preguntado por Pérez, para luego retirarse del lugar.

En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de intimación de los sucesos previamente descriptos sobre la base de los testimonios recabados, el representante del Ministerio Público Fiscal consignó que las acciones de Delgado estaban relacionadas con una deuda que habría contraído un pariente de la denunciante y su sobrina con terceras personas, las que a su vez habían transferido el crédito al imputado, de modo que, a través de las intimidaciones adjudicadas, aquél perseguiría afectar la libertad de las damnificadas y su grupo familiar a fin de que le entreguen cierta cantidad de dinero.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2, previo disponer la prisión preventiva por el plazo de dos meses respecto de Gabriel Delgado, declinó la competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que la conducta investigada encuadraba en el delito de extorsión (art. 168, CP). Además consideró que incluso en el caso de que el imputado fuese legítimo acreedor de las damnificadas correspondería igualmente la intervención de los tribunales nacionales, por cuanto las acciones denunciadas encontrarían adecuación típica en el delito de amenazas coactivas (conf. art. 149 *bis*, inc. 2, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 rechazó la competencia atribuida porque consideró que la declinatoria había resultado prematura en tanto no estaba precedida de una adecuada investigación que permitiera establecer con mayor precisión la calificación jurídica que correspondía asignarle a los eventos denunciados y, así, determinar el fuero ante el cual debía tramitar el caso.

Al respecto, la magistrada expresó que de la imputación efectuada no surgía que el imputado hubiese exigido la entrega de dinero y que no se hallaba acreditada la existencia de la deuda en cuestión ni el vínculo del imputado con los acreedores originarios, quienes serían personas privadas de su libertad en la provincia de Córdoba.

Para finalizar, la magistrada hizo alusión a la versión de descargo, consistente en una posible defraudación por parte de las damnificadas en perjuicio de Delgado,

quien dijo que les habría comprado un vehículo que luego advirtió que poseía pedido de secuestro.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. En este sentido sostuvo que “los elementos incorporados al legajo (…) permiten delimitar suficientemente el evento que constituye el objeto de la investigación y asignarle una determinada calificación legal” y que “de las constancias arrimadas al legajo surge que la significación jurídica que corresponde, en principio, asignarle a la conducta adjudicada a (…) Delgado es aquélla prevista en el art. 168, párr. 1ero., del Código Penal, configurativa del delito de extorsión, cuyo conocimiento aún no fue traspasado al ámbito local”.

Por lo demás consideró que aún en el supuesto de que el desarrollo posterior de la pesquisa no arrojase luz acerca de la ilegitimidad de la exigencia dineraria, asistía razón al magistrado local en cuanto a que, subsidiariamente, las frases presuntamente proferidas por Delgado encuadrarían en el delito de coacción (art. 149 *bis*, inc. 2, CP), de competencia nacional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las presentes actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38, puesto que se encuentran evidenciadas en la causa potenciales finalidades de las amenazas materia de ella, y cuyo encuadre, tanto si se trata de una extorsión (art. 168.1, CP) o una amenaza coactiva (art. 149 bis, CP), corresponde al juez nacional.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SUCESIÓN V. M. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN V. M. S/ SUCESIÓN AB INTESTATO C/ M. F, M. M. Y OTROS S/ DESALOJO: INTRUSOS (EXPTE. N° 70610/2015)”

Expte. SAOyRC n° 71080/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 1 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas, para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo solictado por este Tribunal (sentencia del 17 de noviembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 1 de noviembre de 2023 y de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 17 de noviembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

2. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

3. Para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa, la Cámara Civil invoca la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal Contencioso Administrativo Federal, en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA", expte. n° 17861/2021, que cautelarmente ha suspendido los efectos del art. 4 de la ley 6452.

Esa decisión, cuyos efectos la Cámara pretende proyectar en este proceso, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dicta, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel.

A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales.

Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanentes del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

4. Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SILVA, OSCAR DAVID SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 119134/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - SUSTRACCIÓN DE MENORES - TENTATIVA - EXHIBICIONES OBSCENAS - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD - CONEXIDAD SUBJETIVA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, corresponde mantener la actuación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar diversos hechos, calificados como tentativa de sustracción de un menor de diez años (arts. 42 y 146 del CP), exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la víctima (art. 129 del CP) y tentativa de privación ilegal de la libertad agravada por haber mediado violencia (arts. 42 y 142 del CP). Ello, de conformidad con el criterio sostenido por el Máximo Tribunal en cuanto a la necesidad de que se investiguen conjuntamente la totalidad de los hechos cuando ellos se vinculan a la comisión de delitos contra la integridad sexual de personas menores de dieciocho años de edad (CSJ 4011/2015/CS1, "NN s/ exhibiciones obscenas", resolución del 23-02-2016). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde radicar la acción por exhibiciones obscenas agravadas ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, pues los hechos aquí involucrados —calificados como tentativa de sustracción de un menor de diez años (arts. 42 y 146 del CP), exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la víctima (art. 129 del CP) y tentativa de privación ilegal de la libertad agravada por haber mediado violencia (arts. 42 y 142 del CP)— son, por venir atribuidos a un mismo presunto autor (cfr. el art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a otra causa ya radicada ante ese tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, se investigan, en primer lugar, los hechos presuntamente ocurridos el 12 de septiembre de 2018, oportunidad en la que Oscar David Silva habría tomado del brazo a una niña —que, entonces, tenía tres (3) años de edad— e "intentado ingresarla a su morada", pero esto fue impedido por otro niño de once (11) años de edad, tío de la niña damnificada, quien "[forcejeó] con Silva" hasta que fueron "socorridos seguidamente por los vecinos de la zona". En segundo lugar, los sucedidos durante el mes de agosto de 2018,

ocasión en la que el denunciado “se habría masturbado en la vía pública” delante de dos víctimas, una de ellas de diecinueve (19) años de edad y la otra de quince (15) años de edad y, mientras lo hacía, “las llamaba con intención de que ingresaran a su domicilio”. Por último, en la misma fecha, pero “horas más tarde”, cuando Oscar David Silva se habría aproximado al niño mencionado y “preguntado si quería que le comprara un chocolate” y, ante su negativa, lo habría tomado de los brazos, a pesar de lo cual, logró “liberarse y correr hacia su domicilio tras [rasguñar] [al imputado] y pisarle la mano”.

La primera conducta fue calificada como tentativa de sustracción de un menor de diez años (arts. 42 y 146, CP), la segunda como exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la víctima (art. 129, CP) y la tercera como tentativa de privación ilegal de la libertad agravada por haber mediado violencia (arts. 42 y 142, CP).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56 convocó al imputado a prestar declaración indagatoria, pero declinó su competencia por el segundo hecho, dado que ese delito había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 rechazó la competencia y sostuvo que el proceso tramitó durante cinco años en ese fuero, en el marco del cual, una de las damnificadas manifestó que no estaba interesada en continuarlo. Advirtió que, en esas condiciones, “resultaría muy perjudicial para la pesquisa que [dicha víctima] además sea notificada de que debe comparecer a los mismos efectos pero ante una fiscalía del fuero local”. Finalmente, resaltó que los casos eran conexos, ya que todos los hechos se atribuyeron a un mismo imputado, y que la justicia nacional era competente para el juzgamiento del delito más grave y había prevenido.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta que la calificación del hecho no se encontraba controvertida y que se trataba de un delito cuyo juzgamiento competía a la justicia local (art. 129, CP), pero sostuvo que, pese a ello, dado que existía conexidad subjetiva con los restantes, “corresponde que el caso sea asignado al fuero nacional tanto por ser el que previno, como también por tratarse del fuero competente en relación con el delito más grave”.

Además, tuvo en consideración el lapso de tiempo durante el cual el caso permaneció en trámite ante la justicia nacional y entendió que, en esas condiciones, escindir los hechos “conspira contra una eficiente administración de justicia, a lo que debe adicionarse el grado de avance que ha tenido la pesquisa y el conocimiento de

los sucesos ya adquirido por parte de los magistrados de ese fuero, lo que aconseja mantener la investigación bajo dicha órbita".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, corresponde mantener la actuación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56.

Ello, de conformidad con el criterio sostenido por el Máximo Tribunal en cuanto a la necesidad de que se investiguen conjuntamente la totalidad de los hechos cuando ellos se vinculan a la comisión de delitos contra la integridad sexual de personas menores de dieciocho años de edad (CSJ 4011/2015/CS1, "NN s/ exhibiciones obscenas", resolución del 23/2/2016).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Corresponde que en estas actuaciones continúe interviniendo la justicia nacional.

En efecto, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por órgano nacional, corresponde atribuir competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar la acción por exhibiciones obscenas agravadas ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56, pues los hechos aquí involucrados son, por venir atribuidos a un

mismo presunto autor (cfr. el art. 20 del CPP), conexos a los que dieron lugar a la causa nº 56044/2018, ya radicada ante ese tribunal.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZVJR Y OTROS CONTRA GCBA S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT n° 12315/15-0; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO - PLANEAMIENTO URBANO - TAREAS DE URBANIZACIÓN - DOMINIO PÚBLICO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vuelven las actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a los efectos de expedirse respecto de los recursos de inconstitucionalidad presentados por: a) el Ministerio Público Tutelar; b) los terceros admitidos en el proceso: MSS, LE, REMP y DAG; y c) el frente actor, compuesto por un grupo de vecinos del Barrio Rodrigo Bueno: ZVJR, DAG, CGA, RD, DD, EAD, IRL, SDV, GAE, GZV, SLAG, PAC, NAO, MACR, AAAR, NAR, MICG, FAM, BSBD, GEL, AMRL, EERL, PJRL, DH, DMD, MLBC, DB, LB, MMC, MIG, EMMP, DG, HAC, GOP, GC, ICV, GMOH, RECC, LAC, HDB, ACA, AOC, MGGB, WACA, LR, EF, NSC, VFFC, CCFC y FS; que fueron

parcialmente concedidos por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; y la queja articulada por los terceros contra la denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con el amparo promovido por un grupo de habitantes del Barrio Rodrigo Bueno contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a los efectos de que se declarara la nulidad del decreto 1247-GCBA-05 que dispuso el desalojo del predio.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción, declaró nulos los decretos n° 1247-GCBA-05 y n° 2136-GCBA-05, y ordenó al GCBA que se abstuviese de efectuar desalojos o cualquier medida de carácter segregativo en relación a los moradores del Barrio Rodrigo Bueno de Costanera Sur. Además, dispuso que el Gobierno adoptase las decisiones necesarias para la efectiva integración urbanística y social del barrio. También declaró inconstitucional el límite sur de la Reserva Ecológica Costanera Sur, establecido en el artículo 1° de la ordenanza n° 41.247, dispuso la incorporación de dicho barrio al Programa de Radicación e Integración de Villas de la ley n° 148 y ordenó que hasta tanto se efectivizase el plan de integración urbana o social del barrio el GCBA llevara adelante medidas para proveerle servicios básicos de alumbrado y agua potable, higiene y limpieza, remoción de escombros, desratización, etcétera. También impuso al GCBA que acreditara, en el plazo de 30 días, la realización de acciones destinadas a que el Poder Ejecutivo nacional procediese a la compactación y traslado de los automóviles ubicados en el predio ocupado por la Policía Federal Argentina, lindero al barrio; y que una vez desalojado, peritara el grado de contaminación del suelo y del ambiente existente y el impacto de ello sobre la salud de los habitantes, y se realizara un estudio de la población menor de edad del barrio para detectar la afectación a la salud derivada de la existencia del depósito de autos (sentencia del 22/03/2011).

4. El GCBA apeló la sentencia. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, admitió el recurso de la demandada y revocó la sentencia de grado, con costas por su orden (sentencia del 30/09/2014).

5. La parte actora, los terceros admitidos en el proceso y el Ministerio Público Tutelar interpusieron los recursos de inconstitucionalidad indicados en el punto 1, que fueron contestados por el GCBA.

La Sala concedió parcialmente los tres recursos, por considerar que en el presente caso se había puesto en juego la interpretación y alcance del derecho a la vivienda digna (artículos 14 de la Constitución Nacional; 17 y 31 de la CCABA); el derecho a gozar de un medio ambiente sano (artículos 41 de la Constitución Nacional, 26 y 27 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), como también las potestades legislativas para establecer el planeamiento urbano y las implicancias del carácter

de dominio público de la Reserva Ecológica (artículos 80 a 82 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires).

Los terceros presentaron queja contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad por la causal de arbitrariedad.

6. En cuanto aquí interesa destacar, durante la tramitación de los recursos el Tribunal realizó varias audiencias para facilitar la autocomposición del conflicto por las partes, en atención a su trascendencia y a la voluntad que todos los intervinientes expresaron de encontrar una solución consensuada ante este estrado. Así, se realizaron audiencias los días 29/08/16, 23/11/16, 03/05/17, 21/02/18, 03/10/18; 03/04/2019 con participación de las partes, los terceros admitidos en el proceso, los titulares de los tres Ministerios Públicos o personas autorizadas por ellos para intervenir y funcionarios de las áreas específicas del Poder Ejecutivo y del Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) con competencia en los distintos aspectos que la controversia involucra. Entre ellos fueron acordando mecanismos de negociación de los problemas, proponiendo metas, informando los avances respecto del estado previo, y fijando los compromisos y las metas para el período inmediato posterior.

Por otra parte, la legislatura porteña sancionó la ley n° 5798 (publicada el 24/04/2017), que dispuso la reurbanización, zonificación e integración social, cultural y urbana del Barrio Rodrigo Bueno, con la permanencia de sus vecinos (art. 1). En su art. 18 se dispuso: “Las acciones implementadas en el marco de la presente ley, no podrán implicar la realización de desalojos forzosos.”

7. Dado el grado de avance logrado en los años 2016 a 2018, el Tribunal requirió a la parte actora, a los terceros admitidos en el proceso, a la Asesoría General Tutelar y al Procurador General de la Ciudad que presentaran un informe del estado de avance de las obras y actividades planificadas desde la última audiencia. Además, en los considerandos se expresó que las partes deberían expresar si consideraban que algún aspecto de los planteos que dieron lugar a los recursos interpuestos mantenía interés actual y requería la decisión del Tribunal (sentencia del 22/11/2019).

La parte actora, los terceros, la Asesoría General Tutelar y el GCBA produjeron informes. Los actores y el Ministerio Público Tutelar consideraron que restaban cuestiones que cumplir en relación con lo comprometido en las audiencias y reuniones de la mesa de trabajo creada por la ley 5798 y consideraban necesario que el Tribunal continuara monitoreando la ejecución de los acuerdos logrados a partir de su intervención. La Procuración General entendió que, de acuerdo con el objeto del amparo, la cuestión ya se había tornado abstracta dado que dicha ley dispuso la urbanización del Barrio Rodrigo Bueno.

8. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto sostuvo que el objeto del amparo había devenido abstracto, sin perjuicio de lo cual sugirió la celebración de una última audiencia ante el Tribunal Superior de Justicia para homologar un acuerdo entre las

partes. Más allá de eso, opinó que resultaba inoficioso que el Tribunal se expidiera sobre los recursos presentados ante esta instancia (actuación del 30/03/2021).

9. Posteriormente, a petición del GCBA, el Tribunal remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 (ver sentencia del 8/06/2022).

10. Devueltas las actuaciones pasaron los autos al acuerdo (providencia del 18/10/2023).

Luego, MSS, LE, REMP y DAG hicieron manifestaciones respecto del estado de situación del plan de urbanización del Barrio Rodrigo Bueno, y solicitaron que —previo traslado a la contraparte— se convocara a una nueva audiencia ante este Tribunal (presentación de fecha 15/11/2023).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El presente amparo fue iniciado por los actores con el objeto de conjurar el riesgo inminente para el derecho a la vivienda de los habitantes del barrio Rodrigo Bueno, que aquéllos entendían derivado de la emisión del Decreto 1247-GCBA-05 —luego modificado por el Decreto 2136-GCBA-06— , mediante el cual se dispusieron diversas acciones tendientes a recuperar el terreno de la Reserva Ecológica Costanera Sur y a impulsar la desocupación del predio a través de la relocalización de las familias que allí habitaban.

Como se relata en las Resulta, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción y declaró la nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados. Esta decisión fue apelada por el GCBA; la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso y revocó la sentencia de la anterior instancia. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de inconstitucionalidad que, parcialmente concedidos, se encuentran a estudio en este Tribunal.

2. Luego de la interposición de los recursos de inconstitucionalidad, este Tribunal convocó a diversas audiencias con participación de todas las partes, donde estas pudieron intercambiar opiniones y acordar estrategias para encontrar una solución al conflicto planteado y proveer una adecuada tutela a los derechos de los habitantes del Barrio Rodrigo Bueno. Como quedó asentado en las actas de las audiencias, una de las acciones emprendidas conjuntamente fue la elaboración de un proyecto de ley a ser elevado al Poder Legislativo.

A resultas de esto fue sancionada la ley 5798, cuyo artículo 1 estableció: "*Dispónese la reurbanización, zonificación e integración social, cultural y urbana del Barrio Rodrigo Bueno, con la permanencia de los vecinos en el mismo, ello basado en los principios de igualdad, de justicia espacial, integración, no discriminación y del*

derecho a la Ciudad", y se establecieron las pautas y procedimientos mediante los cuales se arribaría a este fin.

Luego de la sanción de la ley, el Tribunal convocó a otras audiencias en donde se informó el inicio y desarrollo de las distintas acciones y trabajos necesarios para su implementación. Así, se comunicaron los avances en materia de constitución de una mesa de trabajo con participación de los vecinos; provisión de soluciones habitacionales para las familias; integración del barrio con el resto de la ciudad mediante vías de comunicación y servicios públicos; atención a diversos aspectos sociales referidos a educación, salud, etc de los habitantes; realización de obras; confección de censos; estudios de condición ambiental y asignación definitiva de viviendas; entre otras cuestiones. En consecuencia, a partir de la sanción de la ley 5798 y su efectiva implementación, quedó definitivamente aventado el riesgo de desalojo que motivó la promoción de esta acción judicial y han perdido actualidad los recursos de inconstitucionalidad orientados a obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos que disponían la desocupación del predio.

3. No desconozco que los actores han manifestado su interés en que se mantenga abierta la instancia de audiencias ante este Tribunal a efectos de resolver eventuales diferencias que pudieran surgir en la implementación de la ley. Sin embargo, es claro que tales planteos versan sobre aspectos fácticos vinculados a las características y localización de las viviendas y de los trabajos y obras necesarios para culminar la urbanización del barrio, cuestiones que, por su carácter, no resultan propias de la jurisdicción constitucional de este Tribunal.

En consecuencia, los eventuales reclamos que los actores consideren que hacen a su derecho deberán ser articulados ante las instancias y por las vías que correspondan.

En virtud de lo expuesto, y en atención al estado de las actuaciones, corresponde dar por concluido el trámite de los recursos presentados ante este Tribunal, por haber devenido abstractos los planteos formulados por los actores, el Ministerio Público Tutelar y los terceros; y devolver las actuaciones a las instancias de mérito para la prosecución de su trámite.

Las costas se imponen en el orden causado (conf. art. 14 CCABA).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Los recursos interpuestos pretenden resistir la sentencia de Cámara que rechazó la demanda cuya pretensión consistía en: (i) impugnar el decreto 1247/05, por el cual fue creado el Programa de Recuperación de Terrenos de la Reserva Ecológica Costanera Sur que, con el fin de lograr la desocupación del predio donde se asienta la misma, dispuso un sistema de opción entre subsidios o contratos de mutuo con garantía hipotecaria dirigido a los grupos familiares que residían barrio "Rodrigo Bueno"; (ii) que el GCBA les garantizara el derecho a gozar de una vivienda digna, ya

fuera urbanizando el barrio en cuestión y proveyendo los servicios públicos necesarios o bien garantizándoles el acceso a una vivienda digna dentro del radio de la Ciudad; y posteriormente (iii) impugnar el decreto 2136/06, expresamente modificatorio del decreto 1247/05, que generó cambios en cuanto a la autoridad de aplicación del programa e incrementó los montos de los subsidios a otorgar.

2. Ahora bien, como se indicó en las resultas, el 23/03/2017 la legislatura porteña sancionó la ley 5798 por medio de la cual dispuso "la reurbanización, zonificación e integración social, cultural y urbana del Barrio Rodrigo Bueno, con la permanencia de los vecinos en el mismo, ello basado en los principios de igualdad, de justicia espacial, integración, no discriminación y del derecho a la Ciudad" (art. 1).

Así las cosas, es claro que los agravios expresados por los recurrentes en los recursos a estudio han devenido abstractos por haber perdido actualidad.

3. Por ello, corresponde dar por concluido el trámite de los recursos presentados ante este Tribunal por los actores, el Ministerio Público Tutelar y los terceros. Las costas se imponen en el orden causado (conf. art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No viene debatido que la acción tuvo por objeto que se decretase la nulidad del decreto 1247-GCBA-05, en tanto la parte actora entendía que su ejecución conllevaba el desalojo del predio donde tenían ubicadas sus viviendas (cf. el punto 2 de la Resulta).

2. La Cámara, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda. Entendió que "… no se ha[bía] demostrado que exist[ier]a una manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad en el hecho de que no se dot[as]e de estabilidad a la ocupación de los terrenos de marras y se urbanice el barrio" (cf. fs. 1716). Esa decisión se fundó, principalmente, en la circunstancia de que la zona donde están ubicadas las viviendas de la parte actora había sido declarada reserva ecológica e integraba el dominio público de la Ciudad. En palabras de la Cámara: "… el predio en cuestión constituye un bien del dominio público, según surge de los informes del Registro Único de Bienes Inmuebles del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así, se detalla en la ficha del registro que se encuentra destinado al Uso Público, como Parque" (cf. fs. 1713vuelta).

Esa decisión es la que viene recurrida ante este Tribunal.

3. Con arreglo a la inveterada doctrina de la CSJN, "… sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos" (cf. entre muchas otras, la sentencia publicada en Fallos: 344:3070).

Esa doctrina rige también el ejercicio que este Tribunal hace de sus competencias en el marco de su jurisdicción apelada.

4. Desde el dictado de la sentencia recurrida e incluso interpuestos los recursos a estudio, ha variado el derecho sobre cuya base la Cámara resolvió.

El 24 de abril de 2017, se publicó la ley 5798 que, entre muchas otras cuestiones vinculadas con la pretensión que dio inicio a estas actuaciones según la describió la Cámara, desafectó del distrito A.R.E. (área de reserva ecológica) la zona que ocupa el frente actor (cf. el art. 21 de la ley).

Esa circunstancia privaría de sustento a una decisión que confirmase la recurrida, puesto que, tal eventual decisión, carecería hoy de sustento legal. Cierto es que eso no incrementa nuestra jurisdicción. Si el recurso fuera inadmisible, la sentencia recurrida subsistiría. A su turno, si el recurso fuera admisible sería imposible al Tribunal expedirse sin atender a lo que la ley 5798 dispone.

En tales condiciones, rechazar los recursos, o tener por agotado su trámite, conlleva acordar estabilidad a una decisión que se fundó en un régimen legal hoy inexistente.

Es suma, en el presente escenario, operado en parte en el ámbito del Tribunal, disponer de los recursos *sub examine* implica elegir un destino para la pretensión de los actores.

Nuestro obrar anterior nos obliga a dar ocasión a las partes de exponer su posición al respecto.

5. En efecto, el Tribunal optó en estas actuaciones por habilitar un camino de aproximación entre las partes. Ello no equivale a decidir que los recursos de inconstitucionalidad articulados por los actores son admisibles. Pero, al menos supone que no los entendió manifiestamente inadmisibles. De ello dan cuenta las “Resultas”, donde se relatan las seis (6) audiencias que se llevaron a cabo ante el Tribunal (cf. el punto 6 de las Resulta).

5.1. En ese marco, ambas partes dieron una evolución muy significativa a su controversia, abandonaron sus posiciones originales, y estuvieron dispuestas a hacerse concesiones recíprocas, especialmente el GCBA que procedió a urbanizar la zona edificando viviendas, que ofreció a los actores que las ocupaban.

Tomó así distancia de las defensas que venía oponiendo al progreso de la demanda, circunstancia que dejó expuesta en estas actuaciones. En la audiencia que se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2016, el Procurador General dijo que: “… en un proceso de diálogo constante con los vecinos se mantuvo la mesa de trabajo con reuniones semanales tanto en el IVC como en el Barrio, de todo lo cual se han confeccionado minutas en las que se mantuvo la mesa de trabajo con reuniones

semanales tanto del IVC como en el Barrio, de todo lo cual se han confeccionado minutas en las que constan los temas tratados e inquietudes planteada. Agrega que se realizó un nuevo censo, que resulta imprescindible para avanzar en el proyecto. Refiere que le proyecto de ley acordado con los vecinos se presentó ante la Legislatura, con buena expectativa de que se trate en primera lectura antes de fin de año. En cuanto al desarrollo del proyecto técnico que indica qué sería la obra, dónde se harían las viviendas, dónde se abrirían las calles, qué viviendas se refaccionaran, etcétera; se precisa contar con la ley, al menos con la aprobación en primera lectura, para llamar a licitación …" (cf. fs. 2333). Nuevamente, en la audiencia del día 3 de abril de 2019, el GCBA, por intermedio del Procurador General, señalo: "… el valor de la continuidad de estas audiencias".

Por su parte, el IVC exhibió "… una presentación en *power point* […] y explic[ó] el trabajo realizado en el período, el avance hasta el 90% de la infraestructura —que se encontraba en el 50% en la audiencia anterior—, los talleres realizados en materia de apertura de calles y de reconfiguración de las manzanas, el asfalto en el acceso principal del barrio histórico, las entrevistas realizadas a las familias, y demás actividades …" (cf. fs. 2402).

En esa misma audiencia el Tribunal se dispuso a llamar a una nueva audiencia para el mes de noviembre de 2019: "… el Tribunal considera conveniente convocar a nueva audiencia, en principio, para el mes de noviembre de 2019 …" (cf. fs. 2402vuelta). Esa audiencia aún está pendiente.

5.2. La parte actora también evolucionó en sus pretensiones aceptando en gran medida las propuestas que acercaba el GCBA.

En la mencionada audiencia del día 23 de noviembre, el Defensor General, hablando por la parte actora, manifestó "… su acuerdo con lo expresa [por el Procurador General], y sugiri[ó] continuar con el mecanismo de mesa de trabajo que mantienen las partes, y celebrar una nueva audiencia ante el Tribunal en el mes de mayo, con informes periódicos de las partes" (cf. fs. 2334). La Asesora General Tutelar se pronunció en el igual sentido.

En la audiencia del 3 de mayo de 2017, el Defensor General dijo que lo informado por el GCBA y el IVC era "… compartido por los delegados de los vecinos". El Sr. Diego González solicitó que "… se atiendan entretanto las cuestiones más urgentes, fundamentalmente la provisión de agua potable…"; y el Sr. Sullca expresó "… el reconocimiento de los vecinos por la forma en que se [iban] resolviendo las cuestiones, p[uso] en evidencia que existen diferencias que van siendo parte del avance" (cf. fs. 2338).

6. En mi opinión, la elección de ese camino compromete al Tribunal a continuar facilitando a las partes ese ámbito mientras se muestre útil para la conclusión de estos

recursos y, habida cuenta de la dimensión con que las partes han venido interactuando, de este litigio. Ello impone escuchar sus pareceres.

Son las propias partes las que lo están solicitando. Los actores MSS, LE, REMP y DAG presentaron el día 6 de mayo de 2021 (cf. Act. 6922066/2021) un escrito solicitando que se mantuviera el proceso de audiencias. Dicen: “Se reitera, en este sentido, que el esquema de audiencias llevado adelante por ese Tribunal Superior ha dado en su momento buenos resultados, siendo conveniente entonces que aquel se mantenga en el tiempo, utilizando las herramientas tecnológicas con las que se cuenta para su realización de manera virtual”. Esas mismas personas reiteraron el pedido el día 15 de noviembre de 2023 (cf. Act. Nro. 8848404/2023), solicitaron que el Tribunal llame a una audiencia.

Las partes, tal como quedó expuesto, han revelado cambios de perspectiva, y lo han hecho en tren de poder acercar posiciones y arribar a un acuerdo. No han variado formalmente sus pretensiones como recurrentes y recurrido. Ellas se mantienen hasta tanto exista expresas o indubitables señales en ese sentido. Dicho de otro modo, los cambios de perspectivas no han implicado reconocimiento de derecho alguno, menos aún desistimientos de los derechos que vienen ejerciendo.

7. En suma:

el Tribunal inició un proceso de acercamiento entre las partes que no puede abandonar de modo intempestivo e inconsulto, tiene que darles ocasión de hacerse oír en el mismo ámbito por él generado y resolver si va a seguir con ese proceso o lo va a dar por concluido. El pleito es de las partes; por lo que les cabe abrigar una razonable expectativa de recibir del Tribunal una devolución del intercambio al que ellas fueron invitadas;

en ese ámbito, las partes han revelado cambios de perspectiva para acercar posiciones, empero no han variado sus pretensiones, menos aún las depusieron; y, aun en el supuesto de no llamar a audiencia con el propósito indicado, corresponde decidir acerca a la admisibilidad del RI, por las razones indicadas más arriba;

la ley 5798 priva de sustento a la sentencia de la Cámara recurrida que rechazó la demanda; sin embargo, resolver el pleito requiere establecer cuál es el actual alcance de las pretensiones de la partes, extremo cuya determinación no incumbe a este Tribunal en lo que excede su impacto en los recursos *sub examine*.

Por ello, voto por llamar a una audiencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Conforme el estado de las actuaciones y el trámite que ha tenido el expediente ante el Tribunal, corresponde citar a las partes a una nueva audiencia, a fin de continuar ofreciendo el espacio de consenso que se ha venido desarrollando en esta instancia.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por MSS, LE, REMP y DAG.

2. Dar por concluido el trámite de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Tutelar; los terceros admitidos en el proceso: MSS, LE, REMP y DAG; y los actores: ZVJR, DAG, CGA, RD, DD, EAD, IRL, SDV, GAE, GZV, SLAG, PAC, NAO, MACR, AAAR, NAR, MICG, FAM, BSBD, GEL, AMRL, EERL, PJRL, DH, DMD, MLBC, DB, LB, MMC, MIG, EMMP, DG, HAC, GOP, GC, ICV, GMOH, RECC, LAC, HDB, ACA, AOC, MGGB, WACA, LR, EF, NSC, VFFC, CCFC y FS.

3. Imponer las costas en el orden causado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACAyT n° 44204/16-4; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (RECHAZO) - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - MONTO DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO (ALCANCES) - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no se hace cargo de la razón sobre cuya base la Cámara declaró inadmisible el recurso ordinario de apelación: que el valor en último término disputado, por cualquier concepto, no superaba el umbral previsto por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, esto es, $113.565.000 al momento de la interposición del recurso declarado inadmisible. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

2. Desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha interpretado que la finalidad del recurso ordinario de apelación consiste en tutelar el interés público, al dotar de mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de significativa cuantía que pueden comprometer el patrimonio público. Esta finalidad se ha traducido en los requisitos de procedencia del recurso, que consisten en que la Ciudad sea parte, que el monto "debatido en último término" supere al establecido por el Poder Legislativo en la ley procesal y que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva ("Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos", expte. 860/2001-0; sentencia del 09-04-2001). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso ordinario de apelación ya que al interponer el recurso ordinario de apelación (conf. art. 38 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588), el recurrente no demostró que la suma debatida en ese momento "por todo concepto" superaba el monto establecido en la ley entonces vigente, esto es, 1.500.000 unidades fijas. El recurrente no fundamenta, ni en la apelación ni en la queja fundada en su denegatoria, por qué el eventual compromiso del erario público emergente de una sentencia que condenase al GCBA superaría el monto establecido por el Poder Legislativo para habilitar la tercera instancia ordinaria de revisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegada debido a que la parte actora no cumplió oportunamente —esto es, al incoar el recurso ordinario de apelación— con la carga de acreditar los requisitos propios de la vía intentada. En particular, no evidenció que el valor disputado en último término, por cualquier concepto, superara el establecido en la normativa vigente a ese momento (conf. art. 38 de la ley n° 402 y art. 27, inc. 6° de la ley n° 7; textos consolidados por ley n° 6588). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar a la queja por recurso ordinario de apelación denegado porque los argumentos expresados en el recurso a estudio en torno a las especiales circunstancias del caso, permiten tener por cumplidos los recaudos formales que habilitan la apelación ordinaria ante el TSJ. El examen de las actuaciones muestra que: i) el cargo de la demanda de daños es de fecha 13-03-2012 y la suma reclamada entonces en concepto de capital asciende a $4.640.000; ii) la demanda fue rechazada en primera instancia y esa decisión fue confirmada por la Cámara; y iii) el auto denegatorio de la apelación ordinaria ante el TSJ fue suscripto 13-03-2023; es decir, 11 años luego de la demanda. El marco descripto es dirimente para resolver la causa. Dadas las particulares circunstancias del caso, es plausible concluir en la admisibilidad del recurso si se tiene en cuenta que, a la época de la demanda (en marzo de 2012) la suma objeto de reclamo sí era suficiente para habilitar la apelación ordinaria ante el TSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por DBAM y FRS contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso ordinario de apelación interpuesto.

2. Las actuaciones se iniciaron el 13 de marzo de 2012 con la demanda promovida contra Enrique M. Aguilera, Josefina G. Pino, Mirta E. Carnevale y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a efectos de obtener el cobro de la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos ($4.640.000), más intereses y costas, en concepto de indemnización por los daños sufridos a raíz de la mala praxis médica en la que habría incurrido el equipo médico del Hospital General de Agudos José M. Penna (en adelante: Hospital Penna) en ocasión del parto que llevó a cabo la señora DBAM.

Relataron que, el 20 de junio de 2010, la co-actora DBAM dio a luz a su hijo en el Hospital Penna y que durante ese período le suministraron analgésicos que habrían encubierto su temperatura corporal real, la que hubiese puesto en evidencia el incipiente proceso infeccioso que culminó con la metrorragia y pérdida del útero de la actora. Agregaron que, el 23 de junio de 2010, le indicaron el alta médica sin que se le hubiera realizado una ecografía preventiva para conocer el estado de su útero, y que el 2 de julio del 2010, la accionante sufrió un sangrado masivo —metrorragia— en su domicilio lo que motivó su traslado al Hospital Materno Infantil “Dr. Oscar Alende” (en adelante: Hospital Alende), del partido de Lomas de Zamora. Destacaron que debido a que el sangrado no cesaba, los médicos le practicaron la histerectomía subtotal para salvarle la vida, con la consiguiente pérdida del útero y sus posibilidades de procrear por el resto de su vida.

Atribuyeron la responsabilidad civil profesional médica al Jefe la Unidad de Internación del Hospital Penna, el Dr. Enrique Manuel Aguilera, y al personal subalterno por la falta de previsibilidad y negligencia.

Por último, requirieron que se citara como tercero al Hospital Alende.

3. El juez de primera instancia concedió a la actora el beneficio de litigar sin gastos y, rechazó la demanda por considerar, en sustancia, que la prueba producida en autos era insuficiente para acreditar la relación de causalidad entre el actuar de los profesionales médicos durante la internación de DBAM en el establecimiento sanitario del GCBA y la posterior metrorragia, a raíz de la cual el equipo médico del

Hospital Alende debió practicarle una histerectomía subtotal a fin de salvar su vida. Para así decidir, entendió que la actora no había logrado demostrar que la conducta desplegada por los aquí demandados fuera por sí misma causa adecuada y suficiente del posterior infortunio que sufriera DBAM (sentencia del 26/10/2021).

Dicha sentencia, en lo que aquí interesa destacar, fue apelada por la actora fundándose en que el magistrado de primera instancia no habría reparado en el incumplimiento del deber de información por parte del personal del Hospital Penna en cuanto a los controles que debía realizar durante el puerperio (cf. art. 3° de la ley 26529), en el hallazgo de restos residuales que no resultarían inocuos, y en la ausencia de una circunstancia que interrumpiera el nexo causal y exonerara de responsabilidad a los demandados.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió confirmar el fallo recurrido por estimar, en suma, que la prueba producida no permitía juzgar a la decisión tomada por los médicos del Hospital Penna como un obrar negligente (sentencia del 22/12/2022).

5. Disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue denegado por la Sala por entender que “si bien el recurso se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal en el marco de una causa donde la Ciudad es parte, habida cuenta de que la demanda rechazada tiene por objeto reclamar la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos ($4.640.000), más intereses y costas, el valor controvertido resulta inferior al mínimo” de ciento trece millones quinientos sesenta y cinco mil pesos ($113.565.000) para habilitar la instancia de este Tribunal (sentencia del 13/03/2023).

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1, en la cual los recurrentes invocaron: i) que razones de equidad han determinado que en materia del monto de apelabilidad, corresponde determinar aquel vigente al momento de interponer la demanda; ii) la inconstitucionalidad de cualquiera doctrina judicial que se enrole con el criterio asumido por la Sala III; y iii) la arbitrariedad de sentencia por irrazonable.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja deducida por el apoderado de los actores y, en consecuencia, declarar inadmisible su recurso ordinario de apelación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Toda vez que la parte recurrente no se hace cargo de la razón sobre cuya base la Cámara declaró inadmisible el recurso ordinario de apelación —a saber, que el valor en último término disputado, por cualquier concepto, no superaba el umbral previsto por el art. 27, inc. 6 de la Ley 7, esto es, $113.565.000 al momento de la interposición

del recurso declarado inadmisible (cf. cons. III de la Actuación Nro. 515959/2023)—, coincidimos con el Fiscal General Adjunto en que cabe rechazar la queja a estudio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha interpretado que la finalidad del recurso ordinario de apelación consiste tutelar el interés público al dotar de mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de significativa cuantía que pueden comprometer el patrimonio público. Esta finalidad se ha traducido en los requisitos de procedencia del recurso, consistentes en que la Ciudad sea parte, que el monto "debatido en último término" supere al establecido por el Poder Legislativo en la ley procesal y que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva ("Playas Subterraneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de apelación ordinario en/ Playas subterraneas S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/ Impugnación de actos administrativos", expte. 860/2001-0, sentencia del 9 de abril de 2001).

2. La regulación del monto de procedencia del recurso tuvo una relevante modificación desde su institución. La ley 189 dispuso en un principio que el "valor disputado en último término, sin sus accesorios" debía ser superior a la suma de $700.000. Este monto permaneció inalterado hasta que, en el año 2017, la Legislatura de la Ciudad sancionó la ley 5930 —modificatoria del actual art. 27, inciso 6 de la ley 7, publicada en el B.O. del 3 de enero de 2018— y consagró que "el valor disputado en último término, por cualquier concepto" debía ser superior al monto equivalente a un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas.

Es indudable que, a través de esta modificación, la Legislatura ha elevado sustancialmente el monto de procedencia del recurso que resultará admisible, en consecuencia, en menor cantidad de casos. Ahora bien, esta decisión traduce la evaluación que ha efectuado el Poder Legislativo respecto a cuál es el monto de potencial compromiso del erario público que afecta el interés público en grado tal que justifica la habilitación de una tercera instancia ordinaria de revisión antes de que la sentencia definitiva adquiera firmeza.

Por otra parte, el nuevo texto legal también modifica la base de cómputo para la procedencia del recurso, ya que en la redacción original el monto se contemplaba "sin accesorios" en tanto que actualmente se considera "por todo concepto", lo cual permite computar, por ejemplo, los intereses o actualizaciones a los cuales la parte recurrente pudiese considerarse con derecho conforme los términos de la traba de la *litis*.

3. Luego de la modificación introducida por la Ley 5930, el Tribunal ha interpretado pacíficamente que el monto a considerar para evaluar la procedencia del recurso es el establecido en la ley vigente al momento de su interposición ("Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recursos de apelación ordinario y de inconstitucionalidad concedidos", expte. 13393/2016-0, sentencia del

5 de septiembre de 2018; "Lezcano, Daniela c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto res. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. 13311/2016-0, sentencia del 3 de octubre de 2018; "AEBA Ambiente y Ecología de Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. 14569/2017-0, sentencia del 17 de octubre de 2018; "Banco de Valores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. 12679/2015-0, sentencia del 26 de octubre de 2018; "Petrobras Argentina SA c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. 15026/2018-0, sentencia del 14 de mayo de 2020; entre otros).

4. De los puntos anteriores se desprende que, al interponer el recurso ordinario de apelación (conf. art. 38 de la Ley 402, texto consolidado por ley 6588) el recurrente debía demostrar que la suma debatida en ese momento "por todo concepto" superaba el monto establecido en la ley entonces vigente, esto es, 1.500.000 unidades fijas.

Ahora bien, ni en la apelación ni en la queja fundada en su denegatoria el recurrente ha justificado por qué la pretensión que intenta sostener en el recurso ordinario "por todo concepto", excedería el monto mínimo legal al momento de su articulación. Esto es, no fundamenta por qué el eventual compromiso del erario público emergente de una sentencia que condenase al GCBA superaría el monto establecido por el Poder Legislativo para habilitar la tercera instancia ordinaria de revisión.

En lugar de esto, pretende que se tome en cuenta el monto de procedencia del recurso vigente al momento de la interposición de la demanda. Sin embargo no expone cuáles son las razones jurídicas que habilitarían a desconocer la decisión del Poder Legislativo expresada en la Ley 5930 o a modificar la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

Por los motivos expuestos, la queja por denegación del recurso ordinario de apelación debe ser rechazada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja a estudio debe ser rechazada.

Ello es así porque la parte actora no cumplió oportunamente —esto es, al incoar el recurso ordinario de apelación— con la carga de acreditar los requisitos propios de la vía intentada; en particular, no evidenció que el valor disputado en último término, por cualquier concepto, superara el establecido en la normativa vigente a ese momento (conf. art. 38 de la ley nº 402 y art. 27, inc. 6, de la ley nº 7 —textos consolidados por ley nº 6588—).

En este sentido, basta señalar que en el escrito en cuestión la recurrente se limitó a señalar "*Cumple. Se deduce este recurso considerando que se cumple con el art.*

26 de la ley n° 7 (texto conforme al art. 2° de la ley n° 189)", sin efectuar mayores consideraciones o desarrollos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Considero que corresponde admitir formalmente la queja por recurso ordinario denegado que interpusiera la parte actora.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó la apelación ordinaria ante el Tribunal Superior por las razones que transcribo en lo que sigue:

"El artículo 27 inciso 6º de la ley 7 establece que el TSJ conoce: 'en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuanto el valor disputado en último término, por cualquier concepto, sea superior a la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas'. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 451, en el artículo 3 del decreto reglamentario 64/22 y conforme surge de la página oficial de la DGEyC, el valor de la unidad fija (vigente al momento de la interposición del recurso) asciende a la suma de setenta y cinco pesos con setenta y un centavos ($75.71). En consecuencia, el monto para habilitar la instancia ordinaria ante el TSJ es de ciento trece millones quinientos sesenta y cinco mil pesos ($113.565.000) (…) [H]abida cuenta de que la demanda rechazada tiene por objeto reclamar la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos ($4.640.000), más intereses y costas, el valor controvertido resulta inferior al mínimo indicado" (el subrayado me pertenece).

3. Los argumentos expresados en la queja en torno a las especiales circunstancias del caso permiten tener por cumplidos los recaudos formales que habilitan la apelación ordinaria ante el TSJ.

El examen de las actuaciones muestra que:

- El cargo de la demanda de daños es de fecha 13.3.12 y la suma reclamada entonces en concepto de capital asciende a $4.640.000.
- La demanda fue rechazada en primera instancia y esa decisión fue confirmada por la Cámara.
- El auto denegatorio de la apelación ordinaria ante el TSJ fue suscripto 13.3.23; es decir, 11 años luego de la demanda.

El marco descripto es dirimente para resolver la causa. En otros términos, es relevante que la Cámara (en el año 2023) tomara en consideración el capital reclamado en 2012.

Ahora bien, dadas las particulares circunstancias del caso, es plausible concluir en la admisibilidad del recurso si se tiene en cuenta que a la época de la demanda

(en marzo de 2012) la suma objeto de reclamo si era suficiente para habilitar la apelación ordinaria ante el TSJ. Vale destacar que el art. 26, inciso 6), de la ley n° 7 vigente a la fecha de interposición de la demanda establecía que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, fuese superior a la suma de pesos setecientos mil ($700.000).

4. Por lo expuesto, voto por: admitir formalmente la queja por recurso ordinario de apelación denegado y poner los autos a disposición de la parte actora para que en el plazo de diez días presente el memorial de agravios en los términos del artículo 38 de la ley nº 402.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por DBAM y FRS.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RIVAS GUERRERO, MAURO DAVID SOBRE 238 4 - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR PONER LAS MANOS EN LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 49519/23-1; 21-02-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - AVENIMIENTO - HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO

SUMARIO:

En el caso, corresponde tener por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad. Si bien el Defensor ante la Cámara interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que revocó la decisión de primera instancia y ordenó la prisión preventiva del imputado, de la comunicación con el juzgado de grado se tiene por acreditado que la jueza de primera instancia interviniente ha resuelto condenarlo y disponer su inmediata libertad. Por ello, los planteos del

recurso presentado han devenido en abstractos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor ante la Cámara interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que revocó la decisión de primera instancia y ordenó la prisión preventiva del imputado.

Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta que la jueza de primera instancia había considerado acreditada la probable comisión de un delito y los riesgos procesales, pero, dado que el imputado evidenciaba un consumo problemático de múltiples sustancias psicoactivas y que la privación de la libertad durante el proceso era la *ultima ratio*, entendió que era posible aplicar una medida menos lesiva que la prisión preventiva; y en consecuencia le impuso dos medidas restrictivas. Una de ellas consistente en presentarse periódicamente en la sede de la fiscalía y la otra en "someterse al cuidado o vigilancia del ´Hogar de Cristo San José´, (…) y comunicar cualquier cambio en su lugar de residencia una vez que avance con las fases o ´umbrales´ dispuestos en el programa que lleva adelante dicha institución (artículo 186 inc. 1 y 2 del CPPCABA)".

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra dicha decisión, los jueces valoraron el resultado de la certificación practicada ante el tribunal de alzada, de la que se desprendía que el imputado no había cumplido con una de las medidas referidas ya que si bien se había presentado en la fiscalía "no cumpl[ió] con la medida impuesta por la jueza, de concurrencia al ´Hogar de Cristo´, ni se conoce un domicilio fehaciente donde pueda ser habido".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa argumentó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva y que se configuraba un caso constitucional.

Sobre la cuestión constitucional, sostuvo que fueron afectados el principio de inocencia y la libertad personal, ya que esos principios suponen el "carácter restrictivo de toda medida atentatoria de la libertad" y que las normas que las rigen deban ser "interpretadas de manera restrictiva e integral". Además, el recurrente sostuvo que la Cámara debió considerar la situación de vulnerabilidad del imputado y darle una ocasión de ser oído sobre el contenido de la certificación.

La defensa también argumentó que fue violado el principio de legalidad, la defensa en juicio, la razonabilidad de los actos públicos y el derecho al doble conforme.

3. La Sala II concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, con respecto a los “alcances reconocidos en el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal mientras tramita el proceso”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la defensa no había planteado un caso constitucional. Al respecto, afirmó que el recurrente solamente planteó “cuestiones que se relacionan con aspectos infraconstitucionales —referidos a cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas procesales, arts. 181 y sigs. del CPPCABA— vinculados con la concurrencia de los extremos que autorizan a restringir la libertad ambulatoria del imputado sometido a proceso, que resultan ajenos a la vía extraordinaria intentada”.

5. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 informó a este Tribunal que el 19 de diciembre de 2023 había decidido, en lo que aquí interesa, homologar el acuerdo de avenimiento al que arribaron las partes y, en consecuencia, condenar al Sr. R. G. a la pena de un (1) mes de prisión de efectivo cumplimiento. Además, hizo saber que luego ordenó su inmediata libertad.

FUNDAMENTOS:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 permite tener por acreditado que la jueza de primera instancia interviniente ha resuelto condenar al Sr. R. G. y disponer su inmediata libertad.

En razón de lo expuesto, los planteos interpuestos en el recurso presentado por la recurrente han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SORIANO, JUAN CARLOS SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 116765/23-0; 21-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA PROCESAL - SOBRESEIMIENTO PARCIAL - ABANDONO DE PERSONAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dado que las partes contendientes no controvierten la calificación legal del hecho sobre el que versa la pesquisa, que, de acuerdo con la versión brindada por la denunciante sobre las circunstancias del suceso, puede encuadrarse provisoriamente en el delito previsto en los arts. 106 y 107 del CP. Las partes tampoco discuten que el delito de abandono de personas fue transferido a la órbita local. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, las presentes actuaciones se iniciaron el 16 de mayo de 2023 a partir de la denuncia efectuada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Allí, la denunciante refirió que Juan Carlos Soriano, cónyuge de su padre, había omitido brindarle a aquel la asistencia necesaria y/o dar aviso al Servicio de Emergencias frente a un episodio cardíaco (infarto agudo de miocardio), que derivó en su deceso el 29 de agosto de 2022 en el interior del domicilio en el que convivían.

Al respecto, sostuvo que el día del fallecimiento, en el horario del almuerzo y dentro de su vivienda, su padre había sufrido una descompensación, que hizo que cayera al suelo, ante lo cual el imputado lo levantó y lo trasladó hasta un sillón, en donde lo dejó descansando, para luego retirarse del lugar a pesar de saber que aquel padecía cardiopatías preexistentes. Seguidamente, indicó que el cuerpo sin vida de su padre fue encontrado por su marido, entre las 18.00 y 19.00 horas aproximadamente del mismo día, tendido en el sillón del living de la propiedad, con sus prendas de vestir puestas.

Por otro lado, la denunciante expresó que, en el marco del expediente sucesorio que tramita ante Juzgado Nacional en lo Civil n° 67, con motivo del deceso de su progenitor, Juan Carlos Soriano presentó diversos documentos que serían falsos —concretamente, un acta matrimonial y un testamento ológrafo mediante el cual el causante le legaba una propiedad—, con los que pretendía hacer valer sus derechos hereditarios.

Luego de una serie de medidas, la fiscalía nacional solicitó el sobreseimiento parcial de Soriano, en los términos del art. 336, inc. 3°, CPPN, en orden al delito de estafa procesal imputado, lo que así fue dispuesto por el juzgado interviniente.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 resolvió declinar su competencia en favor de la justicia local porque consideró que el restante hecho investigado debía ser encuadrado en el delito de abandono de persona (art. 106, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura en tanto no estaba precedida de una adecuada investigación que permitiera individualizar la conducta investigada y su calificación legal. En este sentido, señaló que en sede nacional solo se habían adoptado medidas de prueba en relación con la presunta estafa procesal denunciada.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia local. Para fundar su posición, en primer lugar, sostuvo que “(…) las partes contendientes no controvierten la calificación legal del hecho remanente sobre el que versa la pesquisa —dado que respecto de la estafa procesal también denunciada (…) se sobreseyó a Juan Carlos Soriano en los términos del art. 336, inc. 3°, del CPPN— como así tampoco que el delito de abandono de personas fue transferido a la órbita local”. En relación con la discrepancia sobre la necesidad de profundizar el cauce investigativo, indicó que “(…) la versión brindada por la [denunciante] sobre las circunstancias del suceso resulta suficiente en orden a su delimitación y a la determinación de su encuadre legal provisorio [en el delito previsto en los arts. 106 y 107, CP]”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 14 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 19. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUR, LUCIANA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 8545/19-1; 21-02-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por la letrada hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia. Ello así, debido a que de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención en esta instancia, conforme lo requiere el artículo 30 de la ley n° 5134. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, y Santiago Otamendi).

2. La sentencia de la Cámara que eleva los honorarios regulados en primera instancia con respecto a las tres etapas ordinarias del pleito, no puede considerarse como aquella que establece la base firme para considerar la regulación de honorarios. Ello así, porque la actividad desplegada por los abogados ante esta instancia corresponde a una etapa distinta, posterior a las tres etapas ordinarias del proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en

adelante: GCBA) contra la sentencia del 15/09/2022, que fue denegado con costas en la sentencia del 30/11/2022.

2. Mediante providencia del 3/11/2023 se requirió a la mencionada profesional que manifestase si en las instancias de mérito se habían regulado sus honorarios por su actuación en la etapa posterior a la definitiva y si se encontraban firmes, debiéndose acompañar las actuaciones que así lo acreditasen. Ello así, pues la sentencia de la Sala IV del 4/05/2023 acompañada al expediente —que elevó los honorarios regulados en primera instancia con respecto a las tres etapas ordinarias del pleito, a la vez que señaló que no cabía expedirse sobre los emolumentos correspondientes a las tareas en la etapa de ejecución pues ellas no habían sido reguladas aún en la primera instancia— no era la que correspondía considerar a fin de determinar la base regulatoria.

Al contestar dicho requerimiento, la abogada Marengo manifestó que todas las sentencias relativas a las regulaciones de honorarios eran las que había adjuntado a estos autos y solicitó que se estimase en esta instancia la base regulatoria correspondiente o bien se le indicase, de existir, la regulación de las instancias de mérito a ser considerada.

3. De lo manifestado por la letrada al contestar el requerimiento se corrió traslado al GCBA, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El art. 30 de la ley 5134 establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo, toda vez que la peticionaria se ha limitado a adjuntar copia de la sentencia de Cámara del 4/05/2023 —que elevó los honorarios regulados en primera instancia con respecto a las tres etapas ordinarias del pleito— y esa sentencia no puede considerarse como aquella que establece la base firme a considerarse para la regulación de honorarios. Ello así, porque la actividad desplegada por la abogada Marengo ante esta instancia corresponde a una etapa distinta, posterior a las tres etapas ordinarias del proceso.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SALVATIERRA YAÑEZ, ALFREDO MARTIN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 12134/20-13; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 8 de noviembre de 2023 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación la defensa había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 informó que el 28 de abril

de 2023 había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Alfredo Martín Salvatierra Yáñez y acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Alfredo Martín Salvatierra Yáñez.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40, CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63, CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03 y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tal como lo manifestara al momento de expedirme sobre el recurso de queja, por las razones apuntadas en mi voto en la causa "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Alfredo Martín Salvatierra Yáñez de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley nº 402).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARROYO, FRANCISCO JAVIER CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 36252/18-1; 21-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 1/11/2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz y dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a la que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ, HÉCTOR DAMIÁN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO

PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 21844/18-1; 21-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FALLO PLENARIO - IMPUGNACIÓN DE FALLO PLENARIO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal debido a que la decisión a cuya revisión, en último término, aspira el recurrente —emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en pleno, que estableció la doctrina del caso— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. La decisión de la Cámara en pleno se limita a fijar la doctrina general aplicable, mientras que las resoluciones que se dicten en su consecuencia —aplicando la doctrina en cada caso particular— podrían ser recurribles mediante la vía extraordinaria si cumplieran con los recaudos que la ley n° 48 exige a tal efecto. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El recurso extraordinario federal solo puede interponerse contra sentencias que privan definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar tutela judicial. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

4. Corresponde denegar el recurso de extraordinario federal debido a que la sentencia del Tribunal frente a la cual se interpuso el escrito en análisis, no es definitiva, como lo exige el artículo 14 de la ley n° 48, ni importa una decisión que —por sus efectos— pueda ser equiparable. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 18 de octubre de 2023 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal ha sido articulado en legal tiempo y forma por la parte demandada, sin perjuicio de lo cual debe ser denegado.

2. Tal como lo hemos expresado al rechazar la queja, la decisión a cuya revisión, en último término, aspira el recurrente —emitida por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en pleno, que estableció la doctrina aplicable al caso— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

El Gobierno expresa que la resolución cuestionada es definitiva porque pone fin al litigio. Sin embargo, esto no es así porque la decisión de la Cámara en pleno se limita a fijar la doctrina general aplicable, mientras que las resoluciones que se dicten en su consecuencia —aplicando la doctrina en cada caso particular— podrían ser recurribles mediante la vía extraordinaria si cumplieran con los recaudos que la ley 48 exige a tal efecto.

En el caso, el fallo plenario cuestionado por el recurrente dispuso la devolución a la Sala III —sorteada para el trámite del recurso de inaplicabilidad de ley—, y dicho tribunal, al denegar el recurso de inconstitucionalidad, ordenó la remisión de las actuaciones a la Sala actuante para que dictara un nuevo pronunciamiento (conf. el inc. 5° de la disposición transitoria n° 3 de la resolución 152/CMCABA/99).

En consecuencia, toda vez que dicho pronunciamiento particular no es el que viene recurrido en el *sub examine*, no nos encontramos frente a una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa.

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas, atento a la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA porque no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48. Sin costas, toda vez que el traslado no fue contestado por la parte actora.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Coincidimos con la solución que proponen nuestros colegas.

2. El recurso extraordinario federal solo puede interponerse contra sentencias que privan definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar tutela judicial.

3. En oportunidad de tratar la queja del GCBA, el TSJ sostuvo que no rebatía las razones expuestas por la Cámara en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

4. Ahora, ante ésta nueva impugnación, rige el mismo requisito para evaluar la procedencia del recurso extraordinario federal. La sentencia del Tribunal frente a la cual se interpuso el escrito en análisis no es definitiva, como lo exige el artículo 14 de la ley nº 48, ni importa una decisión que —por sus efectos— pueda ser equiparable.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita como está ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal Superior de Justicia del 18 de octubre de 2023 (actuación n° 2430523/2023).

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, ROCÍO GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11881/23-1; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, en lo que aquí interesa señalar, declaró parcialmente desierto el recurso de apelación —rechazándolo respecto del agravio relativo a la imposición de costas— deducido por el GCBA contra la sentencia de grado que había admitido la demanda.

3. En el caso, Rocío Gabriela Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley nº 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente N° EX-2022-45629845-GCABA- MGEYA.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FERNÁNDEZ, RAFAEL JOSE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, RAFAEL JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”

Expte. SACAyT n° 39287/15-1; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - RESOLUCIONES APELABLES - RECHAZO DE LA DEMANDA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no critica concreta y fundadamente la razón dada por el juez de primera instancia al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: que la resolución en crisis —aquella que declaró inadmisible en los términos del art. 276 del CCAyT, la demanda incoada por el actor y ordenó el archivo de las actuaciones— no había sido dictada por el tribunal superior de la causa, toda vez que aún era susceptible de recurso de apelación previsto por el art. 221 y concordantes del CCAyT. La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros— (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja del actor, dirigida a cuestionar en último término la resolución de primera instancia que declaró inadmisible en los términos del art. 276 del CCAyT la demanda incoada por el actor y ordenó el archivo de las actuaciones. Ello así, debido a que los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional (ni federal, cfr. Fallos: 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja que pretende sostener un recurso de inconstitucionalidad dirigido a impugnar la resolución del juez de primera instancia que declaró inadmisible su demanda y ordenó el archivo de las presentes actuaciones. Ello debido a que la interesada no se hace cargo de que, en su hora, el magistrado de grado decidió conceder ese recurso en los términos del art. 219 del CCAyT; que posteriormente la Cámara CATyRC lo declaró mal concedido por extemporáneo; y

que, a su turno, no cuestionó las aludidas decisiones y, con ello, las consintió. En consecuencia, cualquiera sea el acierto o error de la decisión posterior que reeditó el tratamiento de su recurso de inconstitucionalidad, al haber consentido la actora los pronunciamientos antes referidos, carece ahora de un agravio actual para pretender impugnar la decisión que declaró inadmisible su demanda (conf. doctrina en: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 14194/17; sentencia del 22-11-2017; "N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo", expte. n° 16156/18; sentencia del 04-03-2020; "BCC s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BCC c/ GCBA s/ amparo – habitacionales", expte. n° 6646/2020-2; sentencia del 10-05-2023, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Rafael José Fernández.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Rafael José Fernández contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a los efectos de que se declarara la nulidad de la resolución 628/MMG/2012 y se ordenara que el puesto de Gerencia Operativa de Gestión Administrativa Económica y Financiera del Hospital Neuropsiquiátrico "Dr. José T. Borda", designado mediante dicho acto administrativo, fuera cubierto por el personal más idóneo entre los empleados de la carrera administrativa en condiciones de ocuparlo.

Posteriormente, amplió demanda y solicitó los daños y perjuicios provenientes de la pérdida de chance, al no haber sido tenido en consideración, debido a la falta de transparencia y violación de la ley y a la garantía de igualdad, que derivó en la ilegal designación de Roberto Luis Romero en dicho puesto.

3. El juez de primera instancia declaró inadmisible la demanda, por entender que había sido interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 7 del CCAyT (resolución del 20 de mayo de 2022).

4. Contra esta resolución, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva, y que, al versar la causa sobre discriminación laboral, trascendía las normas procedimentales, de modo que

el plazo de 90 días fijado por las normas del CCAyT no revestía entidad hábil para impedir el análisis de la cuestión de fondo.

Contestado el recurso por el GCBA, el juez de grado consideró que debía ser interpretado como un recurso de apelación en los términos del artículo 219 del CCAyT. En consecuencia, decidió: Tener presente los recaudos previstos por el último párrafo de dicho artículo, y conceder en relación el recurso de apelación previsto por dicha norma (resolución del 19 de septiembre de 2022).

5. A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró mal concedido el recurso por considerarlo extemporáneo (resolución del 6 de diciembre de 2022).

Posteriormente, el juez de primera instancia trató el recurso como recurso de inconstitucionalidad, y lo declaró inadmisible por no haber sido interpuesto contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (resolución del 9/03/2023).

Contra dicha denegatoria, el actor interpuso la queja del punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Rafael José Fernández, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente la razón dada por el juez de primera instancia al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: que la resolución en crisis —aquella que declaró inadmisible la demanda en los términos del art. 276 del CCAyT y ordenó el archivo de las actuaciones— no había sido dictada por el tribunal superior de la causa, toda vez que aún era susceptible de recurso de apelación previsto por el art. 221 y cc. del CCAyT.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Rafael José Fernández.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora por los fundamentos expresados en el voto de mi colega Inés M. Weinberg, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a los fundamentos y la solución propuestos en el voto de la Dra. Weinberg.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del actor porque los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni federal, cfr. Fallos: 311:2478— que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja a estudio debe ser rechazada por los motivos que expondré a continuación.

2. La parte actora pretende sostener un recurso de inconstitucionalidad dirigido a impugnar la resolución del juez de primera instancia que declaró inadmisible su demanda y ordenó el archivo de las presentes actuaciones (resolución del 20/05/2022).

Ahora bien, la interesada no se hace cargo que, en su hora, el magistrado de grado decidió conceder ese recurso en los términos del art. 219 del CCAyT (resolución del 19/09/2022); que posteriormente la Sala IV de la Cámara CATyRC lo declaró mal concedido por extemporáneo (resolución del 6/12/2022); y que, a su turno, no cuestionó las aludidas decisiones —y, con ello, las consintió—.

En consecuencia, cualquiera sea el acierto o error de la decisión posterior que reeditó el tratamiento de su recurso de inconstitucionalidad (resolución del 9/03/2023), al haber consentido la actora los pronunciamientos antes referidos, carece ahora de un agravio actual para pretender impugnar la decisión que declaró inadmisible su demanda [conf. doctrina *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. C. X. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 14194/17, sentencia del 22/11/2017; "N. B. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. C. c/ GCBA s/ amparo", expte. n° 16156/18, sentencia del 04/03/2020; "BCC

s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en BCC c/ GCBA s/ amparo – habitacionales", expte. n° 6646/2020-2, sentencia del 10/05/2023, entre otros.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por Rafael José Fernández.

2. Mandar que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS OLIVA, GASTÓN SEBASTIÁN SOBRE 189BIS 2 / - 4° PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 22316/23-2; 21-02-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de lo actuado por la Auxiliar Fiscal y todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la recurrente —vinculados al rechazo de la prisión preventiva solicitada por el MPF—, correspondía expedirse sobre la actuación de la auxiliar fiscal interviniente.

Para ello, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que la auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, pues no surge de las actuaciones una delegación expresa del Fiscal Coordinador de la Unidad de Flagrancia de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de delitos Vinculados con Estupefacientes, que avale la suya, por lo que corresponde decretar la nulidad de la audiencia del 1/03/2023 y de todo lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un gravamen actual y de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria en tanto "sin declarar la inconstitucionalidad de la […Ley 1903], desvirtuó los alcances de una norma de la legislatura porteña, quebrantó el principio de división de poderes (…) y la autonomía del MPF". Agregó, también, que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto "menoscabó la organización, el funcionamiento y la actuación del MPF, al avanzar sobre la autonomía funcional reconocida constitucionalmente". En este sentido, explicó la labor central que ejercen los auxiliares fiscales que "en los términos del principio de organización jerárquica (…) la Fiscalía General delegó" y aclaró que esos funcionarios actuaban "siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del Fiscal designado en los términos del art. 126 CCABA" y que, en el presente caso, "la participación de [la auxiliar fiscal] en la audiencia de prisión preventiva (…) se vislumbra válida y respetuosa de todas las garantías constitucionales, y se llevó a cabo de conformidad con la normativa específica sancionada al efecto por la legislatura local".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a "los fundamentos allí desarrollados, de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos".

Seguidamente, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba “un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad” y que “al haberse expedido (…) acerca de cuestiones que resultaban absolutamente ajenas a los motivos de agravio que habilitaron su intervención y, a la vez, haber procedido a la nulificación de lo actuado sin haberse justificado de modo alguno la violación de garantías constitucionales, resulta evidente que se incurrió en un exceso jurisdiccional que también da lugar a la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad”. En este sentido, entendió que “no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…), que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA”.

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida “como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad”.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso “Carlos, Omar”, expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto (art. 27, ley nº 402).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 19 de mayo de 2023 (actuación n° 1264252/2023) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan respecto de lo planteado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CCNL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 4694/20-2; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES GRUPO FAMILIAR - POBREZA CRÍTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por CCNL, por derecho propio y en representación de sus dos hijas menores de edad, contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó a la parte demandada que adecuara el monto del subsidio habitacional que percibía la actora, o bien la incorporara a cualquier otro plan a fin de garantizar en forma efectiva el derecho a la vivienda de la actora, arbitrando los medios necesarios de tal manera que los fondos fueran suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo (sentencia del 27/09/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo admitió parcialmente el recurso y modificó la sentencia de primera instancia al disponer que el modo de establecer el subsidio habitacional debía partir de los estándares fijados en el Decreto 248/22 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo determinados parámetros; solución que debería subsistir mientras perdurasen los extremos legales y de hecho en los que se apoyaba la condena (sentencia del 2/02/2023).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el grupo familiar estaba conformado por una mujer de 38 años, a cargo de sus dos hijas menores de edad, quienes se encontraban en situación de pobreza crítica y en condiciones de precariedad habitacional. En cuanto al estado de salud, ninguna de ellas presentaba problemas de gravedad.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala II denegó el recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 16/06/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con dos hijas menores de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 210990/21-1; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 149/ERSP/20 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado con una multa de $66.330 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea B de subterráneos durante el mes de noviembre de 2018.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado,

así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 46341/12-2; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A

LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA (ALCANCES) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ACCESIBILIDAD FÍSICA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer excepción a la regla general que establece que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten carácter de definitivas cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido en aquella (Fallos: 250:87; 251:77; 275:72; 346:1205, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja ya que el recurrente ha explicado suficientemente las razones por las que la sentencia que intenta revertir constituye un claro apartamiento de lo decidido en el fallo final de la causa. Ello resulta en el caso, equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 325:1961; 327:3749; 327:5850; 331:293, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente logra acreditar que la sentencia impugnada —en cuanto dispuso el desarchivo de la causa y ordenó a la parte demandada que arbitrara los medios para asegurar a la actora la accesibilidad a su vivienda, soportando los gastos del mantenimiento de las instalaciones móviles oportunamente adquiridas y entregadas a la demandante— le provoca una afectación de la defensa en juicio por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la Cámara —en cuanto dispuso el desarchivo de la causa y ordenó a la parte demandada que arbitrara los medios para asegurar a la actora la accesibilidad a su vivienda, soportando los gastos del mantenimiento de las instalaciones móviles oportunamente adquiridas y entregadas a la demandante— omitió considerar que las cuestiones referidas al mantenimiento de las instalaciones del edificio donde habita la actora, exceden el marco de la ejecución de sentencia, que se agotó con la realización de las obras de accesibilidad al edificio, conforme lo decidiera oportunamente el juez al declararla cumplida, extinta la acción y disponer el archivo de las actuaciones. En consecuencia, lo decidido —que implica asignar al GCBA la responsabilidad por el mantenimiento y reparación *sine die* de elementos que constituirían partes comunes de un edificio de propiedad horizontal (conf. art. 2041, inc. j del CCyCN), ubicado en

otra jurisdicción—, constituye un manifiesto apartamiento de la sentencia definitiva, a la vez que vulnera el principio de congruencia vinculado con la garantía de defensa en juicio y altera el equilibrio procesal entre las partes, al desconocer el marco en que fue trabada la litis al imponer una condena que no fue objeto de petición ni debate durante la sustanciación del proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. En el caso, no puede desconocerse que el título jurídico en que se fundó la sentencia definitiva para ordenar al GCBA que procediera a la remoción de las barreras arquitectónicas del inmueble donde habita la actora, se fundó en el carácter de constructor de aquel —puesto que la vivienda habría sido edificada por el Instituto de la Vivienda de la CABA—. Mas, una vez efectuada la traslación de dominio del inmueble, la responsabilidad del mantenimiento del edificio en su conjunto y de las instalaciones que garantizan la accesibilidad en particular, ya no compete al constructor del inmueble sino a los propietarios (conf. art. 2048 del CCyCN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia en cuanto dispuso el desarchivo de la causa y ordenó a la parte demandada que arbitrara los medios para asegurar a la actora la accesibilidad a su vivienda mediante la reparación de la oruga salvaescaleras o la provisión de una nueva. Ello así, debido a que en la presente causa no obra constancia alguna que permita deducir que la accionante haya intentado dirigir su reclamo contra las personas a las que la ley asigna, expresamente la responsabilidad por la reparación solicitada. Por ello, la conclusión a la que arribaron los jueces de la Cámara de extender los efectos de la sentencia firme y ejecutoriada para acoger favorablemente el planteo propuesto por la actora sobre cuestiones que no fueron objeto de debate, resulta errónea y exhibe un grave vicio de fundamentación. En consecuencia, asiste razón al demandado cuando descalifica la sentencia recurrida como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. En el caso, si bien la resolución en última instancia cuestionada —aquella que condena al GCBA a realizar el mantenimiento de los medios de accesibilidad del edificio donde habita la actora, a pesar de que la sentencia de fondo que lo obligaba a arbitrar los medios de accesibilidad, se encontraba firme y cumplida por la demandada—, es posterior a la sentencia definitiva. Por ello, no reviste tal carácter, lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo, vulnerando el principio de congruencia y, consecuentemente, las garantías de defensa en juicio y de propiedad toda vez que altera el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Corresponde rechazar la queja ya que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que no se dirigía contra una sentencia definitiva. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que ordenó al demandado que arbitrara los medios para asegurar a la actora la accesibilidad a su vivienda, conforme fue dispuesto en la sentencia definitiva, soportando los gastos del mantenimiento de las instalaciones móviles oportunamente adquiridas y entregadas a la demandante—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de su especie. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde rechazar la queja porque si bien en su recurso directo, el GCBA expresó que la resolución cuestionada era equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que implicaba una nueva petición en el marco de una causa concluida y archivada por haberse cumplido el objeto de la sentencia, los agravios planteados resultan insuficientes para rebatir lo expresado por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, por no contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de sus fundamentos (conf. “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde rechazar la queja porque la invocación de las normas que regulan el régimen de la propiedad horizontal no resulta suficiente para demostrar que la Cámara —al ordenar al demandado que arbitrara los medios para asegurar a la actora la accesibilidad a su vivienda, soportando los gastos del mantenimiento de las instalaciones móviles oportunamente adquiridas y entregadas a la demandante—, se hubiera excedido en su pronunciamiento de lo dispuesto en la sentencia de fondo. Ello así, pues la Sala expresó en tal sentido que independientemente de las obligaciones que corresponderían al consorcio de propietarios, el deber de asegurar la accesibilidad de la actora que pesaba sobre el GCBA no había cesado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Corresponde rechazar la queja en tanto la decisión recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada en la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA recurrente no muestra un apartamiento palmario de aquella. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por Rosa Elena Percodani de Chang y Carlos Alberto Chang contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC), a los efectos de que se ordenara a los demandados que cumplieran con lo establecido en la normativa de orden público de discapacidad sobre la eliminación de barreras urbanísticas (ley 477). En tal sentido, solicitaron que se exigiera a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias para dotar de accesibilidad al inmueble donde habitan los actores, ubicado en la localidad de Claypole en la Provincia de Buenos Aires, el cual fue adquirido a la entontes Comisión Municipal de la Vivienda (actual IVC) mediante boleto de compraventa y pendiente de escrituración. Ello, debido a que la señora Rosa Percodani padece discapacidad por distrofia muscular de cintura, lo que le ocasiona una seria dificultad motora y la obliga a movilizarse en silla de ruedas, y el inmueble no es accesible toda vez que tanto el ingreso al edificio como a sus interiores es por escaleras.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA y al IVC que adoptaran las medidas necesarias para cumplir con la accesibilidad al medio físico, adaptabilidad y supresión de barreras arquitectónicas y, por tanto, arbitraran los medios necesarios para asegurar a la señora Percodani el acceso a su vivienda. Para así decidir, consideró que la parte demandada, como constructora de la vivienda colectiva y —a la fecha de la sentencia— aún propietaria del inmueble donde residían los actores, se encontraba obligada para garantizar la accesibilidad a sus ocupantes (sentencia del 13/09/2016).

Posteriormente, la Sala I declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (sentencia del 24/11/2016) y la resolución devino firme.

3. En cuanto aquí interesa resaltar, luego de varias negociaciones y denuncias de incumplimiento, el GCBA informó, el 28/05/2021, que había cumplido con todo lo solicitado por la actora: entrega de una oruga salva- escaleras, construcción de una rampa de acceso a la vivienda y refacción de la entrada del edificio de modo que no hubiera obstáculos para su desplazamiento.

Mediante resolución del 16/06/2021 el juez de primera instancia tuvo por cumplida la sentencia y dio por extinguida la acción, ordenando el archivo de las actuaciones.

4. Posteriormente, con fecha 19/08/2022, la parte actora solicitó el desarchivo de las actuaciones, denunció que la oruga salva-escaleras que le proveyó el IVC se había averiado, y que luego de varios intentos de reparación no lograron que funcionara correctamente. Por tal motivo, la señora Percodani había pasado casi dos meses sin poder salir de su domicilio. En consecuencia, solicitó que la demandada le asegurara la accesibilidad a su vivienda, ya sea mediante la provisión de una nueva oruga salva-escaleras, o a través de la asignación de otra vivienda en la planta baja del mismo edificio, para poder dar efectivo cumplimiento con la sentencia dictada en autos.

Contestado el traslado por el GCBA, el juez de primera instancia rechazó el planteo de la actora (resolución del 28/09/2022).

5. La parte actora presentó recurso de apelación y sus agravios fueron respondidos por la demandada.

A su turno, la Sala I de la Cámara decidió —por mayoría— hacer lugar al recurso de apelación, revocar la decisión de primera instancia y ordenar a la parte demandada que arbitrara los medios necesarios para asegurar a la actora la necesaria accesibilidad a su vivienda, conforme a lo dispuesto en la sentencia recaída en autos (resolución del 28/12/2022).

Para resolver de esta forma, el voto mayoritario consideró que mediante la sentencia de fondo firme se condenó a la parte demandada a arbitrar los medios necesarios para asegurar a la señora Percodani la accesibilidad a su vivienda, y que dicha orden no se circunscribió a una acción particular, de modo que no era posible interpretar que el objeto de la demanda se hubiera agotado, sobre todo en este caso, que involucra derechos fundamentales de una persona con discapacidad. En definitiva, entendió que correspondía mantener los efectos de la sentencia mientras subsistieran las circunstancias de hecho y de derecho ponderadas en dicho pronunciamiento. A ello, agregó que (más allá de las obligaciones que corresponderían, eventualmente, al consorcio de propietarios) si del expediente no surgía que los extremos ponderados en la sentencia hubieren variado, debía concluirse que el deber de asegurar la accesibilidad de la actora que pesaba sobre el GCBA no había cesado. Finalmente, destacó que la propia actora había solicitado el 5/10/2021 —con posterioridad a la resolución que ordenó el archivo de las actuaciones— que a fin de evitar cuestiones de interpretación de la sentencia se tuviera presente que el costo de mantenimiento y reparación del sistema de la oruga salva-escaleras quedara a cargo de las condenadas en autos, a lo que el juzgado proveyó que se tuviera presente para su oportunidad.

6. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la resolución era equiparable a una definitiva porque implicaba una ampliación de la sentencia de fondo que le generaba un verdadero agravio irreparable,

dado que los recursos del Gobierno de la Ciudad, la lesión del derecho de propiedad y de las garantías de defensa y debido proceso son irrecuperables. Asimismo, expresó que la sentencia era arbitraria por apartamiento de las normas que rigen la propiedad horizontal y el mantenimiento de las cosas comunes del edificio, y excedía el alcance de la cosa juzgada.

El recurso fue contestado por la parte actora y denegado por la Sala I, por no haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva, y no plantear un caso constitucional ni demostrar un supuesto de sentencia arbitraria.

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

Corresponde hacer excepción a la regla general de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten carácter de definitivas cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido en aquélla (Fallos 250:87; 250:629; 251:77; 275:72; 380:112; 346:1205, entre otros). El recurrente ha explicado suficientemente las razones por las que la sentencia que intenta revertir constituiría un claro apartamiento de lo decidido en el fallo final de la causa. Ello resulta en el caso equiparable a una decisión definitiva en tanto habilita la discusión de un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos 325:1961; 327:3749; 327:5850; 328:925; 331:293, entre muchos otros).

Por otra parte, el GCBA ha logrado acreditar que la sentencia le provoca una afectación de la defensa en juicio por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

2. El recurrente se agravia contra la resolución de la Cámara que, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, consecuentemente le ordenó arbitrar los medios necesarios para asegurarle la accesibilidad a la vivienda, soportando los gastos del mantenimiento de las instalaciones móviles oportunamente adquiridas y entregadas a la demandante. Plantea que lo decido afecta en forma irreversible el derecho de propiedad y las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Como cuestión central de su crítica cuestiona la falta de razonabilidad y arbitrariedad de la decisión por omitir considerar la situación dominial del inmueble que habita la actora y las facultades del consorcio de propietarios de acuerdo con las disposiciones del régimen de propiedad horizontal de aplicación al caso.

3. Cabe recordar que durante la etapa de ejecución de sentencia, la demandada acreditó haber cumplido con: i) la entrega a la actora de un sistema oruga salva-escalera; ii) la construcción de una rampa de entrada y salida del edificio y iii) la realización de las obras y refacciones necesarias en la puerta de ingreso al edificio de la actora, eliminando todo obstáculo o barrera que impida el libre acceso a su vivienda. La actora, por su parte, aseguró que " *se han realizado los trabajos solicitados, dando cumplimiento con la sentencia dictada en las presentes actuaciones, habiéndose llevado adelante la remoción de las barreras arquitectónicas que impedían la accesibilidad de la actora a su vivienda*" (actuación n° 1004759/2021, del 2/06/21). En razón de ello, el juez declaró extinguida la acción y ordenó el archivo de las actuaciones (sentencia del 16/6/21, actuación n° 1130135/2021).

4. Sin perjuicio de lo resuelto, cumplido el objeto principal de la demanda la parte actora denunció como "hecho nuevo" que la oruga salva-escalera se averió. En consecuencia solicitó el desarchivo de las actuaciones y que se intimara a la condenada a que "*provea una nueva oruga salva-escalera a la actora en forma urgente y sin más trámite, atento el tiempo transcurrido desde que ha dejado de funcionar*". En forma subsidiaria, peticionó a que "*asigne a la actora una vivienda en el mismo edificio o en otro, en Planta Baja, para poder dar efectivo cumplimiento con la Sentencia dictada en autos*" (actuación n° 7842653/2022, del 19/08/22).

El juez de primera instancia rechazó el planteo de la actora con los siguientes argumentos: i) falta de acreditación de las circunstancias alegadas referidas a los desperfectos de funcionamiento de la salva escalera; ii) las barreras arquitectónicas del edifico en el que habita la actora fueron eliminadas para permitir su desplazamiento; iii) las cuestiones referidas a la manutención o renovación de dichas adaptaciones o recursos constituirían una nueva cuestión que excedería el marco del debate de autos y iv) el rechazo de la citación como tercero del consorcio de propietarios del edificio obedeció a su falta de constitución y no a otro factor (sentencia del 28/9/22, actuación n° 2728618/2022).

5. Esta decisión fue impugnada por la actora y la Cámara dispuso, por mayoría, hacer lugar al recurso de apelación y revocar lo decidido en la instancia de grado. Para así decidir, los jueces de la mayoría entendieron que "*el deber de asegurar la accesibilidad de la actora que pesa sobre el GCBA no ha cesado y, por tanto, le corresponde ejecutar las acciones que fueren menester para garantizar dicho derecho*". Expresaron que, sin perjuicio de la falta de acreditación de la celebración de la pertinente escritura traslativa de dominio, de la constitución del consorcio de propietarios de la vivienda colectiva y de la prueba sobre el estado de la salva escalera, correspondía dar una pronta respuesta al planteo de la actora en razón de la naturaleza de los derechos en juego (punto III de la sentencia de Cámara, actuación n° 3873929/22, del 28/12/22).

6. En el *sub lite* no existe controversia respecto a que la actora presenta un cuadro severo de discapacidad motora, con “dependencia total para las actividades de la vida diaria” (v. informe suscripto por el Dr. Federico F. Segura, del 22/2/23).

Sin embargo, la Cámara omitió considerar que las cuestiones referidas al mantenimiento de las instalaciones del edificio donde habita la actora exceden el marco de la ejecución de sentencia, que se agotó con la realización de las obras detalladas y la entrega de la oruga salva-escalara, conforme lo decidiera oportunamente el juez al declararla cumplida, extinta la acción y disponer el archivo de las actuaciones. En consecuencia, lo decidido —que implica asignar al GCBA la responsabilidad por el mantenimiento y reparación *sine die* de elementos que constituirían partes comunes de un edificio de propiedad horizontal (conf. art. 2041 inc. j del CCyCN), ubicado en otra jurisdicción— constituye un manifiesto apartamiento de la sentencia definitiva, a la vez que vulnera el principio de congruencia vinculado con la garantía de defensa en juicio y altera el equilibrio procesal entre las partes, al desconocer el marco en que fue trabada la Litis al imponer una condena que no fue objeto de petición ni debate durante la sustanciación del proceso.

7. Por otra parte, es necesario considerar que la unidad funcional en la que habita la actora —block 6, piso 1, dpto. D, manzana 35, Torre 35 F, sito en calle 6 (calle 33) calle 10 y Avenida Principal de Claypole, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aire— ha sido parte del proceso de regularización dominial (conforme el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial n° 1858, del 28 de julio de 2006); que lo edificado, “fue sometido al régimen de la Ley Nacional número 13.512 de Propiedad Horizontal, instrumentado por Escritura número 1060 otorgada el 27 de diciembre de 1996…” —regulado en la actualidad en el título V del CCyCN, cuyas disposiciones relativas a los derechos reales son de orden público—; que la vivienda ha sido escriturada — datos que surgen de la escritura fechada el 13 de mayo de 2013, aportada por el demandado— (ver actuación n°1097332/2023, del 2/5/23, expte. n°46341/2012-1) y que la actora al inicio de la acción de amparo acompañó constancias que acreditarían que “se encuentra al día con las expensas” —así dio cuenta la Sra. Alejandra Santillán Carrizo, quien se presentó como administradora del Consorcio Edificio F.6 Mza. 35 Barrio Don Orione– (conforme su firma y sello v. fs. 39 y 40, ver actuación n° 3103342/2021, del 30/12/21, expte. 46341/2021-0, cuerpo I).

En este contexto, no puede desconocerse que el título jurídico en que se fundó la sentencia definitiva para ordenar al GCBA que procediera a la remoción de las barreras arquitectónicas del inmueble donde habita la actora se fundó en el carácter de constructor de aquél —puesto que la vivienda habría sido edificada por el Instituto de la Vivienda de la CABA—. Mas una vez efectuada la traslación de dominio del inmueble la responsabilidad del mantenimiento del edificio en su conjunto y de las instalaciones que garantizan la accesibilidad en particular ya no compete al constructor del inmueble sino a los propietarios (conf. art. 2048 del CCyCN, en cuanto estable que *“[s]on expensas comunes ordinarias las requeridas por las instalaciones necesarias*

para el acceso o circulación de personas con discapacidad, fijas o móviles, y para las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros").

En la presente causa no obra constancia alguna que permita deducir que la accionante haya intentado dirigir su reclamo contra las personas a las que la ley asigna expresamente la responsabilidad por la reparación solicitada.

Por ende, la conclusión a la que arribaron los jueces de la Cámara de extender los efectos de la sentencia firme y ejecutoriada para acoger favorablemente el planteo propuesto por la actora sobre cuestiones que no fueron objeto de debate resulta errónea y exhibe un grave vicio de fundamentación. En consecuencia, asiste razón al demandado cuando descalifica la sentencia recurrida como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad.

8. Por lo expuesto, voto por: 1. Admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara del 28/12/22 (actuación n°3873929), en cuanto fue materia de agravio. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en los puntos 1 a 6 del voto de la jueza Marcela De Langhe, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara del 28/12/22 (actuación n°3873929/22), en cuanto fue materia de agravio. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Tal como surge de las constancias de autos y resaltan mis colegas preopinantes, en autos:

a) El juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda y, por consiguiente, ordenó al GCBA y al IVC "adoptar las medidas necesarias para cumplir con la accesibilidad al medio físico, adaptabilidad y supresión de barreras arquitectónicas" y, por tanto, arbitrar los medios necesarios para asegurar a la Sra. Percodani de Chang la accesibilidad a su vivienda (resolución del 13/09/2016). La sentencia luego de apelada quedó firme.

b) Durante la ejecución de la misma, la demandada acreditó en el expediente principal el cumplimiento de la totalidad de lo solicitado por la actora en las distintas partes del proceso; esto es: (i) la construcción de una rampa de acceso al edificio; (ii) la entrega e instalación de un sistema de oruga salva- escalera y, finalmente, (iii) la realización de las obras necesarias en la puerta de ingreso del edificio, de modo que no quedó zócalo, ni panel lateral, ni barrera arquitectónica alguna que dificultara el desplazamiento de la actora.

c) En este contexto, el GCBA solicitó se tuviera por cumplida la sentencia de autos, frente a lo cual la amparista esgrimió que “se ha[bía]n realizado los trabajos solicitados, dando cumplimiento con la sentencia dictada en las presentes actuaciones, habiéndose llevado adelante la remoción de las barreras arquitectónicas que impedían la accesibilidad de la actora a su vivienda” (actuación 6972241 del 2/06/2021).

d) En virtud de ello, el juez de primera instancia tuvo por extinguida la acción y ordenó el archivo de las actuaciones (resolución del 16/06/2021). La misma fue consentida por la actora y devino firme.

2. En este contexto, si bien es cierto que la resolución cuestionada por la demandada es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, no menos cierto es que lo decidido afecta el alcance de la decisión de fondo, vulnerando el principio de congruencia y, consecuentemente, las garantías de defensa en juicio y de propiedad toda vez que altera el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Por ello, oído lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara CATyRC de fecha 28/12/2022 y confirmar la sentencia del juez de primera instancia del 28/09/2022.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que ordenó al demandado que arbitrara los medios necesarios para asegurar a la actora la accesibilidad a su vivienda, conforme fue dispuesto en la sentencia definitiva—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva [*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros, lo expresado por la mayoría de este Tribunal en “K.E.R.O. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.E.R.O. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 14332, sentencia del 27/12/2017] .

3. En su recurso directo, el GCBA expresó que la resolución cuestionada era equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que implicaba una nueva petición en el marco de una causa concluida y archivada por haberse cumplido el objeto de

la sentencia, lo cual lesionaba en forma irremediable e irreversible el derecho de propiedad que asiste a la Ciudad y las garantías de debido proceso y defensa en juicio, dejándolo en un estado de indefensión que no podría ser subsanado posteriormente, configurándose así un agravio de imposible reparación ulterior.

A su vez, consideró que el pronunciamiento resultaba arbitrario y excesivo respecto de la obligación a su cargo dispuesta en la sentencia de fondo, toda vez que se hallaba acreditada en la causa la titularidad de dominio del inmueble de los actores —mediante la correspondiente escritura— y que el derecho de fondo que debió haber sido aplicado es la normativa correspondiente al régimen sobre la propiedad horizontal.

Sin embargo, estos agravios resultan insuficientes para rebatir lo expresado por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, por no contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de sus fundamentos (conf. "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001).

4. En síntesis, la Cámara sostuvo que la sentencia de fondo firme ordenó al Gobierno que arbitrara los medios necesarios para asegurar a la señora Percodani la accesibilidad a su vivienda, sin especificar una forma particular de cumplir con dicha manda.

El argumento brindado por el Gobierno en su recurso de inconstitucionalidad y en la queja respecto de que no se trataría de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia sino de una nueva petición, no rebate el fundamento de la Cámara que consideró que no era posible interpretar que el objeto de la demanda se hubiera agotado, sobre todo en este caso —que involucra derechos fundamentales de una persona con discapacidad— y entendió que correspondía mantener los efectos de la sentencia mientras subsistieran las circunstancias de hecho y de derecho ponderadas en dicho pronunciamiento. Asimismo, tuvo en cuenta que la actora ya había advertido en su momento el alto costo del mantenimiento de la oruga salva-escaleras proporcionada por la Ciudad, y había solicitado que dicho mantenimiento estuviera a cargo del demandado puesto que excedía sus posibilidades económicas, a lo que el juzgado proveyó —sin perjuicio de haber archivado la causa— que se tuviera presente para su oportunidad.

Por otra parte, la invocación de las normas que regulan el régimen de la propiedad horizontal tampoco resulta suficiente para demostrar que la Cámara se hubiera excedido en su pronunciamiento de lo dispuesto en la sentencia de fondo. Ello así, pues la Sala expresó en tal sentido que independientemente de las obligaciones que corresponderían al consorcio de propietarios, el deber de asegurar la accesibilidad de la actora que pesaba sobre el GCBA no había cesado.

5. En definitiva, la solución ofrecida por la Cámara en el pronunciamiento cuestionado es una de las jurídicamente posibles para el cumplimiento de la sentencia

de fondo, y más allá de su acierto o error no puede considerarse una decisión arbitraria que se aparte palmariamente de dicho pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, la invocación de garantías constitucionales y de la arbitrariedad de la sentencia no suple la existencia de un pronunciamiento definitivo.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde rechazar la queja, en tanto la decisión recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior dictada en la etapa de ejecución de sentencia y el GCBA recurrente no muestra un apartamiento palmario de aquella.

Por ello, voto por rechazar la queja traída a estudio.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 28/12/22 (actuación n°3873929/22).

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAMMOLITI, CONCEPCIÓN IRENE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 10795/17-1; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en el sector de unidad coronaria del Hospital General de Agudos "Juan A. Fernández"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GMA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 142764/21-2; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, GMA interpuso acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le ordenara brindarle una solución habitacional definitiva y permanente, y solicitó una medida cautelar tendiente a continuar percibiendo el subsidio habitacional de manera suficiente.

El juez de primera instancia concedió la medida cautelar y ordenó al GCBA que continuara otorgando al actor la prestación económica necesaria a fin de garantizar en forma efectiva su derecho a la vivienda, suma que debería ser suficiente para cubrir la totalidad de un canon locativo (resolución del 13/07/2021).

Posteriormente, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que proveyera al actor asistencia en materia habitacional que reuniera las condiciones adecuadas a las necesidades del caso, y colaboración en búsqueda de soluciones alternativas para la superación de la crisis habitacional que atraviesa. A tales fines, la demandada debería presentar una propuesta, razonable e idónea, dentro del plazo de treinta (30) días (sentencia del 2/12/2022).

3. El GCBA apeló ambas sentencias.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó la apelación y confirmó ambas resoluciones de primera instancia (sentencia del 29/03/2023).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley 4036) y afirmaron que asistía derecho al accionante, por tratarse de una persona con discapacidad (que padece disnea, longitud desigual de los miembros adquirida; anormalidades de la marcha y de la movilidad; traumatismo intracraneal y estenosis subglótica consecutiva a procedimientos; y secuelas de fractura de fémur, según certificado acompañado a la causa) y en situación de vulnerabilidad social.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 15/08/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a las leyes n° 3706 y nº 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —una persona con discapacidad (“… con diagnóstico por: ‘Disnea, Longitud desigual de los miembros (adquirida). Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Traumatismo intracraneal. Estenosis subglótica consecutiva a procedimientos. Secuelas de fractura de fémur’”, conforme actuación nro. 192593/2023)— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg, Otamendi y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMMP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 293941/21-2; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - GRUPO FAMILIAR - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, AMMP, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de solicitarle un alojamiento adecuado a las necesidades del grupo familiar.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que brindara a la familia actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada —que no podría consistir en paradores— hasta tanto superaran su situación de emergencia habitacional, como así también, viabilizara el acceso a alternativas concretas de desarrollo; y en caso de persistir en la entrega de un subsidio, debería ser de un monto tal que permitiera cubrir el alquiler completo de la vivienda en la que residían (sentencia del 12/10/2022).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó —en cuanto aquí interesa destacar— la condena indicada en el punto anterior (sentencia del 28/04/2023).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley 4036) y afirmaron que asistía derecho a la accionante, por tratarse de una familia en situación de vulnerabilidad social, compuesta por una mujer sola, sin contención familiar y con tres hijos menores a cargo, uno de ellos con discapacidad, con diagnóstico: “Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Hemiplejía. Parálisis Cerebral Infantil”, según certificado acompañado a la causa.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 11/07/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en las leyes n° 3706 y nº 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a que "…brind[ara] a la actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada (…) hasta tanto super[ara] su situación de emergencia habitacional …" (Actuación Nro. 2863447/2022) —una mujer sola, a cargo de tres hijos menores de edad, uno de ellos afectado por "anormalidades de la marcha y de la movilidad; hemiplejía y parálisis cerebral infantil"— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

Si bien es cierto que los magistrados no encuadraron a la actora en una de las categorías establecidas por la ley 4036 de modo expreso, no es menos cierto que la han descripto. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GLN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 4160/20-3; 21-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - ADULTOS MAYORES - ENFERMEDAD MENTAL - VIOLENCIA DE GÉNERO

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, GLN interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de solicitarle una propuesta concreta que garantizara su derecho a un alojamiento adecuado.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que presentara, en el plazo de cinco (05) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones de habitabilidad adecuadas conforme a la normativa vigente en la materia. Asimismo, ordenó al Ministerio Público de la Defensa que informara trimestralmente al juzgado sobre la situación habitacional de la amparista (sentencia del 30/10/2020).

3. Ambas partes apelaron la sentencia.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de la actora —y revocó la carga que el juez de grado había impuesto a la defensoría de efectuar informes trimestrales—; y rechazó la apelación del GCBA. En consecuencia, ordenó al Gobierno a que presentara, en el plazo dispuesto por el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia que incluyera un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista; y hasta tanto se proveyera un alojamiento, se mantuvieran los efectos de la medida cautelar dictada en el incidente n° 4160/2020-1 que había ordenado que el monto otorgado resultara suficiente a fin de alcanzar la protección aquí reconocida (sentencia del 21/06/2023).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso y afirmaron que asistía derecho a la accionante, por tratarse de una mujer mayor de sesenta años, sin ingresos suficientes y que padecía psoriasis nerviosa, anorexia nerviosa, un tumor en el sacro, trastorno de ansiedad generalizado

y enfermedad pulmonar (EPOC); y había sido víctima de violencia doméstica física, sexual y psicológica por más de 30 años por parte de su ex pareja, lo que la llevó a abandonar la vivienda que habitaba junto con su agresor.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 6/09/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas y, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en las leyes n° 3706 y nº 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —una mujer mayor de sesenta años, s*in re*des de contención familiar y víctima de violencia— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Otamendi, Weinberg y Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) sus agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que

individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 21 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDEZ PATRICIA DANIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 17873/16-1; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GBCA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Patricia Daniela Valdez interpuso contra el GCBA con el objeto de obtener: a) un reencasillamiento y las diferencias salariales correspondientes; b) el reconocimiento y el pago de los suplementos por conducción —con carácter remunerativo—, por tarea nocturna y por tarea insalubre; c) la declaración del carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales que habían sido acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley 471 y el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario; y d) el reajuste del adicional por antigüedad, el cumplimiento de los módulos de enfermería autorizados por resolución 1762/MHGC/06 y la regularización de los aportes y contribuciones.

3. La jueza de primera instancia admitió parcialmente la demanda (sentencia del 2/08/2021).

En cuanto a los aspectos por los que prosperó la acción, la magistrada entendió que: a) de acuerdo con la prueba documental e informativa obrante en la causa —que daba cuenta de que la actora había desempeñado efectivamente funciones de conducción como responsable a cargo de la Residencia de Salud Mental "Amanecer", conforme su designación—, correspondía la percepción del suplemento por conducción —con carácter remunerativo— entre el 23/04/2014 (fecha de notificación) y el 28/09/2015 (fecha de renuncia); b) los suplementos acordados mediante actas paritarias tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa —ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más los intereses—; y c) en atención a que la actora cumplía funciones de enfermera en el Hogar de Ancianos "Martín Rodríguez" y las tareas realizadas en el Hogar fueron declaradas insalubres por la Ordenanza 47189/1993, procedía el pago del suplemento por tarea insalubre.

Por otro lado, la jueza rechazó la demanda en lo referido al reencasillamiento y las diferencias salariales correspondientes, al pago del suplemento por tarea nocturna, al reajuste del adicional por antigüedad, al cumplimiento de los módulos de enfermería y a la regularización de los aportes y contribuciones.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— hizo lugar al recurso de la actora y rechazó el del GCBA (sentencia del 19/12/2022).

En cuanto a la admisión parcial del recurso de la parte actora, los magistrados consideraron que correspondía el pago del suplemento por tarea nocturna. Ello así, pues de las constancias de la causa surgía que se le había liquidado y abonado a la actora el adicional, pero había diferencias entre los pagos informados por el GCBA y los percibidos de acuerdo con los recibos de sueldo. Ordenaron, teniendo en cuenta que los servicios nocturnos prestados por la actora no habían sido negados por el

GCBA, que al momento de la ejecución de la sentencia debían determinarse cuáles de los pagos informados por el demandado no habían sido correctamente liquidados a la actora e incluirlos en la liquidación final.

En lo que respecta al rechazo de la apelación del GCBA, y en cuanto aquí importa destacar, los jueces, sobre la base del principio de primacía de la realidad —efectivo desempeño de funciones jerárquicas como responsable a cargo de la Residencia de Salud Mental "Amanecer"—, coincidieron con la magistrada de grado en que las constancias de autos —que no alcanzaban a ser refutadas con la alegación de que la actora fue designada por una autoridad incompetente— eran suficientes para tener por cumplidos los requisitos exigidos para percibir el suplemento por conducción.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad, en el que afirmó que la sentencia impugnada, en tanto ordenaba pagar los suplementos por conducción y por tarea nocturna, era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y los principios de legalidad y de división de poderes, y vulneraba su derecho de defensa, al decidir con prescindencia de que no se había acreditado en autos el ejercicio de tareas de conducción conforme al bloque de legalidad así como tampoco se había probado el desempeño normal y habitual de tareas nocturnas.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 11/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado con apoyo en las razones que siguen: a) los agravios esgrimidos remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba así como a la interpretación asignada a normas infraconstitucionales de carácter procesal y sobre empleo público, sin que se advirtiese la concurrencia de un caso constitucional que registrase una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se controvertía y las normas constitucionales invocadas; y b) ausencia de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, la recurrente no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. La lectura de la presentación permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que el remedio incurre en reiteraciones de los agravios expresados por la quejosa en presentaciones anteriores y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige la ley 402.

4. En atención a lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en su análisis más allá de lo expresado.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los argumentos de la recurrente se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y a la normativa infraconstitucional de carácter procesal y de empleo público.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros).

3. Por lo demás, los planteos del GCBA relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja, en la medida en que el GCBA recurrente no acredita la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca —art. 18 de la CN y arts. 10, 102 y 104 de la CCABA— y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional independientes, suficientemente amplios, y que no se muestran insostenibles o arbitrarios —a saber, concretamente, la ley 471 y los decretos 3544/91, 861/93, 986/04 y 583/05, y las constancias de hecho arrimadas, sobre cuya base los jueces de la causa concluyeron, entre otras cosas, que le correspondía a la actora el cobro de los suplementos por conducción y por tarea nocturna por los períodos en que efectivamente esas tareas fueron desempeñadas—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PNE CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 98090/21-3; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ALOJAMIENTO - GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por PNE, por sí y en representación de sus hijas menores de edad, contra el GCBA, a los efectos de requerirle una solución habitacional definitiva y permanente para su familia.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que suministrara a la actora el monto necesario que le permitiera a su grupo familiar acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto hubiera cesado la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban (sentencia del 28/09/2022).

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del Gobierno y modificó la condena. En tal sentido, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo dispuesto por la jueza de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia, que incluyera un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la familia amparista. Asimismo, le ordenó que generara espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de lograr que, en su materialización, las respuestas produjeran, más allá de soluciones habitacionales, los mecanismos necesarios para favorecer la generación de posibilidades de auto-sustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación. Y dispuso que hasta tanto se instrumentara el cumplimiento de la condena

referida, los efectos de la medida cautelar dictada en autos deberían ser otorgados de manera suficiente (sentencia del 17/04/2023).

Para resolver de esta forma, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura, debido a su especial situación de vulnerabilidad: mujer víctima de violencia de género, sola y a cargo de dos hijas menores de edad.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional ni la demostración de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 1/09/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que dictara un nuevo fallo mediante jueces diferentes a los que habían intervenido.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, oídas la Fiscalía General Adjunta y la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en las leyes n° 3706 y nº 4036, lo había condenado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —una mujer a cargo de sus dos hijas menores, no incorporada al mercado formal de trabajo, s*in re*des de contención familiar y víctima de violencia— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la

Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AQUINO, MARTIN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, MARTIN SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL"

Expte. SAPPJCyF n° 12981/20-5; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Manuel Rocha, defensor de Martín Aquino, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la resolución de esa misma Sala que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmó la decisión de grado en cuanto no había hecho lugar a su planteo de incompetencia.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era asimilable a una sentencia definitiva y que violaba los principios de legalidad y de juez natural, la garantía de debido proceso y el derecho de defensa. Asimismo, postuló la falta de fundamentación de la decisión de la Sala por contar con argumentos aparentes y contradictorios.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al considerar que no fue dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva y que no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En el recurso directo, la impugnante solicitó al Tribunal la suspensión del proceso puesto que "el gravamen que ocasionaría [su] continuación no resultaría susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del imputado a ser juzgado por el juez natural".

5. Luego de que los autos pasaran al Acuerdo, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 informó a este Tribunal que el 29 de septiembre de 2023, en el marco del expediente principal nº 12981/2020-0, la fiscalía local dispuso el archivo de las actuaciones, en virtud de lo establecido en el art. 212, inc. d), CPP. Asimismo, acompañó copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

La comunicación y la resolución acompañada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 permiten tener por acreditado que la fiscalía interviniente dispuso el archivo de las actuaciones principales, en virtud de lo establecido en el art. 212, inc. d), CPP.

En consecuencia, los planteos de la recurrente han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 CONTRA MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y HÁBITAT Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 31418/16-5; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ASTREINTES - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - MEDIDAS CAUTELARES - REPARACIONES URGENTES - HOGARES ASISTENCIALES - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de cuestión constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional. En efecto, los aspectos de la decisión de la alzada que el recurrente intenta que este Tribunal revise —aquella donde se hace efectiva la multa de astreintes por incumplimiento de la medida cautelar— no importan desentrañar cuestión constitucional alguna, sino que remiten al examen de hechos, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional. De manera que resulta, como principio, ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis,* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. El pronunciamiento que hace efectiva la multa de astreintes por incumplimiento de la medida cautelar es equiparable a una sentencia definitiva (conf. art. 27 de la ley n° 402) puesto que el recurrente es condenado al pago de una multa susceptible de ser ejecutada —sin perjuicio de la facultad discrecional del juez de dejar sin efecto el pago, total o parcialmente, conforme al art. 30, tercer párrafo del CCAyT— (nuestro voto conjunto *in re* "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurrente no logra plantear una cuestión constitucional ni demuestra que la decisión impugnada sea arbitraria. Los agravios que el demandado pretende traer a conocimiento de este Tribunal (evaluación del cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos y de la procedencia de las astreintes) exigen el análisis de circunstancias de hecho y del derecho procesal infraconstitucional, cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que el quejoso logre articularlas con la interpretación de las cláusulas constitucionales que invoca. Asimismo, los agravios son invocaciones genéricas que solo trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las astreintes resultaría ilegítima. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. La queja no puede prosperar debido a que no contiene una crítica suficiente que logre poner en crisis la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* señalaron que el recurrente no explicaba por qué la sentencia impugnada, en cuanto había confirmado la aplicación de sanciones conminatorias por el incumplimiento de la medida cautelar dictada en la causa, colisionaba con las normas constitucionales que invocaba; y que los agravios alegados remitían a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. La queja del GCBA recurre una decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia y, en consecuencia, condenó al gobierno al pago de astreintes por el incumplimiento de una decisión que le ordenaba cumplir con una medida cautelar. En este sentido, corresponde rechazar la queja a estudio porque la decisión cuya revisión pretende, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni el recurso muestra que quepa equiparársela a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Asesora Tutelar Mabel López Oliva, en su carácter de titular de la Asesoría Tutelar n° 1 Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, contra el GCBA, con el objeto de que la demandada cumpliera con su obligación de garantizar el derecho al cuidado y protección integral, en especial, a un ambiente adecuado y seguro de los niños, niñas y adolescentes que vivían, actual o potencialmente, en el “Hogar Curapaligüe”, institución del GCBA. En particular, solicitó que se ordenara al GCBA realizar la totalidad de las obras y medidas de refacción, de adecuación y mantenimiento en materia de infraestructura y proveer de mobiliario y ropa de cama adecuados, a los efectos de que los niños, niñas y adolescentes que se hallaren alojados en dicho hogar contaran con condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

En el marco de la acción iniciada requirió el dictado de una medida cautelar que ordenara al GCBA ejecutar y o acreditar, en el plazo de diez (10) días, las acciones necesarias para mitigar los riesgos y/o amenazas de accidentes de los niños, niñas y adolescentes que vivían en el hogar. Concretamente, requirió que la demandada cumpliera con las medidas de protección contra incendios y realizara gestiones conducentes para contar con un plan de evacuación (cfr. ley n° 1346); colocara antideslizantes y protección de escaleras y barandas; revisara, reparara y adecuara todas las instalaciones eléctricas; colocara las rejillas del patio; ajustara y reparara todas las luminarias desprendidas; reparara y colocara placas rotas y/o desprendidas; cambiara vidrios rotos y /o astillados; proveyera un sistema alternativo y seguro para que el hogar contara con agua caliente y calefacción dada la falta de provisión de gas; acreditara gestiones llevadas a cabo y sus resultados frente a Metrogas SA, debiendo informar las razones por las cuales se había producido el corte del suministro y si se estaban realizando obras y/o trabajos para reestablecer el servicio, indicando plazo de inicio y final de obra estimado; reparara todos los sanitarios (colocación de tapas de inodoros, flor en las duchas, etc.); reparara el sistema de detectores de humo y garantizara la provisión de ropa de cama y mobiliario suficiente y adecuado. Esta medida fue otorgada en primera instancia y confirmada por la Sala I con fecha 5 de mayo de 2017.

3. Posteriormente, la Asesoría Tutelar solicitó el dictado de una nueva medida cautelar a fin de garantizar el acceso inmediato a condiciones de cuidado y habitabilidad de los niños, niñas y adolescentes que residían en el “Hogar Curapaligüe” por considerar que, a cinco años del dictado de la anterior medida cautelar, el GCBA no

solo no había acreditado haber finalizado todos los trabajos ordenado por el tribunal, sino que lo poco que se había ido solucionando a la fecha se encontraba otra vez en estado deplorable.

4. Luego de tener por verificadas las deficiencias apuntadas por la Asesora Tutelar en su presentación del 13 de agosto de 2021 y respecto de las cuales el demandado había guardado silencio, la magistrada de primera instancia ordenó al GCBA, con fecha 7 de septiembre de 2021, que acreditara en la causa la subsanación de las deficiencias denunciadas por la parte actora relativas a: (i) el funcionamiento óptimo de los calefactores a gas ubicados en las habitaciones y espacios comunes del Hogar, así como también la provisión de agua caliente; (ii) la provisión de mobiliario en cantidad suficiente y, en su caso, el reemplazo de los muebles que se encuentran deteriorados; (iii) la reposición de la ropa de cama deteriorada por otra que se halle en perfecto estado de conservación; (iv) el reemplazo de los vidrios rotos o faltantes; (v) la reparación del estado de las paredes, pisos, techos, puertas y ventanas; (vi) el reemplazo de la reja de seguridad de la escalera y la colocación de las cintas autoadhesivas antideslizantes en sus escalones; (vii) la reparación del estado de los sanitarios; (viii) la colocación de cortinas adecuadas en habitaciones y baños; (ix) la realización de las gestiones necesarias para garantizar un servicio de internet que funcione adecuadamente en todos los espacios del Hogar donde se requieran; y (x) el debido funcionamiento de todos los televisores del Hogar.

Ante ello, se presentó la demandada y solicitó que en virtud de los informes acompañados (nota 27.530.715/DGLTACDN/2021) se tuviera por cumplida la intimación. La parte actora se opuso y denunció que la demandada no había reparado en su totalidad las deficiencias de mantenimiento vinculadas a la habitabilidad y seguridad del Hogar Curapaligüe, lo que había podido ser constatado con una visita presencial realizada a dicho Hogar y asentado en un acta que acompañaba que daba cuenta de la inspección efectuada y diversas fotografías. A su vez, informó que resultaban necesarias —según había indicado el Hogar— diez (10) computadoras completas con placa de video, conexión a wifi y accesorios: cámara, micrófono y mouse.

5. La jueza de grado tuvo por incumplido lo ordenado el 7 de septiembre de 2021, en tanto de la documentación acompañada por la parte actora surgía que sólo se habrían reparado las deficiencias relacionadas con la provisión de agua caliente pero no así las restantes. Por tal motivo, procedió a intimar nuevamente al GCBA a que —en el plazo de dos (2) días— acreditara la subsanación de la totalidad de las deficiencias antes individualizadas. Todo ello, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de mil pesos ($1.000) por cada día de retardo (conf. art. 30, CCAyT), los que serían contados en días corridos (ver pronunciamiento de fecha 28 de septiembre de 2021).

6. Frente a una nueva denuncia de incumplimiento de la intimación, la Asesoría Tutelar —con sustento en el Acta de Constatación realizada en el Hogar con fecha 27

de octubre de 2021—, solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento allí ordenado y se aplicara la debida multa respecto de la presidenta del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Además requirió, ante el silencio de la demandada, que se la intimara a proveer diez (10) computadoras, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias. Con el objeto de acreditar el cumplimiento de la intimación recibida, el GCBA adjuntó un nuevo informe y material fotográfico (Nota IF-2021-33220086-GCBA-DGLTACDN, producida por el Consejo de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

En ese contexto, en atención a las deficiencias edilicias y mobiliarias que surgían de la documentación agregada a la causa por la Asesoría Tutelar en sus presentaciones de fecha 13 de agosto y 2 de noviembre de 2021 y las escuetas manifestaciones del GCBA basadas en informes anteriores, la magistrada de grado resolvió —en lo que aquí importa— hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el pronunciamiento de fecha 28 de septiembre de 2021. A su vez, intimó al GCBA a acreditar —en el plazo de dos (2) días— la subsanación de las deficiencias detalladas en la resolución de fecha 7 de septiembre de 2021 y le hizo saber que el plazo de dos (2) días fijado en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 había vencido el 4 de octubre de 2021 y que desde esa fecha se le estaban aplicando sanciones conminatorias de mil pesos ($1.000) por cada día de retardo y que dicha sanción seguiría devengándose hasta tanto se cumpliera debidamente con lo requerido en autos. Por otra parte, intimó al GCBA a que —en el plazo de dos (2) días— arbitrara los medios necesarios a fin de llevar a cabo la entrega de las diez (10) computadoras requeridas por la parte actora (ver pronunciamiento de fecha 5 de noviembre de 2021).

7. Contra esa decisión se alzó el GCBA y sus agravios fueron contestados por su contraria.

8. Previo a resolver, la alzada advirtió —de la compulsa de los autos principales a través del sistema informático EJE— que, con posterioridad a la formación del incidente (expte. INC 31418/2016-4), la demandada había presentado un nuevo informe a los efectos de acreditar el cumplimiento de la manda que le había sido impuesta (IF-2021-36097408-GCABA-DGLTACDN y material fotográfico: IF-2021-36097251-GCABA-DGLTACDN) y que ante el traslado conferido a la Asesoría Tutelar, ella había sostenido que continuaba incumplida la medida cautelar dispuesta con fecha 7 de septiembre de 2021, puesto que no se había provisto de mobiliario suficiente y adecuado, menos se había contestado en autos la requisitoria formulada a ese respecto; había baños sin puertas y las habitaciones seguían sin cortinas. Por ello es que consideró que debían continuar generándose astreintes en cabeza de la demandada.

A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas (ver pronunciamiento de fecha 6 de julio de 2022). Sostuvo que las constancias digitales examinadas no permitían concluir, pese a las tareas desarrolladas por la accionada, que en la actualidad y habiendo transcurrido en

exceso el plazo dispuesto por la jueza de grado, que existiera un cumplimiento acabado de las resoluciones dictadas por dicha magistrada con fecha 7 y 28 de septiembre de 2021. Ello así, pues la constancias aportadas impedían considerar que las medidas hasta ahora adoptadas resultaran adecuadas o suficientes a fin de garantizar las "condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad" del Hogar Curapaligüe, teniendo especial atención a la situación de vulnerabilidad que atravesaban los niños, niñas y adolescentes que allí se alojaban. Así tuvo por configurado el incumplimiento en la actualidad del mandato judicial. En cuanto al monto de la sanción impuesta, señaló que si bien era cierto que la parte demandada había desarrollado actividades tendientes al cumplimiento de la condena, lo cierto era que a la fecha la manda judicial continuaba incumplida, y por tanto, el monto de las astreintes no resultaba desproporcionado,

9. Disconforme con la sentencia dictada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que: i) la sentencia atacada era definitiva; (ii) lo decidido no constituia una derivación razonada del derecho vigente y era técnicamente arbitrario; iii) su parte ya había dado cumplimiento con la medida dictada en autos; iv) no había existido una conducta recalcitrante por parte de las autoridades del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que su conducta había sido diligente y oportuna; v) no se encontraban configurados los extremos que permitían la aplicación del instituto de las astreintes: incumplimiento material e imputabilidad, en tanto el GCBA había desarrollado una actividad encaminada al cumplimiento de la manda; vi) adolecía de indefinición el pronunciamiento impugnado.

Calificó de arbitrario el pronunciamiento recurrido y violatorio de la defensa en juicio, el debido proceso, el acceso a la jurisdicción, a los principios de legalidad y división de poderes. Aludió a la gravedad institucional.

10. Una vez contestado por la Asesoría Tutelar el traslado conferido, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de cuestión constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (ver sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

11. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar entendió que no correspondía su intervención, dado que la cuestión en debate versaba exclusivamente sobre las sanciones conminatorias impuestas al GCBA.

El Fiscal General Adjunto, por su parte, propició "abrir el recurso de queja del GCBA; revocar la sentencia impugnada y reenviar estas actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento".

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar en tanto no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de cuestión constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional.

2. En efecto, los aspectos de la decisión de la alzada que el recurrente intenta que este Tribunal revise no importan desentrañar cuestión constitucional alguna, sino que remiten al examen de hechos, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional. De manera que resulta, como principio, ajena a esta instancia extraordinaria.

Lo antes apuntado priva a los derechos y principios constitucionales y convencionales (derecho de defensa, debido proceso, propiedad; y principios de legalidad y división de poderes) que el recurrente afirma conculcados de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión atacada.

3. Por otra parte, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local)

4. La gravedad institucional de lo decidido a que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, por cuanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña al de la colectividad.

5. En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402 (t.c. ley n° 6588).

Asimismo, el pronunciamiento contra el que se dirige el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a una sentencia definitiva (conf. art. 27 de la ley 402) puesto que el recurrente es condenado al pago de una multa susceptible de ser ejecutada —sin perjuicio de la facultad discrecional del juez de dejar sin efecto el pago, total o

parcialmente, conforme al art. 30, tercer párrafo, del CCAyT— (nuestro voto conjunto *in re*: "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0)

2. Sentado lo expuesto, corresponde examinar si el recurrente ha planteado un caso constitucional. Al respecto, los agravios que el GCBA pretende traer a conocimiento de este Tribunal (evaluación del cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos y de la procedencia de las astreintes) exigen el análisis de circunstancias de hecho y del derecho procesal infraconstitucional, cuestiones que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que el GCBA logre articularlas con la interpretación de las cláusulas constitucionales que invoca.

3. Por otra parte, el recurrente no demuestra que la decisión impugnada sea arbitraria. Los agravios expresados en la queja son invocaciones genéricas que sólo trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las astreintes resultaría ilegítima.

Vale recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En definitiva, en el caso bajo análisis no se ha logrado evidenciar que la decisión de la Cámara de Apelaciones importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o el derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido.

4. Finalmente, en cuanto a la alegada gravedad institucional, el GCBA no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y afecte también al de la colectividad.

5. Por los motivos expuestos, votamos por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* señalaron que:

(i) el recurrente no explicaba por qué la sentencia impugnada, en cuanto había confirmado la aplicación de sanciones conminatorias por el incumplimiento de la medida cautelar dictada en la causa, colisionaba con las normas constitucionales que invocaba; y

(ii) los agravios alegados remitían a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que eran ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilitara la competencia de este Tribunal.

Por lo demás, los magistrados descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000” Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09- 04-2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones, lo que impide avanzar en el análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja del GCBA recurre una decisión de Cámara que confirmó la de primera instancia y, en consecuencia, condenó al gobierno al pago de astreintes por el incumplimiento de una decisión que le ordenaba cumplir con una medida cautelar. En este sentido, corresponde rechazar la queja a estudio porque la decisión cuya revisión pretende no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni el recurso muestra que quepa equiparársela a una de esa especie.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PINTOW, FABIÁN GUSTAVO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN PINTOW, FABIÁN GUSTAVO CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT n° 6190/23-2; 28-02-2024.

RECURSO DE QUEJA (RECHAZO) (REQUISITOS FORMALES) - RESOLUCIONES JUDICIALES - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - ACLARATORIA - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ALCANCES) (IMPROCEDENCIA) - CONEXIDAD - EMPLEO PÚBLICO - CESANTÍA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que rechazó el recurso de aclaratoria con apelación en subsidio que se interpusiera contra la sentencia de dicho tribunal que denegó el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cf. art. 113, inc. 4° de la CCABA; art. 27, inc. 5° de la ley n° 7; y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia W. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. El art. 113, inc. 4° de la CCABA —que prevé el recurso de queja ante el Tribunal— ha sido reglamentado por el art. 27, inc. 5° de la ley n° 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce "(...) en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior (...)". En consecuencia, la queja prevista en el artículo 33 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad

negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que rechazó el recurso de aclaratoria con apelación en subsidio que se interpusiera contra la sentencia de dicho tribunal que denegó el recurso de inconstitucionalidad. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCABA, art. 27 de la ley n° 7, y arts. 27 y 38 de la ley n° 402). Sin embargo, la presentación de la parte actora no se dirige contra la denegatoria de alguno de los referidos recursos que habilitan su intervención. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta, pues no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cf. arts. 113, inc. 4° de la CCABA, y 27 y 33 de la LPTSJ). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la presentación denominada “recurso de queja por apelación denegada y recurso por denegación y retardo de justicia” interpuestos por la parte actora con fecha 17 de mayo de 2023, contra la resolución del 12 de mayo de 2023 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Fabián Gustavo Pintow contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a efectos de obtener el dictado de una medida autosatisfactiva que ordenara su reincorporación como médico psiquiatra en el Hospital Interdisciplinario Psicoasistencial “José Tiburcio Borda” y el abono de los salarios caídos, con motivo de la cesantía dispuesta mediante la resolución n° 1574/MSGC/2019. Relató que había ingresado a trabajar en relación de dependencia para el GCBA el 1º de enero de 1999, en la planta permanente y que fue cesanteado en 2019. Adujo que el acto administrativo de cese era irregular e

inconstitucional y que se fundaba en hechos falsos o no acreditados; no encuadrándose en ninguno de los supuestos de los arts. 152 y 153 de la ley n° 6035.

El juez de primera instancia ordenó la remisión de la causa a la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero, compartiendo los argumentos y la solución propiciada en el dictamen fiscal (decisión del 7 de febrero de 2023). En dicho dictamen, el fiscal advirtió que la pretensión del accionante estaba estrechamente relacionada con el debate en curso en la causa "Pintow Fabián Gustavo c/ GCBA s/recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", expte. n° 1076/2020-0, en trámite ante dicha Sala y, en consecuencia, concluyó que el conocimiento de las actuaciones correspondía al referido tribunal.

3. La parte actora apeló esa decisión y expresó sus agravios. Sostuvo que el fiscal aludía a otro expediente y que los planteos formulados en ambas causas eran diametralmente opuestos pues en la primera solicitaba la revisión de una medida administrativa y en estas actuaciones requería la reinstalación inmediata a su puesto de trabajo.

La Sala III declaró su competencia para entender en las presente causa, rechazó la petición cautelar del accionante y ordenó el archivo de las actuaciones (sentencia del 20 de abril de 2023).

Para así decidir los camaristas compartieron las conclusiones expuestas en el dictamen fiscal en el que se afirmó que, más allá de la distinta vía procesal elegida para litigar en uno y otro caso (recurso de revisión y medida cautelar autosatisfactiva), ambas pretensiones tenían el mismo objetivo, razón por la cual debía confirmarse la conexidad decretada en la anterior instancia. Destacaron que la nueva petición del actor no introducía elementos distintos a los que habían llevado a esa misma Sala a denegar su solicitud de otorgamiento de una medida cautelar —suspensión de los efectos de la cesantía y la reinstalación en su cargo— en la causa nº 1076/2020, decisión del 29 de septiembre de 2021 que estaba firme. Señalaron que la causa penal denunciada en estas actuaciones, ya había sido ofrecida como prueba en la cesantía, y que había sido requerida al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 38 la remisión *ad effectum videndi* de los autos "NN s/ muerte por causa dudosa, damnificado: Carbonel Matías Emanuel", expte. 17244/2011, cuya producción e impulso dependían de la actividad del actor.

4. Disconforme con la decisión de la Alzada, la parte actora interpuso un recurso de apelación y expresó agravios. Además de entender que se afectaban diversos derechos y garantías constitucionales, planteó la inconstitucionalidad de la ley nº 471, la incompetencia del fuero local y la competencia del fuero laboral.

La Alzada, luego de considerar que dicha presentación importaba un recurso de inconstitucionalidad, lo denegó por considerarse que no se dirigía contra una decisión

definitiva ni tampoco se configuraba un caso constitucional, ni la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente (sentencia del 4 de mayo de 2023).

Frente a ello, el actor solicitó aclaratoria con apelación en subsidio. Manifestó que había interpuesto un recurso de apelación con la correspondiente expresión de agravios y que "… en ningún momento se interpuso un recurso de inconstitucionalidad: no se requiere respuesta de la Sala III, en todo caso se plantea la inconvencionalidad de la norma que remite a los trabajadores dependientes del Estado al fuero contencioso administrativo".

La Sala III no hizo lugar a lo peticionado señalando que "[m]as allá de que el planteo obedece al fruto de una reflexión tardía sobre la competencia en que el propio actor interpuso sus dos demandas, lo que resulta claramente inadmisible, tampoco ha cuestionado oportunamente el pase de autos a resolver de su petición como recurso de inconstitucionalidad. Finalmente, y solo a mayor abundamiento, el recurso intentado tampoco reunía los recaudos de procedencia del ordinario" (decisión del 12 de mayo de 2023).

Ello motivó la presentación referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar "el recurso de queja por apelación denegada y recurso por denegación y retardo de justica" interpuestos por Fabián Gustavo Pintow, pues no está dirigido a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cf. art. 113, inc. 4, de la CCABA; art. 27, inc. 5° de la ley 7; y 33 de la ley 402).

2. En efecto, el art. 113, inc. 4 de la CCABA —que prevé el recurso de queja ante el Tribunal— ha sido reglamentado por el art. 27, inc. 5, de la ley 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce "(...) en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior (...)". En consecuencia, la queja prevista en el artículo 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado.

En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 27 de la ley 7, y arts. 27 y 38 de la ley 402).

Sin embargo, la presentación de la parte actora no se dirige contra la denegatoria de alguno de los referidos recursos que habilitan su intervención. Ello así, en tanto el accionante manifiesta: “Que vengo en tiempo y forma legales a interponer RECURSO DE QUEJA” contra la resolución del 12 de mayo de 2023. Esta última no hizo lugar por improcedente a “su apelación en subsidio” contra la sentencia de la Sala III que denegó el recurso de inconstitucionalidad, luego de darle ese tratamiento al recurso de apelación que el actor había deducido contra la sentencia de esa sala que había confirmado la conexidad y su competencia dispuesta por el juez de la anterior instancia. Y al mismo tiempo, también en dicha presentación, señala que “Ahora sí, esta parte viene a interponer ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, el recurso de inconstitucionalidad de la norma que impide que los trabajadores dependientes del GCABA vayan a la JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO a dirimir las cuestiones relacionadas con su contrato de trabajo dependiente” (las mayúsculas en el original).

3. Por los motivos expuestos, y concordantemente con lo resuelto en casos similares por el Tribunal (entre ellos, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Benicio Eleuteria Fani c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 10640/14, sentencia de fecha 31/3/2015; “Abbas, Horacio y otros s/ SACAYT – otros: queja por apelación denegada en: Abbas, Horacio y otros c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)”, expte. n° 11404/14, sentencia de fecha 10/6/2015, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ozuna, Maximiliano Juan c/ GCBA c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 14728/17, sentencia de fecha 9/3/2018 y expte. nº 18188/2020-1 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nemmi, Romina Adriana contra GCBA sobre medida cautelar autonoma”, sentencia del 21 de abril de 2021), la presentación de la parte actora debe ser rechazada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por Fabián Gustavo Pintow, pues no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cf. arts. 113, inc. 4, de la CCABA, y 27 y 33 de la LPTSJ).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la presentación efectuada por Fabián Gustavo Pintow con fecha 17 de mayo de 2023.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARIA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"

Expte. SACAyT n° 8849/19-13; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - ASTREINTES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - VACANTES ESCOLARES - ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó la apelación interpuesta por la Lic. Acuña y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le había impuesto una multa de $10.000 pesos diarios hasta tanto se cumpliese con la resolución cautelar del 16/09/2020 que había ordenado al demandado la realización de una serie de acciones allí precisadas.

3. En el caso, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia había promovido acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se declarase la ilegalidad e inconstitucionalidad de la omisión del demandado de controlar, evaluar, fiscalizar y sancionar la práctica discriminatoria en que incurrirían las escuelas comunes de gestión privada al negar la matriculación a niños, niñas y adolescentes en razón de su discapacidad.

4. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el 27/09/2023 la recurrente solicitó la suspensión del trámite de la queja con fundamento en diversas presentaciones que habrían efectuado las partes en el expediente principal a fin de avanzar en acuerdos (parciales o totales) sobre el asunto litigioso.

Luego, el 30/11/2023, presentó un escrito en el que desiste de su recurso, al entender que se había tornado abstracta su resolución por haber "… la parte actora… desistido de la multa impuesta en cabeza de esta parte…" en un acuerdo suscripto el 29/11/2023.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste. Solicita se declare abstracto" del 30/11/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GERBILSKY, GRACIELA NOEMÍ CONTRA CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE GASCÓN 1738/1744 SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 58368/23-0; 28-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSORCIO DE PROPIETARIOS - RELACIÓN DE CONSUMO (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Si del relato de los hechos de la demanda —que deben ser considerados a fin de resolver los conflictos de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que la actora pretende obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de las obras realizadas por el consorcio de propietarios de su edificio, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil ya que, sin entrar a examinar la naturaleza de la relación entre los copropietarios y el consorcio (que conforme lo dispuesto en el artículo 2044 del CCyCN es una persona jurídica independiente), no se advierte que en dicha relación se configure la existencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1°, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto ni el Consorcio ni el copropietario cumplen con los requisitos para ser proveedor o consumidor en los términos de esa relación. Tampoco corresponde analizar en el caso la naturaleza de la relación entre el administrador y los copropietarios porque aquel no fue demandado, sin perjuicio de la intervención que le quepa como representante legal de este último (art. 2065 del CCyCN). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil debido a que la parte actora no ha fundado su demanda de daños y perjuicios en norma alguna de la ley de defensa del consumidor, sino que ha peticionado que se condene al consorcio de propietarios de su edificio a repararle todos los daños que le han generado distintas obras que se realizaron en las partes comunes el edificio y que impactaron en su inmueble. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría nº 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A —conforme lo dispuesto en la Resolución Pres. CM nº 12/2023, ratificada por la Resolución CM nº 8/2023— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 24, en tanto ambos magistrados se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. La actora inició ante el fuero civil una acción de daños y perjuicios contra el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Gascón 1738/1744 (en adelante “el

Consorcio") con el objeto de obtener la reparación de los daños sufridos en la unidad funcional de su propiedad con motivo de las obras realizadas por la demandada.

Relató que el Consorcio había ejecutado trabajos de reparación en un caño cloacal que habían ocasionado numerosos daños a su departamento (filtraciones en el baño y ambientes lindantes, humedad, pisos de madera levantados, etc.). Puntualizó que debido a los destrozos debió abandonar el inmueble en forma temporal y luego, durante la pandemia, soportar permanentemente las malas condiciones en que se hallaba su propiedad. Explicó que tenía problemas de salud, algunos agravados por el estrés y la humedad, y que no poseía medios económicos para resolver la situación. Ofreció prueba y fundó su pretensión en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y en el Título V del Código Civil y Comercial de la Nación —Propiedad Horizontal—.

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 24 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, consideró la relación entre los copropietarios y el administrador del consorcio en el marco de la ley nº 941 y concluyó que entre el consorcio y un copropietario se verificaban los requisitos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor nº 24.240 (en adelante LDC) en tanto los hechos alegados demostraban que existía una relación de consumo (resolución del 6 de febrero de 2023).

4. A su vez, el magistrado a cargo interinamente de la Secretaría nº 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A también se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Hizo referencia a que la parte actora había presentado un escrito solicitando la remisión al fuero civil y concluyó que "incluso si hubiere error en el encuadre legal de la demanda y existiera una relación de consumo, es facultad de la parte actora decidir el fuero donde elige accionar y, en ése sentido, ésta manifestó su voluntad de litigar ante el fuero Civil de esta Ciudad (conf. Art. 36 de la Ley 24.240 y Art. 2654 del CCyCN)" (resolución del 30 de marzo de 2023).

5. Finalmente, la titular del Juzgado Civil entendió trabado el conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal para que dirimiera la cuestión (resolución de fecha 11 de mayo de 2023).

6. El Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil nº 24 por considerar que, aun cuando las partes se encontraran vinculadas mediante una relación de consumo, el fuero civil debía intervenir dado que la accionante habría ejercido su derecho de elección previsto en el artículo 36 de la ley nº 24.240 y prorrogado la competencia en favor de otro fuero que precisamente posee competencia para entender en cuestiones regidas por las leyes civiles (dictamen de fecha 14 de julio de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver los conflictos de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— la actora pretende obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de las obras realizadas por el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Gascón 1738/1744, con impacto en su unidad funcional.

2. En ese contexto, la controversia que viene planteada conduce a examinar la presunta responsabilidad del Consorcio por los daños que dice padecer la actora en el marco de lo dispuesto en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin entrar a examinar la naturaleza de la relación entre los copropietarios y el consorcio (que conforme lo dispuesto en el artículo 2044 del CCyCN es una persona jurídica independiente), lo cierto es que no se advierte que en dicha relación se configure la existencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, en tanto ni el Consorcio ni el copropietario cumplen con los requisitos para ser proveedor o consumidor en los términos de esa relación.

Por otro lado, nada tiene que ver con esta causa el análisis de la naturaleza de la relación entre el Administrador y los copropietarios porque en estos autos no fue demandado aquél sino el Consorcio, sin perjuicio de la intervención que le quepa como representante legal de este último (art. 2065 del CCyCN).

Ello resulta suficiente para descartar la competencia atribuida a la justicia local del consumo en tanto no se verifican los presupuestos establecidos en el art. 5 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil nº 24.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 24.

La parte actora no ha fundado su demandada en contra el consorcio de Propietarios de la calle Gascón 1738/1744 CABA en norma alguna de la ley de defensa del consumidor. Ha peticionado que se condene a ese consorcio a repararle todos los daños que le han generado distintas obras que se realizaron en partes comunes el edificio y que impactaron en su inmueble, y que sostiene no tiene obligación de soportar.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 24 para intervenir en el caso.

2. Mandar se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo A y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REPARTOSYA SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN MONTERO DUFOUR, MATÍAS NAHUEL C/ REPARTOS YA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE. N° 22777/2020)"

Expte. SAOyRC n° 201348/21-0; 28-02-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.TRABAJO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Repartos Ya SA y disponer que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronunciase sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de dicha sentencia, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 5 de diciembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 25 de octubre de 2023 y de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 5 de diciembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es

poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“JN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 26345/23-0; 28-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - VIOLENCIA FAMILIAR - PLURALIDAD DE HECHOS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le imputa a Natalia Jorgensen haber desobedecido en retiradas ocasiones la prohibición de acercamiento y contacto que le fuera impuesta el 30 de diciembre de 2021 por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 23.

El fuero nacional consideró que esos sucesos debían ser encuadrados en el delito de desobediencia, reiterados en cinco oportunidades, los cuales concurrían en forma real entre sí (arts. 45, 55 y 239, CP).

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad. En ese sentido, coincidió con la calificación legal adoptada por la fiscalía interviniente (art. 239, CP) y sostuvo que ese delito había sido transferido mediante la ley nacional nº 26702 y la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nº 5935.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que, sin perjuicio de compartir la calificación jurídica escogida por el fuero nacional, "(…) teniendo en cuenta que el caso analizado se inició (…) y tramitó íntegramente en la justicia nacional, donde una vez concluida su investigación fue elevado a juicio y, recién en esa instancia, el Tribunal Oral interviniente se declaró incompetente". Por ello, a fin de "privilegiar un servicio de justicia eficiente", consideró que el caso debía continuar tramitando ante el tribunal oral de origen.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En primer lugar, destacó que "[c]onforme la información obtenida en el sistema informático KIWI de[l] Ministerio Público Fiscal, la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nro. 8 se encuentra tramitando el caso identificado como MPF 670231. Este legajo se inició con fecha 30 de diciembre de 2021 en razón de la denuncia radicada por [el mismo denunciante de este caso] ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. En esa oportunidad, relató una serie de sucesos atribuidos a [Jorgensen] —a excepción de una conducta, atribuida a un tercero— que habrían acaecido en fecha 28 de noviembre de 2021, que damnificaron a sus hijos menores de edad y fueron encuadrados en conductas de tipo contravencional. Dicha presentación, además de dar inicio al caso ante esta justicia local, fue derivada también al Juzgado Nacional

de Primera Instancia en lo Civil nro. 52, tribunal que dictó la orden de restricción dirigida a la imputada (…), cuya posterior violación originó la causa en la que se suscitó esta contienda. Por otra parte, cabe también agregar que el objeto procesal del caso MPF 670231 fue oportunamente ampliado con sustento en la imputación de tres nuevos hechos de desobediencia a la orden impartida por la justicia civil, sucesos supuestamente ocurridos los días 4 de septiembre, 8 y 9 de octubre de 2022".

En segundo lugar, sostuvo que no existían discrepancias en relación con la calificación legal del hecho en torno al art. 239, CP y con que aquella figura fue transferida a los tribunales de esta ciudad.

En tercer lugar, explicó que en dictámenes emitidos en precedentes con circunstancias similares a las existentes en el presente caso ha sostenido que el tribunal oral "se encuentra en la misma situación que la magistrada local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes tuvo a su cargo la investigación del suceso" y que, por ende, "(…) no existían razones que justificaran mantener la radicación del caso ante el fuero nacional, cuando el encuadre legal se refiere a una figura penal cuya competencia para su juzgamiento ha sido traspasada al ámbito local". Sin embargo, hizo alusión a que el Tribunal, en esos casos, no compartió su criterio y resolvió mantener la intervención de la justicia nacional.

Sentado lo expuesto, y sin perjuicio de señalar que la posición del Tribunal conllevó a que cambiara su postura adaptando sus dictámenes a ese criterio, consideró que —en las particularidades circunstancias del presente caso ya descriptas— cabía hacer una excepción, en tanto "(…) el fuero local es el que tuvo intervención inicial en el conflicto, que previno en el caso y por ello tiene un grado mayor de conocimiento sobre la problemática que aqueja a las partes y víctimas del proceso, circunstancia que aconseja atribuir la continuación del trámite a la justicia de la CABA, en aras de brindar una mejor y más eficiente administración de justicia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 351821/2021 que tramita en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

En el precedente "B., P. U." (TSJ, expte. nº 16365, rta.: 21/10/2019) se afirmó que este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos

internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

Dado que el fuero local ha intervenido en la causa preexistente —causa 35821/2021— y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho fuero el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando.

Por lo expuesto votamos por asignarle competencia al juzgando en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 31, para que proceda según lo que considere pertinente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los órganos contendientes no disputan ni el encuadre de la conducta aquí involucrada (art. 239 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa (cfr. el punto 4 de las "Resulta").

2. No comparto la idea de resolver la contienda radicando ante la justicia nacional, por lo avanzado del trámite ante esa jurisdicción. Ello obedece a que la idea de la *perpetuatio jurisdictionis* tiene razón de ser en el impacto que podría tener variar la jurisdicción —y, por ende, el trámite— cuando se han cumplido ciertos pasos procesales que pueden ser incompatibles o inadecuados en el marco de las normas procesales que aplicará el nuevo tribunal. Puede ocurrir que, en esas circunstancias, sea imperioso reproducir actos o privarlos de efectos o superponerlos con otros, todo lo cual puede afectar derechos del imputado, y aun consumir innecesariamente energías de los litigantes y del tribunal, aunque no deba verse en esto último el problema central.

3. El caso que nos ocupa viene de una jurisdicción en la cual la instrucción está encomendada a jueces; pero, ellos no intervienen en el juicio, sino que elevan las actuaciones como un primer acto que impulsa el juzgamiento (cfr. los arts. 346 y siguientes del CPPN). Es decir, participan del juicio, propiamente dicho, menos de lo que lo hace el fiscal en los procesos diseñados como acusatorios. Aquí, el Tribunal Oral, con carácter previo a citar a las partes a comparecer a juicio (cfr. el art. 354 del CPPN), entendió que era ajeno a su competencia el juzgamiento de la conducta en cuestión. Es decir, no hubo ni hay energías de dicho tribunal que queden frustradas, y el conocimiento que pudo tomar el juez a cargo de la instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento el tribunal entendió que no le correspondía abocarse.

4. En síntesis, apenas ha concluido una etapa similar a la IPP en nuestro Código Procesal Penal, y la siguiente —el juicio— está en su comienzo. Ello así, cualquiera que fuere la suerte final del auto de elevación a juicio, que no funge por sí como tal en nuestra jurisdicción.

Por lo expuesto, y compartiendo la solución propiciada por el Fiscal General Adjunto, voto por radicar la presente causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 13.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROCA, GUILLERMO EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, GUILLERMO EDUARDO SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 3065/16-19; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - PROCESOS COLECTIVOS - ACCIONES DE CLASE - REPRESENTACIÓN PROCESAL - DERECHO DE EXCLUSIÓN - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que —en el marco de un proceso colectivo— desestimó la apelación interpuesta contra la decisión de grado que tuvo por extemporánea la presentación mediante la cual se pretendió que se declare la falta de representatividad del Sindicato de peones de taxis de la Capital Federal, y se requirió la adopción de las medidas necesarias para que la subclase integrada por los peones, choferes y/o propietarios de taxis y empresas del sector contase con una "representación adecuada"; y pospuso pronunciarse acerca de la solicitud del actor de verse excluido de la representación. Ello así, toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto: a) que la decisión no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional ni la recurrente había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a tal; y b) que el fundamento atacado contaba con razones normativas desarrolladas, impidiendo la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria. La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de

recurso (*mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La decisión que tuvo por extemporánea la petición para que se declare la falta de representatividad del Sindicato de peones de taxis de la Capital Federal, y se adopten las medidas necesarias para que la subclase integrada por los peones, choferes y/o propietarios de taxis y empresas del sector contase con una "representación adecuada" en el marco de un proceso colectivo, y pospuso pronunciarse acerca de la solicitud del actor de verse excluido de la representación, no reúne la condición de definitiva que exige el art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Guillermo Eduardo Roca contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de un proceso colectivo —iniciado en el año 2016— cuyo objeto es que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) ejerza el poder de policía con relación a la plataforma UBER, y que tramita en dos subprocesos colectivos en virtud de las pretensiones antitéticas de quienes integran el frente actor —a saber: a) los peones, choferes y/o propietarios de taxis y empresas del sector, que procuran que el GCBA prohíba o regule la actividad desarrollada a través de la plataforma (representados por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal); y b) los "socios-conductores" y los "usuarios-pasajeros" del servicio ofrecido a través de la aplicación, que solicitan que el GCBA permita el desarrollo de la actividad—, el Sr. Roca se presentó —en el mes de marzo de 2022— y requirió —a raíz de lo que consideró serias irregularidades sucedidas en ocasión de las contestaciones de demanda del GCBA— que se declarase la falta de representatividad del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y se adoptasen las medidas necesarias para que la subclase integrada por los peones, choferes y/o propietarios de taxis y empresas del sector contase con una representación adecuada. Asimismo, reiteró su petición de ejercer su derecho de exclusión realizada el 4/11/2021.

3. El juez de primera instancia tuvo por extemporáneo el escrito del Sr. Roca (resolución del 23/03/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la oportunidad procesal para presentarse en el expediente a fin de discutir la representatividad adecuada ejercida por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal había fenecido y resultaba improponible su tratamiento, toda vez que el plazo dispuesto en la resolución ordenatoria del 13/06/2016 —para presentarse, constituir domicilio, acreditar una relación jurídica relevante para integrar algún frente y manifestar lo que por derecho correspondiese— había concluido.

4. Apelada la resolución por el Sr. Roca, el juez de grado desestimó el recurso por improcedente, al intentar sostener una actividad que claramente interfería con la debida marcha del proceso colectivo —cf. argumentos del segundo párrafo del art. 10 del CCyCN— (resolución del 4/04/2022).

Ello motivó la interposición de una queja por apelación denegada, que fue rechazada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (sentencia del 4/08/2022).

Los jueces señalaron que: a) su intervención se encontraba limitada al examen de la denegatoria del recurso de apelación y, por tanto, en modo alguno implicaba adoptar postura respecto de una cuestión que estaba pendiente de resolución, a saber: el pedido de exclusión del proceso formulado por el Sr. Roca el 4/11/2021, que tramitaba por incidente nº 3065/2016-10; y b) aun soslayando que lo atinente a la naturaleza de la representación de uno de los integrantes del frente actor (el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal) había quedado firme y que la oportunidad para su cuestionamiento debía entendérsela precluida, lo cierto y determinante era que la pretensión de ser excluido del proceso (sustento del escrito que, una vez rechazado, dio lugar a la queja) todavía no había sido examinada por el juez de grado.

5. Disconforme con lo decidido, el Sr. Roca planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria y le producía un gravamen irreparable, afectando las garantías del debido proceso y de tutela judicial efectiva, y vulnerando su derecho de defensa, al considerarse extemporánea su presentación y, con ello, impedírsele ejercer indefinidamente su derecho y mantenerlo bajo una representación a su criterio inadecuada y que no iba en línea con sus intereses.

La Sala II denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 31/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja, en el entendimiento de que no rebatía con éxito el auto denegatorio en lo que respecta a la falta de impugnación de una sentencia equiparable a definitiva, dado que el recurrente pretendía traer a discusión una cuestión que se encontraba pendiente de resolución —tal y como reconoció en su presentación directa y como le fue señalado por el *a quo* cuando rechazó el recurso de queja por apelación

denegada— en un incidente (expte. nº 3065/2016-10) en el que podía realizar los planteos que considerase en defensa de sus intereses.

7. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el Sr. Roca denunció el avance de la causa sin un representante adecuado —expresó que, con fecha 10/07/2023 el magistrado de grado rechazó su solicitud de exclusión— y solicitó que "… se ordene la suspensión de los plazos procesales hasta tanto [se] resuelva la presente queja. Es que, de lo contrario, la violación a mi derecho a una tutela judicial efectiva continuará, pues seguiré siendo forzosamente representado —ahora en instancia de apelación— por un sindicato que yo mismo denuncié en incontables oportunidades que no ha hecho otra cosa más que perjudicarme" (v. punto II del escrito del 23/08/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por Guillermo Eduardo Roca no puede prosperar toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto.

2. Para denegar el planteo la Sala II afirmó que: a) el pronunciamiento impugnado —mediante el cual se rechazó la queja por apelación denegada dirigida a cuestionar la resolución que, por improcedente, desestimó la apelación incoada, a su vez, contra la decisión de grado que tuvo por extemporánea la presentación del Sr. Roca— no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional ni la recurrente había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a tal; y b) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en el pronunciamiento atacado descartaban la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 31/10/2022).

La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben sostener las quejas por recursos denegados—conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta. Debido al modo en que se resuelve, resulta innecesario pronunciarse respecto del pedido de efecto suspensivo efectuado por el recurrente.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo

1. Atento que la sentencia apelada pospuso pronunciarse acerca de la solicitud de verse excluido de la representación ejercida por el Sindicato de Peones de Taxis porque "se enc[ontraba] pendiente de resolución (…) el pedido de exclusión formulado por el Sr. Guillermo Eduardo Roca con fecha 04/11/21 y que di[ó] lugar a la formación del Expte. N°3065/2016-10" (Actuación Nro: 2076768/2022, de fecha 04/08/2022), corresponde rechazar la queja a estudio, pues la sentencia atacada no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni la recurrente muestra razones para equipararla a una de esa especie.

2. Lo decidido torna innecesario expedirse acerca del pedido de suspensión de plazos procesales formulado por el recurrente.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no puede prosperar porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el Sr. Roca pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala II del fuero indicaron que el pronunciamiento cuestionado no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. Además, apuntaron que "… no todo debate procesal conduce, de por sí, a poner en juego el derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Y, en el caso… no [se] ha logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que este tribunal ha efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio" (cfr. considerando 4 de la sentencia del 31/10/2022).

Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por el Sr. Roca.

3. Frente a ello, el presentante debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el Sr. Roca no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, y a mayor abundamiento, señalo que el Sr. Roca yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Guillermo Eduardo Roca.

6. La suerte adversa de la queja hace innecesario la resolución del pedido de efecto suspensivo efectuado por el recurrente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Guillermo Eduardo Roca y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, ÚRSULA INÉS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 1060/18-2; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DESPIDO ARBITRARIO (RÉGIMEN JURÍDICO) - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO (ALCANCES) - LEY APLICABLE - RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD DE TRABAJADORES - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia defiende —dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara en cuanto confirmó la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización por el despido incausado de la actora y su contratación en fraude a la Ley de Empleo Público, y elevó el monto fijado en la primera instancia— plantee una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3° de la CCABA y doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 311:2478) sino solamente una discrepancia respecto de cuestiones de hecho e interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución, sobre cuya base la Cámara entendió que para cuantificar la indemnización acordada a la actora cabía aplicar las pautas de los artículos 10, 11 y 12 del decreto n° 2182/03. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara en cuanto confirmó la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización por el despido incausado de la actora y su contratación en fraude a la Ley de Empleo Público, y elevó el monto fijado en la primera instancia. Ello así, toda vez que la recurrente no logra traer un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. En su recurso directo insiste acerca de la inaplicabilidad al caso del art. 10 del decreto n° 2182/2003 porque la actora no había integrado la planta permanente del GCBA, a la par que pretende discutir la elevación del monto de la condena por considerarla contraria a lo previsto en la norma. Así, las cuestiones ventiladas remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia extraordinaria. Por otra parte, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia, solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. En particular, no dedica una sola línea para rebatir que el convenio colectivo de trabajo había realizado una modificación a la normativa vigente, ni tampoco formula agravios sobre la indemnización computada con base en lo dispuesto en el artículo 11 del decreto n° 2182/03. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara en cuanto confirmó la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización por el despido incausado de la actora y su contratación en fraude a la Ley de Empleo Público, y elevó el monto fijado en la primera instancia. Ello así, debido a que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, fundado en que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, en tanto lo cuestionado versa sobre

la interpretación asignada a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley n° 471 y decreto n° 2182/03), ni un supuesto de sentencia arbitraria. El tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, y los agravios vertidos no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara en cuanto confirmó la sentencia que condenó al GCBA a abonar una indemnización por el despido incausado de la actora y su contratación en fraude a la Ley de Empleo Público, y elevó el monto fijado en la primera instancia. Ello así, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria. En efecto, la recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces de la causa determinaron la existencia de una relación encubierta. Insiste en sostener que no resultaba aplicable a la actora ninguna norma referida al período en disponibilidad ideada para los agentes de planta permanente del GCBA. De este modo, sus planteos solo muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado en la sentencia atacada y remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el cual es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. La alegada lesión a la división de poderes, avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, o la afectación de su zona de reserva, en razón del dictado de una sentencia que ejerce el control difuso sobre la legitimidad de la actuación del Poder Administrador a requerimiento de parte interesada, deviene no solo improcedente sino también anacrónico como argumento. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. La tacha de arbitrariedad de una sentencia solo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y solo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas. En suma, no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones "desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces", según la letra de la

CSJN en el caso “Rey” (Fallos: 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Úrsula Inés Sánchez contra el GCBA con el objeto de obtener el cobro de setecientos ochenta mil trescientos veinticinco pesos ($780.325), en concepto de indemnización por despido arbitrario en los términos de la ley 20744 de contrato de trabajo (en adelante: LCT), con más los intereses y costas.

Relató que había ingresado a trabajar como profesora de inglés del ex Teatro Municipal General San Martín —actual Complejo Teatral de la Ciudad de Buenos Aires— y que había cumplido sus tareas en forma ininterrumpida desde el 28/02/1992 —fecha en que suscribió el primer contrato-— hasta el 31/12/2016, con una jornada laboral de 4 horas diarias en 3 días a la semana. Manifestó que, en el transcurso de su relación, se vinculó con la demandada bajo diferentes formas de contratación, aunque realizando siempre las mismas tareas. Reseñó que, como todos los años desde el inicio de su vínculo laboral, en el mes de marzo del año 2017 se comunicó telefónicamente con la demandada para consultar en qué días y horarios se dictarían sus cursos, pero se le hizo saber que su contrato no sería renovado a fin de reducir los costos del Complejo Teatral.

Adujo que el actuar de su contraparte resultaba contrario a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 471 en tanto los veinticinco (25) años de su vínculo contractual con el GCBA demuestran que existía una relación de dependencia con la demandada y, en atención a ello, solicitó la indemnización por despido incausado prevista en el art. 245 LCT y daño moral.

3. Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia le hizo parcialmente lugar, imponiendo las costas en un 80% al GCBA y en un 20% a la parte actora; por encontrar probado que el vínculo laboral que unió a las partes tuvo lugar entre el 1° de marzo de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 2016 —configurando un lapso de veinticuatro años y diez meses—, durante el cual la actora prestó servicios

de manera regular y continua como profesora de inglés dependiente de la Dirección General y Artística del Complejo Teatral de Buenos Aires, y que la contratación excedió la prestación de un servicio de carácter transitorio o eventual a favor del GCBA, como así también el plazo máximo de cuatro años previsto a tal efecto de acuerdo a las condiciones habilitantes para su procedencia establecidas en el artículo 45 de ley 471. Asimismo rechazó la pretensión por daño moral (sentencia del 7/12/2021).

En consecuencia, condenó al demandado a abonar una indemnización en una suma equivalente a un mes de sueldo por cada año o fracción no inferior a tres (3) meses de antigüedad, en base a los años de servicio efectivamente prestados en el GCBA reducida en un cincuenta por ciento (50%) —salvo que a la fecha de cese de la relación necesitase menos de dos (2) años para acceder a la jubilación ordinaria, en cuyo caso la reducción será en un setenta por ciento (70%)— con más la suma correspondiente a los meses que le habría correspondido revistar en el RAD, sobre la mejor remuneración efectivamente percibida.

4. El GCBA y la actora apelaron esa decisión.

La actora, cuestionó: i) la suficiencia de la indemnización concedida, a la luz de la reducción establecida en el Decreto 2182/03; b) el rechazo del daño moral; y c) la forma en la que se fueron distribuidas las costas.

El demandado criticó que se dispusiera la aplicación analógica del artículo 10 del Decreto 2182/03 a fin de determinar la indemnización. Finalmente, afirmó que debía tomarse al mejor honorario mensual efectivamente percibido por la actora según su contrato como base para el cálculo de la indemnización prevista en el artículo 11 *idem*.

La Sala III de la Cámara, rechazó la apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al recurso de la actora (sentencia del 24/02/2023); en consecuencia, por un lado mantuvo la indemnización reconocida a la accionante por el juez de grado con fundamento en el art. 11 del Decreto 2182/03 y, por el otro, elevó de 12 a 18 meses de salarios de disponibilidad la condena fundada en el art. 10 *idem* y el art. 75 del convenio colectivo de trabajo instrumentado por la Res. 2778-MHGC-10.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la sentencia de la Alzada era arbitraria, porque afectaba la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y se entrometió en facultades propias del Poder Ejecutivo, toda vez que la actora nunca había integrado la planta permanente de la administración y el art. 10 del Decreto 2182/03 prevé un límite resarcitorio de 9 meses.

La Sala III lo denegó por considerar que los agravios del demandado remitían a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin explicar de manera fundada por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas y tampoco

se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia (ver pronunciamiento de fecha 19/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3°, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478) sino solamente una discrepancia respecto de cuestiones de hecho e interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución, sobre cuya base la Cámara entendió que para cuantificar la indemnización acordada a la actora cabía aplicar las pautas de los artículos 10, 11 y 12 del decreto 2182/03.

El Juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Sala III que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En su queja, la recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad fundadas en que no correspondía que se aplicara al caso el art. 10 del decreto 2182/2003 porque la actora jamás había integrado la planta permanente del GCBA, a la par que pretende discutir el aumento del plazo de cómputo a 18 meses para el cálculo indemnizatorio por ser contrario a lo previsto en la norma. Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado a través de su presentación remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

3. Por lo demás, los planteos de la demandada relativos a la arbitrariedad de sentencia que denuncia sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. En particular, no dedicada una sola línea para rebatir que el Convenio Colectivo de Trabajo había realizado una modificación a la normativa vigente.

Tampoco ha formulado agravios sobre la indemnización computada con base en lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 2182/03.

A su vez, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante el juez Santiago Otamendi.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma, no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, toda vez que la recurrente no logra acreditar que se configuren un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley 471 y decreto 2182/03).

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Estos fundamentos no han sido debidamente rebatidos por la recurrente mediante el recurso directo en examen. Tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/01).

El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

En efecto, la recurrente centra sus agravios contra la forma en que los jueces de la causa determinaron la existencia de una relación encubierta. Insiste en sostener que no resultaba aplicable a la actora ninguna norma referida al período en disponibilidad ideada para los agentes de planta permanente del GCBA. Sus planteos solo muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado en la sentencia atacada y remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el cual es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada.

Por otra parte, la alegada lesión a la división de poderes, avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, o la afectación de su zona de reserva, en razón del dictado de una sentencia que ejerce el control difuso sobre la legitimidad de la actuación del Poder Administrador a requerimiento de parte interesada, deviene no sólo improcedente sino también anacrónico como argumento.

3. Finalmente, en cuanto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia cuestionada, cabe recordar que esta causal sólo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas. En suma, no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones "desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces", según la letra de la CSJN en el caso "Rey" (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando. Las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia —más allá de su acierto o error— no merece ser descalificada como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TORALES ACUÑA, RAMÓN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 82727/23-0; 28-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado nacional, se investiga en este caso los siguientes hechos:

a) si el 25 de enero de 2023 el imputado le propinó golpes de puño en el rostro y en la cabeza a la denunciante y expareja, mientras se encontraban en el domicilio en el que residían.

b) aquel que habría acaecido el 17 de marzo de 2023, a las 04.00 horas aproximadamente, oportunidad en la que, en el interior del domicilio en el que convivían, el imputado golpeó con su puño a su expareja en la boca, en el rostro y en la cabeza, luego de lo cual la empujó, lo que provocó que se cayera al suelo.

c) si el 20 de marzo de 2023, en la vía pública, el imputado al ver a la denunciante le realizó un gesto pasándose el dedo por el cuello, mientras le manifestaba “bueno ya me denunciaste hija de puta, yo salgo en dos meses, te mato y te prendo fuego”.

Cabe aclarar que del informe médico legal realizado a la damnificada el 22 de marzo de 2023, se desprende que aquella sufrió “lesión contusa de tipo hematoma… tendencia evolutiva orientada hacia la reparación espontánea en período menor a un mes, de no mediar complicaciones”.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, por un lado, archivó el caso respecto de los hechos identificados como a) y b), en función de la manifestación de la denunciante tendente a no instar la acción y, por el otro, dictó el procesamiento del imputado en relación al hecho identificado como c), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples y, en la misma decisión, declinó su competencia en razón de la materia, al considerar que los hechos encuadrarían en los delitos de lesiones leves, agravadas por el vínculo y amenazas simples, figuras que han sido transferidas a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la investigación había tenido un avance significativo en el fuero nacional, por lo que, tratándose de un caso de violencia contra la mujer y, en pos de evitar la revictimización de la denunciante, correspondía mantener la causa en dicho fuero.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia de la CABA.

Al respecto, destacó que no existía discrepancia entre los magistrados contendientes en relación con la calificación jurídica del hecho denunciado, el cual encuadraría en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), cuya competencia detenta el fuero local.

Por lo demás, sostuvo que no advertía la existencia en este caso de razones de mejor administración de justicia que aconsejen atribuir competencia a la justicia nacional. En este sentido, señaló que no se había llevado a cabo "(…) una extensa y dilatada tarea investigativa ante el fuero nacional, ya que en un plazo menor a dos meses desde su inicio se resolvió la situación del ahora procesado y se declaró la incompetencia parcial, por lo que no se vislumbra que ese fuero haya adquirido un mayor grado de conocimiento respecto del contexto de violencia de género en el que se enmarca el presente caso".

Por último, indicó que el archivo respecto de dos de los hechos denunciados fue motivado en la falta de instancia por parte de la damnificada, por lo que "(…) la declinatoria parcial en modo alguno implicó una escisión inadecuada de la pesquisa, que pudiera resultar contraria a las pautas que rigen la tramitación de los casos de violencia de género en lo relativo a la conveniencia de la intervención de un único tribunal". Sin perjuicio de ello, sostuvo que "(…) dado que el archivo dispuesto parcialmente por la justicia nacional como consecuencia de faltar tan solo un requisito de procedibilidad resulta removible y atento la necesidad de que todas las causas enmarcadas en el mismo conflicto tramiten ante el mismo tribunal, eventualmente y de considerarlo adecuado, el juez interviniente deberá promover la correspondiente inhibitoria a efectos de su radicación ante este fuero local".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Los jueces contendientes no discuten que la conducta que es objeto de esta contienda preliminarmente encuadraría en la figura de amenazas simples (art. 149 bis párr. 1 CP), la cual es competencia de la justicia local.

En estas condiciones, votamos por dar intervención al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto —reseñados en el punto 6 del título “Resulta”—, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°30. Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de lesiones leves (art. 89, CP), agravadas en función del art. 92, CP y amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho, el tenor de la frase proferida y las características de las heridas que habría sufrido la damnificada resulta acertado el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PALACIOS MOSCOSO, JORGE ALEJANDRO SOBRE 173 INC. 15 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE COMPRA, CRÉDITO O DÉBITO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 116991/23-0; 28-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El caso se inició el 31 de marzo de 2021, con la denuncia formulada por la damnificada ante la Comisaría Vecinal 14A de la Policía de la Ciudad, en la que relató que el 24 de ese mismo mes y año, en horas de la noche y en el interior de un local bailable en esta ciudad, notó el faltante de su teléfono celular. Al día siguiente se dirigió a una sucursal de su prestadora de servicio de telefonía y denunció la línea del teléfono sustraído. Agregó que el 29 de marzo advirtió que en su cuenta de Mercado Pago que se habían realizado dos intentos de compras en la entidad "Walmart" mediante el uso del código "QR" con la tarjeta de crédito cargada en dicha aplicación, que

fueron rechazadas por la entidad. Asimismo, fue notificada por correo electrónico de la realización de una transferencia de dinero desde su cuenta hacia la de un tercero.

Radicadas las actuaciones ante la justicia nacional y luego de realizarse diversas medidas probatorias, se le recibió declaración indagatoria a Jorge Alejandro Palacios Moscoso por su participación en las maniobras defraudatorias sufridas por la denunciante. Concretamente se le endilgó haber sido el titular de la cuenta receptora de los fondos sustraídos a la damnificada, con conocimiento de su origen espurio y sin haber desconocido la operación ante la entidad bancaria correspondiente.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 resolvió dictar el auto de procesamiento sin prisión preventiva respecto del imputado por considerarlo, *prima facie*, autor penalmente responsable del delito de defraudación mediante el uso no autorizado de datos bancarios (art. 173, inc. 15, CP) y se declaró incompetente en razón de la materia porque consideró que el juzgamiento de esta figura correspondía a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24 no aceptó la competencia porque consideró que de la denuncia efectuada por la víctima se desprende que el hurto de su teléfono celular y las posteriores maniobras fraudulentas no pueden ser analizados de manera independiente teniendo en cuenta la conexión causal y la comunidad probatoria existente entre ambos sucesos. Asimismo sostuvo que “de las constancias remitidas por el fuero Nacional no se advierte que la fiscalía y/o juzgado declinante haya analizado ni adoptado temperamento respecto al presunto delito de hurto descripto, figura que no se encuentra transferida al ámbito de competencia de esta Justicia local. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el trámite del caso inició ante la Justicia Nacional, que ambos fueros tenemos potencialmente la misma competencia — a punto tal que el Magistrado interviniente dispuso el procesamiento del imputado en este caso— y que una de las calificaciones jurídicas involucradas se encuentra reservada al trámite ante el fuero Criminal y Correccional, [corresponde] rechazar la competencia atribuida”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, precisó primero que la conducta atribuida al imputado encontraba adecuación típica en el delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 15 del CP y que dicha calificación no se encontraba controvertida por los magistrados intervinientes en la contienda de competencia. En este sentido consideró que en los casos de infracción al art. 173, inc. 15, del CP corresponde la intervención de la

justicia de la Ciudad por tratarse de delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588.

Por otra parte, argumentó que los fundamentos de la jueza local para no aceptar la competencia no se ajustan a las constancias del legajo remitido ya que de él se desprende que nunca formó parte del objeto de la investigación llevada a cabo una eventual sustracción del celular de la denunciante. Afirmó que "ni al momento de la descripción del hecho en el marco de la declaración indagatoria como al disponerse el procesamiento del aquí imputado, no se realizó descripción fáctica alguna que permita sostener que en el marco del caso se investigó un apoderamiento indebido de cosa ajena en los términos del art. 162 del CP, lo que bien pudo deberse a los particulares términos del relato efectuado por la damnificada, quien sólo señaló que advirtió 'el faltante' de su teléfono celular, sin hacer referencia a una eventual sustracción". Sobre esa base, entendió que no se daba en el caso un supuesto de dos investigaciones en paralelo y la consecuente necesidad de que intervenga un único magistrado para evitar un dispendio jurisdiccional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 16 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que el juzgamiento de la conducta aquí involucrada ha sido transferido a la justicia local. Empero, discuten si el dilatado trámite de la instrucción en sede nacional, que incluyó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado, haría imperativo mantener la radicación en el juzgado de origen.

Cierto es que la CSJN (cfr. *Fallos*: 324:2334) ha sostenido que, una vez que un magistrado ha realizado actos jurisdiccionales, es decir, ha asumido su competencia, no puede, por principio, desprenderse de ella a menos que una circunstancia sobreviniente justificara hacerlo. Va de suyo, ello es así en tanto las partes no hayan cuestionado la radicación de la causa, supuesto este último en que la radicación depende del éxito del planteo.

Pero, no menos cierto es que, bajo el CPPN que aplican los jueces nacionales, el trámite ante la primera instancia es de índole preparatoria, y el juicio —es decir, la etapa en la que se adoptan decisiones eminentemente jurisdiccionales— es aquel que se sustancia ante el TOC. Los actos relacionados con la investigación, aún si dispuestos, a tenor de lo prescripto en el CPPN, por un funcionario investido de la calidad de juez, no suponen comprometer decisión de los jueces de juicio o sentencia acerca de la competencia de estos últimos. Por otra parte, buena parte de los actos del juez de instrucción carecen del carácter de “jurisdiccionales”. Cierto es que algunos actos, como la prisión preventiva, vienen encomendados a jueces, pero, aun así no son los que emitirán la sentencia. La situación es análoga a la de un juez que, antes de definir su competencia, dicta una medida cautelar. El dictado de esa medida no importa asumir la competencia —por hipótesis la podría dictar cualquier juez, incluso uno incompetente—, y el tránsito por la etapa de instrucción tampoco.

Por ello, y en línea con lo que el Fiscal General Adjunto propone, voto por radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 24.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGOMEDO POLO, WISTON HUGO SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"

Expte. SAPPJCyF n° 23239/17-1; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - RESOLUCIONES INAPELABLES - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - MULTAS - EJECUCIÓN DE MULTAS - PRESCRIPCIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Juan Manuel Treppo, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante GCBA—, interpuso queja ante la decisión que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 27/12/2022, dirigido —según lo afirmó en esa presentación— contra "la sentencia de fecha 7/12/2022, dictada por el JUZGADO (…), en cuanto dispuso DECLARAR la prescripción de la sanción de multa (…)".

En forma previa, la parte dedujo apelación contra la prescripción de la sanción, la cual no fue admitida porque la jueza consideró que la suma reclamada no superaba el límite impuesto por el art. 458 del CCAyT y la Resolución nº 18/17 del Consejo de la Magistratura.

2. En su recurso de inconstitucionalidad el representante del GCBA sostuvo que la limitación recursiva contemplada en el art. 458 del CCAyT traía aparejadas como consecuencias necesarias, por un lado, que el juzgado de primera instancia se erigiera como el superior tribunal de la causa ante la inexistencia de otra vías procesales ordinarias para recurrir la prescripción de la multa decretada y, por otra parte, que ese pronunciamiento revistiera el carácter de definitivo en tanto le ponía fin al proceso impidiendo de ese modo una reparación ulterior de los bienes jurídicos afectados.

Con relación a la configuración de un caso constitucional, indicó que la magistrada de grado, en el pronunciamiento materia de impugnación, había efectuado una interpretación arbitraria del plexo normativo aplicable, avasallando de esa manera las competencias conferidas por el constituyente nacional y local al GCBA en materia

tributaria y fiscal y afectando, asimismo, su derecho de propiedad y las garantías de igualdad, de debido proceso, la defensa en juicio y la seguridad jurídica.

Por último, manifestó que, al no haber mediado objeción por parte de la demandada dentro de los cinco días de notificada la sanción de multa que se le impusiera en sede administrativa, el GCBA se encontraba habilitado — conforme lo previsto en el art. 23 de la ley nº 1217— para instar la vía de apremio según lo regulado en el CCAyT, lo cual implicaba que el efecto interruptor de la demanda mediante la que se perseguía el cobro del certificado de deuda, a los efectos del cómputo de la prescripción de la sanción, seguía subsistente hasta la culminación de la vía.

3. El juzgado de primera instancia declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Para resolver así, entendió que, más allá de que la decisión impugnada revistiera el carácter de definitiva en tanto obturaba la posibilidad del gobierno de perseguir el cobro de la suma adeudada, el recurrente no había logrado "(…) promover una discusión en clave constitucional que habilite la intervención del máximo tribunal local en los términos del art. 27 de la ley 402". En este sentido, señaló que sus agravios se limitaron únicamente a discrepar con la interpretación efectuada sobre normas de carácter infraconstitucional; no logrando demostrar en ese punto que "…la decisión que declaró la prescripción de la [sanción] resulta[ra] intrínsecamente descalificable".

4. El Fiscal General Adjunto en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, al tomar intervención, consideró que debía rechazarse la queja deducida por el GCBA en tanto el recurso de inconstitucionalidad había sido interpuesto por fuera del plazo de diez (10) días previsto en el art. 28, ley nº 402.

Al respecto, ponderó, en primer lugar, que la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción de la multa, articulada por la defensa oficial, había sido notificada el 21/10/2022 y el recurso de inconstitucionalidad deducido el 27/12/2022. A lo expuesto, agregó que el representante del GCBA, a los efectos de instar la vía recursiva extraordinaria correctamente, "(…) debí[ó] interponer, contra la decisión de la juez de grado que hizo lugar a la excepción de prescripción, un recurso de inconstitucionalidad", sin embargo el letrado había optado "(…) por interponer un recurso de apelación y, frente a su denegatoria, un recurso de inconstitucionalidad, luego de vencido el plazo para interponer un recurso hábil".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja traída a consideración del Tribunal debe ser rechazada, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. En efecto, ante la decisión dictada por el juzgado de primera instancia que declaró la prescripción de la sanción de multa que el GCBA pretendía ejecutar y teniendo en consideración la inexistencia de vías procesales ordinarias para la revisión de tal pronunciamiento —en función de que la suma reclamada en la ejecución no superaba el mínimo impuesto en la reglamentación vigente (art. 458, CCAyT, y res. nº 18/CMCABA/2017)—, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad, que prevé el art. 27, ley n° 402 (en el supuesto, claro está, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional).

En esta causa la sentencia que declaró la prescripción de la sanción de multa fue notificada al GCBA el 21/10/2022 mientras que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto el 27/12/2022, es decir, ya vencido el plazo previsto en el art. 28, ley nº 402.

3. Por lo demás, cabe aclarar que el plazo aludido es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (cf. TSJ en "Zampini, Osvaldo", expte. nº 14058/16, resolución del 08/08/2018, y sus citas).

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja a estudio, porque, con arreglo a lo expresado en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. nº 15878/18, resolución del 14/05/2020, la decisión contra la que el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad que la queja busca sostener (Actuación Nro. 2990796/2022), no proviene del "tribunal superior de la causa" a que se refiere el artículo 27 de la ley nº 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con lo expuesto en mi voto en la sentencia "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma", expte. nº 23309-2/2020, resolución del 17/08/2022, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto declaró mal concedido el recurso de apelación. Ello porque dicho recurso se interpuso, de manera oportuna, contra la resolución que declaró la prescripción de la multa. Por lo tanto, toda vez que la discusión suscitada en este expediente resulta ajena al aspecto cuantitativo del proceso, el límite de la apelación por el monto no resulta aplicable al caso.

En esas condiciones voto por hacer lugar al recurso y remitir las actuaciones a la Cámara para que, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado precedente, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la quejosa.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113360/21-1; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-31901099-MGEYAUAC9.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 7/06/2022).

Para así decidir, la magistrada consideró —de acuerdo con jurisprudencia del fuero para causas análogas— que la respuesta brindada por el demandado al pedido de

informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 16/12/2022). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala IV denegó el recurso del GCBA por no considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 3/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de

inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 (actuales arts. 238 y 239) del Código Contencioso Administrativo y Tributario" (cf. considerando 4 de la sentencia del 3/08/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló —en lo que aquí importa— que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 03/08/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL DE LA CIUDAD, NN SOBRE 144BIS 2 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES)"

Expte. SACAyT n° 33540/23-1; 28-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO DE AUTORIDAD - PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Ante un acto que encuadraría en el delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP) cometido presuntamente por personal de la Prefectura Naval Argentina, corresponde mantener la intervención del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas local si la declinación de competencia no estuvo precedida de una investigación suficiente para delimitar adecuadamente el hecho sobre el que versaba. En efecto, del relato de la víctima no surge que las lesiones estuvieran vinculadas al procedimiento que culminó con su aprehensión, a efectos de adjudicar su posible comisión a las fuerzas de seguridad que tomaron intervención en esa oportunidad. Asimismo, durante la detención también tuvo intervención un oficial de la Policía de la Ciudad, y la versión del supuesto damnificado no brinda precisiones acerca de a cuál de ellos imputaría el hecho denunciado. Por otra parte, en lo que se refiere a la posible competencia del fuero federal a la que alude el magistrado nacional, no solamente no se encuentra acreditado que las lesiones hayan sido atribuidas a un miembro de la Prefectura Naval, sino que, además, tampoco se ha establecido si ello tuvo lugar en el marco del cumplimiento de sus funciones y, en caso afirmativo, si en la ocasión habría actuado o no en su calidad de funcionario federal o, bien, en ejercicio de funciones de seguridad de carácter eminentemente local. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas toda vez que los órganos contendientes coinciden en que la conducta atribuida encuadraría, de momento, en un delito transferido; y no viene definida con precisión, la vinculación o supuesto nexo entre el suceso denunciado y la aparente intervención en él de fuerzas federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la actuación del Centro de Admisión y Derivación "Úrsula Llona de Inchausti" (CAD) con respecto al joven damnificado, de diecisiete (17) años de edad en el momento de los hechos, quien fue aprehendido por personal de la Prefectura Naval Argentina y habría ingresado al mencionado centro "presentando lesiones que han sido constatadas por médico legista" y quien, al ser entrevistado, relató haber sido agredido por un "policía de civil".

La fiscalía local consideró que los hechos debían ser encuadrados, "como mínimo", en el delito de abuso de autoridad (art. 248, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que no se verificaban las circunstancias bajo las cuales fue transferida a la justicia local la competencia para el juzgamiento del delito de abuso de autoridad (art. 248, CP). Concretamente, porque se trataba de un acto presuntamente cometido por personal de la Prefectura Naval Argentina, y no por un funcionario local, o contra un funcionario local o que atentara contra el normal funcionamiento de los poderes públicos locales u ocurriese en el marco de un proceso judicial que tramitara ante los tribunales locales.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 rechazó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que "ni siquiera se le ha recibido declaración testimonial a la víctima ni se [ha] determinado la intervención de un funcionario de una fuerza de seguridad nacional".

5. El juzgado local mantuvo su posición y elevó la incidencia a la CSJN que, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Al respecto, argumentó que la declinación de competencia no estuvo precedida de una investigación suficiente para delimitar adecuadamente el hecho sobre el que versaba, ya que del relato de la víctima no surgía "que las lesiones acontecidas estuvieran vinculadas al procedimiento que culminó con su aprehensión, a efecto de adjudicar su posible comisión a las fuerzas de seguridad que tomaron intervención [en esa oportunidad]".

Afirmó, por otra parte, que aunque se asumiera que las heridas podían ser atribuidas al personal que actuó durante la detención, no podía perderse de vista

que, además de personal de la Prefectura Naval Argentina, también tuvo intervención un oficial de la Policía de la Ciudad y “la versión del supuesto damnificado no brinda precisiones acerca de a cuál de ellos imputaría el hecho denunciado, sin perjuicio que de la investigación a desarrollarse pueda ser ello determinado, en tanto sí aportó detalles fisionómicos de la persona que le habría asestado los golpes”.

Agregó también, con respecto a la posible verificación de un caso de competencia federal, que no sólo no se encontraba acreditado que las lesiones pudieren ser atribuidas a una fuerza federal, sino que “tampoco se ha establecido si ello tuvo lugar en el marco del cumplimiento de sus funciones y, en caso afirmativo, si en la ocasión habría actuado o no en su calidad de funcionario federal, o bien en el ejercicio de funciones de seguridad de carácter eminentemente local”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, toda vez que a) los órganos contendientes coinciden en que la conducta atribuida encuadraría, de momento, en un delito transferido; y b) no viene definida con precisión la vinculación o supuesto nexo entre el suceso denunciado y la aparente intervención en él de fuerzas federales, circunstancia, a su turno, apuntada por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FUNDACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN CENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 3065/16-18; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - PROCESOS COLECTIVOS - ACCIÓN DE CLASE - CUESTIONES PROCESALES - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - *AMICUS CURIAE* (IMPROCEDENCIA) - TERCEROS INTERESADOS (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que —en el marco de un proceso colectivo— desestimó la apelación interpuesta contra la decisión de grado que tuvo por extemporánea la presentación de una fundación mediante la cual esta requería su participación en un proceso colectivo como tercero interesado o, en su defecto, como *amicus curiae*. Ello así, toda vez que la quejosa no logra rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto: a) que la sentencia no reunía la condición de definitiva con relación a ninguna cuestión constitucional, ni la recurrente había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permita equipararlo a tal; y b) que la existencia de fundamentos normativos desarrollados en el pronunciamiento atacado descartaban la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria. La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso (*mutatis mutandis,* doctrina de Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La Cámara rechazó la presentación de la fundación quejosa de ser tenida como tercero interesado en el proceso colectivo o como “amigo del tribunal”. Para hacerlo, consideró que la presentación era extemporánea ya que el plazo para presentarse había precluido antes de la contestación de la demanda. En estos términos, la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute. Este encontró apoyo en fundamentos de naturaleza infraconstitucional, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la Fundación Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (en adelante: CLADH) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de un proceso colectivo —iniciado en el año 2016— cuyo objeto es que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA)

ejerza el poder de policía con relación a la plataforma UBER, y que tramita en dos subprocesos colectivos en virtud de las pretensiones antitéticas de quienes integran el frente actor —a saber: a) los peones, choferes y/o propietarios de taxis y empresas del sector, que procuran que el GCBA prohíba o regule la actividad desarrollada a través de la plataforma; y b) los "socios-conductores" y los "usuarios-pasajeros" del servicio ofrecido a través de la aplicación, que solicitan que el GCBA permita el desarrollo de la actividad—, el CLADH se presentó —en el mes de marzo de 2022— y requirió que se admitiera su participación en la causa como tercero interesado o, en su defecto, como *amicus curiae*.

En su escrito señaló, en primer lugar, que no se había resuelto su petición formulada en el año 2020 de ser tenido por parte o como *amicus curiae* y que, por ello, la reiteraba. En segundo lugar, indicó que representaba a diversos conductores de UBER y que su intervención —motivada por la documental acompañada a la contestación de demanda del GCBA, que daría cuenta de que la Secretaría de Transporte realizaba operativos coordinados con grupos violentos de taxistas contra los conductores de UBER— tenía como objeto impedir que se violasen sus derechos a la integridad física y al trabajo. Finalmente solicitó, en razón de la documental aportada por el demandado, que se modificase, modulase o levantase la medida cautelar dictada en autos.

3. El juez de primera instancia tuvo por extemporáneo el escrito del CLADH (resolución del 23/03/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la oportunidad procesal para presentarse en el expediente había fenecido, toda vez que el plazo dispuesto en la resolución ordenatoria del 13/06/2016 —para presentarse, constituir domicilio, acreditar una relación jurídica relevante para integrar algún frente y manifestar lo que por derecho correspondiese— había concluido. Por otro lado, y en atención a que la presentación del CLADH no realizaba un aporte sustancial, no contribuía al debate concreto de la causa y tampoco brindaba información de calidad, desestimó por improcedentes las peticiones de ser admitido como tercero interesado o como *amicus curiae*.

4. Apelada la resolución por el CLADH, el juez de grado desestimó el recurso por improcedente, al intentar sostener una actividad que claramente interfería con la debida marcha del proceso colectivo —cf. argumentos del segundo párrafo del art. 10 del CCyCN— (resolución del 4/04/2022).

Ello motivó la interposición de una queja por apelación denegada, que fue rechazada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (sentencia del 4/08/2022).

Los jueces señalaron que: a) de la presentación del año 2020 no se advertía que el CLADH hubiese solicitado integrar alguna de las subclases del proceso colectivo; b) tampoco podía soslayarse que, frente a la providencia del juez de grado que se

limitó a tener presente las manifestaciones vertidas por el CLADH en la aludida presentación, este último guardó silencio; c) la integración de la litis con las distintas subclases que conforman el frente actor en el que estaría expresada la postura del presentante impedía tener por configurado el gravamen que le ocasionaría tanto el rechazo de integrar dicho frente como la negativa a participar en calidad de "amigo del tribunal"; d) la apelación del presentante pretendería cuestionar decisiones que quedaron consentidas y que se tradujeron en el avance al estadio siguiente del trámite de la causa, por lo que reabrir etapas concluidas del proceso podría implicar el desconocimiento de sus reglas y, con ello, la afectación del derecho de defensa de las partes; y e) no era viable que se pretendiese asumir la calidad de parte o de "amigo del tribunal" bajo las mismas premisas argumentativas, en tanto esas figuras procesales responden a criterios conceptuales y funciones disímiles (agregado del juez López Alfonsín).

5. Disconforme con lo decidido, el CLADH planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria y le producía un gravamen irreparable, afectando las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva y vulnerando su derecho de defensa, al impedírsele ejercer sus derechos, los cuales no se hallarían representados por ninguna de las partes del proceso.

La Sala II denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 31/10/2022). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el CLADH no puede prosperar toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto.

2. Para denegar el planteo la Sala II afirmó que: a) el pronunciamiento impugnado —mediante el cual rechazó la queja por apelación denegada dirigida a cuestionar la resolución que, por improcedente, desestimó la apelación incoada, a su vez, contra la decisión de grado que tuvo por extemporánea la presentación del CLADH—, no reunía la condición de sentencia definitiva con relación a ninguna cuestión constitucional ni la recurrente había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permita equipararlo a tal; y b) la existencia de fundamentos normativos desarrollados en el pronunciamiento atacado descartaban la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 31/10/2022).

La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos

aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara rechazó la presentación de la Fundación Centro Latinoamericano de Derechos Humanos de ser tenida como tercero interesado en el proceso y, en subsidio y por los mismos argumentos, que se aceptase su presentación como "amigo del tribunal". Para hacerlo, consideró que la presentación era extemporánea ya que el plazo para presentarse había precluido el 09/11/21, antes de la contestación de demanda.

Al respecto, la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza infraconstitucional, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no puede prosperar porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el CLADH pretende sostener.

2. Los camaristas de la Sala II del fuero indicaron que el pronunciamiento cuestionado no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. Además, apuntaron que "… no todo debate procesal conduce, de por sí, a poner en juego el derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Y, en el caso… no [se] ha logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que este tribunal ha efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio" (cfr. considerando 4 de la sentencia del 31/10/2022).

Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria, tal como fue alegado por el CLADH.

3. Frente a ello, el presentante debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el CLADH no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, y a mayor abundamiento, señalo que el CLADH yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el CLADH.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por la Fundación Centro Latinoamericano de Derechos Humanos y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LANZONI, AMANDA ZULEMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZONI, AMANDA ZULEMA

CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4973/20-1; 28-02-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REENCASILLAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Amanda Zulema Lanzoni interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 15/11/2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que no lograba poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión de la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida, a su vez, contra el pronunciamiento de grado que rechazó la demanda con

fundamento en que no se había acreditado que la actora realizase tareas de mayor jerarquía respecto de las cuales era retribuida. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos: 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos: 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14, 14 *bis*, 17, 18, 28, 31 y 75 inc. 12 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte actora no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto

en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En lo que aquí importa, el art. 14 de la ley n° 48 dice que "[u]na vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia…".

De esta manera, la ley contempla dos requisitos diferentes a cuya observancia el Congreso supeditó la admisibilidad del recurso extraordinario federal: por un lado, que la sentencia recurrida sea la "definitiva", esto es, la que termina el litigio entre las partes por los méritos del caso; y por el otro lado, que esa decisión haya sido dictada por el "superior tribunal" de la causa, lo que, en la doctrina sentada *in re* "Di Mascio" (Fallos 311:2478), en especial, su consid. 13°, significa por el órgano máximo del poder judicial de la jurisdicción de que se trate. En definitiva, constituye una carga, entre otras, para quien pretende llevar a conocimiento de la CSJN un pleito por vía del recurso extraordinario federal obtener un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la cuestión federal en disputa.

Ahora bien, estos dos conceptos, los de sentencia definitiva y de tribunal superior, no deben ser confundidos. Una decisión puede provenir del tribunal superior llamado a entender en el pleito y no ser, sin embargo, una sentencia definitiva o equiparable a ella. A la inversa, una resolución puede poner fin a la controversia o impedir su continuación, y no provenir del tribunal superior de la causa a que se refiere la ley.

2. Sentado lo anterior, en el *sub examine*, la parte recurrente articula un recurso extraordinario federal contra la decisión de este Tribunal que tuvo por inadmisible un recurso local dirigido a cuestionar, en definitiva, la sentencia de la Cámara que, con apoyo en legislación local, cuya validez, por lo demás, no viene impugnada, había declarado desierta la apelación articulada. En este contexto, la parte recurrente, por haber perdido la vía recursiva local, no obtuvo, del superior tribunal de la causa, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Amanda Zulema Lanzoni, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RES, JUAN JOSÉ Y OTROS CONTRA CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE CASTILLO 235/237 SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 127652/23-0; 28-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSORCIO DE PROPIETARIOS - RELACIÓN DE CONSUMO (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CIVIL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24, en tanto ambos magistrados se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. Los actores iniciaron ante el fuero civil una acción de daños y perjuicios contra el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Castillo 235/237 (en adelante "el Consorcio") con el objeto de obtener la reparación de los daños sufridos en la unidad funcional de su propiedad con motivo de filtraciones que provendrían de la terraza. Asimismo, peticionaron el pago de una indemnización.

Relataron que el inmueble se encuentra en el último piso y que en la terraza se sitúa la pileta de uso común; que a pesar de que el Consorcio manifestó haber realizado tareas de reparación en la terraza y colocado carteles “evitar transitar y permanecer en este lugar debido a filtraciones en la unidad de abajo” su unidad continuó con humedad y filtraciones. Destacaron que al tratarse la terraza de un espacio de carácter común el Consorcio es responsable por los daños causados.

Arguyeron que la relación jurídica existente entre el titular de una unidad funcional sometida al régimen de propiedad horizontal y el Consorcio por incumplimiento de funciones de mantenimiento, conservación y reparación de partes comunes es de naturaleza contractual y que el vínculo se constituye en torno al reglamento de copropiedad. Ofrecieron prueba y fundaron su pretensión en diversas normas del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el Título V —Propiedad Horizontal—.

3. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, consideró que la ley 941 “reglamenta la relación jurídica de consumo que se establece entre el copropietario y consorcio… [e] hizo hincapié en que la relación entre administradores y administrados es una relación de consumo, encuadrada en lo estipulado por el artículo 1º de la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor” (resolución del 30 de junio de 2023).

4. A su turno, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 también se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Compartió lo señalado en el dictamen del Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a que no existe una relación de consumo entre las partes sino que el conflicto es de naturaleza civil puesto que la demanda ha sido planteada por copropietarios de una unidad funcional contra el Consorcio en los términos de normas del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan dicha relación. Agregó que las relaciones entre los consorcistas y el Consorcio se rigen por las normas del sistema de propiedad horizontal, sin que resulte aplicable el estatuto del consumidor. Entendió asimismo que la labor del Consorcio no se identifica con ninguna de las actividades que definen el concepto de “proveedor” previsto en la LDC (resolución del 14 de septiembre de 2023).

5. Devueltas las actuaciones, el Juzgado Civil mantuvo su postura, entendió trabado el conflicto negativo de competencia y las remitió a este Tribunal para que dirimiera la cuestión (resolución del 9 de octubre de 2023).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 24 con

fundamento en lo dictaminado en los autos “Gerbilsky, Graciela Noemí c/ Consorcio de Propietarios calle Gascón 1738/1744 s/ contratos y daños – rc – otros s/ conflicto de competencia”, expte. n° 58368/2023-0 (dictamen de fecha 22 de noviembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte actora decidió ejercer un derecho, contra el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Castillo nº 235/237, con base en el Código Civil y Comercial (conforme punto 2 de las “Resulta”) y no en la LDC, por lo que corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 24. Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

El conflicto negativo de competencia ventilado en estas actuaciones es sustancialmente análogo al resuelto por este Tribunal *in re* “Gerbilsky, Graciela Noemí c/ Consorcio de Propietarios calle Gascón 1738/1744 s/ contratos y daños – rc – otros s/ conflicto de competencia”; expte. nº 58368/2023-0, sentencia del día de la fecha, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 24.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver los conflictos de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— los actores pretenden obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos en la unidad funcional que alegan de su propiedad, con motivo de filtraciones que provendrían de la terraza. Asimismo, peticionaron el pago de una indemnización.

2. En ese contexto, la controversia que viene planteada conduce a examinar la presunta responsabilidad del Consorcio por los daños que dicen padecer los actores en el marco de lo dispuesto en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin entrar a examinar la naturaleza de la relación entre los copropietarios y el consorcio (que conforme lo dispuesto en el artículo 2044 del CCyCN es una persona jurídica independiente), lo cierto es que no se advierte que en dicha relación se configure la existencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, en tanto ni el Consorcio ni los copropietarios cumplen con los requisitos para ser proveedor o consumidor en los términos de esa relación.

Por otro lado, nada tiene que ver con esta causa el análisis de la naturaleza de la relación entre el administrador y los copropietarios porque en estos autos no fue

demandado aquél sino el Consorcio, sin perjuicio de la intervención que le quepa como representante legal de este último (art. 2065 del CCyCN).

Ello resulta suficiente para descartar la competencia atribuida a la justicia local del consumo en tanto no se verifican los presupuestos establecidos en el art. 5 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Desde otro punto de vista, aun en el supuesto de que se interpretara que las partes estuviesen vinculadas mediante una relación de consumo, en este juicio los accionantes eligieron iniciar la demanda ante el fuero civil haciendo uso del derecho que le otorga el art. 36 de la LDC y el art. 2654 del CCyCN. Dicha prórroga de competencia resulta en favor de otro fuero que también es competente para entender en cuestiones regidas por las leyes civiles como lo son las cuestiones vinculadas al derecho de propiedad horizontal.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24, en la medida en que la pretensión se encuentra contemplada en las que el art. 43 del Decreto- Ley 1285/58 asigna a esos jueces.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N., N. SOBRE 172 - ESTAFA - ART. 173 INC. 16 CP S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 137445/23-0; 28-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - *TOKENS* - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por la damnificada con fecha 25 de marzo de 2021, quien desconoció diversas operaciones efectuadas a través de su cuenta bancaria. En esa oportunidad, la víctima refirió que el día 23 de marzo de 2021, su hija realizó una consulta en el perfil “aerolíneas_argentinas86578” de la red social “Instagram”, a fin de cambiar la fecha de dos pasajes de avión que había comprado su madre tiempo atrás. Al hacerlo, solicitó ser contactada por personal de la empresa, para lo cual aportó su número de celular y, minutos más tarde, recibió un llamado telefónico de una persona que dijo pertenecer a la mencionada aerolínea y que le requirió sus datos personales y los de su madre, correos electrónicos, números de cuentas de caja de ahorro, número de CBU, claves *token*, entre otros datos, los cuales fueron aportados. Luego de ello, al advertir que podría tratarse de una estafa, la hija de la denunciante cortó la comunicación. La damnificada relató que, seguidamente a dicha comunicación, intentó ingresar a su cuenta bancaria a través de la aplicación móvil del Banco Galicia y constató que su usuario se encontraba bloqueado, por lo que se presentó en una sucursal en donde le informaron que se habían realizado transferencias de pesos y dólares a cuentas que desconocía.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 declinó su competencia en tanto consideró que la conducta debía ser subsumida en la figura prevista en el art. 173, inc. 16, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 no aceptó la competencia atribuida por considerar que los hechos relatados encuadran en la figura de estafa, prevista en el art. 172 del CP, de competencia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia a la justicia nacional porque “el suministro por parte de [la]

hija [de la denunciante] de los datos bancarios [fue motivado por un] error en cuanto a quién sería su interlocutor —en virtud del ardid desplegado por éste, quien le hizo creer que se trataba de un empleado de la empresa— lo que posibilitó la disposición perjudicial —el efectivo acceso a su cuenta de *Home Banking* por parte del sujeto activo y las transferencias del dinero que poseía en su caja de ahorro en pesos y en moneda extranjera—", elementos compatibles con la hipótesis delictiva prevista en el tipo penal de estafa (art. 172, CP).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BASTIDA MEDINA, CRISTIAN GIOVANNY SOBRE 89 - LESIONES LEVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 117897/23-0; 28-02-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la damnificada contra su expareja ante el servicio de emergencias, la cual fue posteriormente ratificada en sede policial. En aquellas oportunidades refirió que el 26 de agosto de 2022, siendo las 2.00 horas, tuvo una discusión con el imputado en el hotel en el que residían, razón por la cual le pidió que se fuera; a lo que aquel respondió agresivamente, agarrándola de los brazos, de sus manos y cintura a fin de retenerla, para luego pegarle en la rodilla y darle un puñetazo en el muslo derecho. Además, señaló que el 3 de septiembre de 2022, luego de una discusión, el imputado tomó sus pertenencias y algunas de ella y se retiró del hotel.

Cabe señalar que en sede policial la denunciante manifestó su voluntad de instar la acción en relación con las lesiones, sin embargo, ante la consulta efectuada en forma posterior por personal de la fiscalía nacional, expresó su deseo de no seguir adelante con la causa.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, por un lado, sobreseyó al imputado en orden al delito de hurto y, por el otro, declinó su competencia en razón de la materia al considerar que la conducta investigada encuadraba en el delito de lesiones leves (art. 89, CP), el cual ha sido transferido al fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 5 rechazó la competencia atribuida en tanto consideró que la declinación resultaba prematura al no haberse efectuado una investigación que permitiera constatar el tipo de lesiones, tiempo y modo de producción, el plazo de curación o inhabilitación para trabajar y su gravedad, entre otras cuestiones. Además, señaló que no se había considerado la manifestación de la víctima en relación con su deseo de no instar la acción penal, por lo que sostuvo que le correspondía al tribunal que previno proseguir con el trámite del caso, por aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, señaló que sin perjuicio de la posibilidad de subsumir la conducta investigada en el delito previsto en el art. 89 del CP, cuyo juzgamiento ha sido traspasado a la justicia local, existían particulares circunstancias que justificaban la continuidad del caso en la órbita de la justicia nacional. Al respecto, indicó que "(…) la presente causa llevaba, al momento de la declaración de incompetencia, casi un año de tramitación ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, y que se llevó adelante una investigación que concluyó con el sobreseimiento parcial dictado en favor del imputado respecto del delito de hurto, a la vez que dio lugar a la declinatoria — también parcial— de la competencia en relación al delito de lesiones". Ello, sostuvo, implicaba un significativo avance del proceso, del cual "(…) se infiere, a su vez, el consecuente grado de conocimiento adquirido del conflicto de género en el que se enmarcan la totalidad de los hechos, [por lo que] la atribución de competencia a los tribunales locales iría en contra de una mejor y más eficiente administración de justicia, a la par que abriría la posibilidad de una revictimización (…) que, por mandato constitucional, se debe evitar".

En conclusión, refirió que "(…) más allá de la ausencia de instancia de la víctima —aspecto que eventualmente deberá el juzgado interviniente evaluar en orden al temperamento a adoptar—, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente e independientemente de cuál fuera el encuadramiento de los acontecimientos que constituyen un único conflicto de violencia contra la mujer, corresponde mantener la radicación del caso ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62".

Por último, hizo alusión a que la circunstancia de haberse encuadrado hechos en figuras transferidas al fuero local no le impedía continuar interviniendo en autos y expedirse sobre el fondo del asunto, ya que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal *in re* "Giordano" (expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019) "ambas jurisdicciones tienen potencialmente la misma competencia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones leves agravadas, calificación que no se encuentra discutida, determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

Una vez radicada, la justicia de la CABA tendrá competencia para determinar la forma de proceder en relación con la acción, en función de las manifestaciones de la damnificada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 62 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito de lesiones leves agravadas, calificación que no se encuentra discutida, determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

Una vez radicada, la justicia de la CABA tendrá competencia para citar a la denunciante o bien pronunciarse sobre la posibilidad de proceder de oficio, en los términos del art. 72, inc. 2º, apartado b del CP, en función de lo manifestado por la damnificada luego de efectuar la denuncia, tal como lo señalara la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 (cf. punto 4 del acápite "Resulta"). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Conforme surge del relato de los jueces contendientes y en tanto la víctima no ha instado la acción, ni un fiscal ha acudido en la potencial defensa del interés u orden público, de momento, no hay acción que radicar.

Por ello, voto por devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas nº 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLIVERA, LUCAS CONTRA MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 200800/21-2; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ASCENSO LABORAL - DIFERENCIAS SALARIALES - CARRERA ADMINISTRATIVA - EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta pertinente señalar, las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Lucas Olivera contra el GCBA —Ministerio de Justicia y Seguridad—, a efectos de que se dejase sin efecto la Orden del Día Institucional Nº 1-2021 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y sus resoluciones antecedentes, en cuanto dispusieron que el actor resultaba “NO APTO” para el ascenso al cargo de inspector en el año 2020, y dado impacto en el aumento salarial que le hubiese correspondido. Refirió haber interpuesto contra ese acto un recurso de revisión el 8 de enero de 2021 —que fue rechazado— y luego recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio, que fue rechazado, el día 26 de julio de 2021. Afirmó que la decisión de considerarlo “NO APTO” era nula, no sólo por la falta de los elementos esenciales del acto administrativo, sino porque nunca se le permitió conocer los motivos por los cuales se le había negado el ascenso.

Finalmente requirió el dictado de una medida cautelar innovativa, con el objeto de que se ordenase al GCBA reconocer su ascenso laboral con todos los derechos que le hubieran correspondido, suspendiendo los efectos de la resolución impugnada, con el abono de las diferencias salariales de manera retroactiva.

3. La jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada (sentencia del 4 de noviembre de 2021). Para así decidir, consideró que no contaba con elementos objetivos indiciarios que le permitieran valorar el acierto o el error del dictamen de la Junta de Calificaciones en ese estado del proceso, motivo por el cual no encontró configurado el requisito de la verosimilitud en el derecho invocado por el accionante como para acceder a la tutela anticipada requerida. Por último, estimó inoficioso analizar las restantes exigencias para la viabilidad de la pretensión cautelar.

4. Contra esa decisión, el actor dedujo recurso de apelación y expresó sus agravios.

La Sala I de la Cámara hizo lugar al recurso y, en consecuencia, ordenó al GCBA —en los términos del entonces art. 184 del CCAyT, actual art. 186— que la calificación otorgada al actor por conducto de la Orden del Día Institucional Nº 1/2021 no fuera considerada a los efectos de evaluar su avance en la carrera en la Policía de la Ciudad, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en las presentes actuaciones, sin especial imposición de costas por no haber mediado intervención de la contraria (sentencia del 5 de octubre de 2022). Los camaristas evaluaron el marco normativo aplicable al caso (régimen de ascensos y promociones del personal con estado policial previsto en el Capítulo X de la ley nº 5688; el Anexo II del decreto n° 234/2017, reglamentario de dicha ley; y la resolución n° 215/MJYSGC/2021 que aprobó el “Procedimiento para la

implementación del régimen de ascenso ordinario del personal con estado policial de la Policía de la Ciudad"), a la luz del contexto fáctico desarrollado por el accionante. Tuvieron por acreditado que: (i) el actor fue evaluado como "no apto" por la Junta de Calificaciones; (ii) la referida Junta rechazó su pedido de revisión de la calificación sin brindar los motivos de su decisión (más allá de manifestaciones genéricas); (iii) frente a la interposición de un recurso de reconsideración, la autoridad administrativa destacó que las deliberaciones de la Junta tenían carácter confidencial, y aconsejó desestimar la pretensión del actor; y (iv) al resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa destacó que el accionante podía impugnar su calificación basándose en errores objetivos de la evaluación, y no en una mera disconformidad con el parecer de la Junta, para rechazar la presentación manifestando que se había agotado su intervención, y que lo peticionado no resultaba formalmente procedente. Concluyeron que el planteo del accionante poseía*, prima facie*, verosimilitud, pues se encontraba acreditada —en principio— la falta de motivación y de causa de las distintas decisiones administrativas referidas a la calificación del actor, tanto en el proceso de formación de la voluntad administrativa como así también frente a su voluntad impugnatoria. Destacaron, asimismo, la contradicción en la que incurría el demandado al señalar que la impugnación de las calificaciones otorgadas debía fundarse únicamente en errores objetivos de la calificación y no en una mera disconformidad, desde que no se advertía de qué manera podría el accionante ejercer el derecho a impugnar la calificación que le otorgaba la normativa si desconocía los fundamentos de la decisión administrativa que pretendía cuestionar. A su vez, pusieron de relieve que, en un sistema republicano de gobierno, la mención de la confidencialidad de las deliberaciones de las Juntas de Calificación no podía ser considerada como un fundamento válido y razonable para el obrar estatal. Consideraron que con el obrar descripto se había afectado gravemente el derecho de defensa del accionante. Finalmente, también tuvieron por acreditado el peligro en la demora, en virtud de que, con motivo de la calificación de "no apto" otorgada por la Junta de Calificación, el actor se encontraba impedido de ascender en la carrera policial, afectándose su derecho a progresar en el escalafón policial de acuerdo a lo establecido en la normativa, sumándose a ello que, por tratarse de una cuestión laboral, se encontrarían en juego los derechos alimentarios del recurrente.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Cámara afectaba las potestades de la Administración y, por ende, el principio de división de poderes; como así también el interés público.

La Sala I denegó el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva, siendo insuficiente la invocación genérica de derechos o principios constitucionales para demostrar que la decisión impugnada resultaba equiparable a una de tal carácter. Por esto último, descartó el agravio referido a la vulneración del principio de división de poderes (sentencia del 27 de marzo de 2023).

Ello motivo la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que la sentencia cuya revisión pide el GCBA no es la definitiva y el recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. En estas condiciones, voto por rechazar la queja traída a estudio.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva.

2. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que hizo lugar a la pretensión cautelar formulada por la parte actora; el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley nº 402 (t.c. ley nº 6588).

Este Tribunal, ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (TSJ *in re*: "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT nº 2570/03, sentencia del 17-12-2003; también *in re*: "Agencia Marítima Silversea SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Agencia Marítima Silversea SA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa - incidente s/ medida de no innovar", expte. SACAyT nº 1516/02; sentencia del 10-07-2002, con cita de Fallos: 313:279, y en "Villagra, Mónica Elizabeth s/ recurso de inconstitucionalidad denegado en Villagra, Mónica Elizabeth c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (arts, 464 y 465 CCAYT)" , expte. nº 1461/2020-1, sentencia de fecha 28-09-2022).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que: (i) el recurrente no había logrado demostrar que la decisión objetada en cuanto hizo lugar al otorgamiento de la medida cautelar requerida por la parte actora, fuera la definitiva ni equiparable a tal; y (ii) en cuanto al agravio referido a la vulneración del principio de división de poderes, la mera invocación de preceptos constitucionales no resultaba suficiente para configurar la cuestión constitucional, al no demostrar el recurrente la relación directa entre la norma constitucional invocada y su afectación a través de la sentencia puesta en crisis.

3. En su recurso directo, el demandado no logra conmover los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01; sentencia del 09-04-2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones, lo que impide avanzar en el análisis más allá de lo expresado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)"

Expte. SAOyRC n° 322818/22-0; 28-02-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 15 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 23 de noviembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 15 de noviembre de 2023 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 23 de noviembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF n° 91293/21-13; 28-02-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (RECHAZO) - DEPÓSITO PREVIO - FALTA DE INTEGRACIÓN - INTIMACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que rechazó el planteo de incompetencia del fuero local para el juzgamiento de los delitos atribuidos al imputado, sobre la base de que debía tenerse en cuenta el grado de conocimiento e intervención desplegado, y que se trataba de delitos cometidos por un inspector de la Policía de la Ciudad. Ello así, toda vez que la resolución impugnada no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, dado que no pone fin al proceso ni impide su continuación; ni la parte recurrente muestra que deba equipararse a una de esa especie, en tanto tampoco importa sustraer la causa de la jurisdicción local, ni la denegación del fuero federal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que rechazó el planteo de incompetencia del fuero local para el juzgamiento de los delitos atribuidos al imputado, sobre la base de que debía tenerse en cuenta el grado de conocimiento e intervención desplegado, y que se trataba de delitos cometidos por un inspector de la Policía de la Ciudad si el recurrente no da razones que justifiquen —con fundamento en los derechos constitucionales invocados— la intervención anticipada del Tribunal, ni explica por qué los presuntos perjuicios provocados por la decisión cuestionada no podrían ser reparados eventualmente por

la sentencia definitiva o, en su caso, invocados en el recurso que cupiere formular contra esa decisión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que rechazó el planteo de incompetencia del fuero local para el juzgamiento de los delitos atribuidos al imputado. Ello así, toda vez que no logra rebatir los argumentos que sustentaron la denegación de su recurso en cuanto a que la recurrente no presenta un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402 para habilitar la jurisdicción de este Tribunal. La defensa insiste en que la decisión atacada afectó el debido proceso, la garantía constitucional de juez natural, y que la Cámara incurrió en exceso jurisdiccional al señalar la calidad de funcionario policial local del imputado, lo que sustenta el interés de la Ciudad en el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, la parte no logra conectar aquello con la decisión cuestionada puesto que sus agravios solo remiten a una discusión vinculada con la jurisdicción que, a su criterio, resulta competente para entender en esta causa, sin demostrar que se encuentre en juego la interpretación de dichas reglas constitucionales. La argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza para justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias, y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que rechazó el planteo de incompetencia del fuero local para el juzgamiento de los delitos atribuidos al imputado, sobre la base de que debía tenerse en cuenta el grado de conocimiento e intervención desplegado, y que se trataba de delitos cometidos por un inspector de la Policía de la Ciudad. Ello así, debido a que la sentencia cuestionada no es definitiva ni resulta equiparable a una de tal especie en tanto no existe denegatoria del fuero federal ni la recurrente tampoco muestra la afectación de un derecho solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

5. Rechazada la queja en causas penales, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 si el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la Ley de Tasa Judicial (n° 327) ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

6. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos

fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05, resolución del 14-09-2005.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Georgina Tolosa, en representación de Jorge Enrique Gabriel Armella, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad presentado contra la resolución de la Sala I que confirmó la de primera instancia, en cuanto había resuelto rechazar el planteo de incompetencia.

Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, si bien era cierto que algunos de los delitos atribuidos al imputado en el requerimiento de juicio excedían la competencia de los tribunales de la CABA, debía tenerse en cuenta el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia local y, además, que se trataba de delitos cometidos por un "inspector de la policía de esta Ciudad".

Sobre lo último, mencionaron que la ley nº 26702 contiene un anexo dedicado especialmente a delitos cometidos por funcionarios públicos locales o que afectaren el funcionamiento de los poderes públicos locales, y que debía considerarse que esa condición del imputado obligaba a reconocer "el interés de las autoridades de esta Ciudad Autónoma en el esclarecimiento del hecho que perjudica, de modo manifiesto, los deberes, misiones y funciones que le vienen impuestas por la Constitución de la Ciudad y las leyes que se vienen dictando, desde su génesis, hasta el desarrollo actual".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa afirmó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque "pone fin irreversiblemente a la discusión planteada y causa un gravamen irreparable".

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que fueron afectados "el debido proceso, la debida fundamentación y la garantía del juez natural", ya que "resulta claro que la competencia material para el delito que se le atribuye al imputado no ha sido transferida a la Ciudad".

Además, argumentó que se trataba de un caso de gravedad institucional.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución impugnada no era equiparable a la sentencia definitiva y que tampoco se había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de inconstitucionalidad denegado no se había dirigido contra un pronunciamiento equiparable a la sentencia definitiva y que tampoco se había "[introducido] un verdadero caso constitucional". Entre otras cosas, explicó que debía tenerse en cuenta que las jurisdicciones nacional ordinaria y local "[poseen] idénticas competencias locales", así como "el amplio conocimiento y avance del presente caso en este fuero local", y que nada de ello involucraba una afectación constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), no puede prosperar porque la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni muestra la parte recurrente que deba equipararse a una de esa especie.

La decisión de la Sala I que confirmó el rechazo del planteo de incompetencia no pone fin al proceso ni impide su continuación, y tampoco importa sustraer la causa de la jurisdicción local, ni la denegación del fuero federal.

Por su parte, el recurrente no dio razones que justifiquen —con fundamento en los derechos constitucionales invocados— la intervención anticipada del Tribunal, ni explicó por qué los presuntos perjuicios provocados por la decisión de la Cámara no podrían ser reparados eventualmente por la sentencia definitiva o, en su caso, invocados en el recurso que cupiere formular contra esa decisión.

2. Por último, la genérica alegación en torno a la configuración de un caso de gravedad institucional tampoco justifica la equiparación pretendida, porque no se ha ofrecido ningún argumento para conectarla con lo ocurrido en esta causa.

3. Por ello, corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, ley nº 402, dado que el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar toda vez que no logra rebatir los argumentos que sustentaron la denegación de su recurso

en cuanto a que la recurrente no presenta un caso constitucional en los términos del art. 27, ley n° 402 para habilitar la jurisdicción de este tribunal.

La defensa insiste en que la decisión que confirmó el rechazo del planteo de incompetencia formulado afectó el debido proceso, la garantía constitucional de juez natural, y que la Cámara incurrió en exceso jurisdiccional al señalar que la calidad de funcionario policial local del imputado no sólo funciona como agravante de las figuras atribuidas sino que también facilitó la posibilidad de cometerlo, razón por la cual resulta innegable el interés de esta Ciudad en el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, la parte no logra conectar aquello con la decisión cuestionada puesto que sus agravios solo remiten a una discusión vinculada con la jurisdicción que a su criterio resulta competente para entender en esta causa, sin demostrar que se encuentre en juego la interpretación de dichas reglas constitucionales.

2. En suma, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019 y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, ley nº 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que, en cuanto no existe denegatoria del fuero federal ni la recurrente tampoco muestra la afectación de un derecho sólo susceptible de tutela inmediata, la sentencia cuestionada no es definitiva ni resulta equiparable a una de tal especie, por lo que no cabe sino rechazar la queja.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de 5 días, integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 205.840 (pesos doscientos cinco mil ochocientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el Decreto nº 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28 de febrero de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

MARZO

"HARAS EL MORO S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAROL, MARIA LUISA Y OTROS C/ HARAS EL MORO S.A. Y OTRO S/ NULIDAD DE ESCRITURA / INSTRUMENTO (EXPTE. N° 16057/2004)"

Expte. SAOyRC nº 111549/23-0; 06-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 20 de diciembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Haras El Moro S.A. y disponer que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo solicitado por este Tribunal (sentencia del 27 de diciembre de 2023) y lo comunicó por oficio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 20 de diciembre de 2023 y de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 27 de diciembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMON Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC nº 99517/21-0; 06-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DE CONSUMO - CONSORCIO DE PROPIETARIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del art. 14 de la ley n° 48. Las objeciones formuladas por el recurrente remiten a la revisión de la confirmación por parte de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de la sentencia de grado que desestimó la demanda en los términos del art. 7 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA, por considerar que no se configuraba entre el actor y los demandados una relación de consumo. En definitiva, se trataba de aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. Tal circunstancia constituye un óbice a la concesión del recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones

que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no da cumplimiento a los artículos 2, 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/07 de la CSJN. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la presentante no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe provenir la sentencia que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina *in re* "Di Mascio" de la CSJN). En el caso, los jueces de mérito rechazaron la demanda por entender que no se había acreditado que entre la parte actora y los demandados, existiera una "relación de consumo", y este Tribunal se limitó a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. La parte no mostró, en lo que ahora importa, que esa conclusión involucre una cuestión federal que la citada doctrina hubiera impuesto a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la sentencia de este Tribunal que el actor ataca se limitó a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad por no haberse acreditado la configuración de una cuestión constitucional. Por el mismo motivo, el remedio federal en estudio debe ser denegado, dado que el asunto principal que el recurrente intenta llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —la existencia de una relación de consumo entre él y los demandados, en los términos de la ley n° 24240— involucra exclusivamente el análisis de aspectos de hecho y derecho infraconstitucional que no resultan propios, por regla, de la vía extraordinaria intentada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. El recurso extraordinario federal interpuesto satisface los requisitos de tiempo y forma, y corresponde su admisión porque plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal. El recurrente logró acreditar un caso constitucional basado en la afectación a la garantía de defensa en juicio, y en esta presentación recursiva tal agravio encuentra razones constitucionales suficientes para ser remitido al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

José Francisco Bertino interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 20/9/2023 que declaró —por mayoría— mal concedido su recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte ahora cuestiona declaró, por mayoría, mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Bertino por considerar —en apretada síntesis— que el recurrente no había logrado acreditar la concurrencia de un caso constitucional. Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Es posible advertir que las objeciones formuladas por el recurrente remiten a la revisión de la confirmación por parte de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de la sentencia de grado que desestimó la demanda en los términos del art. 7 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la CABA, por considerar que no se configuraba entre el actor y los demandados una relación de consumo. En definitiva, a aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas garantías de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación — defensa en juicio y debido proceso— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie. El recurrente menciona en su escrito que "la sentencia del TSJ del 20/09/2023, que resulta ser aquella que motiva este REF, no se ha expedido con la cuestión federal oportunamente introducida en la causa", pero omite la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el actor, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla. Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, cabe señalar que el recurrente tampoco dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los artículos 2, 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN. En particular, se advierte que: se omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i); se consignó incorrectamente la mención del tribunal que dictó la resolución recurrida, como así también de los que han intervenido en el pleito (inciso g); el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (art. 3°, inciso c); "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso d), ni "la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas" (art. 3°, inciso e); y no se cumplió con la carga de transcribir o adjuntar copia de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto y expresarse sobre su vigencia (art. 8°).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por José Francisco Bertino. Sin costas, atento que no medió sustanciación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso federal intentado. La parte no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe provenir la sentencia que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN (cf. la doctrina *in re* “Di Mascio” de la CSJN). Los jueces de mérito rechazaron la demanda por entender que no se había acreditado que entre la parte actora y los demandados existiera una “relación de consumo”. La parte no mostró, en lo que ahora importa, que esa conclusión involucre una cuestión federal que la citada doctrina hubiera impuesto a este Tribunal tratar.

Por ello, voto por denegar el recurso.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso extraordinario federal articulado por José Francisco Bertino debe ser denegado, ya que no se encuadra uno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley 48.

La sentencia de este Tribunal que el actor ataca se limitó a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad por no haberse acreditado la configuración de una cuestión constitucional. Por el mismo motivo, el remedio federal en estudio debe ser denegado.

En efecto, el asunto principal que el Sr. Bertino intenta llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —la existencia de una relación de consumo entre él y los demandados, en los términos de la Ley 24.240— involucra exclusivamente el análisis de aspectos de hecho y derecho infraconstitucional que no resultan propios, por regla, de la vía extraordinaria intentada.

Por lo expuesto, voto por denegar el recurso extraordinario federal del Sr. Bertino. Sin costas por no haber mediado sustanciación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso extraordinario federal interpuesto por José Francisco Bertino, satisface los requisitos de tiempo y forma.

Corresponde su admisión porque plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n°48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal.

Tal como lo expuse en mi voto —integrando la minoría— el recurrente logró acreditar un caso constitucional (afectación a la garantía de defensa en juicio). Y en esta presentación recursiva tal agravio encuentra razones constitucionales suficientes para ser remitido al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal. Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por José Francisco Bertino.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 20 de septiembre de 2023, actuación n° 2220847/2023.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZEGARRA MAMANI, MARIANA JOHANNA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5273/17-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora —enfermeras que se desempeñan en el sector de neonatología del Hospital General de Agudos "Parmenio Piñero"— y, en consecuencia, se ordenó al demandado incluir en el salario de aquella un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FUENTES MARTINEZ, MANUEL IGNACIO SOBRE 280 - EVASION DE PENA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 133737/23-0; 06-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EVASIÓN - PLURALIDAD DE HECHOS - HECHOS ESCINDIBLES - JUZGAMIENTO CONJUNTO (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas si no está controvertido que el hecho se subsume en el art. 280 del CP, ni que su juzgamiento corresponda a la justicia de esta Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

2. Más allá de la conexidad subjetiva entre el delito de evasión (art. 280 del CP) y los restantes atribuidos al imputado que se encuentran en trámite ante el Juzgado Federal (art. 277, inc. 1°.c), art. 289, inc. 3° y art. 296 del CP), no existen otras circunstancias que impongan la necesidad de un tratamiento conjunto de los hechos por ante un único tribunal. En estas condiciones, no resulta suficiente para atribuir competencia que en ambos procesos sea la misma persona quien se encuentre imputada. Esto, debido a que tratándose de hechos absolutamente independientes y no existiendo otras circunstancias que impongan la necesidad de un tratamiento conjunto, a la hora de determinar la sede en la que debe tramitar el caso, prima la forma en la que actualmente se encuentran distribuidas las competencias penales no federales entre los diferentes fueros locales de Ciudad. Ello impone declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dado que no está controvertida la calificación del hecho ni que su juzgamiento corresponda a la justicia de esta Ciudad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2023, oportunidad en la que el imputado circulaba a bordo de una camioneta *Jeep Compass* y, al notar la presencia de personal policial, frenó bruscamente su marcha y comenzó a circular en reversa. Seguidamente, se le ordenó detenerse y, al verificar que la documentación que poseía no coincidía con aquellas que surgían de las bases consultadas por la oficial actuante, resultó detenido. Luego se determinó que la camioneta tenía un pedido de secuestro y había sido robada el 1 de agosto de 2023. A raíz de ello y de los hallazgos producidos por diferentes operaciones periciales

practicadas sobre el vehículo, se atribuyeron al imputado los delitos de encubrimiento por receptación, agravado por el ánimo de lucro (art. 277, inc. 1.c, CP), alteración de un objeto registrado por ley —en razón de la adulteración de la chapa patente y de la numeración de varias autopartes— (art. 289, inc. 3, CP), el uso de documentación falsa —en razón de varios documentos apócrifos relacionados con el vehículo, exhibidos por el imputado al personal policial— (art. 296, CP) y, por último, la evasión de su lugar de detención (art. 280, CP), ya que el imputado huyó de la comisaría en la que fue alojado el día de los hechos, aunque fue recapturado poco después.

3. Tras decretar el procesamiento del imputado con prisión preventiva por la totalidad de los delitos mencionados en el punto anterior, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7 declinó su competencia en favor de la justicia federal con relación a todos los hechos, con excepción de aquel presuntamente constitutivo del delito de evasión (art. 280, CP). Con relación a este último, declinó su competencia en favor de la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 no aceptó la competencia porque consideró que "el intento [del imputado] de evadirse de su lugar de detención resulta ser parte de la secuencia delictiva anterior", oportunidad en la que "ya se habría intentado fugar".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que no estaba controvertida la calificación del hecho ni que la competencia para su juzgamiento correspondiera a la justicia de esta Ciudad. Por otra parte, sobre lo argumentado por el juzgado local, sostuvo que se trataba de hechos independientes y escindibles "tanto temporalmente como en su plan delictual". Agregó, en ese sentido, que más allá de la conexidad subjetiva, no existían "otras circunstancias que impongan la necesidad de un tratamiento conjunto de los hechos por ante un único tribunal" y que, en estas condiciones, debía prevalecer "la forma en la que actualmente se encuentran distribuidas las competencias penales no federales entre los diferentes fueros locales".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad,

corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 7 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 7.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"QUIÑONES, JUAN MARIANO SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF nº 351957/22-0; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III que, por mayoría, declaró la nulidad de todo lo actuado por parte del auxiliar fiscal y lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la fiscalía —vinculados con el rechazo del acuerdo de avenimiento, la declaración de nulidad del procedimiento y el consecuente sobreseimiento de Juan Mariano Quiñones—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron, seguidamente, que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado por su parte y lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un gravamen actual y de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y que, "si bien no declararon la inconstitucionalidad del art. [38,] Ley 1903 ni de la Res. FG [33/23] (…) de manera expresa, el modo en que decidieron comportó, de todas formas, una declaración implícita en abstracto de la inconstitucionalidad de esas normas generales, cuando

esa facultad le ha sido atribuida en exclusiva a[l Tribunal Superior]". Agregó, también, que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto ponía "en crisis su representación y afecta el buen servicio de justicia por cuanto le impide en la actualidad impulsar la acción penal (…) de conformidad con la autonomía que le confiere la Constitución de la CABA".

Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales se debió a la necesidad de "asegurar la mejor representación posible del MPF y así cumplir con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad", mediante funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboran con la labor de los Fiscales y se subordinan jerárquicamente a ellos. En este sentido, aclaró que los auxiliares actuaban "bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales" y que en el presente caso "se encontraba legalmente facultado para intervenir en el proceso".

Sumado a ello, evaluó que "la circunstancia de que no existiera una constancia escrita por medio de la cual el fiscal haya delegado en [el] auxiliar el decreto de determinación de los hechos no obsta a que lo hiciere oralmente, máxime cuando no encontramos en un procedimiento que se rige por el principio de la desformalización".

Por último, agregó que "además de vulnerar los principios de legalidad y división de poderes [la Sala] excedió el límite impuesto por los arts. 124 y 125, CCABA en desmedro de la independencia y autonomía del MPF".

3. La Sala III declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente (…) en el expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", sintetizó los fundamentos allí desarrollados por los integrantes de este Tribunal y entendió que esas consideraciones son de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos.

Además, señaló que este Tribunal ya ha dispuesto en casos análogos remitir a lo decidido en el mencionado expte. nº 273853/2021-2 (cf. causas nros. 17811/2022-2, 281389/2022-3, 206570/2021-2 y 302950/2021-2), por lo que concluyó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala III para que prosiga el trámite según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Atento el recurso de inconstitucionalidad concedido por la Sala III, adhiero a los fundamentos que oportunamente brindaran en su voto conjunto el juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe, en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala III para que prosiga el trámite según su estado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS 'OLIVERA, CARLOS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN'", expte. n° 123933/2022-2, resolución firmada en el día de la fecha; al que me remito.

2. En suma, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala III para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara del 9 de mayo de 2023 (actuación nº 1168674/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA COVELIA S.A. Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO SOBRE EJ.FISC. - RADICACION DE VEHICULOS"

Expte. SACAyT nº 859049/08-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Covelia SA, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios profesionales de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $13.000 (sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021).

3. La referida letrada apeló la regulación practicada por considerar reducidos los emolumentos fijados en la instancia de grado.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó los honorarios regulados (resolución del 9 de mayo de 2022).

4. Disconforme con lo decidido por la Alzada, la Dra. Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. En apretada síntesis, se agravió por cuanto la regulación atacada

se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente, sin que se hubiese declarado su inconstitucionalidad.

La Sala III denegó el recurso por no dirigirse contra un pronunciamiento definitivo ni configurarse un caso constitucional. También rechazó el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 18 de agosto de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Cecilia Laura Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Valera, en su calidad de letrada apoderada de la parte actora, en la suma de $13.000. Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta lo previsto en los artículos 1, 15, 16, 17, 20, 23, 29 inciso f *in fine* y 60 de la ley 5134; a la vez que consideraron el monto involucrado así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en las tareas posteriores a la sentencia.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de

su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Valera en la suma de $13.000, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134 para los procesos ejecutivos, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues los jueces de mérito brindaron argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en la ley 5134 para este tipo de procesos.

Para valorar la adecuada o inadecuada fundamentación de la regulación de honorarios resistida debemos analizar no solo los argumentos de la Cámara, sino también los desarrollados por el Sr. Juez de primera instancia en la resolución confirmada por la Alzada. Y dicho magistrado especificó el monto involucrado en el proceso y explicó por qué consideraba irrazonable y violatorio del principio de proporcionalidad consagrado por la ley 5134 el monto que surgiría de aplicar el mínimo previsto en el art. 60 de dicha normativa, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re:* “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal’”; expte.

n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n ° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por las instancias de mérito, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $13.000.

La letrada apeló dicha regulación por apartarse del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 (6 UMA).

La Sala III del fuero confirmó la decisión de primera instancia al considerar que “[d]e conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 15, 16, 17, 20, 23, 29, inciso f *in fine*, y 60 de la Ley 5134, considerando el monto involucrado, así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada con posterioridad a la sentencia, los honorarios regulados a favor de la Dra. Cecilia Laura Valera no resultan reducidos…”.

4. En el recurso en estudio, la recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de aranceles en base a una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y del principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley citada establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala III del fuero lesionó los derechos de propiedad y defensa y el principio de legalidad.

Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 1°, 15, 16, 17, 20, 23, 29, inciso f *in fine*, y 60 de la ley citada, y mucho menos la expresión “considerando el valor, motivo, extensión y la calidad jurídica de la labor desarrollada en las tareas posteriores a la sentencia”, para tener por ajustada a derecho la suma en la que se fijaron los emolumentos de la citada profesional.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la abogada Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas, en atención a la ausencia de contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Cecilia Laura Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo del mínimo arancelario. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara que los fijó en la suma de $13.0000 omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley n° 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Sin costas atento a la ausencia de controversia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NACHER, MARCELA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 6312/17-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que

se desempeña en la unidad de terapia intensiva del Hospital General de Agudos “Donación Francisco Santojanni”— un “suplemento especial por Área Crítica”.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales”, expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GERLERO, ANA CLAUDIA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GERLERO ANA CLAUDIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)”

Expte. SACAyT nº 44365/12-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES

DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ana Claudia Gerlero, Estela Josefina Manzanares, Silvia Noemí Gauto, Ilda Beatriz Marchetti, Nerina Marcela Del Zoppo y Emilce Griselda Del Zoppo contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que las actoras —docentes— realizaron contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) para que se les abonara la suma denominada “FO.NA.IN.DO” con carácter remunerativo y bonificable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda pues reconoció el carácter remunerativo del suplemento reclamado empero rechazó su carácter bonificable (sentencia de fecha 24/9/2014).

4. Contra dicho pronunciamiento, se alzaron tanto el GCBA como la parte actora.

A su turno, la Sala III rechazó la apelación de la parte actora, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocó el pronunciamiento de grado y rechazó la demanda (sentencia de fecha 1/4/2016).

Los jueces consideraron que el suplemento FONAINDO no fue creado ni implementado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que era el Estado Nacional quien debió haber sido demandado para, si fuera pertinente, obtener el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas.

5. Luego de varias contingencias procesales, este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA para ser demandado en autos, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos dictaran un nuevo fallo (sentencia de fecha 28/10/2020).

6. En este contexto, la Sala I dictó un nuevo pronunciamiento en el que rechazó los recursos de apelación interpuestos —salvo en cuanto a la imposición de costas, que las impuso al GCBA— y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, imponiendo las costas de esa instancia al demandado (sentencia de fecha 14/2/2022).

7. Disconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria por violentar los principios constitucionales de debido proceso, igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea y retribución justa. Adujo que se ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias en el fuero CATYRC local y del fuero Federal de la Seguridad Social quienes aplicaron el principio *in dubio pro operario* frente a la falta de regulación expresa de la ley 25.053 sobre la cuestión litigiosa (cf. art. 43, CCABA y art. 7, Estatuto Docente de la Ciudad).

La Cámara denegó el recurso por considerar que no se había configurado un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia (sentencia de fecha 23/8/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, resolución del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ana Claudia Gerlero, Estela Josefina Manzanares, Silvia Noemí Gauto, Ilda Beatriz Marchetti, Nerina Marcela Del Zoppo y Emilce Griselda Del Zoppo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA IANOWSKI JOSE SOBRE EJECUCION FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 101549/17-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT nº 9712/19-11; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

SUMARIOS:

1. La resolución de primera instancia que otorgó carácter colectivo a la acción de amparo incoada con el objeto de que se otorgara estabilidad al personal del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad, no es una sentencia definitiva; y el recurrente no demostró, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equipararla a una de esa especie. En efecto, la quejosa reitera los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad, sin rebatir lo argumentado por la Sala en el auto denegatorio: que, a fin de delimitar el alcance de la legitimación conferida para ejercer la acción de amparo, la recurrente no había demostrado que la resolución le ocasionara un perjuicio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, al no identificar un agravio que el desarrollo del proceso le impidiera solucionar, toda vez que sus planteos podrían ser tratados —en caso de subsistir— al momento de cuestionar la sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe).

2. La profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida, no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de Cámara que rechazó la apelación del GCBA contra la resolución de primera instancia que había otorgado carácter colectivo a la acción de amparo incoada con el objeto de que se otorgara estabilidad al personal del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad, con apoyo en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado, y que los dichos del GCBA expuestos en la queja no refutan esta conclusión, ni superan el nivel de una mera discrepancia, ni fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. En estos términos, no se verifica que el recurso directo contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja de la demandada en cuanto cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia de otorgar carácter colectivo a las actuaciones. Ello así, debido a que la recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el pronunciamiento objetado no era el definitivo ni podía ser equiparado a uno de esa naturaleza, en tanto sus agravios podrían ser replanteados por la vía procesal intentada —en caso de subsistir— al momento de cuestionar la sentencia final de la causa. En este sentido, los argumentos expuestos por el GCBA en su queja, no evidencian un perjuicio concreto de imposible reparación ulterior derivado de la decisión que, en rigor, pretende resistir en esta oportunidad; al tiempo que se centran en objetar la legitimación de la parte actora —cuestión que no fue aun abordada por el *a quo* por considerarla prematura—. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión dictada el 20/03/2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, desestimó el pedido de levantamiento de la tutela cautelar dictada el 1° de noviembre de 2019.

2. En su queja, el recurrente solicitó que se otorgara carácter suspensivo a la queja aduciendo que ello evitaría la afectación del erario público y la consecuente gravedad institucional (v. punto III de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley n° 402).

En este caso, el GCBA no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (cf. este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros'", expte. nº 4808/06, resolución del 4/10/2006, e "Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/ inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección - apelación", expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008 y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el

recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 33, ley 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402). El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o la irreparabilidad del perjuicio que le ocasionaría la sentencia cuestionada —que desestimó la apelación contra el rechazo de levantamiento de una medida cautelar oportunamente consentida—. Esta carencia de fundamentos impide hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

Por otra parte, de la solicitud se desprende que lo que el GCBA pretende es la suspensión no ya de la sentencia impugnada, sino de la medida cautelar, resultado que no puede obtener a través de la petición suspensiva articulada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la solicitud efectuada porque en el caso el GCBA no explica cuál sería el interés en que se admita el efecto suspensivo del recurso en trámite —que importa únicamente la suspensión de la continuidad del proceso judicial— cuando lo que viene resistiendo es la desestimación de su pretensión de levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir en lo sustancial sus argumentos.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TITO FERNANDEZ, VERONICA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 2736/20-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Verónica Tito Fernández interpuso acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) a fin de que se les ordenara que le efectuaran una propuesta concreta de alojamiento para garantizar su derecho a la vivienda adecuada.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a los demandados que presentaran en el plazo de diez (10) días una solución para atender el derecho a la vivienda de la actora (sentencia del 18/05/2023).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso de la demandada, y confirmó la sentencia de grado (sentencia del 12/09/2023).

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta que la actora era una mujer sola de 37 años de edad, con discapacidad (de acuerdo con el certificado de discapacidad acompañado a la causa, con diagnóstico: anormalidades de la marcha y de la movilidad; y otros trastornos de los discos intervertebrales), que no cuenta con lazos de contención social ni familiar que le puedan brindar algún tipo de asistencia.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, declarado inadmisible por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, ni de un supuesto de arbitrariedad de sentencia o gravedad institucional (resolución del 17/10/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 25 de la ley n° 4036 y al precedente "K.M.P." de este Tribunal, lo condenó a que presentara una solución para atender el derecho a la vivienda de la actora de acuerdo con su situación particular de vulnerabilidad —mujer mayor de edad con discapacidad, en situación de pobreza crítica (cf. considerando 13 de la Actuación Nro. 2154222/2023)— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y

(ii) en aquellos pasajes en que el recurrente intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA CASCARDO SANTIAGO RUBEN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES”

Expte. SACAyT nº 437735/22-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. La decisión recurrida, que en el marco de una ejecución fiscal hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlo sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ, es equiparable a una definitiva; ello, en tanto atañe a toda la sociedad, no solo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023).

2. Es arbitraria la sentencia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlo sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ del BCRA. Ello así, en la medida que las razones del juez de grado para denegar la medida cautelar en los términos pedidos por el ejecutante, son meramente hipotéticas y conjeturales sobre la existencia de un perjuicio grave o innecesario al demandado, así como sobre lo que valora como menos gravoso para el contribuyente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado

por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlo sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ. Ello así, porque en el caso, no estamos ante la puesta en vilo de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo (el SOJ), toda vez que el *a quo*, en uso de las facultades conferidas por el artículo 184 del CCAyT, trabó embargo preventivo en el automóvil sobre el que recaía la deuda a ejecutar, y la recurrente no trae un agravio a ese respecto. En estos términos, la situación dista de aquella que se dio en “Castelucci” y la queja luce infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar al embargo peticionado por el GCBA sobre “el bien en el cual recae la deuda en ejecución”, en vez de disponer trabarlo sobre los fondos y valores depositados en las cuentas de la parte demandada mediante el sistema SOJ. Ello así, debido a que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos, sea de imposible reparación ulterior y por lo tanto, asimilable a una cuestión definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. n° 405033/2022-1; sentencia del 13-09-2023).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ JOSE ANTONIO FRANCISCO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT nº 38322/15-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - FRAUDE LABORAL - INDEMNIZACION POR DESPIDO (RÉGIMEN

JURÍDICO) - RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD DE TRABAJADORES - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico perfusionista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario n° 2182/2003. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, por considerar que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados. En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya tratadas por el *a quo* poniendo en evidencia que las cuestiones que se traen a consideración de este estrado no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y de su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico perfusionista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario n° 2182/2003. Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. El *a quo* explicó que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, dado que sus agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como evidenciaban un disenso con la interpretación asignada a normas infraconstitucionales. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados e insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. En estos términos, el recurso incumple el requisito de fundamentación suficiente (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865; resolución del 09-04-2001). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Los planteos dirigidos a cuestionar la decisión de la Cámara que determinó la existencia de una contratación informal y recurrió a las pautas de la ley n° 471 y el decreto n° 2182/03 para cuantificar la condena, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 27 de la ley n° 402), sino una mera discrepancia con la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución, y la apreciación de los hechos de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que consideró irregular la contratación celebrada entre el actor —técnico perfusionista de cirugía cardíaca del Hospital Argerich— y el GCBA durante un período de diez años, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital; y ordenó el pago de una indemnización por aplicación analógica de la Ley de Empleo Público local y de su decreto reglamentario n° 2182/2003. Ello así, debido a que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Los planteos de la demandada destinados a controvertir la existencia de una relación de dependencia intempestivamente interrumpida, no pueden ser considerados pues las objeciones que el GCBA arrima a este estrado remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba sin acreditar que, más allá de su acierto o error, sean insostenibles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, José Antonio Francisco Ruiz interpuso demanda contra el GCBA a fin de reclamarle el pago de los rubros indemnizatorios y salariales derivados de su despido incausado. En cuanto aquí interesa resaltar, relató que ingresó trabajar en el Hospital Argerich en junio de 1994 como técnico perfusionista de cirugía cardíaca. Señaló que en tal carácter percibió recibos de sueldo sólo hasta junio de 1995 y que luego el vínculo se mantuvo sin el cumplimiento de los requisitos formales.

Agregó que desde diciembre de 2013 dejó de percibir sus haberes sin motivo alguno, por lo que instó una serie de reclamos administrativos que no fueron contestados por el hospital. Finalmente, mediante telegrama del 11 de diciembre de 2014, el actor se consideró despedido por culpa exclusiva de la administración.

Denunció la configuración de un fraude laboral y reclamó los salarios adeudados y el pago de una indemnización.

3. En su contestación de demanda, el GCBA negó la existencia de una relación de empleo público. En tal sentido, expresó que el actor no había ingresado por concurso, ni cumplía con los recaudos exigidos para el cargo.

A su turno, el juez de primera instancia la rechazó, con costas a la vencida, por entender que el actor no había logrado demostrar la relación jurídica base entre las partes. En tal sentido, expresó que si bien estaba probado que había realizado tareas de perfusionista en el quirófano del Hospital Argerich, eso no implicaba que existiera, por sí misma, una relación jurídica laboral con las notas de subordinación técnica, jurídica y económica, respecto del demandado (sentencia del 26/06/2020).

4. El actor apeló la sentencia y sus agravios fueron contestados por el GCBA.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso, revocó la sentencia de grado y ordenó al GCBA que abonara al señor Ruiz una indemnización equivalente a doce salarios mensuales con más el SAC correspondiente —conf. art. 10 del decreto 2182/2003—, y una indemnización equivalente al cincuenta por ciento de veintiún salarios mensuales —conf. artículo 11 del decreto 2182/2003— (sentencia del 12/04/2023).

Para así decidir, los magistrados sostuvieron que en la causa se demostraba que el Gobierno había recurrido a una contratación informal mediante la cual asignó al actor durante años tareas propias y permanentes del servicio del hospital. En este sentido, y por aplicación analógica de la ley de empleo público local y de su decreto reglamentario, entendieron que le correspondía una indemnización compuesta por doce salarios (equivalentes a los que hubiera percibido durante el período de disponibilidad) y otra del 50% de veintiún salarios (equivalentes a la indemnización por despido prevista en la ley de empleo local, por los veintiún años trabajados).

5. Contra esta decisión, el GCBA presentó un recurso de inconstitucionalidad, en el que manifestó que la sentencia era arbitraria y violatoria las garantías de debido proceso, legalidad y defensa en juicio (arts. 18 y 19 CN y 13 inc. 3° de la CCABA), e invadía la esfera propia de la Administración, generando un desequilibro en el principio de división de poderes. Ello, por entender que la indemnización se fijó apelando analógicamente a normas de empleo público cuando nunca existió una relación de esa índole entre las partes.

La Sala denegó el recurso del demandado por entender que no planteó un caso constitucional, ni demostró que se diera un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 7/06/2023).

Dicha denegatoria dio lugar al recurso directo del punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. No obstante ello, no puede prosperar dado que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala III resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada por no advertir la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA.

En su queja, el recurrente insiste con argumentaciones ya vertidas en el recurso de inconstitucionalidad fundadas en que no correspondía que se aplicaran al caso las normas de la ley 471 y del decreto 2182/2003 debido a la inexistencia de relación laboral entre el actor y el GCBA. De este modo pretende resistir la decisión de la Sala III que consideró irregular la contratación celebrada entre ellos durante el período comprendido entre junio de 1994 y diciembre de 2014, en el entendimiento de que había tenido como objeto la prestación de funciones propias y permanentes del servicio del hospital.

3. Lo expuesto pone en evidencia que las cuestiones que el GCBA pretende poner a consideración de este Estrado no se dirigen a rebatir los motivos que fundaron la denegatoria de dicho recurso, sino que remiten a la valoración de los hechos y su prueba, y a la interpretación del derecho infraconstitucional involucrado en autos, materia ajena a la instancia que pretende.

La insuficiencia argumental reseñada determina el rechazo de la queja.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Sin embargo, no puede prosperar porque no

contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la demandada no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

Los magistrados señalaron que los agravios esgrimidos por el recurrente remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como evidenciaban un discenso con la interpretación asignada a normas infraconstitucionales, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional. Finalmente, consideraron que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por el GCBA.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, el GCBA insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio.

Como tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re:* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)". Y, el incumplimiento en el caso del referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, dirigidos a cuestionar la decisión de la Cámara que sostuvo la existencia de una contratación informal y recurrió a las pautas de la ley 471 y el decreto 2182/03 para cuantificar la condena, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 27 de la ley 402), sino una mera discrepancia con la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución, y la apreciación de los hechos de la causa.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. No obstante, no puede prosperar dado que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala III resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada por no advertir la concurrencia de un caso constitucional que presentara una relación concreta con los preceptos invocados por el GCBA.

3. El recurrente intenta resistir la condena indemnizatoria sustentando su crítica en la supuesta inexistencia del vínculo laboral que el *a quo* tuvo por acreditado a la luz de las pruebas rendidas en el expediente, sin cuestionar las diferencias salariales reconocidas y la ecuación determinada para el cálculo de la reparación acordada.

Los planteos de la demandada destinados a controvertir la existencia de una relación de dependencia intempestivamente interrumpida no pueden ser considerados, pues las objeciones que el GCBA arrima a este Estrado remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba sin acreditar que, más allá de su acierto o error, sean insostenibles las razones en que los jueces de la Sala fundaron su decisión. Dicha circunstancia determina la suerte adversa del reproche de arbitrariedad formulado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AGULLO, DANIEL FABIÁN CONTRA DESPEGAR.COM.AR S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"

Expte. SAOyRC nº 125906/22-0; 06-03-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y

PERJUICIOS - TRANSPORTE AEREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo, contra la sentencia que confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente y ordenó remitir la causa al Fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

2. En autos, el actor interpuso demanda contra Despegar.com.ar S.A. (en adelante Despegar) y citó a la empresa British Airways PLC en calidad de tercero solidario en los términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 (en adelante LDC), con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a la demandada, y daño punitivo.

Relató que había adquirido dos tickets aéreos para viajar junto con su esposa el 6 de abril de 2020 pero que, debido a las restricciones adoptadas en virtud de la pandemia de Covid-19, la demandada le informó que sus pasajes quedaban abiertos hasta el 30 de septiembre de 2023 y que no debía abonar multa. Agregó que cuando intentó reprogramar el vuelo, Despegar le informó que tenía que abonar una diferencia del valor vigente en el mercado, lo que, a su entender, significaba no reconocer validez alguna a la primera adquisición y abonar dos veces el valor de los tickets. Adujo que la demandada aplicaba modificaciones al contrato aprovechando su posición dominante y que no había brindado otra respuesta que no fuese la de cobrar un sobreprecio u ofrecer la devolución de una suma “insuficiente, insignificante, irrazonable, ínfima y usurera” (punto B.5. del escrito de demanda).

Añadió que intentó una audiencia de mediación con todas las partes que participaron de la cadena de comercialización en su carácter de proveedores solidariamente responsables, que se cerró sin acuerdo (acta de mediación de fecha 21/12/2021).

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 1 —Oficina de Gestión Judicial B— se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal por remisión a los argumentos del Fiscal de Primera Instancia quien sostuvo que la cuestión debatida se encontraba vinculada a

un contrato de transporte aéreo, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el conocimiento de la causa correspondía al fuero federal (sentencia de fecha 23 de junio de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala III de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo confirmó la resolución apelada. Fundamentó su decisión —haciendo suyas las razones del dictamen del Fiscal de Cámara de fecha 16 de septiembre de 2022— en lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Defensa al Consumidor que remite a la aplicación del Código Aeronáutico y en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que asignaban la competencia a la Justicia Civil y Comercial Federal (sentencia de fecha 11 de octubre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo principalmente que la sentencia era arbitraria porque, en su opinión, no había atendido a las particularidades del caso y a las constancias de la causa, se había apartado de lo establecido en la LDC, afectando de ese modo los principios de legalidad y debido proceso así como el de división de poderes, razonabilidad, el derecho a la propiedad privada, la protección al consumidor y su jerarquía *supra*constitucional, entre otros.

La referida Sala III concedió el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la decisión cuestionada sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local (sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde equiparar a definitiva a la decisión recurrida porque sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de la sentencia dictadas en: (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 "GCBA s/ incidente de

inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 10/3/2021, Expte. nº 14629/17 "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 14/8/2019, Expte. nº 13070/16 "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 3/3/2017, entre muchas otras).

La situación que nos ocupa guarda gran similitud con la que le tocó a la CSJN resolver en autos "Carnevale, Rodrigo Daniel c/ despegar com ar SA s/incumplimiento de contrato", expte. CCF 014787/2021/CS001, decisión del 8/11/2022, donde la CSJN entendió que el pleito no era de conocimiento del fuero federal.

Allí, al igual que acá, la parte actora le imputa a la empresa Despegar haber incumplido cuatro contratos. Sostiene que Despegar está obligada a devolverle los importes que dice haber pagado en concepto de pasajes aéreos que no utilizó por razones que le son imputables a las restricciones que se impusieron durante la pandemia.

La parte actora no discute cuestiones atinentes al contrato de transporte, sino que sostiene que Despegar abusó de su conocimiento y posición dominante al ofrecer y vender productos a los que sabía los adquirentes no iban a poder acceder, y cuya reprogramación conllevaba el pago de multas, que Despegar cobraría. En palabras de la parte accionante: Despegar sacó provecho "… de la falta de conocimiento completo por parte del actor (…) a sabiendas que las circunstancias encuadran en la fuerza mayor o caso fortuito, aplicó modificaciones del contrato cuando no correspondía. Ello habla, del abuso de posición dominante, y más aberrante aún resulta el hecho que ante la misma situación, el actor, solicitó nuevamente reprogramación y la demandada reiterando su accionar, intentó nuevamente sacar un beneficio económico a costas del actor, solicitando que abone una suma importante de dinero. Vemos con claridad que queda por acreditado el abuso de posición dominante, la sistemática práctica abusiva para hacerse de mejores y mayores beneficios. Por otro lado, negarse, a pesar de la naturaleza del reclamo, a reconocer lo solicitado por el actor y de ello da fé el acta COPREC de cierre sin acuerdo" (cf. actuación nº 1342317/2022).

La citación como tercero, solidariamente responsable (cf. el art. 13 de la LDC), de British Airways PLC, que la parte actora solicita en la demanda no varía lo dicho, en tanto no modifica los alcances del debate propuesto, sino que busca responsabilizar a la empresa British Airways del obrar enrostrado a Despegar.

Este voto nada predica acerca de las defensas que puedan eventualmente oponer Despegar y/o British Airways.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General, voto por revocar la sentencia de la Cámara, y devolver las actuaciones para que el Juzgado CATyRC prosiga el trámite.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Daniel Fabián Agullo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de la Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZALEZ, DANIELA LAURA CONTRA IVC SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 1077/20-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - SUPLEMENTO POR JEFATURA - DIFERENCIAS SALARIALES - PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —IVC— contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Daniela Laura González interpuso contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— que se le abonase el "Suplemento por Cargo

de Jefatura de Departamento" y el pago —con intereses— de las diferencias salariales en el SAC producto de esa omisión.

Explicó que entre los conceptos que integraban su salario se incluía un "suplemento por conducción" —creado por decreto nº 861/MCBA/93 y nominado como "suplemento por función ejecutiva"— pero que, tras la aprobación del nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa, ese suplemento fue sustituido por el "suplemento por cargo de jefatura", cuyo monto excedía ampliamente al que se le liquidaba por el primero.

3. La jueza de primera instancia admitió la demanda y ordenó al IVC abonar las diferencias salariales que resultasen entre los montos que se percibieron en concepto de "suplemento por función ejecutiva" y en concepto de "suplemento por cargo de jefatura" (sentencia del 1/10/2021).

La magistrada entendió, luego de reseñar el marco normativo, que: a) estaba probado que la accionante revistó en el cargo de jefa de departamento del IVC y que se desempeñó en tal cargo tanto antes como después de que el IVC adhiriese al nuevo régimen escalafonario y de carrera administrativa, siempre en departamentos pertenecientes a su estructura orgánica funcional;

b) no se observaba que los requisitos para percibir el "suplemento por función ejecutiva" y el "suplemento por cargo de jefatura" difiriesen, ya que ambos tenían por finalidad retribuir una misma función; y c) resultaba contrario al principio de igualdad que se retribuyese de forma sustancialmente diferente a quienes se desempeñaban en el mismo cargo, en la misma época y con las mismas tareas y responsabilidades.

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí interesa, rechazó la apelación del demandado (sentencia del 22/12/2022).

Los magistrados consideraron que la actora continuó desempeñándose como jefa de departamento luego de que el IVC adhiriese al régimen que estableció la nueva carrera administrativa y que, conforme al nuevo régimen, se hallaban verificados los requisitos para percibir el "suplemento por cargo de jefatura".

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de defensa y afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, al resolver sin considerar que la actora no reunía todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la percepción del "suplemento por cargo de jefatura". Señaló que el suplemento reclamado era efectivamente percibido por la accionante, pero que era abonado conforme el decreto nº 861/93 —de acuerdo con el acto de designación— y que no podía sustituirse de manera inmediata un suplemento por otro, en la medida de que la actora ostentaba un cargo de conducción en el marco de una normativa distinta.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 23/08/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cáceres, Héctor Hernán y otros c/ IVC s/ empleo público", expte. nº 12135/2019-1, sentencia del 12/07/2023.

En consecuencia, por las razones expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRETA CHOQUE, JILDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 38824/18-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD

DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”— un “suplemento especial por Área Crítica”.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales”, expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAEZ, RICARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 214736/21-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ADULTOS MAYORES

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Ricardo Daniel Páez interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de solicitarle una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que presentara, en el plazo de 45 días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones de habitabilidad adecuadas a su situación (sentencia del 17/03/2023).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó su recurso y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia del 14/07/2023).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso y afirmaron que el accionante se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad social, al ser una persona de 64 años y con problemas de salud crónicos.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional ni demostró la existencia de un pronunciamiento arbitrario (resolución del 26/09/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) sus agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en las leyes n° 3706 y nº 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a que presentara una propuesta para

hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —un hombre mayor de sesenta años, s*in re*des de contención familiar y con problemas crónicos de salud (cf. Actuación nº 1221415/2023)— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LÓPEZ, NICOLÁS ADRIÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 303130/21-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de la audiencia de fecha 3 de abril del corriente, del requerimiento de elevación a juicio y de todo lo actuado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —vinculados al rechazo del planteo de excepción por atipicidad—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

Para ello, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, pues no surge de las actuaciones una delegación expresa del Fiscal de Grado (…), que avale la suya, por lo que corresponde decretar la nulidad no solo de la audiencia de fecha 3 de abril del corriente, sino también del requerimiento de elevación a juicio y de todo lo actuado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un agravio de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución recurrida "importa una flagrante violación a los principios de legalidad (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) y de división de poderes (arts. 1 y 75 de la CN; 1, 80, inc. 2 de la CCABA)". Entendió, también, que la decisión resultaba arbitraria en tanto "se aparta de la normativa aplicable, sin declarar su inconstitucionalidad e incorpora requerimientos que no se encuentran previstos en la normativa que cita".

Entre otras cosas, explicó que "[l]a incorporación de [los auxiliares fiscales] a la Ley Orgánica del MPF (…) se debió a la necesidad de asegurar la eficaz representación del MPF en cada uno de los casos donde se deba intervenir y cumplir así con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad". En este sentido, destacó que los auxiliares actuaban bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales que "en la inteligencia de la ley no se describe como una vigilancia física y personal del auxiliar en los actos procesales, como parece entender el resolutorio impugnado, sino como el control institucional y jerárquico mediante los resortes y mecanismos que en el marco de su autonomía funcional establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a "los fundamentos allí desarrollados, de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos".

Sumado a ello, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad (…) de modo tal que no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…) que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA".

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Atento el recurso de inconstitucionalidad concedido por la Sala I, adhiero a los fundamentos que oportunamente brindaran en su voto conjunto el juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe, en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS 'OLIVERA, CARLOS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN'", expte. n° 123933/2022-2, resolución firmada en el día de la fecha; al que me remito.

Por las razones allí expuestas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 13 de junio de 2023 (actuación nº 1467342/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARIZA HEREDIA, CARMEN ROSA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT nº 204126/21-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dado que el abogado recurrente pretende la revisión de la resolución de Cámara que reguló sus honorarios por las tareas desarrolladas al contestar el recurso de apelación incoado por el GCBA contra la decisión que concedió la medida cautelar requerida por la actora. Aquella decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, y el recurrente no muestra que sea arbitraria o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley n° 5134. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que reguló los honorarios del abogado interviniente por las tareas realizadas ante esa instancia y tuvo en cuenta para ello, lo dispuesto en los artículos 30 y 39 de la ley n° 5134; la regulación practicada en el expediente principal —la cual se encontraba firme—, y el valor, el motivo y la complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por dicho letrado. La recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar, se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que reguló los honorarios del abogado interviniente por las tareas realizadas ante esa instancia, y tuvo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 30 y 39 de la ley n° 5134; la regulación practicada en el expediente principal —la cual se encontraba firme—, y el valor, el motivo y la complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por dicho letrado. En el caso, lo decidido por la Cámara, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la regulación de honorarios realizada por la Cámara pues no logra demostrar la configuración de un genuino caso constitucional. Las controversias relativas a la regulación de honorarios remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, lo que —como regla— resulta ajeno al ámbito

cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, el recurrente se limita a expresar su discrepancia con la forma en que la alzada aplicó al caso los arts. 30 y 39 de la ley n° 5134 y fijó los emolumentos del profesional recurrente de conformidad con la actuación profesional desempeñada, pero no explica concretamente en qué consistirían los errores groseros que descalificarían al fallo en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado recurrente, y revocar la sentencia impugnada que reguló los honorarios de conformidad con los arts. 30 y 39 de la ley n° 5134 y tuvo en cuenta para ello, la regulación que había sido practicada en el expediente principal —que se encontraba firme— como el valor, motivo y la complejidad de la cuestión planteada y también, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el letrado ante esa instancia. El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación, esto es el mínimo previsto en los artículos 30 y 17 de la ley n° 5134. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "… y, el valor, motivo, y complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada" para justificar el apartamiento de los mínimos legalmente establecidos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el abogado Ángel Silvio Pizarro contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad que su parte dedujera contra la resolución de esa instancia que reguló sus honorarios en la suma de $13.100 por su labor al contestar el traslado del recurso de apelación deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la medida cautelar concedida a la actora.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de grado reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $174.835,20 —equivalente al mínimo de 20 UMA, según Res. Pres. CMCABA nº 302/2022 (art. 51 de la ley de arancel)— por su labor como patrocinante de la parte actora en la causa en la que se hizo lugar a la acción

de amparo y se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) reprogramar la jornada laboral de la amparista como enfermera franquera (ver pronunciamiento de fecha 27/05/2022).

3. Posteriormente, en atención a que dicha regulación había quedado firme y a que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo había impuesto las costas al GCBA por el rechazo de la apelación de esa parte contra la medida cautelar oportunamente dispuesta en autos (ver pronunciamiento de fecha 17 de febrero de 2022), el abogado Pizarro solicitó que ese tribunal le regulara los honorarios por las labores ante esa instancia (el 30/09/2022).

4. A su turno, con fecha 8 de noviembre de 2022, la Cámara de Apelaciones fijó los emolumentos del abogado Pizarro en la suma de pesos trece mil cien ($13.100).

5. Contra esa regulación de honorarios, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada afectaba la garantía del debido proceso y vulneraba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo del mínimo legal establecido.

La Sala II denegó el recurso por entender que no se configuraba una cuestión constitucional (ver pronunciamiento de fecha 14/02/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El abogado recurrente pretende la revisión de la resolución de Cámara que reguló su honorarios por las tareas desarrolladas al contestar el recurso de apelación incoado por el GCBA contra la decisión, que, a su turno, concedió la medida cautelar requerida por la actora. Esta decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, y el recurrente no muestra que sea arbitraria, o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley nº 5134.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo reguló honorarios del Dr. Pizarro por las tareas realizadas en esa instancia en la suma de pesos trece mil cien ($13.100). Para así decidir, tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 39 de la ley 5134; la regulación practicada en el expediente principal —la cual se encontraba firme— y, el valor, motivo, y complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por dicho letrado.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con mis colegas en que la queja del abogado Ángel Silvio Pizarro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

La Jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas, en cuanto sostienen que la queja debe ser rechazada pues no logra demostrar la configuración de un genuino caso constitucional.

Las controversias relativas a la regulación de honorarios remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, lo que —como regla— resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, el recurrente se limita a expresar su discrepancia con la forma en que la Alzada aplicó al caso los arts. 30 y 39 de la ley 5134 y fijó los emolumentos del profesional recurrente de conformidad con la actuación profesional desempeñada, pero no explica concretamente en qué consistirían los errores groseros que descalificarían al fallo en cuanto acto jurisdiccional.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el letrado satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El abogado Pizarro planteó recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló sus honorarios por su actuación profesional ante la segunda instancia en la suma de $13.100. Los vocales expresaron (ver pronunciamiento del 08/11/2022) que "… de conformidad con lo que se dispone en los artículos 30 y 39 de la Ley 5134 y teniendo en cuenta, la regulación practicada en el expediente principal —la cual se encuentra firme— y, el valor, motivo, y complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el Dr. Ángel Silvio Pizarro ante esta instancia (v. Actuación N° 2336560/2021) y lo resuelto en la Actuación N° 227897/2022, regúlanse sus honorarios en la suma de trece mil cien pesos ($13.100), …".

4. El artículo 30 de la ley de honorarios indica que "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.". El artículo 17 in fine de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley". El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 30 de la ley 5134. En atención a lo dispuesto en el artículo 17 in fine de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "… y, el valor, motivo, y complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada" para justificar el apartamiento de los mínimos legalmente establecidos.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría.

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ángel Silvio Pizarro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MASTRANGELO, MARIANO EDUARDO SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE"

Expte. SAPPJCyF nº 370007/22-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de lo actuado por el Auxiliar Fiscal y todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la

recurrente —vinculados al rechazo de la medida restrictiva solicitada por el MPF—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, pues no surge de las actuaciones una delegación expresa del Fiscal Coordinador de la Unidad de Flagrancia de la Unidad Fiscal Oeste que avale la suya, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado por él mismo y de todo lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un gravamen actual y de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria en tanto "sin declarar la inconstitucionalidad de la […Ley 1903], desvirtuó los alcances de una norma de la legislatura porteña, quebrantó el principio de división de poderes (…) y la autonomía del MPF". Agregó, también, que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto "menoscabó la organización, el funcionamiento y la actuación del MPF, al avanzar sobre la autonomía funcional reconocida constitucionalmente". En este sentido, explicó la labor central que ejercen los Auxiliares Fiscales que "en los términos del principio de organización jerárquica (…) la Fiscalía General delegó" y aclaró que los auxiliares actuaban "siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del Fiscal designado en los términos del art. 126 CCABA" y que, en el presente caso, "la participación del [auxiliar fiscal] en la audiencia de intimación de los hechos (…) se vislumbra válida y respetuosa de todas las garantías constitucionales, y se llevó a cabo de conformidad con la normativa específica sancionada al efecto por la legislatura".

Por último, agregó lo decidido "implicó una clara afectación al principio republicano de fundamentación de los actos de poder y del debido proceso legal (arts. 1 y 13.3, CCABA, y arts. 1, 18 y 28, CN)".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a

“los fundamentos allí desarrollados, de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos”.

Seguidamente, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba “un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad, un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad y, la aplicación al caso de la doctrina de arbitrariedad de sentencias (…), de modo tal que no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…), que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA”.

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida “como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso “Carlos, Omar”, expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Atento el recurso de inconstitucionalidad concedido por la Sala I, adhiero a los fundamentos que oportunamente brindaran en su voto conjunto el juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe, en el caso “Carlos, Omar”, expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* “INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘OLIVERA, CARLOS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES

O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN'", expte. n° 123933/2022-2, resolución firmada en el día de la fecha; al que me remito.

2. En este caso —como en "Olivera"—, la Cámara no despejó ni mínimamente aquello en lo que sustenta su decisión. De otro modo: no explicó cuál sería la supervisión requerida, en su lectura, para dar validez a la intervención del auxiliar fiscal que entiende nula.

Tampoco mostró cómo la invocada omisión de supervisar resultaría en la nulidad de lo actuado por el auxiliar fiscal. Ilustra este punto el razonamiento de la Suprema Corte norteamericana en el precedente "Davis". Entre otras conclusiones sobre las que profundicé en "Olivera", en esa decisión se estableció que el empleo de la regla de exclusión debe también contemplar los "costos sociales sustanciales" que su uso pone en cabeza del pueblo y el sistema judicial. Es sencillo advertir que, en esta causa, la declaración de nulidad de todo lo actuado por el auxiliar fiscal pone en riesgo una acción pública que quiere ser impulsada.

No puede soslayarse, además, que (según viene relatado en la sentencia recurrida) las actuaciones llegaron a consideración de la Cámara con la apelación que el titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 interpuso contra la resolución que denegó su petición de prorrogar una medida restrictiva acordada por el imputado y su defensa con el auxiliar fiscal de la Unidad de Flagrancia, el Dr. Corral Galvano, cuya actuación fue anulada. Fue en la oportunidad que esa apelación le acordó, que la Sala I adoptó la decisión recurrida, sin valorar que la intervención del fiscal titular fue posterior a la del auxiliar y también coincidente con ella, circunstancia quizás indicativa de un respaldo capaz de variar la decisión adoptada.

La Cámara tampoco hizo mérito de una pieza que el MPF refiere en su recurso de inconstitucionalidad —y que, tal como lo indica, obra agregada al expediente principal que puede consultarse en el sistema EJE (ver actuación n° 512441/2023)—. Se trata de la decisión por la que el Fiscal Coordinador de la Unidad de Flagrancia invistió al fiscal auxiliar Corral Galvano con facultades que, en opinión del recurrente, son suficientes para validar la intervención anulada. En esa pieza, a su vez, se invoca la resolución del Fiscal General n° 92/2021 que designó como auxiliar de la Unidad de Flagrancia al Dr. Corral Galvano; la que a pesar de haber sido publicada en el Boletín Oficial y notificada a la Cámara de Apelaciones, no fue expresamente considerada por la Sala interviniente.

3. En suma, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 23 de mayo de 2023 (actuación nº 1307463/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VARELA, MARTA DIANA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARELA MARTA DIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 44591/12-2; 06-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIO:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no fue deducido en tiempo oportuno, es decir, luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Marta Diana Varela, Vanesa Odilia Aichino, Graciela Mónica Priori, Myriam Viviana Molina, Andrea Oyamburo Pla, Flavia Giselle Aruguete, Fernanda Noemí Russo, Ana María Diaco y Máximo Mauricio Santella interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 8/11/2023 dictada en el expte. nº 44591/2012-1 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser denegado.

2. En efecto, de las constancias de la causa surge que:

a) la parte actora fue notificada —mediante cédula— en el domicilio constituido de la resolución que rechazó su recurso de queja el día 9/11/2023 (ver copia de la cédula electrónica 532589/2023); y

b) el recurso extraordinario federal fue presentado el día 29/11/2023 a las 00:28 horas.

Ello así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso extraordinario federal vencía el 27/11/2023 (art. 257 CPCCN), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 28/11/2023.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 29/11/2023 a las 00:28 horas (ver actuación 2862102/2023) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Marta Diana Varela, Vanesa Odilia Aichino, Graciela Mónica Priori, Myriam Viviana Molina, Andrea Oyamburo Pla, Flavia Giselle Aruguete, Fernanda Noemí Russo, Ana María Diaco y Máximo Mauricio Santella.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como fue ordenado en la sentencia recurrida del expte. nº 44591/2012-1.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"WOLANOW, VIVIANA DELIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WOLANOW, VIVIANA DELIA CONTRA DESPEGAR COM AR S A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"

Expte. SAOyRC nº 34164/22-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AEROCOMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja que es interpuesto en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declara inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en tanto el pronunciamiento impugnado involucra el tratamiento de una cuestión constitucional, al implicar el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Si bien las cuestiones de competencia no resultan, por regla, equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado

implica el desprendimiento de la competencia local (“GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021; “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019; “De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13070/16; sentencia del 03-03-2017, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* “LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. n° 30776/2022; sentencia del 31-05-2023).

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad debido a que el recurrente no demostró que la decisión recurrida —que determinó que correspondía en el caso que entendiera el fuero federal— se aparta de la normativa aplicable. En el caso, la acción tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos, y la actora funda su demanda en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240. Dicha norma expresamente, contempla la aplicación del Código Aeronáutico, que atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198). En el mismo sentido, la ley n° 13998 mantiene la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos “regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico” (artículo 42, inciso b). En esa línea, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén “relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (Fallos: 329:2819, entre otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* “LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. n° 30776/2022; sentencia del 31-05-2023).

4. La circunstancia de que se demande únicamente a una agencia de viajes en el marco de una acción que tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos —fundada en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240— no aparece como un motivo para apartarse de la legislación y jurisprudencia aplicable en la materia (art. 198 del Código Aeronáutico y art. 42, inc. b) de la ley n° 13998;

y Fallos: 329:2819, entre otros) porque la pretensión está relacionada con las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

5. Corresponde equiparar a definitiva la decisión recurrida si sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de la sentencia dictadas en "GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17510/2019-0; sentencia del 10-03-2021; "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019; "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13070/16; sentencia del 03-03-2017, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución del juez de primera instancia en cuanto se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Esto, con fundamento en que en el caso no se encontraba discutido que la pretensión giraba en torno a la existencia de un contrato de transporte aéreo, y que al fuero federal le corresponde el juzgamiento de asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial. Sin embargo, en el caso, la parte actora le imputa a una agencia de viajes haber incumplido lo pactado y no discute cuestiones atinentes al contrato de transporte, sino que sostiene que la empresa abusó de su conocimiento y posición dominante al ofrecer y vender productos cuando sabía que los adquirentes no iban a poder acceder a ellos, y cuya reprogramación conllevaba el pago de multas que cobraría. En estos términos, el pleito no resulta de conocimiento del fuero federal (cf. CSJN en autos "Carnevale, Rodrigo Daniel c/ despegar com ar SA s/incumplimiento de contrato"; sentencia del 08-11-2022) y quien debe proseguir con el trámite es el juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja si no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia que decidió remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial Federal. En efecto, si la acción tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que los actores sostienen haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros que le endilgan a la demandada, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial, en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos *in re* "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. n° 30776/2022; sentencia del 31-05-2023).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por Viviana Delia Wolanow, contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la actora interpuso demanda contra Despegar.com.ar S.A. (en adelante Despegar) con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de la retención indebida de las sumas abonadas para la adquisición de billetes aéreos. Reclamó, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, el reintegro de las sumas adeudadas y la reparación de los daños y perjuicios consistentes en daño patrimonial, daño moral y daño punitivo.

Relató que el 20 de diciembre de 2019 había adquirido tickets aéreos, por medio de la demandada Despegar, para viajar a Estambul y Tel Aviv en marzo de 2020 y que con motivo de las restricciones adoptadas en virtud de la pandemia por Covid-19 le comunicaron que debía reprogramar el vuelo. Explicó que trabajaba como médica de Unidades de Terapia Intensiva y debido a la situación sanitaria no podía viajar en otra fecha. Puntualizó que, por ello, había pedido el reintegro total de lo abonado, reclamo que fue negado por la demandada. Afirmó que se trataba de una relación de consumo en la que la accionada retenía las sumas correspondientes a los billetes aéreos, configurándose un supuesto de enriquecimiento sin causa. Manifestó que la instancia conciliatoria en el COPREC se había cerrado sin acuerdo.

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 1 Oficina de Gestión Judicial B se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (resolución del 19 de abril de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala IV de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo, confirmó la resolución apelada. Fundamentó su decisión en que correspondía al fuero federal el juzgamiento de asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, y que no se encontraba discutido que la pretensión giraba en torno a la existencia de un contrato de transporte aéreo. Agregó que no modificaba la situación la circunstancia de que se hubiese demandado

únicamente a Despegar, en tanto, la competencia se fija en razón de la materia (sentencia del 22 de agosto de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo, principalmente, que la sentencia ponía en riesgo la garantía de juez natural consagrada en el art.18 CN, planteando que, al no demandar a una aerolínea sino a su proveedor, desaparecían los motivos para que interviniera el fuero federal conforme lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional. Tachó de arbitraria la sentencia.

La Sala IV de la Cámara CATyRC denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (resolución del 11 de noviembre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de hecho y confirmar la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el pronunciamiento impugnado involucra el tratamiento de una cuestión constitucional dado que implica el desprendimiento de la competencia local.

Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local, ("GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. n° 17510/2019-0), sentencia del 10/03/2021; "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", (expte. nº 14629/17) sentencia del 14/8/2019; "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. nº 13070/16) sentencia del 3/03/2017, entre muchos otros.

Por tal razón, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

2. El recurso de inconstitucionalidad, en cambio, debe ser rechazado porque la parte actora no demuestra que la decisión recurrida se hubiese apartado de la normativa aplicable al caso.

Conforme surge de los resulta la presente acción tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas para la compra de billetes aéreos a la empresa Despegar. La actora funda su demanda en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240.

Cabe recordar que dicha norma expresamente contempla que “para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley” (art. 63, LDC).

El Código Aeronáutico atribuye competencia federal para conocer y decidir en las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general (art. 198, Código Aeronáutico). En el mismo sentido, la Ley n° 13998 mantiene la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (hoy juzgados federales) para conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos “regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico” (artículo 42, inciso b de la citada ley).

En esa línea, resulta aplicable la vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos relativos al transporte aerocomercial en cuanto sostiene que el fuero competente es el Civil y Comercial Federal, en tanto los asuntos estén “relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (Fallos: 329:2819, “Triaca”, y CSJ 0055/2019/CS1, “Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor”, del 11/07/19, y CSJ 854/2022/CS1 “ Alonso, Jorge Javier c/ Aerovías del Continente Americano S.A. y otro s/ incidente de incompetencia”, del 8/11/22, y CCF 7794/2019/CS1-CA1 “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar s/ cobro de sumas de dinero”, del 16/07/20, entre otros).

La circunstancia de que, en esta causa, se demande únicamente a la agencia de viajes no aparece como un motivo para apartarse de lo anteriormente examinado porque la pretensión está relacionada con las consecuencias asignadas por la frustración de un contrato de transporte aéreo.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

La cuestión planteada en autos resulta sustancialmente similar a la resuelta *in re*: “LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA”, expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, remito —en lo pertinente— a las razones que expusiera en esa causa para admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde equiparar a definitiva a la decisión recurrida porque sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de la sentencia dictadas en: (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 "GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 10/03/2021, Expte. nº 14629/17 "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 14/8/2019, Expte. nº 13070/16 "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 3/03/2017, entre muchas otras).

La situación que nos ocupa guarda gran similitud con la que le tocó a la CSJN resolver en autos "Carnevale, Rodrigo Daniel c/ despegar com ar SA s/incumplimiento de contrato", expte. CCF 014787/2021/CS001, decisión del 8/11/2022, donde la CSJN entendió que el pleito no era de conocimiento del fuero federal.

Allí, al igual que acá, la parte actora le imputa a la empresa Despegar haber incumplido lo pactado. Sostiene que Despegar está obligada a devolverle los importes que dice haber pagado en concepto de pasajes aéreos que no utilizó por razones que le son imputables a su profesión y a las restricciones y políticas sanitarias que se impusieron durante la pandemia.

La parte actora no discute cuestiones atinentes al contrato de transporte, sino que sostiene que Despegar abusó de su conocimiento y posición dominante al ofrecer y vender productos a los que sabía los adquirentes no iban a poder acceder, y cuya reprogramación conllevaba el pago de multas, que Despegar cobraría. En palabras de la parte accionante: "Que, los niveles de manipulación efectuados por la demandada, quien ha intentado reprogramar su vuelo, en período de prohibición, fueron altísimos. Que la actora al seguir las instrucciones efectuadas por la empresa se ha encontrado que en su persona se endilga responsabilidad pecuniaria por el cambio de fecha, conforme lo informado. Cabe destacar la reiterada práctica abusiva efectuada por la demandada. Atento que, jamás comunicó que se le podía devolver su dinero y, en cambio, todo el tiempo ofreció reprogramación, que, a su vez, establece multas. Es decir, no conformes de hacerse del dinero ajeno, usarlo para beneficio propio, pretendía que la actora desembolse nuevas sumas dinerarias estableciendo responsabilidad sobre ella por la cancelación efectuada.// Que la relación de consumo que vincula a la demandada con la actora, es innegable como su tratamiento en base a la LDC. En tanto, existe un complejo de deberes primarios, que se conjugan en la prestación principal del contrato de servicios…". "Que la responsabilidad de la demandada es innegable, incumple con una garantía elemental, la más básica de todas, garantizar las condiciones de atención, el trato digno y equitativo, así como de abstenerse de desplegar conductas que vulneren los intereses económicos del consumidor, y respetar el deber de información adecuada y veraz (cf. la pág. 7 de la demanda)"

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General, voto por revocar la sentencia de la Cámara, y devolver las actuaciones para que el Juzgado CATyRC prosiga el trámite.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, me remito a las razones que expusiéramos en esa causa y voto por rechazar el recurso de queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Viviana Delia Wolanow.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERREIRA PINTO, ALEX S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREIRA PINTO, ALEX SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 25671/20-2; 06-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DERECHO A UN TRADUCTOR - AUDIENCIA - INTIMACIÓN DEL HECHO

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La defensa del Sr. Alex Ferreira Pinto interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 11 de octubre de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja presentado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisible el recurso porque no fue presentado contra una sentencia definitiva ni una equiparable a tal.

FUNDAMENTOS:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. En la decisión recurrida este Tribunal rechazó la queja oportunamente interpuesta debido —por mayoría— a que la defensa no había logrado rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio atacado, en cuanto se dispuso que la resolución impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva en los términos previstos en el art. 27, ley n° 402, ni se ofrecieron argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

Esas afirmaciones del Tribunal se basaron en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327:5416 y 328:4597, entre muchos otros).

3. Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la defensa se limitó a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, sin hacerse cargo ni demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal resultaren irrazonables y sin acreditar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva en función de la conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales sólo susceptibles de tutela inmediata.

Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; y 330:2836, entre muchos otros), así como también que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la

calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14, ley n° 48 (*Fallos*: 307:1030; 310:195; y 330:4549, entre muchos otros).

4. Por último, resta señalar que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre muchos otros)— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*: 306:1679; y 312:311).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CATALANO, CESAR MARIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 131699/21-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermero que se desempeña en la unidad de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. José M. Penna"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C.V., Z.E. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 350412/21-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por C. V. Z. E. y P. B. Y. J., por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva que les garantizara condiciones dignas de habitabilidad.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por la señora C. V. Z. E. por sí y en representación de sus hijas menores de edad, y ordenó a la parte demandada que les otorgara prioridad en el acceso a prestaciones de políticas sociales, brindándoles un subsidio establecido sobre la base de lo dispuesto en el decreto 148/2021 —o el que lo reemplazara—, y adecuado a las pautas del artículo 8 de la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC. Por otra parte, rechazó la demanda respecto del señor P. B. Y. J. (sentencia del 29/08/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado (sentencia del 27/06/2023).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el grupo familiar estaba conformado por una mujer de 33 años a cargo de sus dos hijas menores de edad, quienes se encontraban en situación de pobreza crítica y en condiciones de precariedad habitacional.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala IV declaró la inadmisibilidad del recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (resolución del 24/08/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas y los eventuales efectos de la decisión tomada en este expediente revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA

sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con dos hijas menores de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ANGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUAREZ, LIDIA PAOLA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 2835/19-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $120.750 por su labor como patrocinante de la parte actora en la causa en la que se hizo lugar a la demanda y se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) reprogramar la jornada laboral de la amparista como enfermera franquera (sentencia del 7/11/2022).

El magistrado de grado consideró que el objeto mediato de la pretensión carecía de contenido pecuniario y que para regular los emolumentos profesionales debía valorar los aranceles mínimos y el principio de proporcionalidad establecidos en la ley 5134. Por ello, reguló la suma antes indicada, teniendo en cuenta "… la naturaleza de la cuestión, las etapas cumplidas, la calidad y eficacia de la labor desarrollada, su importancia económica, así como la complejidad y responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (cfr. arts. 3, 16, 17, 29, 45, 54 y 60 ccs. de la ley 5134)".

3. Apelado el pronunciamiento por el Dr. Pizarro —quien se agravió por habérsele regulado honorarios por debajo del mínimo arancelario que entendió aplicable (40 UMA, de acuerdo con el art. 20, inc. 1, apartado s) y por no haberse regulado honorarios por las tareas desplegadas con relación a la reconvención deducida por el GCBA—, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado al Dr. Pizarro (sentencia del 21/03/2023).

Para así decidir, los magistrados —"… de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 17, 29, 39, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134"— tuvieron en cuenta el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de las tareas en la etapa cumplida.

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y vulneraba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa y no expedirse acerca de la falta de regulación de honorarios correspondiente a la reconvención planteada por el GCBA.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/06/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para

que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dictara un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Ángel S. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios del Dr. Pizarro por su actuación ante la primera instancia en la suma de $120.750, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 17, 29, 39, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134; y considerando el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (resolución del 21/03/2023).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Ángel S. Pizarro viene discutiendo la decisión de Cámara que, por un lado, confirmó los honorarios regulados en la primera instancia por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos; y, por otro, no se expidió sobre los honorarios que corresponderían por su labor al contestar la reconvención planteada por el GCBA.

En cuanto a lo primero, me remito a lo dicho en el voto de la Dra. Inés Weinberg. Respecto de lo segundo, no muestra haber puesto a la Cámara en obligación de tratárselo.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Ángel S. Pizarro debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. nº 17665/2019-0, sentencia del 30/06/2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley nº 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los letrados (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley nº 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues los jueces de mérito, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brindan argumentos suficientes para justificar la regulación cuestionada, centrados en el principio de proporcionalidad y en la valoración de las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias

infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Ángel S. Pizarro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara del fuero que confirmó los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado en la suma de $120.750.

Los vocales expresaron que: "… de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 17, 29, 39, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. págs. digit. 7/14 y 63 del expediente digitalizado adjunto el enlace obrante en la Actuación Nº233772/2022), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (v. Actuaciones N°13495778/2019 y 3033046/2022), corresponde —toda vez que sólo fueron apelados por bajos— confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado…" (v. considerando 2 de la sentencia del 21/03/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 20, inc. 1, ap. s) de la ley de arancel ni se expidió acerca de la regulación de honorarios por separado que manda el artículo 28. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 20, inc. 1 establece los honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria y en el apartado s) indica la cantidad de UMA que corresponde para "[t]odo asunto en lo Contencioso, Administrativo y/o Tributario que por algún motivo no pueda establecerse su valor en dinero 40 UMA".

El artículo 28 de la ley 5134 establece que "[s]i en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvención, se regularán por separado los honorarios que correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 20, inc. 1 ap. s) de la ley 5134 —que establece que en un proceso contencioso administrativo no susceptible de apreciación pecuniaria (como afirmó el juez de grado en la sentencia

del 7/11/2022) el mínimo legal a aplicar es de 40 UMA—. De acuerdo al valor UMA —$10.626,82, según la resolución de Presidencia nº CMCABA 686/2022— vigente al momento del dictado de la resolución de primera instancia, el mínimo legal establecido en la ley arrojaba un monto de $212.536,40.

En atención a lo dispuesto en el artículo 20, inc. 1 ap. s) de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión “el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada (…) la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida…” para apartarse del mínimo establecido y confirmar la suma fijada al profesional por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto, en el que también se expida expresamente sobre la regulación de honorarios relativa a la reconvención planteada por el GCBA (art. 28 ley 5134).

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 250523/21-3; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES

DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por AYA, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva que les garantizara condiciones dignas de habitabilidad.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida, y ordenó a la parte demandada que les otorgara prioridad en el acceso a prestaciones de políticas sociales, brindándoles un subsidio establecido sobre la base de lo dispuesto en el decreto 690/2006 —y sus modificatorios—, y adecuado a las pautas del artículo 8 de la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA (sentencia del 30/06/2022).

3. Contra ese pronunciamiento —y en lo que aquí interesa— el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado (sentencia del 2/05/2023).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el grupo familiar estaba conformado por una mujer de 29 años a cargo de sus dos hijos menores de edad, quienes se encontraban en situación de pobreza crítica y en condiciones de precariedad habitacional. A su vez, respecto al índice elegido por la jueza de primera instancia, concluyó que la cuestión no había sido materia de agravio, razón por la cual lo resuelto no constituía materia de revisión.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala IV declaró la inadmisibilidad del recurso por no plantear una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (resolución del 21/09/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse

adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con dos hijos menores de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si

encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARAOZ, SILVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARAOZ SILVANA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 59809/13-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 16/02/2016). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente a la apelación del GCBA, revocó la sentencia impugnada en lo que respecta al reclamo de las diferencias salariales y la confirmó en lo concerniente a la declaración del carácter remunerativo y el rechazo del carácter bonificable del suplemento. Asimismo, impuso las costas de ambas instancias en el orden causado.

3. Contra esa decisión, la parte actora y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad. Los recursos fueron denegados, lo que motivó el planteamiento de sus respectivas quejas ante el Tribunal, que fueron admitidas y se ordenó devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dictase un nuevo pronunciamiento (sentencia del 25/08/2021).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 29/12/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso del demandante, los magistrados entendieron —con cita de un fallo de la CSJN—

que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/10/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público

(excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Silvana Andrea Aráoz, Maria Evangelina Choque, Patricia Del Carmen Garcia, Rosa Isabel Lovito, Andrea Paola Meza, Gabriela Viviana Malta, Sandra Beatriz Rivas, Iris Mariel Sposaro, María Mercedes Severich, Claudio Zenobio Torrez Calisaya y Mónica Viviana Villalba.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DPLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 103271/22-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por DPLM, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente.

La jueza de primera instancia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA que, en el plazo de 10 días, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora la asistencia necesaria en materia habitacional, que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, y que viabilizara el acceso a alternativas concretas de desarrollo (sentencia del 25/11/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente — por mayoría— al recurso interpuesto por la demandada y modificó la sentencia de grado. En tal sentido, le ordenó a la demandada que ofreciera a la actora un subsidio habitacional, establecido a partir de los estándares fijados en el Decreto 248/22 (o el que lo reemplazase) y adecuado, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, mientras perdurasen los extremos legales y de hecho en que se apoyaba la condena (sentencia del 22/06/2023).

Para así resolver, la Cámara sostuvo que la actora se encontraba en una situación de vulnerabilidad —mujer sola sin contención familiar con dos hijos menores a su cargo— que requería atención específica del Gobierno para superar esa condición.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala IV declaró la inadmisibilidad del recurso por no plantear una cuestión constitucional, y no configurarse un supuesto de arbitrariedad ni un caso de gravedad institucional (resolución del 19/09/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales”, expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con dos hijos menores a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA VENTURA SILVINA MARTHA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 437422/22-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

SUMARIOS:

1. Corresponde desestimar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado si no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. El plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria del *a quo* que denegó el recurso de inconstitucionalidad (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19; sentencia del 01-07-2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18; sentencia del 03-07-2019, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja ya que, más allá de haberse presentado en forma extemporánea, este Tribunal ha expresado su posición sobre el tema que viene discutido. Por ello, corresponde estar a lo dispuesto en "GCBA s/ queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2; sentencia del 12-10-2022). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (arts. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser, sin más, desestimada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada al domicilio electrónico constituido— el 16/06/2023 (ver cédula electrónica n° 258589/2023), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 4/07/2023 a las 01:01 horas (cf. actuación n° 1632138/2023).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 27/06/2023, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 28/06/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria del Juzgado que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/07/2019, entre muchos otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por tal razón, propicio estar a lo allí dispuesto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNAN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 11083/20-3; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - LESIONES AGRAVADAS - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - CÁLCULO DE LA PENA - AGRAVANTES DE LA PENA - ATENUANTES DE LA PENA (IMPROCEDENCIA) - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - DEPÓSITO PREVIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado a una pena de cinco años de prisión por considerarlo autor responsable de los delitos de tentativa de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género y desobediencia de una orden judicial, reiterada en seis oportunidades, todos estos en concurso real. Si bien la defensa se agravia de que la sentencia sería arbitraria y violatoria de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, en tanto a su juicio, la condena se basó en una valoración "única y fragmentariamente en prueba de dudosa credibilidad", mediante la cual se había dado "prevalencia a los solitarios dichos de la supuesta víctima"; la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402) o que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Los jueces de la Cámara sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto vasto de pruebas —que, pese a lo señalado por la defensa, incluía otras constancias además de la declaración de la damnificada— y que, a su juicio, les permitía confirmar que los diversos hechos se habían producido de la manera descripta por la acusación. En estos términos, la defensa no explica cómo, en esas condiciones, la negación rotunda de los hechos que realizó su asistido, tornaría arbitrario lo decidido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar que la revisión practicada por la Cámara en el caso fue insuficiente y que, en consecuencia, se habría violado el derecho al recurso amplio contra la condena. Ello así, debido a que la defensa recurrente no indica concretamente cuál de los agravios introducidos en su recurso de apelación no fue tratado y, su manifestación genérica en cuanto a que los camaristas se habrían limitado a "repetir los fundamentos dados por el inferior", no solo no se condice con lo que surge de la sentencia sino que no alcanza, tal como viene articulado, para fundar su planteo en términos constitucionales. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. En el caso, corresponde desechar el planteo de arbitrariedad de sentencia con respecto a la determinación de la pena —impuesta por la jueza de grado y confirmada por la Cámara—, por sobre el mínimo de la escala establecida. Ello así, toda vez que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la jueza de grado, al momento de la determinación de la pena, explícitamente precisó que partiría del mínimo de la escala penal, y detalló hechos cometidos que valoraría como agravantes: la prolongación en el tiempo; el contexto de violencia de género en el que habían sido cometido ciertos hechos; la modalidad doméstica como forma puntual de ejercer la violencia, lo que evidenciaría una mayor gravedad por los efectos de la conducta en la vida de la mujer; el riesgo introducido en el suceso de persecución en automóvil, tanto respecto de la damnificada como hacia terceros; el ámbito privado en el que ocurrieron los hechos, por la imposibilidad de defensa de la víctima en esos casos; y el contenido de las amenazas proferidas, especialmente de “matarla” y “prenderla fuego”. La defensa insiste con sus planteos, pero no demuestra que el razonamiento de los jueces de mérito no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y en consecuencia que corresponda hacer excepción a la regla que determina que este tipo de cuestiones es de competencia exclusiva de aquellos. En definitiva, solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar el agravio según el cual se vedó la posibilidad del condenado de ser oído en tanto este no participó de una audiencia *de visu* ante la Cámara con anterioridad al dictado de la sentencia. Ello así dado, que es producto de una reflexión tardía pues fue introducido recién en la queja y, en consecuencia, no puede ser tratado dado que ello importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos legalmente, la competencia originaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión, por considerar al imputado autor responsable de los delitos de tentativa de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones doblemente agravadas por el vínculo y con violencia de género y desobediencia de una orden judicial, reiterada en seis oportunidades, todos estos en concurso real. Ello así, dado que las objeciones de la defensa están circunscriptas a cuestionar la valoración de los hechos y las pruebas efectuada por los jueces de mérito para concluir que existió un contexto de violencia de género, que se encontraba acreditada la materialidad de las conductas atribuidas al imputado, y graduar la pena. En este escenario, no muestra comprometida una cuestión constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. A su turno,

tampoco muestra que los jueces de mérito, ejerciendo una competencia que, como principio, les es privativa, hubieran incurrido en arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano)

6. Corresponde admitir la queja dado que fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Sin embargo, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión. Ello así, toda vez que al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa y no alcanza a justificar de manera razonada la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que estemos ante una decisión arbitraria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar el planteo según el cual la sentencia de Cámara atacada —que confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión— habría violado el derecho al recurso al no revisar suficientemente la condena. No asiste razón a la defensa porque, según surge de la resolución atacada, la revisión de la condena consideró de manera suficiente los motivos de agravio introducidos en la apelación. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar el agravio destinado a sostener una vulneración del principio de inocencia e *in dubio pro reo* como producto de una valoración probatoria arbitraria en la que habría incurrido la sentencia recurrida, que según el recurrente, habría contenido “vicios graves de fundamentación” por haberse respaldado “única y fragmentariamente en prueba de dudosa credibilidad”, sin explicitar las razones por las cuales se había descalificado la rotunda negativa de los hechos del imputado ni por qué se les había dado prevalencia a los solitarios dichos de la supuesta víctima que, además, habrían presentado contradicciones. En contrario a lo sostenido por la defensa, la Cámara tuvo por acreditado el contexto de violencia de género a partir de diversos elementos probatorios, sobre los que entendió acreditados los diversos incumplimientos a las medidas restrictivas —de prohibición de acercamiento y de contacto— impuestas en sede civil y los sucesos de violencia provocados por el imputado —amenazas y lesiones—. Así, se observa que la decisión se fundó en la evaluación de un conjunto vasto de pruebas y no el solitario testimonio de la damnificada. En estas condiciones, el planteo de la defensa no acredita que la decisión impugnada se aparte de las constancias del hecho, se apoye en prueba insuficiente o sea producto de una aplicación irrazonable de las reglas y el derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde desechar el planteo relacionado con la determinación e individualización de la pena pues la cuestión fue específicamente abordada por los

jueces de mérito, de manera que carece de sustento lo alegado por la defensa sobre la falta de explicitación de los motivos y las operaciones lógicas para arribar a la pena impuesta. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde desechar el planteo sobre la falta de fundamentación de las agravantes utilizadas y la incidencia que estas tuvieron al momento de determinar la pena en concreto. En cuanto al agravante por la cantidad de hechos cometidos y el contexto de género, los jueces *a quo* mencionaron que estos se encontraban debidamente acreditados a través de las probanzas de la causa. A su vez, hicieron referencia a que la modalidad doméstica y la ocurrencia de algunos sucesos en el ámbito privado podrían ser ponderados si coincidieran con las categorías señaladas como agravantes por el art. 41 del CP, aunque esas circunstancias no estén previstas como elemento constitutivo de los delitos atribuidos. Aplicaron esta misma argumentación para el caso de tomar en cuenta el peligro generado por la persecución en automóvil. Todo ello, en función de lo previsto en los arts. 40 y 41 del CP, específicamente, “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados”, así como también “la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir” o “las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Corresponde desechar el agravio referido a la falta de consideración de la atenuante por ausencia de antecedentes del imputado. Que los jueces de mérito no hayan mencionado en su condena, en particular, un elemento sometido a su consideración al momento de determinar la pena —en el caso, que el condenado no presentó antecedentes penales— no basta para que este Tribunal considere arbitrarios los pronunciamientos recurridos en esta instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. Corresponde descartar el agravio introducido en la queja, relacionado con la ausencia del defendido en la audiencia *de visu* porque no fue planteado en el recurso de inconstitucionalidad y la parte recurrente ni siquiera identifica debidamente cuáles son los perjuicios concretos que le produjo esa circunstancia, y no se manifestó al respecto. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de Gestión, interinamente a cargo de la Defensoría General, y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Hernán Carlos Saverio Scillone, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara que, a su vez, confirmó la condena a una pena de cinco años de prisión por considerarlo autor responsable de los delitos de tentativa de lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con amenazas simples, amenazas coactivas, lesiones doblemente agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género y desobediencia de una orden judicial, reiterada en seis oportunidades, todos estos en concurso real.

Para resolver de ese modo, los jueces descartaron primero el cuestionamiento de la defensa respecto de la existencia de un contexto de violencia de género. Asimismo, tuvieron por acreditados los hechos por los que fuera condenado Scillone en función de diversos elementos probatorios en razón de lo cual entendieron que el caso no constituía un supuesto de los denominados “testigo único”.

También coincidieron con los argumentos expresados por la jueza de grado sobre la calificación legal. En relación con el agravio vinculado a las agravantes del art. 80, inc. 1 y 11, CP, sostuvieron que correspondía su aplicación pues las lesiones ocurrieron en el marco de un contexto de violencia de género y las realizó quien era la expareja de la damnificada.

En cuanto a las amenazas, explicaron que “la efectiva producción de temor en el sujeto pasivo no configura un elemento típico” y, respecto de los hechos subsumidos en el delito de desobediencia consideraron que, aun cuando la denunciante haya consentido los contactos con el imputado, ello no modificaba la existencia del tipo penal porque las prohibiciones de acercamiento y de contacto regían para el imputado.

Por último, señalaron que la pena estaba debidamente fundada por la jueza de grado. Sobre este punto, argumentaron que circunstancias como el contexto de violencia de género y el peligro creado por la conducta si bien no fueron contempladas como agravantes en el código penal, si pueden entenderse abarcadas por una de las categorías enumeradas en el art. 41, CP y el juez debía ponderarlas a fin de establecer la pena en concreto dentro de la escala penal aplicable. Sobre la valoración del contenido de la amenaza al momento de graduar la pena, mencionaron que, si bien el mal anunciado ya habría sido tenido en cuenta al subsumir la conducta en el tipo penal, ello no implicaba que todas las amenazas fueran iguales en cuanto a la gravedad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor sostuvo que se configuraba un caso constitucional en tanto la resolución impugnada afectaba los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, así como el derecho al recurso al considerar que el

tribunal no había realizado una efectiva revisión del fallo apelado, sino que se había limitado a reiterar los argumentos expuestos por la jueza de grado.

A su vez, indicó que la resolución era arbitraria y que, en función de la fundamentación aparente en relación con la determinación de la pena, también se encontraban vulnerados los principios de proporcionalidad, racionalidad y culpabilidad. Al respecto, señaló que no se habían observado las normas procesales relativas a la motivación y fundamentación, "con valoración ilegal de prueba esencial e insuficiencia de elementos probatorios". En este sentido, consideró que el tribunal *a quo* se limitó a reiterar lo mencionado por la jueza de primera instancia.

Respecto de la determinación de la pena, alegó que la Cámara afirmó haber partido del mínimo legal del concurso de delitos imputados —dos años de prisión— pero que luego habría efectuado una valoración arbitraria e ilegal de las circunstancias agravantes. En concreto, mencionó que se tuvo en cuenta la cantidad de hechos cometidos sin perjuicio de que estos no habrían sido acreditados; que no se puede entender al plazo de tres meses —de marzo a junio— como un período extenso a los efectos de valorarlo como circunstancia agravante; que se pretende agravar por un contexto de violencia de género inexistente y que, aun en el caso de que hubiera existido, las figuras imputadas no contemplan un agravamiento de la pena por esa cuestión, consideración que también aplicó para la agravante en función de la modalidad doméstica de la violencia y el ámbito privado en el que habría ocurrido; que se refieren a un supuesto de riesgo creado por la persecución en un vehículo que no se vincularía con la imputación y que no podría agravarse la pena por el contenido de las amenazas porque esto ya formaría parte del tipo penal.

Por último, criticó que la magistrada de grado hubiera indicado que las circunstancias atenuantes debían vincularse con el hecho y que, por ese motivo, la ausencia de antecedentes penales no podría valorarse como tal.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, si bien se había recurrido una sentencia definitiva, la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos brindados para la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo que "no solo se intenta reeditar los cuestionamientos hacia la valoración probatoria efectuada por los magistrados de ambas instancias, sino también en relación con la consideración del contexto de violencia de género". Por consiguiente, postuló que los argumentos de la defensa, "bajo el ropaje de presuntas violaciones constitucionales, esconden la pretensión de una visión alternativa a lo resuelto", sin demostrar que lo resuelto fuera arbitrario.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En su recurso directo, la defensa se agravia en primer lugar de que la sentencia es arbitraria y violatoria de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*. Ello así en tanto, a juicio de los recurrentes, la condena se basó en una valoración "única y fragmentariamente en prueba de dudosa credibilidad", mediante la cual se había dado "prevalencia a los solitarios dichos de la supuesta víctima" que además, a su criterio, habrían presentado contradicciones y no se había logrado desvirtuar la rotunda negativa de su defendido a los hechos imputados.

Sin embargo, la decisión de la Cámara se basó en un amplio conjunto de elementos de prueba que incluyeron: diversos testimonios (de los profesionales de la OVD y la OFAVyT, la víctima, su psicólogo, una amiga de aquella y los médicos legistas que atendieron a la damnificada), los audios y mensajes intercambiados por la aplicación WhatsApp entre Scillone y la damnificada, videos —grabados por la denunciante y aquellos de las cámaras de seguridad de esta ciudad—, el listado de llamadas remitido por la compañía prestadora del servicio de telefonía móvil y las constancias de llamadas al 911 efectuadas por los vecinos en razón de uno de los hechos, entre otros. Así, se observa que los jueces de la Cámara sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto vasto de pruebas —que, pese a lo señalado por la defensa, incluía otras constancias además de la declaración de la damnificada— y que, a su juicio, les permitía confirmar que los diversos hechos se habían producido de la manera descripta por la acusación. Tal como sostuvo oportunamente la Cámara, la defensa no explica cómo, en esas condiciones, la negación rotunda de los hechos que realizó su asistido tornaría arbitrario lo decidido.

En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de las recurrentes con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En segundo lugar, la defensa alega que la revisión practicada por la Cámara fue insuficiente y que, en consecuencia, se habría violado su derecho al recurso

amplio contra la condena. Sin embargo, no indica concretamente cuál de los agravios introducidos en su recurso de apelación no fue tratado, y su manifestación genérica en cuanto a que los camaristas se habrían limitado a “repetir los fundamentos dados por el inferior” no sólo no se condice con lo que surge de la sentencia sino que no alcanza, tal como viene articulado, para fundar su planteo en términos constitucionales.

4. Por otra parte, la defensa tacha a la sentencia de arbitraria por cuanto a su entender careció de fundamentación suficiente sobre la determinación de la pena impuesta. Específicamente, sostiene que no se justificó de forma acabada el cómputo de la pena realizado ni el motivo por el cual se apartó del mínimo de la escala penal.

Ahora bien, la jueza de grado precisó explícitamente que partiría del mínimo de la escala penal —2 años— y que valoraría como agravantes: la cantidad de hechos cometidos; la prolongación en el tiempo, en función de que su comisión fue durante los meses de marzo a junio; que ciertos hechos fueron cometidos en un contexto de violencia de género que correspondería tener en cuenta en función de la pauta prevista como “la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir”; la modalidad doméstica como forma puntual de ejercer la violencia —lo que evidenciaría una mayor gravedad por los efectos de la conducta en la vida de la mujer—; el riesgo introducido en el suceso de persecución en automóvil, tanto respecto de la damnificada como hacia terceros; el ámbito privado en el que ocurrieron los hechos —por la imposibilidad de defensa de la víctima en esos casos— y el contenido de las amenazas proferidas, especialmente de matarla y “prenderla fuego”.

Por su parte, los jueces de cámara entendieron que la determinación de la pena se encontraba debidamente fundada y que resultaba adecuada a las características del caso. En este sentido, indicaron que las pautas valoradas por la jueza de primera instancia estaban comprendidas dentro de las circunstancias cuya valoración requiere los arts. 40 y 41, CP. A su vez, consideraron que el contenido de las frases amenazantes proferidas denotaba una particular gravedad y que ello debía ser tenido en cuenta al momento de determinar la pena dentro de la escala penal correspondiente.

La defensa insiste con sus planteos pero sin demostrar que el razonamiento de los jueces de mérito no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y en consecuencia que corresponda hacer excepción a la regla que determina que este tipo de cuestiones es de competencia exclusiva de aquéllos.

Por otro lado, si bien la defensa insiste con que no se valoró la falta de antecedentes penales como atenuante a la hora de la medición de la pena, no argumenta suficientemente cómo ello incidiría en función de las restantes circunstancias valoradas.

En definitiva, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

5. Por último, la defensa alegó en su recurso directo que se vedó la posibilidad del condenado de ser oído en tanto éste no participó de una audiencia de *visu* ante la Cámara con anterioridad al dictado de la sentencia. Sin embargo, ese agravio es producto de una reflexión tardía pues fue introducido recién en la queja y, en consecuencia, no puede ser tratado pues ello importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos legalmente, la competencia originaria de este Tribunal.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Preliminarmente, cabe hacer un excurso vinculado a la tempestividad de la queja.

A través de la actuación nro. 593120/2023, la jueza de primera instancia, en resguardo de los derechos del condenado hoy recurrente, proveyó que "… sin perjuicio de que la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones [había] notific[ado] la resolución de rechazo del recurso de inconstitucionalidad al domicilio constituido, […] desde es[] a sede se impon[ía] el deber de efectuar una diligencia que le d[iera] al imputado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa material. En consecuencia, se lo notificar[ía] de la resolución de la alzada en modo personal, momento en el que co[menzaría] a computarse el plazo previsto en el art. 28, Ley 402. [Ordenó] [li]br[ar] cédula urgente al domicilio real de Hernán Carlos Saverio Scillone a fin de hacerle saber que t[enía] derecho de continuar con la vía recursiva ante el Tribunal Superior de Justicia, y que en caso de no hacerlo en el plazo de diez días la sentencia dictada por es[]e juzgado quedar[ía] firme y se tornar[ía] operativa en toda su extensión.// Asimismo, se le ha[ría] saber que t[enía] derecho a mantener la asistencia letrada de su […] abogado, o designar el defensor que consider[ase] apropiado y/o solicitar la asistencia de la defensa oficial".

El condenado, quien no había sido notificado personalmente del rechazo de la apelación de su defensor particular ante la Cámara (conforme surge del expte. 11083/2020-2), al ser notificado de la decisión relatada en el párrafo anterior (el 17/3/23), consignó en la notificación recibida "apelo". Tras ello, y frente a una sucesiva presentación de la defensa particular que la jueza de primera instancia estimó inconducente para cumplir con la voluntad del defendido, ésta apartó a la defensa particular del Sr. Scillone y proveyó que "… se le har[ía] saber a Scillone al momento de notificarlo de es[]a decisión que en el plazo de tres (3) días deber[ía] manifestar si desea[ba] designar otro abogado de su confianza o bien continuar con la defensa oficial. Asimismo, sin perjuicio de que no reca[ía] sobre [ella] el control sobre el cumplimiento de los plazos que transcurr[iría]n ante otras instancias, a los fines de la ejecutabilidad de la sentencia, se le har[ía] saber tanto a la defensa

oficial como a Scillone que el plazo estipulado en el art. 32, ley 402 lo entender[ía] como que deb[ía] computarse a partir de que h[ubiera] transcurrido el lapso al que [había hecho] referencia en el párrafo anterior o, en caso de que se design[ara] otro defensor particular, desde el momento en que aquel acept[ara] el cargo" (actuación nro. 634366/2023).

La Defensoría Oficial fue notificada de todo lo anterior el 21/03/23 (V. pág. 382 del expte. digital de esta queja), y dedujo la queja ante este Tribunal el 29/3/23.

Dicho ello, la expresión "apelo" consignada por el condenado en la primera oportunidad en que tomó conocimiento personal del rechazo por la Cámara de la apelación contra la condena, y de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad contra aquel rechazo, muestra que está sin Defensa, pero con voluntad de recurrir, por lo que no cabe computar el término ocurrido desde ese momento hasta que tuvo nuevamente Defensa.

Consecuentemente y conforme la resolución recordada más arriba, la queja deducida el 29/3/23 es tempestiva.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las objeciones de la Defensa están circunscriptas a cuestionar la valoración de los hechos y las pruebas efectuada por los jueces de mérito para concluir que existió un contexto de violencia de género, que se encontraba acreditada la materialidad de las conductas atribuidas al imputado, y graduar la pena. En este escenario, no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3, CCBA y 27, ley nº 402) o federal (CSJN, *Fallos* 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto.

A su turno, tampoco muestra que los jueces de mérito, ejerciendo una competencia que, como principio, les es privativa, hubieran incurrido en arbitrariedad.

Voto, pues, por rechazar la queja.

Por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva del proceso y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33, ley nº 402).

En esas condiciones corresponde entender en el recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

2. A juicio de la defensa, la resolución que viene impugnando le produjo los siguientes agravios constitucionales:

(i) Violación al derecho al recurso porque la revisión de la condena practicada por la Cámara habría sido insuficiente;

(ii) Vulneración del principio de inocencia e *in dubio pro reo*; como producto de una valoración probatoria arbitraria y

(iii) Arbitrariedad, especialmente en la determinación e individualización de la pena.

2.1. Respecto del planteo **(i)** de violación del derecho al recurso, basado en la revisión supuestamente insuficiente practicada por la Cámara, no asiste razón a la defensa porque, según surge de la resolución atacada, la revisión de la condena efectuada por la Cámara consideró de manera suficiente los motivos de agravio introducidos en la apelación.

2.2. En cuanto al agravio indicado en **(ii)**, para sustentar la arbitrariedad alegada, la defensa afirmó la existencia de "vicios graves de fundamentación" por haberse respaldado "única y fragmentariamente en prueba de dudosa credibilidad". Señaló que no se habrían explicitado "las razones por las cuales se había descalificado la rotunda negativa de [su] defendido a lo imputado, y por qué se le dio prevalencia a los solitarios dichos de la supuesta víctima" que, además, habrían presentado contradicciones.

La Cámara tuvo por acreditado el contexto de violencia de género a partir de diversos elementos probatorios: consideró tanto lo expresado por los profesionales de la OVD —que valoraron la existencia de un riesgo alto— y de la OFAVyT, como las declaraciones de la víctima, su psicólogo y una amiga de aquellas, que fueron analizados para la comprobación de cada evento por el cual fue condenado Scillone. Además, se consideraron los audios y mensajes intercambiados por *WhatsApp*, videos grabados por la denunciante y aquellos de las cámaras de seguridad de esta ciudad, el listado de llamadas remitido por la compañía prestadora de servicio, los testimonios de los médicos legistas que atendieron a la damnificada, las constancias de llamadas al 911 efectuadas por los vecinos en razón de uno de los hechos, entre otros. Entendieron que todos esos elementos fueron suficientes para tener por acreditados los diversos incumplimientos a las medidas restrictivas —de prohibición de acercamiento y de contacto— impuestas en sede civil y los sucesos de violencia provocados por el imputado —amenazas y lesiones—.

Así, se observa que la decisión se fundó en la evaluación de un conjunto vasto de pruebas y no el solitario testimonio de la damnificada. Además, la Cámara sostuvo que la defensa no explica cómo, en esas condiciones, la negación rotunda de los hechos que realizó su asistido tornaría arbitrario lo decidido.

En estas condiciones el planteo de la defensa no acredita que la decisión impugnada se apartara de las constancias del hecho, se apoyara en prueba insuficiente o fuera producto de una aplicación irrazonable de la reglas y el derecho vigente.

2.3. Misma suerte le corresponde al planteo relacionado con la determinación e individualización de la pena **(iii)**, pues la cuestión también sí fue específicamente abordada por los jueces de mérito, de manera que carece de sustento lo alegado por la defensa sobre la falta de explicitación de "los motivos y las operaciones lógicas para arribar a la pena impuesta y, particularmente, por qué descartaron las circunstancias atenuantes en detrimento de la defensa en juicio".

En cuanto al planteo consistente en que no se había justificado acabadamente el cómputo de la pena ni el motivo por el cual se optó por ese monto en concreto y no por el mínimo de la escala penal, no puede prosperar.

La jueza de grado precisó —y la Cámara confirmó porque entendió que la decisión estaba adecuadamente fundada— que partiría del mínimo de la escala penal —2 años— y que valoraría como agravantes la cantidad de hechos cometidos (art. 41, inc. 1, CP); la prolongación en el tiempo, en función de que su comisión fue durante los meses de marzo a junio (art. 41, inc. 1, CP); para ciertos hechos, que fueron cometidos en un contexto de violencia de género que correspondería tener en cuenta en función de la pauta prevista como "la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir" (art. 41, inc. 2, CP); la modalidad doméstica como forma puntual de ejercer la violencia —lo que evidenciaría una mayor gravedad por los efectos de la conducta en la vida de la mujer— (art. 41, inc. 2, CP); el riesgo introducido en el suceso de persecución en automóvil, tanto respecto de la damnificada como hacia terceros (art. 41, inc. 1, CP); el ámbito privado en el que ocurrieron los hechos —por la imposibilidad de defensa de la víctima en esos casos— (art. 41, incs. 1 y 2, CP) y el contenido de las amenazas proferidas, especialmente de matarla y "prenderla fuego".

Idéntica suerte corre el planteo sobre la falta de fundamentación de las agravantes utilizadas y la incidencia que estas tuvieron al momento de determinar la pena en concreto, como la falta de consideración de la atenuante por ausencia de antecedentes del imputado.

En cuanto a la agravante por la cantidad de hechos cometidos y el contexto de género, mencionaron que estos se encontraban debidamente acreditados a través de las probanzas previamente señaladas. A su vez, hicieron referencia a que la modalidad doméstica y la ocurrencia de algunos sucesos en el ámbito privado podrían ser ponderados si coincidieran con las categorías señaladas como agravantes por el art. 41, CP, aunque esas circunstancias no estén previstas como elemento constitutivo de los delitos atribuidos. Aplicaron esta misma argumentación para el caso de tomar en cuenta el peligro generado por la persecución en automóvil. Todo ello, en función de lo previsto en los arts. 40 y 41, CP, específicamente, "la naturaleza de la acción y de

los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados", así como también "la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir" o "las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad".

Por último, en relación con el contenido de las amenazas, destacaron que "si bien es cierto que el mal anunciado ya fue valorado a los efectos de tipificar la conducta, ello no implica que sea exactamente igual una amenaza u otra, en cuanto a su gravedad". En este sentido, resaltaron que "no tiene la misma gravedad que el contenido de la amenaza haya sido causar daño a un bien que le pertenece al sujeto pasivo, o que haya sido causarle la muerte, e incluso, de una manera especialmente atemorizante" como sucedió en el evento en el que el condenado amenazó a la denunciante con quemarla. Por ese motivo, afirmaron que, al momento de determinar la pena dentro de la escala penal, ello debía ser valorado.

Lo dicho hasta aquí no quita que, en concreto, el condenado no presente antecedentes penales. Pero ese elemento, que estuvo sometido a la consideración de los jueces de mérito, aunque estos no lo hayan mencionado en particular, no basta para que este Tribunal considere arbitrarios los pronunciamientos recurridos en esta instancia extraordinaria.

3. En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa sólo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa y no alcanza a justificar de manera razonada la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que estemos ante una decisión arbitraria.

4. Por lo demás, tampoco puede prosperar el agravio introducido en su recurso de hecho relacionado con la ausencia de su defendido en la audiencia de *visu* porque no fue planteado en el recurso de inconstitucionalidad y la parte recurrente ni siquiera identifica debidamente cuáles son los perjuicios concretos que le produjo esa circunstancia, y no se manifestó al respecto.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde conceder el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia

interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y al condenado, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS V., J. A. SOBRE 1 1ER PÁRR.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 120222/23-0; 06-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN e involucró dos hechos. El primero habría tenido lugar el 30 de marzo de 2023, oportunidad en la que la víctima mantuvo una conversación telefónica con quien era el pediatra de su hija, quien le comentó que el exmarido de la denunciante le debía dinero y efectuó algunas manifestaciones que ella interpretó como amenazantes hacia sí misma y su hija. En segundo lugar, la víctima denunció a su expareja porque "impide el contacto con su hija", ya que la niña convive con su padre y, desde entonces, "sólo ha tenido contacto telefónico" y "no puede verla personalmente".

La fiscalía nacional solicitó el sobreseimiento del imputado con relación al primer hecho y la declinación de competencia con respecto al segundo.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 hizo lugar a lo requerido. Sobre la declinatoria de competencia, sostuvo que el hecho podía encuadrarse en el delito de impedimento de contacto, cuyo juzgamiento correspondía a la justicia local (art. 1, ley nº 24.270).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 no aceptó la competencia porque consideró que la decisión del juzgado nacional se contraponía con los principios que demandaban "una rápida y expedita solución en los casos concernientes a los derechos de niños, niñas y adolescentes" y que además debía considerarse el "mayor y más acabado grado de conocimiento sobre el objeto de la presente causa".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y elevó la incidencia a la CSJN que, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 3402:509), la remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Al respecto, tuvo primero en cuenta que no estaba controvertida la calificación del hecho, ni que se tratara de un delito cuyo juzgamiento compete a la justicia local (art. 1, ley nº 24.270).

Por otra parte afirmó que, a diferencia de lo manifestado por el tribunal local, "la justicia nacional desplegó, dentro de un plazo de tiempo prudencial y adecuado, la actividad mínima necesaria para delimitar adecuadamente los hechos del caso y, en base a ello, decidir su competencia".

7. Posteriormente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51 informó a este Tribunal que, el 27 de diciembre de 2023, había decidido sobreseer al imputado en orden al delito de impedimento de contacto, en los términos de los artículos 334, 335 y 336, inc., 2, CPPN.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51 en los términos de los artículos 334, 335 y 336, inc., 2, CPPN, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones a dicho juzgado, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, CLAUDIA INES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 1974/18-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeñaba en el servicio de terapia intensiva y posteriormente en el sector de unidad coronaria del Hospital General de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AAI CONTRA FACOEP SE SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACAyT nº 654/19-0; 06-03-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA SALUD - ASISTENCIA MÉDICA - PROGRAMAS DE SALUD - OBRA SOCIAL (RÉGIMEN JURIDICO) - COBERTURA - MEDICAMENTOS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo. Con esta, se ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud. Ello así, toda vez que los planteos con los cuales la quejosa pretende resistir la condena no vienen mínimamente desarrollados y, en estos términos, no permiten tener por acreditada una cuestión constitucional o federal. Por un lado, la parte demandada no ha cuestionado ni la condición de persona con discapacidad de la actora, ni su calidad de beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, ni las prestaciones o insumos médicos prescriptos. En segundo lugar, insiste con planteos que la Cámara ya abordó y descartó con apoyo en: a) que existían dos obligados al todo, que los gastos en que incurriera el recurrente eran recuperables y que el GCBA, en tanto contratante, no podía desligarse sin más, de su responsabilidad; y b) la legislación, además de la ley n° 24091, cuya validez no viene disputada y cuya lectura no se muestra insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde descartar los planteos de la recurrente dirigidos a cuestionar que “Incluir Salud” es un programa federal de asistencia médica que no detenta las funciones, estructura y obligaciones reguladas por la ley n° 23660 de obras sociales, por lo que no estaría alcanzado por la ley n° 24901. El GCBA recurrente no explica qué quiere decir cuando señala que ese programa no “detenta” ciertas cuestiones reguladas en la ley n° 23660, ni aclara por qué no estaría alcanzado por el esquema que la ley n° 24901 establece; y asume como verdadero el primer enunciado. En definitiva, el GCBA no enseña mínimamente cómo, en su visión, vendría a operar el programa en el que se encontrarían las prestaciones de salud discutidas en el caso y cuyo cumplimiento la actora reclama. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde descartar el agravio según el cual los “servicios médicos” que la jurisdicción local se comprometió expresamente a brindar son solo aquellos prescriptos en el Plan Médico Obligatorio, por lo que una o algunas de las prestaciones reclamadas por la actora —que el recurso no define— habrían quedado a cargo exclusivo del Estado nacional. El recurrente no aclara cuáles serían los servicios médicos a su exclusivo cargo, cuáles estarían a cargo exclusivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, qué es lo establece el Reglamento Operativo 2020 que

genéricamente invoca, ni por qué, según dice, “las prestaciones atinentes en materia de discapacidad” —sin distinción alguna— habrían quedado “en forma exclusiva” en cabeza del organismo nacional. Nada de esto viene mínimamente tematizado en el recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, toda vez que no se configura un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 26 de la ley n° 402). Ello así, en tanto los planteos formulados por la demandada en su presentación, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros). Más allá del acierto o error de la decisión de la Cámara, el recurrente tampoco logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico—, la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, en tanto no cumple con la carga de fundamentación adecuada. Ello así, debido a la vaguedad, generalidad y el carácter contradictorio de los argumentos que intenta desarrollar. Esto impide adentrarse en el análisis ya que no es posible colegir qué aspectos concretos de la condena cuestiona ni con qué fundamentos constitucionales lo hace. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. El recurso de inconstitucionalidad no cumple con la carga de fundamentación adecuada si presenta argumentos contradictorios, vaguedad o generalidad tal que impidan colegir qué aspectos concretos de la condena se cuestionan y con qué fundamentos constitucionales lo hacen. En estos términos, el Tribunal se ve impedido de adentrarse en el análisis del recurso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. El recurso de inconstitucionalidad logra acreditar la configuración de un caso constitucional, por lo que se encuentra correctamente concedido. Ello así, debido a que la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara a una persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico la cobertura del

100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, resuelve contrariando las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, pues condenan al demandado al cumplimiento de una obligación que se encuentra a cargo del Estado nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100% de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud. Ello así dado que el recurrente omite rebatir los argumentos de la Cámara fundados en que no puede liberarse al Estado local de su responsabilidad en la materia y no se hace cargo de que la Cámara consideró la normativa invocada por el recurrente, pero interpretó que la misma no resulta oponible a la actora. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

9. El derecho a la salud integral es una garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local, por estar prevista en la Constitución local. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

10. Si bien el programa “Incluir Salud” fue instituido en la órbita del Estado nacional con el objetivo de gestionar y transferir recursos financieros para la asistencia médica de los beneficiarios de pensiones no contributivas, corresponde desechar el planteo de la administración local dado que en su recurso de inconstitucionalidad no se hace debidamente cargo de que está basado en un esquema de descentralización de gestión que asegura la asistencia médica a los beneficiarios a través de los gobiernos de las jurisdicciones donde estos residen (arts. 1° y 2, y Anexos I y III de la resolución n° 1862/2011). En línea con ello, se prevé que las provincias y la CABA adhieren al programa con el fin de brindar atención médica integral a los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes en su ámbito territorial, y que cada jurisdicción desarrollará las obligaciones comprometidas originadas en el convenio a través de la Unidad de Gestión Provincial, la cual es responsable de la gestión y el control de la atención médica integral prestada a los beneficiarios. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

11. La circunstancia de que la cláusula novena del modelo de convenio aprobado por el anexo III de la resolución n° 1862/2011 determine que las prestaciones reclamadas en autos —dirigidas a cubrir el total de los padecimientos e insumos requeridos por la actora, persona declarada incapaz con síndrome psicoorgánico— sean facturadas directamente al Estado nacional, por encontrarse el prestador incluido dentro del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, no dispensa al Estado local de su obligación de aseguramiento de los servicios de salud de los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes

en la Ciudad con base en su responsabilidad de la gestión y control del programa (cfr. doctrina de la CSJN en "G., L. A. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - salud medicamentos y tratamientos"; sentencia del 19-09-2017, "B. C., V. E. c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ acción de amparo"; sentencia del 11-06-2019, entre otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

12. Sin perjuicio de las obligaciones concretas asumidas por el Estado nacional en el marco del Programa Federal Incluir Salud, el Estado local —en tanto es parte del mismo— resulta en el caso, responsable de garantizar el derecho a la salud integral del hijo de la actora, una persona con discapacidad que habita en la CABA, sin que pueda sustraerse de esa obligación en razón de los incumplimientos de aquel en el pago de las prestaciones. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

13. Frente a una persona con discapacidad beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud, no quedan dudas de que el GCBA es también responsable de asegurar la provisión permanente de las prestaciones reclamadas. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

14. La condena al GCBA a brindar al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, no obsta que pueda reclamar eventualmente al Estado nacional el reembolso de las sumas abonadas (conforme el art. 2 de la resolución n° 1862/2011). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

15. La condena al GCBA a brindar al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud, no impide que el GCBA realice las gestiones necesarias para lograr la debida participación del Estado nacional. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

16. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al actor —persona declarada incapaz con padecimientos del síndrome psicoorgánico— la cobertura del 100 % de los insumos y prestaciones de acuerdo con su estado de salud. Ello así, en tanto el GCBA demandado logra acreditar la configuración de un caso constitucional fundado en la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad. En efecto, los jueces consideraron que "…la crítica de la recurrente exhibe una cuestión constitucional relacionada, de manera directa, con el decisorio definitivo que emana de esta instancia". (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

17. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad correctamente concedido, dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que había admitido la acción de amparo, y había ordenado a FACOEP que garantizara la cobertura médico asistencial y la provisión de insumos y prestaciones médicas al actor. Ello así, toda vez que las argumentaciones del GCBA —que la sentencia resultaba arbitraria, afectaba el debido proceso, el derecho de propiedad e invadía esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, incurriendo en un exceso de jurisdicción y de competencia— resultan insuficientes para rebatir los fundamentos dados por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

18. La ley n° 447 establece un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales (arts. 1°, 4 y 5). Por lo tanto, no puede el GCBA sostener que del Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud surge expresamente que las prestaciones atinentes a discapacidad se encuentran fuera de la cápita delegada, por lo que su prestación ha permanecido en cabeza del Ministerio de Salud de la Nación. Es decir, frente a la obligación que la Ciudad asumió de adoptar las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan al pleno desarrollo y participación de las personas con necesidades especiales (art. 4, último párrafo de la ley n° 447) no puede pretender el GCBA oponerle a la amparista un convenio entre la Nación y la Ciudad, y desentenderse así de dicha obligación. A su turno, el GCBA puede reclamar el reembolso de las sumas abonadas al Estado nacional pues, conforme el art. 2 de la resolución n° 1862/2011, el Ministerio de Salud de la Nación debe transferir a las jurisdicciones provinciales y al GCBA, los recursos financieros para la atención médica de los afiliados al Programa Federal Incluir Salud. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de relaciones de consumo.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la acción de amparo promovida por A. A. I., en representación de su hijo G. C. A. contra la Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos (en adelante: FACOEP), a los efectos de que se le ordenara a la demandada proporcionar a su hijo la cobertura del 100% de insumos y prestaciones médicas, de manera ininterrumpida, en las dosis necesarias que requiere para tratar la enfermedad que padece.

Relató que su hijo tenía 44 años (al momento de la interposición de la demanda) y fue declarado incapaz, bajo la forma clínica de Síndrome Psicoorgánico. Diez años atrás había sufrido un traumatismo encéfalo craneano accidental grave, dejándole como secuelas una parálisis espástica irreversible, a predominio en el lado izquierdo, con afasia severa, incontinencia de esfínteres y alimentación a través de botón gástrico. Asimismo, relató que perdió toda forma de comunicación, ya sea escrita u oral, y destacó que posee un certificado único de discapacidad. Por su grado de dependencia física y psíquica requiere un cuidado a cargo de terceros permanente. Su tratamiento indicaba internación domiciliaria las 24 hs. del día, kinesiología respiratoria a domicilio, rehabilitación con fonoaudiología a domicilio, alimentación a través de botón de dieta especial indicado por nutricionista, sonda vesical de forma permanente con recambio una vez por semana y ayuda para evacuar. Detalló la medicación que requería y destacó que no podría ser suspendida pues ello le provocaría riesgos de episodios convulsivos y otras complicaciones.

Alegó que en diversas oportunidades FACOEP no ha brindado una respuesta a sus requerimientos de insumos y medicación.

Finalmente, requirió el dictado de una medida cautelar a efectos de que se le otorgaran inmediatamente los insumos y medicación requeridos.

3. El GCBA contestó la demanda, planteó la improcedencia del amparo por no existir acción u omisión manifiestamente ilegal del Estado local, negó los hechos denunciados por la actora y expresó que FACOEP se encontraba brindando la cobertura del tratamiento prescripto para su hijo.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a FACOEP que otorgara al señor G. C. A. la cobertura al 100% de los insumos y prestaciones que de acuerdo con su estado de salud necesita, con costas.

Para así decidir, entendió que FACOEP incumplió con las normas constitucionales y legales que protegen el derecho a la salud, y en particular con la resolución n° 1862/2011, que regula el Programa Federal Incluir Salud, mediante el cual el Ministerio de Salud de la Nación transfiere a las jurisdicciones provinciales y al GCBA los recursos financieros para brindar asistencia médica a los afiliados de dicho programa. La Cláusula 11 del Convenio Marco celebrado entre la Nación y las jurisdicciones locales establece que la provincia desarrolla las obligaciones a través de la unidad de gestión provincial (UGP), que, en el caso del GCBA es FACOEP. Esta

unidad es la responsable de la gestión y el control de la atención médico-integral prestada a los beneficiarios inscriptos, y debe brindar las prestaciones detalladas en las cláusulas 5 y 6: servicios médico-asistenciales, prácticas médicas PMO, prestaciones de alto costo y baja incidencia, prestaciones extracapitadas y otros programas, así como la provisión de los medicamentos prescriptos por los profesionales.

En este sentido, concluyó que la omisión de FACOEP constituyó un obstáculo para la rehabilitación del señor G. C. A., al no brindarle la cobertura e insumos prescriptos, máxime teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad social extrema (sentencia del 22/02/2022).

4. El GCBA interpuso recurso de apelación y sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. Para resolver de esta forma, destacó que la demandada no cuestionó la situación de salud de la actora ni la necesidad de las prestaciones requeridas, como tampoco impugnó las prestaciones e insumos médicos prescriptos por los profesionales, sino que sostuvo su falta de legitimación pasiva. Sin embargo, FACOEP, en tanto organismo encargado en el ámbito del GCBA del cumplimiento de las obligaciones originadas en el convenio marco del Programa Federal Incluir Salud no podía pretender desligarse de proveer la atención médica del accionante bajo la invocación de una supuesta incompetencia de las autoridades locales para ejecutar, en algunos aspectos, el mencionado programa. Tal temperamento desvirtuó una de las finalidades específicas del referido programa: asegurar, en un marco de equidad y basado en el esquema de descentralización de gestión, la asistencia médica a los beneficiarios de pensiones no contributivas (sentencia del 4/08/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria toda vez que no tuvo en cuenta que FACOEP había cumplido con todas las obligaciones a su cargo, y que la sentencia le creó otras obligaciones pretendiendo que cumpliera otras conductas no previstas por la ley. En este sentido, destacó que el Estado nacional había optado expresamente por mantener en su cabeza las prestaciones atinentes en materia de discapacidad, y que por ello era quien detentaba las competencias exclusivas para brindar las prestaciones aquí reclamadas.

Contestado el recurso por la parte actora, la Cámara lo concedió, por entender que el GCBA había planteado un caso constitucional fundado en interpretación, aplicación y vigencia de la legislación federal y convenios, y la resolución fue contraria al alcance que les asignó el recurrente.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA discute la decisión que lo condenó a que otorgara a la parte actora "… la cobertura al 100% de los insumos y prestaciones necesarias de acuerdo con su estado de salud (…), en forma continuada e ininterrumpida conforme prescripción médica" (Actuación Nro: 245730/2022). Lo busca hacer sobre la base de dos planteos, cuyos contornos no nos vienen revelados:

a) "Incluir Salud" es un Programa Federal de asistencia médica que "… no detenta las funciones, estructura y obligaciones reguladas por la ley n° 23.660 'Ley de Obras Sociales'", por lo que, según pretende afirmar, no estaría alcanzado por la ley nº 24.901, apuntada, por lo demás, por la Cámara en la resolución que impugna;

b) los "servicios médicos" que la jurisdicción local se comprometió expresamente a brindar son aquellos prescriptos en el PMO, y una o algunas de las prestaciones aquí reclamadas, que el recurso no define, habrían quedado, en cambio, a cargo exclusivo del Estado Nacional.

2. En primer término, esos planteos no vienen mínimamente desarrollados. Por un lado, cabe aclarar que la parte demandada no ha cuestionado ni la condición de persona con discapacidad de la actora, ni su calidad de beneficiaria del Programa "Incluir Salud", ni las prestaciones e insumos médicos prescriptos. Ello establecido, en cuanto a los agravios, respecto del planteo identificado en a), el recurrente no explica qué quiere decir cuando señala que ese Programa no "detenta" ciertas cuestiones reguladas en la ley nº 23.660, ni, a su vez, aclara por qué no estaría alcanzado por el esquema que la ley nº 24.901 establece, asumiendo como verdadero el primer enunciado. De mínima, hay un salto lógico entre lo uno y lo otro, que el recurso no despeja. En definitiva, el GCBA no enseña mínimamente cómo, en su visión, vendría a operar el programa en el que se encontrarían la prestaciones cuyo cumplimiento la actora aquí reclama. Asimismo, en cuanto al agravio identificado en b), el recurrente no aclara cuáles serían los servicios médicos a su exclusivo cargo, cuáles estarían a cargo exclusivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, qué establece ese "Reglamento Operativo 2020" que genéricamente invoca, ni por qué, según dice, "las prestaciones atinentes en materia de discapacidad" —sin distinción alguna— habrían quedado "en forma exclusiva" en cabeza del organismo nacional. Nada de esto viene mínimamente tematizado en el recurso.

En segundo lugar, insiste el GCBA con planteos que la Cámara abordó y descartó con apoyo en: a) que existían dos obligados al todo, que los gastos en que incurriera el recurrente eran recuperables y que el GCBA, en tanto contratante, no podía desligarse *sin más* de su responsabilidad; y b) legislación, además de la ley 24.091, cuya validez no viene disputada y cuya lectura no se muestra insostenible.

3. En estas condiciones, en tanto el recurso no muestra un desarrollo mínimo que permita tener por acreditada una cuestión constitucional o federal, voto por declararlo mal concedido.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la demandada en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros).

Más allá del acierto o error de la decisión de la Cámara, el GCBA tampoco logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Costas a la vencida (art. 62 primer párrafo del CCAyT).

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones en tanto no cumple con la carga de fundamentación adecuada.

2. En efecto, en su presentación recursiva ante este Tribunal el GCBA afirma, por un lado, que no hubo una omisión ilegítima imputable a su parte puesto que "*la obligación y asistencia que resultan competencia de mi manda[n]te siempre ha sido brindada a la parte actora*", de lo cual deduce que la sentencia que resiste es arbitraria ya que "*resuelve sin tener en consideración las constancias de las causas, condenando a mi mandante a cumplir con una obligación ya cumplida*".

Sin embargo, en otro tramo de su recurso intenta sostener genéricamente que no le corresponde cumplir con las prestaciones por discapacidad que, a su entender, deberían ser satisfechas por el Estado Nacional. Ahora bien, no identifica en concreto a qué prestaciones reclamadas se refiere, ni dedica una mínima fundamentación a justificar por qué no le corresponderían a la luz de lo establecido en la normativa vigente —y en particular de lo dispuesto por la Resolución 1862/2011 Anexos III

(dentro de este, específicamente Anexo II del Convenio Marco) y IV (Compromiso Anual, cláusula cuarta)—.

La vaguedad, generalidad y el carácter contradictorio de los argumentos que intenta desarrollar impiden adentrarse en el análisis de su recurso, ya que no es posible colegir qué aspectos concretos de la condena cuestiona, y con qué fundamentos constitucionales.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, en tanto el demandado logra acreditar la configuración de un caso constitucional.

2. El GCBA pretende resistir la sentencia de la Sala II de la Cámara que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

3. En su recurso de inconstitucionalidad el demandado manifiesta que la sentencia de la Sala II es arbitraria, afecta el debido proceso, el derecho de propiedad e invade esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, incurriendo en un exceso de jurisdicción y de competencia. Finalmente se agravia respecto de la imposición de las costas.

En concreto, el GCBA sostiene que el pronunciamiento resuelve contrariando las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, pues lo condenan al cumplimiento de una obligación que se encuentra a cargo del Estado Nacional.

4. Adelanto que sus planteos no pueden prosperar.

4.1. En primer término, el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad no se hace cargo de que la Cámara consideró la normativa invocada por el recurrente pero interpretó que la misma no resulta oponible a la actora.

Así, el recurrente omite rebatir los argumentos de la Sala II fundados en que no puede liberarse al Estado local de su responsabilidad en la materia.

4.2. En este sentido, el recurso pasa por alto que, por un lado, en el pleito se reclama la tutela del derecho a la salud integral, garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en la Constitución local (conf. doctrina de la CSJN en la causa "*Defensoría Pública Oficial de Córdoba*" fallada el 02.06.2015, y lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 16120/18, sentencia del 09.08.2019).

En efecto, conforme el art. 20, CCABA, "*Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente*".

A su vez, en el caso, ese compromiso constitucional local se plasma en la participación del GCBA en el Programa Incluir Salud.

Así, tiene particular incidencia que el hijo de la actora es una persona con discapacidad beneficiaria del referido programa, el cual asegura la asistencia médica a todas aquellas personas titulares de pensiones nacionales no contributivas que no posean otra cobertura médica (conf. art. 1 de la resolución n° 1862/2011, del Ministerio de Salud de la Nación, y cláusula tercera del modelo de convenio entre el Ministerio de Salud y las distintas jurisdicciones provinciales y el GCBA destinado a la implementación del programa, aprobado como anexo III de la referida resolución).

Si bien este programa fue instituido en la órbita del Estado Nacional con el objetivo de gestionar y transferir recursos financieros para la asistencia médica de los beneficiarios de pensiones no contributivas, el recurso de inconstitucionalidad no se hace debidamente cargo de que el mismo está basado en un esquema de descentralización de gestión que asegura la asistencia médica a los beneficiarios a través de los gobiernos de las jurisdicciones donde éstos residen (arts. 1 y 2 de la resolución n° 1862/2011).

En este orden de ideas, el programa es definido como un sistema de aseguramiento público del acceso a los servicios de salud de los beneficiarios de pensiones no contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde éstos residen (Anexo I de la resolución mencionada).

En línea con ello, se prevé que las provincias y la CABA adhieren al programa con el fin de brindar atención médica integral a los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes en su ámbito territorial, y que cada jurisdicción desarrollará las obligaciones comprometidas originadas en el convenio a través de la Unidad de Gestión Provincial, la cual es responsable de la gestión y el control de la atención médico-integral prestada a los beneficiarios (conf. cláusulas primera y decimoprimera del ya mencionado modelo de convenio, aprobado como anexo III de la referida resolución)

En este contexto, la circunstancia de que la cláusula novena determine que las prestaciones reclamadas en autos sean facturadas directamente al Estado Nacional, por encontrarse el prestador incluido dentro del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, no dispensa al estado local de su obligación de aseguramiento de los servicios de salud de los beneficiarios de pensiones no contributivas residentes en la Ciudad con base en su responsabilidad de la gestión y control del programa (cfr. doctrina de la CSJN en "*G., L. A. y otros c/ GCBA y otros s/ amparo - salud medicamentos y tratamientos*", sentencia del 19.09.17, "*B. C., V. E.*

c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ acción de amparo", sentencia del 11.06.2019, y "*M., L. I. y otro c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ amparo*", sentencia del 24.09.2019, entre otros).

En otras palabras, sin perjuicio de las obligaciones concretas asumidas por el Estado Nacional en el marco del programa federal de salud analizado, el Estado local —en tanto es parte del mismo— resulta responsable de garantizar el derecho a la salud integral del hijo de la actora, una persona con discapacidad, sin que pueda sustraerse de esa obligación en razón de los incumplimientos de aquél en el pago de las prestaciones.

4.3. Tampoco está controvertido que la prestación reclamada en el juicio consiste en que se brinde al señor G. C. A. la cobertura del 100% de insumos y prestaciones médicas necesarias, de manera ininterrumpida, en las dosis necesarias que requiere para la enfermedad que padece.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que realiza el tratamiento mediante internación domiciliaria las 24 horas del día, de manera que la interrupción de las prestaciones o de la medicación solicitada podría impactar negativamente en su estado de salud.

4.4. En suma, frente a una persona con discapacidad beneficiaria del Programa Incluir Salud, no quedan dudas de que el GCBA es también responsable de asegurar la provisión permanente de las prestaciones reclamadas en autos.

5. Vale aclarar que lo que aquí se resuelve no obsta a que el GCBA pueda, eventualmente, reclamar el reembolso de las sumas abonadas al Estado Nacional, siendo que, conforme el art. 2° de la resolución n° 1862/2011, el Ministerio de Salud de la Nación debe transferir a las jurisdicciones provinciales y al GCBA los recursos financieros para la atención médica de los afiliados al Programa Incluir Salud. Lo resuelto tampoco impide que el GCBA realice las gestiones necesarias para lograr la debida participación del Estado Nacional.

6. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Las costas se imponen al GCBA por no advertirse razones para apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 62, primer párrafo del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en tanto el demandado logra acreditar la configuración de un caso constitucional fundado en la afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad.

En efecto, los jueces consideraron que "… la crítica de la recurrente exhibe una cuestión constitucional relacionada, de manera directa, con el decisorio definitivo que emana de esta instancia".

Sin embargo, por los motivos que se exponen a continuación, deberá ser rechazado.

2. El GCBA pretende resistir la sentencia de la Sala II de la Cámara que rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que había admitido la acción de amparo, y había ordenado a FACOEP que garantizara la cobertura médico asistencial y la provisión de insumos y prestaciones médicas al señor G. C. A.. Luego de reseñar el régimen normativo aplicable al caso y la situación de discapacidad del hijo de la amparista, los jueces indicaron que era beneficiario del Programa Federal Incluir Salud — dependiente del Ministerio de Salud— y que requería internación domiciliaria y tratamientos permanentes las 24 horas del día. Conforme la prueba anejada al expediente tuvieron por acreditados reiterados incumplimientos de parte de FACOEP. Recordaron que la ley n° 24.901 instituye el sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (art. 1°), disponiendo que las obras sociales (entidades enunciadas en el art. 1° de la ley n° 23.660) tienen a su cargo con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones enunciadas en la ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas (art. 2°).

Luego señalaron que el conflicto que surgía de la expresión de agravios se ceñía exclusivamente a discernir si existía una obligación por parte del GCBA de cubrir los tratamientos y la mediación requeridos por la amparista, para concluir que:

i) "… FACOEP S.E. en tanto organismo encargado en el ámbito de la CABA del cumplimiento de las obligaciones originadas en el convenio marco celebrado con la ANDIS para la implementación del Programa Federal "Incluir Salud" (conf. cláusula décimo primera), no puede pretender desligarse de proveer la atención médica de la actora bajo la invocación de una supuesta incompetencia de las autoridades locales para ejecutar, en algunos de sus aspectos, el mencionado programa";

ii) "… tal temperamento no hace más que desvirtuar lo que aparece como una de sus finalidades específicas, esto es, asegurar, en un marco de equidad y basado en el esquema de descentralización de gestión, la asistencia médica a los beneficiarios de pensiones no contributivas (conf. art. 2° de la Resolución MSN 1862/11)".

3. En su recurso de inconstitucionalidad el demandado manifiesta que la sentencia de la Sala II es arbitraria, afecta el debido proceso, el derecho de propiedad e invade esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, incurriendo en un exceso de jurisdicción y de competencia.

Sin embargo, las argumentaciones del GCBA resultan insuficientes para rebatir los fundamentos dados por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo.

3.1. En este sentido cabe tener presente que la ley n° 447 establece un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades

y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales (art. 1°).

A tal fin dispone que:

a) "La Ciudad de Buenos Aires adopta e implementa medidas para que la sociedad tome mayor conciencia de los derechos, necesidades, posibilidades y participación de las personas con necesidades especiales.

Garantiza que las autoridades competentes inicien y apoyen campañas informativas referentes a ellas y a las políticas que desarrolla en materia de necesidades especiales.

Reafirma sus derechos y obligaciones, justificando así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación" (art. 4°, destacado agregado).

b) "**Todos los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires deben**, entre sus objetivos, programar y **ejecutar políticas activas para** la prevención, estimulación temprana, **rehabilitación, equiparación de oportunidades y posibilidades para la plena participación socioeconómica de las personas con necesidades especiales**" (art. 5°, destacado también agregado).

3.2. Por tanto, conforme los alcances de dicha ley no puede el GCBA sostener que del Convenio Marco surge expresamente que las prestaciones atinentes a Discapacidad se encuentran fuera de la cápita delegada, por lo que su prestación ha permanecido en cabeza del Ministerio de Salud de la Nación.

Es decir, frente a la obligación que la Ciudad asumió de adoptar las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan al pleno desarrollo y participación de las personas con necesidades especiales (art. 4°, último párrafo de la ley n° 447) no puede pretender el GCBA oponerle a la amparista un Convenio entre la Nación y la Ciudad, y desentenderse así de dicha obligación.

Por lo demás, el GCBA puede reclamar el reembolso de las sumas abonadas al Estado Nacional pues, conforme el art. 2° de la resolución n° 1 862/2011, el Ministerio de Salud de la Nación debe transferir a las jurisdicciones provinciales y al GCBA los recursos financieros para la atención médica de los afiliados al Programa Incluir Salud.

3.3. Por último, la sentencia se ajusta a lo señalado por este Tribunal en los autos "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad" Expte. n° 16120/18, sentencia del 9 de agosto de 2019, en la que se dijo: "…a la luz de esos precedentes, la CSJN expresamente manifestó que '…la tutela del derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local…'" (del voto del juez Luis F. Lozano); "En suma, la CN ha autorizado tanto a la Nación (por delegación de las provincias) como a los estados locales (por reserva) a gestionar ciertas materias en forma concurrente

entre las que se encuentra la salud" (del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz), entre otras consideraciones igualmente aplicables en el caso de autos.

4. Por ello, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la demandada vencida.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre y se notifique, y oportunamente se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT nº 9712/19-10; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - AMPARO - AMPARO COLECTIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Asociación de Trabajadores del Estado (en adelante: ATE) interpuso acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se otorgara estabilidad al personal del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de la Ciudad. En este sentido, destacó que dicho cuerpo —que depende del Ministerio de Desarrollo Humano y Transporte— contaba con alrededor de 2750 empleados, de los cuales solo 850 se encontraban en la planta permanente y el resto estaba contratado bajo la modalidad de locación de servicios, desarrollando todos las mismas funciones, independientemente de su vinculación con la Ciudad.

3. En cuanto aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia otorgó carácter colectivo a las presentes actuaciones, ordenó la radiodifusión, la difusión en la cartelera o un lugar de accesible visualización en la Jefatura de Gabinete, en la Página web del Consejo de la Magistratura (CMCABA) y mediante el Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA. Asimismo, otorgó a todas aquellas personas que se consideraran afectadas la posibilidad de integrar el proceso, debiendo presentarse en un plazo de diez días (resolución del 15/09/2021).

4. Apelada que fuera la resolución por el GCBA, su recurso fue rechazado por la Sala I de la Cámara (resolución del 3/08/2022).

Para así decidir, los jueces entendieron que el texto constitucional local y las circunstancias del caso permitían sostener que la causa no se trataba de derechos puramente individuales y exclusivos de cada uno de los titulares afectados, sino que se perseguía la tutela de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, en especial: el derecho a trabajar y a la no discriminación.

5. Ante esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el amparo resultaba improcedente porque la cuestión en debate no se vinculaba con derechos de incidencia colectiva.

El recurso fue denegado por la Cámara por considerar que el pronunciamiento impugnado no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y que no se había configurado un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 10/03/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que debería rechazarse la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no ha sido articulado contra una sentencia definitiva, y el recurrente no demostró la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiera equipararla a una de esa especie.

2. Al articular su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo que el pronunciamiento cuestionado sería equiparable a una sentencia definitiva porque los efectos de la resolución tornarían en inoficiosas sus defensas, dado que devendría firme la legitimación de la entidad sindical y los efectos expansivos de una eventual sentencia condenatoria.

En el auto denegatorio, la Cámara sostuvo que, a fin de delimitar el alcance de la legitimación conferida para ejercer la acción de amparo, la recurrente no había demostrado que la resolución le ocasionara un perjuicio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, al no identificar un agravio que el desarrollo del proceso le impidiera solucionar. Ello, toda vez que sus agravios podrían ser replanteados —en caso de subsistir— al momento de cuestionar la sentencia definitiva.

3. En su queja, el Gobierno reiteró los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad, sin rebatir lo argumentado por la Sala en el auto denegatorio.

En consecuencia, las manifestaciones genéricas invocadas en el recurso directo no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

4. Por lo demás, vale recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que la demandada viene cuestionando la decisión de la Cámara CATyRC que confirmó la de primera instancia en cuanto otorgó carácter colectivo a las presentes actuaciones.

3. Ahora bien, la recurrente no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el pronunciamiento objetado no era el definitivo ni podía ser equiparado a uno de esa naturaleza, dado que sus agravios podrían ser replanteados por la vía procesal intentada —en caso de subsistir— al momento de cuestionar la sentencia final de la causa. En este sentido, los argumentos expuestos por el GCBA en su queja no evidencian un perjuicio concreto de imposible reparación ulterior derivado de la decisión que, en rigor, pretende resistir en esta oportunidad; al tiempo que se centran en objetar la legitimación de la parte actora —cuestión que no fue aun abordada por el *a quo* por considerarla prematura—.

Por su parte, vale recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 314:657; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RN S/ QUEJA POR PRIVACION DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS"

Expte. SAOyRC nº 188764/23-0; 06-03-2024.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la presentación cuando esta no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4° de la CCABA, al no reunir los requisitos de la admisibilidad que exige el art. 36 de ley n° 402 (texto consolidado según ley n° 6588). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la presentación ya que constituye requisito de admisibilidad del recurso queja por privación de justicia, satisfacer la carga de indicar de manera precisa las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal (art. 36, inc. c) de la ley n° 402). Tal exigencia no ha sido cumplida por el presentante. En efecto, la lectura del escrito de inicio da cuenta de que bajo el ropaje de una alegación de privación de justicia, el presentante pretende que se dejen sin efecto una serie de decisiones del juzgado de primera instancia que no han satisfecho sus pretensiones, pero lo hace sin hacerse cargo de demostrar que contra ellas, se hubiesen agotado los recursos que la ley procesal habilita al efecto, o que estos no hubiesen sido eficaces para resolver sus planteos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la presentación ya que se pide que el Tribunal intervenga en una cuestión hasta hoy ajena a su competencia, por una vía que no es la adecuada pues la queja por privación, denegación o retardo de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones que solo expresan la disconformidad de quien reclama frente a una decisión que efectivamente fue dictada, ni tampoco es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de instancias anteriores, en tanto el control

que este Tribunal realiza de aquellas, se efectúa si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación previstos en los arts. 113, incisos 3° y 5°, respectivamente de la CCABA (conforme la doctrina del Tribunal *in re* "Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en/ `GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal ´", expte. n° 2601/03; sentencia del 13-11-2003; "Martin, Amanda y otros s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Martin, Amanda y otros contra GCBA sobre amparo - impugnacióninconstitucionalidad", expte. n° 18436/2020-0; sentencia del 29-12-2020; " Yebara, Damián Enrique queja por privación denegación o retardo de justicia en en Yebara, Damián Enrique contra Orbia Compañía Argentina de Seguros SA sobre relación de consumo ", expte. n° 164704/2021- 1; sentencia del 24-08-2022, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque la presentación a estudio no tiene por objeto la corrección propia de la vía intentada (art. 113, inc. 4° de la CCABA y art. 36 de la ley n° 402 —texto consolidado según la ley n° 6588—) sino que, por el contrario, persigue la introducción de decisiones en la causa, cuestión impropia de tal vía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por privación de justicia interpuesta por RN, en los términos del artículo 36 de la ley n° 402 (texto consolidado según ley 6.588) respecto del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 y de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 por su actuación en la causa "LM, NN SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53) Y OTROS", expte. n° 53840/2023-0.

2. En su presentación RN denunció que el juez titular del Juzgado PCyF n° 1 le denegó la posibilidad de ser tenido como querellante en representación de su sobrino —que se encontraría a su cuidado en virtud de una medida de no innovar dictada por la justicia civil—, que no aceptó como parte al niño —con el patrocinio de un abogado del niño del Equipo Público de Abogados de NNyA del Ministerio Público Tutelar—, y que tuvo por desistida la petición de que dicho niño declarara en Cámara Gesell. Asimismo denunció que la Fiscalía PCyF n° 19 decretó por segunda vez el archivo de las actuaciones.

Adujo que dichas decisiones cercenan el acceso a la justicia y el derecho a ser escuchado del niño víctima y revisten gravedad institucional.

Solicitó, en síntesis, que se arbitraran "los medios tendientes a regularizar la prestación del servicio de administración de justicia en los casos donde hay niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos y contravenciones"; que se considere que el niño tiene derecho a participar del proceso y a ser tenido como parte; y que se sortee nueva fiscalía y juzgado (ver escrito de fecha 22 de noviembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la presentación en análisis toda vez que la misma no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113, inc. 4, CCABA al no reunir los requisitos de admisibilidad que exige el art. 36 de la ley n° 402 (texto consolidado según ley n° 6.588).

2. Constituye requisito de admisibilidad del recurso intentado satisfacer la carga de indicar de manera precisa las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal (art. 36, inc. c, ley n° 402). Tal exigencia no ha sido cumplida por el presentante.

En efecto, la lectura del escrito de inicio da cuenta de que bajo el ropaje de una alegación de privación de justicia el presentante pretende que se dejen sin efecto una serie de decisiones del juzgado de primera instancia que no han satisfecho sus pretensiones, pero sin hacerse cargo de demostrar que contra ellas se hubiesen agotado los recursos que la ley procesal habilita al efecto, o que éstos no hubiesen sido eficaces para resolver sus planteos.

En otras palabras, lo que se pide es que el Tribunal intervenga en una cuestión hasta hoy ajena a su competencia, por una vía que no es la adecuada pues la queja por privación, denegación o retardo de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones que sólo expresan la disconformidad de quien reclama frente a una decisión que efectivamente fue dictada ni tampoco es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de instancias anteriores, en tanto el control que este Tribunal realiza de aquéllas se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación previstos en los arts. 113, incisos 3 y 5 respectivamente, CCABA (conforme la doctrina del Tribunal *in re* "Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en/ `GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ ejecución fiscal´ », expte. n° 2601/03, sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003, "Martin, Amanda y otros s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Martin, Amanda y otros contra GCBA sobre amparo - impugnación- inconstitucionalidad", expte. n° 18436/2020-0, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, "Yebara, Damián

Enrique queja por privación denegación o retardo de justicia en en Yebara, Damián Enrique contra Orbia Compañía Argentina de Seguros SA sobre relación de consumo", expte. n° 164704/2021- 1, sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, entre otros).

En esas condiciones, corresponde rechazar la presentación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La presentación a estudio no tiene por objeto la corrección propia de la vía intentada (art. 113.4 CCABA y art. 36 ley 402 —texto consolidado según ley 6.588—) sino que, por el contrario, persigue la introducción de decisiones en la causa, cuestión impropia de tal vía. Sentado ello, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la presentación deducida por RN.

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)"

Expte. SACAyT nº 43345/11-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable, a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así dado que: a) la actora no se hace cargo de los puntos del Estatuto Docente sobre cuya base el punto viene decidido, ni de la argumentación que dio la Cámara, más allá de su acierto o error; y b) el planteo según el cual se habría violado el principio de igualdad en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que es inadmisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que los argumentos del recurrente no alcanzaban a configurar un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Las razones señaladas no fueron refutadas por la quejosa. En efecto, los dichos de la parte actora —además de constituir una reiteración de los ya expuestos con anterioridad— no superan el nivel de una mera discrepancia, ya que no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo expuesto— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

3. La queja no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad ni, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los argumentos ventilados —vinculados al carácter bonificable del suplemento y la afectación del principio de igualdad, legalidad e igual remuneración por igual tarea— tal como han sido expuestos, solo revelan meras discrepancias con lo decidido, sin lograr configurar una crítica suficiente sobre los argumentos y la decisión adoptada por los jueces de la causa. Asimismo, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite la revisión en esta instancia cuando la parte recurrente no demuestra que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta palmariamente de los criterios que el ordenamiento jurídico ofrece a los magistrados para resolver

los asuntos sometidos a su jurisdicción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en cuanto reconoció carácter bonificable a un adicional de remuneración docente (FONAINDO). Ello así, dado que no consigue controvertir las razones en las que la Cámara sustentó su decisión: la ausencia de una cuestión constitucional o de arbitrariedad. Asimismo, los argumentos que trae a conocimiento de este tribunal carecen de naturaleza constitucional o federal, y resultan genéricas invocaciones de preceptos constitucionales o federales sin un desarrollo suficiente que permita vincularlos con los hechos de la causa y no habilitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

5. Corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar el rechazo del carácter bonificable de un suplemento si no se aprecia que la actora ha brindado fundamentos suficientes para criticar el razonamiento de la Cámara en orden a que la determinación de dicho carácter de una asignación salarial, es un resorte propio del órgano local encargado de fijar la política salarial, y que no existían normas que lo dispusieran de ese modo. A su vez, tampoco la recurrente consigue controvertir la conclusión acerca de que el bloque normativo que creó la asignación federal denominada FONAINDO fijó expresamente su carácter no bonificable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

6. La enumeración que hace la recurrente de diversos precedentes de Cámara que sostienen criterios jurisprudenciales contrapuestos, no constituye una vulneración al derecho a la igualdad. Ello así, porque no existe un derecho al mantenimiento en el tiempo de una determinada doctrina jurisprudencial. Los jueces pueden y deben modificar criterios anteriores en la medida en que puedan exponer los elementos que los condujeron a adoptar su decisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

7. La queja debe ser parcialmente admitida, pues sus agravios referidos al carácter bonificable del suplemento Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONAINDO) exigen la interpretación de normativa federal (artículo 26 de la ley n° 402, arts. 106 y 113, inc. 3° de la CCABA, artículo 31 de la Constitución Nacional y conforme la doctrina de la CSJN sentada en Fallos: 311:2478 y 331:2217). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

8. El planteo en torno a asignar carácter bonificable al suplemento FONAINDO debe ser desestimado. El legislador no ha previsto expresamente en ninguna norma que el suplemento tenga carácter bonificable. Además, los organismos competentes federales y locales encargados de reglamentar la ley n° 25053 han establecido expresamente el carácter no bonificable. En este sentido, es menester recordar que el Alto Tribunal ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley, un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). Por último, ha indicado que "el carácter 'bonificable' de un suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del 'remunerativo', de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto" (Fallos: 341:1097). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

9. Corresponde rechazar el planteo referido a la vulneración del derecho a la igualdad, por haberse modificado la jurisprudencia del fuero CATyRC que reconocía el carácter bonificable del FONAINDO. Ello, porque para que sea viable la invocada violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación (Fallos: 326:2880, 323:1625; 310:471; 307:549, entre otros). Además, frente al cambio de criterio en la interpretación de la normativa aplicable al caso, la actora no se hizo cargo de argumentar por qué habría que dejar de lado en el *sub examine*, la doctrina de la CSJN que sostuvo que "el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible" (Fallos: 332:1406). (Del voto en

disidencia parcial del juez Santiago Otamendi por remisión a sus fundamentos *in re* "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1; sentencia del 28-09-2022).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda admitiéndola respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y rechazando la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 16/12/2014).

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos (sentencia del 21/07/2015).

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese el recurso de apelación deducido por la parte actora contra el pronunciamiento de primera instancia (sentencia del 4/11/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 14/02/2023).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 11/09/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Grisel Mara Beatriz Tierno, Antonia Luisa Díaz, Silvia Liliana Candal, Viviana Andrea Chieriello, Susana Angélica Pallo y Adriana Patricia Basualdo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMERO, EMILSE NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 6672/20-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - RETIRO VOLUNTARIO - REMUNERACIÓN - ACCIÓN DE AMPARO - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia. En esta se había ordenado al recurrente incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. El recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer, en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. En efecto, los agravios se dirigieron a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y a normativa infraconstitucional. Así, la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos del *a quo* hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos: 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros”, expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021).

2. Corresponde rechazar los agravios de la demandada que giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces *a quo* dado que, en realidad, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación que aquellos hicieron respecto de la naturaleza del incentivo creado por el decreto n° 547/16. En suma, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los

jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros", expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021).

3. El cuestionamiento a la vía del amparo resulta improcedente si el recurrente no demuestra afectación de su derecho de defensa en el proceso, ni explica cuáles son las pruebas conducentes que se habría visto privado de producir. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros", expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021).

4. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal. La presentación directa viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia. Esta le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. En su presentación, el recurrente no muestra ni que el trámite por vía de amparo haya impactado efectivamente en el ejercicio del derecho de defensa (conforme mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 4782/06; sentencia del 29-11-2006, entre muchos otros), ni que la interpretación del derecho y su aplicación a lo que el tribunal *a quo* estableció que fueron los hechos, hayan excedido las facultades propias de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros", expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021).

5. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado al GCBA incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: a) ausencia de relación directa inmediata entre las normas constitucionales y el pronunciamiento resistido; b) que los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional y; c) que la sentencia contaba con fundamentos normativos desarrollados. La quejosa se limita a reiterar agravios que expuso en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que

individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. La queja incumple así, el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión a sus fundamentos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros", expte. n° 9306/19-1; sentencia del 15-12-2021).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó el pronunciamiento de primera instancia que le había ordenado incluir el SAC en las cuotas del incentivo no remunerativo correspondientes al retiro voluntario al que se acogió la parte actora.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sventizitzky, Ileana Elba contra CBA sobre amparo - otros", expte. nº 9306/19-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OREFICE, HORACIO ARMANDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 49080/18-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - PARALIZACIÓN DE OBRA - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA - EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

SUMARIOS:

1. La sentencia que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada deducidas por la demandada y los terceros, no es definitiva ya que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Tampoco corresponde equipararla a una definitiva, en la medida en que no se acredite la producción de un gravamen irreparable, máxime cuando los agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. La queja debe ser rechazada si la sentencia de la Cámara —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener— no es definitiva por no poner fin al juicio ni impedir su continuación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada de la demandada y los terceros. Ello así, debido a que no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: que no se había acreditado que la resolución atacada causara un agravio irreparable, o un perjuicio de difícil o imposible reparación; que no se había logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que ese tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio; y que las objeciones estaban dirigidas a controvertir la interpretación de aspectos de hecho, prueba así como de las normas que los regían, todas ellas de carácter infraconstitucional privando a las garantías constitucionales invocadas de la relación directa con el pronunciamiento atacado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. La sentencia que tuvo por habilitada la instancia no es la definitiva, ni la tacha de arbitrariedad suple ese requisito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. No corresponde equiparar a definitiva la sentencia que tiene por habilitada la instancia salvo que el recurrente muestre que la decisión atacada pone en vilo la división de poderes, imponiendo una intervención prematura de los órganos del Poder Judicial (cf. mi voto *in re* “G.C.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en ‘Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 5549/07; sentencia del 02-05-2008, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde descartar la alegada arbitrariedad de la sentencia recurrida —que tuvo por habilitada la instancia— porque el recurrente no identifica cuáles serían los planteos que habría omitido tratar; tampoco explica la pertinencia de las transcripciones de las sentencias de la Corte Suprema presentes en el recurso; ni se hace cargo de los argumentos de la Cámara en cuanto a que correspondía computar el plazo de caducidad que tenían los actores para recurrir administrativamente el acto que impugnan a partir de que tomaron conocimiento directo al tomar vista del expediente administrativo; y que se había configurado la denegatoria por silencio administrativo al haber transcurrido el plazo de 30 días que prevé el art. 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la imposición de un recurso jerárquico. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada deducidas por la demandada y los terceros. Ello así, toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones

dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: i) que el pronunciamiento recurrido no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, ni las recurrentes habían logrado demostrar un perjuicio irreparable que permitiera equiparlo; ii) que los agravios remitían al análisis de normativa infraconstitucional y cuestiones de hecho y prueba, sin que se hubiera logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que dicho tribunal había efectuado del régimen procesal y de la garantía de la defensa en juicio y; iii) que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por los Sres. Horacio Armando Orefice, Silvia Graciela Pieroni, Gustavo Adolfo Letner, Mariana Otegui, Marta Francisca De Luca y Vicente de Luca, en su carácter de vecinos del distrito AE18-Conjunto Ravignani-Ancón, contra el GCBA con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución 509/MDUYTGC/2017, de fecha 28 de junio de 2017, por considerar que ella vulneraba la normativa vigente. Por tal motivo, ampliaron su pretensión en el sentido de que se ordenase la demolición de toda obra que contraviniese la normativa vigente al momento del dictado de la sentencia. A su vez solicitaron la citación, en los términos del artículo 86 del CCAyT, de la empresa Hábitat Emprendimientos SA.

En el marco de la acción iniciada, requirieron el dictado de una medida cautelar tendiente a que se dispusiera la suspensión del permiso de obra y registros de planos otorgados para el inmueble de la calle Ravignani 2555, de esta ciudad, debiéndose tomar los recaudos necesarios para que se paralizaran los trabajos constructivos en la obra llevada a cabo en dicho inmueble, hasta tanto se le diera aprobación administrativa a ese proyecto inmobiliario según las normas vigentes en la materia.

3. Luego de diversas contingencias procesales, la empresa Hábitat Emprendimientos S.A. y su continuadora en el dominio del inmueble involucrado en autos, Pietra Las Cañitas S.A., a quienes se tuvo por presentadas en los términos de los artículos 86 inciso 1 y 87 primer párrafo del CCAyT, plantearon las excepciones de inadmisibilidad de la instancia y cosa juzgada. Sustentaron la primera de tales excepciones en la firmeza de la resolución impugnada y la extemporaneidad de la presentación administrativa efectuada por la actora; la segunda, en el resultado alcanzado en la causa "Altman Construcciones SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 954 que tramitara ante el juzgado n° 1, secretaría n° 2 del fuero.

El GCBA, por su parte, opuso las excepciones de caducidad de la acción por haber vencido los plazos para iniciar la demanda; de falta de agotamiento de la vía administrativa, en tanto el reclamo administrativo realizado por la actora no había sido resuelto al momento de promoverse la demanda; de falta de legitimación activa y ausencia de caso, causa o controversia, por cuanto los actores no habían acreditado su carácter de representares de una asociación barrial; y de cosa juzgada material y administrativa por similares argumentos a los vertidos por los terceros.

4. Una vez contestados los traslados pertinentes por la parte actora, el juez de grado rechazó los planteos de falta de legitimación activa y ausencia de caso, causa o controversia opuestos por el GCBA; hizo lugar a la excepción de inadmisibilidad de la instancia, y en atención al modo en que decidía declaró inoficioso el tratamiento de la excepción de cosa juzgada. Por último, impuso las costas por su orden (ver pronunciamiento de fecha 4/12/2019).

Para así resolver consideró que: i) la publicación en el Boletín Oficial de la resolución impugnada cumplía los efectos de una notificación para los actores; ii) a la fecha de la presentación efectuada por los accionantes el 23/10/2018 en el trámite administrativo, el acto ya no resultaba pasible de impugnación por esa vía; y iii) aun cuando se reputara la presentación de los actores en sede administrativa como denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 98 de la LPACABA (texto ordenado por la ley 5454), igualmente resultaba insusceptible de revisión la resolución 509/MDUYTGC/2017.

5. Contra ese pronunciamiento se alzaron la parte actora y los terceros presentados en autos (Hábitat Emprendimientos S.A. y Pietra Las Cañitas S.A.). El GCBA y los terceros contestaron los agravios de la parte actora; la parte actora, en cambio, guardó silencio respecto de la apelación deducida por los terceros en relación a la imposición de costas.

6. A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, rechazar las defensas de inadmisibilidad de la instancia y de cosa juzgada deducidas por la demandada y los terceros Hábitat Emprendimientos S.A. y Pietra Las Cañitas S.A., con costas de ambas instancias a

los vencidos; y declarar inoficioso expedirse en relación al recurso planteado por los terceros citados (ver pronunciamiento de fecha 30/08/2022).

Arribó a esa decisión, considerando que: i) en la presente causa se impugnaba un acto administrativo de alcance particular (resolución 509/MDUYTGC/2017) y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, la publicación de la citada resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad no había constituido una notificación que lo tornara eficaz respecto de los actores; ii) la presentación articulada por los demandantes en sede administrativa debía reputarse, no como una denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 98 de la LPACABA (cfr. texto ordenado por ley 5454), sino que debió ser encuadraba como un recurso administrativo conforme lo normado en el artículo 95 de la LPACABA; iii) se encontraba habilitada la instancia en virtud del agotamiento de la instancia administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 segundo párrafo del CCAyT; es decir, por haber vencido el plazo de treinta (30) días establecido para resolver el recurso jerárquico y no ser necesario solicitar pronto despacho para que se produjera la denegatoria tácita (cfr. art. 114 de la LPACABA, texto ordenado ley 5454), pudiéndose iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que correspondiera en materia de prescripción; y iv) no se hallaban configurados los presupuestos para la procedencia de la excepción de cosa juzgada —identidad de causa, objeto y sujetos—, en tanto se trataba de una nueva situación fáctica, acompañada por el dictado de nuevos actos administrativos y la existencia de un marco normativo diverso al que imperaba al momento de resolver la causa “Altman Construcciones SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 954/01-0, que se había invocado para fundar la excepción; pues mientras que en los autos “Altman” el pleito se había trabado en torno a la validez del acto que, en sede administrativa, había dejado sin efecto el registro de la documentación del permiso de obra otorgado el 12/1/1995 a la allí actora por contravenir lo dispuesto en diversas disposiciones del código de Planeamiento Urbano (concretamente, arts. 4.3.10 y 5.2.1) vinculadas a la ubicación de los espacios para estacionamientos vehiculares en el edificio proyectado, en esta causa se cuestionaba la resolución que había hecho recobrar vigencia a los planos de obra que la resolución 392/SECPLAN/15 había dejado sin efecto con fundamento en la falta de avance constructivo y en la existencia de cambios en la normativa urbanística que regiría en el predio en cuestión.

7. Disconforme con la solución adoptada, y en lo que aquí interesa destacar, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que: i) la sentencia atacada era asimilable a una definitiva; ii) lo decidido implicaba un ritualismo formal excesivo que afectaba la seguridad jurídica de los actos administrativos, especialmente en cuanto a que la publicación de la resolución cuestionada en autos no suplía la notificación y, por ende, no resultaba un acto eficaz con relación a los actores; iii) el recaudo del agotamiento de la vía administrativa se hallaba establecido en resguardo del interés público, como

componente de las prerrogativas de poder público instauradas en el marco del régimen exorbitante propio del derecho administrativo; y que no podían enervarse so pretexto de perjudicar notoriamente los intereses de las otras partes.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, los principios de legalidad y división de poderes, y demás derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 33, 43, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Sus agravios fueron contestados por la actora; y, posteriormente, denegados por la alzada con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 9/02/2023).

Ello motivó únicamente la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC —contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener— no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala II que rechazó las excepciones de inadmisibilidad de la instancia y cosa juzgada opuestas por el Gobierno.

Los magistrados señalaron que la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal. Explicaron que el recurrente:

(i) no había acreditado que la resolución atacada le causara un agravio irreparable, o un perjuicio de difícil o imposible reparación;

(ii) no había logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que ese tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio;

(iii) las objeciones estaban dirigidas a controvertir la interpretación de aspectos de hecho, prueba así como de las normas que los regían, todas ellas de carácter infraconstitucional privando a las garantías constitucionales invocadas de la relación directa con el pronunciamiento atacado.

Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria y la configuración de un supuesto de gravedad institucional.

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, la parte recurrente yerra cuando pretende con manifestaciones que lucen genéricas rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA tacha de arbitraria la sentencia de la Cámara en cuanto tuvo por habilitada la instancia. Dice que omitió tratar los planteos que opuso a que se resolviera en

ese sentido. Expresamente sostiene que "[e]l ad quem se encontraba obligado a decidir (resolver, analizar, entender, deliberar, fallar) sobre los argumentos y defensas traídos por esta parte. Lamentablemente no lo hizo. Con ello privó a mi parte de ser oíd[a] y obtener un pronunciamiento fundado" (cf. pág. 18 de la queja). Empero, en ningún momento identifica cuáles serían eso planteos. La queja está plagada de transcripciones de párrafos de sentencias de la CSJN donde se dice que la doctrina de la arbitrariedad tiene por finalidad resguardar la garantía de defensa, sin exponer, en momento, cuál sería la pertinencia de esas citas.

La decisión recurrida no es la definitiva, ni la tacha de arbitrariedad suple ese requisito.

Las veces en que he entendido que corresponde equiparar a definitiva una decisión que tiene por habilitada la instancia judicial ha sido cuando esa decisión pone en vilo la división de poderes, imponiendo una intervención prematura de los órganos del Poder Judicial (cf. entre otros, mi voto *in re* "G.C.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. nº 5549/07, sentencia del 2 de mayo de 2008).

En el caso el GCBA no muestra que se verifiqué esa situación. La Cámara comenzó por señalar que correspondía computar el plazo de caducidad que tenían los actores para recurrir administrativamente el acto que impugnan a partir de que tomaron conocimiento directo del acto, al tomar vista del expte. administrativo. En segundo lugar, señaló que se había configurado la denegatoria por silencio administrativo al haber transcurrido el plazo de 30 días que prevé el art. 114 de la LPA ante la imposición de un recurso jerárquico (cf. el punto 6 de las Resulta).

De ninguno de esos argumentos se hizo cargo el GCBA. Por ello, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II sostuvo que: (i) el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación de la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había admitido las defensas de inadmisibilidad de la instancia judicial y de cosa juzgada planteadas por la demandada y los terceros citados Hábitat Emprendimientos S.A. y Pietra Las Cañitas S.A.— no cumplía con el requisito establecido por el artículo 27 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional y las recurrentes tampoco habían logrado demostrar que lo decidido les ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; ello, en

tanto al declarar habilitada la instancia judicial, se ordenaba tramitar el litigio, esto es, desarrollar el procedimiento hasta la sentencia final, circunstancia que no ponía fin al pleito ni resolvía la cuestión de fondo; (ii) tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios de los demandados remitían al análisis de normativa infraconstitucional y cuestiones de hecho y prueba sin que se hubiera logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que dicho tribunal había efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio; (iii) a la vez que descartó la configuración de los supuestos de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional (resolución del 09/02/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE GUEMES 4744 CONTRA GOLDSCHMIDT, LUCAS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC nº 61132/23-0; 06-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSORCIO DE PROPIETARIOS - REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. El relato de los hechos de la demanda debe ser considerado a fin de resolver los conflictos de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde declarar la competencia Nacional Civil dado que no se verifican los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso, el consorcio de propietarios representado por su administrador, promovió demanda contra un copropietario a fin de solicitar que se disponga el retiro inmediato de las obras realizadas en la unidad funcional de su propiedad por considerar que eran contrarias al Reglamento de Copropiedad y Administración, y afectaban la estructura del edificio. Ello así, la controversia que viene planteada conduce a examinar la conducta del demandado frente a las pautas establecidas en el reglamento, en el marco de lo dispuesto en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde asignar competencia a la justicia Nacional Civil en la medida en que la pretensión se encuentre contemplada en las que el artículo 43 del decreto ley n° 1285/58, asigna a esos jueces. Ello sucede en el caso dado que la parte actora pretende la aplicación de las reglas establecidas en normativa eminentemente civil, normas generales del CCyCN y particulares —que rigen las relaciones entre las partes— como el Reglamento de Copropiedad y Administración. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. La circunstancia de que sea el administrador quien inicia la acción en representación del consorcio no modifica la naturaleza de la pretensión en tanto su intervención obedece a lo dispuesto por el artículo 2065 del CCyCN, que le asigna la representación legal en carácter de mandatario, y no está vinculada a su relación con los copropietarios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. El incumplimiento de las normas establecidas en el reglamento que rige la relación del consorcio con los copropietarios en modo alguno justifica la aplicación de

las normas de consumo. En efecto, no se advierte que en dicha relación se configure la existencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1°, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto ni el consorcio ni los copropietarios cumplen con los requisitos para ser proveedor o consumidores. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional en lo Civil si el consorcio accionante fundó su pretensión en el Código Civil y Comercial de la Nación y en su reglamento de copropiedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Ver también "GERBILSKY, GRACIELA NOEMÍ CONTRA CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE GASCÓN 1738/1744 SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 58368/23-0; sentencia del 28-02-2024.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo B —conforme lo dispuesto en la Resolución Pres. CM nº 12/2023, ratificada por la Resolución CM nº 8/2023— y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24, en tanto ambas magistradas se declararon incompetentes para entender en las actuaciones.

2. El Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Güemes 4744/50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "el Consorcio"), representado por su administrador, Daniel Alejandro Alecci, inició ante el fuero civil una acción contra el copropietario Lucas Goldchimidt solicitando que se le ordene retirar de forma inmediata instalaciones y construcciones realizadas en el inmueble en contradicción con lo dispuesto en el Reglamento de Copropiedad y Administración.

Relató que el demandado, sin obtener la aprobación del Consorcio, había realizado obras en su unidad que afectaban la estructura edilicia sumando peso específico que ponía en riesgo sectores comunes y causando daños materiales a los demás copropietarios. Describió que se trataba de la instalación completa de un baño —en un lugar previsto para *placard*— con el consecuente desagüe cloacal antirreglamentario, la construcción en el patio adulterando la altura medianera lindera al departamento

vecino, la colocación de una parrilla a carbón no original al edificio y la construcción de un *deck* cubriendo la respiración de las cocheras.

Adujo que las obras realizadas no solo afectaban la estructura del edificio sino que exponían al Consorcio a ser multado por el Gobierno de la Ciudad debido a las referidas irregularidades. Fundó su demanda en lo dispuesto en los artículos 778, subsiguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación —obligaciones de no hacer—, en los artículos 1708 a 1780 del mismo código —responsabilidad civil— y en el Reglamento de Copropiedad y Administración.

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 24 declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidir, consideró la relación entre los copropietarios y el administrador del Consorcio en el marco de la Ley n° 941 (resolución del 19 de diciembre de 2022 obrante en el expediente n° 95008/2022 adjunto a la actuación n° 1255204/2023) y concluyó que se verificaban los requisitos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC), en tanto los hechos alegados demostraban que existía una relación de consumo.

4. A su vez, la magistrada a cargo interinamente de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo B también se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Con remisión al dictamen fiscal y teniendo en cuenta que la actora solicitaba que la causa se remitiera al fuero civil, entendió que el vínculo entre el Consorcio y el copropietario no era una relación de consumo ni involucraba a un consumidor y a un proveedor en los términos exigidos por los artículos 1 a 3 de la LDC sino que la controversia planteada se regía por normativa de naturaleza eminentemente civil. Agregó que no modificaba ese temperamento el hecho de que interviniera en el juicio el Administrador, en tanto actuaba en el marco de lo dispuesto en el artículo 2065 del CCyCN y no existía un conflicto entre él y el demandado en términos de proveedor y consumidor (resolución del 14 de abril de 2023).

5. Finalmente, la titular del Juzgado Civil entendió trabado el conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a este Tribunal para que dirimiera la cuestión (resolución de fecha 15 de mayo de 2023).

6. El Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil por considerar que el objeto del juicio no es una relación de consumo sino que se circunscribe a un reconocimiento de daños y perjuicios de naturaleza civil, por lo que debía aplicarse el principio general previsto en el artículo 43 del decreto ley n° 1285/58 en cuanto a que son aquellos juzgados los que conocerán en las cuestiones regidas por las leyes civiles (dictamen de fecha 14 de julio de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver los conflictos de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— el Consorcio promovió demanda contra un copropietario a fin de solicitar que se disponga el retiro inmediato de las obras realizadas en la unidad funcional de su propiedad por considerar que eran contrarias al Reglamento de Copropiedad y Administración y afectaban la estructura del edificio.

2. En ese contexto, la controversia que viene planteada conduce a examinar la conducta del demandado frente a las pautas establecidas en el Reglamento de Copropiedad y Administración en el marco de lo dispuesto en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin entrar a examinar la naturaleza de la relación del Consorcio con los copropietarios, lo cierto es que el incumplimiento de las normas establecidas en el reglamento que los rige en modo alguno justifica la aplicación de las normas de consumo. En efecto, no se advierte que en dicha relación se configure la existencia de los presupuestos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, en tanto ni el Consorcio ni los copropietarios cumplen con los requisitos para ser proveedor o consumidores.

Por otro lado, la circunstancia de que sea el Administrador quien inicia la acción no modifica la naturaleza de la pretensión en tanto su intervención obedece a lo dispuesto por el artículo 2065 del CCyCN que le asigna la representación legal del Consorcio en carácter de mandatario y no está vinculada a su relación con los copropietarios.

Ello resulta suficiente para descartar la competencia atribuida a la justicia local del consumo en tanto no se verifican los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. En definitiva, la parte actora pretende la aplicación de las reglas establecidas en normativa eminentemente civil, normas generales del CCyCN y particulares —que rigen las relaciones entre las partes— como el Reglamento de Copropiedad y Administración. Tal circunstancia amerita asignar la competencia a la justicia civil en la medida en que la pretensión se encuentra contemplada en las que el artículo 43 del decreto-ley n° 1285/58 asigna a esos jueces.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que en estas actuaciones debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil n° 24.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General en que corresponde radicar la causa ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 24 porque el consorcio accionante fundó su pretensión en el Código Civil y Comercial de la Nación y su reglamento de copropiedad (conforme punto IV, segundo párrafo del dictamen).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario a cargo de la Secretaría n° 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo B y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JACOME, IVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JACOME IVANA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 5343/15-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia, en lo que aquí importa señalar, hizo lugar parcialmente a la demanda admitiéndola respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y rechazando la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable. Asimismo, distribuyó las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora (sentencia del 6/04/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó sus agravios, los que se circunscribieron al rechazo de la demanda en lo atinente al carácter bonificable del suplemento y a la imposición de costas. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la demandada.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar parcialmente al recurso en lo que respecta a la imposición de costas y lo rechazó en lo restante (sentencia del 15/12/2022).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

4. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el GCBA. En su recurso, la accionante sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 6/07/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ivana Andrea Jacome, Gabriel Hernán Pizarro, Esteban Constantino Bongiovanni, Rodrigo Sebastián Percara, Graciela Mercado, Leonardo Hernán Rodríguez, Marcela Betzabe Peluffo, Susana Virginia Davison, María Julia Albertoni y Adriana Haydee Astiz.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ ECOHÁBITAT SA EMEPA SA UTE (RESOL 172/2014) C/ ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 15835/18-1; 06-03-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIOS:

1. En el caso, corresponde regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes. Si bien quien solicita la regulación de sus emolumentos por la labor

desarrollada ante esta instancia, es el patrocinante letrado de la representante legal del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA, corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 54, primera parte de la ley n° 5134, regular también los honorarios de todos los que intervinieron: los de la apoderada sin patrocinio que intervino en el recurso de inconstitucionalidad; también los de quien se presentó en la queja en su carácter de representante legal del accionado con el patrocinio letrado de quien solicita ahora la regulación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30 %) al cuarenta por ciento (40 %) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En el caso, lo que se trató fue un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por lo que los porcentajes de aplicación se harán sobre la base fijada en esa instancia, excluido el tercio correspondiente a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley n° 5134). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

3. Si aplicando el porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134 sobre la base correspondiente para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribara resultase inferior al mínimo de UMA contemplado en el artículo 31 (20 UMA por el recurso de inconstitucionalidad más 5 UMA por la queja contra su denegatoria, conforme el valor fijado por el art. 3 de la resolución n° 607/2023 de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de los letrados y las letradas intervinientes, de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 15 de Ley de Arancel. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde regular los honorarios de la abogada por su trabajo como apoderada sin patrocinio en el recurso de inconstitucionalidad, y como representante legal en el recurso de queja en la suma equivalente a 20 UMA (actuación como patrocinante en el recurso de inconstitucionalidad) más el 50 % por su labor como apoderada en él, y el 50 % de 5 UMA (tarea de representación en el recurso de queja) de conformidad con los arts. 15 y 31 de la ley n° 5134 y el art. 3 de la resolución n° 607/2023. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde regular los honorarios del abogado por su labor como patrocinante en el recurso de queja, en la suma equivalente a 5 UMA de conformidad con el art. 31 de la ley n° 5134 y el art. 3 de la resolución n° 607/2023. (Del voto de los jueces

Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

6. Los honorarios del letrado patrocinante en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, deben fijarse en un 25 % de la compensación que corresponda por la labor de patrocinio en el recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con la proporción que, en materia de mínimos, establece el art. 31 de la ley n° 5134. Ello así, debido a que la sentencia recurrida fue revocada en todas sus partes en favor del apelante y, por ello, el patrocinio letrado en el recurso de inconstitucionalidad debe ser compensado con un 40 % (art. 30 de la ley n° 5134) de lo que resulte de adicionar al monto de la regulación establecida por el tribunal *a quo*, los intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley n° 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento (cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 15203/18; sentencia del 07-10-2020). Esto, salvo que el resultado de aplicar la fórmula indicada resulte menor al mínimo fijado en UMA, medidas a su valor a la fecha en que fuera aprobada la liquidación, en cuyo caso corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley n° 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado de la parte demandada, César Carlos Neira, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada ante esta instancia en el expte. n° 15835/2018-0. Dicha labor consistió en el patrocinio letrado del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad (en adelante: EURSPCABA), que fuera admitido con costas por este Tribunal mediante sentencia dictada el 4/03/2020.

2. De la solicitud del letrado se corrió traslado a Ecohábitat S.A. – EMEPA SA – UTE, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Cabe tener presente que mediante la referida sentencia del 4/03/2020 el Tribunal —por mayoría— admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el EURSPCABA y revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 1/03/2018 en cuanto había declarado la nulidad de la resolución 172/ERSP/2014. Como consecuencia de ello, ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiese con relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Devueltas las actuaciones a la Cámara, el 17/11/2021 la Sala I rechazó —con costas— el recurso directo deducido por la parte actora y reguló los honorarios del Dr. Alejando A. Acuña —por el patrocinio letrado y representación procesal de la parte demandada EURSPCABA— en la suma de treinta y cinco mil cincuenta pesos ($35.050).

3. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En el caso, lo que se trató fue un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por lo que los porcentajes de aplicación se harán sobre la base fijada en esa instancia, excluido el tercio correspondiente a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134).

4. Ahora bien, si se aplicara el porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley 5134 sobre la base correspondiente para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA contemplado en el artículo 31 (20 UMA por el recurso de inconstitucionalidad más 5 UMA por la queja contra su denegatoria, conforme el valor fijado por el art. 3 de la resolución 607/2023 de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios de los letrados y las letradas intervinientes, de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 15 de ley de arancel.

5. La labor de los integrantes de la defensa técnica del EURSPCABA fue la siguiente: a) en el recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Milena Rendich se presentó en carácter de apoderada sin patrocinio del ente demandado; y b) en el recurso de queja, la Dra. Rendich se presentó como representante legal del accionado con el patrocinio letrado del Dr. César Carlos Neira.

Si bien el Dr. Neira es quien solicita la regulación de sus emolumentos por la labor desarrollada ante esta instancia, por las circunstancias descriptas y en virtud

de lo establecido en el art. 54, primera parte, de la ley 5134, corresponde regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes.

6. En consecuencia, a la Dra. Milena Rendich, por su trabajo como apoderada sin patrocinio en el recurso de inconstitucionalidad y como representante legal en el recurso de queja, le corresponde la suma de novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cuarenta centavos ($954.487,40) —equivalente a 20 UMA (actuación como patrocinante en el recurso de inconstitucional) más el 50% de esa suma (labor como apoderada en ese recurso) —$477.243,70— y el 50% de 5 UMA (tarea de representación en el recurso de queja) —$119.311—, conforme arts. 15 y 31 de la ley 5134 y art. 3 de la resolución 607/2023—, y al Dr. César Carlos Neira le corresponde, por su labor como patrocinante en el recurso de queja, la suma de doscientos treinta y ocho mil seiscientos veintiún pesos con ochenta y cinco centavos ($238.621,85) —equivalente a 5 UMA (conf. art. 31 de la ley 5134 y art. 3 de la resolución 607/2023)—. A estos montos deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

7. Notifíquese por Secretaría de la regulación aquí dispuesta a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Cabe tener presente que mediante la sentencia del 4/03/2020 el Tribunal —por mayoría— admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el EURSPCABA y revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 1/03/2018 en cuanto había declarado la nulidad de la resolución 172/ERSP/2014. Como consecuencia de ello, ordenó devolver las actuaciones para que la Sala interviniente se expidiese con relación a las restantes cuestiones planteadas por la actora.

2. Devueltas las actuaciones a la Cámara, el 17/11/2021 la Sala I rechazó —con costas— el recurso directo deducido por la parte actora y reguló los honorarios del Dr. Alejando A. Acuña —por el patrocinio letrado y representación procesal de la parte demandada EURSPCABA— en la suma de treinta y cinco mil cincuenta pesos ($35.050).

3. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En el caso, lo que se trató fue un recurso directo de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por lo que los porcentajes de aplicación se harán sobre la base fijada en esa instancia, excluido el tercio correspondiente a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley 5134).

4. Ahora bien, si se aplicara el porcentaje máximo previsto en el art. 30 de la ley 5134 sobre la base correspondiente para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA contemplado en el artículo 31 (20 UMA por el recurso de inconstitucionalidad más 5 UMA por la queja contra su denegatoria, conforme el valor fijado por el art. 3 de la resolución 607/2023 de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), motivo por el cual deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios del letrado peticionario.

5. Ello así, cabe fijar los emolumentos del abogado César Carlos Neira en la suma de doscientos treinta y ocho mil seiscientos veintiún pesos con ochenta y cinco centavos ($238.621,85) por su actuación como patrocinante en el recurso de queja —suma equivalente a 5 UMA (conf. art. 3 de la resolución 607/2023)—. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El abogado César Carlos Neira solicitó la regulación de sus honorarios como letrado patrocinante en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Sus emolumentos deben fijarse en un 25% de la compensación que corresponda por la labor de patrocinio en el recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con la proporción que en materia de mínimos establece el art. 31 de la ley nº 5134.

La sentencia recurrida fue revocada en todas sus partes en favor del apelante. Por ello, el patrocinio letrado en el recurso de inconstitucionalidad debe ser compensado con un 40% (art. 30 de la ley nº 5134) de lo que resulte de adicionar al monto de la regulación establecida por el tribunal *a quo* intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente nº 15203/18, sentencia del 7/10/2020.

De conformidad con ello, corresponde regular al Dr. César Carlos Neira un 25% de la suma resultante de la operación establecida en el apartado anterior. Sin embargo, si aquélla resultara menor al mínimo fijado en UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse

los intereses moratorios (art. 53 de la ley nº 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la Dra. Milena Rendich en la suma de un millón quinientos cincuenta y un mil cuarenta y dos pesos con diez centavos ($1.551.042,10) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada en el recurso de inconstitucionalidad del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad, y como apoderada en el recurso de queja del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad, más el IVA si correspondiere.

2. Regular los honorarios del Dr. César Carlos Neira en la suma de doscientos treinta y ocho mil seiscientos veintiún pesos con ochenta y cinco centavos ($238.621,85) por su actuación como letrado patrocinante en el recurso de queja del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad, más el IVA si correspondiere.

3. Mandar que se registre, se notifique a cada uno de los profesionales intervinientes ante esta instancia y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS OLIVERA, CARLOS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF nº 123933/22-2; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró inadmisible la apelación presentada por el auxiliar fiscal contra la decisión de grado que había declarado la nulidad de la implantación de una cámara oculta realizada en autos, ordenó la destrucción de las videograbaciones y rechazó los pedidos de allanamiento, requisa y secuestro de la fiscalía.

Para resolver de ese modo, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 28/20, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [los auxiliares fiscales] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron, seguidamente, que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que entiend[en] que el recurso impetrado no ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para ello (cf. art. 281 CPPCABA) y, en consecuencia, corresponde declararlo inadmisible".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque "causa un gravamen actual y de imposible reparación ulterior". Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y que, "si bien no declararon la inconstitucionalidad del art. [38,] Ley 1903 ni de la Res. FG. 28/20 de manera expresa, el modo en que decidieron comportó, de todas formas, una declaración implícita en abstracto de la inconstitucionalidad de esas normas generales, cuando esa facultad le ha sido atribuida en exclusiva a[l Tribunal Superior]". Agregó, también, que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto ponía "en crisis su representación y afecta el buen servicio de justicia por cuanto le impide en la actualidad impulsar la acción penal (…) de conformidad con la autonomía que le confiere la Constitución de la CABA".

Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales se debió a la necesidad de "asegurar la mejor representación posible del MPF y así cumplir con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad", mediante funcionarios especializados dependientes del Fiscal General, que colaboran con la labor de los Fiscales y se subordinan jerárquicamente a ellos. En este sentido, aclaró que los auxiliares actúan "bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales" y que en el presente caso el auxiliar fiscal "se encontraba legalmente facultado para impulsar el proceso, porque cumplía con los requisitos de la ley […y] actuó con el aval y bajo la responsabilidad

y supervisión de la Fiscal Coordinadora a cargo de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados a Estupefacientes".

Sumado a ello, evaluó que "la circunstancia de que no existiera una constancia formalmente escrita por medio de la cual la fiscal haya delegado ciertos actos procesales en el auxiliar no significa no hubo una delegación oral, máxime cuando nos encontramos en un procedimiento que se rige por el principio de la desformalización (art. 3 CPPCABA)".

Por último, agregó que "además de vulnerar los principios de legalidad y división de poderes [la Sala] excedió el límite impuesto por los arts. 124 y 125 CCABA en desmedro de la independencia y autonomía del MPF".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad, con la consecuente violación del principio de legalidad; un exceso jurisdiccional derivado del desconocimiento de la legitimación procesal de la actuación de un auxiliar fiscal por supuesta falta de supervisión, cuando no existe ningún elemento que así lo indique" y porque la decisión era arbitraria. Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Atento el recurso de inconstitucionalidad concedido por la Sala I, adhiero a los fundamentos que oportunamente brindaran en su voto conjunto el juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe, en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF, recurrente, viene discutiendo la sentencia de la Cámara que declaró *"inadmisible"* el recurso de apelación fiscal por haber sido articulado por el auxiliar y no por un titular. Esto es, en definitiva, equivalente a declarar la nulidad de dicho acto procesal y, en verdad, parecería ver igual vicio en cualquier otro del fiscal auxiliar. En la lectura del tribunal *a quo*, ese auxiliar fiscal carecía de *"legitimación"* para deducirla, pues él *"… actuó sin la supervisión de* [la] *Fiscal Coordinadora"* a cargo de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados a Estupefacientes (en adelante, UFEIDE).

En palabras de la Cámara, "… *se debe dejar sentado que, conforme el art. 7 de la* [resolución FG n° 28/20], *los* [auxiliares fiscales] *no se encuentran equiparados a los magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión*".

2. Esa disquisición de la Cámara, que, adelanto, no vino sino a declarar implícitamente la inconstitucionalidad de parte de la ley n° 1.903, despierta inquietudes.

2.1. Primeramente, es llamativo que la Cámara no precise, fije o determine los alcances de aquello que su resolución da *sin más* por incumplido.

Concretamente, no explica cuál sería la supervisión que esa resolución FG n° 28/20, o cualquier otra norma, requeriría, y que, a su turno, no vendría observada o habría desobedecido el fiscal cuya actuación viene aquí cuestionada. Es decir, la Cámara no despeja ni mínimamente fundamenta aquello que, a fin de cuentas, le daría sustento a su consideración.

En cambio, se limita a mencionar y transcribir ciertas normas —a saber, el art. 37 *bis* de la ley n° 1.903, el art. 5 de la resolución FG n° 28/20 y el art. 281 del CPP—, sin enseñar o exhibir su aparente vinculación con omisiones concretas de alguien, ya sea de la Fiscal Coordinadora a cargo de la UFEIDE o de algún otro miembro del MPF de mayor jerarquía que debía, quizá, practicar tal supervisión, o aun del fiscal cuya actuación estima ilegítima, de acatarla, o de llevar a cabo alguna maniobra que la obstruyera, eventualmente.

Tampoco muestra la Cámara por qué la invocada omisión de supervisar determinaría, en definitiva, la nulidad de lo actuado por el fiscal auxiliar, investido por el FG de la función de obrar como MPF ante los órganos permanentes del PJ.[1] Resulta manifiesta, en cambio, la frustración que la decisión cuestionada opera en el desarrollo de la acción pública. Todo ello, a su turno, s*in re*querimiento de la Defensa o del propio MPF. Es decir, el *a quo* operó una suerte de supervisión *motu proprio* y sin dimensionar límites.

Este punto me lleva a examinar algunas cuestiones.

Cierto es que el CPP inviste a los jueces de una considerable potestad de proceder *sua sponte*. Su régimen de nulidades (Cap. 7) dice que:

Artículo 77.- Regla general. La validez de los actos procesales sólo se podrá cuestionar cuando se pretendiera su utilización por las partes. Serán declarados nulos los actos procesales sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad. Deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente, las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales.

Artículo 78.- Nulidad de orden general. Son nulos los actos que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La competencia del Tribunal o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal interviniente.

2. La intervención del/la Juez/a o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3. La intervención, asistencia y representación del/la imputado/a, en los casos y formas que la ley establece.

Artículo 79.- Declaración de nulidades. El Tribunal declarará de oficio o a pedido de parte las nulidades que se produzcan, en cualquier estado y grado del proceso. Cuando la cuestión de nulidad sea promovida por alguna de las partes, el Tribunal resolverá en audiencia con citación a todas las partes legitimadas.

No desconozco que el lenguaje escogido por el legislador para dotar de competencia al juez es, sin duda, amplio.

Sin embargo, estas normas deben ser puestas en contexto.

1 Más abajo vuelvo sobre la resolución n° 10/FG/21, que designó al Dr. Ghisio como Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE).

Por un lado, ese art. 77, que enuncia la regla general, contempla todas las nulidades de actos que supongan vulneración de garantías constitucionales. A su turno, no es menos cierto que indica una circunstancia temporal: "cuando se pretendiera su utilización por las partes", y una limitación: " sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad". En efecto, de acuerdo con la RAE, "cuando" es un adverbio que indica tiempo en seis de las nueve acepciones que refiere la Academia. En estas condiciones, en una interpretación posible el texto indica que sólo cabría declarar la nulidad en el momento en que el presunto acto viciado tiene algún efecto inmediato y una de las partes persigue concretar ese efecto. Ciertamente, la palabra "cuando" puede también ser interpretada como una conjunción que viene a introducir una condición determinada, significado que no excluye la referencia al tiempo, oportunidad u ocasión.

En cualquiera de ambos supuestos, es decir, adverbio o conjunción, cobra capital importancia la referencia temporal de la cláusula que la voz "cuando" viene a introducir. En estas condiciones, la ocasión es aquella oportunidad en que una parte pretende utilizarla. Esto obviamente presupone que la parte solicite algo con apoyo o al menos vinculado necesariamente a un apoyo en el acto viciado.

Por otro lado, el art. 79 referido no recoge expresamente esas limitaciones y, a su vez, presenta algunos matices propios. En primer lugar, parece haber una cierta inconsistencia con la parte final del art. 77. Luego, ambas normas utilizan la expresión "... en cualquier estado y grado del proceso…". Asimismo, mientras el art. 77 apunta a "… actos que impliquen violación de garantías constitucionales", el art. 79 emplea la voz "produzcan", es decir, "… nulidades que se produzcan".

Por lo tanto, se podría interpretar *1)* que el art. 77 recorta un subconjunto de nulidades, es decir, las que impacten en "garantías", cuyo cumplimiento por parte del Estado contratante es imperioso y, por ello, debe ser espontáneo el obrar de sus órganos competentes. Esa norma ya no habla de derechos, los que pueden o no ser ejercidos; *2)* el art. 79, a todo acto viciado; *3)* la "producción" del acto viciado tiene un momento concreto, *4*) en cambio, la "implicancia" puede perdurar en el tiempo, mientras que la producción no es permanente aunque quizás si los efectos; *5*) ello sugiere que la potestad del art. 77 puede ser ejercida mientras perduren las consecuencias del vicio en la observancia de las garantías constitucionales; y *6)* las nulidades del art. 79 sólo pueden ser decretadas en la ocasión en que los actos viciados "se produzcan".

No obstante lo anterior, insisto, estas normas deben ser puestas en contexto. En otras palabras, el art. 78 del CPP no puede ser leído con prescindencia de estas aclaraciones.

En ese marco, resulta patente la voluntad legislativa de repartir herramientas para expurgar los procesos de defectos. Refuerza esta idea, el hecho de que, así como inviste al juez de amplios poderes, lo mismo hace con el fiscal, al que manda obrar

aun en beneficio del imputado (cf. el art. 80 del CPP, que, en lo que aquí importa, dice que "*El Ministerio Público Fiscal velará en todo momento por la legalidad del procedimiento y reclamará al Tribunal pertinente la nulidad de los actos procesales defectuosos, aunque con ello beneficie al/la imputado/a*").

Sin embargo, no cabe expandir esos poderes hasta convertirlos en una herramienta de obstaculización de la acción del pueblo o aniquilación de los derechos de la Defensa. Indudablemente, el legislador no ha querido que progrese una acción por impericia o negligencia de la Defensa. Nuestro pueblo, por ejemplo, no quiere condenas en condiciones en que no debieron ser dispuestas. Pero, tampoco quiere con ello reducir la capacidad de la Defensa o del Fiscal de escoger sus estrategias. En el caso de la Defensa Pública (MPD) y del MPF, son cuerpos organizados de manera jerárquica y guiados, entre otras cosas, por criterios generales de actuación, que deben ser públicos y comunicados a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura (cf. el art. 5 de la ley nº 1903). Eso determina que no quepa leer en las normas transcriptas que el juez pueda subrogarse en los intereses de las partes.

A su turno, la Cámara únicamente interviene en la medida de los agravios que las partes le arriman. Es decir, pesa sobre ella una restricción específica que recorta el mayor ángulo de visión de la primera instancia. No se infiere de ello que carece de facultad de obrar s*in re*querimiento de parte, pero, sí que debe explicar por qué excede los planteos recibidos. Necesariamente debe pasar en ese análisis por establecer qué pudo o no quedar consentido por los litigantes, camino que, por lo dicho, aquí no siguió.

2.1.1. En fin, no nos vienen revelados el sentido o extensión de esa supervisión. Ella, entonces, podría expresar o denotar vastas cosas. Lo que es cierto es que, como principio, no podría significar o importar la frustración de una pesquisa, de una pretensión enderezada al avance del proceso, de una acción que quiere ser impulsada.

Salvando las distancias, ilustra este punto el precedente de la Suprema Corte norteamericana "Davis", 564 U.S. 229 (2011).

Palabras más palabras menos, allí se discutía si correspondía o no excluir como prueba el arma encontrada a propósito de una requisa vehicular que, al tiempo en que había sido llevada a cabo, venía justificada por el precedente "Belton", mientras que, al tiempo del juicio, era nula, a la luz del precedente "Gant" que lo había remplazado.

La Suprema Corte entendió aplicable "Gant", pero, no anuló la prueba. En la visión de la Suprema Corte, ese accionar policial venía fundado en una creencia objetivamente razonable *("a reasonable good-faith belief")*.

En lo que aquí importa, señaló ese Tribunal que i) la disuasión constituye una condición necesaria mas no suficiente para echar mano a la regla de exclusión de la prueba; ii) que, entonces, el análisis de la regla de exclusión debe también contemplar

los “costos sociales sustanciales”[2] que su uso pone en cabeza del pueblo y el sistema judicial; iii) que la regla de exclusión “no es un derecho constitucional subjetivo” sino una “sanción judicialmente creada” con propósitos específicos; iv) que la creencia objetivamente razonable apoyada en el principio de la buena fe constituye, a su turno, una excepción judicialmente creada a la regla de exclusión.

En definitiva, allí la decisión fue justamente no destruir la pesquisa[3]. Y este razonamiento, por todo lo aquí dicho, tiene sustancial interés en el asunto que nos convoca.

2.2. En segundo lugar, el pronunciamiento de la Cámara avanza ya no sobre la existencia del acto de nombramiento del fiscal auxiliar fiscal sino respecto de su validez. En efecto, no es un dato menor que la Res. Nº 10/FG/21 (transcripta más abajo), que lo designa, a pesar de no venir invocada por el Fiscal Coordinador ni por la Cámara, estuvo a disposición de los jueces de la causa, y del público en general. Repaso aquí su art. 3: “*Regístrese; publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; notifíquese a los fiscales interesados; y comuníquese a los señores Fiscales Generales Adjuntos de este Ministerio Público Fiscal, a los Secretarios Generales de este Ministerio Publico Fiscal, a los/las demás integrantes del Ministerio Público Fiscal, al Sr. Defensor General y a la Sra. Asesora General Tutelar del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Presidente del Consejo de la Magistratura, al Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y, por su intermedio, a los/las jueces de Primera y Segunda Instancia del mismo fuero, al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Presidente de la Comisión de Justicia de la Legislatura. Cumplido, Archívese”.*

No ha manifestado el *a quo* dudas o desconocimiento acerca de este acto concreto o de su comunicación y, obviamente, le habría bastado librar un oficio para asegurarse.

2.3. En tercer lugar, el art. 37 *bis* de la ley nº 1903, que la Cámara menciona aunque, repito, sin vincularlo con el caso que nos ocupa, dice que:

“Artículo 37 bis. Auxiliares fiscales. *Los auxiliares fiscales son funcionarios que* ***colaboran*** *con los magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que actúan* ***siempre***

---

2 En palabras de la Corte norteamericana, “*Real deterrent value is a ‘necessary condition for exclusion,’ but it is not ‘a sufficient’ one. The analysis must also account for the ‘substantial social costs’ generated by the rule. Exclusion exacts a heavy toll on both the judicial system and society at large. It almost always requires courts to ignore reliable, trustworthy evidence bearing on guilt or innocence. Ibid. And its bottom-line effect, in many cases, is to suppress the truth and set the criminal loose in the community without punishment. Our cases hold that society must swallow this bitter pill when necessary, but only as a ‘last resort.’ For exclusion to be appropriate, the deterrence benefits of suppression must outweigh its heavy costs”.*

3 Sobre excepciones a la regla de exclusión, ver también los precedentes “United States v. Leon”, 468 U.S. 897 (1984) y “Herring v. United States”, 555 U.S. 135 (2009).

*bajo las **instrucciones, supervisión y responsabilidad** del fiscal con el cual deban desempeñarse. Los auxiliares fiscales asistirán a las audiencias que el fiscal le **indique** y litigarán con los **alcances y pretensiones** que éste **disponga**, sin perjuicio de las demás funciones que establezca la **reglamentación** que se dicte al respecto*" (el resaltado me pertenece).

Es doctrina inveterada de la CSJN aquella según la cual *"… la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto (cf. Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139; 326:4909, entre otros)".*

En este marco, contrariamente a lo que lee la Cámara, ese art. 37 *bis* ni define o desarrolla qué cabe entender por supervisión, ni la describe como una especie de vigilancia física, personal y coincidente en tiempo y lugar con la actuación del auxiliar en los actos procesales en que intervenga, ni exige que las indicaciones o instrucciones que menciona, previstas dentro del esquema de organización o dependencia jerárquica que enmarca al Ministerio Público, deban ser reveladas o de alguna forma exteriorizadas. Pretender leer esa norma como aquí lo hace la Cámara supone afirmar aquello que justamente viene categórica y gramaticalmente negado por la propia norma.

En estrecha línea con lo anterior, esa norma tampoco tiene pretensión de investir al auxiliar fiscal de un rol de magistrado, sino tan sólo habilitar al Ministerio Público —a través de su titular y de sus diversos magistrados legítimamente nombrados— a optimizar el recurso humano para atender las demandas funcionales que se presentan. Esto es, proporcionar herramientas o mecanismos tendentes a optimizar la administración de recursos finitos. Sin ir más lejos, los fundamentos de la ley n° 6.285 (BOCBA n° 5779-20), ley que incorporó a los auxiliares fiscales, señalan que esa figura viene justificada, precisamente, por "*la situación actual del Poder Judicial, el incremento de sus competencias y mayores tareas desarrolladas en el ámbito local*" (cf. el Despacho 0611/2019 y el Dictamen de Comisión en el expte. n° 2949-D-2019). En fin, en la importancia de brindar respuestas penales en función de recursos finitos y/o energías naturalmente escasas, siempre poniendo un magistrado del MPF como responsable mediato de la gestión del fiscal auxiliar y, como antecedente de esa responsabilidad, sujetando al segundo a la fijación de pretensiones por el primero, al cumplimiento de sus instrucciones para llevarlas a destino, y a su supervisión para establecer ese cumplimiento y, eventualmente, las correcciones pertinentes.

Asimismo, la sentencia impugnada menciona también la resolución FG n° 28/20. Esa resolución reglamenta la supervisión y función de los auxiliares fiscales. En lo que aquí importa, establece que:

"***Artículo 4. Supervisión de los/as fiscales***. *El Fiscal General, al momento de la designación, establecerá qué Fiscal supervisará la actuación de/la Auxiliar Fiscal correspondiente, y en qué Fiscalía o Unidad se desempeñará. El/la Fiscal General podrá designar a más de un/una auxiliar fiscal para que se desempeñen bajo la supervisión de un/a mismo/a Fiscal; y a su vez, un/a auxiliar fiscal podrá desarrollar sus funciones bajo la supervisión de diferentes fiscales.*

Artículo 5. Funciones. *Los/as auxiliares fiscales tendrán las funciones de asistir a audiencias que el/la fiscal supervisor/a determine, litigar con los alcances y pretensiones que el/la fiscal supervisor/a disponga y las demás que establezca el/la Fiscal General teniendo en cuenta las necesidades de servicio y las funciones que el art. 37 de la ley 1903 le otorga a los/as Fiscales de Primera Instancia*".

Artículo 6. Informe sobre la función efectuada*. Aquellos/ as funcionarios/as que hayan sido designados/as como Auxiliares Fiscales, deberán presentar ante la Fiscalía General, en el término de treinta (30) días de concluido el período correspondiente, mi informe detallado sobre la gestión desempeñada.*

Artículo 7. Condiciones de la función. *Régimen Disciplinario. Los/ as Auxiliares Fiscales mantienen todos los derechos y obligaciones laborales que surgen de su condición de funcionarios/as del Ministerio Público Fiscal, y no se encuentran equiparados/as a los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal. Los/ as Auxiliares Fiscales quedarán sujetos al régimen disciplinario previsto para los/ as funcionarios/as y empleados del Ministerio Público Fiscal".*

De acuerdo con los considerandos de esa resolución n° 28/20, "… *el cambio introducido proporciona al Ministerio Público Fiscal una herramienta fundamental para afrontar el caudal de trabajo ocasionado por la transferencia de nuevas competencias penales previstas en la Ley N° 26702 y* ***para implementar una política criminal eficiente***" (el resaltado me pertenece).

¿Qué quiere decir ese resaltado? En primer lugar, que la consideración global del sistema penal incumbe al Fiscal General. En segundo lugar, que el mecanismo que nos ocupa, unido a la organización jerárquica del cuerpo, constituye una herramienta natural del sistema acusatorio. Es decir, un resorte o herramienta, como tantas otras, que, en la inteligencia de la ley, se inscribe dentro de una cierta concepción del proceso y en el contexto de una respuesta represiva organizada, cuya globalidad *necesariamente* escapa al examen judicial.

2.4. La sentencia de la Cámara también es problemática por dos motivos no menores: por un lado, no ha acudido ni dado ocasión de oír ni al Consejo de la Magistratura ni al FG, quienes tienen máximo interés jurídico en la discusión que aquí nos ocupa; por el otro lado, vino, a fin de cuentas, a colocar al auxiliar fiscal, aquí desautorizado, a bregar por la defensa de un acto, sin convocar precisamente a su órgano emisor. La designación no supone haber habilitado al designado para

intervenir en la contienda acerca de su designación. Por el contrario, esta contienda pone en vilo el ejercicio mismo de la acción pública en un escenario en que el FG entendió que le era indispensable acudir al medio que, en la lectura más natural, la ley le ofrece para cubrir cargos creados por el PL.

La Resolución N.º 10/FG/21, que designó al Dr. Ghisio como Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE), dice que:

CONSIDERANDO:

-I -

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Ministerio Público tiene entre sus funciones las de "promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" y "velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social" (artículo 125).

Que, consecuentemente, en ejercicio de las facultades que le son propias y como titular de uno de los ámbitos del Ministerio Público, corresponde al Fiscal General realizar las reasignaciones del personal de acuerdo con las necesidades del servicio y fijar normas de carácter general tendientes a regular la distribución del trabajo (artículo 22, inciso 7, y artículo 31, inciso 4, de la Ley N° 1.903). Asimismo, forma parte de sus competencias dictar los reglamentos de organización funcional, y los que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes (artículo 22, inciso 1, de la Ley N° 1.903).

-II-

Que en virtud de la creación de la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) -ver Resolución FG N° 109/2020- se asignó a la mentada dependencia la intervención exclusiva en los delitos previstos en la Ley N° 23.737, cuya competencia se encuentre transferida a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. artículo 34, modificado por la Ley N° 26.052); exceptuando los supuestos iniciados en un contexto de flagrancia, los cuales en su etapa inicial continuaron tramitando ante las fiscalías de primera instancia en lo penal, contravencional y de faltas en turno. Que, en tal sentido, desde la puesta en funcionamiento de la UFEIDE -1° de enero de 2021- se verificó un elevado nivel de conflictividad en el devenir de la intervención institucional especializada en la materia. Por tal razón, teniendo en cuenta el cúmulo de tareas asumidas por la UFEIDE y, principalmente, el volumen y la complejidad de las investigaciones en curso, corresponde realizar algunas consideraciones sobre la conveniencia de readecuar la actual composición de su estructura funcional.

Que, cabe destacar que, entre otras cuestiones, la especialización en materia de estupefacientes supuso centralizar en la titular de la UFEIDE la gestión de la totalidad de las medidas de investigación que no solo incluye, a modo de ejemplo, el análisis de las intervenciones telefónicas y los peritajes ordenados, la recopilación, sistematización y entrecruzamiento de los datos obtenidos, la disposición y seguimiento de las medidas especiales de investigación mencionadas en el artículo 153 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPPCABA) sino que también contempla los allanamientos y las numerosas audiencias de prisión preventiva y otras medidas cautelares derivadas de la instrumentación y el avance de las pesquisas.

Que, en esta línea, luego de la conformación inicial de la Unidad Fiscal Especializada y la disposición de los recursos existentes para su correcta implementación, se advierte la necesidad de avanzar con la ejecución de la siguiente etapa prevista para el desarrollo estratégico de la UFEIDE, vinculada con el refuerzo de su estructura en un nivel esencial de su organización.

Que, así las cosas, considerando la entidad del caudal de trabajo constatado y, específicamente, lo que concierne a la cantidad de audiencias registradas y la materialización de otros actos procesales sustanciales que requieren de la intervención del/la Fiscal, se dotará a la UFEIDE de dos (2) Auxiliares Fiscales cuya labor resulta indispensable para alcanzar los objetivos político-criminales diseñados por el Ministerio Público Fiscal en materia de narcocriminalidad (artículo 37 bis y ter de la Ley N° 1.903 -modificada por la Ley N° 6285-, y artículo 27 del Reglamento de Auxiliares Fiscales del Ministerio Público Fiscal -Anexo I de la Resolución FG N° 28/2020-).

Que, sobre este punto, corresponde señalar que si bien se ha dado inicio al proceso de selección de Auxiliares Fiscales -ver Resolución FG N° 130/2020-, en esta oportunidad y por razones funcionales que hacen a una mejor administración del servicio de justicia que no admite demora, se hará uso de las facultades conferidas en el artículo 27 del Reglamento para Auxiliares Fiscales del Ministerio Público Fiscal -ver Anexo I de la Resolución FG N° 28/2020-, vinculadas a su designación excepcional y provisoria.

Que, ello apunta a descomprimir la labor de la Fiscal a cargo de la UFEIDE y a establecer un nuevo esquema organizacional del trabajo, considerando los compromisos ineludibles que su dedicación funcional exclusiva le demanda. Por consiguiente, la introducción de esta nueva herramienta favorecerá también el despliegue proactivo del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal de esta clase de delitos y servirá para reforzar la gestión judicial de esa dependencia en un nivel estratégico de su estructura.

Que, tal decisión se enmarca en la pretensión de imprimir dinamismo a las investigaciones en trámite conforme los objetivos de política criminal trazados. De tal manera, se promueve optimizar los tiempos de investigación y alcanzar soluciones de

calidad, partiendo de la posibilidad de generar un mayor número de procedimientos complejos en simultáneo, y disponer de los recursos humanos necesarios para agilizar la gestión de las audiencias que de aquellos se deriven.

Que, en esta inteligencia, es dable señalar que los dos (2) agentes que se desempeñarán como Auxiliares Fiscales en la UFEIDE, los Dres. Juan Cruz Ártico - Prosecretario Letrado de Cámara en la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima- y Federico Eduardo Ghisio -Secretario de Primera Instancia de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4-, reúnen los requisitos legales establecidos para su designación y, además, sus antecedentes técnicos y académicos demuestran su idoneidad para desarrollar la función para la cual serán designados.

Que, ha tomado la intervención de su competencia el Departamento de Presupuesto mediante Nota DP N° 378/2021.

Que, finalmente, hizo lo propio el Departamento de Asuntos Jurídicos mediante la emisión del Dictamen DAJ N° 158/2021, no oponiendo reparos de índole jurídico a la suscripción de la presente resolución.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley N° 1903,

EL FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°.- *Asignar a la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) dos (2) Auxiliares Fiscales, con la finalidad de reforzar la gestión judicial de la oficina e implementar eficazmente la política criminal diseñada por el Ministerio Público Fiscal en materia de narcocriminalidad (artículo 37 bis y ter de la Ley N° 1.903 -modificada por la Ley N° 6285-, y artículo 27 del Reglamento de Auxiliares Fiscales del Ministerio Público Fiscal -Anexo I de la Resolución FG N° 28/2020-).*

Artículo 2°.- *Designar al Dr. Juan Cruz Ártico (Prosecretario Letrado de Cámara en la Oficina de Seguimiento de Implementación de la Política Criminal, dependiente de la Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima -Legajo N° 5561-) y al Dr. Federico Eduardo Ghisio (Secretario de Primera Instancia de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 -Legajo N° 1690-) como Auxiliares Fiscales, a partir del 1º de marzo de 2021, manteniendo la categoría de revista, generando vacante en la dependencia de origen y percibiendo los nombrados el adicional previsto en el artículo 9 del Reglamento de Auxiliares Fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo I de la Resolución FG N° 28/2020); para que se desempeñen en la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE), conforme lo dispuesto en el artículo*

anterior (artículo 37 bis y ter de la Ley N° 1.903 -modificada por la Ley N° 6285-, y artículo 27 del Reglamento de Auxiliares Fiscales del Ministerio Público Fiscal –Anexo I de la Resolución FG N° 28/2020-).

Artículo 3°.- *Regístrese; publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; notifíquese a los fiscales interesados; y comuníquese a los señores Fiscales Generales Adjuntos de este Ministerio Público Fiscal, a los Secretarios Generales de este Ministerio Publico Fiscal, a los/las demás integrantes del Ministerio Público Fiscal, al Sr. Defensor General y a la Sra. Asesora General Tutelar del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Presidente del Consejo de la Magistratura, al Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y, por su intermedio, a los/las jueces de Primera y Segunda Instancia del mismo fuero, al Sr. Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Presidente de la Comisión de Justicia de la Legislatura. Cumplido, Archívese.*

No viene controvertido que ese nombramiento, a su turno, cumpliría con aquellos requisitos que demanda el art. 37 *ter* de la ley n° 1.903, que dice que:

"37 ter.- Designación de auxiliares fiscales. *Los auxiliares fiscales deben reunir los requisitos para ser fiscal y son elegidos entre los funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con al menos 2 (dos) años de antigüedad en el cargo. La designación es temporaria, por el término de un año prorrogable por uno más, y está a cargo del Fiscal General, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Los auxiliares fiscales no podrán exceder el número de fiscalías de Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas."*

Lo arriba transcripto permite, entre otras cosas, sostener que el auxiliar fiscal aquí identificado ha sido designado por resolución del FG —publicada, notificada y comunicada a ciertos interesados—, ha venido actuando en función de esa designación, y de lo obrado en consecuencia de esa designación — intervención y actos cumplidos— y, a su turno, habrá de rendir cuentas ante un Fiscal de mayor jerarquía.

En suma, la sentencia impugnada no despeja ni explica mínimamente por qué la res. nº 10/21 que lo designa vendría acordándole facultades que excederían las previstas en la ley, ni delimita cuál de dos o más sería el campo en el cual la ley sería constitucionalmente válida y cuál o cuáles los fulminados por la CCBA. En tales condiciones, repito, la decisión cuestionada no vino sino a declarar de manera implícita la inconstitucionalidad de parte de la ley n° 1903.

2.5. Finalmente, de sostenerse, no puedo pasar por alto la muy probable proyección que la decisión de la Cámara que aquí nos ocupa tendría sobre otros universos de asuntos penales, v.gr. el de los auxiliares fiscales asignados a unidades de flagrancia

(cf. la resolución FG n° 49/21) o el de los auxiliares fiscales asignados a casos vinculados con violencia de género (cf. las resoluciones FG n° 17/2021 y 35/2021).

Por todo lo dicho, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver a la Sala I las presentes actuaciones para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 14 de abril de 2023 (actuación nº 895250/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NOCTURNA SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACION DE VEHICULOS"

Expte. SACAyT nº 384164/22-1; 06-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Suárez, Juan Pablo sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 170043/2022-2, sentencia del 30/08/2023.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— admitir la queja deducida por el GCBA y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SLIPAK PAOLA RITA CONTRA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)”

Expte. SACAyT nº 41946/11-0; 13-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - EMPLEO PÚBLICO - FUNCIONARIOS JUDICIALES - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

SUMARIO:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, porque la decisión impugnada —la de este Tribunal, que reenvió las actuaciones para que se emitiera un nuevo pronunciamiento— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, esto es, aquella que resuelve el pleito o impide su continuación; y la parte recurrente no muestra que la decisión que pretende impugnar, le irrogue un gravamen irreparable que la haga equiparable a tal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: CM) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal de fecha 7 de junio de 2023 que hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad; revocó la sentencia de la Sala Ad Hoc de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 24 de noviembre de 2021, y ordenó devolver las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emitiera un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí resuelto.

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, porque la decisión impugnada —la de este Tribunal, que reenvió las actuaciones para que se emitiera un nuevo pronunciamiento— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley nro. 48, esto es, aquella que resuelve el pleito o impide su continuación; y la parte recurrente no muestra que la decisión que pretende impugnar le irrogue un gravamen irreparable que la haga equiparable a tal. Sin costas atento a la falta de contestación del traslado de ley conferido a la actora (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi no suscriben la resolución por encontrarse excusados.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALIÑA ROSA NELIDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 9932/16-3; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACION DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. n º 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LA VALLE MAURICIO GUILLERMO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 57401/14-3; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. n º 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS AREVALO, VICTOR EMANUEL SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF nº 26678/23-1; 13-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DAÑO - AMENAZAS - PLURALIDAD DE HECHOS - JUZGAMIENTO CONJUNTO - VIOLENCIA DE GÉNERO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30 se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada a raíz de los hechos que habrían tenido lugar el 7 de marzo de 2023, oportunidad en la que su expareja habría arrojado al piso el teléfono celular de la víctima y lo habría dañado. La fiscalía de esta Ciudad tomó intervención en el caso y subsumió los hechos en el delito de daños (art. 183, CP).

La damnificada realizó otra denuncia el 25 de abril de 2023, dado que su expareja ingresó sin permiso a la habitación en la que residía, "la tomó fuertemente del cuello, le puso un cuchillo en esa zona, la tiró al piso y mientras golpeaba le decía 'te voy a matar cuando yo quiera'" y "si veo que salís, te voy a matar". Esta denuncia fue remitida tanto a la justicia nacional como a la justicia local. En el primer caso, tomó intervención el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30 y, en el segundo, fue acumulada con la investigación mencionada en el párrafo anterior.

La víctima realizó una nueva denuncia el 27 de abril de 2023, dado que notó que su expareja había extraído dinero de su cuenta de "Mercado Pago" y la había transferido a un amigo y, además, porque la hermana del denunciado la llamó por teléfono y le dijo "te voy a matar, me chupa un huevo la restricción, yo estoy re loca, vos no me conocés cómo soy". Esta presentación fue incorporada a las actuaciones que se encontraban en trámite ante la justicia local.

Finalmente, la fiscalía de esta Ciudad solicitó la declinación de competencia en favor de la justicia nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11 rechazó el pedido de incompetencia de la fiscalía y, en su lugar, solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30 que se inhibiera de continuar interviniendo en el caso que se encontraba en trámite allí.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30 no aceptó el pedido del juzgado local y, en su lugar, le solicitó que se inhibiese de continuar interviniendo en el caso que se hallaba en trámite ante la justicia de esta Ciudad y lo remitiera a esa sede.

5. El juzgado local "[ratificó] lo decidido anteriormente", dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, explicó que todos los hechos formaban parte de “un único conflicto de violencia de género entre la denunciante y el imputado, siendo necesario el tratamiento unificado a fin de evitar la intervención de distintos tribunales, con la consecuente posibilidad de provocar a la damnificada un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización, de acuerdo con los lineamientos de los compromisos asumidos por la República Argentina”.

En esa línea, tuvo en cuenta que la justicia local fue la que primeramente tomó conocimiento del conflicto en el que se enmarcan los casos, a lo que se suma que todas las denuncias realizadas por la damnificada habían sido acumuladas en el legajo en trámite ante la fiscalía local y que allí se habían realizado medidas investigativas y entrevistado a la denunciante.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 11 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales

asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G . M. S.”, resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 11.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BEN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 360697/22-2; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - MEDIDAS CAUTELARES - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - HIJO MAYOR DE EDAD

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que redujo parcialmente los alcances de una medida

cautelar dictada en el marco de un amparo habitacional. Ello así, en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad. Ello, debido a que no constituyen sentencia definitiva, excepto cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (cf. este Tribunal *in re* "VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA ACTORA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES", expte. n° 18291/2020-2; sentencia del 20-10-2021, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Corresponde a quien recurre una decisión que no es la definitiva, la carga de invocar y probar circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter para habilitar la intervención del Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. El argumento según el cual la decisión sobre el alcance de la medida cautelar sería equiparable a definitiva dado que supondría la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo del derecho de defensa y a una vivienda digna, es inadmisible. Ello así, debido a que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares, razón por la cual la parte actora podrá efectuar las peticiones que estime pertinentes acompañando todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo resuelto en esta materia no causa estado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo habitacional. Ello así, en tanto los agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por el *a quo* al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: que el pronunciamiento recurrido no reunía la condición de definitivo, y no se había logrado demostrar que lo decidido ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva, ni tampoco que sus agravios no pudieran ser considerados en la sentencia de fondo; y la inexistencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben

expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que pretende, en último término, que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia, y que la Cámara parcialmente revocó. Ello así, dado que, como sostiene la recurrente, los jueces *a quo* valoraron arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó, minimizando la especial situación de vulnerabilidad del frente actor y apartándose de las constancias de la causa, omitiendo particularmente la situación sanitaria de uno de los niños. En efecto, el informe ambiental acompañado indicó que el niño padecía de dislexia y de trastorno de espectro autista, por el que efectuaba tratamiento psicológico y psiquiátrico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde admitir la queja dado que ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley n° 402, pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva. Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle; se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada. En el caso, la recurrente señala con acierto, que la sentencia atacada —que redujo parcialmente los alcances de una medida cautelar dictada en el marco de un amparo—, afecta su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante, la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara confirmara la resolución de primera instancia que denegó el incremento del subsidio otorgado por el GCBA, con el consecuente peligro de inminente situación de calle que de ello resulta. Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de afrontar el valor locativo, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesta por BEN, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo planteada por BEN —por sí y en representación de sus hijos menores de edad— y su hija mayor de edad MEP, con el objeto de que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que le proveyera al grupo familiar una solución habitacional estable y permanente a los efectos de garantizarle su derecho a la vivienda.

En su escrito promotor solicitaron, como medida cautelar, que se las incluyera en el programa de subsidios habitacionales con un presupuesto de $120.000 mensuales (al momento de interponer la demanda), hasta el acceso efectivo a la solución habitacional que se requiere como pretensión de fondo.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA que garantizara al grupo familiar actor su derecho a la vivienda en forma efectiva, sin que se contemplara la posibilidad de ser derivados a una red de paradores nocturnos, y en caso de que se optara por otorgarles un subsidio éste debería ser suficiente para acceder a un alojamiento en condiciones dignas y adecuadas a las necesidades de la familia (resolución del 9/11/2022).

4. Apelada la resolución por el GCBA, sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada y modificó la resolución de grado, ordenando al Gobierno que brindara al grupo familiar actor el subsidio previsto en el decreto 248/2022 (o el que lo reemplazara), adecuado a las pautas delineadas en las previsiones del artículo 8° de la ley 4.036 (resolución del 14/03/2023).

Para así decidir, tuvo en cuenta que la señora BEN es una mujer sola, sin contención familiar, en situación de vulnerabilidad social y a cargo de tres hijos menores de edad. Asimismo, la Sala dejó fuera del alcance de la medida a la coactora MEP, por entender que —al ser mayor de edad y no presentar problemas de salud incapacitantes— no existían elementos mínimos de convicción que permitieran

considerar que se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar, y tampoco surgía acreditado que se encontrara capacitándose.

Finalmente, respecto de uno de los hijos menores que padecería dislexia y trastorno del espectro autista, la Cámara afirmó que no se encontraban acreditados dichos extremos en la causa.

5. Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva porque la negativa al incremento del subsidio la colocaba en inminente situación de calle. Asimismo, alegó que la resolución cercenaba en forma lisa y llana su derecho de acceder a una vivienda adecuada en los términos del PIDESC, violentaba la garantía de debido proceso y el principio de no regresividad, y no se adecuaba a la perspectiva de género, a la vez que tampoco tenía en cuenta la situación sanitaria de uno de sus hijos.

El recurso fue denegado por la Sala II, que consideró que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva, ni configuraba un supuesto de arbitrariedad (resolución del 8/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la actora fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 “VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA ACTORA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - H ABITACIONALES”, resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 “G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA ACTORA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”, resol. del 25 de agosto de 2021, entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la definitiva la carga de invocar y probar circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal.

3. En el caso, en el recurso de inconstitucionalidad la actora expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que si bien es cierto que no es la que pone fin al pleito, genera consecuencias gravosas de imposible reparación ulterior, toda vez que "supone —lisa y llanamente—, la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo de mi derecho de defensa, y a una vivienda digna y adecuada". Sin embargo, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares, razón por la cual la parte actora podrá efectuar las peticiones que estime pertinentes acompañando todas las probanzas que hacen a su derecho, toda vez que lo resuelto en esta materia no causa estado.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la jueza Marcela De Langhe por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se admitió parcialmente el recurso planteado por la demandada y se modificó la medida cautelar dictada en autos— (i) no reunía la condición de definitivo y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva ni tampoco que sus agravios no pudieran ser considerados en la sentencia de fondo; (ii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 8/06/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora pretende que el Tribunal restablezca la tutela cautelar que le había sido concedida en primera instancia (ver punto 3 de las "Resulta"), y que la Cámara parcialmente revocó. Sostiene que los jueces ***a quo*** valoraron arbitrariamente la prueba de la verosimilitud del derecho que invocó. Postula que "… se minimizó [su] especial situación de vulnerabilidad (…), apartándose de las constancias de la causa, omitiendo particularmente (…) la situación sanitaria de uno de sus hijos…", quien, según relata, padece trastorno del espectro autista, circunstancia, que, en esta instancia del proceso, había quedado suficientemente demostrada con el informe ambiental acompañado.

2. Asiste razón a la recurrente. La decisión de la Cámara buscó apoyo en que no había sido probada la situación salud de uno de los integrantes del grupo actor. Según el relato de la Cámara, el informe socio-ambiental incorporado a la causa — suscripto por la Licenciada Ana Cuello, trabajadora social de la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "… profesional que forma parte del Registro de Peritos aprobado conforme Disposición SGAJD N° 02/21, perteneciente a la Dirección de Asistencia Técnica (Art. 21 Ley 1.903) efectuándose bajo las reglas del arte de la especialidad" — daba cuenta, entre otras cosas, de que el grupo actor estaba formado por cinco personas, tres de ellas menores de edad, "… en inminente situación de calle" (Actuación Nro. 542018/2023). Asimismo que "… el niño K.M.P. padecería de dislexia y de trastorno de espectro autista, por el que efectuaría tratamiento psicológico y psiquiátrico. No obstante, hasta el momento, no surgen en autos elementos que acrediten tales extremos".

Dicha afirmación, en tanto no viene mínimamente desarrollada, resulta infundada. Entre otras cosas, no señala que el profesional que suscribió el informe ambiental no hubiera sido idóneo para identificar el padecimiento del menor, ni en ese escenario, explica por qué razón el contenido del informe referido no bastaba para tener por probada la verosimilitud en el derecho, con la extensión postulada por la recurrente. Tampoco refiere que la contraparte hubiera introducido un cuestionamiento a ese respecto. Por último, no enseña cuales serían los elementos probatorios que, en la visión del tribunal a quo, se requerían para tener por acreditada la situación invocada por la actora. Dichas circunstancias, impiden a la parte actora, eventualmente, arrimar los elementos conducentes para probar su situación.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la decisión cuestionada; y, reenviar la causa para que se emita una nueva decisión.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por BEN ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley 402, pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible.

2. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3º de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada (conf. CN, CCABA e instrumentos internacionales de derechos humanos).

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

3. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara confirmara la resolución de primera instancia que denegó el incremento del subsidio otorgado por el GCBA, con el consecuente peligro de inminente situación de calle que de ello resulta.

Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de afrontar el valor locativo, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, como no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

4. Por ello, voto por: i) admitir la queja interpuesta por la señora BEN, ii) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, iii) revocar la sentencia que emitiera la Sala II de la Cámara y iv) conceder la medida cautelar en los términos solicitados en la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por BEN.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LONGO, DANIELA LETICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 5056/17-1; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina

y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. nº 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIRRI, HERNAN GASTON Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 1524/19-1; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del

21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. nº 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PALOMO, DEBORA NOEMI Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMO DEBORA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)"

Expte. SACAyT nº 45409/12-2; 13-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Debora Noemí Palomo, María Inés Bracco, María Alicia Sagastume, Ana María Wayar y Liliana Hebe Frechou interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 22/11/2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en

los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Debora Noemí Palomo, María Inés Bracco, María Alicia Sagastume, Ana María Wayar y Liliana Hebe Frechou, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 345290/22-2; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - POBREZA CRÍTICA - MUJER TRANS - MIGRANTES - VIRUS DE LA INMUNOINSUFICIENCIA HUMANA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que concluyó que la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— se encontraba en un estado de vulnerabilidad que correspondía atender a través de una propuesta de alojamiento en condiciones adecuadas. Ello así, debido a que la presentación directa carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad: a) que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional, dado que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (leyes n° 3706, n° 4036; decreto n° 690/06 y sus modificatorios y el CCAyT) todas ellas de carácter infraconstitucional; y b) que la sentencia no resultaba arbitraria. En su lugar, el recurso directo se limita a reiterar los agravios del recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces del *a quo*; y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que concluyó que la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— se encontraba en un estado de vulnerabilidad que correspondía atender a través de una propuesta de alojamiento en condiciones adecuadas. Ello así, toda vez que la presentación directa no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto,

sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde desestimar la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada por la recurrente si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a impugnar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por el grado, en cuanto ordenó que se presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la amparista —mujer trans migrante que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico— un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad. Para así decidir, la Cámara consideró que se encontraba acreditada la vulnerabilidad social requerida en el art. 6 de la ley n° 4036, y brindó una serie de razones que la llevaron a asimilar la situación de hecho de la parte actora a una de aquellas en que la ley mencionada otorga dicho beneficio. Dentro de esas razones, incluyó la condición de género de la amparista en un conjunto mayor de circunstancias que, a criterio del *a quo*, la ponen en una situación que no puede ser distinguida válidamente de las expresamente nombradas en la ley como merecedoras del beneficio que dispensó. En ese contexto, y más allá del acierto o error de la decisión impugnada, el GCBA recurrente no muestra, en el desarrollo de su recurso, una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por VCME contra el GCBA para que se le provea una solución estable y permanente que garantice

en forma efectiva el derecho a una vivienda por encontrarse en una situación de pobreza crítica y de máxima vulnerabilidad social (art. 6, ley 4036).

Relató ser una mujer trans de cincuenta y dos (52) años que ejerce la prostitución como medio de vida, que padece HIV (virus de la inmunodeficiencia humana) y que —al momento de iniciar la acción— carecía de recursos suficientes para solventar el costo del alquiler del lugar donde reside y satisfacer sus necesidades básicas. Destacó que sus ingresos se componen por lo percibido mediante los programas "Atención a Familias en Situación de Calle", por la suma de ocho mil pesos ($8.000), Ciudadanía Porteña "Con Todo Derecho" por un monto de siete mil pesos ($7.000) y Potenciar Trabajo por la suma de veintidós mil pesos ($22.000).

La actora informó que la acción deriva del amparo colectivo caratulado "ARANDO, LUZ JAZMIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", Expediente N° A36429-2018/0.

El 5 de octubre de 2022 la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al demandado que le otorgue a la actora los fondos suficientes a fin de cubrir sus necesidades habitacionales, sea a través del programa habitacional en el que se encuentra actualmente contemplada o cualquier otro vigente. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa.

Asimismo, mediante resolución del 26 de octubre de 2022, se desestimó el pedido de citación del Estado Nacional como tercero obligado efectuado por la demandada.

3. Posteriormente, la jueza de grado hizo lugar a la acción con fundamento en los precedentes de este Tribunal en la causas: "Alba Quintana" —dictado el 12 de mayo del 2010—, "K.M.P" —21 de marzo de 2014— y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: L.C.D. c/ GCBA s/ amparo", expte. 12628/15, sentencia del 28/04/2016, por considerar que la actora es una mujer trans de nacionalidad peruana, de cincuenta y tres años de edad, que padece una enfermedad que afecta su sistema inmunológico, y que requirió el aumento del subsidio otorgado por el programa Atención para Familias en Situación de Calle dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la CABA sin obtener respuesta alguna.

Razón por la cual concluyó, a partir de un "detenido análisis de la situación de la requirente, de sus circunstancias personales y de una minuciosa valoración de las cuestiones de hecho y prueba incorporadas al expediente", que la amparista se encuentra en un estado de vulnerabilidad que no ha podido superar. En este contexto, la magistrada condenó al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la accionante un alojamiento en condiciones adecuadas (sentencia del 1/02/2023).

4. Contra el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de apelación.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado, toda vez que: i) el "análisis fáctico y las pruebas producidas en autos confirman que la parte acordado atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición" en los términos que emanan de la decisión de este Tribunal adoptada en los autos "'K.M.P"; ii) "la parte actora se halla en una situación de vulnerabilidad social que difícilmente pueda superar y que, probablemente, puede agravarse con el transcurso de tiempo" (sentencia del 11/04/2023).

5. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que se configuraba un caso constitucional porque el decisorio en crisis lesionaba de forma directa el debido proceso legal adjetivo y sus derechos de defensa y de propiedad e invadía las esferas propias de competencias constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo. Planteó la arbitrariedad de sentencia y también objetó la imposición de costas.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso por entender que no contenía el planteo de un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 27/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que de "los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como las Leyes 3706, 4036, el Decreto 690/06 y sus modificatorios y el CCAyT), todas ellas de carácter infraconstitucional".

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA impugna la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por la jueza de grado en cuanto le ordenó que "…en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, present[ara] en estos autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento que re[u]n[ier]a, en los términos aquí expuestos, las condiciones adecuadas a la situación de la actora".

Para así decidir, la Cámara consideró que se encontraba acreditada la vulnerabilidad social requerida en el art. 6 de la ley n°4036, y brindó una serie de razones que la llevaron a asimilar la situación de hecho de la parte actora a una de aquellas en que la ley n° 4036 otorga dicho beneficio. Dentro de esas razones, incluyó la condición de género de la amparista en un conjunto mayor de circunstancias que, a criterio del a quo, la ponen en una situación que no puede ser distinguida válidamente de las expresamente nombradas en la ley como merecedoras del beneficio que dispensó (cfr. Actuación n°: 843154/2023).

En ese contexto, y más allá del acierto o error de la decisión impugnada, el GCBA recurrente no muestra, en el desarrollo de su recurso, una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PADULA SILVANA VANESA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT nº 26920/16-1; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados “… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: “Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo”, expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; “Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data”, expte. n º 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B.

C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, ALICIA FERMINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 129093/21-1; 13-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 22/11/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones

de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a la que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República

Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Sin costas, atento a que no ha mediado contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Sin costas, por no haber mediado contradicción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS SA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT nº 35926/22-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de reposición planteado contra la resolución que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PENELA, HORACIO AGUSTIN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 6863/20-2; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Horacio Agustín Penela interpuso acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le ordenara brindarle una solución habitacional definitiva y permanente.

La jueza de primera hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA otorgar al actor un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, desde que la sentencia quede firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias se mantuvieran y hasta tanto sean resueltas definitivamente. Por otro lado, condenó al demandado a evaluar integralmente al actor, de modo de proporcionarle la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral acorde a sus niveles de educación y a sus estados de salud. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 del decreto n° 690/06 (con las reformas introducidas por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13 y 637/16) y declaró abstracto el pedido de inconstitucionalidad incoado respecto de los artículos 4 y 6 del decreto n° 690/06. Por último, impuso las costas al GCBA vencido (sentencia de fecha 26/3/2021).

3. Tanto la parte actora como el GCBA apelaron la sentencia.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo hizo lugar a la apelación del actor y rechazó parcialmente el recurso del demandado. En consecuencia, ordenó al GCBA presentar ante el juzgado de origen —en el plazo perentorio que la *a quo* determine— una propuesta para atender el derecho del actor que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada. Asimismo, dispuso que hasta tanto se proveyera el alojamiento a la parte actora se mantuvieran los efectos de la medida cautelar dictada en autos. Finalmente, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de grado e impuso las costas a la vencida (sentencia de fecha 21/6/2023).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso y afirmaron que asistía derecho al accionante, por tratarse de una persona sola, de 51 años de edad que cuenta con certificado de discapacidad (con diagnóstico “defectos del campo visual – atrofia óptica”) y en situación de vulnerabilidad social.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por no plantearse una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia de fecha 6/9/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en las leyes 3706 y 4036, modificó la sentencia de primera instancia y lo condenó a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación

de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, , no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BODNER, MARIA EUGENIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BODNER, MARIA EUGENIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 4959/19-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la docente María Eugenia Bodner promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como “material didáctico”, “material didáctico mensual” y “material didáctico del bicentenario”) y el abono de las diferencias salariales derivadas de esa declaración.

3. El juez de primera instancia, en lo que aquí importa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de los suplementos “material didáctico mensual” y “material didáctico” y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas por los períodos no prescriptos, con intereses calculados conforme el plenario “Eiben”. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario”. Finalmente, impuso las costas en un 70% al GCBA y en un 30% a la accionante (sentencia del 9/11/2021).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales se circunscribieron a la falta de declaración del carácter bonificable de los suplementos y al modo en que se impusieron las costas.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente a la apelación respecto de la imposición de costas en la instancia de grado y la rechazó en lo restante, con costas de la segunda instancia en el orden causado (sentencia del 1/03/2023).

Para así decidir, los jueces señalaron que, si bien de la demanda no surgía una petición clara y positiva de que se declarase el carácter bonificable de los suplementos, el reconocimiento de tal carácter era una facultad discrecional del legislador y no era posible asimilar automáticamente el carácter remunerativo de un suplemento y su naturaleza bonificable.

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea, al oponerse a pronunciamientos del fuero que reconocieron el carácter bonificable de los suplementos y al desconocer la aplicación de la ley 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como

consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos en cuestión. Además, consideró que era de aplicación al caso el plenario “Montes” relativo a la capitalización de intereses y que no debía calcularse la tasa de interés conforme el plenario “Eiben”. Por último, se agravió de la imposición de costas.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 20/09/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, en cuanto corresponde reseñar, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin considerarlo de carácter bonificable —en cuanto a la antigüedad— e impuso las costas de la segunda instancia en el orden causado. Para así decidir consideró que: 1) no se efectuó una petición clara y positiva de que se declararan como bonificables los suplementos reclamados; 2) aun cuando pudiera sostenerse lo contrario, lo cierto es que ello carecería de virtualidad suficiente para variar la decisión adoptada en la sentencia de grado, puesto que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento es una facultad discrecional del legislador y no es posible asimilarlo automáticamente a su naturaleza remunerativa como pretendía la accionante.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por lo demás, en lo relativo a la pretensión de la accionante de que se aplique al caso lo previsto en el art. 770 inc b. del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe destacar que el planteo no puede ser abordado por este Tribunal al no haber

sido sometido a consideración de las instancias de mérito. Las mismas razones imposibilitan el tratamiento del agravio sobre la tasa de interés aplicable, puesto que este tramo de la sentencia de primera instancia se encuentra firme al no haber sido objeto de cuestionamiento por la actora en su recurso de apelación.

5. Finalmente, en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en el pronunciamiento de Cámara, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico", expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

6. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Malugani, Agostina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Malugani, Agostina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales", expte. nº 3247/2019-1, sentencia del 20/12/2023; "Cofre, Bernardo Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cofre, Bernardo Ariel contra GCBA sobre otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. nº 7393/2019-2, sentencia del 13/12/2023; y "Naddeo, Emanuel Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Naddeo, Emanuel Alberto contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. nº 2965/2019-1, sentencia del 27/09/2023, entre muchos otros.

Por ello, me remito a las razones que expuse en mis votos en esas causas para rechazar la queja deducida por la parte actora.

2. En cuanto a las consideraciones del recurrente respecto de la capitalización de intereses, el agravio debe ser rechazado ya que se observa que la parte actora no ha colocado a la Cámara en ocasión de expedirse acerca de la mentada capitalización —introduce la petición recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad—.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que los argumentos esgrimidos remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que guarde concreta relación con los derechos y principios invocados, y que permita considerar al recurso intentado como la vía de impugnación idónea contra el pronunciamiento atacado.

Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo, además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades en lo que respecta a su núcleo central —la cuestión del carácter bonificable de los suplementos reclamados en autos— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas. Ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Asimismo, introduce agravios que no fueron sostenidos oportunamente.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expte. nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada, por entender que no había quedado comprendido en la litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable a los rubros reclamados.

Frente a ello, los planteos de la recurrente, dirigidos a discrepar con el alcance que los jueces de mérito, en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa, dieron a la pretensión contenida en la demanda, no involucran una cuestión constitucional (art. 27 ley 402) o federal (*Fallos* 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible.

2. A su turno, respecto de la condena en costas, las objeciones se dirigen a discutir una decisión, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

3. Finalmente, respecto de los planteos vinculados con la capitalización de intereses y la tasa de interés aplicable, el recurrente no muestra haber puesto a la Cámara en el deber de expedirse acerca de ellos ni, consecuentemente, que la omisión resulte arbitraria.

4. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Eugenia Bodner.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BENITEZ, SILVIA LEONOR SOBRE 2 1ER PÁRR.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 125825/23-0; 13-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - CALIFICACIÓN LEGAL - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional con base a criterios de mejor y más eficiente administración de justicia, y en consonancia con el *corpus iuris* que determina la prevalencia del interés superior del niño. Ello así, toda vez que los relatos efectuados por las fiscalías nacional y local del caso, dan cuenta de una pluralidad de hechos delictivos que, por lejos, exceden el exiguo campo que pretende asignarle la magistrada declinante (delitos de abandono de personas, art. 106 del CP o bien en un impedimento de contacto, art. 1° de la ley n° 24270), y es el fuero nacional el que ha adquirido un amplio conocimiento de los hechos que le fueron expuestos. A ello se suma que, de admitir la declinatoria, el niño víctima será obligado a peregrinar por diferentes sedes judiciales, aunado a la reiterada modificación de operadores abocados al caso; circunstancia que lejos de tener en consideración el interés superior del niño, mitigar sus niveles de vulnerabilidad y revictimización, propendería a acrecentarlos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal)

2. En el juzgamiento de hechos complejos en los que se involucra directamente la salud psicofísica del niño, no debiera admitirse recortes arbitrarios por parte de quienes tienen el rol de investigar y sancionar esas conductas. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La fiscalía nacional solicitó que se convocara a la imputada Silvia Leonor Benítez a prestar declaración indagatoria por una serie de hechos que habría cometido en perjuicio de su hijo menor de edad, B. E., G.

Concretamente, la investigación comenzó con la intervención del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esta Ciudad a raíz de un pedido efectuado por la justicia de la localidad de Paraná, Entre Ríos, orientado a dar con el paradero de la imputada y su hijo. Este pedido se sustentaba en que la madre del niño, mientras residía con él en la mencionada provincia, lo habría llevado recurrentemente al hospital, manifestado que padecía leucemia, presentado certificados médicos falsos e incluso organizado una colecta de dinero en su favor, aunque no era cierto que el niño sufriera esa enfermedad.

Además, en algunas entrevistas mantenidas con el niño, este manifestó que no se encontraba escolarizado, que estaba esperando un trasplante y bajo tratamiento de quimioterapia aplicado por su madre, quien le habría dado pastillas e inyecciones, y quien, según él, había estudiado medicina y era psicóloga, aunque nada de eso era cierto. Al respecto, la fiscalía afirmó que “[a] lo largo de la investigación se comprobó que [la imputada] no sólo atentó contra la salud psíquica de su hijo, sino que también de su salud física, al inyectarle como el propio menor describió un líquido transparente, darle medicamentos que no estaban recetados e indicados por un médico y generarle un trastorno en torno a las inyecciones que Benítez le aplicaba al niño sin tener experiencia médica al respecto el cual le generó que soñara con ello”.

Por otra parte, de las declaraciones del padre del niño se desprende que, luego de la separación de la pareja, él convivió con su hijo hasta aproximadamente el mes de junio de 2021 en la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz, ya que a partir de ese momento el niño comenzó a pasar más tiempo con su madre y, finalmente, cuando formó una nueva pareja, “el impedimento de contacto se hizo mayor y ya casi no pudo [verlo]”, hasta perder “definitivamente el contacto” en febrero de 2022, aunque pudo retomarlo “al mes siguiente, por videollamadas”. Luego de ello, el niño se habría trasladado con su madre a Entre Ríos y, finalmente, a Buenos Aires, donde fue detenida.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de abandono de personas (art. 106, CP) o bien en un impedimento de contacto (art. 1, ley nº 24.270).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que la investigación realizada era insuficiente para determinar la significación jurídica de los hechos.

Señaló, entre otras cosas, que no había sido descartada la posible comisión de los delitos de usurpación de título, ejercicio ilegal de la medicina y estafa (arts. 247, 208

y 172, CP) y tampoco era claro si la aplicación de medicación al niño había ocurrido en la provincia de Entre Ríos o en esta Ciudad. Agregó que estos elementos, entre otros, mostraban que "los hechos denunciados exceden las figuras de impedimento de contacto y abandono de personas" y advirtió, aunque pudiere proyectarse una eventual aceptación parcial de competencia, lo cierto es que esa solución no era viable porque, dadas las características de los hechos, era necesario que tramitaran conjuntamente.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta que el relato efectuado por la fiscalía nacional daba cuenta "de una pluralidad de hechos delictivos que, por lejos, exceden el exiguo campo que pretende asignarle la magistrada declinante" y que los tipos penales mencionados por el juzgado nacional "tampoco son el reflejo exacto de esos hechos que surgen de la denuncia".

Además, indicó que tampoco se había explorado "la concurrencia de posibles secuelas físicas y psíquicas que podría haber padecido el menor B. E. H." y que "tampoco se tomaron en cuenta las posibles maniobras defraudatorias que surgen de diversas constancias adjuntas; ello, entre otras tantas posibilidades imputativas".

Por otra parte, agregó que la declinación de competencia no tutelaba adecuadamente los especiales derechos del niño víctima. Sostuvo, en ese sentido, que la justicia nacional "ha adquirido un amplio conocimiento de los hechos que fueron puestos en su conocimiento hace más de un año, motivo por el cual ya desde ese punto de vista se torna desaconsejable la incompetencia dispuesta", dado que, de ratificarse la declinación, "el niño víctima será obligado a peregrinar por diferentes sedes judiciales, aunado a la reiterada modificación de los operadores abocados al caso; circunstancia que lejos de tener en consideración el interés superior del niño, mitigar sus niveles de vulnerabilidad y revictimización, propendería a acrecentarlos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 34 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 34.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)"

Expte. SAOyRC nº 236254/21-1; 13-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 23 de noviembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los “resulta”, las resoluciones del Tribunal del 25 de octubre de 2023 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 23 de noviembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal, por mayoría, resolvió el 25/10/2023: “1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 14 de febrero de 2022. 2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad…" (cfr. el link del punto 1 de las "Resulta").

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, a esa decisión es a la que cabe estar.

De ahí que la situación hoy resulte análoga a la que se presentó en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; oportunidad en la que tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

Al igual que en aquella oportunidad estamos ahora frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENCE PIERES FEDERICO MARTIN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 16962/16-1; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. n º 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT nº 242674/21-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 593/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $80.173,50 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea D de subterráneos durante el mes de abril de 2019.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEGRE SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 17676/16-2; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. n º 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCDV S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 46721/2004)"

Expte. SAOyRC nº 236254/21-0; 13-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 23 de noviembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 25 de octubre de 2023 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 23 de noviembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal, por mayoría, resolvió el 25/10/2023: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificado el día 29 de octubre de 2021. 2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley nº 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad…" (cfr. el link del punto 1 de las "Resulta").

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, a esa decisión es a la que cabe estar.

De ahí que la situación hoy resulte análoga a la que se presentó en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; oportunidad en la que tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

Al igual que en aquella oportunidad estamos ahora frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAGARZO LUIS NICOLAS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 37009/15-1; 13-03-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) —presentado en la etapa de ejecución— contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022.

2. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2023 se hizo saber a la mencionada profesional que no se encontraba adjunta la sentencia regulatoria de sus honorarios. Frente a ello, la letrada acompañó copia de la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que elevó sus honorarios, por los trabajos realizados durante las tres etapas del proceso principal, a la suma de $174.000, más IVA (sentencia de fecha 8 de agosto de 2023).

3. De lo manifestado por la letrada al contestar el requerimiento se corrió traslado al GCBA, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El art. 30 de la ley 5134 establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo, toda vez que la peticionaria se ha limitado a adjuntar copia de la sentencia de Cámara de fecha 8 de agosto de 2023 —que elevó los honorarios regulados en primera instancia con respecto a las tres etapas ordinarias del pleito— y esa sentencia no es la que establece la base firme a considerarse para la regulación de honorarios. Ello así, porque la actividad desplegada por la abogada Marengo ante esta instancia corresponde a una etapa distinta, posterior a las tres etapas ordinarias del proceso.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBISUA, NESTOR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 1368/18-1; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. n º 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAMANDO, HERNAN GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 30542/18-1; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. nº 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZ SILVIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 18427/16-1; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo se presenta y solicita que se "… exprese la regulación de honorarios en UMAS, dado a que vivimos en un país con inflación y el transcurso del tiempo que ha pasado".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En atención a que mediante sentencia del 20/12/2023 ya se han regulado los honorarios de la letrada Marengo por su intervención en esta instancia al contestar el traslado del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA, no cabe más que desestimar su petición.

2. A mayor abundamiento, de inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la sentencia referida en el punto anterior, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. nº 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a que mediante sentencia del 20/12/2023 ya se han regulado los honorarios de la letrada Marengo por su intervención en esta instancia al contestar el traslado del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA, no cabe más que desestimar su petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Estése a lo resuelto en la actuación nº 3086875/2023.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la petición de María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS IRRIBARRA PARRA, PEDRO ANTONIO SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF nº 30061/22-2; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de la audiencia del 8 de marzo del corriente y de todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —vinculados al rechazo de su planteo de nulidad del procedimiento policial—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

Para ello, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, pues no surge de las actuaciones una delegación expresa del Fiscal de Grado (…), que avale la suya, por lo que corresponde decretar la nulidad de la audiencia de fecha 08 de marzo del corriente y de todo lo actuado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un agravio de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución recurrida "importa una flagrante violación a los principios de legalidad (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) y de división de poderes (arts. 1 y 75 de la CN; 1, 80, inc. 2 de la CCABA)". Entendió, también, que la decisión resultaba arbitraria en tanto "desconoce lo establecido en normas vigentes, válidas y aplicables, de modo que el caso terminó resuelto sobre la base de la voluntad del tribunal".

Entre otras cosas, explicó la incorporación de los auxiliares fiscales " a fin de evitar la dilación de los procesos judiciales que podría perjudicar la rápida y eficiente administración de justicia" y que esos funcionarios "se encuentran bajo la órbita de control de los fiscales coordinadores". Concretamente, destacó que "el funcionario interviniente en el presente caso fue efectivamente designado (…) y actuó bajo las instrucciones tanto del fiscal a cargo de la Fiscalía PCyF nro. 10, como de la titular de la dependencia que también tomó intervención (…) y la supervisión del fiscal coordinador". En este sentido, entendió que la decisión de la Sala "implica una interpretación que desconoce las facultades expresamente reconocidas por la ley al Ministerio Público, invadiendo el ámbito de independencia del órgano (…) lo cual termina por afectar la organización, el funcionamiento y la actuación del Ministerio Público Fiscal, avanzando sobre la autonomía funcional constitucionalmente reconocida".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a "los fundamentos allí desarrollados, de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos".

Sumado a ello, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un exceso jurisdiccional derivado de la declaración oficiosa de una supuesta nulidad (…) de modo tal que no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…) que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA".

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales,

sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* "Olivera, Carlos", expte. n° 123933/2022-2, resolución del 6/3/2024 ; al que me remito.

2. En este caso —como en "Olivera"—, la Cámara no despejó ni mínimamente aquello en lo que sustenta su decisión. De otro modo: no explicó cuál sería la supervisión requerida, en su lectura, para dar validez a la intervención del auxiliar fiscal que entiende nula.

Tampoco mostró cómo la invocada omisión de supervisar resultaría en la nulidad de lo actuado por el auxiliar fiscal. Ilustra este punto el razonamiento de la Suprema Corte norteamericana en el precedente "Davis". Entre otras conclusiones sobre las que profundicé en "Olivera", en esa decisión se estableció que el empleo de la regla de exclusión debe también contemplar los "costos sociales sustanciales" que su uso pone en cabeza del pueblo y el sistema judicial. Es sencillo advertir que, en esta causa, la declaración de nulidad de todo lo actuado por el auxiliar fiscal pone en riesgo una acción pública que quiere ser impulsada.

3. En suma, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 7 de junio de 2023 (actuación nº 1420977/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MONTERO FERREIRO, DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS MONTERO FERREYRO, DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 146458/21-5; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Mariano Manzelli, en representación de Daniel Montero Ferreiro, interpuso recurso de queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que confirmó la resolución de primera instancia que no hizo lugar a la solicitud de suspender el proceso a prueba respecto del imputado.

Para resolver de ese modo, la mayoría del tribunal *a quo* entendió que los argumentos expuestos por la fiscalía, al oponerse a la concesión del mencionado instituto, eran suficientes para fundar la denegatoria; especialmente por tratarse de una situación de violencia de género de larga data que había sido catalogada por la OFAVyT como de "alto riesgo", sumado a la voluntad de la víctima y a que el imputado habría

reiterado su comportamiento luego de los hechos que se investigan, conforme surge de diversos informes realizados por personal de dicha oficina y también de la OVD.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión era equiparable a la sentencia definitiva.

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional indicó que lo resuelto vulneraba diversos principios y derechos constitucionales, a saber, el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de igualdad entre las partes, el principio de inocencia, el derecho penal como *ultima ratio* y el derecho a la víctima a obtener un acceso efectivo a la justicia.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por entender que la resolución impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva ni se trataba de un auto equiparable a tal.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja presentada. En primer lugar, sostuvo que la decisión que se pretendía cuestionar no pone fin al pleito ni impide su continuación así como tampoco genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Al respecto, señaló que la recurrente no logró dar razones suficientes para considerar que pueda ser equiparada a una sentencia definitiva por ocasionar un gravamen de aquellas características.

Asimismo, destacó que la solicitud de suspensión del proceso a prueba fue introducida fuera del momento procesal adecuado, es decir, luego de que fuera celebrada la audiencia de admisibilidad de la prueba.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, entendió que la defensa pretendía someter cuestiones infraconstitucionales a revisión de este Tribunal, mediante la invocación genérica de violaciones a diversas garantías.

5. Posteriormente, el letrado particular del imputado desistió del recurso de queja interpuesto y acompaño una constancia en la cual su asistido expresó su voluntad en ese sentido.

FUNDAMENTOS:

El desistimiento presentado por letrado defensor del Sr. Daniel Montero Ferreiro cumple con los requisitos establecidos por el art. 287, primer párrafo, CPP (art. 2, ley nº 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SNA S/ROBO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 82432/23-0; 13-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - LESIONES AGRAVADAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar el sobreseimiento parcial del caso y la declinación parcial de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por Diego Gratia contra su expareja, quien residiría en su domicilio y "habría aprovechado una discusión entre ambos [para] (...) romp[er] cosas de su propiedad". Además, cuando le solicitó que las repusiera, ella, "molesta con la situación[,] llamó al 144 e inventó una denuncia de violencia de género". El denunciante también manifestó que ella "le habría robado una medalla de oro del año 1973, el título (...) del departamento, una agenda suiza antigua, un colchón (…) y prendas de vestir". Además, "[r]esaltó que mintió para calumniarlo y quedarse con todo".

La fiscalía nacional hizo constar que fueron practicadas distintas medidas de prueba y que tomó conocimiento de la existencia de otro proceso que tramitó ante la justicia de esta Ciudad contra el aquí denunciante, por hechos presuntamente cometidos contra la aquí denunciada. En concreto, se trataría de la investigación de

hechos constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas (arts. 89 y 92, CP) y desobediencia (art. 239, CP).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33 no hizo lugar al sobreseimiento parcial solicitado por la fiscalía y declinó su competencia en favor de la justicia local. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta que los hechos denunciados formaban parte "del mismo conflicto existente entre las partes" y que incluso "lo expuesto por el damnificado en el marco de las presentes actuaciones [podía] ser considerado un descargo a la denuncia efectuada por [su expareja], existiendo así una comunidad probatoria".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 no aceptó la competencia. Al respecto, argumentó que debía tenerse en cuenta que el proceso mencionado por el magistrado nacional había sido archivado en los términos del art. 212, inc. a), CPP, con respecto al delito de desobediencia, y en los términos del art. 212, inc. d), CPP, con respecto a las presuntas lesiones.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo primero en cuenta que los hechos formaban parte de "un mismo conflicto existente entre las partes, dentro de un contexto de violencia de género y doméstica" y que, "con el fin de priorizar una mejor administración de justicia, corresponde que la justicia local continúe con la investigación del caso, puesto que ha tomado primigenio conocimiento de la conflictiva que aqueja a las partes".

Por otra parte, agregó que también debía considerarse que la investigación por los hechos presuntamente constitutivos del delito de lesiones había sido archivada en los términos del art. 212, inc. d), CPP y que esta decisión no era definitiva, ya que el proceso podría reabrirse si aparecieren nuevos datos que permitieran probar la materialidad de los hechos (art. 215, CPP).

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 33 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que los sucesos forman parte de un mismo conflicto existente entre las partes, dentro de un contexto de violencia de género y doméstica, lo que aconseja conectarlas.

Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°13.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33.

El juez Santiago Otamendi no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS REYES, MANUEL FLORENCIO SOBRE 149BIS 2° PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS”

Expte. SAPPJCyF nº 67060/23-1; 13-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la víctima, quien manifestó que el 24 de mayo de 2023 su expareja la acusó de haberle robado diez mil dólares (USD 10.000) y le manifestó “dame el dinero o te agarro del cogote”. La denunciante agregó que, luego, ella reclamó a su expareja la devolución de algunas de sus pertenencias —que habían quedado en el domicilio del denunciado— y que él le respondió que iba a reintegrárselas cuando apareciera su dinero. Además, la damnificada relató que el 26 de mayo de 2023 el denunciado le dijo “te voy a hacer la vida imposible así perdés el trabajo”.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58 no aceptó la competencia porque consideró que las conductas atribuidas al denunciado “atemorizaron e intimidaron a la damnificada, pero no obstante ello no poseen la intensidad coactiva requerida por el tipo penal en análisis”.

Ese había sido el criterio expresado por la fiscalía nacional que, previo a dictaminar sobre la cuestión de competencia, había entrevistado a la víctima. De dicha entrevista surge que la damnificada refirió que el 24 de mayo de 2023 el denunciado “estaba agresivo”, que “le revoleó una bata” y que el día 26 de mayo de 2023 “se apareció en [su] casa” y, mientras estaban solos en el ascensor le dijo “no te hagas la boluda, sabés de qué hablo” y, luego, dentro de su casa, empezó a preguntarle “dónde están

los dólares", comenzó a revisar entre sus cosas y "en determinado momento [la agarró] del cuello, [la puso] contra la pared" y le preguntó "dónde están los dólares", para luego referirle que "[la] iba a hacer pelota", "que [se cuidara] si andaba sola en [su] trabajo". Además, se hizo constar que se preguntó a la víctima "si las amenazas fueron únicamente las mencionadas, o bien bajo la condición de realizar conducta determinada y/o condición alguna" y la damnificada respondió "no recuerdo, creo que fue eso solo".

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que la configuración del delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) exigía que las manifestaciones del autor fueran "el medio para obtener una determinada conducta de la víctima" y que, en el caso, los dichos atribuidos al imputado tuvieron únicamente el propósito de "alarmar y amedrentar" y, por ello, debían ser encuadrados provisoriamente en el delito amenazas simples (art. 149 *bis*, primera parte, CP).

En particular, explicó que "no [desconocía] que la génesis del conflicto que subyace a este proceso radica en la supuesta desaparición de un dinero que el imputado conservaba en su domicilio y cuya sustracción le achaca a la denunciante", pero "de las frases que él habría enunciado —para lo cual [tuvo] en especial consideración las precisiones que la damnificada brindó en forma presencial ante la Justicia Criminal y Correccional— no surge la imposición de un concreto condicionamiento".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 58.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORREA MAGNE, JUAN SEBASTIAN SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)”

Expte. SAPPJCyF nº 51663/19-2; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - AVENIMIENTO (RECHAZO) - PORNOGRAFÍA INFANTIL - MENOR DE DIECIOCHO AÑOS

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento. Ello así, dado que la resolución atacada en último término no es la definitiva, conforme lo dispone el art. 27 de la ley n° 402, ni tampoco asimilable a una de esta especie, en tanto la fiscalía no ofreció argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. *mutatis mutandi*s, este Tribunal *in re* "Domínguez" expte. n° 12849; resolución del 14-12-2022 y "Armella", expte. n° 91293-7; resolución del 04-10-2023). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó el acuerdo de avenimiento sobre la base de examinar el contenido del dolo en la ejecución de la conducta materia del proceso; dolo que, finalmente, descartaron por falta de prueba "suficiente" y por asumir que los hechos materia del proceso merecían una calificación jurídica más gravosa que la pactada por las partes. Ni una ni otra consideración les venía autorizada por la ley. Ello así, en tanto incumbe al juez establecer la adecuada formación de la voluntad del imputado que celebra el avenimiento con comprensión y libertad plenas, pero no apreciar si existió "intención indubitada de lesionar la integridad sexual de la niña", o si la prueba rendida al tiempo en que le es presentado el acuerdo basta para tenerla por acreditada. Tampoco incumbe al juez asumir que, puesto o colocado en la perspectiva del fiscal, optaría por instar una condena más gravosa. En suma, lo resuelto importa un exceso en el ejercicio de su jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

3. Incumbe al juez establecer la adecuada formación de la voluntad del imputado que celebra el avenimiento. En este sentido, es el custodio de que lo suscribe con comprensión y libertad plenas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

4. El avenimiento no constituye una negociación anormal o excepcional, sino una solución natural en el sistema acusatorio, solo posible en él, e inevitable y esencial para convertirlo en el mecanismo eficiente para administrar justicia, observando la garantía de defensa, en cada caso, de universos de procesos crecientemente poblados. Más aún si, como es propio y ocurre en nuestro orden local, el MPF viene organizado jerárquicamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* "Armella", expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023).

5. En nuestro ámbito, la consideración o visión global de la contención penal —resultado del ejercicio eficiente, acumulado y sistemático de la acción pública— incumbe al Fiscal General; circunstancia que, entre otras cosas, lo convierte no solamente en responsable —mediato o inmediato— del resultado de cada proceso

sino en el del impacto en la sociedad de la sumatoria de procesos (léase política de seguridad en general, pero, también de la vigencia de bienes públicos, tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán "desbaratados" los derechos acordados, etc.). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* "Armella", expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023).

6. Cada avenimiento es un mecanismo que se inscribe en el contexto de una respuesta represiva organizada, cuya globalidad escapa al examen judicial. Natural es que la prueba distinta de su reconocimiento mismo, sea insuficiente para tener por acreditado determinado hecho: precisamente, el avenimiento tiende a economizar el esfuerzo de una prueba que las partes estiman innecesaria por prever —quizá sin coincidir exactamente— cuál sería su resultado. En fin, una ponderación o juego de certezas versus incertidumbres, a la luz de costos esperados diversos y recursos naturalmente finitos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* "Armella", expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023).

7. No cabe reducir a impericia o negligencia las causas posibles de una solución benigna, sino que un ejercicio eficiente del poder investido en el MPF propende, al menos, a tres legítimos fines: asegurar una respuesta penal, aun cuando no sea la óptima; obtenerla en el mínimo tiempo posible, para despejar la incertidumbre de procedimientos prolongados que muchas veces llevan a la prescripción de la acción, frustrante no solo para la sociedad sino también para el imputado; y consumir las mínimas energías del aparato fiscal y judicial, energías siempre escasas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* "Armella", expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023).

8. Como en todo supuesto de accionar humano puede haber en la práctica desvíos del obrar esperable. El sistema acusatorio adoptado por nuestro legislador en el marco de la CCABA, pone los mecanismos correctivos en la participación de la víctima, en la organización jerárquica del MPF y, en última instancia, en la Legislatura; sin contaminar al juez con semejante misión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* "Armella", expte. n° 91293; resolución del 04-10-2023 y en "Gabriele", expte. n° 5456; resolución del 15-11-2023).

9. Corresponde hacer lugar al recurso de queja dado que fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18 de la CN y 13, inc. 3° de la CCABA). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que rechazó el acuerdo de avenimiento. Ello así, toda vez

que expone un caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPP) la que, si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— admite ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación, se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal, y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

11. Frente a la presentación ante el juez de un acuerdo entre las partes del proceso penal (fiscal e imputado), este podrá actuar homologando o rechazando aquel, en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad por parte del imputado/a al momento de prestar conformidad. Se ha admitido también que, en este marco, el juez pueda controlar que el acuerdo de las partes solo recaiga "sobre la pena y las costas" y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociación entre estas ("Ministerio Público —Defensoría General de la CABA — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Legajo de juicio en autos Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 bis, LN n° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar'", expte. n° 12673/15; resolución del 19-08-2016). Por fuera de estos supuestos, el juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse en los términos de lo acordado o la calificación legal, salvo que decida adoptar una calificación legal o pena más favorable al imputado de conformidad con el art. 279 último párrafo del CPP. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

12. La decisión de Cámara recurrida, en tanto dispuso confirmar el rechazo de la homologación de un acuerdo fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto (art. 279 del CPP), debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido y dejada sin efecto pues se aparta de aplicar la ley sin una justificación posible, lo que altera las facultades que el Código Procesal Penal de la Ciudad y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal local. En el caso, el *a quo* indicó la presunta insuficiencia de los elementos ofrecidos como prueba para acreditar el hecho y la intención del imputado de afectar el bien jurídico tutelado por la figura escogida (art. 131 del CP), pero estos motivos se apartan de los previstos por la norma que regula el instituto en cuestión. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

13. El juez de grado solamente está habilitado para aprobar o rechazar el acuerdo de avenimiento, como indica el art. 279 del CPP. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

14. El juez que, ante un acuerdo de avenimiento, valora los elementos arrimados para establecer si resultan suficientes para tener por acreditada la configuración de la conducta atribuida y el elemento subjetivo requerido, se arroga una competencia que la ley no le otorga, pues en esa ocasión no es convocado para dictar un

pronunciamiento sobre la suficiencia de la prueba, esto es, una cuestión relativa al fondo del asunto. La ley, por el contrario, le exige solamente que se expida sobre la voluntariedad de la conformidad prestada por el imputado al acuerdo que se le propone homologar y, eventualmente, a adoptar una calificación legal o una pena más favorable a él. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara Norte interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala III de la Cámara que confirmó el pronunciamiento que dejó sin efecto la audiencia de conocimiento y rechazó el avenimiento presentado por las partes.

Para resolver de ese modo, la Cámara sostuvo que la fiscalía no había aportado pruebas que acreditaran la totalidad de los elementos de la figura imputada (art. 131, CP). Al respecto, los jueces se remitieron a lo afirmado por el juez de grado en torno a que la fiscalía no había incorporado la conversación presuntamente mantenida entre el imputado y la niña víctima y que esto impedía verificar la “intención indubitada de lesionar la integridad sexual de la niña”.

Por otra parte, también tuvieron en cuenta lo dictaminado por la asesoría tutelar, que había agregado que lo ocurrido podría haber “devenido en la perpetración de un delito más grave”, pero que esto no había podido determinarse con exactitud dados los elementos de prueba faltantes.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía argumentó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba un agravio de imposible reparación ulterior, y afirmó que esto se explicaba por “la flagrante violación del debido proceso y de los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia”, ya que el rechazo del avenimiento “carece de todo sustento legal y sólo se fundamenta en la voluntad de los jueces intervinientes”.

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, argumentó que habían sido afectados el debido proceso legal, el derecho de defensa, el sistema acusatorio, la autonomía del Ministerio Público Fiscal, la imparcialidad del juzgador y el interés superior de la niña víctima, su derecho a una tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley. Además, planteó que la resolución de la Cámara era arbitraria y, más adelante, se refirió a la trascendencia institucional que, según su criterio, tenía lo resuelto.

Al fundar sus motivos de agravio señaló, centralmente, que los jueces de mérito excedieron las facultades establecidas en el art. 279, CPP, ya que esta norma solamente permite rechazar el avenimiento si la conformidad del acusado no fue voluntaria, pero que "no exige qué condiciones deben reunir los elementos de prueba llevados a conocimiento del juez". Además, consideró que lo resuelto implicó "[ordenar] al titular de la acción pública la incorporación de determinada prueba que, a su criterio y equivocadamente, permitiría acreditar el hecho enrostrado".

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se encontraba dirigido contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva y porque tampoco se había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a los recursos, ya que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva y se había planteado una cuestión constitucional. Sobre lo primero, explicó que si bien el pronunciamiento de la Cámara "no impide la posibilidad de arribar a una condena", debían tenerse en cuenta "las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia merituadas por el Ministerio Público Fiscal para la aplicación del instituto del avenimiento, [que] se condicen obviamente con el interés superior de la niña contenido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño". Sobre la cuestión constitucional, consideró que fueron afectados el principio de legalidad y el sistema acusatorio, ya que los jueces excedieron las facultades conferidas por el art. 279, CPP y que además fue arbitraria su posición sobre la falta de acreditación de los elementos de la figura delictiva prevista en el art. 131, CP.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja interpuesto por la fiscalía, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar.

En efecto, de acuerdo a la doctrina de este Tribunal, la decisión de la Cámara impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad, que confirmó el rechazo del avenimiento, no es definitiva conforme lo dispone el art. 27, ley n° 402, ni tampoco asimilable a definitiva, dado que la fiscalía no ofreció argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf., *mutatis mutandi*, este Tribunal *in re* "Domínguez", expte. nº 12849, resolución del 14/12/2022 y "Armella", expte. n° 91293-7, resolución del 4/10/2023).

2. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Para resolver el caso que nos ocupa, estimo útil reproducir algunas ideas expuestas en mi voto en "Armella", expte. nº 91293, resolución del 4/10/23:

a) el avenimiento no constituye una negociación anormal o excepcional, sino una solución natural en el sistema acusatorio, sólo posible en él, e inevitable y esencial para convertirlo en el mecanismo eficiente para administrar justicia, observando la garantía de defensa, en cada caso, de universos de procesos crecientemente poblados. Más aún si, como es propio y ocurre en nuestro orden local, el MPF viene organizado jerárquicamente;

b) en nuestro ámbito, la consideración o visión global de la contención penal —resultado del ejercicio eficiente, acumulado y sistemático de la acción pública— incumbe al Fiscal General, circunstancia que, entre otras cosas, lo convierte no solamente en responsable — mediato o inmediato— del resultado de cada proceso sino en el del impacto en la sociedad de la sumatoria de procesos (léase política de seguridad en general, pero, también de la vigencia de bienes públicos, tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán "desbaratados" los derechos acordados, etc.);

c) cada avenimiento, entonces, es un mecanismo que se inscribe en el contexto de una respuesta represiva organizada, cuya globalidad escapa al examen judicial;

d) natural es que la prueba distinta de su reconocimiento mismo sea insuficiente para tener por acreditado determinado hecho. Precisamente, el avenimiento tiende a economizar el esfuerzo de una prueba que las partes estiman innecesaria por prever —quizás sin coincidir exactamente— cuál sería su resultado. En fin, una ponderación o juego de certezas versus incertidumbres, a la luz de costos esperados diversos y recursos naturalmente finitos —sin ir más lejos, en esa visión global del MPF, puede ser una meta predominante la inmediatez de la condena, por sobre la mayor severidad que posibilite la ley—;

e) no cabe reducir a impericia o negligencia las causas posibles de una solución benigna, sino que un ejercicio eficiente del poder investido en el MPF propende, al menos, a tres legítimos fines: asegurar una respuesta penal, aun cuando no sea la óptima; obtenerla en el mínimo tiempo posible, para despejar la incertidumbre de procedimientos prolongados que muchas veces llevan a la prescripción de la acción, frustrante no sólo para la sociedad sino también para el imputado; y consumir las mínimas energías del aparato fiscal y judicial, energías siempre escasas;

f) como en todo supuesto de accionar humano puede haber en la práctica desvíos del obrar esperable. El sistema acusatorio adoptado por nuestro legislador en el marco de la CCBA pone los mecanismos correctivos en la participación de la víctima, en la organización jerárquica del MPF y, en última instancia, en la Legislatura; sin

contaminar al juez con semejante misión (ver también mi voto en "Gabriele", expte. nº 5456, resolución del 15/11/23).

2. En este caso, el MPF, recurrente, señala que los jueces de la causa desconocieron la letra del art. 279 del CPP, en la medida que rechazaron el acuerdo de avenimiento:

a) sobre la base de examinar el contenido del dolo en la ejecución de la conducta materia del proceso, dolo que, finalmente, descartaron por falta de prueba "suficiente";

b) por asumir que los hechos materia del proceso merecían una calificación jurídica más gravosa que la pactada por las partes.

Ni una ni otra consideración les venía autorizada por la ley.

Incumbe al juez establecer la adecuada formación de la voluntad del imputado que celebra el avenimiento. En este sentido, es el custodio de que lo suscribe con comprensión y libertad plenas. Pero, apreciar si existió "*intención indubitada de lesionar la integridad sexual de la niña*", o si la prueba rendida al tiempo en que le es presentado el acuerdo basta para tenerla por acreditada, está fuera de su alcance. Es curioso que esta apreciación —que parece beneficiar al imputado— se convierta en el caso en un motivo para imponerle correr un mayor riesgo.

Tampoco incumbe al juez asumir que, puesto o colocado en la perspectiva del fiscal, optaría por instar una condena más gravosa. Su análisis se reduce a establecer, como dije, que la voluntad del imputado ha quedado debidamente formada y exteriorizada y que la pena consentida no sobrepasa la que, en su criterio, corresponde a la conducta juzgada a la luz de ese consentimiento, precisamente.

En suma, lo resuelto importa un exceso en el ejercicio de su jurisdicción.

3. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otros jueces, resuelva de acuerdo con los lineamientos expuestos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica concreta de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad en tanto demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (arts. 18, CN y 13.3, CCABA).

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. Expone un caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso (art. 279 del CPPCABA) la que, si bien se trata de una norma procesal —por regla ajena al conocimiento de este Tribunal— admite ser revisada por esta instancia de excepción en tanto que, en su aplicación,

se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. Ello así en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. Como expresión del sistema acusatorio, el legislador reguló en el art. 2 79. del CPPCABA el instituto del avenimiento como una de las vías alternativas para la solución de conflictos cuando pueda arribarse a una mejor solución para las partes (cf. mi voto en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara de la Unidad Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/ infr. art. 189 *bis*, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L 2303)'", expte. n° 10356/13, resolución del 23/12/2014).

En lo que aquí importa, el mencionado artículo establece que el acuerdo entre el Fiscal y el imputado y su defensor debe contener, además de los requisitos del requerimiento de juicio, la conformidad expresa del imputado, con asistencia de su defensor, la que importará la aceptación de la existencia del hecho y de su participación. Y agrega: "El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo. Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria" (tercer párrafo del art. 279, CPPCABA).

Surge entonces de la norma transcripta que, frente a la presentación ante el juez de un acuerdo entre las partes del proceso penal (fiscal e imputado), éste podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad por parte del imputado/a al momento de prestar conformidad. Se ha admitido también que, en este marco, el juez pueda controlar que el acuerdo de las partes sólo recaiga "sobre la pena y las costas" y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociación entre estas (cf. mi voto en "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Legajo de juicio en autos Rinaldelli, Ariel Martin s/ art. 2 *bis*, LN n° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar'", expte. n° 12673/15, resolución del 19/08/2016).

Por fuera de estos supuestos el juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse en los términos de lo acordado o la calificación legal, salvo que decida "adoptar una calificación legal o pena más favorable al/l imputado/a" (art. 279, último párrafo).

3. En el caso de autos la sentencia de Cámara convalidó la actuación del juez de grado en cuanto dispuso, frente a un pedido de homologación de un acuerdo, el rechazo del mismo fundado en un motivo distinto de los que estipula la norma que regula este instituto, conforme fue reseñado en el acápite anterior. Es por eso que la decisión cuestionada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido y dejada sin efecto en tanto se ha apartado de aplicar la ley sin una justificación posible, alterando

así las facultades que el código procesal y la Constitución le reconocen al Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad.

En efecto, los argumentos esgrimidos por los jueces intervinientes para justificar el rechazo del acuerdo presentado por las partes y la devolución de las actuaciones al fiscal para su subsanación consistieron en la presunta insuficiencia de los elementos ofrecidos como prueba para acreditar el hecho y la intención del imputado de afectar el bien jurídico tutelado por la figura escogida (art. 131, CP). Aquellos motivos se apartan de los previstos por la norma que regula el instituto en cuestión. El juez de grado solamente estaba habilitado para aprobar o rechazar el acuerdo, como indica el art. 279, CPP, en vez de valorar los elementos arrimados para establecer si resultan suficientes para tener por acreditada la configuración de la conducta atribuida y el elemento subjetivo requerido.

Al actuar de ese modo se arrogó una competencia que la ley no le había otorgado, pues en esa ocasión no estaba convocado para dictar un pronunciamiento sobre la suficiencia de la prueba, esto es, una cuestión relativa al fondo del asunto. La ley, por el contrario, le exigía solamente que se expidiera sobre la voluntariedad de la conformidad prestada por aquél al acuerdo que debía homologar y, eventualmente, a adoptar una calificación legal o una pena más favorable a él, excediendo así los límites legales de su actuación.

4. En esas condiciones corresponde hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia del Cámara y de primera instancia y mandar a que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ORELLANA, DANIEL IVAN SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 130423/23-0; 13-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA - FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE ARMAS - CONCURSO IDEAL DE DELITOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde mantener la competencia Criminal y Correccional Nacional dado que se imputa en el caso, la posible comisión de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, acápite 2°, segundo párrafo del CP) y supresión de la numeración de un objeto registrable, en concurso ideal entre sí. En el caso, los delitos resultan innegablemente conexos y estrechamente vinculados, lo cual torna conveniente la intervención de un único tribunal. Por otra parte, la supresión de la numeración de las armas de fuego es de conocimiento del fuero especial (art. art. 189 bis, ap. 5° del CP, art. 3 de la ley n° 25886, art. 33 ap. 1°, inc. e) del CPPN, y doctrina de Fallos: 329:5694); y el traspaso de la competencia a la justicia de la CABA operado respecto de la tenencia de arma de guerra se encuentra limitado a la inexistencia de un caso en que el delito aparezca cometido por un funcionario público federal o sea conexo con un delito federal (conf. inciso f del anexo de la ley nº 26702). En este contexto, es el juzgado nacional el que deberá evaluar la posible remisión del caso a la jurisdicción federal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la descripción efectuada por el juzgado nacional al declinar su competencia, se investiga la posible comisión, por parte de Orellana, de aquellos sucesos constatados en el allanamiento llevado a cabo el 17/05/23, en el marco de la causa nº 54981/2021, configurativos en principio de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y supresión de la numeración de las dos armas de fuego incautadas, ambos en concurso ideal entre sí.

Cabe aclarar que la mencionada causa nº 54981/2021 —seguida a Orellana por los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa, portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por haberse empleado un arma de fuego, tenencia ilegítima de arma de guerra, encubrimiento y violación del domicilio— fue elevada a juicio en forma previa a la declinatoria de competencia.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 declinó su competencia porque consideró que las conductas investigadas encuadraban en los delitos de tenencia de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal, en concurso ideal con el de supresión de la numeración de las dos armas de fuego mencionadas, las cuales subsumió en las figuras previstas en los arts. 189 *bis*, segundo párrafo y 289, inc. 1º, CP, respectivamente. En consecuencia, sostuvo que toda vez que aquellas han sido transferidas a la justicia de la CABA, correspondía declinar su competencia.

Por lo demás, agregó que estos sucesos resultaban independientes de aquellos que continúan tramitando ante la justicia nacional “por tratarse de un solo hecho sin solución de continuidad”.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 rechazó la competencia atribuida porque, a su juicio, la declinación resultaba prematura dado que no era posible desvincular las armas de fuego halladas en el domicilio allanado de los homicidios investigados en el fuero nacional, máxime cuando “en uno de los hechos se habría utilizado un arma de fuego de color negra, cuya característica es idéntica a una de las armas incautadas en el allanamiento”.

Por otro lado, consideró que todos los hechos adjudicados a Orellana eran conexos subjetivamente y respondían a una misma conflictiva, de modo que el desdoblamiento de la tramitación de los casos podría derivar en un dispendio jurisdiccional, como así también en un eventual dictado de sentencias contradictorias.

Por los motivos expuestos, concluyó que correspondía mantener la actuación de la justicia nacional en tanto detentaba la competencia para conocer respecto del delito más grave y había sido quien previno en el caso.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y agregó que “(…) salvo el arma PIETRO BERETTA modelo PX4STORM calibre 9mm serie N° PX257757[, la cual fue

puesta a disposición del TOC nº 28] sí se logró desvincular a las otras armas de fuego incautadas de los homicidios" que tramitan en el fuero nacional. Seguidamente, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo en primer lugar que "(…) el hecho sobre el que se trabó esta contienda es aquél ocurrido presuntamente el día 17 de mayo de 2023, (…) a partir del cual se atribuyó a Daniel Iván Orellana la posible comisión de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y supresión de la numeración de un objeto registrable de acuerdo con la ley, ambos en concurso ideal entre sí".

Seguidamente, manifestó su desacuerdo con el encuadre jurídico que los magistrados contendientes le habían asignado a una de las conductas investigadas. En este sentido, indicó que "(…) la supresión de la numeración de las armas de fuego (…), en rigor de verdad, se encuentra prevista en el art. 189 *bis*, acápite identificado como (5), del Código Penal, cuyo conocimiento incumbe a la Justicia Federal (conf. art. 3° de la ley nacional n° 25.886 [y art. 33, ap 1º, inc. e), CPPN]) y, por otra parte, desplaza la figura del art. 289 del CP en virtud del principio de especialidad". Además, hizo alusión a la doctrina de la CSJN que determinó que el delito de supresión de la numeración de un arma, previsto en el art. 189 *bis*, ap. 5, CP, corresponde a la jurisdicción federal (*Fallos:* 329:5694).

Por lo demás, agregó que resultaba innegable la conexidad y la estrecha vinculación existente entre las conductas encuadradas en los delitos de supresión de la numeración de un arma y la tenencia ilegítima, lo cual torna conveniente la intervención de un único tribunal.

Así las cosas, concluyó que toda vez que "el traspaso de la competencia [a la justicia de la CABA] operado respecto del tipo penal receptado en el art. 189 *bis*, acápite identificado como (2), párr. 2do. del CP se encuentra limitado a la inexistencia de un caso 'en que el delito aparezca cometido por un funcionario público federal o sea conexo con un delito federal' (conf. cláusula primera, inciso f), de la ley nacional n° 26.702)", correspondía mantener la intervención del fuero nacional, el cual deberá evaluar la posible remisión del caso a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad,

corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que tal cual se nos presenta la contienda, cabe radicarla en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GONZALES BALDERAS, RICHARD NILTON SOBRE 208 INC. 1 - EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA (CURANDERISMO)"

Expte. SAPPJCyF nº 39832/22-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de todo lo actuado por el Auxiliar Fiscal y de lo obrado en consecuencia.

Para resolver de ese modo, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado por su parte y lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un agravio de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución recurrida "importa una flagrante violación a los principios de legalidad (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) y de división de poderes (arts. 1 y 75 de la CN; 1, 80, inc. 2 de la CCABA)". Entendió, también, que la decisión resultaba arbitraria en tanto "se aparta de la normativa aplicable, sin declarar su inconstitucionalidad e incorpora requerimientos que no se encuentran previstos en la normativa que cita".

Entre otras cosas, explicó que "[l]a incorporación de [los auxiliares fiscales] a la Ley Orgánica del MPF (…) se debió a la necesidad de asegurar la eficaz representación del

MPF en cada uno de los casos donde se deba intervenir y cumplir así con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad". En este sentido, destacó que los auxiliares actuaban bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales que "en la inteligencia de la ley no se describe como una vigilancia física y personal del auxiliar en los actos procesales, como parece entender el resolutorio impugnado, sino como el control institucional y jerárquico mediante los resortes y mecanismos que en el marco de su autonomía funcional establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a "los fundamentos allí desarrollados, de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos".

Sumado a ello, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad (…) de modo tal que no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…) que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA".

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado (art. 27, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Atento el recurso de inconstitucionalidad concedido por la Sala I, adhiero a los fundamentos que oportunamente brindaran en su voto conjunto el juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe, en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* "Olivera, Carlos", expte. n° 123933/2022-2, resolución del 6/3/2024 ; al que me remito.

2. En este caso —como en "Olivera"—, la Cámara no despejó ni mínimamente aquello en lo que sustenta su decisión. De otro modo: no explicó cuál sería la supervisión requerida, en su lectura, para dar validez a la intervención del auxiliar fiscal que entiende nula.

Tampoco mostró cómo la invocada omisión de supervisar resultaría en la nulidad de lo actuado por el auxiliar fiscal. Ilustra este punto el razonamiento de la Suprema Corte norteamericana en el precedente "Davis". Entre otras conclusiones sobre las que profundicé en "Olivera", en esa decisión se estableció que el empleo de la regla de exclusión debe también contemplar los "costos sociales sustanciales" que su uso pone en cabeza del pueblo y el sistema judicial. Es sencillo advertir que, en esta causa, la declaración de nulidad de todo lo actuado por el auxiliar fiscal pone en riesgo una acción pública que quiere ser impulsada.

A su turno, no puede soslayarse que, por un lado, las notificaciones cursadas al fiscal a cargo de la Fiscalía PCyF nº 35 no despertaron planteos; y que, por el otro lado, el fiscal de Cámara, en ocasión de contestar la vista conferida en los términos del art. 294 CPP, mantuvo el recurso de apelación que el Dr. Stoppani, auxiliar fiscal, había articulado contra la resolución que, entre otras cosas, había dispuesto el sobreseimiento de los imputados. Estos datos, unidos a la organización jerárquica del cuerpo, son quizás indicativos de un respaldo capaz de variar la decisión aquí recurrida.

Por último, a pesar de haber sido publicada en el Boletín Oficial y notificada a la Cámara de Apelaciones, la resolución del Fiscal General n° 8/2022, que, entre otras

cosas, designó al Dr. Stoppani como auxiliar fiscal en la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nº 35, no fue expresamente considerada por la Sala interviniente.

3. En suma, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 8 de mayo de 2023 (actuación nº 1153433/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESPINOLA BARRIOS, HECTOR ULISES SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 381927/22-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró la nulidad de lo actuado por el Auxiliar Fiscal y todo lo obrado en consecuencia. Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —vinculados al rechazo del planteo de excepción por atipicidad—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

Para ello, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de los actos llevados a cabo por él y todo lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un gravamen actual y de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria en tanto "sin declarar la inconstitucionalidad de la […ley n° 1903], quebrantó la división de poderes así como la independencia y autonomía del Ministerio Público Fiscal". Agregó que se trataba de un pronunciamiento de extrema gravedad institucional en tanto "menoscabó la organización, el funcionamiento y la actuación del MPF, al avanzar sobre la autonomía funcional reconocida constitucionalmente". En este sentido, explicó la labor central que ejercen los auxiliares fiscales que "en los términos del principio de organización jerárquica (…) la Fiscalía General delegó" y aclaró que esos funcionarios actuaban "siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del Fiscal designado en los términos del art. 126 CCABA" y que, en el presente caso, la participación del auxiliar fiscal "se vislumbra válida y respetuosa de todas las garantías constitucionales, y se llevó a cabo de conformidad con la normativa específica sancionada al efecto por la legislatura local".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ha sido abordado recientemente por el Tribunal Superior en el (…) expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", y se remitió a "los

fundamentos allí desarrollados, de innegable aplicación a este caso dada la similitud de las circunstancias de ambos proceso".

Seguidamente, argumentó que se configuraba una cuestión constitucional, ya que lo resuelto implicaba "un apartamiento de la ley aplicable sin declarar su inconstitucionalidad" incurriendo además en un exceso jurisdiccional. En este sentido, entendió que "no se trató de un mero desacuerdo interpretativo vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable, sino de cuestiones constitucionalmente relevantes (…), que habilitan la competencia del último interprete de la CCABA".

Explicó, entre otras cosas, que la supervisión de los auxiliares fiscales no debía ser entendida "como una vigilancia física y personal (…) en los actos procesales, sino que debe ser interpretada como el control institucional y jerárquico, a través de los resortes y mecanismos que, en el marco de su autonomía funcional, establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* "Olivera", expte. n° 123933/2022-2, resolución del 6/3/2024; al que me remito.

2. En este caso —como en "Olivera"—, la Cámara no despejó ni mínimamente aquello en lo que sustenta su decisión. De otro modo: no explicó cuál sería la supervisión requerida, en su lectura, para dar validez a la intervención del auxiliar fiscal que entiende nula.

Tampoco mostró cómo la invocada omisión de supervisar resultaría en la nulidad de lo actuado por el auxiliar fiscal. Ilustra este punto el razonamiento de la Suprema Corte norteamericana en el precedente "Davis". Entre otras conclusiones sobre las que profundicé en "Olivera", en esa decisión se estableció que el empleo de la regla

de exclusión debe también contemplar los "costos sociales sustanciales" que su uso pone en cabeza del pueblo y el sistema judicial. Es sencillo advertir que, en esta causa, la declaración de nulidad de todo lo actuado por el auxiliar fiscal pone en riesgo una acción pública que quiere ser impulsada.

No puede soslayarse, además, que la intervención del fiscal titular fue posterior a la del auxiliar y también coincidente con ella, circunstancia quizás indicativa de un respaldo capaz de variar la decisión adoptada.

A su vez, la Cámara tampoco hizo mérito de una pieza que ella misma menciona en su resolución; a saber, el decreto de "Delegación Fiscal", decisión por la que el Fiscal Coordinador invistió al fiscal auxiliar Ariel Santiago Sáenz Tejeira con facultades que, en opinión del recurrente, son suficientes para validar la intervención anulada.

3. En suma, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 11 de mayo de 2023 (actuación nº 1211849/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, BEATRIZ VIRGINIA MIRTA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 43908/17-1; 13-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 01/11/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a la que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT nº 167941/21-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACION

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 146/2018 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $93.786 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea A de subterráneos durante el mes de junio de 2017.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ ROXANA RAQUEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT nº 18471/15-2; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. n º 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAK MARIANO CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 774420/16-2; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

SUMARIOS:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la

inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar el recurso de reposición presentado contra la sentencia que reguló los honorarios de la letrada por la contestación del recurso extraordinario federal. Ello así, toda vez que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar el recurso de reposición presentado contra la sentencia que reguló los honorarios de la letrada. Ello así, toda vez que la decisión que se pretende que se revoque, es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto este procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio". A su turno, la presentante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio de la especie para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El recurso de reposición ante el Tribunal Superior de Justicia, en tanto última instancia local, solo puede ser admitido ante excepcionalísimas condiciones, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90

sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. nº 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber

sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROBLE, CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 3699/20-0; 13-03-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESION ERRÓNEA DEL RECURSO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - IGUALDAD ANTE LA LEY - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO (IMPROCEDENCIA) - REMUNERACIÓN - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 —que excluye a determinados agentes de la percepción del suplemento Fondo Estímulo—. La Cámara consideró que los

argumentos de la actora no resultaban ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que existiese una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. Y el recurso no logra configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402) dado que los planteos remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho bajo el análisis de normas infraconstitucionales (ley n° 5936) cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 330:4770, 330:3526, 330:2599, y 330:2498, entre otros). Tampoco la recurrente logra demostrar con claridad que exista una relación directa entre la sentencia en cuestión y las cláusulas constitucionales invocadas, sobre las que sostiene la vulneración de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea y debido proceso, y de sus derechos a la propiedad y al trabajo. Tales planteos no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente. Si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se convertiría de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad ("Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99; resolución del 23-02-2000). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que la recurrente no propuso la cuestión constitucional con un grado de precisión ni de profundidad que justifique su tratamiento por este Tribunal. Si bien argumenta que la decisión del GCBA (derogar el adicional Fondo Estímulo manteniendo su pago a los agentes que lo venían percibiendo para no afectar sus derechos adquiridos) es irrazonable y afecta su derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, no critica concreta y razonadamente las razones por las cuales los jueces de la causa sustentaron su conclusión contraria. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso, debe existir una crítica prolija de la sentencia impugnada que rebata todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones agraviantes, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (doctrina de Fallos: 323:1261; 344:2779, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. En el caso, más allá del acierto o error de lo resuelto por la Cámara (revocar la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 —que excluye a determinados agentes de la percepción del suplemento Fondo Estímulo—), los jueces de mérito brindaron fundamentos suficientes, basados en los hechos y las pruebas incorporadas al expediente, sobre los que dieron cuenta que la recurrente recién había ingresado

a trabajar en el Ministerio de Hacienda y Finanzas en mayo de 2018, esto es, luego de haber entrado en vigencia la ley n° 5936 que había derogado la ordenanza n° 44407, la ley n° 2272 y las normas complementarias que establecían el pago del suplemento Fondo Estímulo para los agentes que prestaban funciones en las áreas allí consignadas. A su vez, observaron que no se había verificado una merma en el salario de la agente por lo que no se comprobaba una afectación en la remuneración percibida y tuvieron en cuenta que el fin perseguido por el legislador, al establecer el cambio normativo, fue evitar distorsiones salariales de algunos empleados respecto de cualquier otro agente del GCBA en similares circunstancias. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936, por considerar que los argumentos de la actora no resultan ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que en el caso existe una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. El recurso no logra demostrar que la decisión que en último término se impugna —la eliminación del suplemento Fondo Estímulo, establecida en la ley n° 5936— resulte contraria a los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad. La invocación genérica de cláusulas y principios constitucionales en que se funda el recurso, al carecer de una adecuada conexión con los hechos del caso y los razonamientos de la instancia anterior, no es idónea para instar seria y fundadamente el escrutinio de la ley n° 5936 a la luz de la garantía de igualdad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que fue interpuesto contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936, si está sustentado en afirmaciones que no pasan de una mera discrepancia con el contenido de la decisión del Poder Legislativo, sin lograr demostrar su incompatibilidad con la efectiva vigencia de la garantía constitucional de igualdad y no discriminación en materia salarial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora pretende que se reestablezca la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 ya que sostiene, esencialmente, que viola la garantía de igualdad al privarla de la percepción del Fondo Estímulo pese a que realiza las mismas tareas que aquellos agentes de su misma dependencia que sí lo reciben. Sin embargo, no justifica por qué el criterio de distinción que tuvo en cuenta la Legislatura —la existencia de un derecho adquirido que reputó consagrado en cabeza de quienes venían percibiendo el suplemento a la fecha de sanción de la ley cuestionada— es arbitrario, irrazonable o persigue efectuar una distinción odiosa o persecutoria entre los agentes de la administración local. Así, no se hace cargo de que el criterio de diferenciación que el Poder Legislativo tuvo en cuenta no fue

meramente una fecha seleccionada en forma arbitraria, sino el derecho adquirido a la no reducción de los haberes que reputó consagrado en cabeza de quienes ya venían percibiendo el beneficio, y que no asiste a quienes nunca lo cobraron. En otras palabras, la fecha de ingreso a la dependencia es un elemento accesorio o circunstancial y el criterio de distinción relevante radica en la configuración del derecho adquirido a la no disminución de sus haberes que se verificaría respecto de ciertos agentes —entre los cuales la actora no se encuentra—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora pretende que se reestablezca la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936. De este modo, lo que la actora reclama es que el Poder Judicial deje sin efecto la decisión que la Legislatura fundó en razones de igualdad y mantenga el suplemento —reputado inequitativo e injustificado por las y los representantes del pueblo—, convirtiéndolo así en un privilegio pétreo e inamovible a favor de los agentes que trabajen en el futuro en las dependencias en las cuales originalmente se instituyó. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. La opción entre distintas alternativas de política pública forma parte de las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo y solo corresponde al Poder Judicial evaluar la compatibilidad entre la concreta decisión adoptada y la Constitución Nacional y la de la Ciudad, ya que le está vedado pronunciarse respecto de su mérito so pena de usurpar las atribuciones que la Constitución reserva al otro poder supremo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. La proporcionalidad de una determinada decisión de gobierno no puede ponderarse en abstracto —ya que entonces invade el juicio de oportunidad y conveniencia que compete exclusivamente al Poder Legislativo— sino solo en concreta vinculación al agravio específico que la medida ocasiona a una persona determinada, y respecto del cual ha de evaluarse si guarda una razonable relación con el fin perseguido. En el caso, la actora no logró demostrar que la supresión general del adicional salarial Fondo Estímulo le ocasionase agravio alguno ya que no importó una disminución de sus haberes ni la sometió a una discriminación irrazonable. Por lo tanto, la impugnación de falta de proporcionalidad de la medida no puede prosperar ya que solo traduce la disconformidad con la decisión del Poder Legislativo o la preferencia por soluciones alternativas que solo a aquel compete evaluar y adoptar. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

12. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto dispuso revocar el fallo de grado respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 5936 en cuyo sustento se excluyó a la actora de la percepción del suplemento Fondo Estímulo por haberse incorporado a la planta del organismo con posterioridad a la promulgación de la norma. La

recurrente logra articular con éxito un caso constitucional que reside en la afectación del derecho del trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias (art. 7 del PIDESC) y a la igual remuneración por igual tarea, derecho que goza de la protección de las leyes en todos sus formas (arts. 14 bis, 16, y 75, inc. 22 de la CN; arts. 43 de la CCABA y 23, inc. 2° del DUDH), y cuya efectividad se encuentra garantizada por el propio Estado, demandado como empleador. La sentencia revocada violentó el principio de "igual remuneración por igual tarea", a partir de la interpretación que hizo de la normativa prescindiendo de las circunstancias de su aplicación y de su razonabilidad, redundando ello en una desigual situación para la trabajadora respecto de otros agentes que revistan en el mismo organismo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

13. En el debate de la ley n° 5936 se declaran dos finalidades: igualdad de las pautas de remuneración de todos los agentes del Gobierno de la Ciudad, y respeto de los derechos adquiridos por algunos agentes (entre ellos, los que a la fecha de sanción de la ley n° 5936 ya percibían el Fondo Estímulo). Sin embargo, no se observa de qué manera la supresión del Fondo Estímulo para los agentes que ingresaron a partir de determinada fecha pueda cumplir con el primero de esos propósitos cuando otros agentes que realizan iguales trabajos lo siguen percibiendo. Por otro lado, la legislación introduce una desigualdad mayor que la que pretende eliminar ya que parte de la premisa de que absolutamente todos los agentes de la ciudad realizan las mismas tareas; pero esto es patentemente falso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

14. La aplicación del precepto constitucional que consagra "igual remuneración por igual tarea" no es más que un supuesto de aplicación, en el ámbito de las relaciones laborales, del principio constitucional de "igualdad ante la ley", consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

15. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que revocó el fallo de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley n° 5936 por considerar que no se había demostrado que en el caso, exista una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea. La sentencia impugnada debe ser revocada, debido a que si bien pueden realizarse modificaciones normativas a regímenes de empleo público, ellas no pueden poner en colisión el nuevo régimen con un derecho o garantía constitucional. La igualdad que la actora invocó quebrada por la ley n° 5936 no es la que existiría entre quienes se incorporasen a la función, al igual que ella, luego de la promulgación de la norma, sino entre estos (conjunto del que ella forma parte) y quienes ya venían haciéndolo, en condiciones en que el resultado arroja un trato disímil para quienes realizan labores que el *a quo* reconoce en sí indiscernibles. No cabe contestar el planteo de la parte actora con la dogmática invocación de que se asegura la igualdad

de los iguales, entendiendo que se trata por igual a los miembros de la clase de quienes se desempeñaban antes de la medida cuestionada, así como la de aquellos que se incorporaron después, si no se encuentra un fundamento que justifique inteligiblemente la distinción entre la tarea de los miembros de una y otra clase. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

16. Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, conforme es jurisprudencia conteste de nuestra CSJN (Fallos: 316:2483 y 318:1237, entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

17. No corresponde presuponer incluidos en el contrato las soluciones dispuestas por el régimen general al momento de su contratación o uno posterior (en caso de que sea más beneficioso para una de las partes), salvo disposición expresa. Por el contrario, como principio, corresponde aplicar la normativa vigente en el momento en que se ejerce el derecho en cuestión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re*: "Garaventa, Liliana Dora s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Garaventa, Liliana Dora c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido'", expte. n° 4180/05; sentencia del 15-03-2006). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

18. Si bien aquellos órganos que ejercen facultades administrativas pueden, mediante normas generales, autoimponerse ciertas limitaciones, ello nunca puede ser un impedimento para que esas normas sean modificadas. Ello es así, puesto que no les es dable restringir su propio poder reglamentario. De lo contrario, las autoridades presentes podrían restringir las facultades de quienes los sucedan en el cargo. Las normas generales que rigen las relaciones de dichos órganos con los administrados pueden ser modificadas. Solo cuando sus soluciones hayan sido incorporadas al patrimonio mediante un contrato, habría un derecho al mantenimiento de una solución con fuente en el contrato, pero no, en las reglas incorporadas; todo ello, en cuanto pudiera ser válidamente hecho. Mas, aun cuando puedan realizarse modificaciones normativas, ellas no pueden poner en colisión el nuevo régimen con un derecho o garantía constitucional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano por remisión a su voto *in re* "Urfeig, Norberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Urfeig, Norberto c/ Consejo de la Magistratura s/ revisión de cesantías o exoneraciones de empleo público'", expte. n° 5041/2007; sentencia del 20-07-2007). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

19. Podría haber razones para distinguir y separar progresivamente del Fondo Estímulo, a los agentes como lo realiza la ley n° 5936, pero sería necesario buscar un modo de compensar, de suerte tal de colocar un obrar tal de la administración en armonía con los derechos en juego. En este orden de ideas, no se puede eliminar un sistema de salario variable por esta vía, haciendo pesar solo sobre algunos, los impactos de la eliminación. Lo irrazonable de una solución de esa especie queda

patente a poco que se concibe que, dado que no está previsto tampoco que la masa variable sea necesariamente decreciente en función de los destinatarios de la distribución —aunque sí un tope en el impacto respecto del salario del individuo—, por un lado, la paulatina exclusión de beneficiarios (a medida que se extingan los vínculos laborales de quienes lo eran) no reportaría beneficios correlativos para la administración, quizás hasta que no se extinga hasta la última relación laboral de esos beneficiarios. Y, por otra parte, el último de los beneficiarios en extinguir su relación laboral gozaría de una participación creciente en los fondos (es decir, tiene potencial para incrementar enormemente su beneficio), hasta la extinción del vínculo, pues no tendría con quién redistribuir. Desde luego que esto tiene como límite el tope del 25 % de la remuneración bruta, pero, probablemente, la medida lleva a alcanzarlo a todos quienes permanezcan dentro del régimen, y cuantificaría la discriminación de los excluidos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte actora, que fue concedido parcialmente por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATYRC.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda presentada por la contadora Carolina Roble contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto que se le abone el rubro Fondo Estímulo (código de pago 6032 previsto en la ordenanza n° 44.407, ley n° 2272 y normas complementarias), desde mayo del 2018 —fecha en que fue transferida a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas— hasta su efectivo cobro.

Asimismo, solicitó que: i) sea reconocido el carácter remunerativo del Fondo Estímulo y los adicionales por Antigüedad y Asistencia y, en consecuencia que sean computados en la base de cálculo del sueldo anual complementario, y ii) las sumas reclamadas previstas en las actas paritarias n° 06/2012 y 40/2008 (adicionales Antigüedad y Asistencia) se incluyan como base de cálculo de aquél.

Finalmente, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ley n° 5 936.

3. El juez de grado hizo lugar a la demanda y declaró: i) la inconstitucionalidad de la ley n° 5936 y del artículo 6° decreto n° 6718/MCBA/90 y, en consecuencia, reconoció el derecho de la actora a percibir el suplemento Fondo Estímulo, como remunerativo, desde el 29/05/2018 en la medida que mantenga las mismas condiciones

para su percepción; y ii) el carácter salarial de los suplementos creados por las actas paritarias n° 06/2012 (Antigüedad y Asistencia) y que se incluya a los mismos en la base de cálculo del sueldo anual complementario y del Fondo Estimulo (resolución del 14/09/2021).

Contra el pronunciamiento apeló la parte demandada y fue contestado por su contraria.

4. A su turno, la Sala III resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocar el fallo de grado en cuanto dispuso la inconstitucionalidad de la ley a ley 5936, por considerar que "los argumentos de la actora no resultan ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que en el caso existe una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea" (sentencia del 13/07/2022) De manera puntual explicitó que: "En ese sentido, la Sra. fiscal de Cámara expresó en su dictamen que 'las premisas que guiaron la sanción de la ley, [...] tuv[ieron] en miras el restablecimiento de la igualdad entre el conjunto de los agentes [...] de la Administración, así como conciliar sistemáticamente los derechos constitucionales involucrados, al proponerse resguardar tanto el derecho a la igualdad como los derechos adquiridos involucrados'. Asimismo agregó que 'la garantía de igualdad solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas, y esto último es lo que ocurre en el caso de autos' (…). En ese mismo orden de ideas, el Sr. fiscal de primera instancia manifestó que 'no se ha alegado que la accionante se desempeñe, con anterioridad a la ley 5936, en alguna de las áreas incluidas en la ordenanza n° 44.407 y la ley 2272'. Incluso, se ha acompañado un informe relacionado con su situación de revista, del cual surge que hasta el 28 de mayo de 2018 se desempeñó en el Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología, organismo no contemplado en las normas que previeron 'fondo estímulo'" (voto del Dr. Corti).

"El derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes (Fallos, 319:1201). En particular, sobre la garantía constitucional de igualdad, la Corte señaló que no puede considerarse vulnerada si la norma no fija distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Tal principio no impide que se contemple en forma distinta situaciones que se consideran diferentes aunque su fundamento sea opinable (Fallos, 301:1185; 302:457). En tales condiciones, y en tanto no se advierte que la solución implementada por la Ley 5936 importe una discriminación arbitraria o implemente remuneraciones por debajo de los montos convenidos, comparto la

solución propuesta por el doctor Corti en cuanto sostiene la constitucionalidad de la norma mencionada" (voto de la Dra. Seijas).

5. Disconforme con lo decidido, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis es arbitraria porque atenta contra la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea y debido proceso, y sus derechos a la propiedad y al trabajo.

6. La Cámara de Apelaciones lo concedió excluyentemente por advertir "la concurrencia de una cuestión constitucional compleja y directa, en torno a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 5936 revocada por la Sala", y rechazó el pretenso agravio de arbitrariedad (sentencia del 4/11/2022).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal declare mal concedido al recurso y lo rechace.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. Los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho bajo el análisis de normas infraconstitucionales (Ley 5936), cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros).

Asimismo, los dichos de la recurrente tampoco superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley 402. Como ha sostenido este Tribunal de manera constante: "La referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" ("Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expediente n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

3. Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Carolina Roble. Costas a la vencida (art. 64 primer párrafo del CCAyT).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Más allá del acierto o error de lo resuelto, los jueces de mérito dieron fundamentos suficientes, basados en los hechos y las pruebas incorporadas al expediente, que dieron cuenta que la recurrente recién había ingresado a trabajar en el Ministerio de Hacienda y Finanzas en mayo del 2018, esto es, luego de haber entrado en vigencia la ley n° 5936 que había derogado la ordenanza n° 44.407, la ley n° 2272 y las normas complementarias que establecían el pago del suplemento fondo estímulo para los agentes que prestaban funciones en las áreas allí consignadas. A su vez, observaron que no se había verificado una merma en el salario de la agente por lo que no se comprobaba una afectación en el salario que percibía. Al mismo tiempo, tuvieron en cuenta el fin perseguido por el legislador al establecer el cambio normativo —puntualmente, evitar distorsiones salariales de algunos empleados respecto de cualquier otro agente del GCBA en similares circunstancias—.

En su recurso de inconstitucionalidad la parte actora insiste en argumentar que la decisión del GCBA de derogar el fondo estímulo, manteniendo su pago a los agentes que lo venían percibiendo para no afectar sus derechos adquiridos, es irrazonable y afecta su derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, pero no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales los jueces de la causa sustentaron una conclusión contraria.

En este sentido, la cuestión constitucional no fue propuesta con un grado de precisión ni de profundidad que justifique su tratamiento por este Tribunal. Reiteradamente se ha sostenido que, para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso en cuestión, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada; esto es, el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (doctrina de *Fallos*: 323:1261; 344:2779, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, coincido con la jueza Inés M. Weinberg, en que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 64 CCAyT —conforme texto consolidado por ley n° 6588—).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo y forma y se dirige contra una sentencia definitiva. Sin embargo, no logra demostrar que la decisión que en definitiva se impugna —la eliminación del suplemento “Fondo Estímulo” establecida en la Ley 5936— resulte contraria a los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad.

2. No se encuentra discutido en estas actuaciones que: a) Mediante la ley 5936 la Legislatura eliminó el suplemento "Fondo Estímulo" por considerar que configuraba una inequidad intolerable entre agentes que cumplían las mismas funciones en distintas dependencias; b) Eliminó el suplemento hacia el futuro pero dejó a salvo el derecho adquirido que consideró configurado en cabeza de quienes lo venían percibiendo con anterioridad a la sanción de la ley ya que para ellos la supresión constituiría una disminución salarial lisa y llana, violatoria de su derecho de propiedad; c) La actora no se encuentra dentro de este último grupo de agentes públicos ni ostenta aquél derecho adquirido ya que nunca percibió el suplemento antes de la sanción de la ley citada y recién ingresó a la dependencia en donde anteriormente se percibía el suplemento luego de su eliminación.

3. En su recurso de inconstitucionalidad la actora cuestiona la sentencia que, en lo que aquí interesa destacar, resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocar el fallo de grado en cuanto dispuso la inconstitucionalidad de la ley 5936, por considerar que "*los argumentos de la actora no resultan ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que en el caso existe una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea*".

Frente a esto la recurrente pretende que se reestablezca la declaración de inconstitucionalidad de la ley 5936 ya que sostiene, esencialmente, que viola la garantía de igualdad al privarla de la percepción del Fondo Estímulo pese a que realiza las mismas tareas que aquellos agentes de su misma dependencia que sí lo reciben.

4. Las afirmaciones de la recurrente no pasan de una mera discrepancia con el contenido de la decisión del Poder Legislativo sin lograr demostrar su incompatibilidad con la efectiva vigencia de la garantía constitucional de igualdad y no discriminación en materia salarial.

Toca recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que *"*[l]*a garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la* [distinción] *no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable"* (Fallos: 299:181; 300:194, 1049, 1087; 301:1185; 302:192; 305:823; 310:849, 943, 1080; 311:1451, 2781; 312:840, entre muchos otros).

En su recurso, la actora insiste en que realiza las mismas tareas que los agentes que continúan percibiendo el Fondo Estímulo pero no justifica por qué el criterio de distinción que tuvo en cuenta la Legislatura –la existencia de un derecho adquirido que reputó consagrado en cabeza de quienes venían percibiendo el suplemento a la fecha de sanción de la ley cuestionada— sea arbitrario, irrazonable o persiga efectuar una distinción odiosa o persecutoria entre los agentes de la administración local.

Es que por más que repite que la mera fecha de ingreso a una dependencia de la administración constituye una distinción irrazonable, no se hace cargo de que el criterio de diferenciación que el Poder Legislativo tuvo en cuenta no fue meramente una fecha seleccionada en forma arbitraria, sino el derecho adquirido a la no reducción de sus haberes que reputó consagrado en cabeza de quienes ya venían percibiendo el beneficio, y que no asiste a quienes nunca lo cobraron. En otras palabras, la fecha de ingreso a la dependencia es un elemento accesorio o circunstancial y el criterio de distinción relevante radica en la configuración del derecho adquirido a la no disminución de sus haberes que se verificaría respecto de ciertos agentes — entre los cuales la actora no se encuentra—.

En suma, lo que la actora reclama es que el Poder Judicial deje sin efecto la decisión que la Legislatura fundó en razones de igualdad y mantenga el suplemento —reputado inequitativo e injustificado por las y los representantes del pueblo—, convirtiéndolo así en un privilegio pétreo e inamovible a favor de los agentes que trabajen en el futuro en las dependencias en las cuales originalmente se instituyó.

5. Cabe recordar que en estas actuaciones no están en debate ni la oportunidad ni la conveniencia de la decisión legislativa, como así tampoco si el Poder Legislativo podía llegar al resultado perseguido —establecer criterios salariales uniformes para la administración y eliminar distinciones que no encuentran suficiente justificación— a través de medidas alternativas tales como la generalización del suplemento a todos los agentes de la administración pública. La opción entre distintas alternativas de política pública forma parte de las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo y sólo corresponde al Poder Judicial evaluar la compatibilidad entre la concreta decisión adoptada y las Constituciones nacional y local, ya que le está vedado pronunciarse respecto a su mérito so pena de usurpar las atribuciones que la Constitución reserva al otro poder supremo.

6. En su recurso la actora hace suyo el argumento de la minoría de la Cámara de Apelaciones que sostiene que la medida adoptada (la supresión del suplemento denominado *Fondo Estímulo* para todos los agentes que ingresaron con posterioridad a la sanción de la norma) fue desproporcionada respecto al fin perseguido.

Ahora bien, la proporcionalidad de una determinada decisión de gobierno no puede ponderarse en abstracto —ya que entonces invade el juicio de oportunidad y conveniencia que compete exclusivamente al Poder Legislativo— sino sólo en concreta vinculación al agravio específico que la medida ocasiona a una persona determinada, y respecto del cual ha de evaluarse si guarda una razonable relación con el fin perseguido.

Sin embargo, como ya se mencionó, la actora no logró demostrar que la supresión general del Fondo Estímulo le ocasionase agravio alguno ya que no importó una disminución de sus haberes ni la sometió a una discriminación irrazonable. Por lo tanto,

la impugnación de falta de proporcionalidad de la medida no puede prosperar ya que sólo traduce la disconformidad con la decisión del Poder Legislativo o la preferencia por soluciones alternativas que sólo a aquél compete evaluar y adoptar.

7. En resumen, los argumentos de la recurrente constituyen una mera discrepancia con la sentencia de la instancia anterior en cuanto concluyó que no exponía razones suficientes para dotar de base constitucional a sus agravios. La invocación genérica de cláusulas y principios constitucionales en que se funda el recurso, al carecer de una adecuada conexión con los hechos del caso y los razonamientos de la instancia anterior, no es idónea para instar seria y fundadamente el escrutinio de la ley 5936 a la luz de la garantía de igualdad.

8. En virtud de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso articulado por Carolina Roble. Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 64, primer párrafo, CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la actora fue interpuesto en legal tiempo y forma y adelanto también que corresponde admitirlo, en tanto logra articular con éxito un caso constitucional vinculado a la lesión de la protección del trabajo en sus diversas formas y a sus derechos como trabajadora, tal como se verá a continuación.

2. La sentencia cuestionada resolvió —por mayoría— hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocar el fallo de grado en cuanto dispuso la inconstitucionalidad de la ley 5.936, por entender —entre otras consideraciones— que “los argumentos de la actora no resultan ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que en el caso existe una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea”.

No obstante ello, la misma Sala resolvió conceder parcialmente el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en “la concurrencia de una cuestión constitucional compleja y directa, en torno a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 5936 revocada por la Sala”, aunque desechó el supuesto de arbitrariedad planteado.

3. En su recurso, la actora calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de sus derechos a la propiedad, trabajo, acceso a la justicia y defensa en juicio, además de ser contraria a diversos principios del derecho laboral. En este sentido, adujo que la sentencia atacada desestima la inconstitucionalidad planteada sin argumentos plausibles.

4.1. La cuestión constitucional reside en la afectación de un derecho social: el derecho del trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias (art. 7, PIDESC) y a la igual remuneración por igual tarea, derecho que goza de la protección de las leyes en todos sus formas (art. 14 *bis*, art. 16, art. 75 inc. 22 CN; art. 43 CCBA; art. 23 inc. 2

DUDH) y cuya efectividad se encuentra garantizada por el propio Estado, demandado aquí como empleador.

La actora sostiene con acierto que, en el caso, la ley 5.936 es violatoria del principio laboral de igual remuneración por igual tarea, "por cuanto la ley establece distinciones específicas entre agentes que realizan las mismas tareas y tienen la misma carga horaria, con la sola distinción de la fecha en que ingresaron".

También hace suyos los argumentos expresados en la sentencia de primera instancia y en el voto de la minoría de la Sala en cuanto a que las motivaciones de la promulgación de la ley para efectuar tal distinción en el cobro del suplemento conforme una pauta temporal —el año de incorporación a la planta permanente, transitoria o régimen gerencial— no resultan suficientes para superar el test de razonabilidad.

4.2. Coincido con esta postura. Las circunstancias de revista de la actora y las tareas realizadas no se encuentran controvertidas; incluso para la misma fiscal de cámara la distinción salarial entre la actora y otros agentes que trabajan en el mismo organismo con similares tareas encuentra justificación únicamente en la distinción temporal establecida por la ley. El juez y la jueza que integran la mayoría de la sentencia atacada no tomaron en consideración estas circunstancias, sino que se apegaron a la letra de la ley y a las premisas que surgen del debate parlamentario de la normativa, sin discurrir sobre su razonabilidad.

En efecto, los votos de los magistrados de primera instancia y de quien integró la minoría en la segunda instancia hicieron hincapié en la cuestión de la falta de razonabilidad de la normativa cuestionada, en tanto crea una desigualdad entre agentes que se desempeñan en la misma repartición, realizando idénticas tareas (conforme el voto del camarista Zuleta).

Para el magistrado de primera instancia, "la norma introduce un sesgo remunerativo entre quienes realizan iguales tareas por el mero artificio de establecer una fecha, que no se apoya en la acumulación de experiencia o la antigüedad —lo que al menos daría una cierta plausibilidad a la distinción—, sino que el legislador opta por no "estimular" a un grupo de trabajadores respecto de otros por la simple modificación temporal en el ingreso. Este aspecto sub-inclusivo respecto de la misma clase de trabajadores que hacen iguales tareas resulta nítidamente discriminador e inequitativo". Y remata su argumentación: "No obsta a lo expuesto, los argumentos que se desprenden de la versión taquigráfica —antes mencionada—, puesto que no surge de los considerando de la ley justificación o fundamentación alguna de dicha exclusión, siendo en consecuencia, arbitraria la ley al establecer una discriminación temporal" (voto del juez Trionfetti).

El camarista que votó en similar sentido entendió, a su turno, que "colocar a la actora en una categoría diferente de la de sus colegas sobre la base exclusiva de su fecha de ingreso resulta arbitraria, ya que no se trata de una diferencia "sustancial"

como exige la Corte Suprema, puesto que no se vincula con ninguna propiedad intrínseca del agente o de las tareas que realiza". Por ello, "la ley en cuestión no supera el test de razonabilidad ya que no basta con que la finalidad sea legítima sino que es necesario que el medio elegido sea idóneo para alcanzarla" (voto del juez Zuleta).

4.3. Tengo dicho que la aplicación del precepto constitucional que consagra "igual remuneración por igual tarea" no es más que un supuesto de aplicación del principio constitucional de "igualdad ante la ley", consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en el ámbito de las relaciones laborales.

Tal como refiere la recurrente, en el caso la Cámara violentó el principio de "igual remuneración por igual tarea", a partir de la interpretación que hace de la normativa prescindiendo de las circunstancias de su aplicación y de su razonabilidad. Ello redunda en una desigual situación para la trabajadora respecto de otros agentes que revistan en el mismo organismo.

En ese sentido, concuerdo con el argumento del juez Zuleta, quien señala que, en el debate de esta ley "se declaran, como se dijo, dos finalidades: igualdad de las pautas de remuneración de todos los agentes del gobierno de la ciudad y respeto de los derechos adquiridos por algunos agentes, i.e., los que a la fecha de sanción de la ley ya percibían el Fondo de Estímulo. No veo de qué manera la supresión del Fondo de Estímulo para los agentes que ingresaron a partir de determinada fecha pueda cumplir con el primero de esos propósitos cuando otros agentes que realizan iguales trabajos lo siguen percibiendo. Por otro lado, entiendo que la legislación introduce una desigualdad mayor que la que pretende eliminar ya que parte de la premisa de que absolutamente todos los agentes de la ciudad realizan las mismas tareas; pero esto es patentemente falso".

5. Por las razones expuestas resuelvo a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de Carolina Roble y, en consecuencia, revocar la sentencia de Cámara, en lo que ha sido materia de agravios; b) imponer las costas al GCBA (art. 62 CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión objetada rechazó la demanda en cuanto pretendía el reconocimiento de diferencias salariales sustentadas en el invocado derecho a cobrar el "fondo estímulo" del que se había visto privada en función de lo previsto por la ley nro. 5.936, que dispuso "[e]xclúyese de la percepción del suplemento Fondo Estímulo a todos los agentes que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se incorporen a la planta permanente, transitoria o régimen gerencial de las reparticiones comprendidas por la Ordenanza N° 44.407 y la Ley N° 2.272 (textos consolidados por la Ley N° 5.666), así como también aquellos que presten servicios con carácter de becarios, contrato de empleo público, en comisión o cualquier otra situación similar en dichas reparticiones".

Quienes conformaron la mayoría en Cámara, dieron los siguientes argumentos para resolver del modo relatado: uno de los jueces, dijo que dado que los debates parlamentarios de la ley n° 5.936 habían dado cuenta de la necesidad de restablecer la igualdad entre los agentes de toda la administración, respecto de los cuales, según la Dirección en que se desempeñaran cobraban o no el adicional en cuestión, por lo que "…los argumentos de la actora [relativos a que quienes se encontraban en el mismo área que ella y desempeñaban sus mismas tareas cobraban una remuneración mayor] no resulta[ba]n ser lo suficientemente sólidos como para demostrar que en el caso exist[i]e[se] una clara violación a su derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea que amerit[as]e una declaración judicial…"; mientras que el otro juez, luego de recordar que "[e]l derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa[ba] el derecho a un escalafón pétreo, a adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respet[as]en los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no import[as]en una disminución de haberes (Fallos 319:1201) […, afirmó que] no se adv[ertía] que la solución implementada por la Ley 5936 import[ara] una discriminación arbitraria o implement[ara] remuneraciones por debajo de los montos convenidos…" (V. actuación nro. 1935790/2022).

2. Entonces, pese a que no descartaron la desigualdad denunciada por la actora en sustento de su pretensión, rechazaron la demanda.

3. Cierto es que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, conforme es jurisprudencia conteste de nuestra CSJN (Fallos: 316:2483 y 318:1237; entre muchos otros). Tal como sostuve en mi voto *in re*: "Garaventa, Liliana Dora s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Garaventa, Liliana Dora c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido'", expte. n° 4180/05, sentencia del 15/03/2006, no corresponde presuponer incluidos en el contrato las soluciones dispuestas por el régimen general al momento de su contratación o uno posterior (en caso de que sea más beneficioso para una de las partes), salvo disposición expresa; por el contrario, como principio, corresponde aplicar la normativa vigente en el momento en que se ejerce el derecho en cuestión.

Si bien aquellos órganos que ejercen facultades administrativas pueden, mediante normas generales, autoimponerse ciertas limitaciones, ello nunca puede ser un impedimento para que esas normas sean modificadas. Ello es así, puesto que no les es dable restringir su propio poder reglamentario. De lo contrario, las autoridades presentes podrían restringir las facultades de quienes los sucedan en el cargo. Las normas generales que rigen las relaciones de dichos órganos con los administrados pueden ser modificadas. Sólo cuándo sus soluciones hayan sido incorporadas al patrimonio mediante un contrato, habría un derecho al mantenimiento de una solución con fuente en el contrato, pero no en las reglas incorporadas; todo ello, en cuanto pudiera ser válidamente hecho (V. mi voto en "Urfeig, Norberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Urfeig, Norberto c/ Consejo de la Magistratura

s/ revisión de cesantías o exoneraciones de empleo público'", expte. n° 5041/2007, sentencia del 20/07/2007) .

4. Mas, aún cuando puedan realizarse modificaciones normativas, ellas no pueden poner en colisión el nuevo régimen con un derecho o garantía constitucional; y ese fue, justamente, el extremo invocado por la actora en la demanda.

Podría haber razones para distinguir y separar progresivamente del fondo estímulo a los agentes, pero sería necesario buscar un modo de compensar, de suerte tal de colocar un obrar tal de la administración en armonía con los derechos en juego. En este orden de ideas, no se puede eliminar un sistema de salario variable por esta vía, haciendo pesar sólo sobre algunos los impactos de la eliminación. Lo irrazonable de una solución de esa especie queda patente a poco que se concibe que, dado que no está previsto tampoco que la masa variable sea necesariamente decreciente en función de los destinatarios de la distribución —aunque sí un tope en el impacto respecto del salario del individuo—, por un lado, la paulatina exclusión de beneficiarios (a medida que se extingan los vínculos laborales de quienes lo eran) no reportaría beneficios correlativos para la administración, quizás hasta que no se extinga hasta la última relación laboral de esos beneficiarios; y, por otra parte, el último de los beneficiarios en extinguir su relación laboral gozaría de una participación creciente en los fondos (es decir, tiene potencial para incrementar enormemente su beneficio), hasta la extinción del vínculo, pues no tendría con quién redistribuir. Desde luego que esto tiene como límite el tope del 25% de la remuneración bruta, pero, probablemente, la medida lleva a alcanzarlo a todos quienes permanezcan dentro del régimen, y cuantificaría la discriminación de los excluidos.

5. La igualdad que la actora invocó quebrada por la ley no es la que existiría entre quienes se incorporasen a la función, al igual que ella, luego de la sanción de la ley n° 5.936, sino entre éstos (conjunto del que ella forma parte) y quienes ya venían haciéndolo, en condiciones en que el resultado arroja un trato disímil para quienes realizan labores que el *a quo* reconoce en sí indiscernibles. No cabe contestar el planteo de la parte actora con la dogmática invocación de que se asegura la igualdad de los iguales, entendiendo que se trata por igual a los miembros de la clase de quienes se desempeñaban antes de la medida cuestionada, así como la de aquellos que se incorporaron después, si no se encuentra un fundamento que justifique inteligiblemente la distinción entre la tarea de los miembros de una y otra clase. Aquí solamente se ve lo que el empleador cree que le conviene, pero, semejante virtualidad no justifica la discriminación.

6. Por lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión obrante como actuación nro. 1935790/2022; y mandar que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas a la vencida.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Carolina Roble, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 108220/23-1; 13-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el fiscal local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la víctima, quien manifestó haber recibido mensajes a través de la aplicación *WhatsApp* en los que un remitente desconocido le solicitó videos donde se mostrara desnuda porque, si no lo hacía, publicaría fotos y videos íntimos de ella en la red social *Instagram*, haciéndoselo saber a sus contactos. Seguidamente, recibió también una captura de pantalla con una foto suya, correspondiente a esa última red social. En

particular, de la conversación aportada por la víctima a través de algunas capturas de pantalla surge, entre otras cosas, que el denunciado le refirió "[s]i no me mandas un video tuyo mostrando todo desnuda… subo fotos tuyas al *Instagram* y etiqueto a todos tus contactos".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación fue prematura, ya que "no se ha llevado adelante una investigación suficiente que permita tener por determinados los hechos denunciados". Señaló, entre otras cosas, que la denuncia no había sido "ratificada" ni se le había recibido declaración testimonial a la denunciante.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta que "la descripción que realizó la víctima resulta clara y específica en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las frases amenazantes habrían sido producidas y, además, acompañó las capturas de pantalla de su celular que dan cuenta de la conversación mantenida con el imputado vía *WhatsApp*".

Agregó que, a partir de los elementos recolectados, surgía "con claridad que el imputado habría utilizado las amenazas como medio para la consecución de otro fin, es decir, la imposición a la víctima de una determinada conducta en contra de su voluntad, consistente en enviarle un video donde se la viera desnuda, ya que de lo contrario subiría fotos íntimas de ella a la red social *Instagram* y etiquetaría a sus contactos".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 57.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VERA, HERNAN ANTONIO ELÍAS CONTRA DESPEGAR.COM.AR S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"

Expte. SAOyRC nº 136465/22-0; 13-03-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por Hernán Antonio Elías Vera, concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por el actor contra Despegar.com.ar S.A. (en adelante Despegar) con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a la demandada, y daño punitivo. Solicitó la citación de la empresa British Airways PLC en calidad de proveedor solidario en los términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 (en adelante LDC).

Relató que el 6 de julio de 2020 había adquirido un ticket aéreo a través de Despegar y que, debido a las restricciones adoptadas en virtud de la pandemia de Covid-19, solicitó el cambio de fecha del pasaje y adquirió el 21 de octubre de 2020 dos tickets más. Agregó que esos vuelos habían sido reprogramados y cancelados. Manifestó que a partir de la cancelación, la demandada le ofrecía pagar una multa o sobreprecio para mantener la validez de los tickets adquiridos o, en caso contrario, una devolución de dinero que entendía insuficiente. Adujo que tal situación le provocaba un daño patrimonial y el consecuente enriquecimiento sin causa de la demandada en la medida en que no devolvía el importe actualizado de los tickets aéreos.

Añadió que había intentado una audiencia de mediación con todas las partes que participaron de la cadena de comercialización en su carácter de proveedores solidariamente responsables, que se cerró sin acuerdo el 23 de diciembre de 2021.

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 1 —Oficina de Gestión Judicial B— se declaró incompetente para entender en las actuaciones y dispuso enviarlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal por remisión a los argumentos de la Fiscal de Primera Instancia quien sostuvo que la cuestión debatida se encontraba vinculada a

un contrato de transporte aéreo, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el conocimiento de la causa correspondía al fuero federal (sentencia de fecha 28 de junio de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala III de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo, confirmó la resolución apelada. Fundamentó su decisión —haciendo suyas las razones del dictamen del Fiscal de Cámara de fecha 16 de septiembre de 2022— en lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Defensa del Consumidor que remite a la aplicación del Código Aeronáutico y en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que asignaban la competencia a la Justicia Civil y Comercial Federal (sentencia de fecha 11 de octubre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo principalmente que la sentencia era arbitraria porque, en su opinión, no había atendido a las particularidades del caso y a las constancias de la causa, se había apartado de lo establecido en la LDC, afectando de ese modo los principios de legalidad y debido proceso así como el de división de poderes, razonabilidad, la protección al consumidor y su jerarquía *supra*constitucional, entre otros.

La referida Sala III concedió el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la decisión cuestionada sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local (sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida (dictamen de fecha 16 de marzo de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re*: "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en esa causa.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde equiparar a definitiva a la decisión recurrida porque sustrae el pleito del conocimiento de los tribunales de la CABA de modo definitivo (cf. la doctrina de la sentencia dictadas en: (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 "GCBA s/ incidente de inhibitoria

- impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 10/03/2021, Expte. nº 14629/17 "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 14/8/2019, Expte. nº 13070/16 "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 3/03/2017, entre muchas otras).

La situación que nos ocupa guarda gran similitud con la que le tocó a la CSJN resolver en autos "Carnevale, Rodrigo Daniel c/ despegar com ar SA s/incumplimiento de contrato", expte. CCF 014787/2021/CS001, decisión del 8/11/2022, donde la CSJN entendió que el pleito no era de conocimiento del fuero federal.

Allí, al igual que acá, la parte actora le imputa a la empresa Despegar haber incumplido lo pactado. Sostiene que Despegar está obligada a devolverle los importes que dice haber pagado en concepto de pasajes aéreos que no utilizó por razones que le son imputables a las restricciones que se impusieron durante la pandemia.

La parte actora no discute cuestiones atinentes al contrato de transporte, sino que sostiene que Despegar abusó de su conocimiento y posición dominante al ofrecer y vender productos a los que sabía los adquirentes no iban a poder acceder, y cuya reprogramación conllevaba el pago de multas, que Despegar cobraría. En palabras de la parte accionante: Despegar sacó provecho "… de la falta de conocimiento completo por parte del actor […]. Quien, a sabiendas que las circunstancias descritas encuadran en la fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual aplicar sanciones es incorrecto y violenta el principio de buena fe. Ello habla, del abuso de posición dominante, y más aberrante aún, resulta el hecho que ante la misma situación de restricciones, el actor, solicitó nuevamente reprogramación y la demandada reiterando su accionar, intentó mayor beneficio económico solicitando que abone una suma importante de dinero en concepto de multa por reprogramación. Vemos con claridad, por parte de la demandada, que queda por acreditado el abuso de posición dominante, la sistemática práctica abusiva para hacerse de mejores y mayores beneficios. Por otro lado, negarse, a pesar de la naturaleza del reclamo, a reconocer lo solicitado por el actor y de ello da fé el acta COPREC de cierre sin acuerdo…" (cf. págs. 5 y 6 de la demanda).

La citación como tercero, solidariamente responsable (cf. el art. 13 de la LDC), de British Airways PLC, que la parte actora solicita en la demanda no varía lo dicho, en tanto no modifica los alcances del debate propuesto, sino que busca responsabilizar a la empresa British Airways del obrar enrostrado a Despegar.

Este voto nada predica acerca de las defensas que puedan eventualmente oponer Despegar y/o British Airways.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General, voto por revocar la sentencia de la Cámara, y devolver las actuaciones para que el Juzgado CATyRC prosiga el trámite.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Hernán Antonio Elías Vera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSON, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 20302/23-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EDUCACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Oscar Luis Rosón promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-47823286-GCABAMGEYA.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia del 10/04/2023).

Para así decidir, la magistrada consideró —de acuerdo con jurisprudencia del fuero para causas análogas— que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Apelado el pronunciamiento por el GCBA y el Dr. Rosón, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso del GCBA — rechazándolo en cuanto a la imposición de costas— y elevó los honorarios regulados al abogado Rosón en la anterior instancia (sentencia del 14/07/2023).

Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ".

La Sala II denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 26/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg y dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló —en lo que aquí importa— que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 26/09/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 26/09/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGELUCCI MARIA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 4672/16-1; 13-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto

cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. n º 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ RUIZ, NELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT nº 6629/20-4; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUÍDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - JORNADA LABORAL - REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL - COVID 19

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja que fue interpuesta, en último término, contra la resolución que ordenó al GCBA que se abstuviese de reprogramar la jornada laboral de la actora —enfermera franquera de un hospital público— en días hábiles mientras no se acreditasen circunstancias excepcionales que justificasen su modificación transitoria. Ello así, toda vez que los planteos del GCBA recurrente han perdido actualidad dado que se vinculan con la aplicación de una resolución (n° 499/MHFGC/20) que actualmente no se encuentra vigente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la resolución que ordenó al GCBA que se abstuviese de reprogramar la jornada laboral de la actora —enfermera franquera de un hospital público— en días hábiles mientras no se acreditasen circunstancias excepcionales que justificasen su modificación transitoria. Ello así, dado que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal, constituiría un apartamiento palmario de la definitiva. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

Click aquí para volver al Índice General

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Nelsa Carolina Rodríguez Ruiz —quien desarrolla tareas como enfermera franquera en el Hospital General de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El GCBA contestó la demanda y, en lo que aquí interesa destacar, señaló que merecía especial consideración el dictado de la resolución 499/20, que facultaba a los directores médicos de los efectores que integran el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero en días hábiles de la semana mientras durase la emergencia sanitaria declarada.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal franquero a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales. Además señaló que, mientras perdurase el contexto de emergencia sanitaria a causa del Covid-19, y en virtud de las previsiones contenidas en la resolución 499/20, las autoridades respectivas podían establecer que la actora prestase servicios en días hábiles (sentencia del 13/05/2021). Esto último fue confirmado en sus propios términos por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (sentencia del 2/11/2021).

3. Ante el incumplimiento de la decisión de grado la actora inició ejecución. En su escrito manifestó que el GCBA, al reprogramar la jornada laboral conforme la sentencia de fondo, aplicaba la resolución 499/20 y la obligaba a cumplir tareas en días hábiles de la semana. Solicitó, por ello, que cautelarmente se suspendiese la reprogramación de su jornada laboral en días hábiles.

4. El juez de primera instancia, en lo que aquí importa señalar, ordenó al GCBA que se abstuviese de reprogramar la jornada laboral de la actora en días hábiles mientras no se acreditasen circunstancias excepcionales que justificasen su modificación transitoria (sentencia del 1/09/2022).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios.

A su turno la Sala II rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (sentencia del 23/02/2023).

Para así decidir, los magistrados consideraron que el contexto sanitario que motivó el dictado de la resolución había cambiado de modo sustancial y el GCBA no había acreditado las circunstancias excepcionales que justificasen la modificación transitoria de la jornada laboral de la amparista.

6. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba las garantías del debido proceso, los principios de legalidad, de congruencia y de cosa juzgada, y vulneraba su derecho de defensa, al desconocer aspectos de la sentencia de fondo que habían devenido firmes: la posibilidad de aplicación de la resolución 499/20.

La Sala II denegó el recurso por dirigirse contra un pronunciamiento que no era el definitivo y por no verificarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 22/06/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Cabe destacar que los planteos del GCBA se vinculan, en último término, con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20. Dicha resolución en su artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…". Pero, conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente.

En este contexto, los planteos del GCBA han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de esta queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la definitiva.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CPA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 110438/21-3; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (IMPROCEDENCIA) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA) - RECHAZO DE LA DEMANDA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos problemas de salud— incoada con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente. El tribunal *a quo* decidió sobre la base de que el actor no se veía impedido física o psíquicamente en forma grave para trabajar. El recurrente no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación sobre las patologías de salud que padecería y que lo harían merecedor de una vivienda adecuada, traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (Fallos: 330:4770; 330:3526; 330:2599, y 330:2498, entre otros). Asimismo, el recurrente no logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos problemas de salud— incoada con el objeto de obtener solución habitacional definitiva y permanente. El tribunal *a quo* decidió sobre la base de que el actor no se veía impedido física o psíquicamente en forma grave para trabajar. Y, por su parte, los planteos del recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional (cfr. el art. 27 de la ley n° 402) o federal (cfr. CSJN *in re* Fallos: 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria. Los agravios de la parte recurrente no se hacen cargo ni de las leyes estimadas aplicables ni de la doctrina sentada por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12; sentencia del 21-03-2014, sobre cuya base la resolución discutida se sostiene. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso interpuesto, impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde admitir la queja dado que satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 33 de la ley n° 402. Ello habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución que rechazó la demanda del actor —hombre solo de 39 años con diversos problemas de salud— incoada con el objeto de obtener solución habitacional definitiva y permanente, propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Acreditada la situación de vulnerabilidad del actor —quien, en el caso, carece de contención familiar, padece de arritmias, rosácea, niveles altos de colesterol y diabetes tipo 2; y utiliza una bota ortopédica por sufrir lesiones en su tobillo derecho, todo lo cual afecta negativamente en su calidad de vida y el acceso a la vivienda—, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, el rechazo del amparo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho humano. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por CPA contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, CPA promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al demandado que proveyera al amparista asistencia en materia habitacional que reuniera condiciones adecuadas a las necesidades del caso, mientras subsistieran las causas que originaron la necesidad de asistencia estatal. A tal fin, el Gobierno debería presentar una propuesta razonable e idónea —que no consistiera en el ofrecimiento de paradores u hogares— dentro del plazo de 30 días (sentencia del 7/02/2023).

3. Ambas partes apelaron la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara hizo lugar al recurso del demandado, rechazó el de la actora y desestimó la demanda de amparo (sentencia del 9/05/2023).

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que el amparista era un hombre solo de 39 años que padecía de arritmias, rosácea, niveles altos de colesterol y diabetes tipo 2; y utilizaba una bota ortopédica por sufrir lesiones en su tobillo derecho, del cual debía ser intervenido quirúrgicamente para colocarle una placa con tornillos. Sin embargo, consideraron que de las constancias de la causa no surgía que estos problemas de salud le provocaran impedimentos físicos y/o psíquicos graves para

trabajar. Por ello, entendieron que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener la existencia de una vulnerabilidad social prioritaria.

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario y contradictorio; soslayaba las necesidades especiales de la condición de salud del actor —al considerar que los problemas de salud que padecía no eran incapacitantes para el desarrollo de labores—; cercenaba el derecho a la vivienda y desconocía la tutela judicial efectiva.

Contestado por la demandada, el recurso fue denegado por la Sala II de la Cámara, que expresó que los agravios se remitían, exclusivamente, a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a interpretar normativa infraconstitucional (resolución del 14/07/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación —relativos a las patologías de salud que padecería y que la harían, a su entender, merecedor de una vivienda adecuada— traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido que rechazó el amparo, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina CSJN, Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora, pues sus planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cfr. el art. 27 de la ley nº 402) o federal (cfr. CSJN, *Fallos*: 311:2478) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria.

2. Los agravios de la parte recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que rechazó el amparo, no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, de la doctrina sentada por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014, sobre cuya base la resolución discutida se sostiene.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso interpuesto impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la Dra. Inés M. Weinberg y el Dr. Luis Francisco Lozano, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

1. La queja que interpusiera CPA satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 33 de la ley nº 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad del actor propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCBA. Así, en mi voto en "Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 6754/09, sentencia del 12 de mayo de 2010, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

"… La CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño".

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen '…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…' comprensivo de la 'vivienda adecuada', así como el derecho a una 'mejora continua de las condiciones de existencia'".

"… Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a la vivienda (Observación General n° 4: 'El derecho a una vivienda adecuada —párrafo 1 del artículo 11 del Pacto—')".

"… En opinión del Comité, **el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad**. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, **la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada**…."

"… Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede[n] considerar que constituyen una 'vivienda adecuada' a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes":

"Seguridad jurídica de la tenencia. (…) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice

una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

"Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. **Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia**".

"Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...".

"Habitabilidad. **Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.** Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas".

"Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (…) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho".

“Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (…)”

“Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

4. Según consta en autos, el actor carece de contención familiar, padece de arritmias, rosácea, niveles altos de colesterol y diabetes tipo 2; y utiliza una bota ortopédica por sufrir lesiones en su tobillo derecho, todo lo cual afecta negativamente en su calidad de vida y el acceso a la vivienda.

Acreditada la situación de vulnerabilidad del actor y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho humano.

5. Por fin, quiero reiterar —una vez más— que ya me he pronunciado en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También me remito a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

6. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por CPA y revocar el fallo atacado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por CPA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS SA CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT nº 53127/23-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la providencia que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS MARTINEZ, GLADYS MARTA SOBRE 1 - LEY DE PROTECCION AL ANIMAL. MALOS TRATOS O ACTOS DE CRUELDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 122718/22-5; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Martha Gladys Martínez junto a sus abogados defensores, Carlos Gustavo Reggi y Mario Pablo Perriconi de Matthaeis, interpusieron recurso de queja ante la Sala I de la Cámara, la cual remitió el recurso a este tribunal. Según surge del relato efectuado en su presentación directa, la defensa cuestionaba la decisión de la mencionada Sala que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el rechazo *in limine* de la apelación presentada, a su vez, contra la resolución de primera instancia que no hizo lugar a su solicitud tendente a que se le informara el lugar en el que se encontraban las aves decomisadas.

2. El Secretario Judicial requirió a los presentantes que acompañaran, en el plazo de cinco días, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin.

Cumplido el plazo conferido sin que los recurrentes efectuaran presentación alguna, se procedió a darle intervención al Fiscal General.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que el recurso de queja no podía prosperar por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley n° 402. Por un lado, entendió que su recurso directo no era autosuficiente en tanto los recurrentes no habían acompañado ninguna de las copias requeridas por el Tribunal y, por el otro, entendió que aquél no había sido dirigida contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y que tampoco se había introducido un verdadero caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta por la defensa no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 33, ley n° 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Sr. Secretario Judicial, no acompañó las piezas procesales necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En este sentido, omitió presentar las decisiones dictadas por los jueces de la causa sobre el fondo de la cuestión sometida a estudio, el recurso de inconstitucionalidad a los fines de conocer los planteos que la defensa pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que los hubieran efectuado de forma oportuna, y las constancias de notificación de las decisiones impugnadas a efectos de acreditar la presentación en el término legal tanto del recurso de queja como del recurso de inconstitucionalidad.

Tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

Este grave defecto formal provoca que en el presente incidente no pueda examinarse si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo y, en consecuencia, impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar, toda vez que no satisface los recaudos indispensables de una queja como la articulada (TSJ, *in re* “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa e intimar a la imputada a la integración del depósito dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo al criterio que expuse en mi voto en "Ciamberlini", expte. nº 10149/2018-3, resolución del 23/03/2022, al que me remito por razones de brevedad, voto por rechazar el recurso de queja e intimar a la integración del depósito (art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. He sostenido en varias oportunidades que la ley adjetiva (la ley nº 402) no pone como requisito de procedencia de la queja que ésta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cf. el art. 33 de la ley n° 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines (cf., entre muchos otros, mis votos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez Pacheco, Liliana c/ GCBA s/ amparo", expte. nº 13570/16, resolución del 18/11/2016 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Saubidet, María Teresa c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. nº 14148/17, resolución del 14/06/2017, entre otros). En el caso, la presentación directa no basta para demostrar que el recurso haya sido mal denegado por el tribunal *a quo*. Por lo demás, la recurrente no muestra, en vistas a las particularidades del caso, que exista maltrato animal en la situación actual. Sentado ello, no cabe sino rechazar la queja.

2. En virtud de las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de 5 días, integre el depósito previsto en el art. 34, ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 205.840 (pesos doscientos cinco mil ochocientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el Decreto nº 64/2022—.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"HEREDIA, ALBERTO JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HEREDIA, ALBERTO JORGE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 874/19-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO - ANATOCISMO - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - COSTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el docente Alberto Jorge Heredia promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como "material didáctico", "material didáctico mensual" y "material didáctico del bicentenario") y el abono de las diferencias salariales derivadas de esa declaración.

3. La jueza de primera instancia, en lo que aquí importa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del suplemento "material didáctico mensual" y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas por los períodos no prescriptos y hasta su suplantación por el suplemento "material didáctico R", con intereses calculados conforme el plenario "Eiben".

A su vez, la rechazó respecto de los suplementos "material didáctico" —por haber sido subsumido al suplemento "material didáctico mensual" con anterioridad

a la litis— y “material didáctico del bicentenario” y con relación a que el suplemento “material didáctico mensual” se integrase al sueldo básico —por no revestir carácter bonificable—. Finalmente, impuso las costas en un 70% al GCBA y en un 30% a la accionante (sentencia del 30/05/2022).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó agravios, los cuales se circunscribieron a la falta de declaración del carácter bonificable de los suplementos, a la afirmación de que uno de los rubros se había subsumido en otro, a la vigencia del suplemento por el que prosperó la acción más allá del límite impuesto por el cobro del “material didáctico R” y al modo en que se impusieron las costas.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación, con costas (sentencia del 28/02/2023).

Para así decidir, los jueces señalaron que: a) el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador y de la norma que creó el suplemento “material didáctico mensual” no se desprendía tal carácter; b) la subsunción del adicional “material didáctico” en el suplemento “material didáctico mensual” no le producía gravamen alguno por haberse declarado el carácter remunerativo de este último; y c) la limitación del reclamo hasta el comienzo del cobro del suplemento “material didáctico R” era razonable.

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea, al oponerse a pronunciamientos del fuero que reconocieron el carácter bonificable de los suplementos y al desconocer la aplicación de la ley 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos en cuestión. Además, consideró que era de aplicación al caso el plenario “Montes” relativo a la capitalización de intereses y que no debía calcularse la tasa de interés conforme el plenario “Eiben”. Por último, se agravió de la imposición de costas.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 17/08/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Malugani, Agostina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Malugani, Agostina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales", expte. nº 3247/2019-1, sentencia del 20/12/2023; "Cofre, Bernardo Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cofre, Bernardo Ariel contra GCBA sobre otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. nº 7393/2019-2, sentencia del 13/12/2023; y "Naddeo, Emanuel Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Naddeo, Emanuel Alberto contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. nº 2965/2019-1, sentencia del 27/09/2023, entre muchos otros.

Por ello, me remito a las razones que expuse en mis votos en esas causas para rechazar la queja deducida por la parte actora.

2. En cuanto a las consideraciones del recurrente respecto de la capitalización de intereses, el agravio debe ser rechazado ya que se observa que la parte actora no ha colocado a la Cámara en ocasión de expedirse acerca de la mentada capitalización —introduce la petición recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad—.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, en cuanto corresponde reseñar, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin considerarlo de carácter bonificable —en cuanto a la antigüedad— e impuso las costas de la segunda instancia en el orden causado. Para así decidir, consideró que: 1) el rubro en cuestión ("material didáctico mensual") tiene carácter no bonificable en virtud de las normas que así lo regulan; 2) la naturaleza bonificable de una asignación es un resorte propio del órgano local encargado de fijar la política salarial.

Por otro lado, desestimó —por ausencia de gravamen— el agravio relativo a la subsunción del rubro "material didáctico" en el rubro "material didáctico mensual". Para ello, entendió que la demanda había prosperado en cuanto se declaró el carácter

remunerativo del último rubro y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos.

También, rechazó el agravio sobre la imposición de costas —en el entendimiento que resultaba razonable la manera en que se distribuyeron al admitirse parcialmente la demanda—, como así también aquel vinculado con la decisión del juez de grado de limitar el reclamo a la fecha en que el adicional "material didáctico mensual" fue reemplazado por otro cuyo análisis no había sido objeto del litigio.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por lo demás, en lo relativo a la pretensión de la accionante de que se aplique al caso lo previsto en el art. 770 inc b. del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe destacar que el planteo no puede ser abordado por este Tribunal al no haber sido sometido a consideración de las instancias de mérito. Las mismas razones imposibilitan el tratamiento del agravio sobre la tasa de interés aplicable, puesto que este tramo de la sentencia de primera instancia se encuentra firme al no haber sido objeto de cuestionamiento por la actora en su recurso de apelación.

5. Finalmente, en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en el pronunciamiento de Cámara, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico", expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

6. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que no se verificaba la configuración de caso constitucional, ya que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido.

Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo, además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades en lo que respecta a su núcleo central —la cuestión del carácter bonificable de los suplementos reclamados en autos— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas. Ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Asimismo, introduce agravios que no fueron sostenidos oportunamente.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expte. nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada: a) por entender que el decreto que creó el suplemento nada disponía acerca de su carácter bonificable, rechazó la pretensión tendente a obtener que se liquidase el rubro "material didáctico mensual" con aquel carácter; y b) por entender que no se producía gravamen, rechazó el agravio relativo a la subsunción del rubro "material didáctico" en el rubro "material didáctico mensual" —en tanto se declaró el carácter remunerativo de este último y la integración de los ítems fue previa al período debatido en autos—.

Frente a ello, los planteos de la recurrente, que apuntan a discrepar con la interpretación que realizó la Cámara acerca de la normativa que creó el suplemento y con la conclusión en torno a la falta de gravamen por la integración de los adicionales, no involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 27 de la ley nº 402; y CSJN, Fallos 311:2478) ni muestran que la solución resulte insostenible.

2. Respecto de los planteos vinculados con la capitalización de intereses y la tasa de interés aplicable, la recurrente no muestra haber puesto a la Cámara en el deber de expedirse acerca de ellos ni, consecuentemente, que la omisión resulte arbitraria.

3. Finalmente, cabe rechazar la queja respecto de las objeciones dirigidas a discutir una condena en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA.

4. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Alberto Jorge Heredia.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT nº 242671/21-1; 13-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 624/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $176.215,50 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea H de subterráneos durante el mes de febrero de 2019.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra

que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OVERSEAS PROPERTIES S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VINCULOS SGR C/ OVERSEAS PROPERTIES S.A. S/ EJECUCION PRENDARIA (EXPTE. N° 10137/2020)"

Expte. SAOyRC nº 343857/22-0; 20-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Overseas Properties S.A. y disponer que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronunciara sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 29 de diciembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 25 de octubre de 2023 y de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 29 de diciembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5/3/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en

autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Bazán”, correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUCESORIO DE KRAUV KRAU MICHALOV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN TOCCI, IDA C/ KRAUV KRAU, MICHAILOV Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 33088/2019)"

Expte. SAOyRC nº 59148/23-0; 20-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 22 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 12 de diciembre de 2023) y lo comunicó por oficio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 22 de noviembre de 2023 y de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 12 de diciembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal, por mayoría, resolvió el 22/11/2023: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 8 de mayo de 2023. 2. Disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad…" (cfr. el link del punto 1 de las "Resulta").

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, a esa decisión es a la que cabe estar.

De ahí que la situación hoy resulte análoga a la que se presentó en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; oportunidad en la que tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

Al igual que en aquella oportunidad estamos ahora frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos

que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN FIASCHITELLO, NADIA ANGELA C/ YOUNGJIN, CHOI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 56763/2019)”

Expte. SAOyRC nº 50542/23-0; 20-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 13 de diciembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad

establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió que lo decidido por este Tribunal resulta manifiestamente improcedente (resolución del 19 de diciembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 13 de diciembre de 2023 y de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 19 de diciembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia de dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCIDENTE DE FAMILIA (EXPTE. N° 37744/2014/1)"

Expte. SAOyRC nº 344066/22-0; 20-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 1 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la referida sentencia, con fecha 3 de noviembre de 2023 el Tribunal envió oficio a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil haciéndole saber lo ordenado con copia de la decisión.

3. El 20 de diciembre de 2023 la parte recurrente presentó un escrito informando que la Sala D confirmó la decisión de primera instancia que intimó a la Procuración General a acompañar constancia de afectación preventiva de fondos o la certificación emitida por el respectivo servicio administrativo financiero, o bien el documento idóneo y que el juzgado de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto a efectos de acreditar la afectación preventiva de fondos.

Solicitó que, toda vez que la liquidación que se pretende ejecutar no se encuentra firme en virtud de lo resuelto en la sentencia dictada por el Tribunal referida en el punto 1, se dispusiera la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver el conflicto de competencia planteado.

Peticionó, además, que se requiera a la Sala D y al juzgado de primera instancia abstenerse de continuar con la ejecución de la liquidación hasta tanto se expidiera la CSJN.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. De las constancias del expediente no surge que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil haya dado cumplimiento, al día de la fecha, a lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia del 1 de noviembre de 2023.

A su vez, no puede dejar de advertirse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquélla. Como se señaló en la sentencia del 1 de noviembre, mencionada en el párrafo anterior, la competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el Tribunal

en el precedente "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

En estas condiciones, debe interpretarse que existe una negativa de la Sala D a dar cumplimiento al requerimiento de este Tribunal y una ratificación de la posición contraria a su competencia, originándose un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

2. Por otra parte, la solicitud de la parte recurrente de suspensión del proceso ha merecido pronunciamiento explícito en el punto II de nuestro voto emitido en la sentencia del 1/11/2023 (actuación n° 2552538/2023), al cual nos remitimos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los argumentos expuestos en el punto 1 del voto del Dr. Otamendi y de la Dra. De Langhe a los que remito, corresponde elevar directamente las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque poco habitual, estamos ante un conflicto positivo de competencia. Así lo ha entendido el Tribunal en varias ocasiones, la primera de ellas fue *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3-2021; actuaciones en las que el propio Procurador General de la Nación en su dictamen coincidió con el Tribunal en calificar el conflicto como uno de competencia. La disputa es acerca de cuál es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, si este Tribunal o la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

La Cámara, a pesar del requerimiento efectuado por este Tribunal, decidió mantener la que entiende es su competencia, y por lo tanto no se inhibió de entender como superior tribunal de la causa por la vía de darle al recurso de inconstitucionalidad, tal como dispuso este Tribunal, el trámite que imponen los arts. 27 y 28 de la ley n° 402.

De ahí que al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se fundan esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SUCESORIO DE RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. N° 83010/2015)"

Expte. SAOyRC nº 117280/23-0; 20-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIO:

Corresponde elevar nuevas incidencias que llegan a consideración de este Estrado —en el caso, vinculadas con la ejecución de un mutuo hipotecario ante el fallecimiento del deudor—, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación si el Tribunal ya resolvió previamente, en la misma causa, tener por trabada una contienda positiva de competencia con la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y remitir las actuaciones al máximo tribunal para que la dirima, toda vez que la cuestión no se haya resuelto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias acompañadas al presente recurso surge que las actuaciones se originaron en la ejecución del mutuo hipotecario iniciada por Sergio Daniel Camerucci contra la sucesión de Ricardo Ulises Lambertini, con motivo del fallecimiento del deudor. Relató la parte recurrente que el acervo hereditario se había declarado vacante adjudicándolo al GCBA.

En lo que aquí interesa destacar, el *a quo* dispuso que la deuda debía ser cancelada tomando como pauta el valor del dólar en el mercado electrónico de pago (MEP). Tal decisión fue recurrida por el GCBA que, luego de que fueran rechazados sus recursos de apelación y de inconstitucionalidad, interpuso queja ante este Tribunal. Dicho recurso dio origen a la causa “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. 83010/2015)”, expte 23293/23, en la que el Tribunal se pronunció el 5 de julio de 2023 y el 13 de septiembre de 2023**.** En esta última sentencia, frente a la negativa expresa de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de tramitar el recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal tuvo por originado un conflicto de competencia entre ambos órganos y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que lo dirimiera.

Mientras tanto, en la causa principal, el GCBA solicitó ante el juzgado de primera instancia en lo Civil, que suspendiera la tramitación de la ejecución hasta tanto se resolviera el recurso de queja interpuesto ante este Tribunal. El pedido fue rechazado y el juez mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor de las sumas adeudadas con intereses y costas (sentencia de fecha 23 de junio de 2023).

3. El GCBA apeló y sostuvo que la suspensión debía mantenerse hasta que se resolviera la cuestión definitivamente, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había dispuesto sustanciar el recurso de inconstitucionalidad.

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió declarar abstracto el tratamiento de los agravios, considerando que la cuestión introducida por el apelante ya había sido resuelta el 17 de febrero de 2023 al declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 4 y 6 de la ley 6452 —en tanto modificaban la ley 402 en su artículo 26— y que esa Sala había rechazado la solicitud del Tribunal de sustanciar el recurso de inconstitucionalidad (sentencia de fecha 11 de agosto de 2023).

4. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. La Sala F lo denegó *in limine* por considerar que las sentencias dictadas por ese tribunal no eran susceptibles de otros recursos que no fuesen los contemplados en el ordenamiento procesal aplicable a esa jurisdicción, por lo cual la vía elegida resultaba improcedente e inviable. Asimismo, sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de la ley n° 6452 en tanto modificaban la ley 402 (sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su presentación directa, el GCBA sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires con fundamento en la jurisprudencia de la CSJN, especialmente los fallos “Bazán” y “Strada”, y en el precedente “Levinas” del TSJ. Respecto del fondo adujo que el sentenciante no había tenido en cuenta que la cuestión no era abstracta porque no estaba firme lo decidido en tanto su recurso de queja se encontraba para resolver en la Corte Suprema. Señaló que existía cuestión constitucional suficiente porque la decisión en crisis violentaba el derecho de propiedad y resultaba arbitraria y revestía gravedad institucional.

6. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 12 de octubre de 2023, se pronunció por admitir el recurso de queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que, previo traslado, se pronunciara sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

El 13 de septiembre de 2023, el Tribunal resolvió en esta misma causa tener por trabada una contienda positiva de competencia y remitir las actuaciones a la CSJN para que la dirima. A la fecha aún no ha recaído resolución sobre la cuestión.

En consecuencia, esta nueva incidencia también debe ser elevada a efectos de que la CSJN establezca a quien le incumbe entender en ella.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MARTINEZ, ANABEL ANDREA CONTRA E DREAMS S.A. Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"

Expte. SAOyRC nº 51524/22-0; 20-03-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) (IMPROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - PÉRDIDA DE LA JURISDICCIÓN LOCAL - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE AEREOCOMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - COMPETENCIA FEDERAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido parcialmente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante Cámara CATyRC), a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo—, contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó remitir la causa al fuero en lo Civil y Comercial Federal.

2. En autos, la actora Anabel Andrea Martínez interpuso demanda contra EDreams S.A. (en adelante EDreams) y contra Alitalia Societa Aerea Italiana SPA (en adelante, Alitalia) con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual respecto de pasajes aéreos que fueron cancelados, con fundamento en lo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC).

Relató que el día 21 de febrero de 2020 compró pasajes aéreos emitidos por la empresa EDreams para viajar a Europa (Italia y Países Bajos). Explicó que a raíz de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia del Covid-19 y la prohibición de circulación, el vuelo no pudo llevarse a cabo ni reprogramarse. Agregó que no pudo acceder al reembolso del dinero por lo que consideró que se encontraba configurado el incumplimiento contractual por parte de las demandadas, lo que dio motivo a la interposición de la demanda judicial.

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 3 —Oficina de Gestión Judicial E— se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso remitirlas al fuero en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir, hizo suyos los argumentos de la Fiscal de Primera Instancia y afirmó que la cuestión debatida se encontraba vinculada a un contrato de transporte aéreo, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondía al conocimiento del fuero federal (sentencia de fecha 19 de mayo de 2022).

4. Frente a la apelación de la parte actora, en lo que aquí interesa, la Sala I de la Cámara CATyRC, a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo confirmó la resolución apelada. Fundamentó su decisión en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que atribuía el conocimiento de las causas vinculadas al servicio de transporte de pasajeros —servicio de transporte aéreo comercial— al fuero federal (sentencia de fecha 13 de marzo de 2023).

5. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Afirmó que la sentencia de la Cámara carecía de fundamentos; violaba el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el principio de congruencia

y el bloque normativo establecidos en la Constitución Nacional (arts. 1, 16, 18, 22, 27, 41, 42 y 43 de la CN). Específicamente adujo que la sentencia no era clara y no se pronunciaba sobre el fondo de la cuestión, además de que intempestivamente resolvía de modo tal que se apartaba de lo establecido en la LDC. Por ello tachó de arbitraria la decisión recurrida (presentación de fecha 27 de marzo de 2023).

La Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo – Sala I de la Cámara CATyRC concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad (resolución de fecha 3 de mayo de 2023).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la resolución recurrida (dictamen de fecha 4 de julio de 2023).

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta *in re* "LAGOS, PAULA CONTRA IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. 30776/2022, sentencia del 31 de mayo de 2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en esa causa.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Anabel Andrea Martínez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ESTIGARRIBIA, FABRICIO ALAN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"

Expte. SAPPJCyF nº 41978/23-2; 20-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - TENTATIVA DE HOMICIDIO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según surge de la intimación de los hechos formulada por la fiscalía local, se atribuyeron al acusado los siguientes hechos:

- el ocurrido el 2 de abril de 2023, a las 6.00 horas aproximadamente, en la vía pública, ocasión en la que el imputado profirió insultos a Diego Armando Gómez Carhuavilca, para seguidamente extraer un arma de fuego con la que golpeó al damnificado en la cabeza y efectuar varios disparos, impactando uno de ellos en el tobillo izquierdo de Gómez Carhuavilca y otro en la planta del pie de un niño de quince años que se hallaba en el lugar.

Como consecuencia de este suceso, Gómez Carhuavilca fue diagnosticado con herida de arma de fuego en zona tobillo izquierdo y traumatismo craneoencefálico sin pérdida de conocimiento. Por su parte, el damnificado menor de edad fue diagnosticado con herida de arma de fuego en la planta del pie de la pierna izquierda.

- el acontecido el 7 de abril de 2023, a las 2.00 horas aproximadamente, en la vía pública, oportunidad en la que el imputado efectuó cuatro disparos de arma de fuego contra la motocicleta que se hallaba estacionada en el mismo lugar en donde sucedió el hecho anterior y que sería propiedad de Brayan Común Llanos (aparentemente primo de Gómez Carhuavilca).

- el ocurrido el 9 de abril de 2023, a las 16.00 horas aproximadamente, en la vía pública, momento en el que el imputado efectuó al menos ocho disparos de arma de fuego, impactando uno en el brazo izquierdo de Gómez Carhuavilca, tres en un vehículo que se hallaba estacionado en el lugar; uno en el parabrisas de otro vehículo

que también se hallaba allí; dos en un barrote de una escalera y otro en la pared de una edificación. A raíz de la conducta desplegada por el imputado, el damnificado resultó con fractura de radio cubito del antebrazo izquierdo producto del disparo de arma de fuego. Por su parte, los vehículos resultaron con daños.

La fiscalía local calificó preliminarmente a las conductas descriptas como constitutivas de los delitos previstos en los arts. 89 y 90, CP (hecho 1); art. 183, CP (hecho 2); y 90, 104 y 183, CP (hecho 3). Posteriormente, habiendo analizado las evidencias reunidas durante la investigación, concluyó que los tres hechos investigados conformaban un mismo plan delictivo ejecutado por el mismo imputado bajo la finalidad de atentar contra la vida de Gómez Carhuavilca, por lo que solicitó se declarara la incompetencia en razón de la materia.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 declinó su competencia en favor de la justicia nacional al entender, al igual que la fiscalía, que los hechos investigados conformaban un único plan delictivo ejecutado por el imputado para atentar contra la vida del Gómez Carhuavilca. En este sentido, señaló que la reiteración de conductas de las mismas características durante un corto lapso temporal, el conflicto existente entre los involucrados, la pluralidad de disparos efectuados en cada uno de los acontecimientos investigados, la idoneidad del medio utilizado (arma de fuego) por el imputado para atentar contra el damnificado, pese a que los impactos no habrían afectado órganos vitales, llevaban a deducir, de forma objetiva, que los hechos fueron ejecutados con la intención de quitarle su vida, resultado que no logró concretar por circunstancias ajenas a su voluntad. En consecuencia, encuadró los hechos en el delito de tentativa de homicidio (arts. 42 y 79, CP), cuya competencia detenta el fuero nacional.

Por último, respecto del segundo de los hechos imputados, que fuera calificado por la fiscalía como constitutivo del delito de daños —cuya investigación y eventual juzgamiento correspondería a este fuero local—, señaló que aquel no podía ser interpretado como un hecho aislado de los otros dos sucesos que se le imputan. Ello, no solo por la cercanía temporal con los otros sucesos por los que resultó imputado en este proceso, sino también porque el rodado en cuestión pertenecía a un familiar cercano de Gómez Carhuavilca, víctima de las otras dos conductas endilgadas al imputado, motivo por el cual concluyó que el conocimiento de un único órgano jurisdiccional sobre el asunto, deviene necesario en términos de asegurar una mejor administración de justicia.

Esta decisión fue recurrida por la defensa y confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 no aceptó la competencia atribuida al considerar que su declinación fue prematura, ya que los elementos reunidos no eran suficientes para acreditar el dolo homicida. En este sentido, indicó que ello se

desprendía de la circunstancia de que los disparos efectuados no habían lesionado órganos vitales de las víctimas.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía continuar tramitando ante la justicia nacional ya que la significación jurídica que cabría otorgar a los hechos atribuidos al imputado era la del delito de homicidio en grado de tentativa.

Argumentó, en particular, que para evaluar la calificación del episodio denunciado debía tenerse en consideración que "la intención del atacante fue la de impactar sus disparos en el cuerpo del damnificado, más aún, considerando que los hechos imputados se habrían efectuado en al menos tres días distintos, teniendo como principal afectado a Gómez Carhuavilca", así como que aquellos disparos fueron "efectuados por el imputado en dirección al lugar donde se encontraba la víctima, que impactaron tanto sobre su cuerpo como sobre vehículos que se encontraban estacionados, [lo cual] descarta la posibilidad de que estos hayan sido dirigidos, intencionalmente, sobre partes no vitales del cuerpo del damnificado". Al respecto, señaló que tales extremos demuestran, *prima facie*, el dolo homicida "en tanto no puede seriamente dudarse en cuanto a que una persona que dispara un arma de fuego directamente contra otra, puede representarse, sin mayores esfuerzos, la posibilidad de que su acción concluya con el resultado muerte de la víctima".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS OLA SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF nº 238479/21-1; 20-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - FACULTADES JURISDICCIONALES - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 se declararon incompetentes para entender en las causas que dieron origen al presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada el 24 de septiembre de 2021 por la damnificada, quien manifestó que su expareja residía a menos de quinientos (500) metros de su domicilio pese a la existencia de una orden de restricción emitida por un juzgado civil que le prohibía encontrarse a esa distancia. Además, la víctima relató otra serie de hechos ocurridos durante los meses de septiembre y octubre de 2021 y enero de 2022, en los que el denunciado también habría desobedecido la mencionada medida restrictiva.

La fiscalía local encuadró esos hechos en el delito de desobediencia (art. 2 39, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 declinó su competencia porque consideró que no se verificaban las condiciones bajo las cuales el delito de desobediencia había sido transferido a la justicia local, ya que no se trataba de hechos cometidos por funcionarios públicos locales, ni contra ellos, ni que hubieran ocurrido en el marco de una causa en trámite ante el fuero local. También tuvo en cuenta que la fiscalía había informado la existencia de otro caso en trámite ante la justicia nacional —expte. nº 49.229/22—, iniciado por una denuncia formulada por la misma damnificada contra el mismo imputado, por hechos que formaban parte de la misma problemática.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 no aceptó la competencia atribuida y, además, declinó su competencia para intervenir en el expediente nº 49.229/22 en favor del juzgado local declinante. Para fundar su decisión, tuvo en cuenta el criterio establecido por este Tribunal en el caso “García” (expte. nº 16.329/19, resolución del 1/7/2020).

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que era aplicable el criterio establecido por este Tribunal en el caso “García” (expte. nº 16.329/19, resolución del 1/7/2020), en el que “se determinó que la justicia civil ejercía funciones locales y de carácter ordinario y, por consiguiente, correspondía a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas investigar la desobediencia de una medida por aquella impartida”.

Agregó, por otra parte, que fue el tribunal local el que tomó intervención por primera vez en el contexto de violencia contra la mujer que enmarcaba los casos, de manera que también por esa razón correspondía que la totalidad de las actuaciones tramitaran ante dicha sede.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expresado en mis votos *in re* "Morinigo" (expte. nº 16814/19, resolución del 16/07/2020), y "García" (expte nº 16329/19, resolución del 01/07/2020), corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS GALLOSO TORRES, HERNÁN SEVERO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF nº 223981/21-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III que declaró la nulidad de la intervención de la Auxiliar Fiscal en la audiencia del 6 de diciembre de 2022 y de todos los actos que fueran su consecuencia.

Para resolver de ese modo, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos funcionarios] no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que la auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, pues no surge de las actuaciones una delegación expresa de la fiscal titular a cargo (…) que avale la suya, por lo que corresponde decretar la nulidad de la audiencia celebrada el 6/12/2022 y de todo lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un agravio de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional,

sostuvo que la resolución recurrida “importa una flagrante violación a los principios de legalidad (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) y de división de poderes (arts. 1 y 75 de la CN; 1, 80, inc. 2 de la CCABA)”. Entendió, también, que la decisión resultaba arbitraria en tanto “desconoce lo establecido en normas vigentes, válidas y aplicables, de modo que el caso terminó resuelto sobre la base de la voluntad del tribunal”.

Entre otras cosas, explicó que la creación de la figura de los auxiliares fiscales tuvo como finalidad “evitar la dilación de los procesos judiciales que podría perjudicar la rápida y eficiente administración de justicia” y que esos funcionarios “se encuentran bajo la órbita de control de los fiscales coordinadores”. Concretamente, destacó que “la funcionaria interviniente en el presente caso fue efectivamente designada (…) y participó de la audiencia en cuestión por delegación de la titular de la Fiscalía nro. 9 (…), bajo sus instrucciones y la supervisión del fiscal coordinador”. En este sentido, entendió que la decisión de la Sala “implica una interpretación que desconoce las facultades expresamente reconocidas por la ley al Ministerio Público, invadiendo el ámbito de independencia del órgano (…) lo cual termina por afectar la organización, el funcionamiento y la actuación del Ministerio Público Fiscal, avanzando sobre la autonomía funcional constitucionalmente reconocida”.

3. La Sala III declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que “[e]l tema ha sido abordado recientemente (…) en el expte. 273853/2021-2 [‘Carlos, Omar‘]”, sintetizó los fundamentos allí desarrollados por los integrantes de este Tribunal y entendió que esas consideraciones son de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos. Además, señaló que este Tribunal ya ha dispuesto en casos análogos remitir a lo decidido en el mencionado expte. nº 273853/2021-2 (cf. causas nros. 17811/2022-2, 281389/2022-3, 206570/2021-2 y 302950/2021-2), por lo que concluyó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso “Carlos, Omar”, expte. n° 273853/2021-2, resolución del

02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala III para que prosiga el trámite según su estado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* "Olivera, Carlos", expte. n° 123933/2022-2, resolución del 06/03/2024; al que me remito.

2. En suma, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala III para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara del 30 de mayo de 2023 (actuación nº 1344507/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 188910/23-0; 20-03-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada por el damnificado el día 22 de febrero de 2023 en sede policial local. En esa ocasión detalló que ese mismo día intentó ingresar a la cuenta del Banco Galicia de la compañía de la que es director junto a su socio, y que, al no tener éxito, se comunicaron con un asesor de la entidad bancaria, que les permitió el acceso. Siempre según su relato, al ingresar a la cuenta advirtió que se habían efectuado tres transferencias por los montos de $ 200.000, $ 248.000 y $ 235.000, respectivamente, todas desconocidas por el denunciante.

El 18 de abril de 2023 la fiscalía local determinó el objeto de investigación y encuadró el hecho como constitutivo de la figura de defraudación mediante técnicas de manipulación informática (art. 173, inc. 16, CP).

Posteriormente, el 25 de abril de 2023, las víctimas se presentaron en sede nacional ante la Unidad Fiscal Especializada en Ciber Delincuencia (UFECI) y denunció el mismo hecho que aquel que tramitaba ante la ciudad.

3. La fiscalía nacional, luego de certificar el caso con la fiscalía local, postuló la incompetencia del fuero nacional por ser una denuncia idéntica a la que se investigaba en esta Ciudad. Sin embargo, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 resolvió no hacer lugar al pedido de incompetencia y requirió al juzgado local interviniente que se inhibiera de seguir investigando el caso, al entender que se mantenía la competencia del ámbito ordinario nacional en los supuestos de los incisos 15 y 16 del art. 173, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 rechazó la inhibitoria requerida por su par nacional por entender que la figura involucrada (art.173, inc. 16, CP) resultaba de su competencia y que, además, de acuerdo a las medidas probatorias desplegadas, la causa se encontraba más avanzada en la justicia local.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, primero precisó que “de las constancias del caso surge que nos encontramos ante la duplicidad de causas —respecto de un mismo hecho— en trámite ante uno y otro fuero, en las que los magistrados contendientes no discuten que la calificación legal que cabe asignarle al evento denunciado corresponde a la figura prevista y reprimida en el art. 173, inc. 16 del CP”. Es este sentido, resaltó que “el Tribunal Superior de Justicia ya fijó su postura respecto a que en casos de infracción [a esa norma] corresponde la intervención de la justicia de la Ciudad por tratarse de delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley nacional n° 24.588”.

Por último, agregó “[a]unado lo expuesto, cabe señalar también que es el fuero local el que adquirió un mayor grado de avance y conocimiento del hecho denunciado, por ser el que primero intervino, y el que realizó numerosas medidas de prueba”.

FUNDAMENTOS:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21. En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, votamos por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SANCHEZ, MATIAS JOAQUIN SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 220910/23-0; 20-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO - DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local aunque los documentos presuntamente falsos no sean aquellos cuya emisión o competencia para emitirlos sea facultad de la Ciudad dado que los aportó un miembro de la Policía de la Ciudad para justificar inasistencias y, de tal modo, percibir los haberes correspondientes a los días no trabajados. En consecuencia, se infiere la configuración de una conducta defraudatoria por parte de un oficial de la Policía de la Ciudad contra la administración pública local, que encuadraría en el art. 174, inciso 5° del CP; y su juzgamiento es competencia de la justicia local. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que el hecho que se imputa es el empleo de un instrumento falso para engañar a un órgano que ejerce funciones de seguridad local, y así vulnerar su fe (cf. ley n° 5688). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que el punto tercero del Anexo a ley n° 26702 específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296) sin excluir expresamente a los instrumentos privados —en el caso, certificados médicos aparentemente apócrifos—. Esta interpretación se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509), en cuanto los Estados —nacional y local— deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones; y tiene en miras alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional; objetivo del Tercer Convenio. Por lo demás, el ejercicio por parte de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la competencia en cuestión, no implica una interferencia indebida en

intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación (art. 129 de la CN)— por lo que resulta compatible con el principio de "lealtad federal" al que refiere la Corte en el citado precedente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "Petrucci", expte. n° 17897; sentencia del 16-09-2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación de veintisiete (27) certificados médicos aparentemente apócrifos, ante la División Despliegue Barrial Área I de la Policía de la Ciudad, por parte del Oficial Matías Joaquín Sánchez.

La fiscalía local interviniente consideró que el hecho encuadraba en la figura del art. 296, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, consideró que si bien la ley n° 26.702 incluía el traspaso a la justicia local de los delitos contra la fe pública, solo era en el caso en que se tratara de instrumentos emitidos, o que tuviera competencia para emitir, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, destacó que como la conducta investigada involucra un documento de naturaleza privada, su investigación resulta ajena al conocimiento de ese fuero.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 rechazó la competencia atribuida. Al respecto, sostuvo que el suceso investigado no debía ser encuadrado en el art. 296 del CP, sino en el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública previsto en el art. 174, inc. 5, CP, el cual ha sido transferido a la justicia de la Ciudad. Ello, en tanto señaló que la presentación de los certificados médicos, supuestamente apócrifos, por parte del oficial de la Policía de la Ciudad ante la administración pública local había tenido "(…) una intencionalidad apuntada a obtener un beneficio patrimonial indebido [, justificar inasistencias laborales para así percibir ingresos, y eventualmente evitar sanciones, por días no trabajados,] a través de un ardid, en el cual la interposición de los materiales de autenticidad dubitada se presentaron tan sólo como un medio comisivo para una finalidad más gravosa, lo que a su vez se vería agravado por la condición de funcionario público del presentante".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó la incidencia a la CSJN que, de conformidad con lo establecido en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), la remitió a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero local. Al respecto, sostuvo que "(…) sin perjuicio que los documentos presuntamente falsos no serían aquellos cuya emisión —o competencia para emitirlos— sea facultad de la ciudad, lo cierto es que fueron aportados por un miembro de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para (…) justificar inasistencias y, de tal modo, percibir los haberes correspondientes a los días no trabajados".

En consecuencia, señaló que ello permitiría inferir la configuración de una conducta defraudatoria por parte de un oficial de la Policía de la Ciudad contra la administración pública local, que encuadraría en el art. 174, inciso 5°, CP, cuya competencia le compete a la justicia de la Ciudad.

Por último, hizo alusión a un precedente de este Tribunal en un caso similar al presente (expte. nº 14044/2023-1 "Villalba", resolución del 12/07/23).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta” a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Sr. Fiscal General Adjunto, en cuanto el hecho que se imputa es el empleo de un instrumento falso para engañar a un órgano que ejerce funciones de seguridad local y así vulnerar su fe (cf. Ley 5688), voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados en mi voto en “Petrucci”, expte. nº 17897, resolución del 16/09/20, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAZO, MIGUEL ALEJANDRO SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO”

Expte. SAPPJCyF nº 84522/21-3; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN

NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolvió al imputado. Ello así, porque la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La discusión relacionada con la comprobación de que el imputado conocía la falsedad material del documento usado, excede a la vía extraordinaria intentada; y lo argumentado por la fiscalía es insuficiente para acreditar que lo resuelto por la Cámara no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La fiscalía propuso una serie de consideraciones en torno a la interpretación de derecho común y los hechos de la causa, pero no mostró que las valoraciones efectuadas en la resolución recurrida, propias del ámbito de incumbencia de los jueces de mérito —que el imputado bien pudo concluir que los recaudos para obtener la licencia de conducir que resultó apócrifa habían sido modificados, y que la licencia que había sido tramitada a través una gestoría resultaba legítima—, hayan resultado manifiestamente irrazonables o arbitrarias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolvió al imputado. Ello así, toda vez que los agravios del MPF remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, relativas a la existencia de un estado de necesidad justificante. Tal discusión no es constitucional ni federal (Fallos: 311:2478). Por su parte, tampoco demuestra, más allá del acierto o error de la sentencia, que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde conceder el recurso de queja interpuesto por el Fiscal de Cámara dado que fue deducido en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y ofrece una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que revocó la condena dictada en orden al delito de uso de documento público falso y absolvió al imputado. Ello así, dado que carece de elementos suficientes para acreditar la arbitrariedad que alega. En efecto, la discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad material del documento usado y su falta de acreditación con el grado exigido para una condena, no es propia de la vía extraordinaria intentada. Los planteos que el MPF recurrente

articula en torno a esta cuestión, no superan una mera discrepancia interpretativa en torno a lo resuelto, sin lograr acreditar que la decisión atacada sea infundada. Tampoco es procedente la opinión del recurrente en torno a la falta de configuración de un estado de necesidad justificante dado que no guardan relación con la cuestión debatida: los magistrados consideraron que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión y las circunstancias consideradas acuciantes —premura por conseguir trabajo, bajo grado de instrucción, legitimidad presunta de la gestoría y de la licencia, entre otras— lo fueron en orden a considerar atendible que el acusado hubiera incurrido en un error. En consecuencia, más allá de acordar o no con lo decidido en el caso, el pronunciamiento recurrido fue debidamente motivado y fundado en las constancias probadas de la causa y de la legislación aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Norte interpuso queja, a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que revocó la condena dictada a Miguel Alejandro Lazo en orden al delito de uso de documento público falso y lo absolvió.

Para resolver de ese modo, los jueces recogieron los cuestionamientos formulados por la defensa en su apelación, dirigidos hacia la valoración de la prueba considerada a los efectos de tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo.

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que el pronunciamiento recurrido era la sentencia definitiva y que lo allí resuelto configuraba un caso de arbitrariedad porque, a su juicio, los jueces de la Cámara al resolver se habían apartado de las constancias de la causa.

Al respecto sostuvo que los magistrados, al concluir que no se pudo acreditar el elemento subjetivo del tipo, se apoyaron únicamente en la consideración parcial de las declaraciones del imputado, que a su vez estimó contradictorias y no tuvieron en cuenta los demás elementos de prueba incorporados a la causa.

En este sentido, puso de resalto que a su criterio la única medida de prueba que presentó la defensa fue una captura de pantalla de una página *web* que no pudo luego ser revisada por la acusación pública y que el imputado no acreditó haberse encontrado en una situación apremiante, ni haber trabajado como *delivery*. Agregó

que, de todos modos, no cualquier situación acuciante configuraría un estado de necesidad justificante.

Finalmente, en relación con el modo en que según el acusado se hizo del documento falso cuya utilización se le imputa, esto es mediante una página *web* que le habría referido su madre relativa a una supuesta "Gestoría Centurión", manifestó que dichas circunstancias no pudieron ser acreditadas y que el imputado conocía los exámenes que debía realizar para la correcta obtención de la licencia por ya haber obtenido una con anterioridad.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la fiscalía no planteaba una cuestión constitucional ni demostraba la arbitrariedad alegada, sino que solo invocaba su desacuerdo con la decisión cuestionada.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad por haberse acreditado que la Cámara se había apartado de la sana crítica en la valoración de las constancias probatorias y que, por ende, la sentencia resultaba arbitraria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma contra una decisión que pone fin al proceso, no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad material del documento usado excede a la vía extraordinaria intentada y lo argumentado por la fiscalía es insuficiente para acreditar que lo resuelto por la Cámara no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa.

En efecto, los camaristas valoraron que el imputado, tras perder su empleo durante la pandemia de Covid-19, decidió trabajar como *delivery,* actividad que requería contar con un vehículo —logró adquirir una motocicleta usada— y con una licencia de conducir vigente. Dado que la suya había expirado en el año 2015, habría solicitado un turno para gestionar tal documento en el Registro ubicado en la Avenida Roca de esta Ciudad y, al no obtener respuesta, se habría acercado hasta el lugar, en el que le indicaron que los trámites se efectuaban únicamente de modo *online*. Frente a tal situación, Lazo se contactó con una gestoría que ofrecía ese servicio, y luego de aportar los datos solicitados así como una suma de dinero, obtuvo la licencia de conducir que resultó apócrifa.

Los jueces consideraron también que el imputado conocía por su experiencia anterior los requisitos para obtener la licencia (estudios médicos y de rigor) pero dada su necesidad de iniciar una actividad laboral, su bajo grado de instrucción y en función de lo que le fue informado al presentarse en el Registro aludido, bien pudo concluir que los recaudos habían sido modificados y que la licencia tramitada por medio de la gestoría resultaba legítima. Ello se condice, a juicio de los magistrados, con la actitud asumida por el imputado al serle requerido el instrumento por la policía (la exhibió sin más).

A su vez los camaristas señalaron, a partir de la pericia practicada en el caso, que la licencia en cuestión no presentaba diferencias visibles con una emitida por la autoridad competente; extremo que –entendieron– reforzaba la posibilidad de que el causante desconociera su ilegitimidad.

Por su parte, la fiscalía propuso una serie de consideraciones en torno a la interpretación de derecho común y los hechos de la causa pero no mostró que las valoraciones efectuadas en la resolución recurrida, propias del ámbito de incumbencia de los jueces de mérito, hayan resultado manifiestamente irrazonables o arbitrarias.

Sostuvo que las circunstancias apuntadas por el imputado no fueron sustentadas a través de elemento de prueba alguno que permitiera tenerlas por acreditadas y aseveró que el elemento subjetivo del tipo atribuido aparece verificado en el caso. También argumentó acerca de la inexistencia de una causa de justificación en autos que, según su criterio, fue analizada por los magistrados. Sin embargo, ello no basta para tener por abastecido el recaudo previsto en el art. 27, ley nº 402.

Al respecto, el Tribunal ha dicho que, más allá del acierto o error de la sentencia recurrida, esta clase de controversias “(…) remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ expte. nº 15759 “Gómez”, resolución del 14/08/2019, entre muchos otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios del MPF remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, relativas a la existencia de un estado de necesidad justificante. Tal discusión no es constitucional ni federal (*Fallos:* 311:2478) y, en cuanto tampoco demuestra, más allá del acierto o error de la sentencia, que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad, no cabe sino rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Fiscal de Cámara fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) y ofrece crítica suficiente del auto denegatorio. En esas condiciones, corresponde sea concedido.

2. Concedida la queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado en tanto su recurso carece de elementos suficientes para acreditar la arbitrariedad que alega.

La discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la falsedad material del documento usado y su falta de acreditación con el grado exigido para una condena, no es propia de la vía extraordinaria intentada. Los planteos que articula en torno a esta cuestión no superan una mera discrepancia interpretativa en torno a lo resuelto, sin lograr acreditar que la decisión atacada sea infundada.

Los magistrados sostuvieron que no había logrado controvertirse la versión de descargo de Lazo en cuanto a que no llegaba el turno pedido a través de medios informáticos, siendo que al acercarse físicamente al registro le habían dicho que todo se gestionaba únicamente por esa vía. A su vez, consideraron lo siguiente:

“la premura de conseguir trabajo y la dificultad de obtener un empleo debido a su bajo grado de instrucción, resultaron ser la sumatoria de circunstancias que lo habrían llevado a concluir que los requisitos para obtener una licencia de conducir (tales como resultan ser los estudios médicos y de rigor) habían cambiado y que la gestoría que encontró en internet era legítima, que la licencia que compró también lo era, y que, por ello, se la exhibió sin miramientos al Oficial Rey cuando lo detuvo el día del hecho.

En este punto, y a fin de realizar una correcta ponderación de todas las circunstancias del caso, resulta relevante destacar que la licencia con la que contaba Lazo no contiene, según la pericia, rasgos que evidencien de manera inequívoca que resulta ser apócrifa, es decir, que se advierta a simple vista su falsedad. Lo cual, ciertamente, se encuentra en línea con la creencia de Lazo sobre la autenticidad del documento que había gestionado y no hace más que incrementar las dudas de esta Alzada sobre la capacidad real del encartado de advertir encontrarse frente a una licencia falsa.

Sumado a ello, también cabe señalar que el nombrado interrumpió su escolaridad al breve tiempo de haber comenzado el secundario, que no cuenta con otros estudios y que reside en un [h]otel familiar debido a la delicada situación económica en la que se encuentra él y su familia”.

3. Por otro lado, la opinión del recurrente en torno a la falta de configuración de un estado de necesidad justificante no guardan relación con la cuestión debatida en el caso porque los magistrados consideraron que no se encontraba acreditado

el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión y las circunstancias consideradas acuciantes como bien surge del párrafo transcripto, lo fueron en orden a considerar atendible que el acusado hubiera incurrido en un error, es decir, no forma parte de la cuestión discutida.

Conforme lo expuesto hasta aquí, más allá del acuerdo o desacuerdo con lo decidido en el caso, el pronunciamiento recurrido fue debidamente motivado y fundado en las constancias probadas de la causa y de la legislación aplicable.

En tales condiciones, la tacha de arbitrariedad fundada en una mera disconformidad del recurrente con lo resuelto no puede prosperar.

En este sentido, señala la CSJN que: "[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos:* 312:246; 323:2196, 339:499 y 339:1066; entre otros).

4. En consecuencia, corresponde: I. Conceder el recurso de queja intentado y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada. Así lo voto.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ROMERO, ROSA NATALIA Y OTROS SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS"

Expte. SAPPJCyF nº 260471/22-1; 20-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia de la damnificada de fecha 8 de julio de 2022, quien refirió que el día 6 de julio de 2022 recibió un mensaje a través del teléfono de una persona que se identificó como su prima, quien residía en Israel, y le dijo que iba a viajar a la Argentina y le solicitó la recepción de una encomienda.

A continuación, la denunciante manifestó que, con fecha 7 de julio de 2022, a las 10.00 horas, una persona que dijo ser empleado de la empresa Fedex Internacional le informó por mensaje que en el transcurso del día le llegaría una encomienda. Una hora después, la llamaron y el interlocutor le requirió un depósito en concepto de multa por la suma de 4.552 dólares, debido a que, según dijo, la encomienda tenía un peso superior al permitido. Por tal motivo, la damnificada entabló contacto con el número de abonado supuestamente perteneciente a su prima, quien le pidió que efectúe el pago, para lo cual le envió un comprobante de transferencia bancaria —apócrifo— por el monto de 5.000 dólares, aclarando que dicha operación demoraría de veinticuatro a cuarenta y ocho horas en acreditarse.

Entonces, transfirió la suma de 3600 dólares a una cuenta bancaria registrada a nombre de Rosa Natalia Romero en el Banco Santander. Paralelamente, a fin de completar el valor exigido, remitió 120.487 pesos.

En virtud de ello, su interlocutor —quien le había brindado a la denunciante las cuentas bancarias a las que debía destinar las operaciones— le adjuntó un supuesto comprobante de aduana en el que figuraba que la deuda había sido abonada.

A continuación, recibió una nueva llamada telefónica del mismo interlocutor, quien le anunció que la conversación estaba siendo grabada en razón de la posible comisión de un hecho delictivo, por cuanto la encomienda transportaba, además de otros productos, la suma de 250.000 dólares, monto que excedía lo autorizado por lo que debía abonar el diez por ciento del valor para liberar el dinero. Ante ello, aportó 500.000 pesos a una cuenta del Banco BBVA, registrada a nombre de Gonzalo Gaitán. Sin embargo, la presionaron para completar la suma amenazando con judicializar el caso.

En consecuencia, la denunciante contactó a sus familiares residentes en Israel, quienes le hicieron saber que su prima no había enviado ninguna encomienda a la Argentina ni pensaba viajar allí.

3. Una vez agotada la investigación preparatoria, la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 35 formuló el requerimiento de juicio, en cuya oportunidad subsumió los hechos denunciados en el delito de estafa previsto en el art. 172, CP. En esa oportunidad, también le atribuyó a Alexis Rubin el haber obstaculizado el allanamiento efectuado en el marco de la investigación al enviar, en ese momento, mensajes de texto a un abonado cuya titularidad no estaba determinada, comunicando cosas tales como “andan averiguando por vos y Natalia” y “en cualquier momento me pinchan el teléfono”.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos denunciados debían subsumirse preliminarmente en el art. 172, CP y aquellos atribuidos a Rubin, por fuera de la participación en la estafa, encuadraban, *prima facie*, en la figura de encubrimiento contenida en el art. 277, inc. 1.a, CP, delitos ajenos a la competencia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 no aceptó la competencia atribuida porque consideró que, a los efectos de un servicio de justicia eficiente que atendiera al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia local, el expediente debía continuar radicado en ese ámbito. En esa dirección sostuvo que la justicia local había llevado adelante la totalidad de la instrucción, al punto que el caso avanzó hacia la etapa de juicio.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local en atención al grado de conocimiento e intervención desplegado allí.

En ese sentido, refirió que “las presentes actuaciones tramitaron un año ante la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 35, sede que, luego de realizar diversas diligencias (a modo ejemplificativo: allanamientos, individualización de

posibles autores, audiencias de intimación, recepción de testimonios, peritajes, entre otras), consideró que la investigación penal preparatoria había culminado y, por consiguiente, formuló el respectivo requerimiento de juicio (conf. art. 219 del CPPCABA). En este escenario, se impone considerar el significativo grado de avance de este proceso bajo la órbita local (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de estafa (art. 172 del CP) determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

2. La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En razón de que los hechos investigados encuadran en el delito de estafa, art 172 CP, que no ha sido transferido a la justicia local, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que me remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien el mero avance de la etapa de investigación no determina, por sí mismo, la competencia de un tribunal para conocer una causa (cfr. mi voto *in re* “Guasch”, expte. n° 321886/2022-0, resolución del 30/11/2022), la tarea investigativa del fiscal de primera instancia, según reseña detalladamente el Fiscal General Adjunto en su dictamen, hacen aconsejable radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, que será aún competente si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* “Giordano” expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BAZAN, JUAN EDUARDO SOBRE 91 - LESIONES GRAVÍSIMAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 114108/23-0; 20-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVÍSIMAS - LESIONES AGRAVADAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación se inició con la presentación de la damnificada ante la OVD de la CSJN del 14 de julio de 2022. Allí relató que el 13 de julio de 2022, entre las 23.30 horas y las 00.00 horas aproximadamente, al ingresar a la habitación que compartía con su expareja en un hotel, fue agredida verbalmente por aquel, quien agarró un cuchillo y comenzó a golpearla con la hoja en todo el cuerpo, asestándole en uno de esos golpes la punta del cuchillo en la pierna derecha, lastimándola. Seguidamente, le propinó golpes de puño en la cara, deformándole el ojo y rompiéndole la nariz. A lo expuesto, agregó que cuando el acusado vio la sangre en su cara se fue con la llave del hotel y su celular.

A su vez, surge de los informes médicos y de las conclusiones efectuadas por el Cuerpo Médico Forense que la víctima presentaba hematoma en la región orbitaria derecha; costra hemática en la región nasal derecha; excoriaciones en la región geniana izquierda y en párpado superior izquierdo; herida punzante en muslo derecho, en su cara lateral de tercio distal y herida punzocortante en cara interna de tercio superior de pierna izquierda. También, se indicó que esas lesiones imposibilitaron a la víctima para el trabajo por un lapso mayor al mes, sin haber puesto en riesgo su vida.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 declinó su competencia al considerar que el hecho denunciado encuadraba en el delito de lesiones gravísimas, agravadas en función de lo normado en el art. 80, inc. 1° y 11°, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 no aceptó la competencia atribuida al considerar que la declinatoria dispuesta por el magistrado local resultaba prematura, puesto que no se habían producido medidas de prueba tendentes a descartar la existencia del dolo homicida por parte del acusado.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que la declinatoria resultaba prematura en tanto no se había desarrollado una investigación que permitiera determinar adecuadamente el encuadre

legal correspondiente a la conducta denunciada. En este sentido, indicó que "(…) en función del relato de la víctima resultaba imprescindible entrevistarse con ella a fin de esclarecer cómo se habría desencadenado el suceso que culminó con las lesiones recibidas en sus extremidades inferiores —efectuado con un elemento corto punzante—, si se trató de un ataque a partes vitales que fue eludido (…) o simplemente una agresión hacia allí dirigida de manera directa y, de esta forma, establecer si la intención que pudo haber guiado a[l imputado] importó un atentado contra la vida de la damnificada".

Además, destacó que no podía obviarse que la denunciante señaló que el imputado, luego de agredirla, se había retirado del domicilio con su celular, "(…) lo que impide descartar la posible configuración de un desapoderamiento ilegítimo que podría encuadrar en los arts. 162 o 164 del CP, ambos tipos penales de competencia de la justicia en lo criminal y correccional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las heridas sufridas por la damnificada resulta acertado el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 47 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 9. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De momento, la conducta que viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las lesiones, aparentemente enmarcadas en un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en Giordano, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERREYRA, SERGIO GASTON Y OTROS SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF nº 135783/23-0; 20-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABANDONO DE PERSONAS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde mantener la intervención del fuero Criminal y Correccional Nacional aunque la competencia material para el juzgamiento del delito de abandono de personas (art. 106 del CP) sea local. Ello así, en tanto debe valorarse la importante intervención y el significativo grado de conocimiento acerca del hecho que adquirió el tribunal de origen: en el caso, casi cinco años de tramitación e investigación en torno a las circunstancias que rodearon a la muerte de la víctima. En ese contexto, un cambio de jurisdicción iría en desmedro de un servicio de justicia eficiente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de los hechos que habrían tenido lugar el 6 de enero de 2018, oportunidad en la que Nahuel Sebastián Ferrer se habría arrojado al Río de la Plata en la zona ubicada frente al Aeropuerto “Jorge Newbery” y falleció. De acuerdo con la autopsia practicada sobre la víctima, la causa de la muerte fue “asfixia mecánica por sumersión”.

Según la versión de lo ocurrido que ofrecieron los oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que intervinieron ese día, el damnificado se encontraba alterado e intentó subirse a algunos vehículos que se retiraban del estacionamiento del aeropuerto y, al ser abordado por personal de seguridad, huyó cruzando la Av. Costanera Rafael Obligado y se arrojó al río. En ese momento, la Policía de Seguridad Aeroportuaria solicitó la colaboración de la Prefectura Naval Argentina, que luego encontró a la víctima en el río, sin vida.

La parte querellante planteó diferentes hipótesis acerca de lo ocurrido, que incluían la posibilidad de que Ferrer hubiera sido víctima de alguna agresión, pero

finalmente coincidió con aquella que indicaba que se habría arrojado al río por su propia voluntad. Sin embargo, consideró que los oficiales que persiguieron al damnificado se encontraban en posición de garantes a su respecto, que lo colocaron en una situación de peligro y que omitieron prestarle el debido auxilio que requería, por lo cual debía evaluarse la posible comisión del delito de abandono de persona seguido de muerte (art. 106, CP).

Por otra parte, algunos familiares de la víctima señalaron que Ferrer había estado involucrado en la comercialización de estupefacientes (art. 5, inc. c, ley nº 23.737). Entre otras cosas, relataron que había tenido contacto con una persona de nombre Walter, apodada “Krusty”, y otra persona apodada “Pato”, relacionados con la “barra brava de Defensores de Belgrano, quienes utilizarían chicos jóvenes para que vendan drogas”.

3. En el mes de agosto de 2023, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 declinó su competencia y, para ello, tuvo en cuenta que los delitos de abandono de persona (art. 106, CP) y de comercialización de estupefacientes (art. 5, inc. c, ley nº 23.737) habían sido transferidos a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 no aceptó la competencia. Tuvo en cuenta que, hasta entonces, el proceso había tramitado aproximadamente durante cinco (5) años ante la justicia nacional y que, en esas condiciones, la declinación podía perjudicar una “mejor y más eficiente administración de justicia, como así también los principios de celeridad y economía procesal”.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta que si bien la competencia material para el juzgamiento del delito de abandono de personas (art. 106, CP) correspondía a la justicia local, debía valorarse “la importante intervención y el significativo grado de conocimiento acerca del hecho que adquirió el tribunal de origen”, ya que “la investigación de las circunstancias que habrían rodeado la muerte de la víctima está próxima a cumplir cinco años de tramitación, de modo que pretender un cambio de jurisdicción a esta altura sin dudas iría en desmedro de un servicio de justicia eficiente”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3 con relación a la totalidad de los hechos comprendidos en esta incidencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS LIMA FIGUEROA, RODRIGO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF nº 211730/21-1; 20-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO AGRAVADO - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional en atención a que ha mantenido su intervención respecto del suceso presuntamente constitutivo del delito de femicidio. Y, dado el contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados, ello aconseja su juzgamiento conjunto (CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27-12-2012 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G.M.S.; sentencia del 17-05-2016). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. En las circunstancias del caso, y la sucesión y continuidad de los episodios investigados, corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional. Asimismo, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1° del CPPN, es el juez que entiende en el delito más grave —en el caso, el femicidio de la víctima— quien debe asumir la competencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional ya que tanto el femicidio, ya radicado, como las lesiones leves, que vienen discutidas en cuanto a su radicación, se imputan a un mismo autor, misma víctima y mismo contexto unitario, lo que lleva a reunir su juzgamiento. El juzgado declarado competente tiene facultad para pronunciarse sobre la figura que en definitiva resulte, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. mi voto en "Giordano", expte. n° 16368; resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local, se investiga en las presentes actuaciones el hecho presuntamente ocurrido el 30 de septiembre de 2021, a las 16.30 horas, ocasión en la que Rodrigo Lima Figueroa le propinó un puntapié y un golpe de puño en la frente a la víctima, quien en aquel momento era su pareja conviviente.

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género (arts. 92, 89 y 80, incisos 1° y 11°, CP).

El juzgado local, ante el pedido efectuado por la defensa y con la conformidad brindada por la fiscalía, suspendió el proceso a prueba por el término de un año, el cual fue prorrogado en una ocasión y revocado el 11 de mayo de 2023, tras constatar la inobservancia de todas las pautas impuestas y la existencia de la causa n° 13706/2023, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, e iniciada el 11 de marzo de 2023 por el femicidio de la aquí damnificada por parte del mismo imputado.

Cabe aclarar que, mientras se hallaban en trámite las presentes actuaciones, se inició un nuevo caso ante la justicia local con identidad de partes (expte. nº 794817) por la comisión de los delitos de lesiones leves, agravadas por el vínculo y por haber sido perpetradas contra una mujer mediando violencia de género, y de desobediencia por el incumplimiento de una de las reglas establecidas al suspender el proceso a prueba. Sin embargo, la fiscalía archivó el caso en función del desinterés de la víctima en la continuidad del proceso, su intención de no declarar y la carencia de evidencia de cargo que permitiera avanzar en la investigación.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 por motivos de conexidad subjetiva con el expte. n° 13706/2023 en trámite ante ese juzgado. Al respecto, sostuvo que “el hecho aquí pesquisado no fue aislado, sino un eslabón de una misma conflictiva de violencia doméstica y de género, que tuvo su génesis con las agresiones ventiladas en las presentes actuaciones (...) y un posible desenlace en el episodio que investiga la justicia Criminal”. En función de ello, destacó que resultaba

necesaria su unificación en un mismo órgano jurisdiccional; siendo el juzgado nacional quien debiera continuar con la tramitación de ambos casos en tanto allí se investigaba el delito con pena mayor.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 no aceptó la competencia atribuida. Argumentó que ambos casos no transitaban la misma etapa procesal ya que en el fuero local "(…) no sólo se investigan conductas más lejanas en el tiempo, sino que se encuentra en condiciones de llevar a cabo el juicio (…) y que reiteradamente se han adoptado criterios en pos de no llevarlo a cabo, desatendiendo las directivas de tratados internacionales en la materia (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) como así también la doctrina que emana del fallo 'Góngora' (…)" e indicó que el primero "(…) se inició el 30 de septiembre de 2021 por un hecho de violencia de género, mientras que en la causa nro. 13.706/2023 (…) los hechos datan del 11 de marzo del [2023]".

Además, sostuvo que no era procedente la acumulación de los legajos, pues se iniciaron en "diferentes jurisdicciones", de manera que no existían "causas de atracción" posibles entre aquellos.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia local.

En primer lugar, señaló que no existía controversia en relación con la calificación legal del hecho investigado en este proceso, sino que la discrepancia radicaba en torno la necesidad de que los casos tramitaran de forma conjunta ante un órgano jurisdiccional.

En este sentido, afirmó que "(…) los casos de violencia contra las mujeres reclaman por parte de los/as operadores/as judiciales un abordaje integral del conflicto y con perspectiva de género, [por lo que] resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado (cf. (…) expte. TSJ n° 16365/19 'B., P. U.', resuelta el 21/10/2019)".

En función de ello, sostuvo que "(…) la Justicia de la Ciudad tomó primeramente conocimiento del contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se enmarcan (…) el suceso aquí denunciado (…) y el homicidio investigado en la causa n° 13.706/2023 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20". Por consiguiente, y "(…) no obstante que la controversia suscitada no ha incluido la consideración del expediente en el que se investiga la muerte de la damnificada, no puede soslayarse que dicho proceso, como aque[l] sustanciad[o] bajo esta órbita, resultan conexos (…)"; motivo por el cual postuló que el fuero local solicitara la inhibición del nacional para continuar interviniendo en el expte. n° 13706/2023.

Por último, hizo alusión a las particularidades del caso y al accionar de los magistrados locales y concluyó que se encontraba demostrada "(…) la ausencia de esfuerzos dirigidos a efectuar una investigación seria y efectiva de los graves eventos delictivos que llegaban a su conocimiento, así como la anuencia en cuanto a insistir con una salida alternativa a la realización del juicio oral en un caso en el que se evidenciaba la continuidad del espiral de violencia al que la víctima se hallaba sometida por el imputado, [lo cual] está en franca oposición con los lineamientos centrales de la política criminal de[l] Ministerio Público Fiscal en materia de género, circunstancias que, de corresponder, deberán ser evaluadas en el momento y por las vías oportunas".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 ha mantenido su intervención respecto del suceso presuntamente constitutivo del delito de femicidio (expte. nº 13706/2023) y al contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar competente al mencionado juzgado (CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G.M.S., resuelta el 17/05/2016).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida en esta causa.

2. Coincido con lo advertido por el Fiscal General Adjunto en su dictamen cuando, al referirse al desempeño de los funcionarios locales intervinientes, concluyó que se encontraba demostrada "(…) la ausencia de esfuerzos dirigidos a efectuar una investigación seria y efectiva de los graves eventos delictivos que llegaban a su conocimiento, así como la anuencia en cuanto a insistir con una salida alternativa a la realización del juicio oral en un caso en el que se evidenciaba la continuidad del

espiral de violencia al que la víctima se hallaba sometida por el imputado, [lo cual] está en franca oposición con los lineamientos centrales de la política criminal de[l] Ministerio Público Fiscal en materia de género".

En cambio, no comparto que de lo referido, se siga que los hechos deban mantenerse bajo la órbita de la justicia local.

3. De conformidad con las circunstancias del caso, la sucesión y continuidad de los episodios investigados y en línea con lo expuesto en mi voto *in re* "B., P. U. expte. n° 16365, resolución del 21/10/2019, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 . Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Tanto el femicidio, ya radicado, como las lesiones leves, que nos toca radicar, vienen imputados a un mismo autor, misma víctima y mismo contexto unitario, lo que lleva a reunir su juzgamiento en el citado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20.

Éste, a su turno, tiene competencia para pronunciarse sobre la figura que, en definitiva, resulte, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la CABA (cfr. mi voto en "Giordano", expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BARRIENTOS, ISABEL Y OTROS SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF nº 131035/23-0; 20-03-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - LESIONES - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado nacional, la investigación comenzó con la denuncia presentada por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, en razón de una serie de hechos presuntamente cometidos por su abuelo, su tío y la pareja de este último.

En primer lugar, una serie de hechos que habrían tenido lugar durante los años 2004 y 2005, cuando la denunciante tenía entre 14 y 15 años de edad y habría sido abusada sexualmente por su tío (hecho 1). En segundo lugar, los ocurridos durante el mes de febrero de 2023, ocasión en la que la denunciante se encontraba residiendo en Bolivia y su abuelo la habría engañado para que volviera a la Argentina, prometiéndole trabajo y un lugar donde vivir, pagado los gastos de traslado y, finalmente, retenido su documentación personal y mantenido encerrada en una vivienda en la que la damnificada era explotada laboralmente en un bar que funcionaba allí s*in re*cibir ninguna remuneración, hasta que logró escapar (hecho 2). En tercer lugar, en el mes de marzo de 2023, oportunidad en la que su tío habría intentado abusar sexualmente de ella mientras se encontraba en la vivienda antes mencionada (hecho 3). Finalmente, el episodio que tuvo lugar el 7 de abril de 2023, ocasión en la que la víctima acudió a dicha vivienda a reclamar el dinero que le debían y fue agredida por la pareja de su tío, resultando lesionada (hecho 4).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 formó un incidente en razón de la posible prescripción de la acción vinculada al primer hecho, declinó

su competencia en favor de la justicia federal con respecto al segundo, convocó a prestar declaración indagatoria al imputado por el tercero, y, finalmente, declinó su competencia a la justicia local para investigar el cuarto, constitutivo del delito de lesiones.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 no aceptó la competencia porque consideró que era conveniente investigar las lesiones juntamente con el hecho que permaneció en trámite ante la justicia nacional, ya que "formarían parte de un mismo eslabón inescindible, constitutivo de un conflicto de violencia, con las mismas partes involucradas".

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, tuvo en cuenta que se trataba de hechos cometidos en un contexto de violencia contra la mujer y que, entonces, involucraban los compromisos asumidos por el Estado argentino con relación a la prevención y persecución de ese tipo de conductas. En ese sentido, explicó que esas características del conflicto habían sido claramente expuestas por la damnificada "al señalar que los acontecimientos denunciados no fueron aislados, sino que tuvieron lugar en un mismo contexto de violencia que se extendió en el tiempo".

Consideró que, en consecuencia, debía ser "un único tribunal el que lleve adelante la investigación de todos los hechos delictivos enmarcados en un mismo conflicto de violencia de género y doméstica, de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

Por último, el fiscal señaló que "la justicia nacional es la que ha tomado conocimiento inicial del conflicto de violencia de género en que se desarrollaron los hechos sobre los que versa el caso, por lo que con el fin de priorizar una mejor administración de justicia y cumplir con los postulados legales y convencionales en la materia, corresponde que sea la justicia nacional la que continúe interviniendo en su investigación y juzgamiento".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad,

corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G . M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 55.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TRILLO, ENZO ANDRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRILLO, ENZO ANDRES SOBRE 189 BIS (2) - PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

Expte. SAPPJCyF nº 215183/21-3; 20-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - PLANTEO DE NULIDAD - AUDIENCIA DE JUICIO - INTIMACIÓN DEL HECHO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido contra la decisión de este Tribunal que rechazó (por mayoría) la queja de la defensa; y lo hizo con sustento en que no había logrado rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad atacado, en cuanto había considerado que la resolución impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley n° 402; tampoco se habían ofrecido argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Las afirmaciones del Tribunal se basaron en la interpretación de la ley n° 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (Fallos: 308:1577; 311:100; 327:5416 y 328:4597, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido contra la decisión de este Tribunal que rechazó (por mayoría) la queja de la defensa con sustento en que no había logrado rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad atacado, en cuanto había considerado que la resolución impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva en los términos

previstos en el art. 27 de la ley n° 402, ni se habían ofrecido argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Ello así, toda vez que el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la defensa se limitó a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, sin hacerse cargo ni demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal resultaren irrazonables y sin acreditar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva en función de la conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal contra la decisión de este Tribunal que rechazó (por mayoría) la queja que interpuso la defensa. Ello así, toda vez que la sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la ley n° 48, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa del Sr. Enzo Andrés Trillo interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 1º de noviembre de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja presentado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar inadmisible el recurso porque no fue presentado contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y, a su vez, porque no se introdujo una cuestión federal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. En la decisión recurrida este Tribunal rechazó la queja oportunamente interpuesta debido —por mayoría— a que la defensa no había logrado rebatir los argumentos

que sustentaron el auto denegatorio atacado, en cuanto consideró que la resolución impugnada no revestía carácter de sentencia definitiva en los términos previstos en el art. 27, ley n° 402, ni se ofrecieron argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

Esas afirmaciones del Tribunal se basaron en la interpretación de la ley nº 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327:5416 y 328:4597, entre muchos otros).

3. Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la defensa se limitó a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores, sin hacerse cargo ni demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal resultaren irrazonables y sin acreditar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva en función de la conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales sólo susceptibles de tutela inmediata.

Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026 y 330:2836, entre muchos otros), así como también que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14, ley n° 48 (*Fallos*: 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros).

4. Por último, resta señalar que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN (*Fallos*: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre muchos otros)— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*: 306:1679 y 312:311).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, en último término, pretende ver revisada la recurrente no es aquella a la que hace referencia el art. 14 de la Ley 48, y la recurrente no muestra que

corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio, con costas (cf. art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DLSCBCV CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 209332/21-2; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por DLSCBCV, por sí y en representación de sus cuatro hijos menores de edad, contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC), a los efectos de requerirles que le proveyeran una solución habitacional estable y permanente para su familia.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo contra el GCBA y lo rechazó respecto del IVC. En consecuencia, le ordenó al Gobierno que, en el plazo de treinta (30) días presentara a la actora una propuesta para brindarle un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (sentencia del 16/03/2022).

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la decisión del juez de primera instancia. De este modo, ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia que incluyera alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Además, lo condenó a que generara espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de lograr que, en su materialización, las respuestas produzcan, más allá de soluciones habitacionales, los mecanismos necesarios para favorecer la generación de posibilidades de auto-sustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación. Y dispuso que hasta tanto se instrumentara el cumplimiento de la condena referida, los efectos de la medida cautelar dictada en autos deberían ser otorgados de manera suficiente (sentencia del 17/03/2023).

Para resolver de esta forma, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura, debido a su especial situación de vulnerabilidad: mujer víctima de violencia de género, sola y a cargo de cuatro hijos menores de edad.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional ni la demostración de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 12/06/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en las leyes n° 3706 y n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado presentar una propuesta para hacer frente

a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —una mujer y sus cuatro hijos menores, no incorporada al mercado formal de trabajo, s*in re*des de contención familiar y víctima de violencia— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener en esta instancia.

2. En efecto, tal como afirma el Fiscal General Adjunto en su dictamen, de la lectura del recurso traído a consideración del Tribunal se advierte que, mayormente, los antecedentes de hecho expuestos por el recurrente así como los agravios que articula y que se vinculan con aquellos no guardan relación con lo acontecido efectivamente en autos.

En este sentido, en el recurso de hecho se hace referencia a que se había ordenado al GCBA *"…presentar en el plazo de 30 días una propuesta que garantice a la Sra. Olivera y a su hijo S.O. un alojamiento..."* y a que *"(p)or consiguiente, el Tribunal ad quem, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por mi mandante contra el fallo de primera instancia…"* (ps. 7 y 9 de la queja respectivamente); a la par que se aduce que "*(e)l menor cuya vacante se solicita su escolarización no resulta obligatoria. No obstante ello, el GCBA ha ofrecido dos vacantes en los establecimientos seleccionados por la amparista..."* y que "*…el GCBA había cumplido con la normativa vigente para el otorgamiento de vacantes…*" (ps. 10 y 6 de la queja respectivamente).

3. En esta inteligencia, entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos 287:237; 302:183; 311:133 entre otros—, sin que la presentación de la recurrente logre satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OSDE (ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT nº 9452/19-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que no se encontraba configurado un caso constitucional y que la mera invocación de preceptos constitucionales (principio de división de poderes) era insuficiente para tener por acreditado ese requisito. Tales consideraciones no fueron refutadas por el quejoso y sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores; tampoco fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. A su vez, el GCBA en su queja no muestra que concurran razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, porque no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial. Por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. En el caso, el interés federal involucrado impone la perspectiva con la que debe analizarse la admisibilidad de la instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar el agravio del recurrente según el cual el planteo sobre la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos a los frutos de las colocaciones que la accionante realiza en entidades bancarias y otros conceptos, debía trabarse previamente en sede administrativa, y no hacerlo a través de la vía judicial habilitada a partir de incoarse la acción declarativa de certeza. Aunque asiste razón al GCBA cuando sostiene que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, atribuirle —como lo hace la Cámara— la carga de mostrar que las acciones previstas en el Código Fiscal desplazan la vía de la acción declarativa de certeza para fundar la excepción de inadmisibilidad de instancia, el caso presenta particularidades

vinculadas con el interés federal en juego, lo que impone la perspectiva con la que debe analizarse la excepción previa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si bien incumbe a la Legislatura reglamentar la noción misma de causa —lo que significa delinear el grado de concreción requerido para que un conflicto pueda ser conocido por los jueces— y en materia tributaria lo ha hecho de un modo que en principio excluye a la acción declarativa de certeza, transitar las vías administrativa y judicial previstas en el Código Fiscal que el GCBA recurrente reivindica, puede llevar a la actora —en tanto obra social regida por la ley n° 23660— a arriesgar la integridad de los recursos con los que cuenta para asegurar la atención de la salud de sus beneficiarios; recursos que no puede acrecentar por su propia voluntad (cf. art. 17 de la ley n° 23660). En este escenario, conviene aprovechar, de entre todas las acciones que previó el legislador local, una como la declarativa de certeza, útil para canalizar la controversia y a la vez, prevenir la frustración prematura del interés federal puesto en juego en el caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Las condiciones de hecho y derecho exigidas por el legislador para que una cuestión de índole tributaria tenga la madurez necesaria para configurar una controversia sujeta a decisión judicial, provienen del Código Fiscal que, como norma especial, desplaza a la general. De manera coherente con ello, el art. 277 dispone que puede deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al/a la actor/a y este/a no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. La acción de certeza opera, en el sistema, como un proceso subsidiario, y exige demostrar la inexistencia o ineficacia de los cauces legales específicos. Una solución contraria permitiría sortear el procedimiento fiscal, eliminando en la práctica las previsiones legales al respecto sin que haya sido planteada su inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Asociación Argentina de Agencias de Publicidad c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4889/06; sentencia del 21-03-2007 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rodríguez Lacrouts, Jorge Leopoldo c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)’”, expte. n° 8823/12; sentencia del 05-06-2013).

7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución que, en el marco de una acción declarativa de certeza, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial dado que no es definitiva, en tanto no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos

de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción declarativa de certeza, en los términos del art. 279 del CCAyT, promovida por la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) contra el GCBA a efectos de que se hiciera cesar el estado de incertidumbre que se plantea, según afirma, respecto de su condición frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) con motivo de la pretensión exteriorizada por el Fisco local (AGIP) con relación a los anticipos 1 a 12 de 2014, dirigida a gravar las colocaciones obligatorias que realiza OSDE en instituciones bancarias oficiales y otros conceptos, todos ellos en el marco del ejercicio de la actividad que le encomienda el Estado Nacional (conf. leyes nº 23.660 y 23.661).

Relató que mediante la resolución nº 1592-DGR-2019 el GCBA había iniciado el procedimiento de determinación de oficio respecto del citado tributo y períodos fiscales como consecuencia de supuestas diferencias de verificación detectadas en la inspección por la suma de dieciséis millones ciento sesenta mil seiscientos setenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos ($ 16.160.677,89) en concepto de capital, más sus intereses resarcitorios. Señaló que OSDE es una asociación civil que no persigue fines de lucro porque no distribuye utilidades de ningún tipo y que, incluso, en caso de disolución, sus bienes y recursos deben ser destinados al fondo solidario de redistribución en el marco de la ley nº 23.661. Indicó que se encontraba debidamente inscripta ante el Registro Nacional de Obras Sociales a cargo de la Superintendencia de Servicios de Salud, bajo el número 4-0080 y que, en el marco de su actuación como agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud, brinda cobertura de salud a afiliados obligatorios y también presta planes de salud de adhesión voluntaria superadores o complementarios. Explicó que no estaba alcanzada por el hecho imponible del ISIB pues no ejerce comercio, industria, profesión, oficio, negocio, intermediación, locación de bienes, obras o servicios; es decir, no realiza actividad habitual onerosa ni lucrativa ni con propósito de lucro en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires ni

en ninguna otra parte. Destacó que para que ello ocurriese, resultaría imprescindible contar con propósito de lucro, exigido no sólo por la definición central de dicho hecho imponible sino también expresamente por la ley nº 23.548 (art. 9, inc. b), punto 1, apartado primero). Puso de manifiesto que su estado de incertidumbre se basaba en la pretensión de la demandada de encuadrar como empresarial la actividad de OSDE y sostuvo la inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de reemplazar los términos "lucrativo" por "oneroso". Afirmó carecer de capacidad contributiva dado que, por ley, debe afectar todos sus ingresos al cumplimiento de los fines que le encomienda el Estado Nacional. Detalló que en caso de pagar el impuesto se estarían sustrayendo fondos públicos del Sistema Nacional del Seguro de Salud sin una causa legal válida mientras que en caso de no pagar quedaría expuesta a la acción del fisco tendiente a determinar el gravamen, liquidarlo y proceder a su cobro compulsivo, razón por la cual ninguna de esas dos vías resultaría ser más idónea para dilucidar la incertidumbre planteada.

En cuanto ahora interesa señalar, ordenado el traslado de la demanda, el GCBA se presentó y opuso excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial.

La jueza de primera instancia rechazó esa excepción (sentencia del 9 de diciembre de 2020). En muy breve síntesis, la magistrada señaló que si bien existía un acto administrativo que daba inicio a un procedimiento de determinación de oficio, ello no obstaba a que se planteara un estado de incertidumbre respecto a la relación jurídica que unía a la parte actora con el GCBA en relación al cobro del ISIB del período fiscal del año 2014 pues, de lo contrario, se le podría ocasionar un perjuicio patrimonial en tanto se vería obligada a ingresar el monto reclamado y sustraer fondos públicos del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. Manifestó que el accionante pretendía impugnar un acto de aplicación contra el que sólo procedía una acción impugnativa, previo tramitación y agotamiento de la vía recursiva administrativa; y que no se había demostrado que esa vía administrativa no resultara idónea para la defensa de sus derechos.

La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación y, por tanto, confirmó la decisión de la jueza de grado. Para así decidir, los camaristas tuvieron por acreditado que la parte actora: (i) no pretendía la revisión de la actividad administrativa que culminó con el inicio del procedimiento de determinación de oficio sino despejar el estado de incertidumbre respecto de la existencia de la relación jurídica que la unía con la demandada (si era sujeto pasivo del tributo y si los fondos en cuestión depositados estaban gravados) y; (ii) tenía un interés específico en la utilización de esta vía procesal, dado el peligro que se cernía sobre ella en virtud de haberse iniciado dicho procedimiento. Sostuvieron que el apelante no justificaba por qué, bajo las circunstancias de autos, las supuestas vías previstas en el Código Fiscal (CF) desplazarían el proceso establecido en el art. 279 del CCAyT. Añadieron que el

reclamo administrativo previo no procedía cuando se cuestionaba la constitucionalidad de una ley. Concluyeron que la presente acción meramente declarativa constituía una causa en términos constitucionales, toda vez que no tenía carácter simplemente consultivo ni constituía una indagación meramente especulativa (sentencia del 15 de junio de 2022).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que se vulneraba el debido proceso y los principios de legalidad y de división de poderes.

La Sala I denegó el recurso al considerar que no se verificaba una cuestión constitucional, y que la mera invocación de preceptos constitucionales no resultaba suficiente para configurar dicha cuestión (sentencia del 25 de noviembre de 2022).

Lo resuelto motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo no podrá prosperar, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Sala I para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. La Sala I de la Cámara, en su resolución denegatoria, señaló que no se encontraba configurado un caso constitucional y que la mera invocación de preceptos constitucionales (principio de división de poderes) era insuficiente para tener por acreditado ese requisito.

Tales consideraciones no han sido, en modo alguno, refutadas por el quejoso en tanto, de la lectura de su presentación directa, se advierte que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

3. A su vez, el GCBA en su queja no muestra que concurran razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, porque no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la resolución de la Cámara que, sobre la base de valorar que la acción declarativa de certeza promovida en su contra por OSDE no tenía por objeto la impugnación de un acto administrativo —sino la declaración de certeza sobre los alcances de una relación jurídica—, rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia que había opuesto contra su progreso.

Los jueces *a quo* sostuvieron que: "... la actora tenía un interés específico en la utilización de esta vía procesal (...) [que] radicaba en el peligro que se cernía sobre la demandante en virtud de haberse iniciado justamente el procedimiento de determinación de oficio conforme parámetros de los cuales la accionante no tiene certeza de que sean los que se le deban aplicar…", y consideraron "... necesario poner de resalto que el apelante no [había justificado] porqué, bajo las condiciones de autos, las supuestas vías previstas en el código fiscal desplazarían el proceso previsto en el art. 277 del CCAyT".

El recurrente explica que al promoverse la demanda estaba en trámite un procedimiento determinativo de oficio cuyo contenido coincide con el de la acción declarativa de OSDE —según relata: la aplicación del ISIB a los frutos de las colocaciones que la accionante realiza en entidades bancarias y otros conceptos— y sostiene que el ámbito administrativo es el marco en el que puede trabarse una controversia al respecto. Se agravia de que se hubiera habilitado la vía judicial para discutir tal cuestión estando pendiente un pronunciamiento administrativo al respecto. Por fin, denuncia que la Cámara obró con arbitrariedad al obviar el carácter subsidiario que la ley procesal atribuye a la acción declarativa de certeza, admisible únicamente cuando el interesado no dispusiere de otro medio legal para ponerle fin a la incertidumbre que entiende lesiva de sus derechos.

2. Por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 (texto según ley nº 6588). Además, y como se verá, no asiste razón al recurrente cuando afirma que el planteo cuyo abordaje aquélla deja expedito debía trabarse previamente en sede administrativa.

3. Como quedó reseñado más arriba, el *a quo* consideró que, para fundar la excepción de inadmisibilidad de instancia que articuló, el GCBA tenía la carga de mostrar que las acciones previstas en el Código Fiscal desplazan la vía de la acción declarativa de certeza.

Tal como lo expone el recurrente, esa conclusión no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

Expuse en otros pronunciamientos que: "Mientras que la ley 189 (CCAyT) contiene el modo en que el legislador definió el concepto de causa para el proceso contencioso

administrativo en general, el Código Fiscal reglamenta de manera especial el concepto de causa para la materia tributaria. Las condiciones de hecho y derecho exigidas por el legislador para que una cuestión de índole tributaria, tenga la madurez necesaria para configurar una controversia sujeta a decisión judicial, provienen del Código Fiscal que, como norma especial, desplaza a la general. De manera coherente con ello, el art. 2 77. dispone que 'Puede deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al/la actor/a y éste/a no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente'. La acción de certeza opera, en el sistema, como un proceso subsidiario y exige demostrar la inexistencia o ineficacia de los cauces legales específicos, como en el caso, los dispuestos por el CF. Una solución contraria permitiría, en lo que ahora importa, sortear el procedimiento fiscal, eliminado en la práctica las previsiones legales al respecto sin que haya sido planteada su inconstitucionalidad" (ver mis votos *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Asociación Argentina de Agencias de Publicidad c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'", expediente nº 4889/06, sentencia del 21 de marzo de 2007 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Rodríguez Lacrouts, Jorge Leopoldo c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)'", expediente nº 8823/12, sentencia del 5 de junio de 2013).

4. No puede soslayarse, sin embargo, que la parte actora es una persona jurídica privada que ejerce un cometido único de seguridad social delegado por el Estado Nacional.

Como obra social regida por la ley nº 23.660 debe destinar sus recursos a prestaciones de salud —en forma prioritaria— y a otras prestaciones sociales (art. 3), destinando como mínimo el 80% de sus recursos brutos a la prestación de los servicios de atención de la salud de sus beneficiarios (art. 5), y sólo hasta el 8% de ellos al sostenimiento de sus gastos administrativos. Obtiene esos recursos de los aportes y contribuciones que fija el art. 16 de la ley nº 23.660, los que sólo pueden ser aumentados por otra ley (art. 17).

La norma referida también le impone depositar los fondos que le corresponden en instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales para destinarlos exclusivamente a la atención de las prestaciones y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento (art. 23), y la autoriza a invertir sus reservas y disponibilidades únicamente en las instituciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior y/o en títulos públicos, con garantía del Estado, que aseguren una adecuada liquidez conforme a lo que determine la reglamentación (art. 24). La controversia que OSDE pretende poner a consideración del Poder Judicial versa principalmente sobre la gravabilidad del fruto de estas operaciones con el ISIB.

5. El interés federal involucrado impone la perspectiva con la que debe analizarse la admisibilidad de la instancia en la acción articulada por OSDE para preservar los recursos con los que cuenta para realizarlo.

Es que si bien incumbe a la Legislatura reglamentar la noción misma de causa —lo que significa delinear el grado de concreción requerido para que un conflicto pueda ser conocido por los jueces— y en materia tributaria lo ha hecho de un modo que en principio excluye a la acción declarativa de certeza, transitar las vías administrativa y judicial previstas en el Código Fiscal (que el GCBA reivindica), puede llevar a OSDE a arriesgar la integridad de los recursos con los que cuenta para asegurar la atención de la salud de sus beneficiarios, recursos que no puede acrecentar por su propia voluntad (otra vez, ver art. 17 de la ley nº 23.660). En este escenario, conviene aprovechar, de entre todas las acciones que previó el legislador local, una como la declarativa de certeza, útil para canalizar la controversia y a la vez prevenir la frustración prematura del interés federal puesto en juego en el caso.

6. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 15 de junio de 2022 (actuación nº 1477643/2022, que confirmó la decisión de la jueza de primera instancia del 9 de diciembre de 2020, actuación nº 16502197/2020, que rechazó la excepción opuesta por el recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados –de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad– en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 134635/21-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EDUCACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenara al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante dos pedidos de información que tramitaron por los expedientes administrativos nº EX-2018- 32808887-MGEYA-UAC9 y nº EX-2021-39752603-MGEYA-UAC9.

3. El juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Para así decidir, luego de valorar las constancias de la causa, citar la normativa involucrada y jurisprudencia del fuero en la materia, entendió que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente (sentencia del 24/10/2022).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia del 23/03/2023). Los magistrados entendieron, en lo que aquí corresponde destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado que había ordenado proporcionar la información requerida por el actor, y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa en juicio y propiedad, así como de la garantía del debido proceso legal y adjetivo. En particular, alegó que no medio incumplimiento toda vez que la información solicitada por el actor se encontraba presentada en el expte. nº 23360/06 “ACIJ”.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 15/08/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley nº 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían a un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían a un disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 15/08/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por el Sr. Barreyro. En primer lugar sostiene que el pedido del

actor ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa "ACIJ". Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley nº 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17691/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MLDV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT nº 125826/22-2; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que dispuso que el modo de establecer el subsidio habitacional reconocido al frente actor —mujer sola sin contención familiar con tres hijos menores a su cargo— debía partir de los estándares fijados en el decreto n° 248/22 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC. Ello así, por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional en los términos de los arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Fallos: 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que modificó la de primera instancia —consentida por la actora— y entendió que el grupo familiar actor —que estaría compuesto por una mujer sola con tres hijos menores de edad a cargo— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales, por lo que condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el decreto n° 690/06

con arreglo a ciertas pautas, teniendo por acreditada la vulnerabilidad social exigida por la ley n° 4036. Ello así, dado que la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal que suscite la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar el agravio dirigido a cuestionar que la sentencia del *a quo* no habría considerado la violencia de género que la actora alegó haber sufrido y que justificaba la adopción de una solución que reconociera su derecho a un alojamiento. Ello, dado que fue introducido al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad. Más allá del acierto o error en el planteo, lo cierto es que pretende impugnar allí, por vez primera, el alcance del subsidio que fue otorgado por la jueza de primera instancia, cuyo pronunciamiento consintió. No solo dejó sin cuestionar la firmeza de la sentencia de primera instancia que le reconoció al grupo actor prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales (cf. ley n° 4036), sino que bregó por su vigencia al contestar el recurso de apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En el caso, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que limitó el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, pudiendo adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036. Ello así, en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto, como sostiene la actora, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir a fin de procurarse un alojamiento. Es que la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido y, ante la imposibilidad de la parte actora de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena, otro

límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por MLDV contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por MLDV, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva que les garantizara condiciones dignas de habitabilidad.

La jueza de primera instancia admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA otorgar a la actora y a su grupo familiar un subsidio necesario para cubrir la emergencia habitacional por el término de un año, prorrogable en la medida de que las circunstancias de vulnerabilidad se mantuvieran. Asimismo, le ordenó que evaluara integralmente a la actora y le proporcionara capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral (sentencia del 30/11/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y modificó la sentencia de grado al disponer que el modo de establecer el subsidio habitacional debía partir de los estándares fijados en el Decreto 248/22 (o el que lo reemplazase) y adecuarse, luego, a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, solución que debería subsistir mientras perdurasen los extremos legales y de hecho en que se apoyaba la condena (sentencia del 13/04/2023).

Para así resolver, la Cámara tuvo en cuenta que la actora se encontraba en una situación de vulnerabilidad —mujer sola sin contención familiar con tres hijos menores a su cargo— que requería atención específica del gobierno para superar esa condición.

4. Disconforme con la solución adoptada, la interesada interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí invocó la arbitrariedad del pronunciamiento porque cercenó el

derecho a la vivienda, la salud, la tutela judicial efectiva y desconoció que fue víctima de violencia doméstica.

La Cámara desestimó el recurso de la actora por entender que no se había planteado un genuino caso constitucional, a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 13/07/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

5. La Asesoría General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La actora impugna la sentencia de la Cámara que entendió que el grupo familiar actor —que, de acuerdo al relato del *a quo*, estaría compuesto por la actora, quién

tiene a su cargo tres hijos menores de edad— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales, por lo que condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el Decreto Nº 690/06 con arreglo a las pautas señaladas en el punto 3 de las "Resulta".

Para así decidir, la Cámara —cuya jurisdicción fue requerida únicamente por el GCBA— tuvo por acreditada la vulnerabilidad social exigida por la ley nº 4036, mas no la violencia de género que la actora alegó haber sufrido.

En su recurso de inconstitucionalidad, la actora sostuvo que el hecho de haber sido víctima de violencia "…justificaba la adopción de una solución que recono[cier]a [su] derecho a un alojamiento y a una asistencia integral y material tendiente a superar [su] situación, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en los autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)', expte. 9205/12, 21/03/2014) y "SZTERN Maria Eugenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Sztern Maria Eugenia c/ GCBA y otros s/Amparo" expte. 9814/13, sentencia del 15/04/2014".

Más allá del acierto o error en su planteo, lo cierto es que pretende impugnar aquí, por vez primera, el alcance del subsidio que fue otorgado por la jueza de primera instancia, cuyo pronunciamiento consintió. De hecho, es la propia actora quien en su recurso indica que: "…el pronunciamiento en cuestión [se refiere a la sentencia de primera instancia] fue recurrido únicamente por el GCBA y no por [su] parte dado que no [le] causaba agravio al momento de su dictado" (cf. actuación 1003953/2023). No solo no cuestionó la firmeza de la sentencia de primera instancia que le reconoció al grupo actor prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales (cf. ley nº 4036; actuación nº 3487822/2022), sino que bregó por su vigencia al contestar el recurso de apelación (cf. actuación nº 3689774/2022).

En esas condiciones, no cabe sino rechazar el agravio, sin perjuicio de lo cual podrá ocurrir ante la primera instancia a peticionar lo que crea que por derecho le corresponde, habida cuenta del alcance con que se emiten sentencias de esta especie.

Con respecto al resto de los agravios articulados, la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal que suscite la jurisdicción de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja traída a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja

1. La queja interpuesta por la actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le

cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. Recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social de la ampartista. Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036.

Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

5. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por MLDV.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CORDOBA, WALTER OSVALDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, WALTER OSVALDO CONTRA MINISTRA DE EDUCACIÓN E INNOVACION, SOLEDAD ACUÑA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - GENERICO"

Expte. SACAyT nº 36628/16-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el docente Walter Osvaldo Córdoba promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener: a) la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros (identificados como “material didáctico”, “material didáctico mensual” y “material didáctico del bicentenario”) y el abono de las diferencias salariales derivadas de esa declaración; y b) el pago de las diferencias salariales producto del abono reducido de las horas cátedra en relación a algunas de las horas laboradas.

3. El juez de primera instancia, en lo que aquí importa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de los suplementos “material didáctico mensual” y “material didáctico” y condenó al GCBA a abonarle a la parte actora las diferencias salariales adeudadas por los períodos no prescriptos, con intereses calculados conforme el plenario “Eiben”. A su vez, la rechazó respecto del suplemento “material didáctico del bicentenario” y la pretensión del pago diferenciado de las horas cátedra.

Finalmente, impuso las costas en un 90% al GCBA y en un 10% a la accionante (sentencia del 6/10/2021).

4. Disconforme con lo decidido, la parte actora apeló y expresó sus agravios, respecto de la falta de declaración del carácter bonificable de los suplementos, a la desestimación del pago diferenciado de las horas cátedra y al modo en que se impusieron las costas.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente a la apelación relativa la imposición de costas —el 10% de las costas impuestas a la actora en la instancia de grado las impuso por su orden— y la rechazó en lo restante, con costas de la segunda instancia en el orden causado (sentencia del 12/12/2022). Para así decidir, y en cuanto al rechazo parcial del recurso, los jueces señalaron que: a) el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento era una facultad discrecional del legislador que, a diferencia del carácter remunerativo, no surge de una simple constatación de hecho, y del régimen aplicable a la parte actora no se infería que un suplemento otorgado en forma general condujese al reconocimiento de aquel carácter; y b) la parte actora no había demostrado de manera fehaciente que la cantidad de horas cátedra por ella desempeñadas superasen los topes a partir de los cuales comienzan a pagarse las horas de manera diferenciada.

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea, al oponerse a pronunciamientos del fuero que reconocieron el carácter bonificable de los suplementos y al desconocer la aplicación de la ley 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como

consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos en cuestión. Además, consideró que era de aplicación al caso el plenario “Montes” relativo a la capitalización de intereses y que no debía calcularse la tasa de interés conforme el plenario “Eiben”. Por último, se agravió de la imposición de costas.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/06/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones, en cuanto corresponde reseñar, rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de cierto suplemento salarial sin considerarlo de carácter bonificable —en cuanto a la antigüedad— e impuso las costas de la segunda instancia en el orden causado. Para así decidir consideró que 1) no se efectuó una petición clara y positiva de que se declararan como bonificables los suplementos reclamados; 2) aun cuando pudiera sostenerse lo contrario, lo cierto es que ello carecería de virtualidad suficiente para variar la decisión adoptada en la sentencia de grado, puesto que el reconocimiento del carácter bonificable de un suplemento es una facultad discrecional del legislador y no es posible asimilarlo automáticamente a su naturaleza remunerativa como pretendía la accionante.

Por otro lado, desestimó el agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la pretensión de que se le abonaran diferencias salariales producto del pago reducido de las horas cátedra en relación a algunas de las horas trabajadas, pues consideró que el actor no había precisado la cantidad de horas cátedras trabajadas sobre las que reclamaba diferencias salariales, los cargos que desempeñó y los respectivos períodos en que lo hizo.

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, y en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo,

en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

4. Por lo demás, en lo relativo a la pretensión de la accionante de que se aplique al caso lo previsto en el art. 770 inc b. del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe destacar que el planteo no puede ser abordado por este Tribunal al no haber sido sometido a consideración de las instancias de mérito. Las mismas razones imposibilitan el tratamiento del agravio sobre la tasa de interés aplicable, puesto que este tramo de la sentencia de primera instancia se encuentra firme al no haber sido objeto de cuestionamiento por la actora en su recurso de apelación.

5. Finalmente, en lo relativo al agravio sobre la imposición de costas en el pronunciamiento de Cámara, este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario local (*in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico", expte. nº 373/2013-2, sentencia del 19/10/2022 y sus citas).

6. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir los argumentos expuestos y la solución propiciada, adhiero al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Malugani, Agostina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Malugani, Agostina contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales", expte. nº 3247/2019-1, sentencia del 20/12/2023; "Cofre, Bernardo Ariel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cofre, Bernardo Ariel contra GCBA sobre otros procesos incidentales - empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. nº 7393/2019-2, sentencia del 13/12/2023; y "Naddeo, Emanuel Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Naddeo, Emanuel Alberto contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. nº 2965/2019-1, sentencia del 27/09/2023, entre muchos otros.

Por ello, me remito a las razones que expuse en mis votos en esas causas para rechazar la queja deducida por la parte actora.

2. En cuanto a las consideraciones del recurrente respecto de la capitalización de intereses, el agravio debe ser rechazado ya que se observa que la parte actora no ha colocado a la Cámara en ocasión de expedirse acerca de la mentada capitalización —introduce la petición recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad—.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que los argumentos esgrimidos remiten a la interpretación de normativa infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que guarde concreta relación con los derechos y principios invocados, y que permita considerar al recurso intentado como la vía de impugnación idónea contra el pronunciamiento atacado.

Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. La actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso la recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo, además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades en lo que respecta a su núcleo central —la cuestión del carácter bonificable de los suplementos reclamados en autos— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas. Ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Asimismo, introduce agravios que no fueron sostenidos oportunamente.

4. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expte. nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, “es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. nº 865, resolución del 09/04/01)”.

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de la parte actora. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del Sr. Córdoba porque el recurso que pretende poner a consideración del Tribunal no contiene el planteo de una cuestión constitucional ni federal.

La Cámara desestimó el carácter *bonificable* que el actor reclama para los suplementos que vienen reconocidos como remunerativos sobre la base de que aquél "... no es susceptible de surgir, a diferencia del 'remunerativo', de una simple constatación de hecho (...), y no existe en el régimen aplicable al actor 'norma alguna que permita inferir que un suplemento otorgado en forma general a todo el personal conduzca necesariamente al reconocimiento de su carácter bonificable'". Por su parte, el recurrente no muestra —más allá de la expresión de su discrepancia— que la conclusión de la Cámara sea insostenible; ni que exista, en el régimen aplicable, una norma como la que aquélla refiere.

Otro tanto cabe afirmar en relación con el reclamo que el *a quo* reseñó como "... pago retroactivo de las diferencias salariales derivadas del abono diferenciado de horas cátedra..." y rechazó por entender que "... la parte actora no [había] logrado demostrar de manera fehaciente que la cantidad de horas cátedra por él desempeñadas superan los topes a partir de los que comienzan a pagarse de manera diferenciada". La materia de esta impugnación, por versar sobre la valoración de la prueba producida en la causa, no suscita nuestra intervención por la vía intentada, y en este aspecto el interesado tampoco muestra arbitrariedad en la decisión.

Finalmente coincido con mis colegas en que no podemos abordar en forma originaria las peticiones que el actor efectuó en su recurso de inconstitucionalidad en relación con el modo en que deben calcularse los intereses de las diferencias salariales reconocidas a su favor por las instancias de mérito.

En suma, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Walter Osvaldo Córdoba.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEMASI, MARIA EUGENIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 21598/18-1; 20-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo se presenta y solicita que se regulen en UMA los honorarios de su representación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En atención a que mediante sentencia del 20/12/2023 ya se han regulado los honorarios de la letrada Marengo por su intervención en esta instancia al contestar el traslado del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA, no cabe más que desestimar su petición.

2. A mayor abundamiento, de inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la sentencia referida en el punto anterior, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico",

expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. nº 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a que mediante sentencia del 20/12/2023 ya se han regulado los honorarios de la letrada Marengo por su intervención en esta instancia al contestar el traslado del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA, no cabe más que desestimar su petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Estese a lo resuelto en la Actuación N° 3086884/2023.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Desestimar* la petición de María Silvina Marengo.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COROMI JALDIN, WARA BRENELI CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT nº 238392/21-3; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - JORNADA LABORAL - REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL - COVID 19

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Wara Breneli Coromi Jaldin —quien desarrolla tareas como enfermera franquera en el Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”— promovió contra el GCBA con el objeto de impugnar la reprogramación de su jornada laboral a días hábiles con fundamento en la resolución 499/20.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que dejase sin efecto la reprogramación de la jornada laboral de la actora a días hábiles (sentencia del 22/11/2022). El magistrado entendió que la nota por la cual se había notificado la reprogramación de la jornada laboral de la amparista carecía de los requisitos formales y esenciales de todo acto administrativo válido —no estaba suscripta por la autoridad que lo emitió, no estipulaba lugar ni fecha de dictado, ni tampoco desarrollaba una fundamentación o motivación de la reprogramación cuestionada—.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación (sentencia del 28/04/2023).

Para así decidir, los magistrados consideraron —en lo que aquí importa destacar— que se encontraba firme y consentido lo decidido en el expediente conexo en el que se ordenó reprogramar la jornada laboral de la actora por realizar tareas insalubres y se señaló que, en tanto la resolución 499/20 era una facultad excepcional que desnaturalizaba el régimen del personal franquero, el GCBA tenía la carga de acreditar las circunstancias excepcionales que lo habilitaban a modificar la jornada laboral de la actora, lo que no se hallaba probado en autos.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y los principios de legalidad y de división de poderes, y vulneraba su derecho de defensa, al disponer la inaplicación de la resolución 499/20.

La Sala III denegó el recurso por no verificarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 6/07/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Cabe destacar que los planteos del GCBA se vinculan, en último término, con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20. Dicha resolución en su artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…". Pero, conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente.

En este contexto, los planteos del GCBA han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de esta queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA recurrente. Ello así, porque no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que "… los agravios esgrimidos se limitan a enunciar de una manera genérica que el fallo carece de fundamentación, a la vez que expresan un mero disenso con el alcance asignado a normas infraconstitucionales, sin que se advierta la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos constitucionales invocados…" (v. considerando V de la sentencia del 6/07/2023).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SORE BACILIO, SOFIA ANDREINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 460438/22-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EDUCACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Sofía Andreina Sore Bacilio promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-44541338-GCABAMGEYA.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por la actora (sentencia del 14/04/2023).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes de la amparista era insuficiente, ya que: a) la remisión efectuada por el GCBA a un link que contenía un análisis estadístico del sistema educativo de la CABA no impedía que la demandada remitiera la información a la peticionaria en forma directa e inmediata; y b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la

Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que la actora no revestía la calidad de parte en esos autos.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la actora.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en lo que aquí importa señalar, declaró parcialmente desierto el recurso (sentencia del 10/08/2023). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes de la actora: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ" y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala IV denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló —en lo que aquí importa— que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 7/09/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de

apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… las cuestiones que allí fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario” (cf. considerando 5 de la sentencia del 7/09/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CLE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT nº 111256/21-3; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO

A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que modificó parcialmente la condena al GCBA ordenándole otorgar a la actora —mujer sola sin contención familiar y en situación de vulnerabilidad social, a cargo de tres hijos, dos de ellos menores— el subsidio previsto en el decreto n° 690/2006 y sus modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Ello, por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional en los términos de los arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio. Remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que entendió que el grupo familiar actor —compuesto por una mujer con dos hijos menores— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales; y sobre esa base, condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el art. 5 del decreto n° 690/06 por un monto no inferior al mínimo previsto en la Canasta Básica Alimentaria establecida por INDEC (cf. art. 8 de la ley n° 4036). Ello así, porque no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113, inc. 3° de la CCABA) o una federal (Fallos: 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde desestimar los planteos de la quejosa articulados contra la interpretación dada por la Cámara al artículo 8 de la ley n° 4036, según los cuales la Canasta Básica se refiere al requisito de ingresos máximos por hogar para acceder al beneficio habitacional acordado y no, al monto de la prestación dineraria. Ello así, y en tanto fueron introducidos con la queja, cualquiera sea su acierto, no

pueden ser atendidos por ser fruto de una reflexión tardía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde hacer lugar a la queja de la actora debido a que fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Ello, en tanto sostiene que lo discutido en el expediente se centra en el alcance real que cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral con lo que contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que limitó el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, pudiendo adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036. Ello así, en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto, como sostiene la actora, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir a fin de procurarse un alojamiento. Es que la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido y, ante la imposibilidad de la parte actora de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por CLE —por sí y en representación de sus hijos menores de edad— y CLF, contra la

resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la actora promovió acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de solicitarle la asignación de una vivienda digna, o en su defecto, la incorporación a algún programa habitacional que le proveyera una prestación que garantizara un auxilio concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que garantizara a la actora y su familia el acceso a una vivienda adecuada y digna y la orientara en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional (sentencia del 5/08/2021).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala IV de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso del demandado, y modificó parcialmente la condena. En cuanto aquí interesa destacar, ordenó al Gobierno que otorgara a la parte actora el subsidio previsto en el decreto 690/2006, y siguientes, adecuado a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC. Para así decidir, tuvo en cuenta que la amparista era una mujer sola, a cargo de tres hijos —dos de ellos menores de edad—, sin contención familiar, y en situación de vulnerabilidad social (sentencia del 1/06/2023).

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que el pronunciamiento violaba el principio de no regresividad, afectaba los derechos a la vivienda digna, salud y dignidad; y cercenaba las garantías de igualdad, debido proceso adjetivo y tutela judicial efectiva.

La Cámara declaró inadmisible el recurso por entender que no planteó un caso constitucional (resolución del 19/09/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la parte actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La actora impugna la sentencia de la Cámara, que entendió que el grupo familiar actor —que, de acuerdo al relato de la Cámara, estaría compuesto por la actora, quien tiene a su cargo dos hijos menores— se encontraba comprendido entre aquellos con prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales, por lo que condenó al GCBA a abonar el subsidio previsto en el art. 5 del Decreto Nº 690/06 cuyo monto no podía ser inferior al mínimo previsto en la Canasta Básica Alimentaria (V. considerandos 12 y 17 de la actuación nro. 1373868/2023) establecida por INDEC (cf. art. 8 ley n° 4036).

2. En su recurso, se agravia de que la sentencia no precisa la integración de la Canasta Básica Alimentaria que correspondería para su grupo familiar. Sin embargo, no muestra una cuestión constitucional (cfr. el art. 113.3 de la CCBA) o una federal (Fallos 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

3. Por lo demás, sus planteos articulados contra la interpretación dada por la Cámara al artículo 8° de la ley n° 4036, según los cuales la Canasta Básica se refiere al requisito de ingresos máximos por hogar para acceder al beneficio y no al monto de la prestación dineraria, fueron introducidos con la queja, por lo que, cualquiera sea su acierto, no pueden ser atendidos, por ser fruto de una reflexión tardía. En estas condiciones, la parte actora no muestra que se encuentre comprometida una

cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar, por lo que corresponde rechazar la queja.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por la actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba.

2. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 4 02. Ello así, pues propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social de la amparista. Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

3. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por CLE y CLF.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN (RESERVADO) HELIODAY SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 177/14-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUTOS - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES IMPOSITIVAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que,sobre la base del precedente "Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación

actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. n° 9820/13; sentencia del 12-11-2014) concluyó que los argumentos del recurrente no resultaban hábiles para acreditar que el magistrado *a quo* careciera de competencia para conocer en estas actuaciones. La presentación directa no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad respecto de la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Asimismo, la decisión adoptada, en cuanto determina la competencia de la justicia local para intervenir en la presente causa, no implica denegatoria del fuero federal ni mucho menos del local, por lo que no configura ninguno de los supuestos que este Tribunal ha considerado como idóneos para equiparar a definitiva, una resolución sobre competencia. Tampoco se acredita que exista un gravamen irreparable derivado de la mera intervención de la justicia local en este proceso, en el que se discute un acto determinativo de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) dictado por un organismo local. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había desestimado la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, toda vez que la decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, pues no impide la continuación del pleito; a la vez que el GCBA quejoso no demuestra la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permita asimilar la resolución recurrida a una de esa especie. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había desestimado la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, pues no rebate las razones dadas por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad: los jueces rechazaron el planteo de incompetencia que el GCBA fundó en las normas del Convenio Multilateral recordando la doctrina sentada por este Tribunal *in re* "Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9820/13; sentencia del 12-11-2014. Asimismo, indicaron que se discutía la validez de un acto local —liquidación de la obligación fiscal de la empresa actora—. Esa decisión no saca el pleito de la jurisdicción, ni implica privación del fuero federal, a lo que se agrega que los planteos del recurrente tampoco logran conmover la doctrina de este Tribunal en que se fundó. El GCBA se limita a señalar que existe un interés de los fiscos de otras jurisdicciones provinciales en el pleito, pero ellas no son parte, y el objeto de la demanda es la impugnación de un acto de la AGIP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. El mero hecho de que la Cámara resuelva una cuestión previa no lleva a este Tribunal a equiparar esa decisión a una definitiva. La parte debe demostrar que lo resuelto o bien le genera un perjuicio irreparable, o bien compromete la interpretación de una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. Por

ello, tanto en uno como en otro caso, no puede esperar a retomar la cuestión en ocasión de discutir la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la recurrente. Ello así, porque no es la definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA quejoso no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta pertinente señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por la firma Helioday SA contra el GCBA a efectos de impugnar el acto determinativo de oficio —y sus confirmatorios— del impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) respecto de los períodos fiscales 2005 (anticipos 7 a 12); 2006 (anticipos 1 a 4 y 6 a 12); 2007 (anticipos 1 a 12); 2008 (anticipos 1 a 12) y 2009 (anticipos 1 y 4 a 12) por la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos ($244.464.-) más intereses. También impugnó la aplicación de la multa por omisión de impuestos —65% del monto reclamado— y la extensión de la responsabilidad solidaria al presidente de la empresa. Explicó que se trata de una empresa dedicada a la venta por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso de imprentas, artes gráficas y actividades conexas. Señaló que tiene su asiento principal en la Ciudad de Buenos Aires pero que efectúa ventas y adquisiciones en otras jurisdicciones, razón por la cual había aplicado durante los referidos períodos impugnados las disposiciones del Convenio Multilateral (CM). Manifestó que la Dirección General de Rentas de esta Ciudad (DGR) impugnó el procedimiento y la técnica liquidatoria seguida, efectuando un recorte en relación a los ingresos y gastos afectados a otras jurisdicciones, sin un sustento formal que lo justificase.

Habilitada la instancia judicial, el GCBA se presentó y planteó excepción de incompetencia al considerar que correspondía la intervención de la Comisión Arbitral (CA) y la Comisión Plenaria (CP) especialmente creadas por el CM. Afirmó que el fuero local no podía decidir una cuestión que involucraba los intereses de los fiscos de otras jurisdicciones provinciales y que, en realidad, sólo existía un conflicto entre éstos y el de la Ciudad en caso de que aquéllos no estuviesen de acuerdo con la determinación de diferencias practicadas por el GCBA. Añadió que en materia de atribución de la base imponible del ISIB los fiscos locales sólo están obligados a acatar los fallos de las autoridades del CM por lo que la sentencia a dictarse en el caso no tendría efectos prácticos para resolver la cuestión planteada.

El juez de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia planteada por el demandado (sentencia del 18 de julio de 2019). Ponderó la jurisprudencia citada en el dictamen fiscal, principalmente, el precedente del Tribunal en los autos "Libertad SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. n° 9820/13, sentencia del 12 de noviembre de 2014) para concluir que, más allá de la competencia de los órganos del CM en materia de interpretación de sus previsiones, ello no obstaba la competencia del Poder Judicial para entender en las presentes actuaciones en las que se cuestionaban actos emitidos por autoridades administrativas locales.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala III de la Cámara rechazó el recurso de apelación (sentencia del 19 de febrero de 2020). Los camaristas compartieron, en lo sustancial, los fundamentos brindados en el dictamen fiscal, al cual remitieron. Allí se valoró el citado precedente "Libertad SA" y se estimó que los argumentos del GCBA no resultaban hábiles para acreditar que el magistrado *a quo* careciera de competencia para conocer en la causa. Se sostuvo, además, que si bien el recurrente planteaba que el caso involucraba intereses de otros fiscos provinciales, la actora pretendía litigar contra el GCBA para obtener un pronunciamiento acerca de la validez de la resolución determinativa de oficio del ISIB por los períodos ya señalados.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada afectaba el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de legalidad en materia tributaria. Adujo que el recurso se planteaba contra una sentencia asimilable a definitiva porque se lo obligaba a litigar ante un tribunal incompetente.

La Sala III denegó el recurso por no dirigirse contra un pronunciamiento definitivo, ni asimilable a tal, en tanto no se advertía un perjuicio que pudiera ser considerado irreparable al momento de dictarse la sentencia de fondo (decisión del 17 de febrero de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley 402). Sin embargo, no podrá prosperar pues no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad respecto de la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable.

2. La Sala III de la Cámara rechazó el recurso de apelación del GCBA, compartiendo, en lo sustancial, los fundamentos brindados en el dictamen fiscal, en el que se ponderó el precedente de este Tribunal en la referida causa "Libertad"; y se concluyó que los argumentos del recurrente no resultaban hábiles para acreditar que el magistrado *a quo* careciera de competencia para conocer en estas actuaciones.

La decisión adoptada, en cuanto determina la competencia de la justicia local para intervenir en la presente causa, no implica denegatoria del fuero federal ni mucho menos del local, por lo que no se configuraría ninguno de esos supuestos que este Tribunal ha considerado —en distintos precedentes— como idóneos para equiparar a definitiva a una resolución sobre competencia. Y el GCBA tampoco acredita la existencia de un gravamen irreparable derivado de la mera intervención de la justicia local en este proceso, en el que se discute, como bien señala la Alzada, un acto dictado por un organismo local.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Si bien la queja del GCBA ha sido introducida en legal tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), no puede prosperar.

2. El GCBA intenta justificar la existencia del requisito de sentencia definitiva afirmando que la decisión de la Sala III de la Cámara, en tanto confirmó la de primera instancia que había desestimado la excepción de incompetencia, era equiparable a definitiva porque cerraba toda discusión al respecto.

Sin embargo, la decisión recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, pues no impide la continuación del pleito; a la vez que el GCBA no demuestra la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permita asimilar la resolución recurrida a una de esa especie.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate la razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad (cf. el punto 4° de la Resulta, párrafo segundo).

El GCBA sostiene que corresponde equiparar a definitiva a la decisión de Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia porque la misma cerraba toda discusión sobre este aspecto, obligándolo a litigar ante un tribunal incompetente.

El mero hecho de que la Cámara resuelva una cuestión previa no lleva a este Tribunal a equiparar a esa decisión a una definitiva. La parte debe demostrar que lo resuelto o bien le genera un perjuicio irreparable; o bien compromete la interpretación de una garantía constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata, razón por la cual, tanto en uno como en otro caso, no puede esperar a retomar la cuestión en ocasión de discutir la sentencia definitiva.

Ninguno de esos dos supuestos el GCBA muestra que se verifiquen en el *sub lite*.

Los jueces rechazaron el planteo de incompetencia que el GCBA fundó en las normas del CM recordando la doctrina sentada por este Tribunal *in re:* "Libertad". Le indicaron que acá se discute la validez de un acto local, el que liquidó la obligación fiscal de la empresa actora. De ahí que esa decisión no saque el pleito de la jurisdicción, ni implique privación del fuero federal; a lo que se agrega que los planteos del recurrente tampoco logran conmover la doctrina de este Tribunal en que se fundó. El GCBA se limita a señalar que existe un interés de los fiscos de otras jurisdicciones provinciales en el pleito; siendo que las mismas no son parte, y el objeto de la demanda es la impugnación de un acto de la AGIP.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 19 de febrero de 2020 (actuación n° 14273523/2020, que rechazó —por remisión al dictamen del fiscal ante la Cámara del 13 de noviembre de 2019— su recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia del 18 de julio de 2019 que desestimó la excepción opuesta por el recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANEVARO, PABLO RAUL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 350985/22-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EDUCACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Pablo Raúl Canevaro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa al estado de aprobación del Sistema de Autoprotección previsto en la Ley N° 5920 por establecimiento educativo de gestión estatal— solicitada al Gobierno mediante el pedido que tramitó en el expediente n° 2022-30828498-GCBA-DGSOCAI.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase en el plazo de 10 días la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado (sentencia del 3/3/2023).

Para así decidir, el magistrado, luego de reseñar la normativa involucrada en autos, sostuvo que, la nota N° 2022-39045272- GCABA- DGMESC sólo describía *"en términos generales y abstractos"* el procedimiento para la Aprobación del Sistema de Autoprotección, y que, de la compulsa del expediente n° 2022-30828498-GCABA-DGSOCAI, no surgía ninguna información concreta que diera respuesta al pedido del amparista.

4. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso —rechazándolo en cuanto al plazo otorgado para cumplir la sentencia y a la imposición de costas— e impuso las costas de esa instancia a la vencida (sentencia del 11/9/2023).

Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí, sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa, propiedad y legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y de la jurisprudencia del fuero.

La Sala I denegó el recurso del demandado por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 2/10/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló —en lo que aquí importa— que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los

jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 2/10/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de

inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se remiten a una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada.

En efecto, la Cámara decretó la deserción parcial de la apelación del GCBA, pero los agravios esgrimidos por el demandado en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (v.gr. conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)" Expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por las instancias de mérito en relación a la entrega de la información solicitada.

Este desenfoque decisivo sella la suerte adversa de la presentación *sub examine*.

2. Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ ABINAL, MARIEL BETIANA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 382010/22-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Mariel Betiana Rodríguez Abinal promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-38798529-GCABA- MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por la actora (sentencia del 10/03/2023).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes era insuficiente ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no impedía que además fuese suministrada directamente a la peticionaria; b) la información peticionada se encontraba en poder GCBA por lo que no debía ser creada o producida al efecto; y c) la presentación de la información en sede judicial no estaba contemplada como una de las excepciones al deber de informar, conforme lo establecido en el artículo 6° de la ley n° 104.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en lo que aquí importa señalar, declaró

parcialmente desierto el recurso (sentencia del 16/06/2023). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la accionante. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes de la actora: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 "ACIJ" y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 21/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la

causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 21/09/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT” (cf. considerando 4 de la sentencia del 21/09/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA CONTRA PODLISZEWSKI OSCAR MARIANO SOBRE EJECUCION FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 8180/20-0; 20-03-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO - RESOLUCIONES INAPELABLES - INAPELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - EJECUCIÓN FISCAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si ha sido interpuesto extemporáneamente. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. A los efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad, la circunstancia de que se haya dejado sin efecto la concesión del recurso de apelación por un nuevo juez subrogante que asumió la causa —con fundamento en que se había incurrido en un error material dado que la decisión impugnada resultaba inapelable en razón del monto reclamado en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 219 del CCAyT (actual art. 221)—, no altera el plazo de diez días previsto en el art. 28 de la ley n° 402. Como ya ha sido señalado por el Tribunal, el referido plazo es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes ("Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'", expte. SACAyT n° 2498/03; sentencia del 18-12-2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ' D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)'", expte. SACAyT n° 3007/04; sentencia del 12-08-2004 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S. A. s/ ejecución de multa'", expte. SAPCyF n° 3276/04; sentencia del 03-11-2004, entre muchísimos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por ley n° 6588). Ello así en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y no existe un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 458 *in fine* del CCAyT—, por lo que se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. Sobre esta base, frente a la decisión del juez de grado que dejó sin efecto aquella que había concedido libremente el recurso de apelación del ejecutante, en el entendimiento de que la sentencia era inapelable en razón del monto reclamado, el GCBA estaba facultado para interponer la correspondiente queja y así motivar que la Cámara se expidiera sobre la admisibilidad o rechazo de la apelación, configurándose la exigencia de intervención del tribunal superior de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. La limitación recursiva presente en el ordenamiento normativo local (art. 458 del CCAyT en cuanto contempla topes mínimos vinculados al monto de la litis para el acceso a la segunda instancia ordinaria) se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hace presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional y somete al proceso a una única instancia. De acuerdo al principio *de minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este

tipo de norma radica en limitar el acceso a los tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos; y esto promueve, en última instancia, un mejor servicio de justicia. La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", expte. n° 56288/2013; sentencia del 20-10-2014). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. La modificación del art. 219 del CCAyT por ley n° 5931 instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. El sistema queda así estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020).

6. Cierto es que la ley n° 5931 no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación "…que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 del CCAyT). Presumiblemente, ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal, principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", 17ª ed., pág. 702). Sin embargo, no es dudoso que cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, eso porque queda definitivamente resuelta la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que fue concedido por el titular del juzgado de primera instancia nº 24 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. El GCBA promovió ejecución fiscal contra Oscar Mariano Podliszewski a efectos de obtener el cobro de la suma de veinticuatro mil quinientos treinta pesos con cincuenta y seis centavos ($24.530,56.-) más intereses y costas, en concepto de Impuesto Inmobiliario; Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional de la ley nacional nº 23.514 (cuotas 2 a 7, 11 y 12/2014; 1 a 8/2015 y 1/2018) correspondientes al inmueble con partida n° 237031, conforme la constancia de deuda obrante en las presentes actuaciones.

En cuanto resulta de interés señalar, notificada la intimación de pago y la citación a oponer excepciones, la parte demandada se presentó y opuso excepción de prescripción, solicitando el rechazo de la demanda. Refirió que los períodos ejecutados entre los meses de febrero y diciembre de 2014 inclusive se encontraban prescriptos por haber transcurrido más de cinco (5) años a la fecha de inicio de la presente ejecución, en atención a lo dispuesto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

El juez de primera instancia hizo lugar a la referida excepción respecto de las cuotas 2 a 7, 11 y 12/2014 y 1 a 8/2015 (sentencia del 17 de agosto de 2022). En consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución fiscal por el período 1/2018.

3. El GCBA apeló esa decisión y el recurso fue concedido libremente por el juez el 31 de agosto de 2022.

Posteriormente, esta providencia fue dejada sin efecto, de oficio, por el juez subrogante con fecha 9 de septiembre de 2022 con fundamento en que se había incurrido en un error material toda vez que la decisión impugnada resultaba inapelable en razón del monto reclamado en autos —$24.530,56—, en virtud de lo dispuesto por el art. 219 del CCAyT (actual art. 221).

4. Disconforme con lo resuelto, el GCBA con fecha 22 de septiembre de 2022 interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia del 17 de agosto de 2022. Justificó su temporaneidad afirmando que “… sin perjuicio que mi parte

entiende que por haber una cuestión constitucional no rige el monto mínimo, dado que la notificación del auto que deja sin efecto la concesión del recurso, ha sido notificada a esta parte el 09 de septiembre de 2022 conforme surge de la Actuación N° 2465528/2022, es que a partir de allí se encuentran corriendo los plazos procesales y a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de mi parte; es que vengo a interponer el presente Recurso de Inconstitucionalidad contra la sentencia recaída en autos, en tanto al presente el juez de primera instancia ha actuado como último tribunal de la causa" (sin el destacado del original).

El juez que dictó este último pronunciamiento declaró admisible dicho recurso por considerar que se dirigía contra una sentencia equiparable a una definitiva y que el recurrente planteaba un caso constitucional. Asimismo, señaló que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo legal, por cuanto el mismo "… comienza a computarse desde el momento en que la recurrente fue notificada mediante cédula por Secretaría del auto por el que se dejó sin efecto la concesión del recurso de apelación por ella interpuesto –esto es, el 9 de septiembre de 2022 (…)–, hecho que provoca que este tribunal sea el último que interviene en la causa; máxime que el recurso de apelación contra la sentencia de trance y remate le había sido concedido para luego haberse dejado sin efecto tal concesión por lo que –también en ese aspecto– la negación de la vía recursiva interpuesta atentaría contra el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional" (sentencia del 27 de marzo de 2023).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que continuara el trámite de la ejecución fiscal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido mal concedido pues ha sido interpuesto extemporáneamente.

2. El juez subrogante dejó sin efecto la decisión del titular del juzgado de primera instancia nº 24 que había concedido libremente el recurso de apelación de la parte actora en el entendimiento de que había incurrido en un error material toda vez que la sentencia impugnada, del 17 de agosto de 2022, que había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado respecto de ciertas cuotas, resultaba inapelable en razón del monto reclamado en autos —$24.530,56—. Sustentó esa decisión —más allá del acierto o error de su oportunidad— en lo dispuesto por el art. 219 del CCAyT (actual art. 221).

Dado que conforme el art. 456 del CCAyT (actual art. 458), norma que regula específicamente el caso de las ejecuciones fiscales y ante la cual cede el referido art. 219 (actual art. 221) como norma general, la sentencia del 17 de agosto de 2022

también era inapelable por el monto (cfr. el citado art. 456 y el art. 1º de la resolución CM n° 18/2017), el GCBA debió haber deducido un recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia dentro del plazo previsto en el art. 28 de la ley nº 402; es decir, dentro de los diez (10) días contados a partir de su notificación ocurrida el 18 de agosto de 2022. Sin embargo, lo presentó el 22 de septiembre de 2022. En consecuencia fue interpuesto transcurrido en exceso del plazo legal.

3. La circunstancia de que fuera dejada sin efecto la concesión del recurso de apelación del GCBA no altera lo expuesto precedentemente pues, como ya ha sido señalado por el Tribunal, el referido plazo es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conforme TSJ *in re* "Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'"; expte. SACAyT n° 2498/03, sentencia del 18 de diciembre de 2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'D'Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (Art. 14 CCABA)'"; expte. SACAyT n° 3007/04, sentencia del 12 de agosto de 2004 y " GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S.A. s/ ejecución de multa'"; expte. SAPCyF n° 3276/04, sentencia del 3 de noviembre de 2004, entre muchísimos otros).

Por todo lo dicho, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas; y remitir las actuaciones al tribunal interviniente a efectos de que se continúe con el trámite de la ejecución fiscal respecto del período fiscal que no fue declarado prescripto.

Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulado por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 27 de la ley n° 402 (según texto consolidado ley n° 6588), conforme el cual: "El recurso de inconstitucionalidad **se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa**…" (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad —que fue concedido— contra la sentencia del magistrado de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2022 que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado respecto de ciertos períodos fiscales. Ello, luego de que el juez subrogante dejara sin efecto la decisión del 31 de agosto de 2022 que había concedido libremente el recurso de apelación del ejecutante, por considerar que la referida sentencia del 17 de agosto de 2022 era inapelable en razón del monto reclamado en estas actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 219 del CCAyT (actual art. 221).

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria.

De acuerdo al principio *"de minimis non curat praetor"*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia. La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", Expte. 56288/2013, sentencia del 20/10/2014). En dicho marco, el art. 458 CCAyT local establece —para los procesos de ejecución fiscal como el que nos atañe— que "la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura".

Por su parte, la Resolución Nº 18/CM/17 (BOCBA Nº 5095 del 27/03/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso "… fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (artículos 221, 458 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil ($ 90.000)".

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 246:363; 253:15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711: 322:.3241 y 329:1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, **el computo del plazo de prescripción de la acción** — ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción. Precisamente, "… en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen" (Fallos: 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241),

por lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que "… el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada…" (cfr. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 "Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa nº 2739/12", sentencia del 10/07/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que "… en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) (…) incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)" (cfr. dictamen del Procurador General en Fallos: 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, pues una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulneraría las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convertirían en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* — conforme *expresamente* exige el art. 458, *in fine,* del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478).

En efecto, frente a la decisión del juez subrogante de fecha 9 de septiembre de 2022 que dejó sin efecto la del 31 de agosto de 2022 que había concedido libremente

el recurso de apelación del ejecutante, en el entendimiento de que la sentencia del 17 de agosto de 2022 era inapelable en razón del monto reclamado en autos, el GCBA estaba facultado ante la desestimación de su recurso de apelación para interponer la correspondiente queja y así motivar que la Cámara se expidiera sobre la admisibilidad o rechazo de la apelación, configurándose la exigencia de intervención del tribunal superior de la causa.

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 ley nº 402, según texto consolidado ley n° 6588), motivo por el que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido mal concedido.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con arreglo a las razones que desarrollé en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" (expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020), la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad no proviene del superior tribunal de la causa al que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Por ello, voto por declararlo mal concedido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente a efectos de que se continúe con el trámite de la ejecución fiscal.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESEPE PLANOGRAF SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT nº 3039/15-2; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Graciela Rizzo acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El juez subrogante de primera instancia reguló los emolumentos profesionales de la representación letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) en la suma de pesos treinta y siete mil seiscientos ochenta ($37.680) considerando el parámetro de 5 UMA —equivalente a $7.536 por cada unidad— y el mínimo regulatorio para los incidentes establecido en el artículo 49 de la ley 5.134 (resolución del 8/03/2022).

3. Dicha retribución fue apelada por la letrada del GCBA por considerarla reducida y por la parte actora en sentido contrario. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios profesionales regulados en favor de la dirección y representación letrada del GCBA a la suma de pesos cuatro mil ($4.000).

Fundamentó la decisión en que: "…la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga…"; en que "…razones de economía procesal aconsejan adecuar el criterio del tribunal a los lineamientos fijados por el TSJCABA en los autos 'Damonte…', Expte. N° QTS 17665/2019-0, del 30/06/21" y en que "existe en los presentes obrados una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas. A su turno, esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración la labor desarrollada por la dirección letrada del GCBA, a partir valorar

el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esa tarea…" (sentencia del 4/10/2022).

4. Contra lo decidido, la Dra. Rizzo interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la resolución de la Cámara era arbitraria porque afectaba el principio de legalidad y la garantía de defensa en juicio. La Sala II denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional ni la arbitrariedad de sentencia que la recurrente invocaba (sentencia del 10/02/2023).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la referida letrada y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La presente queja cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara redujo los honorarios fijados en la instancia de grado a la representación letrada del GCBA a la suma de cuatro mil pesos ($4.000), por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco del presente incidente. Fundó su decisión en "que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga", y que "existe en los presentes obrados una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas. A su turno, esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración la labor desarrollada por la dirección letrada del GCBA, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. Actuación N° 15629049/2020), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. Actuación N° 15659784/2020), y la trascendencia, entidad y resultado de esa tarea (v. Actuación N° 15680212/2020)".

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la Dra. Rizzo cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo de 5 UMAs previsto en el art. 49 de la ley 5134.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena

al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues las sentencia regulatoria de segunda instancia, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 49 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justificaran el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal`”, expte. nro. 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene “el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”, que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada y de manera expresa considera y aplica el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Graciela Rizzo ha sido interpuesto en tiempo y forma (artículo 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia

anterior a la representación letrada del GCBA, en la suma de cuatro mil pesos ($4.000). Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17, 49 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que la base regulatoria a considerar en autos ascendía a la suma de $20.458,63, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $43.710; a la vez que tomaron en consideración la labor desarrollada por el profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esa tarea. Asimismo, tuvieron en cuenta que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 4/10/2022).

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Graciela Rizzo debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re:* “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal’”; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n ° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección,

no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Graciela Rizzo, tenida por presentada en su carácter de apoderada del GCBA y por derecho propio (Actuación n° 350658/2023), viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que redujo los honorarios fijados en la instancia de grado en la suma $4.000, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 49 y concordantes de la ley 5134). Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Con costas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Graciela Rizzo, en su carácter de apoderada del GCBA y por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo sus honorarios a la suma de $4.000.

Para decidir así, las vocales dijeron: "... que la regulación no depende exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debe cuantificarse a partir de un criterio que refleje una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga", y que "existe en los presentes obrados una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas. A su turno, esa desproporción se mantiene ni bien se tome en consideración la labor desarrollada por la dirección letrada del GCBA, a partir valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. Actuación N°1 5629049/2020), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. Actuación N° 15659784/2020), y la trascendencia, entidad y resultado de esa tarea (v. Actuación N° 15680212/2020)" —cf. sentencia de fecha 4/10/2022—.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente explica que la Cámara inaplicó el artículo 49 de la ley 5134.

El artículo 49 de la citada ley indica que “[l]os incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulara teniéndose en cuenta: a. El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de esta fuere menor; b. La naturaleza jurídica del caso planteado;

c. La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa. En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA”.

La recurrente demuestra, con acierto, que el temperamento adoptado por la Sala II se apartó de la norma antedicha y, aunque la enunció en su resolución, no se hizo cargo de su efectiva aplicación al caso concreto con consideraciones que imposibilitan contar con un fundamento razonado a la luz de la ley especial, en cuanto a la regla según la cual los honorarios revisten carácter alimentario.

Así, la sentencia de la Sala es lesiva al principio de legalidad y al carácter alimentario que informa a toda la ley de honorarios.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de Rizzo, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Graciela Rizzo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"

Expte. SACAyT nº 173858/21-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 249/2018 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $299.952 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea D de subterráneos durante el mes de junio de 2017.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 358980/22-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Oscar Luis Rosón promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-34582964-GCABA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor. Asimismo, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora (sentencia del 15/03/2023).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el

GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Apelado el pronunciamiento por el GCBA y el Dr. Rosón, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso del GCBA — rechazándolo en cuanto a la imposición de costas— y elevó los honorarios regulados al abogado Rosón en la anterior instancia (sentencia del 12/05/2023).

Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 4/07/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló —en lo que aquí importa— que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 4/07/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT” (cf. considerando

4 de la sentencia del 4/07/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ZOFIO MARIA VIRGINIA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT nº 10337/23-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - FONDOS EMBARGADOS - TRABA DEL EMBARGO - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y dispuso trabar embargo preventivo sobre el bien registrable vinculado con el cobro del crédito que se reclamaba.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el valor del bien afectado por el gravamen resultaba más que suficiente para cubrir el monto en ejecución y constituía la garantía natural del acreedor.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra González Funez Matías Emanuel sobre ejecución fiscal - radicación de vehículos”, expte. nº 405033/2022-1, sentencia del 13/09/2023.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— admitir la queja deducida por el GCBA y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia impugnada y *remitir* las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ GÓMEZ, ROXANA RAQUEL C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 15366/18-0; 20-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo solicita que los honorarios regulados por su actuación ante el Tribunal en la sentencia del 13/12/2023 en la suma de $1.325.676,90 sean expresados "… en UMAS, atento la difícil situación inflacionaria que se vive en nuestro país…".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la presentación de la abogada Marengo luce innominada, puede inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la referida sentencia de este Tribunal que reguló sus honorarios profesionales en una suma de dinero.

2. Ello así, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. nº 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de María Silvina Marengo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia mediante la cual este Tribunal reguló los honorarios de la letrada María Silvina Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA contra el rechazo de la queja por él presentada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible del recurso de reposición previsto en el art. 214 del CCAyT, en tanto procede: "… contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".

A su turno, la abogada Marengo no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la letrada María Silvina Marengo.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto por María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MALUGANI, AGOSTINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALUGANI, AGOSTINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 3247/19-1; 20-03-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley n° 48. La decisión del Tribunal que la parte actora cuestiona rechazó su recurso de queja por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria. Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

en el marco del art. 14 de la ley n° 48. Las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento "material didáctico mensual". En definitiva, se trata de una cuestión que versa sobre aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley n° 48). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Agostina Malugani interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 20/12/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones

que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento "material didáctico mensual". En definitiva, se trata de una cuestión que versa sobre aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones

federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Agostina Malugani, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BIGA CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT nº 976/16-1; 20-03-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Silvina Marengo se presenta y solicita que se regulen en UMA los honorarios de su representación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En atención a que mediante sentencia del 20/12/2023 ya se han regulado los honorarios de la letrada Marengo por su intervención en esta instancia al contestar el traslado del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA, no cabe más que desestimar su petición.

2. A mayor abundamiento, de inferirse que se trata de un recurso de reposición contra la sentencia referida en el punto anterior, cabe recordar que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. nº 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. nº 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. nº 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a que mediante sentencia del 20/12/2023 ya se han regulado los honorarios de la letrada Marengo por su intervención en esta instancia al contestar el traslado del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA, no cabe más que desestimar su petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Estése a lo resuelto en la actuación nº 3086885/2023.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la petición de María Silvina Marengo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVIAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVIAS S.A. CONTRA ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS"

Expte. SACAyT nº 242685/21-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 604/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $493.200 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea E de subterráneos durante el mes de junio de 2019.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYALA AGUERO, DANIELA SILVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT nº 6508/17-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Daniela Silvana Ayala Agüero, Greta Agman, Héctor Nabor Miranda, María Jimena Soliz, Verónica Martínez, María Eugenia Quatrin, Aída Vocal García, Mario Maximiliano Raúl Molina, María de Lourdes Napa Rodríguez, Silvana Yanet Torrico y Myriam Analía Hurtado contra el GCBA, a efectos de que les abonasen las diferencias salariales que —

conforme afirman— les adeudaría por aplicación de la Ordenanza nº 45.241 respecto del porcentaje de la recaudación percibida por el Hospital General de Agudos "Juan A. Fernández" —en el que prestan tareas—, en concepto de fondos recaudados por el área de Servicios Asistenciales a los afiliados de las Obras Sociales y/o mutuales y/o Aseguradores de Riesgos de Trabajo y/o Compañías de Seguros y otros entes asegurados o de terceros responsables de la atención. Todo ello, desde los dos (2) años anteriores a la interposición de la demanda y hasta la actualidad. Solicitaron, asimismo, que dicha suma les fuera distribuida en el futuro en forma mensual.

En cuanto resulta de interés señalar, contestada la demanda, el juez de primera instancia le hizo lugar y condenó al GCBA a abonar a la parte actora las diferencias salariales reclamadas, calculadas de acuerdo con las pautas de distribución de la recaudación fijadas en el art. 2º de la citada ordenanza, tomando en cuenta para determinar la fecha desde la que deberían abonarse el plazo bienal previsto en el art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial (CCyCN, vigente al momento de la promoción de la demanda). En atención a la jurisprudencia del fuero indicó que, no obstante la modificación normativa producida por la ley n° 5.622, no resultaba plausible limitar la decisión hasta el 2016 tal como pretendía el GCBA, de modo que correspondía la percepción de las sumas reclamadas en los haberes futuros hasta tanto las normas aplicables no fueran modificadas y mientras que los actores continuaran desempeñándose en sus cargos en el referido nosocomio. Sin perjuicio de ello, para los períodos posteriores a octubre de 2016, estableció que el demandado podría calcular el capital de condena de conformidad con la ley nº 5622; y dejó asentado que las sumas a abonarles no podrían resultar inferiores a las que les correspondería percibir en virtud del régimen de distribución establecido la referida ordenanza. Finalmente, dispuso que los intereses se aplicarían a partir del momento en que cada diferencia era debida, siguiendo las pautas establecidas en el plenario de la Cámara recaído en a causa "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", del 31 de mayo de 2013 (sentencia del 18/06/2021).

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios respecto de: (i) el modo de calcular las diferencias salariales; (ii) el momento a partir del cual debían calcularse los intereses; (iii) las horas tenidas en cuenta al momento de distribuir el porcentaje de la recaudación de cada nosocomio; y (iv) el alcance temporal de la sentencia pues, a su juicio, con la sanción de la ley nº 5622 (en el año 2016) habían quedado implícitamente derogadas las previsiones de la Ordenanza nº 45.241, razón por la cual dicho alcance no podía extenderse más allá del 2016.

La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación y lo declaró desierto respecto del agravio relativo a la fecha de inicio del cálculo de los intereses (sentencia del 7/12/2022).

Con relación al alcance temporal de la sentencia, el juez Mántaras consideró que, a partir de la entrada en vigencia de la ley nº 5622, la Ordenanza nº 45.241

había quedado implícitamente derogada, motivo por el cual hizo lugar al planteo del GCBA y dispuso que las diferencias salariales reconocidas en la sentencia de grado se liquidaran hasta la fecha de entrada en vigencia de dicha ley (19 de octubre de 2016). En cambio, los otros dos jueces concluyeron que no cabía limitar la condena a la fecha de entrada en vigencia de la ley nº 5622. La jueza Schafrik consideró que las previsiones de la ley nº 5622 habían alterado de manera sustancial el sistema instaurado por la mencionada ordenanza y que para los períodos posteriores a octubre de 2016, el demandado podría calcular el capital de condena conforme la citada ley nº 5622, por consiguiente las sumas a abonar a los actores no podían resultar inferiores a las que les correspondería recibir en virtud del régimen de distribución establecido en la ordenanza. A su vez, el juez Balbín, remitió a los fundamentos que brindó al votar en las causas que citó —entre ellas, "Acosta, Pablo Ángel y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 14223/2016-0, sentencia del 8 de junio de 2021—, en los que sostuvo que la ley nº 5622 no había dejado sin efecto expresamente el porcentaje de recaudación fijado por la ordenanza a ser distribuido entre los agentes, y se limitaba a incluir los incentivos al personal de la red como uno de los destinos de los fondos, interpretando que dichos incentivos incluían el porcentaje de la recaudación previamente reconocido a favor de los agentes mediante la ordenanza. De este modo, afirmó que algunas previsiones de la ordenanza eran incompatibles con lo dispuesto por la nueva ley, pero que nada obstaba a que, bajo el nuevo régimen, se continuaran abonando a los trabajadores las sumas correspondientes al porcentaje de recaudación establecido en la ordenanza.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era arbitraria, y que afectaba el debido proceso, la defensa en juicio y los principios de legalidad, igualdad y de congruencia. Afirmó que se habían ampliado los términos de la ordenanza en cuestión en punto a las pautas a tener en cuenta para la distribución de las sumas aquí reclamadas.

La Sala I denegó el recurso por considerar que no se acreditaba la existencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 27/03/2023). En cuanto a la invocada afectación del principio de congruencia sostuvo que el recurrente no lograba vincular de manera directa y concreta cómo la interpretación efectuada respecto de la pretensión de la parte actora atentaba contra su derecho de defensa en juicio.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, en la que el GCBA se agravia respecto de la extensión temporal de la sentencia que lo condena abonar las sumas reclamadas en los haberes futuros de los accionantes, en el entendimiento de que una eventual condena no podría extenderse más allá de la fecha de vigencia de la ley 5.622.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—.

2. Los agravios del GCBA recurrente se vinculan con el alcance temporal que corresponde otorgar a la condena a abonar el suplemento previsto en la Ordenanza nº 45.241.

3. Dicha cuestión resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte 3664/2016-1, sentencia del 29 de marzo de 2023).

Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales remitimos, corresponde hacer lugar a la queja articulada por el GCBA en este aspecto y al recurso de inconstitucionalidad que esta viene a sostener, declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 7 de diciembre de 2022 por carecer de mayoría en la decisión en lo relativo al modo en que se debería liquidar el suplemento de autos a partir de la entrada en vigencia de la ley nº 5622 y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Las costas se imponen por su orden atento el modo en que se resuelve.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios que el GCBA planteó en el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad la queja vino a defender giran, exclusivamente, en torno a su discrepancia con los jueces de mérito acerca de cómo interpretar el art. 2 de la Ordenanza nro. 45.241 en relación a las pautas a tener en cuenta para la distribución de la recaudación entre los trabajadores. Esa cuestión, de hecho y de interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución, es, por regla, propia de los jueces de mérito y ajena a la revisión de esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, que la recurrente no muestra.

2. El agravio, que la recurrente trae con la queja, relativo al alcance de la condena a raíz del impacto que la recurrente invoca producido por la aparición de la ley nro. 5.622 respecto de la vigencia de la Ordenanza nro. 45.241, no fue mantenido con el recurso de inconstitucionalidad.

3. Por lo dicho, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Señaló, en relación a las objeciones que motivan la queja, que remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba; y que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. En cuanto a la afectación del principio de congruencia, reiteró que el debate planteado por el recurrente se refería a la interpretación de reglas procesales, sin involucrar argumentos constitucionales. Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara respecto de la extensión temporal de la condena, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo ha sostenido este Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre muchos otros precedentes: es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad. Con costas por su orden.

2. Declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 7 de diciembre de 2022 (actuación nº 3581828/2022), en los términos que surgen del punto 3 del voto conjunto de los jueces Otamendi, Weinberg y De Langhe y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como se indica en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT nº 129280/22-1; 20-03-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EDUCACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley n° 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública

—relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-15286003-GCABA- DGSOCAI-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 16/08/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes del amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no expuso razones que le impidieran proporcionar la información requerida.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —en lo que aquí importa destacar— declaró desierto el recurso del GCBA (sentencia del 22/12/2022). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala I denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 5/06/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de

agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena –como regla– al recurso de inconstitucionalidad" (cf. considerando IV de la sentencia del 5/06/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PRESTOFELIPPO, EDUARDO MIGUEL SOBRE 71 TER - HOSTIGAMIENTO DIGITAL"

Expte. SAPPJCyF nº 12905/20-1; 27-03-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - SENTENCIA CONDENATORIA - CONTRAVENCIONES - HOSTIGAMIENTO DIGITAL (IMPROCEDENCIA) - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES O GRABACIONES ÍNTIMAS (IMPROCEDENCIA) - DISCRIMINACIÓN - DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO O GÉNERO - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - INSULTOS - LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ALCANCES) - LIBERTAD DE PRENSA - PERIODISTAS - PERSONAS PÚBLICAS (LÍMITES) - INTERÉS PÚBLICO (ALCANCES) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad dado que fue presentado en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva, y plantea un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) basado en que las conductas que se le atribuyeron al condenado —subsumidas en las contravenciones de discriminación, hostigamiento digital y difusión no autorizada de imágenes íntimas— fueron desarrolladas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (arts. 12 de la CCABA; art. 14 de la CN; art. 13 de la CADH, y art. 19 del PIDCyP), y en que la resolución recurrida —que confirmó la condena del imputado a la sanción de treinta (30) días de arresto domiciliario— fue contraria a la pretensión desincriminatoria que funda en ese derecho. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. En el caso, el recurso de inconstitucionalidad prosperará parcialmente, con relación a dos de las calificaciones atribuidas al condenado, previstas en los arts. 71 *bis* y 71 *ter* del CC —ambas conforme a la redacción dada en la ley n° 6128, actuales arts. 75 y 76 del CC—. Ello así, toda vez que la defensa muestra que el ámbito de protección que corresponde al legítimo ejercicio de la libertad de expresión impide

atribuir responsabilidad en los términos en que lo ha hecho la sentencia recurrida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la condena del imputado con relación a las conductas contravencionales identificadas como discriminatorias por razones de género (art. 71, ex art. 68, CC). Ello así, debido a que la parte recurrente no logra rebatir las consideraciones brindadas por el tribunal *a quo* y, en estas condiciones, la mención a la libertad de expresión se muestra en este punto como una invocación genérica que no ha sido debidamente conectada con las circunstancias particulares de esta causa, ni explica por qué sus comentarios y calificativos no habrían traspasado los límites del ejercicio de ese derecho al extremo de poner en juego los otros derechos en pugna. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. En cuanto a las imputaciones de discriminación por razones de género (art. 71, ex art. 68 del CC) no está controvertido en el caso que el imputado manifestó ciertos insultos y vejaciones hacia la víctima, esposa del entonces Presidente de la Nación. Y para decidir si estamos ante un caso que está fuera del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, de acuerdo con el test propuesto por la CSJN en “Campillay” (Fallos: 308:789), correspondería determinar si son efectivamente insultos o vejaciones “injustificadas”. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Aunque en el caso se admitiere, como afirma la defensa, que alguna parte del discurso del imputado contenía información sobre el desempeño de la víctima en tanto figura pública, lo cierto es que, para comunicar esos datos u opiniones, no era necesario en absoluto emitir los comentarios agraviantes que se le atribuyeron y que no guardan conexión alguna con la crítica pretendidamente política que los acompañaba. En estos términos, la defensa no logra controvertir los fundamentos dados por los jueces de la Cámara en cuanto afirmaron que las frases atribuidas al imputado implicaron la utilización de estereotipos inadmisibles, que violaron la prohibición de discriminación por razones de género, y configuraron un caso de violencia simbólica contra la mujer (art. 1° de la CEDAW y CSJN en Fallos: 343:2211, Considerando 24). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. La libertad de expresión es un derecho esencial para el desenvolvimiento de las sociedades democráticas y, por esa razón, su protección es prioritaria. Esto se aplica a las diferentes dimensiones de este derecho, es decir, tanto en la dimensión individual relacionada con la posibilidad de expresar, publicar, y difundir información y las propias ideas, así como con la dimensión social relacionada con el interés de toda la comunidad en buscar y recibir esas informaciones e ideas. La relevancia

de este derecho ha llevado incluso a que exista una protección constitucional y convencional infranqueable contra cualquier clase de censura *previa* (art. 12 de la CCABA; art. 14 de la CN; y art. 13.2 de la CADH). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

7. La libertad de expresión —como cualquier otra— no es absoluta, y en consecuencia, son admisibles ciertas limitaciones en su ejercicio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

8. Las restricciones a la libertad de expresión relacionadas con el establecimiento de responsabilidades ulteriores por un discurso ya emitido, no solo no se encuentran absolutamente prohibidas, sino que son previstas en forma expresa como limitaciones autorizadas de su ejercicio (arts. 13.2 de la CADH y 19.3 del PIDCyP). Estas limitaciones, en general, se encuentran asociadas a la posible interferencia de la libertad de expresión con otros derechos, tales como la protección de la intimidad de las personas, su dignidad y honra, o la prohibición de la discriminación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

9. Las expresiones vinculadas con asuntos de "interés público" merecen especial tutela, y el concepto de "interés público" —que no abarca solo cuestiones de índole política— debe entenderse de la manera más amplia y flexible dentro de límites razonables. Aun de acuerdo con una interpretación amplia de la noción de "interés público", existen ciertas expresiones que podrían quedar fuera de ella, tales como aquellas relacionadas exclusivamente con la vida privada de las personas, o que interfieran con la protección de su honor o dignidad, o bien con otros ámbitos que también merezcan tutela constitucional. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

10. Hay un consenso generalizado respecto al carácter *atenuado* de la protección que merecen los funcionaros o figuras públicas. El umbral de protección disminuida está fundado en el carácter público de sus funciones, ya que este provocaría que las actividades del sujeto, incluso las no relacionadas directamente con dicha función, excedan la esfera privada, dado el escrutinio público más exigente que la función pública justificaría (Corte IDH en los casos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", y "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", párrafos 66 y siguientes); y en la mayor facilidad que estos sujetos tendrían para acceder a mecanismos públicos destinados a ofrecer explicaciones, respuestas o exigir rectificaciones (Corte IDH en el caso "Tristán Donoso vs. Panamá", párrafo 122). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

11. El solo señalamiento del carácter de "figura pública" de la víctima es insuficiente para justificar que las conductas imputadas —contravenciones de discriminación, hostigamiento digital y difusión no autorizada de imágenes íntimas— hayan sido

desarrolladas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, porque lo que resulta generalmente aceptado es que la tutela concedida a estos sujetos resulte atenuada, pero en ningún caso inexistente. Así, a la hora de dilucidar el alcance o la protección conferida por la libertad de expresión es necesario analizar el tipo de expresión involucrada. Concretamente, corresponde distinguir entre la libertad para la publicación y difusión de información —o bien de "hechos" o enunciados fácticos— y la libertad para la expresión de los propios juicios de valor o ideas, entendidos como afirmaciones de las cuales no se puede predicar su veracidad o falsedad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

12. La tutela del ejercicio de la libertad de expresión no puede dar cobertura al desarrollo de conductas de carácter discriminatorio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

13. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de las calificaciones de difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 *bis* del CC) y hostigamiento digital (art. 76, ex art. 71 *ter* del CC). Ello así, toda vez que la condición de periodista del acusado, sumada a la exposición pública de la víctima (esposa del entonces Presidente de la Nación) que la hace merecedora de una tutela atenuada, provocan que la ponderación entre el ejercicio de la libertad de opinar del primero y la protección de otros intereses de la segunda —tales como los vinculados a su intimidad y su honra— haga prevalecer en el caso, el derecho del imputado a opinar y emitir juicios de valor sobre aquello que resultaba un asunto de interés público vinculado con la vida laboral o situación financiera de la víctima. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

14. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de la calificación de la conducta del imputado como difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 bis del CC). Ello en tanto no implica un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión la exhibición de imágenes que reflejarían la participación de la víctima, esposa del entonces Presidente de la Nación, en un espectáculo artístico cuyo contenido, de acuerdo con lo sostenido por la Cámara, habría sido en su hora difundido públicamente con su consentimiento, aunque con un propósito diverso. Esta conclusión se sustenta en que la Corte IDH, al examinar la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión por parte de quienes ejercen el periodismo, sostuvo que: "el derecho a la vida privada es disponible para el interesado [en referencia al actor de la demanda por daños y perjuicios] y, por ello, resulta relevante la conducta desplegada por el mismo". Bajo esa perspectiva, tras analizar las circunstancias del caso, concluyó que "no enc[ontraba] (…) algún elemento que indique que las fotografías en cuestión fueron obtenidas en un clima de hostigamiento o persecución respecto del [interesado] o de cualquier otro modo que le hubiera

generado un fuerte sentimiento de intrusión, tales como el ingreso físico a un lugar restringido o el uso de medios tecnológicos que posibiliten la captación de imágenes a distancia o que hayan sido tomadas de cualquier otra manera subrepticia" (cf. Corte IDH en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", párrafos 65 y 69). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

15. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la condena impuesta respecto de la calificación de la conducta del imputado como hostigamiento digital (art. 76, ex art. 71 *ter* del CC). Ello así, toda vez que no se observa que las expresiones que en el caso cimentaron la condena, estén fuera del legítimo ejercicio de la libertad de expresión. De acuerdo con el test aplicado por los propios camaristas y desarrollado por la CSJN en autos "Campillay" (Fallos: 308:789) para este universo de casos, no se advierte —ni el tribunal *a quo* individualiza de manera suficiente— cuáles son concretamente los términos específicos que pueden considerarse insultos o vejaciones injustificadas con contenido intimidatorio o atemorizante. Si bien los titulares con los cuales el condenado acompañó las imágenes de la víctima denunciante, esposa del entonces Presidente de la Nación, robustecen la presencia de un discurso discriminatorio contra las mujeres, mediante la exacerbación de patrones estereotipados de conducta y comentarios intrínsecamente apoyados en la idea de subordinación o cosificación de quienes integran este colectivo, los jueces no han expuesto razones que permitan justificar que esta publicación hubiese supuesto una manifestación intimidatoria que exceda los límites de la función periodística con relación a un tema susceptible de despertar el interés de la comunidad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

16. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si involucra dilucidar el alcance que cabe otorgar al derecho constitucional a la libertad de expresión en relación al derecho al honor, la imagen e intimidad. Si bien es cierto que lo que se discute en el caso es si la conducta investigada encuadra en los tipos contravencionales que se le atribuyen al recurrente —discriminación, hostigamiento digital y difusión no autorizada de imágenes íntimas—, esta valoración exigió necesariamente expedirse sobre las implicancias de la aplicación de derecho represivo frente a la libertad de expresión y de información del encausado. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

17. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y la de primera instancia, y disponer la absolución del condenado. Ello así, en tanto corresponde la máxima rigurosidad en la aplicación de las normas contravencionales en juego (arts. 71, 75 y 76 del CC) por estar discutida la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas. Por lo tanto, es fácil y manifiesto advertir que los hechos investigados no pueden solucionarse de otra forma más que absolviendo al imputado, ya sea porque se los

interprete como el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido (libertad de expresión); o se entienda que las conductas no encuadran estrictamente en los tipos de discriminación, hostigamiento digital o difusión de imágenes que se le atribuyen; o se considere que estos hechos están fuera del fin de protección de dichas normas contravencionales y, en consecuencia, que no existe nexo de imputación objetiva. Por lo demás, dos de los tipos contravencionales en los que se funda la condena, expresamente excluyen el juicio de reproche de conductas que, aunque reúnan los elementos del tipo, "no configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión". (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

18. El progreso del recurso de inconstitucionalidad —dirigido a cuestionar la decisión de Cámara que confirmó la condena del imputado por considerarlo autor de las contravenciones de: i) discriminación (actual art. 71 del CC); ii) difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas (actual art. 75 del CC); y iii) hostigamiento digital (actual artículo 76 del mismo cuerpo normativo)—, exige tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional respecto de la extensión del derecho a la libertad de expresión cuando confronta con otros derechos también reconocidos por la Constitución Nacional y distintos instrumentos internacionales de Derecho Humanos. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

19. De los precedentes de la CSJN aplicables al caso, puede extraerse que cuando se ventilan, aún mediante expresiones agraviantes, opiniones críticas hacia personas públicas que, sin ser funcionarias, forman parte del interés público, aquellas se encuentran amparadas por el derecho constitucional que protege la libertad de expresión y de información en la medida que estén vinculadas con el asunto que forma parte del debate público. Ello así en tanto que, como explica la Corte, "el derecho a la libertad de expresión goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (Fallos: 320:1272) y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución (Fallos: 340:1364)". (cf. CSJN en "Pando", Fallos: 343:2211). En cuanto a la definición del carácter de interés público, la Corte Interamericana "ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes" (CIDH *in re* "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina"). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

20. Dado que el recurso de inconstitucionalidad fue concedido contra la sentencia de la Cámara que confirmó una condena a la pena privativa de la libertad del recurrente, es preciso tener presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Kimel vs. Argentina", cuya doctrina resulta de ineludible consideración en la medida que resultó condenado el Estado argentino

como internacionalmente responsable por, entre otras cuestiones, violar la libertad de expresión en un caso en el cual se había condenado penalmente (por “calumnias e injurias”) a una persona por sus expresiones. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

21. En el caso, no viene controvertido que el imputado es periodista y, conforme surge de los registros fílmicos de los tres hechos que dieron lugar a la sanción, más allá de que se comparta o no las formas y expresiones utilizadas, y que puedan resultar de buen o mal gusto, la publicación expone números y finanzas de la entonces primera dama y del Presidente de la Nación, haciendo hincapié en el nivel de gastos de la pareja y los ingresos presuntamente declarados. En el marco de esa opinión crítica utiliza expresiones que en la denunciante provocaron, según surge del legajo, una afectación a su honor, dignidad e intimidad. Tal como resolvió la Corte Suprema en “Brieger” (Fallos: 346:467) el hecho de que las manifestaciones publicadas resultaran susceptibles de herir los sentimientos del actor “no justifica una condena indemnizatoria”. En el presente caso, además, existe una diferencia sustancial con lo resuelto en el mencionado precedente y es que no estamos ante una condena indemnizatoria sino que ante un pena privativa de la libertad. Es decir, en autos se convalidó que se aplique la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

22. El derecho contravencional reúne las mismas características que el penal pero para el ámbito local. Es así que el principio de legalidad rige de la misma manera que en la aplicación de normas penales. Por lo tanto requiere, para el legítimo ejercicio del poder punitivo, los mismos presupuestos que aquel: la ley penal debe ser previa, estricta, escrita y cierta. En efecto, el artículo 4 del Código Contravencional recepta específicamente este principio de legalidad y exige a los operadores interpretar los tipos contravencionales “en forma estricta” (cf. mi voto en “Sajoux”, expte. n° 15859/18; sentencia del 10-02-2021). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

23. El recurso de inconstitucionalidad ha sido bien concedido en tanto el agravio vinculado a la vulneración del derecho a expresarse libremente, previsto en la CN, en la CADH y la CCABA, involucra materias propias de la jurisdicción de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

24. Corresponde declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida que confirmó la de primera instancia en cuanto había condenado a un periodista a la pena de 30 días de arresto domiciliario, y a las penas accesorias de interdicción de cercanía con la denunciante e instrucción especial consistente en asistir a un taller del “Programa Capacitación en prevención de Prácticas Discriminatorias”, por considerarlo autor de las contravenciones de discriminación,

difusión no autorizada de imágenes y hostigamiento digital; y absolver al imputado. El *a quo* vio a la persona afectada, esposa del entonces Presidente de la Nación, como figura expuesta voluntariamente al interés público, y por proferidas expresiones que, en sí mismas, por su contenido vinculado al obrar del Presidente, quedan, en su conjunto, al abrigo de la CADH y de la CN y de la CCABA. Asimismo, las imágenes que acompañan las referidas expresiones no las tuvo por obtenidas clandestinamente sino como puestas en el dominio público por ella misma, lo que, sumado al interés público que suscita su titular, aleja la posibilidad de sancionar la difusión no autorizada; y no ha determinado que las expresiones hayan sido dirigidas directa o indirectamente a quien escogían como su objeto, lo cual aleja el hostigamiento. Por último, la discriminación ha sido vista por el tribunal *a quo* como móvil de las otras dos contravenciones, razón por la cual, descartadas esas dos figuras, no subsiste la restante, ni de manera dependiente (móvil) ni independiente (superposición). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

25. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida, dado que las expresiones examinadas por el *a quo* sobre las que se sustenta la condena quedan amparadas por la garantía constitucional a la libertad de expresión. Algunas de ellas, concretamente la participación de la querellante en una representación teatral, que viene ridiculizada y hasta chocantemente presentada como parte de un estilo denostado en el discurso materia de autos, es un supuesto en el que la víctima se expuso a la atención pública voluntariamente. Aquellas expresiones que el tribunal *a quo* categorizó como contravención, tienen un tono que ha sido visto por los jueces como muy hiriente y hasta discriminatorio como mujer; sin embargo, no nos toca estimar cuál es el grado de violencia de la invectiva ni su mal gusto: es cuestión de hecho, ajena por ello a nuestra jurisdicción. Empero, esas expresiones vienen estrechamente vinculadas a una expresión tutelada. Mediante una descalificación grosera de la relación entre la denunciante y el Presidente, pone en tela de juicio la corrección con que este último dispone de los fondos públicos y la entereza de su carácter; pone a la víctima como inspiradora de esas disposiciones incorrectas y al Presidente, como la parte débil de la relación de pareja que cedería a la influencia de la damnificada. Estos asuntos, a saber, centralmente el uso del dinero público y, aunque en medida menor, la debilidad de carácter del Presidente son de la especie que suscita legítimo interés en el público. No se ve cómo separar unas expresiones de otras, y, lo más importante, no las separó el *a quo*. Tampoco se advierte que vincular las expresiones peyorativas a la descalificación de la conducta pública del Presidente haya sido un mero subterfugio para poner artificialmente las invectivas o conceptos humillantes al abrigo de un derecho constitucional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

26. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida, dado que las expresiones examinadas por el *a quo* sobre las que se sustenta la condena quedan amparadas por la garantía constitucional a la libertad

de expresión. La conducta calificada de hostigamiento consistió en expresiones dirigidas a generar opinión, no a la persona descalificada. Esto la aleja de ese tipo contravencional. Aun cuando quepa pensar en maniobras de hostigamiento indirecto, esto es, maniobras dirigidas a terceros antes que a la víctima, lo cierto es que tienen que ser concebidas para generar impacto en ella, hacerla sentir herida o amenazada. Por ello, el tribunal *a quo* no pudo encuadrar las acciones que describe en la figura que elige. En tales condiciones, las expresiones del imputado están protegidas por la CCABA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

27. El derecho de ver protegida la intimidad (arts. 19 y 33 de la CN y 12, inc. 3° de la CCABA) entra en colisión, con frecuencia, con otros derechos como la libre expresión, en particular, la que difunden medios de alcance masivo; la protección al honor y a la dignidad (arts. 14 y 33 de la CN y art. 12, inc. 2° de la CCABA); o el derecho de quienes convivimos en sociedad democrática a mantenernos informados de aquello que merece, actual o potencialmente nuestra atención colectiva, así como a conocer la opinión de nuestros otros consocios (art. 12, inc. 2° de la Constitución local). En efecto, en muchas ocasiones, la CSJN recurre a la ponderación de derechos en pugna y se ha expedido acerca de la cuestión. Y más allá del reconocimiento por los tribunales federales y locales argentinos, es imprescindible atender a la jurisprudencia de tribunales internacionales. Ello así, por la enorme atención que se presta en el concierto de las naciones a la libertad de expresión y de información como baremo para calificar al estado de derecho en el ámbito nacional. Cabe atender, en particular, a los criterios de la Corte Interamericana de DDHH por lo que tienen de imperativos sus fallos y opiniones consultivas para la Argentina como estado contratante del Pacto de San José. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

28. Antes que con una ponderación entre derechos en juego —*balancing test*— que puede desembocar en una prelación axiológica impregnada de subjetividad (tal como lo señaló la Corte IDH en los casos “Álvarez Ramos vs. Venezuela” y “Kimel vs. Argentina”) se encuentra la combinación óptima en un examen riguroso del interés jurídico que cada uno de ellos tutela, así como de la voluntad con que el titular de un derecho —por ejemplo, intimidad y honor— se expone al legítimo interés del titular de los derechos de expresión, información e intercambio de opiniones, o aun lo suscita. En todos los casos, pero, particularmente en el de expresión, el examen debe reposar en reglas y hechos que hayan permitido conocer a quien se expresó a qué se expone, de manera tal que la incertidumbre acerca de las consecuencias de su actuar no imponga una mordaza al prudente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

29. La exposición voluntaria a la observación pública ha sido vista como un supuesto de válida resignación a la tutela tanto de la intimidad como del honor. Ciertamente, no cabe conceptuar esa exposición como una renuncia, sino como una

carga que asume quien suscita el legítimo interés público en su persona y acciones. Por ende, no se puede ingresar en el foco del interés con “reserva de inventario”. Pero, hay grados de exposición. Los funcionarios públicos asumen el deber de rendir cuentas de sus gestiones, del mecanismo y antecedentes de su selección, de las relaciones, potenciales intereses y aún inclinaciones psicológicas que pueden influir en su obrar. De ahí que deban soportar las noticias desagradables y hasta las falsas, si no media en el emisor, real malicia, esto es, conocimiento de falsedad o desprecio por ella; y, sin duda, debe soportar la descalificación de su persona o gestión en la medida en que ella exteriorice una apreciación de interés público. Sin embargo, se ha entendido que la opinión puede ser dura, pero no, una pura invectiva destinada a herir. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

30. Aun sin estar investida de una función pública, una persona puede suscitar el interés público. Puede ser el caso de un artista, cuyos gustos y andanzas pasan a suscitar la atención del público. Este sería el caso de la destinataria de las expresiones cuestionadas, en tanto esposa del entonces Presidente de la Nación, y que la Cámara calificó como figura pública. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

31. La misión de los tribunales superiores y la de los jueces de mérito difiere aun cuando unos y otros se expidan en las mismas causas. Estos últimos tienen la muy delicada tarea de atender con dedicación a cada caso particular, ponderar prudentemente sus circunstancias y arribar a una solución justa dentro de lo que marque el orden jurídico. Los tribunales superiores, antes que el caso en su integridad, examinan cuestiones suscitadas en él. Su particular misión es posibilitar la aplicación uniforme del Derecho. La herramienta para lograrlo es la adopción de doctrinas acerca del contenido de ese derecho, entendiéndolo y ordenándolo como un sistema, es decir, eliminando lagunas y contradicciones, al igual que todos los jueces, pero, puestos en la cúspide, con la capacidad de servir de guía a todos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

32. Todos los jueces tenemos la misión de sistematizar, pero, los de los tribunales superiores debemos ser conscientes de que somos la herramienta que posibilita (no asegura) la coherencia y plenitud del orden jurídico, es decir, lo configura como un sistema. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

33. Cuando los tribunales superiores postulan la racionalidad del legislador, hablan, en verdad de sí mismos, en su tarea de convertir el universo de normas, provenientes de los poderes representativos de la voluntad popular, en el sistema. La racionalidad de los poderes políticos se muestra en cada acto y aun en su secuencia; la de los jueces, en examinar la existencia, contornos, y alcance de derechos y obligaciones bajo la perspectiva de un sistema, es decir, de un conjunto que aspire a ser completo, coherente y no redundante; sistema que, a su turno,

construyen o buscan construir con los materiales provistos por esos poderes políticos, precisamente. De ahí que, en la visión de los tribunales cimeros, el objetivo predominante sea elaborar interpretaciones de alcance general, aplicables a todos los conflictos, actuales y potenciales. O, lo que es equivalente, no descuidar que la ley sea entendida de igual modo para todos los supuestos que ella abarque. En suma, la apreciación analítica viene postulada ya no en relación al caso concreto sino al universo de casos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

34. El Código Contravencional se ocupa de resolver los potenciales solapamientos entre sus figuras y las del Código Penal. En ese orden de ideas, el art. 15 adopta como regla aquella con arreglo a la cual no cabe el concurso ideal entre un delito y una contravención sino que el ejercicio de la acción penal desplaza la acción contravencional, de lo que se desprende que el delito desplaza la contravención; y diversos artículos como el 5424 indican que la figura se aplica si la conducta no constituye un delito. Conviene destacar que no se trata de que la norma nacional contemple una sanción de mayor gravedad, sino que predomina por ser parte de la Suprema Ley de la Nación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

35. Los estados locales tienen el poder de reprimir con sanciones penales. Lo conservan en el conjunto de lo no delegado, pero esto supone que legislar localmente debe arrancar de la certeza de que no se está invadiendo una materia propia del Código Penal. No solamente en el sentido de que la conducta castigada por la ley local no lo esté por la nacional sino, además, que el castigo local no sea parte de los que los arts. 75, inc. 12 y 126 de la CN ponen en el área del gobierno federal; en definitiva, que se encuentre dentro del ámbito de lo no delegado a que se refiere el art. 121. En ese orden de ideas, la sanción retributiva es una herramienta retenida en tanto sea aplicada a las conductas cuya represión viene retenida. Lo delegado, con las características referidas, es el Código Penal que reúne en forma sistematizada las normas que reprimen con sanciones retributivas conductas que afectan ciertos bienes, tales como la vida, libertad, salud, fe pública, cuya tutela es un interés compartido de un modo homogéneo por todas las provincias. En la identificación de esos bienes, el Congreso es el primer intérprete de la atribución de que ha quedado investido por el art. 75, inc. 12 de la CN. Entonces, constituye a ese fin una guía esencial la identificación del bien tutelado. Los bienes tutelados por la legislación local deben ser aquellos que les incumben a los estados locales, a cuyo respecto quedan excluidos, entre otros, aquellos de que se ocupa el CP. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

36. Tanto el honor como la discriminación han sido materia de legislación penal nacional. No cabe, pues, aplicar normas contravencionales sin examinar qué tratamiento tendrían estos bienes en el ámbito de la legislación penal nacional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

37. Aquello que el Código Penal no quiere captar como delito no puede ser captado, sin más como contravención por un estado local. Ni con una pena mayor, ni una igual, ni una menor o mucho menor. A la luz de la CN no existe delegación alguna concebida en términos de gravedad de las sanciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

38. Distinguir delitos y contravenciones según la gravedad de la sanción o según el estado que tiene autoridad sobre el bien tutelado, no impide que, a grandes trazos, los primeros reciban sanciones más graves que las últimas, pero ello deviene de la importancia que asignamos a unos y otros bienes. Por ejemplo, puede compararse la pena del art. 160, CP con las de los arts. 131, con el agravante del 133, y el 134 *in fine*, todos del Código Contravencional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

39. Cuando el legislador nacional excluye del ámbito de lo penalmente punible a las expresiones que versen sobre asuntos de interés público, viene a poner un límite a la ponderación judicial. No nos faculta a sopesar cuál de dos valores —honor o libertad de expresión y comunicación— debe ser preservado. Lisa y llanamente, impone, a aquel cuyo honor padece, la carga de soportar que quien lo injuria no reciba castigo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

40. La red interjurisdiccional puede indudablemente ser empleada para ejecutar acciones cuyo juzgamiento corresponda a jueces locales, tal el supuesto de las amenazas del artículo 149 bis, primer párrafo del CP, como conductas susceptibles de ser captadas por leyes locales, tal el del hostigamiento. Pero el ejercicio de las competencias locales no puede interferir con el legítimo ejercicio de atribuciones del Gobierno nacional. Consecuentemente, la aplicación de potestades locales, ya fueren legislativas o judiciales, debe ocuparse de examinar esa potencial interferencia y restringir el exceso local si lo hubiere. Esta es la regla del artículo 31 de la Constitución Nacional. Para la aplicación de esa regla, tiene particular importancia distinguir entre la regulación de los contenidos comunicados por la red y el aprovechamiento de la red para ejecutar acciones prohibidas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

41. El mensaje cuestionado en autos ha sido colocado en una red interjurisdiccional —Facebook, YouTube— regida por normas federales emitidas en el marco del artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional. La Nación, estado al que incumbe regular el medio por ser interjurisdiccional, ha decidido cumplir con las normas de la CADH mediante la reforma al art. 110 del CP. En el caso, la sentencia impugnada regula los contenidos transmitidos por la red. Sin embargo, eliminar los contenidos transmitidos a instancias de BWin en todo el territorio argentino está fuera del alcance de los poderes locales y hacerlo solo para la Ciudad de Buenos Aires carecería de sentido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Marcelo Peña, en representación de Eduardo Miguel Prestofelippo, interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara que, en lo que aquí interesa, confirmó la condena del imputado a la sanción de treinta (30) días de arresto domiciliario.

Para fundar su decisión, la Cámara consideró que había sido comprobada la comisión de tres hechos, que concurrían realmente entre sí. El primero de ellos fue subsumido en las contravenciones de discriminación y hostigamiento digital (arts. 71, ex art. 68, CC, según texto vigente al momento de los hechos y 76, CC), en concurso ideal; y el segundo y tercero fueron calificados cada uno como un concurso ideal entre las dos contravenciones aludidas y la de difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, CC). Las conductas fueron cometidas en perjuicio de la entonces Primera Dama, Fabiola Yañez.

Los jueces entendieron que, a diferencia de lo planteado por la defensa, no era posible considerar que los hechos atribuidos al imputado hubieran constituido el legítimo ejercicio de su libertad de expresión o prensa, ya que se trató de publicaciones que no expresaban una "crítica política o conceptual hacia la figura de la primera dama", sino que presentaban contenido agraviante, discriminatorio y hostigador.

2. La Cámara declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa "… con el alcance propuesto en los considerandos". Ese alcance, según la Cámara daba cuenta de "…una verdadera cuestión constitucional (…) [referida] a los alcances reconocidos al derecho de libertad de expresión". Asimismo, la Cámara refirió que "[era] de destacar que la defensa sost[]en[ía], en otras cosas, que el contenido publicado por su asistido y que ha[bía] sido motivo de reproche en el presente caso resulta[ba] una conducta protegida en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión y de pensamiento en el ejercicio de su profesión".

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que la defensa había planteado una cuestión constitucional relacionada con el derecho a la libertad de expresión "de cuyo ejercicio se derivarían los hechos imputados" y con el derecho a la dignidad "a cuya protección estarían dirigidas las figuras contravencionales en las que se fundó la condena". Sin embargo, consideró que el recurrente no llevaba la razón sobre el fondo de las cuestiones debatidas, ya que el comportamiento del imputado "ha trasgredido los márgenes de la protección del derecho de libertad de expresión, vulnerando derechos personalísimos de la querellante Fabiola Yañez" y que "se trató

de un ejercicio abusivo que dio lugar a la afectación de los derechos personalísimos de la víctima (honra y reputación), así como de las normas convencionales y nacionales de protección de los derechos de las mujeres, que consagran el derecho a una vida libre de violencia y discriminación".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue presentado en tiempo y forma, contra la sentencia definitiva y, en la medida que fue concedido, plantea un caso constitucional (art. 27, ley nº 402).

El recurrente sostiene que las conductas que se le atribuyeron fueron desarrolladas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (arts. 12, CCABA, 14, CN, 13, CADH y 19, PIDCyP) y que la resolución recurrida fue contraria a la pretensión desincriminatoria que funda en ese derecho.

2. Se atribuyó a Eduardo Miguel Prestofelippo la comisión de una serie de contravenciones en perjuicio de la entonces Primera Dama, Fabiola Yañez. La defensa sostiene que las conductas reprochadas fueron desarrolladas en el marco de la actividad de su defendido como periodista político y, por lo tanto, en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión o de prensa.

Concretamente, la defensa entiende que la resolución de la Cámara, que confirmó la condena por esas contravenciones, no tuvo en consideración "los estándares de los tratados internacionales con jerarquía constitucional sobre la libertad de expresión".

3. Adelantamos que el recurso de inconstitucionalidad prosperará sólo parcialmente. La defensa muestra que el ámbito de protección que corresponde al legítimo ejercicio de la libertad de expresión impide atribuir responsabilidad en los términos en que lo ha hecho la sentencia recurrida. La argumentación en la que se apoya el recurrente debe ser admitida por el Tribunal con relación a dos de las calificaciones que se le atribuyeron a su asistido, esto es, específicamente respecto de aquellas previstas en los arts. 71 *bis* y 71 *ter*, CC —ambas conforme a la redacción dada en la ley nº 6128, actuales arts. 75 y 76, CC—; mientras que, por lo que expondremos seguidamente, no puede serlo en cuanto a la restante que encontró fundamento en lo previsto en el art. 68, CC —conforme a la redacción dada por la ley nº 6017 respecto del hecho 1 y por la ley nº 6307 en los hechos 2 y 3—.

La libertad de expresión es un derecho esencial para el desenvolvimiento de las sociedades democráticas y, por esa razón, su protección es prioritaria. Esto se aplica a las diferentes dimensiones de este derecho, es decir, tanto en la dimensión individual relacionada con la posibilidad de expresar, publicar y difundir información y las propias ideas, así como con la dimensión social relacionada con el interés de toda la comunidad en buscar y recibir esas informaciones e ideas (v., entre otros, CSJN

Fallos: 320:1272, y también Corte IDH en "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004 y "'La Última Tentación de Cristo' [Olmedo Bustos y otros] v. Chile", sentencia del 5 de febrero de 2001).

La relevancia de este derecho ha llevado incluso a que exista una protección constitucional y convencional infranqueable contra cualquier clase de censura *previa* (art. 12, CCABA, 14, CN y 13.2, CADH).

4. No obstante ello, esta libertad —como cualquier otra— no es absoluta, y en consecuencia, son admisibles ciertas limitaciones en su ejercicio.

La defensa denunció aquí que existió una injerencia estatal indebida en su libertad de expresión, derivada de la responsabilidad contravencional que le fuera atribuida con posterioridad a los dichos del periodista.

Sin embargo, las restricciones relacionadas con el establecimiento de responsabilidades ulteriores por el discurso ya emitido, no sólo no se encuentran absolutamente prohibidas, sino que son previstas en forma expresa como limitaciones autorizadas del ejercicio de la libertad de expresión (v., p. ej., 13.2, CADH y 19.3, PIDCyP). Estas limitaciones, en general, se encuentran asociadas a la posible interferencia de la libertad de expresión con otros derechos, tales como la protección de la intimidad de las personas, su dignidad y honra, o la prohibición de la discriminación (v. p. ej., arts. 13, CADH y 19, PIDCyP), tal como ocurre en el caso.

5. Una de las razones por las cuales la defensa consideró que la responsabilidad contravencional constituyó una restricción indebida a la libertad de expresión de Prestofelippo fue la particular condición de la víctima, esto es, que se trataba de una persona pública, calidad que no viene cuestionada ante este Tribunal.

5.1. Al respecto, afirmó que "se manifiesta una verdadera cuestión de Estado, en donde debe primar la transparencia y la información pública", ya que es "indudable que el pasado inmediato de la Primera Dama resulta de público interés". Concluyó, en ese sentido, que "debió primar el derecho a la libertad de expresión por sobre otros derechos, también existentes, pero de otra tutela —como el derecho a la dignidad o aquellos que surgen de convenciones internacionales que buscan proteger a la mujer—", ya que "no puede configurarse la intrusión maliciosa en la vida privada de la Sra. Yañez, puesto que el contenido publicado por [su] defendido no hace más que ser una conducta protegida en el marco de su derecho a la libertad de expresión y de pensamiento ejerciendo su profesión".

5.2. Efectivamente, las expresiones vinculadas con asuntos de "interés público" merecen especial tutela y, por otra parte, el concepto de "interés público" —que no abarca solo cuestiones de índole política— debe entenderse de la manera más amplia y flexible dentro de límites razonables.

De todos modos, incluso de acuerdo con dicha interpretación amplia de la noción de “interés público”, existen ciertas expresiones que podrían quedar fuera de ella, tales como aquellas relacionadas exclusivamente con la vida privada de las personas, o que interfieran con la protección de su honor o dignidad, o bien con otros ámbitos que también merezcan tutela constitucional.

5.3. En consecuencia, y como bien lo señala el recurrente, hay consenso generalizado respecto al carácter *atenuado* de la protección que merecen los funcionaros o figuras públicas.

El umbral de protección disminuida está fundado en el carácter público de sus funciones, ya que este provocaría que las actividades del sujeto, incluso no relacionadas directamente con dicha función, excedan la esfera privada, dado el escrutinio público más exigente que la función pública justificaría (v., p. ej., Corte IDH en el caso “Herrera Ulloa”, ya citado, párrafo 129, o bien el caso “Fontevecchia y D’Amico v. Argentina”, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafos 66 y siguientes); y en la mayor facilidad que estos sujetos tendrían para acceder a mecanismos públicos destinados a ofrecer explicaciones, respuestas o exigir rectificaciones (v., p. ej., Corte IDH en el caso “Tritán Donoso v. Panamá”, resolución del 27 de enero de 2009, párrafo 122).

6. Ahora bien, de acuerdo con las razones antes expresadas, el solo señalamiento del carácter de “figura pública” de la víctima sería insuficiente para justificar que las conductas imputadas a Prestofelippo hayan sido desarrolladas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, porque lo que resulta generalmente aceptado es que la tutela concedida a estos sujetos resulte *atenuada*, pero en ningún caso inexistente.

Así, a la hora de dilucidar el alcance o la protección conferida por la libertad invocada por el imputado, es necesario analizar el tipo de expresión involucrada. Concretamente, corresponde distinguir entre la libertad para la publicación y difusión de información —o bien de “hechos” o enunciados fácticos— y la libertad para la expresión de los propios juicios de valor o ideas, entendidos como afirmaciones de las cuales no podemos predicar su veracidad o falsedad.

7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la existencia de diferentes clases de expresiones (CSJN, *Fallos*: 335:2150 y 343:2211) y, además, esta distinción —y las consecuencias asociadas a ella— ha sido abordada por la Corte IDH en “Kimel v. Argentina”, sentencia del 2 de mayo de 2008.

En su recurso, la defensa sostuvo que debió aplicarse el test elaborado por la CSJN en el caso “Campillay” (*Fallos*: 308:789). Al respecto, afirmó que

“[l]a distinción que se pretende entre información, opinión, y frases de ‘contenido agraviante, discriminatorio y hostigante’ constituye una forma de paternalismo judicial que no puede aceptarse”, ya que ese “contenido ‘agraviante’ al que refiere la sentencia

es esencialmente información, indistintamente del modo en que se exprese y de que vierta alguna opinión".

Al margen de la interpretación que el recurrente propone sobre el test de "Campillay", lo cierto es que no se reprocharon sus expresiones porque hubieran faltado a la verdad, o porque las imágenes publicadas hubieran sido manipuladas, etcétera. De hecho, la Cámara retiró de la imputación uno de los hechos justamente porque la imagen involucrada no pertenecía a la víctima.

El análisis efectuado por los jueces de mérito es adecuado, ya que el caso no involucra el ejercicio de la libertad de *informar*, en el sentido antes expresado, sino de la libertad para emitir juicios de valor u opiniones.

8. El test mencionado en el punto anterior es adecuado en cuanto se trata de la publicación de "hechos" o información (caso "Kimel v. Argentina", Corte IDH, sentencia del 2 de mayo de 2008, a los que acude la CSJN en *Fallos*: 335:2150) que son susceptibles de contrastación, no así la emisión de críticas o juicios de valor, ya que las personas no podrían ser juzgadas por el contenido de sus opiniones.

Al respecto, la CSJN recientemente afirmó que cabe exigir "un alto grado de tolerancia ante la opinión dispar y los exabruptos", pero que eran descalificables las expresiones que no guardaran relación "con los asuntos de interés público" abordados en el discurso a analizar y concluyó que, en el caso, se trataba de un "juicio de valor sobre un asunto de interés público", ya que la utilización —en dicho caso— de una "metáfora desmedida y ofensiva" estaba directamente relacionada con "las ideas que el demandado quiso exponer en el debate público suscitado con el actor" (del dictamen del Procurador General al que remitió la CSJN en *Fallos* 346:467).

9. En cuanto a las imputaciones de discriminación por razones de género (art. 71, ex art. 68, CC según ley vigente al momento de los hechos), en el presente caso no está controvertido que el imputado habría manifestado que la víctima no era una "mujer de su casa", que era un " *michifus*" y que "no [le] dio para otra cosa en la vida que para terminar acostada con [un] viejo impotente para tratar de ser alguien" —entre otras cosas—.

Es claro que, cuando menos, se trata de insultos o vejaciones. Sin embargo, para decidir si estamos ante un caso que está fuera del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, de acuerdo con el test propuesto por la CSJN, correspondería determinar si son efectivamente insultos o vejaciones "injustificadas".

10. Aunque se admitiere, como afirma la defensa, que alguna parte del discurso del imputado contenía información sobre el desempeño de la Sra. Yañez en tanto figura pública —p. ej., lo manifestado sobre la situación económica de la víctima antes y después de formar pareja con quien en ese entonces era Presidente de la Nación o sobre el origen de los fondos con los que sustentaba su estilo de vida, o en tanto

pretendía, en sus palabras, “[poner] en relieve los entredichos de excompañeros o colegas de la señora cuando realizaba actividades periodísticas y/o teatrales en su doble rol de panelista y actriz”—, lo cierto es que, para comunicar esos datos u opiniones, no era necesario en absoluto emitir los comentarios agraviantes que se le atribuyeron —indicados en el punto anterior— y que no guardan conexión alguna con la crítica pretendidamente política que los acompañaba.

Tal como señaló la mayoría de la Cámara, las observaciones sobre la función y/o situación económica de la Primera Dama no tenían conexión alguna con el sentido que, según la defensa, el imputado pretendió dar a sus comunicaciones. Por el contrario, se trató de expresiones cuyo único e innegable objetivo fue el de agraviar.

La defensa no ha controvertido que este es un caso de discriminación por razones de género, toda vez que las críticas que había efectuado a este respecto fueron abandonadas, en la medida que su recurso de inconstitucionalidad no fue admitido por ese motivo y no interpuso una queja para sostenerlo. Así, de acuerdo con lo afirmado por los jueces de mérito, las frases atribuidas al imputado implicaron la utilización de estereotipos inadmisibles, que violaron la prohibición de discriminación por razones de género y configuraron un caso de violencia simbólica contra la mujer (art. 1, CEDAW y v. CSJN, *Fallos*: 343:2211, considerando 24).

11. En definitiva, en orden a las imputaciones de discriminación por razones de género (art. 71, ex art. 68, CC), la parte recurrente no logra rebatir esas consideraciones y, en estas condiciones, la mención a la libertad de expresión se muestra en este punto como una invocación genérica que no ha sido debidamente conectada con las circunstancias particulares de esta causa, ni explica por qué sus comentarios y calificativos no habrían traspasado los límites del ejercicio de ese derecho al extremo de poner en juego los otros derechos en pugna, como lo entendió el tribunal *a quo*.

12. Ahora bien, en cuanto a las restantes calificaciones por las que recayó condena debe señalarse que el recurso de inconstitucionalidad no fue concedido con respecto a los cuestionamientos referidos a su adecuada subsunción típica y que la defensa no dedujo la queja correspondiente.

Sin embargo, en la medida en que al conceder el recurso el tribunal *a quo* consideró que la recurrente introdujo “una verdadera cuestión constitucional [referida] a los alcances reconocidos al derecho de libertad de expresión”, el análisis estricto que la tutela de dicha libertad demanda no permite trasladar, ni explícita ni implícitamente, las conclusiones a las que llegamos sobre la figura de discriminación por razones de género a la totalidad de las imputaciones que pesan sobre el Sr. Prestofelippo, es decir, a las figuras de difusión no autorizada de imágenes íntimas y de hostigamiento digital.

Según dijimos la tutela del ejercicio de la libertad de expresión no puede dar cobertura al desarrollo de conductas de carácter discriminatorio. En cambio, la condición de periodista del acusado sumada a la exposición pública de la víctima que,

como vimos, la hace merecedora de una tutela *atenuada* provoca que la ponderación entre el ejercicio de la libertad de opinar del primero y la protección de otros intereses de la segunda —tales como los vinculados a su intimidad y su honra— conduzca a un resultado diferente.

Concretamente, con respecto a aquellos comportamientos que, de acuerdo con el criterio de la Cámara, constituirían una difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 75, ex art. 71 *bis,* CC) y hostigamiento digital (art. 76, ex art. 71 *ter*, CC), entendemos que debe prevalecer el derecho del imputado a opinar y emitir juicios de valor sobre aquello que resultaba un asunto de interés público vinculado con la vida laboral y/o situación financiera de la Sra. Yañez.

En efecto, no apreciamos que implique un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión la exhibición de imágenes que reflejarían la participación de la Sra. Yañez en un espectáculo artístico, cuyo contenido, de acuerdo con lo sostenido por la Cámara, habría sido en su hora difundido públicamente con su consentimiento, aunque con un propósito diverso. Al respecto, no puede perderse de vista que la Corte IDH, al examinar la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión por parte de quienes ejercen el periodismo, sostuvo que: “el derecho a la vida privada es disponible para el interesado [en referencia al actor de la demanda por daños y perjuicios] y, por ello, resulta relevante la conducta desplegada por el mismo”. Bajo esa perspectiva, tras analizar las circunstancias del caso, concluyó que “no enc[ontraba] (…) algún elemento que indique que las fotografías en cuestión fueron obtenidas en un clima de hostigamiento o persecución respecto del [interesado] o de cualquier otro modo que le hubiera generado un fuerte sentimiento de intrusión, tales como el ingreso físico a un lugar restringido o el uso de medios tecnológicos que posibiliten la captación de imágenes a distancia o que hayan sido tomadas de cualquier otra manera subrepticia” (cf. Corte IDH en el caso “Fontevecchia y D’Amico v. Argentina”, ya citado, párrafos 65 y 69).

Finalmente, cabe señalar que tampoco se observa que las expresiones que cimentaron la condena por hostigamiento digital estén fuera del legítimo ejercicio de la libertad de expresión en tanto, de acuerdo con el test aplicado por los propios camaristas y desarrollado por la CSJN para este universo de casos, no se advierten —ni el tribunal *a quo* individualiza de manera suficiente— cuáles son concretamente los términos específicos que pueden considerarse insultos o vejaciones injustificadas con contenido intimidatorio o atemorizante. Los titulares con los cuales Prestofilippo acompañó las imágenes de la denunciante robustecen la presencia de un discurso discriminatorio contra las mujeres, mediante la exacerbación de patrones estereotipados de conducta y comentarios intrínsecamente apoyados en la idea de subordinación o cosificación de quienes integran este colectivo. Sin embargo, en la decisión recurrida, no se han expuesto razones que permitan justificar que esta publicación hubiese supuesto una manifestación intimidatoria que exceda los límites de la función periodística con relación a un tema susceptible de despertar el interés de la comunidad.

13. Como consecuencia de todo lo dicho hasta aquí, corresponde: rechazar el recurso de inconstitucionalidad con relación a las conductas contravencionales identificadas como discriminatorias por razones de género (art. 71, ex art. 68, CC), hacer lugar a ese recurso en cuanto a las dos restantes infracciones (arts. 75 y 76, ex arts. 71 *bis* y 71 *ter*, CC) —es decir, difusión no autorizada de imágenes íntimas y hostigamiento digital—, revocar la condena impuesta respecto de esas dos calificaciones y reenviar las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento a la luz del impacto que necesariamente esta decisión supone en la medición de la sanción aplicada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido en tanto involucra el alcance que cabe otorgar al derecho constitucional a la libertad de expresión en relación al derecho al honor, la imagen e intimidad.

Si bien es cierto que lo que se discute es si la conducta investigada encuadra en los tipos contravencionales que se le atribuyen al recurrente, esta valoración exigió necesariamente expedirse sobre las implicancias de la aplicación de derecho represivo frente a la libertad de expresión y de información del encausado.

2. En su recurso la defensa cuestiona la decisión de Cámara que confirmó la condena a la pena de 30 días de arresto (de cumplimiento efectivo), y a las penas accesorias de interdicción de cercanía con la denunciante y recibir instrucción especial consistente en la asistencia a un taller del “Programa de Capacitación en prevención de Prácticas Discriminatorias”. Ello por considerarlo autor de las siguientes contravenciones: i) discriminación (actual art. 71 del CC); ii) difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas (actual art. 75 del CC) y iii) hostigamiento digital (actual artículo 76 del mismo cuerpo normativo).

Los hechos que dieron lugar a la condena fueron transcriptos por las instancias de mérito de la siguiente manera:

Hecho 1: “En una fecha cercana al 25 de abril del año 2020, filmó un video en el que él mismo aparece bajo el titular ‘más y más censura’ junto a una foto de quien sería Fabiola Yañez en ropa interior, refiriendo que el Presidente de la Nación, Alberto Fernández, habría expresado que están atacando a su mujer con violencia de género y ‘toda esa pelotudez’ –dichos del denunciado-, para luego manifestar concretamente “si yo el día de mañana en twitter publico una foto de tu mujer en pelotas, porque las tiene, porque es el pasado de tu mujer, yo termino en cana ‘...de última flaco, bancate la mina con la que te acostás, hay que tener pelotas, no te buscaste una mina de su casa, te buscaste una mina que en los grandes canales de televisión no la conocen precisamente por ser primera dama, la conocen por otros prontuarios, déjate de joder Alberto, déjate de joder’. Dicho video fue republicado por el usuario de la red social Facebook ‘Agencia NOVA’, registrada bajo la URL https://www.facebook.

com/AgenciaNOVAok/, el día 25 de abril de 2020, el cual se titula ‘El Presto también se manifestó en contra de la censura de Alberto Fernández a NOVA’”.

Hecho 2: “El día 3 de agosto de 2020, utilizando la plataforma Youtube ‘ElPrestoOK’, publicó en dicha plataforma un video denominado ‘¿PROSTITUCIÓN VIP? | La fácil vida de la Primera Dama argentina’, URL https://www.youtube.com/watch?=WGJW6gkqL0Q&feature=youtu.be, en el cual se observa el titular ‘Resumen Semanal ¡Bomba! A Fabiola no le cierran los números’, un logo en el margen izquierdo que refiere ‘El Presto’, y sobre la derecha ‘archivo 10/06/2020’ y al mencionado hablando y haciendo referencia a la Sra. Fabiola Andrea Yañez, actual primera dama. Dentro de dichas manifestaciones, hace referencia a la vida personal de la nombrada, su profesión como actriz y sus ingresos, todo anterior al lugar público que ocupa actualmente. Asimismo, hace a su posición económica actual y la vestimenta que utiliza hoy en día, para luego referir frases tale como ‘a mí me molesta cuando a cualquier ‘michifus’ lo terminamos manteniendo nosotros, ¿queda claro?, lo termina manteniendo el pueblo argentino, y llámenme ‘machirulo’, me chupa un huevo’... ‘Yo entiendo Fabiola, no te dio para otra cosa en la vida que para terminar acostada con este viejo impotente para tratar de ser alguien... cada mujer cada hombre hace lo que puede, algunos estudian, otras se rompen el lomo trabajando y otros se acuestan con hombres o mujeres con plata para tratar de pescar algo’ ... ‘caradura, parásito’”.

Hecho 3: “El día 4 de agosto de 2020, utilizando el perfil con URL https://www.facebook.com/elprestoOk, realizó una publicación con la inscripción ‘MIRALO ANTES DE QUE LO CENSUREN: Link:https://youtu.be/WGJW6gkqL0Q ¿Cómo hacía la ‘Primera Dama’ para vivir en un lujoso departamento de Puerto Madero con un humilde sueldo? ¿Y sus números en AFIP?’, junto a una foto en la que se observa a Fabiola Yañez con la leyenda ‘PROSTITUCION VIP LA FACIL VIDA DE LA PRIMERA DAMA; link que, a su vez, remite al video de Youtube mencionado en el punto anterior y que fuera publicado en dicha plataforma por el usuario ‘ElPrestoOk’”.

La Cámara entendió que los tres hechos descriptos encuadraban cada uno de ellos en las contravenciones de discriminar y hostigamiento digital. En cambio, sólo los hechos identificados como 2 y 3 encuadraban, además, en la contravención de difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas.

3. En su recurso de inconstitucionalidad la defensa sostiene que la sentencia de Cámara genera un menoscabo directo en el derecho constitucional a la libertad de expresión del imputado, quien además, por ser periodista, cuenta con una tutela reforzada.

Alega que la sentencia que confirma la condena es contraria al carácter fragmentario del derecho penal (entendido como *ultima ratio* del ordenamiento) y, por lo tanto, la sanción resulta desproporcionada. Argumenta también que los hechos imputados refieren a un asunto de interés público por la calidad de primera dama que revestía

la denunciante al momento de los hechos y el interés general en las finanzas del titular del Poder Ejecutivo nacional y de su familia. Aduce que su planteo encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Kimel vs. Argentina” y “Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina”, así como también en los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 de la Constitución Nacional, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Finalmente argumenta que las conductas por las que se condenó al imputado no encuadran en ninguno de los tipos contravencionales que se le atribuyen por lo que resultan atípicas.

4. El progreso de este recurso exige tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional respecto de la extensión del derecho a la libertad de expresión cuando confronta con otros derechos también reconocidos por la Constitución Nacional y distintos instrumentos internacionales de Derecho Humanos.

En relación a la libertad de expresión y su armonización con el derecho a la intimidad y privacidad (art. 19), la Corte ha fijado el siguiente estándar: “en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión”. Sobre esta base la Corte sostuvo que la publicación de la fotografía de un famoso líder político “excede el límite legítimo y regular del derecho a la información, toda vez que fue tomada subrepticiamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio en que se encontraba internado. Esa fotografía, lejos de atraer el interés público, provocó sentimientos de rechazo y de ofensa a la sensibilidad de toda persona normal” (CSJN, “Ponzetti de Balbin, —año 1984—, *Fallos:* 306:1892).

Cuando se trata de funcionarios públicos la Corte ha expresado que el baremo para determinar la responsabilidad por injurias es distinto al que se aplica cuando la víctima es un particular. Así ha resuelto que “la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone la más amplia libertad de su disfrute en armonía con las demás garantías constitucionales, entre las que se encuentra, conforme los textos aludidos, la protección del honor de la persona. El insulto y la difamación configuran elementos provocadores que el legislador regula a efectos de evitar la ruptura de la paz social. Este valor, debe armonizarse con otro, en cuyo fortalecimiento está comprometida la existencia misma del sistema representativo y republicano: el control de los actos de gobierno que detentan los ciudadanos -en el que la prensa juega un papel protagónico- en relación con la actuación de los

funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos" (CSJN, "Amarilla" — año 1998— *Fallos:* 321:2558).

La Corte también ha resuelto casos en los que quienes reclamaban indemnización por afectación a su honor, intimidad e imagen no eran funcionarios públicos. Así en un caso, priorizó igual la libertad de expresión por sobre los demás derechos en pugna sobre la base de la siguiente fundamentación o estándar: cuando la publicación que motiva el reclamo se encuentra vinculada con un asunto de interés público por parte de una persona pública en su faceta también pública (CSJN, "Pando" —año 2020— *Fallos*: 343:2211).

En el mencionado precedente la Corte señaló además "que en lo que respecta al derecho a la crítica que forma parte de la libertad de expresión, el Tribunal ha señalado que el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada (cf. *Fallos*: 321:2558 "Amarilla"; 335:2150 "Quantín" y 337:921 "Irigoyen")".

En esta misma línea, en uno de los últimos precedentes sobre libertad de expresión, la Corte volvió a priorizarla por sobre otros derechos constitucionales que se encontraban en pugna, en un caso en el que el afectado era una persona pública (periodista) que no era funcionario (CSJN, "Brieger" —año 2023— *Fallos:* 346:467). En dicha causa la Corte tuvo en cuenta que "las expresiones se refieren a un asunto de interés público y a una persona que puede caracterizarse como figura pública, esto es, que está íntimamente involucrada en la resolución de importantes cuestiones públicas o que, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad".

Asimismo en el Dictamen del Procurador, al que la Corte remitió e hizo suyo, se afirmó que "las locuciones ["kapo judío" y "cómplice de antisemitas"] tienen relación con las ideas que el demandado quiso exponer en el debate público suscitado con el actor. Pese a ser exageradas y agraviantes en la percepción del actor, no pueden considerarse, en palabras de la Corte Suprema, que "manifiestamente carezcan de relación con la ideas u opiniones que se expongan" (*Fallos*: 321:2558 cit. y 335:2150, cit.). En suma, las expresiones, examinadas en su contexto y teniendo en cuenta las posibilidades de respuesta del actor, no exceden el alcance de un juicio de valor sobre un asunto de interés público. El hecho de que las manifestaciones vertidas por el señor Widder sean susceptibles de herir los sentimientos del actor no justifica una condena indemnizatoria. De otro modo, se atentaría contra una de las libertades fundamentales en una república democrática: la preservación del debate relativo a asuntos de interés para toda la sociedad" (cf. Dictamen Procurador ante la CSJN en el aludido caso "Brieger" —año 2023— *Fallos:* 346:467).

5. De los precedentes reseñados puede extraerse entonces que cuando se ventilan, aun mediante expresiones agraviantes, opiniones críticas hacia personas públicas que, sin ser funcionarias, forman parte del interés público, aquellas expresiones se encuentran amparadas por el derecho constitucional que protege la libertad de expresión y de información en la medida que estén vinculadas con el asunto que forma parte del debate público.

Ello así en tanto que, como explica la Corte, "el derecho a la libertad de expresión goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (*Fallos*: 321:412), entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (*Fallos*: 320:1272) y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución (*Fallos*: 340:1364)" (cf. CSJN, "Pando", *Fallos* 343:2211).

En cuanto a la definición del carácter de interés público, la Corte Interamericana "ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes" (CIDH "Fontevecchia vs. Argentina", año 2008).

6. En autos el recurso de inconstitucionalidad fue concedido contra la sentencia de Cámara que confirmó una condena a la pena privativa de la libertad del recurrente.

Al respecto es preciso tener presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso "Kimel", cuya doctrina resulta de ineludible consideración en la medida que resultó condenado el Estado argentino como internacionalmente responsable por, entre otras cuestiones, violar la libertad de expresión en un caso en el cual se había condenado penalmente (por "calumnias e injurias") a una persona por sus expresiones.

En dicho precedente la Corte Interamericana, para fundamentar su decisión condenatoria tuvo en cuenta que "el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro".

7. Teniendo en cuenta el estándar delineado por la Corte que surge del desarrollo jurisprudencial hasta aquí expuesto, corresponde repasar las normas contravencionales en las que se funda la condena a la de la recurrente en el presente caso.

En autos la Cámara confirmó la sentencia condenatoria a 30 días de arresto, de efectivo cumplimiento, porque consideró que los hechos que dieron origen a estas actuaciones encuadraban en las siguientes figuras contravencionales:

i) “Discriminar - Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o ciento cincuenta y ocho (158) a setecientas noventa y tres (793) unidades fijas de multa.

Acción dependiente de instancia privada.

Cuando la conducta objeto del presente esté motivada en razón de que por su condición laboral la persona afectada se encuentre en contacto con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa, o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades “contagiosas”, la persona sancionada deberá realizar un curso de inducción vinculado con dichas circunstancias” (actual art. 71, CC)”.

ii) “Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas.- Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de trasmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientas cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión” (actual artículo 75, el resaltado me pertenece).

iii) “Hostigamiento digital - Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de ciento sesenta (160) a ochocientas (800) unidades fijas, tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión" (actual artículo 76, el resaltado me pertenece).

8. En el caso no viene controvertido que el imputado es periodista y, conforme surge de los registros fílmicos de los tres hechos que dieron lugar a la sanción, más allá de que se comparta o no las formas y expresiones utilizadas y que puedan resultar de buen o mal gusto, el mismo expone números y finanzas de la entonces primera dama y del presidente de la Nación, haciendo hincapié en el nivel de gastos de la pareja y los ingresos presuntamente declarados. En el marco de esa opinión crítica utiliza expresiones que en la denunciante provocaron, según surge del legajo, una afectación a su honor, dignidad e intimidad.

Tal como resolvió la Corte Suprema en "Brieger" el hecho de que las manifestaciones publicadas resultaran susceptibles de herir los sentimientos del actor "no justifica una condena indemnizatoria". En el presente caso, además, existe una diferencia sustancial con lo resuelto en el mencionado precedente y es que no estamos ante una condena indemnizatoria sino que ante un pena privativa de la libertad.

Es decir, en autos se convalidó que se aplique la herramienta estatal con mayor injerencia en los derechos y libertades de las personas, en tanto, el derecho contravencional reúne las mismas características que el penal pero a nivel local. Es así que el principio de legalidad rige de la misma manera que en la aplicación de normas penales. Por lo tanto requiere, para el legítimo ejercicio del poder punitivo, los mismos presupuestos que aquel: la ley penal debe ser previa, estricta, escrita y cierta. En efecto el artículo 4 del Código Contravencional recepta específicamente este principio de legalidad y exige a los operadores interpretar los tipos contravencionales "en forma estricta" (cf. mi voto en "Sajoux", expte. n° 15859/18, resolución del 10/02/2021).

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que "es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información". En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano" ("Kimel vs. Argentina").

Además, en el mismo precedente, la Corte Interamericana citó su jurisprudencia en un caso anterior en el que sostuvo que "en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla

de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana".

Por lo tanto, a la luz de lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que corresponde las máxima rigurosidad en la aplicación de las normas contravencionales transcriptas en el punto 7 del presente voto. Así es fácil y manifiesto advertir que los hechos aquí investigados ya sea porque se los interprete como el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido (libertad de expresión); o se entienda que las conductas no encuadran estrictamente en los tipos de discriminación, hostigamiento digital o difusión de imágenes que se le atribuyen; o ya fuera que se considere que estos hechos están fuera del fin de protección de dichas normas contravencionales y, por lo tanto, que no existe nexo de imputación objetiva; por cualquiera de esos tres motivos la solución no puede ser otra más que la absolución de imputado.

Es preciso recordar, por lo demás, que dos de los tipos contravencionales en los que se funda la condena expresamente excluyen el juicio de reproche de conductas que, aunque reúnan los elementos del tipo, "no configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

9. En esas condiciones voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y de primera instancia y disponer la absolución del Sr. Prestofelippo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia apelada

El recurrente, cuya profesión como periodista no viene cuestionada, recurre la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto lo había condenado a la pena de 30 días de arresto domiciliario, y a las penas accesorias de interdicción de cercanía con la denunciante e instrucción especial consistente en asistir a un taller del "Programa Capacitación en prevención de Prácticas Discriminatorias". Ello, por considerarlo autor de las contravenciones consistentes en: A. discriminar (art. 68, conforme ley nro. 6017, vigente al tiempo del hecho identificado por el tribunal *a quo* como 1; y, conforme ley 6307 vigente al tiempo de los hechos identificados como 2 y 3); B. difusión no autorizada de imágenes (art. 71 *bis* de la ley 1472, conforme ley nro. 6128, actual art. 75, CC); y, por último, C. hostigamiento digital (art. 71 *ter* de la ley 1472, texto conforme a la ley 6128, actual art. 76, CC), (cf. Actuación nro. 2393886/2022).

Las conductas involucradas, típicas en la lectura de la Cámara, vienen descriptas por los jueces de la causa, textualmente, de la siguiente manera (consid. IV del voto del juez Bosch, compartido por sus colegas):

"En una fecha cercana al 25 de abril del año 2020, filmó un video en el que él mismo aparece bajo el titular ´más y más censura´ junto a una foto de quien sería Fabiola Yañez en ropa interior, refiriendo que el Presidente de la Nación, Alberto Fernández, habría expresado que están atacando a su mujer con violencia de género y ´toda esa pelotudez´ –dichos del denunciado-, para luego manifestar concretamente "si yo el día de mañana en twitter publico una foto de tu mujer en pelotas, porque las tiene, porque es el pasado de tu mujer, yo termino en cana´...de última flaco, bancate la mina con la que te acostas, hay que tener pelotas, no te buscaste una mina de su casa, te buscaste una mina que en los grandes canales de televisión no la conocen precisamente por ser primera dama, la conocen por otros prontuarios, déjate de joder Alberto, déjate de joder´. Dicho video fue republicado por el usuario de la red social Facebook `Agencia NOVA´, registrada bajo la URL https://www.facebook.com/AgenciaNOVAok/, el día 25 de abril de 2020, el cual se titula ´El Presto también se manifestó en contra de la censura de Alberto Fernández a NOVA´" (Hecho 1).

"El día 3 de agosto de 2020, utilizando la plataforma Youtube "ElPrestoOK´, publicó en dicha plataforma un video denominado "¿PROSTITUCIÓN VIP? | La fácil vida de la Primera Dama argentina", URL https://www.youtube.com/watch?=WGJW6gkqL0Q&feature=youtu.be, en el cual se observa el titular "Resumen Semanal ¡Bomba! A Fabiola no le cierran los números", un logo en el margen izquierdo que refiere "El Presto", y sobre la derecha "archivo 10/06/2020" y al mencionado hablando y haciendo referencia a la Sra. Fabiola Andrea Yañez, actual primera dama. Dentro de dichas manifestaciones, hace referencia a la vida personal de la nombrada, su profesión como actriz y sus ingresos, todo anterior al lugar público que ocupa actualmente. Asimismo, hace a su posición económica actual y la vestimenta que utiliza hoy en día, para luego referir frases tale como `a mí me molesta cuando a cualquier `michifus´ lo terminamos manteniendo nosotros, ¿queda claro?, lo termina manteniendo el pueblo argentino, y llámenme `machirulo´, me chupa un huevo´... `Yo entiendo Fabiola, no te dio para otra cosa en la vida que para terminar acostada con este viejo impotente para tratar de ser alguien... cada mujer cada hombre hace lo que puede, algunos estudian, otras se rompen el lomo trabajando y otros se acuestan con hombres o mujeres con plata para tratar de pescar algo´ ... ´caradura, parásito´" (Hecho 2).

"El día 4 de agosto de 2020, utilizando el perfil con URL https://www.facebook.com/elprestoOk, realizó una publicación con la inscripción `MIRALO ANTES DE QUE LO CENSUREN: Link: https://youtu.be/WGJW6gkqL0Q ¿Cómo hacía la `Primera Dama´ para vivir en un lujoso departamento de Puerto Madero con un humilde sueldo? ¿Y sus números en AFIP?´, junto a una foto en la que se observa a Fabiola Yañez con la leyenda `PROSTITUCION VIP LA FACIL VIDA DE LA PRIMERA DAMA; link

que, a su vez, remite al video de Youtube mencionado en el punto anterior y que fuera publicado en dicha plataforma por el usuario `ElPrestoOk´" (Hecho 3).

La Cámara entendió que los tres hechos descriptos encuadraban cada uno de ellos en la contravención de discriminar y en la de hostigamiento. En cambio, sólo los hechos identificados como 2 y 3 encuadraban, además, en la contravención de difusión no autorizada de imágenes.

2. Los agravios

El recurso de inconstitucional, concedido en su totalidad por el tribunal *a quo*, sostiene que la criminalización referida en el punto anterior viola su derecho a manifestarse crítica y libremente acerca de un asunto de interés público. Textualmente expone "[e]s de interés público lo que la señora Yáñez promueva, exprese, actúe, accione, produzca, para toda la comunidad, puesto que la sociedad entera, con su voto, ha elegido democráticamente a un presidente y sus circunstancias, y solventa sus gastos. //Aquí, se manifiesta una verdadera cuestión de estado, en donde debe primar la transparencia y la información pública de funcionarios elegidos por el pueblo" (cf. punto III.C. del recurso de inconstitucionalidad). Dice que, en función del claro vínculo que une a la aquí denunciante con el Presidente de la Nación, con el alto grado de exposición pública que ello conlleva, gozaría esa figura pública, caracterización que aquí no viene discutida, de una "… menor tutela en torno al derecho al honor (…). //En el caso, se está mencionando a la Señora Fabiola Yáñez, persona indudablemente de interés público con una responsabilidad social en lo que atañe a su rol como primera dama". Por último, entiende que por tratarse de una cuestión de interés público reportada por un periodista resulta aplicable el estándar sentado por la CIDH en los casos "Kimel"[4] y "Fontevecchia"[5].

Postula que, contrariamente a lo afirmado por los jueces de mérito, el contenido de su video no versó acerca de opiniones, sino de hechos que interesan a la sociedad, es decir, de información.

Asimismo, refiere que no concurren los elementos del tipo de discriminación, en este caso, por razones de género; sino que sus dichos, sin importar el género de la destinataria, buscaron informar o alertar a la sociedad acerca de un asunto de interés público, consistente en el supuesto mal uso de fondos públicos. Postula que "… si en ese lugar hubiera colocado un hombre (por tener presidente mujer, por ejemplo), las críticas se sostendrían denotando que la vertida por el condenado no es una retahíla

4 Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Corte IDH.

5 Caso Fontevecchia y D´Amico Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Corte IDH.

de ataques a una mujer, sino una función pública determinada —pareja presidencial— que, en este caso, está siendo ejercida por una mujer".

A su turno, afirma que no difundió imágenes de la denunciante sin su autorización, en la medida en que, al momento del hecho, ellas ya se encontraban publicadas y disponibles en Internet, aspecto no controvertido. Sostiene que no se le puede atribuir "… la difusión de imágenes que de por si se encontraban publicadas y más aún, tratándose de la primera dama, serían vistas por quien deseara indagar al respecto de la vista de la Sra. Yáñez".

Finalmente, señala que no se dan aquí los elementos del tipo de hostigamiento, pues ni viene verificado el elemento que pudiera infundir temor o miedo en la denunciante, ni, a su turno, la reiteración en la conducta, elementos exigidos por la norma. Que, sus expresiones no tuvieron como finalidad infundir temor en la querellante.

3. Conflicto entre libertad de expresión, derechos de información y al honor

Primeramente, cabe analizar el agravio vinculado a la vulneración del derecho a expresarse libremente, previsto en la CN, en la CADH y la CCBA, materias propias de la jurisdicción de este Tribunal.

3.1. Tanto la CN (arts. 14 y 33) como la CCBA (art. 12.2) dan derecho, por una parte, a la libre expresión, en particular la difundida por medios de alcance masivo. La primera de ellas, establece, en lo que aquí importa, que "… todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (…) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa". Por su parte, la CCBA prevé que "La Ciudad garantiza. (…) [e]l derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura". La CN prevé que los habitantes "gozan" del derecho en cuestión, la CCBA lo "garantiza". La CADH —que integra la Suprema Ley de la Nación por la doble vía de los arts. 31 y 75, inc. 22 de la CN— reconoce el "derecho a la libertad de pensamiento y expresión" . Esa misma Convención se ocupa de comprometer a los estados contratantes en la protección de la honra y la dignidad en estos términos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. *1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

La protección al honor y a la dignidad viene consagrada en la CN como uno de los derechos del art. 33, lo que implica un piso de protección a nivel local, a lo que se suma la referencia reiterada de la CCBA a la igual dignidad de las personas, en

el Preámbulo, así como fundamento de diversos reconocimientos específicos en sus arts. 11, 12 y 13. La protección al honor se logra, en muchos casos, mediante la restricción a la expresión que lo afecta.

Un tercer derecho, en lo que aquí nos convoca, es el de quienes convivimos en sociedad democrática a mantenernos informados de aquello que merece, actual o potencialmente, nuestra atención colectiva, así como a conocer la opinión de nuestros otros consocios —CCBA (art. 12.2)—. La CADH lo refiere en estos términos: "buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

Un cuarto derecho, vinculado con los anteriores, es el de ver protegida la intimidad (arts. 19 y 33, CN y 12.3, CCBA).

Inevitablemente estos derechos entran, hasta frecuentemente, en colisión. En efecto, en muchas ocasiones, la CSJN recurriendo a la ponderación de derechos en pugna, ha tenido oportunidad de expedirse acerca de la cuestión.

En el precedente "*Ponzetti de Balbín, I. c/ Editorial Atlántida"* (*Fallos:* 306:1892), trató el supuesto en el que venían enfrentados el derecho a la intimidad y a la expresión periodística. La esposa y el hijo del Dr. Ricardo Balbin habían demandado por daños y perjuicios a la Editorial Atlántida, por haber publicado una foto en que se lo veía en la clínica en que recibió los últimos cuidados médicos. Allí, la CSJN señaló que la fotografía, tomada a escondidas, excedía el límite legítimo y regular del derecho a la información, y, consecuentemente, afectaba el derecho a la intimidad. Refirió que "… en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de la vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizando, tácita o expresamente la invasión de su privacidad y la violación del derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones" (cf. cons. 9). En ese escenario, la CSJN concluyó que la publicación había excedido el límite legítimo y regular del derecho a informar, pues, lejos de atraer el interés público, había provocado sentimientos de rechazo en "la sensibilidad de toda persona normal"; que, la publicación configuraba una violación del derecho a la intimidad. La imagen fotográfica, como anticipé, había sido capturada clandestinamente.

También, entre muchos otros, en el precedente *"Pando de Mercado, Cecilia c/Barcelona"* (*Fallos*: 343:2211), la CSJN analizó la colisión entre el derecho al honor y libertad de prensa. La Sra. Pando demandó a la revista Barcelona o Gente Grossa S.R.L por un montaje fotográfico, publicado en tapa de la revista, con leyendas que consideró lesivas de sus derechos al honor y a la imagen. La CSJN, concluyó que las

expresiones —que habían versado sobre la denunciante en su faceta de figura pública y vinculadas a asuntos de interés público—, resultaban amparadas por el derecho constitucional a la libertad de expresión. Sobre este caso y, específicamente, en lo relativo a las figuras públicas, volveré más adelante.

Más allá del reconocimiento por los tribunales federales y locales argentinos, es imprescindible atender a la jurisprudencia de tribunales internacionales. Ello así, por la enorme atención que se presta en el concierto de las naciones a la libertad de expresión y de información como baremo para calificar al estado de derecho a nivel nacional[6]. Cabe atender, en particular, a los criterios de la Corte Interamericana de DDHH (en adelante, la "Corte IDH"), por lo que tienen de imperativos sus fallos y opiniones consultivas para la Argentina como estado contratante del Pacto de San José.

La Corte IDH ha reconocido que "(…) la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, 'es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"[7]. Vale señalar que esta relación con la sociedad democrática resulta muy natural y así lo ha visto ese Tribunal no obstante que la CADH no utiliza la referencia explícita a la democracia contenida en el art. 10 aun siendo bien posterior al texto europeo. Así lo sostuvo en los casos *"Herrera Ulloa"*[8] y *"Granier y otros (Radio Caracas Televisión)"*[9]; en el primero de ellos remarcó que "(…) sin una efectiva libertad de expresión, [...] la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad". En el segundo indicó que "(…) la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre". Agregó que "(…) el alcance del artículo 13.3 de la Convención debe ser el resultado de una lectura conjunta

6 A puro título de ejemplo, la meta 16.10 de la Agenda 2030 aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 2015 dice así: 16.10. garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de acuerdo con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

7 Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, § 87, Corte IDH.

8 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, § 116, Corte IDH.

9 Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, § 161), Corte IDH.

con el artículo 13.1 de la Convención, en el sentido que una interpretación amplia de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de 'vías o medios indirectos' para restringirlas".

También ha reconocido dos dimensiones de la libertad de expresión. Por un lado, "(…) [la] dimensión individual, [que] (…) no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios"[10]. Por otro lado, la dimensión social, que "(…) comprende [el] derecho [de las personas] a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia"[11]. Acerca de esta última, sostuvo en la Opinión Consultiva- 05/85 que "(…) la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos"[12]. "(…) [E]l mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse"[13].

A su turno, en el caso "*Mémoli*"[14], sostuvo que el art. 13.2, CADH "(…) establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana ('el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'),

10 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, § 109, Corte IDH.

11 La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, § 66, Corte IDH.

12 La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5,

13 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, § 151).

14 Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, § 130, Corte IDH

y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)".

Finalmente, y en lo que aquí resulta particularmente relevante, resta mencionar el caso *"Álvarez Ramos"*[15], en el que la Corte IDH refirió que "(…) es necesario que el Estado realice una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión de quien comunica y el derecho a la honra de la persona afectada. A eso se suma la obligación que tiene el Estado de propiciar medios judiciales para que quien se vea afectado en su honra pueda exigir su protección". Continuó diciendo que "(…) la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado".

El caso *"Kimel Vs. Argentina"* resulta también particularmente ilustrativo. Allí, el autor del libro "La masacre de San Patricio" fue demandado por calumnias y luego por injurias. Criticaba en él la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, cometidos durante la dictadura militar, particularmente, la de un juez. Los tribunales argentinos, por encontrar al periodista Eduardo Kimel autor del delito de calumnias, lo condenaron a la pena de un año de prisión en suspenso y pago de una multa de veinte mil pesos. En su intervención, la Corte IDH señaló que la crítica realizada por Kimel estaba relacionada con temas de notorio interés público, se refería a un juez en relación con el desempeño de su cargo, no con su vida personal; tampoco le había imputado una conducta ilícita sino que, nuevamente, se relacionaba con la causa judicial a su cargo. En ese escenario, la CIDH concluyó que la afectación a la libertad de expresión realizada por el Estado argentino había sido manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación a la alegada violación del derecho a la honra del juez querellante. Señaló que la restricción al derecho de libertad de expresión tendría que "… lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra" (cons. 84).

3.2. Antes que con una ponderación entre derechos en juego — *balancing test*—; tal como lo señaló la Corte IDH en los casos *"Álvarez Ramos"* y *"Kimel"*, recién citados, ponderación que puede desembocar en una prelación axiológica impregnada de

15 Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, § 107, Corte IDH.

subjetividad, se encuentra la combinación óptima en un examen riguroso del interés jurídico que cada uno de ellos tutela, así como de la voluntad con que el titular de un derecho —v.gr., intimidad y honor— se expone al legítimo interés del titular de los derechos de expresión, información e intercambio de opiniones, o aun lo suscita. En todos los casos, pero, particularmente en el de expresión, el examen debe reposar en reglas y hechos que hayan permitido conocer a quien se expresó a qué se expone, de manera tal que la incertidumbre acerca de las consecuencias de su actuar no imponga una mordaza al prudente. Veamos.

3.3. La exposición voluntaria.

La exposición voluntaria a la observación pública ha sido vista como un supuesto de válida resignación a la tutela tanto de la intimidad como del honor. Ciertamente, no cabe conceptuar esa exposición como una renuncia, sino como una carga que asume quien suscita el legítimo interés público en su persona y acciones. Por ende, no cabe ingresar en el foco del interés con "reserva de inventario". Pero, hay grados de exposición. Los **funcionarios públicos** asumen el deber de rendir cuentas de sus gestiones, del mecanismo y antecedentes de su selección, de las relaciones, potenciales intereses y aun inclinaciones psicológicas que pueden influir en su obrar. De ahí que deban soportar las noticias desagradables y aun las falsas si no media, en el emisor, real malicia, esto es, conocimiento de falsedad o desprecio por ella[16]; y, sin duda, debe soportar la descalificación de su persona o gestión en la medida en que ella exteriorice una apreciación de **interés público.** Sin embargo, se ha entendido que la opinión puede ser dura, pero, no una pura invectiva destinada a herir. En palabras de la Corte Suprema de los EE.UU:

"…el individuo que decide ocupar un cargo gubernamental debe aceptar las consecuencias que la participación en asuntos de interés público conlleva. Se expone al riesgo de un mayor escrutinio público que de otro modo no tendría. Y el interés de la sociedad en los funcionarios públicos no se limita estrictamente al cumplimiento formal de los deberes oficiales. Como señaló la Corte en *Garrison v. Louisiana*, el interés público se extiende a 'cualquier cosa que pueda afectar la idoneidad de un funcionario para el cargo… pocas características personales son más relevantes a la hora de determinar la idoneidad del cargo que la deshonestidad, la mala conducta o la motivación indebida, aunque [el escrutinio de aquellas] importe también inmiscuirse en la vida privada del funcionario'"[17].

16 Caso "Vago, Jorge A. c. Ediciones La Urraca S. A. y otros" (CSJN) que remite al precedente de la Corte Suprema de los EEUU, *New York Times Co. v. Sullivan,* 376 U. S. 254.

17 En su idioma original: *"…an individual who decides to seek governmental office must accept certain necessary consequences of that involvement in public affairs. He runs the risk of closer public scrutiny than might otherwise be the case. And society's interest in the officers of government is not strictly limited to the formal discharge of official duties. As the Court pointed out in* ***Garrison v. Louisiana,*** *379 U.S. at* 379 U. S. 77*, the public's interest extends to '*anything *which might touch on an*

Al respecto, también resulta ilustrativo el precedente *Chaplinsky v. New Hampshire*[18] de la misma Corte. Cito este precedente, porque contiene un estándar compartible aun cuando quepa abrigar dudas en cuanto a cómo fue aplicado en el caso. Más allá de que los hechos que lo ocasionaron fueron objeto de controversia, lo que relata la Corte Suprema de los EE.UU. es que Chaplinsky era un Testigo de Jehovah que se encontraba en la vía pública, precisamente al lado de la entrada del edificio central de la administración del distrito de Rochester, distribuyendo literatura que atacaba las formas más convencionales de religión. Su conducta causó un tumulto que bloqueó las calles e hizo que el comisario municipal lo desalojara (aunque sin detenerlo). De camino a la comisaría, volvió a ver al comisario, a quien le gritó "eres un maldito corrupto" (damned racketeer) y "un maldito fascista y todo el gobierno de Rochester son fascistas o agentes de fascistas"; expresiones que fueron catalogadas como "fighting words" (no amparadas por el derecho de libertad de expresión), lo que a la postre dio lugar a su detención y posterior condena. Destaco que Chaplinsky dirigió sus palabras al funcionario, no al público, de manera que difícilmente haya tratado de informarlo. Pero, en cambio, ese Tribunal amparó expresiones peyorativas en el caso *Letters Carriers v. Austin*[19], que merecen una consideración específica. Se trataba del uso de la palabra *scab* que, aplicada a un trabajador remiso a solidarizarse como la acción colectiva de sus compañeros sindicalizados, podría ser traducida como "traidor" o "carnero". Los trabajadores apostrofados no eran funcionarios, ni siquiera personas que se hubieran expuesto con el alcance a que me refiero en el párrafo siguiente, pero, la mayoría del Tribunal entendió que era un modo protegido de instar al accionar sindical[20].

---

official's fitness for office Few personal attributes are more germane to fitness for office than dishonesty, malfeasance, or improper motivation, even though these characteristics may also affect the official's private character´. Those classed as public figures stand in a similar position. Hypothetically, it may be possible for someone to become a public figure through no purpose fulaction of his own, but the instances of truly involuntary public figures must be exceedingly rare. For the most part, those who attain this status have assumed roles of especial prominence in the affairs of society. Some occupy positions of such persuasive power and influence that they are deemed public figures for all purposes. More commonly, those classed as public figures have thrust themselves to the forefront of particular public controversies in order to influence the resolution of the issues involved. In either event, they invite attention and comment." (Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 U.S. 323 (1974).

18 315 U.S. 568 (1942).

19 418 U.S. 264 (1974).

20 Allí, la Corte de los EE.UU sostuvo que: "(…) la sentencia estatal por difamación que surgió a raíz de la publicación en el boletín (diario) sindical no se corresponde con la protección de la libertad de expresión en los conflictos laborales reconocida en *Linn*. El uso del término "scab" (traidor), que es literal y fácticamente cierto, y forma parte del lenguaje común en conflictos laborales, se encuentra protegido por la ley federal. La publicación de expresiones peyorativas no puede ser enjuiciada, en la medida en que el uso de palabras como "traidor" no pueden ser vistas como afirmaciones de hecho y su uso figurado para manifestar el fuerte desacuerdo del sindicato con las opiniones de los empleadores que se oponen a la sindicalización también se encuentran protegidas por la ley federal. *Cf. Greenbelt Cooperative Publishing Assn. v. Bresler, 398 U. S. 6. Pp.* 418 U.S. 282-*287*".

Aun sin estar investida de una función pública, una persona puede suscitar el interés público. Puede ser el caso de un artista, cuyos gustos y andanzas pasan a suscitar la atención del público. Este sería el caso de la destinataria de las expresiones cuestionadas, que la Cámara calificó como figura pública. Es ilustrativo a este respecto el precedente *Gertz v. Robert WelchInc*[21]. En él venían tuteladas por el tribunal *a quo* una serie de supuestas informaciones acerca de la filiación comunista de Gertz quien se había desempeñado como abogado de la familia de la víctima de un delito. Aquí nos encontramos con varios matices que entiendo apropiado destacar, más allá de lo dicho explícitamente por el *ad quem*. Gertz había despertado interés por el caso efectivamente destacado por la opinión pública, pero, nada había hecho para llamar la atención sobre sí, distinto de ejercer su ministerio de defensor. Obviamente, un cuestionamiento del defensor tiene impacto sobre su defendido en muchos sentidos. De manera que no sólo el honor del abogado estaba en juego sino también el interés de su cliente. Convertir la aceptación de una defensa o un patrocinio en supuesto de exposición podría disuadir a muchos letrados serios de aceptar el encargo, lo que limitaría el universo de selección de quien se ve envuelto en un litigio. Se suma el hecho de que favorecer la exposición mediática s*in re*sguardo favorece la contaminación del cliente con el pasado del abogado. Allí la Corte de EE.UU. sostuvo que, en ciertos supuestos, las figuras públicas se encuentran, respecto del nivel de tolerancia, en una situación próxima a la de los funcionarios públicos. Ello así, en la medida en que, según ese Tribunal:

"… Por hipótesis, es posible que alguien se convierta en una figura pública involuntariamente, aunque es extremadamente raro. En general, quienes alcanzan ese estatus han asumido roles de especial prominencia en los asuntos de la sociedad. Algunos ocupan posiciones con un poder persuasivo e influencia tal que son considerados figuras públicas para todos los propósitos (…) // [y que] … los medios de comunicación tienen derecho a actuar bajo la presunción de que los funcionarios y figuras públicas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir daños por difamación"[22].

En su idioma original: *"…The state libel awardarising out of the publication of the union newsletter here did not comport with the protection for freedom of speech in labor disputes recognized in Linn. The use of the epithet "scab," which was literally and factually true, and is common parlance in labor disputes, was protected under federal law. Publication of the pejorative efinition was like wise not actionable, since the use of words like "traitor" cannot be construed as representations of fact and their use in a figurative sense to manifest the union's strong disagreement with the views of workers opposing unionization is also protected by federal law. Cf. Greenbelt Cooperative Publishing Assn. v. Bresler,* 398 U. S. 6. *Pp.* 418 U.S. 282-*287".*

21 419 U.S. 323 (1974).

22 En su idioma original: *"Those classed as public figures stand in a similar position. Hypothetically, it may be possible for someone to become a public figure through no purposeful action of his own, but the instances of truly involuntary public figures must be exceedingly rare. For the most part, those who attain this status have assumed roles of especial prominence in the affairs of*

En ese escenario, se sostuvo que a los fines de determinar si una persona puede ser calificada como figura pública corresponde observar "…la naturaleza y extensión de su participación en la controversia que da lugar a la difamación"[23].

El TEDH entendió que no incumplía el Tratado Europeo de DDHH, en cuanto protege el honor, considerar que la amante del "National Conciliator" finlandés, involucrada precisamente con una persona pública y, a su turno, envuelta en altercados que terminaron con el funcionario condenado y la amante multada, había voluntariamente entrado a la "esfera pública" (public domain).

Vale señalar que los pronunciamientos de la Corte de Estrasburgo deben ser apreciados a la luz de estas dos circunstancias. Por una parte, no sientan, como lo hace la Corte Suprema de los EEUU, la solución del Tribunal acerca de la protección de ciertas expresiones frente a la legislación que la proscribe, sino algo emparentado, pero, distinto: si las naciones demandadas han obrado por fuera del margen de apreciación nacional en lo que hace al cumplimiento del Tratado Europeo de DDHH. Es un examen similar en términos lógicos al de la Corte IDH. Ello lleva a que pueda aparecer la misma conducta como protegida o punible según el estado contratante de que se trate. Por cierto, el margen de apreciación tiene límites. Por la otra, el art. 10 del TEDH que rige la libertad de expresión instala como parámetro la sociedad democrática lo que emparienta la concepción filosófica del TEDH con el principio de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno fuentes de los derechos implícitos del art. 33 de la CN.

Un caso en que entendió excedido ese margen y violado el art. 10 de la CEDH con la aplicación de una ley que imponía una reparación económica tiene alguna similitud con nuestro caso, en razón del tipo de expresión de que se trata. El pronunciamiento entendió que la medida excedía lo necesario en una sociedad democrática. En el precedente "*Patrício Monteiro Telo de Abreu v. Portugal"* (application no. 42713/15) la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo unánimemente que había sido violado el art. 10 de la Convención Europea de DDHH que asegura la libertad de expresión en el supuesto de la condena a multa y reparación de daños por difamación

society. Some occupy positions of such persuasive power and influence that they are deemed public figures for all purposes. More commonly, those classed as public figures have thrust themselves to the forefront of particular public controversies in order to influence the resolution of the issues involved. In either event, they invite attention and comment. Even if the foregoing generalities do not obtain in every instance, the communications media are entitled to act on the assumption that public officials and public figures have voluntarily exposed themselves to increased risk of injury from defamatory falsehood concerning them".

23 En su idioma original: *"absent clear evidence of general fame or notoriety in the community, and pervasive involvement in the affairs of society, an individual should not be deemed a public personality for all aspects of his life. It is preferable to reduce the public figure question to a more meaningful context by looking to the nature and extent of an individual's participation in the particular controversy giving rise to the defamation".*

agravada. Los hechos eran los siguientes: el actor, concejal municipal de Elvas, fue multado a raíz de una publicación en su blog en perjuicio de E.G., la "mano derecha" del alcalde de un municipio. Específicamente, se trataba de tres dibujos que representaban un burro de pelo blanco vestido de traje, a la vera de una chancha con pechos desnudos y cabello rubio con medias de encaje, ligas y tacos altos, rodeados de cerditos también desnudos y usando un brazalete con las letras "CMR" (sigla de la *Câmara Municipal de Rondónia*). Las pinturas eran del artista local, A.C., y parte de una serie publicada, desde 2007, en el periódico local *O Despertador*, titulada *A Rondónia.* El término había sido usado por un muy conocido periodista en una columna política publicada en 2006 en el periódico *Público* parodiando al Concejo Deliberante de Elvas conducido en ese entonces por el Sr. José Rondão Almeida, miembro del Partido opositor al del requirente ante el TEDH. La Corte sostuvo que los tribunales nacionales no tuvieron suficientemente en cuenta el contexto en el cual el demandante había publicado las imágenes en su blog, es decir, no habían llevado a cabo un balance entre los derechos en cuestión, ni tomado en consideración las características de sátira política emergentes de la jurisprudencia de la Corte o hecho referencia alguna a la jurisprudencia de la Corte en materia de libertad de expresión. La Corte entendió que las razones dadas por los tribunales nacionales para justificar la condena no podían ser vistos como relevantes y suficientes. En su visión, imponer sanciones penales por conductas tales como las del demandante en el caso podrían producir un efecto disuasivo en la sátira concerniente a asuntos políticos. La condena no había sido "necesaria en una sociedad democrática".

En marzo de 2009, la Srta. E.G., también concejal en Elvas querelló al actor, al artista y al editor de *O Despertador,* invocando daños a su honor y reputación por la índole de las imágenes empleadas. La condena del tribunal nacional se basó en que la cerda dibujada representaba a E.G., el burro al alcalde de Elvas y que E.G. era la "mujer mano derecha", sumado a que era bien conocida en la municipalidad de Elvas y que las imágenes evocaban prostitución y desenfreno, voracidad sexual, causándole angustia y ansiedad. Poner a la cerda al lado del burro, implicaba que existía una relación íntima entre ambos. Finalmente, hizo notar que el demandante era un oponente declarado del ejecutivo de Elvas y que había retirado los dibujos de su blog tan pronto como se enteró de la demanda promovida por E.G.

El medio empleado —blog accesible vía internet—, el contenido — referencia degradante a la mujer como prostituta—, y el tipo de expresión y alusión también. Podría verse una distinta actitud en el emisor de las expresiones protegidas en tanto las retiró apenas tomó conocimiento de la presentación judicial de la víctima, pero, en verdad, eso no aparece como eliminación del carácter ultrajante de la expresión.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado acerca de este punto, entre otros, en el caso "*Pando de Mercado*", ya citado. La señora Cecilia Pando de Mercado está dentro de la categoría de figura que, sin ser funcionaria, ha llamado la atención del público. La tapa de la revista Barcelona la presentó de un modo que la

ridiculizaba. La CSJN entendió que la editorial demandada había obrado dentro del campo tutelado por el derecho a la libertad de expresión. Por una parte, la actora venía pronunciándose públicamente en favor de personas enjuiciadas por hechos cuya repercusión difícilmente pueda exagerarse. A lo que se agrega que la revista no la satirizaba por sus opiniones sino por una acción específica destinada a manifestarlas. Es decir, la sátira pesaba sobre la acción de la actora. Otro elemento que tomó en consideración la CSJN es que todo el tono de la revista era de sátira pesada, lo que supone una perspectiva conocida de antemano por el lector que lo aleja del potencial engaño, pone un filtro entre lo publicado y el lector y lleva a éste a la persuasión por medio de la ironía, género este último que, entendió la Corte, tiene una tradición consagrada como crítica política.

Con esta perspectiva, en el *sub lite*, las expresiones examinadas por el *a quo* quedan amparadas por la garantía constitucional a la libertad de expresión. Primeramente, algunas de ellas, concretamente la participación de la querellante en una representación teatral, que viene ridiculizada y hasta chocantemente presentada como parte de un estilo denostado en el discurso materia de autos, es un supuesto en el que la víctima se expuso a la atención pública voluntariamente. En cambio, su rol de primera dama debe ser apreciado con distinta perspectiva. Aunque la relación con el Presidente sea fruto de la voluntad, no se sigue de ello que la primera dama se expone voluntariamente al ojo público. Ello depende de que decida participar dentro del protocolo, ir más allá de la exposición que éste le señala —caso, por ej., de Michelle Obama— o adoptar una actitud más introvertida —sería el caso de la esposa de George Bush padre—. La decisión que viene cuestionada no ha reparado, siquiera mínimamente, en esta distinción. Consecuentemente, no ha detectado el *a quo* que la denunciante se haya apartado de una normal observancia del protocolo. Algunas expresiones de las que el tribunal *a quo* categorizó como contravención tienen un tono que ha sido visto por los jueces como muy hiriente y hasta discriminatorio como mujer. No nos toca estimar cuál es el grado de violencia de la invectiva, ni su mal gusto. Ello, es cuestión de hecho, ajena por ello a nuestra jurisdicción. Empero, esas expresiones vienen estrechamente vinculadas a una expresión tutelada. Mediante una descalificación grosera de la relación entre la denunciante y el Presidente, pone en tela de juicio la corrección con que este último dispone de los fondos públicos y la entereza de su carácter, pone a la víctima como inspiradora de esas disposiciones incorrectas y al Presidente como la parte débil de la relación de pareja que cedería a la influencia de la víctima. Estos asuntos, a saber, centralmente el uso del dinero público y, aunque en medida menor, la debilidad de carácter del Presidente son de la especie que suscita legítimo interés en el público. Como dije, no se ve cómo separar unas expresiones de otras, y, lo más importante, no las separó el *a quo*. Tampoco se advierte que vincular las expresiones peyorativas a la descalificación de la conducta pública del Presidente haya sido un mero subterfugio para poner artificialmente las invectivas o conceptos humillantes al abrigo de un derecho constitucional.

Consideración específica merece la circunstancia de que, aún la conducta calificada de hostigamiento, consistió en expresiones dirigidas al público, no a la persona descalificada. Ello nos aleja del supuesto Chaplinsky y también del tipo del hostigamiento. Aun cuando quepa pensar en maniobras de hostigamiento indirecto, esto es, maniobras dirigidas a terceros antes que a la víctima, lo cierto es que tienen que ser concebidas para generar impacto en ella, hacerla sentir herida o amenazada. La que ocupó al *a quo* está dirigida a generar opinión en el público antes que impacto en la persona descalificada. En tales condiciones, más allá de que el análisis para el que estamos convocados no requiere expedirse acerca del carácter típico de la conducta reprochada, lo cierto es que no veo que el tribunal *a quo* haya podido encuadrar las acciones que describe en la figura que elige.

En tales condiciones, las expresiones del imputado están protegidas por la CCBA.

4. Delitos y contravenciones

Ello sentado, introduzco una cuestión que no pudo quedar fuera del análisis de los jueces de la causa y que, aunque no nos fue traída, debe guiar nuestra solución. Se trata de la relación existente entre las contravenciones por las que viene condenado el recurrente y los delitos del Código Penal y leyes complementarias[24].

4.1. La misión de los tribunales superiores y la de los jueces de mérito difiere aun cuando unos y otros se expidan en las mismas causas. Estos últimos tienen la muy delicada tarea de atender con dedicación a cada caso particular, ponderar prudentemente sus circunstancias y arribar a una solución justa dentro de lo que marque el orden jurídico.

Los tribunales superiores, antes que el caso en su integridad, examinan cuestiones suscitadas en él. Su particular misión es posibilitar la aplicación uniforme del Derecho.

---

24 Código Contravencional, texto conforme ley 6017, artículo 68 -Discriminar-. Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o cuatrocientos ($ 400) a dos mil ($ 2.000) pesos de multa. Acción dependiente de instancia privada.
Texto actual **ARTÍCULO 71.-** Discriminar - Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o ciento cincuenta y ocho (158) a setecientas noventa y tres (793) unidades fijas de multa.
Acción dependiente de instancia privada.
Cuando la conducta objeto del presente esté motivada en razón de que por su condición laboral la persona afectada se encuentre en contacto con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa, o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades “contagiosas”, la persona sancionada deberá realizar un curso de inducción vinculado con dichas circunstancias.

La herramienta para lograrlo es la adopción de doctrinas acerca del contenido de ese Derecho, entendiéndolo y ordenándolo como un sistema, es decir, eliminando lagunas y contradicciones, al igual que todos los jueces, pero, puestos en la cúspide, con la capacidad de servir de guía a todos. Como dijo el Justice Jackson "*No tenemos la última palabra porque somos infalibles, sino que somos infalibles solamente porque tenemos la última palabra"*[25]. Todos los jueces tenemos la misión de sistematizar, pero, los de los tribunales superiores debemos ser conscientes de que somos la herramienta que posibilita (no asegura) la coherencia y plenitud del orden jurídico, es decir, lo configura como un sistema.

Cuando los tribunales superiores postulan la racionalidad del legislador hablan, en verdad, de sí mismos, en su tarea de convertir el universo de normas, provenientes de los poderes representativos de la voluntad popular, en el sistema.

La racionalidad de los poderes políticos se muestra en cada acto y aun en su secuencia; la de los jueces, en examinar la existencia, contornos y alcance de derechos y obligaciones bajo la perspectiva de un sistema, es decir, de un conjunto que aspire a ser completo, coherente y no redundante; sistema que, a su turno, construyen o buscan construir con los materiales provistos por esos poderes políticos, precisamente.

De ahí que, en la visión de los tribunales cimeros, el objetivo predominante sea elaborar interpretaciones de alcance general, aplicables a todos los conflictos, actuales y potenciales. O, lo que es equivalente, no descuidar que la ley sea entendida de igual modo para todos los supuestos que ella abarque. En suma, la apreciación analítica viene postulada ya no en relación al caso concreto sino al universo de casos.

Con esta perspectiva acerca de la que vengo discurriendo se hace necesario introducir la cuestión a la que me refería al comenzar el punto 4, cuestión ausente tanto en el recurso como en la sentencia *sub* análisis. ¿Cuál es, entonces, la relación entre las contravenciones por las que viene condenado el recurrente y los delitos del Código Penal y leyes complementarias?

Es que vista ya la cuestión a nivel de la CN, de la CADH y de la CCBA, queda un componente de la Suprema Ley de la Nación que impacta en la solución, la ley penal nacional.

El art. 110, CP tipifica el delito de injurias y se vincula íntimamente con las contravenciones que nos ocupan. En lo pertinente, dicho artículo establece que "… e*n ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público*". Este último agregado se realizó con la modificación al Código Penal que

25 En su idioma original: "We are not final because we are infallible, but we are infallible only because we are final". Brown v. Allen, 344 U.S. 443 (1953).

produjo la ley 26.551, cuyo objetivo fue, entre otros, "supedita[r] la responsabilidad a expresiones que no estén referidas a asuntos de interés público". Según señaló el senador Jenefes en la 17ª REUNIÓN – 13ª SESIÓN ORDINARIA del 18 de noviembre de 2009, "…la finalidad y el eje central de la modificación al Código Penal radica [ba] en adecuar nuestra legislación a los parámetros internacionales y constitucionales en materia de libertad de expresión, satisfaciendo así nuestra seguridad jurídica, cumpliendo con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el fallo del 2 de mayo de 2008 en el caso 'Kimel c/ Argentina'", proyecto que, según dicho senador, recogió la doctrina de la real malicia elaborada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. en el célebre caso "New York Times vs. Sullivan", y se tomaron los fundamentos de sentencias nacionales que robustecieron la libertad de expresión en el ámbito de los asuntos públicos; tales como "Patitó" (*Fallos:* 331:1530), "Bruno" (*Fallos:* 324:2419), "Campillay" (*Fallos:* 308:789), "Granada" (*Fallos:* 316:2394) y "Morales Solá" (*Fallos:* 319:2741), entre otros.

El mismo objetivo se observa en el informe de la Cámara de Diputados de la 14ª REUNION – 8ª SESION ORDINARIA octubre 28 de 2009, cuando se explica que la reforma buscó "… plasmar legislativamente en materia civil un estándar diferenciado, en el caso en que las manifestaciones se di[rigieran] hacia funcionarios públicos, figuras públicas o particulares", pues "aquellos sujetos vinculados con el interés público deben soportar un mayor nivel de críticas (…) al menos en dos sentidos: (…) por un lado, deben soportar una mayor cantidad de críticas y observaciones a sus acciones de carácter públicos, por el otro, estas críticas pueden ser más profundas y severas".

El Código Contravencional se ocupa de resolver los potenciales solapamientos entre sus figuras y las del Código Penal. En ese orden de ideas, el art. 15 adopta como regla aquella con arreglo a la cual no cabe el concurso ideal entre un delito y una contravención sino que el ejercicio de la acción penal desplaza la acción contravencional, de lo que se desprende que el delito desplaza la contravención[26]; y diversos artículos como el 54[27] indican que la figura se aplica si la conducta no constituye un delito. Conviene destacar que no se trata de que la norma nacional contemple una sanción de mayor gravedad, sino que predomina por ser parte de la Suprema Ley de la Nación. En el marco de la CN, el PLN tiene la atribución de sancionar el CP y, paralelamente, tienen prohibido hacerlo las provincias una vez "… que el Congreso los haya sancionado…" (arts. 75, inc. 12 y 126, CN). En ese orden

26 Artículo 15 - Concurso entre delito y contravención -. No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

27 Artículo 54 - Hostigar. Intimidar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante a otro, **siempre que el hecho no constituya delito,** es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa ochenta (80) a cuatrocientas (400) unidades fijas y/o uno (1) a cinco (5) días de arresto. La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

de ideas también, debe ser tenido en consideración el art. 2 de la ley 23.592 que eleva las penas de los delitos cometidos con ciertos propósitos discriminatorios[28].

Queda establecido, entonces, que si una conducta queda captada por una ley penal nacional, esa ley desplaza a la local que la incrimine. Las cosas no terminan allí. La veda es a sancionar un código penal propio de una jurisdicción local. Ello supone que la ley penal nacional no solamente debe ser examinada por lo que castiga sino también por lo que decide no castigar. La prohibición del art. 126 de la CN supone que las provincias no pueden rellenar intersticios que el PLN ha dejado fuera del terreno de los actos antijurídicos penales. El art. 110 deja claro que "las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas" y "los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público", aunque tengan un contenido injurioso, están dentro del terreno de lo no prohibido. Castigar localmente lo que el legislador nacional resolvió amparar supondría dictar una ley penal complementaria del Código Penal extendiendo el campo de lo antijurídico. Ello infringiría la prohibición del art. 126 de la CN y, con ello, la Suprema Ley de la Nación del art. 31. En lo que nos interesa, esta cláusula del art. 110 del CP, protectora de la libertad de emitir ciertas expresiones, pone las invectivas materia de esta causa al abrigo del Código Penal.

Ello no significa que los estados locales carezcan del poder de reprimir con sanciones penales. Lo conservan en el conjunto de lo no delegado, pero, esto supone que legislar localmente debe arrancar de la certeza de que no se está invadiendo una materia propia del CP. No solamente en el sentido de que la conducta castigada por la ley local no lo esté por la nacional sino, además, que el castigo local no sea parte de los que los arts. 75, inc. 12 y 126 de la CN ponen en el área del gobierno federal. En definitiva, que se encuentre dentro del ámbito de lo no delegado a que se refiere el art. 121. En ese orden de ideas, la sanción retributiva es una herramienta retenida en tanto sea aplicada a las conductas cuya represión viene retenida. Lo delegado, con las características referidas más arriba, es el CP. El CP es la reunión sistematizada de las normas que reprimen con sanciones retributivas conductas que afectan ciertos bienes, tales como la vida, libertad, salud, fe pública, cuya tutela es un interés compartido de un modo homogéneo por todas las provincias. En la identificación de esos bienes, el Congreso es el primer intérprete de la atribución de que ha quedado investido por el art. 75, inc. 12[29].

---

28 Art. 2°. - Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

29 McCulloch v. Maryland, 17 U.S. 316 (1819). "(…) But we think the sound construction of the Constitution must allow to the national legislature that discretion with respect to the means by which the powers it confers are to be carried into execution which will enable that body to perform the high

Entonces, constituye a ese fin una guía esencial la identificación del bien tutelado. Los bienes tutelados por la legislación local deben ser aquellos que les incumben a los estados locales, a cuyo respecto quedan excluidos, entre otros, aquellos de que se ocupa el CP. Esta delegación de poder de las provincias a la Nación merece consideraciones específicas. La generalidad de las contempladas en la CN, a las que se refiere el art. 121 de la CN, siguen la doctrina desarrollada originariamente por Marshall y recogida por nuestra CSJN como poderes implícitos. En materia de legislación común, la regla no se aplica. Huelga decir que no podría serlo en el desarrollo conceptual de Marshall, porque en la Constitución de los EEUU la potestad de regular las materias del art. 75, inc. 12 no está delegada a la Nación, sino porque, cuando las provincias la delegan en el marco de la CN, dejan afuera su aplicación (art. 75, inc. 12) y aun la posibilidad de ejercerlas por sí en ausencia de ejercicio federal (art. 126). En tales condiciones, las razones sobre cuya base se construye la doctrina de los poderes implícitos no prestan sustento a la extensión de los de legislar en materia común. Es que esa materia es y sigue siendo provincial en la estructuración de la organización federal según los intereses a que cada poder atiende y, principalmente, de la idea base del federalismo en Paine, las potestades deben acercarse al pueblo tanto como sea posible[30]. El interés a que atiende el art. 75, inc. 12 no es estrictamente el de la organización federal, aunque veamos la concepción contraria como natural por aquello de venir acostumbrados. Cada estado local podría tener su legislación civil o penal propia si el Congreso no hubiera sancionado los códigos respectivos. Lo que funda la solución del art. 75, inc. 12 es la posibilidad de aprovechar el Congreso para uniformar esta legislación. De ahí que, a diferencia de otras potestades delegadas en la CN, ésta sea mantenida por las provincias mientras no sea ejercida por la Nación. Para ilustrar con un ejemplo académico. Si la Nación optara por derogar todos los códigos del art. 75, inc. 12, cada estado local podría sancionar su propia legislación en la materia. Si, en cambio, el PLN decidiera eliminar la moneda nacional o disponer la eliminación de las aduanas exteriores, ninguna provincia podría válidamente emitir una moneda de curso forzoso en todo el territorio, ni aun en el propio, o establecer aduanas, aunque tenga fronteras con países extranjeros[31].

Tanto el honor como la discriminación han sido materia de legislación penal nacional. No cabe, pues, aplicar normas contravencionales sin examinar qué tratamiento tendrían estos bienes en el ámbito de la legislación penal nacional.

---

duties as signed to it in the manner most beneficial to the people (…)".

30 Passim.Thomas Paine, "Common Sense", Sección III.

31 Conviene aclarar que las emisiones de títulos públicos susceptibles de ser empleados para pagar tributos provinciales no son un contraejemplo sino un supuesto en que el estado local decide aceptar algo distinto de la moneda, pero, no puede imponerlo para pagar otros créditos ni puede imponerlos a sus acreedores.

Respecto de esta relación entre delitos configurados por el PLN y contravenciones establecidas mediante leyes locales, la doctrina penal más autorizada no identifica límites precisos. El motivo es que no distinguen delitos de contravenciones en función de potestades federales y locales sino en función de la gravedad de la pena, categorización que atiende a otros propósitos. Me concentro en Sebastián Soler por su talla intelectual y universal reconocimiento. Distingue así: "**La diferencia entre una contravención y un delito se traduce firmemente en la graduación de las respectivas penas. La pena es un índice importante para saber si un hecho es juzgado delictivo o contravencional.** No puede pensarse, pues, en imponer una pena "muchas veces mayor a tres años", como se ha dicho, porque ello no sólo excedería un límite de prudencia, sino que daría al hecho carácter delictivo *por el monto de la pena impuesta*, lo cual está prohibido a las provincias. Daríase entre nosotros el caso singular de una nación cuyo Código Penal no sería un código uniformemente exhaustivo"[32]. Ello no implica que asigne proyecciones a esa categorización. En este sentido, dice:

a. "Las provincias han delegado la facultad de dictar el Código Penal, delegación a la que debe acordarse todo su valor. Un código penal no es solamente un conjunto de penas, sino, y esto es lo importante, un conjunto de figuras delictivas. Elevar una acción a delito produce un resultado diríamos de contragolpe; elimina lo que no se prohíbe de la zona de la represión penal. En virtud del llamado principio de reserva, **no pueden interpretarse las facultades provinciales como suficientes para colmar esas lagunas"**[33]**.**

Coincido estrictamente con esta idea, aunque no comparta la relativa a la distinción entre delitos y contravenciones.

b. "La principal acción de las provincias no está precisamente fuera de las figuras delictivas sino, por decirlo así, en el sentido de ellas: en la prevención de los delitos que el Código Penal prevé. Para las incriminaciones creadas con el fin de prevenir la comisión de un delito, parece evidente que la pena establecida en el C. P. para ese delito está marcando otro límite. Así, en el ejercicio de la policía preventiva de los delitos de abigeato, por ejemplo, no es posible incriminar algunos **actos preparatorios impunes por el C. P**., **castigándolos con mayor rigor que aquel que el C. P. consiente para el delito consumado**. Lo contrario equivaldría prácticamente a incitar a la comisión del delito más levemente castigado, en nombre de la prevención del mismo". Ello así, puesto que "**Indirectamente habríamos derogado no el Código Penal, sino un precepto de la Constitución (art. 67, inc. 11, C. N.)"**[34].

32 Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino T. I pag. 303 y ss.

33 Íd. 16.

34 Íd. 17.

Coincido también en esto con el maestro Soler. Las provincias no han delegado en la Nación la potestad de imponer sanciones retributivas sino la de dictar el Código Penal. Pero, al hacerlo deben observar proporción en las sanciones que imponen a las conductas cuya represión les incumbe. También coincido en que no les está impedido genéricamente castigar actos preparatorios de delitos. Claro está que la regulación de esos actos preparatorios debe observar reglas constitucionales de las que, en alguna medida, me ocupé en mi voto *in re* "Cabanillas", expte. nº 8143, resolución del 3/10/2012.

Básicamente, no todo acto preparatorio es susceptible de represión penal, pero, cuando puede ser castigado como conducta, ni la CN ni el Código Penal vedan a las provincias disponerlo así. Es que, en ese supuesto, la legislación provincial —que puede quedar adaptada a situaciones locales que la justifiquen— opera en armonía y no en oposición a la ley nacional. En esto hay una gran diferencia entre castigar localmente un acto preparatorio de un delito y castigar localmente una conducta que el CP resuelve que no sea castigada. En el primer supuesto, la ley local contribuye a la consecución de los fines del legislador nacional atendiendo a problemas locales; en el segundo, no. En este orden de ideas, la portación de armas reprimida por el art. 189 *bis* aparece como un acto preparatorio para muchos delitos. Al mismo tiempo, cualquiera comprende que no es lo mismo la portación en una región descampada hábitat de pumas que en una ciudad hábitat de personas. Esa distinción no está contemplada en el CP, mientras sería natural en una legislación contravencional provincial. Desde luego, el legislador nacional puede soslayar las diferencias locales y, como lo hizo con la reforma introducida por ley 25886, castigar la portación en todo el territorio.

Pero, lo cierto es que la gravedad de la sanción no es un criterio adecuado en nuestra organización federal. Ello no implica que el criterio de distinción —en definitiva, el significado de las palabras no es otra cosa que una convención ampliamente compartida por los hablantes— según la gravedad del hecho o de la sanción sea absolutamente ajeno a nuestro orden jurídico. Aunque lo es en materia interna, no lo es en los tratados internacionales de que nuestra Nación es parte. He volcado consideraciones en mi voto *in re* "Alberganti", a propósito del significado de la palabra "delito" al analizar la aplicabilidad al ámbito contravencional de la garantía de doble conforme del art. 8.2.h, CADH, que veo del caso reproducir en lo pertinente, para mostrar el tratamiento allí dado a una y otra categoría. "Tampoco cabe identificar los delitos como conductas sancionadas con prisión o, dicho de modo más genérico, como el universo de supuestos castigados con las penas privativas de la libertad. En efecto, son variados los estados que ratificaron la CADDHH[35] que tienen previstos en sus ordenamientos tipos contravencionales o de faltas cuya infracción genera la aplicación de verdaderas sanciones retributivas y limitativas de la libertad ambulatoria de los individuos, al igual que nuestro código contravencional. A modo de ejemplos,

35 http://www.cidh.org, 26 de julio de 2005.

cabe mencionar los ordenamientos de países como Uruguay, Ecuador (dispone pena de arresto de 7 días en algunos casos), Guatemala (60 días), Nicaragua (3 meses), y Venezuela (30 días). // Este contexto muestra que, aun cuando la distinción entre contravención, falta y delito no responda a criterios universalmente aceptados, ni reciba un tratamiento idéntico en todas las legislaciones nacionales de los países que han ratificado la CADDHH, no es dudoso que esa distinción está generalizada y que la voz "delito": a) no agota el universo de conductas a cuya comisión la ley enlaza una sanción penal, y ni siquiera comprende la totalidad de las conductas alcanzadas por penas privativas de la libertad, mas b) apunta a un ámbito de ilicitud de mayor entidad que el de las contravenciones o las faltas, a las cuales, universalmente, se identifica como conductas reprochables de menor gravedad. // En el caso de nuestro país, la distinción ha quedado directamente ligada al sistema federal. El Congreso ha escogido denominar delitos a las conductas definidas en el Código Penal que sanciona en ejercicio de la potestad que le atribuye el art. 75, inc. 12 de la CN, no obstante que ese artículo le da posibilidad de distinguir categorías. Las contravenciones han pasado, en ese marco, a ser descripciones de conductas antijurídicas que cada una de las entidades federadas, y eventualmente la Nación, identifican como dañosas de bienes jurídicos cuya tutela les cabe hacer separadamente" ("Alberganti", expte. nº 3910, resolución del 5/8/2005, y "Coultas", expte. nº 4451, resolución del 7/6/2006). Antes de separarnos de las consideraciones de este caso, conviene señalar que no hubo allí necesidad de emitir opinión acerca de la posible aplicación de la CADH a una sanción penal, dispuesta por ley local, de mayor entidad que las del CP, por la sencilla razón de que al extender la ley que rige las contravenciones, la garantía de la CADH, a las figuras que castiga, torna abstracta la cuestión.

Volviendo a nuestro supuesto, primeramente, aquello que el Código Penal no quiere captar como delito no puede ser captado sin más como contravención por un estado local. Ni con una pena mayor, ni una igual, ni una menor o mucho menor.

En segundo lugar, semejante distinción entre sanciones más y menos graves carece de recepción en la CN. No existe delegación alguna concebida en términos de gravedad de las sanciones. La delegación, en cuanto nos ocupa, consiste en dictar el Código Penal y hacerlo de modo único y uniforme para ser aplicado por "… los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones". Ello alcanza a todas aquellas conductas que afecten bienes tutelables por normas penales y que sean de especies que, como la vida o la libertad, interesen por igual a todas las provincias. Por cierto, es el Congreso la primera autoridad que aplica el art. 75, inc. 12 y, por ello, su primer autorizado intérprete. Ello le permite incorporar a la masa de bienes tutelados a los gobiernos provinciales, castigando a quienes "… se alzaren en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia …" (art. 226 o 241, inc. 1, ambos del CP), a cuyo fin pudo tener en consideración la circunstancia de que es un interés de cada provincia, en la CN, que las demás conserven sus territorios

y estados republicanos y democráticos (arg. arts. 5, 13, 127 y 128 de la CN), así como la homogeneidad del tipo de bien tutelado. Similares razones posibilitan que se contemplen, en los arts. 241, inc. 2, 242 o 243 del CP, conductas que impactan sobre las administraciones públicas provinciales incluidos sus poderes judiciales. A veces el criterio se cruza con la magnitud de la pena. Por ejemplo, en materia tributaria ha sido tradicional que la sanción de multa fuera dispuesta por autoridades locales[36] mientras que las sanciones privativas de la libertad fueron originariamente previstas para infracciones a leyes tributarias federales y sólo más recientemente extendida la aplicación de normas nacionales a la tutela de las potestades fiscales locales[37]. En tercer lugar, se admite que los estados locales pueden establecer sanciones privativas de la libertad así como privativas del patrimonio. A este respecto, basta remitir al párrafo transcripto del Tratado de Sebastián Soler.

En un desarrollo apoyado en la distinción entre ámbito federal y provincial fundado en el impacto de las conductas que desencadenan las sanciones retributivas en lugar de su gravedad, Ricardo Núñez, en una posición que ve como minoritaria o al menos incipiente y opuesta a muy reconocida doctrina (Soler, Jimenez de Asúa, Rivarola, Gavier) sostiene que el delito —el CP— está dirigido a la protección de derechos de las personas mientras que las contravenciones apuntan a reprimir las conductas que afectan el poder de policía conservado por las provincias. Con esta perspectiva, Núñez afirma que las provincias pueden establecer sanciones penales mayores en algunos casos a las previstas en el CP, gravedad que vendrá determinada por las conductas que le toque reprimir a uno y otro estado. Señala también que el ámbito de las provincias no es el que les deje libre el Congreso sino el que delimita la CN.

Definitivamente, veo más acertada esta última visión, en tanto reconoce —en verdad, al igual que la examinada en un principio— que las provincias pueden usar las sanciones conminatorias como herramienta, y que esa herramienta puede operar en ámbitos no delegados. Descriptos esos ámbitos como poder de policía, hay que adoptar una concepción amplia para caracterizar al poder de policía. Sin una concepción amplia —que contemple la reglamentación de derechos— parece imposible justificar como contravención hacer ruidos molestos o emitir efluentes

36 ARTÍCULO 46 — Defraudación. Sanciones. El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el importe del tributo evadido.

37 La ley penal tributaria nº 24769 no establecía la pena de prisión para tributos locales. Fue recién a partir de la ley nº 26735, que modificó el texto del art. 1, del siguiente modo: "… ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente: Artículo 1º: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional**, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año" (el resaltado me pertenece).

industriales en proporciones no admitidas por las normas de preservación ambiental. Esa concepción amplia nos aleja de la idea de tutela de las facultades de los poderes de fiscalización u otros administrativos locales, y avanzar a todos aquellos aspectos en que las provincias pueden reglamentar los derechos de las personas. En suma, me parece más preciso sostener que los estados locales pueden imponer sanciones retributivas para respaldar las normas cuya emisión han reservado.

A esta altura vale recalcar que distinguir delitos y contravenciones según la gravedad de la sanción o según el estado que tiene autoridad sobre el bien tutelado, no impide que, a grandes trazos, los primeros reciban sanciones más graves que las últimas. Pero, ello deviene de la importancia que asignamos a unos y otros bienes. Compárese la pena del art. 160, CP con las de los arts. 131, con el agravante del 133, y el 134 *in fine*, todos del Código Contravencional.

Curiosamente, Soler admite castigar como contravención actos preparatorios de delitos del CP, mientras que Núñez es refractario a admitir la legitimidad de la ley catamarqueña que castiga las vías de hecho que no llegan a ocasionar lesión o al decreto cordobés que reprime la usurpación que no tiene el propósito de causar perjuicio; en ambos casos, por invadir un ámbito definido por el CP como de libertad[38].

Estas observaciones llevan a que corresponda examinar las conductas reprimidas como contravención por la CABA en relación con las contempladas en el CP y leyes nacionales complementarias.

Similar análisis corresponde a la contravención que reprime la discriminación. Ello es así en tanto la Nación ha tutelado mediante normas penales un bien idéntico o estrechamente emparentado. El Código Contravencional establece: *“Discriminar - Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o ciento cincuenta y ocho (158) a setecientas noventa y tres (793) unidades fijas de multa. Acción dependiente de instancia privada. Cuando la conducta objeto del presente esté motivada en razón de que por su condición laboral la persona afectada se encuentre en contacto con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa, o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades “contagiosas”, la persona sancionada deberá realizar un curso de inducción vinculado con dichas circunstancias”.*

38 Núñez Ricardo C. *La diferencia entre delitos y contravenciones y su importancia constitucional*. TR LA LEY AR/DOC/6756/2011

Como dije más arriba, una ley penal complementaria del CP agrava las penas de los delitos inspirados en ciertos fines discriminatorios. Ello significa que si la discriminación está dirigida a afectar el honor y viene captada por la figura del art. 110 queda agravada. En ese orden de ideas, la cláusula que excluye ciertas expresiones del ámbito de la injuria excluye también los agravantes por discriminación.

4.2. El art. 110, según expongo en el punto anterior, adopta una decisión que tiene doble repercusión. Por una parte, señala un campo contemplado por el CP como de libertad. Por la otra, constituye la interpretación del alcance con que la República Argentina decidió, por medio del Congreso y de su Presidente, cumplir con la CADH.

De lo primero me ocupé, como dije en el punto anterior. Ciertamente, basta para resolver la cuestión, aunque por el modo en que vino planteada la cuestión, el análisis haya tenido otra secuencia.

La interpretación del tratado internacional hecha por el PL merece alguna mayor consideración. Quedó repasado en el punto 3, sucintamente y en su relación con el supuesto que nos ocupa, lo que la CN y la CCBA prevén respecto de la libertad de expresión, el derecho de información y su colisión con el derecho al honor. He tenido en consideración doctrina de la CSJN, que debemos observar, y elaboraciones de tribunales extranjeros, que tanto pueden inspirarnos como darnos cuenta del estado del pensamiento en otras latitudes.

También he repasado precedentes de la Corte IDH que debemos observar como estado contratante de la CADH. Este examen tiene un capítulo principal en la visión que el PLN adoptó al sancionar y promulgar el art. 110 del CP. Ello así, porque mientras cuando se trata de interpretar una cláusula de la CCBA, este Tribunal pronuncia la palabra final, y tratándose de una de la CN lo es la CSJN, los tratados internacionales, a diferencia de las leyes o las constituciones, son instrumentos que no quedan enteramente separados de los órganos que les dan vida. Los países contratantes pueden adoptar modificaciones o interpretar sus cláusulas y los tribunales, aun los internacionales, deben darles prioridad sobre sus propios pareceres[39]. Internamente, el conductor de las relaciones exteriores es el Presidente de la Nación, quien acude al Congreso, tanto para obtener la autorización para ratificar los tratados, como para emitir las normas internas necesarias para cumplirlos, cuando ellas requieren nivel legislativo. El juez debe ejecutar su tarea respetando el ámbito de competencia del PEN. En el caso, viene expresada mediante la promulgación de la reforma al comentado art. 110 del CP. Si no lo hace, interfiere en la política exterior, indebidamente si es que el PEN se ha movido dentro del legítimo desempeño de sus funciones. Como siguiente paso, debe detectar cuál es la repercusión de su decisión en el ámbito externo, evitando que la Nación se convierta en infractora al tratado. Ello supone analizar la

39 Ver, por ejemplo, el art. 31.3, incs. a y b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

jurisprudencia de los tribunales internacionales que, como es el caso de la Corte IDH, puedan ejercer su jurisdicción a nuestro respecto. En este orden de ideas, le incumbe también el estudio de los pronunciamientos judiciales extranjeros, especialmente los de las cortes de otros países contratantes, por constituir el modo de cumplimiento de esas naciones y posibles fuentes de inspiración de los tribunales internacionales. Finalmente, debe armonizar estos elementos con la CCBA y la CN, interpretada esta última por la CSJN.

Afortunadamente, esa no es tarea compleja en el caso que nos ocupa, en tanto todos estos elementos normativos apuntan en favor de la libertad de expresión y la de información e imponiendo el deber de soportar cuestionamientos de esta especie cuando la situación entra en el foco del interés público.

4.3. Llega el momento de señalar que cuando el legislador nacional excluye del ámbito de lo penalmente punible a las expresiones que versen sobre asuntos de interés público, viene a poner un límite a la ponderación judicial. No nos faculta a sopesar cuál de dos valores —honor o libertad de expresión y comunicación— debe ser preservado. Lisa y llanamente, impone, a aquel cuyo honor padece, la carga de soportar que quien lo injuria no reciba castigo.

5. El medio de comunicación empleado

Para completar el cuadro se hace imperioso tener en consideración la condición interjurisdiccional del medio de difusión empleado. Esa condición no supone excluir a los jueces locales de la consideración de las conductas que emplean dicho medio. Pero, se hace necesario establecer qué legislador puede regular ese empleo.

Una última consideración respecto del marco que nos pone la ley nacional, tanto cuando establece delitos relacionados con las conductas previstas localmente como contravenciones, como cuando regula el medio empleado. Como vimos al comienzo de este voto, la expresión viene resguardada por normas internacionales. La Nación tiene la autoridad de establecer cómo deben ser cumplidas en nuestro país esas normas internacionales e incumbe también a una autoridad federal, el Presidente, la conducción de las relaciones de nuestro país con los otros países contratantes de los tratados internacionales respectivos y con los demás sujetos de derecho internacional. En ese contexto, estas leyes nacionales, muy especialmente el art. 110 del CP están expresando cuál es el accionar de la autoridad pública que nuestra nación estima adecuado desarrollar.

El mensaje cuestionado ha sido colocado en una red inter jurisdiccional regida por normas federales emitidas en el marco del artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional. La red puede indudablemente ser empleada para ejecutar acciones cuyo juzgamiento corresponda a jueces locales, tal el supuesto de amenazas del artículo 149 *bis*, primer párrafo, del CP, como conductas susceptibles de ser captadas por leyes locales, tal el del hostigamiento. Pero, el ejercicio de las competencias locales

no puede interferir con el legítimo ejercicio de atribuciones del Gobierno Nacional. Consecuentemente, la aplicación de potestades locales, ya fueren legislativas o judiciales, debe ocuparse de examinar esa potencial interferencia y restringir el exceso local si lo hubiere. Esta es la regla del artículo 31 de la Constitución Nacional.

Para la aplicación de esa regla, tiene particular importancia distinguir entre la regulación de los contenidos comunicados por la red y el aprovechamiento de la red para ejecutar acciones prohibidas. El Tribunal tuvo oportunidad de tratar un supuesto de esta última especie *in re* "Wasserman" y su acumulado expte. n° 6017/08 "Wasserman y Bwin Argentina SA", expte. 6004, resolución de 8/4/2009. Se trataba de la oferta, por vía de internet, de recibir apuestas de quienes estaban físicamente en esta Ciudad, omitiendo cumplir normas locales. Opiné en esa ocasión que no solamente aquellas conductas que se cometan en el territorio de la CABA sino también las que produzcan efectos en ella están dentro del universo alcanzado por el Código contravencional, con prescindencia de su lugar de comisión. Que, "… el carácter interjurisdiccional del medio empleado en el caso para la explotación de esa actividad, Internet, constituye una razón suficiente para sujetar esa transmisión al poder legislativo de la Nación, y de hecho son normas de ese origen las que la disciplinan. Pero, la competencia para regular la transmisión no se extiende natural ni automáticamente a las relaciones jurídicas que nacen de los intercambios comunicacionales que aprovechan ese medio interjurisdiccional". Es decir, cabía prohibir que un casino no autorizado tomara apuestas de personas que accedían a internet en nuestra Ciudad. Obviamente, no se intentó limitar la expresión comercial en la red. Solamente limitar el juego en el territorio en que le es dado hacerlo al legislador de CABA.

Pero, distinta es la situación en nuestro caso. La Nación, estado al que incumbe regular el medio por Interjurisdiccional, ha decidido cumplir con las normas de la CADH por la vía indicada en la reforma al art. 110 del CP. Nuevamente, aquí la sentencia apelada viene a regular los contenidos transmitidos por la red. A este respecto, existe un matiz significativo entre prohibir la apuesta en el territorio de la CABA y eliminar los contenidos transmitidos a instancias de BWin en todo el territorio argentino. Esto último está fuera del alcance de los poderes locales. ¿Qué ocurre con el hostigamiento o la discriminación de que se trata en autos? Eliminar el contenido para CABA carecería de sentido.

6. En suma, el *a quo* vio a la persona afectada como figura expuesta voluntariamente al interés público, y por proferidas expresiones que en sí mismas, por su contenido vinculado al obrar del Presidente de la Nación, quedan, en su conjunto, al abrigo de la CADH y de la CN y CCBA; las imágenes que las acompañan no las tuvo por obtenidas clandestinamente sino como puestas en el dominio público por ella misma, lo que, sumado al interés público que suscita su titular aleja la posibilidad de sancionar la difusión no autorizada; y no ha determinado que las expresiones hayan sido dirigidas directa o indirectamente a quien escogían como su objeto, lo cual aleja el hostigamiento. Por último, la discriminación ha sido vista por el tribunal *a quo* como

móvil de las otras dos contravenciones, razón por la cual, descartadas esas dos figuras, no subsiste la restante, ni de manera dependiente (móvil) ni independiente (superposición).

7. Por todo ello, voto por declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y absolver al imputado. El modo en el que se resuelve torna inconducente que me expida respecto del resto de los agravios.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad con relación a las conductas contravencionales identificadas como discriminatorias por razones de género.

2. Hacer lugar a ese recurso de inconstitucionalidad en cuanto a las dos restantes infracciones, identificadas como difusión no autorizada de imágenes íntimas y hostigamiento digital, *revocar* la condena impuesta respecto de esas dos calificaciones y *reenviar* las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento a la luz del impacto que esta decisión supone en la medición de la sanción aplicada.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de marzo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

ABRIL

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 30193/22-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA - COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA EDUCACIÓN - VACANTES ESCOLARES - ASTREINTES - CUESTIÓN ABSTRACTA

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que la presentación directa fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que impuso las costas a la recurrente de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que ha sido promovido en legal tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa (conf. arts. 27, 28 y 33 de la ley n° 402) y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, ya que el agravio sostenido por la recurrente no puede ser replanteado en una oportunidad ulterior. Asimismo, plantea la concurrencia de un genuino caso constitucional pues si bien, en principio, la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de mérito, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando resulta arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. La sentencia de la Cámara que impuso a la entonces Ministra de Educación del GCBA —en términos personales— las costas de una incidencia declarada abstracta, aparece como una decisión manifiestamente arbitraria y desvinculada de los hechos de la causa. En el caso, se ordenó la provisión cautelar de una vacante a la parte actora y, en el mismo acto —sin que mediara incumplimiento alguno a la manda

judicial— se resolvió un apercibimiento de astreintes en cabeza de la entonces ministra. Con posterioridad, la medida cautelar fue satisfecha y las astreintes nunca fueron impuestas. En ese contexto, la intervención de la funcionaria en el proceso solo fue motivada por el apercibimiento formulado junto con el dictado de la medida cautelar. Al no haberse verificado el incumplimiento al mandato judicial, la amenaza de astreintes no encontró fundamento en la conducta reticente de la demandada. Por ello, la ministra fue traída al proceso en forma prematura (art. 32 del CCAyT) y no corresponde hacerla cargar luego con las costas de la incidencia declarada abstracta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la resolución de la Cámara que impuso a la recurrente, entonces Ministra de Educación del GCBA, y con sustento en el principio objetivo de la derrota, las costas de una incidencia declarada abstracta. Lo así resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 316:224; 330:4903, entre otros). En el caso, la sentencia de mérito ordenó la provisión cautelar de una vacante a la parte actora y apercibió a la funcionaria sobre una eventual aplicación de astreintes a título personal en caso de incumplimiento por parte del GCBA. Aun cuando la Cámara CAyT declaró inoficioso el tratamiento de ese recurso —pues valoró que en los autos principales el Estado local demandado había ofrecido una vacante escolar definitiva que había sido aceptada— decidió imponer las costas a la recurrente invocando el principio objetivo de la derrota, sin explicar por qué, en las circunstancias particulares del caso, podía considerar perdidosa a la funcionaria o sin motivos para recurrir. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que las cuestiones relativas a las costas del proceso, por procesales, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3° de la CCABA; y que lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. También

descartaron un supuesto de arbitrariedad. En su recurso directo, la recurrente no consigue poner en crisis esta decisión interlocutoria dado que se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Soledad Acuña, por su propio derecho, para sostener el recurso de inconstitucionalidad que le fuera denegado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En lo que ahora resulta de interés relatar, las presentes actuaciones se originaron con la acción de amparo entablada por María Julia Perette, por derecho propio y en representación de su hijo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se le otorgue una vacante a su hijo de nueve (9) meses de edad, en alguna escuela jardín maternal de gestión estatal en la zona próxima a su domicilio.

Además, requirió el dictado de una medida cautelar que fue concedida el 30/03/2022. En esa misma oportunidad, la jueza de grado hizo saber que su incumplimiento implicaría la imposición de una multa en cabeza de la entonces Ministra de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, Lic. María Soledad Acuña, de carácter progresivo.

La resolución fue apelada por la Lic. María Soledad Acuña.

3. A su turno, la Sala I resolvió declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación entendiendo que: “de acuerdo a las constancias digitales de esta causa (…) la demandada le ofreció una vacante con carácter permanente al menor R.G.P. y dicha vacante fue aceptada por los representantes del menor”.

Finalmente, impuso las costas a la recurrente conforme el principio objetivo de la derrota (sentencia del 21/09/2022).

4. Disconforme con lo decidido respecto de las costas, la Lic. Acuña interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara lo denegó por considerar que la decisión recurrida carecía del carácter definitivo exigido en el artículo 27 de la ley 402 ni configuraba un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 21/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja y en consecuencia, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela de Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. El recurso de inconstitucionalidad, por su parte, también ha sido promovido en legal tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa (conf. arts. 27, 28 y 33 de Ley N° 402, texto consolidado Ley N° 6588) y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva ya que el agravio sostenido por la recurrente no puede ser replanteado en una oportunidad ulterior.

Asimismo, plantea la concurrencia de un genuino caso constitucional, pues si bien, en principio, la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de mérito, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando resulta arbitraria.

2. La recurrente, planteó —esencialmente— que la resolución en crisis:

a) confirma la imposición de costas procesales a su persona sin que exista fundamento lógico y jurídico suficiente; b) es dogmática y contradictoria, en tanto impone una sanción conminatoria sin que se encuentre configurado el supuesto fáctico–jurídico que autoriza tal decisión; c) es arbitraria; y, d) tiene por existente una reticencia por parte del Gobierno local que no se verifica en el caso.

3. De la compulsa de la causa se desprende que, antes de la traba de la litis, la jueza de primera instancia ordenó la provisión cautelar de una vacante a la parte actora y agregó en el mismo acto —sin que mediara incumplimiento alguno a la manda judicial— apercibimiento de astreintes en cabeza de la recurrente.

La medida cautelar fue satisfecha y las astreintes nunca fueron impuestas. En ese contexto, la intervención de la Lic. Acuña en el proceso —a título personal— sólo fue motivada por el apercibimiento prematuro formulado junto con el dictado de la medida cautelar. Recuérdese, a este respecto, que el artículo 32 del CCAyT establece que: "*Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable del máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento*". Al no haberse verificado en este caso el incumplimiento

al mandato judicial, la amenaza de astreintes no encontró fundamento en la conducta reticente del demandado.

Así, haber traído prematuramente al proceso a la entonces Ministra de Educación —en términos personales— para luego hacerla cargar con las costas de la incidencia declarada abstracta, aparece como una decisión manifiestamente arbitraria y desvinculada de los hechos de la causa.

4. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la Lic. Acuña y dejar sin efecto la decisión que le impuso la totalidad de las costas.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, la Dra. Marcela De Langhe por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la Lic. Acuña y dejar sin efecto la decisión de la Sala I.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Comparto la solución que propician mis colegas preopinantes, consistente en admitir la queja de María Soledad Acuña, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la resolución resistida en cuanto fue materia de agravio.

2. En lo que aquí interesa, la recurrente llevó a conocimiento de la alzada sus agravios contra la decisión de primera instancia que, al momento de admitir la medida cautelar solicitada, apercibió a la funcionaria sobre una eventual aplicación de astreintes a título personal en caso de incumplimiento por parte del GCBA.

Aun cuando la Cámara CAyT declaró inoficioso el tratamiento de ese recurso —pues valoró que en los autos principales el Estado local demandado había ofrecido una vacante escolar definitiva que había sido aceptada— decidió imponer las costas a la recurrente invocando el principio objetivo de la derrota pero sin explicar por qué, en las circunstancias particulares del caso, la funcionaria podía considerarla perdidosa o sin motivos para recurrir.

En ese contexto, lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 316:224; 330:4903, entre otros) y, por ello, debe ser descalificado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que las cuestiones relativas a las costas del proceso, por procesales, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal, no cabe sino rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja en tratamiento ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la Lic. Acuña, los magistrados indicaron que el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención de este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, en tanto lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, además, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. Agregaron los magistrados que la quejosa no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional y que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Lic. Acuña no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por María Soledad Acuña y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo dictada el 21 de septiembre de 2022, actuación n° 2056253/2022, en cuanto fue materia de agravio.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 69870/18-0; 10-04-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - SALUD MENTAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Ello así, ya que los planteos formulados por el recurrente en su presentación, vinculados con la situación de vulnerabilidad en la que la alzada consideró que se encontraba el actor —un hombre solo, de 43 años, que según los informes psicológicos posee un diagnóstico de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad que requería tratamiento especializado psicoterapéutico y psicofarmacológico adecuado; su patología psíquica le impedía en la actualidad pasar un examen preocupacional y estaba desocupado debido a los ataques de pánico y fobias que presentaba—, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. CSJN, doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599; entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado, más allá de su acierto o error, que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA ya que las cláusulas constitucionales citadas por el impugnante, en el deficiente marco argumental en el que han sido traídas, carecen de vinculación

directa con la resolución de la causa y no poseen, por esa razón, aptitud para revertir la sentencia en crisis. Esta circunstancia priva de sustento a la presentación en análisis y determina su rechazo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Este Tribunal ya ha señalado que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad ("Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99; sentencia del 23-02-2000). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA fue correctamente concedido, pues ha logrado acreditar que la sentencia le provoca una afectación de la defensa en juicio, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso. Ello así, debido a que la Cámara, al tiempo de resolver la cuestión de fondo, hizo lugar al recurso de apelación en virtud de su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, las afirmaciones del informe médico considerado por la Cámara no resultan suficientes para probar la imposibilidad del actor de proveerse recursos de forma autónoma en el mercado laboral. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ya que la conclusión a la que arriban las instancias precedentes —condenar a la administración a garantizar el alojamiento al actor por resultar una persona vulnerable con discapacidad en los términos del art. 25, inc. 3° de la ley n° 4036— sin evaluar seriamente el alcance de las dificultades para el desarrollo de su oficio ocasionadas por su situación de salud, ni su evolución a partir del tratamiento que recibiría, exhibe un grave vicio de fundamentación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque la Cámara tuvo por cumplidos los recaudos formales exigidos (cf. arts. 1° y 7 de la ley n° 4036) y por probado que el actor es un hombre solo, de 43 años, que (i) presentaba distimia, ansiedad, angustia; (ii) poseía diagnósticos de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad; (iii) padecía una patología psíquica tal que le impedía pasar un test preocupacional, y; (iv) requería tratamiento especializado psicoterapéutico y psicofarmacológico. Sobre esa base entendió que el actor se encontraba entre los grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordada atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición y que tenía derecho a que el GCBA le brindara alojamiento en los términos de "KMP". Sin embargo, la Cámara ordenó al GCBA que presentara una propuesta para brindar alojamiento, omitiendo vincular la situación de hecho que

debió haber servido de base para establecer la condena con las categorías que prevé la ley, o aun la extensión que de ella podría esbozar, guiado por el principio de igualdad. En tales condiciones, el discurso del *a quo* resulta insuficiente para motivar el pronunciamiento objetado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que fuera parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por ACS, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva que garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

Con posterioridad, se produjo la modificación de la conformación del grupo familiar, en atención a la vigencia de la orden de prohibición de acercamiento del actor hacia sus hijos y a la sentencia acompañada por el actor que daba cuenta de que cuatro de sus hijos se encontraban “en situación de adoptabilidad”, mientras que en relación a la restante “debía estarse al proyecto de egreso autónomo por ella pretendido”.

La jueza de primera instancia admitió la demanda y condenó al GCBA a que mantuviera al actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, con exclusión de aquellos que contemplaran el alojamiento en hogares o paradores, teniendo en cuenta que en el caso de que se otorgase una prestación económica, se deberían seguir los lineamientos allí indicados; ello, mientras subsistiesen las causas que habían dado origen a la emergencia habitacional del actor (ver pronunciamiento de fecha 12/9/2022).

3. Contra ese pronunciamiento se alzaron ambas partes. Sus agravios fueron contestados por sus contrarias.

A su turno, y en lo que aquí importa destacar, la Sala II rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, hizo lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado. Así, ordenó al demandado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a

la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (ver pronunciamiento de fecha 10/2/2023).

Para así decidir, los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el actor —un hombre solo de 43 años; poseía, según los informes psicológicos, un diagnóstico de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad que requería tratamiento especializado psicoterapéutico y psicofarmacológico adecuado; su patología psíquica le impedía en la actualidad pasar un examen preocupacional y se encontraba desocupado debido a los ataques de pánico y fobias que presentaba— se encontraba entre los grupos de pobreza crítica que requerían atención prioritaria en los planes de gobierno creados para superar esa condición y que, por ello, tenía derecho a que el GCBA le brindase un alojamiento en los términos del fallo de este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/2014.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y los principios de legalidad y división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala II concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad del GCBA en lo que respecta a la cuestión constitucional alegada por encontrarse en debate la interpretación y el alcance del derecho de propiedad y de igualdad. Lo denegó, en cambio, en lo relativo a la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas (ver pronunciamiento de fecha 11/4/2023).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ha sido mal concedido toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Los planteos formulados por el recurrente en su presentación, vinculados con la situación de vulnerabilidad en la que la alzada consideró que se encontraba el actor, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. CSJN, doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599; entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado, más allá de su acierto o error, que impidan considerarlo

como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA fue mal concedido.

2. Las cláusulas constitucionales citadas por el impugnante, en el deficiente marco argumental en el que han sido traídas, carecen de vinculación directa con la resolución de la causa y no poseen, por esa razón, aptitud para revertir la sentencia en crisis.

La circunstancia indicada priva de sustento a la presentación en análisis y determina su rechazo.

El TSJ ya ha señalado que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (“Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expediente n° 131/99, sentencia del 23.2.2000).

3. Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA fue correctamente concedido, pues ha logrado acreditar que la sentencia le provoca una afectación de la defensa en juicio por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso.

2. La Cámara de Apelación CATyRC al tiempo de resolver la cuestión de fondo, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de primera instancia y, en virtud de su situación de vulnerabilidad, de la condición de salud psíquica del A.C.S. y de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa "K.M.P. c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA)", Expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/14, condenó al GCBA a efectuar una propuesta para brindarle alojamiento (conf. art. 25, inc. 3, Ley 4036). Para así decidir los jueces ponderaron el informe médico de A.C.S. efectuado durante el 2020 —que acompañó la defensa— y del cual surgía que presentaba "diagnósticos de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad" y que al tiempo de la realización del examen "su patología psíquica le impide en la actualidad pasar un test preocupacional" (conf. apartado III.5. de la sentencia de Cámara, actuación n° 196712/2023 del 10/2/2023, expte. n° 69870/2018-0).

Ahora bien, las afirmaciones del informe considerado por la Cámara no resultan suficientes para probar la imposibilidad del actor de proveerse recursos de forma autónoma en el mercado laboral. En primer lugar, la afirmación respecto a la imposibilidad de pasar un test preocupacional resulta hipotética y conjetural. En segundo lugar, los profesionales que realizaron el informe de A.C.S., mencionado por la Cámara, también observaron que "su capacidad laboral se encuentra conservada en tanto conoce su oficio, es albañil" (conf. apartado V del informe médico pericial elaborado el 9/10/20 adjuntado por la defensa a la actuación n° 16265028/2020 del 6/11/2020, expte. n° 69870/2018-0). Esta contradicción afecta los fundamentos centrales en que se apoya la sentencia y resulta suficiente para descalificarla con base en la doctrina de la arbitrariedad.

A más abundamiento, debe agregarse que incluso si se considerase que el informe médico habría dado cuenta de dificultades para desempeñarse en el mercado laboral al momento de su confección (año 2020), la Cámara también omitió considerar la evolución y respuesta de A.C.S. a los tratamientos médicos que realiza para mitigar el "trastorno de Ansiedad Generalizada" que ha- bría padecido, conforme da cuenta el informe del área social del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat (aportado por la demandada y fechado el 3/5/2022, conf. actuación n°1515148/2022 del 15/6/22, expte. n° 69870/2018-0). En consecuencia, deviene aplicable al caso el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado (cf. doctrina de Fallos: 310:112; 311:787; 315:2074; 318:342, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ende, la conclusión a la que arriba —condenar a la administración a garantizar el alojamiento a A.C.S. por resultar una persona vulnerable con discapacidad en los términos del art. 25 inc. 3 de la Ley 4036— sin evaluar seriamente el alcance de las dificultades para el desarrollo de su oficio ocasionadas por su situación de salud, ni su evolución a partir del tratamiento que recibiría, exhibe un grave vicio de fundamentación.

En consecuencia, asiste razón al demandado cuando descalifica la sentencia recurrida como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad.

3. En virtud de ello, corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la decisión que lo condenó a "… que present[ara] —en el plazo que dispuso la Sra. jueza de grado— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada" (cf. Actuación nro. 196712/2023).

2. La Cámara tuvo por cumplidos los recaudos formales exigidos (cf. arts. 1° y 7° de la Ley 4036) y por probado que el actor es un hombre solo, de 43 años, que (i) presentaba distimia, ansiedad, angustia; (ii) poseía diagnósticos de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad; (iii) padecía una patología psíquica tal que le impedía pasar un test preocupacional, y; (iv) requería tratamiento especializado psicoterapéutico y psicofarmacológico. Sobre esa base entendió que el actor se encontraba entre los grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordada atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición y que tenía derecho a que el GCBA le brindara alojamiento en los términos de "KMP".

Sin embargo, la Cámara ordenó al GCBA que presentara una propuesta para brindar alojamiento, omitiendo vincular la situación de hecho que debió haber servido de base para establecer la condena con las categorías que prevé la ley, o aun la extensión que de ella podría esbozar, guiado por el principio de igualdad.

En tales condiciones, el discurso del *a quo* resulta insuficiente para motivar el pronunciamiento objetado.

3. Por ello, y por los fundamentos que brindé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MSR Y otros contra GCBA y otros sobre amparo – habitacionales y otros subsidios" Expte n° 37749/2018-2, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; revocar la decisión cuestionada; y reenviar las actuaciones para que emitan un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Sin costas (art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMENTA FIDEL MARCELO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 11510/15-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - FALTA DE MAYORÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - NULIDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el señor Fidel Marcelo Amenta con el objeto de que se le abonen las diferencias salariales adeudadas de conformidad con los prescripto por los artículos 1º y 2º de la Ordenanza 45241, con más sus intereses y costas.

Contestada la demanda por el GCBA, el juez de primera instancia la admitió (sentencia del 9/08/2018).

3. Firme ese pronunciamiento, el GCBA acompañó liquidación.

Conferido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó solicitando su aprobación hasta el 19/10/2016, empero la rechazó en cuanto a los períodos posteriores aduciendo que la vigencia de ley 5622 no podría limitar el cobro de las sumas reclamadas por dichos períodos.

La magistrada interviniente concluyó que el principio a seguir en la ejecución de condena debería ser "la norma más favorable al trabajador", toda vez que la sentencia dictada en autos había adquirido firmeza y pasado en autoridad de cosa juzgada (art. 151 del CCAyT). En ese marco, recordó que el fallo de fondo resolvió "que los créditos del actor posteriores al 19/10/2016 y hasta la fecha de la sentencia (9/08/2018), deberán liquidarse según las pautas fijadas en las actas paritarias o según lo establecido en la ordenanza 45241, la que resulte superior …" (resolución del 21/02/2022).

Contra lo resuelto el GCBA interpuso recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC rechazó —por mayoría— el recurso de apelación, con costas (sentencia del 7/09/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis era arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, legalidad y propiedad y las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso con sustento en que lo resuelto no reunía la condición de sentencia definitiva y los agravios alegados por el GCBA remitían a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin incluir razones de índole constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (resolución del 21/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC —en cuanto estableció los efectos de la ley nº 5622 sobre la ordenanza nº 45.241— constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo a los fines del recurso de inconstitucionalidad

interpuesto por el GCBA, pues determina la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (cf. *mutatis mutandis*, doctrina de *Fallos*: 325:1961; 327:5402 y 328:905, entre otros).

2. Asimismo, se verifica un caso constitucional por afectarse el derecho de defensa del recurrente, toda vez que los votos que conforman la mayoría del pronunciamiento impugnado no contienen argumentos coincidentes.

En este sentido, la cuestión planteada es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte 3664/2016-1, sentencia del 29 de marzo de 2023).

3. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales remitimos, corresponde hacer lugar a la queja articulada por el GCBA y al recurso de inconstitucionalidad que esta viene a sostener, declarar la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 7/09/2022 y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención al modo que se resuelve.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que: i) "lo resuelto no reúne la condición de definitivo"; y ii) "los agravios alegados por el GCBA remiten a analizar la interpretación asignada normativa infraconstitucional, sin incluir razones de índole constitucional". Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/4/01).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia definitiva a propósito de cuya ejecución se suscitó la presente incidencia, había condenado al GCBA a pagar diferencias salariales a favor de la actora "…en los términos de la ordenanza 45241…"; y "…respecto del período posterior a la sentencia, mientras el actor contin[uara] en actividad, las normas aplicables no se v[ier]an modificadas y ésta se enc[ontrase] firme, el GCBA deber[í]a liquidar en sus haberes habituales el concepto previsto en la ordenanza 45241, toda vez que el valor declarativo de la sentencia se mantiene minetras perduren las circunstancias que se han tenido presente para resolver la causa…" (actuación nro. 11836921/2018). En esa decisión, sin una explicación que lo justifique, no aparece tratada la incidencia de la ley nro. 6.522 (del 03/10/2016) aunque era parte del escenario al tiempo de la emisión de la sentencia el 09/08/2018.

En estas condiciones, y más allá del acierto o error de los fundamentos de la Cámara, cuya argumentación aparece desvinculada de la solución, que no hubieran podido cambiar sin incurrir en reformatio in peius, la recurrente —que no se hace cargo del alcance del pronunciamiento relatado en el párrafo anterior— no muestra que la solución ahora objetada —en tanto, a diferencia de la cuestión suscitada en el expte. 36808/2010-1 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montaño Mirta Gudelia y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", sentencia dictada en el día de la fecha, circunscripta a las diferencias salariales hasta la fecha de la sentencia definitiva (09/08/2018)— constituya un apartamiento palmario de la definitiva (cf. *mutatis mutandi*, CSJN, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Declarar la nulidad de la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 7 de septiembre de 2022 (actuación nº 1927414/2022) y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como se indica en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MFF SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF n° 20357/18-6; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la defensa de MFF, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra la resolución de la Sala III que revocó el pronunciamiento dictado por el juzgado de primera instancia, en cuanto había declarado la prescripción de la acción penal y sobreseído a su asistido.

Para resolver de ese modo, los magistrados intervinientes (por mayoría) entendieron que, debido al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —art. 1º, ley nº 13994—, el plazo de prescripción de la acción debía empezar a contabilizarse desde el momento que el imputado cesara su conducta omisiva.

En este sentido, señalaron que existían diversos extremos fácticos sobre los cuales resultaba necesaria producción probatoria a los fines de su esclarecimiento; siendo el debate oral y público donde las partes se encontrarían en mejores condiciones para exponer sus respectivas teorías del caso y, eventualmente, el órgano acusador podría ampliar la imputación en los términos del art. 242, CPP (actual art. 243, CPP, cf. digesto aprobado mediante ley n° 6347).

Por otro lado, consideraron que implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario y conspiraría contra una correcta administración de justicia el hecho de que el órgano

acusador debiera iniciar una nueva pesquisa cada vez que tomara conocimiento de que el acusado persistía con su incumplimiento, sobre todo cuando esa cuestión ya estaba siendo investigada en la causa sometida a su conocimiento.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa aseveró que el pronunciamiento impugnado debía ser equiparado, por sus efectos, a uno definitivo porque le generaba a su defendido un gravamen de imposible subsanación posterior, consistente en seguir "(…) sometido a un proceso que ya lleva[ba] más de tres años de tramitación cuando la correcta aplicación de las normas en juego determina[ba] la desafectación definitiva de la causa".

En relación con la configuración de un caso constitucional, consideró que los magistrados intervinientes, a partir de una interpretación arbitraria e *in mala partem* de las normas que regulan el instituto de la prescripción en materia penal, habían determinado que la acción instada contra su asistido seguía subsistente, afectando de esta manera el principio de legalidad y la garantía del debido proceso.

En este sentido, entendió que, siendo que el requerimiento de juicio circunscribió el incumplimiento desde el 1° de febrero de 2016 hasta una fecha indeterminada, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, el lapso temporal que se le atribuía no podía exceder de la fecha en la que se llevó a cabo la intimación del hecho —8 de abril de 2019—. En esa línea argumental, agregó que no se había formulado una ampliación del decreto de determinación de los hechos sobre el supuesto nuevo periodo de incumplimiento, ni una nueva intimación formal o un requerimiento de juicio ampliatorio y que, por lo tanto, el objeto procesal había quedado delimitado por el requerimiento de juicio presentado el 22 de abril de 2019.

Por lo demás, alegó una afectación al doble conforme en base a que el pronunciamiento de la Sala fue el primero que resolvió la cuestión de modo perjudicial para el imputado y aseveró que, de ratificarse lo allí dispuesto, no existiría otra instancia en la que se podría replantear la cuestión. Por último, expresó que se había conculcado el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable, en tanto el proceso instado en su contra ya había insumido más de tres años desde la fecha que la fiscalía requiriera la elevación a juicio; siendo la investigación de la figura contenida en aquél sencilla en términos de su pesquisa y posible juzgamiento.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad ya que entendió, por un lado, que el pronunciamiento impugnado no revestía el carácter de definitivo ni equiparable y, por otra parte, que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado debido a que la defensa no había logrado rebatir con éxito lo sostenido por los camaristas en cuanto a que la sentencia recurrida no era la definitiva ni equiparable a tal.

Al respecto, agregó que la defensa en su presentación directa no había explicitado cuál era el gravamen que le generaría el pronunciamiento recurrido que no podría ser saneado ulteriormente, "(…) a través de una sentencia absolutoria dictada luego de la realización del debate oral o, incluso, en ocasión del recurso contra la sentencia definitiva, en caso de que esta perjudique a su asistido".

Asimismo, sostuvo que las recurrentes tampoco habían logrado acreditar la existencia de un caso constitucional en tanto se limitaron a discrepar con la valoración e interpretación efectuada por la Sala III, de normativa infraconstitucional, mediante la invocación genérica de haberse conculcado el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable, al doble conforme y la garantía del debido proceso.

Por último, respecto de la posible vulneración del derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, aseveró que ese planteo tampoco podía prosperar puesto que la defensa no había efectuado "un desarrollo argumental que justifique o demuestre tal afectación, limitándose a realizar citas de fallos cuyas circunstancias de hecho no fueron cotejadas con las de autos, de modo tal de acreditar la aplicación de la doctrina allí establecida".

5. Luego de que los autos pasaran al Acuerdo, la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas informó a este Tribunal que en el marco del expediente principal n° 20357/2018-3 se sobreseyó a MFF respecto del hecho que fuera motivo de elevación a juicio, conforme lo previsto en los arts. 210 y 208, inc. b, CPP, y consideró que, por lo tanto, la queja había devenido abstracta. Acompañó copia de la respectiva actuación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21, de fecha 18/12/2023.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo comunicado por la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, los planteos interpuestos en el recurso de queja han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) (LÍMITES) - OPOSICIÓN DEL FISCAL - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (PROCEDENCIA) - LESIONES LEVES - DAÑO - REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO- DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que, en el marco de una causa por lesiones leves, confirmó la resolución que había declarado procedente la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio, y había intimado al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que quedara firme. Ello así, dado que la fiscalía no logra articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) pues solo expone su disconformidad con la decisión adoptada sin lograr vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados. En efecto, los cuestionamientos en torno a la interpretación asignada al instituto de la reparación integral del perjuicio y los presupuestos para su aplicación (art. 59, inc. 6° del CP) son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. Corresponde desestimar los planteos de la fiscalía relativos a que la incorporación del instituto de la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP) constituiría una vía alternativa de resolución de conflictos y, que por ello, requeriría conformidad del Ministerio Público Fiscal para su aplicación, por quedar abarcado por las reglas del sistema acusatorio que gobiernan el proceso penal local. Estos planteos son una reiteración de lo ya desestimado por la Cámara con sustento

en que: i) la ley n° 27147 modificó el art. 59 del Código Penal e incluyó en su inciso 6° una nueva causal de extinción de la acción penal que resulta notoriamente operativa y aplicable en todo el territorio nacional; ii) que la incorporación de este instituto busca otorgarle un rol protagónico a la víctima de un delito y que, en el caso, prestó conformidad para su aplicación; iii) que, en tanto no aparece aún reglamentado en el CPPCABA, no requiere para su procedencia el acuerdo del MPF, y que agregar ese recaudo importaría incurrir en analogía en perjuicio del imputado. Ello así, los argumentos articulados por la fiscalía solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde admitir la queja dado que fue presentada en tiempo y forma, y el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se dirigió contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, pues si bien la extinción de la acción quedó condicionada al eventual pago de la suma establecida para la reparación integral del daño (art. 59, inc. 6° del CP), no existirá otra oportunidad procesal en la que la fiscalía pueda discutir útilmente su procedencia y evitar que se ponga fin al proceso por esa causa. Además, la recurrente critica con suficiencia el auto denegatorio conforme el cual los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución que había declarado la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio (cf. art. 59, inc. 6° del CP) e intimó al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que adquiriera firmeza. Ello así, debido a que la argumentación de la fiscalía recurrente —en cuanto sostuvo que la extinción de la acción por reparación integral es una salida alternativa al juicio cuya procedencia depende de una decisión del MPF— es insuficiente para justificar sus afirmaciones y, con ellas, que el caso involucre los principios que menciona o la distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales (arts. 13, inc. 3°; 106, 124 y 125 de la CCABA). En efecto, no alcanza con categorizar a la reparación integral como una “alternativa al juicio” para extraer las conclusiones que la recurrente le adjudicó en cuanto al impulso o consentimiento del MPF. La recurrente debió hacerse cargo de que la reparación integral del daño es, ante todo, una causa de extinción de la acción y que no todas las causas de extinción de la acción dependen de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal. Dado que no lo hizo, el recurso resulta infundado y no muestra que el caso involucre, como pretende, una evaluación acerca de la adecuada distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe).

5. La reparación integral del daño (art. 59, inc. 6° del CP) es, ante todo, una causa de extinción de la acción y no todas las causas de extinción de la acción dependen de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe).

6. La indemnización integral es un valor específicamente tutelado por la ley penal (art. 29, inc. 2° y ccdtes. del CP) y ha sido reconocida como uno de los principios que debe dirigir el trato digno de las víctimas en el proceso penal (art. 3, incs. a) y b) de la ley n° 27372). En esta medida, considerar que la reparación integral (art. 59, inc. 6° del CP) depende de una decisión discrecional de la fiscalía no solo implica que una alternativa al juicio dependa de su decisión autónoma, sino que también esté en sus manos la disposición de un interés que, en rigor, no le es estrictamente propio, sino que corresponde a la víctima y se encuentra específicamente protegido por la ley —por ejemplo, la indemnización—. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar el agravio según el cual, al determinar la extinción de la acción por la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP), los jueces habrían decidido con prescindencia de la fiscalía. Ello así, dado que, en el caso, la opinión del MPF fue consultada y evaluada, pero la Cámara consideró infundada su oposición, ya que la sola referencia a que el acusado registraba antecedentes penales, les pareció insuficiente, y a su juicio cabía considerar otras circunstancias de la causa —que las lesiones habían sido leves, y producidas entre desconocidos en un episodio aislado; y que la víctima había consentido la aplicación de la reparación integral—. En definitiva, al margen del acierto o error de las razones que invocaron, los jueces recabaron la opinión de la fiscalía y argumentaron por qué, según su criterio, aquella no era decisiva, en las condiciones del caso, para rechazar la reparación integral. No corresponde a este Tribunal revisar las conclusiones a las que arribaron a partir de una determinada valoración de las circunstancias de la causa y de la ley aplicable, esto es, en el ejercicio de una facultad que, como regla, les es propia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar el agravio relativo a la falta de “integralidad” de la reparación del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP) si la recurrente no muestra que la sentencia sea irrazonable o fundada en su sola voluntad. Salvo arbitrariedad, la definición y evaluación de la integralidad de la reparación depende de una interpretación del derecho común y la valoración de las circunstancias de la causa, asuntos ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que confirmó la sentencia que había declarado procedente la vía

de extinción de la acción por reparación integral del perjuicio, y había intimado al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que quedara firme. Ello así, toda vez que, contrariamente a lo que observa la Cámara, no es cierto que el art. 59 inc. 6° del CP remita "con exclusividad" a la "pretensión del damnificado en el hecho". Nada dice la norma en este sentido, y no nos vienen revelados motivos para conjeturarlo, sino lo contrario: remite a la normativa de cada estado federado, entre ellos la CABA (cf. doctrina de Fallos: 342:509, considerando 3). Esta remisión no resulta únicamente del inequívoco texto del inciso 6° comentado, sino que armoniza con la opción del legislador nacional de depositar la titularidad de la acción en el pueblo. Ese pueblo, por imperio de los artículos 75, inc. 12; 99, inc. 5°; 121; 129 y concordantes de la CN, no puede ser otro que el de cada provincia y, en nuestro caso, el de la CABA. De ahí que no quepa asumir, como lo hace el *a quo*, ausente la reglamentación, que sea el juez quien "… no posee límites procesales…" para establecer esa reparación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de exégesis de las normas es su letra y cuando ella no exige esfuerzo de interpretación cabe estar a las palabras que ha utilizado, sin que sea admisible una que equivalga a prescindir de su texto (cf. Fallos: 311:1042; entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. Si bien la Legislatura no ha abordado aún la invitación del Congreso a sancionar normas locales en los términos establecidos en el art. 59, inc. 6° del Código Penal, ello no veda la directa operatividad de la cláusula. Tampoco significa que no haya normas locales que permitan extraer reglas, o al menos criterios, para completar el supuesto que el CP contempla. En efecto, una cosa es que la herramienta sea operativa; otra muy distinta es que sea autosuficiente o que instale una competencia judicial discrecional e ilimitada cuando, precisamente, deja la potestad en el campo del Estado local, naturalmente, sin sustituir ni al constituyente ni al legislador locales en la distribución de competencias. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

12. Cuando se trata de subrogar los criterios cuyo establecimiento incumbe al Poder Legislativo existen dos caminos: abstenerse de semejante invasión al ámbito de ese Poder o bien, si se concibe el referido art. 59 del CP no como una admisión por el Congreso de la esfera de la autoridad local, sino como un derecho que puede ser reconocido con alcances diversos, extraer del ordenamiento jurídico local las reglas o criterios para tornarlo operativo, aplicándolo a casos concretos. Ello, sin olvidar que el juez no ejerce competencias legislativas. Ese camino conduce a investigar cuál es el mínimo reconocimiento que impone la ley nacional, y, ante el silencio del Poder Legislativo, es tarea de la autoridad judicial investigarlo. Sentado ello, la acción pública queda extinguida cuando la víctima y el MPF aprecien como integral la reparación. El MPF está investido por la CCABA y la ley de la autoridad de ejercer

esa acción y evaluar los criterios de oportunidad a ese fin. Y esa evaluación le es exclusiva a este órgano, pues, así lo dispone la CCABA. La víctima, a diferencia del fiscal, tiene la acción civil para obtener reparación y tiene derecho a que la acción pública sea ejercida conforme a derecho y aun a proseguirla, por así haberlo dispuesto el Poder Legislativo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

13. Si la víctima se siente insatisfecha respecto de la integralidad de la reparación del daño (art. 59, inc. 6° del CP) puede acudir a la acción civil, que le es exclusiva. En cambio, cuando examina la voluntad del fiscal, únicamente incumbe al juez verificar que ella esté válidamente arrimada a los estrados judiciales. En ese orden de ideas, no puede el juez evaluar, subrogar o reemplazar la política criminal, mientras que le cabe expedirse acerca de la forma y oportunidad en que esa voluntad fiscal es expuesta en las actuaciones judiciales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

14. El Derecho Penal no regula una relación jurídica entre personas privadas, sino una injerencia de la autoridad del Estado en los derechos del individuo, que sucede en interés público. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

15. La decisión que manda a reparar el daño inferido a la víctima en los términos del art. 59, inc. 6° del CP, no modifica en nada el componente de lesión general que supone el hecho castigado. Sostener lo contrario lleva a recortar peligrosamente a un conflicto privado el interés del Estado por la efectividad de la sanción y el afianzamiento o reafirmación de la vigencia de la norma. Así, no está en juego tan solo la lógica del interés individual: lo que “interese más” al damnificado no debe marcar la pauta para el resto de la comunidad. A fin de cuentas, a diferencia del proceso civil, en el penal, como principio, el actor no ejercita derechos subjetivos (¿acaso existe el derecho a obtener una sentencia de condena con contenido determinado?) ni hace valer el derecho que la sentencia declara, y ni siquiera el ejercicio de la acción implica la afirmación de tal derecho. La acción penal es un *ius ut procedatur*, o sea el derecho al proceso y a la sentencia, en la que eventualmente se declarará, en última instancia, la existencia o inexistencia del derecho subjetivo de penar (arts. 18 y 19 de la CN). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

16. La separación funcional entre juzgador y acusador apunta a lograr cierta finalidad. La percepción de la relación que existe entre la garantía de imparcialidad, y la separación de las funciones investigativas y acusadoras en el proceso penal es, justamente, la que conduce a la implementación de la figura del “fiscal”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

17. La consideración global del sistema penal incumbe, en lo inmediato, al Fiscal General. Ello lo convierte no solamente en responsable del resultado individual del proceso, sino en el del impacto de la sumatoria de procesos en la sociedad,

v. gr. seguridad en general, vigencia de bienes públicos tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán "desbaratados" los derechos acordados, autenticidad de la moneda, confianza en los intercambios vía internet, etc. Más aún, el MPF tiene el deber de considerar la conflictividad penal, contravencional y de faltas y operar sobre ella llevando a proceso aquello que, conforme con criterios objetivos de oportunidad, estima conducente a la preservación de los bienes jurídicamente tutelados. En fin, el sistema acusatorio viene acompañado, en el orden constitucional de nuestra Ciudad, de una organización del MPF jerárquica, lo que lleva a que ese órgano adquiera una visión global del ejercicio de la acción pública, útil para la formulación de una política de seguridad, entre otras cosas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

18. Por no pertenecerle, la víctima no está en condiciones de disponer del daño público que significa la comisión de un delito. Mucho menos, del reconocimiento o de la vigencia a la norma que podría significar la pena para el resto de los individuos que no intervinieron en ese delito, ni como autores ni como víctimas. En fin, no cabría, en estos casos, librar el contenido de dicho interés a especulaciones, ni del supuesto infractor, ni de la sociedad contratante. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

19. Una interpretación como la que propone la Cámara —que el consentimiento de la víctima, y no del MPF, resulta suficiente para extinguir la acción en los términos del art. 59 inc. 6° del CP— no es posible sin mengua del art. 31 de la CN: instada la acción o removido el obstáculo con que tropieza el órgano encargado de su ejercicio, la Cámara desplaza para siempre la persecución, que sigue siendo oficial. En otras palabras, deja librada la extinción de la acción penal, que es del pueblo, al parecer del damnificado, sin importar la voluntad de su titular. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara Este interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó la resolución que había declarado procedente "la vía de extinción [de la acción] por reparación integral del daño" e intimado al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que adquiriera firmeza esa decisión.

Para resolver de ese modo, los jueces argumentaron que la falta de regulación de la reparación integral del daño en el CPPCABA no podía ser un obstáculo para la aplicación de este instituto. Además, tuvieron en cuenta la opinión favorable de la víctima y concluyeron que, por ello, la cuestión también involucraba su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, sobre la oposición expresada por la fiscalía, sostuvieron que la falta de regulación procesal del instituto obligaba a que "toda analogía" fuera efectuada "en *bonam partem* del imputado", de manera que, verificado el consentimiento de la víctima, correspondía aplicar esta salida "sin estar sujeto a ningún impedimento procesal hasta que su incorporación a nuestro Código de forma se haga efectiva" y no era necesario aplicar los requisitos de la conciliación o mediación. Sobre el contenido de dicha oposición, señalaron que "no se vislumbran motivos suficientes para considerar que la existencia de antecedentes condenatorios registrables por parte del imputado obstarían a la aplicación del instituto en cuestión, ya que la ley nada dice al respecto", y que su aplicación "no depende […] ni de un ejercicio del principio de oportunidad […], ni del consentimiento de este último, en tanto la norma se remite, con exclusividad, a la pretensión del damnificado en el hecho y a la 'reparación integral' del perjuicio a él ocasionado".

Por último argumentaron por qué, según su criterio, la reparación ofrecida por el imputado satisfacía el requisito de "integralidad".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía explicó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque ocasionaba un agravio irreparable, ya que, de cumplir con la intimación de pago, el imputado tendría derecho a que se declare extinguida la acción, "impidiéndose entonces de manera definitiva su ejercicio".

Sobre la configuración de una cuestión constitucional, el recurrente sostuvo que declarar procedente la reparación integral del daño —como vía de extinción de la acción—, a pesar de la oposición de la fiscalía, "vulnera el debido proceso legal y el principio acusatorio", así como "la autonomía funcional del MPF". Además, afirmó que la resolución de la Cámara era arbitraria y que se configuraba un caso de gravedad institucional.

Para fundar su posición, la fiscalía argumentó que el instituto previsto en el art. 59, inc. 6, CP es "una vía alternativa de resolución del conflicto", de manera que "su aplicación en el caso, como tal, queda necesariamente supeditada a que el Ministerio Público Fiscal la considere viable". Seguidamente, trajo a colación lo resuelto por este Tribunal en el caso "Espósito" (expte. nº 10818/14, resolución del 22/04/2015) sobre la imposibilidad de habilitar una mediación cuando existiera oposición por parte de la fiscalía.

Por otra parte, la fiscalía sostuvo que la resolución era arbitraria en su evaluación del requisito de "integralidad" de la reparación, ya que se limitó a un monto de dinero

“para cuya determinación sólo se tuvo en cuenta una apreciación del damnificado” y no consideró “el valor real de la afectación […] del bien jurídico protegido por el art. 89, CP”. Entre otras cosas explicó que no se tuvo en cuenta que esta salida alternativa podría estarse aprovechando “de una necesidad planteada por el denunciante que no tiene vínculo directo con el hecho investigado”.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que la fiscalía no había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado un caso constitucional.

Al respecto, explicó que, de acuerdo con el art. 59, inc. 6, CP, la reparación integral debe aplicarse de acuerdo con “las condiciones que la regulación procesal establezca” y, en el caso del CPPCABA, al igual que la mediación o la composición, el instituto de la reparación “debe ser considerado como un aspecto de la disponibilidad de la acción por parte del órgano acusador”, de manera que lo resuelto implicó “una invasión arbitraria a las esferas de decisión que se le han otorgado constitucionalmente a esa parte respecto de la viabilidad de una vía alternativa de solución del conflicto”. Además, advirtió que aunque los jueces pudieran no compartir los argumentos expresados por el fiscal en su oposición, “no puede negarse que éstos eran atendibles”.

Luego se refirió a la interpretación del art. 59, CP sugerida por la Cámara, en torno a que solamente cabía tener en cuenta la voluntad del damnificado, y afirmó que era equivocada, ya que el instituto debía ser interpretado “dentro del contexto del sistema acusatorio que rige en el ámbito local y en sintonía con los otros métodos de resolución de conflictos, como son la mediación y la suspensión del juicio a prueba”, y “[e]n ambos se establece como condición para su procedencia que el imputado no posea antecedentes penales”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo oportuno pero no puede prosperar en tanto la fiscalía no logra articular un caso constitucional (art. 27, ley nº 402) en cuanto se agravia de la decisión que confirmó la procedencia de la extinción de la acción penal por la reparación integral del perjuicio.

2. En efecto, la recurrente se limita a sostener que el instituto aludido constituye una vía alternativa de resolución de conflictos y por lo tanto, al igual que aquellas previstas en el código procesal penal de la Ciudad, requiere conformidad del Ministerio Público Fiscal para su aplicación, dado que queda abarcado por las reglas del sistema acusatorio que gobiernan el proceso penal en esta jurisdicción. Esgrime que en el caso concreto no corresponde acordar esa salida alternativa en función de los antecedentes

penales que registra el imputado. Considera, además, que el monto ofrecido como reparación del daño causado no reúne el recaudo de integralidad contemplado en la norma sino que fue fijado en base a la exclusiva apreciación de la víctima. Concluye que el pronunciamiento resulta arbitrario.

Por su parte, los magistrados de Cámara que conformaron la mayoría argumentaron que la ley nº 27.147 modificó el art. 59 del Código Penal e incluyó en su inciso nº 6 una nueva causal de extinción de la acción penal que estimaron notoriamente operativa y aplicable en todo el territorio nacional, pues de lo contrario —señalaron— se violaría el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales con tal jerarquía.

Expresaron que la incorporación de este instituto, "en armonía con el principio de oportunidad," busca otorgarle un rol protagónico a la víctima de un delito —que aquí prestó conformidad con la reparación ofrecida— y destacaron que, en tanto no aparece aún reglamentado en el código de procedimiento penal local, no requiere para su procedencia el acuerdo del MPF; de modo que agregar ese recaudo, como si se tratara de un supuesto de mediación o composición, importaría incurrir en analogía en perjuicio del imputado. Mencionaron asimismo que el CP no contiene una referencia a los antecedentes penales, razón por la cual no corresponde tener en consideración los que recaen sobre el causante, en resguardo del principio de legalidad.

Por último, sostuvieron que a fin de analizar la nota de integralidad en la reparación del perjuicio debe acudirse a los parámetros contenidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sobre esa base, valoraron que en el caso particular la nimia afectación del bien jurídico tutelado por el tipo penal de lesiones leves, la circunstancia de que ese delito requiera de instancia privada de la acción para su investigación y la especial preeminencia que corresponde asignar a la voluntad de la víctima, tornaban observado el recaudo.

3. Los argumentos articulados por la fiscalía sólo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados.

Los cuestionamientos de la parte giran en torno a la interpretación asignada al instituto de reparación integral del perjuicio y los presupuestos para su aplicación (art. 59, inc. 6, CP). Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria.

Esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del

acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En virtud de las consideraciones expuestas votamos por rechazar el recurso de queja deducido por la fiscalía.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma y el recurso de inconstitucionalidad se dirigió contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, pues si bien la extinción de la acción quedó condicionada al eventual pago de la suma establecida para la reparación integral del daño, no existirá otra oportunidad procesal en la que la fiscalía pueda discutir útilmente su procedencia y evitar que se ponga fin al proceso por esa causa.

Además, la parte recurrente critica con suficiencia el auto denegatorio conforme el cual los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado.

En esas condiciones, el recurso de queja debe ser admitido.

2. Concedido el recurso de queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

A juicio de la fiscalía, los jueces habilitaron una salida alternativa al juicio sin su consentimiento y, al hacerlo afectaron la adecuada distribución constitucional de funciones entre el órgano acusador y los tribunales, lesionando así el principio acusatorio (art. 13.3, CCABA). Con ello se afectó la autonomía del MPF (arts. 124 y 125, CCABA) y la competencia judicial (art. 106, CCABA).

En ese sentido, la fiscalía entiende que la extinción de la acción por reparación integral es una salida alternativa al juicio y que, por ser tal su procedencia o no depende de una decisión de la fiscalía.

Sin embargo, la argumentación de la recurrente es insuficiente para justificar esas afirmaciones y, con ellas, que el caso involucre los principios que menciona o la distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales.

3. No alcanza con categorizar a la reparación integral como una "alternativa al juicio" para extraer las conclusiones que la recurrente le adjudicó, esto es, que se trataba de un instituto sometido, necesariamente, al impulso o consentimiento del

Ministerio Público Fiscal. La recurrente debió hacerse cargo de que la reparación integral del daño es, ante todo, una causa de extinción de la acción y que no todas las causas de extinción de la acción dependen de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal. Esto era especialmente requerido, porque la Cámara había afirmado que, según su criterio, la reparación integral "no [dependía] (…) de un ejercicio del principio de oportunidad" y, además, tampoco parece haber indicios en sentido contrario en el Código Penal, en la medida que el legislador reguló cada instituto como un supuesto independiente, esto es, a la reparación integral por un lado, y a los criterios de oportunidad por el otro (incs. 5 y 6, respectivamente).

Dado que no lo hizo, el recurso resulta infundado y no muestra que el caso involucre, como pretende, una evaluación acerca de la adecuada distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales.

4. Cabe añadir que tampoco se hizo cargo el fiscal de las particulares circunstancias de esta causa, en la que la víctima prestó conformidad con la aplicación del instituto de la reparación integral y la opinión de la fiscalía fue oportunamente requerida y evaluada.

Con relación a lo primero, la fiscalía no ha controvertido que la indemnización integral es un valor específicamente tutelado por la ley penal (v., p. ej, art. 29, inc. 2, y ccdtes, CP) y que ha sido reconocida como uno de los principios que debe dirigir el trato digno de las víctimas en el proceso penal (art. 3, incs. a) y b), ley n° 27372). En esta medida, considerar que la reparación integral depende de una decisión discrecional de la fiscalía no sólo implica que una alternativa al juicio dependa de su decisión autónoma, sino que también esté en sus manos la disposición de un interés que, en rigor, no le es estrictamente propio, sino que corresponde a la víctima y se encuentra específicamente protegido por la ley —*i.e.*, la indemnización—.

La fiscalía no ha dicho nada sobre este punto y, también por esta razón, su recurso carece de fundamentación suficiente.

Además, cabe tener en cuenta que los jueces no decidieron con prescindencia de la fiscalía, ya que su opinión fue consultada y evaluada pero su oposición, consideraron, no estaba suficientemente fundamentada, ya que la sola referencia a que el acusado registraba antecedentes penales les parecía insuficiente y a su juicio cabía tener en consideración otras circunstancias de la causa —p. ej., que las lesiones habían sido leves y producidas entre desconocidos y en un episodio aislado, y que la víctima había consentido la aplicación de la reparación integral—.

En definitiva, al margen del acierto o error de las razones que invocaron, los jueces recabaron la opinión de la fiscalía y argumentaron por qué, según su criterio, aquella no era decisiva, en las condiciones del caso, para rechazar la reparación integral. No corresponde a este Tribunal revisar las conclusiones a las que arribaron a partir de una determinada valoración de las circunstancias de la causa y de la ley aplicable, esto es, en el ejercicio de una facultad que, como regla, les es propia.

5. Por último, con respecto al restante motivo de agravio, relacionado con la falta de “integralidad” de la reparación, la fiscalía tampoco muestra que la resolución de los jueces fuera irrazonable o fundada en su sola voluntad y, salvo arbitrariedad, la definición y evaluación de la integralidad de la reparación depende de una interpretación del derecho común y la valoración de las circunstancias de la causa, asuntos ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal.

6. Por todo ello, voto por: I. Conceder el recurso de queja intentado y II. rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja fue interpuesta en tiempo y forma, y se dirige contra una decisión que, si bien no es la definitiva del proceso, luce equiparable a tal, en la medida que la procedencia de la reparación integral del daño no podrá ser discutida en una oportunidad procesal posterior y, en esas condiciones, su concreción acarreará la extinción de la acción penal, con la consecuencia de que la tutela de los derechos que se invocan se vería frustrada.

Sin embargo, el recurso no puede prosperar porque la fiscalía no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

Ello en virtud de los argumentos expresados por la Dra. Alicia E. C. Ruiz en los puntos 2 a 5 de su voto, que comparto. Por lo tanto, voto por rechazar el recurso de queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara viene afirmando que la avenencia en los términos del art. 59, inc. 6, del CP entre víctima y victimario, aun mediando oposición del MPF, extingue la acción penal.

En palabras de la Cámara,

a) *“… al no estar aún reglamentada la reparación integral del perjuicio en el CPPCABA y sin necesidad de aplicarse analógicamente otra figura procesal al respecto, no se vislumbran motivos suficientes para considerar que la existencia de antecedentes condenatorios registrables por parte del imputado obstarían la aplicación del instituto en cuestión”*;

b) por no encontrarse reglamentada, esa reparación *“… no posee límites procesales aún”*;

c) en este contexto, la causal que nos ocupa *“… no depende en su aplicación ni de un ejercicio del principio de oportunidad —reglado bajo el criterio discrecional de política criminal otorgado al Ministerio Público Fiscal—, ni del consentimiento de este*

último, en tanto la norma se remite, con exclusividad, a la pretensión del damnificado en el hecho y a la 'reparación integral' del perjuicio a él ocasionado".

1.1. El MPF discute esa lectura del asunto. Señala, por un lado, que ella desatiende el sistema en el que se pretende inscribir la herramienta en cuestión; por el otro lado, que se trata de un instrumento que hace a la disponibilidad de la acción, cuyo ejercicio, oportunidad y conveniencia privativamente le corresponden; por último, que la decisión de la Cámara prescinde de la función de prevención general positiva que cumple la pena: la "integralidad" de la reparación debe contemplar no sólo el daño a la víctima sino el daño que la conducta imputada irroga a la vigencia y reconocimiento de la norma infringida como parámetro de comportamiento correcto, daño este último cuya consideración incumbe al MPF.

En definitiva, el MPF afirma que corresponde leer el mecanismo en cuestión dentro de una cierta concepción del proceso y en el contexto de una respuesta represiva organizada, cuya globalidad escapa al examen judicial.

Adelanto que asiste razón al recurrente.

2. El art. 59, inc. 6, del CP, cuya validez no viene disputada, dice, en lo que aquí interesa, que

> *La acción penal se extinguirá:*
>
> *6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*

2.1. La lectura de la Cámara, que repasé en el punto 1 de este voto, despierta, al menos, cuatro perplejidades.

2.1.1. En primer lugar, de acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de exégesis de las normas es su letra y cuando ella no exige esfuerzo de interpretación cabe estar a las palabras que ha utilizado, sin que sea admisible una que equivalga a prescindir de su texto (cf. *Fallos:* 311:1042; 312:2018; entre muchos otros).

En el caso que nos ocupa, contrariamente a lo que observa la Cámara, no es cierto que la norma remita "con exclusividad" a la "pretensión del damnificado en el hecho". Nada dice la norma en este sentido, y no nos vienen revelados motivos para conjeturarlo, sino lo contrario: remite a la normativa que se dé cada estado federado, entre ellos la CABA[1].

---

1 Cf. el considerando 3° del precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), según el cual: *"(…) cabe recordar que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que 'la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (...)'. El texto citado fue incorporado en la reforma constitucional del año 1994, reconociendo a la Ciudad de Buenos Aires el status de 'ciudad constitucional federada'. Es ciudad, por sus características*

Esta remisión no resulta únicamente del inequívoco texto del inciso 6 comentado, sino que armoniza con la opción del legislador nacional de depositar la titularidad de la acción en el pueblo. Ese pueblo, por imperio de los artículos 75, inc. 12; 99, inc. 5[2]; 121; 129 y concordantes de la CN, no puede ser otro que el de cada provincia y, en nuestro caso, el de la CABA.

De ahí que no quepa asumir, como lo hace el *a quo*, ausente la reglamentación, que sea el juez quien *"… no posee límites procesales…"* para establecer esa reparación.

Volvamos al texto del art. 59, inc. 6 del CP. Nuestra Legislatura, en este asunto, no ha abordado aún la invitación del Congreso a sancionar normas locales. No se sigue de ello que el PL vede la directa operatividad de la cláusula, como la asume la Sala *a quo* de la Cámara, operatividad que, por lo demás, no viene aquí disputada por el recurrente. Tampoco significa que no haya normas locales que permitan extraer reglas, o al menos criterios, para completar el supuesto que el CP contempla. En efecto, una cosa es que la herramienta sea operativa; otra muy distinta es que sea autosuficiente o que instale una competencia judicial discrecional e ilimitada cuando, precisamente, deja la potestad en el campo del estado local, naturalmente, sin sustituir ni al constituyente ni al legislador locales en la distribución de competencias.

---

demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de 'existencia necesaria' o 'inexorables', cuya identificación y regulación -o la previsión de su regulación- obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), como los de 'existencia posible' o 'eventuales', aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones)".

2 Acudo al ejemplo del indulto, pues, no aparece contemplado en la enumeración que hace el art. 59 del CP, a pesar de que él constituye una causal de extinción de la acción penal (sobre este asunto, me remito a un artículo de mi autoría, publicado en La Ley 1990-B 1198, titulado "¿Puede un Presidente indultar a un procesado?"). Hay razones metodológicas para ello. El indulto no es un modo de extinción creado ni tratado por el CP, sino una facultad reservada por los estados locales. El art. 99 de la CN pone en cabeza del Presidente de la Nación la atribución de indultar y conmutar penas, pero, limita su alcance a los delitos sujetos a la jurisdicción federal. Ello, en el contexto de un gobierno de poderes enumerados, deja en el campo de los estados locales federados el poder retenido que les aseguran los arts. 121 y siguientes de la CN: esa Ley, precisamente, deja en manos de las jurisdicciones locales regular el indulto respecto de aquellos delitos cuyo juzgamiento quedan, en virtud del art. 75, inc. 12, en el ámbito de esfera local. La CCABA, en ejercicio de su autonomía reconocida, ha investido, por medio de su art. 104, al PE de la atribución de indultar, y no, en cambio, al MPF, a quien, entre otras cosas, incumbe adoptar criterios de oportunidad para "promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" (art. 125). En fin, cuando la CCABA, por medio de la ley local o sin ella, y con los límites que normas locales de esta especie prevean, habilita que sea el fiscal el que disponga de la acción penal, está disponiendo como Estado de potestades e intereses que han quedado reservados a los pueblos de cada provincia.

El escenario normativo de CABA posibilita, según anticipé, completar el art. 59, inc. 6 del CP. Pero, exige tener presente que, cuando se trata de subrogar los criterios cuyo establecimiento incumbe al PL, existen dos caminos: abstenerse de semejante invasión al ámbito de ese Poder o bien, si se concibe el referido art. 59 no como una admisión por el Congreso de la esfera de la autoridad local sino como un derecho que puede ser reconocido con alcances diversos, extraer del ordenamiento jurídico local las reglas o criterios para tornarlo operativo, aplicándolo a casos concretos; pero, sin olvidar que el juez no ejerce competencias legislativas. Ello, pues, conduce a investigar cuál es el mínimo reconocimiento que impone la ley nacional.

Ante la ausencia de pronunciamiento específico del PL, me inclino por esta última opción. Para definir ese mínimo, debemos estar, como principio, a lo que eventualmente determine la Legislatura, órgano al que, en primer término, corresponde expedirse. Entretanto, incumbe a la autoridad judicial investigar ese mínimo. En mi opinión, ese umbral consiste en que la acción pública quede extinguida cuando la reparación sea apreciada como integral por el MPF, investido por la CCABA y la ley de la autoridad de ejercer esa acción y evaluar los criterios de oportunidad a ese fin, y por la víctima. En el caso del MPF, esa evaluación le es exclusiva, pues, así lo dispone la CCABA. La víctima, a diferencia del fiscal, tiene la acción civil para obtener reparación y tiene derecho a que la acción pública sea ejercida conforme a derecho y aun a proseguirla, por así haberlo dispuesto el PL. La de la víctima puede ser examinada por el juez, en cuanto implique una oposición al modo en que el fiscal decida ejercer la acción pública. Si el fiscal estima conducente al cumplimiento de los fines públicos acudir a una suspensión del juicio a prueba, la víctima tiene derecho a recibir una reparación, pero, no aprovechar la presión que supone la acción penal pública para incrementar la que el juez evalúa como arreglada a derecho. Caso contrario, sin respaldo normativo, el juez estaría ampliando el derecho por sobre el piso, es decir, “creando o legislando” un plus posibilitado, pero no impuesto, por el CP. Si la víctima se siente insatisfecha, puede acudir a la acción civil, que le es exclusiva. En cambio, cuando examina la voluntad del fiscal, únicamente incumbe al juez verificar que ella esté válidamente arrimada a los estrados judiciales. En ese orden de ideas, no puede el juez evaluar, subrogar o reemplazar la política criminal, mientras que le cabe expedirse acerca de la forma y oportunidad en que esa voluntad fiscal es expuesta en las actuaciones judiciales. Retomo este asunto más abajo.

2.1.2. En segundo lugar, vale investigar el sentido de la sujeción que la norma introduce: *“de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*. A ese fin, ilustran los fundamentos que expuso el senador Urtubey, a quien se adjudica la modificación al CP que nos ocupa. Transcribo, en primer término, parte del dictamen de comisión (Cámara de Senadores de la Nación, Orden del día n° 244, 20/5/2015) y luego, parte de la correspondiente versión taquigráfica (Cámara de Senadores de la Nación, Período 133, 4ta reunión, 3era sesión ordinaria, 27/5/2015).

toda vez que el CÓDIGO PENAL contiene disposiciones de naturaleza procesal, con el fin de evitar cualquier tipo de controversia innecesaria entre éstas y lo regulado tanto por las provincias como por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en último término también a nivel nacional y federal, es que se estima conveniente efectuar modificaciones puntuales al Código de fondo, ***con el grado de generalidad y flexibilidad suficientes para dar lugar a que cada jurisdicción ejerza plenamente sus competencias legislativas en esta materia****.*

En ese sentido, se promueve incorporar tres supuestos de extinción de la acción penal al artículo 59 del CÓDIGO PENAL, derivados de la aplicación de un criterio de oportunidad, la conciliación o reparación integral del perjuicio o el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo que a su respecto establezcan las leyes procesales correspondientes y, en su caso, el propio Código de fondo.

Asimismo, se establece que el ***principio de oficiosidad*** *de la acción penal previsto en el artículo 71 del CÓDIGO PENAL, deberá interpretarse sin perjuicio de las* ***reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal*** (el resaltado me pertenece)[3]*.*

En cuanto al concepto de extinción de la acción, seré breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, ***las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción****, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción,* ***como principio de oportunidad****, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal*

3 Dictamen de comisión.

> *sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista.* ***Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga****. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí* (el resaltado me pertenece)[4]*.*

Ese repaso permite identificar cierto espíritu en la intención o propósito del agregado que nos convoca: a) no soslaya que "deriva" de la aplicación del "criterio de oportunidad"; y b) en más de una ocasión enfatiza que su consideración no puede ser ajena "a las condiciones que cada ordenamiento procesal" disponga.

Nada de esto puede provenir del parecer judicial, sino, insisto, de la CCABA y de su Legislatura.

2.1.3. En tercer lugar, el Derecho Penal no regula una relación jurídica entre personas privadas, sino una injerencia de la autoridad del Estado en los derechos del individuo, que sucede en interés público.

El punto resulta, entre otras cosas, de los desarrollos de Beccaria, quien, entre otras cuestiones, señalaba que "… *la palabra 'derecho' no es contradictoria de la palabra 'fuerza'; antes bien aquélla es una modificación de ésta, cuya regla es la utilidad del mayor número. Y por justicia entiendo sólo el vínculo necesario para tener unidos los intereses particulares, sin el cual se reducirían al antiguo estado de insociabilidad. Todas las penas que sobrepasan la necesidad de conservar este vínculo son injustas por su naturaleza".*

¿Qué intentaba reflejar el punto? Que quizá habría buenas razones para distinguir, en función del bien tutelado, contrato social, por un lado, y propiedad, por el otro.

Bajo ese tamiz, la decisión que manda a reparar el daño inferido a la víctima no modifica en nada el componente de lesión general que supone el hecho castigado. Sostener lo contrario lleva a recortar peligrosamente a un conflicto privado el interés del Estado por la efectividad de la sanción y el afianzamiento o reafirmación de la vigencia de la norma. Aquí, pues, no está en juego *tan sólo* la lógica del interés individual: lo que "interese más" al damnificado no debe marcar la pauta para el resto de la comunidad. A fin de cuentas, a diferencia del proceso civil, en el penal, como principio, el actor no ejercita derechos subjetivos (¿acaso existe el derecho a obtener una sentencia de condena con contenido determinado?) ni hace valer el derecho que la sentencia declara, y ni siquiera el ejercicio de la acción implica la afirmación de tal derecho. La acción penal es un *ius ut procedatur*, o sea el derecho al proceso y a la sentencia, en la que eventualmente se declarará en última instancia la existencia o inexistencia del derecho subjetivo de penar (arts. 18 y 19 de la CN). Esta consideración, claro

4 Versión taquigráfica.

está, no quiere decir ni que en el proceso penal no esté en juego un interés ni que en el proceso civil no se impongan penas. Únicamente busca dar cauce a la discusión.

En el caso que nos ocupa, ¿podrían los cuarenta mil pesos ($40.000) que la víctima estimó suficientes para resarcir el daño padecido satisfacer aquel interés del Estado en castigar cierta desviación del equilibrio de las fuerzas que determinan la convivencia pacífica en sociedad?, ¿están los jueces en posición de hacer prevalecer su criterio de política criminal por sobre aquel que traza el titular de la acción penal? No está de más recordar que la separación funcional entre juzgador y acusador apunta a lograr cierta finalidad. La percepción de la relación que existe entre la garantía de imparcialidad y la separación de las funciones investigativas y acusadoras en el proceso penal es, justamente, la que conduce a la implementación de la figura del "fiscal". Como en algún momento señaló Schmidt, "Sólo un juez dotado de una capacidad sobrehumana podría sustraerse en su actividad decisoria a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigatoria"(…).// "Sólo teniendo en cuenta esta experiencia se puede comprender que en el movimiento de reforma del siglo XIX se hiciera necesaria la *implantación del ministerio fiscal*, posibilitándose así la transferencia de esa actividad agresiva e investigadora a un órgano diferente de la autoridad judicial y, al mismo tiempo, la limitación de la función del tribunal a una actividad instructora y decisoria frente al material sospechoso acumulado sin su cooperación"[5].

Ello establecido, asumida la postura del *a quo*, ¿qué ocurriría si el transgresor ofrece una suma que decuplica el daño material y moral inferido a la víctima, pero, aun así ella no cede?, ¿debería el juez declarar extinguida la acción mediante el pago? Si no fuera así, ¿la negativa de la víctima puede más que la del fiscal?, ¿o podría el juez denegar el pedido de extinción fundado en que el interés público no queda suficientemente reparado?

La consideración global del sistema penal incumbe, en lo inmediato, al Fiscal General. Ello lo convierte no solamente en responsable del resultado individual del proceso, sino en el del impacto de la sumatoria de procesos en la sociedad, v. gr. seguridad en general, vigencia de bienes públicos tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán "desbaratados" los derechos acordados, autenticidad de la moneda, confianza en los intercambios vía internet, etc. Más aún, el MPF tiene el deber de considerar la conflictividad penal, contravencional y de faltas y operar sobre ella llevando a proceso aquello que, conforme a criterios objetivos de oportunidad, estima conducente a la preservación de los bienes jurídicamente tutelados. En fin, el sistema acusatorio viene acompañado, en el orden constitucional de nuestra Ciudad, de una organización del MPF jerárquica, lo que lleva a que ese órgano adquiera una visión global del ejercicio de la acción pública, útil para la formulación de una política de seguridad, entre otras cosas.

5 Eberhard Schmidt, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, ps. 195/196.

Mediatamente, la evaluación de ese interés debe ser sometido a la Legislatura. Ello ocurre, en el curso normal de la gestión, cuando el FG emite criterios de actuación general que, conviene recordar, debe comunicar a la Legislatura (cf. el art. 5 de la ley nº 1903). En supuestos extremos, cuando la Legislatura enjuicia el desempeño de dicho órgano.

En definitiva, por no pertenecerle, la víctima no está en condiciones de disponer del daño público que significa la comisión de un delito. Mucho menos, del reconocimiento o vigencia a la norma que podría significar la pena para el resto de los individuos que no intervinieron en ese delito, ni como autor ni como víctima. En fin, no cabría, en estos casos, librar el contenido de dicho interés a especulaciones, ni del supuesto infractor, ni de la sociedad contratante[6].

2.1.4. En cuarto y último lugar, una interpretación como la que propone la Cámara no es posible sin mengua del art. 31, CN: instada la acción o removido el obstáculo con que tropieza el órgano encargado de su ejercicio, cosa cuya ocurrencia aquí no viene discutida, la Cámara vino a desplazar para siempre la persecución, que sigue siendo *oficial*. En otras palabras, y retomando ideas que expresé en párrafos anteriores, dejó librada la extinción de la acción penal, que es del pueblo, al parecer del damnificado, sin importar la voluntad de su titular.

Por todo lo dicho, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la decisión impugnada, y devolver las actuaciones a los mismos jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los lineamientos aquí expuestos.

En otras palabras, por un lado, no se trata de la componenda entre víctima y victimario a espaldas de la sociedad, sino de que los ancianos de la ciudad entreguen al asesino al vengador de la sangre; es decir, a una especie de representante de la

6 La prevención general ha sido finalidad, aunque no exclusivamente, de la sanción retributiva desde antiguo. Está presente aun en castigos proporcionados a la pérdida sufrida por la víctima, según la ley del talión. El interés de la sociedad en que el infractor sufra una pérdida idéntica a la experimentada por la víctima supone un modo de propender a instituir un bien público: la paz. Moisés, en Deuteronomio 19, la indica en estos términos: "*Cuando Jehová tu Dios destruya a las naciones cuya tierra Jehová tu Dios te da a ti, y tú las heredes, y habites en sus ciudades, y en sus casas;* ***2*** *te apartarás tres ciudades en medio de la tierra que Jehová tu Dios te da para que la poseas.* ***3*** *Arreglarás los caminos, y dividirás en tres partes la tierra que Jehová tu Dios te dará en heredad, y será para que todo homicida huya allí.****4*** *Y este es el caso del homicida que huirá allí, y vivirá: aquel que hiriere a su prójimo sin intención y sin haber tenido enemistad con él anteriormente;* ***5*** *como el que fuere con su prójimo al monte a cortar leña, y al dar su mano el golpe con el hacha para cortar algún leño, saltare el hierro del cabo, y diere contra su prójimo y este muriere; aquel huirá a una de estas ciudades, y vivirá (…). Pero si hubiere alguno que aborreciere a su prójimo y lo acechare, y se levantare contra él y lo hiriere de muerte, y muriere; si huyere a alguna de estas ciudades,* ***12*** <u>entonces los ancianos de su ciudad enviarán y lo sacarán de allí, y lo entregarán en mano del vengador de la sangre</u> *para que muera.* ***13*** *No le compadecerás; y quitarás de Israel toda efusión de sangre inocente, y* <u>te irá bien</u>*"* (el subrayado me pertenece).

cosa pública, para que el asesino muera. Por el otro lado, la consecuencia de seguir ese camino: quitar de Israel el derramamiento de sangre inocente y “te irá bien”.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 44356/12-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - MULTA PROCESAL - PRUEBA DE INFORMES - HOSPITALES PÚBLICOS

SUMARIOS:

1. La queja del GCBA fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito ante este Tribunal y el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. La recurrente cuestiona, en último término, la procedencia de la multa (art. 327 del CCAyT) que le impuso la Sala ante el incumplimiento en la presentación de los informes correspondientes sobre el avance de las obras del Hospital de Agudos Bernardino Rivadavia y esta resolución no va a poder ser revisada en otra oportunidad. Sin embargo, la queja no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un genuino caso constitucional ni que la decisión que impugna sea arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la resolución que impuso al recurrente la multa del art. 327 del CCAyT, por no cumplir completamente la presentación de los informes requeridos. La procedencia de la multa fijada por la Cámara exige el análisis de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, que resultan, por regla, propias de los jueces de mérito y no habilitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal. Y el GCBA no ha logrado conectar suficientemente estos aspectos con la aplicación o interpretación de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. La multa prevista en el art. 329 del CCAyT difiere del supuesto de las astreintes previstas en el artículo 32 del mismo Código. La primera tiene por objeto sancionar a quien, sin justificación suficiente, incumple el deber genérico de colaboración con la administración de justicia al no satisfacer en tiempo, las requisitorias de producción de informes. La procedencia de la multa no exige el definitivo incumplimiento de la obligación de producir el informe solicitado —ya que la lesión al deber de colaboración se produce con el mero retardo injustificado— y, verificada la mora, el cumplimiento tardío de la obligación no elimina automáticamente la procedencia de la sanción fijada con anterioridad. Por otra parte, al castigar la violación al deber de colaboración con el tribunal, la imposición de la multa tampoco requiere que se acredite la producción de un perjuicio a alguna de las partes (conf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Grinberg, Esther Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 17269). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Los agravios del GCBA giran en torno a la multa que le impuso la Cámara de Apelaciones —por aplicación del art. 329 del CCAyT (texto según la ley n° 6588)— por no haber acompañado el informe actualizado del Plan de Recuperación Histórica Integral del Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia. Si bien las críticas del GCBA se refieren a un supuesto diverso del que se presenta en autos: el previsto en el art. 32 del Código citado, y no el que aplicaron los jueces: el art. 329 del mismo cuerpo normativo —lo que bastaría para sellar la suerte adversa del recurso del GCBA—, lo cierto es que la cuestión de la procedencia de la multa fijada por la Cámara de Apelaciones exige el análisis de aspectos de hecho y derecho procesal que resultan, en principio, ajenos a la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal, en cuanto no requieren la interpretación de disposición constitucional alguna. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la de la Cámara que le impuso una multa por cada día de demora en el cumplimiento de lo requerido, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; ni da razones suficientes que permitan equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los magistrados consideraron que la decisión atacada no reunía la calidad de definitiva y el GCBA no demostró que ella le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a un pronunciamiento definitivo. Tampoco la Cámara vio configurado un caso constitucional. A su vez, descartó la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido. Las afirmaciones realizadas por el recurrente en su presentación directa no consiguen rebatir los argumentos concretos que expusiera la Sala al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, relativos a la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional o de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo interpuesta por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 ante la primera instancia contra el GCBA con el objeto de que se ordenase la ejecución de obras de infraestructura, provisión de equipamientos e insumos, y designación de personal médico, de enfermería y de seguridad en el “Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia”, necesarios para que se preste una adecuada atención a los pacientes que allí se atienden.

3. En lo que es aquí pertinente destacar, la magistrada de grado rechazó la acción promovida, sin expresa imposición de costas (ver pronunciamiento de fecha 22/08/2012).

Esa decisión fue apelada por el Ministerio Público Tutelar y sus agravios fueron contestados por el GCBA.

Luego, en el marco de las audiencias celebradas en la causa que fueron convocadas por la Sala III previo a resolver, las partes se comprometieron a acompañar en autos un informe conjunto a realizarse en un plazo de treinta (30) días, respecto a la planificación de las obras a realizarse en el nosocomio objeto de autos. A su vez,

la demandada se comprometió a informar trimestralmente sobre el avance de las obras, a lo que el Ministerio Público Tutelar prestó su conformidad, en la medida que continuase con el progreso de las obras pendientes. Finalmente, se dispuso que se llamaría autos a sentencia siempre y cuando alguna de las partes lo solicitase.

Con fecha 27/05/2021 la Sala III, en atención al requerimiento del Ministerio Público Tutelar ante esa instancia "*y en uso de las facultades conferidas por el artículo 29, inciso 2 del CCAyT*", intimó al GCBA a que en el plazo de diez (10) días acompañara "*un informe actualizado del 'Plan de Recuperación Histórica Integral del Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia' Ley 3697 de CABA, en particular de su artículo 3° informando la situación de cada uno de los 13 incisos que lo componen, así como una copia del último informe presentado en el marco del art. 6°*".

Tras considerar que no se había dado íntegro cumplimiento a lo solicitado, con fecha 14/07/2021, la Cámara reiteró la intimación, "*bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 327 del CCAyT"*; y luego, atento el tiempo transcurrido, con fecha 24/10/2022, hizo efectivo dicho apercibimiento e impuso al GCBA "*una multa de cien pesos ($100) por cada día de demora, devengada desde que se produjo el vencimiento del plazo conferido en las actuaciones mencionadas* —es decir, desde el 27/08/2021— y hasta que se cumpla debidamente con lo requerido".

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación, sostuvo que: i) la resolución atacada resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo; ii) más allá de que las astreintes no estaban previstas en la norma que regulaba el delicado instituto amparista debía advertirse que en el especie el GCBA ya había dado cumplimiento con la medida dictada en autos; iii) la alzada había impuesto astreintes por vía de analogía; iv) la requisitoria judicial había sido plenamente cumplida, por lo que no se encontraba configurado el supuesto fáctico – jurídico que autorizaba a hacer efectiva la multa: resistencia sistemática del obligado, puesto que en realidad la intimación judicial había sido ampliamente contestada y v) la alzada había omitido el tratamiento de cuestiones que había sido oportunamente planteadas por su parte.

Calificó de arbitraria la sentencia recurrida y violatoria del debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad y el principio de división de poderes. Aludió a la gravedad institucional de lo decidido.

5. A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 3/03/2023).

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal y el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva —en tanto la procedencia de la multa impugnada no va a poder ser revisada en otra oportunidad—.

Sin embargo, la queja no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un genuino caso constitucional ni que la decisión contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. En efecto, la cuestión vinculada a la procedencia de la multa fijada por la Cámara exige el análisis de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, que resultan, por regla, propias de los jueces de mérito y no habilitan la jurisdicción revisoría extraordinaria de este Tribunal. El GCBA no ha logrado conectar suficientemente estos aspectos con la aplicación o interpretación de cláusula constitucional alguna.

3. Por otra parte, el demandado no ha acreditado que la decisión impugnada sea arbitraria.

Corresponde recordar que la multa prevista en el artículo 329 del CCAyT, difiere del supuesto de las astreintes previstas en el artículo 32 del mismo Código. La primera tiene por objeto sancionar a quien, sin justificación suficiente, incumple el deber genérico de colaboración con la administración de justicia al no satisfacer en tiempo las requisitorias de producción de informes. La procedencia de la multa no exige el definitivo incumplimiento de la obligación de producir el informe solicitado —ya que la lesión al deber de colaboración se produce con el mero retardo injustificado— y, verificada la mora, el cumplimiento tardío de la obligación no elimina automáticamente la procedencia de la sanción fijada con anterioridad. Por otra parte, al castigar la violación al deber de colaboración con el tribunal, la imposición de la multa tampoco requiere que se acredite la producción de un perjuicio a alguna de las partes (conf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Grinberg, Esther Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente nº 17269).

En ese contexto, el GCBA no ha logrado demostrar que, más allá de su acierto o error, la imposición de la multa prevista en el artículo 329 resulte, a la luz de los hechos de la causa, manifiestamente irracional, improcedente o totalmente carente de fundamento.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto revisar fallos que se consideran equivocados sino impedir la subsistencia de aquéllos pronunciamientos que adolezcan de tales vicios de lógica o fundamentación que impidan su subsistencia como actos jurisdiccionales válidos.

Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal y la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a definitiva —en cuanto la procedencia de la sanción no podrá ser revisada en otra oportunidad—.

Sin embargo la queja no puede prosperar ya que no logra rebatir la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en cuanto tuvo por no configurado un caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. Los agravios del GCBA giran en torno a la multa que le impuso la Cámara de Apelaciones —invocando el artículo 329 del CCAyT (texto según ley 6588)— por no haber acompañado el "*informe actualizado del 'Plan de Recuperación Histórica Integral del Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia', Ley 3697 de CABA, en particular de su artículo 3° informando la situación de cada uno de los 13 incisos que lo componen, así como una copia del último informe presentado en el marco del art. 6°*". Básicamente, sostuvo que "no se encuentran configurados los extremos que permiten la aplicación del instituto de las astreintes" y que "el GCBA ha[bía] desarrollado una actividad encaminada al cumplimiento de la manda, lo que torna[ba] irrazonable mantener la imposición de astreintes".

Más allá de que las críticas del GCBA se refieren a un supuesto diverso del que se presenta en autos: el previsto en el artículo 32 del CCAyT, y no el aplicado por los jueces: el artículo 329 del CCAyT (texto según ley 6588) —lo que bastaría para sellar la suerte adversa del recurso del GCBA—, lo cierto es que la cuestión de la procedencia de la multa fijada por la Cámara de Apelaciones exige el análisis de aspectos de hecho y derecho procesal que resultan, en principio, ajenos a la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal, en cuanto no requieren la interpretación de disposición constitucional alguna.

3. Por otra parte, no se advierte que la decisión del *a quo* importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o del derecho procesal aplicable que lleve a descalificarla como acto jurisdiccional válido. En efecto, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por último, no se advierte la alegada gravedad institucional que habilite la apertura de la vía intentada (conf. CSJN, doctrina de Fallos 303:962; 304:848: 311:2319, entre otros). Ello así toda vez que la cuestión debatida no trasciende el interés de las partes, no afecta el de la comunidad, ni compromete la buena marcha de las instituciones.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la de la Cámara que le impuso “una multa de cien pesos ($100) por cada día de demora, devengada desde que se produjo el vencimiento del plazo conferido en las actuaciones mencionadas —es decir, desde el 27/08/2021— y hasta que se cumpla debidamente con lo requerido”, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni da razones suficientes que permitan equipararla a una de esa especie.

Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados consideraron que la decisión atacada no reunía la calidad de definitiva ni el GCBA había demostrado que ella le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a un pronunciamiento definitivo. Tampoco vio configurado un caso constitucional. A su vez, descartó la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido (ver pronunciamiento de fecha 3/03/2023).

3. Las afirmaciones realizadas por el recurrente en su presentación directa no consiguen rebatir los argumentos concretos que expusiera la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, relativos a la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad.

En efecto, los dichos de la Ciudad no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde a la luz de las constancias de la causa. Antes bien, las críticas desarrolladas por el GCBA no son más que una reiteración de las vertidas en sus anteriores presentaciones. Pero ello resulta insuficiente para revertir la suerte de la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re* y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, sentencia del 9 de abril de 2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HACHEN, DIEGO IVÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 65699/23-1; 10-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, la investigación comenzó con la denuncia radicada por la damnificada el 27 de mayo de 2023 contra su pareja, Diego Iván Hachen. La víctima relató que la pareja oscilaba entre dos domicilios, uno ubicado en esta Ciudad y otro en la Provincia de Buenos Aires, y que había realizado algunas denuncias por episodios anteriores de violencia que tramitaban ante la justicia provincial. Con respecto a los hechos ocurridos en el domicilio de esta Ciudad, la denunciante relató que el imputado le habría manifestado que "la iba a matar" y, concretamente, "si hacés eso te voy a buscar y te mato", aunque no pudo "precisar la fecha y la hora, como así tampoco, el contexto de la discusión en la cual (…) estaba enmarcada dicha frase".

Además, la fiscalía hizo constar la existencia de otras investigaciones en trámite y, entre ellas, la causa nº 10072/2023, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28, también seguida por una denuncia formulada por la damnificada contra Hachen por hechos que habrían tenido lugar el 23 de febrero de 2023, por los que el imputado había sido procesado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Por un lado, tuvo en cuenta que los hechos debían ser subsumidos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segunda parte, CP) y, por el otro, que existía un proceso en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28 por hechos que "componen un mismo contexto de violencia de género, donde también existe identidad de sujetos involucrados".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28 no aceptó la competencia y, para fundar su posición, tuvo en cuenta que el caso antes mencionado ya había sido elevado al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11.

5. El juzgado local mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, tuvo en cuenta que estaba fuera de discusión que "las conductas investigadas en este fuero se enmarcan en el mismo conflicto de violencia en el que ya tuvo intervención la justicia nacional". Sostuvo que, en esas condiciones, era necesario "un abordaje integral del conflicto y con perspectiva de género, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina para la prevención y erradicación de la violencia de género". Además, que "[e]llo de por sí indica la conveniencia de la tramitación del caso ante un único tribunal ya que, de lo contrario (…), la denunciante/víctima debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización".

A continuación, sostuvo que esas razones eran suficientes para justificar la intervención de la justicia nacional, sin perjuicio de que el caso que allí tramitaba hubiere sido elevado a juicio.

Agregó, por último, que esta solución era coherente con el criterio establecido por este Tribunal en el caso "B., P. U." (expte. nº 16.365, resolución del 21 de octubre de 2019).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA, CONTRA GENOVESI, LUIS MARIANO SOBRE DANOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 95/12-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CADUCIDAD DE INSTANCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así, toda vez que el recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: (i) que el pronunciamiento impugnado no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley n° 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo por cuanto no decide sobre la pretensión de fondo, y la recurrente no ha alegado ni demostrado que dicha resolución impida plantear nuevamente la cuestión discutida en autos; (ii) no se desarrollan

cuestiones constitucionales que se relacionen con el decisorio; y (iii) la sentencia no luce arbitraria. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis,* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros— (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así pues el GCBA recurrente no muestra desacierto del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad subyacente. En efecto, el GCBA no explica por qué la decisión atacada —que no resuelve la cuestión de fondo sino que declara la caducidad de instancia— impediría plantear nuevamente la cuestión discutida en autos y debería ser, por lo tanto, equiparada a definitiva, pues no acredita concretamente el cumplimiento del plazo de prescripción de la acción (de hecho, ni siquiera lo menciona en su recurso de inconstitucionalidad). Y aunque ello resulta suficiente para desestimar el presente recurso de hecho, el GCBA tampoco demuestra la afectación de cláusulas constitucionales ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, pues se limita a insistir en que debería haberse aplicado el procedimiento de intimación previa contemplado en la nueva redacción del art. 265 del CCAyT (conforme ley n° 6402), pero no evidencia que resulten insostenibles los argumentos desarrollados por la Cámara para rechazar el planteo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda de daños y perjuicios promovida por el GCBA contra el Dr. Luis Mariano Genovesi, con motivo del obrar negligente en el que, conforme aduce el accionante, habría incurrido como mandatario judicial.

Contestada la demanda por el Dr. Genovesi, se abrió la causa a prueba y se ordenó a ambas partes el libramiento de diversos oficios. Luego, se certificó que se encontraba producida la prueba ofrecida por la parte actora, se destacó que se encontraba pendiente de producción la prueba informativa dirigida al GCBA (ordenada como medida para mejor proveer), y se resaltó que se encontraba incompleta la prueba informativa ofrecida por la demandada dirigida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (CNACiv.), a la Procuración General de la CABA (PG) y al Boletín Oficial de la CABA (BO). El GCBA solicitó que se clausurara el período probatorio, lo cual fue denegado por existir prueba pendiente de producción. A pedido de la parte actora, se declaró la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción (oficios dirigidos a la CNACiv., PG y BO) ofrecida por el demandado (sentencia del 13 de noviembre de 2018). El 18 de marzo de 2019 el GCBA solicitó nuevamente que se cerrara el período probatorio y se pusieran las actuaciones para alegar, lo cual fue rechazado con fecha 21 de marzo de 2019, por cuanto se encontraba pendiente de producción la medida para mejor proveer que había sido ordenada (libramiento de oficio a fin de que se acompañara la documentación relacionada con la rendición de cuentas). El 29 de abril de 2019 el GCBA confirió autorizaciones, las que se tuvieron presentes en dicha fecha; y el 5 de julio de 2019 presentó un escrito “Autoriza”, el cual también se proveyó en la misma fecha.

3. El 9 de octubre de 2019 el Dr. Genovesi acusó la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, por entender que desde la realización del último acto impulsorio —la sentencia del 13 de noviembre de 2018—, había transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto en el CCAyT. Adujo que, de considerarse que el pedido del 18 de marzo de 2019 (solicitud de cierre del período de prueba) tenía carácter impulsorio, habían transcurrido más de seis (6) meses desde la providencia del 21 de marzo de 2019, que indicaba que existía prueba que se encontraba pendiente de producción. Señaló que los “escritos de ‘Autoriza’” nunca podían ser considerados impulsorios de la instancia. Corrido el traslado del acuse de caducidad, el GCBA lo contestó y solicitó su rechazo. Adujo que el proceso había avanzado hasta producida toda la prueba correspondiente a la parte actora.

El juez de primera instancia declaró la peticionada caducidad, con costas (sentencia del 9 de diciembre de 2019). Ponderó la normativa pertinente del CCAyT (arts. 260, 261 y 265 entonces vigentes), y el criterio restrictivo que regía el análisis de la caducidad de instancia del proceso. En muy breve síntesis, consideró que desde la resolución del 21 de marzo de 2019 (rechazo del pedido de cierre del período de prueba efectuado por el GCBA, por encontrarse pendiente de producción una medida para mejor proveer), hasta el acuse de caducidad de instancia de fecha 9 de

octubre de 2019, descontando la feria invernal, había transcurrido el plazo establecido en el código de rito que ameritaba tener por operada la caducidad. Afirmó que el pedido de autorizaciones no resultaban ser presentaciones idóneas para impulsar el presente proceso.

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado, con costas (sentencia del 12 de mayo de 2022).

Los camaristas sostuvieron que desde la resolución de fecha 13 de noviembre de 2018 no había existido acto alguno que resultara idóneo para impulsar el proceso, por lo que el plazo de seis (6) meses (conf. el entonces art. 260 del CCAyT) se encontraba ampliamente vencido al momento de efectuarse el planteo de caducidad. Entendieron que no podía otorgarse carácter impulsor, ni a la presentación que pretendía de modo inconducente la clausura del periodo probatorio, ni a la de diversos escritos titulados “AUTORIZA” por la parte actora, por no ser actos procesales útiles y adecuados a los efectos de posibilitar el avance del procedimiento hacia su fin último: la sentencia. A su vez indicaron que lo expuesto no suponía soslayar que el 10 de diciembre de 2020, la ley 6402 había modificado el CCAyT, otorgando una nueva redacción al entonces art. 265 que, en su segundo párrafo disponía que el pedido de caducidad debía sustanciarse previa intimación a la parte actora para que manifestase su intención de continuar con el proceso. Ello, en tanto dicha ley fue publicada en el BOCABA el 7 de enero de 2021, sin determinar el plazo establecido para su entrada en vigencia, de modo que, conforme el art. 5° del CCyCN, la misma había operado a partir del 16 de enero del 2021. Concluyeron que, al momento en el que la parte demandada había planteado la caducidad, no se encontraba vigente la referida reforma y que, a la hora de dictar la sentencia recurrida, el juez se había ajustado a la normativa vigente aplicable al caso.

5. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que se dirigía contra una sentencia definitiva y arbitraria; violatoria de los principios de legalidad, igualdad, y razonabilidad, del debido proceso y de los derechos de defensa y de propiedad. Se agravió, principalmente, por no haber sido aplicada en la sentencia recurrida la reforma introducida en el referido art. 265.

La Sala II denegó el recurso al considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva, ni el accionante alegaba o demostraba que la decisión recurrida le impidiera plantear nuevamente la cuestión discutida en autos. Tampoco encontró configurado un caso constitucional ni la arbitrariedad invocada por el recurrente (sentencia del 2 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja del GCBA referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II sostiene que: (i) el pronunciamiento impugnado —por el cual confirmó la caducidad decretada en la instancia de grado— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo por cuanto no resolvió la pretensión de fondo y la recurrente no ha alegado ni demostrado que dicha resolución impida plantear nuevamente la cuestión discutida en autos; (ii) tampoco se exhibe un desarrollo de cuestiones constitucionales que se relacionen con el decisorio emanado de dicha instancia; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 2/12/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja traída a estudio, pues, como resulta de lo dictaminado por el Sr. FGA, el GCBA recurrente no muestra desacierto del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Si bien el recurso de queja del GCBA fue deducido en tiempo oportuno, el mismo no puede prosperar ya que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por

denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las siguientes razones:

i) el pronunciamiento impugnado no reúne la condición de definitivo, por cuanto no resuelve la pretensión de fondo, y la parte actora no ha alegado ni demostrado que la resolución que confirmó la caducidad de la instancia impida plantear nuevamente la cuestión discutida en autos; y

ii) la parte recurrente no exhibe un desarrollo adecuado de cuestiones constitucionales que se relacionen, de manera directa, con el decisorio que emanaba de esa instancia.

Por último, descartó el planteo de arbitrariedad de sentencia efectuado por el GCBA.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que el impugnante insiste en objetar el modo en que la Sala II interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos en forma precisa —y desde una concreta perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa— con los términos del auto denegatorio. De modo que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, al no haber sido acompañados de una exposición que, a partir de lo resuelto en el caso, los justifique o respalde. Por tanto, no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad subyacente.

En efecto, el GCBA no explica por qué la decisión atacada —que, valga recordar, no resuelve la cuestión de fondo sino que declara la caducidad de instancia— impediría plantear nuevamente la cuestión discutida en autos y debería ser, por lo tanto, equiparada a definitiva, pues no acredita concretamente el cumplimiento del plazo de prescripción de la acción (de hecho, ni siquiera lo menciona en su recurso de inconstitucionalidad).

Y aunque lo dicho precedentemente resulta suficiente para desestimar el presente recurso de hecho, el GCBA tampoco demuestra la afectación de cláusulas constitucionales ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, pues se limita a insistir en que debería haberse aplicado el procedimiento de intimación previa contemplado en la nueva redacción del art. 265 CCAyT (conforme ley 6402) pero no evidencia que resulten insostenibles los argumentos desarrollados por la Cámara para rechazar el planteo.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BELLAVICH, NOELIA SOLANGE C/ CLUB ATLÉTICO PLATENSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 113716/23-0; 10-04-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - CLUBES DE FÚTBOL - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para resolver la causa. Ello así, dado que de los hechos de la demanda surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, y que la actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" en la que habría incurrido el personal médico del Hospital General de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano", dependiente del Ministerio de

Salud del GCBA. En estas condiciones, la materia en debate es propia del derecho público local pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16539/19; sentencia del 29-10-2019 y sus citas, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

2. La exposición de los hechos de la demanda deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para resolver la causa. Ello así, por imperio del art. 129 de la CN y de los arts. 1° y 2 del CCAyT. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en autos demandado—, como cualquier otro estado provincial, o bien litiga ante sus tribunales o bien lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Si median razones de economía y celeridad procesal, corresponde resolver el conflicto de competencia aunque no se cumpla estrictamente con el trámite de la inhibitoria regulado en los artículos 9 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Si de la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Hospital General de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano"—, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del CCAyT. (Del voto de la jueza Alicia E. C Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17 como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Noelia Solange Bellavich —ante la Justicia Nacional en lo Civil— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”), el Club Atlético Platense (en adelante el club) y los médicos Martín Alberto Chumba y Mariano Mazzotta con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del accidente ocurrido el día 14 de octubre de 2018 y la atención médica recibida en el mencionado hospital.

Relató que era jugadora profesional de fútbol femenino de primera división y desarrollaba su actividad para el club demandado cuando, durante un partido, recibió una patada que le produjo la fractura del tobillo izquierdo, por lo que debió ser operada en el nosocomio demandado. Agregó que, al recibir el alta médica, el club le designó un médico para seguimiento de su rehabilitación y la derivó a hacer kinesiología a una institución. Explicó que continuaba con dolores en el tobillo por lo que profesionales de otros hospitales le advirtieron que debía ser operada nuevamente ya que la cirugía anterior no había sido “correcta”. Adujo que no había recibido oportunamente la atención médica y psicológica que necesitaba, no encontrándose en condiciones de volver a entrenar. Imputó responsabilidad al hospital y a los médicos por mala praxis y al club por incumplimiento de su deber de seguridad. Con posterioridad se amplió la demanda contra Seguros Médicos SA.

3. En lo que aquí interesa destacar, contestaron el traslado de la demanda el Dr. Mariano Mazzotta y Seguros Médicos SA y por su parte el GCBA manifestó que había planteado un incidente de inhibitoria a fin de obtener la radicación de las actuaciones ante el tribunal que entendía competente.

4. A su vez, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; se declaró competente en atención a lo previsto en los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y a que, en el caso, se había demandado, entre otros, al GCBA y solicitó al juez civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa (sentencia del 11 de mayo de 2021).

5. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17 rechazó el pedido de inhibitoria y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que dirimiera el conflicto. Fundó su decisión en que lo establecido por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Fiorito” no constituía la doctrina del Alto Tribunal en tanto con posterioridad se había expedido en otro caso —“Paulero” (ver dictamen)— donde había asignado la competencia al fuero Civil aun cuando estaba demandado el Gobierno de la Ciudad. Concluyó en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley nacional n° 24.588 correspondía entender en las actuaciones a la justicia nacional (sentencia del 6 de octubre de 2021).

Frente a esa decisión el GCBA presentó recursos de aclaratoria y apelación en subsidio, agraviándose porque el juez civil había dispuesto que el conflicto debía dirimirlo la Cámara Civil que era la que previno. En su recurso, el GCBA insistió en que quien debía resolver el conflicto era el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. Recibidas las actuaciones en la Secretaría General de la Cámara Nacional en lo Civil, se dispuso la elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en su sentencia del 6 de septiembre de 2023, consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) y remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (dictamen del 18 de octubre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y que la actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en la que habría incurrido el personal médico del Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”, dependiente del Ministerio de Salud del GCBA.

Ello así, la materia en debate es propia del derecho público local pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16539/19, sentencia del 29 de octubre de 2019 y sus citas, entre otros).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General en que, por imperio del art. 129 de la CN y los arts. 1 y 2 del CCAyT, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6.

El GCBA, como cualquier otro estado provincial, o litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal).

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos". Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia", expediente nº 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019). Dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Si bien en las presentes actuaciones no se ha cumplido estrictamente con el trámite de la inhibitoria regulado en los artículos 9 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por razones de economía y celeridad procesal entiendo corresponde resolver.

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — Hospital General de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano"—. En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 para intervenir en el caso.

2. Mandar se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 17 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZCM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 42963/18-6; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - AGRAVIO EXTEMPORÁNEO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - ACTOS INTERRUPTIVOS - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de Gestión y la Defensora General Adjunta, en representación de ZCM, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la mayoría de la Sala II que, en lo que aquí importa, rechazó el planteo de prescripción de la acción deducido por el Sr. Defensor de Cámara —introducido en la audiencia prevista en el art. 297, CPP— y, confirmó la sentencia que condenó a su asistido a la pena de un año y tres meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de amenazas simples en concurso real con amenazas agravadas por el uso de armas; y mantuvo, finalmente, la declaración de reincidencia.

Para así decidir, los jueces Franza y Delgado afirmaron que no estaba prescripta la acción penal del hecho ocurrido el 27/05/2018 toda vez que identificaron, como hitos interruptivos, el traslado a la defensa previsto en el art. 222, CPP (conferido el 18/12/2018) y la condena impuesta al imputado por la justicia nacional en función de un hecho ocurrido el 8/12/2020.

Respecto de los cuestionamientos efectuados en relación con la materialidad de los hechos, los jueces Bosch y Franza efectuaron una consideración de las pruebas producidas en el juicio que fueron valoradas por el juez de grado para sostener la condena y concluyeron que no se apreciaban fallas en el juicio intelectivo de aquel. Por lo demás, si bien tuvieron en cuenta que aquel poseía una afectación en base a su consumo problemático de sustancias, coincidieron con que no se había dado una causal de inimputabilidad.

Finalmente, en torno al cuestionamiento relativo a la decisión del juez de grado consistente en mantener la declaración de reincidencia, la mayoría consideró que debía rechazarse por cuanto, a los efectos de computar el plazo previsto en el artículo 50, CP debía considerarse el tiempo transcurrido entre la declaración de reincidencia emitida por la justicia nacional y la fecha de comisión del primer hecho atribuido en estas actuaciones —27 de mayo de 2018 y no la fecha en que se pronunció la condena, es decir, el 9 de marzo de 2022—.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento cuestionado vulneraba los principios de presunción de inocencia y legalidad, y las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso.

En relación con el planteo de prescripción, sostuvo que debía tenerse la causa por prescripta ya que, a su juicio, el último acto interruptivo previo a la condena de grado había sido el traslado a la defensa del requerimiento de elevación a juicio. En ese orden de ideas, consideró que el hecho por el que fuera condenado por la justicia nacional no resultaba un hito interruptivo de la prescripción ya que, en relación a ese hecho, no cumplió pena como condenado.

Sobre la materialidad de la imputación, el recurrente consideró que la Cámara realizó una valoración arbitraria de la prueba incorporada y respecto del hecho ocurrido el 27 de mayo de 2018, afirmó que “la imputación resulta imprecisa ya que no se puede determinar a quiénes estaba dirigida la supuesta frase amenazante. Sumado a ello, las declaraciones de los testigos sólo pudieron acreditar la existencia de un conflicto previo entre nuestro asistido y el esposo de la denunciante. (…) Ninguno de los testimonios fueron concluyentes y lograron acreditar las frases adjudicadas a Z al momento posterior a ser esposado”.

En cuanto al hecho atribuido de fecha 22 de junio de 2019, “tampoco se pudo acreditar que Z haya proferido una frase amenazante al Sr. Speroni, ni que le haya exhibido unos cuchillos como medio para una supuesta amenaza”.

Agregó que “la Sala II tampoco tuvo en cuenta que los diversos testimonios e informes del SAME aportados en la causa permiten afirmar la presencia de una alteración psíquica producida por el consumo de alcohol al momento de los hechos que le impidió dirigir sus acciones.(…) Desde la interpretación armónica de los principios de lesividad y culpabilidad, la capacidad de motivación de Z se encontraba sin lugar a duda seriamente comprometida, al punto de que le impidió el autogobierno efectivo, en consecuencia, se produciría una violación de los principios mencionados si se castigase a una persona que atraviesa una situación de inimputabilidad transitoria por consumo de drogas (…), ya que la imposición de la pena en el caso concreto debe estar mediada por la condición de drogodependiente del acusado y su estrecha relación con lo injusto típico atribuido”.

Por último, cuestionó los fundamentos que sustentaron el mantenimiento de la declaración de reincidencia e indicó que adhería a los argumentos vertidos por el juez Delgado en su voto, en cuanto a que: “(…) en casos como el presente, en los que sólo se han cumplido escasos días en calidad de condenado, no se verifica el requisito del cumplimiento de la condena anterior que resulta jurídicamente relevante a los fines del art. 50 del CP, pues éste sólo se satisface ante un tiempo suficiente para que el condenado haya superado el Período de Observación, contemplado en el régimen de progresividad que acuerda la ley 24.660, en su art. 12, (…) situación que claramente no se verifica en el supuesto bajo estudio (…) y no corresponde mantener la reincidencia declarada en tales términos por el TOC 14”.

A juicio del recurrente, de todo ello se desprendía la falta de fundamentación de la resolución impugnada.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional ni que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos brindados para la denegación del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque los recurrentes no han logrado plantear un caso constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. En su presentación directa, la defensa sostuvo, en primer lugar, que la acción penal del hecho presuntamente ocurrido el 27/05/2018 se encontraba prescripta. Al fundar su postura, adujo que, al momento de celebrarse la audiencia de debate (9/3/2022), había transcurrido el plazo máximo de duración de la pena prevista para el delito imputado (dos años), en tanto el último hito interruptivo de la prescripción había ocurrido el 15/7/2019 con el dictado del acto previsto en el artículo 226, CPP. Añadió que, a diferencia de lo sostenido por los camaristas, la condena de la justicia nacional no interrumpió el curso de la prescripción en los términos del art. 67, inc. “a”, CP, porque fue dictada el 19/8/2021, siendo que el 15/7/2021 “*ipso iure* ya había operado la prescripción de la acción”.

Este cuestionamiento no alcanza para justificar la admisibilidad de la vía pretendida en tanto se observa un giro en la argumentación empleada por la defensa a lo largo de la vía recursiva que conduce a que la fundamentación expuesta en la queja sea fruto de una reflexión tardía. En efecto, del recurso de inconstitucionalidad surge que si bien la defensa cuestionó el rechazo del planteo de prescripción, lo hizo sobre la base de otras razones: en concreto, en esa ocasión sostuvo, por un lado, que el último hito interruptivo de la prescripción debía ser considerado el traslado a la defensa previsto en el art. 222, CPP (conferido el 18/12/2018) y, por el otro, que la condena emitida por la justicia nacional no impactaba en el cómputo de la prescripción porque en el marco de ese proceso no cumplió pena como condenado. En estas condiciones, dado que el recurso de queja no es una oportunidad procesal para introducir nuevos argumentos sobre el fondo de la cuestión debatida, este agravio no puede prosperar.

3. Por otra parte, la defensa afirmó que la Cámara prescindió “de la aplicación del principio *in dubio pro reo*” y planteó la existencia de una valoración arbitraria de la prueba. En particular, cuestionó que se tuvieran por probados los hechos exclusivamente sobre la base de los testimonios de “las supuestas víctimas que no sólo no fueron avalados por testigo imparcial alguno, sino que siquiera pudieron describir certeramente cuáles habían sido las frases de índole amenazante”.

Sin embargo, los jueces de la Cámara sustentaron su decisión en la evaluación pormenorizada de un conjunto vasto de pruebas que, a su juicio, les permitía confirmar que las diversas conductas se habían producido de la manera descripta por la acusación.

Así, respecto del primer hecho, se observa que luego de analizar la declaración de la damnificada, de su pareja y del funcionario policial que acudió al lugar del hecho, concluyeron que un análisis global de los elementos presentados llevaba a formar un cuadro probatorio sólido. En tal sentido, tuvieron especialmente en consideración que el testimonio de la damnificada presentaba ciertas características que le otorgaban mayor credibilidad, tales como su claridad y la circunstancia de haber sido corroborado por otros elementos de convicción producidos durante el debate. Al analizar la declaración de la pareja de la víctima, los jueces no pasaron por alto las objeciones efectuadas por la defensa, relacionadas con la existencia de un contexto conflictivo entre éste y el imputado, pero valoraron que, aun cuando hubiera cierta enemistad, sus dichos permitían dotar de mayor veracidad a la teoría del caso de la fiscalía porque resultaban contestes con el relato de la damnificada y los restantes elementos probatorios.

En relación con el segundo hecho, examinaron de forma detallada la prueba de cargo, conformada por el testimonio del damnificado, de la empleada del local comercial donde ocurrió el hecho y de los funcionarios policiales que asistieron al damnificado y procedieron a la detención del imputado y al secuestro de los dos cuchillos que tenía en su poder. En tal sentido, explicaron por qué razones consideraban que la versión de los hechos ofrecida por la defensa, consistente en que el damnificado estaría enojado con el imputado porque éste afectaba la actividad desarrollada en su local, no se presentaba como una hipótesis plausible acerca de lo ocurrido que permitiese introducir una duda razonable al respecto.

Por último, afirmaron que, a diferencia de lo sostenido por la defensa, las víctimas sí habían descripto el contenido de las amenazas, en tanto la damnificada del primer hecho declaró que el acusado le había manifestado “te voy a cagar matando a vos y a tus hijos” y que “los iba a prender fuego”, mientras que el damnificado del segundo hecho relató que el imputado le había dicho “que lo iba a matar” y que “le iba a prender fuego el local”.

De acuerdo con lo expuesto, es posible afirmar que el tribunal *a quo* atendió a cada uno de los puntos que la defensa pretende discutir nuevamente ante este Tribunal y expresó las razones en las que fundó su posición sobre cada uno de ellos. En estas condiciones, los planteos de la defensa no muestran que corresponda hacer una excepción en el caso y conocer en asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito.

En este sentido, este Tribunal ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. nº 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019). A su vez, ha expresado que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. nº 16616, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

4. En otro orden de ideas, los recurrentes denunciaron que se "violentó el derecho al recurso" porque la Cámara omitió dar tratamiento al planteo vinculado con el monto de la pena impuesta. En efecto, cuestionaron "la falta de tratamiento de lo que debió morigerarla, concretamente, lo relacionado con [la] imputabilidad disminuida [de su asistido] en razón del (…) estado de intoxicación en el que se encontraba al momento del hecho".

Este cuestionamiento tampoco puede prosperar. Por un lado, los propios recurrentes reconocen que su colega de primera instancia no puso a los jueces de la Cámara en la obligación de tratar esas argumentaciones y que aquellas fueron incorporadas en la audiencia prevista en el art. 297, CPP; y, por el otro lado, la defensa no indica suficientemente por qué le da semejante alcance al derecho al recurso, ni por qué los jueces debían valorar los cuestionamientos planteados de forma tardía.

5. Solo resta añadir que, en la queja, la defensa no mantuvo el motivo de agravio relacionado con la decisión que mantuvo la declaración de reincidencia y ello impide toda consideración a su respecto.

6. Por todo lo expuesto corresponde rechazar la queja deducida por la defensa, diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo

1. La defensa del Sr. Z recurre la sentencia condenatoria dictada en su contra por el *a quo* (ver punto 1 de las "Resulta").

2. Por un lado, cuestiona el modo en que la Cámara valoró la prueba producida en el juicio. En este aspecto, el recurso no suscita la intervención del Tribunal, porque el agravio no involucra una cuestión constitucional ni federal, y quien lo interpuso no muestra que la decisión objetada resulte insostenible.

3. Por otro lado, argumenta que la acción penal correspondiente al primer hecho por el que fue condenado se encuentra prescripta. El recurrente plantea en su recurso de queja que el segundo hito interruptivo que consideró el *a quo,* la comisión de un nuevo delito en los términos del artículo 67, inc. a) del CP, no debe computarse sino hasta después de su sentencia condenatoria, y como ésta acaeció con posterioridad al plazo de prescripción computado desde el primer hito interruptivo, debe considerarse prescripta.

Sin embargo, introduce este argumento en la queja, mientras que en su recurso de inconstitucionalidad sostiene que debe tomarse como hito interruptivo a la citación a juicio del art. 221 del CPP, de conformidad con el art. 67, inc. d) del CP y de acuerdo con el Acuerdo Plenario nº 4/2017 de la Alzada, y que el delito que fue considerado como hito interruptivo a los efectos del art. 67, inc a) del CP no puede ser tenido en cuenta ya que la condena impuesta se tuvo por compurgada por el tiempo de detención sufrido durante el proceso. Este agravio, a su vez, fue desistido en su recurso de queja.

En este sentido, el agravio que trae ante este tribunal en su recurso de queja, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser tratado ya que es fruto de una reflexión tardía.

4. Por lo dicho, voto por rechazar la queja.

5. Por las razones que desarrollé al votar *in re* "Ronchetti", expediente nº 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma por la Defensa Pública (art. 32, ley nº 402) y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, conforme el cual la Sala II, por mayoría, denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

En esas condiciones el recurso de queja debe ser concedido.

2. Concedida la queja corresponde el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, no puede prosperar porque los motivos de agravio propuestos por la defensa no suscitan una cuestión constitucional.

Los planteos de la defensa fueron los siguientes:

I. Consideró equivocada la decisión que descartó el planteo de prescripción por el hecho ocurrido el día 27 de mayo de 2018. Según su criterio el último acto interruptivo de la prescripción fue el traslado a la defensa del requerimiento de elevación a juicio interpuesto el 18 de diciembre de 2018. Además, sobre el nuevo hecho ocurrido el 8 de diciembre de 2020, cuya condena tuvo lugar el 19 de agosto de 2021, expuso que

tampoco podía considerarse como hito interruptivo porque la misma fue compurgada por el tiempo de detención durante el proceso. A su juicio esa decisión resulta violatoria del principio de legalidad, contemplado en los arts 10, CCABA y 1, 18, 28, 33 y 75, inc. 22, CN; 9, CADH y 15.1, PIDCyP;

II. Cuestionó el mantenimiento de la declaración de reincidencia porque por un lado, considera vencida la pena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 14 que fue el que la declaró. Por otro, entendió que dado que aquella pena fue convertida en trabajos comunitarios y en consecuencia no le fueron aplicados los mecanismos de la ley nº 24660 no debió haberse declarado ese estado. De acuerdo con su posición estas circunstancias resultan violatorias de las garantías de debido proceso y defensa en juicio, conforme arts 1, 10 y 13, CCABA; 18 y 75, inc. 22, CN;

III. Postuló que la prueba producida en el debate no fue suficiente para acreditar la materialidad de los hechos imputados, lo cual a su juicio vuelve arbitrario lo resuelto.

Con relación al hecho del 27 de mayo de 2018, la imputación es imprecisa porque no se pudo acreditar a quién estuvo dirigida la amenaza y, además, el testigo Vera no pudo precisar ninguno de los dichos que habría manifestado el acusado ni pudo especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar. También sostuvo que la denunciante, Bordón, no pudo confirmar las frases de la acusación. Ninguno de los testigos fue concluyente y no lograron acreditar las frases proferidas por el imputado al momento posterior a ser esposado.

Respecto del hecho ocurrido el 22 de junio de 2019 la defensa alegó que no se pudo acreditar que el imputado haya proferido una frase amenazante al Sr. Speroni, ni que haya exhibido un cuchillo como medio para la amenaza. En ese sentido, afirma que la exhibición del arma no fue hecha con fines intimidatorios y que en tanto lo señalado, “los hechos no fueron debidamente acreditados y la prueba colectada en el debate es insuficiente”.

También, reprocha la recurrente que los jueces del *a quo* no consideraron diversos testimonios e informes del SAME que afirmaron la presencia de una alteración psíquica por consumo de alcohol, que al momento de los hechos le impidió dirigir sus acciones, en razón de lo cual debió haberse declarado inimputable.

3. En cuanto al planteo de prescripción (2.I), la mayoría no hizo lugar al pedido de la defensa porque, por un lado, entendió que el requerimiento de elevación a juicio se presentó una vez vigente la ley nº 6020, que establece como acto interruptivo de la prescripción la primera fijación de la fecha de juicio, cf. art 225 CPP, por otro lado, el *a quo* identificó la comisión de un nuevo hecho —constitutivo del delito de hurto simple—, el día 8 de diciembre de 2020, que conforme su interpretación del art 67, inc a, CP interrumpió el plazo de prescripción.

En esas condiciones, con independencia del acuerdo o no con el criterio interpretativo expuesto por la mayoría, no encuentro que la defensa logre demostrar que sus argumentos sean contrarios al derecho vigente o carentes de fundamentación. En esas condiciones la posición de la defensa no supera un mero desacuerdo con el modo en que los jueces resolvieron la cuestión.

4. En relación a la declaración de reincidencia (2.II) del Sr. Z, los jueces rechazaron el planteo principalmente porque para considerar el plazo previsto por el artículo 50 del CP, debía computarse el tiempo transcurrido entre la fecha de la declaración de reincidencia y aquella en que fue cometido el hecho por el que se lo condenó en estas actuaciones, y no la fecha en que esa condena tuvo lugar. En función de esa interpretación entendieron que la declaración, cuyo dictado viene cuestionando la defensa, se encontraba vigente.

Aquí la defensa, más allá de sus consideraciones sobre la decisión adoptada por el TOC 14 en el año 2014, no logra acreditar los agravios que le produce mantener la declaración de reincidencia, más aún si no se ha hecho cargo de la firmeza del acto que impugna en su recurso.

5. Respecto del agravio expuesto en el punto 2.III, la mayoría de la Sala al momento de resolver el recurso de apelación, fundó la acreditación de los hechos en diversos elementos probatorios, tales como declaraciones de víctimas y testigos y en los elementos secuestrados (barreta en relación con el primero de los hechos y cuchillo en relación a segundo hecho).

En cuanto al contenido de las amenazas, los jueces expusieron que *"… aun cuando en el objeto acusatorio no se plasmaran las textuales palabras que narró la Sra. Bordón en el debate al explicar el contenido de las intimidaciones sufridas, sí se especificó que se trató de amenazas de muerte hacia ella y su grupo familiar, por lo que sin lugar a dudas el imputado conocía cuál era el hecho reprochado y podía ofrecer las probanzas que estime pertinentes para resistir la acusación. Con relación a esto último tampoco especificó en la pieza recursiva qué prueba en concreto se vio impedido de producir con motivo de la imprecisión alegada".*

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la mayoría coincidió con el juez de grado en que el hecho pudo reconstruirse adecuadamente a través de los testimonios de la víctima Bordón, del Sr. Vera y del preventor Olivera, quienes ubicaron al acusado en el lugar del hecho, portando una barreta y profiriendo diversos improperios.

En relación al planteo de inimputabilidad del acusado, el *a quo* consideró que si bien los testigos indicaron que al momento de los hechos el imputado tenia olor etílico, lo cierto es que el informe de la perito psiquiatra de la defensoría no fue concluyente en cuanto a la incapacidad de culpabilidad del imputado. Además, analizaron los testimonios de los médicos que lo atendieron después de cada uno de los hechos,

quienes certificaron que al momento del hecho se encontraba “vigil y orientado en tiempo y espacio” sin necesidad de asistencia médica.

En este sentido, y contrario a la propuesta de la defensa, los jueces revisaron la totalidad de la prueba y le otorgaron un valor específico, lo que les permitió concluir fundadamente la existencia del hecho, la autoría del imputado y su capacidad para comprender sus acciones. Así, nuevamente, los argumentos de la recurrente solo exponen su desacuerdo con el modo en que los jueces interpretaron la prueba, insuficiente para acreditar que estemos ante un caso de arbitrariedad.

La controversia, tal como viene planteada por la defensa, gira en torno al modo en que fue valorada la prueba durante el debate, cuestión que, en principio, no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

El Tribunal ha dicho que esta clase de controversias *“(…) remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria d este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito”* (TSJ, expte. nº 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019, entre muchos otros). En esas condiciones, la discusión que propone la defensa no supera, tal como la ha planteado, una mera discrepancia de criterio en torno a la manera que los jueces resolvieron el recurso y sus argumentos son insuficientes para tener por acreditados los agravios que invoca porque, como fue mencionado en los apartados previos, los jueces ofrecieron razones fundadas para decidir en el sentido en el que lo hicieron.

6. Por lo expuesto, voto por: I. hacer lugar al recurso de queja y II. rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue deducida en el tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la defensa no consigue plantear un caso de naturaleza constitucional. Ello, de conformidad con los argumentos expresados por la juez Alicia E. C. Ruiz en los puntos 2 a 5 de su voto, a los que adhiero.

2. En función de lo expuesto, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 403018/01-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - EJECUCIÓN FISCAL - ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

SUMARIOS:

1. Un escrito que "da carácter de recurso de inconstitucionalidad" a un recurso de reposición con apelación en subsidio, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma precisamente porque remite a otro escrito presentado con anterioridad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado dado que, en el caso, el recurrente había presentado un escrito con el que pretendía "dar carácter de recurso de inconstitucionalidad" a un recurso de reposición con apelación en subsidio. Ello así, corresponde aplicar *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN según la cual el requisito de fundamentación autónoma del recurso extraordinario no puede ser subsanado "…mediante la remisión a escritos anteriores

o a otras actuaciones del proceso" (Fallos: 311:667; 303:374 y sus citas, entre muchos otros) ni en la queja (Fallos: 324:1518; 316:381, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que tuvo por concluido el proceso en los términos del art. 452 del CCAyT (actual art. 454) teniendo en cuenta que la deuda fiscal discutida había sido íntegramente abonada en forma previa al inicio de la ejecución. Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: i) que el recurrente no logra exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención del TSJ en los términos del art. 27 de la ley n° 402; ii) que la accionante en su escrito recursivo realiza una mera enunciación de derechos de jerarquía constitucional, sin explayar de modo alguno cómo es que se encuentran vulnerados. En estos términos la queja no cumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que tuvo por concluido el proceso en los términos del art. 452 del CCAyT (actual art. 454) teniendo en cuenta que la deuda fiscal discutida había sido íntegramente abonada en forma previa al inicio de la ejecución. Ello así, toda vez que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por ley n° 6588) en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la conclusión del proceso; y no existe un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 458 *in fine* del CCAyT—, por lo que se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021; y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020).

5. La limitación recursiva presente en el ordenamiento normativo local (art. 458 del CCAyT en cuanto contempla topes mínimos vinculados al monto de la litis para el acceso a la segunda instancia ordinaria), se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hace presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional y somete al proceso

a una única instancia. De acuerdo al principio *de minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten. Con esto se procura no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos; y esto promueve, en última instancia, un mejor servicio de justicia. La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "… es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", expte. n° 56288/2013; sentencia del 20-10-2014). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020).

6. La modificación del art. 219 del CCAyT por ley n° 5931 instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. El sistema queda así estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020).

7. Cierto es que la ley n° 5931 no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación "…que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 del CCAyT). Presumiblemente, ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal; principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. Sin embargo, no es dudoso que cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, eso porque queda definitivamente resuelta la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el mandatario del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Dr. Ricardo Damonte— contra la resolución interlocutoria del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo nº 9 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La parte actora promovió ejecución fiscal contra Luis Alberto Gómez y Ángela Falagan Alonso de Gómez, propietarios del inmueble ubicado en la calle Osvaldo Cruz n° 2567, por el cobro de pretensas sumas impagas en concepto de contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley nº 23514.

La jueza de primera instancia ordenó llevar adelante la ejecución hasta tanto los demandados pagasen las sumas reclamadas, con costas y, posteriormente, trabar embargo preventivo.

Luego de varias contingencias procesales, que finalizaron con condenas en costas a los demandados, la actora acreditó que la deuda reclamada en autos se encontraba íntegramente cancelada.

A partir de lo expuesto, la sentenciante concluyó que la deuda perseguida había sido íntegramente abonada al contado el día 28/02/1995, por lo que correspondía tener por concluido el proceso en los términos del artículo 452 del CCAyT —actual art. 454—. Finalmente, teniendo en cuenta que la deuda fiscal había sido abonada en forma previa al inicio de la presente ejecución, declaró inejecutable lo resuelto sobre costas tanto en la sentencia de trance y remate como en los incidentes (sentencia del 26/04/2022).

3. Contra dicha resolución, el mandatario interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Allí cuestionó la "declaración de inejecutabilidad" dispuesta en la instancia de grado pues consideró que carecía de fundamentos. Al respecto, sostuvo que la condena en costas a la ejecutada por los incidentes promovidos por aquella se encontraba firme y que había pasado en autoridad de cosa juzgada.

En un escrito posterior, "a todo evento y para el improbable caso que el Superior rechace el recurso por el límite de inapelabilidad…", el letrado otorgó a la anterior

presentación "…el carácter de recurso de inconstitucionalidad…", por cuanto estimó que la resolución atacada vulneraba de modo directo "…las garantías constitucionales, de legalidad, propiedad, justa retribución, con arbitrariedad grosera y manifiesta al impedir la percepción de los emolumentos de neto carácter alimentario".

La magistrada de grado rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió: i) declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la parte actora y ii) devolver las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se expidiera sobre la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad planteado (sentencia del 23/09/2022).

5. El juez de grado resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, por considerar que el interesado no logró exponer hábilmente un caso constitucional, toda vez que realizó "una mera enunciación de derechos de jerarquía constitucional, sin explayar de modo alguno como es que los mismos se encuentran vulnerados" (sentencia del 06/02/2023).

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del abogado Ricardo Damonte debe ser rechazada.

2. En este sentido, el artículo 27 de la ley nº 402 (texto consolidado según ley nº 6.588) establece que el recurso de inconstitucionalidad "*…se interpone por escrito, **fundamentado**…*" (el destacado nos pertenece).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante el texto análogo del artículo 257 del CPCCN para el recurso extraordinario federal y en doctrina que consideramos aplicable, *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad, ha entendido que ello implica que "…*el escrito de interposición… debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la compresión del caso*" (Fallos: 320:1221; 314:1626, sus citas, entre muchos otros) y que el incumplimiento del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanado "…*mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso*" (Fallos: 311:667; 303:374, sus citas, entre muchos otros) ni en la queja (Fallos: 324:1518; 316:381, entre muchos otros).

3. Como indicaron el fiscal y el juez subrogante de primera instancia en el auto denegatorio (considerando IV, segundo párrafo), el escrito del Dr. Damonte que dio carácter de recurso de inconstitucionalidad a su recurso de reposición con apelación en subsidio no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, precisamente,

porque remite a otro escrito presentado con anterioridad, más allá de la reiteración de la enumeración de derechos y garantías constitucionales supuestamente violados contenida en este último.

Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de hecho del abogado Damonte.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado, el juez señaló:

i) que "si bien el recurrente invocó la presunta violación de derechos constitucionales no ha logrado exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención del TSJ" en los términos del art. 27 de la ley 402; y

ii) "la accionante en su escrito recursivo realiza una mera enunciación de derechos de jerarquía constitucional, sin explayar de modo alguno como es que los mismos se encuentran vulnerados".

3. En su recurso directo, el GCBA no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior, tenidas en cuenta por el juez de grado para rechazar su recurso.

Lo cierto es que, como señalan mis colegas, el escrito del GCBA que dio carácter de recurso de inconstitucionalidad a su recurso de reposición con apelación en subsidio no cumplió oportunamente con el requisito de fundamentación autónoma, independientemente de la remisión a un escrito previo con enumeraciones genéricas de derechos constitucionales, circunstancia que no es siquiera abordada por el recurrente en su queja.

Tengo dicho, "[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros)". Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja traída a consideración del Tribunal. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurrente debía mostrar que había controvertido una sentencia definitiva emitida por el tribunal superior de la causa (en este sentido remito a las razones expuestas en mi voto en los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente nº 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos" expediente nº 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Con arreglo a las razones que desarrollé en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal" (expte. n° 15878/18, sentencia del 14/05/2020), la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener, no proviene del superior tribunal de la causa al que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"IBARRA, GUSTAVO JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBARRA, GUSTAVO JORGE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. SACAyT n° 307871/22-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - ACCIÓN DE AMPARO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa. Esta dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello así, en tanto no logra acreditar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver, ni que la sentencia cuestionada, más allá de su acierto o error, haya excedido el límite de las facultades propias del *a quo.* Las objeciones que formula el recurrente no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3° de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Esta rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa por la cual se dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello así, dado que la resolución resistida no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento que no pone fin al pleito ni impide su continuación sino que se limita a pronunciarse acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Esta rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa por la cual se dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello

así, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte recurrente pretende sostener: que (i) lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa; y que la excepción a esta regla exigiría demostrar que la denegatoria del recurso frustró arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3° de la CCABA, extremo que no fue acreditado; y (ii) que la decisión no implicó emitir opinión acerca de la eventual procedencia de otras alternativas procesales que el actor decidiera intentar. El recurrente insiste en aspectos asociados a la procedencia del amparo, pero sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio y tales planteos no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja debido a que no articula una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal. Los argumentos de la actora no rebaten la conclusión de la jueza de primera instancia en cuanto afirmó que el amparo no es la vía idónea para impugnar un acto administrativo —aún dañoso— dictado varios años antes de incoada la demanda si, habiendo tomado conocimiento oportuno de aquel, la parte agraviada lo consintió durante un largo período. La presunta nulidad absoluta del acto y los efectos de este vicio sobre su estabilidad y firmeza, en nada alteran la conclusión precedente —meramente procesal— sino que hacen al fondo de la cuestión debatida. En ese contexto, la queja del actor no ha logrado demostrar que la sentencia de Cámara que, por mayoría, declaró desierto su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia referida —cuestión que, por regla, es propia de los jueces de mérito—resulte arbitraria o insostenible, ni que haya menoscabado su derecho a defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. En el caso, el rechazo de la vía del amparo no le provoca al actor un agravio irreparable, ya que en nada obsta a que este intente una acción ordinaria, en la cual deberá analizarse, ante todo, si se encuentra habilitada la instancia judicial dada la falta de impugnación oportuna del acto administrativo cuya nulidad se persigue. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el amparo promovido por Gustavo Jorge Ibarra contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a efectos de que: (i) se declarase la nulidad absoluta de la resolución n° 160- SECPLAN-2014, de fecha 23 de abril de 2014, por la cual se lo inhabilitó por el término de quince (15) años a usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la Ciudad de Buenos Aires; y (ii) se eliminara su nombre del registro de profesionales sancionados que registre la Ciudad y el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU). Relató que es arquitecto (matrícula profesional n° 14562 CPAU) y que en el año 2014 la Secretaría de Planeamiento dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano del GCBA lo sancionó con inhabilitación por el término de quince (15) años para su ejercicio profesional en el ámbito de la Ciudad. Señaló que dicha sanción tenía naturaleza penal y que, por tanto, era nula de nulidad absoluta por vulnerar el principio de legalidad (arts. 14, 18 y 19 de la CCABA y 41 de la CN), desde que el órgano administrativo que la había impuesto carecía de competencia para ello en virtud de lo regulado por el artículo 2.4.3.3 del Código de Edificación y del decreto n° 660/11. Refirió que la sanción aplicada se originó en los sucesos considerados en el expte. n° 1223311/2011. Solicitó el dictado de una medida cautelar para suspender los efectos de la resolución sancionatoria y, en consecuencia, habilitar su matrícula profesional, comunicándose tal decisión a la referida Secretaría de Planeamiento y al Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo.

3. La jueza de primera instancia rechazó *in limine litis* la presente acción, en los términos del art. 4 de la ley n° 2145, sin costas (cfr. art. 14 de la CCABA), en su sentencia del 27 de septiembre de 2022. Para así decidir, consideró que, a la luz de los hechos narrados y constancias acompañadas; es decir, únicamente la resolución n° 160-SECPLAN-2014 que se pretendía atacar, la acción intentada resultaba manifiestamente inadmisible, al no configurarse en el caso los recaudos exigidos en el art. 2 de la ley n° 2145. Indicó que, en atención al tiempo transcurrido desde el dictado de la citada resolución n° 160-SECPLAN-2014 (más de 8 años), no se advertía la existencia de un daño cierto, particularmente actual o inminente, que estuviese afectando al amparista al momento de la interposición de la acción, por fuera de los efectos mismos de la sanción que se encontraba cumpliendo desde el año 2014. Explicó que el accionante pretendía atacar un acto administrativo que se encontraría firme en tanto en su escrito de inicio afirmó que no había sido oportunamente cuestionado o impugnado en sede administrativa y, menos aún, en instancia judicial. Finalmente, tampoco encontró acreditados los presupuestos que podrían justificar la reconducción de la acción en los términos del art. 5 de la ley n° 2145 por cuanto no

se advertía qué acción podría entablar el peticionante teniendo en cuenta los hechos por él narrados.

4. El amparista apeló esa decisión y expresó sus agravios. Adujo que: (i) el daño, lesión, restricción, alteración o amenaza actual o inminente seguía efectivamente produciéndose "… pues la írrita sanción aplicada por el órgano administrativo de la ciudad se encuentra vigente, hasta el año 2029"; (ii) la permanencia de los efectos de esa sanción era el acto lesivo causante de los perjuicios denunciados a las garantías constitucionales de trabajar, a la libertad, al desarrollo humano y profesional, de legalidad, del debido proceso y la defensa en juicio; (iii) la sanción aplicada por la autoridad administrativa por fuera de la legalidad no quedaba "convalidada" ni "legalizada" por el paso del tiempo ni por su accionar; y (iv) la sentencia recurrida en ningún párrafo analizaba la ilegalidad de la sanción.

La Sala I de la Cámara, por mayoría, declaró desierto el recurso de apelación (sentencia del 3 de marzo de 2023). Los camaristas que conformaron el voto mayoritario sostuvieron que el memorial presentado por el actor sólo evidenciaba un disenso con lo decidido por la *a quo*, sin efectuar un desarrollo crítico que demostrara la existencia del presunto error de juicio que el actor atribuía al pronunciamiento recurrido. Afirmaron que sus agravios no agregaron un nuevo análisis de las circunstancias del caso, ni se incorporaron pruebas que pudieran ser consideradas relevantes para revocar el fallo de grado.

5. Disconforme con la solución adoptada, el actor planteó un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia en crisis afectaba su derecho de defensa en juicio, el debido proceso los principios de legalidad, igualdad, *pro homine* y razonabilidad; y que resultaba arbitraria.

La Alzada, por mayoría, denegó el recurso (sentencia del 15 de mayo de 2023). Entendió que resultaba aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Y que la excepción a dicha regla exigiría demostrar que la denegatoria del recurso frustre arbitrariamente la revisión prevista por el art. 113, inc. 3° de la CCBA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal, extremos que no habían sido acreditados por el recurrente. Recordó que, en el caso, se declaró desierto el recurso del actor deducido contra la sentencia de primera instancia que había rechazado *in limine* el amparo por estimar improcedente la vía escogida, siendo que esa decisión no implicó emitir opinión acerca de la eventual procedencia de otras alternativas procesales que el actor decidiera intentar. Concluyó que, en el referido contexto, el recurrente no lograba demostrar la afectación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio que alegaba. Finalmente descartó el planteo de arbitrariedad de sentencia.

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el actor fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402, no obstante no puede prosperar, en tanto no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (cf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En suma, la parte recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. AdHoc, Buenos Aires, 2002, t. II, página 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Gustavo Jorge Ibarra.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que no pone fin al pleito ni impide su continuación sino que se limita a pronunciarse acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008, entre otros —.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Sala del fuero denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte recurrente pretende sostener.

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I sostuvo que:

(i) "lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad"; (ii) "La excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3, de la CCBA pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal…", extremos que no fueron acreditados por la parte demandada; y (iii) "en la sentencia impugnada se declaró desierto el recurso del actor deducido contra la sentencia de primera instancia que rechazó *in limine* el amparo, que estimó improcedente la vía escogida. Dicha decisión empero, no implicó emitir opinión acerca de la eventual procedencia de otras alternativas procesales que el actor decidiera intentar. En ese contexto, el recurrente no logra demostrar la afectación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio que alega". Se rechazó, además, un supuesto de arbitrariedad de sentencia tal como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso de queja, la parte actora no presenta una crítica suficiente y sólida, capaz de rebatir los argumentos antes citados. Por el contrario, insiste en aspectos asociados a la procedencia del amparo, pero sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio. Los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de

los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La parte actora inició un amparo en el año 2022 con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que le había impuesto una sanción en 2014. La jueza de primera instancia rechazó *in límine* la presentación (en los términos del art. 4 de la Ley 2145), por considerar que no se verificaban las condiciones de procedencia de la acción de amparo, ya que la demanda se dirigía contra un acto dictado varios años antes —lo que impedía considerar que la tutela solicitada tuviera carácter urgente— y que no había sido impugnado oportunamente.

La actora recurrió esta decisión. Reiteró en esa oportunidad los argumentos tendientes a demostrar la nulidad del acto atacado —viciado, en su opinión, de incompetencia—, y a rebatir un presunto consentimiento de la sanción, dado el carácter continuado de ésta. En suma, intentó justificar la habilitación de la instancia judicial.

Los argumentos de la actora no rebaten la conclusión de la jueza de primera instancia en cuanto afirmó que el amparo no es la vía idónea para impugnar un acto —aún dañoso— dictado varios años antes si, habiendo tomado conocimiento oportuno de aquél, la parte agraviada lo consintió durante un largo período. La presunta nulidad absoluta del acto y los efectos de este vicio sobre su estabilidad y firmeza en nada alteran la conclusión precedente —meramente procesal— sino que hacen al fondo de la cuestión debatida.

En ese contexto, la queja del actor no ha logrado demostrar que la sentencia que, por mayoría, declaró desierto su recurso de apelación —cuestión que, por regla,

es propia de los jueces de mérito—, resulte arbitraria o insostenible, ni que haya menoscabado su derecho a defensa.

Por otra parte, el rechazo de la vía del amparo decidido en las instancias anteriores no le provoca al actor un agravio irreparable, ya que en nada obsta a que este intente una acción ordinaria, en la cual deberá analizarse, ante todo, si se encuentra habilitada la instancia judicial dada la falta de impugnación oportuna del acto administrativo cuya nulidad se persigue.

Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja del actor por no articular una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Gustavo Jorge Ibarra.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS JJJ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 136733/21-6; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - CONDENA PENAL - CONDENA CONDICIONAL (IMPROCEDENCIA) - REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL - REINCIDENCIA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso de queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que, por un lado, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al imputado a la pena de nueve meses de prisión y, por el otro, confirmó parcialmente el punto III de la resolución de grado que unificó la condena dictada en este caso con aquella dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, modificando el monto de la pena única, la cual redujo a dos años y nueve meses de prisión, y la modalidad de su cumplimiento, imponiendo que sea de ejecución efectiva.

Para así resolver, los jueces de Cámara sostuvieron que, a diferencia de lo manifestado por la defensa, el plexo probatorio existente —analizado a la luz de los estándares que exige la normativa nacional e internacional en contextos de violencia de género— era suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del imputado en orden al delito de lesiones leves agravadas (art. 89, en función del 92 y del 80, incs. 1 y 11, CP).

En relación con la capacidad de culpabilidad del autor, la Cámara señaló que los cuestionamientos de la defensa no se encontraban sustentados en ninguna evaluación médica realizada al momento del hecho y que quienes tomaron contacto con el imputado en esa ocasión indicaron que aquel no mostraba signos de alteración psíquica. Además, agregó que del informe del médico legal surge que el imputado no presentaba síntomas de productividad psicótica.

En cuanto a la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, los jueces sostuvieron que el hecho cometido en la presente causa ocurrió dentro de los cuatro años posteriores al dictado de la primera condena, por lo que correspondía revocar la condicionalidad de aquella, circunstancia que también conllevó aplicar en autos la modalidad de cumplimiento efectiva.

Sobre el monto de la pena, la Cámara tuvo en cuenta el método composicional y, en consecuencia, lo redujo a dos años y nueve meses de prisión luego de considerar las circunstancias del hecho y las personales del imputado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa alegó que la decisión vulnera diversos principios constitucionales. En primer lugar, entendió afectados el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal por haberse confirmado una resolución sobre la base de una interpretación errónea de las pruebas del caso y de la normativa aplicable. En segundo lugar, señaló una supuesta vulneración de los principios de

inocencia e *in dubio pro reo* por una inobservancia de las reglas que deben regir la valoración de la prueba. En este sentido, indicó que la Sala efectuó una valoración arbitraria de la prueba sin tener en cuenta que el imputado habría obrado en un estado de capacidad de comprensión disminuida. Además, agregó que no se contó con un informe médico que constatara las lesiones, por lo que hubiera correspondido, a su criterio, la absolución de su defendido. En tercer lugar, mencionó una violación al principio de legalidad ya que, al condenar al imputado a una pena de efectivo cumplimiento a pesar de que concurrieran los requisitos para dejarla en suspenso, se habría contrariado el principio de *lex certa*. Entendió que se realizó una interpretación estricta del art. 27, CP, carente de sentido resocializador, ya que restaban solo veinte días para que se habilitara el cumplimiento condicional de la segunda condena.

Por otra parte, sostuvo que la sentencia es arbitraria porque, según su postura, el fallo recurrido se dictó prescindiendo de las probanzas exigidas para acreditar, con el grado de certeza necesario, que su asistido era responsable de las lesiones de la damnificada.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa porque no había logrado plantear un caso constitucional ni tampoco había demostrado la alegada arbitrariedad ya que los planteos evidenciaban únicamente una discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba y de normativa infraconstitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja ya que las recurrentes, más allá de invocar la violación de diversas garantías constitucionales, se limitaron a reiterar planteos ya tratados y resueltos por las instancias de mérito de forma satisfactoria, aunque contraria a lo pretendido por la defensa. En este sentido, destacó que se trataba de una “mera discrepancia con la valoración de los elementos probatorios válidamente introducidos”.

Sobre este último punto, resaltó que se valoró no solo el relato de la víctima, sino también las declaraciones de los preventores y los profesionales médicos que asistieron a la damnificada en el día del hecho.

Respecto de la arbitrariedad alegada, sostuvo que se trató de una “mera discrepancia con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, vinculados con la reconstrucción fáctica que efectuaron los jueces”. Además, agregó que no indicaron cuáles habían sido las defensas y pruebas que “el imputado se vio privado de introducir (…) en la audiencia de debate, a fin de acreditar la supuesta incapacidad de comprensión del acto por el que fuera condenado”.

Por último, en relación con el agravio introducido por la defensa, vinculado con la modificación de la modalidad de ejecución de la pena impuesta, sostuvo que “el planteo es una cuestión que se vincula con la interpretación de normas de derecho

común, y cuya debida aplicación (…) vino a subsanar una decisión sin sustento legal alguno, en la que se [había aplicado] una doble condena de ejecución condicional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva, no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. De acuerdo con lo argumentado en su recurso, la defensa considera que existe una cuestión constitucional vinculada, centralmente, con una afectación del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, de los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y legalidad. Por otra parte, alega que la sentencia resulta arbitraria.

2.1. Las recurrentes entendieron que se afectaban diversas garantías constitucionales, por un lado, porque la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de certeza requerido para condenar al imputado. Por este mismo motivo, a su criterio, la sentencia debería descalificarse por arbitraria.

Sin embargo, los magistrados intervinientes, al momento de confirmar la decisión condenatoria, ponderaron los distintos testimonios recibidos durante el debate y la prueba material allí producida y, a partir de la interpretación del derecho infraconstitucional aplicable, concluyeron que el delito de lesiones agravadas atribuido al imputado había sido probado. En concreto, destacaron que la víctima había aportado un relato verosímil en cuanto a que había sido agredida por el condenado. Además, tuvieron en cuenta el llamado al 911 en el que expresó que su pareja la había agarrado de los pelos, golpeado y maltratado. Sumado a ello, consideraron las manifestaciones de los preventores que declararon que la damnificada les había dicho que había sido agredida por su pareja y fueron contestes en afirmar que la mujer tenía lesiones en el rostro y en la cabeza. También valoraron la declaración del médico del SAME que la asistió el día del hecho, quien señaló que la víctima tenía un ojo con una equimosis y reconoció el diagnóstico de traumatismo leve facial. Respecto de esta cuestión, remarcaron que la médica legista del Centro de Investigaciones Judiciales del MPF indicó que observaba las lesiones en las imágenes exhibidas. A su vez, expresaron que efectivamente en esas imágenes, tomadas en sede policial, se observaban las lesiones relatadas por los testigos. Por último, valoraron los informes de las profesionales de la OFAVyT que calificaron la situación como de riesgo alto.

Por lo expuesto, se observa que los jueces de Cámara sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto de pruebas —que incluía otras constancias aparte de la declaración de la damnificada— y que, a su juicio, les permitía confirmar más

allá de toda duda razonable que el hecho se había producido de la manera descripta por la acusación.

Así las cosas, la argumentación ofrecida por las recurrentes involucra cuestiones de hecho y valoración de la prueba, propias de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo que se trate de casos de arbitrariedad. Esta última cuestión, invocada por la defensa, tampoco puede tener favorable acogida en tanto la Cámara, tal como se indicó, al tratar la apelación interpuesta brindó fundamentos suficientes para concluir que se encontraba acreditada la responsabilidad penal del imputado en el hecho por el que resultó condenado.

En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de las recurrentes con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

2.2. Por otro lado, las recurrentes denunciaron que la Cámara efectuó una valoración arbitraria de la prueba al descartar que el imputado hubiese obrado en un estado de capacidad de comprensión disminuida. En particular, afirmaron que el tribunal *a quo* “no había ofrecido ninguna respuesta plausible a lo debidamente planteado por la defensora oficial de primera instancia en cuanto a la culpabilidad disminuida de su [asistido]”.

Sin embargo, de la resolución cuestionada se desprende que la Cámara descartó ese planteo porque: i) quienes tomaron contacto con el imputado al momento del hecho expresaron que aquel no mostraba signos de alteración psíquica; ii) la defensa omitió explicar por qué correspondería apartarse del informe médico legal en cuyo marco se señaló que el acusado no presentaba síntomas de productividad psicótica; y iii) la alegada capacidad de culpabilidad disminuida no encontraba sustento en un examen médico realizado al momento del hecho.

En tales condiciones, la posición de los jueces aparece fundamentada en una determinada valoración de las circunstancias de la causa y, con ello, no puede ser considerada arbitraria. Así, la defensa no logra mostrar que sea necesario que este Tribunal ingrese al conocimiento de un asunto que, como regla, es ajeno a su competencia.

2.3. Por último, la defensa postuló la vulneración del principio de legalidad, en su derivación de *lex certa*, al entender que se realizó una interpretación restrictiva del art.

27, CP, que impidió la modalidad de ejecución en suspenso de la segunda condena. Sobre esta cuestión, los jueces señalaron que el hecho por el cual el imputado fue condenado en la presente causa ocurrió dentro de los cuatro años posteriores a la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21. Por tal motivo, consideraron que correspondía revocar la condicionalidad de la primera condena y disponer la modalidad de cumplimiento efectivo de aquella recaída en este expediente.

De este modo, sobre la base de una valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de la legislación infraconstitucional, los camaristas expresaron las razones que sustentaron su postura. La defensa, por su parte, insiste con sus planteos pero sin demostrar que el razonamiento de los jueces de mérito no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa y, en consecuencia, que corresponda hacer excepción a la regla que determina que este tipo de cuestiones es de competencia exclusiva de aquéllos.

3. En conclusión, se advierte que las consideraciones efectuadas por la defensa involucran cuestiones de hecho, valoración de la prueba e interpretación del derecho común, las cuales resultan ser propias de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo casos de arbitrariedad. Así las cosas, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa sin configurar un supuesto descalificable a la luz de esa doctrina.

4. En cuanto a la alegada afectación del derecho al recurso y al doble conforme, basado en que la decisión de la Cámara sobre la modalidad de cumplimiento de la pena habría sido la primera decisión adversa para la defensa, cabe señalar que este agravio no fue propuesto en el recurso de inconstitucionalidad, sino por primera vez en la queja ante este Tribunal. En consecuencia, es el producto de una reflexión tardía y no puede ser admitido (cf. en sentido análogo *Fallos*: 312:1470 y 340:1913, entre otros).

5. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida por la defensa y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con el Fiscal General Adjunto en que la recurrente no ha demostrado la existencia de cuestión constitucional o federal (cf. *Fallos:* 311:2478) que suscite la jurisdicción de este Tribunal. En cuanto el agravio relativo a la presunta afectación del derecho de defensa y la garantía del doble conforme, en cuanto fue introducido recién a la altura de la queja, resulta fruto de una reflexión tardía y, por ello, no puede ser admitido. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

2. A su vez, por las razones que expuse en mi voto en “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), y está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva, tal como los jueces de la Sala I por mayoría lo consideraron, pero no critica con eficacia los restantes motivos ofrecidos por la mayoría para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para denegar el recurso intentado los jueces del *a quo* sostuvieron que:

I. El recurrente no lograba plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias del caso.

II. La parte recurrente no superaba una mera discrepancia interpretativa y finalmente,

III. Tampoco lograba acreditar la arbitrariedad alegada pues no indicaba aspectos concretos que permitieran tener por inválida o infundada la decisión.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

Además, la defensa introduce como agravio una vulneración al “derecho al doble conforme” pero al hacerlo recién en la queja, no corresponde su tratamiento por extemporáneo.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Dado que ya me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro,

Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03 y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 186 *bis* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y eximir del pago del depósito. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SOSA, SAMIRA Y OTROS SOBRE 292 1°PÁRR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 117004/23-0; 10-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - LICENCIA DE CONDUCIR - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. La justicia local es competente para entender en hechos subsumibles bajo la figura de falsificación de documento público (art. 292 del CP) cuando el caso

involucra instrumentos presuntamente apócrifos emitidos o cuya competencia para emitirlos corresponda a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. TSJ en "Gatti", expte. n° 16729/19; resolución del 09-09-2020). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Toda vez que el otorgamiento de algunas las licencias de conducir, supuestamente apócrifas, incumbe a autoridades de la CABA, corresponderá al juez local dilucidar aquellas circunstancias necesarias para determinar si la pesquisa debe ser remitida a otra jurisdicción, en razón del territorio. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. La justicia local es competente para entender en hechos subsumibles bajo la figura de falsificación de documento público (art. 292 del CP) siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando esta tenga competencia para emitirlos, conforme lo dispuesto por el Tercer Convenio de Transferencia de Competencias de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por la ley nacional n° 26702 y la ley local n° 5935). (Del voto de la juez Inés Weinberg, por remisión a su voto en "Incidente de competencia en autos Farías, José Luis s/ 292 1° párr., falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia I", expte. n° 17373/19; sentencia del 30-09-2020).

4. Toda vez que el otorgamiento de algunas de las licencias de conducir supuestamente apócrifas, incumbe a autoridades de la CABA y que, en relación con otras restantes, pueda en algún caso exceder esta jurisdicción, corresponde que sea el juez local —competente en razón de la materia— quien eventualmente dilucide aquellas circunstancias necesarias para determinar si la pesquisa debe permanecer en el ámbito de esta Ciudad o debe ser remitida a otra jurisdicción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que, de conformidad con el criterio expresado en mis votos en "Gatti", expte. n° 16729/19; resolución del 09-09-2020 y "Petrucci", expte. n° 17897/20; resolución del 16-09-2020, no puede obviarse que únicamente ha sido transferido a la justicia de la Ciudad el juzgamiento de la falsificación de documentos "emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (punto tercero del Convenio de Transferencia anexo a la ley n° 26702); y en el caso, viene involucrado el ofrecimiento de licencias de conducir de autoridades locales, presuntamente apócrifas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ante la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, oportunidad en la cual relató que, por medio de la aplicación Facebook, concretamente a través de un grupo denominado “Compra y Venta CHASCOMUS”, el usuario “Samira Sosa” —cuya identidad se desconoce— ofrecía el otorgamiento de licencias de conducir en apariencia apócrifas, pues no respetaba los procedimientos establecidos por la normativa que rige la materia.

La fiscalía nacional sostuvo, en relación con la maniobra denunciada, que se llevó a cabo, “por lo menos, a partir del día 29 de enero de [2023], mediante los usuarios ‘Samira Sosa’, ‘Facundo Marco Aguilar’, ‘Milagros Stuart’, ‘Marcelo Avila’ y ‘Jesica Torrez’ —entre otros— (...) en el grupo [Compra y Venta CHASCOMUS]. Allí, se ofrecía el acceso a licencias habilitantes de distintas jurisdicciones, concretamente, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba Capital, Puerto Rico, —provincia de Misiones—, Moreno, Pilar, Berazategui y Morón de la provincia de Buenos Aires”. Además, entendió que los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de falsificación de documentos públicos (art. 292, CP) y, por ello, solicitó que se declarara la incompetencia en favor de la justicia local.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 declinó su competencia en favor de la justicia local en tanto de las capturas de pantalla incorporadas al legajo surgía que algunas de las licencias de conducir ofrecidas contaban con la leyenda “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, circunstancia que determinaba la afectación a la Administración Pública local y, por consiguiente, la competencia de sus tribunales para tramitar el presente caso.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 rechazó la competencia atribuida porque si bien el anexo de la ley nº 26.702 incluía el traspaso a la justicia local de los delitos contra la fe pública, ello solo era en el caso en que se tratara de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese sentido, destacó el caso versaba mayormente sobre la posible falsificación de instrumentos públicos emitidos supuestamente por órganos de jurisdicciones distintas a la del GCBA. Por ello, concluyó que correspondía al tribunal que previno continuar con la tramitación del caso.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional, por entender prematura la declinatoria.

En ese sentido, sostuvo que no se desplegó una actividad investigativa suficiente que permitiera delimitar apropiadamente los hechos, de modo tal de establecer el tribunal competente para intervenir en el caso. Al respecto, indicó que "(…) los escasos elementos incorporados, de momento, al legajo, no permiten conocer acabadamente las circunstancias en que se habrían producido las maniobras aquí denunciadas, especialmente aquellas atinentes a su lugar de comisión, toda vez que el ofrecimiento de documentos tuvo lugar en un grupo de Facebook y, por otra parte, alude a licencias de conducir cuyo otorgamiento incumbiría a autoridades de distintas jurisdicciones del país (como lo son, los municipios de Moreno, Pilar, Berazategui y Morón —en la provincia de Buenos Aires—, de Puerto Rico —en la provincia de Misiones— y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)".

Por consiguiente, señaló que le correspondía al juzgado que previno continuar con la investigación a los fines de individualizar de forma suficiente las conductas denunciadas —lo cual incluye el ámbito territorial en el que se habrían desarrollado— y así poder determinar el tribunal competente para su investigación y juzgamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En autos no está en discusión la subsunción preliminar de los hechos investigados en la figura de falsificación de documento público, contenida en el art. 292, CP, respecto de la cual la justicia local es competente cuando el caso involucre instrumentos presuntamente apócrifos emitidos, o cuya competencia para emitirlos corresponda a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. TSJ en "Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020).

En esas condiciones, toda vez que respecto de algunas de las licencias de conducir supuestamente apócrifas su otorgamiento incumbiría a autoridades de la CABA, corresponderá al juez local dilucidar aquellas circunstancias necesarias para determinar si la pesquisa debe ser remitida a otra jurisdicción, en razón del territorio.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

En autos no está en discusión la subsunción preliminar de los hechos investigados en la figura de falsificación de documento público, contenida en el art. 292, CP, respecto de la cual la justicia local es competente conforme lo expuse en mi voto en "Incidente de competencia en autos Farías, José Luis s/ 292 1° párr., falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia I", Expte. nº 17373/19, sentencia del 30 de septiembre del 2020.

En esas condiciones, concuerdo con mis colegas preopinantes en que toda vez que respecto de algunas de las licencias de conducir supuestamente apócrifas su otorgamiento incumbiría a autoridades de la CABA y que, en relación con las restantes, podría en algún caso exceder esta jurisdicción, corresponde que sea el juez local, competente en razón de la materia, quien eventualmente dilucide aquellas circunstancias necesarias para determinar si la pesquisa debe permanecer en el ámbito de esta Ciudad o debe ser remitida a otra jurisdicción.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con mi voto en los casos "Gatti", expte. nº 16729/19, resolución del 09/09/2020 y "Petrucci", expte. nº 17897/20, resolución del 16/09/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - SENTENCIA CONDENATORIA - AMENAZAS COACTIVAS - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, segunda parte del Código Penal. Ello así, toda vez que la defensa no demuestra la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La defensa exhibe su disconformidad con el modo en que fueron resueltas cuestiones relacionadas con la interpretación del derecho infraconstitucional aplicable y con la apreciación de las circunstancias particulares de la causa, esto es, cuestiones propias de los jueces de mérito. Sin embargo, no da cuenta suficientemente de la alegada falta de fundamentación a fin de habilitar la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. El análisis de la suficiencia de la prueba producida para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar a un imputado, es una cuestión propia de los jueces de mérito y, como regla, ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar los agravios relativos a la suficiencia de la prueba producida para alcanzar el grado de certeza necesario para la condena. En la sentencia atacada, los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y sobre ello concluyeron que las conductas atribuidas al acusado habían sido acreditadas con la certeza requerida. En ese contexto, en el que los camaristas ofrecieron las razones en las que fundaron su decisión, las recurrentes solo proponen una valoración diferente de la prueba producida, pero no explican por qué aquella resultaría irrazonable o arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar el planteo relativo a la afectación del derecho de defensa del imputado en función de la valoración del testimonio de la pareja de su hija; esto, debido a que fue introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad, por lo que no pusieron a la Cámara en la obligación de tratarlo. Consecuentemente, no puede prosperar por haber sido efectuado en forma tardía. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja pues la defensa recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, ni que la resolución que en último término impugna —la que confirmó la condena a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, impuesta por considerar al condenado autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, segunda parte del Código Penal—, consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, a cuyos argumentos adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Marcelo Jorge De La Rosa, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la mayoría de la Sala III que, en lo que aquí importa, confirmó la sentencia condenatoria a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, impuesta a su asistido por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 149 *bis*, primer párrafo, segunda parte, del Código Penal.

Para decidir así, dichos jueces señalaron que no se había controvertido la presencia del encartado en la casa de su hija ni la existencia de una discusión, y consideraron

que la prueba rendida había sido correctamente valorada por el magistrado de grado y permitía acreditar una conducta amenazante del imputado hacia aquella.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que el pronunciamiento cuestionado vulneraba los principios de inocencia, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Asimismo consideró que el hecho por el cual se condenaba a su asistido no había sido debidamente acreditado, ya que la decisión de los jueces se sustentaba en una valoración arbitraria de la prueba.

3. La Cámara de Apelaciones lo declaró inadmisible porque entendió que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional, ni que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la parte recurrente no había logrado rebatir los argumentos por los cuales se había declarado inadmisible su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no se introdujo una cuestión constitucional.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma y pretende, en última instancia, controvertir la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la defensa no demuestra la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. Las recurrentes sostienen, centralmente, que la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar al imputado. Esta cuestión es, como regla, propia de los jueces de mérito y ajena a esta instancia extraordinaria y la defensa no ha demostrado que corresponda hacer una excepción a dicha regla.

3. En efecto, los magistrados que conformaron la mayoría, al tratar el recurso de apelación deducido por la defensa, ponderaron las declaraciones de la víctima, de su pareja y de una vecina, así como de las profesionales de la OVDyG del Centro de Justicia de la Mujer dependiente del Consejo de la Magistratura y de la OFAVyT del Ministerio Público Fiscal, que, según su criterio, corroboraron aquellas primeras declaraciones. Sostuvieron que los testimonios de cargo, que no fueron materia de contrainterrogatorio por parte de la defensa, resultaban concordantes y que la versión que había brindado el imputado no encontraba apoyo en los elementos producidos durante el juicio de manera tal que no se mostraba verosímil. Consideraron también que el presunto estado de ebriedad del causante no le había impedido comprender la entidad amenazante de las frases que profería y en ese escenario acercarse a tomar la cuchilla utilizada para ello, y que tal conducta tenía *per se* entidad suficiente para

infundir el temor que exige el tipo penal imputado —lo que, además, tenía especial relevancia en un contexto de historicidad de violencia—.

De acuerdo a lo expuesto, los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que las conductas atribuidas al acusado habían sido acreditadas con la certeza requerida.

En ese contexto, en el que los camaristas ofrecieron las razones en las que fundaron su decisión, las recurrentes solo proponen una valoración diferente de la prueba producida, pero no explican por qué aquella efectuada resultaría irrazonable o arbitraria.

Por su parte, la defensa exhibe su disconformidad con el modo en que fueron resueltas cuestiones relacionadas con la interpretación del derecho infraconstitucional aplicable y con la apreciación de las circunstancias particulares de la causa, esto es, cuestiones propias de los jueces de mérito, pero no da cuenta suficientemente de la alegada falta de fundamentación a fin de habilitar la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia.

4. En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de las recurrentes con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. Por otra parte, las recurrentes alegaron que se afectó el derecho de defensa del imputado en función de la valoración del testimonio de la pareja de su hija. No obstante, este planteo fue introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad, por lo que no pusieron a la Cámara en la obligación de tratarlo. Consecuentemente, no puede prosperar por haber sido efectuado en forma tardía.

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja interpuesta, diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja, pues el MPD, recurrente, no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, ni, a su turno, que la resolución que en último término impugna, la que confirmó la condena, consagre una solución insostenible.

En este orden de ideas, los agravios que busca arrimar no pasan de ***a)*** discutir el valor que los jueces del debate dieron a ciertas declaraciones testimoniales —en el relato de la Cámara, testigos nunca contrainterrogados por la Defensa, cosa que el apelante no controvierte—, sin indicar, ni siquiera ligeramente, de qué defensas y/o pruebas el imputado se habría visto privado de introducir o alegar, y sin hacerse cargo de que la condena encontró apoyo en otros elementos de cargo, entre ellos, otros testimonios (v.gr. las declaraciones de las profesionales de la OVDyG y la OFAVyT, quienes habrían asistido a la víctima al momento de la denuncia); ***b)*** impugnar el "factor intimidante" de la amenaza imputada y su dolo, sin desarrollar mínimamente el punto; y ***c)*** invocar un "palmario análisis parcializado" de los elementos de prueba producidos en el juicio, sin explicar el asunto, ni siquiera marginalmente.

Ello establecido, por las razones que di en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por la Defensa Pública lo ha sido en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) y se dirige contra una sentencia definitiva. Además, efectúa una crítica suficiente y fundada de los motivos de rechazo expresados en el auto denegatorio del recurso intentado. En esas condiciones, corresponde admitir el recurso de queja.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el juez Luis Francisco Lozano en su voto, a los que adhiero, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 46056/22-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (LEGITIMACIÓN)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci". Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La Cámara lo denegó por entender que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso planteado. Asimismo, descartó también un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 mencionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y de la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci". Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. En efecto, la Cámara señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, descartó la invocada arbitrariedad de sentencia. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación. En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Se advierte así, que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

3. Las objeciones del GCBA recurrente —que giran, centralmente, en torno a cuestionar la condena a que brindara la información relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci"— se dirigen contra la sentencia de primera instancia. Esa decisión no proviene del superior tribunal de la causa quien, en cambio, declaró desierta la apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. En ausencia de un recurso admisible, no cabe expedirse acerca de la falta de legitimación o competencia de la Defensoría para articular una acción en el marco de la ley n° 104. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja dado que fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal, y contiene una crítica suficiente y razonada de la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. La sentencia contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad denegado, declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci". Esta sentencia es asimilable a definitiva en

la medida en que la declaración de deserción le genera al GCBA demandado, un gravamen de imposible reparación ulterior, cerrando definitivamente toda discusión sobre el fondo de la cuestión debatida en autos, y frustrando la posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior en relación con la cuestión constitucional que intenta plantear, vinculada al alcance y condiciones de ejercicio del derecho a la información pública. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. El juicio de admisibilidad del recurso de apelación no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto de la sentencia que se objeta, y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Todo ello, independientemente de la solidez jurídica y lógica de los argumentos, que habrá de analizarse luego mediante el juicio de fundabilidad, y que determinará el acogimiento o el rechazo de la pretensión de la impugnación. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

7. Ante la duda, los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigidos a cuestionar la sentencia que declaró la deserción del recurso de apelación si este cumplió con el requisito mínimo de inteligibilidad al exponer de modo suficientemente claro los motivos por los cuales el recurrente consideró que la sentencia impugnada era errada. Ello así, el debate que propone debe ser objeto de tratamiento por los jueces de la alzada. En estos términos, al no analizar el mérito de los agravios expuestos, la Cámara lesiona el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

9. El agravio vinculado con la falta de legitimación de la actora, defensora oficial, no puede prosperar puesto que en el esquema de la ley n° 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. n° 17825/2019-0; sentencia del 16-02-2022).

10. En materia de información pública rige el principio de máxima divulgación. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que las restricciones a este derecho deben ser excepcionales y encontrarse previstas en la ley, interfiriendo en la

menor medida posible en el acceso a la información, como así también que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. Corte IDH, en "Claude Reyes y otros vs. Chile"). También sostiene que la denegatoria de la información no puede ser vaga o general sino que debe encontrarse debidamente fundada con los motivos y la normativa que faculte a la Administración a no entregar la información en el contexto particular del caso que se trate (Fallos: 338:1258, 342:208). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

11. Una cuestión de procedimiento administrativo relativa a cómo el GCBA organiza sus expedientes no puede configurarse como eximente suficiente para fundar la negativa a brindar la información, pues los sujetos obligados tienen el deber de entregarla cuando les sea solicitada o de publicarla siguiendo los criterios de transparencia activa contenidos en la ley n° 104. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

12. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada —que declaró desierta la apelación contra la sentencia de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la Defensora Oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci"—, y rechazar la demanda. Ello así, toda vez que el amparo fue instado por una defensora oficial, que carece de legitimación para intervenir en las presentes actuaciones. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a "Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

13. Si bien es cierto que la acción de *habeas data*, así como la ley de acceso a la información legitiman a "toda persona" para su interposición (art. 16 de la CCABA y art. 1° de la ley n° 104) y, que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confiere facultades de investigación a los magistrados que lo integran (art. 20 de la ley n° 1903); no es menos cierto que dichas regulaciones no pueden soslayar el alcance de la representación procesal conferido a dichos órganos en el marco de sus "ámbitos" y por sus normas regulatorias específicas (arts. 3, 4 y concordantes de la ley n° 1903). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a "Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

14. Para delimitar los parámetros exigidos en materia de legitimación —lo que implica obtener la jurisdicción— deben cumplirse las exigencias que prescriben el conjunto de normas procesales y de fondo aplicables al sujeto, en el marco de la acción que plantea. Del análisis de esa normativa es dable inferir que el ámbito de las competencias orgánicas de los defensores públicos, se encuentra legalmente

limitado a la existencia de personas afectadas, con un interés especial en juego y con la necesidad de ser asistidas (pobres, ausentes e imputados). Los defensores no cuentan con una legitimación propia, sino que la misma es derivada y, a su vez, limitada por la ley. Justamente por esto no pueden ser equiparados a la condición de cualquier persona. Son órganos de la persona jurídica pública local que integran, y cuentan con cometidos decisorios, y misiones y funciones que resultan propios a la finalidad de su particular diseño normativo, cuyo ejercicio constituye una facultad-deber en el marco del equilibrio correspondiente a su régimen exorbitante al derecho privado. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a "Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

15. Los defensores se encuentran compelidos por los principios generales de la organización administrativa —jerarquía, competencia, centralización y descentralización (orgánica y burocrática)— y sobre los principios de su particular fisonomía —independencia y autonomía funcional, unidad de actuación, y organización jerárquica—; y sus normas operan como presupuesto y límite, según sea el caso, para definir su régimen de actividad (arts. 2 a 5 de la ley n° 1903). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg por remisión a "Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

16. Si se acreditan debidamente las circunstancias que habilitan el ejercicio de los cometidos de los defensores en relación con la particular situación de la persona a la que acuden a representar, y en el marco de la causa en trámite sobre la que asistan, deberá reconocérseles el *status* básico de "toda persona" al que aluden los artículos 16 de la CCABA y 1° de la ley n° 104 de acceso a la información pública, en cuanto otorgan legitimación para obtener información bajo las limitaciones normativas que imponen. Pero nunca en forma autónoma, aun en el marco de una acción de amparo, para lograr el cumplimiento del deber de información pública. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg por remisión a "Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Defensora Oficial nº 1 ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información —requerida al Jefe de Gobierno el 28/03/2022— relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley 24.049 de transferencia de servicios educativos —acuerdos por los cuales se establecieron los requisitos indispensables y específicos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como “Palacio Ceci”—.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la parte actora (sentencia del 13/07/2022).

Para así decidir, el magistrado entendió que: a) la Defensora Oficial se encontraba legitimada para promover la acción, en virtud del principio de amplitud en cuanto a legitimación que rige a la ley 104 y por las facultades de investigación establecidas en el art. 20 de la ley 1903; y b) del análisis de la documentación obrante en la causa se desprendía la omisión de brindar la información solicitada.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto la apelación (sentencia del 28/09/2022).

Los magistrados consideraron que el GCBA no había formulado una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, limitándose a reiterar que la Defensora Oficial carecería de legitimación para promover la demanda y a señalar que el pedido de información fue planteado en los términos de la ley 1903 y no en los de la ley 104. Finalmente, agregaron que en autos no obraba constancia de prueba alguna que acreditase haberse evacuado debidamente el pedido de información requerido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba los principios de congruencia y de división de poderes y sus derechos de defensa y propiedad, al apartarse de los alcances de la ley 104 y al legitimar a la actora con facultades que no le fueron conferidas.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 12/04/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/2001-0, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por entender que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso planteado. Asimismo, descartó también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 12/04/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido

a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA recurrente —que giran, centralmente, en torno a cuestionar la condena a que brindara la información requerida— se dirigen contra la sentencia de primera instancia. Esa decisión no proviene del superior tribunal de la causa quien, en cambio, declaró desierta la apelación.

A su turno, y aún si cupiese superar tal valladar, coincido con mis colegas, Dra. Ruiz y Dr. Otamendi, en que la recurrente no ha rebatido el auto denegatorio en lo que hace a la existencia de una cuestión constitucional. Tampoco ha demostrado la existencia de cuestión federal que abriría el recurso (cfr. Fallos 311:2478).

En estas condiciones, voto por rechazar la queja; y, en ausencia de un recurso admisible, entiendo que no cabe expedirse acerca de la ausencia de legitimación y/o competencia de la Defensora para articular semejante acción.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal y contiene una crítica suficiente y razonada de la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

La sentencia contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad denegado es asimilable a definitiva en la medida en que la deserción declarada por el *a quo* le genera al demandado un gravamen de imposible reparación ulterior, cerrando definitivamente toda discusión sobre el fondo de la cuestión debatida en autos y frustrando la posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior en relación con la cuestión constitucional que intenta plantear, vinculada al alcance y condiciones de ejercicio del derecho a la información pública.

2. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la parte actora. Para así decidir, entendió

que la Ley 104 estaba regida por el principio de amplitud en cuanto a la legitimación y que la solicitud formulada en sede administrativa se correspondía con un pedido de acceso a la información pública por cuanto la falta de invocación normativa no eximía a la autoridad demandada de encuadrar en derecho las peticiones recibidas, ni podría justificar la negativa a aportar la información requerida en perjuicio al ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución porteña. Frente a ello, el GCBA apeló la sentencia y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso interpuesto.

Para así decidir, se remitió al artículo 236 del Código Contencioso Administrativo y Tributario —actual artículo 238, conforme texto consolidado por Ley 6588—, entendiendo que el memorial presentado no cumplía con los recaudos previstos en la normativa en tanto los argumentos de la resolución de primera instancia no habían sido rebatidos por el recurrente, quien se había limitado a reiterar lo expuesto en presentaciones anteriores.

El GCBA se agravia en tanto sostiene que la sentencia del *a quo* resolvió la cuestión sin analizar los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, entendiendo que ello viola su derecho a defensa y se constituye como una sentencia arbitraria.

3. Previo a cualquier análisis, es preciso recordar que la ley procesal impone la deserción del recurso cuando el "*apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescrita*", es decir conteniendo "*la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas*" (artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario).

Tal y como he dicho en precedentes anteriores (mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 17191/19, sentencia del 21/10/2019, entre otros), el juicio de admisibilidad del recurso de apelación no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica, todo ello independientemente de la solidez jurídica y lógica de los argumentos, que habrá de analizarse luego mediante el juicio de fundabilidad, y que determinará el acogimiento o el rechazo de la pretensión de la impugnación.

Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. Ante la duda los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria.

En el caso de autos, el recurso de apelación del GCBA cumple con el requisito mínimo de inteligibilidad que determina que éste deba ser objeto de tratamiento por los jueces de la alzada, ya que expone de modo suficientemente claro los motivos por los cuales el recurrente consideró que la sentencia impugnada era errada. En

consecuencia, al haber declarado la deserción del recurso —en lugar de analizar el mérito de sus agravios— la Cámara lesionó su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, lo que hace que la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA sean procedentes en este aspecto.

En función de lo expuesto, corresponde admitir la queja y, conforme las facultades conferidas a este Tribunal por el artículo 31 *in fine* de la Ley 402 (texto consolidado por Ley 6588), analizar los agravios que el GCBA expresa contra la sentencia de fondo que lo condenó a proveer la información requerida. Desde ya adelanto que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA no tendrá acogida favorable.

4. En primer lugar, el agravio vinculado con la falta de legitimación de la actora no puede prosperar. En efecto, ya me he pronunciado sobre esta cuestión en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar Nº 1 (Oficio Nº 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. nº 17825/2019-0, sentencia del 16/02/2022. Allí consideré que, en el esquema de la Ley 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

5. El GCBA sostiene que la Autoridad de Aplicación de la Ley 104 (DGSOCAI) no había tomado intervención en el expediente administrativo y que ello tornaba "improponible" el pedido de información planteado. Este argumento tampoco puede ser acogido favorablemente.

En efecto, en materia de información pública rige el principio de máxima divulgación, conforme el cual existe "… *la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso 'Claude Reyes y otros vs. Chile', sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92)*" (Fallos 342:208). En esta línea, la Corte Suprema de Justicia también ha afirmado que las restricciones a este derecho deben ser excepcionales y encontrarse previstas en la ley, interfiriendo en la menor medida posible en el acceso a la información. Asimismo, sostuvo que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes"), y que la denegatoria de la información no puede ser vaga o general sino que debe encontrarse debidamente fundada con los motivos y la normativa que faculte a la Administración a no entregar la información en el contexto particular del caso que se trate.

En suma, la Corte ratificó que: "*(...) los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera*

detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (Fallos: 338:1258).

En este contexto, sólo cabe concluir que una cuestión de procedimiento administrativo relativa a cómo el GCBA organiza sus expedientes no puede configurarse como eximente suficiente para fundar la negativa a brindar la información, pues los sujetos obligados tienen el deber de entregarla cuando les sea solicitada o a publicarla siguiendo los criterios de transparencia activa contenidos en la Ley 104.

6. En mérito de lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en la causa "Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. nº 129238/2021-0, sentencia del 6/12/2023. Por ello, remito —en lo pertinente— a las razones que expusiera en mi voto para esa causa.

En consecuencia, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTAÑO MIRTA GUDELIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 36808/10-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - NULIDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por las señoras Mirta Gudelia Montaño, Norma Liliana Zurita y Julia Esther Porcel de Peralta —quienes desempeñan sus tareas en el Hospital General de Agudos Teodoro Álvarez—, con el objeto de que se les abonen las diferencias adeudadas de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º y 2º de la Ordenanza 45.241, con más sus intereses y costas.

Contestada la demanda por el GCBA, el 1/02/2016 el juez de primera instancia la admitió.

3. Firme ese pronunciamiento, el GCBA sostuvo la imposibilidad material y jurídica de cumplir con la liquidación ordenada en el considerando 12 del fallo del 1/02/2016 arguyendo que el cumplimiento hacia el futuro de lo previsto en el inciso primero de la Ordenanza 45.241 no constituye salario debido al cambio del derecho aplicable tras el dictado de la ley n° 5.622 (cf. informe del 17/10/2019).

El 8/11/2019 el magistrado de grado hizo saber al demandado que debería practicar la liquidación ordenada en la sentencia que había adquirido firmeza, y expresamente ordenaba "en el considerando 9 (…) que debía liquidarse el mencionado suplemento en el futuro"; además un fundamento central era que la Ordenanza 45241 no había

sido derogada y que la sanción de la ley nº 5622 no alteraba el marco normativo tomado en cuenta a la hora de hacer lugar a la demanda.

Contra lo resuelto el GCBA interpuso recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATYRC rechazó por mayoría el recurso de apelación, con costas (sentencia de 18/06/2021).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual planteó que la sentencia en crisis era arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, legalidad y propiedad y las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso con sustento en que lo resuelto no reúne la condición de sentencia definitiva y que los agravios alegados por el GCBA remitían a analizar cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional aplicada a la especie, sin incluir razones de índole constitucional; ni tampoco se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 28/10/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La decisión de la Sala I de la Cámara CATyRC —en cuanto estableció los efectos de la ley nº 5622 sobre la ordenanza nº 45.241— constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo a los fines del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, pues determina la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (cf. *mutatis mutandis*, doctrina de *Fallos*: 325:1961; 327:5402 y 328:905, entre otros).

2. Asimismo, se verifica un caso constitucional por afectarse el derecho de defensa del recurrente, toda vez que los votos que conforman la mayoría del pronunciamiento impugnado no contienen argumentos coincidentes.

En este sentido, la cuestión planteada es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte 3664/2016-1, sentencia del 29 de marzo de 2023).

3. Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales remitimos, corresponde hacer lugar a la queja articulada por el GCBA y al

recurso de inconstitucionalidad que esta viene a sostener, declarar la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 18/06/2021 y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención al modo que se resuelve.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión objetada, que rechazó la apelación del GCBA dirigida a cuestionar la resolución de primera instancia que le había ordenado practicar liquidación por las diferencias salariales a favor de los actores aplicando los criterios de la Ordenanza nro. 45.241, no obstante el cambio normativo que había reportado la promulgación de la ley nro. 5.622, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402, sino una posterior.

La sentencia definitiva, firme, había dispuesto que "… deberán abonárseles a las actoras las diferencias salariales reclamadas, las cuales serán calculadas de acuerdo con las pautas de distribución de la recaudación –'ingresos reales', confr. 'Iriarte Hilda y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), EXP 14937/0, sentencia del 26/02/10– fijadas en el art. 2 de la Ordenanza N 45.241, conforme lo señalado en el considerando 4 (en función de la cantidad de horas efectivamente trabajadas por cada agente), sin perjuicio de la reglamentación que pudiera dictar el Gobierno de la Ciudad en ejercicio de sus facultades". Y agregó que "…atento lo solicitado por la parte actora a fs. 7 vta. y la normativa vigente antes referida, deberá liquidarse el mencionado suplemento en el futuro" (V. pág. 104/109 vta. del expte. digitalizado, accesible mediante actuación nro. 1821219/2021).

El planteo con el que ahora insiste el GCBA involucra una controversia —atendiendo al invocado cambio normativo que supuso la promulgación de la ley nro. 5.622, del 03/10/2016— que no estaba presente en la sentencia definitiva (del 01/02/2016) mencionada.

2. No surgen dudas acerca de que la sentencia definitiva a propósito de cuya ejecución fue emitida la decisión recurrida se expidió acerca de los efectos pasados de la relación jurídica tratada como sobre los futuros. En lo relativo al pasado, condenó a pagar las diferencias salariales resultantes de la aplicación de las normas y pautas que, entendió, regían la relación; y, con respecto a los efectos que aún no habían acaecido, declaró las normas y pautas a que debían atenerse futuras liquidaciones. Es decir, la decisión fue, en un aspecto, de condena (para el pasado) y, en el otro, sólo declarativa (para el futuro).

Lo que aquí llega controvertido se circunscribe a la validez de la decisión que, por mayoría, dispuso continuar el modo de liquidación dispuesto en la sentencia definitiva aún a partir de la entrada en vigencia de la ley nro. 5.622.

3. A este respecto, los tres Camaristas que emitieron el pronunciamiento ahora recurrido coincidieron en que la ley nro. 5.622 había modificado el régimen de la Ordenanza nro. 45.241. Dos de ellos dijeron que la cuestión suscitada se resolvía por aplicación del principio de progresividad, es decir, sobre la base de una interpretación acerca de lo que pudo o no pudo disponer la norma sobreviniente; mientras que el disidente dijo que la ley había dejado sin efecto el sistema.

En cualquiera de los casos, lo votado implica asumir que lo resuelto en el auto de fecha 08/11/2019 (actuación nro. 13875967/2019) no estuvo resuelto en la sentencia de fecha 01/02/2016. Nadie discute que no formó parte de la materia controvertida y resuelta con la sentencia definitiva la posibilidad de modificar o eliminar el suplemento en cuestión. En suma, lo recurrido —cualquiera fuere el acierto de la mayoría o del voto disidente— no estuvo resuelto en la sentencia definitiva o, lo que es lo mismo, constituye un apartamiento palmario de ella (cf. *mutatis mutandi*, CSJN, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

4. Por lo dicho, voto por hacer lugar a los recursos del GCBA, revocar la decisión que obra como actuación nro. 1142365/2021, y reenviar las actuaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que: i) “lo resuelto no reúne la condición de definitivo”; y ii) “los agravios alegados por la parte remiten a analizar la interpretación asignada en autos, por un lado, a cuestiones de hecho y prueba; y, por el otro, a la normativa infraconstitucional aplicada a la especie, sin incluir razones de índole constitucional”. Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa

n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/4/01).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden.

2. Declarar la nulidad de la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 18 de junio de 2021 (actuación nº 1142365/2021) y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como se indica en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - SENTENCIA CONDENATORIA - CUMPLIMIENTO DE LA PENA - USO DE DOCUMENTO FALSO - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurrente no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La

presentación se dirigió a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia condenatoria a la pena de un año y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerar al condenado como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso. En cuanto a la acreditación del hecho y del dolo, los cuestionamientos formulados por la defensa giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio, cuestión que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, si —como en el caso— el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos que formula la parte, además de importar una reiteración de los ya ofrecidos, se refieren al modo en que los magistrados valoraron los elementos del debate y tuvieron por demostrado que la conducta atribuida al imputado se encontraba debidamente acreditada. En particular, los jueces sostuvieron que la versión de descargo del imputado, relativa a que él no manejaba el auto cuando le solicitan la supuesta licencia de conducir apócrifa y simplemente estaba en la calle fumando, se veía desvirtuada por la circunstancia de que el vehículo se encontraba en marcha y estacionado en doble fila, listo para ser conducido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. En el caso, los jueces valoraron que la pena establecida por la jueza de primera instancia resultaba proporcionada. Ello, debido a que correspondía imponer una pena que excede en tres meses el mínimo legal, en función de las circunstancias cuya valoración requiere el art. 41, inc. 2° del CP. En concreto, valoraron que el imputado, con anterioridad al hecho por el que fue juzgado y condenado en el presente caso, había sido condenado a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y declarado reincidente. Sobre esta cuestión, añadieron que “la circunstancia de que dicha pena quedara prescripta por la inactividad estatal”, no produce la desaparición de tal antecedente del registro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia condenatoria a la pena de un año y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerar al condenado como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso. Ello así, en tanto, contrariamente a lo afirmado en la presentación directa, los planteos introducidos por la defensa fueron objeto de tratamiento y las recurrentes no se hacen cargo de la argumentación expuesta por el tribunal *a quo*, ni acreditan que ella sea insostenible. Los jueces consideraron que en función de las circunstancias cuya valoración requiere el art. 41, inc. 2° del CP, correspondía imponer una pena que excede en tres meses el mínimo legal. En concreto, valoraron que el imputado,

con anterioridad al hecho por el que fue juzgado y condenado en el presente caso, había sido condenado a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y declarado reincidente. Sobre esta cuestión, los jueces añadieron que la circunstancia de que dicha pena quedara prescripta por la inactividad estatal, no produce la desaparición de tal antecedente del registro del imputado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja debido a que la parte no se hace mínimamente cargo de que la Cámara declaró inadmisible el recurso que le había sido arrimado. Esto, debido a que en su lectura, no mostraba comprometida una cuestión constitucional o federal, sino un descontento con la valoración de la prueba rendida durante el juicio y la interpretación dada a legislación común. Y por el contrario, en la presentación a estudio el quejoso se limita a enumerar una serie de principios y garantías, sin acreditar su vulneración o incumplimiento ni enseñar su vinculación con el caso; además de invocar una aparente arbitraria omisión de "tratamiento serio" acerca de "cuestiones conducentes para la solución del caso", que el recurrente tampoco explica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad —porque entendieron que los planteos del imputado no superan la mera discrepancia interpretativa y señalaron que, además de insistir con cuestiones ya debatidas, no lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados— e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Jorge Javier Tempone, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la mayoría de la Sala III que, en lo que aquí importa, confirmó la sentencia condenatoria impuesta a su asistido a la pena de un año y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que el pronunciamiento cuestionado vulneraba el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y el principio de proporcionalidad, al realizar una valoración arbitraria de la prueba incorporada y omitir dar tratamiento a planteos de esa parte.

En torno a la acreditación del hecho, el recurrente sostuvo que la licencia no fue utilizada para demostrar que estaba habilitado para conducir por cuanto Tempone no estaba manejando ni fue en ocasión de un control vehicular donde se le pidió la documentación, sino que el auto estaba detenido. En ese sentido, destacó la versión de descargo de su pupilo, que a su juicio no logró ser desvirtuada, relativa a que fue al lugar junto con otra persona a comprar droga.

A su vez, consideró que los jueces que configuraron la mayoría no lograron explicar de qué manera, con la prueba producida, concluyeron que la licencia de conducir resultaba idónea a los fines de afectar el bien jurídico protegido por la norma, toda vez que el preventor a quien le fue exhibida dijo haber advertido de manera inmediata y a simple vista que era apócrifa.

En torno a la acreditación del elemento subjetivo, sostuvo que “Tempone no poseía[, con anterioridad al hecho,] licencia de conducir conforme surge de los informes obrantes en autos, ni había realizado el trámite para obtener una, por lo que no tenía forma de saber que su licencia no era verdadera toda vez que se dirigió al lugar donde otorgan las mismas a retirarla. Esa fue su primera experiencia en tramitar una licencia que nunca llegó a usar (…)”.

Finalmente, consideró que se había omitido tratar su planteo en torno al *quantum* —que se apartó del mínimo— y modalidad del cumplimiento de pena, relativo a que no resultaba válido considerar las condenas anteriores en perjuicio de su pupilo.

A juicio del recurrente, de todo ello se desprende la falta de fundamentación de la resolución impugnada.

3. La Cámara, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional ni que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurrente no había logrado rebatir los argumentos brindados para la denegación del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo y forma, no puede prosperar, por cuanto el recurrente no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En cuanto a la acreditación del hecho y del dolo, los cuestionamientos formulados por la defensa giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio, cuestión que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, si —como en el caso— el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible.

En efecto, los planteos formulados por la parte además de importar una reiteración de los ya ofrecidos, se refieren al modo en que los magistrados valoraron los elementos arrimados al debate y tuvieron por demostrado que la conducta atribuida al imputado se encontraba debidamente acreditada.

En particular, los jueces sostuvieron que la versión de descargo del imputado, relativa a que él no manejaba y simplemente estaba en la calle fumando, se veía desvirtuada por la circunstancia de que el vehículo se encontraba en marcha y estacionado en doble fila, listo para ser conducido. En ese sentido, tuvieron en cuenta la declaración del preventor Camejo, quien manifestó que el imputado se encontraba solo en el interior del auto, como así también otro testimonio que afirmó que el motor del vehículo se encontraba encendido.

Respecto de lo afirmado por Tempone en cuanto a que la calle se encontraba cortada hacía meses, entendieron que ello también aparecía desvirtuado por el hecho de que pudo circular con el rodado por allí sin problemas, a lo que se sumaba que las fotos que fueron tomadas al momento del hecho mostraban que había varios vehículos.

Por último, los magistrados coincidieron con la jueza de juicio en que los testimonios de los funcionarios policiales que llevaron adelante el procedimiento que dio inicio a la causa y de los testigos de actuación eran suficientes para tener por acreditado que el imputado exhibió la licencia en cuestión al Oficial Mayor Camejo.

Con todo ello, tuvieron por acreditado que el imputado estuvo presente en el lugar del hecho, que se encontraba a bordo del vehículo que estaba estacionado en infracción a las normas de tránsito y que le exhibió al mencionado policía una licencia de conducir apócrifa.

Por otra parte, valoraron el informe y testimonio de la perito Barreiro en cuanto a que el elemento poseía tamaño y diseño similares a una licencia verdadera, a partir de lo cual descartaron el agravio relativo a que resultaba una falsificación burda y por ende atípica.

En relación con la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal en que fue encuadrada la conducta, recogieron la afirmación del propio imputado, vertida en la audiencia de juicio, en cuanto a que habría conseguido el documento utilizado “por medio de contactos”. A su vez, tuvieron en cuenta que ese elemento pretendía ser una licencia de la categoría “D1”, ello es, aquella que sirve para conducir transporte de pasajeros de manera profesional.

3. Por su parte, la defensa se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y a exponer una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio pero no consigue configurar un caso en los términos del art. 27, ley 402. Más precisamente, la defensa no logra conectar la discusión que pretende traer a conocimiento del Tribunal con los preceptos constitucionales que genéricamente invoca en su presentación.

4. En punto a la determinación de la pena, los magistrados argumentaron que la establecida por la jueza de primera instancia no resultaba desproporcionada. En este sentido, indicaron que, en función de las circunstancias cuya valoración requiere el art. 41, inc. 2, CP, correspondía imponer una pena que excede en tres meses el mínimo legal. En concreto, valoraron que Tempone, con anterioridad al hecho por el que fue juzgado y condenado en el presente caso, había sido condenado a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y declarado reincidente. Sobre esta cuestión, añadieron que “la circunstancia de que dicha pena[, que adquirió firmeza el 20 de febrero de 2017,] quedara prescripta por la inactividad estatal, no produce la desaparición de tal antecedente del registro del Sr. Tempone”.

Contrariamente a lo afirmado en la queja, esta reseña permite apreciar que los planteos introducidos por la defensa fueron objeto de tratamiento y que las recurrentes no se hacen cargo de la argumentación expuesta por el tribunal *a quo*, ni, sobre todo, acreditan que ella sea insostenible.

5. En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de los recurrentes con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Cámara declaró inadmisible el recurso que le había sido arrimado, pues éste, en su lectura, no mostraba comprometida una cuestión constitucional o federal, sino un descontento con la valoración de la prueba rendida durante el juicio y la interpretación dada a legislación común.

La queja articulada no se hace mínimamente cargo del punto. Se limita, en cambio, a enumerar una serie de principios y garantías, cuya vulneración y/o incumplimiento no acredita y cuya vinculación con el caso no enseña, y a invocar una aparente arbitraria omisión de "tratamiento serio" acerca de "cuestiones conducentes para la solución del caso", que el recurrente tampoco explica.

Por lo dicho, por infundada, voto por rechazar la queja.

En virtud de las razones que apunté en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala III, por mayoría, denegaron el recurso de inconstitucionalidad porque entendieron que los planteos que trae la defensa del señor Tempone, no superan la mera discrepancia interpretativa. Señalaron que además de insistir con cuestiones ya debatidas, no lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, los jueces sostuvieron que la recurrente no acreditaba la concurrencia de dicha causal conforme los criterios esbozados por la CSJN al respecto.

La defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001 y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César

s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) –'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y eximir al recurrente del pago del depósito (arts. 33 y 34, ley nº 402). Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir a Jorge Javier Tempone de la integración del depósito.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA S.A. DE C.V Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI

LAMBORGHINI SPA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA (EXPTE. N° 30101/2019)”

Expte. SAOyRC n° 232692/21-0; 10-04-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - DEPÓSITO PREVIO - REINTEGRO DEL DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronunciara sobre su admisibilidad conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió rechazar lo solicitado por este Tribunal (sentencia del 27 de noviembre de 2023) y lo comunicó por oficio.

3. Con posterioridad al llamado de Autos al Acuerdo, el 1° de febrero de 2024, la parte recurrente presentó un escrito solicitando que “se proceda por Secretaría a la desafectación de la tasa depositada a cuenta de la queja de autos y su directa asignación y afectación de la misma al expediente a fin de que se tenga por cumplimentado el depósito de la queja en autos “AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA S/ ORDINARIO (EXPTE. 31621/2019)” TSJ J-01-00253373-8/2021-0 (expediente conexo)”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como surge de los “resulta”, las sentencias del Tribunal del 25 de octubre de 2023 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 27 de noviembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para

intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

2. Con relación a lo peticionado por la parte recurrente respecto del depósito obrante en autos (cf. artículo 34 de la ley n° 402), corresponde reintegrarlo.

Respecto a la solicitud de asignación y afectación del monto a otra queja, hágase saber la Acordada n° 4/2024 de este Tribunal.

En consecuencia, corresponde formar incidente de devolución de depósito y hacer saber a la parte recurrente que, con carácter previo a que se disponga la desafectación de los fondos depositados a la orden de este Tribunal, deberá informar los datos de la cuenta (CBU, número de cuenta y su respectivo titular) a la que el Banco Ciudad de Buenos Aires realizará la transferencia.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Tribunal, por mayoría, resolvió el 25/10/2023: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Automóviles Lamborghini de Latinoamérica SA de CV y Jorge Antonio Fernández García de fecha 25 de octubre de 2021. 2. Disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402…" (cfr. el link del punto 1 de las "Resulta").

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, a esa decisión es a la que cabe estar.

De ahí que la situación hoy resulte análoga a la que se presentó en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; oportunidad en la que tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

Al igual que en aquella oportunidad estamos ahora frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

2. Respecto de la petición de reintegro/reasignación del depósito previo integrado en autos, coincido con la solución expuesta por mis colegas preopinantes.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer saber a la parte recurrente la Acordada n° 4/2024 de este Tribunal y *devolver* el depósito cuya integración se tuvo por cumplida por la actuación n° 17334566/2021, a cuyo efecto fórmese el correspondiente incidente.

2. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

3. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVERA CASTILLANA, LUCAS JESÚS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 29581/20-7; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - SENTENCIA CONDENATORIA - CONDENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO - REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL - DEPÓSITO PREVIO - DIFERIMIENTO DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Lucas Jesús Rivera Castillana, interpusieron recurso de queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que condenó a su asistido a la pena de un mes de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad; revocó la modalidad en suspenso de la pena de un año y seis meses dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 e impuso la pena única de un año, seis meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento. Asimismo, dispuso confirmar el dictado de la prisión preventiva de su defendido.

Para resolver respecto de la prisión preventiva, los jueces de Cámara tuvieron en cuenta que, más allá de que el imputado se encontrara detenido de forma cautelar en otras dos causas —en trámite ante el TOC n° 3 de San Martín y el TOC n° 1 de La Plata—, el interés de la fiscalía en que el condenado se encuentre detenido resulta independiente de las razones por las que se encuentra privado de la libertad en otras causas y no responde solo al dictado de la sentencia condenatoria impugnada. A su vez, sostuvieron que la jueza de primera instancia había evaluado adecuadamente los riesgos procesales necesarios para dictar la medida.

Por otra parte, en relación con la sentencia condenatoria, sostuvieron que, a diferencia de lo afirmado por la defensa, no advertían contradicciones entre las declaraciones de los preventores. En cambio, consideraron que del análisis global de los elementos aportados se desprendía un cuadro probatorio sólido.

Respecto del cambio de calificación realizado por la jueza de grado en relación con la elegida por la fiscalía al requerir la causa a juicio y en el alegato de cierre, la Cámara señaló que no se violaba el principio de congruencia ya que no se verificaba una diferencia sustancial entre la conducta descripta en la acusación y la que sustentó la condena. No obstante, no coincidieron con el cambio de calificación realizado y entendieron que la conducta imputada resultaba subsumible en el tipo penal de resistencia a la autoridad, tal como lo había postulado el MPF, y no en la figura de desobediencia a la autoridad.

Sobre la revocación de la condicionalidad de la pena, los jueces manifestaron que "más allá de cuándo haya sido comunicada la sentencia condenatoria [emitida por el TOC n° 30,] (…) el pronunciamiento se trató de un acto cumplido con anterioridad a la suspensión de los plazos [dispuesta] por la acordada [n° 27/20 de la CSJN] y fue notificado el mismo día en que fue dictado, fruto de un acuerdo de juicio abreviado [en el que] intervino la propia voluntad del imputado y sin que haya sido luego apelada". Por lo tanto, concluyeron que, al momento de cometer los hechos de este caso, el imputado "ya contaba con una condena, siendo la dictada en la presente, en consecuencia, la segunda".

Por último, en cuanto a la determinación de la pena, realizaron un análisis de las agravantes y atenuantes evaluadas por la jueza de primera instancia y coincidieron en que la pena resultaba adecuada a las leyes y principios que rigen la materia.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que se presentó un verdadero caso constitucional ya que la decisión impugnada vulneró la garantía del debido proceso y el derecho de su asistido a obtener un pronunciamiento debidamente fundado; la garantía de defensa en juicio, al haber descartado arbitrariamente el descargo formulado en juicio por el imputado y el principio de legalidad por la interpretación realizada por los jueces de las acordadas de la CSJN.

Respecto de la confirmación de la prisión preventiva, alegó que el presunto peligro de fuga había sido fundado, exclusivamente, en la pena de efectivo cumplimiento impuesta, la que no se encontraba firme. Indicó que la fiscalía no había considerado necesario, durante la tramitación del proceso, solicitar la prisión preventiva y que, a pesar de ello, luego del juicio, lo entendió indispensable alegando un supuesto peligro de fuga. Sobre este punto, sostuvo que la Sala se había limitado a reiterar los argumentos dados por la jueza de grado, sin dar una debida respuesta a los agravios presentados por esta parte. Además, a su criterio, la confirmación de la medida implicaba un adelantamiento de pena.

En relación con la confirmación de la condena, alegó que el suceso se tuvo por acreditado únicamente con base en los testimonios de los preventores, aunque estos expusieran contradicciones entre sí y la declaración de uno de ellos, además, se contradijo con la información que él mismo había dado en la comisaría el día de los hechos. A su vez, señaló que el defecto de fundamentación del fallo refleja una violación de las reglas de la sana crítica racional y del principio *onus probandi*, parte de la garantía de defensa en juicio y agregó que se configuró un supuesto de arbitrariedad.

Manifestó, por otro lado, que no se había tomado en cuenta el descargo de su asistido respecto de las razones por las que había considerado que los policías que se acercaron eran ladrones dispuestos a agredirlo.

En cuanto a la confirmación de la revocación de la condena condicional anterior y de la imposición de una pena única, entendió que las razones dadas eran arbitrarias y violatorias del principio de legalidad. Al respecto, consideró que no correspondía revocar la condicionalidad de la condena anterior porque, según su relato, el día en que habrían ocurrido los hechos de la presente, la sentencia del TOC n° 30, notificada el 16/3/2020, no se encontraba firme en virtud de la suspensión de plazos dispuesta por la CSJN con motivo de la pandemia por COVID-19.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa porque consideró que no había logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja presentada ya que la impugnante no había logrado rebatir los argumentos brindados para la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Afirmó, entre otras cosas, que la defensa se limitó a reiterar planteos ya tratados y resueltos por las instancias de mérito de forma satisfactoria, aunque contraria a lo pretendido por la parte. En este sentido, destacó la existencia de una “discrepancia con la valoración de los elementos probatorios reunidos y el resultado obtenido”, mediante la que intentaría someter al análisis de este Tribunal cuestiones de hecho y prueba.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la queja se dirige, en última instancia, contra la sentencia definitiva en relación con la confirmación de la condena y una resolución equiparable a tal respecto de la confirmación de la prisión preventiva, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar que se configure una cuestión constitucional o federal ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. En relación con la confirmación de la medida cautelar, la recurrente entendió que se afectaban diversas garantías constitucionales porque la Cámara solo habría tenido en cuenta, para fundar el peligro de fuga, el dictado, en el marco de estas actuaciones, de una condena no firme de cumplimiento efectivo.

Sin embargo, en sustento de su decisión, además de tomar en consideración esa condena, los jueces sostuvieron que, tal como lo había señalado la jueza de grado, el peligro de fuga se basaba también en otras circunstancias. En este sentido, señalaron la falta de arraigo, situación que fue fundada en las manifestaciones vertidas por el propio imputado y por la asistente social en su informe —del cual surge que Rivera Castillana no tenía trabajo ni una red de contención, así como tampoco había establecido, hasta el momento de su detención, una residencia fija—. Además, evaluaron el comportamiento del imputado al ser detenido, quien se negó a descender del vehículo frente a la advertencia de los preventores y debió ser bajado por personal policial. Finalmente, valoraron la orden de paradero y citación en comparendo librada por el TOC n° 30.

De ese modo, a diferencia de lo afirmado por la recurrente, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición sobre la configuración del peligro de fuga y estas excedieron la sola consideración de la modalidad de cumplimiento de la condena. En tales condiciones, este agravio no puede prosperar.

3. La misma suerte le corresponde a los agravios relacionados con la condena y la revocación de la condicionalidad de la pena.

3.1. Las defensoras sostuvieron que se afectaban diversas garantías constitucionales por un supuesto defecto de fundamentación del fallo. En este sentido, alegaron que los hechos se tuvieron por probados exclusivamente sobre la base de dos testimonios de preventores, pese a que evidenciaban contradicciones. Además, agregaron que se descartó arbitrariamente la versión de los hechos propuesta por su asistido.

Sin embargo, el examen que realizó la Cámara fue suficiente y los motivos de agravio introducidos en la apelación fueron debidamente tratados. Así, se observa que luego de analizar la declaración del imputado, los diversos testimonios del personal policial y la prueba documental, concluyeron que los elementos presentados llevaban a formar un cuadro probatorio sólido. En concreto, respecto de los testimonios de los dos preventores, examinaron de forma detallada los puntos del relato en los que estos coincidieron y sostuvieron que “fueron contestes en las razones que motivaron la detención del vehículo en el que se encontraba Rivera Castillana, esto es, los orificios de bala advertidos en el costado del automóvil; en haber indicado con señales lumínicas y sonoras la detención; en la forma en que se encontraban vestidos —chaleco y placa identificatoria—; en que se identificaron como personal policial al abordar el vehículo; en que el automóvil casi los embistió al emprender la fuga; en que, al iniciar la persecución, prendieron el chichón baliza con una sirena de forma constante y señales lumínicas que perduraron toda la persecución; en que el automóvil casi embiste a diversos transeúntes al subirse a la vereda; en que aquel circuló de contramano; y en que fue detenido en la intersección de las calles

Catamarca y Cochabamba por personal de a pie que había llegado al lugar a raíz de que ellos habían '*radiado*' durante la persecución".

Por lo expuesto, se observa que los jueces de Cámara examinaron suficientemente las diversas pruebas producidas durante la audiencia de juicio, en especial, los testimonios de los preventores cuestionados por la defensa y concluyeron que ello, a su juicio, les permitía confirmar más allá de toda duda razonable que los hechos se habían producido de la manera descripta por la acusación. Por su parte, la defensa no explica cómo, en esas condiciones, la declaración de su asistido, desprovista de otras pruebas que la sustenten, podía rebatir el cuadro probatorio señalado por los jueces.

En ese contexto, la argumentación que ofrece la recurrente involucra cuestiones de hecho y valoración de la prueba, propia de los jueces de mérito y ajenas, por regla, a esta instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad que no fueron acreditados en el caso.

3.2. En cuanto a la confirmación de la revocación de la condicionalidad de la pena, la defensa alegó que se habría efectuado una interpretación errónea de las acordadas dispuestas por la CSJN durante la pandemia de COVID-19. Sobre esta cuestión, los jueces señalaron que más allá de cuándo haya sido comunicada la primera sentencia condenatoria, "el pronunciamiento se trató de un acto cumplido con anterioridad a la suspensión de los plazos [dispuesta] por la acordada [n° 27/2020 de la CSJN], y fue notificado el mismo día en que fue dictado, fruto de un acuerdo de juicio abreviado [en el que] intervino la propia voluntad del imputado y sin que haya sido luego apelado". En función de ello, concluyeron que, al momento de cometer los hechos, el imputado "ya contaba con una condena, siendo la dictada en la presente, en consecuencia, la segunda". Estos asuntos tampoco involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal.

En esa medida, la defensa solo propone una lectura diferente de las normas infraconstitucionales y de las constancias de la causa. Ello, en tanto, al margen del acierto o error de lo resuelto, los argumentos ofrecidos no alcanzan para demostrar que las conclusiones a las que arribaron los jueces resulten manifiestamente irrazonables y justifiquen descalificar la decisión como acto jurisdiccional válido.

4. En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Así, la discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada

y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019 y expte. n° 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. Por todo lo expuesto corresponde rechazar la queja deducida por la defensa, diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Voto por rechazar la queja, pues los planteos del MPD, recurrente, no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento que en último término discute, decisión que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional independientes, suficientemente amplios, y que no vienen revelados como insostenibles o insuficientes.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por la Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara, al denegar dicho recurso sostuvo que:

I. La parte recurrente no conectaba los agravios constitucionales invocados con las circunstancias concretas del caso, sin superar con sus planteos meras discrepancias interpretativas y

II. No acreditó la concurrencia de requisitos que se exigen para tener por acreditado que la decisión atacada fuera arbitraria.

2. La defensa no rebate con eficacia los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad y se refiere a cuestiones relacionadas con el alcance de la revisión conforme las exigencias de la garantía de doble conforme, lo cual no satisface la carga crítica que demanda el recurso de aquí se considera.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja

por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) –'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Dado que ya me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03 y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 186 bis, CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto del punto 1 y por mayoría con respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FUNES, ALEJANDRA ALICIA Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL)

EN FUNES, ALEJANDRA ALICIA Y OTRO S/ APROPIACIÓN INDEBIDA Y ESTAFA PROCESAL (EXPTE. N° 58897/2015)”

Expte. SAPPJCyF n° 108695/23-0; 10-04-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CASACION CRIMINAL Y CORRECCIONAL - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Francisco Castex y Luciano Pauls, en defensa de Alejandra Alicia Funes y Horacio Aníbal Rivas, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad.

Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que había rechazado sus recursos de casación y confirmado la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8, rectificándola en cuanto había determinado condenar a Alejandra Alicia Funes como autora del delito de apropiación indebida, en concurso ideal con el delito de estafa procesal en carácter de coautora y adecuando los hechos al delito de estafa bajo la modalidad de estafa procesal en los términos del art. 172, CP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, los defensores se dedicaron a justificar la competencia de este Tribunal. Para ello sostuvieron, entre otras cosas, que correspondía a este organismo intervenir como instancia superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, habida cuenta de los precedentes de la CSJN en “Di Mascio” y “Bazán” y del propio Tribunal en “Chocobar” y consideró que correspondió aplicar el criterio emanado en la mencionada jurisprudencia en virtud del principio de legalidad y el derecho a la igualdad ante la ley.

Fundaron sus agravios en que la decisión tomada por la Sala era arbitraria y que vulneraba el principio constitucional de congruencia, la prohibición de *reformatio in peius,* el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y de doble conforme.

3. La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró “manifiestamente improcedente el recurso de inconstitucionalidad”, toda vez

que la vía intentada no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que regía el caso.

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas" (expte. n° 16374/19) este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el de la presente causa, lo que, además, fue expresamente receptado por el art. 4 de la ley nº 6452.

2. Sin embargo, como surge del acápite "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expusieron posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este caso, sobre los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra decisiones de aquélla y tampoco se dio traslado de dicho recurso ni se realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

Estas circunstancias justificarían —cf. lo resuelto por este Tribunal el 7 de abril de 2021 *in re* "Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en 'Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido'", expte. n° 18487/20, "Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en 'Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables'", expte. n° 18515/20 y el 1° de septiembre de 2021 *in re* "Peralta, Mónica Nancy s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (criminal y correccional) en expte nº 17833/2008 (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)", expte. nº 79130/2021-0— dejar sin efecto el auto denegatorio del 24 de agosto de 2023 y requerirle a la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley n° 402.

No obstante lo anterior, toda vez que integrantes de la mencionada Sala han dirigido una comunicación a este Tribunal, en un precedente similar (cf. oficio recibido en el marco de la causa "Vargas, Nelson Javier s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado [penal] en 'Nogues Bruno, Alejandro Daniel y otros s/ incidente de incompetencia'", expte. nº 42491/21, el cual se adjunta a la presente resolución), expresando su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar una instancia de admisibilidad sobre recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la CSJN se pronuncie en el caso "Levinas", consideramos que —a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal

para las partes— corresponde elevar directamente las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda en esta oportunidad procesal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; 10-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - ACCIÓN PENAL - AVENIMIENTO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, por la misma razón que este Tribunal invocó en su oportunidad para rechazar la queja. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros). Asimismo, la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación no muestra que la resolución que discute ponga fin a la causa u ocasione un agravio de imposible reparación ulterior que justifique

la intervención anticipada del máximo tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. En cuanto a la tacha de arbitrariedad agitada por la recurrente, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (cf. este Tribunal en "Ferreyra", expte. n° 17641/19; sentencia del 23-09-2020, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. No corresponde conceder el recurso extraordinario federal sustentado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si la recurrente se limita a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal. En rigor, los argumentos de la recurrente se dirigen a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. El planteo referido a la falta de mayoría de fundamentos en el fallo impugnado por vía de recurso extraordinario federal, se vincula con la forma de la sentencia y con el modo de emitir los votos en los tribunales colegiados. Se trata de cuestiones de naturaleza procesal que son ajenas —por regla— a este tipo de recursos (Fallos: 273:289, 281:306, 304:154 y 307:1068); y el recurrente no muestra que corresponda en el caso, hacer excepción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

5. Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario federal si fue presentado en tiempo y forma, satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48, se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa, es equiparable a una sentencia definitiva y además, logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley n° 48, en tanto esgrime que la decisión impugnada es contraria a los principios de legalidad, acusatorio y debido proceso legal (art. 18 de la CN). La recurrente expone además, una relación directa entre estas cuestiones y la sentencia cuestionada. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal debido a que existe cuestión federal suficiente puesto que el recurso pone en discusión el alcance que cabe asignar a la garantía de juez imparcial (arts. 18 de la CN; 26 de la DADH; 14.1 del PIDCyP; 8.1 de la CADH y 10 de la DUDH); y la decisión recurrida ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas. Obligar a las partes a transitar un litigio frente a un juez sospechado de tener un interés acusatorio en ellas —razón que me llevó a admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad—, así lo justifica. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa particular de Jorge Enrique Gabriel Armella dedujo recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 4 de octubre de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, opinó que el recurso extraordinario federal debía ser concedido en tanto se dirige contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva. En este sentido, sostuvo que "no existe otra oportunidad eficaz para que la parte haga valer sus razones constitucionales en torno a la invocada violación del principio de legalidad y el principio acusatorio". Además, consideró que se había planteado un caso constitucional porque "las decisiones adoptadas en el caso —en cuanto se dispuso la nulidad del acuerdo de avenimiento y se rechazó su homologación— habían brindado una interpretación *contra legem* del art. 278 del CPP, que afecta el principio de legalidad, como así también vulnerado irremediablemente el sistema acusatorio que debe regir en el ámbito de la Ciudad y las facultades otorgadas constitucionalmente al [Ministerio Público Fiscal]".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta por la defensa en razón de que la resolución del tribunal *a quo* —que confirmó la declaración de nulidad del avenimiento y la decisión que no hizo lugar a su homologación, y a la vez rechazó "la solicitud de apartamiento" del titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10—, no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27, ley n° 402, ni tampoco la defensa había ofrecido argumentos suficientes para justificar el gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

3. La razón invocada por este Tribunal para rechazar la queja interpuesta también determina la denegación del presente recurso extraordinario federal. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14, ley n° 48 (*Fallos*: 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros).

Al respecto, cabe destacar que la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación, una vez más, no muestra que la resolución que cuestiona ponga fin a la causa u ocasione un agravio de imposible reparación ulterior que justifique la intervención anticipada del máximo tribunal.

4. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499 y 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque la recurrente se ha limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

5. Por último, el planteo referido a la falta de mayoría de fundamentos en el fallo impugnado se vincula con la forma de la sentencia y con el modo de emitir los votos en los tribunales colegiados. Se trata de cuestiones de naturaleza procesal que son ajenas —por regla— al recurso extraordinario federal (*Fallos*: 273:289, 281:306, 304:154 y 307:1068) y el recurrente no muestra que corresponda en el caso hacer excepción a esa regla.

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso extraordinario federal interpuesto fue presentado en tiempo y forma, y satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48.

El escrito se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa, es equiparable a una sentencia definitiva y logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley nº 48 en tanto esgrime que la decisión impugnada es contraria a los principios de legalidad, acusatorio y debido proceso

legal (art. 18, CN). Además expone una relación directa entre estas cuestiones y la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto, voto por declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones que me llevaron a admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad —a saber, obligar a las partes a transitar un litigio frente a un juez sospechado de tener un interés acusatorio en él— justifican ahora conceder el recurso federal deducido. En este orden de ideas, existe cuestión federal bastante, puesto que el recurso pone en discusión el alcance que cabe asignar a la garantía de juez imparcial (arts. 18, CN; 26, DADH; 14.1, PIDCyP; 8.1, CADH y 10, DUDH), y la decisión recurrida ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIVIERI, JAQUELINA ALEXIS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 78173/20-1; 10-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - FRAUDE LABORAL (IMPROCEDENCIA) - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO (IMPROCEDENCIA) - CONTRATO DE TRABAJO - TEATRO COLÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Jaquelina Alexis Livieri interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual —por mayoría— este Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la actora debe ser denegado.

2. La sentencia del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó la queja intentada por la parte recurrente, en apretada síntesis, porque no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A su vez, las objeciones vertidas por la actora en su pieza recursiva referidas, básicamente, a que en el caso se configuraba una situación de fraude laboral, no se hacen cargo de las premisas que llevaron a este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, las consideraciones que allí se formulan no son nuevas, sino que son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y descartadas en el pronunciamiento de fecha 15 de noviembre de 2023. En definitiva, sólo insiste sobre conceptos que ya habían sido, como se dijo, sopesados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el artículo 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros) y que "… no basta con la invocación

genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. Por otro lado, si bien la recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18 y 19 de la CN), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, los planteos —nuevamente aquí formulados— remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que tampoco se encuentran satisfechos los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la actora omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). Además, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

A su vez, tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, arts. 10, 13, 43, 44, 102 y 104 de la CCABA, la ley 471, decreto 4859/1978, decreto 343/1979 y decreto 720/2002) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Jaquelina Alexis Livieri. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que la parte actora pudo creer que le asistía un mejor derecho (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mis colegas los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por los fundamentos expresados en su punto 4.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la parte actora porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas por su orden, en virtud de que la actora pudo creer que le asistía un mejor derecho (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa por cuanto lo decidido agravia el principio relativo a la protección del trabajo en sus diversas formas y a sus derechos como trabajadora (artículos 14,14 bis y 18 CN).

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario articulado por Jaquelina Alexis Livieri, con costas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Jaquelina Alexis Livieri, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TRAMA, IVÁN DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 4809/17-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA (ALCANCES) - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, dado que no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi)

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que se limitó a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra una resolución emitida por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia. En estas condiciones, la cuestionada no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que concurra alguna razón para equipararla a una de esa especie —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08; sentencia del 11-03-2009, entre otros—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo; que no se configuran los supuestos de excepción de este criterio; y que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, los jueces descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia. La recurrente no se hace cargo de los defectos de fundamentación referidos y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, debido a que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener, no se dirige contra una sentencia definitiva sino contra una posterior dictada en la etapa de ejecución; y el actor no ha logrado demostrar que lo decidido le cause un agravio de imposible reparación ulterior, ya que nada obsta a que efectúe, por la vía que corresponda, los reclamos a los que se crea con derecho por la etapa posterior a la abarcada en este proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Las sentencias dictadas luego de la definitiva solo son equiparables a las de tal carácter cuando se apartan manifiestamente de lo decidido en aquellas o cuando plantean debates que no fueron objeto de tratamiento con anterioridad y le provocan a la parte recurrente, un agravio de imposible reparación ulterior (cf. este Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benitez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte.

n° 15805; sentencia del 04-11-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo. En el caso, los jueces de mérito consideraron que tanto la sentencia definitiva como el debate que la precedió versaron sobre el correcto encasillamiento del actor en el escalafón que rigió hasta 2018, y que el posterior encasillamiento en la Nueva Carrera Administrativa (NCA) constituyó una pretensión introducida tardíamente en la etapa de liquidación de sentencia. Agregaron que la pretensión incoada durante la ejecución dependía de reglas y circunstancias de hecho que, por ser ajenos al objeto del proceso, no fueron valorados en su oportunidad. Las afirmaciones del recurrente en torno a que la entrada en vigor de las normas que regulan la NCA constituiría un hecho nuevo, no logran acreditar que lo decidido por los jueces en relación al alcance de la sentencia definitiva, sea insostenible o arbitrario. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Iván Daniel Trama contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se condenase a su empleador a modificar su escala salarial aumentándola en dos (2) categorías y le abonase, con intereses, los haberes correspondientes por esa suba conforme lo estipulado en la resolución 1021/CDNNYA/2014 —que modificó la escala salarial de los agentes del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a fin de equiparar las remuneraciones percibidas de acuerdo con el Escalafón General de la Administración Pública (decretos 986/04 y 583/05)—.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA aumentar al agente Trama dos categorías con relación a la posición escalafonaria por él detentada al 1/10/2014 (PA01) y a abonar las diferencias salariales existentes entre lo efectivamente percibido por el actor y el salario que le correspondía de acuerdo con la categoría alcanzada en virtud de la resolución 1021/CDNNYA/2014, desde aquella fecha hasta su efectivo reencasillamiento (sentencia del 5/08/2019).

3. Firme ese pronunciamiento, el GCBA practicó liquidación. En su escrito señaló —en lo que aquí importa destacar— que equiparó la situación de revista del actor (PA01) con la categoría PA03 del escalafón general y calculó las diferencias salariales debidas entre octubre 2014 y junio 2018. Ello así, pues a partir de julio de 2018 se implementó la Nueva Carrera Administrativa (NCA) "… asignando al actor la categoría GGUMED05 equiparando la diferencia en ambas categorías" (cf. punto II.4 del escrito del 22/06/2021).

Corrido el traslado correspondiente, el actor impugnó la liquidación presentada por el GCBA. Indicó que el período que debía liquidarse era aquel que comenzaba en 2014 y finalizaba en el de su efectivo reencasillamiento, lo que no había sucedido hasta entonces. Destacó, además, que su categorización (GGUMED05) en la NCA obedeció a causas, objetos, motivaciones y finalidades ajenos al debate de autos. Finalmente, concluyó que el GCBA debía "… aumentar/sumar dos categorías a todas las categorías que [le] fueron asignadas producto de reconocimientos ajenos a la condena judicial" (cf. escrito del 8/07/2021).

Posteriormente, el accionante solicitó que se efectivizase la condena y estimó, de acuerdo con distintas consideraciones relacionadas con la implementación de la NCA, que le correspondía un aumento de cinco (5) grados a los detentados desde su inicio (cf. escrito del 8/06/2022).

4. El juez de primera instancia determinó el alcance de la sentencia de fondo, rechazó la liquidación practicada por el GCBA y ordenó a las partes que se realizase una nueva (sentencia del 6/07/2022).

Para así decidir, y en lo que concierne a la determinación del alcance de la sentencia que hizo lugar a la demanda, el magistrado de grado entendió que:

a) la condena dispuesta en autos se había limitado a la recategorización del actor —con el pago de las diferencias salariales correspondientes— dentro del régimen vigente hasta junio de 2018; b) el actor había introducido una nueva pretensión de reencasillamiento en la NCA —sistema que poseía reglas y condiciones para la asignación de las posiciones escalafonarias distintas a las del antiguo régimen—; y c) el acotado marco del proceso de ejecución de sentencia no era el adecuado para dar correcto tratamiento a la nueva pretensión del actor.

Afirmó que lo expuesto surgía con claridad al observarse las diferentes lógicas de asignación de posiciones que tenían el antiguo y el nuevo régimen —que posibilitaban que agentes que revistaban en la misma categoría en el primero se los categorizase de manera distinta en el segundo— y la postura del actor, quien requirió en un primer momento que su posición en la NCA se elevase en dos (2) categorías y en un segundo momento solicitó que se la elevase en cinco (5).

En función de lo expresado en cuanto a que la ejecución de la sentencia no era el ámbito adecuado para dar tratamiento a la cuestión traída a debate, remarcó que le correspondía al actor ocurrir por la vía que considerase a fin de perseguir la pretensión de reencasillamiento en la NCA.

5. Contra ese pronunciamiento, el actor apeló y expresó sus agravios.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso de apelación (sentencia del 7/02/2023).

6. Disconforme con lo decidido, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba el acceso a justicia y a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso legal, la igualdad de partes, el principio de congruencia, la garantía de cosa juzgada y la seguridad jurídica, al alterar la resolución de grado el alcance de lo ya juzgado en esa instancia y limitar la condena de reencasillamiento hasta junio de 2018. Aseveró que el efecto de aquella era acumulativo, porque en cada encasillamiento se iba adicionar ese beneficio a las categorías en que revistiese (asignadas de forma independiente y ajena a estos autos).

La Sala II denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/05/2023).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del actor ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el actor —aquella que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo y ordenó practicar una nueva liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por otro lado, en el recurso de hecho y en el de inconstitucionalidad el actor centró su argumentación defensiva en atacar la decisión de primera instancia y omitió expresar agravios vinculados con la declaración de deserción de su recurso de apelación, la cual se sostuvo en los fundamentos expuestos por el fiscal de Cámara en su dictamen, que no fue anejado a estos autos.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja. La decisión objetada se limitó a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra una resolución emitida por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia. En estas condiciones, la cuestionada —cf. *mutatis mutandi* Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. nº 6024/08, sentencia del 17/12/2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. nº 6039/08, sentencia del 11/03/2009, entre otros— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402; y la recurrente no muestra que concurra alguna razón para equipararla a una de esa especie.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del actor ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que: "… tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo" ni se configuran los supuestos de excepción; y que "… las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional". Asimismo, descartó el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la parte actora presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por la actora.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja debe ser rechazada ya que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no se dirige contra una sentencia definitiva sino contra una posterior dictada en la etapa de ejecución.

Este Tribunal tiene dicho que las sentencias dictadas luego de la definitiva sólo son equiparables a las de tal carácter cuando se apartan manifiestamente de lo decidido en aquéllas o cuando plantean debates que no fueron objeto de tratamiento con anterioridad y le provocan a la parte recurrente un agravio de imposible reparación ulterior (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benitez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. nº 15.805, sentencia del 4/11/2020, entre otros).

En el caso de autos, los jueces de mérito consideraron que tanto la sentencia definitiva como el debate que la precedió versaron sobre el correcto encasillamiento del actor en el escalafón que rigió hasta 2018, y que el posterior encasillamiento en la NCA constituyó una pretensión introducida tardíamente en la etapa de liquidación de sentencia. Agregaron que la pretensión de marras dependía de reglas y circunstancias de hecho que, por ser ajenos al objeto del proceso, no fueron valorados en su oportunidad.

Las afirmaciones del recurrente —en torno a que la entrada en vigor de las normas que regulan la NCA constituiría un hecho nuevo— no logran acreditar que lo decidido por los jueces en relación al alcance de la sentencia definitiva sea insostenible o arbitrario.

Por último, y a más abundamiento, el actor tampoco ha logrado demostrar que lo decidido le cause un agravio de imposible reparación ulterior, ya que nada obsta a que efectúe, por la vía que corresponda, los reclamos a los que se crea con derecho por la etapa posterior a la abarcada en este proceso.

2. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Iván Daniel Trama.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN AVELLANEDA STORE, SHAFE MODA SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 105728/23-1; 10-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal el día 24 de agosto de 2023, por Leandro Isaac Goldfarb, en representación del propietario del local "Avellaneda Store", ocasión en la que refirió que personas cuya identidad desconoce crearon una página en la red social Facebook con el nombre y logo del local en la que ofrecen mercadería que no tienen a su disposición. Agregó que, a raíz de ello, se habrían presentado distintas personas en el comercio para informar que habían realizado transferencias bancarias a la cuenta informada en esa página de Facebook, pero que, no obstante, no habían recibido la mercadería a cambio.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos denunciados se encuadraban en la figura prevista en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 no aceptó la competencia atribuida por considerar prematura la declinatoria, al no encontrarse precedida de una robusta investigación tendiente a determinar la relevancia penal de los hechos denunciados. En este sentido, entendió que la hipótesis más plausible para aplicar al caso es que se tratara de un concurso ideal entre la estafa y la figura recogida en el art. 31 de la ley 22.362, de competencia federal.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto, a su criterio, los hechos debían subsumirse preliminarmente en la figura de estafa (art. 172, CP).

En este sentido, sostuvo que "la utilización de redes sociales y la suplantación de identidad, se encontrarían en función de la constitución de diferentes ardides para inducir a error a los clientes que, en la creencia de tratarse de publicaciones veraces, hicieron transferencias dinerarias sin percibir contraprestación alguna. Es por ello que los hechos, tal y como han sido descriptos, resultan compatibles con los elementos que, tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia señalan como constitutivos del tipo objetivo del delito de estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la medida en que a) los jueces contendientes coinciden en que la conducta denunciada encuadraría, de momento, en el tipo penal de estafa (art. 172 del CP), cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA y b) de acuerdo con el relato del juez nacional, podrían, además, estar involucrados aspectos federales, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 49, el que, aun cuando ha sido investido de funciones locales, lo ha sido por autoridad de la Nación, que habría podido darle otras, por fuera de las locales, respecto de cuyo ejercicio no nos cabe resolver.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 137323/23-0; 10-04-2024.

Click aquí para volver al Índice General

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - FALSO TESTIMONIO - JUZGADOS NACIONALES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que el hecho investigado en esta causa —falso testimonio en el marco de un proceso por daños y perjuicios vinculados con un accidente de tránsito— habría ocurrido en el marco de un proceso judicial tramitado ante un tribunal nacional que ejerce funciones locales. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación del hecho concreto del presente proceso, enmarcado en el delito de falso testimonio. Ello así, en tanto puede predicarse que ha ocurrido "exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y "en el marco de un proceso judicial que tramita ante los tribunales locales", de conformidad con lo expuesto en el inciso a) de la Cláusula Segunda del Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA (ley n° 26702). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020).

3. Corresponde que sea el juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación de la posible comisión del delito de falso testimonio ante un juzgado nacional en lo Civil. Ello así, dado que este último integra un fuero con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020).

4. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas entienda en estas actuaciones, en las que se investiga la posible comisión del delito de falso testimonio ante un juzgado del fuero Nacional en lo Civil. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del Estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado nacional mantiene en virtud

de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. Considerando el distinto avance que el trámite destinado a concretar ese interés tuvo en cada jurisdicción, corresponde radicar la causa en aquella en que se verá presumiblemente más tutelado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020).

5. Las facultades jurisdiccionales locales de la Ciudad son las mismas que las de cada provincia. Esto fue así antes y después de la reforma constitucional de 1994. La ley n° 24588 retuvo la "justicia nacional ordinaria" como modo de "garantizar los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación" (arts. 1° y 8). Las facultades son de naturaleza local, sin perjuicio del interés federal en ejercerlas o verlas ejercidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020).

6. Los tribunales de un Estado local deben aplicar el derecho federal —art. 31 de la Constitución Nacional— y han sido encargados por el Poder Legislativo Nacional de ejercer potestades jurisdiccionales federales—por ejemplo, en los supuestos del art. 12, incs. 2° y 3 de la ley n° 48—, sin que ello mute la naturaleza de esas potestades. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos Estados, es interés del Estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. art(s). 239 del CP", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020).

7. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional, dado que el presunto delito investigado —falso testimonio, art. 275 del CP— habría sido cometido en el marco de un proceso que tramita ante el fuero nacional en lo Civil. Según el tercer convenio (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935) el factor determinante para que el delito de falso testimonio sea investigado y juzgado por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto segundo, en que los hechos sean cometidos por o contra "sus funcionarios públicos" o "atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "Morinigo, Flavio Mauricio y otro

s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16814/19; sentencia del 16-07-2020).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional en lo Civil nº 24 en razón de la presunta comisión del delito de falso testimonio (art. 275, CP), por parte de Gustavo Sergio Omar Valiñas, en el marco de un proceso que tramitaba ante ese tribunal por daños y perjuicios vinculados con un accidente de tránsito.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 declinó su competencia porque consideró que el juzgamiento del delito de falso testimonio había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 no aceptó la competencia porque consideró que no se verificaban las condiciones a las que había sido sometida la transferencia de ese delito, ya que no se trataba de "actos cometidos por (…) funcionarios públicos [de esta Ciudad], o contra éstos, o que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Al respecto, argumentó que el hecho involucrado en este proceso había "ocurrido en el marco de un proceso judicial tramitado ante un tribunal que ejerce funciones locales" y que, con un criterio análogo al establecido por este Tribunal en el caso "García" (expte. nº 16.329/19, resolución del 1/7/2020), correspondía declarar la competencia de la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal *in re* "García", expte. n° 16329/19, resolución del 01/07/2020, y "Morinigo", expte. nº 16814/19, resolución del 16/07/2020, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta *in re* "Garcia", expte. n° 16329/19, resolución del 1/07/2020. Por los argumentos allí expresados, voto por declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°31.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expresado en mi voto *in re* "Morinigo" (expte. nº 16814/19, resolución del 16/07/2020), dado que el presunto delito habría sido cometido en el marco de un proceso que tramita ante la justicia nacional en lo civil, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 15. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FARUTT, ARIANA VANINA Y OTROS S/ 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 134880/23-0; 10-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO SIMPLE - TENTATIVA - DELITO DE DAÑO - HECHOS ESCINDIBLES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional dado que los presuntos daños ocasionados al supermercado de la víctima presentan como génesis el ilegítimo apoderamiento del paquete de *snacks*, que habrían llevado a cabo las tres imputadas, cuya frustración —ante el reclamo del propietario que conllevó a su devolución— motivó que estas, momentos después, retornaran al sitio acompañadas de otros sujetos, para luego arrojar supuestamente escombros al local en cuestión, como así también patear la reja de ingreso. En esas condiciones, no obstante la posibilidad de escindir tales sucesos, la fragmentación de su conocimiento en distintos fueros iría en desmedro de un servicio de justicia eficiente. Ello así, la competencia se dirime atendiendo al grado de conocimiento e intervención ya desplegada por el órgano jurisdiccional que previno. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de los hechos presuntamente ocurridos el 6 de febrero de 2023, oportunidad en la que tres mujeres ingresaron a un supermercado de esta Ciudad y se llevaron un paquete de papas fritas sin pagarlo. A raíz de ello, el dueño del comercio salió, les reclamó el pago y las imputadas se negaron a abonarlo insultándolo, pero finalmente lo devolvieron y se retiraron del lugar. Momentos después, volvieron junto con tres hombres que no fueron identificados, patearon la reja de ingreso y arrojaron piedras sobre el supermercado y el damnificado. A raíz de ello, la reja del comercio resultó dañada y lesionado el propietario.

3. Luego de algunas incidencias, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional decretó el procesamiento de las imputadas por el delito de hurto simple en grado de tentativa (arts. 42 y 162, CP), archivó las actuaciones con relación a las lesiones, por falta de instancia del damnificado (arts. 89 y 72, inc. 2, CP), y confirmó la declinación de competencia en favor de la justicia local —que había sido decidida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38— con respecto a los hechos presuntamente constitutivos del delito de daño (art. 183, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27 no aceptó la competencia porque entendió que, aunque los hechos resultaran escindibles, “existe una evidente comunidad probatoria entre ambas conductas [—esto es, la tentativa de hurto y los daños—] y el juzgado criminal y correccional ya ha desplegado su actuación a su respecto”.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio y agregó que el proceso por la tentativa de hurto ya se encontraba en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2. Seguidamente, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

En ese sentido, explicó que “los presuntos daños ocasionados al supermercado de la víctima presentan como génesis el ilegítimo apoderamiento del paquete de *snacks* que habrían llevado a cabo las tres imputadas, cuya frustración —ante el reclamo del propietario que conllevó a su devolución— motivó que éstas, momentos después, retornaran al sitio acompañadas de otros sujetos, para luego arrojar supuestamente escombros al local en cuestión, como así también patear la reja de ingreso”.

Agregó que, en esas condiciones, “no obstante la posibilidad de escindir tales sucesos, la fragmentación de su conocimiento en distintos fueros iría en desmedro de un servicio de justicia eficiente”; en atención “[a]l grado de conocimiento e intervención ya desplegado por el órgano jurisdiccional que previno —en donde la causa tramita hace casi diez meses—”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expuestos por el Fiscal General Adjunto en el punto 6 del título “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA MERCADO LIBRE SRL Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 241306/21-0; 10-04-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - RELACIÓN DE CONSUMO - CONTRATO DE SEGURO - COMERCIO ELECTRÓNICO - PROCESOS COLECTIVOS - CONEXIDAD - COMPETENCIA POR CONEXIDAD - COMPETENCIA COMERCIAL

SUMARIOS:

1. Corresponde radicar las actuaciones ante el fuero Nacional Comercial por razones de conexidad entre el proceso colectivo bajo análisis y otro que se encuentra en trámite ante el referido fuero. Ello así, debido a la similitud entre los objetos de ambos procesos colectivos, cuya competencia viene reclamada positivamente tanto por el fuero Comercial Nacional como por el Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local. En el caso, las prácticas comerciales que la asociación actora impugna a las firmas demandadas —ofrecimiento de seguros en formas presuntamente contrarias a las leyes que regulan la actividad— resultarían análogas; y esta solución tiende a garantizar la unidad de criterio sobre la cuestión discutida y evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde declarar la competencia Nacional Comercial debido a que la demanda busca velar por lo que entiende sería el correcto ejercicio del poder de policía de la Superintendencia de Seguros de la Nación, antes que reclamar como parte en la relación de consumo o como representante de un colectivo conformado por adquirentes. En estos términos, ese fuero tiene acordada una competencia más afín a aquella en favor de la cual la asociación actora pretende (cf. art. 83 de la ley n° 20091). De este modo, se acercan las actuaciones a un órgano cuyas competencias son más próximas al examen de actos del órgano administrativo nacional, titular de las competencias que se pretende ver ejercidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El pronunciamiento que dirime la contienda positiva de competencia acercando las actuaciones al tribunal cuyas competencias son más próximas al examen de actos del órgano administrativo nacional —Superintendencia de Seguros de la Nación—, titular de las competencias que la actora pretende ver ejercidas, no supone necesariamente una radicación definitiva. Tampoco se expide, por excederla, sobre la radicación final de la causa, que podría corresponder a un tribunal a cuyo respecto este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad carece totalmente de jurisdicción; ni sobre la legitimación de la actora; ni sobre la integración de la litis sin la superintendencia referida u otras potenciales personas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal, remitido por el Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27, el conflicto positivo de competencia suscitado con el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, en tanto ambos jueces se declararon competentes para conocer en la presente causa.

2. Las presentes actuaciones tienen su origen en la demanda iniciada ante el Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 por la Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos (en adelante, UCU) en los términos de lo dispuesto en el art. 260, inc. 1 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la CABA (en adelante, CPJRC) contra Mercado Libre SRL (en adelante, MELI) y Assurant Services Argentina SA (en adelante, ASA). La acción tiene por objeto que “se ordene a las demandadas el cese inmediato de la práctica abusiva e ilegal ejercida mediante la comercialización de contratos de seguro, que denominan `Servicios de Protección Extendida´”, por entender que “Mercado Libre SRL no se encuentra autorizada para actuar como Agente Institorio en la comercialización de seguros por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación, ni Assurant Services Argentina SA lo está para operar como aseguradora”.

La actora, adujo, en síntesis, que la falta de autorización determina que la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, SSN) no controla que las demandadas cumplan con los requisitos establecidos en la ley 20.091 —Ley de Entidades de Seguro y su Control—. Agregó que las principales razones que justifican la fiscalización del Estado sobre las empresas de seguro y de las que actúan como tal sin la debida autorización de la SSN “se halla vinculada a la aprobación de “elementos

contractuales", entre ellos el texto de la propuesta y de la póliza de seguros (arts. 23-2, 24 inciso a y 25-1 ley 20.091), pues es función de la SSN ejercer el control de legitimidad (art. 25-1 ley 20.091), equidad (art. 25-2 ley 20.091) y claridad (art. 11-2 ley 17.418) de los textos que instrumentan el contrato". Destacó que esa vigilancia por la autoridad de control era indispensable en el contrato y que, ulteriormente, no obsta al control judicial, control que autoriza expresamente el Código Civil y Comercial en su artículo 989 (demanda de fecha 16/11/2021).

3. Corrido el traslado, la codemandada ASA, se presentó el 14/6/2022, informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Nacional en lo Comercial por razones de conexidad con otras causas y solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se dictara una decisión firme y definitiva que determinara el juzgado competente en el cual debía tramitar el juicio. Señaló que el primer expediente con objeto análogo al de este proceso —"UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ GARBARINO S.A.I.C. e I. Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte. 10.902/2018— había sido iniciado en el Juzgado en lo Comercial n° 28 y luego se radicó ante el Juzgado en lo Comercial n° 7. Explicó que posteriormente, en las causas "CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACCIÓN COMUNITARIA C/ COPPEL S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO", expte. 23.150/2018, "CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACCIÓN COMUNITARIA Y OTRO C/ COMPUMUNDO S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO", expte. 23.154/2018 y "CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACCIÓN COMUNITARIA C/ RIBEIRO S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO", expte. 24.236/2018 —procesos colectivos inscriptos en el Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN— se siguió el trámite establecido para las acciones colectivas de objeto análogo y por ello habían sido remitidas al juzgado que previno.

El juzgado CATyRC no hizo lugar a la suspensión solicitada (resolución de fecha 30/6/2022).

4. Por su parte al contestar la demanda MELI opuso la excepción de incompetencia y solicitó que las actuaciones fueran remitidas al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7 con fundamento en que había prevenido en un expediente idéntico al presente. Alegó que la actora no había cumplido con el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (acordada CSJN 12/16) que obliga a denunciar con carácter de declaración jurada el inicio de otras causas cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza en la afectación de los derechos debatidos y a realizar la consulta al Registro de Procesos Colectivos.

5. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7 hizo lugar a la inhibitoria y sostuvo su competencia por considerar que el objeto del juicio guardaba sustancial semejanza con las actuaciones caratuladas "UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ GARBARINO SAICEF Y OTROS S/ ORDINARIO", expte. 10.902/2018, en trámite ante ese juzgado. Para así decidir, se remitió a

lo dictaminado por la Fiscal Nacional quien consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia de la CSJN y la Acordada CSJN 12/16, en cuanto establecen que en causas colectivas que presenten sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva debe unificarse el trámite ante el juez que previno (el del juicio inscripto en el Registro de Procesos Colectivos), a fin de prevenir que grupos de personas incluidas en un colectivo obtuvieran el beneficio de ciertas pretensiones y otras que también lo integran resulten excluidas (cf. "García y otros c/PEN" del 10/3/2015, "Municipalidad de Berazategui", del 23/9/2014, entre otros y Art. IV de la Acordada CSJN 12/16). Agregó que la solución que propiciaba no desconocía la aptitud jurisdiccional de cualquier otro tribunal local para entender en procesos colectivos sino que el hecho de existir un proceso de iguales características al allí promovido, inscripto e iniciado con anterioridad, y en pleno curso de desarrollo, determina que intervenga un único magistrado evitando un dispendio jurisdiccional innecesario y unidad de criterio (resolución de fecha 14/12/2022, adjunta a la actuación de fecha 10/2/2023).

6. El Juzgado CATyRC n° 27 no aceptó la inhibitoria, tuvo por trabada la contienda positiva de competencia, dispuso la elevación al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicó su decisión al Juzgado Comercial (resolución del 1/8/2023).

Para así decidir consideró, en primer término, que la pretensión se encuadraba en el marco normativo que regula las relaciones de consumo, ley 24.240 (en adelante LDC) y artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se trataba de una típica relación de consumo. En particular adujo que debía aplicarse el principio que establece la LDC y el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1094 en cuanto a que la interpretación en materia de consumo debe ser la más favorable al consumidor. Al examinar los elementos para que exista conexidad, sostuvo que entre la causa que tramita en el fuero comercial y la presente no existe coincidencia ni de partes ni de objeto; destacó que si bien en ambos casos se trata de un juicio colectivo sobre el servicio de garantía extendida, las empresas y los clientes son diferentes, son usuarios y consumidores distintos y demandados distintos. Concluyó que debido a dichas circunstancias no existía riesgo de dictado de sentencias contradictorias.

7. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023, se pronunció por la competencia del juzgado CATyRC.

Entendió que toda vez que se trata de una relación de consumo y que el domicilio de la demanda se encuentra en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde la competencia del fuero local para intervenir en autos.

8. El 5 de diciembre de 2023 la codemandada MELI efectuó una presentación reiterando que la misma parte actora había iniciado una demanda igual a la presente

ante la justicia nacional comercial, de la que había desistido. Planteó que asignar la competencia del juicio idéntico a otro fuero sería admitir el "forum shopping". Respecto de la falta de identidad de sujetos adujo que la conexidad está dada por la sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Por su parte, la codemandada ASA manifestó que el rechazo de la conexidad solicitada implicaba un trato desigual y contrario al criterio de unificación que ya había sido aplicado a otros expedientes del mismo universo de procesos colectivos en los que se debatía la legalidad y validez del contrato de servicios de protección extendida, en trámite ante la justicia comercial. Arguyó que, aun mediando diferencias en el sujeto, objeto o causa, existen innegables puntos de conexidad entre los expedientes del mismo universo de procesos colectivos que ameritan la tramitación ante el mismo Tribunal (presentación de fecha 6 de diciembre de 2023).

9. El 15 de diciembre de 2023 se llamaron los Autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El Tribunal debe dirimir el conflicto positivo de competencia entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 de la Ciudad de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7.

2. De la demanda interpuesta por Usuarios y Consumidores Unidos, con fecha 16 de noviembre de 2021 (actuación n° 2603716/2021), y de la resolución del juez de la Ciudad con competencia en relaciones de consumo del 12 de abril de 2022 (actuación nº 679534/2022) surge que el objeto del juicio es *"…el cese inmediato de la práctica abusiva e ilegal ejercida mediante la comercialización de contratos de seguro, a los que denominan como 'Servicios de Protección Extendida', dado que Mercado Libre S.R.L. no se encuentra autorizada para actuar como Agente Institorio en la comercialización de seguros por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación, ni Assurant Services Argentina S.A. lo está para operar como aseguradora*".

Por otra parte, del informe de la Secretaría de Consumo n° 1 —Oficina de Gestión Judicial B— de la justicia de la Ciudad, del 16 de septiembre de 2022 (actuación nº 2475429/2022), y del Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN surge que con anterioridad a la demanda presentada en la justicia de la Ciudad fue iniciada otra causa —autos "Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Garbarino S.A.I.C. e I. y otros s/ ordinario" (expte. n° 10.902/2018, iniciados el 22 de mayo de 2018 e inscriptos en dicho registro el 21 de agosto de 2018)—, que aún sigue en curso y cuyo objeto es, entre otros, "…*interrumpir la práctica ilegal de celebrar y emitir contratos de seguro, otorgando cobertura de reparación o el reemplazo del bien dañado a los clientes de Garbarino, simulando este contrato de seguro bajo la engañosa denominación*

de 'Garantía de Reparación' y sin cumplir con las exigencias que la Ley de Seguros impone para la realización de estos contratos". Estas actuaciones tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7.

3. Teniendo en cuenta la similitud entre los objetos de ambos procesos colectivos —en tanto las prácticas comerciales que las asociaciones actoras impugnan resultarían análogas— y las normas procesales aplicables tanto en la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad como en la Justicia Nacional en lo Comercial corresponde, por razones de conexidad, remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7, a fin de garantizar la unidad de criterio sobre la cuestión discutida y evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

4. Por ello, votamos por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo n° 27 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7 se disputan la radicación de las presentes actuaciones.

La demanda presentada por Usuarios y Consumidores Unidos contra Mercado Libre y Assurant Services SA tiene por objeto que: "… se ordene a las demandadas el cese inmediato de la práctica abusiva e ilegal ejercida mediante la comercialización de contratos de seguro, que denominan `Servicios de Protección Extendida´".

La parte actora sostiene que esa "práctica" constituye una actuación como Agente Institorio en la comercialización de seguros, por parte de Mercado Libre, y como empresa aseguradora, por parte de Assurant, sin contar, ninguna de esas dos empresas, con autorización de la Superintendencia de Seguros para obrar en esas condiciones (cf. el punto 1 de las "Resulta").

En ese marco, en el que la demanda busca velar por lo que entiende sería el correcto ejercicio del poder de policía de la Superintendencia de Seguros, antes que reclamar como parte en la relación de consumo o representante de un colectivo conformado por adquirentes, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 7, por tener ese fuero acordada una competencia más afín a aquella en favor de la cual la Asociación actora pretende. El artículo 83 de la ley 20.091 dispone que: "Las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Las personas físicas, sociedades y asociaciones domiciliadas en el interior, que no sean aseguradores autorizados ni estén gestionando ante la Superintendencia la autorización para operar, podrán optar por recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la

Capital Federal, opción que deberán manifestar al interponer el recurso" (el subrayado no corresponde al original).

Esta decisión no supone una radicación definitiva. Sólo acercar las actuaciones a un órgano cuyas competencias son más próximas al examen de actos del órgano administrativo nacional titular de las competencias que se pretende ver ejercidas.

En suma, este pronunciamiento dirime solamente la contienda que se nos ha presentado, sin expedirse, por excederla, ni sobre la radicación final de la causa, que podría corresponder a un tribunal a cuyo respecto carecemos totalmente de jurisdicción, ni sobre la legitimación de la actora, ni sobre la integración de la *litis* sin la Superintendencia de Seguros u otras potenciales personas.

Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL COMISARIA COMUNAL 14 A, GUZMÁN JULIO ALBERTO/ MOYANO FEDERICO DAVID/ GOICOCHEA FRANCO Y OTROS SOBRE 144BIS 2 – PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 132331/23-0; 10-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - APREMIOS ILEGALES - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE

COMPETENCIAS PENALES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dada la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito previsto en el art. 144 bis, inc. 2° del CP, calificación que no se encuentra discutida. En tal sentido, el relato efectuado por el denunciante y la circunstancia de que los autores del hecho habrían sido funcionarios policiales de la CABA, permiten afirmar que resulta acertado el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. voto de la mayoría en “Giordano”, expte. n° 16368/19; resolución del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas en tanto no se ha puesto en duda que la competencia para juzgar el delito cuya comisión se imputa (art. 144 bis, inc. 2° del CP) ha sido transferida a la CABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Declarada la competencia del juzgado local, su intervención comprenderá el pronunciamiento a propósito de las figuras pendientes de transferencia que eventualmente surgieran en el curso de estas actuaciones (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19; resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 144 bis, inc. 2° del CP. En tal sentido, el relato efectuado por el denunciante, y la circunstancia de que los autores del hecho habrían sido funcionarios policiales de la CABA, permiten afirmar que resulta acertado el encuadre en el tipo penal mencionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por el damnificado el 17 de diciembre de 2020, a través de una videoconferencia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26. Allí relató que el 16 de diciembre de 2020, mientras se encontraba detenido en una celda de la Comisaría 14 A de la Policía de la Ciudad, advirtió que le faltaban distintas cosas que le había llevado su familia, por lo que solicitó reiteradas veces al personal policial que se encontraba de guardia que se las devolvieran. Seguidamente, indicó que uno de los policías ingresó a su celda y comenzó a discutir con él, para luego tomarlo del cuello, tirarlo a la cama y sujetarlo, momento en el que le dio un golpe de puño en el pómulo derecho, tras lo cual ingresaron dos funcionarios policiales más, quienes lo pusieron boca abajo en la cama y le colocaron las esposas en una mano, luego de lo cual le hicieron una “palanca” para arriba con dicho brazo, hasta que hizo un sonido que motivó que comenzara a gritar “me rompieron el brazo”. A continuación, refirió que le pusieron un chaleco de fuerza, momento en el que apareció un superior de ellos, quien le colocó un casco y procedió, junto al resto del personal presente, a golpearle la espalda, las piernas y los brazos. Posteriormente, lo trasladaron al Hospital Fernández, donde le realizaron placas y le diagnosticaron que tenía un desplazamiento de tres centímetros de la clavícula.

El mencionado juzgado nacional extrajo testimonios y los remitió a la Oficina de Sorteos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a raíz de lo cual resultó sorteado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, quien llevó adelante la investigación por aproximadamente tres años y tomó declaración indagatoria a los tres oficiales imputados.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35 resolvió declarar su incompetencia en razón de la materia. Para fundar su posición, tuvo en cuenta que los hechos debían ser encuadrados en el art. 144 *bis*, inc. 2° del CP, delito que fue transferido al fuero local, siempre que aquel hubiese sido cometido “por un miembro de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; extremo que, consideró, se ajustaba al presente caso en el que los autores habrían sido funcionarios policiales de la CABA.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 no aceptó la competencia porque consideró que su declinación, luego de haberse llevado adelante una investigación por aproximadamente tres años y de que los imputados hubiesen prestado declaración indagatoria, resultaba extemporánea y contraria a una eficiente administración de justicia. Al respecto, sostuvo que al momento de efectuarse la denuncia el delito previsto en el art. 144, inc. 2°, CP ya se encontraba transferido a la justicia local y que, a su vez, del relato inicial del damnificado se podía concluir fácilmente que el hecho habría sido cometido por funcionarios policiales de la CABA; por lo cual concluyó que el juzgado nacional había asumido una competencia que no le era propia y que declinarla luego de años de investigación, y sin explicación alguna que permitiera comprender el cambio de postura, resultaba inconveniente para el trámite del proceso.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia del juzgado nacional.

Al respecto, sostuvo que sin perjuicio de que ambos magistrados contendientes coincidieran en el encuadre de los hechos denunciados en la figura prevista en el art. 144 *bis*, inc. 2°, CP, cuya competencia ha sido transferida a la justicia local; lo cierto es que en el presente caso el juzgado declinante llevó adelante la pesquisa por aproximadamente tres años y dispuso distintas medidas de investigación, como la realización de un informe médico por parte del Cuerpo Médico Forense y las declaraciones indagatorias de los imputados.

Esas circunstancias, indicó, demuestran "(…) el más amplio y profundo conocimiento adquirido por la justicia nacional respecto de un suceso cuya significación jurídica aparecía indudable desde el propio inicio del proceso, en función del contenido de la denuncia que le dio origen y que, como lo señala la jueza local, determinaba la intervención de la justicia local por tratarse de un delito incluido en los convenios de transferencia de la competencia".

De esta manera, concluyó que la declaración de incompetencia luego de aproximadamente tres años de investigación, a los fines de hacer prevalecer los límites trazados por los convenios de transferencia, no se ajusta a los parámetros de una buena y eficiente administración de justicia que, en las circunstancias imperantes, aconsejan que el caso continúe tramitando ante el fuero nacional que previno.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 144 *bis*, inc. 2º del CP, calificación que no se encuentra discutida, determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

En tal sentido, el relato efectuado por el denunciante y la circunstancia de que los autores del hecho habrían sido funcionarios policiales de la CABA, permiten afirmar que resulta acertado el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el voto de la mayoría en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En tanto no se ha puesto en duda que la competencia para juzgar el delito cuya comisión se imputa ha sido transferida a la CABA, corresponde radicar estas actuaciones ante Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15, cuya intervención comprenderá el pronunciamiento a propósito de las figuras pendientes de transferencia que eventualmente surgieran en el curso de estas actuaciones (cfr. la sentencia de este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 144 bis, inc. 2º del CP, determina que corresponda declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

En tal sentido, el relato efectuado por el denunciante y la circunstancia de que los autores del hecho habrían sido funcionarios policiales de la CABA, permiten afirmar que resulta acertado el encuadre en el tipo penal mencionado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 35.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 44446/12-0; 10-04-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - EMPLEO PÚBLICO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY APLICABLE - DERECHO COMÚN - INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL - ENFERMEDAD PROFESIONAL - HERNIA - HIPOACUSIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido con relación al cuestionamiento del plexo normativo utilizado por los jueces de la causa para determinar la responsabilidad del GCBA y fijar la condena a pagar —en el caso, una indemnización plena sustentada en las normas del Derecho Civil, y no en la Ley de Accidentes de Trabajo—. Ello así, dado que el recurrente no

trajo nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Aquino” (Fallos: 327:3753) aplicado por la Cámara, por lo que el agravio es insustancial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. La discusión consistente en cuestionar, en el marco de una indemnización integral ante una enfermedad o accidente profesional, el monto asignado en concepto de daño moral y su prueba, no es constitucional ni federal (Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución de la Cámara que, a su vez, rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de grado que había otorgado una indemnización al actor por los daños que se habían considerado acreditados como consecuencia de la relación de empleo habida entre las partes, con sustento en las normas de derecho común y el precedente de la CSJN “Aquino” (Fallos: 327:3753) y posteriores. Ello así, toda vez que el recurrente no consigue acreditar la lesión de los preceptos constitucionales —debido proceso, defensa en juicio, propiedad— y de los principios —legalidad, seguridad jurídica y división de poderes— que afirma afectados, pues sus agravios —idénticos a los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, sin lograr rebatir los fundamentos del *a quo*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. En el caso, los agravios referidos al apartamiento de la ley n° 24557 de Riesgos del Trabajo resultan en extremo genéricos e insuficientes. Tales alegaciones no aportan una interpretación novedosa que demuestren la necesidad de revisar la doctrina que declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de esa norma, receptada por las anteriores instancias. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. La exclusión de la responsabilidad civil del empleador por la Ley de Riesgos del Trabajo no resulta compatible con la tutela de la dignidad del trabajador, con el principio de indemnidad ni con el principio de no regresividad que emana del art. 14 bis de la Constitución Nacional, del art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, así como del robusto bloque de protección previsto en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, tampoco resulta compatible con la tutela constitucional para las personas con discapacidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, en coincidencia con el dictamen fiscal).

6. No corresponde tratar las objeciones planteadas por el recurrente que sobrepasan los límites de la concesión del recurso si no se presentó ningún recurso de queja con relación a esas cuestiones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de grado. Esta había otorgado una indemnización al actor por los daños que se habían considerado acreditados como consecuencia de la relación de empleo habida entre las partes, con sustento en las normas de derecho común y el precedente de la CSJN "Aquino" (Fallos: 327:3753) y posteriores. Ello así, toda vez que el GCBA no consigue acreditar la violación de los preceptos constitucionales (debido proceso, de la defensa en juicio, de la propiedad; así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes) que afirma afectados; pues sus agravios solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar conculcados tales preceptos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

8. Las objeciones vinculadas con el reconocimiento de una indemnización en concepto de daño moral que formula el GCBA recurrente, no pueden prosperar. Ello, en atención a que la alzada únicamente concedió su recurso de inconstitucionalidad en lo atinente a la determinación del alcance de los preceptos constitucionales en los que se fundó la exigibilidad de una indemnización plena, y en la insuficiencia de la solución prevista en la ley n° 24557 cuya validez propició el demandado; y ningún recurso de queja presentó el GCBA en relación a aquella cuestión. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Carlos Horacio Araujo contra el GCBA, con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo y se le reconociera el pago de la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil ($345.000; comprensivo del daño moral $70.000, "incapacidad sobreviniente" $85.000, "daño a la salud" $140.000 y daño psicológico $50.000), o aquella que surgiere de la prueba a producirse, más sus intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios sufridos por enfermedad profesional.

Expuso que el 02/06/1981 había ingresado a trabajar en el sector de saneamiento del GCBA como obrero para hacer asfalto y zanjas, colocación de caños y carga de camiones con escombros; y que luego, en el año 1987, había sido trasladado al sector de bacheo, en donde también había desarrollado tareas pesadas.

Argumentó que tales trabajos sin elementos de protección le habían provocado cuatro hernias discales y graves problemas de columna con el consecuente dolor, producto del esfuerzo físico; y la permanencia durante horas de exposición al ruido excesivo que provocaba la carga y descarga de camiones, le había provocado una disminución en la audición. Apuntó que en el año 2011 el GCBA le había extendido un certificado de discapacidad por “hipoacusia neurosensorial bilateral”. De todo ello, responsabilizó a la demandada en los términos del artículo 1113 del Código Civil.

Planteó la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley nacional n° 24.557.

3. Una vez contestado el traslado de la demanda por el GCBA —quien solicitó su rechazo— y producida la prueba respectiva, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda. Así condenó al GCBA a abonar al actor una indemnización integral —con apoyo en el derecho común— por los daños que consideró acreditados como consecuencia de la relación de empleo habida entre las partes, más los intereses (conf. doctrina plenaria CCTyRC fijada en los autos “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30370/0, sentencia de fecha 31 de mayo de 2013), desde el 11/10/2011, fecha en la que se le había extendido el certificado de discapacidad por “hipoacusia neurosensorial moderada bilateral”. En concepto de daño a la salud e incapacidad sobreviniente fijó la suma de pesos doscientos veinticinco mil ($225.000) más la suma de pesos setenta mil ($70.000) por daño moral y desestimó el daño “psicológico”. Impuso las costas a la demandada sustancialmente vencida (ver pronunciamiento de fecha 19/05/2022).

4. Contra esa sentencia se alzó el GCBA y sus agravios fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA e impuso las costas de esa instancia a dicha parte (ver pronunciamiento de fecha 9/02/2023).

Para así decidir, señaló que: i) resultaban inaplicables las normas del Código Civil y Comercial de la Nación por cuanto el nacimiento de la relación jurídica que unía a las partes y el momento en que se había producido el siniestro habían tenido lugar durante la vigencia de las normas del Código Civil; ii) no habían sido motivo de cuestionamiento las tareas a cargo del actor en su condición de operario de bacheo del Ente Único de Mantenimiento Urbano, las lesiones que padecía como consecuencia de la prestación del servicio (hipoacusia bilateral severa y nódulos de Schmorl), ni el rechazo del rubro resarcitorio reclamado por el actor en concepto de incapacidad psicológica, de modo que tales aspectos había quedado firmes por haber

orientado el GCBA sus agravios a cuestionar otros aspectos del pronunciamiento de primera instancia, mientras que el actor había consentido esa decisión de grado; iii) la determinación y alcance de la reparación a favor del actor, ante la insuficiencia del régimen especial que impedía el acceso a una indemnización plena, debía buscarse en el ámbito del derecho común, en atención a las consideraciones efectuadas por la CSJN en el precedente "Aquino" y demás sentencias a las que se remitió; iv) la privación del derecho a reclamar por la vía resarcitoria civil originalmente consagrada en el artículo 39 de la ley 24.557 había quedado derogada por disposición de la ley nacional n° 26.773, por lo que tal decisión normativa armonizaba con los lineamientos jurisprudenciales mencionados y también justificaba denegar el planteo de la parte demandada orientado a restringir la posibilidad de reclamar una reparación integral de los daños sufridos en el marco de la relación laboral; v) pese a su objeción, el GCBA no brindaba argumentación fáctica o legal alguna que permitiera apartarse de los lineamientos apuntados ni soslayar que, por regla y con sustento en la doctrina que citó, "el agente público que sufra un daño, permanente o transitorio, con motivo o en ocasión del servicio o función que presta al estado tiene derecho a obtener de éste el resarcimiento de tales daños// Como consecuencia de ello salvo que se probare que el daño sufrido por el agente obedeciere a la exclusiva y grave negligencia suya, procede el resarcimiento mencionado"; vi) tanto la doctrina judicial citada, como los cambios producidos a nivel normativo ratificaban la necesidad de priorizar una hermenéutica de las reglas jurídicas aplicables que no perdiera de vista que —conforme los precedentes de la CSJN que citó— el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no había tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional; así bajo la primacía del "principio protectorio" el acceso al resarcimiento civil permitía el eventual reconocimiento de todos los rubros reparables conforme esa regulación, interpretada con las modulaciones derivadas de su aplicación a una relación de empleo; vii) el GCBA —en cuanto a la responsabilidad atribuida en virtud del artículo 1113 del Código Civil— no había logrado controvertir las omisiones acreditadas en materia de seguridad ni la relación de causalidad de aquellas faltas con los daños generados; viii) la responsabilidad del GCBA —según el voto de la jueza Díaz en los precedentes "Tajes, María Ester c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 14367/0, del 4/9/2015 y "Santillán, Daniel Rubén c/GCBA s/ cobro de pesos", expte. n° 29509/2008, del 5/05/2017 de la Sala I CCATyRC, a los que se remitió— derivaba del deber de seguridad que aquel tenía a su cargo, en cual abarcaba los riesgos propios de la actividad en juego (conf. art. 1198 del CC); por lo que debía responder por los perjuicios sufridos por el agente toda vez que habían sido causados durante el transcurso de la jornada laboral, sin que el demandado hubiese demostrado la ocurrencia de alguna causal de justificación que pudiera eximirlo de responder en esta causa; ix) el agravio del GCBA referido a la reparación otorgada por daño a la salud e incapacidad se sustentaba únicamente en que correspondía aplicar el régimen especial previsto en la ley 24.557, omitiendo rebatir la valoración efectuada por el magistrado de grado en función de los elementos probatorios rendidos en la causa; y x) encontrándose acreditada la existencia del daño

causado por la omisión ilegítima imputada al GCBA en la decisión de grado podía preverse, producto de las patologías que padecía el actor, la configuración de una afección moral, sin necesidad de requerirle al actor mayores elementos de prueba; por lo que teniendo en consideración los daños a la salud sufridos por el actor, las molestias y malestares propios de las lesiones irreversibles comprometidas, entre otras cuestiones, la suma reconocida en la instancia de grado, en función de las constancias de autos, no resultaba excesiva y debía ser confirmada.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, en lo que resulta relevante destacar, el GCBA sostuvo que: i) lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa; ii) las disposiciones de la ley 24.557 eran las que resultaban aplicables al caso, por tratarse de una norma especial que disciplinaba en forma particularizada la responsabilidad del empleador por los accidentes sufridos por sus dependientes por el hecho o en ocasión del trabajo, con exclusión de las normas de derecho común que equivocadamente se invocaban en la demanda; iii) “los sujetos jurídicos no pueden elegir a su voluntad la normativa que habrá de regirlas”, pues ello daba por tierra el principio de seguridad jurídica y colocaba a cualquier litigante en una completa indefensión en la aplicación temporal del derecho; iv) se había determinado una injusta y exorbitante indemnización a cargo de su parte en concepto de daño moral, pues no existía prueba de la existencia concreta de los valores espirituales dañados del accionante; y v) la sentencia cuestionada carecía de motivación adecuada basada en el derecho aplicable a la causa, en las constancias probatorias y en los planteos formulados oportunamente por su parte.

6. Contestado el traslado conferido a la parte actora, la Cámara de Apelaciones lo concedió parcialmente, en cuanto a los agravios vinculados a la aplicación del régimen de derecho común para otorgar la reparación reclamada por el actor. En este sentido, sostuvo que la sentencia impugnada —bajo la interpretación de diversas cláusulas de la Constitución Nacional y normas internacionales de igual rango— había resuelto la controversia apartándose de la regulación en que la demandada fundaba su derecho, por lo que se configuraba un caso constitucional. Ello, en tanto las objeciones del recurrente requerían determinar el alcance de los preceptos constitucionales en los que se había fundado la exigibilidad de una indemnización plena y la insuficiencia de la solución prevista en la ley 24.557 cuya validez propiciaba el demandado. Así consideró que existía una relación directa e inmediata entre lo decidido mediante la sentencia cuestionada y los derechos constitucionales interpretados de modo adverso al alcance que les asignaba el GCBA.

El recurso del GCBA fue denegado, en cambio, respecto del planteo de arbitrariedad de la sentencia atacada.

Las costas fueron impuestas por su orden (ver pronunciamiento de fecha 11/05/2023).

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA viene recurriendo la sentencia de la Cámara que lo condenó a abonarle al actor una indemnización con apoyo en el derecho común (arts. 1198 y 1113 del Código Civil), más los intereses, por los daños y perjuicios que la labor como operario del Ente Único de Mantenimiento Urbano le habría producido.

En ese contexto, el GCBA articuló dos agravios. Primeramente, uno dirigido a cuestionar el plexo normativo utilizado por los jueces de la causa, insistiendo en que, en su visión, la eventual responsabilidad se situaría en la órbita de los accidentes de trabajo, cuya regulación sería la ley 24.557, y no el Código Civil; y otro consistente en cuestionar el monto asignado en concepto de daño moral, no contemplado en dicha ley, ni a su entender, probado en estos autos.

El recurso de inconstitucionalidad fue parcialmente concedido; solo en relación al primero de los agravios, en la medida en que, según la Cámara, "… las objeciones del recurrente requer[ía]n determinar el alcance de los preceptos constitucionales en los que se fundó la exigibilidad de una indemnización plena y la insuficiencia de la solución prevista en la ley 24.557 cuya validez propicia el demandado" (cf. actuación nº 1204490/2023).

En aquello por lo que el recurso fue concedido, no trajo nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la doctrina de la CSJN en el precedente "Aquino" (Fallos 327:3753), aplicado por la Cámara, por lo que el agravio es insustancial.

En aquello en lo que no fue concedido, esto es, el agravio dirigido a cuestionar la existencia de prueba del daño moral reconocido, no presentó recurso de queja. Y aun si cupiera tenerlo por incluido en el tramo por el cual sí fue concedido, la discusión que plantea no es constitucional ni federal (Fallos 311:2478), por lo que a ese respecto no cabría sino también rechazar el recurso.

Costas a la vencida (art. 64 CCAyT).

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron: Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA, parcialmente concedido por la Sala II, debe ser rechazado.

2. El recurrente no consigue acreditar la lesión de los preceptos constitucionales —debido proceso, defensa en juicio, propiedad— y de los principios —legalidad, seguridad jurídica y división de poderes— que afirma afectados, pues sus agravios —idénticos a los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable.

Incluso se deslizan en la presentación expresiones que no se condicen con las constancias de la causa, como por ejemplo cuando se expresa que “la actividad laboral desarrollada por la actora fue ni más ni menos que la del ejercicio de su profesión de enfermero, para lo cual se preparó a través de los estudios pertinentes”; no ha sido controvertido que el actor laboraba en el sector de saneamiento del GCBA.

3. El examen de las consideraciones vertidas que sí guardan relación con las constancias de la presente causa no resultan suficientes para considerar vulnerados tales preceptos. Basta una lectura de la pieza recursiva del GCBA para concluir que sus agravios no logran rebatir los fundamentos que llevaron a la Cámara de Apelaciones a confirmar la sentencia de grado que otorgó una indemnización al actor por los daños que se consideraron acreditados como consecuencia de la relación de empleo habida entre las partes, con sustento en las normas de derecho común, tal como se interpretó en el precedente de la CSJN “Aquino” (Fallos 327:3753) y en otros posteriores.

Los argumentos del demandado referidos al apartamiento de la ley n° 24.557 (LRT, en adelante), vigente al momento de los hechos de esta causa, resultan en extremo genéricos e insuficientes. Tales alegaciones no aportan una interpretación novedosa que demuestren la necesidad de revisar la doctrina que declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT receptada por las anteriores instancias.

Coincido, en ese sentido, con el dictamen del Fiscal General Adjunto obrante en estas actuaciones en cuanto observa que “la limitación aludida en el régimen normativo de la LRT así como la exclusión de la responsabilidad civil del empleador, no resulta compatible con la tutela de la dignidad del trabajador; el principio de indemnidad; y el principio de no regresividad que emana del art. 14 [bis] de la Constitución Nacional, del art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, así como del robusto bloque de protección previsto en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, tampoco resulta compatible con la tutela constitucional para las personas con discapacidad”.

4. En cuanto a las demás objeciones planteadas por el recurrente que sobrepasan los límites de la concesión del recurso (considerando 4 del pronunciamiento de fecha

11/05/2023), nada corresponde agregar, puesto que el gobierno no presentó ningún recurso de queja en relación a esas cuestiones.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, con costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 64 CCAyT).

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes, los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, en que el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA no puede ser admitido.

2. Los agravios vertidos por la recurrente no logran rebatir los fundamentos que llevaron a la Sala II de la Cámara de Apelaciones a otorgar la indemnización reclamada por el actor con sustento en las normas de derecho común. El GCBA no consigue acreditar la violación de los preceptos constitucionales (debido proceso, de la defensa en juicio, de la propiedad; así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes) que afirma afectados, pues sus agravios sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar conculcados tales preceptos.

3. Finalmente, las objeciones vinculadas con el reconocimiento de una indemnización en concepto de daño moral que formula el GCBA no van a correr mejor suerte. Ello, en atención a que la alzada únicamente concedió su recurso de inconstitucionalidad en lo atinente a la determinación del “alcance de los preceptos constitucionales en los que se fundó la exigibilidad de una indemnización plena y la insuficiencia de la solución prevista en la ley 24.557 cuya validez propicia el demandado” (ver considerando 4 del pronunciamiento de fecha 11/05/2023) y ningún recurso de queja presentó el GCBA en relación a esa cuestión.

4. En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas se imponen al GCBA por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 64 CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva la Sala interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VEE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 33831/22-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones fueron promovidas por VEE, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA, a los efectos de requerirle que le proveyera una solución habitacional definitiva, idónea y permanente para su familia.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y le ordenó al GCBA que le brindara a la familia actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada (que no podría consistir en paradores) hasta tanto superara su situación de emergencia habitacional, como así también, viabilizara el acceso a alternativas concretas de desarrollo; y de persistir en la entrega de un subsidio,

debería ser de un monto tal que permitiera cubrir el alquiler completo de la vivienda en la que residían (sentencia del 23/06/2022).

3. El GCBA apeló la decisión y su recurso fue contestado por la parte actora.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó la sentencia de grado en tanto admitió la acción de amparo. Asimismo, ordenó al GCBA a que presentara ante el juzgado de primera instancia —en el plazo que la jueza determinara—, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia que incluyera un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Además, lo condenó a que generara espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de lograr que, en su materialización, las respuestas produjeran, más allá de soluciones habitacionales, los mecanismos necesarios para favorecer la generación de posibilidades de auto-sustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación. Y dispuso que hasta tanto se instrumentara el cumplimiento de la condena referida, los efectos de la medida cautelar dictada en autos deberían ser otorgados de manera suficiente (sentencia del 12/04/2023).

Para resolver de esta forma, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley n° 4036) y afirmaron que la parte actora tenía derecho a que la accionada le brindara el acceso a una vivienda digna y segura, debido a su especial situación de vulnerabilidad: mujer víctima de violencia de género, sola y a cargo de dos hijos menores de edad.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional ni la demostración de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 30/08/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que dictara un nuevo fallo por intermedio de jueces diferentes.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, y oído lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en las leyes n° 3706 y nº 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad —una mujer y sus dos hijos menores, no incorporada al mercado formal de trabajo, sin redes de contención familiar y víctima de violencia— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi no suscriben la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SILVA, ALE GABRIEL IGNACIO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 94259/21-9; 10-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO FEDERAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - GRADUACIÓN DE LA PENA - *REFORMATIO IN PEJUS* (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, en representación de Ale Gabriel Ignacio Silva, interpusieron recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 13 de diciembre de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que debía declararse inadmisible el recurso deducido en tanto, si bien fue dirigido contra la sentencia definitiva, no se introdujo una cuestión federal ni se demostró la arbitrariedad de la decisión cuestionada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que la defensa no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido, se indicó que las recurrentes no habían demostrado cómo el cambio de calificación efectuado por los jueces de mérito había perjudicado el ejercicio de su derecho de defensa. Además, se señaló que los restantes motivos de agravio sostenidos en la queja remitían a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, ajenas a su competencia extraordinaria y que, a su vez, tampoco se había logrado demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Sala I que había confirmado parcialmente la sentencia en cuanto condenó a su asistido a la pena de seis meses de prisión, modificando la calificación legal de atentado a la autoridad agravado (arts. 237 y 238, inc. 4, CP) a la de resistencia a la autoridad (art. 239, CP), confirmado la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta a Silva en una causa anterior e impuesto la pena única de tres años y cuatro meses de prisión.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, dejando subsistentes aquellos generados en las instancias de mérito. Al respecto, afirma que se ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba producida en el debate, lo cual conlleva la afectación del debido proceso, de la defensa en juicio y de los principios de inocencia y de razonabilidad de los actos públicos. Asimismo, denuncia una conculcación del derecho al recurso en el entendimiento de que en estas actuaciones no existió una revisión auténtica de la condena impuesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en “Casal”.

Por lo demás, reitera su agravio relacionado con el cambio de calificación efectuado por la Cámara y señala que ello implicó una afectación de los principios de congruencia y acusatorio, y de la garantía de imparcialidad del juzgador.

Por último, se agravia nuevamente respecto de la pena impuesta en la condena por considerar que aquella carecía de razonabilidad y resultaba desproporcionada en tanto, pese a haberse modificado la calificación, de forma arbitraria se mantuvo la pena, alejándose del mínimo legal previsto en la norma, lo cual implicó una afectación del principio acusatorio y del derecho de defensa.

4. El recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que considera conculcados, la defensa incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026 y 330:2836, entre muchos otros).

5. Asimismo, cabe agregar que las recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno al cambio de calificación legal, la determinación de la pena y a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por las recurrentes sólo trasuntan

meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770 y 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, "Ferreyra", rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, "Castro", rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499 y 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que los agravios articulados por el recurrente no comprometen una cuestión federal, corresponde denegar el recurso a estudio. Con costas (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente al imputado a través del SPF y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 199522/21-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 536/2018 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado con una multa de $332.557,50 en virtud de la falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas y ascensores en varias estaciones de la línea B de subterráneos durante el mes de marzo de 2017.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROCA, JUAN CARLOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCA, JUAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 77277/21-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el docente Juan Carlos Roca promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se le abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 29/12/2021). El magistrado la admitió respecto del abono del suplemento con

carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable. En consecuencia, ordenó abonar las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo del suplemento, con intereses calculados conforme el plenario “Eiben”. Finalmente, impuso las costas al GCBA vencido.

3. Contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó sus agravios, los que se circunscribieron —en lo que aquí importa destacar— al rechazo de la demanda en lo atinente al carácter bonificable del suplemento.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación e impuso las costas en el orden causado atento a la ausencia de controversia (sentencia del 17/11/2022).

Para así decidir, los magistrados entendieron que la asignación del carácter bonificable de un suplemento es facultad del legislador y la norma que creaba el adicional no le había asignado tal carácter.

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea, por contradecir a otros pronunciamientos del fuero y desconocer la aplicación de la ley 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable del suplemento en cuestión. Además, consideró que era de aplicación al caso el plenario “Montes” relativo a la capitalización de intereses y que no debía calcularse la tasa de interés conforme el plenario “Eiben”. Por último, se agravió de la imposición de costas.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/08/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión planteada en autos relativa al carácter bonificable del suplemento FONAINDO es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

2. Los demás agravios traídos en la queja deben rechazarse.

En cuanto a las consideraciones del recurrente respecto de la capitalización de intereses y la inaplicación del plenario “Eiben” para establecer la tasa de interés, se observa que: a) el actor no ha colocado a la Cámara en ocasión de expedirse acerca de la mentada capitalización —introduce la petición recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad—; y b) la tasa de interés aplicable conforme el plenario “Eiben” es un punto del pronunciamiento de grado que ha quedado firme ya que no fue controvertido al plantearse el recurso de apelación.

En lo que refiere al cuestionamiento de la imposición de costas, la queja no logra rebatir la afirmación de la Cámara al respecto.

La jueza Marcela De Langhe agregó:

La solución que propiciamos no me impide recordar que en un caso en el que se debatían circunstancias análogas, y que arribó a este Tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, tuve la oportunidad pronunciarme acerca de la inaplicabilidad de la ley local 1.528 a la asignación objeto del presente debate [Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s empleo público (excepto cesantía o exoneraciones s/ recurso de inconstitucionalidad concedido), expte. 15.879, sentencia del 18/08/2021].

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Juan Carlos Roca.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS

AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 173862/21-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 300/2018 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado con una multa de $3.124,50 en virtud de la falta de higiene de la estación "Dorrego" de la línea B de subterráneos durante los meses de mayo y junio de 2017.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 124492/21-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 127/2019 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado con una multa de $87.490 en virtud de la falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas y ascensores en varias estaciones de la línea A de subterráneos durante el mes de julio de 2018.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido

(conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AGRATTI, MALISA INÉS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGRATTI, MALISA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 9784/19-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por Malisa Inés Agratti contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Malisa Inés Agratti promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se le abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 28/12/2021). La magistrada la admitió respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y la rechazó en lo que respecta a la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable. En consecuencia, ordenó abonar las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo del suplemento, con intereses calculados conforme el plenario "Eiben", e impuso las costas al GCBA vencido.

3. Contra ese pronunciamiento, la actora apeló y expresó sus agravios, los que se circunscribieron —en lo que aquí importa destacar— al rechazo de la demanda en lo atinente al carácter bonificable del suplemento.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación e impuso las costas a la vencida (sentencia del 4/4/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron que la asignación del carácter bonificable de un suplemento es facultad del legislador y la norma que creaba el adicional no le había asignado tal carácter.

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea, por contradecir a otros pronunciamientos del fuero y desconocer la aplicación de la ley 1528; normativa cuya aplicación —afirma— tiene como consecuencia el reconocimiento del carácter bonificable del suplemento en cuestión. Además, adujo que era de aplicación al caso el plenario “Montes” relativo a la capitalización de intereses y que no debía calcularse la tasa de interés conforme el plenario “Eiben”. Por último, se agravió de la imposición de costas.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/8/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión planteada en autos relativa al carácter bonificable del suplemento FONAINDO es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

2. Los demás agravios traídos en la queja deben rechazarse.

En cuanto a las consideraciones del recurrente respecto de la capitalización de intereses y la inaplicación del plenario “Eiben” para establecer la tasa de interés, se observa que: a) la actora no ha colocado a la Cámara en ocasión de expedirse acerca

de la mentada capitalización —introduce la petición recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad—; y b) la tasa de interés aplicable conforme el plenario "Eiben" es un punto del pronunciamiento de grado que ha quedado firme ya que no fue controvertido al plantearse el recurso de apelación.

En lo que refiere al cuestionamiento de la imposición de costas, la queja no logra rebatir la afirmación de la Cámara al respecto.

La jueza Marcela De Langhe agregó:

La solución que propiciamos no me impide recordar que en un caso en el que se debatían circunstancias análogas, y que arribó a este Tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, tuve la oportunidad pronunciarme acerca de la inaplicabilidad de la ley local 1.528 a la asignación objeto del presente debate [Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s empleo público (excepto cesantía o exoneraciones s/ recurso de inconstitucionalidad concedido), Expte. 15.879, sentencia de 18/08/2021].

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Malisa Inés Agratti.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FND CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 102636/21-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - LETRADO PATROCINANTE - FIRMA DEL LETRADO - APODERADO - FALTA DE FIRMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por FND contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara adecuar la prestación de carácter alimentario que mensualmente percibía a través del Programa "Ciudadanía Porteña - con todo derecho", y le proveyera una asistencia alimentaria suficiente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y, en consecuencia, ordenó al GCBA que prestara al actor adecuada asistencia en materia alimentaria, ya sea mediante la entrega de alimentos en especie que satisfagan los requerimientos de una dieta adecuada, según el informe nutricional, como asimismo le proveyera elementos de higiene y limpieza personal, o bien el dinero para adquirirlos; mientras subsistiera la situación de vulnerabilidad social del amparista (sentencia del 13/09/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, la Dra. Lucía Vera Pedraza, invocando la calidad de letrada patrocinante, interpuso recurso de apelación, que fue declarado mal concedido por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado (sentencia del 1/06/2023).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes.

La Sala declaró la inadmisibilidad del recurso por no plantear una cuestión constitucional, y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia ni un caso de gravedad institucional (resolución del 12/09/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402). Sin embargo, no podrá prosperar porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos

por los cuales la Alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La resolución que el demandado pretende poner a consideración del Tribunal es la que declaró mal concedido su recurso de apelación en razón de no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación del GCBA.

La cuestión vinculada con la suficiencia de los escritos de las partes involucra aspectos de índole fáctica y procesal que son, por regla, propios de los jueces de la causa, y ajenos al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad.

Los argumentos del GCBA no logran vincular adecuadamente estos aspectos con agravio constitucional alguno, ni acreditar que la decisión de la Cámara de Apelaciones —que, por otra parte, es concordante con lo decidido en Fallos: 316:1189, 326:1220, 338:765; 340:130 y 344:2383, entre otros— adolezca de defectos de fundamentación, lógica o conexión con los hechos de la causa de tal entidad que conviertan a la sentencia en un pronunciamiento arbitrario.

En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Los fundamentos del recurrente en su recurso directo son inadmisibles, toda vez que no reflejan lo acontecido efectivamente en autos.

En efecto, la sentencia de la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación del Gobierno porque había sido suscripto por Lucía Vera Pedraza, en calidad de letrada patrocinante, y no por quien ostentara la representación del GCBA. Por tal motivo, consideró que la presentación era un acto jurídico inexistente, no susceptible de convalidación posterior.

Dicha circunstancia no fue atendida por el recurrente, pues tanto en su queja como mayormente en su recurso de inconstitucionalidad, dirigió sus agravios contra la condena dispuesta por el juez de primera instancia, y no contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación.

En este sentido, el GCBA no cumple con la carga procesal destinada a atacar el decisorio impugnado.

3. Por estar razones, corresponde rechazar la queja a estudio.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA debe ser rechazada toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones de la Ciudad no guardan correspondencia con las constancias de autos.

Es oportuno recordar, aquí, que el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener fue deducido contra la sentencia del tribunal superior de la causa que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el GCBA por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal.

El recurso de hecho —sin embargo— alude, sustancialmente, a aspectos vinculados con la cuestión de fondo.

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en el caso.

4. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos arrimados por el GCBA en su queja se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar mal concedido un recurso de apelación. Respecto de esta última resolución, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BSL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 132305/21-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - LETRADO PATROCINANTE - FIRMA DEL LETRADO - APODERADO - FALTA DE FIRMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por BSL, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional estable y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y, en consecuencia, ordenó al GCBA que mantuviera al grupo familiar actor en alguno de los programas vigentes hasta tanto persistiera su situación de vulnerabilidad social, debiendo otorgarles una prestación económica de acuerdo con el programa de subsidios del decreto 690/2006 y sus modificatorios, y los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC (sentencia del 25/10/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, la Dra. Lucía Vera Pedraza, invocando la calidad de letrada patrocinante, interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado mal concedido por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y Relaciones de Consumo, por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado (sentencia del 1/06/2023).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala declaró la inadmisibilidad del recurso por no plantear una cuestión constitucional, y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia ni un caso de gravedad institucional (resolución del 31/08/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Los fundamentos del recurrente en su recurso directo son inadmisibles, toda vez que no reflejan lo acontecido efectivamente en autos.

En efecto, la sentencia de la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación del Gobierno porque había sido suscripto por Lucía Vera Pedraza, en calidad de letrada patrocinante, y no por quien ostentara la representación del GCBA. Por tal motivo, consideró que la presentación era un acto jurídico inexistente, no susceptible de convalidación posterior.

Dicha circunstancia no fue atendida por el recurrente, pues tanto en su queja como mayormente en su recurso de inconstitucionalidad, dirigió sus agravios contra la condena dispuesta por el juez de primera instancia, y no contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación.

En este sentido, el GCBA no cumple con la carga procesal destinada a atacar el decisorio impugnado.

3. Por estar razones, corresponde rechazar la queja a estudio.

Así lo voto.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402). Sin embargo, no podrá prosperar porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La resolución que el demandado pretende poner a consideración del Tribunal es la que declaró mal concedido su recurso de apelación en razón de no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación del GCBA.

La cuestión vinculada con la suficiencia de los escritos de las partes involucra aspectos de índole fáctica y procesal que son, por regla, propios de los jueces de la causa, y ajenos al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad.

Los argumentos del GCBA no logran vincular adecuadamente estos aspectos con agravio constitucional alguno, ni acreditar que la decisión de la Cámara de Apelaciones —que, por otra parte, es concordante con lo decidido en Fallos: 316:1189, 326:1220, 338:765, 340:130 y 344:2383, entre otros— adolezca de defectos de fundamentación, lógica o conexión con los hechos de la causa de tal entidad que conviertan a la sentencia en un pronunciamiento arbitrario.

En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA debe ser rechazada toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones de la Ciudad no guardan correspondencia con las constancias de autos.

Es oportuno recordar, aquí, que el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener fue deducido contra la sentencia del tribunal superior de la causa que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el GCBA por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal.

El recurso de hecho —sin embargo— alude, sustancialmente, a aspectos vinculados con la cuestión de fondo.

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en el caso.

4. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos arrimados por el GCBA en su queja se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar mal concedido un recurso de apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BAYSER JESICA IRMA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 6278/16-1; 10-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 06/12/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. La gravedad institucional de lo decidido a la que alude el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado —tal como lo ha sostenido insistentemente la CSJN al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local— que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113349/21-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-31864956-MGEYA-UAC9.

3. El juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 2/08/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes era insuficiente ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 18/08/2023). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el accionante. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala I denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/10/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja

por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que "… los agravios de la parte recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA" (cf. considerando IV de la sentencia del 30/10/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 30/10/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja toda vez que los planteos articulados por el GCBA en el recurso de inconstitucionalidad que la queja busca sostener, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en "Di Mascio" (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DEUTSCHE BANK SA C/ ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL INGRESOS PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Expte. SACAyT n° 14950/17-0; 10-04-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIO:

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, revocar la sentencia que dispuso la aplicación del Código Fiscal para la prescripción de las acciones del fisco, y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia *in re* "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa"; sentencia del 05-11-2019 (Fallos: 342:1903). Ello así, de acuerdo con lo indicado por la CSJN en este expediente, y teniendo en consideración que hay asuntos regidos por el derecho común y que se encuentran controvertidos, tales como cuál es el cómputo del plazo de prescripción, a qué actos cabe asignar efectos suspensivos o interruptivos de ese plazo o la determinación de posibles impedimentos de hecho (cf. art. 3980 del CC) que pueden operar sobre aquel. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Vuelven las actuaciones luego del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 23 de noviembre de 2023 que, por mayoría, revocó la sentencia dictada

por el Tribunal el 13 de noviembre de 2019 y dispuso que, por quien correspondiera, se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí expresado.

Para así decidir, el Alto Tribunal se remitió a los fundamentos de la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2019 en la causa "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones – Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Fallos: 342:1903.

De tal forma dejó sin efecto el referido pronunciamiento de este Tribunal en cuanto rechazó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora — parcialmente concedido— dirigido a cuestionar la aplicación del Código Fiscal de la CABA para resolver la excepción de prescripción planteada.

FUNDAMENTOS:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia de este Tribunal que confirmó la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto había resuelto que la prescripción de las acciones del Fisco se rige por las reglas del Código Fiscal y devolvió el expediente para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina sentada *in re* "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", sentencia del 5/11/2019 (Fallos: 342:1903).

2. En este estado, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido de Deutsche Bank S.A.; revocar la sentencia de la Sala II con la extensión que surge de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devolver las actuaciones a la Cámara para su tratamiento toda vez que, en este expediente, hay asuntos regidos por el derecho común y se encuentran controvertidos, tales como cuál es el cómputo del plazo de prescripción, a qué actos cabe asignar efectos suspensivos o interruptivos de ese plazo o la determinación de posibles impedimentos de hecho (cf. art. 3980 del CC) que pueden operar sobre aquél.

Costas por su orden dado que el GCBA pudo considerar atendible su posición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Deutsche Bank S.A. en cuanto fue concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada el 18 de mayo de 2017 por la referida Sala (actuación nº 10022896/2017) y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones

en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para la emisión de un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como se indica en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRTE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 12804/19-3; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - POBREZA CRÍTICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por BRTE y su hijo JABB —quien posteriormente desistió de la acción— a fin de que se ordenara al GCBA que aumentara el monto del subsidio habitacional que percibían.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle un alojamiento a la actora, que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (sentencia del 27/09/2022).

4. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala III rechazó su recurso y confirmó la sentencia de grado.

Para así decidir, los jueces consideraron que la actora era una mujer de 56 años (al momento del dictado de la sentencia); en riesgo a la situación de calle; desocupada y con problemas psiquiátricos tales como depresión, ataques de pánico, episodios de sensación de ahogo y palpitaciones (sentencia del 12/12/2022).

5. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue contestado por la actora —en el que manifestó, entre otras cuestiones, que recientemente se le había expedido un certificado único de discapacidad con vigencia hasta el 03/11/2027, con diagnóstico de anormalidades de la marcha y de la movilidad, mielopatía en enfermedades clasificadas en otra parte— y denegado por la Cámara por no plantear una cuestión constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 26/09/2023).

Ello dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que presentara una solución para atender el derecho a la vivienda de la actora de acuerdo con su situación particular de vulnerabilidad —mujer mayor de edad con problemas de salud mental y en situación de pobreza crítica (cf. considerando 28 de la Actuación Nro. 3502290/2022)— no controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Leyes 3706 y 4036), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con los preceptos invocados, de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente reseñados.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MARINELLI, LORENA DEBORA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARINELLI, LORENA DEBORA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 148289/20-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (PROCEDENCIA) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos por Lorena Débora Marinelli y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la actora promovió acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de obtener una solución habitacional a los fines de garantizar su derecho a la vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que otorgara a la actora un alojamiento adecuado, en condiciones dignas de habitabilidad, mientras subsistiesen sus condiciones de vulnerabilidad social (sentencia del 20/10/2021).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso del demandado, y modificó parcialmente la condena. En cuanto aquí interesa destacar, ordenó al Gobierno que mientras otorgara a la parte actora el subsidio previsto en el decreto 690/2006, y siguientes, éste debía adecuarse a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica del INDEC (sentencia del 17/02/2022).

4. Disconforme con lo resuelto, ambas partes interpusieron recurso de inconstitucionalidad.

La actora sostuvo que el pronunciamiento era arbitrario por no considerar adecuadamente la prueba existente en la causa; violaba el principio de no regresividad; afectaba los derechos a la vivienda digna, salud y dignidad; y cercenaba las garantías de igualdad, debido proceso adjetivo y tutela judicial efectiva.

Por su parte, el GCBA afirmó que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente.

La Cámara desestimó ambos recursos por entender que no plantearon un caso constitucional ni demostraron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 15/06/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a las quejas del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar ambos recursos de hecho.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Queja actora:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido que, a partir de las diversas circunstancias valoradas, le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Queja GCBA:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la jueza Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja del GCBA

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la

Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Recurso de queja de Lorena Débora Marinelli

5. La queja interpuesta por la actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba.

6. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402. Ello así, pues propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social de la amparista. Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarla nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

7. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos de la parte actora, tendentes a demostrar que el otorgamiento de un subsidio que no satisfaga íntegramente su necesidad habitacional vulnera su derecho a la vivienda, no cuestionan la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia, ni se hacen cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014), con arreglo a la cual, en función de su situación fáctica no controvertida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado).

2. Por su parte, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar el alcance de la prestación objeto de la condena resultan sustancialmente análogos a los tratados en mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GFPE y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 175975/2020-2, sentencia del 10/05/2023. En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer sola, de 50 años de edad, sin contención familiar y en situación de vulnerabilidad social—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad a estudio, revocar la sentencia recurrida y devolver para que otros jueces examinen el monto del subsidio y lo adecúen, si encontraren un ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo que no observe las disposiciones de la ley 4036. Sin costas (cf. art. 14 CCBA).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por Lorena Débora Marinelli y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAEZ, MARIELA LORENA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 372699/22-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EDUCACIÓN

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Mariela Lorena Paez por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Luis Rosón, interpuso acción de amparo en los términos de la ley n° 104, contra el GCBA a efectos de que se le brindara la información solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante el pedido presentado el 26-10-2022, tramitado a través del EX-2022- 38186164- GCABA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por la actora (sentencia del 17/02/2023).

Para así decidir, el magistrado se remitió a las consideraciones realizadas en el precedente “Rosón, Oscar Luis contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)” —expediente n° A126031/2022-0—. Asimismo, impuso las costas al demandado.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso (sentencia del 18/05/2023). Los magistrados entendieron, en lo que aquí corresponde destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado que había ordenado proporcionar la información requerida por la actora, y sólo se limitaba a expresar un disenso con lo resuelto por el juez de primera instancia, pero sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase el error en los fundamentos de la sentencia objetada.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la accionante. En su recurso, el demandado sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba el principio de legalidad y sus derechos de defensa y propiedad al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes de la actora: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala III denegó el recurso del GCBA por no verificarse la concurrencia de un caso constitucional ni de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 15/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar a la demanda y, por tanto, le había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente requerida— buscó apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104); y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 104, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente, por lo que descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 15/08/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente se agravia contra la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por la Sra. Paez. En primer lugar sostiene que el pedido de la actora ya fue satisfecho en forma suficiente al haberse indicado que la información solicitada habría sido agregada a la causa “ACIJ”. Asevera que el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta brindada no implica que no se haya brindado una.

Por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley n° 104 en clara violación a

los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. La cuestión de fondo planteada en estos autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley n° 104, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MADRIGAL, SILVIA TERESA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 112/20-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA DE TRABAJO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Silvia Teresa Madrigal —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en el área de cuidados intensivos de adultos del Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El juez de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal “franquero” a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales (sentencia del 16/08/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la decisión de grado (sentencia del 22/05/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron que la tarea realizada por la actora era una de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación (ley 11.544, decreto 937/07, ordenanza 40.403 y resolución 90/MHGC/13), que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba su derecho de propiedad e incurría en exceso de jurisdicción, al resolver apartándose de la normativa vigente.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 4/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por un lado, el recurrente no muestra que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa. En su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución, por regla, es ajena al ámbito del recurso aquí intentado —cfr. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. nº 4782/06, sentencia del 29/11/2006, entre muchos otros—.

Por el otro lado, no se hace cargo de las razones que sostienen la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad; concretamente, que los planteos “… remit[ía]n exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba… y a normativa infraconsti[tuc]ional (ley nº 11544, decreto nº 937/07, ordenanza nº 40403 y resolución nº 90/GCABA/MHGC/13), sin plantear

un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA" (v. considerando IV de la sentencia del 4/09/2023).

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia. E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402 y art. 24 de la ley 2145) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que "… los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad– y a normativa infraconsti[tuc]ional (ley nº 11544, decreto nº 937/07, ordenanza nº 40403 y resolución nº 90/GCABA/MHGC/13), sin plantear un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA" (v. considerando IV de la sentencia del 4/09/2023).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13/08/2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16/10/2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA cuestiona el pronunciamiento recurrido en el entendimiento de que alguna de la normativa empleada para fundarlo no se hallaba vigente. Sin embargo, no muestra que esa cuestión haya sido puesta a consideración de los jueces de mérito y, por lo tanto, resulta ser una reflexión tardía sobre la que no puede pronunciarse este tribunal, pues de otro modo obraría como instancia originaria.

En tanto, los restantes agravios son sustancialmente análogos a los resueltos en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo – otros", expte. nº 15910/18, sentencia del 16/09/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud – otros", expte. nº 17296/19, sentencia del 4/11/2020; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", expte. nº 1412/19- 1, sentencia del 23/03/2022; entre muchas otras. Ello así, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de Cámara y reenviar la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTEGA, CARMEN CELINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 372704/22-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Carmen Celina Ortega había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al GCBA.

La demanda fue admitida y se regularon los honorarios del Dr. Rosón en la suma de $372.860, más IVA (sentencia de fecha 20/04/2023).

3. El GCBA apeló el pronunciamiento.

A su turno, y en cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, redujo a la suma de $21.746, más IVA, los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Rosón. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante esa instancia en la suma de $6.524 (sentencia de fecha 1/09/2023).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134 y considerando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información— y el resultado obtenido, los emolumentos regulados a favor del Dr. Rosón resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos a la suma de $21.746. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvo en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Rosón interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 51 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 29/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Rosón cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. En autos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior al letrado Rosón a la suma de $21.746. Para así decidir, los jueces resaltaron el principio de proporcionalidad en materia de honorarios, y tuvieron en cuenta la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información, en los términos de la Ley 104—, el resultado obtenido y lo previsto en los artículos 15, 17, 29 y 46 de la ley 5134.

En su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Rosón cuestiona esa regulación por apartarse del mínimo arancelario previsto en el art. 51 de la ley 5134 (20 UMA) para

acciones de amparo como la de autos, y que —sostiene— es de obligatoria aplicación para los jueces conforme el art. 17 de la misma ley.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario invocado por el recurrente.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665, sentencia del 30/6/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión"* que la citada norma exige, conforme lo detallado en el apartado anterior.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Oscar Luis Rosón ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la primera instancia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto y el resultado obtenido (conf. arts. 15, 17, 29 y 46 de la ley 5134) —resolución de fecha 1/09/2023—.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rosón debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El abogado patrocinante de la parte actora que resultó vencedora se agravia de que la Cámara hubiera fijado sus honorarios por su actuación en la instancia de grado en una suma menor a la equivalente a las 20 UMA que el art. 51 de la ley n° 5134 fija como mínimo para las acciones de amparo "… en caso de que no pudiere regularse de conformidad con la escala del art. 23…".

2. Para fundar la regulación recurrida, el *a quo* recordó que, a los fines regulatorios, la ley de arancel manda a considerar, entre otras variables, la novedad y complejidad de la labor jurídica desarrollada, y el resultado obtenido (ver art. 17 incisos c y e). Con ello sentado, consideró "… como un hecho sumamente relevante…" que la parte actora hubiera iniciado "… múltiples demandas con objetos similares y una misma contraparte en causas propias, y ninguna de ellas novedosa o compleja….". Explicó que ello dio lugar a numerosos procesos con la misma pretensión y cuyo "… escrito inicial está redactado en todos ellos en idénticos términos, solamente variando el establecimiento educativo de la Ciudad sobre el cual se solicita la información requerida…". En ese escenario, valoró que "… la gran cantidad de causas idénticas iniciadas [no hubieran] logrado hasta el presente la satisfacción efectiva del derecho

a la información pública que los ha motivado, pero sí (…) servido para incrementar la litigiosidad, dar lugar a la recurrente imposición de astreintes y motivar frecuentes incidencias procesales con la consiguiente generación de honorarios profesionales y dispendio de la actividad de todos los operadores judiciales concernidos", y que "… la multiplicación de expedientes que vienen siendo iniciados por el mismo letrado y bajo un mismo propósito…" debía ser merituada a la hora de regular sus honorarios. Subrayó que no podía dejar de advertir el contexto descripto pues "… el ordenamiento impone [a los jueces] el deber de dirigir el procedimiento señalando los actos que desvirtúen las reglas o generen situaciones irregulares o de marcada anormalidad (Fallos 335:2379)". Por fin, y "… ponderando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información (en los términos de la Ley N° 104)— y el resultado obtenido" reguló los honorarios del recurrente por su actuación en la primera instancia en la suma de la que éste se agravia.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el abogado, además de denunciar que la Cámara se apartó del mínimo previsto en el art. 51 de la ley n° 5134, sostuvo que las afirmaciones del *a quo* en el sentido de que el escrito con el que inició esta acción es idéntico al que empleó para iniciar muchas otras "… no se encuentran acreditadas en autos…" y que "... dicha pauta es ajena a la presente Litis y que la Ley de arancel no contempla tales supuestos…".

4. Por el modo en que vienen planteadas, las objeciones del letrado no suscitan una cuestión constitucional o federal que el Tribunal pueda abordar en el marco del recurso intentado; y tampoco muestran que lo resuelto por el *a quo* sea insostenible.

Es que el recurrente sostiene que los hechos sobre los que la Cámara falló no están acreditados en los autos —lo que seguramente así sea, dado que son propios de otros pleitos—, pero no niega su veracidad. También afirma que no constituyen pautas valoradas por la ley de honorarios, pero no se hace cargo de que la Cámara leyó lo contrario en su art. 17.

5. En definitiva, los jueces —con apoyo en la jurisprudencia de la CSJN que citaron y que el interesado ni siquiera abordó— entendieron que las situaciones que valoraron: la multiplicidad de causas idénticas y su impacto en la complejidad y sobre todo la novedad de la labor a compensar resultaban *marcadamente anormales* y, por lo tanto, no previstas en la ley n° 5134 que, por ser un régimen general, no alcanza situaciones extraordinarias. Cabe señalar que los mínimos arancelarios fueron previstos por el legislador en defensa de la abogacía para aquellos casos en que el monto de la sentencia —por no ser fácilmente apreciable el pleito en términos pecuniarios, o por ser aquél reducido— no es representativo del trabajo desplegado, y lleva a no considerarlo como base de la regulación, por esa razón. La Cámara, con

sólidos fundamentos, entendió que este fenómeno no se verificó en estos autos, sino más bien el contrario.

6. En suma, voto por rechazar esta queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Oscar Luis Rosón, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Oscar Luis Rosón dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por la instancia de grado a la suma de $21.746.

Los camaristas, por mayoría, consideraron que correspondía regular esa suma "… ponderando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información (en los términos de la Ley N° 104)— y el resultado obtenido (…) cf. arts. 15, 17, 29 y 46, ley N° 5134)" (v. cons. VI.c de la sentencia de fecha 1/09/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala I para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión “la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto (…) y el resultado obtenido” para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 120484/22-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - SENTENCIA CONDENATORIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena al GCBA a proveer la información relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, en tanto no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia, sea arbitraria. En efecto, los agravios que el GCBA pretende traer a este estrado involucran, exclusivamente, la interpretación de cuestiones fácticas (las características de la información solicitada por la actora y de la brindada por la demandada) y de derecho infraconstitucional (ley n° 104). Pese a sus esfuerzos argumentales, el quejoso no logra vincular adecuadamente estos aspectos con la interpretación de las cláusulas constitucionales que tutelan el derecho a la información pública, la garantía de defensa en juicio o el debido proceso. En suma, los aspectos debatidos en el recurso de inconstitucionalidad son, por regla, propios de los jueces de la causa y no habilitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. La información que refleja las acciones que la Administración lleva adelante, queda abarcada dentro del concepto de información pública; en otras palabras, el ejercicio propio de las funciones y responsabilidades del gobierno genera información referida a la gestión que, por principio general, debe ser pública y transparente y solo puede ser mantenida en reserva bajo los criterios excepcionales previstos en la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, en el mismo sentido que en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17691/19; sentencia del 17-03-2021).

3. Corresponde rechazar el recurso si el GCBA demandado no ha logrado demostrar que la información solicitada no se haya desprendido de su actividad administrativa y deba ser considerada información novedosa, amparada por la dispensa contenida en la ley n° 104. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena del GCBA a proveer la información relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, puesto que los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada, por lo que correspondía

descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena al GCBA a proveer la información acerca de las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno local con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas. Asimismo, rechazó un supuesto de arbitrariedad. Estos argumentos no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113, inc. 3° de la CCABA) o federal (CSJN en Fallos: 311:2478). La decisión en último término recurrida —que confirmó la del juez en cuanto había ordenado al Gobierno local que brindara al actor la información oportunamente requerida relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021—, encontró apoyo en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley n° 104, de acceso a la información pública); y el recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior. No basta, a tal fin, la mera mención de los arts. 16, 17, 18, 28, 33 y 43 de la CN, ni de las garantías que protegen el acceso a la justicia, debido proceso legal adjetivo, defensa en juicio y la doble instancia, si no se acredita la relación directa con lo resuelto en la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante: ACIJ) contra el GCBA, a efectos de que se lo condenara a brindar la información requerida, conforme el pedido que efectuara el 11/11/2021, relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021.

En tal sentido, expresaron que la información requerida fue entregada de manera parcial e incompleta, motivo por el cual peticionaron que se les informe: el código del proveedor (punto a), su nombre o nominación (punto b), el medio, indicando la provincia en la cual se encontraba radicado (punto c), la descripción del anunciante (punto d), la campaña publicitaria a la cual corresponde el anuncio (punto e), el período en el cual se contrató el anuncio y su duración (punto f), el tipo y número de acto por el cual se ordenó el anuncio (punto g), el número identificatorio del orden de la publicidad (punto h), el total neto de la publicidad contratada (punto i), el total con IVA de la publicidad contratada (punto j) y la indicación de si la publicidad corresponde a canje (punto k).

Al contestar la demanda, el GCBA solicitó que se declarara abstracta la causa por entender que el pedido ya había sido resuelto.

3. A su turno, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al GCBA a que, en el término de diez (10) días, proveyera la información solicitada por la actora respecto de los puntos a, b, e, f, g y h, con costas (sentencia del 3/10/2022).

Para así decidir, remitió al dictamen fiscal que sostuvo que, respecto de dichos puntos, la información brindada por el GCBA había sido parcial. Además, explicó que si bien el artículo 5 de la ley 104 señala que la información debe ser brindada en el estado en que se encuentre —por lo que estaría en cabeza del GCBA su forma de organización— no se había individualizado de forma precisa lo requerido por la actora ni tampoco se había brindado respuestas acerca del motivo de dicha omisión.

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios, que fueron contestados por la parte actora.

En lo que aquí importa, la Sala I de la Cámara desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado (sentencia del 14/02/2023).

Para resolver de esta forma, sostuvo que de las constancias de la causa no surgía que se hubiera brindado de forma acabada y completa la información solicitada. Agregó, además, que de los argumentos esgrimidos por la demandada, tampoco se advertía cuál sería la información que debería crear a los fines de contestar el pedido de la actora. Finalmente, recordó que el derecho de acceso a la información debía ser interpretado y resuelto sobre la base de la máxima divulgación que le correspondía al Estado, a los fines de dar una adecuada respuesta a esta garantía constitucional; y frente a la duda, debía orientarse el temperamento hacia el otorgamiento suficiente e integral de la información requerida.

5. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual señaló que la decisión de la Cámara era arbitraria y que se lo obligaba a brindar información que excedía los términos de la ley n° 104.

Contestado el traslado del recurso por la actora, la Sala I lo denegó, por considerar que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional, ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 16/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el demandado.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. El recurrente cuestiona la sentencia que lo condenó a proveer la información solicitada por la ACIJ.

En primer lugar sostiene que el pedido de la actora ya fue satisfecho en forma suficiente y, por otro lado, sostiene que no está obligado a producir la información requerida. Así, aduce que el decisorio le causa un gravamen irreparable en la medida que la obliga a recopilar datos que no posee y a producir información, lo cual, entiende, es una interpretación que excede los límites de la Ley N° 104 en clara violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

3. Los agravios que el GCBA pretende traer a este estrado involucran, exclusivamente, la interpretación de cuestiones fácticas (las características de la información solicitad por la actora y de la brindada por la demandada) y de derecho infraconstitucional (ley 104). Pese a sus esfuerzos argumentales, el quejoso no logra vincular adecuadamente estos aspectos con la interpretación de las cláusulas constitucionales que tutelan el derecho a la información pública, la garantía de defensa en juicio o el debido proceso.

En suma, los aspectos debatidos en el recurso de inconstitucionalidad son, por regla, propios de los jueces de la causa y no habilitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal.

4. A mayor abundamiento, los agravios vinculados a la falta de obligación legal de producir información novedosa guardan sustancial similitud con los esbozados *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17691/19; sentencia del 17-03-2021.

Allí, afirmé que la información que refleja las acciones que la Administración lleva adelante —o sea, la información vinculada con *qué hace*— queda abarcada dentro del concepto de información pública; en otras palabras, el ejercicio propio de las funciones y responsabilidades del gobierno genera información referida a la gestión que, por principio general, debe ser pública y transparente y sólo puede ser mantenida en reserva bajo los criterios excepcionales previstos en la normativa vigente.

El demandado no ha logrado demostrar que la información solicitada no se haya desprendido de su actividad administrativa y deba ser considerada información novedosa, amparada por la dispensa contenida en la ley 104. En consecuencia, no ha brindado de suficiente asidero a la tacha de arbitrariedad que formula contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, no puede prosperar.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada, por lo que correspondía descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros —.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas.

Los magistrados descartaron también un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478). La decisión en último término recurrida —aquella de Cámara que confirmó la del juez de grado que había hecho lugar parcialmente a la demanda y, por tanto, le ordenó al GCBA brindar al actor la información oportunamente requerida (puntos a, b, e, f, g y h)— encontró apoyo en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley 104), y la parte recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior. No basta, a tal fin, la mera mención de los arts. 16, 17, 18, 28, 33 y 43 de la CN, ni de las garantías que protegen el acceso a la justicia, debido proceso legal adjetivo, defensa en juicio y la doble instancia, sin acreditar la relación directa con lo resuelto en esta causa.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NEE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 178043/20-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - LETRADO PATROCINANTE - FIRMA DEL LETRADO - APODERADO - FALTA DE FIRMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Sr. NEE contra el GCBA, con el objeto de que se le ordene adecuar la prestación asistencial de carácter alimentario que percibe mensualmente a través del programa “Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho”.

Requirió el dictado de una medida cautelar que le fue concedida el 29/12/2020.

3. Posteriormente, el juez de grado hizo lugar a la acción de fondo por considerar que el actor se encontraba en situación de vulnerabilidad social y entre los grupos de especial protección por padecer anormalidades de la marcha y de la movilidad; malformaciones congénitas de los miembros superiores; y desplazamientos especificados de disco intervertebral —conforme al certificado único de discapacidad acompañado— (sentencia de fecha 29/8/2022).

4. Contra el pronunciamiento dictado, la Dra. Lucía Vera Pedraza, invocando la calidad de letrada patrocinante, interpuso recurso de apelación.

A su turno la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió, por mayoría, declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el demandado ya que “fue suscripto por Lucía Vera Pedraza, en calidad de letrada patrocinante y no por quien ostenta la representación del GCBA” (sentencia del 18/5/2023).

5. Disconforme con lo decidido, la accionada planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que se configuraba un caso constitucional porque el decisorio en crisis lesionaba de forma directa la garantía del debido proceso legal adjetivo, y su derecho de defensa, legalidad y propiedad. Asimismo, invocó la afectación de la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo, y planteó gravedad institucional y la arbitrariedad de sentencia. Por último, objetó la imposición de costas.

6. La Cámara de Apelaciones declaró la inadmisibilidad del recurso por estimar que el interesado no planteó de forma adecuada un caso constitucional. También rechazó la alegación de gravedad institucional y arbitrariedad (resolución del 15/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402). Sin embargo, no podrá prosperar porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La resolución que el demandado pretende poner a consideración del Tribunal es la que declaró mal concedido su recurso de apelación en razón de no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación del GCBA.

La cuestión vinculada con la suficiencia de los escritos de las partes involucra aspectos de índole fáctica y procesal que son, por regla, propios de los jueces de la causa y ajenos al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad.

Los argumentos del GCBA no logran vincular adecuadamente estos aspectos con agravio constitucional alguno, ni acreditar que la decisión de la Cámara de Apelaciones —que, por otra parte, es concordante con lo decidido en Fallos: 316:1189, 326:1220, 338:765, 340:130 y 344:2383, entre otros— adolezca de defectos de fundamentación, lógica o conexión con los hechos de la causa de tal entidad que conviertan a la sentencia en un pronunciamiento arbitrario.

En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional y arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos arrimados por el GCBA en su queja se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar mal concedido un recurso de apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Los fundamentos del recurrente en su recurso directo son inadmisibles, toda vez que no reflejan lo acontecido efectivamente en autos.

En efecto, la sentencia de la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación del Gobierno porque había sido suscripto por Lucía Vera Pedraza, en calidad de letrada patrocinante, y no por quien ostentara la representación del GCBA. Por tal motivo, consideró que la presentación era un acto jurídico inexistente, no susceptible de convalidación posterior.

Dicha circunstancia no fue atendida por el recurrente, pues tanto en su queja como mayormente en su recurso de inconstitucionalidad, dirigió sus agravios contra la condena dispuesta por el juez de primera instancia, y no contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación.

En este sentido, el GCBA no cumple con la carga procesal destinada a atacar el decisorio impugnado.

3. Por estar razones, corresponde rechazar la queja a estudio.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AZIZE, MARÍA INÉS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 11879/23-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, María Inés Azize promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-45629475-GCABA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por la actora (sentencia del 16/03/2023).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado era insuficiente ya que la remisión a la información existente en el anuario estadístico elaborado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa —al cual la peticionaria podía acceder mediante un link público indicado por el accionado— no satisfacía recaudos de la ley 104, pues allí no se encontraba la información para el establecimiento educativo en cuestión.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la actora.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 29/06/2023). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la accionante. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes de la actora: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley 104.

La Sala IV denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 7/09/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del Código Contencioso

Administrativo y Tributario” (cf. considerando 4 de la sentencia del 7/09/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)”, expte. nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTOS, SUSANA INÉS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 350903/22-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Susana Santos promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-31625879-GCABA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por la actora (sentencia del 22/11/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes de la amparista era insuficiente porque: a) la información existente en el anuario estadístico elaborado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa —al cual la peticionaria podía acceder mediante un link público indicado por el accionado— estaba presentada por Comuna y por Distrito Escolar, mas no por establecimiento; b) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, en la cual la actora no revestía la calidad de parte, no impedía que la demandada remitiera la información a la peticionaria en forma directa e inmediata; y c) la información solicitada no se trataba de datos sensibles o que afectasen la intimidad de las personas conforme la definición de la ley n° 1845 ni tampoco comprendía datos que, para ser recabados, requiriesen consentimiento.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la actora.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso, rechazándolo respecto del agravio relativo a la imposición de costas (sentencia del 13/06/2023). Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación

no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la accionante. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes de la actora: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”.

La Sala IV denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 7/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló —en lo que aquí importa— que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 7/09/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CCAyT)” (cf. considerando 4 de la sentencia del 7/09/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LIDIA NIEVES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 74222/18-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

SUMARIOS:

1. Corresponde desestimar la queja si no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. El plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria del *a quo* que deniega el recurso de

inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja puesto que, más allá de la situación procesal vinculada con la deducción oportuna del recurso, el Tribunal ya ha expresado su posición al respecto de la cuestión traída a su conocimiento en innumerables causas análogas, por remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2; sentencia del 12-10-2022. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), razón por la cual debe ser, sin más, desestimada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada al domicilio electrónico constituido— el 7/08/2023 (ver cédula electrónica n° 346924/2023), y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 4/09/2023 a las 23:16 horas (cf. actuación n° 2091395/2023).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 14/08/2023, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 15/08/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley 402).

3. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria del Juzgado que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros", expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/07/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa", expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/07/2019, entre muchos otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por tal razón, propicio estar a lo allí dispuesto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COFRE, BERNARDO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COFRE, BERNARDO ARIEL

CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 7393/19-2; 10-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Bernardo Ariel Cofre interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 13/12/2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues la doctrina judicial de la CSJN establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión de la deserción declarada del carácter bonificable del suplemento “material didáctico mensual”. En definitiva, se trata de una cuestión que versa sobre aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2) y el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas

y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En lo que aquí importa, el art. 14 de la ley n° 48 dice que: “Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia…”.

De esta manera, la ley contempla dos requisitos diferentes a cuya observancia el Congreso supeditó la admisibilidad del recurso extraordinario federal: por un lado, que la sentencia recurrida sea la “definitiva”, esto es, la que termina el litigio entre las partes por los méritos del caso; y por el otro lado, que esa decisión haya sido dictada por el “superior tribunal” de la causa, lo que, en la doctrina sentada *in re* “Di Mascio” (Fallos 311:2478), en especial, su considerando 13°, significa por el órgano máximo del poder judicial de la jurisdicción de que se trate. En definitiva, constituye una carga, entre otras, para quien pretende llevar a conocimiento de la CSJN un pleito por vía del recurso extraordinario federal obtener un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la cuestión federal en disputa.

Ahora bien, estos dos conceptos, los de sentencia definitiva y de tribunal superior, no deben ser confundidos. Una decisión puede provenir del tribunal superior llamado a entender en el pleito y no ser, sin embargo, una sentencia definitiva o equiparable a ella. A la inversa, una resolución puede poner fin a la controversia o impedir su continuación, y no provenir del tribunal superior de la causa a que se refiere la ley.

2. Sentado lo anterior, en el *sub examine*, la parte recurrente articula un recurso extraordinario federal contra la decisión de este Tribunal que tuvo por inadmisible un recurso local dirigido a cuestionar, en definitiva, la sentencia de la Cámara que, con apoyo en legislación local, cuya validez, por lo demás, no viene impugnada, había declarado desierta parcialmente la apelación articulada respecto de la declaración del carácter bonificable del suplemento “material didáctico mensual”. En este contexto, la parte recurrente, por haber perdido la vía recursiva local, no obtuvo, del superior tribunal de la causa, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. Por ello, voto por denegar el recurso a estudio. Con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Bernardo Ariel Cofre, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERSZAGE, CAROLINA SOL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 460397/22-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación planteado por el GCBA contra la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda.

3. En el caso, Carolina Sol Herszage promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica a través de un pedido de información que tramitó por el expediente nº EX-2022-44539402-GCABA-MGEYA.

4. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo, "… toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, ROSANA DEL CARMEN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 295657/22-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Rosana del Carmen Martínez —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en el área de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El juez de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal "franquero" a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales (sentencia del 10/03/2023).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la decisión de grado (sentencia del 14/07/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron que la tarea realizada por la actora era una de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación (ley 24.004, decreto 937/07, ordenanza 40.820 y resolución 90/MHGC/13), que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de división de poderes, vulneraba sus derechos de defensa y de propiedad, al resolver apartándose de la normativa vigente y al reducir la carga horaria laboral de la actora sin la consecuente reducción en su salario.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional (sentencia del 14/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia. E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402 y art. 24 de la ley 2145) no puede prosperar, porque no

logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional" (v. considerando 4 de la sentencia del 14/09/2023).

Asimismo, descartaron los agravios referidos a la arbitrariedad de sentencia y a la gravedad institucional.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por un lado, el recurrente no muestra que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa. En su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución, por regla, es ajena al ámbito del recurso aquí intentado —cfr. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 4782/06, sentencia del 29/11/2006, entre muchos otros—.

Por el otro lado, no se hace cargo de las razones que sostienen la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad; concretamente, que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional" (v. considerando 4 de la sentencia del 14/09/2023).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13/08/2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16/10/2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA impugna el decisorio en crisis en el entendimiento de que alguna de la normativa empleada para fundarlo no se hallaba vigente. Sin embargo, la resolución se sustenta, también, en otros fundamentos y el recurrente no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, resulte arbitraria o insostenible. En tanto, el agravio relativo a que el servicio donde se desempeña la actora no califica como insalubre, remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, que resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Las restantes cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal son sustancialmente análogos a los resueltos en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo – otros", expte. nº 15910/18, sentencia del 16/09/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud – otros", expte. nº 17296/19, sentencia del 4/11/2020; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", expte. nº 1412/19-1, sentencia del 23/03/2022; entre muchas otras. Ello así, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar

parcialmente la sentencia de Cámara y reenviar la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 202338/21-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 680/2017 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado

con una multa de $10.615 por falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea A de subterráneos, constatadas en el marco de un plan de control realizado por el Ente durante el mes de mayo de 2016; y contra la resolución 921/ERSP/2020 a través de la cual el mismo Ente rechazó su recurso de reconsideración.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLEGAS LEÓN, JIMMY NELSON CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 357974/22-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Jimmy Nelson Villegas León —quien desarrolla tareas como enfermero franquero en el Hospital de Enfermedades Infecciosas “Dr. Francisco Javier Muñiz”— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El GCBA contestó la demanda y, en lo que aquí interesa destacar, señaló que merecía especial consideración el dictado de la resolución 499/20, que facultaba a los directores médicos de los efectores que integran el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero en días hábiles de la semana mientras durase la emergencia sanitaria declarada.

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral del actor como personal franquero a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales. Además señaló que, la decisión adoptada no obstaba la eventual aplicación de la resolución 499/20 con relación a los días en que el actor habría de desempeñar tareas mientras persistiese la emergencia sanitaria declarada (sentencia del 14/02/2023).

3. Contra ese pronunciamiento, el actor apeló y expresó sus agravios respecto de la aplicación de la resolución 499/20.

A su turno la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación y ordenó al demandado que: a) suspendiese la aplicación de la resolución 499/20 con relación al amparista; b) se abstuviese de imputar, en calidad de inasistencias, las ausencias relacionadas con esa normativa; y c) dejase sin efecto tal imputación en caso de haberla llevado a cabo (sentencia del 7/06/2023).

Para así decidir, los magistrados consideraron que no surgía de autos ningún elemento que indicase que las necesidades del establecimiento en el que trabajaba el actor se hallasen en una situación de emergencia que habilitase la aplicación de la excepción al régimen de los franqueros.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y los principios de legalidad y de congruencia, vulneraba su derecho de defensa e incurría en un exceso de jurisdicción que comprometía el servicio de salud y el interés público, al desconocer la posibilidad de aplicación de la resolución 499/20 decidida en la sentencia de grado.

La Sala III denegó el recurso por no verificarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/08/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Cabe destacar que los planteos del GCBA se vinculan, en último término, con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20. Dicha resolución en su artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…". Pero, conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente.

En este contexto, los planteos del GCBA han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de esta queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja del GCBA.

La Cámara vino a decir que no podía verse en la Res. 499/20 un impedimento para la readecuación horaria dispuesta, y el GCBA no se hace cargo mínimamente de esa lectura ni propone una distinta, incompatible con aquella. En cambio, sin desarrollar el punto, se limita a señalar que "en el caso se encuentra comprometido el servicio público de salud".

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESP CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 45258/22-3; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, ESP —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de solicitar que se garantizara su derecho a una vivienda digna.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que le otorgara a la actora y su grupo familiar alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo hasta que el GCBA no demostrara que hubiera cesado la situación de vulnerabilidad socioeconómica de la familia accionante (sentencia del 5/09/2022).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la resolución de primera instancia (sentencia del 12/12/2022).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley 4036) y afirmaron que asistía derecho a la familia accionante, que estaba compuesta por una mujer sola, sin contención familiar, a cargo de dos hijos menores de edad y diagnosticada con retraso mental moderado y deterioro del comportamiento de grado no especificado (según certificado único de discapacidad acompañado a la causa).

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 26/09/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesora General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios del GCBA remitían al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que mostraban un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Leyes 3706 y 4036), sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con los preceptos invocados.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Pese a que el GCBA muestra que los argumentos en los que buscó apoyo la decisión no la sustentan —ello así, en virtud de que los jueces de mérito entendieron

que la acreditación por parte de la actora de encontrarse en situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento—, no muestra, en cambio, que la situación de hecho en la que se encuentra la parte actora según el tribunal *a quo* y no controvertida, no esté subsumida en uno de los supuestos a los que la ley 4.036 reconoce "alojamiento".

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NGME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 343139/22-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si, tras requerirse en el plazo de cinco días la copia digital completa y legible de ciertas piezas procesales necesarias para dotar de autosuficiencia el recurso —con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la ley n° 402—, el recurrente cumplió con lo requerido solo parcialmente. Esta circunstancia impide determinar, en el caso, los términos de la resolución que se impugna, y si el recurso de inconstitucionalidad que esa queja defiende, fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurrente no acompañó las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal, fue diligente y oportuna. Ello así, dado que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley n° 402 y art. 139 del CCAyT). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a las leyes n° 3706 y n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que había condenado al GCBA a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la actora —una mujer de 61 años, a cargo de sus tres nietos menores de edad, en situación de vulnerabilidad social— hasta tanto demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional sean superadas. El GCBA recurrente no se hace cargo de aquellas leyes estimadas aplicables ni, a su turno, controvierte la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. Si bien es cierto que los magistrados no encuadraron a la actora en una de las categorías establecidas por la ley n° 4036 de modo expreso, no es menos cierto que la hayan descripto. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado, impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

El remedio que la presentación pretende sostener está dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que —según el relato del recurrente— rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia. El pronunciamiento de grado había ordenado al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al grupo familiar actor hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraban hubieran sido superadas; y, en caso de otorgarles un subsidio, la ayuda económica debería ser suficiente para acceder a un alojamiento.

Dicho grupo familiar estaba compuesto por una mujer de 61 años —al momento del dictado de la sentencia— a cargo de un hijo menor y cuatro nietos —tres de ellos menores de edad—, en situación de vulnerabilidad social.

2. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 12 de octubre de 2023 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la contestación al escrito de expresión de agravios; b) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; c) la contestación al recurso de inconstitucionalidad y d) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (cf. cédula n°480754/2023) el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar la decisión de la Cámara y copia de la cédula de notificación de dicha resolución (punto b de la providencia), circunstancia ésta que impide determinar los términos de la resolución que se impugna y si el recurso de inconstitucionalidad que esta queja defiende fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", Expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", Expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a las leyes n° 3706 y nº 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a que "…asegur[ara] de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada (…) hasta tanto demostr[ara] que las circunstancias de emergencia habitacional (…) ha[yan] sido superadas" (Actuación Nro. 1149342/2023) – una mujer de 61 años, a cargo de sus tres nietos menores de edad, en situación de vulnerabilidad social - no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

Si bien es cierto que los magistrados no encuadraron a la actora en una de las categorías establecidas por la ley 4036 de modo expreso, no es menos cierto que la han descripto. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS

AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 195968/21-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 296/2018 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $146.261 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea C de subterráneos durante el mes de septiembre de 2017.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le

ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 29801/08-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA- EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva —que había ordenado la equiparación salarial de los actores con los docentes de las denominados “escuelas municipales históricas”—. Ello así, toda vez que no rebate los argumentos que expusiera el *a quo* en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable. En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que no se dirige contra una decisión equiparable a una de naturaleza definitiva. En efecto, la resolución de la Cámara que, en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó una nueva liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y

OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023).

3. La invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia no es suficiente para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "[l]a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva —que había ordenado la equiparación salarial de los actores con los docentes de las denominados "escuelas municipales históricas"—. Ello así, porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3° de la CCABA—. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara el *a quo* al declarar desierto su recurso de apelación, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria y esta cuestión —por vía de principio— no habilita la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023).

5. Corresponde rechazar la queja del GCBA pues la decisión que pretende que sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. La sentencia de la Cámara es la que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó la liquidación elaborada por el Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la Ciudad, y lo hizo en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva que había ordenado abonar a los coactores las diferencias salariales reclamadas, correspondientes a la equiparación salarial pretendida con

los docentes de las denominados “escuelas municipales históricas”. Para resolver si es la definitiva se consideró que en el caso, importó un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso y el recurrente no ha acreditado que constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito; y además, que se trata de una resolución posterior, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, sin que el interesado haya demostrado hábilmente un apartamiento palmario respecto de la sentencia de fondo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La sentencia que declaró desierta la apelación del GCBA contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia, es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por la Cámara le genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustrar con ello toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior; y además, el recurrente explica suficientemente las razones por las que constituiría un apartamiento manifiesto de lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que declaró desierta la apelación del GCBA contra la decisión del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva. Esta había ordenado abonar a los coactores las diferencias salariales reclamadas, correspondientes a la equiparación salarial con los docentes de las denominados “escuelas municipales históricas”. Ello así, en tanto los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva —y la afectación al principio de cosa juzgada—. Y su análisis así planteado habilita la instancia recursiva intentada en tanto la deserción declarada descansaría solo en un fundamento aparente, vulnerándose con ello las garantías invocadas ya que no se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios que planteó el GCBA en la apelación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”, expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023).

8. El juicio de admisibilidad del recurso de apelación no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia, y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Todo ello, independientemente de la solidez jurídica y lógica de los argumentos, que habrá de analizarse luego mediante el juicio de fundabilidad, y que determinará el acogimiento o el rechazo de la pretensión de la impugnación. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023).

9. No puede requerirse en el juicio de admisibilidad de la apelación, más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que ahora resulta de interés destacar, el 27/12/2016 la jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenó al GCBA abonar a los coactores las diferencias salariales reclamadas, correspondientes a la equiparación salarial pretendida con los docentes de las denominados "escuelas municipales históricas".

El 24/11/17 la Sala I hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó, en parte, la sentencia de grado modificando el alcance temporal de condena, haciéndola efectiva hasta tanto no se sancionara una norma

expresa de equiparación o que alguno de los actores cesara en el desempeño de su cargo.

En la etapa de ejecución de sentencia, la jueza de grado resolvió aprobar la liquidación elaborada por el Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la Ciudad (sentencia del 17/11/2021).

Contra lo resuelto el GCBA interpuso recurso de apelación aduciendo que el cálculo utilizado era erróneo.

3. La Sala I declaró desierto el recurso de apelación, con costas (sentencia de 26/12/2022).

Para así decidir, consideró que el memorial no constituía una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, toda vez que se limitaba a disentir con lo decidido por el juzgado de grado sin efectuar un desarrollo crítico que demostrase la existencia del pretendido error ni identificarlo con claridad. Señaló, asimismo, que los haberes detallados en la liquidación practicada por el GCBA como percibidos por los actores diferían de los indicados en la liquidación del Cuerpo de Peritos, sin que esta circunstancia fuera explicada por la parte recurrente ni tampoco corroborarse con la documentación obrante en autos.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual argumentó que la sentencia en crisis era equiparable a sentencia definitiva y arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, defensa en juicio, propiedad, cosa juzgada y el principio de legalidad.

5. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la resolución atacada no reunía la condición de definitiva, en tanto había sido adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, y además que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad (sentencia del 12/4/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 toda vez que no rebate los argumentos que expusiera

la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

3. Las razones que diera la Cámara no fueron —en modo alguno— refutadas por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión que viene debatida es sustancialmente análoga a la analizada por este Tribunal en la causa “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)”, expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18/10/2023.

En consecuencia, y en honor a la brevedad, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde, por mayoría, rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión que pretende sea revocada (cf. punto 3 de las Resulta), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que: i) por un lado, importó un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito; por el otro lado, ii) se trata de una resolución posterior, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, sin que el interesado haya demostrado hábilmente un apartamiento palmario respecto de la sentencia de fondo.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FALIVENE, MARÍA FERNANDA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FALIVENE MARÍA FERNANDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42614/11-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda admitiéndola respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y rechazando la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 01/12/2015)

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos (sentencia del 14/11/2016).

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (sentencia del 29/12/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala II desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 17/04/2023).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso del demandante, los magistrados entendieron —con cita de un fallo de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 19/10/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico”, expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Fernanda Falivene, Susana Cecilia González, María Eugenia Lomba, Sabrina Vanesa Mingoia, Marcela Karina Lancellotta y Claudia Beatriz Aravena.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113439/21-5; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - ASTREINTES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó la queja por apelación denegada interpuesta por la Lic. Acuña contra la desestimación de la apelación dirigida, a su vez, a cuestionar el pronunciamiento de grado que la había intimado a cumplir con la sentencia dictada el 11/05/2022 bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindar la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. Posteriormente, el 12/12/2023 la recurrente presentó un escrito para desistir de su recurso de hecho.

5. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste" del 12/12/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 120261/21-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - LETRADO PATROCINANTE - FIRMA DEL LETRADO - APODERADO - FALTA DE FIRMA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Ello así, toda vez que el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los argumentos del GCBA no logran vincular adecuadamente los extremos del caso con agravio constitucional alguno, ni acreditar que la decisión de la Cámara —que es concordante con lo decidido en Fallos: 316:1189, 326:1220, 338:765; 340:130 y 344:2383, entre otros— adolezca de defectos de fundamentación lógica o conexión con los hechos de la causa de tal entidad que conviertan a la sentencia en un pronunciamiento arbitrario. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. La cuestión vinculada con la suficiencia de los escritos de las partes involucra aspectos de índole fáctica y procesal que son, por regla, propios de los jueces de la causa, y ajenos al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación del Gobierno porque había sido suscripto por una abogada, en calidad de letrada patrocinante, y no por quien ostentara la representación del GCBA. Asimismo, la Cámara consideró que la presentación era un acto jurídico inexistente, no susceptible de convalidación posterior. En estos términos, el recurrente no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Sus fundamentos no reflejan lo acontecido efectivamente en autos, y no atienden las circunstancias señaladas por el *a quo*, pues tanto en la queja como mayormente en el recurso de inconstitucionalidad, los agravios se dirigen contra la condena dispuesta por el juez de primera instancia, y no contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Los fundamentos del recurrente son inadmisibles si no reflejan lo acontecido efectivamente en autos. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar, por ausencia de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Las objeciones del GCBA en su presentación directa no guardan correspondencia con las constancias de autos. Ello, debido a que el recurso de inconstitucionalidad fue deducido contra la sentencia del tribunal

superior de la causa que declaró mal concedido el recurso de apelación, pero alude sustancialmente, a aspectos vinculados con la cuestión de fondo, planteados por la sentencia de grado. En estos términos, la queja no cumple con el requisito necesario de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja dado que los planteos arrimados por el GCBA se dirigen exclusivamente contra la sentencia definitiva de primera instancia, que resolvió la controversia ordenando al GCBA que otorgue a la parte actora un alojamiento adecuado. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar mal concedido un recurso de apelación, por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Respecto de esta última resolución, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por MIM y SFF —ambas por derecho propio y la primera en representación de sus hijas menores de edad— contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara la provisión de una solución estable y permanente que garantizara en forma efectiva el derecho a una vivienda del grupo familiar.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y, en consecuencia, ordenó al GCBA que otorgara a la parte actora un alojamiento adecuado, en condiciones dignas de habitabilidad, mediante prestaciones dinerarias suficientes o bien por cualquier otro medio que no fuera paradores ni hogares, mientras subsistieran las condiciones de vulnerabilidad social de la familiar actora (sentencia del 22/08/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, la Dra. Lucía Vera Pedraza, invocando la calidad de letrada patrocinante, interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado mal concedido por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, por no haber sido suscripto —según el voto mayoritario— por quien ostentaba la representación procesal del demandado (sentencia del 18/05/2023).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes.

La Sala declaró la inadmisibilidad del recurso por no plantear una cuestión constitucional, y por no configurarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia ni un caso de gravedad institucional (resolución del 17/08/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402). Sin embargo, no podrá prosperar porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La resolución que el demandado pretende poner a consideración del Tribunal es la que declaró mal concedido su recurso de apelación en razón de no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación del GCBA.

La cuestión vinculada con la suficiencia de los escritos de las partes involucra aspectos de índole fáctica y procesal que son, por regla, propios de los jueces de la causa, y ajenos al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad.

Los argumentos del GCBA no logran vincular adecuadamente estos aspectos con agravio constitucional alguno, ni acreditar que la decisión de la Cámara de Apelaciones —que, por otra parte, es concordante con lo decidido en Fallos: 316:1189, 326:1220, 338:765; 340:130 y 344:2383, entre otros— adolezca de defectos de fundamentación, lógica o conexión con los hechos de la causa de tal entidad que conviertan a la sentencia en un pronunciamiento arbitrario.

En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja del GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Los fundamentos del recurrente en su recurso directo son inadmisibles, toda vez que no reflejan lo acontecido efectivamente en autos.

En efecto, la sentencia de la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación del Gobierno porque había sido suscripto por Lucía Vera Pedraza, en calidad de letrada patrocinante, y no por quien ostentara la representación del GCBA. Por tal motivo, consideró que la presentación era un acto jurídico inexistente, no susceptible de convalidación posterior.

Dicha circunstancia no fue atendida por el recurrente, pues tanto en su queja como mayormente en su recurso de inconstitucionalidad, dirigió sus agravios contra la condena dispuesta por el juez de primera instancia, y no contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación.

En este sentido, el GCBA no cumple con la carga procesal destinada a atacar el decisorio impugnado.

3. Por estar razones, corresponde rechazar la queja a estudio.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA debe ser rechazada toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones de la Ciudad no guardan correspondencia con las constancias de autos.

Es oportuno recordar, aquí, que el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener fue deducido contra la sentencia del tribunal superior de la causa que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el GCBA por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal.

El recurso de hecho —sin embargo— alude, sustancialmente, a aspectos vinculados con la cuestión de fondo.

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en el caso.

4. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos arrimados por el GCBA en su queja se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar mal concedido un recurso de apelación. Respecto de esta última resolución, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PALLOTTA, ANA MARÍA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALLOTTA ANA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 43651/12-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento “FONAINDO” con carácter remunerativo y bonificable.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda admitiéndola respecto del abono del suplemento con carácter remunerativo y rechazando la pretensión de que fuese abonado con carácter bonificable (sentencia del 20/02/2015).

Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron. A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación de la actora, hizo lugar a la del demandado, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda, por considerar que el GCBA carecía de legitimación pasiva para intervenir en autos (sentencia del 3/11/2016).

3. Luego de varias contingencias procesales este Tribunal, por los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del GCBA, ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examinase y resolviese el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (sentencia del 4/11/2020).

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala III desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente al de la parte actora en lo que respecta a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 13/04/2023).

Para así decidir, y en lo atinente al rechazo parcial del recurso del demandante, los magistrados entendieron —con cita de fallos de la CSJN— que la norma que creaba el adicional no le había asignado carácter bonificable y que dicho carácter no resultaba de una simple constatación de hecho, sino del ejercicio de una facultad discrecional del legislador.

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y afectaba los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 27/10/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ana María Pallotta, Josefa Susana Borella, Adriana Ottolenghi, Nélida Alicia Roggero, Beatriz Norma Wolfenson, Monica Elina Angriman, Maria Margarita Berrondo y Maria Cristina Berlingieri.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARINOVIC PIZARRO, ISABEL ANDREA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 360527/22-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - COVID 19

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Isabel Andrea Marinovic Pizarro —quien desarrolla tareas como enfermera franquera en el Hospital de Enfermedades Infecciosas "Dr. Francisco Javier Muñiz"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El GCBA contestó la demanda y, en lo que aquí interesa destacar, señaló que merecía especial consideración el dictado de la resolución 499/20, que facultaba a los directores médicos de los efectores que integran el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero en días hábiles de la semana mientras durase la emergencia sanitaria declarada.

El juez de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal franquero a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales, sin reducción de salario. En cuanto a la resolución 499/20, se remitió a lo dispuesto en la sentencia del 6/03/2023, en la cual sostuvo que el demandado no había brindado razones suficientes para su aplicación (sentencia del 13/03/2023).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que se ciñeron a la inaplicación de la resolución 499/20, a la afectación de potestades administrativas y a la reducción horaria sin la consecuente disminución salarial. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo —por mayoría— rechazó la apelación (sentencia del 1/06/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron, por un lado, que las tareas realizadas por la actora eran de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales. Por otro lado, destacaron que el contexto sanitario que motivó el dictado de la resolución 499/20 había cambiado de modo sustancial y el GCBA no había acreditado las circunstancias excepcionales que justificasen la modificación transitoria de la jornada laboral de la amparista.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de división de poderes, vulneraba sus derechos de defensa y de propiedad e incurría en exceso de jurisdicción, al resolver apartándose de la normativa vigente y omitiendo la aplicación de la resolución 499/20.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 1/08/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Cabe destacar que los planteos del GCBA se vinculan, en último término, con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20. Dicha resolución en su artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…". Pero, conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente.

En este contexto, los planteos del GCBA han perdido actualidad, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de esta queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja del GCBA.

La Cámara vino a decir que no podía verse en la Res. 499/20 un impedimento para la readecuación horaria dispuesta, y el GCBA no se hace cargo mínimamente de esa lectura ni propone una distinta, incompatible con aquella. En cambio, sin desarrollar el punto, se limita a señalar que “en el caso se encuentra comprometido el servicio público de salud”.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”

Expte. SACAyT n° 134629/21-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Eduardo Daniel Barreyro promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2018-32818712-MGEYA-UAC9.

3. Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por el actor (sentencia del 14/12/2022).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes era insuficiente ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 23360/06, no justificaba la denegatoria de la información solicitada, puesto que el actor no revestía la calidad de parte en esos autos; y b) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el actor.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso (sentencia del 21/04/2023). Los jueces entendieron que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado no fue contestado por la parte actora. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes del actor: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ”. La Sala I denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 4/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 4/09/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “… los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inciso 3º, de la CCABA” (cf. considerando IV de la sentencia del 4/09/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)”, expte. nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 178525/20-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por ORVA —por sí y en representación de su hija y su hermana, ambas menores de edad al momento de iniciar la demanda—, su madre SBRV —una mujer con discapacidad— y su hermano MWOR; contra el GCBA, con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional adecuada, o el pago de un monto suficiente a los fines de abonar un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad. En el escrito promotor, mencionan que ORVA era una persona de 27 años, y estaba a cargo de todo el grupo familiar. Solicitaron, asimismo, el dictado de una medida cautelar.

A su turno, el juez de primera instancia concedió la medida cautelar y ordenó al Gobierno que en el plazo de 2 días garantizara el acceso a una vivienda digna al grupo familiar amparista (resolución del 23/12/2020).

Posteriormente hizo lugar a la acción de amparo promovida por la señora ORVA y SBRV —por sus propios derechos y en representación de las niñas menores de edad—, y le ordenó al GCBA que presentara, en el plazo de 30 días, una propuesta para brindarles un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Asimismo, rechazó la demanda respecto de MWOR (sentencia del 7/04/2021).

3. El GCBA apeló, oportunamente, ambos pronunciamientos.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó los recursos del demandado y confirmó la sentencia de fondo. Asimismo, confirmó también la resolución cautelar respecto de las mismas personas a quienes se les había reconocido el derecho en el pronunciamiento definitivo (sentencia del 16/05/2023).

Para así decidir, tuvo en cuenta que se trataba de un grupo familiar de estructura monoparental con jefatura femenina, conformado por una mujer migrante de 29 años, su hija menor de edad; su madre de 55 años, migrante, que presentaba una discapacidad (Artritis Reumatoidea y Fibrosis Pulmonar, según certificado de discapacidad acompañado a la causa); y su hermana de 19 años; todas ellas en situación de pobreza crítica. Asimismo, destacó que no se encontraba discutido el rechazo de la demanda respecto del coactor MWOR.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala IV declaró la inadmisibilidad del recurso por no plantear una cuestión constitucional, ni demostrar que se hubiera configurado un supuesto de arbitrariedad de sentencia o un caso de gravedad institucional (resolución del 12/09/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que dictara un nuevo pronunciamiento por intermedio de otros jueces.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan

descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo expuesto, oídas la Fiscalía General Adjunta y la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 25 de la ley n° 4036 y al precedente "K.M.P." de este Tribunal, lo condenó a que presentara una solución para atender el derecho a la vivienda de la familia actora —conformada por una mujer a cargo de su hija menor de edad, su hermana y su madre, quien padece una discapacidad; todas ellas en situación de pobreza crítica (cf. considerando 14 de la Actuación Nro. 1247208/2023)— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al grupo amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CURBELLO, SARA LORENA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 175711/20-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Sara Lorena Curbello —quien desarrolla tareas como enfermera "franquera" en el área de neonatología del Hospital General de Agudos "Parmenio Piñero"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal “franquero” a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales (sentencia del 7/06/2021).

3. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó las apelaciones y confirmó la decisión de grado (sentencia del 12/05/2023).

Para así decidir, y en lo que respecta al recurso del GCBA, los magistrados entendieron que la tarea realizada por la actora era una de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación (ley 11.544, decreto 937/07, ordenanza 40.403 y resolución 90/MHGC/13), que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de división de poderes, vulneraba sus derechos de defensa y de propiedad e incurría en exceso de jurisdicción, al resolver apartándose de la normativa vigente.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 4/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia. E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402 y art. 24 de la ley 2145) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que “… los agravios alegados por el GCBA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba –aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad– y a normativa infraconsti[tuc]ional (ley nº 11544, decreto nº 937/07, ordenanza nº 40403 y resolución nº 90/GCABA/MHGC/13), sin plantear un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA ” (v. considerando IV de la sentencia del 4/08/2023).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por un lado, el recurrente no muestra que las reglas de organización del debate propias del proceso de amparo, que entiende mal aplicadas, hubieran proyectado efectos en la sentencia definitiva o menoscabado de un modo significativo su derecho de defensa. En su lugar, dirige sus agravios, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal, cuya solución, por regla, es ajena al ámbito del recurso aquí intentado —cfr. mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 4782/06, sentencia del 29/11/2006, entre muchos otros—.

Por el otro lado, no se hace cargo de las razones que sostienen la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad; concretamente, que los planteos "… remit[ía]n exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba… y a normativa infraconsti[tuc]ional (ley nº 11544, decreto nº 937/07, ordenanza nº 40403 y resolución nº 90/GCABA/MHGC/13), sin plantear un verdadero caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3º de la CCABA" (v. considerando IV de la sentencia del 4/08/2023).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13/08/2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16/10/2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse —en lo pertinente— en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA impugna el decisorio en crisis en el entendimiento de que alguna de la normativa empleada para fundarlo no se hallaba vigente. Sin embargo, la resolución se sustenta, también, en otros fundamentos y el recurrente no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, resulte arbitraria o insostenible. En tanto, el agravio relativo a que el servicio donde se desempeña la actora no califica como insalubre, remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, que resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Las restantes cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal son sustancialmente análogas a las resueltas en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo – otros", expte. nº 15910/18, sentencia del 16/09/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud – otros", expte. nº 17296/19, sentencia del 4/11/2020; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", expte. nº 1412/19-1, sentencia del 23/03/2022; entre muchas otras.

Ello así, remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de Cámara y reenviar la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CPDA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 728/19-1; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, CPDA e IBRC —ambos por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— interpusieron acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA presentar —en el plazo de 45 días— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de mantener los efectos de la medida cautelar concedida en autos hasta tanto se instrumentara lo ordenado (sentencia de fecha 26 de diciembre de 2022).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, por mayoría, rechazó el recurso del demandado y confirmó la resolución de primera instancia (sentencia de fecha 3/8/2023).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso (en particular: la ley 4036) y afirmaron que asistía derecho a la familia accionante, que estaba compuesta por un matrimonio y su hijo menor de edad, diagnosticado con "anormalidades de la marcha y de la movilidad, distrofia muscular" (según certificado único de discapacidad acompañado a la causa).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por no plantearse una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 27/10/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan

descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, oída la Asesora General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los Dres. Weinberg y Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios del GCBA remitían al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que mostraban un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Leyes 3706 y 4036), sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con los preceptos invocados.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso

de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Pese a que el GCBA muestra que los argumentos en los que buscó apoyo la decisión recurrida no la sustentan —ello así, en virtud de que los jueces de mérito entendieron que la acreditación por parte de la actora de encontrarse en situación de vulnerabilidad social constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento—, no muestra, en cambio, que la situación de hecho, no controvertida, en la que, según el tribunal *a quo*, se encuentra la parte actora, no esté subsumida en uno de los supuestos a los que la ley 4.036 reconoce derecho a "alojamiento". Ello obsta a nuestra jurisdicción, que, aunque superior, es limitada.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CASTRO, ALEJANDRO JORGE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 281305/23-0; 10-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - EXTORSIÓN - TIPO PENAL (REQUISITOS) - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, se atribuye a Jorge Alejandro Castro "haber desplegado una campaña de hostigamiento e intimidación a Santiago Nicolini (…) a través de insistentes llamados telefónicos y mensajes de 'WhatsApp', así como personalmente, a efectos de que le entregase la suma de cinco mil dórales (US$ 5.000) y, luego de que aquel lo hiciera, para que le diera otros setenta mil dólares (US$ 70.000)". La exigencia del dinero habría comenzado luego de que el damnificado, cirujano plástico, realizara una intervención estética en los labios de la esposa del imputado y esta presentara algunas complicaciones en su salud que derivaron en su internación durante diez días.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 declinó su competencia en favor de la justicia local porque entendió que no podía considerarse extorsiva la conducta del imputado, quien anunció "que iniciaría procesos judiciales en (…) contra [del damnificado], porque [su] curso (…) no depende solamente de la voluntad del aquí imputado, sino también de las decisiones de terceros", y que debía tenerse en cuenta que, de acuerdo con el contenido de las conversaciones mantenidas entre las partes, estas se encontraban en tratativas de celebrar un "acuerdo extrajudicial". Agregó, seguidamente, que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP) y la contravención de hostigamiento (art. 54, CC), ambos de competencia de la justicia de esta Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 rechazó la competencia. Según su criterio, sí se verificaban los elementos de una extorsión (art. 168, CP), ya que la exigencia formulada por el imputado no era lícita, en tanto "no se trataba de, p.ej., una deuda ejecutoriable, sino de, por un lado, un dinero supuestamente debido en razón de lo que el imputado consideró una mala praxis (que nunca fue determinada judicialmente) y, por el otro, de dinero para que a la víctima no le pasara nada malo".

Agregó, por otra parte, que el juzgado nacional tampoco había explicado debidamente por qué era posible descartar la intimidación involucrada en la extorsión y, paralelamente, afirmar la posible existencia de amenazas.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que compartía el análisis desarrollado por el juzgado local sobre la posibilidad de subsumir los hechos en el delito de extorsión (art. 168, CP), ya que "las frases intimidatorias habrían tenido por fin lograr que [la víctima] hiciera una disposición patrimonial".

Agregó, por otra parte, que no compartía lo afirmado por el juzgado nacional acerca de la supuesta existencia de una negociación entre las partes para arribar a un acuerdo extrajudicial, "máxime si se tiene en cuenta la modalidad y los montos de dinero exigidos por el imputado".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

Expte. SACAyT n° 3960/20-2; 10-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMBARGO PREVENTIVO - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - CUESTIONES PROCESALES - MULTA PROCESAL - DESTINO DE LA MULTA PROCESAL - EJECUCIÓN DE MULTAS - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ASTREINTES (REQUISITOS) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. La sentencia de la Cámara que ordenó que sea el Consejo de la Magistratura el que determine el destino de la multa procesal impuesta al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del art. 329 del CCAyT, y rechazó el pedido de embargo formulado por la actora, por considerar que no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución, no es definitiva sino una posterior. Sin embargo, resulta equiparable a una de aquel carácter ya que la cuestión planteada no ha sido objeto de tratamiento en la resolución de fondo, al haberse suscitado durante su ejecución, y la decisión impugnada ya no podrá ser revisada en una ulterior oportunidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que ordenó que el Consejo de la Magistratura sea el que determine el destino de la multa impuesta al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del art. 329 del CCAyT y rechazó el pedido de embargo formulado por la actora, por considerar que no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución. Ello así, pues si bien la sentencia resulta equiparable a definitiva, la recurrente, quien reclama alegando su carácter de beneficiaria de la multa, no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que el pronunciamiento sea arbitrario. En efecto, los agravios que la actora pretende traer a conocimiento de este Tribunal, relativos a la determinación del beneficiario de la multa establecida en el artículo 329 del CCAyT, exigen el análisis de circunstancias de hecho y del derecho procesal infraconstitucional, cuestiones estas que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que la recurrente logre articularlas suficientemente con las cláusulas constitucionales que aduce vulneradas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja debido a que la parte no demuestra que la decisión que ordenó que sea el Consejo de la Magistratura el que determine el destino de la multa impuesta al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del art. 329 del CCAyT y rechazó el pedido de embargo formulado por la actora, por considerar que no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución, sea arbitraria. La recurrente, quien reclama alegando su carácter de beneficiaria de la multa, solo invoca genéricamente agravios que trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la comunicación al Consejo de la Magistratura para que este determine el destino de la multa, resultaría ilegítima. En definitiva, en el caso bajo análisis no se advierte que la decisión de la Cámara importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o el derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. El debate sobre la naturaleza jurídica de la multa del artículo 329 del CCAyT y del destinatario de la misma, debe ser rechazado si no luce articulado adecuadamente con la afectación constitucional invocada. Los agravios traídos a este Tribunal en el caso, relativos a la determinación del beneficiario de la multa establecida en el CCAyT —destino que no surge del mencionado artículo— no suscitan cuestión constitucional alguna. Del mismo modo, la recurrente no alcanza a demostrar que la sentencia recurrida no constituya una derivación razonada del derecho aplicable a los hechos de la causa. Todo ello diferencia este caso del discutido en “Gorondon Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gorondon, Juan Carlos c/Ministerio de Desarrollo Social y otros s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 8739; sentencia del 06-02-2013 que invoca la recurrente. Ello, porque allí estaba en juego dilucidar si el tribunal superior de la causa había ejercido legítimamente el

control de constitucionalidad de oficio al alterar la imputación y el destino económico de las astreintes, que fueran establecidas por el legislador a favor del titular del derecho afectado por el incumplimiento; y si era razonable que, tras declarar la inconstitucionalidad indicada, se dispusiera que fuera el Consejo de la Magistratura quien definiera el destino de las astreintes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que la resolución de la Cámara que en último término se pretende cuestionar —aquella que rechazó la petición de embargo y ejecución formulada por la parte actora, y afirmó que el destino de la multa debería ser establecido por el Consejo de la Magistratura luego de la comunicación pertinente—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la parte recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros). En estos términos, la queja no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

6. La invocación de las garantías constitucionales que se afirman afectadas, como así también la denuncia de arbitrariedad, no suplen la inexistencia de sentencia definitiva (conf. doctrina de Fallos: 344:2023 y 344:1288 —entre muchos otros—, aplicable al recurso extraordinario local). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto interesa ahora señalar, en el marco del pedido de una medida cautelar autónoma efectuado por el Ministerio Público de la Defensa, en el carácter de gestor de la Sra. Yohana Antonela Rotela, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo ordenó la suspensión de la cesantía (finalmente declarada nula) decretada por el Gobierno

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), la consecuente reincorporación de la actora y el pago de los haberes.

Posteriormente la Cámara ordenó trabar embargo sobre las sumas dinerarias que el GCBA tuviese depositadas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (BCBA) por el monto de la liquidación aprobada en autos en concepto de intereses adeudados por el abono de los haberes fuera de término ($2.639,54).

Ante el incumplimiento del BCBA, luego de varios apercibimientos, la Sala II le impuso una multa en los términos del art. 327 del CCAyT (actualmente art. 329) por la suma de treinta y nueve mil pesos ($39.000), en razón de la demora incurrida en el cumplimiento de la manda y ordenó que, una vez firme, se comunicara esa decisión al Consejo de la Magistratura de la Ciudad (CM) conforme lo establecido en el art. 6º de la Res. CM 116/01 (texto según la Res. 173/15) y, a los fines que correspondiesen, al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara (sentencia del 24/11/2022).

Para así decidir, y en cuanto resulta relevante, señaló que la sanción prevista en el referido art. 327 del CCAyT (actual art. 329) no fijaba destino o beneficiario (a diferencia de lo que acontecía con las astreintes previstas en el art. 30 del CCAyT —actual art. 32— que constituyen una acreencia del titular del derecho afectado por el incumplimiento que la sanción pretende hacer cesar). Por tanto, resolvió sobre la base del art. 28 del CCAyT (actual art. 30) que dispone que el importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en dicho código, se aplica al que le fije el CM; y hasta tanto no se determine quiénes son los funcionarios o funcionarias que tienen la carga de promover la ejecución de las mismas, esa atribución corresponde a los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

A su vez, indicó que en la reglamentación de ese artículo (conf. art. 6º de la Res. CM 116/01, texto según la Res. 173/15), se estableció que mensualmente los magistrados y las magistradas que hubiesen impuesto multas o astreintes, una vez firmes las imposiciones y efectivizadas, debían comunicarlas por medio de la Secretaría General al CM para que éste determinara el destino que les correspondía, a cuyo efecto podrían acompañar en su remisión una propuesta no vinculante para la asignación de los fondos, ajustándose a las pautas reglamentarias establecidas al efecto. Así, afirmó que el destino de la multa debía establecerlo el Consejo de la Magistratura y que la actora no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución, razón por la cual rechazó el pedido de embargo formulado, destacando que este proceso no constituía el cauce adecuado para tramitarla.

3. Disconforme con la solución adoptada, la accionante interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Refirió que al haberse aplicado una norma prevista para supuestos ajenos a la multa debatida en autos, la decisión devenía infundada y arbitraria. Explicó que al disponerse que los fondos obtenidos de la sanción aplicada al BCBA fuesen destinados al CM, desconociéndose su carácter de beneficiaria, se

le quitaba la posibilidad de perseguir el cobro de dicha sanción y de hacerse de la suma fijada más sus intereses, importando ello lesión del derecho de propiedad y a una tutela judicial efectiva.

La Sala II denegó el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y que tampoco se configuraba un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 14/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la N° 402 (t.c. Ley N° 6588).

Si bien la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva sino una posterior, resulta equiparable a una de aquél carácter ya que la cuestión planteada no ha sido objeto de tratamiento en la resolución de fondo al haberse suscitado durante su ejecución, y la decisión impugnada ya no podrá ser revisada en una ulterior oportunidad.

Sin embargo la queja no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que el pronunciamiento que en definitiva cuestiona sea arbitrario.

2. Los agravios que la actora pretende traer a conocimiento de este Tribunal (relativos a la determinación del beneficiario de la multa establecida en el artículo 329 del CCAyT) exigen el análisis de circunstancias de hecho y del derecho procesal infraconstitucional, cuestiones estas que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que la recurrente logre articularlas suficientemente con las cláusulas constitucionales que aduce vulneradas.

3. Por otra parte, tampoco demuestra que la decisión impugnada sea arbitraria. Los agravios expresados en la queja son invocaciones genéricas que sólo trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la comunicación al Consejo de la Magistratura para que éste determine el destino de la multa resultaría ilegítima.

Vale recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional

(doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En definitiva, en el caso bajo análisis no se advierte que la decisión de la Cámara de Apelaciones importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o el derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido.

4. Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de mi colega, la jueza Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de Yohana Antonela Rotela fue interpuesta en tiempo y forma.

2. En el auto denegatorio, la Cámara de Apelaciones del fuero consideró que la decisión atacada no reunía la calidad de definitiva ni se había demostrado la configuración de alguno de los supuestos de excepción que permitiera equipararla a un pronunciamiento definitivo. Tampoco vio configurado un caso constitucional. A su vez, descartó un supuesto de arbitrariedad como el alegado.

3. Coincido con mi colega, la jueza Marcela De Langhe, en que si bien la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva sino una posterior, en el caso resulta equiparable a una de aquél carácter. Ahora bien, la queja no puede prosperar ya que no logra rebatir el auto denegatorio en los restantes puntos.

4. Las afirmaciones realizadas por la recurrente referidas a la afectación de derechos constitucionales resultan genéricas y sólo translucen una mera discrepancia con la interpretación de cuestiones procesales y de derecho infraconstitucional.

Sin perjuicio de lo señalado, la confusión que suscita la invocación del precedente "Gorondon Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Gorondon, Juan Carlos c/Ministerio de Desarrollo Social y otros s/otros procesos incidentales'" (Expte. 8739, sentencia del 6/2/2013), me obliga a formular algunas aclaraciones.

El debate sobre la naturaleza jurídica de la multa del artículo 329 del CCAyT y del destinatario de la misma, tal como fue planteado en el presente expediente, no luce articulado adecuadamente con la afectación constitucional invocada.

Pues, a diferencia del alegado precedente —donde estaba en juego dilucidar si el tribunal superior de la causa ejerció legítimamente el control de constitucionalidad de oficio cuando alteró la imputación y destino económico de las astreintes, que fueran establecidos por el legislador a favor del titular del derecho afectado por el incumplimiento; y si era razonable que, tras declarar la inconstitucionalidad indicada,

se dispusiera que fuera el Consejo de la Magistratura quien definiera el destino de las astreintes— los agravios traídos a este Tribunal en el caso —relativos a la determinación del beneficiario de la multa establecida en el artículo 329 del CCAyT, destino que no surge del mencionado artículo— no suscitan cuestión constitucional alguna.

Del mismo modo, la recurrente no alcanza a demostrar que la sentencia recurrida no constituya una derivación razonada del derecho aplicable a los hechos de la causa.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de la parte actora.

Los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no podrá prosperar pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad; principalmente, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término se pretende cuestionar —aquella que rechazó la petición de embargo y ejecución formulada por la parte actora, y afirmó que el destino de la multa debería ser establecido por el Consejo de la Magistratura luego de la comunicación pertinente—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la parte recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. A su vez, la invocación de las garantías constitucionales que afirma que se encuentran afectadas, como así también la denuncia de arbitrariedad no suplen la inexistencia de sentencia definitiva (conf. doctrina de Fallos 344:2023 y 344:1288 —entre muchos otros—, aplicable al recurso extraordinario local).

4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por Yohana Antonela Rotela.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Yohana Antonela Rotela.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 10 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DÍAZ LAGOS, JUAN MIGUEL S/ ART. 189 BIS CP"

Expte. SAPPJCyF n° 14172/17-0; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - EXTINCIÓN DE LA PENA - PRESCRIPCIÓN - EXCUSACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Juan Miguel Díaz Lagos, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad presentado. Allí cuestionaban la decisión de la Sala III que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado el pedido de agotamiento de la pena efectuado por la defensa en favor del condenado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial señaló que la resolución de la Cámara comprometía el derecho a la libertad personal, los principios de legalidad, *pro homine*, *favor rei*, proporcionalidad, *ne bis in idem* y razonabilidad de los actos públicos y las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que, "habiéndose [el imputado] apartado del control jurisdiccional voluntariamente" toda vez que "pesa[ba] sobre el mismo una orden de captura", no "cab[ia] admitir el recurso impetrado".

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, consideró que correspondía suspender toda actividad procesal y devolver las actuaciones a primera instancia, en tanto el involucrado no se encontraba a derecho y aún estaba vigente un pedido de captura a su respecto.

5. Con fecha 16 de agosto de 2017, el Tribunal resolvió suspender el trámite de la queja en atención a la declaración de rebeldía de Diaz Lagos, dictada por el juez de primera instancia.

Asimismo, requirió al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 que informara al Tribunal toda novedad de interés para la continuación del trámite de la queja.

6. En respuesta a lo solicitado, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 informó que el 2 de febrero de 2024 había resuelto declarar extinguida, por prescripción, la pena impuesta a Juan Miguel Díaz Lagos y, en consecuencia, dejar sin efecto la orden de captura dispuesta. Asimismo, acompañó copia de esa resolución.

7. La jueza Marcela De Langhe se excusa de intervenir en esta instancia por las razones expuestas el día 26 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Marcela De Langhe:

La razón expresada por la jueza Marcela De Langhe justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 21, inc. 12º, del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley nº 402.

II) Recurso de queja:

La comunicación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 permite tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, la pena ha sido declarada extinguida por prescripción.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Aceptar la excusación de la Sra. jueza Marcela De Langhe.
2. Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RDA SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 106547/23-1; 17-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - DELITO DE DAÑO - HURTO SIMPLE - SOBRESEIMIENTO PARCIAL - DECLINATORIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se atribuyó al imputado el hecho ocurrido el 26 de agosto de 2023, oportunidad en la que desobedeció la orden emitida por un juzgado civil. Dicha orden le prohibía acercarse a la escuela en la que residía y trabajaba su madre —y en la que él también solía vivir—, ubicada en esta ciudad. Además, se le atribuyó haber dañado las ventanas de ese establecimiento arrojándoles seis piedras.

La fiscalía local encuadró esos hechos en los delitos de desobediencia (art. 239, CP) y daños (art. 183, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 declinó su competencia en favor de la justicia nacional.

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta lo informado por la fiscalía local acerca de la existencia de otro proceso en trámite ante la justicia nacional, iniciado con anterioridad a raíz de una denuncia radicada por la madre del imputado ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, en razón de la presunta sustracción de algunos bienes de su propiedad y de su otro hijo, hermano del imputado (art. 162, CP). Al respecto, argumentó que todos los hechos formaban parte del mismo contexto de violencia intrafamiliar y que el juzgado nacional había tomado intervención en primer lugar.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39 acumuló los procesos y los remitió a la fiscalía que conducía la investigación.

Seguidamente, la fiscalía nacional solicitó la indagatoria del imputado por los hechos presuntamente constitutivos de los delitos de desobediencia y daños, y su sobreseimiento por el hurto, en razón de la excusa absolutoria prevista en el art. 185, CP.

Por lo tanto, el juzgado nacional lo sobreseyó con relación a los hechos presuntamente constitutivos del delito de hurto y declinó su competencia sobre los restantes.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que se trataba de hechos cometidos en un mismo contexto de violencia intrafamiliar y que, por ello, debían ser tramitados ante un mismo tribunal y, en particular, ante aquel que hubiere tomado intervención en primer lugar con respecto a dicho contexto.

Seguidamente, hizo saber que, de conformidad con una certificación practicada en esa sede, existían tres investigaciones iniciadas en los años 2017, 2018 y 2019, que habían tramitado ante diferentes fiscalías de esta Ciudad, que involucraban hechos denunciados por la misma damnificada contra su hijo y que todas se encontraban actualmente archivadas.

Concluyó que, en consecuencia, "tratándose de un conflicto de violencia de género, a fin de observar en debida forma las pautas provenientes de los instrumentos convencionales y de la legislación dictada en consecuencia, así como brindar un mejor servicio de justicia, resulta innegable la necesidad de continuar tramitando la investigación de los hechos que dieron lugar a la formación de este caso —que además resultan de competencia de la ciudad—, ante el tribunal que previno en relación con acontecimientos enmarcados en dicho conflicto, en este caso, el fuero local".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud del sobreseimiento parcial decretado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, corresponde declarar la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2, ya que no ha sido controvertido que resulta competente para el juzgamiento de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos de desobediencia y daños (arts. 239 y 183, CP) que, al menos por el momento, conforman el objeto del caso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 4, CPPN, corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 39.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 5186/19-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 602/2018 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $40.530 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas en estaciones de la línea C de subterráneos durante el mes de diciembre de 2016.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA CAYT N° 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 70556/22-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De acuerdo con lo relatado por el recurrente en su recurso directo, el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la referida Sala IV que rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la resolución de grado que ordenó al demandado remitir —dentro del plazo de diez (10) días— "las actuaciones administrativas requeridas mediante oficio DEFCAYT3 Nº 380/21, reiterada por oficio DEFCAYT3 Nº 425/21, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV".

3. En el caso, la Defensoría nº 3 ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información

—requerida a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA— relativa al secuestro y posterior compactación de un vehículo.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 7/09/2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el escrito de expresión de agravios y su contestación; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que conste la fecha y hora de su presentación— y su contestación y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja. Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —el 11/09/2023—, el recurrente no cumplió con lo requerido y omitió acompañar, entre otras piezas, la copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, así como la copia del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante esta instancia. Ello impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido introducidos en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ella fue planteada en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado la totalidad de las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gonzalez, Marta Beatriz contra GCBA sobre amparo - habitacionales", expte. nº 437/2019-3, sentencia del 10/05/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. nº 16073/18, sentencia del 4/03/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. nº 10184/13, sentencia del 19/03/2014 y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos

Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. nº 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional o federal, sino solamente una discrepancia respecto de cuestiones de hecho e interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución, sobre cuya base la Cámara entendió que el gobierno se encontraba obligado a entregar la información solicitada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALOR, NORMA MARCELINA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALOR NORMA MARCELINA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 41049/11-3; 17-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Norma Marcelina Valor, Diego Sebastián Juárez y Florencia Carolina Juárez —a través de su apoderada— interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia de este Tribunal del 8 de noviembre de 2023.

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), a Fundación Médica de Mar del Plata (en adelante: la Fundación) y a Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales (en adelante: Prudencia), solo fue contestado por la Fundación, que postuló su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del artículo 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja de la parte actora por considerar —en apretada síntesis— que no se configuraba la existencia de una cuestión constitucional.

Las objeciones formuladas por el recurrente remiten, en rigor, a la revisión de la sentencia de la Cámara que admitió el recurso del GCBA y rechazó la demanda a su respecto, fijó la indemnización de la señora Valor por los daños patrimoniales sufridos en la suma de $150.000, y rechazó los demás recursos de las partes —incluido el recurso de apelación de la actora— confirmando así la sentencia de grado en todo lo demás que había sido materia de agravio. Todo ello en base a aspectos de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que el recurrente realiza en su presentación — Preámbulo y arts. 1, 14 bis. 19, 33, 17, 18 y 75 inc. 22 de la CN; y art. 8.1. CADH— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que los actores no han satisfecho todos los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que los agravios de la recurrente —que giran en torno a la valoración de los hechos y pruebas— no suscitan cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto, como lo exige el art. 14 de la ley 48.

En relación a los planteos acerca del abordaje que estima formal de sus agravios y la invocada falta de mayoría argumental, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo cuestionado, pronunciarse para mejorar o defender su decisión.

Voto, pues, por denegar el recurso extraordinario federal, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal de la parte actora —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa— debe admitirse parcialmente porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n°48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal.

2. Tal como lo expusimos en nuestros votos —integrando la minoría— la recurrente había planteado un caso constitucional respecto de la ausencia de mayoría de fundamentos de la sentencia de la Cámara para desestimar el recurso de apelación en relación con el rechazo de la indemnización en concepto de daño moral reclamada por Florencia Carolina Juárez y Diego Sebastián Juárez (hermanos de Lorena Celeste Juárez). En consecuencia, sostuvimos que correspondía declarar la nulidad la sentencia de la alzada en este punto.

Por estos motivos, corresponde conceder el recurso extraordinario federal respecto de este agravio.

3. Por lo demás, coincidimos con lo expresado por nuestros colegas preopinantes en tanto el recurso debe ser denegado en cuanto a los restantes aspectos, por remitir al análisis de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la vía extraordinaria intentada.

4. En consecuencia, votamos por conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Norma Marcelina Valor, Diego Sebastián Juárez y Florencia Carolina Juárez, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N°1 (OFICIO N°520/18) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 56519/18-8; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo promovida por la titular de la Asesoría Tutelar n° 1 en lo Contencioso Administrativo y Tributario contra el GCBA (Ministerio de Educación e Innovación) en los términos del artículo 14 de la CCABA, ley n° 104 y la facultad conferida por el artículo 20 de la ley n° 1903, a fin de que se le ordenara brindar la información pública solicitada mediante Oficio ATCAyT n° 520/2018, referida a los resultados del Censo de Infraestructura Escolar realizado por la cartera educativa en el año 2017.

3. En lo que aquí interesa destacar, la sentencia de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que, dentro del plazo de diez (10) días, brindara a su contraparte la información detallada en el oficio n° 520/2018. Esta decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Frente a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, dicha parte presentó recurso de queja ante este Tribunal, el que fue rechazado mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2022. Posteriormente, el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA contra esta sentencia también fue denegado por este Tribunal en el pronunciamiento de fecha 13 de julio de 2022.

4. Luego de diversas contingencias procesales que incluyeron la orden de proceder al secuestro de la información detallada en el oficio n° 520/2018 (decisión que fue confirmada por la alzada y rechazados el recurso de inconstitucionalidad y ulterior queja interpuestos por el GCBA), el magistrado de primera instancia consideró que la

demandada no había dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada en la causa, por lo que —con fecha 30/8/2021— dispuso librar un nuevo mandamiento a fin de llevar a cabo el secuestro de la información solicitada en el oficio n° 520/2018, reiteratorio del ordenado en la actuación 352316/21. A su vez, hizo saber que si se obstaculizaba de cualquier modo la actuación del oficial de justicia impondría astreintes a razón de diez mil pesos ($10.000) por cada día de demora a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Evaluación Integral y Equidad Educativa, Lic. Carolina Ruggero.

5. Contra lo resuelto se alzó el GCBA y, una vez contestados sus agravios por la contraria, la cámara rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó la resolución de grado en cuanto había sido materia de agravio (ver pronunciamiento de fecha 16/6/2022).

Para así decidir, los magistrados consideraron que: i) algunas de las cuestiones incluidas en la solicitud que había motivado estos autos no habían sido respondidas, ya que serían materia de futuros informes; ii) la demandada no había incluido los resultados del censo, sino análisis parciales de ellos y la omisión no había sido saneada por informes posteriores; iii) la omisión que se atribuía a la demandada era clara y simple: no había aportado la totalidad de los datos que había recabado en el censo 2017 y no se había pedido al GCBA un análisis o elaboración sobre la información recopilada, sino la información misma; y iv) no generaba agravio actual la eventual imposición de astreintes, pues constituía una advertencia sobre el posible ejercicio de facultades que el ordenamiento ponía en manos de los jueces, cuya aplicación concreta dependería de la propia actividad de la parte demandada.

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo, básicamente, que: i) lo decidido importaba una lesión constitucional al derecho de defensa en juicio y debido proceso de su parte; ii) la sentencia atacada producía, en el caso, un verdadero agravio irreparable, por lo que la hacía equiparable a una definitiva, en tanto no tenía en cuenta que la información con la que se contaba sí había sido brindada a la Asesoría Tutelar; y iii) el pronunciamiento de grado había sido cumplido.

7. A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA por ausencia de sentencia definitiva, de cuestión constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 11/10/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. Allí solicitó, además, que se dispusiera la suspensión del curso de proceso hasta tanto se resolviera esta queja (ver punto V de la pieza recursiva), petición que fue rechazada por este Tribunal en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2023.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja interpuesta por el GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 18 de noviembre de 2022, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el escrito de expresión de agravios y su contestación; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que conste la fecha y hora de su presentación— y su contestación; e) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (ver cédula electrónica n° 518361/2022), el recurrente cumplió solo parcialmente con lo requerido en el plazo allí dispuesto; toda vez que omitió acompañar la cédula de notificación de la sentencia de la Sala III que resolvió su recurso de apelación, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, resultan suficientes para rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal la decisión que mandó a secuestrar la información que fue condenado a entregar en la sentencia definitiva.

Esa decisión es posterior a la definitiva, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Sostiene que le genera un perjuicio irreparable (cf. el punto 6 de las "Resulta"); empero, en tanto no muestra que lo allí decidido se aparte palmariamente de lo resuelto en la definitiva el perjuicio que denuncia proviene de la definitiva, y no de la recurrida.

Por ello, corresponde rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 173853/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 301/2018 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $80.388 en virtud de la falta de higiene en material rodante en la estación "Constitución" de la línea C de subterráneos durante el mes de agosto de 2017.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N, N SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 133533/23-0; 17-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a partir de los hechos denunciados por Cosme Barreto en ocasión de su declaración indagatoria en el marco del expediente n° 26.095/2022 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63. En esa oportunidad, Barreto refirió que, en razón de una imputación dirigida a él y a su hijo en orden al homicidio de Jorge Fernández, su expareja y la hija que tenían en común estaban recibiendo amenazas, por lo que solicitó que se les proveyera protección.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2022 el acusado amplió su declaración indagatoria y efectuó una presentación donde manifestó que su núcleo familiar estaba siendo amenazado de muerte a través de las redes sociales.

Al tomar intervención por las amenazas denunciadas, la fiscalía nacional se comunicó con la hija de Barreto, quien dijo que nunca había sido amenazada ni tampoco su madre, sino que solamente habían escuchado rumores de los vecinos del barrio sobre posibles represalias que podían sufrir.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 declinó su competencia para seguir interviniendo en la investigación de los hechos denunciados por Barreto, en tanto consideró que encontraban adecuación típica en el delito de amenazas simples previsto en el art. 149 *bis*, primer párrafo, del CP, el cual había sido transferido a la justicia local.

Asimismo, en esa oportunidad, entendió que los hechos sometidos a su conocimiento podrían tener vinculación con aquellos investigados por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 —sumario n° 267825/2022— a partir de la denuncia efectuada por la expareja del acusado ante los rumores de sus vecinos de posibles represalias contra ella, por lo que correspondía que ambos tramitaran conjuntamente ante la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 no aceptó la competencia atribuida.

Para resolver así, sostuvo que el grado de desarrollo que llevaba la pesquisa hasta ese momento no permitía delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados ni permitía descartar la posible comisión del delito de amenazas coactivas (art.149 *bis*, segundo párrafo, CP), de competencia nacional, en particular cuando de las diversas presentaciones efectuadas por el denunciante surgía que la amenaza denunciada estaría vinculada a la exigencia de la aparición de Diego Barreto, hijo de Cosme Barreto y coimputado de su padre en la causa seguida en orden al delito de homicidio.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y detalló que en ulteriores presentaciones tanto Cosme como Diego Barreto manifestaron que habían recibido amenazas de muerte por parte de los familiares de Fernández. Ello permitía descartar la exigencia de la aparición de Diego Barreto como fin de las amenazas denunciadas, que por ende no podían interpretarse como coactivas. Por ello, trabó la contienda negativa de competencia que remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La CSJN, de conformidad con la doctrina que sentara en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que las actuaciones prosiguieran su trámite ante el fuero local en la medida que los hechos investigados encontraban adecuación típica, *prima facie,* en el delito de amenazas simples previsto en el art. 149 *bis*, primer párrafo, CP.

Al respecto, sostuvo que de las constancias probatorias del caso no se advertía la concurrencia de los elementos requeridos para la configuración del delito de amenazas coactivas en tanto las frases denunciadas no estuvieron dirigidas a condicionar a la víctima para que adopte una conducta.

En esa línea, aseveró que, si bien en un momento Barreto había relacionado las amenazas con el hecho de que su hijo se encontraba prófugo, de las presentaciones posteriores a que fuera habido surgía que la intimidación no habría tenido como finalidad su aparición ni, por ende, un carácter coactivo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del apartado “Resulta”, a los que remito por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas objeto de pesquisa con mayor concreción son las amenazas (art. 149 bis, CP), cuya competencia local no se discute. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, que será competente aún si la imputación virase o se ampliase a figuras aún pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 9771/15-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO

VIGENTE - ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY - EMPLEO PÚBLICO - EMPLEADOS PÚBLICOS - DEMANDA LABORAL - COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - LEY APLICABLE - LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (IMPROCEDENCIA) - PRINCIPIO DE GRATUIDAD (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Marcelo José Gentile contra el GCBA. Ella tuvo por objeto: i) impugnar la resolución n° 375/PG/2013 y la orden del día n° 116 del 4/2/2015; ii) exigir el pleno cumplimiento de las sentencias recaídas en los expedientes n° 25473/0 y n° 25473/1, incidente de ejecución de sentencia y, en consecuencia, la asignación de las funciones de conducción correspondientes a su nivel escalafonario; iii) que se ordenara a la Administración tomar las medidas necesarias a fin de crear el departamento contencioso judicial y nombrarlo en forma directa a cargo de él; iv) reclamar el pago del suplemento por conducción correspondiente y la modificación de su puntaje en lo que respecta a la distribución de honorarios; y v) reclamar una indemnización por daño moral.

3. La jueza de grado (el 23/2/2018) hizo lugar a la demanda interpuesta en lo relativo a la pretensión de cobro del Suplemento por Conducción y condenó al GCBA a abonar al actor las diferencias resultantes de tal reconocimiento desde el 28/9/2013, más los intereses de acuerdo a lo establecido en el plenario “Eiben”.

Rechazó la demanda, en cambio, respecto de la pretensión de impugnación de la resolución n° 375/PG/2013 y la orden del día n° 116 del 4/2/2015, así como de reclamo de cumplimiento de sentencia.

Finalmente, impuso las costas por su orden, en atención a los vencimientos mutuos (art. 65 del CCAyT).

4. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala III—por mayoría— resolvió (el 27/12/2019) hacer lugar al recurso de apelación presentado por el GCBA y, en consecuencia, revocar los puntos 1 (pago de Suplemento por Conducción) y 3 (imposición de costas) del pronunciamiento de grado. A su vez rechazó el recurso de apelación de la parte actora y confirmó la sentencia en todo lo que había sido materia de agravio. Por último, impuso las costas de ambas instancias a la parte

actora, por no encontrar razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT).

5. El recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora fue —por mayoría— denegado por la alzada, sin imposición de costas por aplicación del principio de gratuidad consagrado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo (el 2/11/2021).

6. Frente a ello, el GCBA interpuso recurso de revocatoria y, en subsidio, el de inconstitucionalidad.

En su presentación, argumentó que lo decidido lesionaba sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa en juicio y de propiedad, y a los principios de igualdad ante la ley, de legalidad, de separación de poderes y de supremacía constitucional, al eximir de la imposición de costas al actor, en clara vulneración del principio receptado en el artículo 64 del CAyT, aplicando las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de las que el Gobierno resultaba excluido.

7. Luego de diversas contingencias procesales y ante el silencio de la parte actora al traslado conferido, por mayoría, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de revocatoria intentado por el GCBA y denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido en subsidio por ausencia de sentencia definitiva, o equiparable a una definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria (pronunciamiento de fecha 5/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del GCBA. En este sentido, y siguiendo los precedentes de la CSJN que declaraban la improcedencia del recurso extraordinario federal cuando se lo planteaba de modo subsidiario o condicionado al resultado de otros recursos (cfr. Fallos: 261:28; 264:71; 292:121; 295:125 que entendió aplicables, *mutatis mutandis*, al caso), consideró improcedente el recurso de inconstitucionalidad por habérselo articulado en subsidio del recurso de revocatoria. Además, sostuvo la ausencia de sentencia definitiva, o equiparable a definitiva, en tanto el recurrente soslayaba que al haberse rechazado la demanda, la regulación se efectivizaría del modo que disponía el artículo 22 de la Ley de Honorarios de la CABA. Así concluyó que los agravios planteaban una discrepancia con lo decidido respecto de una cuestión de carácter procesal como era la imposición de costas.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma y debe ser admitida.

Si bien la impugnación planteada por la recurrente remite al examen de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113 inc. 3 de la CCBA (conf. Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros), corresponde hacer excepción a dicha regla cuando, como ocurre en el caso, el fallo no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 311:358; 316:224; 330:4903 y 335:353, entre otros).

2. Interesa recordar aquí que la decisión que en última instancia pretende ponerse en crisis es aquella que eximió al actor de las costas por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

Para decidir de ese modo, los jueces que integraron la mayoría se limitaron a sostener que procedía la aplicación del principio de gratuidad establecido en el artículo 20 de la ley 20.744 —de Contrato de Trabajo—, por lo que debía eximirse a la actora de su imposición (resolución del 2/11/2021).

3. La alzada no explica las razones por las cuales: (i) resultaría aplicable al supuesto de autos el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando sus disposiciones expresamente excluyen de su ámbito de aplicación “A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo” (art. 2 inc. a); y (ii) corresponde apartarse de los principios generales que rigen la materia (art. 64 CCAyT).

A mayor abundamiento, la gratuidad prevista en la Ley de Contrato de Trabajo no impide la imposición de costas al vencido, sino que impide que los reclamos administrativos y las demandas laborales queden condicionadas al pago de tasa alguna.

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en lo relativo a las costas; y remitir las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas se imponen por su orden en atención a que lo resuelto obedece a los defectos técnico-jurídicos de la sentencia en crisis (artículos 2° de la ley n° 402 y 64, segundo párrafo, del CCAyT).

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por los argumentos expuestos por la Dra. Weinberg, a los cuales adhiero, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo en lo relativo a las costas, y remitir las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Las costas se imponen por su orden en atención a que lo resuelto obedece a los defectos técnico-jurídicos de la sentencia en crisis (artículos 2° de la ley n° 402 y 64, segundo párrafo, del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La resolución recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588) y el GCBA no muestra que deba equipararse a una de esa especie, por lo que corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que: “…además de carecer de agravio y de no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable, los planteos vertidos remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales de carácter procesal, a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado a una norma de la LCT, también de carácter infraconstitucional, sin aportar razones que muestren la configuración de un caso constitucional que guarde una relación con los preceptos constitucionales genéricamente invocados”.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición

seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (actuación n° 2057752/2021), en lo relativo a las costas; y *remitir* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se agregue la queja al expediente principal y se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 2454/19-2; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local

—en tanto involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa— cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en la presente queja. En el caso, al regular los honorarios, la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Si bien la decisión atacada resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido, en tanto se apartó de los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 sin brindar explicación al respecto, esto no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende. Corresponde a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionario o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 del CCyCN y 13 de la ley n° 24432. Todo esto deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dedujo contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios del abogado, por su actuación al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad. Ello así dado que de la lectura de la sentencia se advierte que, más allá de la cita ritual de los artículos 17, 30, 49 y concordantes de la ley n° 5134, no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en la ley arancelaria. Se ignora también —debido a que el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justifique la disminución de la suma de que se trata. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el abogado recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la contraria, estima que los han fijado por debajo del mínimo, y muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara no se ajustó a lo que surge del art. 49 de la Ley de Aranceles n° 5124, que el *a quo* invocó y que el recurrente entiende aplicable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto, en último término, contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios del abogado recurrente apartándose del mínimo establecido en la ley n° 5134. Ello así ya que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este

Tribunal corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que representa cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar la queja interpuesta ya que no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la Cámara, más allá de su acierto o error, resulte insostenible. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ángel S. Pizarro, letrado patrocinante de la parte actora, por su propio derecho, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que ahora resulta pertinente destacar, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo iniciada por Flavia Sara Palenque Ocampo —enfermera “franquera” en la unidad de neonatología del Hospital General de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”— y ordenó al GCBA que adecuase su jornada laboral a fin de que no excediera las seis horas diarias y las treinta horas semanales. Asimismo, reguló los honorarios del abogado Pizarro en $63.200 por la actuación profesional desarrollada ante esa instancia (sentencia del 28/11/2019).

Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado, confirmando el pronunciamiento de grado. Finalmente, reguló los estipendios del Dr. Pizarro por su actuación ante esa instancia en la suma de $18.960 (sentencia del 22/06/2020).

Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que, previo traslado contestado por la parte actora, fue rechazado por la Cámara (sentencia del 1/02/2022).

Posteriormente la Sala I reguló los honorarios del Dr. Pizarro, por su trabajo en la contestación del recurso de inconstitucionalidad, en la suma de $4.000 invocando lo dispuesto en los artículos 17, 30 y 49 de la ley 5134 (sentencia del 3/05/2023).

3. Contra ese pronunciamiento, el abogado Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa sin dar fundamento alguno para ello.

La Cámara lo denegó por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni se trataba de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia del 4/08/2023).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otra Sala, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionario o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, todo lo cual deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los

que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Angel S. Pizarro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Angel S. Pizarro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $4.000 los honorarios por su actuación al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma "… cfr. artículos 17, 30, 49 y concordantes de la ley N° 5134..." (cf. sentencia del 3/05/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó de lo regulado en la ley 5134 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto sobre la base de una decisión arbitraria —que afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso— carente de fundamentos que expliciten razones válidas para apartarse de ese mínimo.

5. La lectura de la sentencia de la Cámara CATyRC basta para advertir que, más allá de la cita ritual de los artículos 17, 30 y 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en la ley arancelaria.

Se ignora también —porque el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justificara la disminución de la suma de que se trata.

6. En suma, no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor de Angel S. Pizarro. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Pizarro viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, por estimarlos fijados por debajo del mínimo. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que los fijó en la suma $4.000, no se ajustó al mínimo que surge

del art. 49 de la ley de aranceles, que el *a quo* invocó, y que el recurrente entiende aplicable. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala I y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

En autos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al regular los honorarios del Dr. Pizarro, por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, tuvo en cuenta el mérito de la labor profesional desarrollada ante dicha instancia —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 30, 49 y concordantes de la ley 5134 (resolución del 3/05/2023).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Pizarro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Ángel S. Pizarro.

2. Revocar la sentencia dictada el 3 de mayo de 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (actuación nº 725278/2023) y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"OREJA CATALDI, MIRYAM EDITH Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OREJA CATALDI MIRYAM EDITH Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 45411/12-1; 17-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Miryam Edith Oreja Cataldi, Gabriela Mónica Villalba, Marcela Alejandra Lento, María Teresa Garrido, Vivian Andrea Bormioli, Susana Beatriz Gómez, Estela Noemi Angelucci y Alicia Noemí Levy interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 6/12/2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. tenía carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que

encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Miryam Edith Oreja Cataldi, Gabriela Mónica Villalba, Marcela Alejandra Lento, María Teresa Garrido, Vivian Andrea Bormioli, Susana Beatriz Gómez, Estela Noemi Angelucci y Alicia Noemí Levy, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ, ELIZABET NATALIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 163250/20-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermeras que se

desempeñaban en el sector de unidad coronaria del Hospital General de Agudos “Dr. Abel Zubizarreta”— un “suplemento especial por Área Crítica”.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales”, expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SIN DATOS, SIN DATOS SOBRE 71 *QUINQUIES* 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD”

Expte. SAPPJCyF n° 139538/23-1; 17-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde asignar competencia al fuero Nacional en lo Criminal y Correccional si concurren los elementos exigidos para la configuración del delito de estafa en grado de tentativa (arts. 172 y 42 del CP). En el caso, la denunciante describe una secuencia que denota el despliegue de un ardid que tiene como fin inducir a una persona a error, y conseguir el pago de un determinado importe de dinero bajo engaño. La creación de un aparente perfil falso —a partir del cual se hizo creer a la víctima que la comunicación se realizaba en nombre de una empresa de cobranzas para acordar la cancelación de una deuda contraída con otra empresa productora de cosméticos— no modifica esta conclusión dado que ello no pretendía atacar bienes jurídicos protegidos por la ley n° 22362 sino, por el contrario, tenía como objeto la suplantación de identidad como medio comisivo propio del ardid de la estafa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada el día 7 de noviembre de 2023. En aquella ocasión el denunciante refirió ser socio gerente de la empresa Recovery Management S.R.L. y dijo que, con fecha 3 de noviembre de 2023, la Sra. Cristina Yolanda Serrano se contactó con su compañía para cancelar una deuda contraída con Cosméticos Natura S.A. por el importe de $38.190, cuyo pago le había sido reclamado a través de la aplicación WhatsApp por su empresa.

A continuación relató que el personal de su empresa advirtió que la deuda a la que hacía referencia la Sra. Serrano no se hallaba en su base de clientes a contactar, por lo que se le pidió que reenviara el mensaje recibido.

Cumplido ello, comprobó que el alegado reclamo no había sido emitido por ninguna de las líneas telefónicas de la empresa, de modo que se trataba de un perfil que aparentaba ser una cuenta oficial de aquélla, para lo cual utilizaba su nombre y logo.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 declinó su competencia porque consideró que los hechos resultaban subsumibles en la figura de estafa en grado de tentativa (arts. 45 y 172 del CP), de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 rechazó la competencia atribuida en tanto entendió que los hechos denunciados podían subsumirse en una infracción a la ley nº 22362, de competencia del fuero federal. En este sentido señaló que de las constancias de la causa surgía que "se estaría haciendo uso de forma no autorizada de los derechos de la firma para fines ilícitos". Además agregó que "[s]i bien (…) podría existir un concurso ideal entre la infracción a aquél texto legal y el tipo previsto en el artículo 172 del CP (…), pues ha sido utilizada tal simulación como medio para llevar a cabo la maniobra de fraude, no siendo posible entonces su trato como dos hechos escindibles, cierto es que es sabido que en casos como estos donde se superponen delitos de conocimiento de la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional y del fuero ordinario, corresponde su intervención al fuero de excepción".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Así, sostuvo que "la secuencia descripta por el denunciante autoriza, en principio, a afirmar que habría ocurrido el despliegue de un ardid tendiente a inducir a error a la Sra. Serrano —al hacerle creer que se comunicaba con personal de la compañía Recovery Management S.R.L. para acordar la cancelación de una deuda contraída con la empresa Natura Cosméticos SA—, teniendo como fin conseguir el pago de un determinado importe de dinero bajo engaño que, al menos hasta el momento de la denuncia, no se habría producido" y que "la creación del aparente perfil falso no pretendía atacar bienes jurídicos protegidos por la ley n° 22.362, sino, por el contrario, tenía como objeto la suplantación de identidad como medio comisivo propio del ardid de la estafa".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título Resulta, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS

AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 218219/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 431/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $320.275,50 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea B de subterráneos durante el mes de enero de 2019.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le

ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANDOLFI, MARIANELA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 371081/22-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA).

2. En el caso, Marianela Candolfi promovió acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica mediante un pedido de informe que tramitó en el expediente n° EX-2022-37892227-GCABA-MGEYA.

3. Contestada la demanda, la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que proporcionase la información requerida por la actora. Asimismo, impuso las costas al demandado (sentencia del 23/03/2023).

Para así decidir, la magistrada consideró que la respuesta brindada por el demandado al pedido de informes de la amparista era insuficiente, ya que: a) la circunstancia de que los datos requeridos se encontrasen en la causa colectiva caratulada "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 23360/06, en la cual la actora no revestía la calidad de parte, no impedía que la demandada remitiera la información a la peticionaria; b) la información existente en el anuario estadístico elaborado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa estaba presentada por Comuna y por Distrito Escolar en forma global, de manera que no resultaba factible discriminar los datos inherentes al establecimiento educativo en cuestión; y, c) el GCBA no había explicado de qué forma la información peticionada se relacionaba con estrategias judiciales que podrían quedar reveladas.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que fueron contestados por la actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso, rechazándolo respecto del agravio relativo a la imposición de costas (sentencia del 6/07/2023). Los jueces entendieron, en lo que aquí importa destacar, que la apelación no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la accionante. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa y propiedad y vulneraba el principio de legalidad, al apartarse de los alcances de la ley n° 104 y al no atender las razones expresadas por su parte en torno a la suficiencia de la respuesta brindada al pedido de informes de la actora: que los datos solicitados se encontraban en el expte. n° 23360/06 “ACIJ” y que la información suministrada respetaba los límites establecidos en el art. 6, inc. c) de la ley n° 104.

La Sala II denegó el recurso del GCBA por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 26/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló —en lo que aquí importa— que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 26/09/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar parcialmente desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que “…las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT (texto consolidado según Ley 6588)” (cf. considerando 4 de la sentencia del 26/09/2023)— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT nº 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, IJV SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 136620/23-1; 17-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - VIOLENCIA DE GÉNERO - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja, tras advertir que el hijo menor de ambos había sido contactado por su padre a través de una red social, en violación a la prohibición de contacto y acercamiento dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 en el marco de la causa nº 13278/2023 de su registro, seguida al imputado por la posible comisión del delito de abuso sexual contra la otra hija menor de la denunciante.

La fiscalía local, previo a subsumir el hecho antes descripto en el delito de desobediencia (art. 239, CP), solicitó al juzgado local que declinara su competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad con el expediente mencionado *supra*. Sumado a ello, ambas causas se habrían desarrollado en un contexto único de violencia, circunstancia que determinaba la necesidad de que interviniera un único tribunal, en este caso, el juzgado nacional al haber adquirido un grado de conocimiento mayor respecto de la problemática suscitada.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón a la fiscalía local en su planteo. Sostuvo, además, que la declinatoria dispuesta pretendía evitar la revictimización de la parte damnificada, al evitarle transitar por dos procesos diferentes que obedecían a una misma situación conflictiva.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 no aceptó la competencia atribuida. En ese sentido, argumentó que, a fin de asegurar las garantías de imparcialidad, debido proceso legal y derecho de defensa del acusado, resultaba necesario que el juez que continuara con la investigación del delito de desobediencia fuera uno distinto del que dispuso la medida cuya desobediencia se le atribuye.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Sostuvo que si bien el hecho investigado encuadra en el delito de desobediencia (art. 239, CP), cuya competencia fue transferida a la órbita local, no puede desconocerse que se enmarca dentro de un mismo contexto de violencia de género

ya abordado por la justicia nacional en un proceso anterior. En este sentido, resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado, más aun teniendo en consideración la condición de menor de edad de la damnificada en la causa nacional y la naturaleza del delito allí investigado.

Por último, citó el expte. TSJ nº 16365/19 "B. P. U.", resuelto en fecha 21 de octubre de 2019, que estableció —para estos supuestos— la competencia del tribunal que intervino en la causa preexistente y tomó conocimiento primeramente del marco de violencia único, en este caso, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa nº 13278/2023 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las

actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 3. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mis votos en "García", expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/2020, y "Espinoza", expte. nº 129055/21-1, resolución del 15/06/2022, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JZRE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 298673/22-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - VIOLENCIA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por JZRE —por sí y en representación de sus hijas menores de edad— a fin de que se ordenara al GCBA que les otorgara una solución habitacional definitiva y les garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que, dentro del plazo de quince (15) días, otorgara a la actora una vivienda adecuada a sus necesidades, bajo la figura de comodato social, y por el término en que se extienda su situación de vulnerabilidad (sentencia del 11/11/2022).

4. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala II rechazó parcialmente su recurso, modificó la sentencia de grado, ordenando al GCBA que presentara —en el plazo que dispuso el juez de primera instancia— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora, asistencia que incluyera alojamiento, que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada; solución que debería subsistir mientras perdurasen los extremos legales y de hecho en que se apoyó la condena (sentencia del 27/06/2023).

Para así decidir, los jueces consideraron que la actora era una mujer de 27 años, a cargo de dos niñas menores de edad, desocupada y sin contención familiar. Agregaron que padecía fuertes dolores lumbares que le impedían mantenerse de pie y presentaba cataratas en el ojo izquierdo. Por su parte, sus hijas presentaban dificultades para caminar debido a la falta de estabilidad y dolores óseos que padecían. Finalmente, destacaron que la amparista era víctima de violencia de género psicológica y física por parte del padre de sus hijas, y que la actualidad del contexto de violencia aparecía verificada en sus secuelas y de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa.

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue contestado por la actora y denegado por la Cámara por no plantear una cuestión constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 5/09/2023).

Ello dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, oídas la Fiscalía General Adjunta y la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036 y al precedente "K.M.P." de este Tribunal, lo condenó a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora, asistencia que incluyera alojamiento, que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada —mujer con dos hijas menores de edad a su cargo, en situación de pobreza crítica y víctima de violencia de género (cf. considerando 5 de la Actuación Nro. 1577001/2023)— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional"; y

(ii) "…las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada."

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 128390/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 395/2019 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $14.690 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea D de subterráneos durante el mes de mayo de 2018.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 276198/23-0; 17-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMUNIDAD PROBATORIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional que entendió originalmente en las actuaciones, dado que la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica. Debe advertirse que en el mismo juzgado tramitan otros casos seguidos contra el mismo imputado, y entre ellos existe una clara comunidad probatoria, por lo que el fuero referido adquirió un mayor grado de conocimiento respecto de los hechos conexos. Ello así, se torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional dado que en el juzgado contendiente existen otras causas contra el mismo imputado y su radicación no se discute. Ello así, tanto por la conexidad que rige para los concursos reales, como por la sinergia que una mirada omnicomprensiva aconseja para apreciar las conductas reprochadas, en particular, en lo relativo a la representación de su resultado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima en el mes de octubre de 2023, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una intervención en el año 2009 que derivó en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que acordó con dicho profesional realizarse una intervención estética en los glúteos, pero que él le colocó “metacril” o “metacrilato” sin su consentimiento y que esa sustancia le provocó, entre otras cosas, la formación de “granulomas” y piedras renales que llevaron a su internación en el año 2016 y a que fuera necesario practicarse diferentes intervenciones quirúrgicas dirigidas a tratar dichos problemas, o bien a intentar retirar la sustancia de su organismo.

La damnificada manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP),

ya que el imputado conocía las “consecuencias tóxicas, nocivas y [envenenadoras]” de la sustancia que le introdujo en el cuerpo.

La defensa del imputado planteó la prescripción de la acción. Sostuvo que, aunque rechazaba la posibilidad de considerar delictiva la conducta atribuida a su asistido, la hipótesis delictiva que debía considerarse era la de lesiones y que, en ese caso, el plazo de prescripción de la acción ya habría transcurrido (art. 62, CP).

3. La fiscalía nacional consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91, CP) y solicitó la declaración de incompetencia del juzgado nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones “en cualquiera de sus formas” (arts. 89 a 94, CP) y que el planteo de prescripción formulado por la defensa debía ser resuelto por el juez que resultara materialmente competente.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para “determinar la calificación legal a adoptar”. También tuvo en cuenta que la defensa había planteado la prescripción de la acción y que esa cuestión debía ser resuelta por el tribunal que previno.

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que “la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica”, ya que, entre otras cosas, era necesario “profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones”.

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía “una clara comunidad probatoria entre todos ellos” y “resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los

hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 7 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 7 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que existiendo otras causas contra el Sr. Lotocki cuya radicación no se discute en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60, corresponde radicar también estas actuaciones allí, tanto por la conexidad que rige para los concursos reales, como por la que la sinergia de una mirada omnicomprensiva aconseja para apreciar las conductas reprochadas, en particular, en lo relativo a la representación de su resultado.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 239610/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 517/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $48.590 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea C de subterráneos durante el mes de abril de 2019.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra

que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VÁZQUEZ, PEDRO CARLOS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 62894/23-2; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró desierto el recurso de apelación planteado contra la sentencia de grado que había hecho lugar al amparo y ordenado al GCBA que convocase al actor a realizar un nuevo examen médico y psicológico en un hospital público y cuyas conclusiones —de ser contrarias a los intereses del amparista— estuviesen lo suficientemente motivadas con explicitación de los riesgos

que se pretenderían evitar con la denegatoria de la renovación de su licencia de conducir y la inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo.

En el caso, el actor había iniciado una acción de amparo a fin de que se dejase sin efecto la denegatoria de dicha renovación y la inhabilitación declarada —con fundamento en que padecía de "trastorno de ansiedad no especificado"— y se ordenase realizar un nuevo examen psicodiagnóstico.

3. En su queja, la recurrente solicitó que se otorgase "… carácter suspensivo al trámite del presente recurso. Ello, toda vez que en el supuesto de que la parte actora decidiera requerir la ejecución de la sentencia dictada por la Alzada, no haría más que vaciar de contenido la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia…" (punto V del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita a afirmar que se vaciaría de contenido la jurisdicción de este Tribunal si el actor decidiese ejecutar la sentencia impugnada— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción

a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402).

Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SÁNCHEZ LORENA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 101611/17-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley nº 402), razón por la cual debe ser, sin más, desestimada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada al domicilio electrónico constituido— el 7/08/2023 (ver cédula electrónica n° 346932/2023) y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 4/09/2023 a las 23:51 horas (cf. actuación n° 2092184/2023).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 14/08/2023, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 15/08/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley nº 402).

3. La circunstancia de que el escrito hubiese sido presentado en término ante el juzgado no hace variar la conclusión arriba expuesta, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 110 del CCAyT). El art. 33, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa: “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula”. La ley es clara y no permite dudar ante qué tribunal

debe presentarse; tampoco ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante este Tribunal es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"; expte. n° 16466/19, sentencia del 2/10/2019 y sus citas; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Fideicomiso Bellini Plaza San Martín s/ ejecución fiscal – sello"; expte. n° 75935/2018-1, sentencia del 29/03/2023 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fioretti, Sabrina Gisela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. nº 37096/2017-1, sentencia del 15/11/2023, entre otros).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Más allá de la cuestión procesal evidenciada por mis colegas, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - regimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022.

Por tal razón, propicio estar a lo allí dispuesto..

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Desestimar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIAR, ROSANA ALEJANDRA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 113404/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARBERO, INÉS CARMEN CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 218355/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en el área de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. José María Penna"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRIETO, ADOLFO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 115375/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley nº 402), razón por la cual debe ser desestimada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el día 9/08/2023 (ver cédula 351852/2023); y

b) la interposición del recurso de queja fue efectuada ante la mesa de entradas de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 16/08/2023 a las 10:54 horas (conf. cargo obrante en la actuación 1992842/2023), y la Sala remitió la presentación a este Tribunal mediante oficio suscripto por el juez Juan Lima el 25/08/2023 a las 14:18 horas (ver actuación 1992842/2023).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 16/08/2023 (art. 33, primer párrafo de la ley n° 402), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 17/08/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAT).

3. La circunstancia de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Cámara no hace variar la conclusión a la que se arriba, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 110 del CCAT). El art. 33, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa: “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula”. La ley es clara y no permite dudar si debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado. La norma no ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante este Tribunal, es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación [conf. el criterio del Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en/ Serafini, Luis Roberto c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. 16465, sentencia el 21/10/2019, entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, MICAELA DANIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 238447/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. José M. Penna"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales", expte. n° 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALARCÓN, CÁNDIDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO

PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO- DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 125894/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”— un “suplemento especial por Área Crítica”.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, expte. n° 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales”, expte. n° 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, ANGEL ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6124/17-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermero que se desempeña en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Juan A. Fernández"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ, JORGE PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5963/17-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermero que se desempeñaba en el servicio de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "José Pirovano"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“LUPARELLO, MARIANO GASTON S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUPARELLO, MARIANO GASTON CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 141228/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta Mariano Gastón Luparello contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que el actor —en su carácter de docente— realizó contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se le abone la suma denominada “FO.NA.IN. DO” con carácter remunerativo y bonificable.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda pues reconoció el carácter remunerativo del suplemento reclamado empero rechazó su carácter bonificable. Asimismo, impuso las costas en un 80% al demandado y un 20% al actor, y difirió la regulación de los honorarios profesionales (sentencia de fecha 26/08/2022).

4. Contra dicho pronunciamiento, se alzaron tanto el GCBA como la parte actora.

A su turno, la Sala III hizo lugar parcialmente a la apelación del actor, revocó la sentencia impugnada en lo que respecta a la imposición de costas —las que impuso al vencido— y la confirmó en lo concerniente a la declaración del carácter remunerativo y el rechazo del carácter bonificable del suplemento. Por lo demás, impuso las costas de esa instancia en el orden causado (sentencia de fecha 19/05/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron que la asignación del carácter bonificable de un suplemento es facultad del legislador y la norma que creaba el adicional no le había asignado tal carácter.

5. Disconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 15/11/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja interpuesta por el actor no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 1/12/2023, se requirió a la parte actora, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara — en el plazo de cinco (5) días— copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el escrito de expresión de agravios y su contestación; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que conste la firma, fecha y hora de su presentación— y su contestación; e) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y f) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (ver cédula electrónica n° 574631/2023), el recurrente incumplió con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia del recurso del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener. La omisión sella la suerte adversa de la queja, pues impide conocer los planteos que pretende traer a consideración del Tribunal, verificar la oportunidad de su articulación y valorar si han sido mal denegados.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 16073/18, sentencia del 4/03/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, expte.

n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, porque no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto.

2. El agravio dirigido a cuestionar el rechazo del carácter bonificable del adicional involucrado, con apoyo en los arts. 118 y 119 del Estatuto Docente, gira en torno a la discrepancia de la recurrente con la interpretación de normas de jerarquía inferior a la Constitución.

3. Respecto del planteo vinculado a la invocada violación al principio de igualdad, en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido el carácter bonificable del suplemento, además de infundado, supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que, a las claras, es inadmisible.

4. El agravio relativo a la tasa de interés aplicable no se hace cargo de las razones brindadas por el *a quo* para descartar su planteo, según las cuales "el interés acumulado al aplicar la tasa activa del Banco Nación resulta ser inferior al que surge de la aplicación de la tasa promedio fijada en el fallo plenario "Eiben" para el período de tiempo comprendido entre el 29/06/19 (fecha indicada en la sentencia) y el 19/05/23 (según surge del link https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes)" (V. actuación nro. 1244122/2023).

5. Por último, el agravio dirigido a objetar que no se capitalizaran intereses de acuerdo al art. 770 inc b CCC, no fue abordado por la sentencia recurrida, y la recurrente no muestra que la omisión resulte arbitraria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Mariano Gastón Luparello.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEVEZ, ALICIA VIVIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 131780/21-1; 17-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeñaba en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. Vélez Sarsfield"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1,

sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORIA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS RWD SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF n° 41615/19-6; 24-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - PRISIÓN DOMICILIARIA (RECHAZO)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA dedujeron recurso extraordinario federal

contra la resolución del Tribunal del 6 de diciembre de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, opinó que el recurso se dirigía contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva pero no planteaba un caso constitucional. Al respecto, sostuvo que la defensa no criticó los argumentos brindados por este Tribunal para desestimar sus motivos de agravio y, además, señaló que aquellos eran la expresión de su disconformidad con la interpretación que los magistrados de mérito habían realizado sobre asuntos de derecho común.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del recurrente —más subjetivos que funcionales— no muestran mínimamente comprometida una cuestión federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional independientes, suficientemente amplios, y que el recurso no muestra que sean insostenibles o insuficientes. Por ello no cabe sino denegar el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional ni demostrado que la decisión impugnada fuera descalificable por la doctrina de la arbitrariedad. Resumidamente, se señaló que la defensa propuso una interpretación diferente a la efectuada por los jueces de la Cámara sobre las reglas infraconstitucionales —arts. 10, inc. a), CP y 32, inc. a), ley nº 24.660— y de las circunstancias del caso, cuestiones ajenas a la competencia de este Tribunal. Asimismo, se sostuvo que tampoco se observaba la existencia de una decisión arbitraria.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de arresto domiciliario en favor de su asistido.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostuvo que la decisión impugnada vulneró los principios de legalidad, *pro homine*, razonabilidad de los actos de poder, humanidad y mínima trascendencia de las penas, el derecho a la salud y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y las garantías de defensa en juicio y del debido proceso. Asimismo, señaló que se había efectuado una interpretación *in malam partem*

de las normas que regulan la prisión domiciliaria y prescindido de las circunstancias acreditadas en el caso, cuestiones que evidencian, a su entender, el dictado de una sentencia arbitraria.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros).

5. Asimismo, cabe agregar que la defensa vuelve a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y de interpretación de derecho infraconstitucional, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros).

6. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts.

17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretende basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita esa doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 36298/23-1; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó su recurso de reposición contra la providencia dictada el 17/04/2023 por el juez Balbín, que había ordenado tramitar por separado la impugnación de cada acto administrativo incluido en el escrito de inicio y remitir las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara a fin de generar un expediente por cada una de las resoluciones recurridas (resolución del 17/10/2023).

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 265499/22-7; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CONEXIDAD - MEDIDAS CAUTELARES - ASTREINTES - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - REINCORPORACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no rebate de forma suficiente el auto denegatorio. La resolución que en última instancia se intenta impugnar —aquella que dispuso la conexidad de la causa, encuadrando la situación del actor en el colectivo involucrado en otro expediente— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y las objeciones del recurrente no logran demostrar que corresponda equipararla a una de su especie. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja porque la revisión de la declaración de deserción del recurso de apelación que fue interpuesto contra la resolución de primera instancia que tuvo por incumplida la medida cautelar dispuesta, no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 238 y 239 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja debido a que la resolución que dispuso la conexidad de la causa principal con otro expediente en el que tramita una acción colectiva, y declaró desierto el recurso de apelación que el demandado había dirigido contra la resolución de grado que acordó al accionante una tutela cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y el recurrente no muestra que puedan ser equiparadas a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no es la definitiva ni resulta equiparable a una de tal naturaleza (art. 27 de la ley n° 402). El recurrente se agravia por la conexidad decretada respecto de otro expediente en el que tramita una acción colectiva y por la declaración de deserción de su recurso de apelación, el que fue interpuesto contra la resolución de primera instancia que tuvo por incumplida la medida cautelar dispuesta en el referido expediente. Sin embargo, ninguna de estas dos decisiones es la definitiva ni puede ser equiparada a una de esa especie. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. La conexidad del expediente con una acción colectiva no resuelve la pretensión del actor ni impide la tramitación del pleito, y el GCBA no ha demostrado que le provoque agravios de imposible o insuficiente reparación posterior. En cuanto a la decisión que el recurrente pretendía impugnar mediante la apelación y sobre la que intenta obtener un pronunciamiento de este Tribunal —vinculada a la declaración de incumplimiento de la cautelar dictada en el expediente conexo, respecto al actor—, tampoco es la sentencia definitiva, ni el recurrente demuestra que deba

ser equiparada a ella, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la decisión de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate hábilmente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende defender, los magistrados sostuvieron que la decisión que declaró la conexidad de esta causa con otro expediente no es la definitiva, ni puede ser equiparada a un pronunciamiento de tales características, en tanto las objeciones del recurrente no logran demostrar el perjuicio irreparable que dice le ocasiona la sentencia impugnada. Frente a este escenario, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia, con argumentos generales, su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar la queja ya que al denegar el recurso de inconstitucionalidad la Cámara sostuvo que el pronunciamiento cuestionado por esta vía —conexidad de la causa al expediente en el que tramita una acción colectiva y deserción de la apelación interpuesta contra la resolución que tiene por incumplida la medida cautelar allí dispuesta— no era una sentencia definitiva, y que el recurrente no había acreditado que le causara un agravio irreparable. La presentación del recurrente no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado y que por ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Sr. Ernesto García contra el GCBA, con el objeto de que se dejara sin efecto su despido y se lo restableciera en su puesto de Agente de Tránsito en forma retroactiva al 30/4/2022. Solicitó su pase a planta transitoria, el reconocimiento de su estabilidad y de su antigüedad. A su vez, requirió su inscripción en la ART y la obra social en calidad de trabajador del GCBA ya que, según aclaró, padecía una enfermedad psiquiátrica y necesitaba de manera urgente atender su patología.

Manifestó que había comenzado a prestar tareas en favor de la demandada a partir del año 2017 como Agente de Control de Tránsito y Transporte en la vía pública, siendo contratado bajo la modalidad de contrato de locación de servicios que se actualizaba anualmente. Precisó que, en ese marco, realizaba operativos de control en la vía pública y labraba actas de infracción, aclarando que dichas tareas resultaban ser idénticas a las desempeñadas por otros trabajadores que revistaban en planta permanente y transitoria. Denunció haber sufrido una situación de violencia en oportunidad del operativo de fecha 10/3/2022, lo que desencadenó en una crisis depresiva severa, en virtud de la cual a partir del 18/3/2022 se encontraba con licencia psiquiátrica.

Adujo que su contratación importaba la configuración de fraude laboral. Señaló que si bien habría puesto en conocimiento de su empleador que se encontraba medicado y con licencia psiquiátrica, el 26/5/2022 recibió un correo electrónico notificándolo de la rescisión contractual.

Sostuvo que el GCBA rescindió su contrato sin causa, a pesar de la vigencia de la medida cautelar dictada en el expediente n° 9712/2019-0 “Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo”, en trámite ante el Juzgado CAyT n° 6, que se lo impedía. En ella se ordenaba al : 1) a “abstenerse de agravar y/o socavar y/o desfavorecer el vínculo que contractualmente refleja la situación laboral que mantiene a la fecha con los Agentes de Tránsito”; 2) “hasta tanto el GCBA cumpla con incorporarlos en la planta transitoria, tal como lo acordó en el Acta de Negociación Colectiva n° 29/2019 (…) asuma las obligaciones laborales que les vienen negando desde hace años a estos agentes”; y, 3) “proteger de forma inmediata la vida, la salud y mejorar las condiciones de trabajo de quienes desempeñan las funciones de Agentes de Tránsito y garantizarles la prevención y cobertura de prestaciones frente a riesgos de trabajo. Todo ello, hasta tanto pasen a integrar la planta transitoria de la Administración” (ver pronunciamiento de fecha 1/11/2019, que fue consentido por el GCBA según lo relatado en el considerando 1 de la sentencia de 21/4/2020, dictada en el incidente n° 9712/2019-2).

Por último, requirió se hiciera extensiva a su parte la medida cautelar dictada en dicha causa y se ordenara su cumplimiento al GCBA.

3. Tras aceptar, el juez subrogante del juzgado CCAyT n° 6, la conexidad dispuesta por el juez subrogante del juzgado CCAyT n° 11 y asumir la competencia para entender en la causa, intimó al GCBA a informar la situación laboral del actor y a acreditar respecto de aquél el cumplimiento de la manda judicial dictada en la causa “ATE” y del Acta Paritaria n° 29/2019 (ver resolución de fecha 4/8/2022).

4. Contra esa decisión, el GCBA dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Adujo que la situación del señor García no podía ser encuadrada en el colectivo involucrado en el expediente “ATE” ya que la rescisión de su contrato había tenido lugar en virtud de reiterados incumplimientos por parte del actor (no prestar servicio desde el 12/03/2022 aduciendo padecer distintas afecciones de salud, pero sin acreditar de ninguna manera licencia médica ni orden médica de reposo que lo justificara).

5. Primera instancia rechazó la revocatoria interpuesta contra la declaración de conexidad, concedió la apelación deducida en subsidio y tuvo por incumplida parcialmente la medida cautelar dictada en el expediente n° 9712/2019-0 respecto del actor.

En consecuencia, intimó al GCBA a reinstalar al señor García como Agente de Tránsito y, consecuentemente, liquidar los haberes caídos desde el 1/5/2022 y asignar ART y/o todo otro beneficio laboral y provisional derivado de su fuente de trabajo. Además, le exigió “garantizar que el amparista pueda realizar los trámites correspondientes frente a la Dirección General Administración Medicina del Trabajo (DGAMT) para corroborar su situación de salud integral y obtener el reconocimiento de la situación laboral que corresponda. Todo ello, bajo apercibimiento de imponer astreintes al Director General del Cuerpo de Agentes de Tránsito, Leandro Ricciardi, por la suma de pesos diez mil ($10.000) diarios (artículo 30 del CCAyT)” (resolución del 14/10/2022).

Para así decidir, sostuvo que: i) resultaba fácil advertir que la pretensión de autos estaba inescindiblemente unida con la materia debatida en “ATE”; ii) se hallaban acreditados los presupuestos que admitían el desplazamiento de competencia por conexidad, por cuanto entre ambas acciones existía identidad de objetos principales (inclusión de agentes de tránsito en la planta transitoria de la Administración); iii) correspondía la conexidad por economía procesal, el avance en la ejecución de la medida cautelar dictada en la causa n° 9712/2019-0, impactaría en estos actuados; iv) la desvinculación contractual del señor García configuraba —en realidad— una denuncia de incumplimiento de la medida cautelar dictada el 1/11/2019 en la causa n° 9712/2019-0, en la que se había ordenado la abstención de “agravar y/o socavar y/o desfavorecer” el vínculo que contractualmente refleja la situación laboral que el GCBA mantiene con los agentes de tránsito (ver actuación n° 13849028/2019-0 de los autos principales); v) al momento de firmarse el Acta de Negociación colectiva n° 29/2019, que había dispuesto —entre otras cuestiones— el pase gradual a planta

transitoria de los agentes de tránsito y la medida cautelar decretada en el expediente n° 9712/2019-0, el actor ya se encontraba prestando tareas como agente de tránsito; y, vi) la medida cautelar tenía como finalidad resguardar el vínculo laboral de los agentes de tránsito hasta tanto cada uno de los agentes contratados pasara a integrar la planta transitoria de la Administración, por lo que la rescisión del contrato del actor resultaba contrario a ello.

6. La sentencia que tuvo por incumplida parcialmente la medida cautelar dictada en la causa n° 9712/2019-0 respecto del actor también fue apelada por el GCBA.

Sus agravios se centraron, básicamente, en que: i) no podía tenerse por acreditado el incumplimiento de la cautelar, ya que ella no podía pretenderse dictada para el actor; ii) en atención a la situación particular del amparista no procedía la conexidad; iii) al no encontrarse firme la conexidad correspondía rechazar el incumplimiento declarado; iv) la medida cautelar no podía implicar “una suerte de inmunidad para los alcanzados que los habilite a incumplir las tareas por las que se los contrata”; y, v) la ley 6507 había declarado en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad de Buenos Aires hasta el 31 de diciembre de 2022, impidiendo a la Ciudad efectuar nuevas designaciones de cualquier naturaleza, con la salvedad de los servicios esenciales dentro de los cuales no se encontraría contemplada la prestación de servicios del amparista.

7. A su turno, la Cámara de Apelaciones, rechazó el recurso de apelación interpuesto en relación a la conexidad con la causa n° 9712/2019-0, y confirmó la decisión de grado en este punto; y declaró desierto el recurso deducido contra el pronunciamiento que tuvo por incumplida la medida cautelar respecto del actor y estableció el modo en que ella debía cumplirse. Finalmente, impuso las costas al GCBA vencido (ver pronunciamiento de fecha 26/12/2022).

Arribó a esta decisión tras señalar que: i) las pretensiones deducidas poseían elementos comunes que hacían conveniente que un mismo tribunal conociera en ambos procesos, en tanto en ambas causas se cuestionaba el vínculo de Agentes de Tránsito con el GCBA mediante contratos de locación de servicios y se requería su incorporación en la planta transitoria del GCBA en virtud de lo acordado en el Acta de Negociación Colectiva n° 29/2019; ii) más allá de si le asistía o no razón al actor en su pretensión de fondo en cuanto a la legitimidad de su desvinculación de acuerdo a particulares circunstancias acaecidas (cuestión que, en atención a la etapa procesal en que se encontraba el proceso, aún no podía ser determinado); iii) el GCBA no rebatía —en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar— que el actor había sido contratado bajo la modalidad de locación de servicios y había prestado tareas como agente de tránsito desde el año 2017; por lo que no lograba desvirtuar eficazmente el razonamiento que había llevado a la magistrada de grado a resolver del modo en que lo había hecho, es decir, no lograba demostrar la existencia de error alguno en la decisión apelada.

8. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Allí argumentó que la alzada: i) resolvió una improcedente conexidad y decretó el incumplimiento de una cautelar más allá de la pretensión inicial y su contenido; ii) se limitó a sostener un trámite equivocado, sin el menor análisis de los agravios planteados y desconociendo la verdadera legitimación de una asociación sindical y el carácter individual de los derechos en debate; iii) no consideró que la rescisión contractual se debió a notorios incumplimientos del actor, en tanto existían razones de peso para justificar dicho desplazamiento; y no por una suerte de incumplimiento del GCBA de un Acta de Negociación Colectiva, que por cierto no podría crear una suerte de inmunidad para los alcanzados que los habilitara a incumplir las tareas por las que se los contrataba; iv) vulneraba notoriamente los requisitos para la procedencia no solo de la conexidad, sino también, avanzaba respecto a un proceso cuyo carácter colectivo no se encontraba firme; v) ignoraba que el actor había optado por no ser parte del proceso cuya conexidad se resolvía, así como tampoco había denunciado incumplimiento alguno, sino que había emprendido una acción individual y una pretensión cautelar accesoria; vi) efectuaba una interpretación manifiestamente irrazonable de los alcances de los derechos en debate y la conexidad con un proceso colectivo cuyo carácter en tal sentido aún no había adquirido firmeza; vii) se apartaba de la solución normativa prevista para el caso y de las circunstancias de la causa; y, viii) resolvía tener por incumplida la medida cautelar cuando la conexidad no se encontraba firme.

En definitiva, sostuvo que los derechos que pretendía vulnerados la parte actora no se correspondían con el concepto de derecho de incidencia colectiva y menos aún con un interés social, sino que eran derechos individuales cuya protección se encontraba regulada específicamente en la Constitución local y que habían sido ejercidos a través de un proceso individual al margen de la pretensión colectiva.

Calificó al pronunciamiento atacado de arbitrario y violatorio del debido proceso adjetivo, la defensa en juicio, el derecho a la jurisdicción, la igualdad, la propiedad, el trabajo; así como de los principios de congruencia, legalidad, razonabilidad y división de poderes.

9. Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 19/4/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

10. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, no obstante no podrá prosperar porque no rebate hábilmente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. La resolución recurrida en cuanto dispuso la conexidad de la causa principal a otros autos no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402 y las objeciones del GCBA no logran demostrar que resulte equiparable a un pronunciamiento de tales características.

3. Por otra parte, la revisión de la declaración de deserción del recurso de apelación del GCBA (contra el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta en el expediente n° 9712/2019-0) no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 238 y 239 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria.

Esta circunstancia priva a los preceptos constitucionales (relativos al debido proceso adjetivo, la defensa en juicio, el derecho a la jurisdicción, la igualdad, la propiedad, el trabajo; así como a los principios de congruencia, legalidad, razonabilidad y división de poderes) que el recurrente afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

4. Los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La resolución recurrida dispuso la conexidad de la causa principal a otros autos y declaró desierto el recurso de apelación que el demandado había dirigido contra la resolución de grado que acordó al accionante una tutela cautelar.

Ninguna de esas decisiones es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, y el recurrente no muestra que puedan ser equiparadas a una de esa especie.

Por ello, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja debe ser rechazada porque la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no es la definitiva ni resulta equiparable a una de tal naturaleza (art. 27 de la Ley 402).

2. El GCBA se agravia por: a) la conexidad decretada respecto al expediente n° 9712/2019-0; b) la calificación de deserción de su recurso apelación dirigido contra la sentencia de primera instancia que declaró incumplida respecto al actor la medida cautelar dictada en aquéllos actuados.

Ninguna de estas dos decisiones es la definitiva ni pueden ser equiparadas a una de esa especie.

3. En primer lugar, la conexidad del expediente con una acción colectiva no resuelve la pretensión del actor ni impide la tramitación del pleito, y el GCBA no ha demostrado que le provoque agravios de imposible o insuficiente reparación posterior.

4. En segundo lugar, los agravios que intentan impugnar la declaración de deserción tampoco pueden prosperar. En efecto, más allá de la calificación aplicada al agravio del GCBA, lo cierto es que la Cámara ponderó los argumentos expuestos en la apelación y los rechazó. En consecuencia, no se verifica aquí la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso, omisión que podría haber configurado la lesión a una garantía constitucional apta para tornar procedente el recurso intentado. (conf. mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica” - Expte. 15934, sentencia 01/07/2020).

Ahora bien, la decisión que el GCBA pretendía impugnar mediante la apelación y sobre la cual intenta obtener un pronunciamiento de este Tribunal— la vinculada a la declaración de incumplimiento de la cautelar dictada en el expediente n° 9712 respecto al actor— tampoco es la sentencia definitiva, ni el GCBA demuestra que deba ser equiparada a ella, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la decisión de fondo.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar porque no rebate hábilmente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. Los vocales de la Sala I, para denegar el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende defender, sostuvieron que la decisión que declaró la conexidad de esta causa con la n° 9712/2019-0 no es la definitiva, ni puede ser equiparada a un pronunciamiento de tales características, en tanto las objeciones del GCBA no logran demostrar el perjuicio irreparable que dice le ocasiona la sentencia impugnada. Sostuvieron los camaristas que lo agravios del GCBA remiten exclusivamente a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear, por ende, un caso constitucional, y sin explicar por qué la sentencia en crisis, en cuanto resolvió confirmar la conexidad decretada en autos, colisiona con las normas constitucionales invocadas.

En cuanto a los argumentos que remiten a cuestiones en las que la Sala declaró desierto el recurso del GCBA —respecto del incumplimiento de la medida cautelar—, argumentaron que resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad.

3. Frente a este escenario, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia, con argumentos generales, su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo hasta aquí expuesto, voto por rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), sin embargo no podrá prosperar, toda vez que no logra rebatir adecuadamente las razones de la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara CATyRC sostuvo que el pronunciamiento cuestionado por esta vía no era una sentencia definitiva, y que el recurrente no había acreditado que le causara un agravio irreparable. También destacó la ausencia de un caso constitucional y descartó que se hubiera planteado adecuadamente un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. La presentación del GCBA no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado —que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art 26 de la ley 402— y que por ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado.

4. La invocación genérica de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, de los recaudos de sentencia definitiva o equiparable a tal pues como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)*a invocación de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del a existencia de un pronunciamiento definitivo*" (doctrina de *Fallos* 304; 749, 1717;306:1679, 312: 311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FTF CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 298478/22-3; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ADULTOS MAYORES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - SALUD MENTAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, F. T. F. interpuso acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se le ordenara brindarle una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de primera hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA presentar —en el plazo de 15 días— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al amparista un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares (sentencia de fecha 13 de marzo de 2023).

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la resolución de primera instancia (sentencia del 17 de agosto de 2023).

Para así decidir, los jueces analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso y afirmaron que asistía derecho al accionante, por tratarse de una persona sola, de 64 años de edad, migrante, que cuenta con certificado de discapacidad —con diagnóstico de retraso mental leve, deterioro del comportamiento de grado no especificado Trastorno esquizoide de la personalidad— y en situación de vulnerabilidad social.

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria y se apartaba de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de este Tribunal.

La Cámara denegó el recurso por no plantearse una cuestión constitucional ni configurarse un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional (sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como

tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo en las leyes n° 3706 y nº 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a que “… present[as]e una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al amparista un alojamiento que re[u]n[ier]a las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares” (Actuación Nro. 1949164/2023) —“un adulto mayor de 64 años (…) que se encuentra desempleado y que cuenta con certificado de discapacidad…”— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había logrado fundar la existencia de un caso constitucional; y

(ii) la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 133675/21-2; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - LEGITIMACIÓN ACTIVA - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (IMPROCEDENCIA) - ENTIDADES FINANCIERAS - BANCOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RESOLUCIONES GENERALES - DEBER DE INFORMACIÓN AL FISCO - BASE IMPONIBLE

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia, en el marco de la acción meramente declarativa que se inició con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General n° 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. La decisión de la Cámara se fundó entre otros, en el hecho de que lo que se discute es la validez de una norma general. En su recurso, el GCBA sostiene que la resolución general cuestionada es un acto administrativo, sin explicar por qué correspondería acordarle ese carácter. De ahí, la falta de fundamentación apuntada, circunstancia que lleva a tener por desierto al recurso intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia, en el marco de la acción meramente declarativa que se inició con la finalidad de hacer cesar el estado de

incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General n° 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se encontraba configurado un caso de gravedad institucional. De la lectura de su presentación directa, se advierte que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402, en particular lo referido a la impugnación de una norma de carácter general. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, una sentencia que resuelve cuestiones procesales vinculadas con la legitimación de la parte actora, dado que su resultado no pone fin a la controversia ni desvincula a la parte; sumado ello a que, en ese marco, el recurrente no muestra que concurran razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, por no acreditar que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del juez de grado respecto del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia. Ello así pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende, se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Por un lado, en la causa se resuelven cuestiones procesales vinculadas con la legitimación de la accionante cuyo resultado no pone fin a la controversia ni desvincula a la parte. Y, por el otro, las decisiones que declaran habilitada la instancia judicial no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, sino que —por el contrario— ordenan tramitarlo hasta su final, por lo que no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del juez de grado respecto del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia; todo esto, en el marco de la acción meramente declarativa que se

inició con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General n° 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. Ello así porque no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la acción meramente declarativa (actualmente art. 279 del CCAyT) promovida por la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA); la Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA); la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA) y distintas entidades financieras contra el GCBA a efectos de que se hiciera cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General n° 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. Las actoras explicaron que a través de dicha resolución se implementó un régimen de información permanente por el cual las entidades financieras comprendidas en la ley n° 21.526 que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) en el ámbito de la Ciudad deben aportar mensualmente información referida a la conformación de la base imponible del impuesto y a otras particularidades relativas a su cuantificación. Señalaron que el plazo para presentar la declaración jurada informativa se extiende hasta el día veinticinco (25) o el día hábil inmediato siguiente si el mismo fuera inhábil, del mes calendario siguiente al período a informar. Manifestaron que, de este modo, el fisco había implementado un sistema de inspección permanente contrario a las normas del Código Fiscal (CF), siendo que éste es el que establece las circunstancias y oportunidades específicas en las que el fisco puede verificar la materia imponible. Destacaron que se vulneraban principios y garantías constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e

igualdad en la tributación, defensa en juicio y no autoincriminación) y que solamente la Legislatura puede crear cargas públicas. Afirmaron que la normativa cuestionada invadía facultades propias del Congreso Nacional y del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y que vulneraba la ley de Entidades Financieras. Sostuvieron que el régimen les provocaba un perjuicio concreto al implementar una inspección sin ninguna limitación, circunstancia que afectaba su normal operatoria y les generaba mayores costos de funcionamiento. Indicaron que se encontraban configurados los requisitos previstos legalmente para la procedencia de este tipo de acción.

Corrido el pertinente traslado, el GCBA se presentó y opuso excepciones de: (i) falta de personería en relación a Naranja Digital Compañía Financiera SAU; (ii) falta de legitimación activa respecto de ABA, ADEBA y ABAPPRA y (iii) inadmisibilidad de la instancia.

El juez de primera instancia las rechazó (sentencia del 13 de junio de 2022). Respecto de la primera defensa señaló que, ante el planteo del demandado, la parte actora había acompañado el pertinente poder judicial. En cuanto a la segunda excepción destacó que conforme los estatutos de las referidas asociaciones, éstas se encontraban habilitadas para interponer las acciones o recursos administrativos o judiciales que autoriza la legislación vigente contra actos de autoridades de cualquier jurisdicción que afectasen o pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de las entidades que nucleaban. En punto a la excepción de inadmisibilidad de la instancia consideró que el objeto procesal definido en la demanda no se hallaba comprendido entre los supuestos a cuyo respecto la legislación procesal imponía el previo agotamiento de la instancia administrativa y el inicio de la acción dentro de un plazo perentorio (arts. 3º y 7º del CCAyT). Puntualizó que el fisco había aplicado multas a dos bancos actores por infracciones al deber de información dispuesto en la resolución cuestionada y que, al desestimar los recursos de reconsideración planteados contra tales sanciones, había manifestado que la inconstitucionalidad debía ser dilucidada en el marco de un proceso judicial, encontrándose inhibido de proceder a su consideración.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. Adujo que la representación estatutaria de las asociaciones era vaga y difusa; que el objeto de la *litis* era extraño a la representación invocada y que el inicio de acciones individuales por parte de algunas entidades bancarias demostraba dicha falta de legitimación. Afirmó que la resolución cuestionada constituía un acto administrativo de alcance general que debió haber sido impugnado previamente en sede administrativa; a la vez que habían sido evaluadas las defensas planteadas en sede administrativa con motivo de las multas aplicadas. Finalmente, cuestionó la imposición de costas por el rechazo de la excepción de falta de personería.

La Sala IV de la Cámara rechazó parcialmente el recurso de apelación y, por tanto, confirmó la decisión del juez de grado respecto del rechazo de las excepciones de falta

de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia (sentencia del 17 de octubre de 2022). Las camaristas indicaron que la cuestión a decidir había sido adecuadamente tratada en el dictamen fiscal que en lo sustancial compartieron, y al que remitieron con el alcance que indicaron. Allí se afirmó que: (i) el recurrente no lograba demostrar el error del juez de grado al reconocer legitimación a las asociaciones actoras pues, de los estatutos de las mismas se desprendía con nitidez que se trataba de organizaciones que tenían por objeto representar, ante distintas autoridades de los distintos niveles de gobierno, los intereses de las entidades bancarias que nucleaban; (ii) se trataba de la defensa de un interés sectorial, ya que los socios de las asociaciones actoras se encontrarían afectados por la resolución atacada; (iii) el Máximo Tribunal de la Nación había reconocido legitimación a las asociaciones actoras para accionar judicialmente en defensa de los derechos subjetivos o intereses legítimos de sus asociados para cuestionar actos normativos de poderes públicos; (iv) la acción podía admitirse formalmente sin necesidad de agotar previamente la instancia administrativa, en atención a su naturaleza preventiva, sin que se requiriese la consumación de un daño y (v) aun de considerarse que por tratarse la resolución general n° 108/AGIP/2021 de un acto de alcance general era menester agotar la vía administrativa, en el particular contexto de autos y frente a la pretensión articulada, ello implicaría un ritualismo estéril (conf. art. 5 CCAyT).

4. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. Señaló que la resolución resistida era equiparable a una sentencia definitiva al causarle un agravio de imposible reparación ulterior y que afectaba la defensa en juicio, el debido proceso y los principios republicano, de legalidad y de seguridad jurídica, al rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso porque consideró que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y que la ausencia de ese requisito no podía ser suplida por la mera invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas. A su vez entendió que tampoco se configuraba la causal de gravedad institucional invocada (sentencia del 1º de junio de 2023).

Lo resuelto motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que el recurso del GCBA no contiene agravios dirigidos a cuestionar seriamente las razones dadas por la Cámara.

La Cámara entendió que no era necesario para instar la acción, cuyo objeto es obtener una declaración acerca de la validez de la RG 108/AGIP/2021, transitar

previamente la vía administrativa. Fundó esa conclusión, entre otros, en el hecho de que lo que se discute es la validez de una norma general.

El GCBA, en su recurso, parte de sostener que es un acto administrativo, sin explicar por qué correspondería acordarle ese carácter a la resolución general cuestionada. De ahí la falta de fundamentación apuntada; circunstancia que lleva a tener por desierto al recurso intentado.

El modo en que voto resolver la queja no implica, en modo alguno, un pronunciamiento acerca de la existencia de una relación jurídica que sirva de causa (en los términos del art. 106 de la CCBA) a los fines de abrir la jurisdicción de las instancias de mérito.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo no podrá prosperar, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Sala IV para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. En su resolución denegatoria, la Alzada señaló que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se encontraba configurado un caso de gravedad institucional.

Tales consideraciones no han sido, en modo alguno, refutadas por el quejoso en tanto, de la lectura de su presentación directa, se advierte que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402, en particular lo referido a la impugnación de una norma de carácter general.

Asimismo, en el caso se resuelven cuestiones procesales vinculadas con la legitimación de la parte actora cuyo resultado no pone fin a la controversia ni desvincula a la parte de la misma.

El recurrente en su queja no muestra que concurran razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, porque no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

A través de la presente vía recursiva, el demandado viene cuestionando el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de instancia que oportunamente opuso. Pero, por un lado, en la causa se resuelven cuestiones procesales vinculadas con la legitimación de la accionante cuyo resultado no pone fin a la controversia ni desvincula a la parte de la misma; y, por el otro, las decisiones que declaran habilitada la instancia judicial no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, sino que —por el contrario— ordenan tramitarlo hasta su final, por lo que no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 17 de octubre de 2022 (actuación nº 2919390/2022, que rechazó parcialmente —por remisión al dictamen de la fiscal ante la Cámara del 1 de septiembre de 2022— su recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia del 13 de junio de 2022, actuación nº 1472160/2022, que rechazó las excepciones opuestas por el recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"

Expte. SACAyT n° 26015/10-6; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - HOSPITALES PÚBLICOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO RESARCIBLE - MONTO INDEMNIZATORIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. La sentencia de la Cámara que en último término se impugna, tuvo por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local, sin que la demandada hubiera arrimado instrumento de prueba alguno para controvertir esa conclusión. Frente a ello, los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala en el auto denegatorio toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y de normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Los agravios de la demandada que giran en torno a la aducida arbitrariedad de la sentencia, solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios de la parte recurrente se encuentran dirigidos a examinar si, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, se encontraban reunidos los presupuestos que tornaban procedente la responsabilidad objetiva del GCBA por falta de servicio por el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio público hospitalario resuelto por la Cámara. Pero el análisis de tales cuestiones conllevaría a revisar el alcance dado por los jueces a las pretensiones esgrimidas por las partes, así como los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. En cuanto a la arbitrariedad de sentencia esgrimida por el recurrente, corresponde su rechazo ya que las objeciones que formula el GCBA en torno a la arbitrariedad que le atribuye a lo decidido por la alzada, no consiguen desbaratar los fundamentos que llevaron a ese tribunal a concluir que correspondía tener por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora, y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local por pérdida de chance. Contrariamente a lo que el recurrente postula, fueron expresamente analizados sus agravios por la alzada. Si la respuesta no fue la esperada, ello no transforma al pronunciamiento en arbitrario. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la

Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda (y sus ampliaciones) promovida en el año 2003 por Julia Sánchez contra el GCBA - Hospital Oftalmológico Santa Lucía (en adelante Hospital Santa Lucía) y contra los doctores Germán Martínez y Graciela Mabel Raybaud —en su carácter de Directora—, por los daños y perjuicios que afirma haber sufrido derivados de la atención médica recibida en ese nosocomio.

Relató que en el año 1997 se atendía en el Hospital Santa Lucía debido a que padecía de presión en la vista (glaucoma), y que en el año 2000 fue operada exitosamente por un derrame en el ojo izquierdo.

Con motivo de los derrames que comenzó a tener en el ojo derecho, con fecha 29 de agosto de 2001, fue intervenida por el Dr. Germán Martínez, y que luego de esa operación no volvió a recuperar la vista de ese ojo.

Apuntó que después de esa operación debió permanecer quince (15) días con el ojo vendado y que el médico le informó que debido a ello se habían producido cataratas; motivo por el cual en noviembre de 2001 volvió a ser intervenida quirúrgicamente para la colocación de un cristalino, que su ojo derecho rechazó.

Manifestó que al momento del inicio de la demanda sólo veía oscuridad con el ojo derecho y padecía fuertes dolores, lo que agravaba su situación de vida, dada su edad, que no poseía obra social, que se desempeñaba como empleada doméstica y que su esposo se encontraba desempleado.

Imputó impericia y negligencia por parte del médico Martínez para la elaboración del diagnóstico, error en el tratamiento aplicado y falta de adecuado consentimiento informado; y al GCBA y a la Directora Médica del Hospital le endilgó responsabilidad en los términos del artículo 1113 del Código Civil.

Reclamó la suma de $62.280 en concepto de indemnización, comprensiva de gastos médicos y de farmacia ($3.000); gastos de movilidad ($2.880); incapacidad sobreviniente ($55.000); lucro cesante ($2.000); y lo que se estimase pertinente en concepto de daño psíquico, daño moral y gastos terapéuticos futuros o lo que resulte de la prueba a producirse.

Solicitó la citación en garantía de Seguros Médicos S.A.

3. Sorteadas las etapas procesales pertinentes, la jueza de grado —en lo que aquí importa— hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. Julia Sánchez contra el GCBA, el Dr. Germán Martínez, la Dra. Graciela Mabel Reybaud y la Caja de Seguros S.A. —como citada en garantía—, con costas (ver pronunciamiento de fecha 27/11/2018). Así, condenó a los demandados a pagarle a la atora la suma de $110.000 (comprensivo de la incapacidad sobreviniente: $70.000; daño moral: $30.000

y reembolso de gastos médicos, de farmacia y movilidad: $ 10.000), a valores actuales, más sus intereses desde la ocurrencia del hecho, calculados de acuerdo al plenario "Eiben". Rechazó, en cambio, el resarcimiento por gastos de tratamiento terapéutico futuro y lucro cesante por falta de pruebas.

Para así decidir, señaló que: i) resultaban aplicables las normas del Código Civil de la Nación (cfr. ley 340 y sus modificaciones); ii) tomaría en consideración todos los elementos de juicio que se hubieran adjuntado a la causa; iii) se encontraba acreditada la pérdida de la historia clínica original de la actora y que se había adjuntado un duplicado —sin explicitar de dónde se habían extraído los datos— con severas irregularidades que detalló; iii) las constancias que sí se observaban en la historia clínica a la fecha de los hechos denunciados únicamente estaban suscriptas por el codemandado Martínez, quien en aquel entonces era cirujano pero no especialista en oftalmología y no se evidenciaba ninguna otra firma de especialista que supervisara su actuación o algún tipo de interconsulta; iv) el hecho de que el consentimiento informado a la fecha de los acontecimientos no existiera como obligación legal resultaba irrelevante, puesto que conforme a las constancias agregadas a la causa, el Hospital lo tenía incluido dentro de sus prácticas; v) la actora parecía no estar al tanto de que quién la había diagnosticado, operado y tratado no era un especialista en oftalmología, puntualizando que el sello del doctor Martínez inducía a error en cuanto debajo de su matrícula contenía la aclaración "Oftalmología"; vi) la actora había sido tratada por el doctor Martínez durante el año 2001, pero dicho profesional recién había terminado de cursar la especialización en oftalmología en diciembre de 2002; vii) ninguno de los demandados había sabido explicar en calidad de qué el doctor Martínez había atendido y operado a la actora o su capacitación para operar glaucoma, ni tampoco surgía del protocolo quirúrgico que el ayudante —que había intervenido en la cirugía— fuera uno de los médicos especialistas en esa dolencia; por lo que a la fecha de la cirugía, el doctor Martínez no podía ser más que un residente o concurrente del Hospital —en atención a que no había concluido la especialización— y el Reglamento de Residencias vigente en esa fecha no admitía su actuación autónoma, es decir, sin que existiera supervisión; viii) las conclusiones a que arribara el peritaje médico —en lo relativo al diagnóstico, operación y post operatorio de la actora por su ojo derecho en el año 2001— no podían tenerse por definitorias dado que dicho informe se había realizado sobre la base de una historia clínica duplicada, incompleta y con severas irregularidades, sumado a que el parte de cirugía había sido efectuado por el mismo codemandado Martínez; y ix) más allá de la patología de base que presentaba la actora, hubiera podido mejorarse su pronóstico y evolución de haber sido tratada y operada por un médico especializado, o por lo menos si el médico tratante (no especialista) hubiera contado con la adecuada supervisión exigida por ley, teniendo en cuenta que en el caso de la actora se trataba de una secuela grave, como la pérdida absoluta de visión de un ojo.

Así, consideró responsable al doctor Martínez por haberse hecho cargo de operar a la actora de su ojo sin haber acreditado su efectiva formación para hacerlo; a la Dra. Reybaud, en su calidad de Directora del Hospital por el sistema organizativo a todas luces irregular (pérdida de la historia clínica y deficiencias en cuanto a los mecanismos para brindar el consentimiento informado; inexistencia de un control preciso de qué profesional y en qué condiciones se designaba al médico encargado de operar a los pacientes; haber permitido que el diagnóstico y tratamiento de la actora —efectuado en consultorios externos— fuera llevado a cabo por un médico que no era oftalmólogo y sin adecuada supervisión).

En razón de ello, tuvo por configurada la responsabilidad objetiva del GCBA por falta de servicio por el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio público hospitalario, conforme los precedentes de la CSJN que citó.

4. Contra esa decisión, y en lo que interesa destacar, se alzaron la actora y el GCBA. La primera se agravió en relación a cuantificación de los daños realizada en la instancia de grado por considerarla exigua, por el rechazo de los rubros reclamados y por la tasa de interés aplicada.

El GCBA, por su parte, sostuvo que: i) la sentencia recurrida prescindía de las conclusiones del peritaje médico oftalmológico; y violentaba los principios de congruencia y no contradicción, en tanto la actora no había cuestionado ni la autenticidad ni veracidad de la historia clínica, como así tampoco la calidad de especialista del médico tratante; ii) no correspondía que se lo condenara por ausencia de consentimiento informado, sino que era la actora quien debía probar la falta de información y si hubiera optado por otra alternativa; iii) se encontraba acreditado en la causa que el estado del nervio óptico de la actora se hallaba severamente comprometido con anterioridad a su atención en el nosocomio y que la cirugía realizada era su única y mejor alternativa terapéutica disponible en esa fecha; y iv) no se había logrado probar la existencia de antijuridicidad ni relación causal. Finalmente, cuestionó la imposición de costas, y subsidiariamente, la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios otorgados.

Por último, es pertinente señalar que los codemandados Martínez y Reybaud también apelaron la sentencia, pero sus recursos no fueron concedidos por la jueza de grado y ningún cuestionamiento formularon frente a tal denegatoria. Por lo tanto, a su respecto, la sentencia quedó firme.

5. A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, admitiéndolo únicamente en lo atinente al daño resarcible (considerando IX del voto del juez Balbín) e hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora respecto de montos indemnizatorios (en los términos expuestos en el considerando XI del voto del juez Balbín). En consecuencia, modificó la sentencia de grado en los términos de los considerandos IX, XI y XIV

(dejó sin efecto la regulación de honorarios) del referido voto. Por último, impuso las costas de esa instancia al GCBA sustancialmente vencido (ver pronunciamiento de fecha 20/10/2021).

En este sentido, los magistrados entendieron que la falta de servicio había consistido en privar a la paciente de un diagnóstico y tratamiento idóneo conforme su estado de salud lo requería, así como en privarla de la información sobre los posibles riesgos del tratamiento, ventajas y desventajas, y sobre la posibilidad de contar con otras opciones terapéuticas, lo que había frustrado la posibilidad de detener la lesión en el nervio óptico del ojo derecho, que causó la pérdida total de visión. Por ello, tuvieron por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora, y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local, sin que la demandada hubiera arrimado instrumento de prueba alguno para controvertir esa conclusión. Señalaron, también, que si bien la demandada no había logrado rebatir las conclusiones de la jueza de grado en relación a la atención deficiente dispensada a la actora, sí resultaba atendible el argumento basado en la existencia de una lesión de base, y que no era posible aseverar que otro proceder hubiera conducido a la curación.

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación argumentó que la sentencia atacada: i) era arbitraria, pues obligaba a su parte a pagar una suma de dinero que no reconocía causa válida; ii) violentaba los principios de congruencia y contradicción, como su derecho de defensa, al haberse pronunciado sobre cuestiones no articuladas por las partes, dado que la demandante no había objetado ni reprochado la calidad médica del Dr. Martínez, o que debiera ser un especialista o estar supervisado; iii) restaba cualquier valor al peritaje médico rendido en la causa por las “supuestas irregularidades de la Historia Clínica (…) lo que jamás se examinó, fue el peso de tales supuestas irregularidades”, en tanto no adolecía de “ningún dato esencial que haya impedido al experto expedirse acerca del obrar del Dr. Martínez”; iv) efectuaba un examen parcial e inadecuado de los elementos de convicción aportados a la causa; v) no tuvo en cuenta que la actora solamente había tildado de incompleta la historia clínica; y que no había acreditado ni demostrado que, aun informada de las posibles complicaciones, rechazaba el procedimiento, ni qué otras alternativas existían y por qué hubiera optado por ellas; vi) omitía considerar acreditado que la intervención efectuada a la actora quedaba como la única y mejor alternativa terapéutica para detener el avance de la ceguera, no exenta de complicaciones; y vii) no examinaba los presupuestos de responsabilidad, especialmente los relacionados con la falta de información.

7. Una vez contestado el traslado respectivo por la parte actora, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con

fundamento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia (ver pronunciamiento de fecha 14/4/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En dicha presentación el GCBA solicitó, además, que se otorgara al recurso carácter suspensivo, lo que fue rechazado por el Tribunal mediante sentencia de fecha 5/7/2023.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala I de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la solución que oportunamente brindaran en su voto conjunto, mis colegas, las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y el juez Luis Francisco Lozano.

Por tanto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, los agravios de la parte recurrente se encuentran dirigidos a examinar si, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, se encontraban reunidos los presupuestos que tornaban procedente la responsabilidad del GCBA. Pero el análisis de tales cuestiones conllevaría a revisar el alcance dado por los jueces a las pretensiones esgrimidas por las partes, así como los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (la defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad, así como los principios de congruencia, contradicción y supremacía constitucional) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. Las objeciones que formula el GCBA en torno a la arbitrariedad que le atribuye a lo decidido por la alzada, no consiguen desbaratar los fundamentos que llevaron a ese tribunal a concluir que correspondía tener por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora, y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local por pérdida de chance.

Ello así, pues el GCBA no logra desvirtuar las afirmaciones de la alzada relativas a que: i) el contenido de la historia clínica, así como la especialidad del Dr. Martínez fueron cuestionados por la actora desde el inicio de la *litis*, y se había ofrecido prueba a este respecto al ampliar la demanda; ii) el médico que había llevado adelante la cirugía no contaba en ese entonces con la especialidad en oftalmología, no había requerido asistencia, no había efectuado interconsultas ni había sido supervisado en ese momento por otro médico de esa especialidad; iii) debía ponderarse tanto el informe producido por el perito médico oftalmólogo como lo que surgía de la historia clínica; iv) la jueza de grado había resaltado que se había adjuntado un duplicado de la historia clínica original, con severas irregularidades (que individualizó), y que ni siquiera la reconstrucción que había intentado efectuar el experto en su dictamen había resultado ordenada, completa y del todo comprensible, porque faltaban elementos; v) las constancias de la historia clínica de la actora relacionadas al diagnóstico y operación no estaban suscriptas por ningún especialista en oftalmología; vi) frente a las inconsistencias —de entidad— de la historia clínica señaladas por el perito (relativas a que no surgía indicación de tratamiento no penetrante previo a la opción

quirúrgica, y si había existido, no constaba en dicho documento; no figuraba con claridad —ni podía inferirse— la presión intraocular al momento de la cirugía; no constaba en el protocolo quirúrgico la fecha de la intervención que figuraba en el folio 19, ni la evolución ni controles; tampoco se había asentado que se le hubiera explicado a la paciente las ventajas y desventajas de los tratamientos aplicados o por aplicar, ni el riesgo que tenía de perder la vista; no figuraban en el protocolo quirúrgico del folio 11 la colocación de la solución viscoelástica) incumbía a su parte demostrar los extremos en razón de los cuales pretendía eximirse de responsabilidad; vii) de las constancias de la causa no era posible acreditar, teniendo especialmente en cuenta el tiempo en que se encontraba en tratamiento la actora en el nosocomio por la patología que padecía, que las acciones llevadas a cabo fueran efectivamente eficaces en tiempo y forma para detener la progresión del daño en el nervio óptico; viii) existía —conforme surgía de la historia clínica— una falta al deber de informar y de obtener el consentimiento informado de la actora, que la privó de rechazar el acto médico; y ix) la falta de servicio consistía en privar a la paciente de las prácticas idóneas conforme a sus antecedentes, así como privarla de la información sobre los posibles riesgos del tratamiento, ventajas y desventajas, y sobre la posibilidad de contar con otras opciones terapéuticas, lo que había frustrado la posibilidad de detener la progresión del daño que presentaba en el nervio óptico del ojo derecho, que causó la pérdida total de visión.

Como queda expuesto, los agravios del GCBA —contrariamente a lo esta parte postula— fueron expresamente analizados por la alzada. Que la respuesta no hubiera sido la esperada no transforma al pronunciamiento en arbitrario.

4. En resumidas cuentas, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Por tanto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SILVA, SERGIO RAFAEL CONTRA SERVICIO ORGANIZATIVO MEDICO EMPRESARIAL S.A. Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 206552/21-0; 24-04-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES DE COMPETENCIA - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido parcialmente—contra la sentencia de la Sala I a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo, que confirmó la decisión que declaró la incompetencia para entender en las actuaciones, y dispuso la remisión de la causa a los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires (sentencia del 21 de septiembre de 2022).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo por Sergio Rafael Silva contra Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. (en adelante la ART), con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios que habría sufrido el accionante como consecuencia de la deficiente asistencia médica brindada frente a la enfermedad que le aqueja que considera es de carácter profesional. Peticionó que se obligara a la ART a cumplir el contrato, se la condenara a la reparación integral por los daños y perjuicios —daño moral, daño punitivo, daño psicológico, tratamientos futuros y daño físico por incapacidad sobreviniente— conforme lo dispuesto en el art. 10 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC).

Relató que en septiembre de 2019, mientras se desempeñaba como docente de escuelas secundarias en el Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, comenzó a sufrir molestias en su garganta y pérdida de la voz. Puntualizó que había hecho la

denuncia a la ART, quien le asignó como prestadora de salud a “Servicio Organizativo Médico Empresarial” y que allí le diagnosticaron que padecía esbozos nodulares bilaterales y le indicaron sesiones de foniatría. Manifestó que el 27 de febrero de 2020 le dieron el alta médica declarando que no existían secuelas incapacitantes. Afirmó que seguía con molestias que afectaban tanto su capacidad laboral como su calidad de vida. Invocó la violación al derecho de asistencia, al trato digno y respetuoso, a la intimidad, a la información sanitaria.

Adujo que la figura de consumidor estaba dada porque era el beneficiario de un contrato celebrado entre su empleador y la ART, quedando enmarcado en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1 de la LDC y en el segundo párrafo del artículo 1092 del CCyCN, en tanto si bien no era parte de relación de consumo era el destinatario final. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 27348 respecto de la obligatoriedad de recurrir ante las comisiones médicas y del art. 2 de la ley 26993 respecto del límite máximo para acceder al servicio de conciliación previa gratuito para las relaciones de consumo.

Acompañó documentación de la que surge que inició un expediente ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (expediente administrativo nº 182411/20) del que se desprende que luego de considerar que “…de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, el trabajador damnificado habría ejercido la opción de competencia prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27.348 en favor de la Comisión Médica, se derivaron las actuaciones al área técnica médica quien citó al actor para la realización de un examen médico ante la Comisión Médica 392 ubicada en el partido de Pilar” (ver fs. 29). Frente a su incomparecencia, la letrada patrocinante solicitó nueva audiencia médica que fue asignada para el 6 de julio del mismo año. El 7 de junio, el actor presentó un escrito en dicho expediente administrativo pidiendo que se tuviera por agotada la instancia administrativa debido a que había vencido el plazo de 60 días establecido en el art. 3 apartado 5 de la ley n° 27.348. La Subgerencia Médica de la Comisión Médica 39 de Pilar, archivó el expediente dejando constancia de que no se encontraba agotada la instancia.

3. El juez a cargo de la Secretaría de Consumo 1 Oficina de Gestión Judicial A se declaró incompetente para entender en la causa y dispuso la remisión al fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires. Para así decidir, haciendo suyos los argumentos de la fiscal entendió que las normas que regulan las relaciones de consumo no desplazan la vigencia de las leyes n° 24.557 y n° 27.348 (sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021).

4. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada. Para así decidir, consideró que la pretensión inicial no podía enmarcarse en una relación de consumo en los términos de la ley n° 24.240 en tanto fue deducida a partir de supuestas deficiencias en el servicio médico

brindado por la ART y su prestadora, en el marco de las prestaciones establecidas por la ley n° 24.557 aplicable a un contrato de trabajo (sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que adujo que las razones dadas por la Cámara eran insuficientes y poco claras, pues no permitían concluir el verdadero motivo del rechazo. Dijo que la decisión era arbitraria porque se apartaba de las constancias de la causa, adoptando una postura ritualista conculcando los principios constitucionales establecidos en los arts. 1°, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 33, 43, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional y artículos 1, 10, 11, 12 incisos 5° y 6°, 46, 80, 106, 113 y concordantes de la CCBA. La Sala I concedió parcialmente el RI (sentencia de fecha 13/3/2023).

6. El Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia recurrida (dictamen de fecha 2 de mayo de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien la decisión recurrida resulta equiparable a una definitiva por sustraer de modo definitivo el pleito de la justicia de la Ciudad, lo cierto es que no se verifica en el *sub lite* una cuestión constitucional o una federal que habite la intervención de este Tribunal.

La decisión recurrida encontró apoyo en la interpretación del derecho común, principalmente las leyes 24.240 y 24.557 (cf. el punto 4 de las resultas), cuya validez constitucional no viene discutida; circunstancia que priva de relación directa a esa decisión con las normas constitucionales invocadas, los arts. 14 *bis*, 42, 75 inc. 22 y 23 y 129 de la CN.

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Compartimos —en lo sustancial— los argumentos que expresa el juez Luis F. Lozano en su voto, como así también la solución que allí propicia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso de inconstitucionalidad, tal como fue concedido por la Sala del fuero, no puede prosperar porque la recurrente no demuestra que la decisión de la Sala lesionado la garantía de juez natural. Es que los hechos descriptos en la demanda, en principio, se enmarcan en unas relaciones laborales que prestan especial atención a todas aquellas medidas para prevenir los riesgos del trabajo —en más o en menos— debatir acerca del origen, carácter y determinación de un tipo de siniestro.

Tales cuestiones exceden una relación de consumo conforme los artículos 1 y 2 de la ley 24.240.

De todos modos, la remisión de las actuaciones al fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires, confirmada por la decisión de la Sala I, resulta improcedente toda vez que la regla determina que si el juzgado considerado competente no tiene asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde su archivo. Por lo tanto, considero corresponde revocar, en este punto, la resolución de la alzada y mandar a archivar las presentes actuaciones.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido correctamente concedido.

Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local, (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 10/3/2021, Expte. nº 14629/17 “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 14/8/2019, Expte. nº 13070/16 “De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 3/03/2017 entre muchos otros).

2. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda y del expediente administrativo acompañado, descriptos en los “resulta”—los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas, entre muchos otros)— la presente acción se dirige contra la ART y Servicio Organizativo Médico Empresarial SA y tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que el actor sostiene haber sufrido con motivo de la enfermedad que alega profesional y que, según sus dichos, le habría ocasionado la atención deficiente proporcionada por las demandadas. En particular reclama los rubros daño moral, daño punitivo, daño psicológico, tratamientos futuros y daño físico por incapacidad sobreviniente. Funda su pretensión en normas de defensa del consumidor.

3. Sin embargo, aunque el accionante funde su demanda en la ley 24.240 y en su condición de consumidor indirecto en el marco de la relación de consumo que existiría entre el empleador y la ART, lo cierto es que la resolución de la pretensión depende preponderantemente del examen y la aplicación de la ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557 (LRT) y su complementaria ley n° 27.438, cuya declaración de inconstitucionalidad parcial es solicitada por la actora a efectos de que se tenga por habilitada la instancia judicial.

En suma, los jueces que intervengan en el proceso deberán analizar si las cuestiones debatidas —calificación de las dolencias alegadas por el actor como enfermedad profesional, de la cual se derivaría la responsabilidad de la ART— comprenden el ámbito de actuación de las comisiones médicas y, en su caso, si se encuentra agotada la vía administrativa (conf. art. 50 de la LRT que modificó el art. 51 de la ley n° 24.241, art. 6 de la ley 24.557, arts. 1 y 2 de la ley n° 24.348 y las resoluciones reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo). Todas estas cuestiones, por su especialidad, son propias de los jueces del trabajo (conf. mis votos *in re* "Torres, Isabel Raquel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16.791, "Valdez, Leonel Ezequiel c/ Swiss Medical ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I", expte. n° 17.473, entre otros).

4. Si bien la recurrente nada dijo respecto de la competencia territorial en cuanto se dispuso remitir el expediente al fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires corresponde confirmar también la sentencia en ese tramo pues de las actuaciones administrativas acompañadas surge que el actor ha ejercido la opción de competencia prevista en el artículo 1° de la Ley n° 27.348 en favor de la Comisión Médica del partido de Pilar —donde se encuentra domiciliado y presta servicios—. En situaciones similares la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido la preeminencia de la regla de competencia establecida en el artículo 2 de la ley 27.348, en cuanto la atribuye a los tribunales de la jurisdicción de la comisión médica interviniente (cf. "Rindel" CNT20112/2020/CS1 y "Giammarrusco" CNT44843/2018/CS1).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Sergio Rafael Silva.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134642/21-2; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y María Soledad Acuña —en su carácter de Ministra de Educación del GCBA—, interpusieron ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se desestimó el recurso de apelación de la Ministra que fue dirigido contra la resolución de grado que la intimó a cumplir con la sentencia dictada en autos —contestando acabadamente la información solicitada en los puntos 5 y 6 de la nota presentada por el actor el 16/11/2018— bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (sentencia del 12/04/2023).

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a brindar la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. En su queja, María Soledad Acuña solicitó que se otorgase al recurso carácter suspensivo aplicando, por analogía, el art. 30 (actual art. 32, conf. ley 6588) *in fine* del CCAyT, en tanto establece que: "En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones…" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda razones suficientes —se limita solicitar la aplicación del art. 32 *in fine* del CCAyT en esta instancia— que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402).

Pero, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

En cambio, busca apoyar su pedido en la aplicación por analogía del art. 32 *in fine* CCAYT. Sin embargo, en primer lugar, no explica ni mínimamente por qué cabría recurrir a una aplicación analógica para un supuesto que tiene una previsión normativa especial (art. 33 de la ley 402, citado); y, aunque se soslayara esa circunstancia, por hipótesis, la queja supone que el recurso fue denegado, lo que no ocurre en el supuesto previsto por el art. 32 *in fine* CCAYT.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CIALLELLA, ALDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"

Expte. SAOyRC n° 8628/19-2; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHO DE DEFENSA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - RECURSO DE APELACIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el planteo de nulidad de la notificación y, en consecuencia, consideró extemporáneo el recurso de apelación. Este recurso fue deducido por un consumidor contra la disposición que sancionó a las empresas denunciadas por infracción a los arts. 11 y 12 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240, y reconoció una suma de dinero en concepto de daño directo a favor del denunciante, quien cuestionó el monto. La Administración no cumplió con la obligación de arbitrar mecanismos tendientes a minimizar el riesgo de que la discapacidad del consumidor afectado dañara su derecho de defensa —y en complementariedad, la accesibilidad—, lo que pone al obrar del Estado en contravención con lo que manda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si el recurrente acredita la existencia de una cuestión tanto federal como constitucional al ponerse en juego la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la garantía de tutela judicial efectiva en el marco de una relación de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. En cumplimiento de las obligaciones establecidas por los arts. 9 y 13, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el GCBA debe extremar los recaudos para garantizar que ninguna persona con discapacidad vea frustrado su derecho de acceso a la justicia, incluso si para esto debe efectuar ajustes razonables en las normas y procedimientos establecidos con carácter general. Las medidas destinadas a eliminar obstáculos se aplican, entre otros, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Y cabe incluir aquí a las notificaciones que se susciten tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Los poderes del Estado tienen la obligación de promover formas adecuadas de asistencia y apoyo para asegurar el acceso a la información de las personas con discapacidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

5. Ante la manifestación de la condición de persona con discapacidad, corresponde a la Administración indagar respecto del tipo de discapacidad y de su potencial impacto en la posibilidad cierta del efectivo ejercicio de los derechos del consumidor, y tomar las medidas adecuadas para garantizar que no se vea lesionado el derecho

a defensa, especialmente en un procedimiento en el que no se le exige a la parte denunciante contar con asistencia letrada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

6. La Administración debe arbitrar mecanismos tendientes a minimizar el riesgo de que la discapacidad manifestada por una persona, en el marco de un reclamo ante la Dirección General de Defensa al Consumidor, afecte su derecho de defensa —y en complementariedad, la accesibilidad—. Entre ellos, se encuentra explicarle claramente los alcances del procedimiento que insta, cuáles son sus derechos, en qué momento puede ejercerlos, y cuál es el mecanismo de notificación a implementar e incluso, adoptar alguno excepcional que facilite la toma de conocimiento de las decisiones que se pretenden comunicar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por Aldo Ciallella contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. El presente caso tiene su origen en las actuaciones administrativas iniciadas por Aldo Ciallella contra Garbarino SA y Candy Electrodomésticos Argentina SA con motivo de la denuncia por falta de asistencia técnica frente a los desperfectos de un lavarropas adquirido en Garbarino SA. En dicha sede, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, DGDyPC), mediante la Disposición DI-2019-7268-GCABA-DGDYPC, sancionó a las empresas denunciadas por infracción a los arts. 11 y 12 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 (en adelante LDC) y reconoció una suma de dinero en concepto de daño directo a favor del denunciante.

Frente a la apelación deducida por Garbarino SA y Candy Electrodomésticos Argentina SA, la Cámara citó como tercero al Sr. Ciallella a fin de que ejerciera su derecho de defensa respecto de los recursos de las referidas empresas en lo concerniente a los alcances del daño directo.

En esa ocasión, Aldo Ciallella planteó la nulidad de la notificación en sede administrativa de la Disposición n° 7268/19 y apeló lo allí decidido respecto del monto

reconocido en concepto de daño directo. Adujo que la notificación no había tenido en cuenta la situación de hipervulnerabilidad en que se encontraba, refiriendo que era un hombre de 79 años y que padecía de hipoacusia neurosensorial bilateral, razón por la cual no había escuchado cuando el notificador había llamado a su puerta. Agregó que como consecuencia de ello no pudo tomar efectivo conocimiento de la disposición y resguardar sus derechos.

Aclaró que si bien al realizar la denuncia no había dejado asentado cuál era su discapacidad, sí había adjuntado un certificado que acreditaba su condición aunque no su afección. Señaló que la DGDyPC no había efectuado los ajustes razonables a la hora de practicar la diligencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (que establecen que se debe asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, ajustando los procedimientos a sus condiciones). En línea con esa directiva, se refirió a la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, en cuanto regula el art. 1° de la LDC definiendo a los consumidores hipervulnerables y establece que los organismos administrativos deben “facilitar los ajustes razonables para el pleno ejercicio de derechos de las y los consumidores hipervulnerables en los procedimientos administrativos” (art. 3).

En el mismo escrito, luego de contestar los agravios de Garbarino SA y Candy Electrodomésticos Argentina SA, recurrió la decisión administrativa respecto de la cuantía reconocida por el daño directo. Cuestionó que, si bien los fundamentos de la Disposición n° 7268/19 consideraban como daño directo el valor del lavarropas a la fecha del acto administrativo —de conformidad con el precio que surgía de la publicación en la web de Garbarino SA— la parte dispositiva determinaba el daño en la suma veintiséis mil novecientos noventa y nueve pesos ($ 26.999). Adujo que atento el tiempo transcurrido dicha suma resultaba insuficiente para adquirir un artefacto de similares características.

3. La Sala II CCATyRC, rechazó el planteo de nulidad de notificación y consideró extemporáneo el recurso de apelación deducido por Aldo Ciallella contra la Disposición n° 7268/19.

Para así decidir sostuvo, en síntesis, que la diligencia se había realizado en el domicilio constituido por el recurrente al formular la denuncia ante la DGDyPC y que el acto de notificación no adolecía de irregularidades en tanto, al no haber sido atendido por persona alguna pese a haber realizado varios llamados y sin hallar la presencia del encargado y/o personal de seguridad, el oficial procedió a fijar el duplicado de la cédula y sus adjuntos en la entrada de la casa (de conformidad con las pautas establecidas en la ley 757, Ley de Procedimientos Administrativos y Código Contencioso Administrativo y Tributario, todos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Destacó que no se advertía que la situación de discapacidad alegada hubiese

impedido la efectiva toma de conocimiento del acto cuestionado, ya que la cédula había sido fijada en la puerta. Agregó que en sede administrativa el recurrente no había manifestado su incapacidad auditiva y tampoco había solicitado intérprete en las audiencias o alguna adecuación del procedimiento a su situación (sentencia de fecha 7 de febrero de 2023).

4. Disconforme con lo resuelto, la accionante interpuso el recurso de inconstitucionalidad en el cual sostuvo que el fallo violentaba su derecho como consumidor consagrado en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en particular su carácter de consumidor hipervulnerable consagrado en la Resolución 139/20 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación. Asimismo tildó de arbitraria la sentencia argumentando que no se encontraba adecuadamente fundada en tanto no atendía las particularidades del caso relativas a su discapacidad y lo decidido le impedía cuestionar los alcances del daño directo reconocido, obturando la posibilidad de revisión judicial.

5. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de los hechos y las pruebas. Señaló que el recurso solo refleja su disconformidad con lo resuelto (sentencia de fecha 6 de junio de 2023).

Tal denegatoria dio origen a la queja a que se hace referencia en el punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (dictamen de fecha 4 de octubre de 2023).

FUNDAMENTOS:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402) y rebate la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente acredita la existencia de una cuestión tanto federal como constitucional, pues se encuentra en juego la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la garantía de tutela judicial efectiva en el marco de una relación de consumo.

En consecuencia, corresponde declarar admisible el recurso directo de Aldo Ciallella así como también su recurso de inconstitucionalidad, en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

2. El artículo 13.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “*Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás,* incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, *para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos*

e indirectos...". Esta obligación alcanza tanto a las instancias judiciales como a las administrativas.

Por otro lado, la Convención manda a garantizar la accesibilidad. El artículo 9 dispone realizar "*las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones…*".

En cumplimiento de estas obligaciones, el GCBA debe extremar los recaudos para garantizar que ninguna persona con discapacidad vea frustrado su derecho de acceso a la justicia, incluso si para esto debe efectuar ajustes razonables en las normas y procedimientos establecidos con carácter general.

Las medidas destinadas a eliminar obstáculos se aplican, entre otros, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Cabe incluir aquí a las notificaciones que se susciten tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. Los poderes del Estado tienen la obligación, en lo que aquí interesa, de promover formas adecuadas de asistencia y apoyo para asegurar el acceso a la información.

3. En autos, el Sr. Ciallella manifestó ante la Dirección General de Defensa al Consumidor su condición de persona con discapacidad. En consecuencia, correspondía a la Administración indagar respecto al tipo de discapacidad y su potencial impacto en la posibilidad cierta de efectivo ejercicio de los derechos del consumidor, tomando las medidas adecuadas para garantizar que éste no viera lesionado su derecho a defensa —especialmente en un procedimiento en el que no se exige a parte denunciante contar con asistencia letrada—.

La Administración debió arbitrar mecanismos tendentes a minimizar el riesgo de que la discapacidad del Sr. Ciallella afectara su derecho de defensa —y en complementariedad la accesibilidad—. Entre ellos se encontraba explicarle claramente los alcances del procedimiento que estaba instando, cuáles eran sus derechos, en qué momento podía ejercerlos, y, en lo que particularmente importa, cuál era el mecanismo de notificación que se iba a implementar e incluso, adoptar alguno excepcional que facilitara la toma de conocimiento de la decisiones que se pretendían comunicar (v. g., el Sr. Ciallela había declarado ante la Administración su casilla de correo electrónico por lo que podría haberse utilizado esta vía).

Sin embargo, en este caso, la Administración no cumplió con esta última obligación, lo que pone al obrar del Estado en contravención con lo que manda el Tratado, transcripto en la parte pertinente más arriba.

4. Por lo expuesto, votamos por revocar la sentencia de Cámara, tener por interpuesto oportunamente el recurso que el Sr. Ciallela opuso contra la decisión de

la Dirección General de Defensa al Consumidor; y, devolver las actuaciones ante la Cámara para que continúe su trámite, según el impulso que reciban.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por Aldo Ciallella y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y *tener por interpuesto* oportunamente el recurso de apelación deducido por Aldo Ciallella contra la Disposición DI-2019-7268-GCABA-DGDYPC.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GUERRIERO MARISA VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 4326/17-0; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓMPUTO DE INTERESES - AUMENTO DE LA TASA DE INTERÉS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA)

por la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Marisa Viviana Guerriero y Patricia Susana Medvedev contra el GCBA con el objeto de que se integren a su salario —con carácter remunerativo—, todas las sumas de dinero que han percibido en forma normal, habitual y periódica como no remunerativas por su desempeño como médicas en el Hospital General de Agudos “Abel Zubizarreta”.

Además solicitaron la capitalización de intereses (cf. art. 770, inc. b), CCyCN) y que no se aplicara la doctrina del fallo plenario “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ Empleo Público” (EXP 30.370/0), toda vez que la tasa de interés allí establecida no lograría paliar la depreciación resultante del proceso inflacionario.

En subsidio, requirieron que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución CM N° 152/99, disposición transitoria tercera, por resultar violatoria de la división de poderes y la independencia judicial.

3. La magistrada de grado, en lo que aquí resulta pertinente destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró inaplicable al monto condenatorio los intereses previstos en el plenario “Eiben” por estimar que los índices inflacionarios no se condicen con la tasa promedio allí impuesta (sentencia del 10/09/2020).

De esa manera concluyó que correspondía adicionar, a las sumas adeudadas y reconocidas, el interés previsto por la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación —siempre y cuando no exceda el límite inflacionario indicado por el IPC, en cuyo caso deberá fijarse la tasa en función de este—, desde el mes siguiente al cual se devengaron y hasta el efectivo pago, el que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia.

Asimismo rechazó la capitalización de los intereses pretendida. La sentencia fue apelada por la parte actora y demandada.

4. A su turno, la Sala IV hizo lugar al recurso de la accionante con relación a la capitalización de intereses —cf. art. 770, inc. b), CCyCN—, y lo rechazó en lo atinente a la tasa de interés (sentencia del 7/09/2022).

5. Disconforme con lo decidido el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

Una vez contestado por la parte actora el traslado pertinente, la Cámara de Apelaciones concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA en lo referente a la tasa de interés. Lo denegó, en cambio, respecto al anatocismo por ausencia de caso constitucional.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal debería declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que la Cámara admitió parcialmente, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios enunciados por la Ciudad en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 27 de la ley n° 402). En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

Como ha sostenido este Tribunal desde antaño, "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" ("Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja" Expte. SAPCyF n° 131/99, resolución del 23 de febrero de 2000).

3. Por los motivos expuestos, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas (art. 64 CCAyT).

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Tal como sostiene el Fiscal General Adjunto en su dictamen, los agravios esgrimidos en el recurso bajo examen —tasa de interés al crédito reconocido a las actoras—, incumplen con el requisito de fundamentación suficiente exigido por el artículo 27 de la ley 402, y solo muestran un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional (cf. este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cohen José María contra GCBA por empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. nº 1325/2017-0, del 7/12/2022).

Razón por la cual, votamos por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 64 CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido mal concedido.

El demandado se agravia de que las instancias de mérito hubieran fijado la tasa activa del Banco Nación (conforme punto 3 del "Resulta") para los intereses devengados por el crédito que reconocieron a las actoras. Sin embargo, los planteos a los que atribuye naturaleza constitucional —relacionados con el alcance de las decisiones adoptadas por la Cámara en pleno— no guardan relación directa con lo resuelto en el pronunciamiento aquí apelado, que estableció que la tasa aplicada es la que mejor preserva el valor del referido crédito, extremo del que no se hace cargo.

Por las razones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 64 CCAT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RANDAZZO, FLORENCIA NEREA SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF n° 8961/22-2; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - OMISIÓN DE TRATAR LA CUESTIÓN PROPUESTA (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Florencia Nerea Randazzo, interpusieron recurso de queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Cámara que revocó la decisión que, a su vez, había dispuesto hacer lugar a la excepción por manifiesta atipicidad y sobreseer a la imputada por la presunta infracción del art. 149 *bis*, CP.

Para así resolver, los jueces de la Cámara sostuvieron que para poder aplicar el instituto de la excepción por atipicidad, el hecho imputado debe ser palmariamente atípico, circunstancia que no concurrió en la presente causa. Fundaron esa decisión en el hecho de que el juez de primera instancia había realizado consideraciones anticipadas para poder afirmar la supuesta atipicidad basándose en una ponderación parcial de los elementos probatorios.

Además, agregaron que el contexto de violencia de género, al que aludió la defensa para justificar su pretensión, no resultaba suficiente para descartar por vía de la excepción articulada, la ilicitud de la conducta de su asistida.

En ese sentido, la Cámara señaló que el debate es el momento adecuado para determinar si el contexto de violencia de género le quitó la capacidad objetiva necesaria para alarmar o amedrentar a las frases que habría proferido la imputada. Sumado a ello, mencionó que la circunstancia de si el denunciante tuvo efectivamente miedo o no, no era algo que fuera decisivo para tener por constituida la amenaza.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo, en primer lugar, que la decisión cuestionada era equiparable a la sentencia definitiva en función de sus efectos y que era la única forma en que la resolución fuera revisada por un órgano judicial.

En cuanto a la configuración de un caso constitucional, señaló que la Cámara había dictado un pronunciamiento arbitrario, violatorio de la garantía de plazo razonable y del debido proceso, dado que los jueces habrían decidido sobre la base de apreciaciones personales y del desconocimiento de la regulación específica que prevé la ley procesal local.

A su vez, indicó que la Sala omitió realizar un análisis de la normativa vigente a nivel nacional e internacional y de las constancias de la causa, desde una perspectiva que contemple el contexto de violencia de género. Así, señaló que no se tuvo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad que tiene su asistida por resultar víctima de hechos de violencia de género y poseer un historial de consumo problemático de estupefacientes. Todo ello, pondría en juego, a su criterio, la debida interpretación

y aplicación de concretas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otro lado, manifestó que lo decidido por los jueces de Cámara también afecta el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por último, las recurrentes consideraron que se habían vulnerado la garantía de defensa y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos porque, a su entender, los jueces de Cámara no expusieron de modo detallado por qué llegaron a las conclusiones expuestas. En este sentido, agregaron que los dos argumentos ofrecidos por los camaristas —esto es, que el juez adelantó un análisis de la prueba del caso que corresponde al debate y que el contexto de violencia de género no alcanza para que la conducta investigada sea atípica— carecen de un examen integral de los fundamentos expuestos por el juez de grado.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, la decisión recurrida no revestía carácter de sentencia definitiva ni era equiparable a tal. Tampoco consideró vulneradas las garantías constitucionales alegadas por la defensa.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no logró demostrar que los agravios invocados se dirijan contra una sentencia equiparable a definitiva ni tampoco pudo introducir debidamente una cuestión constitucional.

En cuando al primer argumento, sostuvo que “la decisión cuya única consecuencia para la imputada sea la de continuar sometida al proceso, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva ni tampoco es equiparable a tal”. Además, agregó que no estaban dadas las circunstancias para apartarse de esa regla porque la parte recurrente se había limitado a reproducir afirmaciones en abstracto acerca de lo innecesario que sería en su visión continuar con este proceso penal y que ellas no resultaban eficaces al efecto.

Respecto del planteo de una cuestión constitucional, especificó que los agravios de la defensa se vinculan con la interpretación de normas infraconstitucionales que no habilitan la intervención de este Tribunal. Asimismo, entendió que aquella se limita a expresar el desacuerdo con el modo en que la Sala resolvió el asunto, sin demostrar una temática que exceda del ámbito propio de las instancias de mérito, puesto que no logró relacionar las garantías y los principios que invoca afectados con la decisión en concreto.

En cuanto a la alegación de la vulneración del principio de doble conforme, señaló que tampoco puede prosperar “por ser producto de una reflexión tardía, debido a que el agravio no ha sido propuesto oportunamente al tribunal *a quo*”, sino que fue recién introducido en la queja. No obstante, destacó que la afectación de esa garantía

no viene acompañada de una argumentación seria, basada en las circunstancias particulares de la causa.

Por último, sobre la arbitrariedad alegada, indicó que la resolución impugnada no se trata de una decisión que carezca de una derivación razonada del derecho vigente en función de las circunstancias del caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Si bien la queja fue presentada en tiempo y forma y por parte legitimada para recurrir, no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En efecto, las decisiones que rechazan excepciones en los procesos penales no configuran la sentencia definitiva del proceso, ni resultan equiparables a ella, a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria. Tampoco la defensa ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto le cause un perjuicio irremediable que, excepcionalmente, justifique su tratamiento en esta oportunidad.

En tal sentido, las referencias efectuadas en torno a la omisión de considerar las constancias en autos tomando en cuenta el contexto de violencia de género en el que estaría inmersa la imputada, junto con la mención de afectaciones a diversas garantías constitucionales, resultan insuficientes para demostrar por qué la cuestión planteada no podría ser útilmente discutida en etapas ulteriores del proceso.

En cuanto a la supuesta violación del derecho a defensa, en sus derivaciones del derecho al recurso y principio de doble conforme, la cuestión no fue oportunamente articulada en el recurso de inconstitucionalidad. A su vez, los planteos vinculados con la duración razonable del proceso no fueron sostenidos en la queja y por lo tanto no corresponde expedirse al respecto.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi agregaron:

Corresponde eximir a la imputada del pago del depósito, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

Dado que ya me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/ art. 40

CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 — s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y 7 "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 186 *bis* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402) pero no puede prosperar en tanto la recurrente no logra plantear un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

Los agravios formulados se dirigen a cuestionar la interpretación efectuada por los camaristas acerca del artículo 149 *bis* del Código Penal y de los presupuestos de admisibilidad de la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, regulada en el artículo 207, inciso "c", del CPP.

Para la Cámara para hacer lugar a esta excepción previa que permitiría concluir anticipadamente la causa en trámite, el hecho debe ser palmariamente atípico. A su juicio, esta circunstancia no concurrió en la presente causa ya que el juez de primera instancia, para poder afirmar la supuesta atipicidad, tuvo que realizar consideraciones anticipadas de la prueba y eso es propio de la instancia de debate. Además, agregaron que el contexto de violencia de género, al que alude la defensa, no resulta suficiente, por el momento, para descartar la ilicitud de la conducta de su asistida.

Las cláusulas constitucionales invocadas por la defensa, vinculadas a la afectación del debido proceso y plazo razonable, así como la alegada omisión de aplicar perspectiva de género no bastan para conformar un caso en los términos del art. 27 de la ley n° 402, pues no logra conectar tales postulados con lo aquí decidido. Sólo se expone el desacuerdo con la posición de los Camaristas sin vincular en concreto la aplicación de las normas procesales y de fondo en cuestión con las garantías constitucionales invocadas.

Se trata entonces de la valoración de aspectos de hecho y prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (cf. "Azzi, Rogelio Fernando s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Azzi, Rogelio Fernando s/ infr. art. 149 *bis*, amenazas, CP (p/L 2303)'", expte. nº 13718/16, resolución del 15 de febrero del 2017; "López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos López,

María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP'", expte. nº 9265, resolución del 04/12/2013, entre muchas otras).

Además, la recurrente no demuestra que el decisorio no resulte una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad que también esgrime.

2. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida y eximir a la imputada del pago del depósito, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que el MPD discute en último término —la de la Cámara que revocó la que había hecho lugar a una excepción de atipicidad por manifiesto defecto en la pretensión y, a mérito de ello, ordenó la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral y público—, por no poner fin a la controversia ni impedir su continuación, no es una definitiva y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. En efecto, el apelante, pese a invocar genéricamente la violación a un vasto número de garantías constitucionales cuyos contornos y vinculación con el caso que aquí nos ocupa no nos vienen revelados,

i) no muestra mínimamente por qué los planteos que ahora arrima no podrían encontrar remedio en ocasión del recurso que cabría contra el fallo final de la causa;

ii) no se hace cargo de que, en los términos en que viene solicitada, la admisión prematura de recursos de esta especie no sólo termina por degradar la instancia de mérito, cuya fluida intervención es insustituible por ésta, sino que propende también a un indeseable, sino ilegítimo, estiramiento del trámite, esta vez no excepcional sino de uso amplísimo.

A su turno, la invocada violación al "doble conforme" que denuncia el recurrente encuentra respuesta en mi voto en "Russomanno", expte. nº 13021, resolución del 1/6/2022.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por las razones que apunté en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Eximir a la imputada de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia de dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DUARTE, IARA GERALDINE Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 124570/23-0; 24-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ROBO - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES LEVES - HECHOS INESCINDIBLES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Criminal y Correccional Nacional dado que tanto el hecho por el que se elevó la causa a juicio como los sucesos que constituyen el objeto procesal del caso se encuentran íntimamente ligados, fueron simultáneos, ocurrieron en un mismo lugar e intervinieron los mismos preventores, quienes son, a su vez, sujetos pasivos de las conductas atribuidas a los imputados. Existe una comunidad probatoria lo que torna conveniente unificar la investigación y el juzgamiento ante un mismo tribunal, el que previno. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. La declinatoria de un juzgado nacional en favor de otro del mismo fuero por conexidad subjetiva, no obsta la asignación de competencia al juzgado nacional interviniente en la traba con el juzgado local. Ello así, por cuanto los juzgados nacionales podrían, en su caso, disponer la remisión de las actuaciones entre sí. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Declarada la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional, corresponde remitir las actuaciones a un tercer juzgado nacional, aun cuando no haya participado en la contienda de competencia (cf. Fallos: 207:290 y 326:347), si a partir de la certificación realizada por el Tribunal, las presentes actuaciones fueron acumuladas a la causa que allí tramita. (Del voto en disidencia parcial de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron a raíz de la intervención policial de los oficiales González y Dann, quienes asistieron al sitio en el que dos menores de edad, tras tener un incidente con el chofer de un colectivo, provocaron el estallido del vidrio de la puerta trasera del transporte. En esa oportunidad, Jian Rosas le habría sustraído el arma al oficial González, y varias personas, entre ellas Iara Duarte, así como Fabián Ulloa, agredieron a los policías. Este último también los amenazó.

El expediente tramitó ante el Juzgado Nacional de Menores n° 3. Allí se dictó el sobreseimiento de los menores de edad y el procesamiento con prisión preventiva de Jian Rosas, para luego declararse la incompetencia y remitirse el expediente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 elevó a juicio el expediente por Rosas y declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia local en relación con las imputaciones efectuadas a Ulloa y Duarte. Para ello, consideró que los hechos descriptos encuadrarían, *prima facie*, en la figuras de amenazas simples, lesiones leves y resistencia a la autoridad. Así, sostuvo que los delitos reseñados se encontraban en la órbita de competencia del fuero penal, contravencional y de faltas.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 rechazó la competencia atribuida por entender que la totalidad de los hechos no resultaban escindibles. Al respecto, señaló que existía una vinculación, temporal y espacial, entre los sucesos, sus protagonistas y la evidencia de cargo. Por ello, indicó que mantener la totalidad de los hechos en el fuero nacional resguardaría la garantía de juez natural y respondería al principio de celeridad procesal y a una correcta administración de justicia.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. Con fecha 4 de octubre de 2023, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 dispuso remitir las actuaciones por las cuales se generó la presente contienda al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 para su acumulación con la causa n° 54534/23, en función de las reglas de conexidad subjetiva establecidas por los arts. 41, inc. 3 y 42, inc. 1, CPPN.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional. En este sentido, sostuvo que tanto el hecho por el que se elevó la causa a juicio — respecto del imputado Rosas— como los sucesos que constituyen el objeto procesal del presente caso —en relación con los imputados Duarte y Ulloa— “se encuentran íntimamente ligados, fueron simultáneos y ocurrieron en un mismo lugar e intervinieron los mismos preventores, a su vez sujetos pasivos de las conductas atribuidas a los imputados, existiendo entonces comunidad probatoria, todo lo cual torna conveniente unificar la investigación y juzgamiento ante un mismo tribunal”.

Finalmente señaló que la declinatoria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 33 por conexidad subjetiva —como fuera detallado en el punto anterior— no obstaba a la asignación de competencia al juzgado nacional interviniente en la traba, por cuanto este podría, en su caso, disponer la remisión de las actuaciones a aquel.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 7 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 7 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 13. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Comparto los argumentos expresados por el Fiscal General Adjunto — reseñados en el punto 7 de las Resultas— en cuanto a que el caso debe tramitar ante la justicia nacional criminal y correccional.

Propicio remitir las actuaciones al Juzgado nº 33 de ese fuero, aun cuando no haya participado en esta última contienda de competencia (cf. Fallos 207:290 y 326:347) en tanto conforme surge de la certificación agregada, las presentes actuaciones fueron acumuladas a la causa nº 54534/2023 que allí tramita.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MARIN, JORGE ALBERTO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARIN, JORGE ALBERTO SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS"

Expte. SAPPJCyF n° 193697/21-3; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El abogado Facundo Jorge Marín Fraga, en defensa de Jorge Alberto Marín, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia, en cuanto había condenado a su asistido la pena de $15.000 (quince mil pesos), como autor responsable del delito de lesiones imprudentes (art. 94, CP).

2. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado una cuestión constitucional ni demostraba la arbitrariedad alegada, sino que solo invocaba su desacuerdo con la decisión cuestionada.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado por no haber sido presentado en tiempo oportuno. Además, sostuvo que, en caso de que se le diera tratamiento al recurso de queja, también correspondía su rechazo porque la defensa no había logrado rebatir con éxito los fundamentos expuestos por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que no introdujo un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. La presentación de hecho no fue articulada en tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402); por lo que debe ser rechazada.

2. En efecto, de las constancias de autos surge que el recurrente fue notificado el 1/11/2023 de la declaración de inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad (actuación n° 515548/2023). Por lo tanto, la presentación directa ante este Tribunal sólo podía deducirse hasta el 8/11/2023, con más el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente, esto es, hasta las 11:00 horas del 9/11/2023 (cf. arts. 33 y 2, ley nº 402 y 75, CPP). Sin embargo, su recurso fue presentado el 15/11/2023 ante la Sala II y recibido por este Tribunal, mediante oficio electrónico enviado por la Cámara, el 17/11/2023 (actuación n° 2721900/2023).

En estas condiciones, el plazo para deducir esta queja operó con anterioridad a su interposición.

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer la queja es perentorio, por lo cual su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara (cf. lo resuelto por este Tribunal en “Aramayo”, expte. nº 17451/19, resolución del 18/12/2019 y “Gil”, expte. 18432/19, resolución del 29/12/2020; entre muchos otros).

4. Por todo ello, corresponde rechazar la queja e intimar al recurrente al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, ley nº 402, dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley nº 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $ 293.320 (pesos doscientos noventa y tres mil trescientos veinte), en función de lo dispuesto en el Decreto nº 64/2022—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ALMADA, ALEJANDRA PATRICIA CONTRA OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”

Expte. SAOyRC n° 173085/21-0; 24-04-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES DE COMPETENCIA - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido parcialmente— contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó la decisión que declaró la incompetencia para entender en las actuaciones, y dispuso la remisión de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sentencia del 21 de septiembre de 2022).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de daños y perjuicios promovida por Patricia Alejandra Almada —ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo— contra OMINT ART S.A. (en adelante la ART), con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios que habría sufrido como consecuencia de la falta de asistencia médica con motivo del accidente *in itinere* acaecido el 19 de noviembre de 2019. Peticionó que se obligue a la ART a cumplir el contrato, se la condene a la reparación integral por los daños y perjuicios —daño moral, daño punitivo, daño psicológico, tratamientos futuros y daño físico por incapacidad sobreviniente, lucro cesante y pérdida de chance— conforme lo dispuesto en el art. 10 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) y se le imponga la multa prevista en el artículo 52 *bis* de la LDC.

Relató que el 19 de noviembre de 2019 se cayó del colectivo en el que viajaba a su trabajo, sufriendo una fisura en el tobillo izquierdo. Explicó que fue asistida, a través de la ART, en la Central Diagnóstico Maipú, donde le indicaron inmovilización y sesiones de kinesiología. Agregó que, el 4 de diciembre del mismo año, la ART había interrumpido las prestaciones médicas y dinerarias por considerar que el accidente no revestía carácter laboral. Adujo que esa conducta impidió mejorar su estado de salud y provocó daños psicofísicos agravados por su situación de escasos recursos.

Indicó que el 18/12/2020, había iniciado un expediente administrativo —n° 433345/19— ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en los términos de lo dispuesto en la ley n° 27.348. De dicho expediente se desprende que la Comisión Médica 010 ubicada en la calle Moreno 401 de esta Ciudad dictaminó que el accidente había sido en ocasión de trabajo, declaró improcedente el rechazo de la contingencia por parte de la ART y dispuso que debían otorgarse las prestaciones en especie establecidas en la normativa vigente (ver p. 193 y ss. del expediente administrativo).

3. El juez de primera instancia consideró que correspondía entender a la Justicia del Trabajo porque las cuestiones debatidas no estaban vinculadas a una relación de consumo, toda vez que el origen del reclamo involucraba una relación laboral entre las partes. Explicó que la base fáctica en que se sustenta la demanda no tenía como

protagonista a un consumidor y un proveedor sino que, del relato de los hechos y de la documentación aportada se desprendía que la indemnización y prestaciones reclamadas se enmarcaban en una relación laboral regulada bajo las previsiones de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557 (sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021).

4. Frente a la apelación deducida por la parte actora, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. Fundamentó su decisión en que el servicio médico brindado por la ART a la accionante estaba enmarcado en lo dispuesto por la ley n° 24.557 y no en una relación de consumo en los términos de la ley n° 24.240 y que, por ende, la pretensión indemnizatoria del actor —directamente vinculada con presuntos daños padecidos en un incidente en ocasión de su trabajo— no podía apartarse de las normas atributivas de competencia establecidas en la ley n° 24.557 (sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo que las razones dadas por la Cámara eran insuficientes y poco claras, y que la decisión era arbitraria porque se apartaba de las constancias de la causa, adoptando una postura ritualista que conculcaba los principios constitucionales establecidos en los arts. 1°, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 33, 43, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional y artículos 1, 10, 11, 12 incisos 5° y 6°, 46, 80, 106, 113 y concordantes de la CCBA.

6. La Sala I concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la sentencia recurrida era equiparable a definitiva en tanto sustraía definitivamente la causa de la jurisdicción local y, sobre el fondo, porque las cuestiones en debate requerían interpretar normas de naturaleza federal y su compatibilidad con las normas locales de competencia (sentencia de fecha 28 de marzo de 2023).

7. El Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia recurrida (dictamen de fecha 9 de mayo de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien la decisión recurrida resulta equiparable a una definitiva por sustraer de modo definitivo el pleito de la justicia de la Ciudad, lo cierto es que no se verifica en el *sub lite* una cuestión constitucional o una federal que habite la intervención de este Tribunal.

La decisión recurrida encontró apoyo en la interpretación del derecho común, principalmente las leyes 24.240 y 24.557 (cf. el punto 4 de las resultas), cuya validez constitucional no viene discutida; circunstancia que priva de relación directa a esa decisión con las normas constitucionales invocadas, los arts. 14 *bis*, 42, 75 inc. 22 y 23 y 129 de la CN.

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Compartimos —en lo sustancial— los argumentos que expresa el juez Luis F. Lozano en su voto, como así también la solución que allí propicia.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones, ya que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y logra presentar adecuadamente un caso constitucional.

2. Este Tribunal tiene dicho que, por regla, las cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva, excepto que la decisión implique el desprendimiento de la competencia de los tribunales de la Ciudad para entender en la causa ("GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 17.510, sentencia del 10/3/2021; "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14.629, sentencia del 14/8/2019, entre muchos otros).

En este caso, y más allá de que los tribunales nacionales ejerzan una competencia que, en virtud del artículo 129 de la Constitución Nacional, corresponda al Estado local, lo cierto es que no son tribunales de la Ciudad (conf. mi voto *in re* "GCBA c/ RAC Construcciones SA s/ ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ conflicto de competencia I", expte n° 18121/2020-0). En suma, corresponde equiparar el pronunciamiento recurrido a una sentencia definitiva, en tanto acarrea el desprendimiento de la competencia de los tribunales de la Ciudad para entender en la causa.

3. Asimismo, el recurso de inconstitucionalidad logra acreditar que el debate de autos compromete la efectiva vigencia de las garantías de juez natural y el debido proceso (conf. mis votos en "Ministerio Público – Asesoría General Tutelar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – otros", expte. N° 14.833 y "O.V.E. c/ GCBA y otros s/ – amparo – otros s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. 17343).

4. La actora aduce que su relación con la ART demandada se encuadra dentro del marco protectorio del derecho del consumo ya que su situación quedaría abarcada por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 24.240.

La Cámara de Apelaciones, por su parte, sostiene que el servicio médico brindado por la ART a la accionante estaba enmarcado en lo dispuesto por la ley n° 24.557 y no en una relación de consumo en los términos de la ley n° 24.240 y que, por ende,

la pretensión indemnizatoria de la actora — directamente vinculada con presuntos daños padecidos en un incidente en ocasión de su trabajo— no podía apartarse de las normas atributivas de competencia establecidas en la ley n° 24.557.

5. La conclusión de la Cámara de Apelaciones no constituye una derivación razonada del derecho vigente. En efecto, el artículo 4 de la ley 26.773 establece que los trabajadores y trabajadoras pueden efectuar la opción excluyente entre reclamar la indemnización tarifada prevista en el régimen de la ley 24.557 u optar por un reclamo basado en "otros sistemas de responsabilidad", en cuyo caso la competencia no corresponde a la justicia del trabajo.

En esta causa, no cabe duda de que la parte actora intenta hacer valer la responsabilidad emergente del régimen que regula las relaciones de consumo, y no la de la ley 24.557.

Al respecto, este Tribunal ha dicho que cuando la parte actora ejerce la opción prevista en el artículo 4 de la ley 26.773 a favor de otros sistemas de responsabilidad y la resolución de la causa no exige analizar ni la existencia o características de la relación de trabajo ni las obligaciones del empleador o la ART a la luz de aquéllas normas, no corresponde atribuir la competencia a la justicia laboral ("Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I", expte n° 16.551).

En el mismo sentido, en diversos casos en que los actores reclamaban indemnización a su ART por presuntas deficiencias de la atención médica recibida, con fundamento en normas civiles, me pronuncié por atribuir la competencia a la justicia civil ("Fornillo", expte. n° 303619, "Maidana", expte. n° 16.785; "Gauto", expte. n° 16.782; "Vanlascott", expte. n° 16.768, entre otros).

6. Por otra parte, la Cámara de Apelaciones no ha analizado con argumentos serios la pretensión de la parte actora de encuadrar el caso dentro de lo previsto en el art. 1 de la ley 24.240, en tanto establece que "*Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".*

En efecto, afirmar que los presuntos daños alegados por la actora resultarían de un incidente "en ocasión de su trabajo", no resulta un argumento suficiente para descartar la aplicación al caso del marco protectorio del consumo invocado por aquélla. A este respecto, la Cámara no ha descartado ni la existencia de una relación de consumo entre la ART y el empleador asegurado, ni que la relación entre el trabajador y la ART no se desarrolle "como consecuencia o en ocasión" de aquélla.

A esto hay que agregar que la resolución del caso no requeriría la interpretación o aplicación de normas de índole laboral, puesto que el carácter *in itinere* del accidente

sufrido por la actora habría sido establecido por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo —conforme consta en el expediente administrativo que ella misma aportó junto a la demanda— y esta resolución se encontraría firme.

7. Cabe recordar que el artículo 42 de la ley 7 establece que los tribunales en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo entienden en "*todas las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo*", disposición concordante con la contenida en el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad —ley 6407— , en los casos en que el consumidor sea actor.

En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y devolver por su intermedio las actuaciones al tribunal de primera instancia para la prosecución del trámite.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso de inconstitucionalidad, tal como fue concedido por la Sala del fuero, no puede prosperar porque la recurrente no demuestra que la decisión de la Sala haya lesionado la garantía de juez natural. Es que los hechos descriptos en la demanda, en principio, se enmarcan en unas relaciones laborales que prestan especial atención a todas aquellas medidas para prevenir los riesgos del trabajo —en más o en menos— debatir acerca del origen, carácter y determinación de un tipo de siniestro. Tales cuestiones exceden una relación de consumo conforme los artículos 1 y 2 de la ley 24.240.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Sin costas.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Alejandra Patricia Almada.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 115193/22-1; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por Oscar Luis Rosón y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Oscar Luis Rosón había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al GCBA.

La demanda fue admitida y, asimismo, se regularon los honorarios del Dr. Rosón —letrado en causa propia— en la suma de $120.750 (sentencia de fecha 30/09/2022).

3. Tanto la parte actora como el GCBA apelaron el pronunciamiento. El GCBA en cuanto a la admisión de la demanda, costas y honorarios, y el letrado en causa propia en lo que respecta a honorarios.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, declaró parcialmente desierto el recurso del demandado —rechazándolo en cuanto a la imposición de costas— y redujo a la suma

de $12.075 los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Rosón. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara en la suma de $3622,50 (sentencia de fecha 5/07/2023).

En cuanto a la apelación del GCBA, los jueces entendieron que el recurso no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT, y que por eso correspondía declararlo desierto.

En relación al recurso interpuesto por el letrado, sostuvieron que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134 y considerando el principio de proporcionalidad, la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información— y el resultado obtenido, los emolumentos regulados a favor del Dr. Rosón resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos a la suma de $12.075. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvieron en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

4. Contra ese pronunciamiento ambas partes interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad.

La Sala I denegó los recursos por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 11/10/2023).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja del GCBA y admitir la queja deducida por el Dr. Rosón, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

QUEJA DE LA PARTE ACTORA:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Rosón cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. En autos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior al letrado Rosón a la suma de $12.075.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción; lo previsto en los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134; a la vez que la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues los jueces de mérito, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brindan argumentos suficientes para justificar la regulación cuestionada, centrados en el principio de proporcionalidad y en la valoración de las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Oscar Luis Rosón ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la primera instancia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto y el resultado obtenido (conf. arts. 15, 17, 29 y 46 de la ley 5134) —resolución de fecha 5/07/2023—.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rosón debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re:* “ROSÓN, OSCAR LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ORTEGA, CARMEN CELINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”, expediente n° 372704/2022-1, sentencia del 10 de abril de 2024; al que me remito.

Por las razones que expuse en ese pronunciamiento, voto por rechazar esta queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Oscar Luis Rosón, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Oscar Luis Rosón dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por la instancia de grado a la suma de $12.075.

Los camaristas, por mayoría, consideraron que correspondía regular esa suma "… ponderando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información (en los términos de la Ley N° 104)— y el resultado obtenido (…) cf. arts. 15, 17, 29 y 46, ley N° 5134)" (v. cons. V.c de la sentencia de fecha 5/07/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala I para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto (…) y el resultado obtenido" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

QUEJA DEL GCBA:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; asimismo, descartaron la invocada arbitrariedad de sentencia (resolución del 11/10/2023).

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referida a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas.

En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por no presentarse una cuestión constitucional —atento a que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se remiten a una

cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa— y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

4. Ahora bien, los argumentos referidos en el apartado anterior no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues resuelve la controversia. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación. Respecto de esta última resolución, a su turno, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)", expte. SACAyT n° 17639/19, sentencia del 17/03/2021.

Así las cosas, en atención a los argumentos que desarrollé en aquella oportunidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por Oscar Luis Rosón y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 207184/21-1; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 126/2019 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado con una multa de $116.092,50 por falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea H de subterráneos, constatadas en el marco de un plan de control realizado por el Ente durante el mes de julio de 2018; y contra la resolución 973/ERSP/2020 a través de la cual el mismo Ente rechazó su recurso de reconsideración (sentencia de fecha 27/09/2023).

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARAUJO GIMÉNEZ, DENIS ALFONSO CONTRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 189710/21-0; 24-04-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - INTERPRETACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES - CUESTIONES DE COMPETENCIA - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora —que fue concedido parcialmente— contra la sentencia de la Sala I a cargo de la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo, que confirmó la decisión que declaró la incompetencia para entender en las actuaciones, y dispuso la remisión de la causa a los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (sentencia del 15 de septiembre de 2021).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo por Denis Alfonso Araujo Gimenez contra Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA (en adelante ART), con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios que habría sufrido el accionante como consecuencia de la falta de asistencia médica adecuada con motivo

del accidente *in itinere* acaecido el 19 de agosto de 2019. Peticionó que se obligara a la ART a cumplir el contrato, se la condenara a la reparación integral por los daños y perjuicios — daño moral, daño punitivo, daño psicológico, tratamientos futuros y daño físico por incapacidad sobreviniente –conforme lo dispuesto en el art. 10 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) y se le impusiera la multa prevista en el artículo 52 *bis* de la LDC.

Relató que en ocasión de dirigirse a su trabajo, colisionó su motocicleta con un vehículo y que, en la caída, se golpeó la cabeza y las extremidades. Refirió que, luego de una primera atención de urgencia, había recibido cuidados médicos en la clínica propuesta por la ART donde le indicaron sesiones de kinesiología en su rodilla izquierda. Imputó a la ART otorgarle un tratamiento deficiente, con el alta médica prematura y sin la determinación de incapacidad, ni indemnización por las secuelas de dicho siniestro.

Acompañó documentación de la que surge que había presentado pedido de revisión de la decisión de la ART ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), habiendo sido citado por la Comisión Médica n° 15 ubicada en la calle Intendente Nemesio Alvarez 358 – del partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Asimismo, que los médicos habían concluido en que no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral que fueran consecuencia del siniestro denunciado, de acuerdo a lo normado por el decreto 659/96 modificado por el decreto 49/14, decisión que fue ratificada por el servicio de homologación de la Comisión Médica n° 15. Afirmó que seguía con molestias que afectaban su capacidad laboral y que la ART se negaba a brindar el adecuado servicio médico-asistencial para mejorar su salud psicofísica y a indemnizarlo por las secuelas causadas por el accidente.

Hizo hincapié en que la figura de consumidor estaba dada porque era el beneficiario de un contrato celebrado entre su empleador y la ART, quedando enmarcado en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1 de la LDC y en el segundo párrafo del artículo 1092 del CCyCN. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley n° 27.348 —en cuanto a la obligatoriedad de recurrir ante las comisiones médicas— y del art. 2 de la ley n° 26.993 —respecto del límite máximo para acceder al servicio de conciliación previa gratuito para las relaciones de consumo—.

3. El juez a cargo de la Secretaría n° 3 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo se declaró incompetente para entender en la causa. Para así decidir, consideró que la pretensión del actor se enmarcaba en una relación laboral bajo las previsiones de la ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557 y que resultaba ajena a la existencia de una relación de consumo en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley n° 24.240. Así, dispuso la remisión de la causa a la Receptoría General de expedientes de la localidad de Moreno – Partido Judicial de General Rodríguez (sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021).

Frente a la apelación deducida por la parte actora, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. Fundamentó su decisión en que el servicio médico brindado por la ART al accionante estaba enmarcado en lo dispuesto por la ley n° 24.557 y no en una relación de consumo en los términos de la ley n° 24.240 y que, por ende, la pretensión indemnizatoria del actor —directamente vinculada con presuntos daños padecidos en un incidente en ocasión de su trabajo— no podía apartarse de las normas atributivas de competencia establecidas en la ley n° 24.557 (sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022).

4. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Adujo que las razones dadas por la Cámara eran insuficientes y poco claras, pues no permitían concluir el verdadero motivo del rechazo. Dijo que la decisión era arbitraria porque se apartaba de las constancias de la causa, adoptando una postura ritualista conculcando los principios constitucionales establecidos en los arts. 1, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 33, 43, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional y artículos 1°, 10, 11, 12 incisos 5° y 6°, 46, 80, 106, 113 y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Sala I concedió parcialmente el recurso interpuesto (sentencia de fecha 13 de marzo de 2023).

5. El Fiscal General propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia recurrida (dictamen de fecha 25 de abril de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Si bien la decisión recurrida resulta equiparable a una definitiva por sustraer de modo definitivo el pleito de la justicia de la Ciudad, lo cierto es que no se verifica en el *sub lite* una cuestión constitucional o una federal que habite la intervención de este Tribunal.

La decisión recurrida encontró apoyo en la interpretación del derecho común, principalmente las leyes 24.240 y 24.557 (cf. el punto 3 de las resultas), cuya validez constitucional no viene discutida; circunstancia que priva de relación directa a esa decisión con las normas constitucionales invocadas, los arts. 14 *bis*, 42, 75 inc. 22 y 23 y 129 de la CN.

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Compartimos —en lo sustancial— los argumentos que expresa el juez Luis F. Lozano en su voto, como así también la solución que allí propicia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso de inconstitucionalidad, tal como fue concedido por la Sala del fuero, no puede prosperar porque la parte recurrente no demuestra que la decisión de la Sala haya lesionado la garantía de juez natural. Es que los hechos descriptos en la demanda, en principio, se enmarcan en unas relaciones laborales que prestan especial atención a todas aquellas medidas para prevenir los riesgos del trabajo —en más o en menos— debatir acerca del origen, carácter y determinación de un tipo de siniestro. Tales cuestiones exceden una relación de consumo conforme los artículos 1 y 2 de la ley 24.240. De todos modos, la remisión de las actuaciones al partido judicial de General Rodríguez, confirmada por la decisión de la Sala I, resulta improcedente toda vez que la regla determina que si el juzgado considerado competente no tiene asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde su archivo. Por lo tanto, considero corresponde revocar, en este punto, la resolución de la alzada y disponer el archivo de la presentación.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido correctamente concedido.

Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local, (Expte. n° TSJ 17510/2019-0 “GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 10/13/2021, Expte. nº 14629/17 “GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 14/8/2019, Expte. nº 13070/16 “De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 3/03/2017 entre muchos otros).

2. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda y del expediente administrativo acompañado descriptos en los “resulta”—los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas, entre otros)— la presente acción se dirige contra la ART y tiene por objeto obtener el resarcimiento por los daños que el actor sostiene haber sufrido a consecuencia de la deficiente atención brindada por la demandada en ocasión de un accidente *in itinere*. En particular reclama los rubros daño moral, daño punitivo, daño psicológico, tratamientos futuros y daño físico por incapacidad sobreviniente. Funda su pretensión en normas de defensa del consumidor.

3. Sin embargo, aunque el accionante sustente su demanda en la ley 24.240 y en su condición de consumidor indirecto en el marco de la relación de consumo que

existiría entre el empleador y la ART, lo cierto es que la resolución de la pretensión depende preponderantemente del examen y la aplicación de la ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557 (LRT) y su complementaria ley n° 27.438, cuya declaración de inconstitucionalidad parcial es solicitada por la accionante.

En efecto, de los términos de la demanda se desprende que el actor busca, entre otros puntos, controvertir la decisión a la que llegó la comisión médica jurisdiccional interviniente en el caso —en cuanto concluyó que no presentaba incapacidad como consecuencia del accidente de marras— y discutir la veracidad de las probanzas que la ART presentó en el procedimiento administrativo desarrollado en aquélla sede.

En consecuencia, no cabe sino afirmar que la competencia para fallar el caso corresponde a los tribunales a los que la normativa vigente asigna la revisión judicial de las decisiones de las Comisiones Médicas —los tribunales ordinarios del fuero laboral de la jurisdicción de la comisión médica que intervino, conforme arts. 46 de la LRT y 2 de la Ley 27.348—.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Denis Alfonso Araujo Giménez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CARRIZO, GUSTAVO LUBIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRIZO, GUSTAVO LUBIO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 187780/21-3; 24-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIONES PROCESALES - CUESTIÓN NO FEDERAL - PLAZOS PROCESALES - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Ignacio Raho en su carácter de defensor de Gustavo Lubio Carrizo, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal dictada el día 6 de diciembre de 2023 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja presentado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado que le fuera conferido, expresó que el Tribunal debía declararlo inadmisible porque no cumplía con las exigencias de las Acordadas nº 4/2007 y nº 38/2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto consideró que el escrito presentado por la defensa se encontraba incompleto tanto en su estructura como en el desarrollo de los fundamentos de sus agravios.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta por la defensa en atención a la ausencia del requisito de autosuficiencia. Ello, en tanto el recurrente, pese a haber sido debidamente intimado por el Secretario Judicial, no acompañó la totalidad de las piezas procesales necesarias para permitir un análisis adecuado del caso.

Desde esta perspectiva, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (*Fallos*: 308:1577; 311:100; 327: 5416; 328: 4597; 329:4775 y 330:4211, entre muchos otros).

3. Aun dejando de lado lo expuesto, de una lectura de las siete páginas que componen el recurso deducido se logra advertir que la recurrente se limitó a presentar sus agravios de modo genérico y meramente formal contra los fundamentos que sustentaron las decisiones de las instancias de grado, omitiendo rebatir con una base constitucional los argumentos que fundaron el rechazo de su queja por parte de este Tribunal y sin identificar las inconsistencias que convertirían a esa sentencia recurrida en infundada.

4. Finalmente, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el artículo 3 del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, el escrito no contiene “el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal…” (inciso b), no demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasione un gravamen no derivado de su propia actuación (inciso c), ni refuta “todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (inciso d).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que, a la postre, pretende revertir la parte recurrente no es la definitiva a la que hace referencia el art. 14 de la ley nº 48, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

En estas condiciones, voto por denegar el recurso. Costas a la vencida.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en cuanto sostienen que el recurso extraordinario federal deducido no puede ser admitido (art. 257, CPCCN).

Ello, en tanto al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que me inclinaron por rechazar la queja, cuyos argumentos se limitó a reproducir. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias en su fundamentación que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

2. En consecuencia, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JMC CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 6170/20-2; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DOMÉSTICA - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, J. M. C. interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le ordene brindarle una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la demandada que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, presentase en estos autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones

adecuadas a su situación (conforme el relato de la Cámara en su sentencia del 24/09/2021).

Para resolver de esta forma, tuvo en cuenta que la actora se trataba de una mujer mayor de edad, víctima de violencia doméstica y en situación de vulnerabilidad social.

3. El GCBA apeló la sentencia.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso de apelación por entender que el recurrente no había formulado una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados en la sentencia atacada, ni había desvirtuado fundadamente el análisis pormenorizado con relación a la situación de vulnerabilidad de la actora (sentencia del 24/09/2021).

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable. El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (resolución del 31/08/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación normas de carácter infraconstitucional; y

(ii) la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

2. En efecto, la Sala señaló que no se presentaba un caso constitucional dado que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT" (cf. considerando 4 de la sentencia del 31/8/2023); a la vez que descartó la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación, referido a la ausencia de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que consideraba equivocadas. En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Se advierte así que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde el rechazo de la queja del GCBA.

2. La sentencia de Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento de primera instancia que, en virtud de la especial situación de vulnerabilidad de la actora, de su precaria condición de salud y de la doctrina sentada por este Tribunal en la causa "K.M.P. c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14

CCBA)", Expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/14, condenó al GCBA a efectuar una propuesta para brindarle alojamiento (art. 20, inc. 3).

Para así decidir, los jueces sostuvieron que los planteos de la demandada "no constituyen una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados en la sentencia atacada y no resultan idóneos para conmover lo allí decidido". Describieron las constancias que sirvieron de base para el dictado de la sentencia de primera instancia y culminaron afirmando que "de su escrito de expresión de agravios únicamente se advierte una mera disconformidad con lo resuelto por el tribunal *a quo*, sin desvirtuar fundadamente el análisis pormenorizado efectuado con relación a la situación de vulnerabilidad de la Sra. M.C.J. y los fundamentos normativos que sustentaron el alcance de la decisión" (conforme surge del aparado 4 de la sentencia de Cámara del 24/9/2021).

3. El recurrente si bien alega la afectación a los derechos de defensa en juicio y propiedad prescindió relacionarlos con lo decidido en el *sub examine*, en razón de que no se ha hecho cargo de refutar el modo en que los jueces estimaron acordar el derecho de la actora de acceder a la asistencia reclamada en función de la especial situación de vulnerabilidad denunciada. Al respecto, el demandado omitió formular una crítica concreta que posibilite su confrontación con lo resuelto y los agravios expuestos se encuentran en clara desconexión con las circunstancias del caso. De esta manera, se torna difícil descubrir el argumento lógico que pretende exponer para conmover lo decidido y no ha logrado demostrar que haya puesto a la Cámara en posición de abordar el análisis de un agravio conducente cuya omisión de tratamiento haya lesionado su derecho de defensa.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho interpuesto por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA.

La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —cf. *mutatis mutandi Fallos* 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08, sentencia del 11/03/2009, entre otros—.

Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que

a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di Mascio” (*Fallos* 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DE SOUZA LOSA, ADRIEL FABIÁN SOBRE 149 BIS - AMENAZAS”

Expte. SAPPJCyF n° 41564/19-5; 24-04-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (IMPROCEDENCIA) - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Adriel Fabián De Souza Losa, dedujeron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal, del 7 de

febrero de 2024, que rechazó el recurso de queja interpuesto y difirió la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por la defensa, dado que "(...) no ha[bía] logrado plantear una verdadera cuestión federal habilitante de la instancia de excepción". En ese sentido, sostuvo que las presuntas violaciones constitucionales planteadas no eran más que "(…) la expresión de su disconformidad con las decisiones de los jueces que intervinieron en forma precedente en estas actuaciones".

3. Por último, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 informó a este Tribunal que el 12 de septiembre de 2023, en el marco de la causa principal, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Adriel Fabián De Souza Losa.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que las recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó, resumidamente, que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en crisis la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las constancias de la causa resultara arbitraria. Por un lado, se desestimó el agravio relativo a la prescripción de la acción, en tanto se consideró que era fruto de una reflexión tardía y, por el otro, en relación con la confirmación de la condena impuesta a su asistido, se sostuvo que no se había logrado demostrar que el examen practicado por la Cámara haya sido insuficiente.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostuvo que sus agravios fueron desestimados de forma arbitraria al considerar que su queja fue rechazada en función de argumentaciones dogmáticas. Al respecto, insistió con la crítica a la valoración efectuada sobre los hechos y elementos probatorios del caso, al destacar que "la responsabilidad penal del acusado se había fundado —en ausencia de prueba irrebatible— en inferencias basadas en afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sustento probatorio", lo cual implicó la afectación a los principios de inocencia, *in dubio pro reo*, culpabilidad y garantías constitucionales alegadas.

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron

al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos:* 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026 y 330:2836, entre muchos otros).

5. Por otra parte, las recurrentes vuelven a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*: 308:1118; 330:4770 y 333:2040, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (TSJ, expte. nº 17641/19, “Ferreyra”, rta.: 23/9/2020; expte. nº 16804/19, “Castro”, rta.: 19/8/2020, entre muchos otros).

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 323:2196, 339:499; 339:1066; entre otros).

En este sentido, tampoco corresponde conceder el recurso en este punto, porque las recurrentes se han limitado a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal como uno de arbitrariedad, ya que los argumentos en los que pretenden basar ese planteo se dirigen, en rigor, a expresar su desacuerdo con los fundamentos que

sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina.

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi agregaron:

El oficio remitido por el juzgado de grado permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos en favor de Adriel Fabián De Souza Losa.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34 de la ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención cuando el recurso procede de la defensa oficial (cf. mi voto en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/9/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'", expte. n° 3562, resolución del 25/02/05). Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios de la recurrente no suscitan cuestión federal, presupuesto necesario para la apertura de la vía procesal intentada. Por lo demás, evidencian una discrepancia sobre lo resuelto sobre bases de derecho procesal y de valoración de la prueba, ambos extremos ajenos al art. 14 de la ley nº 48. Por ello, no cabe sino denegar el recurso, con costas (art. 68, CPCCN).

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC— apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2. Eximir al Sr. Adriel Fabián De Souza Losa de la integración del depósito.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SCILLONE, HERNÁN CARLOS SAVERIO SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 11083/20-3; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 6 de marzo de 2024 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación el recurrente había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 informó que el 6 de julio de 2023 había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor de Hernán Carlos Severio Scillone y acompañó copia de la decisión (actuación nº 458156/2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Hernán Carlos Severio Scillone.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ronchetti", expte. nº 3996/0, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir al Sr. Hernán Carlos Severio Scillone de la integración del depósito que reclama la queja vencida.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANCO BICA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 130131/21-2; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (IMPROCEDENCIA) - ENTIDADES FINANCIERAS - BANCOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RESOLUCIONES GENERALES - DEBER DE INFORMACIÓN AL FISCO - BASE IMPONIBLE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la acción meramente declarativa (actualmente, art. 279 del CCAyT) promovida por el Banco Bica SA, mediante apoderado, contra el GCBA a efectos de que se despejara toda incertidumbre acerca de la constitucionalidad de la Resolución General n° 108/AGIP/2021 de fecha 27 de abril 2021 (B.O.C.A.B.A. 29/04/2021). Relató que a través de dicha resolución el organismo recaudador local implementó un nuevo régimen de información destinado exclusivamente a las entidades financieras comprendidas en la ley n° 21.526 que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) en la Ciudad, bajo las categorías contribuyente local o Convenio Multilateral, que obliga a tales entidades a presentar mensualmente a la AGIP y con carácter de declaración jurada, voluminosa información relativa a documentación, balances mensuales y papeles de trabajo vinculados a la determinación de los anticipos mensuales del ISIB. Explicó que dicho régimen, con vigencia a partir del 2 de mayo

de 2021, apunta a obtener información detallada respecto de la base imponible especial del referido tributo respecto de las entidades financieras y que el plazo para presentar la declaración jurada informativa se extiende hasta el día veinticinco (25) o el día hábil inmediato siguiente si el mismo fuera inhábil, del mes calendario siguiente al período a informar. Manifestó que la acción declarativa aquí articulada perseguía el dictado de un acto jurisdiccional que invalidara la normativa impugnada en función de su contradicción con diversos principios, garantías y derechos constitucionales (supremacía constitucional, legalidad, debido proceso, proporcionalidad, igualdad, razonabilidad y privacidad de los papeles de comercio) ya que, a su entender, el fisco había implementado un sistema de inspección permanente trasladando al sujeto inspeccionado la tarea que él debía llevar al cabo. Adujo que al instituirse una carga pública en cabeza de las entidades financieras se estaría frente a un claro ejemplo de delegación inconstitucional de facultades legislativas; al tiempo que el régimen implicaba la realización de una inspección *"ex ante"* permanente sobre los bancos con relación al ISIB.

Corrido el pertinente traslado, el GCBA se presentó y opuso excepción de inadmisibilidad de la instancia prevista en el art. 282, inc. 1° del CCAyT (hoy, art. 284), por considerar que la parte actora no había agotado la instancia administrativa prevista en el art. 3°, inc. 3° de dicho código. Expresó que, en el caso, existía un acto administrativo de alcance general que debía ser cuestionado por la vía del reclamo en sede administrativa en forma previa a la deducción de cualquier tipo de acción judicial. Aclaró que no resultaba aplicable al caso el art. 5° del CCAyT, al no existir ninguna clara conducta de la autoridad administrativa que hiciera presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia. Manifestó que no existía impedimento alguno para que la administración revisara la constitucionalidad de sus propios actos. Subsidiariamente, planteó la improcedencia de la acción intentada, al entender que no se verificaban los requisitos previstos en el CCAyT.

El juez de primera instancia rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia judicial opuesta por el demandado (sentencia del 12 de julio de 2022). En muy breve síntesis, consideró que ante una pretensión sustancialmente análoga en la cual se cuestionaba la constitucionalidad de la res. n° 108/AGIP/2021, había existido una clara conducta de la autoridad administrativa que permitía presumir la esterilidad o inutilidad de la interposición de un reclamo administrativo. En este sentido, refirió que en la causa "Asociación de Bancos de la Argentina ABA y otros contra AGIP/GCBA y otros sobre acción meramente declarativa" (EXP 133675/2021-0), en trámite ante el juzgado n° 10, secretaría n° 20 del Fuero, las entidades bancarias allí actoras acompañaron las resoluciones por las cuales la administración había resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra las multas aplicadas por infracciones al deber de información resultante de la cuestionada resolución n° 108/AGIP/2021 sosteniendo, entre otros argumentos, que no le correspondía pronunciarse sobre su

constitucionalidad. Concluyó que se encontraba configurada la situación prevista por el art. 5° del CCAyT.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. Manifestó nuevamente que el accionante no había impugnado en sede administrativa el acto de alcance general y que el planteo relativo a la inadmisibilidad de la instancia no había sido tratado por el juez *a quo*. Señaló que en las resoluciones administrativas a las que se refirió el magistrado habían sido considerados los argumentos de los contribuyentes. Concluyó que la instancia administrativa no había quedado agotada, tal y como daban cuenta las notificaciones administrativas.

También reiteró que, aun cuando se declarara habilitada la instancia judicial, la vía escogida no era procedente, al no existir un estado de incertidumbre que justificara la acción intentada por la parte actora.

La Sala IV de la Cámara rechazó el recurso de apelación y, por tanto, confirmó la decisión del juez de grado (sentencia del 6 de diciembre de 2022). Las camaristas indicaron que la cuestión a decidir había sido adecuadamente tratada en el dictamen fiscal que en lo sustancial compartieron y al que remitieron. Allí se afirmó, luego de ponderarse doctrina y jurisprudencia de la CSJN, que: (i) la acción declarativa de certeza no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos que se entienden vulnerados; (ii) la presente acción remitía a la consideración de un planteo que perseguía la definición de una relación jurídica discutida e incierta, a partir de acciones explícitas imputables a la autoridad demandada que eran susceptibles de producir efectos sobre la actividad de la actora y (iii) el planteo no revestía carácter consultivo o conjetural ni importaba una indagación especulativa sino que buscaba precaver los efectos de actos en ciernes atribuibles al GCBA que aparecerían fundados en una regulación que la actora consideraba inaplicable por resultar irrazonable y desproporcionada a los fines pretendidos por la norma, al imponerle determinadas obligaciones que reputaba gravosas e injustificadas. Se concluyó, por tanto, que se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad que permitían dar andamiento a la pretensión en el marco de la vía procesal elegida, razón por la cual los planteos del GCBA no resultaban aptos para poner en evidencia un error en lo decidido en la instancia de grado.

4. Disconforme con la decisión de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por el accionante. En dicho recurso señaló que la resolución resistida era equiparable a una sentencia definitiva porque ya no podría replantear la defensa opuesta y aclaró: “Cierto es que **podemos** plantearlo al contestar demanda (…), pero también es cierto que la cuestión que ello obligará a esta parte a transitar irremediablemente por un proceso judicial en el que el fondo del asunto se encuentra firme”. En cuanto a la cuestión constitucional precisó que la decisión afectaba diversos derechos constitucionales (defensa en juicio, el debido proceso, el principio de legalidad y autonomía de la Ciudad), principalmente,

por haberse ignorado la normativa aplicable al caso. Finalmente invocó gravedad institucional.

La Sala IV declaró inadmisible el recurso al considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y que tampoco se configuraba la causal de gravedad institucional invocada pues, lo que en definitiva se decidiera en el caso, no excedía el interés individual de las partes (sentencia del 6 de junio de 2023).

Lo resuelto motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo no podrá prosperar, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Sala IV para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. En su resolución denegatoria, la Alzada señaló que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se encontraba configurado un caso de gravedad institucional. Tales consideraciones no han sido, en modo alguno, refutadas por el quejoso en tanto, de la lectura de su presentación directa, se advierte que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

El recurrente en su queja no muestra que concurran razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, porque no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que el recurso del GCBA no contiene agravios dirigidos a cuestionar seriamente las razones dadas por la Cámara.

La Cámara entendió que no era necesario para instar la acción, cuyo objeto es obtener una declaración acerca de la validez de la RG 108/AGIP/2021, transitar la vía administrativa. Fundó esa conclusión, entre otros, en el hecho de que lo que se discute es la validez de una norma general. El GCBA, en su recurso, parte de sostener que es un acto administrativo, sin explicar por qué correspondería acordarle ese carácter

a la resolución general cuestionada. De ahí la falta de fundamentación apuntada; circunstancia que lleva a tener por desierto al recurso intentado.

El modo en que voto resolver la queja no implica, en modo alguno, un pronunciamiento acerca de la existencia de una relación jurídica que sirva de causa (en los términos del art. 106 de la CCBA) a los fines de abrir la jurisdicción de las instancias de mérito.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

A través de la presente vía recursiva, el demandado viene cuestionando el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de instancia que oportunamente opuso. Pero las decisiones que declaran habilitada la instancia judicial no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, sino que —por el contrario— ordenan tramitarlo hasta su final, por lo que no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 6 de diciembre de 2022 (actuación n° 3579534/2022, que rechazó —por remisión al dictamen del fiscal ante la Cámara del 29 de septiembre de 2022— su recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia del 12 de julio de 2022, actuación n° 1840539/2022, que rechazó la excepción opuesta por el recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad—en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN M, I.R CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 271264/22-2; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - VIOLENCIA DE GÉNERO - SALUD MENTAL

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, M. I. R. interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de solicitar que se le otorgara una solución habitacional definitiva que le garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad.

Contestada la demanda, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que le brindara a la actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada —que no podría consistir en paradores—, hasta

tanto superara su situación de emergencia habitacional, y viabilizara el acceso a alternativas concretas de desarrollo. Y en caso de persistir en la entrega de un subsidio, éste debería ser de un monto tal que permitiera cubrir tanto el alquiler completo de la vivienda en la que residía, como así también cualquier monto que adeudara en concepto de valor locativo (sentencia del 15/11/2022).

3. Contra dicha sentencia, el GCBA dedujo recurso de apelación.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo rechazó la apelación y confirmó la resolución de primera instancia (sentencia del 11/07/2023).

Para así decidir, las juezas analizaron las normas locales que consideraron aplicables al caso y valoraron la situación de vulnerabilidad especial de la actora: mujer de 53 años sola, sin contención familiar, en situación de emergencia habitacional, víctima de violencia de género y diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave con síntomas psicóticos; incontinencia no especificada; otros trastornos de la vejiga (según Certificado Único de Discapacidad acompañado a la causa). En consecuencia, afirmaron que asistía a la actora derecho a un alojamiento.

4. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la sentencia era vaga, genérica y arbitraria por apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal y de la normativa aplicable.

El recurso fue contestado por la parte actora y, posteriormente, declarado inadmisible por la Cámara, que consideró que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, ni de un supuesto de sentencia arbitraria o un caso de gravedad institucional (resolución del 17/10/2023).

Dicha denegatoria motivó la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios del GCBA remitían al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que mostraban un disenso con el alcance asignado a normativa infraconstitucional (Leyes 3706 y 4036), sin que se advirtiera

la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con los preceptos invocados.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 25 de la ley n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que lo había condenado a que brindara a la actora una solución habitacional definitiva, suficiente y adecuada, hasta tanto superara su situación de emergencia habitacional (Actuación Nro. 1691681/2023) —mujer mayor de edad con discapacidad, en situación de pobreza crítica— no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BMJA SOBRE 183 - DAÑOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 115624/23-0; 24-04-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES - DAÑO - ROBO - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACION DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia formulada por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN contra su expareja. Allí, expuso que el 1° de junio de 2023, a las 18.00 horas aproximadamente, el imputado se hizo presente en su domicilio y le exigió la entrega de su celular. Ante su negativa, le tiró de los pelos, le rompió la remera y la arrojó al piso, para luego tomarla del cuello y ejercerle presión. Una vez que halló el dispositivo, lo tomó y se retiró del lugar.

La denunciante agregó que recuperó su celular por intermedio de un amigo y que, a raíz de ello, su expareja regresó a su domicilio y, luego de patear la puerta, ingresó a su casa, le sacó el celular nuevamente, cortándole la llamada que estaba haciendo al comando de emergencias 911, y lo arrojó al piso, rompiéndolo.

La fiscalía nacional, en el marco de la investigación, corroboró la voluntad de la damnificada consistente en no instar la acción por los hechos denunciados.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 archivó parcialmente el caso en función de la falta de instancia por parte de la víctima respecto del hecho calificado en el delito de lesiones y declaró su incompetencia respecto del hecho

que encuadró *prima facie* en el delito de daño simple, cuya competencia detenta la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 no aceptó la competencia. Al respecto, argumentó que las conductas investigadas resultaban constitutivas de los delitos de robo y daño. En este sentido, indicó que más allá de la falta de impulso brindada por la víctima en relación con las lesiones sufridas, lo cierto era que, a su entender, aquellas quedaban subsumidas en la figura de robo, en tanto resultaba ser uno de sus elementos, así como también la rotura de la remera realizada durante el mismo suceso.

Por lo demás, sostuvo que si bien el delito de daño era competencia de la justicia local, esa conducta concursaba con una figura de mayor gravedad (art. 164, CP), la cual no había sido transferida.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que los hechos formaban parte de "un mismo conflicto existente entre las partes, dentro de un contexto de violencia de género" y que, con el fin de priorizar una mejor administración de justicia, correspondía que la justicia local continúe con la investigación del caso. Ello, en tanto informó que "(…) ante la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16, tramitó el caso identificado como MPF N° 668.571, en el que se encontraban involucradas las mismas partes que en la presente contienda y en el que se investigaban otros hechos de violencia (…). En dicho legajo, se dispuso con fecha 28 de febrero de 2022 el archivo de las actuaciones, en los términos del art. 212, inc. "d" del CPPCABA (falta de prueba)", el cual no es definitivo (cf. art. 215, CPP).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos, en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos:

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En autos, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de daño simple (art. 183, CP), corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16.

En efecto, tal como señaló el juzgado nacional, no se advierte que los hechos puedan ser encuadrados como un robo pues de los elementos incorporados hasta el momento al expediente no surge que el imputado hubiese tenido la intención de desapoderar a la víctima de su celular sino de evitar que ella se comunicase con otras personas.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019)".

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"

Expte. SACAyT n° 295016/22-4; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - AMPARO COLECTIVO - OBJETO DE LA DEMANDA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES DE LA ALZADA - CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO - BIEN DE DOMINIO PÚBLICO - CAMBIO DE DESTINO - PARTICIPACIÓN CIUDADANA - ÁREA DE PROTECCIÓN HISTÓRICA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó aquella de primera instancia que había determinado que el objeto de las actuaciones consistía esencialmente en que se declarara la nulidad de un acta de restitución de inmueble. Ello así, debido a que no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y el GCBA recurrente tampoco arrima razones para equipararla a una de esa especie, en tanto no muestra que la garantía que invoca conculcada —defensa en juicio— esté vinculada de modo directo con la decisión impugnada. Es que, no indica qué defensas se vio privado de articular, ni que ellas, cualesquiera sean, solo puedan ser articuladas útilmente en esta oportunidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó aquella de primera instancia que había determinado que el objeto de las actuaciones consistía esencialmente en que se declarara la nulidad de un acta de restitución de inmueble. Ello así, porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio que se sostuvo en la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, y estimó la ausencia de un caso constitucional. En su

recurso de queja, el recurrente no logra demostrar que se trate de una sentencia equiparable a definitiva atendiendo a las circunstancias del caso. Las invocaciones realizadas en este sentido son genéricas y no demuestran cuáles son los perjuicios irreparables que le acarrea el decisorio en cuestión. Tampoco muestra que sus planteos involucren una cuestión constitucional o federal que corresponda tratar a este Tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Asociación Argentina de Sordos, la Confederación Argentina de Sordomudos, la Asociación Argentina de Sordas, la Unión Argentina de Sordomudos y la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad promovieron acción de amparo colectivo contra el GCBA con el objeto de que se declarara la nulidad del acta de restitución de la fracción del inmueble sito en Avenida Lincoln N° 4.305/4.325 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IF- 2022- 06056756-GCABA-DGADB, firmada el 3 de febrero de 2022 entre la Dirección General de Administración de Bienes y la Dirección General de Educación de Gestión Estatal) por violar el cumplimiento de las instancias previas de participación ciudadana obligatorias. Asimismo, peticionaron la declaración de nulidad de todo acto administrativo orientado a cambiar el destino histórico y el uso educativo del Palacio Ceci, que funcionaba en el inmueble mencionado, destinado con exclusividad a la Escuela Bilingüe para Niños, Niñas, Jóvenes y Adultos con Discapacidad Auditiva y Formación Integral Nº 28 Prof. Bartolomé Ayrolo. Finalmente, solicitaron que se respetara el destino educativo del Palacio Ceci y se ordenara al GCBA que convocara a una mesa de trabajo abierta con la comunidad educativa de la Escuela Bilingüe para Niños, Niñas, Jóvenes y Adultos con Discapacidad Auditiva y Formación Integral Nº 28 Prof. Bartolomé Ayrolo para consensuar los distintos usos educativos y funciones que tendría el referido edificio, luego de finalizadas las obras que se estaban proyectando en el edificio para que fueran adecuadas a dichos usos.

Relataron que en septiembre de 2001, por ley n° 656, el Palacio Ceci fue catalogado como bien de Interés arquitectónico para la ciudad con grado de protección integral, y que dicha protección patrimonial fue ratificada en el Código Urbanístico. Añadieron

que, no obstante ello, en el mes de febrero de 2022 se firmó el acta cuestionada que implicó el inicio del cambio de un destino educativo a un destino de desarrollo económico para el inmueble.

En ese marco, plantearon que la Constitución de la Ciudad exige que antes de la adopción de cualquier decisión relativa al cambio del destino o uso de este bien del dominio público, debe convocarse a una audiencia pública previa y obligatoria donde se ponga a disposición de la ciudadanía el proyecto y su correspondiente estudio de impacto ambiental.

Finalmente, requirieron el dictado de una medida cautelar.

3. El 14/09/2022 la Sala III resolvió un conflicto negativo de competencia entre el juzgado n° 17 —donde tramita esta acción— y el n° 13 —donde tramita un amparo promovido por la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad contra la ley 6447, que creó el Distrito del Vino en la zona donde se ubica el inmueble de esta causa—. La Cámara —con remisión al dictamen fiscal— consideró que no había conexidad entre ambas causas y que la presente debería continuar su trámite en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17.

Posteriormente, el juez de primera instancia hizo saber que el objeto de esta demanda consistiría en que se declarara la nulidad del Acta de Restitución de Inmueble IF-2022- 06056756-GCABA-DGADB. Para resolver de esta forma, consideró que en autos se buscaba, en esencia, la tutela del derecho a la educación de la comunidad de sordos, y entendió que de esta forma se evitaría el dictado de sentencias contradictorias con el otro proceso colectivo que tramitaba en el juzgado n° 13 (sentencia del 21/09/2022).

4. La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio por estimar que la reducción del objeto de la demanda violaba sus derechos de defensa y acceso a la justicia, y que, en suma, la Alzada al resolver la cuestión de competencia, no había determinado el objeto de la causas, sino que solo dispuso quién debería ser el juez competente.

Luego de la tramitación de diversas cuestiones procesales vinculadas al rechazo de la revocatoria y la no concesión del recurso de apelación de las accionantes (lo que motivó una queja por apelación denegada que fuera admitida por la Alzada el 7/11/2022), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de agravio (sentencia del 9/03/2023).

Para así decidir, remitió al dictamen fiscal que opinó, en sustancia, que la parte actora acertó al poner de resalto que la jurisdicción de la Cámara solamente se había

limitado a dirimir un conflicto de competencia entre dos magistrados, y que no se encontraba configurada conexidad entre ambas causas.

5. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad en el que consideró que la sentencia era arbitraria por afectar el principio de legalidad y vulnerar su derecho constitucional al debido proceso, igualdad y defensa en juicio. También adujo que lo resuelto ostentaría gravedad institucional. En particular sostuvo que la sentencia era arbitraria porque no se le permitió el pleno ejercicio del derecho defensa y de contradecir los argumentos vertidos por su contraria, lo cual le causó un daño irreparable ya que lo decidido en cuanto al objeto de la demanda no podía ser revisado ulteriormente. Agregó que cuando la parte actora recurrió en queja por apelación denegada, los magistrados de la Sala III decidieron darle curso a dicho recurso, sin correrle traslado al Gobierno del memorial.

6. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que no se dirigió contra una resolución definitiva ni equiparable, y que tampoco se verificó la concurrencia de un genuino caso constitucional, toda vez que los agravios esgrimidos se limitaban a enunciar de una manera genérica que el fallo carecía de fundamentación, así como remitían a la interpretación de normativa procesal e infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas (sentencia del 2/05/2023).

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja deducida por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que el GCBA pretende ser revisada —la de Cámara que revocó aquella de primera instancia que había determinado que “(…) el objeto de las presentes actuaciones consist[ía] esencialmente en que se declar[ara] la nulidad del Acta de Restitución de Inmueble” (Actuación Nro: 2644870/2022)— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402.

El GCBA tampoco arrima razones para equipararla a una de esa especie, en tanto no muestra que la garantía que invoca conculcada —defensa en juicio— esté vinculada de modo directo con la decisión impugnada. Es que, ni indica qué defensas se vio privado de articular, ni que ellas, cualesquiera sean, sólo puedan ser articuladas útilmente en esta oportunidad.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos al voto del juez Luis Francisco Lozano.

Las juezas Alicia E.C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio.

2. La Sala del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA por considerar que la sentencia impugnada no reunía el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal. Además, estimó la ausencia de un caso constitucional. Indicó que "los agravios esgrimidos se limitan a enunciar de una manera genérica que el fallo carece de fundamentación, así como remiten a la interpretación de normativa procesal e infraconstitucional, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas". Por último, se desestimó un supuesto de sentencia arbitraria.

3. En su recurso de queja, el recurrente no rebate con suficiente criterio y certeza ninguno de aquellos puntos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad. Particularmente, no logra demostrar que se trate de una sentencia equiparable a definitiva atendiendo a las circunstancias del caso. Las invocaciones realizadas en este sentido son genéricas y no demuestran cuáles son los perjuicios irreparables que le acarrea el decisorio en cuestión. Tampoco muestra que sus planteos involucren una cuestión constitucional o federal que corresponda tratar a este Tribunal.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* "Fantuzzi", expte. nº 865, sentencia del 9/04/01).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAPANI, MARÍA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 79290/17-1; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ORDENANZA 45241 (ALCANCES) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - PRESCRIPCIÓN (PLAZO) - PRESCRIPCIÓN BIENAL - LEY APLICABLE - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a abonar al frente actor —compuesto por agentes que desempeñan tareas en el Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME) del área de la Subsecretaría de Salud de la CABA—, el suplemento previsto en los artículos 1° y 2 de la ordenanza n° 45241. Ello así, toda vez que la decisión recurrida carece de mayoría respecto del alcance que corresponde otorgar a la condena impuesta, en particular, en lo relativo al modo en que se debería liquidar el referido suplemento a partir de la entrada en vigencia de la ley n° 5622 (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 3664/2016-1; sentencia del 29-03-2023. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que estableció que a los créditos anteriores al 1° de agosto de 2015 se les aplica el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 4027 del Código Civil derogado. Ello así, debido a que la demanda fue iniciada cuando se encontraba plenamente vigente el Código Civil y Comercial de la Nación que fija el plazo máximo de prescripción para los créditos como el

reclamado en el término de dos años (art. 2562 apartado c), el que resulta aplicable al reclamo que motivó estas actuaciones. En este marco, la decisión recurrida se aparta palmariamente de la normativa aplicable al caso y no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 17721/2019-0; sentencia del 10-03-2022).

3. La prescripción de las obligaciones de dar sumas de dinero emergentes de un contrato de empleo público regulado por el derecho administrativo local, se rige en forma directa por las disposiciones del derecho de fondo emitido por el Congreso de la Nación. No existe, por tanto, laguna del derecho que deba ser suplida mediante la técnica interpretativa de la analogía. Por ello, la decisión de la Cámara que estableció que a los créditos anteriores al 1° de agosto de 2015 se les aplica el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 4027 del Código Civil derogado, no constituye una derivación razonable del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 17721/2019-0; sentencia del 10-03-2022).

4. Los planteos del recurrente asentados, por una parte, en el desplazamiento injustificado de las normas reputadas aplicables, y por la otra, en la inconsistencia que observa en el voto de uno de los jueces que conformaron la mayoría, suscitan esta instancia extraordinaria (art. 27 de la ley n° 402). Por un lado, se condenó a que el suplemento previsto en los artículos 1° y 2 de la ordenanza n° 45241 se liquidara computando como base de distribución el 40 % de lo recaudado pese a que, como surge del mismo voto, dicha ordenanza fue derogada por la ley n° 5622. De este modo, los planteos muestran que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (Fallos: 256:101; 261:209, entre muchos otros), por lo que no se sostiene como acto jurisdiccional válido. Así, esa decisión declaró implícitamente la inconstitucionalidad de las normas que, según entendió, regían el caso (arts. 2537 y 2562, inc. a) del CCyCN, ley n° 5622 y su decreto reglamentario n° 653/16). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Es arbitrario el fallo que desplazó una regla que los mismos jueces entendieron aplicable (arts. 2537 y 2562, inc. c) del CCyCN) sin brindar un fundamento válido. La afirmación de que la solución legalmente vigente es injusta, sobre la base de que alguna vez existió una norma que contenía una previsión más favorable a una de las partes, no viene en sí apoyada en derecho. Puesto en abstracto, supone la selección

de una política en la materia, lo cual es propio del ejercicio de una función legislativa, antes que jurisdiccional (Fallos: 261:94; 311:1925). A su turno, la regresividad que cabría neutralizar, aun asumiendo que fuera aplicable, en todo caso, y por definición, lo sería respecto de reglas que rigen la relación, es decir, el derecho, no la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. El Digesto de la CABA y sus actualizaciones están destinados a agrupar temáticamente las normas locales generales, abstractas y obligatorias. En él, la Legislatura realiza una manifestación que revela una interpretación acerca de ciertas normas: “[t]ener por vigentes las normas que conforman el Anexo I…” (art. 2 de las respectivas leyes que actualizan el Digesto). Obviamente, esta es una interpretación de singular relevancia, pues emana del órgano emisor de las normas o, al menos, depositario de la competencia para mantenerlas, modificarlas o eliminarlas; lo que habitualmente se da en llamar “interpretación auténtica”. Mas no tiene el propósito, ni la aptitud, de modificar el cuadro normativo existente, lo cual, entre otras razones, se deriva de la circunstancia de que no es aprobado con procedimientos o mayorías agravadas como las requeridas por muchas de las normas que forman parte de las abarcadas por la declaración. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Es arbitrario el voto que decide aplicar una ordenanza que entiende derogada, sobre la base de la “progresividad” o “no regresividad”, que no define. Se funda en progresividad la idea del mantenimiento de condiciones de reparto de un fondo (el establecido en el art. 1° y 2 de la ordenanza n° 45241) cuya composición y beneficiarios no están identificados ni comparados. A su turno, para condenar al GCBA propone tomar el 40 % de piso de la masa actual —es decir, aquella fruto de la recaudación con arreglo a la ley n° 5622—y no, de la que se recaudaba en tiempos de la vigencia de la ordenanza que reputa ahora derogada, de modo que la progresividad que sugiere no resultaría de comparar los beneficios que reportaba el sistema anterior, frente a los que reporta el nuevo. Para saber si ese salario varió (bajó, se mantuvo o aumentó) resulta imprescindible conocer una serie de elementos: inicialmente considerar el universo de destinatarios; el monto a distribuir entre ese universo, y la proporción o situación relativa de cada uno de los destinatarios en función de los demás. Ninguno de esos extremos viene abordado en el voto, pese a que es especialmente exigible para imponer una condena que se aparta de la norma reputada vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Fundar en progresividad la idea de mantenimiento de un salario requiere definirla. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Resulta arbitrario el voto según el cual la única interpretación posible de la ley n° 5622 —a fin de armonizarla con la Constitución— es una tal que no hubiera derogado la ordenanza n° 45241 en cuanto preveía que se redistribuyera el 40 % de la recaudación de la obras sociales entre el personal; o, como contrapartida, que

sería inconstitucional (por afectar la progresividad/ no regresividad) la norma que derogara ese aspecto de la ordenanza. Ello, en tanto tampoco define el alcance de la progresividad que dice aplicar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a abonar al frente actor, compuesto por agentes que desempeñan tareas en el Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME) del área de la Subsecretaría de Salud de la CABA, el suplemento previsto en los artículos 1° y 2 de la ordenanza n° 45241. Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida el 18/12/2017 por María Alejandra Trapani, Salvador Fabián Teniente, Nancy Elizabeth Caporale, Patricia Verónica Graff, Myriam Elvira Rodríguez, Sandra Flavia Núñez, Natalia Carolina Cittadini, Fernanda Edith Cittadini y Gabriel Fernández —agentes que desempeñan tareas en el Sistema de Atención Médica de Emergencias (“SAME”) del área de la Subsecretaría de Salud de la CABA— contra el GCBA a fin de obtener el cobro de las sumas establecidas en los artículos 1º y 2º de la ordenanza 45.241 por los períodos no prescriptos, con más sus intereses.

Corrido el traslado de la demanda, el GCBA la contestó, planteando la prescripción de la acción respecto de las diferencias salariales generadas más allá de los dos

años anteriores a la interposición de la demanda o del reclamo administrativo si se hubiera efectuado.

3. El juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda (sentencia del 23/09/2021).

Para así decidir, entendió, en primer lugar, que el planteo de prescripción del GCBA era procedente y la declaró respecto de las acreencias devengadas con anterioridad al 18/12/2015.

En segundo lugar, haciendo parcialmente lugar a la pretensión de la actora, dispuso que el límite de la condena en los términos de la ordenanza 45.241 debía ser hasta diciembre de 2010 y que, a partir de esa fecha, correspondía liquidar el suplemento de acuerdo con las pautas de distribución fijadas en las actas paritarias suscriptas por las partes a tal efecto. Además, aclaró que si la liquidación efectuada conforme a las pautas convenidas resultase inferior a las sumas que a la actora le correspondería percibir según lo indicado en la ordenanza 45.241, debía estarse a esta última por aplicación del principio de la norma más favorable al trabajador.

Por último, destacó que la entrada en vigencia de la ley 5622 implicó la derogación tácita de las previsiones de la ordenanza en cuestión —en el entendimiento de que los sistemas de recaudación y distribución de fondos contemplados por sendos regímenes resultaban incompatibles— y consideró que el decreto 653/16 no violaba la ordenanza referida, toda vez que reglamentaba el nuevo sistema de distribución.

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó sus agravios. Allí sostuvo que: i) debió aplicarse el plazo de prescripción quinquenal vigente al momento de tornarse exigible el crédito (art. 4027, inc. 3, del Código Civil); y ii) la ley 5622 no había derogado la ordenanza 45.241 ni tampoco podía modificar el porcentaje del 40% de los fondos recaudados reconocido a favor de los trabajadores.

5. A su turno, la Sala I —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación de la actora (sentencia del 31/10/2022).

En lo que corresponde al agravio sobre la prescripción, la mayoría de la Sala, integrada por los jueces Balbín y Schafrik, consideró que, para los créditos devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN, regía el plazo quinquenal del art. 4027 del CC, toda vez que: a) la prescripción es una cuestión de derecho local; b) el ordenamiento jurídico de la CABA no tiene disposiciones específicas para la prescripción de acciones como la de autos y, por ello, debía acudirse a la analogía para resolver la laguna (caso administrativo no previsto); c) como la aplicación analógica de normas de derecho administrativo (analogía de primer nivel) que establecen plazos de prescripción —relativas a obligaciones tributarias y a la acción expropiación— conducía a un “escenario injusto”, correspondía acudir a normas de otras ramas jurídicas (analogía de segundo nivel); d) el CCyCN fija un plazo de prescripción bienal (art.

2562) y da una solución para los plazos en curso al momento de entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 2537); y e) esa solución conduce a un resultado injusto, por lo que es de aplicación, por vía analógica, la prescripción quinquenal del art. 4027 del CC, que se ajusta al principio *pro actione* y resguarda el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

En lo que concierne a la normativa aplicable para definir las pautas de distribución de los fondos recaudados a favor de los trabajadores, el juez Balbín entendió que: a) una interpretación de la ley 5622 ajustada a los principios de no regresividad e *in dubio pro operario* llevaba a concluir que esta norma no había derogado la ordenanza 45.241 en lo que respecta al porcentaje de la recaudación por prestaciones sanitarias reconocido a favor de los agentes de los efectores de salud locales; y b) el decreto reglamentario n°653/16 de la ley 5622 —que disponía, a través de otros procedimientos, un porcentaje de recaudación a distribuir entre los agentes inferior al de la ordenanza— no podía modificar el porcentaje establecido en la ordenanza por tratarse de una norma de rango inferior.

Por su lado, la jueza Schafrik compartió la solución propiciada por su colega. Para ello consideró que, si bien la ley 5622 había alterado de "manera sustancial" el sistema instaurado por la ordenanza 45.241, la modificación normativa no era oponible a la parte actora, toda vez que el incentivo salarial reclamado revestía carácter remunerativo y las previsiones de la ley 5622 no podían operar en desmedro de su salario, "… ya que en estos casos se debe garantizar la progresividad (o la no regresividad) que rige en materia laboral en beneficio de los derechos adquiridos bajo la vigencia del régimen estatuido por la ordenanza". Así, concluyó que "… las sumas a abonar al grupo actor no podrán resultar inferiores a las que les correspondería percibir en virtud del régimen de distribución establecido por medio de la Ordenanza 45.241" (cf. punto III de su voto).

Finalmente, en disidencia, el juez Mántaras rechazó la apelación de la actora por entender que la ordenanza 45.241 había quedado implícitamente derogada con la entrada en vigencia de la ley 5622; ello así, por aplicación del principio *lex posterioris*, en tanto y en cuanto ambas normativas regulaban la misma materia con sistemas diversos y, por lo tanto, incompatibles entre sí.

6. Disconforme con lo decidido, la parte demandada planteó un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria, vulneraba el debido proceso y la defensa en juicio, y afectaba los principios de división de poderes y de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

En particular, el GCBA cuestionó la sentencia en cuanto dispuso: i) dos períodos distintos en materia de prescripción —hasta el 1/08/2015 la prescripción quinquenal del art 4027, inc. 3 del CC y, desde esa fecha, el plazo de prescripción bienal del art.

2562, inc. c) del CCyCN—; y ii) extender las disposiciones de la ordenanza 45.241 más allá del tiempo en el que estuvo vigente.

La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 28/12/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir el recurso de hecho y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—.

2. Los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad se vinculan con dos aspectos de la sentencia de la Cámara de Apelaciones: a) el alcance que corresponde otorgar a la condena a abonar el suplemento previsto en la Ordenanza nº 45.241 y b) la normativa que corresponde aplicar para determinar el plazo de prescripción de los créditos devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. La primera de las cuestiones detalladas resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte 3664/2016-1, sentencia del 29 de marzo de 2023.

Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales nos remitimos, corresponde hacer lugar a la queja articulada por el GCBA y al recurso de inconstitucionalidad que esta viene a sostener, declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 31/10/2022 por carecer de mayoría en la decisión en lo relativo a la liquidación del suplemento de autos a partir de la entrada en vigencia de la ley nº 5622.

4. Los agravios que la recurrente plantea en su recurso de inconstitucionalidad dirigidos a cuestionar la sentencia de Cámara en tanto hizo lugar a la apelación de la accionante y dispuso que a los créditos anteriores al 01 de agosto de 2015 se les aplicaría el plazo de prescripción quinquenal previsto en el Código Civil derogado, resultan sustancialmente análogos a los tratados *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. 17721/2019-0, sentencia del 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, por las razones expresadas en nuestros respectivos votos en dicha causa, a las cuales nos remitimos, corresponde hacer lugar al recurso de queja y al de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones por no constituir una derivación razonada del derecho vigente.

5. En virtud de lo expuesto, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala I y reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Costas por su orden.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada dispuso, por mayoría: (i) que el plazo de prescripción de la acción de los actores para reclamar diferencias salariales por créditos originados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial es de 5 años; y, (ii) que sin perjuicio de la aplicación de las previsiones de la ley n° 5.622, el crédito reconocido en autos a favor de la parte actora no podría ser inferior al que hubiera correspondido en los términos de la ordenanza n° 45.241.

2. Los agravios del GCBA llevan a examinar los argumentos de cada voto con que la Cámara compuso su decisión de desplazar las normas que había reputado aplicables al conflicto.

2.1. Con relación al plazo de prescripción, la mayoría entendió, por no encontrar norma directamente aplicable, que cabía recurrir a la analogía. En ese terreno, y tras señalar que la materia involucrada era de derecho público local, descartaron la aplicación de las reglas de prescripción existentes para otras relaciones regidas por él (básicamente, materia tributaria y régimen de expropiación) porque la finalidad de éstas diferiría de la de aquella, y porque "…conduci[ría] a un escenario injusto, en tanto determina[ría] un plazo de prescripción mucho más breve que la ley civil" (cf. actuación n° 3053373/2022). Establecieron que para los créditos nacidos durante la vigencia del Código Civil y Comercial, cabía aplicar ese cuerpo normativo (plazo de 2 años, por aplicación del art. 2562, inc. c, conforme art. 2537 CCC); más, con relación a los nacidos con carácter previo, y en atención a la divergencia entre los plazos de prescripción (5 años en el Código Civil, conforme art. 4027; y 2 años en el Código Civil y Comercial, conforme art. 2562, inc. c), a la fecha de deducción de la demanda –18/12/2017– y a la regla del art. 2537 CCC (según el cual "[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.// Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior"), solo resultarían exigibles los

créditos devengados hasta dos años antes de la demanda, es decir que se encontraría prescripta la acción por créditos exigibles a diciembre de 2015, "… conduc[iendo] a un resultado injusto". Agregaron que aquí se trataba de créditos laborales que revestían carácter alimentario, por lo que tampoco resultaba apropiado aplicar una norma que generase un efecto regresivo sobre los derechos de los trabajadores; y concluyeron que "[l]a aplicación analógica del art. 4027 del Código Civil, en tanto fija[ba] un plazo de prescripción de cinco años, se ajusta[ba] al principio *pro actione* y resguarda[ba] el derecho de acceso a la justicia de la parte actora" (actuación n° 3053373/2022).

La disidencia, por su parte, entendió que, dada la fecha de promoción de la demanda (18/12/2017), lo previsto en los arts. 2562 inc. c y 2537 CCC "… para todos aquellos períodos cuyo vencimiento fue de fecha anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial su plazo de prescripción indefectiblemente se produjo con fecha 1º/8/2017", mientras que "…los […] devengados […a partir de la entrada en vigencia del CCC,] luego de transcurridos dos años desde su devengamiento [sic]" (cf. arts. 7 y 2562, inc. c CCC); y, finalmente, agregó que la actora no había invocado ni acreditado "…si existieron dificultades de hecho o maniobras dolosas que le hubieran obstaculizado temporalmente el ejercicio de la acción en tiempo y forma, lo cual habilitaría la dispensa de la prescripción ya cumplida (conf. art. 2550 CCyCN)" (actuación n° 3053373/2022).

2.2. Con relación a las proyecciones que la entrada en vigencia de la ley n° 5.622 pudo tener en la relación jurídica en cuyo contexto se suscitó la presente controversia, los tres Camaristas que emitieron el pronunciamiento ahora recurrido coincidieron en que la ley n° 5.622 había modificado el régimen de la Ordenanza n° 45.241. Dos de ellos (la disidencia y uno de los jueces que integraron la mayoría) entendieron que la ley había derogado íntegramente el sistema de la Ordenanza, mas aquel que integró la mayoría concluyó que el adicional se mantenía por una fuente de otra especie (el principio de progresividad); mientras que el restante juez que integró la mayoría también entendió derogada la Ordenanza salvo en lo relativo, en sus palabras, "…al porcentaje de recaudación a ser distribuido entre los agentes…" (V. punto I del voto del juez Balbín, actuación n° 1142365/2021), conclusión que concibió como única compatible con el mismo principio de progresividad que había inspirado al otro magistrado que confluyó en la solución con él. El último de los magistrados mencionados agregó que: (i) si bien la ley n° 5.622 había derogado expresamente la ley n° 2.808, no lo hizo con la ordenanza n° 45.241, sino que se limitó a señalar que quedaban sin efecto las disposiciones que se opusieran a la nueva ley (cf. art. 10 de la ley n° 5.622); (ii) algunas previsiones de la Ordenanza eran incompatibles con las de la ley, "…si bien la ley 5622 establec[ió] un nuevo mecanismo para el cobro y distribución de los fondos correspondientes a prestaciones sanitarias realizadas por efectores de la Ciudad, no modific[ó] el porcentaje asignado en la ordenanza a favor de los agentes. En este punto, la ley y la ordenanza no se 'op[usieron] ni se contradi[jeron]' y, por tanto, la segunda mantiene su vigencia"; (iii) su interpretación era

la más ajustada a la índole de los derechos en juego, pues las sumas percibidas por los agentes en el marco de la Ordenanza n° 45.241 tenían carácter remunerativo, y la interpretación de que la ley n° 5.622 había operado como un límite a la pretensión del trabajador, habría resultado contraria al principio de no regresividad / progresividad; (iv) se habría reducido el porcentaje de recaudación destinado a los agentes del 40 al 25%, y la demandada había omitido explicar por qué ello no habría constituido un cambio desfavorable a la luz de los derechos de los agentes alcanzados por la medida; (v) coadyuvaba a esta conclusión el hecho de que, con posterioridad a la sanción de la ley n° 5.622, se incluyera la ordenanza n° 45.241 como norma vigente en la segunda actualización del Digesto Jurídico de la CABA, aprobado mediante ley n° 6.017 (promulgada el 23/10/2018; y, en igual sentido, la tercera actualización aprobada mediante la ley n° 6.347); (vi) en el marco de otro expte. —"Enriquez, Rafaela y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", N° 18510/2016-0—, el GCBA había presentado copias de "…las actas del 07/12/16, 074/08/17, 05/03/18, 05/09/18, 01/04/19, 04/09/19 y 01/04/20 suscriptas por representantes de SUTECBA, la Asociación de Médicos Municipales y el Ministerio de Hacienda de la Ciudad [… y que c]onforme se desprende de tales documentos, las partes acordaron en aquellas ocasiones pautas para distribuir el importe recaudado por la Ciudad en los términos de la ordenanza 45.241 hasta noviembre de 2016, agosto de 2017, febrero de 2018, agosto de 2018, marzo de 2019, agosto de 2019 y febrero de 2020; respectivamente…" (actuación n° 3053373/2022); (vii) finalmente, tampoco el decreto reglamentario (653/16) pudo reducir el porcentaje reconocido a favor de los trabajadores por la ordenanza 45.241.

3. Frente a lo anterior, los planteos del GCBA asentados, por una parte, en el desplazamiento injustificado de las normas reputadas aplicables; y, por la otra, en la inconsistencia que observa en el voto de uno de los jueces que conformaron la mayoría, que condenó a que se continuara liquidando el suplemento en cuestión computando como base de distribución el 40% de lo recaudado, "…pese a que, como surge del mismo voto, dicha ordenanza fue derogada por la ley 5622" (actuación n° 3288100/2022), suscitan esta instancia extraordinaria (art. 27 de la ley n° 402), pues muestra que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos 256:101; 261:209, entre muchos otros), por lo que no se sostiene como acto jurisdiccional válido.

Esa decisión declaró implícitamente la inconstitucionalidad de las normas que, según entendió, regían el caso (esto es, de los arts. 2562 inc a y 2537 CCC, la ley n° 5.622 y su decreto reglamentario, n° 653/16).

4. Más allá del acierto o error de la argumentación de la Cámara que, pese a afirmar estar frente a créditos alimentarios originados en una relación de empleo y la necesidad de recurrir a la aplicación analógica de normas, no explicó por qué no serían idóneas las reglas que rigen relaciones de la especie que entendió involucrada, aunque lo sean para otro ámbito —cosa que, por otra parte, es natural cuando de analogía

se trata— (art. 256 LCT), desplazó la regla que ella misma entendió aplicable (arts. 2537 y 2562 inc. c CCC) sin brindar un fundamento válido. La afirmación de que la solución es injusta sobre la base de que alguna vez existió una norma que contenía una previsión más favorable a una de las partes, no viene en sí apoyada en derecho. Puesto en abstracto, cómo ocurre, supone la selección de una política en la materia, lo cual es propio del ejercicio de una función legislativa, antes que jurisdiccional (Fallos 261:94; 311:1925). A su turno, la regresividad que cabría neutralizar, aun asumiendo que fuera aplicable, en todo caso, y por definición, lo sería respecto de reglas que rigen la relación, es decir, el derecho, no la acción.

4.1 En relación a la condena a computar el adicional con arreglo a las condiciones de la Ordenanza n° 45.241, caben las siguientes consideraciones:

4.2. Ambos cuerpos normativos (la ordenanza 45.241 y la ley n° 5.622) contienen previsiones destinadas a brindar incentivos monetarios a favor de ciertos empleados del sector de salud de un modo, al menos, superpuesto.

4.2.1 Comenzaré por ilustrar a través de un cuadro comparativo las previsiones en uno y otro sistema relativas a los ítems que aquí aparecen involucrados:

	Ordenanza 45.241	**Ley 5.622**
Órgano encargado de la recaudación	Unidades asistenciales del área de la SS de Salud (art. 1)	Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E. (arts. 1 y 2)
Objeto de recaudación	Recupero por prestaciones de Servicios Asistenciales a los afiliados de las Obras Sociales y/o Mutuales y otros entes aseguradores o terceros responsables de la atención (art. 1)	Recupero de las prestaciones brindadas a personas con cobertura pública, social o privada, por los efectores de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2)

Objetivos a atender con la recaudación	a) Provisión inmediata de insumos básicos en caso de deficiencias causadas por factores de excepción en el abastecimiento centralizado; Mantenimiento de emergencia de equipos e instrumentos críticos y reparaciones menores de plantas físicas cuya demora ponga en peligro la continuidad de los servicios; Adquisición de aparatos e instrumentos indispensables para la atención de la demanda espontánea y promovida con preferente destino a la atención médica primaria; Nuevas actividades de atención médica o desarrollo de las previamente existentes, conforme los programas que determine la Subsecretaría de salud; Redistribución de los recursos captados por los diferentes hospitales; Realización de obras menores de reparación, mantenimiento y/o conservación de los establecimientos asistenciales dependientes de la Subsecretaría de salud de la Municipalidad de Buenos Aires, las que se ejecutarán aplicando los pliegos de condiciones de obras menores, dispuestas por Decreto Nº 8.828-78 y sus modificatorios; Mejoramiento de la calidad de atención; participación del personal de cada establecimiento en la distribución de los ingresos percibidos (art. 1)	a) Incentivos al personal de la Red; b) fortalecimiento y mejoras del servicio de la Red y; c) gastos operativos descentralizados de los efectores de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Pautas asignación del resultado de los recuperos a los objetivos propuestos	El 40% de la recaudación será distribuido en partes iguales entre el personal de cada establecimiento conforme contracción al trabajo manifestada y valorada según dedicación horaria establecida. El 60% restante será afectada conforme pautas determinadas más adelante (art. 2). Se crea "…un fondo de reserva hospitalaria en cada establecimiento asistencial dependiente de la Subsecretaría de salud, el cual se integrará con los ingresos definidos en el 2do. Apartado del artículo precedente y en un porcentual del 50% del mismo…" (art. 3). Se crea "…un fondo de compensacio´n municipal, el cual se integrará con el 10% restante de los ingresos determinados en el 2do apartado d	Ausentes.

4.2.2. La ordenanza n° 45.241 acordó a las unidades asistenciales del área de la Subsecretaría de Salud la liquidación y percepción de los ingresos provenientes de las prestaciones de servicios asistenciales a los afiliados de las obras sociales y/o mutuales y otros entres aseguradores o terceros responsables de la atención (art. 5). Cabe señalar que la ley n° 2.808 (del 08/09/2008) dispuso, en materia de gestión de cobro de prestaciones de la especie involucrada, que "La gestión mencionada, de identificación, facturación y cobro de las prestaciones de los respectivos Efectores [a personas con cobertura social o privada, cf. art. 1] estará a cargo de la Agrupación Salud Integral -en adelante, ASI -, la que realizará la tarea de campo con los recursos humanos de los respectivos Efectores y los recursos propios que requiera para la centralización de la facturación en su sede central. Dicha tarea se realizará por cuenta y orden de los Efectores dependientes del Ministerio de Salud de la Ciudad y será liquidada a los mismos dentro de los diez (10) días de recibidos los cobros correspondientes" (art. 2).

Esos fondos serían reinvertidos con el propósito de atender una serie de objetivos definidos en el art. 1, entre los que se encuentra la participación del personal de cada establecimiento en la distribución de los ingresos percibidos (inc. h del art. 1).

Luego, el art. 2 dice "Establécese que el porcentual del 40% de dicha recaudación será distribuido en partes iguales entre el personal de cada establecimiento conforme contracción al trabajo manifestada y valorada según dedicación horaria establecida. El 60% restante será afectada conforme pautas determinadas más adelante". En los artículos subsiguientes crea un fondo de reserva hospitalaria (art. 3) y un fondo de compensación municipal (art. 4). Dispone que el primero "…se integrará con los ingresos definidos en el 2º apartado del artículo precedente y en un porcentual del

50% del mismo" (cf. art. 3, mencionado); y el segundo "…con el 10% restante de los ingresos determinados en el 2º apartado del artículo 2º" (art. 4).

4.2.3. La ley n° 5.622 creó la Sociedad del Estado "Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E." (FACOEP SE) en el ámbito del Ministerio de Salud (art. 1), que tiene como propósitos, entre otros, los de gestionar y administrar la facturación y cobranza de las prestaciones brindadas a personas con cobertura pública, social o privada, por los efectores de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2 inc. b);_cuyos recursos estarían compuestos por: "a) Los fondos que anualmente asigna el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) Un porcentaje de los importes efectivamente cobrados como resultado de su gestión de facturación y cobranza administrativa y judicial, que no superará el 5% de lo percibido. c) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba" (art. 6). "Los ingresos de la FACOEP SE serán transferidos al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez realizadas las utilidades y conformadas las reservas legales. El Ministerio de Salud asignará dicho saldo en: a) incentivos al personal de la Red, b) fortalecimiento y mejoras del servicio de la Red y c) gastos operativos descentralizados de los efectores de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

El art. 4 de la ley prevé que la FACOEP S.E. absorbe al personal del Contrato de Colaboración de la ASI (Agrupación Salud Integral), quien, conforme lo dicho en el punto 4.2.2 de este voto, era la encargada de la recaudación de los fondos aquí involucrados.

4.2.4. Tanto la ordenanza como la ley organizan la recaudación de recuperaciones relativas a los mismos servicios prestados, salvo por algún matiz, a los mismos sujetos. Sin embargo, difieren los órganos encargados de la recaudación (Unidades Asistenciales, en un principio según la ordenanza, luego la ASI —según ley n° 2.808—; y FACOEP S.E., en otro).

Los objetivos contemplados en la ordenanza, aparecen abarcados, en principio, en la ley.

Por último, a diferencia de la ordenanza (que lo contiene con considerable precisión), la ley no fija las pautas bajo las cuales deberían asignarse el resultado de lo recuperado a los objetivos propuestos. Empero, detrae de esa masa –que debe ser transferida al Ministerio de Salud para atender los compromisos asumidos– algunos ítems, pues está previsto que FACOEP S.E. cobre una retribución por su gestión en los recobros "…que no superará el 5% de lo percibido" (art. 6 inc. b de la ley n° 5.622) y transfiera el remanente "…una vez realizadas las utilidades y conformadas las

reservas legales" (art. 7), que, por otra parte, no es más que cumplimiento de las exigencias derivadas de la forma societaria adoptada (cf. las leyes 20.705 y 19.550).

4.3. A su turno, el Poder Ejecutivo ha interpretado, en ejercicio de atribuciones que le son propias, la ley n° 5.622, al reglamentarla a través del decreto n° 653/16. Allí, en la reglamentación del art. 7, establece que "[e]l saldo de los ingresos […] será[] destinado[] conforme se detalla a continuación:// a) Un veinticinco por ciento (25%) de los recobros netos de gasto de las prestaciones efectivamente brindadas por la Red Pública de CABA, se destinará como Fondo de Redistribución, para los trabajadores que se desempeñen en el sistema de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.// b) y c) La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente el porcentaje y distribución, conforme los destinos establecidos en la ley".

Esa reglamentación, pues, prevé una pauta de asignación de resultado de la gestión de recuperación, en parte, diversa a las de la ordenanza.

Asimismo, si bien uno de los votos que conformaron mayoría insinuó que la autoridad administrativa había reputado vigente la Ordenanza, al suscribir actas que dispondrían pautas de distribución "…[d]el importe recaudado por la Ciudad en los términos de la Ordenanza 45.241…" de las que habría tomado conocimiento por haberle sido arrimadas copias de ellas en otro expediente, es una regla básica en la organización de los procesos judiciales que no sea posible extrapolar la prueba rendida en un expediente a otro expediente, en estas circunstancias. Como regla, no son los jueces, sino las partes, quienes arriman prueba al pleito con el propósito de acreditar los hechos alegados, controvertidos y conducentes (cf. arts. 291, 294 y ccdts. CCAYT); y si bien aquellos pueden emitir medidas para mejor proveer, éstas están organizadas de un modo tal que cumplan una secuencia acorde al respeto del derecho de defensa en juicio de las partes (cf. arts. 31 CCAYT). En contraposición, tales actas no están en el expediente razón por la cual la referencia no es atinente.

4.5. De todo lo anterior se desprenden ciertas divergencias en los sistemas estructurados por la ordenanza y por la ley. A lo que se suma una obviedad: aún si se mantuvieran las reglas que llevan a la conformación del fondo, su importe efectivo podría variar considerablemente según evolucione la cobranza, al igual que podría hacerlo el elenco de trabajadores que participan de él. Nada de ello viene tratado por el pronunciamiento cuyas premisas dependen de esa comparabilidad.

4.6. No obstante, la ordenanza n° 45.241 se encuentra comprendida entre las normas identificadas como vigentes en los sucesivas actualizaciones del Digesto de la CABA (ley n° 5.454), aún después de la aparición de la ley n° 5.622 (v. leyes n° 6.017 del 23/10/2018, 6.347 del 27/11/20 y 6.588 del 10/11/2022), lo que impone realizar un excurso acerca de las implicancias de la inclusión en dichos catálogos.

En este orden de ideas, el Digesto, y sus actualizaciones, están destinados a agrupar temáticamente las normas locales generales, abstractas y obligatorias. En él, la Legislatura realiza una manifestación: "[t]ener por vigentes las normas que conforman el Anexo I…" (art. 2 de las respectivas leyes) que revela una interpretación acerca de ciertas normas. Obviamente, esta es una interpretación de singular relevancia, pues emana del órgano emisor de las normas o, al menos, depositario de la competencia para mantenerlas, modificarlas o eliminarlas. Es lo que habitualmente se da en llamar "interpretación auténtica". Mas no tiene el propósito, ni la aptitud, de modificar el cuadro normativo existente, lo cual, entre otras razones, se deriva de la circunstancia de que no es aprobado con procedimientos o mayorías agravadas como las requeridas por muchas de las normas que forman parte de las abarcadas por la declaración.

5. La masa que FACOEP debe, con arreglo a la ley, girar al Ministerio de Salud para atender las necesidades planteadas cuenta, necesariamente, con menos elementos, en abstracto, que la concebida por la ordenanza. Sin embargo, de ello no puede deducirse válidamente que el monto que venía siendo redistribuido entre los trabajadores haya mermado pues depende de la variación de ingresos. En este orden de ideas, si el sistema que implementó la ley fue exitoso en lograr mayor eficiencia en el cobro de las prestaciones involucradas, ello redundaría en un incremento de la masa que tiene potencialidad de más que compensar la variación de la fracción a redistribuir. A este respecto, surge de los debates parlamentarios de la ley que uno de los propósitos perseguidos en la implementación de FACOEP fue mejorar la eficiencia en los recobros por las prestaciones en hospitales públicos, tal como surge de la exposición de la Legisladora Ocaña (V. 24º sesión ordinaria de la Legislatura de la CABA, VT 27, del 08/09/2016, disponible en https://www.legislatura.gob.ar/_pagedata/modulovt/archivo/vt-27-2016.pdf).

Esto, cómo dije, no viene establecido por la sentencia cuestionada, no obstante que, de acuerdo al razonamiento exteriorizado por la mayoría, era crucial.

6. Dicho lo anterior, retomo los planteos del GCBA.

6.1. Como mencioné, la solución objetada se sostuvo en la confluencia de dos votos, que entendieron que la Ordenanza operaba como piso; uno de ellos, arribó a esa conclusión pese a que la había entendido derogada; en tanto, el restante, entendió que la Ordenanza no había sido derogada en el punto en que establece el porcentaje de la recaudación a distribuir entre los trabajadores.

6.2. El primero de los votos mencionados en el punto anterior, decide aplicar una Ordenanza que entiende derogada; lo hace sobre la base de la "progresividad" o "no regresividad", que no define.

Dicho voto funda en progresividad la idea del mantenimiento de condiciones de reparto de un fondo cuya composición y beneficiarios no están identificados ni

comparados. A su turno, propone tomar el 40% de piso de la masa actual –es decir, aquella fruto de la recaudación con arreglo a la ley n° 5.622–, y no de la que se recaudaba en tiempos de la vigencia de la Ordenanza que reputa ahora derogada, de modo que la progresividad que sugiere no resultaría de comparar los beneficios que reportaba el sistema anterior, frente a los que reporta el nuevo.

Fundar en progresividad la idea de mantenimiento de un salario requiere definirla. Y para saber si ese salario varió (bajó, se mantuvo o aumentó) resulta imprescindible conocer una serie de elementos: empezando por el universo de destinatarios, es decir, entre quiénes se distribuiría el fondo; el monto a distribuir entre ese universo; y la proporción o situación relativa de cada uno de los destinatarios en función de los demás. Por ejemplo, si se estableciera que con la aparición de la ley n° 5.622 la recaudación aumentó y no varió el número de trabajadores entre quienes distribuir, quizás reducir el porcentaje de la recaudación que se distribuiría entre ellos no supone desmejorar el salario e, incluso, puede que redunde aún así en un beneficio.

Ninguno de esos extremos viene abordado en el voto, pese a que era especialmente exigible para imponer una condena que se aparta de la norma reputada vigente.

6.3. Aunque establecida la inconsistencia de uno de los votos que confluyó a la mayoría, el restante no sostendría lo resuelto ni aún si fuera consistente, lo cierto es que éste tampoco lo es. En ese orden de ideas, el restante voto, que entiende que la única interpretación posible de la ley n° 5.622 —a fin de armonizarla con la Constitución— es una tal que no hubiera derogado la ordenanza n° 45.241 en cuanto preveía que se redistribuyera el 40% de la recaudación; o, como contrapartida, que sería inconstitucional (por afectar la progresividad/ no regresividad) la norma que derogara ese aspecto de la ordenanza, en tanto tampoco define el alcance de la progresividad que dice aplicar, por todo lo dicho, no se sostiene.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a los recursos del GCBA, revocar la decisión objetada, y reenviar las actuaciones para que se emita, por jueces distintos, un nuevo pronunciamiento.

Finalmente, cabe señalar que, a diferencia de los planteos que habían sido traídos al Tribunal en el marco de los exptes. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Geigner, Adela Beatriz y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)’” —n° 3664/2016-1, sentencia del 29/03/2023— y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Estigarribia, Susana Soledad c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía o exoneración)’” —n° 37096/2010-1, sentencia del 10/05/2023—, las objeciones aquí formuladas atacan suficientemente el razonamiento y la conclusión del *a quo*.

7. Por todo lo dicho, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia registrada como actuación n° 3053373/2022, y devolver

las actuaciones para que, a través de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas por su orden.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—.

2. Los agravios del recurrente se vinculan con el alcance que corresponde otorgar a la condena a abonar el suplemento previsto en la Ordenanza nº 45.241. Es que, más allá del acierto o error de lo decidido sobre la prescripción, el GCBA no mantuvo sus agravios contra lo resuelto por el *a quo* en ese punto.

3. Por lo demás, la cuestión traída a debate resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte 3664/2016-1, sentencia del 29 de marzo de 2023).

Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales remito corresponde, por mayoría, hacer lugar a la queja articulada por el GCBA en este aspecto y al recurso de inconstitucionalidad que esta viene a sostener, declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 31/10/2022 por carecer de mayoría en la decisión en lo relativo al modo en que se debería liquidar el suplemento de autos a partir de la entrada en vigencia de la ley nº 5622 y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Las costas se imponen por su orden atento el modo en que se resuelve.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno. Señaló, en relación a las objeciones que motivan la queja, que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurrente no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el GCBA insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo suficiente. El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo ha sostenido este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre muchos otros precedentes: es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, oído lo dictaminado por Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad. Con costas por su orden.

2. Dejar sin efecto la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (actuación nº 3053373/2022) y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS

AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 242678/21-1; 24-04-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 691/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $147.960 en virtud de irregularidades detectadas en los matafuegos ubicados en estaciones de la línea H de subterráneos durante el mes de junio del 2019

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros”, expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 24 de abril de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

MAYO

"FAE Y OTRO C/ RUGGERO, SOFÍA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA" Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 178823/2021-1 "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)"

Expte. SAOyRC n° 115202/23-0; 08-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROFESIONALES DE LA SALUD - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), toda vez que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por la actora, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad —ante la Justicia Nacional en lo Civil—, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá" (en adelante GCBA) y los doctores Sofía Ruggero y Eduardo R. Borges, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su hija con motivo de la mala praxis médica que les atribuye a los demandados.

Relató que fue atendida en el referido hospital donde su hija nació por cesárea y que en el momento del alumbramiento y como resultado de una incisión involuntaria se produjo un corte en la zona de la espalda de la beba a la altura de la cintura que originó su internación en neonatología durante dos meses y que le habría dejado secuelas para caminar.

3. El juzgado dio intervención al Ministerio Público de la Defensa de la Nación, que asumió la representación de la menor de edad en los términos de los artículos 103 del CCyCN y 43 de la ley n° 27.149 (ver dictamen de fecha 04/06/2018) y corrió traslado de la demanda.

En lo que aquí interesa destacar, el GCBA —en su primera presentación— manifestó que no consentía la competencia del juzgado civil y que plantearía una inhibitoria ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. En el mismo escrito acusó la caducidad de la instancia (escrito del 30/06/2021), que fue rechazada por el juez actuante (resolución del 16/09/2021).

El 12/08/2021 el GCBA se presentó ante el fuero local y planteó la inhibitoria solicitando que entendiera en el juicio “FAE y otro c/ Ruggero Sofía y otros s/ daños y perjuicios”; expediente n° 29520/2018, que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 95.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 hizo lugar al planteo de inhibitoria; se declaró competente en atención a lo previsto en el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Fiorito” (expediente n° C. 118. XLIII. COM, sentencia del 11/03/2008) y solicitó al juez civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa. Agregó que la circunstancia de que el GCBA hubiese planteado la caducidad de la instancia ante el juez civil no importaba el consentimiento de esa competencia en tanto expresamente esa parte la había negado y oportunamente había planteado la inhibitoria ante sus estrados (resolución de fecha 05/04/2022).

4. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 rechazó la inhibitoria; mantuvo la competencia asumida y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resolviese la contienda positiva de competencia. Para así decidir sostuvo que el presente juicio versaba sobre una cuestión típicamente civil (resolución de fecha 13/06/2022).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 6 de septiembre de 2023, consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) y remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia.

6. A su vez, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 remitió al Tribunal el expediente n° 178823/2021-1 “GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)”, que fue acumulado al presente.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario (dictamen de fecha 10/11/2023).

8. En atención a la presencia de una niña menor de edad en las presentes actuaciones, se dio intervención a la Asesoría General Tutelar en los términos de lo dispuesto en el art. 57 incisos 1 y 4 de la ley n° 1903, que tomó intervención y contestó la vista conferida (dictamen de fecha 07/12/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme su doctrina en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es un órgano de una persona jurídica pública estatal —el Hospital Materno Infantil “Ramón Sardá” perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica que habría sufrido su hija menor de edad.

Toda vez que se imputa a un órgano del GCBA haber incurrido en una falta de servicio, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”; expte. n° 16539/19, sentencia del 29-10-2019 y sus citas; “GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”; expte. n° 17852/19, sentencia del 02-09-2020, entre otros).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 95 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

Del objeto de la demanda surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires—. En tales condiciones, y de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, la materia en debate refiere a un servicio público que provee el Gobierno de la Ciudad, esto es, el acceso al derecho a la salud.

Esto implica que, aún bajo la interpretación adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 a través de la cual la contienda debe resolverse en razón de la materia, también correspondería radicar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Cabe destacar que un distrito que ejerce su propio poder jurisdiccional no puede ser demandado ante otro fuero que no sea aquel de su jurisdicción. El único tribunal del Poder Judicial de la Nación ante el cual puede ser demandado el GCBA es ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación –cfr. Fallos 342:533, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba”, 4/04/2019. Por ello, voto por radicar la causa ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARBATELLI, MARTIN HERNÁN S/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA EN BARBATELLI, LUIS ANGEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA"

Expte. SAOyRC n° 448701/22-1; 08-05-2024.

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Martín Hernán Barbatelli, letrado en causa propia, interpuso ante el Tribunal queja en los términos del artículo 36 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6.588), por el retardo en el que habría incurrido la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en los autos "BARBATELLI, LUIS ANGEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA", expte. n° 448.701/2022-0, al no haber resuelto su recurso de apelación en relación con sus honorarios profesionales y el recurso interpuesto por la parte demandada.

2. El juez de trámite requirió a la Sala I que informara al Tribunal sobre los hechos denunciados.

3. La referida Sala comunicó al Tribunal que el día 20 de febrero de 2024 había dictado sentencia en la que resolvió los recursos de apelación interpuestos por el abogado Barbatelli y la demandada, y cumplido con las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS:

La resolución dictada el 20 de febrero de 2024 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, referida en el punto 3 de las "resulta", ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal [cfr. este Estrado en: "Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/ Arias Tomasa y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"; expte. n° 13.777/16, sentencia del 9 de noviembre de 2016 y sus citas y "Kingston, Patricio

s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/ Laurenzana, Aldo Francisco s/ Ej. fisc. - ABL"; expte. n° 15.733/18, sentencia del 5 de septiembre de 2018, entre muchos otros].

Como consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite de la queja promovida por Martín Hernán Barbatelli.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comunique a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y se archive.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RBA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 125513/22-2; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - CITACIÓN DE TERCEROS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. RBA, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Mediante el recurso de inconstitucionalidad que esta queja vino a defender, la recurrente cuestionó la resolución de grado de fecha 1° de septiembre de 2023 que

hizo lugar a la citación del Estado Nacional como tercero, solicitada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Con posterioridad a ello, la parte actora desistió de su recurso de queja.

3. Requerido su dictamen, la Asesoría General Tutelar expresó que nada cabía objetar al desistimiento de la queja, y resaltó que se encontraba vigente la medida cautelar dispuesta en la causa, que había sido confirmada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo; por lo que, en lo concerniente a la petición efectuada por la parte actora (desistimiento), los derechos de sus representados se encontraban resguardados.

FUNDAMENTOS:

Habida cuenta del desistimiento formulado en la presentación efectuada por RBA con fecha 29/12/2023, corresponde tener por desistido el recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja presentado por RBA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BÁRBARA, NADIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1388/17-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Nadia Soledad Berbara, Silvia Lilian Bianchi, Karina Roxana Carranza y Liliana Graciela Gallardo con el objeto de que se les abonaran las sumas devengadas mensualmente y no pagadas en concepto de participación en la recaudación del Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú”, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ordenanza 45.241, con más sus intereses.

Contestada la demanda por el GCBA, el 8/07/2021 la jueza de primera instancia la admitió.

3. Firme ese pronunciamiento, el GCBA presentó liquidación, que fue observada por las accionantes.

El 19/10/2022 la magistrada interviniente rechazó la liquidación practicada por el GCBA, y le ordenó que, en el plazo de 15 días, practicara una nueva liquidación. Para así decidir, afirmó que el Gobierno se apartó de lo decidido en las sentencia de fondo porque: a) calculó las diferencias salariales hasta marzo de 2018 cuando el pronunciamiento había dispuesto que se calcularan hasta la fecha de su efectivo pago; b) no tuvo en cuenta los montos recaudados por FACOEP SE; y c) no calculó los respectivos intereses.

Contra lo resuelto el GCBA interpuso recurso de apelación.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso de apelación por considerar que la fundamentación del memorial no constituía una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida (sentencia de 9/06/2023).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, en el cual alegó que la sentencia en crisis era arbitraria por vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso, legalidad y propiedad y las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo.

6. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso con sustento en que lo resuelto no reunía la condición de definitivo; y los agravios el GCBA no constituían un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fallo de 29/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja del GCBA, en tanto el recurrente a) no muestra por qué la resolución de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal constituiría un apartamiento ostensible de la sentencia definitiva que no discutió, más allá de la posible anomalía de proyectar efectos futuros dudosamente compatibles con los límites de la función judicial que no puede dar respuestas sino hacia el pasado, y b) no indica mínimamente cuál sería la evolución del conflicto no captada por la solución contenida en aquella decisión.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero, no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que:

i) lo resuelto no reúne la condición de definitivo toda vez que "… se trata de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia…"; y

ii) "… los agravios de la recurrente remiten a la interpretación de la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3° de la CABA".

Por fin, los jueces descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte recurrente.

3. En su recurso directo, la demandada presenta una crítica que advierto es insuficiente porque los argumentos allí expuestos no logran rebatir las razones que diera la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad. No se hace cargo de los defectos de fundamentación antes citados y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida, desarrollada y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 09/04/01).

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja de la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar porque no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

2. En efecto, la resolución de la Cámara que en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que, si bien declaró desierta su apelación, en sustancia trató y desechó sus planteos dirigidos a cuestionar el pronunciamiento de primera instancia en tanto consideró pertinente el cálculo de las diferencias salariales reconocidas en autos hasta la fecha del efectivo pago—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia.

A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). Por el contrario, la demandada no logra desvirtuar lo resuelto por la Cámara en tanto tuvo en cuenta que en el pronunciamiento definitivo de fecha 08/07/2021 —consentido por el GCBA— la jueza de grado analizó específicamente las implicancias de la ley 5622 sobre la vigencia de la ordenanza 45.241 y concluyó que la misma no había sido derogada por la ley. En consecuencia, el *a quo* consideró que la pretensión del Gobierno de limitar la liquidación al momento de entrada en vigencia de la ley 5622, más allá de la opinión de cada miembro de esa Sala al respecto, implicaría un apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo firme, conclusiones que la demandada no logra rebatir.

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1155/19-3; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Eduardo Daniel Barreyro contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica.

La demanda fue admitida y, posteriormente, el juez de primera instancia reguló los honorarios del letrado Barreyro en la suma de $60.375 (sentencia del 14/10/2022).

3. Disconformes con lo decidido, el abogado Barreyro y el GCBA plantearon sendos recursos de apelación.

A su turno, y en lo que aquí importa destacar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó a la suma de $98.985 los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Barreyro. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara —contestaciones de apelación y de recurso de inconstitucionalidad— en la suma de $35.635, conforme los arts. 30, 49 y concordantes de la ley 5134 (sentencia del 22/02/2023).

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Barreyro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba

sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 31 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/07/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Eduardo Daniel Barreyro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma total de $35.635 los honorarios por su actuación al contestar los traslados de los recursos de apelación y de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con los artículos 30, 49 y concordantes de la ley de arancel (cf. sentencia del 22/02/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto sobre la base de una decisión arbitraria —que afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso— carente de fundamentos que expliciten razones válidas para apartarse de ese mínimo.

5. La lectura de la sentencia de la Cámara CATyRC basta para advertir que, más allá de la cita ritual de los artículos 30 y 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria.

Se ignora también —porque el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justificara la disminución de la suma de que se trata.

6. En suma, no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor de Eduardo Daniel Barreyro. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMA en los términos del art. 31 de la ley 5134, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, todo lo cual deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Barreyro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Dr. Barreyro pretende la revisión de la resolución de Cámara que, con apoyo en los arts. 30 y 49 de la ley n° 5134 reguló sus honorarios por la labor que desarrolló ante la Cámara (contestación de la apelación y del recurso de inconstitucionalidad) en las suma de $35.635.

2. El Dr. Barreyro denuncia que esa decisión se apartó de lo previsto en la ley n° 5134. En concreto, sostiene que la contestación del recurso de inconstitucionalidad no es una incidencia en los términos del art. 49, sino que debió ser regulada de acuerdo al mínimo previsto en el art. 31 de la ley.

3. Asiste razón al recurrente cuando se agravia de que el *a quo* hubiera fijado la retribución invocando los arts. 30 y 49 de la ley n° 5134, pues ninguno de ellos es capaz de sustentarla.

4.2. Comencemos por recordar lo que dispone el art. 30:

“Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada. Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia”.

Por su parte, el art. 49 establece, en su parte pertinente, que:

“En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) UMA”.

Para regular los trabajos realizados ante la segunda instancia, la Cámara se limitó a valorar la labor en $35.635; una suma que, no solo comprendería ambos trabajos, sino que además resulta notablemente inferior a 5 UMA o al 30% de ese mínimo que consideró aplicable (cf. art. 49). En ese escenario, las normas que, según su lógica, fundaron su decisión, no la sostienen.

5. Por las razones expuestas, voto por revocar la resolución recurrida en lo relativo a la regulación de los honorarios por los trabajos por ante la segunda instancia, y devolver el expediente a la Cámara para que efectúe una nueva regulación de conformidad con lo resuelto en este pronunciamiento.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Barreyro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Revocar la sentencia dictada el 22 de febrero de 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 249538/2023, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PERALTA JOSÉ LUIS CONTRA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 22222/14-0; 08-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ESTATUTO DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES (RÉGIMEN JURÍDICO) - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

SUMARIOS:

1. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal porque ha sido articulado en legal tiempo y forma (art. 257 del CPCyCN) y los planteos del recurrente involucran la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes n° 24241 y n° 19032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación. Asimismo, el recurrente cuestiona la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales"; sentencia del 07-03-2023 (Fallos: 346:133).

En consecuencia, se encuentra en debate, centralmente, la inteligencia de normas de carácter federal, y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (conf. art. 14, inc. 1° de la ley n° 48). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal si se observa que se formuló la reserva de la cuestión federal oportunamente, al momento de interponer la demanda, y se ha mantenido en todas sus oportunidades. A su vez, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada n° 4/2007, tanto los relacionados con la extensión del escrito, la identificación de las partes y las normas involucradas, como la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal del actor —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa— porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n° 48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal. El recurrente logra acreditar un caso constitucional que involucra la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes n° 24241 y n° 19032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación. Asimismo, el recurrente cuestiona la aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales”; sentencia del 07-03-2023 (Fallos: 346:133). Por lo demás, se observa que el recurrente formuló oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda y la ha mantenido en todas sus oportunidades. A su vez, acompaña la carátula y cumple con los requisitos establecidos en la acordada de la CSJN n° 4/2007. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Sin perjuicio de que el recurso de inconstitucionalidad presentado oportunamente por la actora no haya tenido adecuado fundamento, la circunstancia de que el voto mayoritario de este Tribunal viera involucrada allí una cuestión federal, conduce a que el recurso federal deba ser concedido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. José Luis Peralta —actor en la causa— interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal del 20 de diciembre de 2023 que rechazó —por mayoría— el recurso de inconstitucionalidad y la queja por él presentados, con costas por su orden.

2. Corridos los pertinentes traslados, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante el INSSJP) y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: Banco Ciudad) solicitaron su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal ha sido articulado en legal tiempo y forma (art. 257 CPCCN) y debe ser admitido.

2. Tal como lo expusimos en el precedente Ríos, al cual remitimos para resolver el recurso de inconstitucionalidad y la queja del actor, los planteos del recurrente —idénticos en esta instancia— involucran la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes 24.241 y 19.032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación.

Asimismo, el señor Peralta también cuestiona la aplicación a esta causa del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales*" —*Fallos*: 346:133—, sentencia del 7 de marzo de 2023 (*Fallos*, 346:133).

En consecuencia, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en debate, centralmente, la inteligencia de normas de carácter federal, y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (conf. art. 14 inc. 1° de la ley 48).

3. Por lo demás, se observa que el coactor ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda, y la ha mantenido en todas sus oportunidades.

A su vez, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada 4/2007, tanto los relacionados con la extensión del escrito, la identificación de las partes y las normas involucradas, como la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal.

4. Por estos motivos, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por José Luis Peralta.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal del actor —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa— debe admitirse porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n°48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal.

2. Tal como lo expuse en mi voto —integrando la minoría— el recurrente logró acreditar un caso constitucional que involucra la interpretación de normas de carácter federal: artículo 14 bis de la Constitución Nacional, leyes 24.241 y 19.032, decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Ciudad y la Nación.

En esta presentación recursiva aquellos agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, el señor Peralta también cuestiona la aplicación a esta causa del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Aramburu, Cristian Luis y otros c/ Ins. Nac. de Serv. Soc. p. Jub. y Pensionados s/ otros – previsionales*" —*Fallos*: 346:133—, sentencia del 7 de marzo de 2023 (*Fallos*, 346:133).

3. Por lo demás, se observa que el recurrente ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda y la ha mantenido en todas sus oportunidades. A su vez, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada 4/2007.

4. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por José Luis Peralta.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Pese a que en la decisión de fecha 20 de diciembre de 2023 entendí que el recurso de inconstitucionalidad presentado por la actora no tenía adecuado fundamento, la circunstancia de que el voto mayoritario de este Tribunal viera involucrada una cuestión federal, me conduce a conceder el recurso federal presentado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Conceder el recurso extraordinario federal planteado por José Luis Peralta.

2. Mandar que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA LINARES YANINA ROSA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 25308/13-2; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Yanina Rosa Linares, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $6.450 más IVA de corresponder (sentencia de fecha 05/04/2022).

3. La Dra. Valera apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la sentencia de grado (sentencia de fecha 15/11/2022).

Para así decidir, los magistrados que integraron la mayoría tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 3°, 15, 17, 23, 24, 29, 56, 60, 62 y concordantes de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $32.250,84 —tomando como tal el que surge de la liquidación

aprobada—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $52.452 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 302/2022); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgaba; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. págs. 3/13 del expediente digitalizado adjunto a la Actuación N° 1756684/2022), la extensión y calidad jurídica de su actuación (v. págs. digit. 89/94 del expediente digitalizado adjunto a la Actuación N° 1756684/2022), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (v. Actuación N° 717128/2022…" (ver párrafo 6, punto 2 del voto de la mayoría en la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyeron que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —por resultar ajustados a derecho— confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia a la abogada Valera.

4. Contra esa decisión, la Dra. Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. En lo que aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 27/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Valera cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios a favor de la Dra. Valera en la suma de $6.450 (sentencia de fecha 15/11/2022), por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $52.452) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($32.250,84) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la abogada Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”,

expte. nro. 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con la jueza Marcela De Langhe en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re:* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La letrada recurrente no muestra que los planteos que intenta poner a consideración del Tribunal involucren una cuestión constitucional o federal que suscite su competencia, ni que lo resuelto por el *a quo* con apoyo en la ley local resulte insostenible.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Valera por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La abogada Valera planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia en la suma de $6.450.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 15/11/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665/19; sentencia del 30/6/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en

los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Concluyeron en que existía, en las presentes actuaciones, una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por el mentado profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación (…), y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas (…)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los 3°, 15, 17, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134— confirmar los honorarios correspondientes en la anterior instancia.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente manifiesta que la Cámara se apartó de los artículos 15, 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y retribución justa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 29, 49, 56, 60, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la consideración de "… la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (…)" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la letrada, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN JAVALOYAS, CLAUDIO PATRICIO C/ REBAUDI, DIEGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. (EXPTE. N° 45307/2019)"

Expte. SAOyRC n° 48926/23-0; 08-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 20 de diciembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 7 de febrero de 2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 20 de diciembre de 2023 y de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 7 de febrero de 2024 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5/3/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero,

reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALAMOS HAYDEÉ CRISTINA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 141934/22-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA (IMPROCEDENCIA) - EJECUCIÓN FISCAL - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la jueza de primera instancia que denegó la solicitud de embargo general de fondos y valores a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ); y lo hizo con sustento en que el GCBA recurrente no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito perseguido. Ello así, dado que esa decisión no es la del tribunal superior de la causa a los fines del recurso de inconstitucionalidad (cfr. artículo 27 de la ley n° 402). En este sentido, dicha resolución era apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, teniendo en cuenta el monto reclamado en el presente juicio de ejecución fiscal (cfr. demanda y boleta de deuda) y lo establecido en los artículos 458 del CCAyT y 1° de la resolución del Consejo de la Magistratura n° 164/2022. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que el GCBA pretende que sea revocada —la de la jueza de primera instancia que rechazó el pedido de embargo a través del Sistema de Oficios Judiciales— no proviene del superior tribunal de la causa y no concurren las circunstancias que justificarían tener por cumplido ese requisito (cf. mi voto en “López Lezcano”). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano en igual sentido a su voto en “Malabia”; sentencia del 14-05-2020).

3. La queja debe ser rechazada si carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos sea de imposible reparación ulterior y asimilable a una cuestión definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la jueza de primera instancia que denegó la solicitud de embargo general de fondos y valores a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) con sustento en que el GCBA recurrente no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito perseguido. Ello así dado que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos sea de imposible reparación ulterior y asimilable a una cuestión definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la decisión de la jueza de primera instancia que denegó su solicitud de embargo general de fondos y valores a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) no es la del tribunal superior de la causa a los fines del recurso de inconstitucionalidad (cfr. artículo 27 de la ley n° 402).

En este sentido, dicha resolución era apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, teniendo en cuenta el monto reclamado en el presente juicio de ejecución fiscal (cfr. demanda y boleta de deuda adjuntas a la actuación n° 1417778/2023) y lo establecido en los artículos 458 del CCAyT y 1° de la Resolución CM n° 164/2022.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que di al votar en “Malabia”, sentencia del 14/05/2020, coincido con mis colegas preopinantes en que la decisión que el GCBA pretende sea revocada —la de la jueza de primera instancia que rechazó el pedido de embargo a través del Sistema de Oficios Judiciales, SOJ— no proviene del superior tribunal de la causa. En esas condiciones, no concurren las circunstancias que justificarían tener por cumplido ese requisito, *v.gr.*, mi voto en “López Lezcano”. Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La queja debe ser rechazada ya que carece de fundamentación suficiente que permita demostrar la existencia de un agravio que por sus efectos sea de imposible reparación ulterior y asimilable a una cuestión definitiva.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 115194/22-4; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO MÍNIMO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al GCBA.

La demanda fue admitida y, posteriormente, el juez de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Rosón —letrado en causa propia— en la suma de $200.000 de honorarios y $42.000 en concepto de IVA (sentencia de fecha 1/03/2023).

3. Tanto la parte actora como el GCBA apelaron el pronunciamiento.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, hizo lugar a la apelación del GCBA y rechazó el recurso del actor. En este sentido, redujo a la suma de $21.746 los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Rosón. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara —contestaciones de apelación y de recurso de inconstitucionalidad— en la suma de $6712, conforme los arts. 30 y 49 de la ley 5134 (sentencia de fecha 15/05/2023).

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Rosón interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 51 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala III denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 4/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re:*"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTEGA, CARMEN CELINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", EXPTE. 372704/2022-1, sentencia del 10/4/2024 al que me remito. Al igual que en ese caso, los jueces *a quo*, tras recurrir a las pautas del art. 17, incs. a y b de la ley 5143, apoyaron la regulación cuya revocación la recurrente pretende en que las circunstancias que valoraron —multiplicidad de causas idénticas y consecuente simplificación de la labor a compensar—, resultaban *marcadamente anormales* y, por lo tanto, no previstas en la ley 5134 que, por ser un régimen general, no alcanza situaciones extraordinarias; y, sobre ese argumento dirimente la recurrente no se hace mínimamente cargo.

Por las razones que expuse en el referido pronunciamiento, voto por rechazar esta queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rosón debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Rosón cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior al letrado Rosón a la suma de $21.746.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción; lo previsto en los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134; a la vez que la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido. Además, valoraron la existencia de multiplicidad de causas idénticas *“con la enorme generación de honorarios a su favor a partir de un importante dispendio jurisdiccional”*.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes

para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 51 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665, sentencia del 30/6/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 51 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Oscar Luis Rosón, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Oscar Luis Rosón dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por la instancia de grado a la suma de $21.746.

Los camaristas, por mayoría, consideraron que correspondía regular esa suma pues "… podría recurrirse en el caso a la pauta de 5 UMAS establecida para la interposición de procesos de naturaleza administrativa sobre una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, (art. 46, inciso 3, Ley 5134), la aplicación del mínimo indicado resultaría excesiva teniendo en cuenta la importancia, mérito, eficacia y demás criterios establecidos para ponderar las tareas cumplidas (conf. art.

17, inc. b y e, de la Ley 5134)" (conf. art. 17, inc. b y e, de la Ley 5134)" (v. pág. 2 de la sentencia de fecha 15/05/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala III para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "la importancia, mérito, eficacia" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIACENTIN, SERGIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 6860/20-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - REENCASILLAMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la parte actora —Sergio Piacentini, Aldana Elena Molina, Mirta Susana Cayeta y María Salomé Ecclesia (agentes del GCBA)— interpuso contra su empleador con el objeto de obtener —en lo que aquí interesa destacar— su correcto reencasillamiento a partir de julio de 2018 en el Nuevo Régimen Escalafonario y de Carrera Administrativa (en adelante: la NCA) y el abono de las diferencias salariales que resultasen entre el salario percibido y el que le hubiese correspondido percibir.

Señaló que, pese haber ingresado a la planta permanente en junio de 2018 a través de concursos públicos en el puesto de "promotor social" del nomenclador aprobado por acta 14/14 —cuyo tramo y grado de inicio para la NCA se convino en "avanzado" y "7", respectivamente (acta 19/17)—, se la reencasilló erróneamente en el tramo "inicial" y en el grado "3"; tramo y grado que se correspondían, según afirmó, con tareas y responsabilidades del puesto "auxiliar de promotor social".

3. El juez de primera instancia rechazó la demanda (sentencia del 12/10/2021).

Para así decidir, el magistrado entendió que lo determinante para resolver la cuestión era la fecha de ingreso de la parte actora a la planta permanente en junio 2018 y las pautas y criterios de reencasillamiento del acta 19/17.

Así, concluyó que la accionante no había acreditado que hubiese existido un tratamiento arbitrario y desigual con relación a los demás agentes —en cuanto a su encasillamiento y a la remuneración de sus funciones—, toda vez que: a) su situación se encuadraba en la cláusula transitoria tercera del acta, la cual disponía que debían realizarse tareas de relevamiento de puestos para los agentes cuyo ingreso a la planta permanente fuese entre el 1/11/2015 y el 30/06/2018; b) esta circunstancia no era arbitraria ya que el art. 4 exceptuaba de los tramos y grados de inicio convenidos en el acta a las personas comprendidas en la cláusula transitoria tercera, "*debido al carácter exiguo de su situación de revista*"; c) dicho extremo se confirmaba al observarse que la mayoría de los agentes que revistaban en el puesto "promotor social" y que fueron designados a partir de junio de 2018 a través de los mismos concursos por los que ingresó la parte actora fueron reencasillados en el tramo "inicial" y en el grado "3"; y d) cabía tener presente que la situación de revista de al menos dos de las coactoras había sido revisada y ratificada por la Comisión de Reencasillamiento.

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora apeló y expresó sus agravios.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia de grado y admitió la demanda (sentencia del 10/02/2023).

A diferencia del juez de primera instancia, los jueces consideraron que la situación de revista de la actora debía definirse teniendo en cuenta el puesto de "promotor social" por el cual había concursado. Destacaron, en primer lugar, que las especificaciones y responsabilidades descriptas en el concurso coincidían sustancialmente con las previstas para el puesto de "promotor social" en el nomenclador aprobado por acta 14/14 y en aquel no se hacía ninguna referencia al puesto de "auxiliar de promotor social" ni a las tareas propias de este último puesto —conforme el nomenclador—, lo que tornaba contradictorio el llamado a concurso y la designación de la actora como "promotor social" con su encasillamiento en el puesto "auxiliar de promotor social".

En segundo lugar, indicaron que para la asignación del tramo correspondiente era insoslayable considerar las tareas desempeñadas, dado que la NCA lo determina por la complejidad de la tarea, así como por la experiencia y competencia requeridas para el puesto (art. 20 del anexo del acta 17/13). En el caso, la actora concursó para un puesto cuyas tareas eran las de "promotor social" según el nomenclador y los concursos también incluían requisitos relativos a la experiencia y nivel educativo. Por lo tanto, correspondía reencasillarla en el tramo "avanzado", que era el previsto para el puesto concursado conforme el acta 19/17.

Finalmente, entendieron que procedía asignarle a la actora el grado “7” pretendido en virtud de que constituía el inicial del tramo “avanzado” según el acta 19/17.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria y afectaba sus derechos de defensa, de propiedad y al debido proceso, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes, al desconocer los alcances del art. 43 de la CCABA y ponderar erróneamente los hechos y la normativa vinculada con la carrera administrativa para el caso —en particular, el acta 19/17—.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 10/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, debe ser rechazada pues no logra acreditar una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402).

2. La sentencia de la Sala I de la Cámara CATyRC revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda de la parte actora que pretendía ser reencasillada en la nueva carrera administrativa. Para decidir de ese modo, tuvo especialmente en consideración que el litisconsorcio actor había ganado un concurso para un cargo llamado *promotor social* para cumplir tareas que coincidían con las descriptas en el nomenclador de puestos de la nueva carrera administrativa para el cargo de *promotor social* y que los concursos también incluían requisitos relativos a experiencia y nivel educativo asimilable a ese cargo tales como poseer título profesional. Asimismo, descartó que por el plazo exiguo en funciones antes de la entrada en vigencia del nuevo escalafón —en el caso, los agentes habían ingresado un mes antes de la entrada en vigencia del nuevo escalafón— el GCBA pudiera prescindir de encasillar a los agentes en el tramo y nivel mínimo correspondiente al cargo de *promotor social*, conforme con la interpretación que realizó del art. 4 del acta 19/17 y su anexo I, entre otras normas locales que reglamentaban el reencasillamiento (ver considerandos III.1 y III.2 del voto del juez Carlos F. Balbín al que adhieren los jueces Fabiana H. Schafrik y Pablo C. Mántaras).

3. Ante este Estrado, el demandado invoca diversas cláusulas constitucionales que considera afectadas, tales como el derecho a igual remuneración por igual tarea, el

derecho de defensa, los principios de legalidad, *pro actione* y de división de poderes. Al mismo tiempo, vuelve a "… *destacar lo exiguo de la antigüedad de la parte actora quien ni siquiera fue relevada como el resto de los agentes que fueron encasillados en la categoría pretendida y otorgada por el tribunal…*" y a sostener que "… *no hay disposición legal expresa que obligue a mi representada a actuar como lo resuelve el tribunal lo cual da cuenta la arbitrariedad del pronunciamiento materia de recurso*". Y señala que *"… el acceso a la Carrera solo puede operar por concurso o por virtud de un acto administrativo emanado del Departamento Ejecutivo que así lo disponga conforme razones de mérito, oportunidad y conveniencia*" (ver capítulo III, apartado 11 del recurso de queja).

Sin embargo, no se hace cargo de rebatir el razonamiento nodal de la sentencia, por el cual el *a quo* concluyó que había quedado acreditado que el litisconsoricio actor había ingresado por concurso, un mes antes de implementarse la Nueva Carrera Administrativa, para desempeñarse en un cargo llamado *promotor social* y cumplir tareas coincidentes con las descriptas en el nuevo nomenclador de puestos para el cargo *promotor social* y que contaban con el título habilitante exigido en el nuevo escalafón para desempeñarse en ese cargo.

A su vez, si bien el recurrente insiste con que se encontraba dispensado de encasillar a los agentes conforme a las tareas para las que habían ingresado por concurso un mes antes de la implementación de la nueva carrera justificado en el plazo exiguo desde su ingreso, tampoco intenta rebatir la interpretación contraria que la Sala I realiza de la normativa infraconstitucional que reglamentaba el reencasillamiento de los agentes según la cual el GCBA no podía desentenderse de la complejidad de las tareas y las competencias requeridas para ocupar los cargos.

4. En este contexto, aun cuando es posible advertir que la sentencia de la Sala I invoca ciertas normas constitucionales referidas al derecho a una retribución justa y al de igual remuneración por igual tarea, contiene argumentos en base al análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional que resultan suficientes para fundar su decisión y que, conforme se destacara, permanecen incólumes ante la falta de crítica del GCBA demandado.

Por ello, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto, lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales invocados de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

Es que, tal como se señalara en numerosas oportunidades, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos

los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa "*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

En virtud de lo expuesto, la queja del GCBA debe ser rechazada.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que el GCBA se había concentrado en cuestionar la interpretación asignada en autos a aspectos de hecho y prueba, y a la interpretación de normativa infraconstitucional.

El GCBA sólo se limita a insistir en que el encasillamiento y la equiparación salarial es una potestad que los jueces no pueden atribuirse y que la situación de revista de la actora estaba debidamente encuadrada en la normativa vigente. Sin embargo, el recurrente omitió controvertir las conclusiones a las que arribaron los magistrados acerca del puesto por el que había concursado y sido designada la actora, el tramo y grado inicial convenidos para ese puesto por acta 19/17 y las pautas para determinar el tramo asignado conforme a la NCA. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conforme Fallos 287:237, 298:84, 302:183 y 311:133, entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces. No obstante, lo que pretende el GCBA es que este Tribunal corrija la interpretación que aquellos hicieron respecto de la normativa escalafonaria vigente que encuadraba el caso de autos.

En suma, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios que el GCBA pretende traer a conocimiento de este Tribunal no rebaten las razones sobre cuya base la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, a saber, que no se encontraba involucrada una cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que suscitara la jurisdicción de este Tribunal. Ello así, toda vez que, según el tribunal *a quo*, la decisión atacada, aquella que había ordenado al GCBA que reencasillara y pagara diferencias salariales a la parte actora (cf. punto 2 de las Resulta), había encontrado apoyo en aspectos de hecho y prueba —relativos al puesto "promotor social" para el que la actora había concursado y sido designada—, y la recurrente no muestra que esa decisión sea insostenible. Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que los agravios del demandado no planteaban un caso constitucional toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas. Por último, también se descartó el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado.

3. El GCBA no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SOLA, LEANDRO DANIEL C/ FERRARI BONIVER, ALEJANDRO MARTÍN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 134183/23-0; 08-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), toda vez que tanto la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario

n° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por el actor —ante la Justicia Nacional en lo Civil— contra la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA); la Federación de Círculos Católicos de Obreros (Sanatorio San José); el Dr. Alejandro Martín Ferrari Boniver y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Hospital General de Agudos D. Vélez Sarsfield (GCBA), con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la mala praxis médica que le atribuye a los demandados.

Relató que fue atendido en los nosocomios de las demandadas a partir del 23 de febrero de 2015 en que sufrió una apendicitis que evolucionó en una peritonitis debido a la deficiente atención recibida, ocurriendo severas complicaciones.

3. En lo que aquí interesa destacar, el GCBA —al contestar la demanda— manifestó que había planteado la inhibitoria ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 hizo lugar al planteo de inhibitoria y se declaró competente. Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad el criterio de asignación de competencia era subjetivo. Agregó que la materia relativa a la responsabilidad y la reparación de daños y perjuicios no era privativa de ninguna disciplina jurídica y menos del derecho privado, en tanto constituyen principios generales. Finalmente solicitó al juez civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa (resolución de fecha 16/12/2019).

4. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 68 admitió la inhibitoria (resolución de fecha 28/08/2020).

La parte actora apeló dicha decisión y la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la revocó y dispuso que las actuaciones continuaran tramitando ante el fuero civil. Ello así por considerar que el factor que define la competencia es la materia que, a su entender, era civil en tanto se pretendía la reparación de daños y perjuicios con fundamento en normas civiles (resolución de fecha 25/03/2021).

El juzgado civil informó a la jueza local lo decidido por la Sala H y ordenó la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recibida la comunicación la jueza del fuero local mantuvo su postura y también remitió las actuaciones a la CSJN para que resolviese la contienda positiva de competencia (resolución de fecha 13/04/2021).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 24 de octubre de 2023, consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos:

342:509) y remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia.

6. A su vez, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 remitió al Tribunal el expediente n° 3537/2019-1"GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - RESPONSABILIDAD MEDICA", que fue acumulado al presente.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario (dictamen de fecha 27/12/2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme su doctrina en el caso "Bazán" (Fallos: 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es un órgano de una persona jurídica pública estatal —el Hospital General de Agudos D. Vélez Sarsfield perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y que el actor pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica que habría sufrido.

Toda vez que se imputa a un órgano del GCBA haber incurrido en una falta de servicio, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re* "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I"; expte. n° 16539/19, sentencia del 29-10-2019 y sus citas; "GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)"; expte. n° 17852/19, sentencia del 02-09-2020, entre otros).

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos

Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General en que, por imperio del art. 129 de la CN y los arts. 1 y 2 del CCAyT, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22.

El GCBA, como cualquier otro estado provincial, o litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n°22 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 68 por intermedio de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASA ROMA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASA ROMA SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 68/12-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (DESISTIMIENTO) - DEPÓSITO PREVIO - FALTA DE INTEGRACIÓN - INTIMACIÓN - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Casa Roma SA, a través de su apoderado Marcos Gabriel Gutman (conf. poder acompañado el 6/02/2024), acudió en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió demanda con el objeto de impugnar la resolución por la cual se le impuso una multa con motivo del ingreso fuera de término de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizadas durante los meses de abril y mayo de 2010 (períodos 4 y 5/2010).

3. En cuanto aquí interesa resaltar, el 27 de diciembre de 2023 se requirió al presentante que —en el plazo de cinco (5) días— integrase el depósito de la queja ($293.320, conf. decreto n° 64/2022) o acreditara encontrarse exento (cf. art. 3 de la ley n° 327), bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso —en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la ley n° 402—. La providencia fue notificada el 28/12/2023 (v. cédula n° 626848/2023).

4. Vencido el plazo antes indicado, pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El recurrente fue intimado, entre otras cuestiones, a cumplir, en el plazo de cinco días, con el depósito que prevé el art. 34 de la ley n° 402, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

La providencia fue notificada el 28 de diciembre de 2023 (v. cédula n° 626848/2023). Habiendo vencido el plazo establecido a fin de satisfacer la intimación, el quejoso no acreditó la integración del depósito.

Toda vez que se trata de un plazo perentorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 primer párrafo del CCAyT (v. “Fabripack S.A. s/ recurso de queja en/ Fabripack S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 13415/16, sentencia del 31/10/2016; “Fussion Group SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fussion Group SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 16026/18, sentencia del 19/07/2019; “FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ FG Argentina SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17505/19, sentencia del 1/07/2020; “FG Argentina SRL s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en FG Argentina SRL y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos", expte. n° 41380/13-1, sentencia del 29/06/2022 y "SEESA S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SEESA SA y otros contra Dirección General de Rentas y otros sobre impugnación de actos administrativos", expte. n° 38757/2015-1, sentencia del 31/05/2023), corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia del 27 de diciembre de 2023 y declarar desistido el recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar desistido el recurso de queja de Casa Roma SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, CLAUDIA INÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1974/18-1; 08-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 6/03/2024 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces

ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMELLA, MARÍA DE LOS ÁNGELES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5607/17-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermeros que se desempeñan en el sector de unidad coronaria del Hospital General de Agudos "Juan A. Fernández"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales", expte.n°6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COCITO, ANA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN / INVERSA / RETROCESIÓN"

Expte. SACAyT n° 41483/15-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Preliminarmente, cabe recordar que mediante la sentencia del 31/08/2018 la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de expropiación inversa promovida por Ana Rosa Cocito, Beatriz Paulina Cocito, María Cristina Cocito, Ulises Marcelo Méndez, Francisco Ignacio Méndez, Matías Méndez, Nicolás Salvador Méndez,

Manuel Marcelo Méndez y Milagros Méndez respecto del inmueble de su propiedad, y ordenó al GCBA que les abonara la suma que fijaría el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al momento de la ejecución de la sentencia. Dicha decisión fue confirmada por la Sala II (sentencia del 25/06/2019), que luego denegó el recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA (resolución del 10/10/2019). A su turno, este Tribunal rechazó la queja del GCBA contra esta resolución denegatoria (sentencia del 18/08/2021) y, posteriormente, denegó el recurso extraordinario federal de la demandada (resolución del 16/03/2022).

3. Luego de haber quedado firme la sentencia indicada en el punto anterior, el juez de primera instancia desestimó la impugnación del GCBA y aprobó la tasación del inmueble de la parte actora realizada por el Banco Ciudad en la suma de $221.680.000. La Sala II confirmó dicho pronunciamiento, y contra esa resolución el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que esta queja intenta sostener.

4. Posteriormente, el recurrente solicitó que se dispusiera la suspensión de los efectos de la referida resolución, puesto que, de lo contrario, la parte actora se vería en condiciones de avanzar en la ejecución de la sentencia, provocando un enriquecimiento sin causa a su favor (presentación del 17/11/2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República

Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ILVENTO, JULIO GERARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN CIRULLI, ANDREA

MARIEL Y OTRO C/ SALPE SA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (EXPTE. N° 22532/2009)”

Expte. SAOyRC n° 85765/23-0; 08-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 1 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Julio Gerardo Ilvento y disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 2 de febrero de 2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los “resulta”, las resoluciones del Tribunal del 1 de noviembre de 2023 y de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 2 de febrero de 2024 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5/3/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAOLI, FERNANDO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 1045/18-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTAS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que ahora es importante destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios de Jorge Ernesto Prigoshin —letrado patrocinante de la parte actora— en la suma de $7.000 —por su labor en la causa en la que se hizo lugar a la acción meramente declarativa y se declaró prescripta una deuda en concepto de contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras y ley n° 23.514— (sentencia del 7/07/2022).

Para así decidir el magistrado ponderó "… la totalidad de los trabajos realizados, las tareas efectuadas en primera instancia hasta el presente, dada su importancia (…) complejidad y resultado obtenido (…) (conf. arts. 11°, 16°, 17°, 23°, 29° a), 53°, 56° y concordantes de la Ley N° 5.134) (…) considerando asimismo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las regulaciones deben ser justas y mesuradas, evitando que una sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduzca a un resultado injusto lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable

tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

3. Esa regulación fue apelada por el GCBA y el letrado de la actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado, admitió el del Dr. Prigoshin y, en consecuencia, elevó los emolumentos correspondientes a la labor desplegada por el abogado ante la primera instancia a la suma de $106.300 (sentencia del 19/10/2022).

Los magistrados consideraron el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como el mínimo legal establecido para casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria — conforme lo dispuesto en los arts. 1, 16, 17, 29 inc. a, 53 y, en particular, 46 inc. 3 de la ley n° 5134— y explicaron que la suma regulada resultaba de aplicar 10 UMA —de acuerdo con el valor fijado por la resolución n° 686/2022 dictada por la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso y los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, al regular una suma desproporcionada con respecto al monto de la deuda que se declaró prescripta en un proceso, en su opinión, apreciable pecuniariamente.

La Sala III denegó el recurso —por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad— y reguló los honorarios del Dr. Prigoshin por la contestación de la incidencia en la suma de $16.800 —cf. arts. 14, 30, 49 y 53 de la ley arancelaria— (sentencia del 29/03/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, en la cual el GCBA reiteró los agravios presentados en el recurso de inconstitucionalidad y cuestionó la regulación de honorarios por la contestación del recurso extraordinario local a favor del Dr. Prigoshin, al entender que las labores destinadas a determinar los emolumentos profesionales no devengan honorarios.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por la quejosa.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto, a las que me remito, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada en cuanto impugna la decisión del 19/10/2022, pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demuestra el apartamiento de la escala arancelaria aplicable al caso (art. 46, inc. 3), ni la violación de alguna otra disposición de las

leyes 5134 y concordantes. Su impugnación constituye una mera discrepancia con el monto regulado —por considerarlo elevado— y la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido, por lo que los planteos esgrimidos resultan ajenos al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

2. No obstante lo dicho anteriormente, le asiste razón al GCBA en lo atinente a que no correspondía efectuar la regulación de honorarios a favor del Dr. Prigoshin en la sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del 29/03/2023, toda vez que la actividad recursiva de los letrados orientada a defender sus propios honorarios —por sí o con asistencia de otro letrado patrocinante— no constituye, como regla, una actuación profesional autónoma susceptible de ser remunerada en forma independiente, ya que la retribución pecuniaria consistiría en la elevación o la no disminución de los emolumentos fijados en las instancias anteriores, cumpliéndose de esta manera el recaudo de la "onerosidad" de la actividad profesional consagrado en el art. 3 de la ley 5134 (conf. mi voto en "GCBA c/ Repetto, Domingo José María s/ expropiación s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso ordinario de apelación concedido", expte. n° 13007/16, sentencia del 3/12/2020). Solo cabe realizar una excepción cuando la oposición de la contraparte exceda los límites previsibles y razonables de la defensa, obligando a los letrados a realizar una actividad relevante, lo que no ocurrió en el caso de autos pues el debate no revistió mayor complejidad (conf., también, mi voto en "Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Obyser SA c/ GCBA s/ habeas data", expte. n° 16414/19, sentencia del 1/12/2021).

3. Por lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja y revocar la regulación de honorarios realizada en la sentencia del 29/03/2023.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRG CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 61555/20-3; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por CRG, por derecho propio y en representación de sus dos hijas menores de edad y su hija por nacer, con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia la admitió y condenó al GCBA a presentar, en el plazo de 30 días, una propuesta razonable e idónea para brindarle a la familia actora asistencia habitacional adecuada a las circunstancias particulares del caso, mientras subsistieran las causas que originaron la necesidad de la asistencia estatal. Asimismo, ordenó al Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano que colaborara con la parte en la búsqueda de soluciones alternativas para la superación de la crisis habitacional que atravesaba y presentara informes trimestrales sobre las tareas efectuadas (sentencia del 25/06/2021).

3. El GCBA apeló el pronunciamiento.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado (sentencia del 14/04/2023).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el grupo familiar actor se hallaba en situación de pobreza crítica, y estaba compuesto por una mujer de 34 años, y sus tres hijas menores de edad, una de las cuales presentaba problemas de audición a partir de

un accidente doméstico, motivo por el cual se le había expedido un certificado de discapacidad con diagnóstico: “Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje”.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo que la sentencia era arbitraria, vulneraba los derechos de defensa y propiedad y afectaba la garantía de debido proceso y el principio de división de poderes, al apartarse de la normativa legal vigente en materia de subsidios habitacionales y al desconocer la jurisprudencia de este Tribunal.

La Sala II denegó el recurso por no plantear una cuestión constitucional, ni demostrar que se hubiera configurado un supuesto de arbitrariedad de sentencia o un caso de gravedad institucional (resolución del 26/09/2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 25 de la ley n° 4036 y al precedente “K.M.P.” de este Tribunal, lo condenó a que presentara una propuesta “… en materia habitacional que re[u]n[ier]a las condiciones adecuadas a las necesidades…” de la parte actora —mujer a cargo de sus tres hijas menores de edad, una de las cuales padecía una discapacidad (cf. considerando 5 de la Actuación Nro. 897900/2023)— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al grupo amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron las juezas de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LÁCTEOS VIDAL SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART 277 CCAYT)"

Expte. SACAyT n° 31954/08-0; 08-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES IMPOSITIVAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - RADICACIÓN DE INDUSTRIAS - ALÍCUOTA - ALÍCUOTA DIFERENCIAL - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal de fecha 13 de diciembre de 2023.

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora no lo contestó.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso federal del GCBA por ausencia de decisión contraria al derecho federal invocado. La decisión cuestionada hizo primar al derecho federal invocado, la prohibición de establecer aduanas interiores, por sobre el local que acordaba un trato más beneficioso en el ISIB a las empresas que tenían su establecimiento fabril en la CABA y, en cambio, gravaba con arreglo al régimen general a quienes lo tenían ubicado en otras jurisdicciones.

De ahí que la cuestión resuelta resulte ajena a la competencia de la CSJN, cf. el inciso 2° del art. 14 de la ley 48.

Sin costas, por no haber mediado contradicción.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Coincidimos con nuestro colega preopinante en que el recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser denegado pues, si se califica la situación en el inciso 2° del artículo 14 de la ley n° 48, no se cumple el requisito de resolución contraria al derecho federal (como sostiene el juez Lozano) y, si se la califica en su inciso 3°, tampoco se verifica el de fundamentación autónoma.

Sin especial imposición de costas, toda vez que el traslado no fue contestado por la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal del GCBA —articulado en legal tiempo y forma por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa— debe admitirse porque plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n°48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal, consistente en la afectación de las potestades tributarias de la Ciudad.

2. Los agravios relacionados con esta cuestión fueron mantenidos por el recurrente ante esta instancia. Asimismo, se observa que ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda y la ha mantenido en todas sus oportunidades. Finalmente, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada 4/2007.

Por estos motivos, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. SOBRE 2.1.15 - ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA"

Expte. SAPPJCyF n° 31582/22-2; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante de Telefónica Argentina SA interpuso queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala I que declaró mal concedido su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto había condenado a Telefónica Argentina SA a la pena de multa de

cuatro mil seiscientas unidades fijas (4600 UF), por considerarla autora responsable de diversos hechos encuadrados en las faltas tipificadas en los arts. 2.1.2, primer párrafo, 2.1.15 y 4.1.11 de la ley n° 451.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la apoderada de Telefónica Argentina SA alegó que el GCBA carecía de competencia para imponer sanciones en materia de servicios públicos de telecomunicaciones ya que la "actividad específica que implica el mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones escapa de los poderes de policía locales; ya que la calidad de interjurisdiccional de dicha actividad sentó las bases de su regulación por parte del Congreso Nacional siendo exclusiva y excluyente su control, habilitación y eventuales sanciones por parte del ente creado a tal efecto".

A su vez, la recurrente consideró que la decisión era arbitraria y vulneraba el derecho de defensa en tanto omitió considerar las pruebas aportadas, además de haber realizado una interpretación restrictiva y errónea de la normativa aplicable al caso.

Por último, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 15, ley n° 451, a partir de la cual entiende prescriptas las actas por las cuales fuera condenada, labradas entre los años 2017 y 2018.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al sostener que no se había introducido un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal, ni acreditado la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

4. En su presentación directa, la apoderada de Telefónica Argentina SA le solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso, "teniendo particularmente en cuenta que lo reclamado como multa a ejecutar asciende a (…) 4600 UF" (punto 2).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo (punto II) no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, el argumento expuesto por la recurrente

para dar base a su solicitud, se agota en la simple referencia al monto de la multa impuesta, lo que no resulta suficiente para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde rechazar el efecto suspensivo. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por dar el efecto suspensivo solicitado, porque la queja muestra que el recurso de inconstitucionalidad fue, *prima facie*, mal denegado, aunque sea en parte.

Telefónica viene sosteniendo que la Ciudad no puede sancionarla por instalar y/o ocupar el espacio público con postes de madera destinados a la prestación del servicio público nacional que tiene a su cargo. Manifiesta que la ley federal n° 19.798 regula esa actividad, que contaba con la autorización nacional para realizar esas instalaciones y/o ocupaciones, y que la jurisdicción local no puede revisar esas decisiones nacionales.

Ese planteo es federal, y viene resuelto en sentido opuesto al derecho que el recurrente sostiene le acuerda el régimen federal invocado; razón por la cual, corresponde a este Tribunal tratarlo.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La juez Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.
Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OJEDA JULIA ESTER CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 39150/10-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. Diego Orlando Spagnuolo, en la suma de $120.750, equivalente a 10 UMA —por su labor en la causa en la que se había admitido la demanda y ordenado al GCBA abonar a la actora las diferencias salariales derivadas de su omisión en cumplir con la distribución prevista en el art. 2 de la ordenanza n° 45.241— (sentencia del 28/10/2022).

Para así decidir, el juez tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, el grado de complejidad de la cuestión planteada, el monto comprometido, el mérito de la labor desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—, las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15, 17, 20, 23, 29 inc. a, 53, 54, 60 y concordantes de la ley 5134.

3. Esa regulación fue apelada por el GCBA y el letrado de la parte actora.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los emolumentos del abogado Spagnuolo por la labor desplegada ante la primera instancia a la suma de $131.980, equivalente a 10 UMA al valor fijado por la resolución de la Presidencia del CMCABA 1165/22 para el período correspondiente a la fecha del pronunciamiento recurrido (sentencia del 4/04/2023).

Los magistrados entendieron —conforme lo dispuesto en los arts. 1, 16, 20, 29 inc. a y 53 de la ley 5134— que los honorarios regulados en la instancia de grado al letrado Spagnuolo eran reducidos y correspondía elevarlos a la sumas *ut supra* indicada, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante las tres etapas del proceso ordinario, así como los mínimos legalmente establecidos.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, vulneraba la garantía del debido proceso y afectaba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, al regular una suma desproporcionada con respecto al monto de la liquidación aprobada ($149.640,97) y al aplicar erróneamente —a su juicio— el art. 60 de la ley 5134, omitiendo de ese modo el procedimiento reglado en los arts. 23 a 25 de dicha norma.

La Sala III denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/07/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende la revisión de la resolución de Cámara que, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante las tres

etapas del proceso ordinario, así como los mínimos legalmente establecidos, elevó los emolumentos regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Spagnuolo. Esta decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, y el recurrente no muestra que sea arbitraria o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley 5134.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demuestra el apartamiento del mínimo legal aplicable al caso (art. 60), ni la violación de alguna otra disposición de la ley 5134. Por lo tanto su impugnación constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“COLMAN, JOSÉ EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN ACTOR: COLMAN, JOSÉ EDUARDO. DEMANDADO: UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA UTHGRA Y OTROS S/ INCIDENTE (EXPTE. N° 8366/2022 INCIDENTE N° 2)”

Expte. SACAyT n° 372591/22-0; 08-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.TRABAJO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 8 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Eduardo Colman y disponer que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronunciara sobre su admisibilidad conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la referida sentencia, con fecha 9 de noviembre de 2023 el Tribunal envió oficio a la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haciéndole saber lo ordenado con copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

De las constancias del expediente no surge que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haya dado cumplimiento, al día de la fecha, a lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia del 8 de noviembre de 2023.

A su vez, no puede dejar de advertirse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquélla. Como se señaló en la sentencia del 8 de noviembre, mencionada en el párrafo anterior, la competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6.588).

En estas condiciones, debe interpretarse que existe una negativa de la Sala IX a dar cumplimiento al requerimiento de este Tribunal y una ratificación de la posición contraria a su competencia, originándose un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque poco habitual, estamos ante un conflicto positivo de competencia. Así lo ha entendido el Tribunal en varias ocasiones, la primera de ellas fue *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; actuaciones en las que el propio Procurador General de la Nación en su dictamen coincidió con el Tribunal en calificar el conflicto como uno de competencia. La disputa es acerca de cuál es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, si este Tribunal o la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La Cámara, a pesar del requerimiento efectuado por este Tribunal, decidió mantener la que entiende es su competencia, y por lo tanto no se inhibió de entender como superior tribunal de la causa por la vía de darle al recurso de inconstitucionalidad, tal como dispuso este Tribunal, el trámite que imponen los arts. 27 y 28 de la ley n° 402.

De ahí que al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGUEROA, NATALIA MARTA VERÓNICA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 25152/18-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - SUMARIO ADMINISTRATIVO - SANCIONES DISCIPLINARIAS - CESANTÍA - PRESCRIPCIÓN

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que determinó que la sanción de cesantía impuesta a la actora resultaba ilegítima por haberse extinguido, al momento de su dictado, la acción disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley n° 471. Para tal determinación, también consideró que la iniciación del procedimiento sumarial no estaba prevista como causal de interrupción o suspensión del plazo de prescripción fijado en la citada norma. Frente a los argumentos dados, la recurrente no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, más allá del acierto o error de la solución adoptada en el fondo del asunto, lo cierto es que el examen de los aspectos antes apuntados, relativos a las causales de interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria en el marco

de un sumario administrativo, no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, lo que veda —como principio— la apertura de esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja debido a que el GCBA recurrente no formuló ninguna crítica respecto de los concretos fundamentos que sustentaron la decisión recurrida (que dispuso la extinción de la sanción disciplinaria con fundamento en el artículo 69 de la ley n° 471), sino que se limitó a afirmar que la actora había presentado certificados apócrifos para justificar sus inasistencias. Tales consideraciones —por resultar insuficientes e inadecuadas— no autorizan a calificar de arbitrario el pronunciamiento dictado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi).

3. Corresponde rechazar la queja dado que los agravios de la recurrente, orientados a discutir la interpretación del *a quo* respecto de las causales de interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria en el marco de un sumario administrativo, no suscitan cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado. Asimismo, tampoco muestra que la solución a la que arribó la Cámara más allá de su acierto o error, sea arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso directo interpuesto por Natalia Marta Verónica Figueroa, en los términos de los artículos 466 y 467 del CCAyT (t.c. ley 6588), contra el GCBA con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución n° 1190/MSGC/2018, recaída en el expediente administrativo n° EE/2014/5471046/MGEYA/DGSUM y su asociado n° EE/2013/3014697/MGEYA/DGAMT, que dispuso su cesantía.

A su vez, solicitó que se ordenara su reincorporación a su lugar de trabajo en calidad de auxiliar de enfermería en el Hospital General de Agudos “Dr. Juan A.

Fernández” y se le abonaran los salarios caídos. Subsidiariamente, pidió que se redujera de manera proporcional la sanción adoptada.

En ese contexto, requirió —como medida cautelar— la suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, lo que fue rechazado por la alzada.

Relató que se desempeñaba en la calidad indicada, integrando la planta permanente del mencionado nosocomio desde el año 2011, siendo su legajo personal “intachable”. Afirmó que, sin perjuicio de ello, la demandada inició el sumario n° 138/2014 a los fines de investigar los hechos respecto de la presentación de certificados médicos de fecha 16/3/2013 y 19/6/2013, presuntamente apócrifos.

3. Contestado el traslado pertinente por el GCBA —quien solicitó el rechazo del recurso directo, con costas—, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró la nulidad de la resolución n° 1190/MSGC/2018 y ordenó, en consecuencia, la reincorporación de la actora al puesto que desempeñaba con anterioridad a la medida segregativa. Rechazó, en cambio, el pedido de salarios caídos. Finalmente impuso las costas a la demandada, por resultar sustancialmente vencida (ver pronunciamiento de fecha 1/12/2022).

Para así decidir, y en lo que aquí interesa destacar, la alzada tuvo en cuenta que: i) la resolución impugnada por la actora, de fecha 21/07/2018, había sido dictada más de cinco años después de que ocurrieran los hechos que motivaron la sanción (16/07/2013 y 19/07/2013); ii) la norma que resultaba aplicable (art. 69 de la ley 471, t.c. ley 6588) no contemplaba como causal de interrupción ni de suspensión del plazo de prescripción allí previsto la iniciación de las actuaciones sumariales; y iii) había transcurrido un plazo mayor al establecido en la norma para que la Administración ejerciera la acción disciplinaria, por lo que no podía dictar el acto administrativo segregativo.

4. Disconforme con el pronunciamiento, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo, en apretada síntesis, la legitimidad del acto administrativo impugnado por la actora. En este sentido, señaló que “de las constancias del expediente, se tenía por probado que la agente utilizó certificados apócrifos, a modo de ‘artilugio’, para justificar las licencias médicas, por lo cual se había violado el principio de buena fe y quebrado la confianza en el vínculo laboral”. A su vez, se agravió en relación a que “[e]l Tribunal impone la reincorporación de una agente público que no ha cumplido con las normas relativas al empleo público”. Calificó la sentencia atacada de arbitraria y violatoria del debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad; y consideró afectados también los principios de legalidad, razonabilidad y división de poderes.

5. Luego de contestado por la parte actora el traslado conferido, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA con fundamento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 27/02/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). No obstante ello, no podrá prosperar, en la medida que recurrente no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. La decisión que el GCBA pretende que este Tribunal revise consideró ilegítima la sanción de cesantía impuesta a la actora por haberse extinguido, al momento de su dictado, la acción disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 471. Además, sostuvo que la iniciación del procedimiento sumarial no estaba prevista como causal de interrupción o suspensión del plazo de prescripción fijado en la citada norma.

Más allá del acierto o error de la solución adoptada en el fondo del asunto, lo cierto es que el examen de los aspectos antes apuntados, relativos a las causales de interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria en el marco de un sumario administrativo, no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, lo que veda —como principio— la apertura de esta instancia extraordinaria.

3. Por lo demás, el GCBA no formuló ninguna crítica respecto de los concretos fundamentos que sustentaron la decisión recurrida (extinción de la sanción disciplinaria), sino que se limitó a afirmar que la actora había presentado certificados apócrifos para justificar sus inasistencias. Tales consideraciones —por resultar insuficientes e inadecuadas— no autorizan a calificar de arbitrario el pronunciamiento dictado.

A este respecto, cabe recordar que la CSJN tiene dicho que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros—.

4. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente, orientados a discutir la interpretación del *a quo* respecto de las causales de interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria en el marco de un sumario administrativo, no suscitan cuestión constitucional o federal (Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado. Asimismo, tampoco muestra que la solución a la que arribo la Cámara, más allá de su acierto o error, sea arbitraria.

Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVARADO ZUBIATE, HELGA IRENE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 2934/20-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermera que se desempeña en el área de terapia intensiva del Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"EDELSTEIN, MARCELO ADRIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA EDELSTEIN MARCELO ADRIÁN SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 22015/19-3; 08-05-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) (REQUISITOS) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CADUCIDAD DE INSTANCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Marcelo Adrián Edelstein interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia del 13/12/2023 mediante la cual el Tribunal declaró la caducidad de la queja interpuesta por su parte.

El recurrente fundó su recurso con la reiteración de lo informado en el escrito del 23/04/2023 en lo atinente a que el beneficio de litigar sin gastos no había podido ser iniciado por una causa ajena a su persona y vinculada con una imposibilidad técnica del sistema EJE, y a que el pedido de solución formulado ante la Oficina de Defensa del Litigante no había tenido una gestión adecuada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo, de la ley 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (*in re*: "Ruscio Víctor Domingo contra Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA sobre amparo", expte. n° 16110/2016-0, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbera, Graciela Cristina y otros contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 21091/2015-1, sentencia del 21/09/2022; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taborda, Roberto Juan y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 15788/2018-0, sentencia del 3/11/2021; "Boero, Dora Patricia s/ queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en Boero, Dora Patricia c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación – habeas data", expte. n° 14785/2017-0, sentencia del 17/07/2019; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. B. C. c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. n° 14260/2017-0, sentencia del 26/10/2018, entre muchos otros); sin que lo indicado por el recurrente, que no tiene relación con los motivos concretos por los que este Tribunal declaró la caducidad de la instancia de su queja, sea suficiente para hacer excepción a dicho criterio.

2. Por la razón expuesta, corresponde rechazar el recurso de Marcelo Adrián Edelstein.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión del Tribunal atacada declaró la caducidad de instancia de la queja.

La parte recurrente no muestra, por un lado, que esa sentencia esté dentro del universo de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reposición al que se refiere el art. 214 del CCAyT; ni, por el otro, que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se intenta—, para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de Marcelo Adrián Edelstein.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Marcelo Adrián Edelstein.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.
La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.
Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BARREYRO, EDUARDO DANIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL

CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134715/21-2; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Eduardo Daniel Barreyro contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica.

La demanda fue admitida y el juez de primera instancia reguló los honorarios del letrado Barreyro en la suma de $106.268 (sentencia del 1/08/2022).

3. Disconformes con lo decidido, el abogado Barreyro y el GCBA plantearon sendos recursos de apelación.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación del demandado, elevó los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Barreyro a la suma de $169.920 y reguló los emolumentos del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara en la suma de $59.391 (sentencia del 19/12/2022).

El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala III. La Cámara lo denegó y reguló los honorarios del letrado Barreyro por su labor en la contestación de ese recurso en la suma de $90.700; ello, conforme lo dispuesto en el art. 30 de la ley 5134 (sentencia del 28/04/2023).

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Barreyro planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido

proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 31 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala III denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 13/06/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El abogado Eduardo Daniel Barreyro muestra que en la regulación que recurre —más allá de su acierto o error—, el *a quo* no aplicó el mínimo previsto en el art. 31 de la ley n° 5134 sin dar razones para apartarse de aquél.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala III y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Eduardo Daniel Barreyro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Eduardo Daniel Barreyro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $90.700 los honorarios por su actuación al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma de acuerdo con el art. 30 de la ley de arancel (cf. sentencia del 28/04/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del art. 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto sobre la base de una decisión arbitraria —que afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso— carente de fundamentos que expliciten razones válidas para apartarse de ese mínimo.

5. La lectura de la sentencia de la Cámara CATyRC basta para advertir que, más allá de la cita ritual del art. 30, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria.

Se ignora también —porque el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justificara la disminución de la suma de que se trata.

6. En suma, no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor de Eduardo Daniel Barreyro. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto pretende que se le regulen 20 UMA en los términos del art. 31 de la ley 5134, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable dicho mínimo o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, todo lo cual deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Barreyro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Barreyro debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Daniel Barreyro.

2. Revocar el punto 2 de la sentencia dictada el 28 de abril de 2023 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 589467/2023, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 341653/22-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por Oscar Luis Rosón y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Oscar Luis Rosón había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase GCBA brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al GCBA.

La demanda fue admitida y, asimismo, se regularon los honorarios del Dr. Rosón —letrado en causa propia— en la suma de $131.980, más IVA (sentencia de fecha 7/12/2022).

3. Tanto la parte actora como el GCBA apelaron el pronunciamiento. El GCBA en cuanto a la admisión de la demanda, costas y honorarios, y el letrado en causa propia en lo que respecta a honorarios.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, declaró parcialmente desierto el recurso del demandado —rechazándolo en cuanto a la imposición de costas— y redujo a la suma de $15.067 los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Rosón. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara en la suma de $4520 (sentencia de fecha 28/04/2023).

En cuanto a la apelación del GCBA, los jueces entendieron que el recurso no hacía una crítica concreta y razonada de la resolución de grado en los términos de los arts. 238 y 239 del CCAyT, y que por eso correspondía declararlo desierto.

En relación al recurso interpuesto por el letrado, sostuvieron que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134 y considerando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información— y el resultado obtenido, los emolumentos regulados a favor del Dr. Rosón resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos a la suma de $15.067. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvieron en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

4. Contra ese pronunciamiento ambas partes interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad.

La Sala I denegó los recursos por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 30/08/2023).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja del GCBA y admitir la queja deducida por el Dr. Rosón, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

QUEJA DE LA PARTE ACTORA:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Rosón cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior al letrado Rosón a la suma de $15.067, más IVA.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción; lo previsto en los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134; a la vez que la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 51 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665, sentencia del 30/6/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 51 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rosón debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re:* "ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTEGA, CARMEN CELINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", EXPTE. 372704/2022-1, sentencia del 10/4/2024; al que me remito.

Por las razones que expuse en ese pronunciamiento, voto por rechazar esta queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Oscar Luis Rosón, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Oscar Luis Rosón dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por la instancia de grado a la suma de $15.067.

Los camaristas, por mayoría, consideraron que correspondía regular esa suma "… ponderando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información (en los términos de la Ley N° 104)— y el resultado obtenido (…) cf. arts. 15, 17, 29 y 46, ley N° 5134)" (v. cons. V.c de la sentencia de fecha 28/04/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala I para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto (…) y el resultado obtenido" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

QUEJA DEL GCBA:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja interpuesta por el GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 27/09/2023, se requirió al GCBA, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el escrito de expresión de agravios presentado por el GCBA y su contestación; c) la notificación de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que conste la fecha y hora de su presentación— y su contestación y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (ver cédula electrónica n° 461045 /2023), el recurrente incumplió con lo requerido toda vez que omitió acompañar copia del recurso del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener. La omisión sella la suerte adversa de la queja, pues impide conocer los planteos que pretende traer a consideración del Tribunal, verificar la oportunidad de su articulación y valorar si han sido mal denegados.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402 y art. 139 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 16073/18, sentencia del 4/03/2020; “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014; y “Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No habiendo el GCBA acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por Oscar Luis Rosón y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAUCEDO, ELBA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5626/17-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual, en lo que aquí importa destacar, se rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto a que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermeras y enfermeros que se desempeñan en la unidad de neonatología del Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte.n°6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGGIO, OSVALDO LEONARDO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”

Expte. SACAyT n° 40851/15-1; 08-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho

colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-OTROS"

Expte. SACAyT n° 3187/20-8; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - SALUD MENTAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo

—del 22/10/2021— que rechazó el recurso de apelación del Gobierno y confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había desestimado la excepción de falta de legitimación opuesta por el demandado respecto del Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público de la Defensa.

El recurso de inconstitucionalidad fue concedido por la Cámara (resolución del 16/06/2023).

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante: CELS) con el objeto de que se ordenara al GCBA implementar las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad usuarias de servicios de salud mental de los hospitales psiquiátricos monovalentes de la red de salud mental del GCBA.

A su turno, la jueza de primera instancia circunscribió el objeto de las actuaciones a la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de salud mental del sector público de la Ciudad en el marco de la pandemia del coronavirus (COVID-19) y sus consecuencias (resolución del 14/07/2020 dictada en el expediente 3187/2020-0).

3. En cuanto aquí interesa destacar, la parte actora desistió de la acción. En su escrito sostuvo que la situación sanitaria actual resultaba sustancialmente diferente a la que imperaba cuando se iniciaron estos actuados, en tanto en el mes de mayo de 2023 la Organización Mundial de la Salud había declarado el fin de la emergencia de salud pública internacional por el COVID-19.

Corrido el correspondiente traslado a las partes y a los terceros, el Ministerio Público Tutelar consideró que la promoción del presente amparo había perdido virtualidad, el GCBA prestó conformidad con el desistimiento efectuado por la actora y el Ministerio Público Fiscal señaló que el planteo promovido había devenido abstracto en virtud de la modificación sobreviniente de la situación sanitaria expuesta en la demanda.

En consecuencia, la jueza de primera instancia tuvo por desistida a la actora de la presente acción (resolución del 21/02/2024 dictada en el expediente 3187/2020-0).

Luego de haber sido notificada a las partes, a los terceros y al Ministerio Público —mediante cédulas diligenciadas el 27/02/2024 en el expediente 3187/2020-0—, la resolución no fue cuestionada y devino firme.

4. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía dar por concluido el trámite del recurso.

FUNDAMENTOS:

En atención al desistimiento de la parte actora en los autos principales, la discusión planteada por el GCBA en el presente recurso de inconstitucionalidad —respecto

de la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar y del Ministerio Público de la Defensa para intervenir en estos autos— ha devenido abstracta.

En consecuencia, toda vez que los planteos contenidos en el recurso presentado han perdido actualidad, corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE GEMMIS, VICENTE JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 102775/17-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL - COMPENSACIONES SALARIALES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA al pago de una compensación por enriquecimiento sin causa (art. 1794 del CCyCN) a favor de un trabajador del ex Jardín Zoológico que habría continuado trabajando luego de operada la caducidad de la concesión a favor de esa firma. Ello así, porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio fundado en la inexistencia de cuestión constitucional alguna, dado que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las

rigen, en especial la ley n° 471 y el artículo 1794 del CCyCN. La pieza recursiva contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articularla con sus términos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, las objeciones que el GCBA esgrime —relativas a la improcedencia de la suma otorgada al actor por las tareas realizadas en el período posterior a que la autoridad administrativa retomó la prestación del servicio del zoológico— conllevan, indefectiblemente, al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y a la interpretación de la normativa infraconstitucional (ley n° 471 y art. 1794 del CCyCN) que la alzada tuvo en cuenta para decidir del modo en que lo hizo. Y todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo resuelto por la alzada —que lo condenó al pago de una compensación por enriquecimiento sin causa, en los términos del art. 1794 del CCyCN, a favor de un trabajador del ex Jardín Zoológico que habría continuado trabajando luego de operada la caducidad de la concesión a favor de esa firma—, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar la premisa central sobre la que se construyó el pronunciamiento atacado: que el actor había continuado prestando las labores que realizaba con anterioridad a la caducidad de la concesión hasta que le impidieron ingresar al predio, y no había percibido remuneración alguna por ello, por lo que se verificaba un enriquecimiento sin causa en favor del GCBA que debía ser compensado. Los agravios de la parte recurrente —además de referirse, en algunos casos, a cuestiones ajenas a la litis— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja si los agravios que acompaña no suscitan cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer, en el marco del recurso intentado. En el caso, los agravios arrimados por el Gobierno prevén la reinterpretación de la prueba y el régimen de empleo público, sin mostrar que lo decidido por la Cámara, que condenó al GCBA al pago de una compensación por enriquecimiento sin causa (art. 1794 del CCyCN) a favor de un trabajador del ex Jardín Zoológico que habría continuado trabajando luego de operada la caducidad de la concesión a favor de esa firma, más allá de su acierto

o error, resulte arbitrario. En particular, el GCBA recurrente no desconoce haber recibido el servicio personal sin aducir que tiene derecho a hacerlo gratuitamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Vicente José De Gemmis contra el GCBA, con el objeto de obtener el cobro de una indemnización en virtud de la extinción —a su entender— arbitraria de su vínculo laboral con el ex Jardín Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con su antigüedad desde el primer contrato suscripto con la ex Municipalidad de Buenos Aires; y que se le abonase las remuneraciones por los períodos trabajados, con los intereses y las costas.

3. Al presentarse, el GCBA opuso la falta de legitimación pasiva y pidió la citación como tercero de Jardín Zoológico de la CABA. En subsidio, contestó demanda solicitando su rechazo, con costas.

El magistrado de grado decidió tratar la excepción como defensa de fondo y, habiéndose ordenado la citación de tercero peticionada, se tuvo al GCBA por desistido de ella, ante su inactividad.

4. Luego de transcurridas las etapas procesales correspondientes, el juez de grado hizo lugar parcialmente a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el GCBA, rechazó la procedencia de la indemnización por despido y la pretensión remuneratoria solicitada por el actor. A su vez, ordenó al GCBA reconocer la antigüedad del accionante desde el 4 de febrero de 1988. Por último, atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, distribuyó las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 10/8/2021).

5. Contra esa sentencia se alzaron ambas partes.

A su turno, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora; hacer lugar a la apelación

deducida por la parte demandada; y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo resuelto en los considerandos 10 y 11 del voto de la jueza Laura Perugini. Así, condenó al GCBA al pago de una compensación, más sus intereses (considerando 10), sin el cómputo de la antigüedad a favor de la parte actora (considerando 11). Finalmente, en virtud de la existencia de vencimientos parciales y mutuos, impuso las costas de primera instancia a la parte actora en un 70% y a la demandada en un 30%; y en el orden causado, las de esa instancia (ver pronunciamiento de fecha 28/9/2022).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que: i) se encontraba fuera de debate que el señor Vicente José De Gemmis había prestado funciones en el Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, en primer término, bajo la modalidad de contratos de locaciones de servicios que lo relacionaron con la ex Municipalidad y, en forma posterior, a través del vínculo laboral que lo había unido con Zoológico de Buenos Aires S.A., ex empresa concesionaria; ii) no existían cuestionamientos con relación a que, luego de operada la caducidad de dicha concesión, el actor se hallaba comprendido en el "Anexo I" del Acta de Audiencia EXP2014-3762236-MGEYA-DGRLAB, acuerdo mediante el cual el GCBA se comprometía a incorporar a su planta transitoria a los empleados de la ex concesionaria, siempre que se cumplieran con los recaudos legales para ello, pero que tal incorporación nunca se había concretado respecto del actor; iii) la discusión se circunscribía a establecer si resultaba procedente el pago de una indemnización por despido arbitrario, el abono de las remuneraciones correspondientes al período en que el actor habría continuado trabajando en el Zoológico en forma posterior a la caducidad de la concesión y el reconocimiento de la antigüedad desde el 4 de febrero de 1988; iv) los elementos de prueba arrimados a la causa resultaban insuficientes para tener por configurada una relación de dependencia permanente con el GCBA que, con sustento en la transgresión a las previsiones de la ley 471, hiciera pasible al actor de una indemnización por despido arbitrario, en tanto el accionante no había rebatido las razones centrales en las que se apoyaba el pronunciamiento de grado, ni había indicado —en debida forma— qué elementos probatorios obrantes en la causa permitirían arribar a un resultado diverso al adoptado por la sentencia impugnada; tampoco había sido acreditada —en cuanto a las labores desarrolladas por el actor en el Zoo— la configuración de una situación que encubriera la prestación de tareas propias del régimen de carrera de la Administración ni la existencia de un vínculo de empleo con el demandado que hubiera excedido el lapso temporal previsto en el artículo 53 de la ley 471 (personal transitorio), supuestos que determinarían la procedencia del resarcimiento reclamado; por tal motivo, la alzada declaró desiertos los agravios vertidos por el actor a este respecto; v) se hallaban reunidos los recaudos necesarios para la admisibilidad de la compensación peticionada por el actor (art. 1794 del CCyCN), pues era posible constatar —en atención a lo que surgía de la prueba rendida— que el actor había continuado prestando las labores que realizaba con anterioridad a la caducidad de la concesión hasta que le impidieron ingresar al predio, por lo que correspondía abonarle al actor un monto equivalente a los sueldos

que le hubieran correspondido percibir desde que la Autoridad Administrativa retomara la prestación del servicio en el Zoo hasta el 21 de abril de 2017, más los intereses calculados de conformidad con lo dispuesto en el plenario “Eiben”; y v) de los términos del acta suscripta (Acta de Audiencia EXP2014-3762236-MGEYA- DGRLAB) no surgía la posibilidad de que se reconociera una antigüedad por labores realizadas en el predio del Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires para ser añadida a otro empleo distinto de aquel tenido en miras al momento de celebrar el acuerdo, dado que el demandado sólo había asumido el compromiso de reconocer la antigüedad por las tareas desarrolladas en el Zoo, con anterioridad a la caducidad del contrato de concesión, a fin de que fuera computada a los agentes que reunían los recaudos legales necesarios para ser incorporados a la planta transitoria del GCBA y, de esa manera, subsanar los conflictos laborales existentes en el referido predio; de manera que toda vez que la continuidad de las labores desarrolladas por el actor en el Zoo de Buenos Aires se había visto frustrada tras la caducidad de la concesión, no existían fundamentos suficientes que permitieran efectuar el cómputo de la antigüedad del modo en que había sido ordenado en la sentencia de grado.

6. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, básicamente, se agravió en relación a la compensación otorgada al actor por el período comprendido desde que la Autoridad Administrativa retomó la prestación del servicio del Zoológico hasta el 21 de abril de 2017. A este respecto sostuvo que: i) el actor jamás había integrado la planta permanente del GCBA; ii) la sentencia atacada lo obligaba a abonar una suma que no le correspondía, en virtud de la incompatibilidad denunciada en oportunidad de contestar la demanda; y iii) el actor no había cumplido con el requisito de la ausencia de incompatibilidad, dado que se desempeñaba como psicólogo en la Dirección de Salud Mental del GCBA, lo que vedaba su derecho a ser incorporado en la planta transitoria contemplada en el artículo 39 de la ley 471.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso la defensa en juicio, la propiedad así como de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y división de poderes. Aludió a la trascendencia institucional de lo decidido.

7. Una vez contestado el traslado conferido por la parte actora, la Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 23/5/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja interpuesta por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio.

2. La Sala del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad dado que:

i) “las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (…) quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, en especial la Ley N° 471 y el artículo 1.794 del Código Civil y Comercial de la Nación, todas ellas de carácter infraconstitucional”; ii) “no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica” y iii) “el GCBA sólo insiste en cuestionar la interpretación que, en definitiva, [la] Sala efectuó sobre normas de carácter infraconstitucionales que aplican al caso” (sentencia de fecha 23/05/2023).

3. Frente a ello, la parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, ciertos pasajes de su recurso muestran un mero desacuerdo con los términos en que la Cámara resolvió la cuestión.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9 de abril de 2001, entre muchos otros).

5. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las objeciones que el GCBA esgrime —relativas a la improcedencia de la suma otorgada al actor por las tareas realizadas en el período desde que la Autoridad Administrativa retomó la prestación del servicio del Zoológico hasta el 21 de abril de 2017— conllevan, indefectiblemente, al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y a la interpretación de la normativa infraconstitucional (ley 471 y art. 1794 del CCyCN) tenida en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (el debido proceso la defensa en juicio, la propiedad y los principios de legalidad, de tutela judicial efectiva y de división de poderes) que el GCBA afirma afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo resuelto por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar la premisa central sobre la que se construyó el pronunciamiento atacado, cual es, que el actor había continuado prestando las labores que realizaba con anterioridad a la caducidad de la concesión hasta que le impidieron ingresar al predio y no había percibido remuneración alguna por ello, por lo que se verificaba un enriquecimiento sin causa en favor del GCBA que debía ser compensado al agente.

Los agravios de la parte recurrente —además de referirse, en algunos casos, a cuestiones ajenas a la *litis*— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Finalmente, la trascendencia institucional de lo decidido a que alude el GCBA (si con ello pretendía introducir la causal de gravedad institucional), tampoco autorizaría a la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

Por tanto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios del GCBA (cf. punto 6 de los “Resulta”) no suscitan cuestión constitucional o federal (Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado. Por el contrario, prevén la reinterpretación de la prueba y el régimen de empleo público, sin mostrar que lo decidido por la Cámara, más allá

de su acierto o error, resulte arbitrario. En particular, no desconoce haber recibido el servicio personal sin aducir que tiene derecho a hacerlo gratuitamente. Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CENTRO COMERCIAL ALBORADA S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 4566/02-2; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - MONTO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado, sobre la base de que el proceso era susceptible de apreciación pecuniaria y su contenido económico era determinable. Ello así pues el GCBA recurrente no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional, dado que no demuestra que el proceso fuese uno no susceptible de apreciación económica, así como tampoco demuestra un apartamiento de la escala legal aplicable al caso (art. 23 de la ley n° 5131), ni la violación de alguna otra disposición de esta norma. Por lo tanto su impugnación constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin

demostrar que la base regulatoria dispuesta y la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dado que el quejoso, condenado en costas en las instancias de mérito, pretende la revisión de la resolución de Cámara en cuanto consideró que el proceso de impugnación del acto administrativo en el que recayó, es susceptible de apreciación pecuniaria y, sobre esa base, reguló los honorarios de la abogada de la parte actora y de la perito contadora que intervino en autos. Y esta decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, ni el recurrente muestra que sea arbitraria o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley n° 5134. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado, sobre la base de que el proceso era susceptible de apreciación pecuniaria y su contenido económico era determinable. Ello así, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. La cuestión referida a los honorarios resulta ajena a la instancia extraordinaria por su carácter fáctico y de derecho procesal; y lo decidido por la Cámara, más allá de su acierto o error, no resulta insostenible. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal o común, resultan ajenas —en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, salvo arbitrariedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado, sobre la base de que el proceso era susceptible de apreciación pecuniaria y su contenido económico era determinable. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente, y la lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, pero no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Rechazada la queja, resulta innecesario pronunciarse respecto del pedido de efecto suspensivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, devino firme la decisión de grado que —en lo que aquí es de interés destacar— hizo lugar a la demanda promovida por la parte actora y declaró la nulidad de un acto administrativo —y sus confirmatorios— mediante el cual el GCBA la había intimado al pago de una suma en dólares (U$S 914.474,70) en concepto de deuda por intereses compensatorios y punitorios relacionados con el supuesto incumplimiento de cláusulas de un contrato de compraventa con hipoteca que unía a las partes (sentencia del 12/03/2013 y sentencia de la Cámara que rechazó las apelaciones del 30/06/2014).

3. Posteriormente, la jueza de primera instancia determinó la base regulatoria y reguló los honorarios de los abogados de las partes y de la perito contadora interviniente en la causa (sentencia del 26/03/2019).

Para así decidir, la magistrada consideró que la base regulatoria era la pretensión objeto del litigio conformada por la suma a la que la actora había sido intimada al pago —pesificada en el equivalente a $17.146.400,625, conforme un cálculo realizado teniendo en cuenta el principio del esfuerzo compartido—.

Para la regulación de los honorarios de los abogados de las partes y de la perito contadora tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, las etapas cumplidas, el grado de complejidad de la cuestión planteada, la suma establecida como base regulatoria y el mérito de la labor desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia, extensión y resultado—.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, cuestionando la determinación de la base regulatoria —en tanto y en cuanto se trataba, en su opinión, de un juicio por monto indeterminado cuyo objeto se limitaba a la declaración de nulidad de un acto administrativo—, así como la regulación de honorarios efectuada en consecuencia.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación del GCBA (sentencia del 26/10/2020).

Para ello, los magistrados consideraron que el proceso era susceptible de apreciación pecuniaria y su contenido económico era determinable, toda vez que la finalidad perseguida por la actora en la causa era que el GCBA se abstuviese de reclamarle la suma que le intimó a pagar y obtener así la liberación definitiva de la obligación de pago con la cancelación de la hipoteca. Concluyeron, dado el contenido económico determinable del proceso, que resultaba aplicable la escala prevista en el art. 23 de la ley 5134 sobre la suma que se reclamó a los fines regulatorios.

Por otro lado, por no hallarlos elevados, confirmaron los honorarios regulados en la instancia de grado a la letrada de la actora y regularon los estipendios de la profesional correspondientes a la segunda instancia.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, vulneraba la garantía del debido proceso y afectaba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, al determinar una base regulatoria y regular desproporcionadamente, en consecuencia, los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio que, por perseguir sólo la declaración de nulidad de un acto administrativo, no era susceptible de apreciación pecuniaria.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 27/10/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

7. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el GCBA solicitó que se "… disponga la suspensión de los efectos de la resolución del 26 de octubre de 2020, que fuera recurrida en tiempo oportuno (…) [p]ues de iniciar la parte actora el proceso de ejecución de sentencia, la resolución del Tribunal respecto de la Queja, se tornaría abstracta" (presentación del 13/03/2024).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja debe ser rechazada pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demuestra que el proceso fuese uno no susceptible de apreciación económica, así como tampoco demuestra un apartamiento de la escala legal aplicable al caso (art. 23), ni la violación de alguna otra disposición de la ley 5134. Por lo tanto su impugnación constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal

infraconstitucional, sin demostrar que la base regulatoria dispuesta y la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido.

Teniendo en cuenta lo decidido, resulta innecesario pronunciarse respecto del pedido de efecto suspensivo efectuado por el recurrente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA —condenado en costas— pretende la revisión de la resolución de Cámara en cuanto consideró que el proceso de impugnación de acto administrativo en el que recayó es susceptible de apreciación pecuniaria y, sobre esa base, reguló los honorarios de la abogada de la parte actora y de la perito contadora que intervino en autos. Esta decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, y el recurrente no muestra que sea arbitraria o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley n° 5134.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

2. Lo decidido torna innecesario expedirse acerca del pedido de suspensión de plazos procesales formulado por el recurrente.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

3. En atención al modo en que se resuelve, resulta innecesario pronunciarse respecto del pedido de efecto suspensivo efectuado por el recurrente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

5. La suerte adversa de la queja hace innecesario la resolución del pedido de efecto suspensivo efectuado por el recurrente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COPPA, MARCELA FABIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 13376/18-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, se confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —licenciada en enfermería que se desempeña en los sectores de obstetricia, neonatología y terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. Teodoro Álvarez"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte.n°6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 870/19-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que hizo lugar al recurso de apelación de la actora y ordenó al GCBA que le devolviera las sumas ingresadas en concepto de intereses, y declaró parcialmente desierto y rechazó en lo restante el recurso de apelación del GCBA contra la sentencia de primera instancia que había admitido parcialmente la demanda de repetición de Transportadora de Gas del Norte SA (en adelante: TGN) de lo abonado en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, con costas (sentencia de fecha 14/03/2023).

3. Posteriormente, el recurrente solicitó a este Tribunal "…que disponga la suspensión del proceso principal…". En tal sentido, adujo que "…ante la interposición del recurso de queja en trámite, la sentencia dictada en segunda instancia en los autos mencionados, podría revocarse, por ello surge la imperiosa necesidad que V.E. haciendo uso de la facultad que le confiere la norma *supra* mencionada, disponga la suspensión del proceso principal. // Ya que [de] lo contrario, en caso [de] que la misma salga favorable, esta parte ya ha sido obligada a cumplir con la sentencia, a abonar honorarios y debería luego promover la repetición de las sumas de dinero por las cuales haya sido ejecutada, siendo incierta la solvencia futura de los ahora ejecutantes" (escrito del 03/04/2024).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. n° 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley n° 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PEÑA JUÁREZ, DENNIS ARMANDO CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS"

Expte. SACAyT n° 133814/22-0; 08-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de la Justicia en las Relaciones de Consumo n° 26 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Dennis Armando Peña Juárez contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC) con el objeto de que se le permitiera contratar libremente el seguro del

vehículo adquirido a través del plan de ahorro en cualquiera de las siete (7) compañías que ofrece la demandada y se lo indemnizara por los daños y perjuicios que le habría ocasionado la negativa a ejercer su derecho.

Relató que había suscripto un contrato de adhesión con la demandada para la adquisición de un automóvil con la modalidad de plan de ahorro en noviembre de 2021. Aseveró que al retirar el vehículo objeto del contrato, éste fue asegurado a través de la administradora con la empresa Rivadavia, pero que con posterioridad advirtió que la aseguradora San Cristóbal resultaba más conveniente por precio y cobertura. Añadió que solicitó el cambio de compañía aseguradora a la demandada, sin obtener respuesta, razón por la cual recurrió al COPREC, sin llegar a un acuerdo. Solicitó, como medida precautoria, que se ordenara a la demandada que le permitiera contratar libremente el seguro de su automóvil.

3. La jueza del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario entonces a cargo de la Secretaría n° 2 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo C aceptó la radicación del expediente, dispuso correr traslado de la demanda y dictó una medida cautelar ordenando que la demandada ajustara su conducta a los términos de la contratación y permitiera al actor ejercer su derecho a contratar el seguro por el valor del automotor, con la cobertura establecida en las condiciones generales, “optando por alguna de las seis (6) compañías aseguradoras que FCA S.A. le debe proporcionar” (sentencia del 22 de agosto de 2022).

En lo que aquí interesa destacar, al contestar la demanda, FCA S.A. manifestó que no consentía la competencia e informó que había planteado inhibitoria ante la Justicia Comercial bajo los autos “FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ PEÑA JUAREZ, DENNIS ARMANDO S/ INHIBITORIA” (expte. n° 57/2023) iniciado el 1 de febrero de 2023.

4. Por su lado, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1 comunicó al juzgado actuante que se había declarado competente para intervenir en el juicio y solicitó la remisión de la causa.

En su resolución consideró que la competencia que ejerce la Justicia Nacional ordinaria aún no se había transferido, por lo que la Legislatura de la Ciudad carecía de competencia para legislar normas procesales aplicables al ámbito nacional. Indicó que la determinación de esa competencia local vulneraba la jerarquía normativa y declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso 1 de la ley n° 6407 y de la ley n° 6.296. A continuación, dispuso hacer lugar a la inhibitoria (resolución del 25 de abril de 2023).

5. El juez del Juzgado de Primera Instancia de la Justicia en las Relaciones de Consumo n° 26 rechazó la inhibición dispuesta por el juez comercial, decidió mantener la competencia asumida y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia.

Respecto de la competencia, hizo propios los fundamentos del dictamen fiscal, con cita de la jurisprudencia del Tribunal en la causa "Benítez" (sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023).

6. El Fiscal General se remitió a la opinión brindada en los autos "Benítez, María Fernanda c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ relación de consumo" (expte. n° 238316/2021-0), por considerar que ambas cuestiones resultan análogas, y propició asignar la competencia en las presentes actuaciones al Juzgado en las Relaciones de Consumo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

La contienda positiva de competencia planteada en estas actuaciones es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal en los autos: "Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO", expte. n° 238316/2021-0, sentencia dictada el 22 de diciembre de 2022, entre muchas otras.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestro voto para dicha causa, a las que nos remitimos en lo pertinente, votamos por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Justicia en las Relaciones de Consumo n° 26.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La pretensión de la parte actora se funda preponderantemente en el contrato de Plan de Ahorro que sostiene suscribió con FCA S.A. y en la resolución 8/15 de la IGJ, que regula esos contratos. En efecto, el actor relata que la demandada no le permitió cambiar la empresa que aseguraba su vehículo cuando, en su visión, ello está expresamente previsto en el contrato de adhesión, donde se dispone que la elección del seguro corresponde al adjudicatario. Sobre esa base, solicita que se le permita contratar libremente el seguro para su vehículo y se le abonen los daños y perjuicios ocasionados. Invoca el incumplimiento del art. 16.2 de la solicitud de adhesión, del art. 1099 del CCYCN y del art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15, además de la LDC.

2. En ese marco, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1, pues el debate remite sólo tangencialmente a la ley de defensa del consumidor. Se centra en establecer los alcances de un contrato comercial, como lo es el denunciado, el de una norma de derecho común, como lo es el Código Civil y Comercial, y el de resoluciones emitidas por un órgano nacional, como lo es la IGJ; todas estas cuestiones propias del fuero comercial. Por ello, voto por radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Justicia en las Relaciones de Consumo n° 26.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1 mediante oficio y se remita la causa al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 116389/22-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al GCBA.

La demanda fue admitida y, asimismo, se regularon los honorarios del Dr. Rosón —letrado en causa propia— en la suma de $60.000, más IVA (sentencia de fecha 12/09/2022).

3. Tanto la parte actora como el GCBA apelaron el pronunciamiento. El GCBA en cuanto a la admisión de la demanda, costas y honorarios, y el letrado en causa propia en lo que respecta a honorarios.

A su turno, y en cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, redujo a la suma de $12.075 los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Rosón. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara en la suma de $3622 (sentencia de fecha 12/05/2023).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134 y considerando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información— y el resultado obtenido, los emolumentos regulados a favor del Dr. Rosón resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos a la suma de $12.075. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvo en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Rosón interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 51 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 1/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Rosón cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto

denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. En autos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior al letrado Rosón a la suma de $12.075, más IVA.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción; lo previsto en los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134; a la vez que la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 51 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665, sentencia del 30/6/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 51 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de

hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rosón debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re:* "ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTEGA, CARMEN CELINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", EXPTE. 372704/2022-1, sentencia del 10/4/2024; al que me remito.

Por las razones que expuse en ese pronunciamiento, voto por rechazar esta queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Oscar Luis Rosón, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Oscar Luis Rosón dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por la instancia de grado a la suma de $12.075.

Los camaristas, por mayoría, consideraron que correspondía regular esa suma "… ponderando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información (en los términos de la Ley

N° 104)— y el resultado obtenido (…) cf. arts. 15, 17, 29 y 46, ley N° 5134)" (v. párr. IX.c de la sentencia de fecha 12/05/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala I para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto (…) y el resultado obtenido" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ZEGA, ALEJANDRO MAURICIO Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZEGA ALEJANDRO MAURICIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 42315/11-2; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron por el reclamo que un grupo de docentes realizaron contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), para que se les abone la suma denominada "FO.NA.IN.DO" con carácter remunerativo y bonificable.

3. Luego de contestada la demanda, el juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda pues reconoció el carácter remunerativo de aquélla empero rechazó el carácter de bonificable (sentencia del 26 de marzo de 2015).

Lo que motivó —en cuanto aquí interesa resaltar— la apelación de la parte actora.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo admitió parcialmente el recurso de apelación respecto de las costas, y lo rechazó respecto del carácter bonificable del suplemento (sentencia del 4 de abril de 2023).

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación, adujo esencialmente que la resolución impugnada es arbitraria porque: i) incurrió en violación de sus derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso; y vulnera los principios de legalidad, igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea; e ii) ignoró la existencia de juicios idénticos con soluciones contradictorias.

6. La Cámara de Apelaciones lo denegó por considerar que no había planteado un caso constitucional (resolución dictada el 23 de octubre de 2023), lo que motivó la queja referida en el punto 1

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. n° 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Alejandro Mauricio Zega, Stella Maris Fernández, Ana Graciela Santos, Carlos Alberto Carnir, María de los Dolores Goded Subirachs, Lylia Cassarino Badessich y Francisco Sofía.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MARTÍNEZ, WALTER ALBERTO CONTRA PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”

Expte. SAOyRC n° 220099/21-0; 08-05-2024.

RECURSO DE REPOSICIÓN (INADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2023 el Tribunal declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Romina Paola Escudero con fundamento en que la presentante no había acreditado la personería invocada.

2. El 27 de noviembre de 2023 el Sr. Walter Alberto Martínez, con el patrocinio letrado de la Dra. Escudero, presentó un recurso de reposición mediante el que solicitó que “se modifique la sentencia ajustándose la misma a subsanar el error involuntario en que se ha incurrido”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

El recurso de reposición interpuesto por la parte actora resulta inadmisible.

Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que adopta con los votos suficientes requeridos por el art. 26 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones (conforme se decidió *in re* en “IOMA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado y queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal”, expte. n° 15353/2018, sentencia del 8 de septiembre de 2021, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ De la Prida, Esteban Rafael c/GCBA s/amparo”, expte. n° 14994/2018, sentencia del 20 de octubre de 2021, entre muchos otros).

El temperamento adoptado por el Tribunal coincide con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos análogos (conforme doctrina de Fallos: 286:198, 293:468, 297:543, 303:241, 308:1606 y 330:4409, entre muchos otros).

En consecuencia, el recurso presentado resulta inadmisible.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi agregaron:

Por otra parte, los argumentos del presentante no son suficientes para hacer excepción a ese criterio, pues ponen en evidencia su discrepancia con el pronunciamiento impugnado mas no exhiben que el decisorio en cuestión haya sido fruto de un manifiesto error.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente no muestra que la resolución contra la cual dirige su recurso de revocatoria sea alguna de las previstas en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que establece: “El recurso de reposición procede contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.”

Por ello, voto por declarar inadmisible el recurso de revocatoria a estudio.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible el recurso de reposición intentado por Walter Alberto Martínez.

2. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente, se cumpla con lo ordenado en el punto 2 de la resolución de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 22 de noviembre de 2023, actuación n° 2755413/2023.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUINTO, NATALIA GIMENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 12809/19-4; 08-05-2024.

Click aquí para volver al Índice General

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - AMPARO COLECTIVO - LEGITIMACIÓN ACTIVA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación del GCBA que buscaba cuestionar la procedencia del amparo colectivo y la falta de legitimación de los actores. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. En efecto, los argumentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —ausencia de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado— no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la Ciudad no superan el nivel de una mera discrepancia ni expresan una exposición seria que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurso de inconstitucionalidad articulado por la recurrente no se dirige contra una sentencia definitiva ni logra equipararla a una de tal especie. El recurrente no muestra que la sentencia que confirmó el carácter colectivo del proceso le impida traer los agravios esbozados en oportunidad de cuestionar la sentencia definitiva, ni que lo decidido importe someterla a un proceso manifiestamente improcedente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia de la Cámara contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad —aquella que reconoció la legitimación de los actores y encomendó a la magistrada de primera instancia fijar un representante adecuado para la clase— no es la definitiva (art. 27 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588). Por otra parte, el GCBA recurrente no logra demostrar que corresponda equipararla a una de esa especie, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la decisión de fondo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el amparo promovido por Natalia Gimena Quinto, Lidia Stella Mercedes Miy, Pablo Gustavo Canobio, María Elena Sábato, Liz Margarita Baez Costa, Karen Stephanie Semiglia Romero, Julieta Anahí Carro, María Nilda Torres, Susana Teresa Ruiz, Graciela Noemí Giménez, Andrés Ladislao Alvarado, María Elizabeth Gómez, Pablo Damián Rodríguez, Claudia Analía Pérez, Mercedes de los Ángeles Iriarte, Nancy Silvia Raimundo, Víctor Hugo Olivieri y Marta Sara Korach, en su carácter de habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y particularmente vecinos del barrio de La Boca, contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC), con el objeto de que procedieran a la ejecución e implementación de la ley 2240 de Declaración de Emergencia Urbanística y Ambiental del Barrio de La Boca.

Específicamente, solicitaron que: implementaran con carácter urgente programas y proyectos específicos en los aspectos declarados de emergencia (art. 2); presentaran un plan sobre las intervenciones a realizar respecto de los inmuebles ociosos privados para lograr su integración y puesta en valor social (art. 3); informaran qué acciones, proyectos, programas e intervenciones había realizado la Unidad Ejecutora del Programa de Recuperación Urbanística y Ambiental del barrio (art. 4).

Asimismo, denunciaron el incumplimiento del artículo 29 de la ley 4353 del Distrito de Artes, que ordenaba desplegar acciones para atender a las situaciones de vulnerabilidad social en dicho distrito.

Argumentaron que el incumplimiento del Gobierno, al no ejecutar dichas leyes, afectaba gravemente los derechos constitucionales de los habitantes del barrio de La Boca, como el derecho al hábitat adecuado y a la vivienda digna, a la salud, al ambiente sano, a la seguridad, a la igualdad y a la no discriminación, a los derechos de la niñez y de la juventud, a la protección integral de las personas mayores y de las personas con necesidades especiales (arts. 11, 17, 26, 20, 31, 34, 39, 40, 41 y 42 de la Constitución de la Ciudad y arts. 14 bis, 16 y 41 de la Constitución Nacional).

Cautelarmente solicitaron que se ordenara al GCBA: la implementación de manera inmediata el relevamiento establecido por el artículo 29 de la ley 4353 con la suspensión de los trámites de beneficios y exenciones fiscales; la formación de una mesa de trabajo vinculante a los efectos de que los demandados brindaran información correspondiente al objeto de este amparo; que informara en un plazo breve la lista de viviendas ociosas que tiene registradas en el barrio; que suspendiera cualquier acto de venta o enajenación de inmuebles de propiedad del GCBA dentro del barrio, que

ofreciera alternativas a las familias desalojadas o en riesgo de desalojo; que presentara un plan de contingencia urgente para prevenir y contener incendios y derrumbes; iniciar un registro de desalojos; presentar un relevamiento del estado edilicio de los conventillos, presentar un programa de créditos específicos —en los términos de la ley 341— para atender a las personas en riesgo de desalojo; y que presentara una previsión presupuestaria adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley 2240, en el artículo 29 de la ley 4353 y en el artículo 13 de la ley 341, y demás normas concordantes vinculadas con el barrio.

Posteriormente, la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (ACODC), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el señor Ignacio Álvarez —en su carácter de Presidente de la Junta Comunal de la Comuna 4— se presentaron y adhirieron en todos sus términos a la demanda.

3. En cuanto aquí interesa resaltar, la fiscal ante la primera instancia, en su dictamen, sostuvo que las presentes actuaciones no serían susceptibles de tramitar mediante un proceso colectivo, por entender que no existía en el caso una afectación homogénea ni un enfoque colectivo de la pretensión.

A su turno, la jueza de primera instancia resolvió: desestimar las objeciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal en torno a la ausencia de caso colectivo y falta de especificación de la demanda; tener por conformado el frente actor por el grupo de accionantes presentados en la demanda inicial, el defensor oficial Ramiro Dos Santos Freire, Ignacio Álvarez, la ACODC, la ACIJ y el CELS en calidad de litisconsortes; y, designar representante adecuado de la clase y del frente actor al defensor oficial Ramiro Dos Santos Freire.

Asimismo, ordenó el libramiento de un oficio al GCBA solicitando una serie de informes, previamente a pronunciarse sobre la medida cautelar peticionada por los actores. Finalmente, fijó una audiencia a la que deberían comparecer las partes con sus letrados, el Jefe de Gabinete de Ministros, la Ministra de Desarrollo Humano y Hábitat, la Ministra de Espacio Público e Higiene Urbana, el Ministro de Hacienda y Finanzas y el Presidente del IVC (o, en su defecto, funcionarios o funcionarias que designen con competencia para la toma de decisiones); la Asesora Tutelar y la Fiscal intervinientes (resolución del 27/12/2021).

Para así decidir, sostuvo que el caso resultaba complejo, policéntrico y de carácter estructural, con requerimientos de tutela tanto sobre derechos colectivos como derechos individuales homogéneos. En tal sentido, expresó que los actores habían planteado un caso colectivo, con un único hecho generador del daño (la omisión en la ejecución de dos normas: la ley 2240 y el artículo 29 de la ley 4353), y que habían enfocado su pretensión en los aspectos comunes de tal denuncia. Asimismo, remarcó que la inejecución de dichas normas afectaría derechos de carácter colectivo sobre

bienes indivisibles cuya titularidad no recaía sobre una persona específica sino que pertenecían a la comunidad (tales como el derecho al ambiente, al hábitat, al patrimonio histórico y cultural, a la no discriminación y a la seguridad).

Finalmente, señaló que los actores habían invocado la afectación derechos individuales homogéneos (en los términos del fallo *Halabi* de la CSJN) como el derecho a la derecho a la vivienda, que por el alto número de desalojos y las deficiencias en materia habitacional del barrio, excedía el marco individual y constituía un problema de características estructurales que merecía un abordaje colectivo de carácter integral. En tal sentido, concluyó que la acción entablada perseguía la ejecución de leyes mediante las cuales se manda a implementar una política pública, mediante programas, proyectos y acciones, lo que claramente determina la configuración de un caso colectivo en condiciones de ser sustanciado.

Así, por el tipo de derechos invocados, entendió que tanto los vecinos del Barrio de La Boca, como el señor Álvarez y las asociaciones que adhirieron a la demanda, se hallaban legitimados para interponer la presente acción colectiva, de acuerdo con los artículos 43 CN y 14 CCABA.

4. Esta resolución fue apelada por el GCBA, quien planteó la improcedencia del amparo colectivo y la falta de legitimación de los actores. Asimismo, expresó que la demanda no contenía un objeto específico.

El recurso fue contestado por los vecinos, la ACIJ y el CELS.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del demandado (resolución del 22/12/2022).

Para resolver de esta forma, entendió que el GCBA no había desvirtuado la pertinencia de la intervención reclamada por los actores en representación del colectivo afectado, sustentada en el alcance de la habilitación que reconoce la norma legal.

Agregó que se había configurado en el caso una causa fáctica común que daba sustento a la pretensión en tanto involucraba una conducta omisiva fundada en la inejecución de la ley 2240, mientras que, por otro lado, los efectos comunes del daño que se producirían sobre la integridad, seguridad y salud de los vecinos del barrio.

En tal sentido, concluyó que, ya sea que se trate de derechos colectivos (como el derecho a un hábitat adecuado) o de derechos individuales homogéneos (como la seguridad o integridad de la clase afectada), lo cierto es que los amparistas estaban legitimados en ambos supuestos. Finalmente, resaltó que, dadas las características de esa protección, el juicio individual podría restringir el acceso a la justicia, al tiempo que su eventual reconocimiento beneficiaría indefectiblemente al colectivo, lo que justificaba el trámite conferido.

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en donde insistió en la improcedencia del amparo colectivo y en la ausencia de legitimación de los accionantes. Finalmente, expresó que la sentencia era arbitraria e incurría en un supuesto de gravedad institucional.

El recurso fue contestado por los vecinos del Barrio de La Boca, el CELS y la Asesoría Tutelar ante la Cámara.

Posteriormente, la Sala II lo denegó por no haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva y en tanto la parte recurrente había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equiparar el pronunciamiento a uno definitivo. Asimismo, agregó que lo resuelto versaba sobre una cuestión procesal y que el recurrente no había logrado articular un caso constitucional. Finalmente, descartó la configuración de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 2/05/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja indicada en el punto I.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 09 de abril de 2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno por ausencia de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado.

4. Los argumentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de la Ciudad no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso articulado por el GCBA no se dirige contra una sentencia definitiva, y la recurrente no logra equipararla a una de tal especie. Ello así en tanto el GCBA no muestra que la sentencia que, en lo que aquí importa, confirmó el carácter colectivo del proceso dispuesto, a su turno, por el juez de grado, le impida traer los agravios que ha esbozado en oportunidad de cuestionar la sentencia definitiva. Tampoco muestra que lo decidido importe someter al GCBA a un proceso manifiestamente improcedente.

Por ello, no cabe sino rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La queja debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad —aquella que reconoció la legitimación de los actores y encomendó a la magistrada de primera instancia fijar un representante adecuado para la clase— no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, el GCBA recurrente no logra demostrar que corresponda equipararla a una de esa especie, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la decisión de fondo.

Por lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 370818/22-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES ORDENATORIAS - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - TRÁMITE INDEPENDIENTE - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que dispuso, en el marco de un recurso directo, que las impugnaciones a las diferentes sanciones impuestas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se cuestionaban debían tramitar por separado, en atención a que cada acta de infracción hacía referencia a diferentes situaciones fácticas. Los agravios de la recurrente no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que la decisión recurrida —que se circunscribe al dictado de medidas ordenatorias del proceso en los términos del artículo 31 del CCAYT— no era la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y que no se había demostrado por qué la decisión de tramitar la impugnación de cada acto administrativo por separado resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo en tanto la quejosa se limitaba a esbozar manifestaciones genéricas que solo evidenciaban su disconformidad con lo resuelto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja si está dirigida a atacar una decisión que no pone fin al juicio ni impide su continuación, y la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una de carácter definitivo, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La existencia de agravios constitucionales no es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de

arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara de tramitar cada acta de infracción cuestionada en forma individual y no, como pretendía la recurrente, es decir mediante un único recurso directo. Ello así, porque no rebate la razón principal por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. La quejosa insiste en sostener que esa decisión constituye un excesivo rigor formal, porque, según afirma, la manda a tramitar varios procesos. Empero, no se hace cargo de la inveterada doctrina de la CSJN, aplicable *mutatis mutandis*, al recurso que nos ocupa, con arreglo a la cual la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple el requisito de sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde rechazar la queja si pretende sostener un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. El plazo establecido en el art. 28 de la ley n° 402 no se ve interrumpido ni suspendido por la articulación de un recurso de reposición contra la providencia que dispuso tramitar por separado la impugnación de las resoluciones emitidas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, en las normas que regulan el recurso de reposición no se prevé que su articulación suspenda o interrumpa el plazo para interponer otros recursos (en similar sentido aunque con referencia al recurso de aclaratoria, la doctrina de este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)'", expte. n° 3007/04; sentencia del 12-08-2004). Por tal motivo, la circunstancia de que la quejosa dedujera un recurso improcedente contra la providencia referida, en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso deducido por Metrovías, en los términos de los artículos 467 de la ley 189 y 21 de la ley 210, contra el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA), con el objeto de que se declarase la nulidad absoluta de 22 resoluciones administrativas que le imponían multas por supuestas irregularidades en los sistemas de elevación, escaleras y ascensores de diversas estaciones de las líneas A, B, C, D, E y H de subterráneos durante distintos meses de los años 2018, 2019, 2020 y 2022.

3. Mediante providencia de fecha 28 de diciembre de 2022, suscripta por el juez Juan Lima, se dispuso que la impugnación de las resoluciones emitidas por el EURSPCABA tramitasen por separado en atención a que hacían referencia a diferentes situaciones fácticas.

4. Frente a ello, Metrovías dedujo recurso de reposición, el que fue desestimado por la Cámara de Apelaciones. A este respecto, la Sala II consideró que los argumentos esgrimidos por la recurrente carecían de entidad para variar el criterio sustentado en la providencia cuestionada.

Ello así, en tanto: i) la medida adoptada había sido enmarcada en los términos del artículo 31 del CCAyT, por lo que se inscribía en el ámbito de las medidas ordenatorias cuyo dictado constituía resorte exclusivo del juez, como director del proceso; ii) la parte había omitido explicitar de qué modo la tramitación por separado de cada una de sus impugnaciones a distintos actos administrativos —que, por ende, trataban sobre diferentes situaciones fácticas, más allá de sus eventuales similitudes—, constituiría un error (*in procedendo* o *in iudicando*) que podría traducirse en un agravio para su parte; y, iii) la mención de la incomodidad que pudiera derivarse del inicio de tantos procesos como resoluciones impugnadas existiera no importaba argumento jurídico suficiente para modificar el criterio delineado.

5. Contra lo resuelto Metrovías planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación afirmó que: i) la sentencia cuestionada resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo, en tanto le ocasionaba un gravamen de imposible

reparación ulterior, pues disponía el desdoblamiento de las causas iniciadas en forma conjunta por su parte afectándose, de ese modo, el debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad y el principio de razonabilidad; ii) en el presente caso había existido una extralimitación de las funciones judiciales, desconociéndose el deber impuesto por el CCAyT respecto de la obligación de preservar el "principio de economía procesal"; iii) no existía ninguna previsión legal que contemplase la prohibición de efectuar una acumulación objetiva de pretensiones, sino todo lo contrario. A su vez, calificó al pronunciamiento recurrido de arbitrario.

6. A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la ausencia de sentencia definitiva, de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 11 de mayo de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, donde, además solicitó que se dispusiera la suspensión del curso de proceso, lo que fue rechazado por este Tribunal en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja planteada por Metrovías.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover la principal razón por la que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. En efecto, los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que la decisión recurrida —que se circunscribe al dictado de medidas ordenatorias del proceso en los términos del artículo 31 del CCAYT— no era la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402 y que no se había demostrado por qué la decisión de tramitar la impugnación de cada acto administrativo por separado resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo en tanto Metrovías se limitaba a esbozar manifestaciones genéricas que sólo evidenciaban su disconformidad con lo resuelto.

3. En resumidas cuentas, la decisión atacada no pone fin al juicio ni impide su continuación y la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una de carácter definitivo, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable.

4. Por otra parte, la referencia a la existencia de agravios constitucionales formulada tampoco es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por Metrovías S.A.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate la razón principal por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Metrovías viene recurriendo la decisión de la Cámara que dispuso que cada acta de infracción cuestionada debía ser recurrida individualmente, y no como pretendía mediante un único recurso directo. En palabras de la Cámara: "la parte omitió explicitar de qué modo la tramitación por separado de cada una de sus impugnaciones a distintos actos administrativos —que, por ende, tratan sobre diferentes situaciones fácticas, más allá de sus eventuales similitudes—, constituiría un error (*in procedendo* o *in iudicando*) que podría traducirse en un agravio para su parte; en otras palabras, la mención de la incomodidad que pudiere derivarse del inicio de tantos procesos como resoluciones impugnadas existan no importa argumento jurídico suficiente para modificar el criterio delineado en la providencia atacada" (cf. la pág. 2 de la Actuación Nro: 552329/2023).

Metrovías insiste en sostener que esa decisión constituye un excesivo rigor formal, porque, según afirma, lo manda a tramitar varios procesos.

Empero, no se hace cargo de la inveterada doctrina de la CSJN, aplicable *mutatis mutandis* al recurso que nos ocupa, con arreglo a la cual la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple el requisito de sentencia definitiva.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva.

Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina de los casos "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela

c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 2498/03, sentencia de fecha 18/12/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)'", expte. n° 3007/04, sentencia de fecha 12/8/2004, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S.A. s/ ejecución de multa", expte. n° 3276/04; sentencia del 3/11/2004, entre otros) y, en el caso, comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia que dispuso el trámite por separado de las veintidós (22) resoluciones que imponían una multa a la parte actora.

Ciertamente, el plazo previsto en el artículo 28 de la ley 402 no fue interrumpido ni suspendido por el recurso de reposición articulado por Metrovías contra la providencia de fecha 28/12/2022. En efecto, en las normas que regulan el recurso de reposición no se prevé que su articulación suspenda o interrumpa el plazo para interponer otros recursos [en similar sentido aunque con referencia al recurso de aclaratoria, la doctrina de este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D' Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)'", antes citado]. Por tal motivo, la circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia de fecha 28/12/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

3. Metrovías se notificó el día 29/12/2022 de la providencia de fecha 28/12/2022. El plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el día 15/02/2023 (o, en todo caso, en las dos primera horas del día 16/2/2023). La interposición del recurso de inconstitucionalidad, realizada en fecha 29/03/2023(ver actuación n° 737163/2023), resultó tardía.

4. En otras palabras, Metrovías erró en la estrategia impugnativa que adoptó para cuestionar el criterio según el cual la Cámara de Apelaciones consideró adecuado disponer la tramitación separada de las distintas impugnaciones formuladas por su parte y, de ese modo, quedó afectada la temporalidad del su recurso de inconstitucionalidad (cf. CSJN doctrina de Fallos: 330:1094 y, a contrario *sensu*, Fallos: 327:1430, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por Metrovías S.A.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Metrovías S.A. y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALINDO, VÍCTOR AURELIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 39472/18-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que — en lo que aquí es de interés— rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado en cuanto ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermero que se desempeña en el servicio de hemodinamia del Hospital General de Agudos "Carlos G. Durand"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en

Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte.n°6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN GI S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 108099/1999)"

Expte. SAOyRC n° 246996/21-0; 08-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala K

de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 27 de diciembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Tribunal, por mayoría, el 25/10/2023, resolvió: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 17 de noviembre de 2021. 2. Disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad…" (cfr. el link del punto 1 de las "Resulta").

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, es a esa decisión a la que cabe estar.

2. En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

3. Al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazan", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender

en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

4. Para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa, la Cámara Civil invoca la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA", expte. n° 17861/2021, que cautelarmente ha suspendido los efectos del art. 4 de la ley 6452.

Esa decisión, cuyos efectos la Cámara pretende proyectar en este proceso, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dicta, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel.

A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales.

Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanentes del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

5. Las demás razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 25 de octubre de 2023 y de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 27 de diciembre

de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6.588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIRST DATA CONO SUR SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 9262/18-2; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (IMPROCEDENCIA) - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por el recurrente respecto de la pretensión impugnatoria de la empresa actora. Esta pretendía ver revisada la resolución que le informó que la exención del impuesto sobre los ingresos brutos (como consecuencia de su inscripción en forma definitiva en el Registro de Empresas Tecnológicas) no contaba con la extensión de plazo prevista en el segundo párrafo del art. 9 de la ley n° 2972 (modificado por la ley n° 5234) en razón de no encontrarse encuadrada en ninguno de los supuestos para acceder a la misma. Así, la sentencia cuestionada no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA quejoso no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por el recurrente respecto de la pretensión impugnatoria de la empresa actora, que pretendía ver revisada la resolución que le informó que la exención del impuesto sobre los ingresos brutos (como consecuencia de su inscripción en forma definitiva en el Registro de Empresas Tecnológicas) no contaba con la extensión de plazo prevista en el segundo párrafo del art. 9 de la ley n° 2972 (modificado por la ley n° 5234) en razón de no encontrarse encuadrada en ninguno de los supuestos para acceder a la misma.. Ello así, toda vez que no rebate los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, en cuanto a que la sentencia atacada no es definitiva ni surge acreditado que produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una de esta especie. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. La prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el pronunciamiento definitivo no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior dado que podrá plantear sus agravios ante el Tribunal Superior una vez dictada la sentencia final en la causa. Ello, siempre que estos subsistan y se fundamenten, y en tanto se cumplan con todos los recaudos previstos en el artículo 27 de la ley n° 402. Por lo demás, la decisión de fondo a dictarse podría hacer desaparecer los agravios que ahora se pretende ver revisados. En consecuencia, el criterio propiciado asegura la intervención útil del Tribunal en el proceso y se impone, también, por razones de economía procesal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión recurrida en último término —aquella en la que la Cámara confirmó parcialmente la decisión de la jueza de primera instancia que rechazó la excepción opuesta por el recurrente respecto de la pretensión impugnatoria de la parte actora— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por First Data Cono Sur SRL contra el GCBA a efectos de que se declarase la nulidad de la resolución n° 22/MMIYTGC/2018, que desestimó el recurso jerárquico deducido contra la resolución n° 23/SSINV/2015 que, a su vez, había rechazado el recurso de reconsideración interpuesto contra la disposición n° 24/DGGI/2015. Explicó que, a través de este último acto, la entonces Dirección General de Gestión de Inversiones, dependiente de la Subsecretaría de Inversiones del también entonces Ministerio de Desarrollo Económico de la Ciudad, había dispuesto la incorporación definitiva de la empresa actora en el Registro de Empresas Tecnológicas.

La actora cuestiona el art. 6° de dicha disposición, a través del cual se le hizo saber que la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) como consecuencia de su inscripción en forma definitiva en el mencionado Registro regía hasta el 30/01/2019 y no contaba con la extensión de plazo (hasta el 30/01/2024) prevista en el segundo párrafo del art. 9° de la ley n° 2972 (modificado por la ley n° 5234) en razón de no encontrarse encuadrada en ninguno de los supuestos para acceder a la misma. Planteó su inconstitucionalidad, la de sus actos confirmatorios y la de la citada ley n° 2972.

Posteriormente, la actora amplió la demanda y requirió la repetición de las sumas abonadas bajo protesto en marzo de 2019 ($12.878.381,28 en concepto de anticipo 2 del ISIB) y las que debiera pagar sucesivamente en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de lo resuelto en las disposiciones impugnadas. Manifestó que, sin perjuicio de la impugnación judicial contra tales actos administrativos, la consecuencia natural de su ejecutoriedad implicó que el 30 de enero de 2019 venciera

el lapso durante el cual la empresa gozaba de la exención total del tributo mencionado, razón por la cual a partir del segundo período mensual de ese año se encontraba obligada al pago del impuesto devengado mensualmente.

Corrido el pertinente traslado, el GCBA se presentó y opuso excepción de inadmisibilidad de la instancia por entender que no se había agotado la correspondiente vía administrativa. Advirtió que, en el caso, se estaba en presencia de una acumulación de pretensiones; es decir, la impugnación del acto administrativo que según la actora le había denegado la exención y la repetición de las sumas que entendía indebidamente abonadas. Adujo que, en cuanto al rechazo de la extensión de la exención del ISIB, la AGIP no se había expedido; y que en cuanto a la repetición requerida, la accionante no había instado la vía administrativa pertinente e interpuesto el reclamo de repetición conforme lo prevé el Código Fiscal (CF).

Al contestar el traslado de la referida excepción, la parte actora señaló que en autos perseguía la nulidad de la disposición n° 24/DGGI/2015 en tanto le fue denegada la extensión del plazo durante el cual podía gozar de la exención del ISIB al 100%, motivo por el cual ampliaba demanda en procura de la devolución de las sumas pagadas, a su entender, de manera indebida.

3. La jueza de primera instancia rechazó las excepciones de inhabilitación de la instancia opuestas por el demandado (sentencia del 19 de septiembre de 2022). Respecto de la pretensión relativa a la impugnación de los actos administrativos puso de relieve, con remisión al dictamen fiscal, que la accionante había agotado la instancia administrativa a través de la pertinente vía jerárquica. En cuanto a la pretensión de repetición del ISIB ya ingresado, consideró innecesario su agotamiento al verificarse el supuesto contemplado en el art. 5° del CCAyT, dada la confirmación de lo establecido en la disposición n° 24/DGGI/2015 (luego de la interposición de sendos recursos administrativos). Por último estimó, también conforme el dictamen fiscal, que la defensa de inconstitucionalidad resultaba improcedente en sede administrativa.

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II de la Cámara admitió parcialmente el recurso de apelación del GCBA (sentencia del 14 de abril de 2023).

Para así decidir, los magistrados compartieron en lo sustancial los fundamentos del dictamen fiscal en cuanto correspondía rechazar el recurso respecto de la pretensión impugnatoria, dado que el recurrente reiteraba los argumentos ya esgrimidos al articular la defensa de inhabilitación de la instancia (art. 236 del CCAyT, actualmente art. 239) sin cuestionar el hecho de que se había transitado en su totalidad la pertinente vía recursiva, lo que resultaba suficiente para tener por agotada la instancia administrativa y habilitada la judicial.

Se destacó que el demandado tampoco se hacía cargo de que el acto administrativo aquí impugnado había sido dictado por la autoridad de aplicación de la ley n° 2972 y de que se cuestionaban los alcances con los cuales la parte actora había sido incorporada al registro, es decir, sin la extensión del plazo prevista en la norma entonces vigente. Se señaló también que el recurrente aducía que la exención en el ISIB estaba condicionada a la emisión de un acto administrativo pero que guardaba silencio respecto de lo observado en el dictamen fiscal ante la primera instancia, al que remitió la jueza, en el sentido de que la normativa vigente al momento de la incorporación de la firma actora en el registro disponía que la notificación del acto administrativo que concedía la inscripción definitiva permitía al beneficiario gozar de las distintas exenciones tributarias establecidas en la ley promocional, en las condiciones allí indicadas (conf. art. 10 del decreto n° 184/2013), sin necesidad del dictado de un acto de reconocimiento de tales exenciones.

Los camaristas aclararon, dadas las particularidades del caso, que una hipotética sentencia que admitiera la pretensión impugnatoria dotaría a la empresa de un título que operaría como reconocimiento de la realización de un pago incausado con el que podría plantear la devolución de lo indebidamente ingresado y la Administración eventualmente realizar las compensaciones que pudieran corresponder, indiscutida potestad de su resorte exclusivo.

En punto a la repetición, admitió la apelación por considerar que tal pretensión resultaba extemporánea por prematura, en atención a las atribuciones que el legislador confería a la Administración fiscal al momento de regular los supuestos de repetición y compensación (conf. el CF), siendo ello una atribución ajena a la competencia del Poder Judicial que, oportunamente y cumplidos los recaudos pertinentes, podría a instancia de parte revisar la validez de lo dispuesto en sede administrativa.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad cuyo traslado fue contestado por la parte actora. El recurrente manifestó que la sentencia de la Alzada era equiparable a una definitiva y que vulneraba el debido proceso, la defensa en juicio y los principios de legalidad y de división de poderes, en el entendimiento de que se equiparaba la inscripción en un registro con el acceso a un beneficio exentivo en contraposición a lo que estipulaba el CF.

La Sala II denegó el recurso por considerar que no se dirigía contra una decisión definitiva y que, si bien al margen de que bajo determinadas condiciones los pronunciamientos que cuestionaban aspectos vinculados con la habilitación de la instancia podrían ser equiparados a definitivos, el recurrente no lograba acreditar la configuración de un caso constitucional (sentencia del 8 de junio de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que confirmó —por remisión, en lo sustancial, al dictamen de la fiscal ante la Cámara— la decisión de la jueza de primera instancia que —por remisión al dictamen del fiscal de grado— rechazó la excepción opuesta por el recurrente respecto de la pretensión impugnatoria de la parte actora, no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja del Gobierno fue deducido oportunamente. Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala II en cuanto confirmó parcialmente la sentencia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por el Gobierno respecto de la pretensión impugnatoria de la empresa accionante.

Los magistrados señalaron que la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal. Explicaron que: (i) "… no surg[ía] acreditado que la sentencia de esta sala les produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva"; y (ii) "… al margen de que bajo determinadas condiciones los pronunciamientos donde se cuestionen aspectos vinculados con la habilitación de la instancia pueden quedar equiparados a definitivos (…) lo cierto es que en el *sub lite* los agravios del GCBA remiten al análisis de normativa infraconstitucional y a cuestiones de hecho y prueba, aspectos que son ajenos al ámbito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad".

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraremos inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el Gobierno.

A diferencia de cuanto señala el GCBA, la prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el pronunciamiento definitivo no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior.

Y es que el GCBA podrá plantear sus agravios ante el Tribunal una vez dictada la sentencia final en la causa. Ello, siempre que aquéllos subsistan y se fundamenten y en tanto se cumplan con todos los recaudos previstos en el artículo 27 de la ley n° 402.

Por lo demás, la decisión de fondo a dictarse podría hacer desaparecer los agravios ahora traídos por la Ciudad. En consecuencia, el criterio propiciado en los párrafos anteriores asegura la intervención útil del Tribunal en el proceso y se impone, también, por razones de economía procesal.

4. En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja intentada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la decisión recurrida —aquella en la que la Cámara confirmó parcialmente la decisión de la jueza de primera instancia que rechazó la excepción opuesta por el recurrente respecto de la pretensión impugnatoria de la parte actora— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA NAVARRO PABLO ANTONIO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 68562/17-1; 08-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener impugna la decisión dictada por el Juzgado CAyT interviniente en autos que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada.

Para así decidir, en la instancia de grado se entendió que el GCBA no había acreditado que el bien registrable —sobre el que recaía el tributo reclamado— resultase insuficiente para garantizar el cobro del crédito cuya ejecución persigue.

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el GCBA no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402), razón por la cual debe ser, sin más, desestimada.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) el GCBA fue notificado de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —mediante cédula diligenciada al domicilio electrónico constituido— el 7/08/2023 (ver cédula electrónica n° 346878/2023) y

b) interpuso su recurso de hecho ante este Tribunal el 4/09/2023 a las 23:33 horas (cf. actuación n° 2092073/2023).

La presentación, entonces, resultó extemporánea: el plazo para efectuarla había vencido el 14/08/2023, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla

dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 15/08/2023 (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402).

3. La circunstancia de que el escrito hubiese sido presentado en término ante el juzgado no hace variar la conclusión arriba expuesta, pues sólo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 110 del CCAyT). El art. 33, primer párrafo, de la ley n° 402 expresa: "Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula". La ley es clara y no permite dudar ante qué tribunal debe presentarse; tampoco ofrece alternativas al litigante. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante este Tribunal es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"; expte. n° 16466/19, sentencia del 2/10/2019 y sus citas; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Fideicomiso Bellini Plaza San Martín s/ ejecución fiscal – sello"; expte. n° 75935/2018-1, sentencia del 29/03/2023 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fioretti, Sabrina Gisela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"; expte. n° 37096/2017-1, sentencia del 15/11/2023, entre otros).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 8 de mayo de 2024.

Fdo.: Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DZIERZA, JUAN Y OTROS C/ GCBA S/ EXPROPIACIÓN INVERSA RETROCESIÓN S/ RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 15-05-2024.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (REQUISITOS) (ADMISIBILIDAD) (RECHAZO) - VALOR DISPUTADO EN ULTIMO TÉRMINO - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - HONORARIOS DEL ABOGADO - HONORARIOS DEL PERITO - IMPOSICIÓN DE COSTAS

SUMARIOS:

1. El recurso ordinario de apelación es correctamente concedido si cumple con los recaudos exigidos por el artículo 27, inciso 6° de la ley n° 7 (según texto consolidado por ley n° 6588): a) que la Ciudad sea parte; b) que el valor disputado en último término sea superior a la suma establecida en la normativa vigente al momento de la interposición del recurso; y c) que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

2. Se cumple con el recaudo de admisibilidad del recurso ordinario de apelación (art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, texto consolidado por ley n° 6588) de que la Ciudad sea parte si, como en el caso, el GCBA fue condenado en costas y viene discutiendo el monto de la regulación de honorarios practicada al letrado de la actora. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

3. Se cumple con el recaudo de admisibilidad del recurso ordinario de apelación (art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, texto consolidado por ley n° 6588) si está dirigido contra una sentencia definitiva, cuestiona la regulación de honorarios en una causa en la que el GCBA fue condenado en costas, y lo decidido cierra toda posibilidad de revisión posterior de los emolumentos fijados al letrado. De este modo, la sentencia resulta equiparable a una definitiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación dirigido a cuestionar la sentencia que reguló los honorarios del letrado de la actora, si los agravios del recurrente lucen genéricos y contienen afirmaciones que no se corresponden con los términos de la resolución que se intenta impugnar. Más allá del acierto o error, el decisorio se presenta adecuado desde una perspectiva constitucional y no se consigue demostrar que la interpretación efectuada, a partir de las constancias de la causa, sea inválida. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar las apelaciones ordinarias si sus agravios se centran en sostener que las regulaciones recurridas son desproporcionadas, por altas, sin bajar esa afirmación al caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Nuevamente llegan estos autos a decisión de este Tribunal, con motivo de los recursos ordinarios de apelación concedidos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) respecto de los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Horacio Bidner; al perito tasador Alfredo Antonio Bruno (hoy fallecido) y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti.

2. Cabe recordar que las actuaciones se suscitaron con los procesos judiciales promovidos por los señores Juan Dzierza y Alberto Antonio De Amaral, en su carácter de síndicos designados en los autos "Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos EZRAH s/ quiebra" contra el GCBA: a) **Expropiación inversa:** de los bienes intangibles y muebles mencionados en el artículo 3 de la ley n° 1911, que se encontraban en el inmueble sito en la calle Terrada n° 1164 de esta Ciudad (**expte. n° 24348/0**); b) **Ocupación temporaria:** en el que se demandó el pago de la indemnización correspondiente a la ocupación temporaria en el terreno, edificio e instalaciones, muebles y útiles que pertenecieran al Hospital Israelita (situado en el referido predio), de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 4, 5 y 7 de la ley 1911 (**expte. n° 24609/0**) y c) **Expropiación inversa:** en el que se reclamó el pago de la indemnización correspondiente al valor del terreno, edificio e instalaciones, que pertenecieran al mencionado nosocomio, en base a la calificación de utilidad pública normada en los arts. 1, 4, 5, 7 y 9 de la ley 1911, que fuera dispuesta en beneficio de la Cooperativa de Trabajo Hospital Israelita Limitada (**expte. n° 31231/0**).

En los procesos antes individualizados recayó sentencia, tanto de primera instancia como de segunda instancia, favorable a la parte actora, con costas al GCBA.

Sin embargo, frente a la sanción de la ley 5938, la jueza de grado declaró extinguidos tales procesos, manteniendo la imposición de costas en cabeza del GCBA (ver fs. 453, 624, 644, en relación a los exptes. n° 31231/2008-0, 24609/2007-0 y 24348/2007-0, respectivamente).

3. En ese contexto, la magistrada de grado reguló —con sustento en lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 24.432— los honorarios del perito martillero público Alfredo Antonio Bruno en la suma de $50.000 (fs. 463), los del letrado apoderado de la parte actora, el Dr. Horacio Bidner, por su actuación en los expedientes 24348/0, 31231/0 y 24609/0, en la suma de $4.000.000 (fs. 474) y los del consultor técnico de la actora, consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti, por la labor profesional desarrollada en

las causas ya mencionadas (expedientes 24348/0, 31231/0 y 24609/0), en la suma de $20.000 (fs. 484).

4. Dichas regulaciones fueron apeladas por los beneficiados, por reducidas (fs. 477/483, Bidner; fs. 493/496, Degli Esposti; fs. 504/508 vuelta, Bruno); mientras que el GCBA cuestionó, por abultados, los honorarios fijados al Dr. Bidner (fs. 492) y al consultor técnico Degli Esposti (fs. 498).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA; hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Dr. Horacio Bidner y elevar sus honorarios a la suma de $73.775.000; hacer lugar al recurso de apelación articulado por el perito Alfredo Antonio Bruno y elevar sus honorarios a la suma de $8.796.000; y hacer lugar al recurso de apelación del consultor técnico Héctor Degli Esposti y elevar sus honorarios a la suma de $8.942.000. También, por las actuaciones en segunda instancia, la alzada reguló al Dr. Horacio Bidner la suma de $26.559.000 (fs. 522/524).

Para así decidir, la mayoría consideró que: i) los emolumentos debían ser calculados teniendo en cuenta las valuaciones de los bienes inmuebles (U$s19.819.200), muebles ($4.075.768) y de la ocupación temporaria ($50.000 mensuales por la propiedad ubicada en la calle Terrada 1164-Gaona 3415/49 y $4.500 mensuales para la propiedad ubicada en la calle Nazca 1133, fs. 269/275) que habían sido debidamente sustanciadas (y, en su caso, consentidas) según surgía de la compulsa de las actuaciones; y ii) de conformidad con los artículos 1°, 15, 16, 17, 23, 24, 29 inciso “a” y 62 de la ley 5134 y artículo 386 del CCAyT (actualmente art. 388) y teniendo en cuenta los montos antes indicados, así como la calidad, extensión y eficacia de la labor desarrollada por el Dr. Bidner (en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en las causas 24.348/0, 24.609/9 y 31.231/0); por el Sr. Alfredo Antonio Bruno (por su labor como perito tasador en la causa 31231/0) y por el Sr. Pedro Héctor Degli Esposti (por su tarea como consultor técnico en las causas 24.348/0, 24.609/9 y 31.231/0), los honorarios regulados resultaban reducidos, por lo que correspondía elevarlos del modo en que lo había hecho.

5. Contra las regulaciones practicadas por la alzada, en lo que aquí importa, se interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación por parte de los beneficiados (Bidner, fs. 529; Bruno, fs. 532/532 vuelta; y Degli Esposti, fs. 533/536). También el GCBA dedujo contra dichas regulaciones recurso ordinario de apelación (fs. 530/531).

El Dr. Bidner luego desistió de su recurso (fs. 538).

6. La Cámara de Apelaciones en su sentencia de fecha 4 de julio de 2019 resolvió, en atención a que el monto para habilitar la instancia ordinaria ante este Tribunal era de $32.100.000 (conf. art. 26, inc. 6 de la ley 7, según ley 5930 y art. 1° de la Res. 32/SSJUS/19), denegar los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el perito

Alfredo Bruno y por el consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti y conceder el recurso ordinario deducido por el GCBA únicamente respecto al cuestionamiento de los honorarios del Dr. Bidner (fs. 549/550).

Ante la denegatoria parcial del recurso ordinario de apelación intentado por el GCBA, esta parte presentó la queja que tramita bajo el número 17212/2019-0 (fs. 632/636 vuelta). En la sentencia recaída en dicha causa, este Tribunal —con fecha 23 de noviembre de 2022— decidió "*1. Hacer lugar a la queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (n° 17212/2019- 0) y, en consecuencia, conceder el recurso ordinario de apelación planteado por dicha parte en relación a los honorarios fijados al perito tasador Alfredo Antonio Bruno y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti. 2. Poner los autos en la oficina para que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presente el memorial previsto por el artículo 38 de la ley n° 402. 3. Diferir la decisión del recurso ordinario de apelación concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de los honorarios regulados al Dr. Horario Bidner*…".

7. Los memoriales presentados por el GCBA respecto de los recursos ordinarios de apelación que le fueron concedidos, por la Cámara de Apelaciones, en relación a los honorarios del letrado apoderado de la actora, el Dr. Horacio Bidner (el 14/02/2020); y por este Tribunal respecto de los fijados al por al perito tasador Alfredo Antonio Bruno y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti (el 12/12/2022), en apretada síntesis, contienen similares agravios.

Las críticas del GCBA, básicamente, se centraron en que: i) los honorarios regulados resultaban altos y le causaban a su representado un gravamen irreparable; ii) las diferencias entre los montos regulados en primera y segunda instancia resultaban francamente abismales, puesto que habían sido elevados aproximadamente en más de un 17.500 por ciento, omitiendo suministrar los elementos de juicio que servían para justificar las sumas a las que se había arribado; iii) de acuerdo a jurisprudencia de la Corte la regulación de honorarios no dependía exclusivamente del monto del juicio y de las escalas arancelarias aplicables, sino del conjunto de elementos de apreciación que debían ser evaluados por los jueces, la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso; iv) establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, podía dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionarla, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado del trabajo general; por lo que no cabía atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada indicasen razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría

una evidente desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas habría de corresponder; v) la valuación del inmueble utilizada por la alzada a los fines de establecer el monto involucrado no había sido consentida por su parte; vi) las regulaciones practicadas omitían señalar normas relevantes que ayudaban a determinar el monto sobre el cual establecer los emolumentos en el marco de la expropiación: los artículos 14 inciso "f" y 20 de la ley 238, en consonancia con el artículo 50 de la ley 5134; vii) la alzada había soslayado aplicar el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y tener en cuenta el principio de proporcionalidad, así como las disposiciones de las leyes 24.432 y 27.423; viii) el derecho de los profesionales al cobro de sus honorarios por aplicación de los aranceles establecidos no podía ser invocado para legitimar una solución que configurara un lucro abusivo, desnaturalizando el principio rector sentado en la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. art. 28), según sostuvo la Corte en el precedente "Pcia. de Santa Cruz c/ Estado Nacional"; ix) debió haberse aplicado para las regulaciones del perito tasador Alfredo Antonio Bruno y del consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti el tope previsto en el artículo 730 del CCyCN para el pago de las costas (ver memorial de fecha 12/12/2022).

Por lo tanto, consideró que las regulaciones resultaban arbitrarias y violatorias del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad entre las partes y el derecho de propiedad.

8. Luego de contestados los traslados pertinentes, el Fiscal General Adjunto, en lo que aquí importa, propició —en su dictamen de fecha 25 de agosto de 2021 (honorarios del Dr. Horacio Bidner)— hacer lugar al recurso de apelación ordinario, revocar lo resuelto por la Sala interviniente y, en consecuencia, confirmar los pronunciamientos de la jueza de grado; mientras que, en su dictamen de fecha 9 de agosto de 2023 (honorarios del perito tasador Alfredo Antonio Bruno y el consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti) postuló, por un lado, hacer lugar parcialmente al recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA respecto de los honorarios del consultor técnico correspondientes a su actuación en el expediente n° 31231/0 y hacer lugar al recurso ordinario de apelación deducido por el GCBA contra la regulación del perito Alfredo Antonio Bruno correspondiente a su actuación en el expediente n° 31231/0; y, por el otro, anular la sentencia impugnada respecto de la regulación de honorarios de los auxiliares de justicia por su actuación en el expediente n° 31231/0, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron anteriormente, se dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso ordinario de apelación deducido por el GCBA —cuyo tratamiento fuera diferido en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 (punto 3)— dirigido a cuestionar la regulación de honorarios practicada al letrado de la parte actora,

Horacio Bidner, fue correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones, en tanto cumple con los recaudos exigidos por el artículo 27 inciso 6 de la ley n° 7 (según texto consolidado ley 6588) que habilitan a este Tribunal a su examen. Ellos son: a) que la Ciudad sea parte (el GCBA fue condenado en costas); b) que el valor disputado en último término sea superior a la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas, lo que equivale a $32.100.000, según resolución n° 32/SSJUS/2019, vigente al momento de la interposición del recurso ordinario de apelación deducido por el GCBA (los honorarios regulados al abogado Bidner y que el GCBA cuestiona ascienden a la suma de $100.334.000); y c) que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (en el caso, resulta equiparable a definitiva, en atención a que lo decidido cierra toda posibilidad de revisión posterior de los emolumentos fijados al letrado).

Por su parte, los requisitos previstos en la norma antes citada en relación al recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA respecto de los honorarios regulados al perito tasador Alfredo Antonio Bruno y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti ya fueron examinados al disponer su concesión en la referida sentencia de este Tribunal.

2. El GCBA argumenta acerca del aumento significativo de los honorarios determinados en primera instancia al letrado Bidner (en un porcentaje superior al 1.800%), así como de los honorarios fijados al perito tasador Bruno y al consultor técnico Degli Esposti (en un porcentaje superior al 17.500% cada uno), insistiendo en lo abultado y desproporcionado de la suma regulada.

En sus presentaciones, el GCBA omite precisar en qué consistiría la desproporción que le endilga a las sumas cuestionadas. Ninguna referencia ni ponderación hace de las circunstancias del caso —relativas al monto involucrado, la intervención de Bidner como letrado patrocinante y apoderado de la actora en las causas 24348/0, 24609/9 y 31231/0, el tiempo de tramitación que ellas insumieron y el resultado allí obtenido— para justificar su postura. Tampoco realiza ese examen respecto de los emolumentos fijados al perito tasador Bruno y al consultor técnico Degli Esposti.

Los agravios, en este sentido, lucen genéricos y contienen afirmaciones que no se corresponden con los términos de la sentencia que se intenta impugnar. La resolución, más allá de su acierto o no, se presenta adecuada desde una perspectiva constitucional y el GCBA no consigue demostrar que la interpretación efectuada por la Cámara, a partir de las constancias de la causa, sea inválida.

Por otra parte, la transcripción parcial que efectúa el GCBA de los precedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación redujo, por desproporcionados, los honorarios regulados en instancias anteriores no hace más que poner en evidencia que debe existir una efectiva desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución fijada. Extremo que —como se vio— el recurrente no ha probado que se verifique en los supuestos en examen.

A pesar de haber obtenido respuesta favorable a la parte actora en las instancias de mérito y haber quedado firme esa decisión tras el rechazo de la queja deducida por el GCBA (en la causa 12161/2015), no se llegó a practicar liquidación del monto adeudado en virtud de haberse declarado extinguidos los procesos de que se trata frente a la sanción de la ley 5938. Por lo tanto, no resultaría aplicable —como postula el GCBA— lo dispuesto en el artículo 24, primer párrafo de la ley 5134, ni lo establecido en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Por lo expuesto, votamos por rechazar los recursos ordinarios de apelación del GCBA en relación a los honorarios fijados por la alzada al letrado Bidner, al perito tasador Alfredo Antonio Bruno y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti. Con costas (cfr. arts. 2 de la ley 402 y 64 del CCAyT).

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA no discute la base de cálculo sobre cuya base la Cámara reguló los honorarios cuestionados por altos. Tampoco sostiene que las regulaciones estén por fuera de la escala que manda aplicar la ley 5134, menos aún muestra que se hubiera regulado más del mínimo que esa escala permite.

Los agravios se centran en sostener que las regulaciones recurridas son desproporcionadas, por altas, sin bajar esa afirmación al caso.

Por lo demás, el GCBA carece de legitimación para peticionar el apartamiento del régimen local, la ley 5134, por entender más beneficioso a sus intereses en este pleito las reglas emitidas por el Congreso, en particular, el CCyC.

Por ello, voto por rechazar las apelaciones ordinarias del GCBA. Costas a la vencida.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra los honorarios fijados por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo al Dr. Bidner, al perito tasador Alfredo Antonio Bruno y al consultor técnico Pedro Héctor Degli Esposti. Con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi no suscriben la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano.

"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 115627/22-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el recurrente había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al Ministerio de Educación e Innovación Tecnológica.

La demanda fue admitida y, asimismo, se regularon los honorarios del Dr. Rosón —letrado en causa propia— en la suma de $53.134,10 (ver relato de la sentencia de la Sala IV CATyRC de fecha 15/12/2022).

Apelado el pronunciamiento por ambas partes, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró parcialmente desierto el recurso del GCBA —rechazándolo en cuanto a la imposición de costas— y elevó a la suma de $56.640 los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Rosón. Finalmente, reguló los estipendios del Dr. Rosón por su actuación ante esa instancia en la suma de $18.691,20 (sentencia de fecha 15/12/2022).

Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. La Cámara lo rechazó e impuso las costas al vencido (sentencia de fecha 23/03/2023). Luego, reguló los honorarios del Dr. Rosón, por su trabajo en la contestación del recurso de inconstitucionalidad, en la suma de $3.738, más IVA. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 49 y concordantes de la ley 5134 (sentencia de fecha 15/06/2023).

3. En cuanto ahora importa, el abogado Rosón interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que se agravió solamente de la regulación de sus honorarios correspondiente a la contestación del recurso extraordinario local deducido por el demandado contra la sentencia de fondo. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria y afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa sin dar fundamento alguno para ello.

La Cámara lo denegó por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal ni tratarse de un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia de fecha 22/08/2023).

Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente, abogado en causa propia, muestra que la resolución de Cámara que reguló sus honorarios por contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su contraparte en $3738 no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

La Cámara apoyó la regulación en los arts. 30 y 49 de la ley 5134. En sus partes pertinentes, el primero establece que por las actuaciones correspondientes a la segunda instancia debe regularse entre el 30% y el 40% de lo establecido para los trabajos ante la primera instancia, y el segundo fija en 5 UMA el mínimo arancelario para los desplegados en incidentes. No obstante ello, y sin invocar otras normas, el *a quo* fijó los honorarios del recurrente en una suma inferior a la equivalente a 5 UMA, o al 30% de ese mínimo que consideró aplicable. Así, las normas que según su lógica fundaron su decisión, no la sustentan.

La Cámara también desestimó la petición del letrado de obtener la remuneración prevista en el art. 15 de la ley 5134 por su trabajo de procuración en el pleito. Los

jueces afirmaron que: "... cabe señalar que de la mencionada norma —mediante la cual se establecen las pautas para fijar los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad— no surge la posibilidad de asimilar el carácter de letrado en causa propia al de procurador o apoderado...". En este aspecto lo decidido tampoco se sostiene. Basta con recordar que el referido art. 15 establece que: "Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes", y el art. 14 que: "El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario resultase condenado en costas" (art. 14). Dado que llega establecido que el recurrente desplegó las dos funciones, y en atención a lo dispuesto por las disposiciones transcriptas, resulta irrazonable remunerar únicamente una por haber sido efectuadas por el mismo profesional.

Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos de los que ya intervinieron dicten un nuevo pronunciamiento.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Oscar Luis Rosón, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. El recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que reguló en la suma de $3.738 los honorarios por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma "…de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 49 y concordantes de la Ley N° 5134..." (cf. sentencia del 15/6/2022).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 31 y no aplicó el honorario mínimo allí previsto sobre la base de una decisión arbitraria —que afectaba su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso— carente de fundamentos que expliciten razones válidas para apartarse de ese mínimo.

La lectura de la sentencia de la Cámara CATyRC basta para advertir que, más allá de la cita ritual de los artículos 30 y 49, allí no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en el art. 31 de la ley arancelaria. Se ignora también —porque el auto regulatorio guarda silencio a

este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justificara la disminución de la suma de que se trata.

5. En suma, no se han expresado fundamentos que permitan sustentar el criterio adoptado, al margen de cuál sea el importe que corresponda regular en concepto de honorarios profesionales a favor de Oscar Luis Rosón. Ello basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Rosón, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Rosón ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al regular los honorarios del Dr. Rosón, por su actuación al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, tuvo en cuenta el mérito de la labor profesional desarrollada ante dicha instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 49 y concordantes de la ley 5134 (resolución del 15/06/2023).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rosón debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Oscar Luis Rosón.

2. Revocar la sentencia dictada el 15 de junio de 2023 por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 1495115/2023, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 182908/20-9; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - RECUSACIÓN

SUMARIOS:

1. Los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 330:1291; 331:1869; 333:1474, entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja si viene a sostener un planteo de recusación contra un juez que ya ha sido apartado de la causa por una resolución de este Tribunal. Ello así, toda vez que el recurso persigue idéntica finalidad que el primer planteo de recusación formulado por recurrente y que fuera admitido. En estos términos, los agravios traídos a conocimiento de este estrado carecen de actualidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la

decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que es pertinente aquí relatar, el Observatorio de Derecho Informático Argentino (en adelante: ODIA) promovió acción de amparo colectivo contra el GCBA a fin de cuestionar la constitucionalidad y la convencionalidad de la ley n° 6339 y de la resolución n° 398/MJYSGC/19, que implementaba un Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos por Videocámara.

A su vez requirió, que cautelarmente se dispusiera la suspensión de la aplicación de las normas cuestionadas.

3. Frente a la apelación interpuesta por ODIA contra el rechazo *in limine* de la acción decidido por la magistrada de grado, la Sala I resolvió hacer lugar al recurso, revocar la sentencia de primera instancia y ordenar que se asignase una nueva radicación a las actuaciones para que se continuase con su trámite.

El juzgado CAyT n° 2 resultó sorteado y su titular, el juez Roberto Andrés Gallardo, continuó el trámite y ordenó diversas medidas de publicidad para que aquellas personas que tuviesen un interés en el resultado del litigio pudieran integrar el proceso. Así, se presentaron como actores Paula Castillejo Arias, Víctor Leopoldo Castillejo Rivero y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Por otro lado, el traslado del pedido de medida cautelar formulado por el ODIA —medida a la que habían adherido Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero— fue contestado por el GCBA.

4. Ante la adopción, por parte del magistrado de grado, de una serie de medidas judiciales, el GCBA planteó la recusación con causa del juez interviniente. Este planteo fue rechazado por la alzada mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2021.

5. Vuelta la causa al Juzgado CATyRC n° 2, con fecha 11 de abril de 2022, su titular dispuso cautelarmente: “[…] ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suspender el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP), en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que ello merm[ase] de ninguna manera los restantes sistemas de videovigilancia (monitoreo urbano), preventivo y forense”. A su vez, mandó “[…] hacer saber a la ciudadanía que la presente decisión no implica[ba] un menoscabo en el servicio de seguridad pública, dado que el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP) se encontraría inactivo por decisión del Poder Ejecutivo local y que lo aquí decidido no altera[ba] los sistemas vigentes de videovigilancia”.

En los puntos 4 y 5 de dicha sentencia ordenó “en los términos del artículo 29 del Código CAYT”, el cumplimiento de diversas medidas.

6. Nuevamente, el GCBA recusó con causa al magistrado interviniente con sustento en lo establecido en el artículo 13 y concordantes del CCAyT; y en el artículo 4 de la ley n° 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver presentación de fecha 18/04/2022).

7. Una vez formado el incidente respectivo (ver INC 182908/2020-4), el juez de grado emitió el informe previsto en el artículo 18 del CCAyT (el 21/04/2022).

8. A su turno, la Sala I rechazó la recusación con causa formulada por el GCBA y dispuso que la causa continuase su trámite ante el Juzgado CAyT n° 2 (ver sentencia de fecha 23/05/2022).

Para así decidir, consideró que: i) no se advertía que los argumentos esgrimidos para sustentar la recusación planteada evidenciaran objetivamente la existencia de una sospecha de parcialidad y que, como consecuencia de ello, pudiera verse cercenada la garantía constitucional a un debido proceso; ii) la parte demandada no había conseguido demostrar la presencia de elementos que permitieran instalar una duda razonable sobre una posible falta de neutralidad en el magistrado que había sido llamado a decidir la controversia como juez natural; y iii) muchos de los argumentos incorporados a ese nuevo pedido de recusación, constituían una réplica literal de la fundamentación elaborada en el anterior escrito de recusación que había sido rechazado.

9. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. En dicha presentación argumentó, en apretada síntesis, que se encontraba en debate su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y que la decisión atacada transgredía sus derechos de defensa y debido proceso. A su vez, solicitó que se otorgara carácter suspensivo al recurso y se ordenara al Juzgado CAyT n° 2 “abstenerse de actuar en las presentes actuaciones, hasta tanto en definitiva se resuelva el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA” (ver punto VII de la pieza recursiva).

10. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 29/06/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

11. Por sentencia de fecha 7 de junio de 2023, por mayoría, este Tribunal rechazó la petición de suspensión del proceso efectuada por el GCBA. Sustentó su decisión en el hecho de que el magistrado recusado ya había sido apartado de la causa tras haberse admitido —por mayoría— el primer planteo de recusación formulado por el GCBA (cfr. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – otros”, expte. n° 182908/2020-5, sentencia de fecha 13/07/2022); y, como resultado

de ello, haber sido asignada las actuaciones a otra magistrada. Por lo cual, el pedido de efecto suspensivo carecía de actualidad.

12. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto, propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Al haber admitido, por mayoría, este Tribunal —con posterioridad a la interposición de esta queja— una anterior recusación formulada por el GCBA contra el juez Roberto Andrés Gallardo (cfr. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo – otros", expte. n° 182908/2020-5, sentencia de fecha 13/7/2022) y haberse denegado —mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2023— los recursos extraordinarios deducidos contra ella, no cabe sino el rechazo de este nuevo recurso de hecho articulado por el GCBA en el que persigue idéntica finalidad; esto es, el apartamiento del conocimiento de la causa de ese mismo magistrado.

Ello, en virtud de carecer de actualidad los planteos que aquí se traen por haber sido la causa asignada a una nueva magistrada como resultado de lo decidido por este Tribunal.

Por tanto, teniendo en cuenta que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 330:1291; 331:1869; 333:1474; entre otros), corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 265499/22-10; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por Ernesto García contra el GCBA, con el objeto de que se dejara sin efecto su despido y se lo restableciera en su puesto de Agente de Tránsito en forma retroactiva al 30/4/2022. Solicitó su pase a planta transitoria, el reconocimiento de su estabilidad y de su antigüedad. A su vez, requirió su inscripción en la ART y la obra social en calidad de trabajador del GCBA ya que, según aclaró, padecía una enfermedad psiquiátrica y necesitaba de manera urgente atender su patología.

Manifestó que había comenzado a prestar tareas a favor de la demandada a partir del año 2017 como Agente de Control de Tránsito y Transporte en la vía pública, mediante un contrato de locación de servicios que se actualizaba anualmente. Precisó que, en ese marco, realizaba operativos de control en la vía pública y labraba actas de infracción, aclarando que dichas tareas resultaban ser idénticas a las desempeñadas por otros trabajadores que revistaban en planta permanente y transitoria. Denunció haber sufrido una situación de violencia en oportunidad del operativo de fecha 10/3/2022, lo que desencadenó en una crisis depresiva severa, en virtud de la cual a partir del 18/3/2022 se encontraba con licencia psiquiátrica.

Adujo que su contratación importaba la configuración de fraude laboral. Señaló que si bien había puesto en conocimiento de su empleador que se encontraba medicado y con licencia psiquiátrica, el 26/5/2022 recibió un correo electrónico notificándolo de la rescisión contractual.

Sostuvo que el GCBA rescindió su contrato sin causa, a pesar de la vigencia de la medida cautelar dictada en el expediente n° 9712/2019-0 “Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo”, en trámite ante el juzgado CAyT n° 6, que se lo impedía, toda vez que ordenaba al GCBA “abstenerse de agravar y/o socavar y/o desfavorecer el vínculo que contractualmente refleja la situación laborar que mantiene a la fecha con los Agentes de Tránsito” y “hasta tanto el GCBA cumpla con incorporarlos en la planta transitoria, tal como lo acordó en el Acta de Negociación Colectiva n° 29/2019 (…) asuma las obligaciones laborales que les vienen negando desde hace años a estos agentes”; y que debía “proteger de forma inmediata la vida, la salud y mejorar las condiciones de trabajo de quienes desempeñan las funciones de Agentes de Tránsito y garantizarles la prevención y cobertura de prestaciones frente a riesgos de trabajo. Todo ello, hasta tanto pasen a integrar la planta transitoria de la Administración”.

Por último, requirió se hiciera extensiva a su parte la medida cautelar dictada en dicha causa y se ordenara su cumplimiento al GCBA.

3. En lo que aquí importa destacar, la jueza de primera instancia dictó una resolución cautelar por medio de la cual intimó al demandado “a cumplir lo reglado en el Acta Paritaria n° 29/19 respecto al Ernesto García y disponer su ingreso a planta transitoria y, en consecuencia, liquidar los haberes caídos desde el 1°/05/2022 y asignar ART y/o todo otro beneficio laboral y previsional derivado de su fuente de trabajo”, y “garantizar que el amparista pueda realizar los trámites correspondientes frente a la Dirección General Administración Medicina del Trabajo (DGAMT) para corroborar su situación de salud integral y obtener el reconocimiento de la situación laboral que corresponda.// Todo ello, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de imponer astreintes al Director General del Cuerpo de Agentes de Tránsito, Leandro Ricciardi, por la suma de pesos diez mil ($10.000) diarios (artículo 30 del CCAyT)” (resolución del 14/10/2022).

La medida dispuesta fue apelada por el GCBA y la jueza de grado concedió el recurso de apelación en relación y sin efecto suspensivo (resolución del 24/10/2022).

4. Contra esa decisión, el GCBA dedujo queja por apelación denegada el 28/10/2022, con el objeto de cuestionar los efectos con los que fue concedida la apelación.

Adujo, en sustancia, que: i) la resolución en crisis le causa un agravio concreto y actual, porque convirtió una medida cautelar en una sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada en un proceso colectivo cuya conexidad a la presente causa se encuentra recurrida (V. pág. 310 del PDF); y ii) “el hecho de no suspender el trámite e imponer un apercibimiento de astreintes por el incumplimiento de una cautelar dictada en un expediente diverso, provoca una completa indefensión del GCBA que

debe ser reparada a través del presente recurso" (V. pág. 14 del recurso de queja por apelación denegada). .

5. A su turno, la Cámara de Apelaciones, rechazó la queja por considerar que el GCBA no demostraba hábilmente que lo decidido en cuanto al modo en que fue concedido el recurso pudiera equipararse a una decisión definitiva (resolución del 06/03/2023).

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí argumentó que la resolución en crisis es: i) equiparable a sentencia definitiva en tanto resuelve "un improcedente rechazo de la suspensión de los efectos" sin ser "susceptible de ser revisada mediante recurso ordinario alguno"; y ii) arbitraria porque "viola las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, como así también el principio de legalidad (…) al resolver con prescindencia del derecho aplicable" (pág. 13 del recurso de inconstitucionalidad).

7. Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA con sustento en la ausencia de sentencia definitiva, de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (pronunciamiento de fecha 04/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por el rechazo de la queja deducida por el GCBA por falta de autosuficiencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. En la actuación de fecha 22/09/2023, este Tribunal intimó al recurrente para que acompañara, en el plazo de 5 días, copia digital completa y legible de:

a) la resolución de grado de fecha 14/10/2022 que intima al GCBA a incorporar a la parte actora a planta transitoria; b) la resolución de grado de fecha 24/10/2022 que concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo; c) la contestación al escrito de expresión de agravios; d) la contestación al recurso de inconstitucionalidad y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente no acompañó la resolución de grado de fecha 14/10/2022 mediante la cual intimó al GCBA a incorporar a la parte actora a planta transitoria, ni la resolución de grado de fecha 24/10/2022 que concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo. En este contexto, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La queja no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia que pretende traer a revisión de este Tribunal constituiría una definitiva o equiparable a una de esa especie.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCOLAMIERI, ALFREDO NICOLÁS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 372695/22-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Alfredo Nicolás Scolamieri había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a un establecimiento educativo— solicitada al GCBA.

La demanda fue admitida y, posteriormente, se regularon los honorarios del Dr. Rosón, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de $434.920 (sentencia de fecha 15/06/2023).

3. El GCBA apeló el pronunciamiento.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, redujo a la suma de $24.516, los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Rosón (sentencia de fecha 30/08/2023).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 29, 46 y concordantes de la ley 5134 y considerando el principio de proporcionalidad, la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información— y el resultado obtenido, los emolumentos regulados a favor del Dr. Rosón resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos a la suma de $24.516.

4. Contra ese pronunciamiento, el Dr. Rosón interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 51 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 23/10/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Rosón cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior al letrado Rosón a la suma de $24.516.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción; lo previsto en los artículos 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134; a la vez que la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art.51 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665, sentencia del 30/6/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable

el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 51 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Oscar Luis Rosón ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la primera instancia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto y el resultado obtenido (conf. arts. 17, 29 y 46 de la ley 5134) —resolución de fecha 30/08/2023—.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rosón debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re:* "ROSÓN, OSCAR LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ORTEGA, CARMEN CELINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expediente n° 372704/2022-1, sentencia del 10/04/2024; al que me remito.

Por las razones que expuse en ese pronunciamiento, voto por rechazar esta queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Oscar Luis Rosón, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Oscar Luis Rosón dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por la instancia de grado a la suma de $24.516.

Los camaristas, por mayoría, consideraron que correspondía regular esa suma "… ponderando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información (en los términos de la Ley N° 104)— y el resultado obtenido (…) cf. arts. 17, 29 y 46, ley N° 5134)" (v. cons. c de la sentencia de fecha 30/08/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala I para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión “la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto (…) y el resultado obtenido” para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JARA, DANIEL ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS”

Expte. SACAyT n° 137268/21-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $319.420—equivalente al mínimo de 20 UMA (art. 51 de la ley de arancel)— por su labor desarrollada en primera instancia como patrocinante de la parte actora en la causa en la que se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) reprogramar la jornada laboral del amparista como enfermero franquero (sentencia del 02/02/2023).

3. Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados al Dr. Pizarro a la suma de $256.335. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante la Cámara en la suma de $99.663 (sentencia del 08/08/2023).

Para así decidir, la Cámara entendió que los emolumentos regulados a favor del profesional mencionado eran elevados y correspondía reducirlos, conforme los arts. 3, 17, 29, 39, 51, 56, 62 y concordantes de la ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y la trascendencia, entidad y resultado de dicha labor. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvo en cuenta los artículos 30 y 49 de la citada norma.

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y vulneraba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (arts. 51 y 49 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 17/10/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Pizarro pretende la revisión de la resolución de Cámara que: i) reguló en $256.335 sus honorarios por su actuación ante la primera instancia y ii) fijó los que le corresponden por sus trabajos ante la Cámara —la contestación de la apelación del GCBA contra la sentencia definitiva, la apelación que articuló en un incidente suscitado en su ejecución y la contestación del traslado del recurso de inconstitucionalidad del GCBA— en $99.663; invocando los arts. 30 y 49 de la ley 5134. Denuncia que la decisión se apartó de lo previsto en esa norma.

En su recurso, muestra que la decisión de Cámara no constituye un acto jurisdiccional válido, pues se apartó de las reglas que consideró aplicables sin brindar fundamentos a ese fin.

Para regular sus trabajos ante la primera instancia el *a quo* invocó el art. 51 de la ley 5134 según el cual la interposición de acciones de amparo debe compensarse con un mínimo de 20 UMA "…en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23…", pero estableció la retribución del letrado —que patrocinó a la parte vencedora— en una suma equivalente a la mitad del referido mínimo. Toda vez que la remuneración de los trabajos en segunda instancia se establece como una función de la que se fija por los desplegados en el proceso principal, ello también priva de fundamentos a lo decidido por la Cámara al respecto.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Ángel S. Pizarro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara del fuero que redujo los honorarios que le fueran regulados por el magistrado de grado a la suma de $256.335.

Los vocales expresaron que: "… de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3°, 17, 39, 51, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada… así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por el mentado profesional… y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas… corresponde —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados en la instancia anterior en favor del Dr. Ángel Silvio Pizarro…" (v. considerando 2 de la sentencia del 8/08/2023).

El recurrente también se agravió por la regulación referida a la actuación ante la Cámara, pues se tomó como base regulatoria ese monto reducido a la mitad del mínimo legal. Y añadió que dicha regulación se hizo en conjunto, cuando se trataba de tres actuaciones y resoluciones independientes.

Los camaristas expresaron que tal monto se estableció de conformidad con las pautas precitadas y lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de la ley arancelaria local.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el abogado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró lo artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 —que establece que en un proceso como el de autos el mínimo legal a aplicar es de 20 UMA— y no observaron el artículo 17 de dicha ley.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada" para reducir la suma fijada al profesional por el juez de grado.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. En relación al resto de los agravios planteados, coincido con lo expresado

por mi colega el juez Luis Francisco Lozano en la parte final del tercer párrafo de su voto; por lo que también deberá considerarse en la Alzada la circunstancia apuntada.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa, cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Y es que la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley 5134 (expresados en UMAs) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada.

Ello no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende, pues corresponderá a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionante o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 CCyCN y 13 de la ley 24.432, en cuyo caso deberán ser explicitados en el auto regulatorio.

2. Por estos motivos corresponde admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Dr. Pizarro, revocar la sentencia impugnada y remitir las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por parte de jueces diferentes a los que intervinieron. Con costas en el orden causado atento que se trata de recursos en defensa de los propios honorarios (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC de fecha 8/08/2023 es arbitraria.

2. Si bien no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley 5.134 cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales —cuestión sobre la que es innecesario extenderse en esta oportunidad—, dicha facultad debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley 5.134 o de otras desarrolladas

por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

La decisión de la *a quo*, para reducir la del juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ese standard de fundamentación. Ello, independientemente del monto en que deban ser regulados, en definitiva, los honorarios del doctor Pizarro.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del abogado Ángel Pizarro, revocar la sentencia recurrida y remitir los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dada la forma en que se resuelve (artículos 2° de la ley n° 402 y 64, segundo párrafo, del CCAyT).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la primera instancia. Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 17, 39, 51, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134 y considerando el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas los emolumentos regulados a favor del Dr. Ángel S. Pizarro resultaban elevados.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Ángel S. Pizarro.

2. Revocar la sentencia dictada el 8 de agosto de 2023 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 1855921/2023, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA CONTRA BORIANI SILVIA ESTER SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 26865/21-0; 15-05-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN FISCAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - NORMA DE CARÁCTER LOCAL - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - IMPUESTO A LA PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), que fue concedido por el juez de primera instancia.

2. En cuanto resulta de interés señalar, el GCBA promovió ejecución fiscal el 1° de febrero de 2021 contra Silvia Ester Boriani y/o quien resultara propietario del

dominio ILR 333, a efectos de obtener el pago de la suma de veintiséis mil seiscientos sesenta pesos con ochenta y nueve centavos ($26.660,89.-) más intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y Ley Nacional n° 23.514, respecto de las cuotas 4 a 6 del año 2014 y 1 a 6 de los años 2015 a 2019, conforme la boleta de deuda obrante en las actuaciones.

Siendo intimada de pago la parte demandada, se presentó la Dra. María Lorena González Castro Feijóo, titular de la Defensoría n° 3 ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en calidad de gestora de la ejecutada y opuso excepciones de prescripción de las cuotas 4 a 6/2014 y 1 a 6/2015 y de falta de legitimación pasiva.

Corrido el pertinente traslado de las excepciones, el GCBA solicitó su rechazo. Respecto de la prescripción afirmó que su cómputo debía efectuarse de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal (CF) vigente. Señaló que el plazo de prescripción debía computarse desde el 1° de enero del año siguiente al vencimiento, y que el mismo se había prorrogado por un (1) año más con motivo de la sanción de la ley n° 6195 ocurrida el 5 de septiembre de 2019, y luego por otro año más, dada la nueva prórroga dispuesta por la ley n° 6382 sancionada el 10 de diciembre de 2020.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la defensa de prescripción; hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada en cuanto a los períodos 5 y 6/2016 y 1 a 6/2017, 2018 y 2019; y mandó llevar adelante la ejecución fiscal por los períodos 4 a 6/2015 y 1 a 4/2016 (sentencia del 31 de octubre de 2022). Para así decidir, luego de reseñar jurisprudencia de la CSJN y de este Tribunal, señaló que en el presente caso se discutía, como en el precedente “Barria” de este Tribunal, la prescripción de períodos anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), en especial, de los arts. 2532 y 2560. En función de ello y al igual que este Tribunal en dicho precedente, consideró que correspondía acatar la doctrina sentada por la CSJN en “Volkswagen” y consecuentemente hacer lugar a la excepción de prescripción respecto de los períodos 4 a 6/2014 y 1 a 3/2015; y rechazarla con relación a las cuotas 4 a 6/2015, en tanto su vencimiento había ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN.

4. El GCBA apeló esa decisión. El juez rechazó el recurso de apelación en atención al monto reclamado en la demanda y lo establecido en el entonces art. 456 del CCAyT (actual art. 458, decisión del 28 de noviembre de 2022).

5. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que cuestionó la admisibilidad parcial de la prescripción. Manifestó que impugnaba una decisión equiparable a una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa pues, en atención al monto del juicio, resultaba ser inapelable. Adujo que la misma era arbitraria, por apartarse de la normativa fiscal vigente aplicable al caso y, por tanto,

vulnerar los principios de legalidad y de división de poderes, y afectar la integridad de la renta pública.

El juez concedió el recurso en el entendimiento de que se dirigía contra una sentencia equiparable a definitiva al haberse estimado de forma parcial la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada y que la misma había sido dictada por el tribunal superior de la causa. Consideró que se verificaba un caso constitucional por cuanto el GCBA sustentaba sus agravios en la afectación a la potestad legislativa de la Ciudad y a su autonomía, y en la incorrecta aplicación del CCyCN e interpretación de las sentencias dictadas por la CSJN en materia de prescripción (sentencia del 13 de abril de 2023).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA fue correctamente concedido, pues se dirige contra un pronunciamiento emitido por el tribunal superior de la causa (por resultar inapelable por el monto, conf. art. 458 último párrafo del CCAyT), que reviste carácter definitivo ya que cierra en forma irrevisable la discusión sobre la prescripción y —consecuentemente— frustra el cobro de la deuda controvertida, y logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Volkswagen” (Fallos 342:1903).

2. En la presente ejecución fiscal iniciada el 01/02/2021, en la que se persigue el cobro de una deuda relativa al gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y Ley Nacional n° 23.514, respecto de las cuotas 4 a 6 del año 2014 y 1 a 6 de los años 2015 a 2019, en lo que aquí interesa la demandada opuso excepción de prescripción, que fue admitida parcialmente por el juez de primera instancia respecto de los períodos 4 a 6/2014 y 1 a 3/2015; y rechazada con relación a las cuotas 4 a 6/2015.

El magistrado consideró que, respecto de los períodos anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), debía acatar la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Volkswagen”, que ordena aplicar la normativa nacional en materia de prescripción, lo que condujo a declarar prescriptas las cuotas 4 a 6/2014 y 1 a 3/2015. Y contrariamente, sostuvo que debía rechazarse la excepción de prescripción de las cuotas 4 a 6/2015, en tanto su vencimiento había ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN.

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA se agravia de lo resuelto en materia de prescripción por apartarse del régimen local que considera aplicable.

3. Coincido con el juez de primera instancia en que esta causa debe ser resuelta de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Volkswagen" (Fallos 342:1903), que fuera adoptada por este Tribunal —por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario— a partir del fallo "GCBA c/ Petrobras Argentina SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte n° 15017, sentencia del 29/06/2022.

Sin embargo, discrepo con la forma en que el juez de mérito interpretó dicha doctrina y la aplicó al presente caso, particularmente respecto del cómputo del plazo de prescripción corrido a partir del 01/08/2015, fecha en la cual entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 7 de la ley 26.994). Y es que —tal como resalté en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Zaverucha Iván Raúl Pascual s/ ejecución fiscal – ABL – Pequeños Contribuyentes'", expte.n° 10557/2020-1, sentencia del 24/05/2023—, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes (art. 7 CCyCN) que ordena imponerlas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia, a partir del 01/08/2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (conf. art. 2532 CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción incluso de los plazos de prescripción en curso.

El criterio aquí propuesto no implica un supuesto de "retroactividad" porque la nueva normativa no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo otro esquema legal. La legislación local solo se aplicaría a los plazos de prescripción en curso al momento en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015), a diferencia del caso resuelto por la CSJN en el precedente "Volkswagen", pues allí el plazo de prescripción de la acción había transcurrido enteramente bajo la vigencia de la anterior legislación de derecho común (Código Civil derogado), lo que justificaba —según la Corte— la aplicación de la noción del "consumo jurídico".

4. Aplicando estos conceptos al caso de autos, y respecto de las cuotas declaradas prescriptas (que vencieron antes de la entrada en vigencia del CCyCN), en virtud de la noción del "consumo jurídico" sentada en el precedente "Volkswagen" de la CSJN se deben aplicar las disposiciones del Código Civil en todo lo relativo a la prescripción (comienzo, plazo, forma de computarlo y causales de suspensión e interrupción) hasta el 01/08/2015, fecha a partir de la cual la prescripción pasa a ser regida por la normativa local, lo cual significa que deben aplicarse todas las causales de suspensión y/o interrupción previstas en las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, con la duración y efectos allí estipulados, siempre y cuando ocurran con posterioridad al

01/08/2015 y sin que ello implique modificar el cómputo del plazo transcurrido hasta esa fecha conforme la legislación nacional anteriormente vigente.

Por lo tanto, como el juez de primera instancia —al computar el plazo de prescripción de las cuotas que fueron declaradas fenecidas— omitió considerar la eventual incidencia de las causales de suspensión invocadas por el GCBA al contestar el traslado de las excepciones y que están previstas en la normativa local posterior al 01/08/2015 (esto es, las leyes 6195 y 6382), corresponde revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento que analice el cumplimiento o no del plazo de prescripción de la acción relativa a cada uno de los períodos discutidos, de la forma aquí establecida.

5. En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido. Con costas en el orden causado, atento la complejidad y la existencia de jurisprudencia contrapuesta acerca de la temática de la prescripción de los tributos locales (art. 64, segundo párrafo, CCAyT).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de la jueza Marcela De Langhe, por compartirlo en lo sustancial.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Sin perjuicio de mantener mi postura con arreglo a la cual la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello” expte. n° 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos” expte. n° 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020), para la resolución del presente caso y a los efectos del reenvío dispuesto por los jueces preopinantes, cabe remitir al criterio expuesto en mi voto en la causa “Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos”, expte. n° 38074/17, sentencia del 8 de noviembre de 2023.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La sentencia recurrida es definitiva (conforme TSJ *in re:* “GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” expediente n° 3275/04; sentencia del 23 de febrero de 2005); y si bien por las razones que desarrollé al votar *in re:* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal” expediente n° 15878/18; sentencia del 14 de mayo de 2020, desde una interpretación teleológica de la ley 5931, no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue minoritaria,

mientras que la mayoría del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75 inc. 12 de la CN, en cuanto se apoyó en la doctrina de la CSJN según la cual la regulación de la prescripción de acciones como la ejercida en este pleito constituye una competencia del Congreso.

2. Tuve oportunidad de tratar una cuestión similar a la aquí planteada en mi voto para el expediente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Zaverucha Iván Raúl Pascual sobre ejecución fiscal – ABL – pequeños contribuyentes" (expediente n° 10557/2020-1; sentencia del 24 de mayo de 2023).

En el sexto apartado, sinteticé, en los siguientes términos, las reglas sentadas por la CSJN en los precedentes "Filcrosa" y "Volkswagen", a partir de los cuales, según la construcción del Máximo Tribunal:

i) Hasta el 31 de julio de 2015, la regulación de la prescripción de las acciones fiscales locales se rige por el CC ley 340 y sus modificaciones.

ii) A partir del 1° de agosto de 2015, por decisión del Congreso, esa regulación pasó a ser local, de conformidad con el art. 2532 del CCCom. (no obstante mantener mi opinión expresada en "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" [expediente n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015], entre muchos otros, respecto a que el Congreso, en esa oportunidad, no hizo más que reconocer expresamente esa competencia como local). Recordemos que esa decisión del Congreso es legítima incluso desde el ángulo de quienes sostienen la interpretación con arreglo a la cual esa sería una competencia delegada en el marco del art. 75 inc. 12 de la CN, pues el art. 2532, en esa interpretación, lo único que hace es exteriorizar la voluntad del Congreso de no querer ejercerla, circunstancia que la ubica en el ámbito local por imperio del art. 126 de la CN.

iii) La solución del art. 2532 del CCCom., a saber, que es competencia local regular la prescripción de las acciones fiscales, es de aplicación inmediata, tal como fue señalado por la Corte en el recordado precedente "Volkswagen". Eso significa que todas las acciones cuya prescripción no hubiere corrido por completo, con arreglo a las previsiones del derogado CC, al tiempo en que entró en vigor el CCCom. y comenzó así a operar la regla del 2532, quedaron sujetas a las normas locales que regulan esa prescripción.

3. Las acciones que el *a quo* declaró prescriptas, computadas según la doctrina "Filcrosa", estaban vivas el 1° de agosto de 2015. Es fácil advertirlo pues las partes

son contestes en que la más antigua de las posiciones reclamadas se habría vuelto exigible el 8 de agosto de 2014.

De ahí que, en función de las reglas sentadas en el punto anterior, la prescripción de la correspondiente acción —esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión— debió analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local, es decir, el régimen nuevo. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público. Sin embargo, el juez de primera instancia analizó la cuestión desde la óptica del derecho común, como si ese régimen hubiera sido ultraactivo.

Esa conclusión no se ve alterada por el art. 2537 CCCom., en atención a los motivos que expuse al respecto en "Zaverucha" (ya citado), a los que me remito, según los cuales, en apretada síntesis, esa norma de ultra-actividad quedó rigiendo los plazos de prescripción del universo de acciones que están reguladas en el CCCom., no el de las acciones locales (en particular, las fiscales) que tienen sus propias reglas al respecto, y cuya reglamentación el CCCom. reconoció como competencia de las jurisdicciones locales.

En estas condiciones, la sentencia que omitió aplicar la legislación local es arbitraria.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al juzgado remitente para que dicte un nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue correctamente concedido por el juez *a quo*.

Fue interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (de conformidad con el art. 458 del CCAT según doctrina de los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello" expediente n° 17392/19, sentencia del 3 de marzo de 2021 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos" expediente n° 15887/18, sentencia del 21 de octubre de 2020) y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

2. La cuestión constitucional planteada ha sido tratada y ha quedado saldada en el seno de este Tribunal, que desde sus primeros pronunciamientos sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires, y no fue delegada al Estado Nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo.

En este sentido, cabe referir los precedentes "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (Res. n°1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art.114 Cod. Fisc.)" expediente n° 2192/03, sentencia del 17 de noviembre de 2003; "Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fisc. - radicación de vehículos" expediente n° 6816/09, sentencia del 4 de julio de 2009; "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo s/ Incidente de devolución de depósito" expediente n° 9070/12, sentencia del 22 de octubre de 2013 —en la que la cuestión se resolvió aplicando el criterio divergente de la CSJN por razones de economía procesal, pero dejando a salvo el del Tribunal—; y especialmente "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expediente n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015 —en el que se valoró la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso efectuó en el art. 2532 del CCC— y "Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido", expedientes n° 14950/17 y n° 14903/17, sentencia del 13 de noviembre de 2019. En este último, el Tribunal con su actual integración mantuvo el criterio retomado en "Fornaguera Sempe".

3. El juez de primera instancia resolvió la cuestión en otro sentido; uno coincidente con el que la CSJN consolidó con el *leading case* "Filcrosa", y que no ha modificado sustancialmente con la entrada en vigencia del CCC.

En efecto, el 5 de noviembre de 2019 la Corte dictó sentencia en la causa "Volkswagen" (ya citada) y mantuvo que: "… la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75 inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo". En esa sentencia, además, la Corte interpretó que el CCC había producido "… reformas significativas en cuanto a la prescripción contemplada en su Libro Sexto, que consistieron en reducir ciertos plazos y facultar a las legislaciones locales a regular

el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…", pero que los hechos del caso no debían juzgarse a la luz del CCC porque "… se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (…) conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal".

4. Llegado este punto, cabe recordar la constante doctrina de la CSJN —específicamente reiterada en el precedente "Volkswagen"— según la cual: "… si bien la Corte Suprema solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores —inclusive las de los Superiores Tribunales locales— que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal …".

En este escenario y como se verá, el análisis de los precedentes locales y federales aplicables muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina y apartarse de lo decidido por la CSJN en "Volkswagen".

5. En la sentencia dictada *in re:* "Fornaguera Sempe" este Estrado explicó que el criterio que había adoptado desde sus primeros pronunciamientos había encontrado nuevo apoyo en la interpretación de la Constitución Nacional que el Congreso —en sentido coincidente— efectuó al sancionar los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, debe subrayarse que —como es obvio— el Congreso no podría haber hecho lo que la Corte en cambio le atribuye: "… facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos…" porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución (arts. 75 inc. 12, 121 y 129), de modo que no puede ser efectuada por el Congreso. De otro modo: la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCC en este punto es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de Provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia.

Estos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en "Volkswagen", precedente en el que —conviene reiterar— la Corte consideró que el CCC había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso.

En este escenario cabe mantener, con los argumentos expuestos, la doctrina fijada por este Estrado desde sus primeros pronunciamientos.

6. Por las razones expuestas, corresponde revocar el fallo recurrido y devolver las actuaciones a la Primera Instancia para que un juez distinto del que ya intervino valore la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada a la luz de las normas estimadas aplicables en este pronunciamiento. Con costas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, actuación n° 2869951/2022, y *devolver* las actuaciones al juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3, secretaría n° 6, para que dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones como está indicado en el punto anterior.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 32839/09-13; 15-05-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RECURSO DE APELACIÓN - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (EFECTOS) - ASTREINTES

SUMARIOS:

1. La decisión de la Cámara de Apelaciones que dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación fuera en relación y sin efecto suspensivo, habiendo para ello declarado la inconstitucionalidad

del artículo 30 *in fine* del CCAyT (conforme la redacción fijada en el art. 1° de la ley n° 6021), constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

2. En la medida en que se encuentra cuestionada la constitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, en cuanto prevé que la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal es apelable con efecto suspensivo, cabe tener por configurado un caso constitucional cuyo examen corresponde a este Estrado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

3. La decisión de la Sala que declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, debe ser dejada sin efecto, dado que los argumentos brindados, referidos a la conculcación del principio de igualdad y la afectación de la tutela judicial efectiva, no alcanzan para fundar un reproche de carácter constitucional. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09/2023).

4. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos y dejar sin efecto la sentencia recurrida que declaró la inconstitucionalidad del art. 30 *in fine* del CCAyT. Ello así, en tanto la regla allí establecida no luce irrazonable, y la argumentación que desarrolla la sentencia impugnada en torno a la conveniencia o acierto de la solución legislativa para los litigios estructurales, solo deja traslucir la disconformidad de los jueces con la solución adoptada por el Poder Legislativo. Sin embargo, no logra fundar un reproche de carácter constitucional que manifieste en el caso, una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

5. La declaración de inconstitucionalidad realizada por la Cámara debe ser examinada por este Tribunal. Esto, bajo la premisa de que tal proceder, al importar

el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse, de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental; pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:425; 147:286). Como ha señalado la CSJN, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (Fallos: 335:2333). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

6. El carácter especial de las astreintes impuestas a funcionarios fue tenido en cuenta por el Poder Legislativo a la hora de sancionar la ley n° 6021. Así, en el dictamen de la Comisión de Justicia que dio origen a esta modificación, se advirtió que, frente a la posibilidad de que las sanciones conminatorias impuestas a la persona del funcionario puedan resultar injustas o arbitrarias, correspondía otorgar efecto suspensivo a la apelación, hasta tanto la resolución pudiese ser revisada por el superior. En suma, la decisión legislativa de otorgar un tratamiento distinto a las astreintes impuestas a funcionarios públicos se funda en las particularidades propias de este instituto y no consagra una distinción irrazonable, arbitraria o caprichosa que pueda agraviar al principio constitucional de igualdad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

7. Las sanciones conminatorias constituyen una herramienta de suma relevancia en los procesos judiciales donde se dirimen asuntos del derecho privado como en aquellos donde se demandan cuestiones del derecho público administrativo. No obstante, no afecta el principio de igualdad el hecho de que para este último supuesto, exista una regulación diferenciada que responda al carácter autónomo del derecho administrativo —que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado—, como sucede con muchos otros institutos procesales de esta rama del derecho público. Ello, siempre y cuando la regulación no altere la finalidad, esencia y efecto útil del instituto. En este caso, el criterio de diferenciación es el establecido por el Congreso Nacional al regular las astreintes en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA

SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

8. En el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Poder Legislativo enuncia reglas generales para la aplicación de sanciones conminatorias como medio para lograr el acatamiento de decisiones judiciales y luego dispone que "La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo" que, en el orden local, se encuentran reguladas en el CCAyT de la CABA. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

9. Resulta claro que un funcionario público no se halla en idéntica posición que un particular respecto al cumplimiento de una manda judicial. En efecto, los agentes públicos se encuentran en una especial posición bifronte frente a la Administración. Por un lado, son particulares que entablan relaciones jurídicas bilaterales con ella —como el contrato de trabajo—, en el marco de las cuales pueden reclamar todos los derechos que los asisten. Pero por otra, cuando actúan en ejercicio de sus funciones, los agentes públicos se convierten en órganos estatales y expresan en forma directa la voluntad de aquellos (conf. doctrina de la CSJN en "Vadell", Fallos: 306:2030). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

10. Las astreintes impuestas a funcionarios son un instituto que muestra ciertas particularidades ya que traspasan la barrera del carácter dual del empleado público/funcionario. Así, se originan en un incumplimiento imputado a un órgano administrativo —cuya actividad no depende exclusivamente del arbitrio personal del funcionario a su cargo— pero recaen no ya en el patrimonio de la Administración incumplidora sino en el patrimonio particular del agente público. En definitiva, este responde con sus bienes por el incumplimiento de otra persona jurídica —la Administración— en un proceso judicial del cual no es parte. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

11. La regulación procesal del efecto suspensivo de la apelación en materia de astreintes contra funcionarios públicos, no altera la sustancia o esencia del

derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco desnaturaliza la finalidad de las sanciones conminatorias en tanto el legislador local ha establecido un plazo breve para el pronunciamiento de la Cámara, sobre cuya razonabilidad el *a quo* no se ha pronunciado. En este sentido, el artículo 30 *in fine* del CCAyT otorga efecto suspensivo a la apelación pero al mismo tiempo, impone un mandato a la Cámara para tratar el recurso en un plazo breve, a fin de conciliar los derechos del funcionario público con la eficacia de las astreintes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

12. La atribución legislativa de reglamentar el derecho a la tutela judicial efectiva presupone no solo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el respeto por su contenido esencial. Por ello, los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos y dejarlos vacíos de sentido. Así, los medios empleados por el legislador deben ser proporcionados al fin perseguido; la reglamentación legislativa no debe ser infundada o arbitraria sino razonable, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen, y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido. La doctrina judicial histórica de la CSJN tiene establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435; 344:126, entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi, por remisión a sus votos *in re* "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

13. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación, y dejar sin efecto la decisión de la Cámara en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 30, última parte del CCAyT y dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por los recurrentes, fuera en relación y sin efecto suspensivo. Ello así, en tanto las circunstancias existentes al momento de resolver imponían advertir la pérdida de actualidad del agravio alegado por la parte actora y este elemento determinaba lo innecesario —por resultar abstracta la cuestión— de pronunciarse sobre la queja por apelación denegada y, en consecuencia, sobre la inconstitucionalidad de la referida norma. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto *in re* "ASOCIACIÓN

CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9; sentencia del 13-09-2023).

14. Corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por quien solicita se otorgue efecto suspensivo a un recurso de apelación que ya ha sido resuelto por la Cámara, en tanto decidió "rechazar el recurso de apelación interpuesto (…)" y la recurrente no logra mostrar que subsista algún interés jurídico en obtener un pronunciamiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a este Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido a la entonces Ministra de Educación e Innovación de la Ciudad de Buenos Aires, Lic. María Soledad Acuña, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Cabe apuntar que la incidencia se originó en el marco de la ejecución de la sentencia de grado de fecha 25 de marzo de 2010 que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA). En ella, se ordenó al GCBA proveer la cantidad de micros necesarios para el transporte escolar de los menores residentes de las villas 31 y 31 *bis* que asisten a los niveles educativos inicial y primarios, que así lo requieran, asegurando la correcta y adecuada provisión del servicio.

3. Frente a la denuncia de incumplimiento formulada por la ACIJ, con fecha 16 de julio de 2019, la jueza de grado intimó a la demandada para que, en el plazo de tres (3) días, otorgara el servicio de transporte escolar a los niños y niñas que concurren a la Escuela N° 11 D.E. IO, a los niños y niñas que concurren al nivel inicial y primario que habitan en las villas 31 y 31 *bis*, como así también cumpla con el servicio de transporte en todos aquellos casos en los que la inscripción fuera realizada en tiempo oportuno. Todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes en forma personal a la Sra. Ministra de Educación, en los términos del art. 30 del CCAT a razón de $1.000 pesos por cada día de demora (resolución de fecha 16 de agosto de 2019).

4. Luego de diversas contingencias procesales, y en cuanto aquí corresponde señalar, la jueza de grado dispuso: "(…) Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a

fs. 3672 y, en consecuencia, imponer a la responsable del área referenciada —Sra. María Soledad Acuña— una multa diaria de pesos mil ($1.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado oportunamente, en los términos del considerando XVI (conf. art. 30 CCAyT aplicable por conducto del art. 26 del texto consolidado de la ley 2145) (…)" (sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019).

5. Frente a lo decidido, la Lic. Acuña planteó recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo (ver pronunciamiento de fecha 12 de febrero de 2020).

6. Disconforme con el efecto con el que habían sido concedido el recurso (efecto suspensivo), la ACIJ interpuso recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones. Allí cuestionó la constitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, por considerarlo violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, a la operatividad de la acción de amparo y la igualdad ante la ley (ver presentación de fecha 26 de febrero de 2020).

A su turno, la Sala I resolvió, hacer lugar a la queja de la ACIJ, y disponer que el recurso de apelación deducido por la Lic. Acuña tramitase en relación y sin efecto suspensivo. Para ello, declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 del CCAyT (conf. la redacción dispuesta en la ley n° 6021) en cuanto preveía que la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal era apelable con efecto suspensivo (ver sentencia de fecha 4 de mayo de 2022).

7. Contra dicha sentencia, Soledad Acuña interpuso recurso de inconstitucionalidad. En su presentación afirmó que la sentencia cuestionada: i) resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo, en tanto le ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior; ii) lesionaba derechos y garantías constitucionales —defensa en juicio, debido proceso legal adjetivo, división de poderes y propiedad—. A su vez, calificó al pronunciamiento recurrido de arbitrario.

La Sala I concedió el recurso, tras considerar que se dirigía contra un pronunciamiento equiparable a definitivo y planteaba la concurrencia de un caso constitucional (ver pronunciamiento de fecha 4 de julio de 2023).

8. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar señaló que: "no advirtiéndose que dicha cuestión [la relativa al efecto que cabía asignar al recurso de apelación concedido respecto de sanciones conminatorias impuestas] impacte ni involucre derechos de niñas, niños y adolescentes y/o personas que requieren apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica", no correspondía su intervención.

El Fiscal General Adjunto, por su parte, propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re:* "ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. n° 23360/2006-9, sentencia de fecha 13/09/2023.

Por ello, nos remitimos a las razones y a la solución que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

2. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Soledad Acuña y dejar sin efecto la decisión recurrida. Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la Lic. Maria Soledad Acuña solicita se otorgue efecto suspensivo a un recurso que ya ha sido resuelto por la Cámara, en tanto decidió "rechazar el recurso de apelación interpuesto (…)" (cf. actuación nro. 575310/2021), y al no mostrar la recurrente que subsista algún interés jurídico en obtener un pronunciamiento, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto. Sin costas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Soledad Acuña, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 4 de mayo de 2022 (actuación n° 2565907/2021), en cuanto fue materia de agravio.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 32839/09-12; 15-05-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - SENTENCIA DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - ASTREINTES - ASTREINTES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - TRANSPORTE ESCOLAR - DERECHO A LA EDUCACIÓN

SUMARIOS:

1. Aun cuando la presente incidencia se plantea durante la etapa de ejecución de sentencia, la resolución recurrida —que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias diarias a la recurrente a partir de considerar incumplido el pronunciamiento que resolvió el fondo del presente pleito— reúne la condición de sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 de la LPTSJ. Es que, en ese punto, la cuestión ha quedado definida por la decisión de mérito de la Cámara y la recurrente ha sido condenada al pago de una multa susceptible de ser ejecutada —sin perjuicio de la facultad discrecional del juez de dejar sin efecto el pago, total o parcialmente, conforme al art. 30, tercer párrafo del CCAyT—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a sus votos *in re* “Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 17495/2019-0).

2. Si bien al impugnar la decisión que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias, la recurrente realiza diversas consideraciones genéricas sobre circunstancias de hecho, prueba y derecho infraconstitucional en un ámbito de actuación que, por regla, es propio de los jueces de la causa, aquella logra evidenciar, mediante la referencia a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que la interpretación del alcance del pronunciamiento que se pretende ejecutar en autos y, consecuentemente, la conclusión vinculada a su incumplimiento, resultan notoriamente insostenibles; y que ello torna injusta, desde el punto de vista constitucional, la sanción impuesta. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a sus votos *in re* “Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 17495/2019-0).

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la resolución que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias diarias a la recurrente, por considerar que la condena dictada en el año 2010 había quedado incumplida, al menos en lo que al ciclo lectivo 2018 se refiere. La recurrente cuestiona la lectura en forma abierta e indefinida que la jueza hace de la condena, que es susceptible de generar la imposición de astreintes también indefinida. Y acierta al señalar que la conclusión a la que arriba la Cámara luce, cuanto menos, desprovista de sustento. Es que, al concluir que la condena firme se encuentra incumplida —al menos en el ciclo lectivo referido— la Cámara parte de considerar que la sentencia dictada en 2010 viene a proyectar sus efectos sobre todos los niños y niñas de las villas 31 y 31 bis que precisaban transporte escolar gratuito no solo al momento de su dictado sino también respecto de todos aquellos que en todos los ciclos lectivos futuros por venir, de manera indefinida en el tiempo, lo necesiten. Sin embargo, para arribar a esa conclusión, la Cámara CATyRC no se hizo cargo de que la condena de proveer el servicio en cuestión quedó anudada a la previa conformación de un relevamiento de aquellos estudiantes que a ese momento tuvieran la necesidad insatisfecha. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a sus votos *in re* "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0).

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la resolución que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias diarias en cabeza de la recurrente, por considerar que la condena dictada en el año 2010 había quedado incumplida, al menos en lo que al ciclo lectivo 2018 se refiere. La recurrente no fundamentó razonadamente por qué podría entenderse que el alcance subjetivo de la pretensión colectiva instada en el año 2009 por la ACIJ (para procurar el servicio de transporte escolar gratuito en favor de los niños y niñas residentes de las villas 31 y 31 bis que a ese entonces asistían a los niveles educativos inicial y primario) haya podido contemplar e incluso abarcar las situaciones sobrevinientes a su dictado; esto es, la de todo NNyA de las villas señaladas que precise utilizar el servicio de transporte escolar gratuito en todos los ciclos lectivos por venir, subsiguientes a la condena y de manera indeterminada en el tiempo. En otras palabras, al fallar de este modo, la Cámara CATyRC no reflexionó en torno a la clase afectada que válidamente pudo pretender representar la asociación civil actora cuando instó la acción allá en el año 2009 y que pudo válidamente quedar abarcada en la condena colectiva dispuesta en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a sus votos *in re* "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto la resolución que confirmó la imposición efectiva de las sanciones conminatorias diarias en cabeza de la recurrente a partir de considerar incumplido el pronunciamiento que resolvió el fondo del presente pleito. Ello así, en tanto de las constancias obrantes en la causa, se puede colegir que el objeto de la sentencia cuya ejecución se persigue ha sido llevado a cabo por el GCBA teniendo en cuenta las dificultades y el dinamismo evidenciados por la situación fáctica que afecta el campo educativo en el caso (mutabilidad de las familias vulnerables afectadas, situaciones individuales de movilidad, particularidades especificas en las zonas de acceso, variabilidad en los menores escolarizados, entre otras), situaciones que dificultan el cumplimiento permanente y sostenido de la manda judicial en los términos en que fue dictada. Dicho ello, las múltiples intimaciones e informes producidos no pueden ser interpretados como una negativa o una reticencia al cumplimiento de la sentencia ordenada en autos. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus votos *in re* "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución que confirmó aquella que hizo efectivo el apercibimiento de astreintes dispuesto en contra de la ahora recurrente. Ello así, debido a que omitió tratar algunos de los planteos que la recurrente efectuó en su recurso de apelación —y que eran capaces de variar la solución de la incidencia—, y descartó otros con fundamentos solo aparentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la Cámara resolvió sobre la base de que —según lo entendió acreditado— durante el ciclo lectivo 2019 había habido niñas y niños sin vacante de transporte escolar en los establecimientos sobre los que versó la intimación. Sin embargo, las afirmaciones del *a quo* en torno al carácter abstracto que la recurrente predica del deber por cuyo incumplimiento fue sancionada, leídas en la clave provista por el art. 32 del CCAyT, no son capaces de sostener la decisión que buscan apoyar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que en cuanto a la variación de las circunstancias fácticas que la condenada al pago de astreintes alegó —la creación de la política del boleto estudiantil y la construcción de establecimientos de cercanía—, únicamente la primera de ellas fue tratada en la resolución que la Cámara invocó para descartar ambas, lo que implica que la segunda fue desestimada sobre ninguna base. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Ministra de Educación contra la resolución de la Sala que confirmó la imposición de astreintes adoptada

por la jueza de grado, ha sido mal concedido. Lo cierto es que el pronunciamiento impugnado no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley n° 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva y la recurrente no logra con sus dichos, acreditar que el decisorio resultara equiparable a una de esas características, como tampoco lograba exponer un genuino caso constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad concedido que fue interpuesto por la entonces Ministra de Educación e Innovación de la Ciudad de Buenos Aires, Lic. María Soledad Acuña, contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la imposición de astreintes adoptada por la jueza de grado.

2. En cuanto resulta de interés señalar, el 25/03/2010 la magistrada de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda y ordenó al GCBA: “a que —por conducto del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad— realice en el término de cinco (5) días hábiles, un relevamiento acabado de la cantidad de menores en edad escolar (nivel inicial y primario) que habitan en las villas 31 y 31 bis, detallando el establecimiento educativo al que concurren, distancia del mismo con respecto a su domicilio y si gozan del servicio de transporte escolar gratuito y en qué condiciones. Asimismo deberá informar si existen menores con capacidades diferentes y si éstos acceden a un servicio de transporte adecuado a su capacidad”. Al mismo tiempo, ordenó que “luego de presentado el informe” la demandada “manifieste y provea la cantidad de micros necesarios para el transporte escolar de los menores residentes en los mencionados asentamientos que así lo requieran, asegurando la correcta y adecuada provisión de dicho servicio”.

En el marco de la ejecución de sentencia, la parte actora efectuó diversas denuncias de incumplimiento que derivaron en la imposición de astreintes a la entonces Ministra de Educación, Lic. María Soledad Acuña, por la suma de pesos mil ($1.000) por cada día de demora, lo que motivó la apelación de la aquí recurrente.

3. A su turno, la Sala I rechazó el recurso de apelación de la Lic. María Soledad Acuña y confirmó el decisorio de grado, por considerar que la imposición de astreintes era ajustada a derecho toda vez que no se daba en la especie ningún “supuesto de justificación de la omisión en que incurrió la parte obligada” (sentencia del 10/11/2021).

4. Disconforme con la decisión, María Soledad Acuña dedujo recurso de inconstitucionalidad en el que sostuvo que la resolución en crisis era definitiva porque agotaba la pretensión principal y produciría un verdadero agravio irreparable. Además, planteó que la sentencia era arbitraria y que se configuraba un caso constitucional porque se vulneraba su derecho de defensa en juicio, al debido proceso legal adjetivo y de propiedad.

La Sala II concedió el recurso de inconstitucionalidad (sentencia del 13/06/2023).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició "hacer lugar el recurso interpuesto por la Lic. Acuña y revocar las astreintes impuestas declarando que por ello las cuestiones traídas a conocimiento devinieron abstractas".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Las cuestiones planteadas en este incidente son análogas a aquellas abordadas en los autos "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0, a cuyos fundamentos y solución nos remitimos en honor a la brevedad.

En consecuencia, votamos por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por la Lic. Acuña, dejar sin efecto la resolución recurrida y enviar la causa a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La recurrente muestra que la resolución contra la que interpuso el recurso de inconstitucionalidad que viene concedido (la que confirmó la que hizo efectivo el apercibimiento de astreintes dispuesto en su contra) omitió tratar algunos de los planteos que efectuó en su recurso de apelación —y que eran capaces de variar la solución de la incidencia—, y que descartó otros con fundamentos sólo aparentes.

2. Según fue relatado por el *a quo* (conforme actuación n° 575310/2021), en el marco de la ejecución de la sentencia identificada en el punto 2 del "Resulta", la jueza de grado intimó al GCBA a que "… otorgue el servicio de transporte escolar a los niños y niñas que concurren a la Escuela N° 11 D.E. 10 —identificados a fs. 3527/3529, a fs. 3608/3611 y a fs. 3628/3631— y a los niños y niñas que concurren al nivel inicial primario que habitan en las Villas 31 y 31 bis consignados en el cuadro de fs. 3572, como así también cumplir con el servicio de transporte en todos aquellos casos en que la inscripción fue realizada en tiempo oportuno. Todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes en forma personal a la Sra. Ministra de Educación, en los términos del art. 30 del CCAyT a razón de pesos mil ($1.000) por cada día de demora…".

Más adelante, la misma magistrada hizo efectivo el apercibimiento en los siguientes términos: “Habiéndose constatado que persiste el incumplimiento respecto de algunos niños y niñas que concurren a la Escuela N° 11 D.E. 10 ‘Indira Ghandi’ —identificados a fs. 3527/3529, a fs. 3608/3611 y a fs. 3628/3631— y de otros niños y niñas que han realizado la inscripción en tiempo oportuno, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto (…) haciendo saber que las astreintes allí fijadas le serán aplicadas a partir del día siguiente a la notificación de dicha intimación a la Sra. Ministra —el día 26 de agostos de 2019—…”. Contra esa decisión, que fue adoptada el 26 de diciembre de 2019, la Licenciada Acuña interpuso la apelación cuyo rechazo entiende arbitrario.

3. Los agravios que la recurrente trajo a consideración del Tribunal versan sobre el modo en que la Cámara abordó los que le llevó en su apelación. Por ello, conviene reseñar que en ese recurso la Licenciada Acuña se agravió:

i. De que se le hubiera impuesto una sanción de naturaleza conminatoria una vez terminado el ciclo lectivo del año correspondiente, escenario en el que, explicó, ya no era posible proveer transporte escolar. En este sentido, denunció que “… la multa impuesta es una sanción por la sanción misma y no cumple la naturaleza de las astreintes que es conminar a cumplir una obligación, no es posible conminar si no existe ninguna obligación por cumplir”. También precisó que los alumnos respecto de los cuáles fue intimada deberían inscribirse al servicio de transporte escolar para el año siguiente, siendo aquél “… el mecanismo que permite prever la demanda al servicio…”:

ii. De la omisión que atribuyó al *a quo* de valorar la variación de las circunstancias de hecho entre la condena y la intimación que tuvo por incumplida; destacando que el GCBA había adoptado una política de boleto estudiantil gratuito y que en el barrio se habían construido establecimientos educativos que satisfacían “… el requisito de cercanía…”, para los que, afirmó, no está previsto el servicio de transporte. En el mismo sentido, objetó que nada se hubiera resuelto en torno a la responsabilidad de las familias de garantizar la asistencia de los estudiantes a esos establecimientos educativos cercanos.

iii. De que se hubiera considerado que había incumplido una obligación a su cargo cuando las niñas y niños respecto de los cuáles fue intimada “… no concurrieron a realizar la solicitud de preinscripción oportunamente”. Explicó que “… no puede existir reticencia alguna sobre un universo de niños y niñas que no se conocía con anterioridad a que requirieran el servicio”, “… no obstante [que] en cuanto (…) [hubo tomado] conocimiento y conforme [había] informado se han desplegado las acciones necesarias para brindar el servicio solicitado”. Insistió, en este punto, en la responsabilidad de las familias.

4. La Cámara resolvió como lo hizo sobre la base de que —según lo entendió acreditado— durante el ciclo lectivo 2019 había habido niñas y niños sin vacante de transporte escolar en los establecimientos sobre los que versó la intimación.

De los agravios de la recurrente, consideró únicamente dos:

i. Dijo en relación "… a lo manifestado por la apelante en su memorial acerca de que lo (…) analizado [había] devenido abstracto en virtud de que el ciclo lectivo 2019 había culminado, (…) que las circunstancias de hecho analizadas en las presentes actuaciones se [vinculaban] con denuncias de incumplimientos achacados a la demandada respecto de la falta del debido cumplimiento de la manda dictada en la sentencia de fondo de 2010, cuya ejecución [se había suscitado] en el 2019" y que no podía "… soslayarse que la cuestión ventilada en autos [implicaba] la defensa y protección de derechos fundamentales tales como el acceso a la educación, entendido conforme lo prescribe la protección del interés superior del niño…".

ii. Respecto de la variación que denunció en las circunstancias de hecho, dijo ya haberla tratado en otra incidencia, y se remitió a la resolución adoptada a su respecto.

4.1. Leídas en la clave provista por el art. 32 del CCAT[1], las afirmaciones del *a quo* en torno al carácter abstracto que la recurrente predica del deber por cuyo incumplimiento fue sancionada no son capaces de sostener la decisión que buscan apoyar.

Es que el carácter conminatorio de las detracciones pecuniarias que esa norma autoriza presupone —tal como viene reconocido por la Cámara— un deber "… cuyo cumplimiento es de realización factible…" (punto VII de la sentencia recurrida). La funcionaria planteó ante las instancias de mérito y mantuvo ante el Tribunal que al momento de hacerse efectivas las astreintes — en diciembre de 2019— la intimación cuyo cumplimiento motivó este debate no podía ser satisfecha, básicamente porque

1 Artículo 32.- Sanciones Conminatorias-.
Los/las jueces/zas y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento.
Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.
Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.
Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable del máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento. En tal caso, ejecutado que sea y sólo para el caso de comprobada imposibilidad de pago, pueden satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal.
En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente a estudio.

no había clases en los edificios a los que fue conminada a transportar a los niños y niñas. Frente a ello, la Cámara refirió la fecha de la sentencia definitiva y la naturaleza de los derechos que reconoció, sin hacerse cargo de lo dicho por la Licenciada Acuña acerca de la imposibilidad de cumplimiento no imputable, ni explicar por qué esas variables autorizarían a mutar el sentido conminatorio de las astreintes por otro, sancionatorio o resarcitorio.

Leída la resolución en su mejor luz, puede figurarse que los jueces *a quo* buscaron garantizar el servicio de transporte para el año siguiente. Volveré sobre este punto más adelante, pues debe considerarse junto al sistema de inscripciones con el que el GCBA gestiona esa demanda. Sin embargo, el notorio hecho de que los establecimientos educativos no dictaran clases presenciales durante el año 2020 muestra que tal finalidad no es suficiente para sostener una conminación prematura.

4.2. En cuanto a la variación de las circunstancias fácticas que la Sra. Acuña alegó —la creación de la política del boleto estudiantil y la construcción de establecimientos de cercanía—, lo cierto es que únicamente la primera de ellas fue tratada en la resolución que la Cámara invocó para descartar ambas, lo que implica que la segunda fue desestimada sobre ninguna base.

5. Por fin, la Cámara no trató los restantes planteos de la Licenciada Acuña, y ella muestra, en su recurso, que aquéllos, de prosperar, podían variar el resultado de la incidencia.

Consideraré en primer lugar lo afirmado por la recurrente en el sentido de que las niñas y niños respecto de los cuáles fue intimada "… no concurrieron a realizar la solicitud de preinscripción oportunamente". La lectura del recurso permite precisar que las familias que aspiran a obtener transporte escolar deben completar un trámite en un sitio *web* del GCBA.

Es fácil advertir que la mora que la recurrente atribuyó a los acreedores de las prestaciones por las que fue intimada, y que la Cámara omitió abordar sin dar razones para ello, de comprobarse, era capaz de variar el resultado de esta incidencia. Por un lado, porque pautas básicas de justicia indican que no puede responsabilizarse al deudor cuando el acreedor no satisfizo las obligaciones a las que está sujeta la satisfacción de su propio crédito. Por otro, porque el art. 32 del CCAT (ya transcripto) establece que las sanciones conminatorias pueden ponerse en cabeza del funcionario cuando el incumplimiento le es imputable a aquél.

Si bien, como dije, el *a quo* omitió pronunciarse sobre este extremo, al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, la ACIJ, y el MPT al dictaminar, avalaron los dichos de la Sra. Acuña. En particular, ACIJ denunció que existen "… niñas, niños y adolescentes que se encuentran viajando en la línea de colectivo N° 45 por no haber obtenido una vacante en el transporte escolar, sea por la escasez de micros dispuestos por parte del GCBA *como por la dificultad de las familias de completar el*

trámite de inscripción " (destacado añadido). Ni la Cámara ni los accionantes esbozaron siquiera que la exigencia de este requisito exceda las prerrogativas del condenado en la organización del servicio, o que el trámite sea especialmente difícil o engorroso.

Lo dicho no implica que sea legítimo privar a los hijos de las personas que tienen dificultades para acceder al sistema de inscripción de los derechos que les conceden la sentencia y el ordenamiento en general. Sin embargo, no es razonable cargar sobre el patrimonio de la ministra los resultados de esas dificultades. Si bien la Cámara tampoco se ocupó de los planteos de la recurrente respecto de la responsabilidad de las familias en la satisfacción de los derechos reconocidos a los niños y las niñas, esta problemática deberá ser abordada con otras herramientas en el marco de la ejecución de la sentencia. En todo caso, cabe recordar que la ley n° 1.903 y el CCC ponen a cargo del Ministerio Público Tutelar la defensa de los intereses de las niñas y niños cuando fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos (arts. 42 y 103, respectivamente). Ver, en este sentido, mi voto *in re:* "Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 12412/15, sentencia del 18 de octubre de 2017, entre otros.

6. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de María Soledad Acuña y revocar la resolución recurrida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la licenciada María Soledad Acuña, contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la imposición de astreintes adoptada por la jueza de grado, ha sido mal concedido.

2. Lo cierto es que el pronunciamiento impugnado no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resultara equiparable a una de esas características, como tampoco lograba exponer un genuino caso constitucional.

3. En efecto, los dichos de María Soledad Acuña no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde —desde una perspectiva constitucional— a la luz de las constancias de la causa, limitándose a reiterar argumentos ya introducidos en la causa.

4. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Soledad Acuña, con costas por su orden.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de fecha 10 de noviembre de 2021, actuación n° 575310/2021, y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARDELLI MATIAS SALVADOR CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 11488/15-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - RECURSO DE APELACIÓN (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - DESERCIÓN DEL RECURSO - EMPLEO PÚBLICO - FRAUDE LABORAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Matías Salvador Bardelli interpuso contra el GCBA con el objeto —en cuanto es pertinente relatar— de que se le abonase una indemnización de $3.443.386,68 por los daños y perjuicios derivados del accidente que sufrió en ocasión de laborar para su empleador —caída de la azotea de un edificio sin los elementos de seguridad necesarios para trabajo en altura—.

El GCBA contestó la demanda y, por un lado, señaló que el vínculo que lo unía con el actor, a la fecha del siniestro, era un contrato de locación de servicios, por lo que el demandante era quien debía haber tomado los recaudos necesarios para evitar los daños y perjuicios que reclamaba. Por el otro, cuestionó la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos.

3. La jueza de primera instancia admitió la demanda y condenó al GCBA a abonar una indemnización (sentencia del 6/11/2019).

La magistrada entendió que: a) la relación jurídica existente entre el actor y el GCBA instrumentaba la prestación de funciones propias del régimen de la carrera administrativa, más allá de su calificación como contrato de locación de servicios, por lo que la suscripción de los contratos así calificados configuró un fraude laboral; b) de la prueba producida en autos se concluía que el actor sufrió el accidente cuando efectuaba tareas de relevamiento en la azotea del edificio comprometido, por orden de su empleador y desprovisto de los elementos necesarios —que el GCBA debió haberle aportado— para resguardar su seguridad; y c) correspondía, por ello, el pago de una indemnización de $664.000 por los siguientes rubros: incapacidad sobreviniente —en el que se englobó el ítem asistencia psicológica— ($524.000), daño moral ($100.000) y gastos ($40.000).

4. Contra ese pronunciamiento, ambas partes apelaron y expresaron sus agravios.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso del actor y declaró parcialmente desierta la apelación del demandado, rechazándola en lo restante (sentencia del 26/08/2022).

En lo referido a la deserción parcial del recurso del GCBA, los magistrados consideraron que el agravio tendiente a desvirtuar el fraude laboral verificado en la sentencia de grado no constituía una crítica concreta y razonada de ese pronunciamiento, ya que el GCBA sólo reeditó los argumentos esgrimidos al contestar la demanda —que el vínculo que lo unía al actor eran contratos de locación de servicios sin mediar entre las partes una relación de dependencia— y omitió ofrecer pruebas a fin de demostrar que las funciones a cargo del actor no eran propias del régimen de carrera. Asimismo, señalaron que tampoco había probado cuáles habrían sido las razones estacionales, extraordinarias y/o especiales que habrían justificado, en su momento, la contratación del actor por el período involucrado.

En cuanto al rechazo parcial del recurso, los jueces indicaron que: a) el GCBA no había alegado ninguna causal que lo eximiese de su responsabilidad, limitándose a reiterar que era el actor el responsable de aportar los elementos necesarios para su seguridad; y b) las sumas reconocidas por los diversos rubros indemnizatorios resultaban adecuadas a las constancias probatorias de la causa.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, y vulneraba su derecho de defensa y de propiedad, al desconocer que la relación que lo unía con el demandante no era una de dependencia y al confirmar una indemnización desproporcionada.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 23/02/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un genuino caso constitucional, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II en cuanto declaró desierto el recurso de apelación respecto del agravio tendiente a desvirtuar el fraude laboral verificado en el pronunciamiento de grado y lo rechazó en cuanto a la falta de responsabilidad de su parte y a la desproporción de la indemnización reconocida a la parte actora.

3. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “… lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos

de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (cf. *in re:* "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-", sentencia del 7 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2629; ver idéntica doctrina en Fallos: 314:800, 319:682 y 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción parcial de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo por lo que su recurso no puede prosperar.

4. Por otro lado, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, estos se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

5. En suma, el GCBA no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000).

6. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "… no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

En este contexto, si bien el GCBA cuestiona el porcentaje de incapacidad psicológica fijado por los jueces de mérito por haberse apartado de una de las pericias médicas, no se hace cargo de rebatir los argumentos expuestos en base a otra pericia psiquiátrica practicada que tuvo en cuenta nuevos estudios médicos.

7. En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado.

2. La Sala interviniente no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el entendimiento de que la recurrente no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 238 y 239 del CCAyT, y a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, se desechó el supuesto de arbitrariedad alegado por el GCBA.

3. El demandado no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior. Es que en su recurso el recurrente insiste en manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio de modo eficaz.

El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— se limita a enumerar las garantías constitucionales presuntamente afectadas, pero ello sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expt.e n° 4426/05, sentencia del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* 'Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis – causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad', expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra

acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. La Cámara de Apelaciones, declaró parcialmente desierto el recurso del GCBA en cuanto al agravio relativo a la configuración del fraude laboral verificado en la instancia de grado y, asimismo, rechazó los agravios que impugnaban la responsabilidad de la demandada y el monto indemnizatorio otorgado.

3. Independientemente de que el *a quo* haya calificado su decisión como deserción, lo cierto es que valoró los agravios esgrimidos por el GCBA y los desestimó, conforme se desprende del tercer párrafo del cuarto Resulta.

Respecto a aquella parte de la decisión el GCBA formula planteos vinculados con los términos temporales de la relación contractual entre las partes. Estos agravios carecen de relación con las circunstancias de la causa y, a su vez, tampoco se hacen cargo de las razones centrales que motivaron la sentencia recurrida.

4. Por otra parte, con relación al resto de sus agravios, la recurrente no rebate la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional que habilite la intervención de este Estrado (conf. art. 27 de la ley 402).

En su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que éste viene a sostener, el GCBA se limita a discrepar con la interpretación realizada por la Cámara en tanto consideró que el demandado no presentaba ninguna causal que lo eximiese de su responsabilidad en el accidente sucedido y que de las constancias probatorias se desprendía que las sumas reconocidas como indemnización resultaban adecuadas, interpretación cuya revisión remite a la valoración de los hechos, la prueba producida en la causa y la normativa infraconstitucional involucrada en el caso, cuestiones que, por regla, resultan propias de los jueces de mérito y ajenas a la competencia de este Tribunal.

5. Finalmente, la recurrente tampoco demuestra que la solución a la que arribaron los jueces de mérito resulte arbitraria. En efecto, los planteos realizados no consiguen acreditar que, más allá de su acierto o error, las conclusiones a las que llegó la Cámara adolezcan de tales defectos de lógica o fundamentación que las tornen insostenibles como pronunciamiento jurisdiccional válido.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA pretende sea revocada la decisión de la Cámara que: A. declaró desierto el recurso de apelación en cuanto había estado dirigido a controvertir la relación de empleo público que la jueza de primera instancia entendió existía entre el GCBA y la actora; B. lo rechazó respecto

de la procedencia y cuantía de la indemnización por daños y perjuicios (cf. punto 4 de las Resulta).

Respecto de A, la resolución de la Sala II, en cuanto sólo resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. En cuanto a B, los agravios que la recurrente pretende traer a conocimiento de este Tribunal, remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por regla a esta instanciar extraordinaria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROSÓN, OSCAR LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSÓN, JAVIER PABLO CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 369070/22-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Javier Pablo Rosón había promovido acción de amparo, en los términos de la ley 104, a fin de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) brindar la información pública —relativa a las vacantes escolares del ciclo 2021 de un establecimiento educativo— solicitada al GCBA.

La demanda fue admitida y se regularon los honorarios del Dr. Oscar Luis Rosón en la suma de $170.890, más IVA (sentencia del 10/04/2023).

3. El GCBA apeló el pronunciamiento y los honorarios regulados a favor del Dr. Oscar Luis Rosón por considerarlos altos. Por su parte, el Dr. Rosón apeló la regulación de sus honorarios por entender que eran bajos.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso del GCBA, y —en cuanto aquí corresponde señalar— redujo a la suma de $20.135, más IVA, los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Rosón. Asimismo, reguló los honorarios del letrado por la labor desarrollada ante esa instancia en la suma de $6040 (sentencia del 25/08/2023).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134 y considerando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información— y el resultado obtenido, los emolumentos regulados a favor del Dr. Rosón resultaban elevados, por lo que correspondía reducirlos a la suma de $20.135. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvo en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y el Dr. Rosón interpusieron recurso de inconstitucionalidad. El letrado de la parte actora sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos a una retribución justa, de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso, al regular honorarios por debajo del mínimo establecido en la normativa (art. 51 de la ley 5134) sin dar fundamento alguno para ello.

La Sala I denegó ambos recursos por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (resolución del 25/10/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que ya intervinieron, dictara un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Oscar Luis Rosón ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, en lo que aquí importa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la primera instancia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto y el resultado obtenido (conf. arts. 15, 17, 29 y 46 de la ley 5134) —resolución de fecha 25/08/2023—.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* “ROSÓN, OSCAR LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ORTEGA, CARMEN CELINA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”, expediente n° 372704/2022-1, sentencia del 10/04/2024; al que me remito.

Por las razones que expuse en ese pronunciamiento, voto por rechazar esta queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por el Dr. Rosón cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto

denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior al letrado Rosón a la suma de $20.135, más IVA.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta la naturaleza de la acción; lo previsto en los artículos 15, 17, 29 y 46 y concordantes de la ley 5134; a la vez que la calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 51 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665, sentencia del 30/6/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 51 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de

hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja del abogado Rosón debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Oscar Luis Rosón, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Oscar Luis Rosón dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que redujo los honorarios que le fueran regulados por la instancia de grado a la suma de $20.135.

Los camaristas, por mayoría, consideraron que correspondía regular esa suma "… ponderando la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto —particularmente considerando que la labor del letrado se circunscribió a efectuar múltiples pedidos análogos de acceso a la información (en los términos de la Ley N° 104)— y el resultado obtenido (…) cf. arts. 15, 17, 29 y 46, ley N° 5134)" (v. cons. VI.c de la sentencia de fecha 25/08/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 51 de la ley de arancel. Tampoco consideró el artículo 17 de la misma normativa. Sostuvo que la decisión de la Sala incurrió en una inobservancia de la ley específica vigente aplicable al caso.

El artículo 51 de la ley de honorarios indica que "[p]or la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no

pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos (…) de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala I para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 51 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la expresión "la naturaleza del proceso, la ausencia de complejidad en el asunto (…) y el resultado obtenido" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del letrado, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Oscar Luis Rosón.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERALTA, MARTA BEATRIZ Y OTROS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 30149/19-3; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - USURPACIÓN - USURPACIÓN DE INMUEBLE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte querellante interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí, impugnaba la resolución de la Sala II que confirmó la absolución de Marta Beatriz Peralta, Fernando Nahuel Soraire y Laura Elisabet Soraire.

Para decidir de ese modo, los jueces de la Cámara coincidieron con la jueza de juicio en que la prueba producida no era suficiente para alcanzar el nivel de corroboración de la acusación exigible para el dictado de una condena. Al respecto, indicaron que "(…) del expediente contencioso surgen evidencias que abonan la hipótesis de la defensa sobre la relación de Soraire y su familia con el inmueble de la calle Constitución 2453 de esta ciudad, que aún se encontraba s*in re*solver la pretensión de la actora en aquellos actuados (pretensión que fue controvertida por los demandados que a su vez pretenden la adquisición del inmueble por vía de la prescripción adquisitiva), y que no podía descartarse que la nombrada y sus familiares estuvieran ocupando el inmueble al 7 de agosto de 2018", todo lo cual, destacaron, contribuyó a generar serias dudas sobre si los hechos realmente tuvieron lugar en los términos y condiciones descriptos en la acusación.

Además, señalaron que la acusación dirigida por la querellante había prescindido de indicar no sólo el modo de ejecución de la conducta imputada, sino el grado de participación que habría tenido cada uno de los imputados. Para arribar a tales conclusiones, valoraron la versión brindada por la defensa sobre la constatación llevada a cabo el 30/10/18 en el inmueble y tuvieron en cuenta, entre otras cuestiones, que la propia imputada Laura Soraire denunció, ante el fuero Contencioso, al Sr. Breyaui (funcionario de la comuna), acusándolo de haberse constituido en su domicilio, romper el candado que se encontraba ubicado en la puerta del inmueble y hacer ingresar a personas no identificadas. Asimismo, ponderaron la declaración de aquélla

en el debate —la que fue refrendada por distintos testigos y prueba documental allí producida— que daba cuenta de que había vivido en el inmueble en cuestión por muchos años, que se había ido de ese lugar por la violencia ejercida por su expareja y retornado ante la partida de aquel y que, incluso, ella misma había participado de la construcción de la vivienda ubicada en el fondo de la propiedad. Así como también, tuvieron en consideración que las dimensiones del inmueble eran muy amplias y que contaba con una puerta trasera que los acusados usaban para ingresar, distinta a la que se hallaba en el frente. A su vez, analizaron las declaraciones emitidas por los funcionarios que participaron de las constataciones llevadas a cabo en el inmueble —que fueran ordenadas en el marco del juicio de desalojo— quienes, por un lado, sólo mencionaron que la puerta de entrada se hallaba sin traba y con una cadena sin candado alguno y que, por el otro, pese a referir que el inmueble se hallaba desocupado, describieron elementos en su interior que permitían presumir su ocupación (colchones y un televisor) e incluso, uno de ellos, mencionó haber visto a una de las imputadas anteriormente en el predio.

En suma, consideraron que si bien la querella sostenía que para el mes de agosto del año 2018 el inmueble se hallaba desocupado y, por ende, quien tenía la posesión era el GCBA, “dicha proposición fáctica no resultaba sencilla de sostener, no sólo por la vinculación de la familia Sánchez Soraire con dicho lugar, sino sobre todo porque el inmueble, para ese entonces, ya estaba en litigio en el marco del proceso contencioso”.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la parte querellante argumentó que el pronunciamiento recurrido no constituía una derivación razonada del derecho vigente y que era arbitrario, a la vez que lesionaba distintos principios constitucionales, entre los que mencionó el debido proceso, el derecho de defensa y el de legalidad.

Explicó que ello a su criterio era así, porque la decisión de los jueces del tribunal de alzada se apoyó en un análisis parcializado y fragmentado de la prueba producida en el juicio, omitiendo el tratamiento de cuestiones introducidas por la recurrente y desconociendo las reglas que rigen la sana crítica racional. En particular, la querella hizo referencia a distintos testimonios, incluido el de una de las imputadas, y diversas constancias obrantes en el expediente en trámite ante el Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario n° 6 y ante el TOC n° 4 que daban cuenta de que el inmueble en cuestión se hallaba deshabitado a la fecha en la cual, sostuvo, se habría producido la usurpación atribuida.

Por último, sostuvo que no podía considerarse, tal como lo hicieron los jueces de grado, que no se había acreditado la fuerza ejercida sobre la cadena y el candado colocados en la puerta de entrada del inmueble el 7 de agosto de 2018, en función del desconocimiento respecto del elemento utilizado para romperlos.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad de la querella, pues consideró que no había logrado plantear un caso constitucional. Al respecto,

sostuvo que “(…) la discusión que pretende reeditar la impugnante ante este tribunal remite a la valoración de la prueba producida durante el debate y la determinación de los hechos objeto del juicio, [cuestiones ajenas a la competencia de este Tribunal y que, m]ás allá del acierto o error de la decisión atacada, lo cierto es que se han explicado fundadamente los motivos por los cuales se concluyó de tal modo y no como pretende la acusadora”.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado porque el recurrente no había logrado rebatir con éxito los argumentos de la Sala II en cuanto a que no se introdujo una cuestión constitucional. En apoyo a su postura, dijo que “(…) bajo la excusa de una supuesta afectación de garantías constitucionales, la impugnación trasluce en definitiva una discrepancia con la valoración de los elementos probatorios reunidos y el resultado obtenido, e intenta someter al análisis de V.E. cuestiones de hecho y prueba que, por regla, son ajenas a esta instancia extraordinaria local y no alcanzan a configurar un verdadero caso constitucional”. Además, sostuvo que la querella tampoco logró demostrar que la decisión cuestionada adoleciera del vicio de la arbitrariedad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva, no puede prosperar porque la querella no ha logrado plantear un caso constitucional o federal, ni tampoco ha demostrado que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Los jueces de la Sala II sustentaron las afirmaciones que los condujeron a la confirmación de la absolución en una detallada valoración, tanto de las declaraciones brindadas y la documentación incorporada en el debate, como de las constancias obrantes en el juicio de desalojo en trámite ante el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario e iniciado en el año 2014. La querella no ha demostrado que en su pronunciamiento la Cámara haya arribado a conclusiones irrazonables que justifiquen ingresar al conocimiento de asuntos que, como regla, son ajenos a la competencia de este Tribunal.

En efecto, la recurrente objetó que los jueces no se hayan pronunciado o no hayan tenido en consideración diferentes elementos de juicio que enumeró en su recurso —tales como las declaraciones de los funcionarios que participaron de las constataciones practicadas sobre el inmueble en cuestión y las brindadas por los propios acusados, entre otros— que, a su entender, demostraban que el inmueble se encontraba deshabitado en la fecha a partir de la cual se acusó a los imputados de usurparlo. Añadió que el desconocimiento del elemento mediante el cual se ejerció fuerza sobre el candado y cadena colocados en la puerta de ingreso en aquella fecha no puede conllevar la falta de configuración del tipo penal atribuido.

Sin embargo, de la resolución impugnada se desprende que los magistrados analizaron el conjunto de pruebas producidas en el juicio y que sobre esa base llegaron a una conclusión distinta a la pretendida por la querellante acerca de la corroboración que aportaban a la hipótesis de la acusación. En efecto, apreciaron que la versión de la defensa —en cuanto sostuvo que Laura Soraire y su expareja habían vivido allí desde hace muchos años y que la nombrada y Peralta se encontraban residiendo en el lugar a la fecha de la supuesta usurpación— se hallaba corroborada por las actas acompañadas, por lo declarado por los propios acusados y por ciertas circunstancias relatadas por los funcionarios que participaron en las constataciones del inmueble, lo que a su vez, destacaron, se correspondía con el estado de la causa de desalojo respecto del mencionado inmueble, promovida por el GCBA y en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 6 de esta Ciudad, la cual se encontraba ya iniciada a la fecha de la supuesta usurpación y aun s*in re*solver y en la que, incluso, dos de los acusados promovieron la adquisición del inmueble por vía de la prescripción.

En estas condiciones, la querellante se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y a exponer una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio pero no consigue configurar un caso en los términos del art. 27, ley 402. En definitiva, la discusión propuesta por la recurrente excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal, dado que "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. n° 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019). Así, "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

3. Por todo ello, corresponde rechazar la queja (arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que los planteos que la recurrente pretende traer a conocimiento de este Tribunal —v.gr., que el inmueble habría estado libre de ocupantes— remiten al análisis de los hechos y al examen de la prueba realizado por los jueces de la causa, cuestiones, por regla, ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal, cabe rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Cámara, por unanimidad, declararon inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendieron que los planteos que trae no superan la mera discrepancia interpretativa y que, además de insistir con cuestiones ya debatidas, no lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad y gravedad institucional, los jueces sostuvieron que la quejosa no acreditaba la concurrencia de dicha causal conforme los criterios esbozados por la CSJN al respecto. La parte recurrente, aunque enumera los motivos del rechazo, no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja.

2. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) -´”, expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

3. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAFN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF n° 50494/19-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - SUBROGANCIA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES - REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO - AUDIENCIA DE DEBATE - NULIDAD PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró la nulidad del requerimiento de juicio, de la audiencia de debate y de todos los actos que sean su directa consecuencia por haber intervenido un fiscal subrogante que, según el criterio de los jueces, no había sido designado de acuerdo con los mecanismos que establece la Constitución de la Ciudad. Ello así, ya que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio y muestra, por un lado, que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva por provocar un agravio de imposible reparación ulterior derivado de los definitivos efectos de no aplicar la ley n° 1903 en cuanto regula la cobertura interina de los cargos de fiscales en caso de licencia, impedimento o vacancia (art. 18, inc. 6°). Y por otro lado, la fiscalía recurrente ha logrado demostrar que sus agravios referidos a la arbitraria interpretación de la normativa aplicable al caso, suscitan una cuestión constitucional vinculada al debido proceso legal, que amerita la intervención excepcional de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde equiparar a definitivo el pronunciamiento de la Cámara que declaró la nulidad del requerimiento de juicio, de la audiencia de debate y de “todos los actos que sean su directa consecuencia” por haber intervenido un fiscal subrogante que, según el criterio de los jueces, no había sido designado de acuerdo con los mecanismos que establece la Constitución de la Ciudad. Ello así dado que, aunque no puso fin al proceso ni impidió su continuación, provocó un agravio de imposible

reparación ulterior derivado de los definitivos efectos de no aplicar la ley n° 1903 en cuanto regula la cobertura interina de los cargos de fiscales en caso de licencia, impedimento o vacancia (art. 18, inc. 6°). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que declaró la nulidad del requerimiento de juicio, de la audiencia de debate y de todos los actos que sean su directa consecuencia por haber intervenido un fiscal subrogante que, según el criterio de los jueces, no había sido designado de acuerdo con los mecanismos que establece la Constitución de la Ciudad. Ello así, dado que se basó en afirmaciones dogmáticas que no fueron acompañadas de una fundamentación suficiente, erigiéndose como un acto de pura autoridad, en tanto desconoce una regulación local vigente y aplicable al caso sin declararla inconstitucional, y lesiona el debido proceso. En efecto, la Cámara no explica adecuadamente por qué el art. 18, inc. 6° de la ley n° 1903, en cuanto menciona a los “funcionarios del Poder Judicial de la CABA”, debe limitarse a “otros fiscales”, es decir, magistrados designados mediante concurso de oposición y antecedentes, sobre todo si se tiene en cuenta que la ley mencionada diferencia la categoría de “magistrados” de la de “funcionarios”, e incluye a los fiscales, defensores y asesores en la primera. En consecuencia, la sentencia en cuestión no constituye un acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. La regla contenida en el art. 18, inc. 6° de la ley n° 1903 hace referencia a la posibilidad de cubrir las vacantes con funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, no corresponde entender que esos “funcionarios” solamente podrían ser otros fiscales. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que declara la nulidad de lo actuado por la fiscalía. Esta decisión no argumenta por qué la resolución de designación del fiscal subrogante —suscripta por el Fiscal General de acuerdo con los recaudos previstos en el art. 18 de la ley n° 1903— vendría acordando a este funcionario facultades que excederían las previstas en la ley, ni se delimita cuál sería el campo en el que la ley sería válida constitucionalmente. En estos términos, la decisión supone declarar la inconstitucionalidad del art. 18, inc. 6° de la ley n° 1903 de manera implícita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. La sentencia de la Cámara que declaró la nulidad del requerimiento de juicio, de la audiencia de debate y de todos los actos que sean su directa consecuencia por haber intervenido un fiscal subrogante que, según el criterio de los jueces, no había sido designado de acuerdo con los mecanismos que establece la Constitución

de la Ciudad, presenta al menos dos problemas. Por un lado, no ha acudido ni dado ocasión de oír al Consejo de la Magistratura ni al Fiscal General, quienes tienen máximo interés jurídico en la discusión. Por otro lado, colocó al fiscal interino desautorizado a bregar por la defensa de un acto, sin convocar precisamente a su órgano emisor —lo que era necesario dado que la subrogancia no supone haber habilitado al designado para intervenir en la contienda acerca de su designación—. En estos términos, la contienda pone en vilo el ejercicio mismo de la acción pública en un escenario en que el Fiscal General entendió que le era indispensable acudir al medio que, en la lectura más natural, la ley n° 1903 le ofrece para cubrir cargos creados por el Poder Legislativo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

7. El pedido de nulidad de lo actuado por la fiscalía fue articulado por la defensa en ocasión de la audiencia prevista por el art. 296 del CPP. Sin embargo, cuestionar la designación del fiscal o, como lo puso la Cámara, su capacidad de participar válidamente en todos los actos del proceso, supone pedir su apartamiento, o su recusación, para decirlo de un modo más tradicional (cf. arts. 15 y 16 de la ley n° 1903 y art. 7 del CPP). Ello así, la declaración de nulidad de lo actuado que dispuso la Cámara en virtud del art. 78, inc. 2° del CPP, vino a inutilizar el proceso, en medida central, en vez de intentar ordenar la discusión y encarrilar el planteo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Es arbitraria la sentencia de la Cámara que apoyó su decisión de declarar con efecto retroactivo (*ex tunc*) la nulidad de todo lo actuado por el fiscal subrogante, en dos precedentes de la CSJN: “Rosza” (Fallos: 330:2361) y “Uriarte” (Fallos: 338:1216). Ello así, dado que esos precedentes no respaldan el proceder de la Cámara, en tanto resguardan la validez de lo obrado por jueces cuyos nombramientos la Corte vio imperfectos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. El fiscal subrogante designado en los términos del art. 18, inc. 6° de la ley n° 1903 carece de la estabilidad de los fiscales designados conforme a la CCABA. Por ello, están sometidos a potenciales ejercicios del poder jerárquico susceptibles de influir en su desempeño. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

10. El CPP inviste a los jueces de una considerable potestad de proceder *sua sponte.* (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

11. Si bien el art. 77 del CPP, al enunciar la regla general del régimen de nulidades contempla todas las nulidades de actos que supongan vulneración de garantías constitucionales, también indica una circunstancia temporal: “cuando se pretendiera su utilización por las partes”, y una limitación: “sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad”. Una interpretación posible del texto indica que solo cabría declarar la nulidad en el momento en que el presunto acto viciado tenga algún efecto inmediato

y una de las partes persigue concretar ese efecto. Ciertamente, la palabra “cuando” puede también ser interpretada como una conjunción que viene a introducir una condición determinada, significado que no excluye la referencia al tiempo, oportunidad u ocasión. En cualquiera de ambos supuestos —adverbio o conjunción— cobra capital importancia la referencia temporal de la cláusula que la voz “cuando” viene a introducir. En estas condiciones, la ocasión es aquella oportunidad en que una parte pretende utilizarla. Esto obviamente presupone que la parte solicite algo con apoyo o al menos vinculado necesariamente a un apoyo en el acto viciado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

12. Resulta patente la voluntad legislativa contenida en el régimen de nulidades del CPP de repartir herramientas para expurgar los procesos de defectos. Refuerza esta idea el hecho de que, así como inviste al juez de amplios poderes, lo mismo hace con el fiscal, al que manda obrar aun en beneficio del imputado (cf. el art. 80 del CPP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

13. No cabe expandir los poderes asignados por el CPP al juez y al fiscal para expurgar los procesos de defectos hasta convertirlos en una herramienta de obstaculización de la acción del pueblo o aniquilación de los derechos de la defensa. Indudablemente, el legislador no ha querido que progrese una acción por impericia o negligencia de la defensa. Nuestro pueblo, por ejemplo, no quiere condenas en condiciones en que no debieron ser dispuestas. Pero tampoco quiere con ello reducir la capacidad de la defensa o del fiscal de escoger sus estrategias. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

14. La defensa pública (MPD) y el Ministerio Público Fiscal son cuerpos organizados de manera jerárquica y guiados, entre otras cosas, por criterios generales de actuación, que deben ser públicos y comunicados a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura (cf. el art. 5 de la ley n° 1903). Eso determina que no corresponda leer en las normas del CPP que el juez pueda subrogarse en los intereses de las partes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

15. La Cámara únicamente interviene en la medida de los agravios que las partes le arriman. Es decir, pesa sobre ella una restricción específica que recorta el mayor ángulo de visión de la primera instancia. No se infiere de ello que carece de facultad de obrar sin requerimiento de parte, pero sí que debe explicar por qué excede los planteos recibidos. Necesariamente debe pasar en ese análisis por establecer qué pudo o no quedar consentido por los litigantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

16. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró la nulidad del requerimiento de juicio y de todo lo actuado en consecuencia, sobre la base de que, desde el requerimiento de elevación a juicio

hasta la presentación del recurso de apelación, la intervención en el caso había sido realizada por un fiscal que carecía de legitimación por no haber sido designado conforme a la Constitución ni tampoco, supervisado o instruido por un fiscal supervisor. Los argumentos de la fiscalía recurrente solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional. La invocación del principio de división de poderes y debido proceso no viene acompañada de una argumentación de la que se derive una afectación a aquellas garantías. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

17. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró la nulidad del requerimiento de juicio y de todo lo actuado en consecuencia, sobre la base de que, desde tal acto hasta la presentación del recurso de apelación, la intervención en el caso había sido realizada por un fiscal que carecía de legitimación por no haber sido designado conforme a la Constitución ni tampoco, supervisado o instruido por un fiscal supervisor. El recurrente solo argumenta en base a consideraciones genéricas que dejan entrever su desacuerdo con la interpretación que hizo la Cámara de la Ley de Organización del Ministerio Público de la Ciudad. En concreto, insiste con que la designación del fiscal subrogante que intervino en el caso, se hizo conforme las disposiciones que regulan la cobertura de esos cargos; sin embargo no se hace cargo de lo dicho por la Cámara en cuanto a que quien ocupe esa vacante debía ser un funcionario que reúna el mismo proceso de designación que la Constitución de la CABA prevé para los magistrados del Ministerio Público. Por otro lado, la reflexión jurídica efectuada por los magistrados estuvo guiada por argumentos racionales que, aunque puedan no compartirse, sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido; no se ha expuesto la existencia de contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada. En estos términos, constituye una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente, y de las constancias de la causa, lo que impide la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Este interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala II que declaró la nulidad del requerimiento de juicio, de la audiencia de debate y de “todos los actos que sean su directa consecuencia”.

Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta que, “desde el requerimiento de elevación a juicio hasta la presentación del recurso de apelación” intervino un fiscal subrogante que, según el criterio de los jueces, no había sido designado de acuerdo con “los mecanismos que establece la Constitución de la Ciudad”. Al respecto, explicaron que la facultad del Fiscal General, establecida en el art. 18, inc. 6, ley nº 1903, consistente en cubrir interinamente los cargos de fiscales en caso de licencia, impedimento o vacancia, “tendrá que ser por un Fiscal titular de otra Fiscalía, designado por concurso público de oposición y antecedentes y que haya prestado juramento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, previo acuerdo de la Legislatura”. Agregaron también que el fiscal tampoco se encontraba “supervisado o instruido por un Fiscal supervisor”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que lo decidido por la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba un agravio irreparable y afectaba garantías que exigían tutela inmediata por parte de este Tribunal. También, argumentó que se configuraba un caso de gravedad institucional.

Con respecto a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que lo resuelto comprometió los principios de legalidad y división de poderes “a partir de una interpretación que soslaya lo previsto en el art. 18 inc. 6 de la ley nro. 1903”, interpretación que también afectaba la autonomía funcional y autárquica del Ministerio Público Fiscal. Agregó que la resolución era arbitraria, ya que “no constituye una derivación razonable de la ley aplicable a las circunstancias de este caso, de modo que debiera ser descalificada como acto jurisdiccional válido”.

La fiscalía explicó, entre otras cosas, que la designación del fiscal subrogante que intervino en la causa fue de acuerdo con lo establecido por el art. 18, inc. 6, ley nº 1903, ya que esta regla permite la cobertura de vacancias, impedimentos y licencias con “funcionarios” del Poder Judicial de la CABA. Además, sostuvo que su actividad era “supervisada” ya que, de acuerdo con la resolución de FG que lo designaba, debía elaborar un informe sobre las tareas cumplidas al finalizar el reemplazo. Concluyó que, por ello, lo decidido por la Cámara implicaba “incorporar nuevos requerimientos que no se encuentran legalmente previstos, efectuando una interpretación extensiva del art. 126 CCABA a la figura del fiscal subrogante, cuestionando la facultad conferida por la legislación al Ministerio Público Fiscal, en una clara vulneración al principio de división de poderes”.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución no era equiparable a la sentencia definitiva ni había sido planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la decisión recurrida por la fiscalía era equiparable a la sentencia definitiva y que también se había planteado una cuestión constitucional.

Afirmó, entre otras cosas, que “la argumentación de la Cámara conduce a negar toda posibilidad (…) de integrar, de manera transitoria, las fiscalías que se encontraren vacantes mediante la designación de fiscales subrogantes por un mecanismo diverso del establecido en la Constitución para la designación de los fiscales”.

También agregó, entre otras cosas, que la Cámara habría dado argumentos contradictorios, ya que si los fiscales solamente pudieran ser designados por el mecanismo previsto en la Constitución de la CABA, entonces ninguna delegación o justificación de la ausencia del titular de la fiscalía podría legitimar el reemplazo. De todos modos, aclaró que “[n]o se trata de fiscales, pues no son magistrados, sino de funcionarios que, de manera interina, y durante el plazo que se fija expresamente en el acto de sus designaciones transitorias, habrán de representar al Ministerio Público Fiscal”, y de manera “transitoria y excepcional”. Finalmente, objetó que la nulidad haya sido declarada “s*in re*curso” y sin que hayan sido afectadas garantías constitucionales y expresó las razones por las cuales, a su juicio, el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma (art. 33, ley n° 302) y debe prosperar, ya que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio y muestra, por un lado, que la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva.

Ello por cuanto, si bien el pronunciamiento de la Cámara no puso fin al proceso ni impidió su continuación, provocó un agravio de imposible reparación ulterior derivado de los definitivos efectos de no aplicar la ley n° 1903 en cuanto regula la cobertura interina de los cargos de fiscales en caso de licencia, impedimento o vacancia (art. 18, inc. 6).

Por otra parte, la fiscalía ha logrado demostrar que sus agravios referidos a la arbitraria interpretación de la normativa aplicable al caso suscitan una cuestión constitucional vinculada al debido proceso legal, que amerita la intervención excepcional de este Tribunal.

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

2.1. La Cámara sostuvo que la actuación del fiscal subrogante fue irregular porque la posibilidad de cubrir interinamente cargos de fiscales en caso de vacancias, licencias o impedimentos solamente podía involucrar el nombramiento provisorio de otros fiscales, es decir, magistrados previamente designados por concurso de oposición y antecedentes. Al hacerlo, trajo a colación el texto del art. 18, inc. 6, ley nº 1903, que establece que el Fiscal General tiene la siguiente facultad:

> "Disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales (…) en caso de licencia, impedimento o vacancia. Se deberán cubrir los cargos por *funcionarios* del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires" (el destacado fue añadido).

Lleva la razón la fiscalía cuando señala que la resolución impugnada se basó en afirmaciones dogmáticas que no fueron acompañadas de una fundamentación suficiente.

Tal como lo resalta el recurrente, la regla hace referencia a la posibilidad de cubrir las vacantes con *funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires* y la Cámara no controvierte, sino que expresamente reconoce que el Secretario de Cámara designado transitoriamente en esta causa revestía la condición de "funcionario". En consecuencia, los jueces parecen entender que esos "funcionarios" solamente podrían ser *otros fiscales*, pero esta afirmación se da por supuesta en la resolución, ya que no fue explicitada ni se dieron argumentos para sostenerla.

En efecto, la Cámara no explica adecuadamente por qué el art. 18, inc. 6, ley nº 1903, en cuanto menciona a los "funcionarios del Poder Judicial de la CABA", debe limitarse a "otros fiscales", es decir, magistrados designados mediante concurso de oposición y antecedentes, sobre todo si se tiene en cuenta que la ley nº 1903 diferencia la categoría de "magistrados" de la de "funcionarios" e incluye a los fiscales, defensores y asesores en la primera.

2.2. Asimismo, en sustento de la decisión, en uno de los votos que conformaron la mayoría se alude a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes "Uriarte" (*Fallos*: 338:1216) y "Rosza" (*Fallos*: 330:2361). Sin embargo, se omite por completo fundar por qué las consideraciones constitucionales allí efectuadas por el máximo tribunal respecto del mecanismo de subrogancias de jueces resultarían aplicables al presente caso.

2.3. En estas condiciones, la decisión impugnada se erige en un acto de pura autoridad, en tanto desconoce una regulación local vigente y aplicable al caso sin declararla inconstitucional, lesiona el debido proceso y, por ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

3. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en los términos aquí expuestos, revocar la resolución impugnada y reenviar el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan sobre los recursos interpuestos contra la sentencia absolutoria (arts. 27 y 33, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF, recurrente, viene discutiendo la resolución de la Cámara que, en virtud de un planteo articulado por el Defensor ante esa instancia en la oportunidad de la audiencia que establece el art. 296 del CPP, y con apoyo en los precedentes de la CSJN "Rosza" (*Fallos:* 330:2361) y "Uriarte" (*Fallos:* 338:1216), resolvió declarar la

nulidad de ciertos actos llevados a cabo por un fiscal subrogante —vale aclarar, algunos de ellos consentidos por la Defensa, tales como la presentación del requerimiento de elevación a juicio, la contestación por ese fiscal a un planteo de nulidad de ese requerimiento fundado en la atipicidad de la conducta atribuida y la presencia de dicho fiscal subrogante en ocasión de la audiencia convocada en los términos de los arts. 79, 209 y 222 del CPP— y la de todos aquellos otros que fueran su directa consecuencia.

Según el recurrente, el fiscal subrogante, que en ese entonces era Secretario de Fiscalía de Cámara, en la medida en que revestía la calidad de funcionario del Poder Judicial de la CABA, que aún reviste, fue designado "conforme la normativa vigente", esto es, de acuerdo con lo que señala el art. 18, inc. 6, de la ley nº 1903[2].

Esa designación, en la perspectiva de la Cámara, no respetaría ese art. 18 pues, a su entender, admite una única lectura "constitucionalmente posible": que los fiscales a quienes nuestra Constitución confía la acción penal hayan sido designados de conformidad con las reglas y recaudos establecidos para los jueces[3]; requisitos cuya satisfacción, no viene discutido, el fiscal mencionado no reuniría. En este contexto, anuló "… [e]l requerimiento de juicio, la audiencia prevista por el art. 239 del CPPCABA y de todos los actos que sean su directa consecuencia, conforme lo prescriben los arts. 78.2 y 81 CPPCABA".

En palabras de la Cámara, *"Ni la ley ni los reglamentos que dicta el fiscal general, ni las resoluciones específicas que intenten implementarlos pueden volver letra muerta el claro texto de la Constitución de la Ciudad (…). Los fiscales deben ser designados como los jueces: por concurso público de antecedentes y oposición convocado por el Consejo de la Magistratura y con acuerdo de la Legislatura. Los funcionarios a los*

2 "**Artículo 18**. Facultades: la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, tiene a su cargo el gobierno y la administración del Ministerio Público, con los alcances establecidos en la presente ley. Corresponde a cada uno de los titulares:
6. Disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares en caso de licencia, impedimento o vacancia. Se deberán cubrir los cargos por funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires".

3 "**Artículo 126**. El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Superior de Justicia.
Duran en su función siete años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un período completo.
Los restantes funcionarios del Ministerio Público que actúen ante otros tribunales son designados de la misma forma que los jueces, gozan de idénticas inmunidades, tienen iguales limitaciones y son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento.
En su caso, en la integración del Jurado de Enjuiciamiento del artículo 121, se reemplazan los dos jueces ajenos al Tribunal Superior por dos funcionarios del Ministerio Público, seleccionados de una lista de ocho, elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional".
En su caso, en la integración del Jurado de Enjuiciamiento del artículo 121, se reemplazan los dos jueces ajenos al Tribunal Superior por dos funcionarios del Ministerio Público, seleccionados de una lista de ocho, elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional".

que encomienda tareas el fiscal general o los demás fiscales, con independencia de sus aptitudes personales y profesionales, no son titulares de la acción penal".

2. Cualquiera fuera el acierto o error de esa resolución, que no vino sino a declarar implícitamente la inconstitucionalidad de parte de la ley nº 1903, el modo en que la Cámara atendió el planteo de la Defensa despierta ciertas perplejidades.

2.1. Primeramente, nulidad supone ausencia de algún elemento esencial del acto o vicio invalidante en alguno de ellos.

No nos vienen revelados defectos de los actos anulados, como dije, la presentación del requerimiento de elevación a juicio, la intervención en ocasión de la audiencia prevista en el art. 296 del CPP, y la articulación del recurso de apelación, entre otros.

En cambio, el defecto vendría a reposar sobre el acto administrativo de designación —apoyado, a su turno, según relata, en dos resoluciones internas de la Fiscalía General (Res. FG 83/20 y FG 98/20[4])—, nombramiento que, en la lectura del tribunal *a quo*, ha nacido jurídicamente enfermo y, por lo tanto, en virtud de ese vicio originario, no desplegaría efecto válido alguno.

2.2. La Res. FG 83/20, que designó interinamente al Dr. Fedullo como Fiscal subrogante de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nº 12, señala que:

> ***CONSIDERANDO:***
>
> ***I.-***
>
> *Que, el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asigna al Ministerio Publico autonomía funcional y autarquía, lo que es receptado por los artículos 1º, 23 y concordantes de la Ley Nº 1.903, Orgánica del Ministerio Publico.*
>
> *Que, de acuerdo con el artículo 3º de la citada ley, el gobierno y administración del Ministerio Publico estarán a cargo de sus titulares, señalando su artículo 18, inciso 2º, que la Fiscalía General y los demás* ámbitos *del Ministerio Publico, cada uno en su respectiva esfera, ejercen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de funciones encomendadas.*
>
> *Que, asimismo, a través del inciso 6º del mencionado artículo, se encuentra entre las facultades del Fiscal General "disponer la*

4 **Res. FG 98/20**. Art. 4: "Disponer que el Dr. Sebastián María FEDULLO (Legajo Nº 7726) continúe desempeñándose interinamente como Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Nº 12, a partir del 16 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive". Publicada en www.mpfciudad.gob.ar

cobertura interina de los cargos de Fiscales en caso de licencia, impedimento o vacancias".

II.-

Que, mediante Resolución FG Nº 26/2020 se designó al Dr. Hernán Gustavo BIGLINO (Legajo Nº3482) como Fiscal Subrogante a cargo de la Fiscalía de Penal, Contravencional y de Faltas Nº12, desde el 1º de marzo hasta el 3º de diciembre de 2020, ambos inclusive, en virtud de la designación de la Dra. Daniela DUPUY como Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas, de conformidad con lo dispuesto por Resolución FG 20/2020.

Que, el Dr. Hernán BIGLINO remitió oportunamente a la Oficina de Recursos Humanos el certificado médico pre-natal correspondiente a su cónyuge, que da cuenta del embarazo que se encuentra cursando y del cual surge la fecha probable del parto, estipulada para el día 15 de septiembre del año en curso.

Que, además, solicitó gozar de licencia ordinaria desde el 7 al 14 de septiembre 2020, siendo que a partir del 15 de dicho mes comenzará a hacer uso de la licencia extraordinaria por paternidad correspondiente, hasta el 15 de noviembre del corriente año, inclusive.

Que, en consecuencia, procede disponer la designación de un Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Nº12 durante el período arriba mencionado.

Que, el Dr. Sebastián María FEDULLO (Legajo Nº 7726) se desempeña en la actualidad como Secretario de Fiscalía de Cámara, reuniendo los méritos suficientes para desempeñarse como Fiscal subrogante de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Nº12, desde el 7 de septiembre hasta el 15 de noviembre del presente año, ambos inclusive.

III.-

Que, tomó intervención el Departamento de Presupuesto mediante Nota DP Nº 1610/2020 informó que en el presupuesto aprobado para el ejercicio 2020 por Ley Nº 6.281 para este Ministerio Público Fiscal, existen partidas presupuestarias suficientes a fin de afrontar el gasto derivado del presente caso administrativo.

Que, asimismo, el Departamento de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen DAJ Nº 571/2020 no efectuó observaciones a la suscripción del presente acto administrativo.

Que, finalmente, mediante Proveído SCA Nº 152/2020 el titular de la Secretaría de Coordinación Administrativa tomó conocimiento y prestó conformidad a lo actuado por las dependencias bajo su órbita.

Por ello, y de conformidad con la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nº 1.903,

EL FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- *Designar interinamente al Dr. Sebastián María FEDULLO (Legajo Nº 7726), Secretario de la Fiscalía de Cámara, como Fiscal subrogante de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Nº12, desde el 7 de septiembre y hasta el 15 de noviembre de 2020, ambos inclusive.*

ARTÍCULO 2º.- *Disponer que la designación y el plazo establecidos en la presente resolución, podrán ser modificados por razones de oportunidad, merito o conveniencia, a los efectos de garantizar el adecuado y normal servicio de justicia.*

ARTÍCULO 3º.- *Encomendar al Dr. Sebastián María FEDULLO, la elaboración a la finalización de su subrogancia, de un informe descriptivo de las tareas que se han cumplido durante dicho periodo, el cual deberá ser elevado al Fiscal Coordinador de Cámara.*

ARTÍCULO 4º.- *Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Publico Fiscal; notifíquese a los interesados; comuníquese a los Secretarios Generales, a todos los Fiscales del Ministerio Publico Fiscal, a la Oficina de Recursos Humanos, al* Área de Asistencia Legal y Técnica, al Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (y por su intermedio a los Jueces de Primera y Segunda Instancia del fuero), a la Defensoría General, a la Asesoría *General Tutelar, a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Ciudad, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina. Cumplido, archívese.*

Lo transcripto, entre otras cosas, permite afirmar que el fiscal subrogante aquí identificado ha sido designado por resolución del FG —publicada, notificada y comunicada a ciertos interesados—, ha venido actuando en función de esa

designación, y de lo obrado en consecuencia de esa designación — intervención y actos cumplidos—, a su turno, habrá de rendir cuentas ante un Fiscal Coordinador.

En suma, no se ha puesto en duda que ese fiscal cumple con los recaudos previstos en el referido art. 18. A su turno, no se argumenta por qué la Res. 83/20 —que lo designa— vendría acordando a este funcionario facultades que excederían las previstas en la ley, ni se ha delimitado cuál de dos o más sería el campo en el cual la ley sería válida constitucionalmente y cuál o cuáles los fulminados por la CCBA. En tales condiciones, la decisión impugnada supone declarar la inconstitucionalidad del art. 18, inc. 6, de la ley nº 1903 de manera implícita.

Ciertamente, quien está designado de este modo carece de la estabilidad de los fiscales designados conforme a la CCBA[5]. Por ello, están sometidos a potenciales ejercicios del poder jerárquico susceptibles de influir en su desempeño. Pero, no se ha hecho mérito de semejante influencia, potencial ni efectiva. Esta preocupación por la falta de estabilidad, en efecto, fue expresamente levantada por la CSJN en uno de los precedentes que vienen citados por la Cámara. En "Uriarte" (*Fallos:* 338:1216), tratado más abajo, dijo la CSJN:

> *17) Que, por el contrario, los integrantes de las listas de conjueces carecen de designación permanente alguna, por lo que resultan más vulnerables a las presiones de diferentes sectores, principalmente de aquellas autoridades de quienes dependen futuras designaciones o ascensos y "es menos probable que denuncien la conducta indebida o los actos de corrupción que presencien" (conf. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados). Este aspecto cobra especial relevancia en el régimen que se examina si se tiene en cuenta que la nueva ley permite a los secretarios judiciales y funcionarios públicos integrar el listado de conjueces.*

2.3. El camino elegido por la Cámara es problemático por, al menos, dos motivos: por un lado, no ha acudido ni dado ocasión de oír al Consejo de la Magistratura ni al FG, quienes tienen máximo interés jurídico en la discusión que aquí nos ocupa; por el otro lado, vino, a fin de cuentas, a colocar al fiscal interino, aquí desautorizado, a bregar por la defensa de un acto, sin convocar precisamente a su órgano emisor. La designación no supone haber habilitado al designado para intervenir en la contienda acerca de su designación. Por el contrario, esta contienda pone en vilo el ejercicio mismo de la

5 Sin ir más lejos, recurro a un ejemplo reciente, la Res. FG nº 90/2023, de fecha 13/9/2023. Su art. 3 dice: "Dejar sin efecto la designación del Dr. Claudio Ricardo Silvestri (Legajo 1196) como Fiscal Subrogante de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº23, efectuada a través del Anexo III de la Resolución FG Nº 66/2023, a partir del 1º de octubre de 2023. De conformidad con ello, corresponde —a su vez— dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución FG Nº 85/2023".

acción pública en un escenario en que el FG entendió que le era indispensable acudir al medio que, en la lectura más natural, la ley le ofrece para cubrir cargos creados por el PL (cf. los considerandos de la Res. FG 83/20, arriba mencionada).

2.4. En segundo lugar, la Cámara vino a inutilizar el proceso, en medida central, en vez de intentar ordenar la discusión y encarrilar el planteo.

Efectivamente, no viene discutido que el pedido de la nulidad, dispuesta finalmente por la Cámara en virtud del art. 78, inc. 2, del CPP, fue articulado en ocasión de la audiencia prevista por el art. 296 del CPP. Concretamente, el instrumento que da cuenta de lo sucedido en esa audiencia (cf. la actuación nº 2293893/2022) señala, entre otras cosas, que el Defensor ante la Cámara *"… introdujo un nuevo planteo, consistente en que la apelación de la absolución estaba firmada por un Fiscal interino, y solicitó que se consultara al Sr. Fiscal de Cámara si ese Fiscal auxiliar —que no ha concursado— tiene algún control, directiva u orden de la Fiscalía de Cámara, lo cual consideró que no era un dato menor, porque así lo estipula ley"*.

Cabe tener en cuenta que cuestionar la designación del fiscal o, como lo puso la Cámara, su capacidad de participar válidamente en todos los actos del proceso, supone pedir su apartamiento, o su recusación, para decirlo de un modo más tradicional.

Al respecto, señalan los arts. 15 y 16 de la ley nº 1903, por un lado, y el art. 7 del CPP, por el otro, que:

> *Art. 15.* ***Recusación y excusación****: los/as magistrados del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causales establecidas respecto de los jueces o las juezas, en las leyes procesales que se apliquen en las causas en que intervengan, con excepción las relativas a la causal de prejuzgamiento. En los mismos supuestos deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas. Pueden hacerlo también, cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren a su actuación imparcial. Cuando se produjere la excusación de un magistrado del Ministerio Público, el que recibe el expediente por aplicación del mecanismo de sustitución o reemplazo, puede rechazar la causal invocada, en cuyo caso se dará intervención a el o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General, el Asesor o la Asesora General Tutelar, según corresponda, a efectos de dirimir la contienda. En ningún caso se admite la recusación sin causa.*
>
> *Art. 16.* ***Sustitución****: El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, en el ámbito de sus respectivas competencias establecen los mecanismos de*

reemplazo de los magistrados del Ministerio Público, para los casos de recusación y excusación.

Art. 7. ***Excusación y recusación de los/las magistrados/as del Ministerio Público****. Los/as magistrados/as del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los/as Jueces/zas, con excepción de las causales fundadas en prejuzgamiento. La excusación será resuelta en la forma que establezca la reglamentación pertinente. La recusación será resuelta en audiencia por el/la Juez/a competente para entender en la causa.*

El mecanismo para tramitar el requerimiento lleva a apartar provisoriamente al funcionario cuestionado, mientras se tramita la discusión. Nada de eso ocurrió en el caso.

2.5. En tercer lugar, y con vinculación estrecha con el punto anterior, la Cámara no hace sino mérito de actos, en su visión, írritos, a pesar de que algunos de ellos, repito, venían consentidos por la Defensa (cf. el punto 1 de esto voto). El pronunciamiento de la Cámara, en definitiva, supone necesariamente apartar al fiscal subrogante, porque el "vicio" en su designación que detecta no viene a quedar reparado.

Este punto me lleva a examinar algunas cuestiones.

Cierto es que el CPP inviste a los jueces de una considerable potestad de proceder *sua sponte*. Su régimen de nulidades (Cap. 7) dice que:

Artículo 77.- Regla general. La validez de los actos procesales sólo se podrá cuestionar cuando se pretendiera su utilización por las partes. Serán declarados nulos los actos procesales sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad. Deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente, las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales.

Artículo 78.- Nulidad de orden general. Son nulos los actos que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La competencia del Tribunal o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal interviniente.

2. La intervención del/la Juez/a o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3. La intervención, asistencia y representación del/la imputado/a, en los casos y formas que la ley establece.

Artículo 79.- Declaración de nulidades. El Tribunal declarará de oficio o a pedido de parte las nulidades que se produzcan, en cualquier estado y grado del proceso. Cuando la cuestión de nulidad sea promovida por alguna de las partes, el Tribunal resolverá en audiencia con citación a todas las partes legitimadas.

No desconozco que el lenguaje escogido por el legislador para dotar de competencia al juez es, sin duda, amplio.

Sin embargo, estas normas deben ser puestas en contexto.

Por un lado, ese art. 77, que enuncia la regla general, contempla todas las nulidades de actos que supongan vulneración de garantías constitucionales. A su turno, no es menos cierto que indica una circunstancia temporal: "cuando se pretendiera su utilización por las partes", y una limitación: " sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad". En efecto, de acuerdo con la RAE, "cuando" es un adverbio que indica tiempo en seis de las nueve acepciones que refiere la Academia. En estas condiciones, en una interpretación posible el texto indica que sólo cabría declarar la nulidad en el momento en que el presunto acto viciado tiene algún efecto inmediato y una de las partes persigue concretar ese efecto. Ciertamente, la palabra "cuando" puede también ser interpretada como una conjunción que viene a introducir una condición determinada, significado que no excluye la referencia al tiempo, oportunidad u ocasión.

En cualquiera de ambos supuestos, es decir, adverbio o conjunción, cobra capital importancia la referencia temporal de la cláusula que la voz "cuando" viene a introducir. En estas condiciones, la ocasión es aquella oportunidad en que una parte pretende utilizarla. Esto obviamente presupone que la parte solicite algo con apoyo o al menos vinculado necesariamente a un apoyo en el acto viciado.

Por otro lado, el art. 79 referido no recoge expresamente esas limitaciones y, a su vez, presenta algunos matices propios. En primer lugar, parece haber una cierta inconsistencia con la parte final del art. 77. Luego, ambas normas utilizan la expresión "... en cualquier estado y grado del proceso…". Asimismo, mientras el art. 77 apunta a "… actos que impliquen violación de garantías constitucionales", el art. 79 emplea la voz "produzcan", es decir, "… nulidades que se produzcan".

Por lo tanto, se podría interpretar *1)* que el art. 77 recorta un subconjunto de nulidades, es decir, las que impacten en "garantías", cuyo cumplimiento por parte del Estado contratante es imperioso y, por ello, debe ser espontáneo el obrar de sus órganos competentes. Esa norma ya no habla de derechos, los que pueden o no ser ejercidos; *2)* el art. 79, a todo acto viciado; *3)* la "producción" del acto viciado tiene un

momento concreto, *4*) en cambio, la "implicancia" puede perdurar en el tiempo, mientras que la producción no es permanente aunque quizás si los efectos; *5*) ello sugiere que la potestad del art. 77 puede ser ejercida mientras perduren las consecuencias del vicio en la observancia de las garantías constitucionales; y *6)* las nulidades del art. 79 sólo pueden ser decretadas en la ocasión en que los actos viciados "se produzcan".

No obstante lo anterior, insisto, estas normas deben ser puestas en contexto. En otras palabras, el art. 78 del CPP, en el que la Cámara vino a apoyar su decisión, no puede ser leído con prescindencia de estas aclaraciones.

En ese marco, resulta patente la voluntad legislativa de repartir herramientas para expurgar los procesos de defectos. Refuerza esta idea, el hecho de que, así como inviste al juez de amplios poderes, lo mismo hace con el fiscal, al que manda obrar aun en beneficio del imputado (cf. el art. 80 del CPP, que, en lo que aquí importa, dice que "*El Ministerio Público Fiscal velará en todo momento por la legalidad del procedimiento y reclamará al Tribunal pertinente la nulidad de los actos procesales defectuosos, aunque con ello beneficie al/la imputado/a*").

Sin embargo, no cabe expandir esos poderes hasta convertirlos en una herramienta de obstaculización de la acción del pueblo o aniquilación de los derechos de la Defensa. Indudablemente, el legislador no ha querido que progrese una acción por impericia o negligencia de la Defensa. Nuestro pueblo, por ejemplo, no quiere condenas en condiciones en que no debieron ser dispuestas. Pero, tampoco quiere con ello reducir la capacidad de la Defensa o del Fiscal de escoger sus estrategias. En el caso de la Defensa Pública (MPD) y del MPF, son cuerpos organizados de manera jerárquica y guiados, entre otras cosas, por criterios generales de actuación, que deben ser públicos y comunicados a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura (cf. el art. 5 de la ley nº 1903). Eso determina que no quepa leer en las normas transcriptas que el juez pueda subrogarse en los intereses de las partes.

2.6. A su turno, la Cámara únicamente interviene en la medida de los agravios que las partes le arriman. Es decir, pesa sobre ella una restricción específica que recorta el mayor ángulo de visión de la primera instancia. No se infiere de ello que carece de facultad de obrar s*in re*querimiento de parte, pero, sí que debe explicar por qué excede los planteos recibidos. Necesariamente debe pasar en ese análisis por establecer qué pudo o no quedar consentido por los litigantes, camino que, por lo dicho, aquí no siguió.

2.7. Finalmente, como adelanté, la Cámara apoyó su decisión de declarar con efecto retroactivo (*ex tunc*) la nulidad de todo lo actuado por el fiscal subrogante en dos precedentes de la CSJN: "Rosza" (*Fallos:* 330:2361) y "Uriarte" (*Fallos:* 338:1216).

Sin embargo, esos precedentes no respaldan el proceder de la Cámara, en tanto resguardan la validez de lo obrado por jueces cuyos nombramientos la Corte vio imperfectos.

En el fallo “Rosza” se discutía la validez del Régimen de Subrogaciones aprobado por Res. 76/2004 del Consejo de la Magistratura de la Nación. Concretamente, “… si el procedimiento para la designación de jueces subrogantes aprobado por la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura se adecua[ba] a las reglas y recaudos establecidos por nuestra Ley Fundamental” (cf. el consid. nº 10).

En lo que aquí interesa, la CSJN resolvió “declarar la inconstitucionalidad de la resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación”; “confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la validez de las actuaciones cumplidas por quien se desempeñó como magistrado al amparo del régimen declarado inconstitucional”; y “mantener en el ejercicio de sus cargos a quienes han sido designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encuentran vacantes hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados, o ratificados, mediante un procedimiento constitucionalmente válido que deberá dictarse en el plazo máximo de un año”.

Sobre el punto que aquí nos convoca, esto es, la proyección de los efectos de la resolución finalmente adoptada, afirmó:

> *20) Que lo expuesto no implica en modo alguno cuestionar el funcionamiento y eficacia de las actuaciones que se hubieren iniciado o se hallaren aún en trámite bajo el sistema de subrogaciones, aquí tachado de inconstitucional. Elementales razones de seguridad jurídica obligan a rechazar cualquier inteligencia que admitiese la negación de las consecuencias derivadas de la aplicación del régimen de subrogaciones, cuya génesis debe ubicarse en una situación de extrema necesidad susceptible, eventualmente, de obstruir, o más aún paralizar, la administración de justicia y que, por ello, con una finalidad eminentemente práctica y en el ámbito de la superintendencia que ejerce el Tribunal fue oportunamente admitido en forma provisoria.*
>
> *21) Que, por los motivos indicados, la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 –Barry- y sus citas; 328:566 –Itzcovich-). Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (conf. causa Fallos: 308:552 -Tellez).*

Este criterio ya había sido sostenido desde antaño cuando en el derecho romano, a través de la Lex Barbarius Philippus, se mantuvo la validez de los actos dictados por un Pretor que fue designado sin reunir las calidades necesarias para ello, según las normas de la época, dada su condición de esclavo (Digesto, Libro II, Título XIV, 3).

Por su parte, en el ámbito del derecho constitucional comparado, cabe recordar que la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que, si bien una ley del Congreso declarada inconstitucional no es ley, que es inoperativa y que no confiere derechos ni impone deberes, su existencia efectiva en forma previa a esa declaración es un hecho operativo cuyas consecuencias no pueden ser justamente ignoradas. El pasado no siempre puede ser borrado por una nueva decisión de la justicia. El efecto de una sentencia posterior que declara la invalidez debe ser considerado en diversos aspectos referidos a relaciones particulares -personales y societarias- y a conductas particulares -privadas y oficiales-. Las cuestiones concernientes a derechos que se alegan como adquiridos, al estado legal, a decisiones previas que se consideran firmes y en cuyas consecuencias se ha actuado, y al orden público a la luz de la naturaleza de la ley y de su anterior aplicación requieren ser examinadas. Estos interrogantes aparecen entre los más difíciles que han ocupado la atención de los tribunales, estaduales y federales; y surge en forma manifiesta de numerosas sentencias que la afirmación general de un principio de invalidez retroactiva absoluta no puede ser justificada" (conf. doctrina emanada de los casos "Norton vs. Shelby County" 118 U.S. 425, Chicot County Drainage Dist. v. Baxter State Bank 308 U.S. 371, 374).

No está demás traer a colación que, años antes, la Corte de Apelaciones de Carolina del Sur había confirmado los actos dictados por una persona designada por el gobernador para ejercer la función judicial en virtud de una ley que autorizaba al primero a nombrar esta suerte de jueces subrogantes en aquellos supuestos en que el juez estuviere enfermo o que por cualquier otra razón no pudiera desempeñar su función. Este Tribunal manifestó que los actos que había dictado esta persona que ejerció la función de juez eran "generalmente válidos más allá de que fuera nulo el título en virtud del cual actuó. La conveniencia pública como la justicia pública exige que sean mantenidos. Se generaría un daño incalculable si se declarara la nulidad e invalidez de todos

procedimientos llevados a cabo por los jueces designados de este modo" ("Archibald Taylor v. Thomas Skrine",

Constitutional Court of Appeals of South Carolina, 1815). Tiempo más tarde, en ese mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto de los actos celebrados por un secretario pro tempore de una Corte de Circuito de Mississippi designado por el juez ante la imposibilidad de que el secretario que había sido designado del modo constitucional –elecciones- asistiera a cumplir su función (41 U.S. 71, "Stephen Cocke v. Joseph A. Halsey, 1842").

22) Que, en esta línea de razonamiento resulta claro que, decisiones con las repercusiones de la presente, no pueden dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, establezca pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el tiempo (confr. resolución 7/2005 ya citada). Para satisfacer ese objetivo, deviene imprescindible admitir la validez de las designaciones de jueces subrogantes llevadas a cabo hasta el presente, así como la de las actuaciones procesales por ellos ya practicadas y de las que practiquen hasta que se produzca alguna de las circunstancias que enseguida se referirán. En función de lo expresado y con el fin de descartar de plano cualquier solución que someta a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso (situación que justamente esta Corte procuró conjurar mediante la solución consagrada en los mencionados precedentes Barry e Itzcovich), corresponde resolver que los jueces subrogantes cuya designación haya sido efectuada sobre la base del régimen que aquí se declara inconstitucional, continuarán en el ejercicio de su cargo y su actuación jurisdiccional será considerada válida hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados o ratificados mediante un procedimiento constitucionalmente válido, según las pautas fijadas en el presente. En ningún caso dichos subrogantes podrán continuar en funciones más allá del término de un año, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, lapso durante el cual el Congreso y el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, procedan a establecer un sistema definitivo sobre la materia en debate con estricta observancia de los parámetros constitucionales ya examinados.

> *Con arreglo a idénticos parámetros, deberán ser decididas las designaciones transitorias o interinas de jueces subrogantes que se efectúen luego de que se notifique esta sentencia y hasta el cumplimiento del plazo precedentemente indicado.*

A su turno, en el precedente "Uriarte" se discutía la validez de la Res. 331/14 del plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación y el art. 7 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, y se pedía dejar sin efectos la designación del Dr. Durán como juez subrogante en un juzgado federal.

La CSJN, en lo que aquí importa, resolvió "declarar la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del 'Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación', aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145"; "declarar la invalidez del nombramiento del doctor Laureano Alberto Durán, así como los de todos aquellos que actualmente se encuentren subrogando y cuyo procedimiento de designación no se haya ajustado a las pautas fijadas en esta sentencia. Esto implica que resultan inválidos todos los nombramientos de subrogantes, a excepción de los casos en los que se haya designado para subrogar a un juez titular y que este último haya sido elegido por sorteo u orden preestablecido en una norma general"; "declarar la invalidez de todas las listas de conjueces aprobadas sin la debida intervención del Consejo de la Magistratura —doctrina de la causa 'Rosza'"; "declarar la validez de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha por los subrogantes al amparo de las designaciones que aquí son declaradas inválidas"; "mantener en el ejercicio de sus cargos por el plazo de tres meses a aquellos subrogantes cuya designación es invalidada en esta sentencia, salvo que con anterioridad cesen las razones que originaron su nombramiento"; y "mantener la designación de los jueces subrogantes en materia penal que a la fecha del dictado de la presente sentencia se encuentren interviniendo en audiencias de debate oral y público en curso, al único efecto de que estas se concluyan y se dicte sentencia".

Señaló la CSJN, entre otras cosas, que:

> *35) … por los motivos oportunamente señalados en la causa "Rosza", la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor (conf. doctrina de "Barry" Fallos: 319:2151, y sus citas; "Itzcovich" Fallos: 328:566, y más recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido" , sentencia del 20 de agosto de 2015). Ello es así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no*

> *se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (conf. causa "Tellez" Fallos: 308:552).*

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones para que prosiga el trámite según su estado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja del Ministerio Público Fiscal fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) pero no puede prosperar toda vez que no logra plantear un caso constitucional en los términos que lo dispone el artículo 27, ley n° 402, ni demuestra la arbitrariedad que le adjudica al decisorio impugnado.

2. En autos, Sebastián Fedullo, fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 requirió el juicio de K. M. A. Le atribuyó a la imputada haber tenido en su poder, con fines de comercialización, veintiséis envoltorios de nylon que en su interior contenían cocaína, hecho que calificó como constitutivo del delito previsto en el artículo 5° C de la ley 23.737.

En lo que aquí interesa destacar, luego de realizado el debate oral requerido, la juez de juicio resolvió absolver a la imputada por entender que no se había producido prueba que demuestre la comisión del delito imputado. Contra esa decisión el mencionado fiscal interpuso recurso de apelación.

Los jueces de la Sala II de la Cámara, al momento de resolver dicho recurso, declararon la nulidad del requerimiento de juicio y de todo lo actuado en consecuencia.

Para decidir de esa manera, señalaron que desde el requerimiento de elevación a juicio hasta la presentación del recurso de apelación la intervención en el caso había sido realizada por un fiscal que carecía de legitimación "por no haber sido designado conforme a la Constitución, ni tampoco supervisado o instruido por un Fiscal supervisor".

En este sentido argumentaron que si bien la ley 1903 en su artículo 18, inciso 6 autoriza al Fiscal General a cubrir vacantes de fiscalías, esa cobertura interina "tendrá que ser por un Fiscal titular de otra Fiscalía, designado por concurso público de oposición y antecedentes y que haya prestado juramento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, previo acuerdo de la Legislatura porteña". Cuestión que, según señalaron, no ocurrió en este caso. Finalmente indicaron que los fiscales deben ser designados como los jueces y que los funcionarios a los que el Fiscal General u otros fiscales les encomiendan tareas "no son titulares de la acción penal

y no pueden reemplazar a los fiscales en las audiencias en las que está prevista su personal intervención sin subvertir el orden constitucional".

Esta decisión que anuló las actuaciones posteriores al requerimiento de juicio, entre ellas la absolución, fue recurrida únicamente por el Ministerio Público Fiscal lo que derivó en la queja mencionada en el punto 1 de este voto.

3. En sus recursos, el recurrente cuestiona esa declaración de nulidad realizada por la Sala II.

Plantea que la decisión de la Cámara que declaró la nulidad ha violado los principios de legalidad y división de poderes en tanto soslayó la aplicación de la ley de organización del Ministerio Público Fiscal y produjo una intromisión en la autonomía funcional de ese órgano. Asimismo, sostiene que la resolución es arbitraria e irrazonable y por lo tanto vulnera el derecho al debido proceso. Finalmente postula que las cuestiones planteadas superan el mero interés de las partes en el proceso lo que constituye un supuesto de gravedad institucional.

4. Corresponde rechazar el recurso del Fiscal toda vez que sus argumentos sólo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con ningún postulado constitucional.

La invocación del principio de división de poderes y debido proceso no viene acompañada de una argumentación de la que se derive una afectación a aquellas garantías. El recurrente sólo argumenta en base a consideraciones genéricas que dejan entrever su desacuerdo con la interpretación que hizo la Cámara de la ley de organización del Ministerio Público de la Ciudad.

En concreto, insiste con que la designación del fiscal subrogante que intervino en el caso se hizo conforme las disposiciones que regulan la cobertura de esos cargos, sin embargo no se hace cargo de lo dicho por la Cámara en cuanto a que quien ocupe esa vacante debía ser un funcionario que reúna el mismo proceso de designación que la Constitución CABA prevé para los magistrados del Ministerio Público.

Por otro lado, la reflexión jurídica efectuada por los magistrados estuvo guiada por argumentos racionales que, aunque puedan no compartirse, sustentan válidamente el pronunciamiento recurrido.

El Fiscal de Cámara no ha expuesto la existencia de contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada. Aquella aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, lo que impide la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Es dable recordar que la Corte Suprema tiene dicho que aquella "es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la

causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (cf. *Fallos:* 304:106 y 375; 305:1103; 306:882, 998, 1012, 1678; 307:514, 1368, entre muchos otros)" (CSJN, *Fallos* 334:541).

Finalmente, la referencia a un supuesto de gravedad institucional tampoco viene acompañada de un desarrollo argumental que permita atender a ese agravio. En efecto, el recurrente no explica por qué la solución adoptada por la Cámara excede su interés individual.

5. En virtud de las consideraciones expuestas voto por rechazar el recurso de queja presentado.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad en los términos aquí expuestos.

2. Revocar la resolución de la Sala II de la Cámara del 14 de septiembre de 2022 (actuación nº 2533786/2022) y *reenviar* el caso, con el objeto de que otros jueces se expidan sobre los recursos interpuestos contra la sentencia absolutoria.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUANCA, JESÚS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 17217/20-4; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -

CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - CONDENA PENAL - CONDENA CONDICIONAL - REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL - REINCIDENCIA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que: a) condenó al imputado a la pena de un año y seis meses de prisión por los delitos de lesiones y lesiones leves (ambos en concurso real); b) confirmó la decisión de grado en cuanto revocó la condicionalidad de la pena impuesta al imputado de 8 meses de prisión en suspenso; c) dictó la pena única de 2 años de cumplimiento efectivo; y d) revocó la decisión que establecía que la pena se cumpliese en prisión domiciliaria. Ello así, porque la defensa no ha logrado plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los planteos formulados por la defensa oficial son una mera reiteración de los abordados por la Cámara y solo se refieren al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio y tuvieron por acreditada una de las conductas atribuida al imputado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. En el caso, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la condena no se fundó únicamente en una declaración testimonial valorada parcialmente, sino que los magistrados intervinientes analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron fundadamente que las lesiones atribuidas al acusado habían sido acreditadas con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio. La defensa se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expuso una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, sin lograr vincular los principios constitucionales que invoca con la decisión que en definitiva cuestiona. La discusión que se propone remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja si propone una discusión que remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. La individualización de la sanción por parte de los jueces de mérito no es un asunto que corresponda reexaminar a este Tribunal, dado que depende de la consideración de aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas infraconstitucionales vinculados con las particulares circunstancias del caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. No corresponde hacer lugar al planteo de arbitrariedad si los jueces, para individualizar la sanción, valoraron específicamente, entre otras cosas, que el imputado registraba una condena anterior por el delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, cometidas en perjuicio de la misma víctima; que la naturaleza de los hechos estuvo marcada por un contexto de sometimiento, y que el imputado posee el nivel de educación secundario completo y se encuentra incorporado al sistema laboral en el rubro textil pero, a pesar de ello, no se ha motivado en la norma y mucho menos, la condena que aquel recibiera con anterioridad a este proceso no ha repercutido positivamente en su conducta. En este escenario, la mera afirmación de que la sanción resulta desproporcionada por no haberse justificado el apartamiento del mínimo legal previsto, no alcanza para fundar un embate sólido a la individualización de la pena impuesta, que permita hacer la excepción que se pretende. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

6. Corresponde descartar en el caso, la configuración de una cuestión constitucional en torno a la afectación de los arts. 3, incs. 1° y 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si bien la defensa cuestiona la decisión que revocó la modalidad domiciliaria de privación de la libertad impuesta en primera instancia, y lo hizo porque considera que desconoce el interés superior de los hijos menores del condenado, no ha controvertido de manera concreta las afirmaciones de la Cámara respecto de que: a) el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria (art. 32 y siguientes de la ley n° 24660) es excepcional; b) el imputado no se encontraba en ninguna de las situaciones normativamente relevantes para su aplicación; y c) la circunstancia de que el condenado cumpla su pena *intra muros* no conlleva una situación de desprotección para los niños, ni le genera un riesgo físico o psíquico mayor que el que puede ocasionar el cumplimiento de una condena por un delito por parte de su progenitor. Más allá de su acierto o error, las conclusiones del *a quo* no se muestran insostenibles para resolver como lo hizo a lo largo de su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

7. Corresponde rechazar la queja dado que se sostiene por un lado, en objeciones respecto de la valoración de la prueba incorporada a la audiencia de juicio que no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal. Por el contrario, la decisión exhibe apoyo en fundamentos de hecho, prueba y derecho común cuya coherencia, amplitud suficiente para sostener todo lo resuelto e independencia de cualesquiera otros de naturaleza federal o constitucional lo que priva a los agravios

de relación directa e inmediata con lo resuelto. Y, por otro lado, no viene mínimamente explicado el planteo asentado en las aparentes violaciones de orden constitucional en torno a la determinación judicial de la pena. Ergo, en estas condiciones, no cabe atenderlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja en cuanto se dirige a cuestionar, en último término, la modalidad de ejecución de la pena establecida en la sentencia condenatoria. Ello así, dado que la mera invocación de "único sostén económico" no se hace cargo de los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a inclinarse por la opción del encierro en un establecimiento penitenciario. Entre otros factores, la Cámara consideró la existencia de antecedentes condenatorios por violencia del imputado en perjuicio de la aquí víctima, la falta de motivación en la norma que aquel dejó y deja ver en virtud de esos nuevos hechos de similar especie, y el "contexto de sometimiento" y mayor riesgo "físico o psíquico" que supondría un eventual encierro domiciliario para con la víctima y sus hijos menores de edad. Los jueces de la Cámara ponderaron medidas alternativas al encierro en un establecimiento penitenciario pero, en función de las particularidades del caso, no las vieron suficientes para el resguardo, primeramente, del interés superior de los niños aquí involucrados y, segundamente, del derecho de la mujer aquí víctima a vivir una vida sin violencia. Nada de esto muestra el recurrente que sea fruto del arbitrio judicial, ni aun del desacierto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que: a) condenó al imputado a la pena de un año y seis meses de prisión por los delitos de lesiones y lesiones leves (ambos en concurso real); b) confirmó la decisión de grado en cuanto revocó la condicionalidad de la pena impuesta al imputado de 8 meses de prisión en suspenso; c) dictó la pena única de 2 años de cumplimiento efectivo; y d) revocó la decisión que establecía que la pena se cumpliese en prisión domiciliaria. Ello así, porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. El recurso directo se limita a desistir sobre uno de los motivos del rechazo realizando una serie de afirmaciones generales sobre la posibilidad de tratar, por la vía intentada, cuestiones de hecho y prueba, sin conectarlas con las circunstancias concretas del caso y, finalmente, no logra demostrar la concurrencia de los elementos que permitan considerar arbitrario lo resuelto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Jesús Huanca Uño, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad.

Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la mayoría de la Sala I que, en lo que aquí interesa, había resuelto confirmar la sentencia de grado en cuanto condenó a Huanca en orden al delito de lesiones por el hecho de fecha 1 de mayo de 2020 y la revocó en cuanto lo había absuelto en relación con la imputación de las lesiones leves del 25 de mayo de 2021. En esa ocasión, la Cámara condenó a Huanca Uño por este último episodio y por aquel otro sobre el cual recayó la condena que fue confirmada (ambos en concurso real), a la pena de un año y seis meses de prisión. También confirmó la decisión de grado en cuanto revocó la condicionalidad de la pena impuesta al imputado por el TOC en c. 6241 en la que fuera condenado a la pena de 8 meses de prisión en suspenso y dictó la pena única de 2 años de cumplimiento efectivo. Finalmente, revocó la decisión que establecía que la pena se cumpliese en prisión domiciliaria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad y en lo que fue mantenido ante esta instancia al interponer la queja, la defensa invocó la afectación del principio de razonabilidad, de inocencia e *in dubio pro reo*, el interés superior del niño y la garantía del debido proceso.

Resumidamente, cuestionó sólo la confirmación de la condena relativa a la imputación de lesiones por el hecho del 1 de mayo de 2020 por entender que la valoración de la prueba había sido arbitraria y, en forma subsidiaria, planteó que correspondía revocar la cuantía de la pena impuesta porque se apartaba del mínimo sin justificarlo. También postuló subsidiariamente que debía revocarse lo decidido respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena.

En cuanto a la imputación por el hecho de fecha 1 de mayo, sostuvo que resultaba arbitrario por contradictorio desvirtuar el testimonio de la víctima en relación con el hecho de amenazas agravadas ocurrido previamente —por el cual resultó absuelto—, pero tenerlo a la vez por válido con relación a las lesiones. Respecto de los elementos distintos al testimonio de la víctima que a juicio de ambas instancias de mérito acreditaban la existencia de ellas sostuvo que los informes médicos no daban cuenta del modo en que dichas lesiones se habrían producido y que no se había considerado adecuadamente la versión de descargo de su defendido.

Sobre la graduación de la pena impuesta, indicó que los magistrados que conformaron la mayoría no dieron respuesta al cuestionamiento de la defensa relativo a que la consideración del antecedente condenatorio de Huanca Uño resultaba propio de un derecho penal de autor y que tampoco dieron cuenta de por qué esa circunstancia los llevó a alejarse significativamente del mínimo de la pena.

Finalmente, en relación con la modificación de la modalidad de ejecución, sostuvo que la Cámara no valoró adecuadamente el interés superior de los niños involucrados y que la afirmación de que la modalidad de cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario no les generaría a sus hijos efectos perjudiciales no se encontraba fundamentada.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado acreditar un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había logrado rebatir los argumentos brindados para la denegación del recurso de inconstitucionalidad. En su dictamen consideró que “las objeciones articuladas por la defensa constituyen una reiteración de aquéllas incluidas en el recurso de inconstitucionalidad”, pero no evidencia “la existencia de una decisión que no constituya una derivación razonada del derecho vigente, conforme [con] la constancias de la causa” y tampoco acredita “una ostensible irrazonabilidad en el examen efectuado y la conclusión a la que se arribó” sobre la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar porque la defensa no ha logrado plantear un caso constitucional (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. En la queja se invoca que los jueces basaron la condena impuesta a Huanca Uño en un análisis parcial y sesgado de la prueba producida durante el debate, en violación a los principios de inocencia, *in dubio pro reo* e igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, CN y 8.2, CADH), amparándose en el abordaje de la dimensión probatoria que exigen los casos enmarcados en violencia de género.

Se alega, también, que la sentencia resulta arbitraria por basarse en una contradicción y carecer de fundamentos suficientes.

Sin embargo, los planteos formulados por la defensa oficial son una mera reiteración de los abordados por la Cámara y solo se refieren al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio y tuvieron por acreditada una de las conductas atribuida al imputado.

En particular, la Cámara consideró que la víctima había sido clara al referir haber recibido golpes por parte del imputado. Asimismo, los magistrados detallaron que la lesión sufrida por la víctima no se encontraba sustentada solo en su testimonio, sino también en el del personal del SAME y policial que llegó al lugar de los hechos tras el llamado al 911. Se tuvo en cuenta, además, que los detalles de las lesiones sufridas surgían del informe de la médica legista y de las fotografías tomadas.

Para considerar acreditado el contexto de violencia de género que enmarca el caso y que hace a la figura agravada, los jueces valoraron lo dicho por la licenciada de la OFAVyT quien dio cuenta de la minimización, retractación y negación que advirtió al entrevistar a la víctima, porque en su interacción con ella había colegido que se encontraba inmersa en un círculo de violencia y que negaba la existencia de otras intervenciones previas de esta u otras oficinas que de acuerdo con sus registros habían tenido lugar; así como también entendieron relevante el antecedente condenatorio por lesiones leves agravadas generadas por el imputado a la víctima.

Cabe señalar que no se advierte la contradicción señalada por la defensa. Los jueces dieron argumentos suficientes para considerar que existía una duda razonable en torno al hecho encuadrado como amenazas por el fiscal (sucedido en la misma fecha), teniendo en cuenta ciertos aspectos de la declaración de la víctima diferentes a los vinculados con sus dichos sobre los golpes recibidos de parte de su expareja; y, además, en su resolución valoraron la circunstancia de que habrían existido otras personas presentes en el momento de las amenazas que pudieron echar luz sobre su ocurrencia pero sus testimonios no habían sido solicitados por la fiscalía, de allí que la absolución dictada a su respecto resultaba fundada al no haberse podido alcanzar la certeza suficiente sobre el punto.

Conforme lo expuesto y contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la condena no se fundó únicamente en una declaración testimonial valorada parcialmente, sino que los magistrados intervinientes analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron fundadamente que la conducta atribuida al acusado (esto es, las lesiones ocurridas el 1° de mayo de 2020) había sido acreditada con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio. La defensa se limitó a disentir con la valoración realizada por las instancias de mérito y expuso una visión distinta del plexo probatorio desplegado en el juicio, sin lograr vincular los principios constitucionales que invoca con la decisión que en definitiva cuestiona. Propone una discusión que remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

3. A idéntica conclusión cabe arribar respecto de la alegada arbitrariedad en la graduación de la pena impuesta. La individualización de la sanción por parte de los jueces de mérito por regla no es un asunto que corresponda reexaminar a este Tribunal, dado que depende de la consideración de aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas infraconstitucionales vinculados con las particulares circunstancias del caso. Aquí los jueces valoraron específicamente, entre otras cosas, que el imputado registraba una condena anterior por el delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, cometidas en perjuicio de la misma víctima; que “la naturaleza de los hechos estuvo marcada por un contexto de sometimiento (…)” y que “Huanca Uño (…) posee el nivel de educación secundario completo (de

conformidad con el informe social aportado por la defensa) y (…) que se encuentra incorporado al sistema laboral en el rubro textil [pero, a pesar de ello,] (…) no se ha motivado en la norma y mucho menos ha repercutido en su conducta positivamente la condena que aquel recibiera con anterioridad a este proceso". En este escenario, la mera afirmación de que la sanción resulta desproporcionada por no haberse justificado el apartamiento del mínimo legal previsto, no alcanza para fundar un embate sólido a la individualización de la pena impuesta que permita hacer la excepción que se pretende.

4. En el recurso se invoca, además, la afectación de los arts. 3.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño en tanto, de manera arbitraria a juicio de la defensa, se habría desconocido el interés superior de los hijos menores de Huanca Uño al revocarse la modalidad domiciliaria de privación de la libertad impuesta en primera instancia.

La defensa tampoco ha logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional en este punto. Los jueces de la causa consideraron que el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria (art. 32 y siguientes de la ley n° 24660) es excepcional y que el imputado no se encontraba en ninguna de las situaciones normativamente relevantes para su aplicación. Al respecto, señalaron que "si bien no se encuentra debatido que el condenado realizaría aportes a sus hijos menores, lo cierto es que estos niños se encuentran al cuidado de su madre, que es ex pareja Huanca Uño y con quien conviven (…) [; de allí que] no se advierte en este caso particular que, el hecho que Huanca Uño cumpla su condena intra muros conlleve a una situación de desprotección para los niños, o que le genere un riesgo físico o psíquico mayor que el que puede ocasionar el cumplimiento de una condena por un delito por parte de su progenitor". La defensa no ha cuestionado de manera concreta estas afirmaciones y, más allá de su acierto o error, ellas no se muestran insostenibles a la luz de las conclusiones en las que se apoyó el tribunal *a quo* para resolver como lo hizo a lo largo de su pronunciamiento.

5. En suma, conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

6. Por ello, corresponde rechazar la queja y eximir a Jesús Huanca Uño de integrar el depósito, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27 y 33, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Voto por rechazar la queja del MPD.

Por un lado, sus objeciones respecto de la valoración de la prueba incorporada a la audiencia de juicio —apreciación que los jueces pasaron por el tamiz de los precedentes "Newbery Greve" y "Taranco" de este Tribunal— no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal. Por el contrario, la decisión exhibe apoyo en fundamentos de hecho, prueba y derecho común cuya coherencia, amplitud suficiente para sostener todo lo resuelto e independencia de cualesquiera otros de naturaleza federal o constitucional privan a los agravios de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por el otro lado, el planteo asentado en las aparentes "… violaciones de orden constitucional en torno a la determinación judicial de la pena" no viene mínimamente explicado. Ergo, en estas condiciones, no cabe atenderlo.

Finalmente, respecto de la modalidad de ejecución de la pena, la mera invocación de "único sostén económico" no se hace cargo de los motivos que llevaron al tribunal *a quo* a inclinarse por la opción del encierro en un establecimiento penitenciario. Entre otros factores, la Cámara consideró la existencia de antecedentes condenatorios por violencia del imputado en perjuicio de la aquí víctima, la falta de motivación en la norma que aquel dejó y deja ver en virtud de esos nuevos hechos de similar especie, y el "contexto de sometimiento" y mayor riesgo "físico o psíquico" que supondría un eventual encierro domiciliario para con la víctima y sus hijos menores de edad.

En fin, los jueces de la Cámara ponderaron medidas alternativas al encierro en un establecimiento penitenciario pero, en función de las particularidades del caso, no las vieron suficientes para el resguardo, primeramente, del interés superior de los niños aquí involucrados y, segundamente, del derecho de la mujer aquí víctima a vivir una vida sin violencia.

Nada de esto muestra el recurrente que sea fruto del arbitrio judicial, ni aun del desacierto.

2. Por las razones que di en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por la Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Jesús Huanca Uño en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los jueces de la Sala I, por unanimidad, decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque:

I. los agravios articulados no dan cuenta de la afectación a las mandas constitucionales someramente enunciadas y;

II. la tacha de arbitrariedad no es fundada, la quejosa sólo demuestra su discrepancia con el contenido de la resolución.

2. En la queja, las recurrentes no rebaten adecuadamente los fundamentos de la denegatoria. Se limitan a desistir de uno de los motivos de recurso rechazado, realizan una serie de afirmaciones generales sobre la posibilidad de tratar, por la vía intentada, cuestiones de hecho y prueba, sin conectarlas con las circunstancias concretas del caso y, finalmente, no logran demostrar la concurrencia de los elementos que permitan considerar arbitrario lo resuelto.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja.

En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Eximir a Jesús Huanca Uño de la integración del depósito.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TAEE SOBRE 55 - AGRAVANTES (ART. 53 BIS SEGÚN LEY 6128, CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 53, 54 Y 55) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 136901/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOSTIGAMIENTO O MALTRATO - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - ACCIÓN PENAL - DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA - DELITO TRANSFERIDO - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía nacional, se le atribuyó al acusado los siguientes hechos:

a) haber agredido reiteradamente en su libertad e integridad física, en un contexto de violencia de género, a su expareja. En este sentido, se precisó que luego de que cesara la convivencia a mediados del 2020, el imputado solía insultarla y referirle que la iba a matar, que si la veía con otro la mataría a ella y a esa persona, y que la última vez había sido en el mes de mayo de 2022, delante de los padres de la denunciante y en la puerta de su casa.

b) el 13 de junio de 2022, a las 08.30 horas aproximadamente, el imputado se presentó en el domicilio de su expareja y comenzó a patear la puerta. Luego de que la damnificada intentara prohibirle el ingreso, aquél logró entrar y comenzó a

referirle insultos. A su vez, el acusado se quedó dormido en el suelo de la cocina y, al levantarse, golpeó con una patada el lavarropas, la empujó e insultó. Seguidamente, al despertarse el hijo que tienen en común, la víctima se retiró con él. Alrededor de las 13.30 horas, al regresar al domicilio, el imputado seguía allí para finalmente retirarse tras proferirle insultos una vez más.

En el requerimiento de elevación a juicio, el fiscal calificó los hechos descriptos como constitutivos del delito de amenazas coactivas y la contravención de "maltrato" agravada en concurso real.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, declinó su competencia en favor de la justicia de la Ciudad respecto de la conducta encuadrada en el art. 54, CC —agravada en función de lo previsto en el art. 55, inc. 7°, CC—.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 no aceptó la competencia atribuida en tanto entendió que el hecho se subsumía en el delito regulado en el art. 150, CP. En este sentido, señaló que "[d]el relato de la denunciante surge claramente la intención de no permitir el ingreso al inmueble del acusado quien [lo] habría logrado (…) pateando la puerta (…) y ejerciendo fuerza para [su] apertura (…)".

Así las cosas, valoró que la justicia nacional debía intervenir por ambas conductas en atención a su grado de conocimiento e intervención en el contexto de violencia de género.

5. El tribunal oral mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia nacional.

Al respecto, sostuvo que el hecho en cuestión encuadraba en el delito de violación de domicilio (art. 150, CP). Ello, en tanto indicó que "[d]e las constancias obrantes en autos surge claramente que la [damnificada] al denunciar lo sucedido, expuso su intención de no permitir el ingreso del imputado al inmueble, quien lo habría logrado —sin contar con su consentimiento— pateando la puerta y ejerciendo fuerza contra la misma". Además, agregó que el ejercicio de la acción penal desplazaba al de la contravencional.

Seguidamente, manifestó que pese a que el delito previsto en el art. 150, CP ha sido transferido a la justifica local, criterios de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres imponían que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 llevara adelante el caso.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remito por razones de brevedad, y aquellos expresados por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. n° 16365/19, resolución del 21/10/19, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, ya que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los hechos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia

y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS YDA SOBRE 1 - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"

Expte. SAPPJCyF n° 31405/19-3; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (IMPROCEDENCIA) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. La resolución del tribunal *a quo* que, en el marco de un proceso por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —art. 1° de la ley n° 13994—, revocó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, solo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (cf. "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos: "Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, CP, inconstitucionalidad", expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 "Beraza, José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP'"; sentencia del 30-04-2014). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. La resolución del tribunal *a quo* que, en el marco de un proceso por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —art. 1° de la ley n° 13994—, revocó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, solo conlleva la continuación del proceso. Tampoco corresponde en el caso equiparar dicha resolución a una definitiva, porque las manifestaciones vertidas por la recurrente resultan insuficientes para justificar la intervención anticipada de este Tribunal pues, al margen de las alegaciones genéricas, el recurso carece, por un lado, de indicaciones concretas acerca de las características del presente proceso que permitan determinar que como consecuencia de lo resuelto por la Cámara el trámite se ha extendido más allá de lo razonable; y, por el otro, de argumentos suficientes que justifiquen que corresponda extender el derecho al recurso amplio contra la condena a este supuesto, en el que se revocó la prescripción de la acción declarada por la jueza de primera instancia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

3. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar. Ello, debido a que la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, que revocó la resolución de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción y dispuso la continuación del trámite de la causa, no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a ella (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva puesto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y las recurrentes tampoco lograron conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (*Fallos:* 236:392; 310:195 y 320:2451, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. La decisión que la defensa impugna en último término (que revocó, en el marco de un proceso por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —art. 1° de la ley n° 13994—), la resolución de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción y dispuso la continuación del trámite de la causa), no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no pone fin al pleito ni impide su continuación. En efecto, la Cámara se limitó a posponer su decisión acerca de la prescripción de la acción que nos convoca al momento procesal que consideró más apropiado para conocer sobre ella: la audiencia de debate. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La sentencia de la Cámara que revocó la prescripción de la acción penal dictada por el juzgado de primera instancia ha de reputarse equiparable a definitiva toda vez que el agravio al derecho de no continuar sometido a proceso planteado por la defensa, no podría ser reparado ulteriormente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Rinaldelli”, expte. n° 13732/16; sentencia del 22-03-2017).

6. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de la Cámara que a su vez, revocó la prescripción de la acción penal dictada por el juzgado de primera instancia. Los magistrados intervinientes entendieron que, debido al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —art. 1° de la ley n° 13994—, el plazo de prescripción de la acción debía contabilizarse desde el momento que el imputado cesara su conducta omisiva; algo que “en todo caso podría definirse durante la realización de un eventual debate”, donde el órgano acusador podría ampliar la imputación en los términos del art. 243 del CPP. Esta interpretación de las normas involucradas en materia de prescripción pone en crisis el principio de legalidad, el debido proceso y la defensa en juicio que la doctrina de la arbitrariedad pretende resguardar, de conformidad con el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Rinaldelli”, expte. n° 13732/16; sentencia del 22-03-2017).

7. La interpretación del art. 230 del CPP en relación con la posibilidad de ampliación de la imputación dada por la Cámara resulta irrazonable, al pretender que la posibilidad de una ampliación de la acusación equivaldría a su efectiva ampliación, y ello sin atender que dicha ampliación exigiría, además de ser promovida efectivamente por el Ministerio Público Fiscal en consonancia con el sistema acusatorio y con el resguardo a la imparcialidad del órgano juzgador, una serie de recaudos de instrumentación destinados a permitir la defensa del imputado, elementos todos ellos, ausentes en autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “Rinaldelli”, expte. n° 13732/16; sentencia del 22-03-2017).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de D. A. Y, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala III que (por mayoría) revocó la prescripción de la acción penal dictada por el juzgado de primera instancia.

Para resolver de ese modo, los magistrados intervinientes entendieron que, debido al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —art. 1°, ley n° 13994—, el plazo de prescripción de la acción debía contabilizarse desde el momento que el imputado cesara su conducta omisiva; algo que "en todo caso podría definirse durante la realización de un eventual debate", donde el órgano acusador podría ampliar la imputación en los términos del art. 243, CPP.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa aseveró que el pronunciamiento impugnado debía ser equiparado, por sus efectos, a uno definitivo en tanto le generaba a su asistido un gravamen de imposible subsanación ulterior, consistente en seguir soportando restricciones en el ejercicio de sus derechos cuando el proceso instado en su contra ya se encontraba fenecido.

En relación con la configuración de un caso constitucional, consideró que los camaristas habían efectuado una arbitraría valoración e interpretación de las normas de fondo y forma que regulan el instituto de la prescripción de la acción en materia penal, afectando de esa manera los principios de legalidad, acusatorio, *pro homine* y de razonabilidad de los actos públicos, las garantías del plazo razonable y de la imparcialidad del juez, y el derecho de defensa de su asistido.

A su vez, argumentó que el pronunciamiento impugnado contradecía los alcances y el espíritu que el legislador nacional buscó otorgarle al art. 63, CP; vulnerando de esa manera el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable en tanto el proceso instado en su contra ya había insumido, desde el último acto interruptivo, más de los dos años que preveía el código penal como pena máxima para el delito investigado.

En esa línea, agregó que, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, *ultima ratio* y *pro homine,* debía entenderse que el lapso temporal del incumplimiento adjudicado a su asistido había quedado delimitado por el requerimiento de juicio —desde octubre de 2018 hasta marzo de 2019—.

Por último, aseveró que la Sala III había efectuado una errónea interpretación del art. 243, CPP, en tanto esa disposición legal "preve[ía] la posibilidad de imputar un hecho diverso sólo cuando ello surg[iera] de la declaración del imputado o del propio debate, de una forma intempestiva, más no cuando la posible nueva imputación surg[iera], en todo caso, de una declaración testimonial tomada dos años después de haber presentado el requerimiento de juicio". En ese sentido, sostuvo que la Cámara se arrogó facultades que excedían el ámbito de su competencia al impulsar de oficio un proceso que ya se encontraba fenecido, bajo el pretexto de una eventual ampliación de la requisitoria de juicio durante la sustanciación del debate.

3. La Sala III, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad ya que entendió, por un lado, que el pronunciamiento impugnado no revestía el carácter de definitivo ni equiparable a tal y, por otra parte, que las recurrentes no habían logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado porque la defensa no había logrado rebatir con éxito lo sostenido por los camaristas en cuanto a que la sentencia recurrida no era definitiva ni equiparable a tal.

Al respecto, indicó que no había explicitado cuál era el gravamen que le generaría el pronunciamiento recurrido que no podría ser saneado ulteriormente a través de una sentencia absolutoria dictada luego de la realización del debate oral o, incluso, en ocasión del recurso contra la sentencia definitiva, en caso de que ésta perjudique a su asistido.

Por otro lado, consideró que las recurrentes tampoco habían logrado plantear la existencia de un caso constitucional en tanto los agravios esgrimidos en su presentación directa se limitaron a exponer su disconformidad con la interpretación efectuada por los magistrados intervinientes respecto de normas de carácter infraconstitucional y agregó "que la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autoriza[ba] a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 2[7] de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia".

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

La resolución del tribunal *a quo* que revocó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, sólo

conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (cf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, CP, inconstitucionalidad”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/04/2014).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a D. A. Y. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a ella (art. 27 y 33, ley n° 402).

2. La decisión de la Sala III que revocó la de primera instancia en cuanto había declarado extinguida la acción penal por prescripción y sobreseído a Y, tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos*: 236:392, 310:195 y 320:2451, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, la recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido.

Al respecto, la defensa se limitó a señalar que la resolución recurrida debiera ser equiparada a la sentencia definitiva por cuanto “supone prolongar de un modo manifiestamente injustificado un proceso que está sujeto y destinado a concluir —por la ineludible declaración de la prescripción de la acción penal— en un plazo razonable”. A su vez manifestó que “a la natural incertidumbre y restricciones que, desde luego, no sólo involucra a la libertad ambulatoria, que significa hallarse en situación de imputado en una causa penal (...) se agrega que ese estado de incertidumbre ya lleva desde su inicio más de 4 años de duración en un proceso cuya pena máxima no podría superar los 2 años de prisión (o de una multa máxima de $25000), lo cual importa un perjuicio de imposible o al menos de tardía reparación ulterior”.

Sin embargo, esas manifestaciones resultan insuficientes para justificar la intervención anticipada de este Tribunal en el caso pues, al margen de las alegaciones genéricas antes transcriptas, el recurso carece, por un lado, de indicaciones concretas acerca de las características del presente proceso que permitan determinar que como

consecuencia de lo resuelto por la Cámara el trámite se ha extendido más allá de lo razonable; y, por el otro, de argumentos suficientes que justifiquen que corresponda extender el derecho al recurso amplio contra la condena a este supuesto, en el que se revocó la prescripción de la acción declarada por la jueza de primera instancia.

Además, si bien en la queja se hace referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la defensa no vincula las circunstancias de esta causa y las que fueron allí consideradas por el máximo tribunal nacional de forma que puedan considerarse asimilables.

4. Por todo ello, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar, pues la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, que revocó la resolución de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción y dispuso la continuación del trámite de la causa, no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a ella (art. 27 y 33, ley n° 402).

En efecto, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva puesto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y las recurrentes tampoco lograron conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (*Fallos:* 236:392; 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Por todo lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y eximir a D. A. Y. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que la Defensa impugna en último término, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. En efecto, conviene subrayar que la Cámara se limitó a posponer su decisión acerca de la prescripción de la acción que nos convoca al momento procesal que consideró más apropiado para conocer sobre ella: la audiencia de debate.

Por ello, voto por rechazar la queja.

2. No obstante lo anterior, la índole penal de la cuestión aconseja abundar acerca de la ausencia de demostración de que la resolución recurrida puede equipararse a una sentencia definitiva.

En este sentido me remito —en lo pertinente— a las consideraciones que expuse en mis votos en "SMA", expte. n° 23134/2017-4, resolución firmada en el día de la fecha y "Russomano", expte. n° 13021/2020-6, resolución del 1/6/2022.

3. Por las razones que fundan mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que también me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en este caso, en lo sustancial, es idéntica a la resuelta por este Tribunal *in re* "Rinaldelli", expte. n° 13732/16, resolución del 22/03/2017, razón por la cual remito a los fundamentos y la solución propiciada conforme mi voto en aquella decisión. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Eximir a D. A. Y. de la integración del depósito.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GOMEZ, LUISA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 11710/20-31; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES - AVENIMIENTO - CONVERSIÓN DE PENAS - CONVERSIÓN DE LA MULTA - CONDICIONES DE DETENCIÓN - TRABAJO PENITENCIARIO

SUMARIOS:

1. La sentencia que sella definitivamente la discusión en torno a la conversión de la multa impuesta al condenado en días de prisión, es equiparable a definitiva por sus efectos. Ello así, en la medida en que no habrá otra oportunidad eficaz para reeditar el planteo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que selló la discusión en torno a la conversión que la Cámara hizo respecto de las multas fijadas en la codena. Ello así, porque la recurrente no muestra la configuración de una cuestión constitucional o federal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El recurso carece de fundamentación suficiente para mostrar un caso de arbitrariedad, o bien que se encuentren comprometidos principios constitucionales. Por el contrario, la cuestión se reduce a una discusión sobre la interpretación de derecho infraconstitucional que, como tal, es ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde desechar los planteos de arbitrariedad si los jueces expresan las razones en las que fundaron su posición y, al margen del acierto o error de sus consideraciones, no es posible descalificar su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En el caso, la fiscalía solamente propone una diferente interpretación de las reglas infraconstitucionales aplicadas a las circunstancias de la causa. En ese sentido, plantea que la ley no permite la conversión de la multa en tareas en el lugar de detención porque el trabajo en ese ámbito debe ser remunerado (arts. 111 y 120 de la ley n° 24660) y porque la posibilidad de realizar trabajos para la comunidad solo existe durante los regímenes de prisión discontinua o semidetención, a los que los detenidos no podían acceder en razón del delito por el que fueron condenados (arts. 35 y siguientes, y 56 bis de la ley n° 24660). En principio, la discusión suscitada no escapa al ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si se tiene por acreditado que el juzgado de primera instancia dispuso la soltura y la libertad de la recurrente, debido al agotamiento de la pena aplicada, incluyendo aquella derivada de la

conversión de la pena de multa cuestionada. Ello así toda vez que, en esos términos, los planteos contenidos en el recurso devienen abstractos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde admitir la queja si fue interpuesta en tiempo y forma oportuna (art. 33 de la ley n° 402), y contiene una crítica propia y suficiente de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que selló la discusión en torno a la conversión de las multas fijadas en la codena. Ello así, porque la recurrente no muestra la configuración de una cuestión constitucional o federal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El recurso carece de fundamentación suficiente para mostrar un caso de arbitrariedad, o bien que se encuentren comprometidos principios constitucionales. Por el contrario, la cuestión se reduce a una discusión sobre la interpretación de derecho infraconstitucional que, como tal, es ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Ante el acompañamiento de un escrito que hace saber al Tribunal que el juzgado de primera instancia dispuso la soltura y la libertad de la recurrente debido al agotamiento de la pena impuesta con motivo de la conversión de la multa, no corresponde presumir que el recurrente se desinteresó de su planteo. Ello así, a menos que formule un desistimiento, acto procesal cuyos recaudos la presentación referida no muestra que estén cumplidos en el caso, ni en el contenido ni en el otorgante del acto (art. 287 del CPP). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

8. No es cierto que un pronunciamiento acerca del planteo que formuló en la queja —la inconstitucionalidad de la reconversión de la pena de multa en días de prisión— no surtiría efectos jurídicos de ser emitido con posterioridad al agotamiento de la pena y dispuesta la libertad de la recurrente. Ello así porque de dirimir esta cuestión depende la legitimidad de la privación de libertad sufrida por la condenada y, en última instancia, la responsabilidad del Estado por haberla decretado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

9. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no explica por qué la decisión apelada —que selló la discusión en torno a la conversión de las multas fijadas en la codena— constituiría un apartamiento palmario de la que puso fin al pleito, cuyo dispositivo expresamente determinó que la multa se impusiera bajo apercibimiento de proceder conforme el art. 21 del CP. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

10. La conversión de la multa impuesta al condenado de conformidad con el art. 21 del CP no configura un supuesto de "prisión por deudas", expresamente prohibido por el art. 7.7 de la CADH. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

11."Deuda" supone prestación (usualmente de dar, lo que la vincula con la multa en cuanto el dar implica privarse), cuyo cumplimiento es exigible a un deudor. "Multa", en cambio, entraña una sanción e importa, antes que obligar a una prestación, hacer pasible de una privación patrimonial. En otras palabras, enlazándola a una conducta, el legislador habilita al juez, por medio de los auxiliares de la justicia, a quitar patrimonio, así como habría podido habilitarlo a privar de libertad. En este orden de ideas, si bien el art. 21 del CP habla de obligación, su incumplimiento no determina ninguna de las consecuencias del incumplimiento de una obligación de dar (por ejemplo, no devenga intereses). A su turno, en caso de incumplimiento, ese art. 21 del CP es claro: el juez procurará hacer efectiva la privación de patrimonio antes que automáticamente sustituirla por la de la libertad ambulatoria del infractor. La privación de libertad aparece como sanción sustitutiva cuando se hace imposible privar del patrimonio. Todo ello aleja el caso —conversión de la multa— del supuesto de prisión por deudas. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

12. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no muestra por qué la resolución del *a quo* que selló la discusión en torno a la conversión de las multas fijadas en la codena, constituiría un apartamiento ostensible de la sentencia definitiva que había impuesto a los condenados esas multas bajo apercibimiento de proceder conforme el art. 21 del CP. En este orden de ideas, los recursos no se hacen cargo de las dos razones que sostienen las sentencias que discuten, cualquiera sea el acierto o error de ellas: por un lado, que el art. 56 bis de la ley n° 24660 no impedía la conversión referida en la medida en que ella no era parte del período de prueba de la progresividad, ni requería que los condenados (privados de su libertad o no) se encontraran incorporados al período de prueba; y, por el otro lado, que el derecho a renunciar o no voluntariamente al cobro de ciertas horas de trabajo pertenecía a su titular, el potencial trabajador, y no al MPF recurrente. Al respecto, los recursos no muestran mínimamente que esa renuncia vaya a impactar en garantías, cuya observancia por el Estado contratante sería imperioso. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara Este, por un lado, y la Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal Contravencional y de Faltas, por el otro, interpusieron quejas a raíz de la denegación de los recursos de inconstitucionalidad que presentaron contra tres resoluciones dictadas por la Cámara con respecto a la situación de los coimputados Gonzalo Daniel Ramírez, Luisa Soledad Gómez y María Sol Vázquez.

2. Los tres imputados habían sido condenados como partícipes secundarios del delito de comercialización de estupefacientes agravado —por haberse realizado con la intervención de más de tres personas organizadas y en la puerta de un centro asistencial y social— a la pena de tres (3) años de prisión y multa (arts. 5, inc. c y 11, incs. c y e, ley n° 23737).

Una vez firme la condena e intimados al pago, todos ellos solicitaron la realización de trabajos en sus lugares de detención para cubrir el monto correspondiente a la multa, pero esta pretensión fue rechazada por la jueza de primera instancia que, en su lugar y en todos los casos, decidió convertirla en días de prisión (art. 21, CP).

Los tres condenados apelaron esas decisiones de manera independiente.

3. La Sala II, integrada por los jueces Bosch, Delgado y Franza, rechazó por mayoría —conformada por los jueces Bosch y Franza— la apelación interpuesta por Luisa Soledad Gómez y su defensa y confirmó la conversión de la multa en pena de prisión.

Para resolver de ese modo, la mayoría tuvo en cuenta que la pena de multa había formado parte del avenimiento, que el art. 56 *bis*, ley n° 24660 excluía a los condenados de acceder a los regímenes que permitirían la realización de tareas comunitarias y que la conversión requerida tampoco era posible porque el trabajo de los internos de establecimientos penitenciarios debe ser remunerado.

4. Sin embargo, más adelante, la misma Sala, en este caso integrada por los jueces Bosch, Delgado y Cavaliere, hizo lugar a las apelaciones interpuestas con respecto a Gonzalo Daniel Ramírez y María Sol Vázquez, también por mayoría —conformada por los jueces Delgado y Cavaliere—, y convirtió las multas oportunamente fijadas en tareas para la comunidad a ser realizadas en sus lugares de detención.

En esta oportunidad, los jueces entendieron que debía tenerse en cuenta la situación de vulnerabilidad económica de los nombrados y que no se había explicado por qué no era posible que destinaran el pago de las tareas laborales que ya estaban realizando en sus lugares de detención o trabajos no remunerados al pago de la multa.

5. La defensa presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la primera decisión, que rechazó la pretensión formulada por Luisa Soledad Gómez, y la fiscalía

presentó sendos recursos de inconstitucionalidad contra las resoluciones que hicieron lugar a las pretensiones de Gonzalo Daniel Ramírez y María Sol Vázquez.

6. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa de Luisa Soledad Gómez explicó que el pronunciamiento de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva y que se configuraba un caso constitucional porque fue vulnerado el principio de legalidad, al desconocerse injustificadamente las alternativas previstas en el art. 21, CP para que la conversión de la multa en prisión sea la *ultima ratio*; la obligación estatal de tomar decisiones con "una adecuada perspectiva de género" (arts. 9, Convención de *Belem do Pará*, 2, CEDAW y 38, CCABA); la "prohibición de imponer una prisión por deudas" (arts. 7.7, CADH y 11, PIDCyP); el interés superior de las hijas de la imputada (art. 3, CDN); el derecho a obtener un pronunciamiento fundado y, en conexión con ello, el derecho a la defensa en juicio y el recurso y el principio de igualdad ante la ley, en razón del tratamiento recibido por encontrarse en una situación de vulnerabilidad o s*in re*cursos económicos para afrontar la multa.

7. En sus recursos de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la decisión de la Cámara provocaba un agravio de imposible reparación ulterior y afectaba garantías sólo susceptibles de tutela inmediata, ya que lo decidido "sella la discusión sobre la interpretación normativa que corresponde aplicar en el caso, la cual (…) importa una aplicación arbitraria de los alcances de las normas en juego (…) y compromete el principio de legalidad (…) y de división de poderes".

8. La Cámara declaró inadmisible los tres recursos por separado, ya que consideró que ninguno planteaba una cuestión constitucional.

9. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó inicialmente que correspondía que este Tribunal anulase las diferentes decisiones dictadas por la Cámara en las distintas incidencias formadas en esta causa, en razón de la resolución contradictoria de situaciones sustancialmente análogas, y que reenviara la causa para que se resuelva la situación de todos los coimputados conjuntamente.

Luego, para el caso de que no se accediera a esa pretensión, sostuvo que correspondía hacer lugar a los recursos presentados por la fiscalía y rechazar el recurso de la defensa, ya que no había logrado plantear una cuestión constitucional.

10. Cuando las actuaciones se encontraban en condiciones de ser resueltas, este Tribunal decidió, por mayoría, la acumulación de las tres incidencias recursivas.

11. Posteriormente, la defensa se presentó y comunicó que el pasado 3 de enero de 2024 se dispuso la soltura y la libertad de Luisa Soledad Gómez, a causa del agotamiento de la totalidad de la pena oportunamente impuesta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Los recursos de queja presentados por el Ministerio Público Fiscal con respecto a la situación procesal de Gonzalo Daniel Ramírez y María Sol Vázquez, si bien fueron interpuestos en tiempo y forma y contra una resolución que es equiparable a definitiva por sus efectos —en la medida que sella definitivamente la discusión en torno a la conversión de la multa en días de prisión ya que no habrá otra oportunidad eficaz para reeditar su planteo—, no pueden prosperar porque no muestran la configuración de una cuestión constitucional o federal (arts. 27 y 33, ley n° 402).

1.1. Los cuestionamientos de la fiscalía se relacionan con que, según su criterio, la decisión de la Cámara implicó un apartamiento palmario de la ley aplicable a las circunstancias de esta causa. Sin embargo, sus recursos carecen de fundamentación suficiente para mostrar un caso de arbitrariedad, o bien que se encuentren comprometidos los principios que menciona en sus presentaciones directas. Por el contrario, la cuestión se reduce a una discusión sobre la interpretación de derecho infraconstitucional que, como tal, es ajena a esta instancia extraordinaria.

1.2. La fiscalía entiende que la ley no permite la conversión de la multa en tareas en el lugar de detención porque el trabajo en ese ámbito debe ser remunerado (arts. 111 y 120, ley n° 24660) y porque la posibilidad de realizar trabajos para la comunidad sólo existe durante los regímenes de prisión discontinua o semidetención, a los que los detenidos no podían acceder en razón del delito por el que fueron condenados (arts. 35 y siguientes y 56 *bis*, ley n° 24660).

Sin embargo, los jueces de la Cámara trataron oportunamente esas objeciones y les dieron respuesta. En primer lugar, explicaron que, según su visión, los detenidos sí podían renunciar voluntariamente a su derecho a percibir una remuneración por su trabajo para evitar la extensión de la pena de prisión.

En segundo lugar, consideraron que las limitaciones previstas en el art. 56 *bis* de la ley n° 24660 no impedían ejecutar la pena de multa mediante esta modalidad pues “la conversión de la multa en otras penas sustitutivas no es parte del período de prueba de la progresividad, ni requiere que los condenados (privados de su libertad o no) se encuentren incorporados al período de prueba” (del voto del juez Delgado, que compartió en lo sustancial la jueza Cavaliere).

La fiscalía no se hizo cargo de estos argumentos y, en esa medida, no ha logrado demostrar que la conclusión a la que arribaron los jueces no sea una derivación posible de la ley aplicable a las circunstancias de esta causa.

En definitiva, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición y, al margen del acierto o error de sus consideraciones, no es posible descalificar su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. La fiscalía solamente ha propuesto

una diferente interpretación de las reglas infraconstitucionales aplicadas a las circunstancias de esta causa y, en principio, la discusión suscitada en las condiciones en las que viene planteada no escapa al ámbito que es propio de los jueces de mérito.

1.3. Por todo ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas por el MPF.

2. En cuanto a la queja oportunamente efectuada por la defensa, la presentación realizada por esa parte permite tener por acreditado que, con fecha 3 de enero de 2024, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 dispuso la soltura y libertad de Luisa Soledad Gómez, debido al agotamiento de la pena aplicada, incluyendo aquella derivada de la conversión de la pena de multa que aquí cuestiona.

En razón de lo expuesto, los planteos interpuestos en el recurso han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

3. Por todo ello, corresponde rechazar las quejas presentadas por la fiscalía y dar por concluido el trámite de la queja presentada por la defensa.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Los recursos de queja presentados por el Ministerio Público Fiscal en relación a la situación procesal de Gonzalo Daniel Ramírez y María Sol Vázquez, fueron interpuestos en tiempo y forma oportuna (art. 33, ley n° 402), y contienen una crítica propia y suficiente de las resoluciones de la Sala II que por mayoría denegaron los recursos de inconstitucionalidad interpuestos. Por esa razón, los recursos de queja deben ser concedidos.

2. En esas condiciones, corresponde tratar los recursos de inconstitucionalidad.

Conforme los argumentos expuestos en los apartados 1.1 y 1.2 del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, a los que por razones de brevedad adhiero, corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad intentados.

3. La queja presentada por la Defensa Oficial en representación de Luisa Soledad Gómez, ha devenido abstracta en función de la presentación efectuada por esa parte ante este Tribunal, según la cual el 3 de enero de 2024, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 dispuso la libertad de la nombrada, debido al agotamiento de la pena, incluida en ella la conversión de la multa en días de prisión que aquí se cuestiona.

4. En razón de lo expuesto, corresponde I. Hacer lugar a los recursos de queja presentados por el Ministerio Público Fiscal, II. Rechazar los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Ministerio Público Fiscal y III. Dar por concluido

el trámite de la queja presentada por la Defensoría Oficial en representación de Luisa Soledad Gómez. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

QUEJA MPD

1. El escrito acompañado por la Defensa hace saber que "… la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, dispuso la soltura y libertad de Luisa Soledad Gómez, debido al agotamiento de la pena de 20 días de prisión que le fueran impuestos con motivo de la conversión de la de multa de $ 182.250. //Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, será Justicia" (cf. Actuación n° 75499/2024 del inc. 11710/2020-31).

No corresponde presumir que el recurrente se desinteresó de su planteo a menos que formule un desistimiento, acto procesal cuyos recaudos la presentación no muestra que estén cumplidos en el caso, ni en el contenido ni en el otorgante del acto (art. 287, CPP).

Tampoco es cierto que un pronunciamiento acerca del planteo que formuló en la queja, a saber, la inconstitucionalidad de la reconversión de la pena de multa en días de prisión, no surtiría efectos jurídicos de ser emitido ahora, porque de dirimir esta cuestión depende la legitimidad de la privación de libertad sufrida por la condenada y, en última instancia, la responsabilidad del Estado por haberla decretado. De ahí que estimo pertinente votar.

2. Ello sentado, el MPD recurrente no explica por qué la decisión apelada constituiría un apartamiento palmario de la que puso fin al pleito, cuyo dispositivo expresamente dispuso "*la pena de multa de 33,75 unidades fijas equivalentes a $182.250 …, suma que deberá ser depositada dentro del quinto día de quedar firme la presente…, bajo apercibimiento de proceder conforme el art. 21 del CP*" (cf. Actuación n° 1339191/2023 del inc. 11710/2020-31). En estas condiciones, voto por rechazar la queja. Empero, la circunstancia de que se pone en tela de juicio la responsabilidad internacional del Estado Nacional aconseja expedirse acerca de la invalidez planteada.

En efecto, el recurso busca señalar que esa conversión sería violatoria del art. 7.7 de la CADH, que, en lo que aquí importa, establece que *"Nadie será detenido por deudas"*. En palabras del recurrente, "… se advierte en la conversión en trato una estructura sustancialmente análoga a una deuda".

Esa aseveración no viene mínimamente fundada.

Deuda supone prestación (usualmente de dar, lo que la vincula con la multa en cuanto el dar implica privarse) cuyo cumplimiento es exigible a un deudor.

Multa, en cambio, entraña una sanción e importa, antes que obligar a una prestación, hacer pasible de una privación patrimonial. En otras palabras, enlazándola a una conducta, el legislador habilita al juez, por medio de los auxiliares de la justicia, a quitar patrimonio, así como habría podido habilitarlo a privar de libertad.

En este orden de ideas, si bien el art. 21 del CP1, cuya validez no viene discutida, habla de obligación, su incumplimiento, al menos en los términos en los que la norma viene formulada, no determina ninguna de las consecuencias del incumplimiento de una obligación de dar (por ejemplo, no devenga intereses ni parece ser el espíritu de la ley que se admita el pago por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor, ni por iniciativa del acreedor ni por imposición del deudor ni por la espontánea decisión del tercero).

A su turno, en caso de incumplimiento, ese art. 21 del CP es claro: el juez procurará hacer efectiva la privación de patrimonio antes que automáticamente sustituirla por la de la libertad ambulatoria del infractor. La privación de libertad aparece como sanción sustitutiva cuando se hace imposible privar del patrimonio.

Esto aleja el caso que nos ocupa del supuesto de prisión por deudas y, en estas condiciones, torna innecesario acudir a la "declaración interpretativa" que contempla la ley n° 23054, que aprueba el Pacto de San José de Costa Rica; a saber, que su art. 7.7, CADH *"… debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la 'detención por deudas' no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente"*, decisión que, visiblemente, tiene en mira situaciones como la del incumplimiento de deberes de asistencia familiar antes que la conversión en prisión de la multa imposible de aplicar.

QUEJAS MPF

Voto por rechazar las quejas, en tanto el MPF no muestra por qué las resoluciones del *a quo*, que convirtieron en tareas para la comunidad determinadas multas, constituirían un apartamiento ostensible de la sentencia definitiva, que, en lo que aquí interesa, había impuesto a los condenados esas multas *"… bajo apercibimiento de proceder conforme el art. 21 del CP*[6] (cf. Actuaciones n° 1883159/2023, Inc. 11710/2020-30 y 1624200/2023, Inc. 11710- 29).

6 Art. 21 del CP: "La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.
Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.
El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se

En este orden de ideas, los recursos no se hacen cargo de las dos razones que sostienen las sentencias que discuten, cualquiera sea el acierto o error de ellas: por un lado, que el art. 56 *bis* de la ley n° 24660 no impedía la conversión referida en la medida en que ella "… *no e[ra] parte del período de prueba de la progresividad, ni requ[ería] que los condenados (privados de su libertad o no) se enc[ontraran] incorporados al período de prueba*"; por el otro lado, que el derecho a renunciar o no voluntariamente al cobro de ciertas horas de trabajo pertenecía a su titular, el potencial trabajador, y no al MPF. Al respecto, no muestran mínimamente los recursos que esa renuncia vaya a impactar en garantías, cuya observancia por el Estado contratante sería imperioso.

Por ello, y por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas presentadas por la fiscalía.

2. Dar por concluido el trámite de la queja presentada por la defensa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MJH SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 222310/20-5; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PROCEDIMIENTO POLICIAL - NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO (IMPROCEDENCIA) - TENENCIA

---

presente ocasión para ello.
También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado".

DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN - DECLARACIÓN TESTIMONIAL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de J. H. M, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala I que confirmó, por un lado, el rechazo del planteo de nulidad del procedimiento policial y, por el otro, la condena de J. H. M. a la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo por la comisión del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, ley n° 23.737).

Para resolver de ese modo, los jueces que conformaron la mayoría afirmaron que coincidían con la jueza de primera instancia sobre la validez del procedimiento que dio origen a esta causa. Sostuvieron, sintéticamente, que los oficiales de gendarmería habían tenido motivos suficientes para proceder autónomamente a la detención urgente del imputado y que los planteos efectuados por la defensa no mostraban irregularidades que pudieren comprometer esa conclusión.

En segundo lugar, consideraron que la tenencia de estupefacientes había sido suficientemente corroborada por las pruebas producidas en el debate y que la calificación era adecuada. Sobre esto último, expresaron las razones por las cuales, según su criterio, no correspondía acceder al pedido de la defensa tendente a que los hechos fueran subsumidos en la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, segundo párrafo, ley n° 23.737).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa planteó que lo decidido afectaba el principio de legalidad, la defensa en juicio, el debido proceso, el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*.

Al fundar su posición, explicó primero que “surgen contradicciones e inconsistencias que llevaron a la instancia de grado a descartar la figura de comercialización, sin perjuicio de lo cual [se] validó el procedimiento”. Además, entre otras cosas, resaltó que “los testigos de actuación no presenciaron el procedimiento policial”, sino que fueron convocados cuando el procedimiento ya había sido trasladado a un puesto de la Gendarmería Nacional, y entendió que ese traslado del procedimiento tampoco pudo ser justificado, ya que “[l]os gendarmes pretendieron justificar dicho accionar por la existencia de hostilidades por parte de los vecinos que no pudieron describir ni identificar”. La defensa también se refirió a “[l]a aparición de las bolsas supuestamente descartadas por [M.]” y señaló que el testigo que las habría encontrado “no dejó

constancia de qué vehículo se trataba, ni modelo, ni color, ni número de patente, lo cual también resta verosimilitud al relato", y que tampoco existieron otros testigos de ese hallazgo.

Por último, sobre la calificación de los hechos, argumentó que la escasa cantidad de estupefacientes secuestrada, a lo que se le sumaba la problemática de consumo del imputado, debieron conducir a la conclusión de que se trataba de una tenencia destinada al consumo personal.

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado plantear una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la defensa no había planteado una cuestión constitucional, ya que "bajo la excusa de una supuesta afectación de garantías constitucionales, la impugnación trasluce en definitiva su discrepancia con la valoración de los elementos probatorios reunidos y el resultado obtenido, e intenta someter al análisis de V.E. cuestiones de hecho y prueba que, por regla, son ajenas a esta instancia y no alcanzan a configurar un verdadero caso constitucional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien la queja fue presentada en tiempo y forma y el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirigió contra la sentencia definitiva, debe ser rechazada porque carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Los motivos de agravio de la defensa se vinculan, por un lado, con la validez del procedimiento policial y, por el otro, con la calificación de los hechos. De acuerdo con el recurrente, la decisión de la Cámara sobre ambos puntos es arbitraria y afectó distintos principios constitucionales —entre los que menciona el de legalidad, inocencia, *in dubio pro reo* y el debido proceso—.

3. Sobre la primera cuestión, cabe señalar que la decisión sobre la validez del procedimiento policial depende de la valoración de la prueba producida en el debate y de la interpretación de la ley procesal aplicable, asuntos que por regla no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal.

3.1. Los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición sobre la validez del procedimiento policial.

Principalmente, tuvieron en cuenta que los oficiales de gendarmería dieron la voz de alto ante una situación que podía ser interpretada, razonablemente, como la posible

comisión de un delito —concretamente, que alguien se encontraba “encabezando una fila de personas con quienes intercambiaba objetos”, de un modo que en las circunstancias del caso acerca de las cuales los preventores se explayaron podía tratarse de un “pasamanos” compatible con la comercialización de estupefacientes—. Además, entendieron que la detención urgente estuvo justificada dado que el imputado —quien fue identificado como la persona que encabezaba la fila— no acató la orden de alto impartida y comenzó a huir del lugar del hecho, momento en el cual se lo vio arrojar una bolsa que luego fue secuestrada y contenía estupefacientes fraccionados.

De esa manera, los jueces descartaron que el procedimiento se hubiera fundado en la mera subjetividad del personal de gendarmería y las razones que dieron para ello, al margen de su acierto o error, impiden considerar arbitrario su pronunciamiento. La defensa propone una valoración diferente de los elementos de prueba y sostiene que esas razones no bastaban, a su juicio, para justificar la actuación autónoma de la policía, pero no logra demostrar que las conclusiones debidamente explicadas por los magistrados de mérito se hayan fundado en su sola voluntad o resulten insostenibles.

3.2. Por otra parte, la defensa sostuvo que la Cámara “[no había] agotado su capacidad de control ni realizado un abordaje sustancial de los planteos deducidos contra la sentencia”.

Sin embargo, de la resolución se desprende que los jueces abordaron los cuestionamientos vinculados a las presuntas inconsistencias e imprecisiones que la defensa identificaba en las declaraciones de los oficiales —p. ej., sobre la vestimenta del imputado, la cantidad de personas que conformaba la fila el día de los hechos, la cantidad de dinero secuestrado, las características del vehículo debajo del cual se secuestraron luego los estupefacientes y el color de las bolsas que los contenían—. En efecto, la Cámara dio tratamiento a cada uno de ellos y expresó las razones por las cuales, según su criterio, dichas discrepancias eran menores y no afectaban la corroboración de los hechos o circunstancias que sí eran relevantes para tener por justificada la actuación policial y la participación de M. en el episodio que la motivó.

En estas condiciones, el planteo es infundado.

3.3. Similares consideraciones cabe realizar sobre los planteos que pusieron en cuestión el traslado del procedimiento y la demora en la convocatoria de testigos de actuación, ya que los jueces también explicaron que, a su juicio, se verificaron circunstancias que justificaron esas decisiones —centralmente, la necesidad de salvaguardar la integridad de los oficiales y de terceros, así como el éxito del procedimiento, en razón de la hostilidad que diferentes personas comenzaron a manifestar hacia el personal de gendarmería en el lugar de los hechos—.

Una vez más, los cuestionamientos de la defensa solamente muestran un desacuerdo con la valoración de la prueba efectuada por los jueces de mérito, pero no que su decisión resulte infundada o irrazonable.

3.4. Cabe añadir que la defensa alegó que la posición de los jueces era a su juicio incoherente, ya que descartaron la posibilidad de tener por corroborada la comercialización de estupefacientes —y, por ello, atribuyeron una tenencia simple—, pero consideraron justificada la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad sobre la base de la sospecha acerca de la posible comisión de ese delito.

Sin embargo, no ofreció ningún argumento para respaldar esa supuesta incoherencia.

4. En segundo lugar, la defensa objetó la calificación de los hechos, pero esto también es un asunto que, como regla, es propio de los jueces de mérito, en la medida que involucra la valoración de las circunstancias de la causa y la interpretación del derecho común.

Además, tampoco se ha demostrado aquí que corresponda hacer una excepción a dicha regla, ya que los jueces explicaron que, pese a la problemática de consumo probada con respecto al imputado, "el contexto en el que sucedieron los hechos, la cantidad de material secuestrado y su acondicionamiento [—esto es, que se hallaba fraccionado—]" impedían concluir que se tratara de un caso de tenencia para consumo personal (art. 14, segundo párrafo, ley n° 23.737).

Resta añadir que, a pesar de lo afirmado por la defensa en su recurso, tampoco es posible advertir una contradicción entre dicha argumentación y los motivos brindados por los jueces para descartar la certeza en torno al fin de comercialización que el fiscal había atribuido al imputado. A este respecto, se refirieron a la ausencia de otras personas que pudieran corroborar esa hipótesis más gravosa y a que tampoco habían sido secuestrados otros elementos que la avalaran (por ejemplo, balanzas, elementos de corte y fraccionamiento o incluso alguna información en ese sentido del celular secuestrado en el procedimiento).

5. Por todo ello, a partir de una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación del derecho infraconstitucional aplicable, los jueces concluyeron que la decisión condenatoria estaba debidamente justificada. Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, la Cámara analizó los asuntos que la defensa pretende ahora discutir ante este Tribunal y, aun cuando puedan compartirse o no las consideraciones que dieron sustento a su decisión, no es posible advertir una vinculación entre lo resuelto y los principios constitucionales invocados, ni que se configure un supuesto de arbitrariedad.

El Tribunal ha dicho que esta clase de controversias "[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito" (TSJ, expte. n° 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que "[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación

ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. n° 16616, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

6. Por todo ello, votamos por rechazar la queja. Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley n° 402 corresponde diferir su consideración a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado por la recurrente y solicitar al juzgado interviniente que informe cualquier novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPD impugna la decisión que confirmó la que había condenado al imputado a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo y al pago de una multa por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley n° 23.737).

Lo hace sobre la base de dos planteos.

Por un lado, resiste la calificación legal adoptada. Afirma que, en virtud de la "escasa" cantidad de droga incautada, la conducta desplegada por el imputado encuadraría en el delito de tenencia para uso personal (art. 14, segundo párrafo, de la ley n° 23.737), que tiene una pena menor a la del delito por el que fue finalmente condenado.

Por el otro lado, resiste el procedimiento policial que culminó con la detención del acusado. En efecto, **a)** sin bajar el punto al caso, cuestiona la "urgencia" de los motivos que llevaron a la autoridad de prevención a requisar al imputado sin orden judicial, aunque sin hacerse cargo de lo que dispone el art. 119 del CPP; **b)** apunta ciertas "inconsistencias" entre los testimonios rendidos durante la audiencia de juicio, circunstancia que, en su lectura, harían caer la validez del procedimiento policial —concretamente, "inconsistencias" vinculadas con el número de individuos que habrían formado fila para comprar estupefacientes—; **c)** afirma que no vienen justificados ni el traslado del imputado y, en definitiva, del procedimiento a un lugar distinto de aquel donde habrían ocurrido los hechos, ni la invocada imposibilidad de obtener testigos de actuación a pesar de tratarse de un lugar transitado.

2. Los planteos referidos en el punto anterior guardan un punto en común: pretenden que quien establezca vastos hechos objeto de la controversia sea este Tribunal y no los jueces de la causa (v.gr. entre otros, cuán urgentes o no habrían sido los motivos que justificaron cierto proceder, lo mucho o poco de la cantidad de droga secuestrada, lo transitado o no de determinados sectores del barrio 1-11-14, cuán

cierta era la posibilidad de lograr la intervención de testigos de actuación, establecer la invocada hostilidad o no de los vecinos de la zona para con las autoridades de prevención).

He aquí un escollo capital.

Los tribunales superiores, antes que el caso en su integridad, examinan cuestiones suscitadas en él. Su particular misión es posibilitar la aplicación uniforme del derecho y no descuidar que la ley sea entendida de igual modo para todos los supuestos que ella abarque, ya no en relación con el caso concreto sino al universo de casos de una misma clase. La herramienta para lograrlo es la adopción de doctrinas acerca del contenido de ese derecho, entendiéndolo y ordenándolo como un sistema, es decir, bajo la perspectiva de un conjunto que aspire a ser completo, coherente y no redundante.

En rigor de verdad, todos los jueces tienen la misión de sistematizar, pero, los de cúspide, precisamente por esa condición y la inmediata capacidad de servir de guía, deben ser conscientes de que son la herramienta que posibilita (no asegura) ese cometido.

Ahora bien, como regla, los tribunales cimeros no resuelven, en líneas generales, cuestiones de hecho sino de derecho. Frecuentemente, se ve en ello un modo de economizar la energía de estos órganos, sujetos naturalmente a una voluminosa demanda de servicio. Empero, no es esa la única razón, ni la principal.

A ella se suma otra inherente al sistema de división de poderes. No hay quien desconozca que si la ley dice lo que el juez dice que dice, entonces debemos reconocer que el juez es un para-legislador. De la precisión con que empleen sus potestades el PL y el PE, y también de su discreción, y del control que la Constitución posibilite sobre él, dependerá el grado de flexibilidad con que ejerza ese quehacer.

Pero, aun cuando fuere muy limitado el margen que los otros poderes le dejen, siempre le cabrá hacerlo en alguna medida. Un tribunal cimero lo hace en última instancia y así es quien verdaderamente fija el contenido último del derecho.

De ahí que, en línea con una de las tantas enseñanzas de Montesquieu, no debería ser el de cúspide aquel tribunal que resolviera de manera final las causas, esto es, el que aplicara la regla general a los conflictos concretos; dicho en otras palabras, a los hechos. Si lo hiciera estaría elaborando y aplicando la regla o, lo que es lo mismo, quebrando en alguna medida la división de poderes.

Ello hace recomendable que se lo dote de la competencia adecuada para fijar la regla de derecho, pero se atribuya la de aplicarla a otro órgano judicial. En este marco, la herramienta para asegurarlo es librar la determinación *final* de los hechos a otro juez. Esa separación de roles evita la hegemonía o, en términos de Montesquieu, el despotismo.

Entretanto, se posibilita que la interpretación final de la ley y, especialmente, la de la Constitución queden reservadas a un órgano único que gobierna la aplicación uniforme del derecho mediante la formulación de doctrina.

En fin, un tribunal superior llena su función proveyendo de doctrina a los jueces de mérito, con toda la amplitud y precisión que las causas le permiten, a fin de que esos tribunales de mérito puedan operar del modo más uniforme posible dentro de un mismo universo de casos; mientras que debe reservarles el establecimiento de los hechos evitando así su propia hegemonía.

3. Dejando a salvo lo anterior, los planteos de la parte recurrente —más subjetivos que funcionales y que vuelven sobre asuntos abordados por los jueces de la causa— no muestran mínimamente comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional independientes, suficientemente amplios, y que el recurso no muestra que sean insostenibles o insuficientes.

4. Por las razones que di en mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue presentado en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (arts. 27 y 33, ley n° 402).

En esas condiciones corresponde conceder el recurso de queja.

2. Concedida la queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, será rechazado.

La parte recurrente sostiene que la resolución que viene impugnando, en tanto confirmó la validez del procedimiento policial y mantuvo la calificación de los hechos, es arbitraria y afectó distintos principios constitucionales —entre los que menciona, el principio de legalidad, el debido proceso y el *in dubio pro reo*—.

3. En lo que respecta a la validez del procedimiento policial la decisión depende de la valoración de la prueba producida en el debate y de la interpretación de la ley procesal aplicable, asuntos que no habilitan la competencia extraordinaria de este Tribunal, salvo que se determine que el razonamiento de los jueces fue arbitrario.

Aunque la defensa sostiene que hubo arbitrariedad, de la lectura de la resolución se desprende que los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición sobre la validez del procedimiento policial. En particular, tuvieron en cuenta que los

oficiales de gendarmería dieron la voz de alto tras identificar una situación que, a la luz del conocimiento y experiencia del personal, podía ser interpretada razonablemente como una circunstancia en la que se estaba cometiendo un delito: concretamente, el condenado se encontraba "encabezando una fila de personas con quienes intercambiaba objetos", que presumieron podía ser un "pasamanos" compatible con la comercialización de estupefacientes.

Además, entendieron que la urgencia que justificó la detención estuvo dada por el hecho que el imputado —quien fue identificado como la persona que encabezaba la fila— no acató la orden de alto y comenzó a huir, momento en el cual se lo vio arrojar una bolsa que luego fue secuestrada y contenía estupefacientes fraccionados.

Sobre la base de esas consideraciones, los jueces descartaron que el procedimiento se hubiera fundado en la mera subjetividad del personal de gendarmería lo cual impide considerar su pronunciamiento como infundado por falta de apoyo en las circunstancias concretas del caso, apartada de los hechos o carente de razones que sustenten lo resuelto.

Frente a dichos argumentos, la defensa propone una valoración diferente de los elementos de prueba porque, a su juicio, estos no bastaban para justificar la actuación autónoma de la policía, pero no demuestra que la decisión de los magistrados resulte insostenible.

3.1. Por otra parte, la defensa sostuvo que la Cámara "[no había] agotado su capacidad de control ni realizado un abordaje sustancial de los planteos deducidos contra la sentencia".

Sin embargo, de la resolución se desprende que los jueces abordaron los cuestionamientos vinculados a las presuntas inconsistencias e imprecisiones que la defensa identificaba en las declaraciones de los oficiales —p. ej., sobre la vestimenta del imputado, la cantidad de personas que conformaba la fila el día de los hechos, la cantidad de dinero secuestrado, las características del auto debajo del cual se secuestraron luego los estupefacientes y el color de las bolsas que los contenían—. En efecto, la Cámara dio tratamiento a cada uno de ellos y expresó las razones por las cuales, según su criterio, no afectaban la corroboración de los hechos que eran relevantes para tener por justificada la actuación policial, mencionados anteriormente.

En estas condiciones, el planteo es infundado.

3.2. Similares consideraciones cabe realizar sobre los planteos que pusieron en cuestión el traslado del procedimiento y la demora en la convocatoria de testigos de actuación, ya que los jueces también explicaron que, a su juicio, se verificaron circunstancias que justificaron esas decisiones —centralmente, la necesidad de salvaguardar la integridad de los oficiales y de terceros, así como el éxito del

procedimiento, en razón de la hostilidad que diferentes personas comenzaron a manifestar hacia el personal de gendarmería en el lugar de los hechos—.

Una vez más, los cuestionamientos de la defensa solamente muestran un desacuerdo con la valoración de la prueba efectuada por los jueces de mérito, pero no muestran que su decisión resulte infundada o irrazonable.

3.3. Cabe añadir que la defensa alegó que la posición de los jueces era a su juicio incoherente, ya que descartaron la posibilidad de tener por corroborada la comercialización de estupefacientes —y, por ello, atribuir una tenencia simple—, pero consideraron justificada la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad sobre la base de la sospecha acerca de la posible comisión de ese delito.

Sin embargo, no ofreció ningún argumento para respaldar esa supuesta incoherencia, y esto era necesario porque no era evidente que el peso de los elementos de juicio necesarios para declarar penalmente responsable al imputado por comercialización fuera el mismo que para considerar que, en el momento de los hechos, existían indicios sobre la posible comisión de un delito que reclamaba la urgente intervención preventiva de las fuerzas de seguridad.

4. En segundo lugar, la defensa objetó la calificación de los hechos. Tampoco se ha demostrado aquí que corresponda hacer una excepción a dicha regla, ya que los jueces explicaron que, pese a la problemática de consumo probada con respecto al imputado, “el contexto en el que sucedieron los hechos, la cantidad de material secuestrado y su acondicionamiento [—esto es, que se hallaba fraccionado—]” impedían concluir que se tratara de un caso de tenencia para consumo personal (art. 14, segundo párrafo, ley n° 23.737). La defensa propone otra interpretación de esos elementos, pero, una vez más, esta discusión excede el ámbito de competencia de este Tribunal.

5. Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, la Cámara analizó los asuntos que la defensa pretende ahora discutir ante este Tribunal y, al margen del acierto o error de las consideraciones que dieron sustento a su decisión, no es posible entender que se configure un supuesto de arbitrariedad. El Tribunal ha dicho que esta clase de controversias “[…] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ, expte. n° 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019), lo que se conecta, a su vez, con la idea de que “[…] al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida [...] solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia

devenga infundada y, por ende, arbitraria" (TSJ, expte. n° 16616, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020).

6. En razón de lo expuesto, voto por: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COHEN, MARIA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOLBERG, MARCELO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 13756/20-3; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD PARCIAL) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA PARCIAL) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PRINCIPIO DE AMPLITUD PROBATORIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - DECLARACIÓN TESTIMONIAL - CONDENA PENAL - AMENAZAS CALIFICADAS - USO DE ARMAS - CUCHILLO

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder el recurso de queja si satisface las exigencias de tiempo y forma, se dirige contra una sentencia definitiva y ofrece una crítica suficiente del auto denegatorio (cf. arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la defensa en cuanto cuestiona la confirmación del rechazo de la suspensión del proceso a prueba. Ello así, en tanto invoca el desconocimiento de varios principios y derechos constitucionales pero omite vincularlo con lo resuelto por el *a quo.* Tampoco acredita las arbitrariedades que adjudica a la decisión que impugna. En efecto, contrariamente a lo sostenido, los jueces de la Cámara entendieron que la oposición fiscal a la suspensión era fundada, que atendía a la gravedad, naturaleza y cantidad de hechos involucrados en la causa, a su reiteración en el tiempo y al contexto de violencia de género en el que se enmarcaban. Nada de eso fue puesto en crisis por el recurrente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la defensa en cuanto se dirige a sostener la arbitrariedad en la valoración de la prueba, específicamente el contexto de violencia de género, y que la decisión se apoyara en la valoración de los testimonios de la expareja de su asistido, de su hijo mayor, de su hijo menor y de su excuñado. Ello, dado que de la lectura del fallo resistido se desprende que la valoración de los testimonios no fue realizada conforme la descripción que indica la defensa recurrente. En efecto, la Cámara resolvió que la apreciación del juez de grado involucró además de los testimonios referidos, las valoraciones de la psicóloga, del personal de la OFAVyT, entre otros elementos probatorios; y la correlación de los testimonios de los tres testigos presenciales con prueba independiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

4. La valoración del testimonio de la víctima puede ser suficiente y acertada a los efectos de sostener una condena en determinados casos (cf. este Tribunal en “Newbery Greve” y “Taranco”). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la defensa en cuanto cuestiona la determinación de la pena impuesta al condenado, sobre la base de que se apartaría del mínimo legal. Ello así, porque la discusión que propone la recurrente acerca del acierto o error de los argumentos dados para modificar la pena que impuso el juez de grado a partir del reexamen de los criterios utilizados, remite a la valoración de la prueba; y esto excede la excepcional competencia del Tribunal. Y no logra acreditar la arbitrariedad que invoca. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad de la querella y la fiscalía dirigidos a cuestionar la sentencia de la Cámara en cuanto modificó la condena por amenazas agravadas por el uso de armas sobre la base de una valoración del testimonio de la víctima que resulta arbitrario. Ello así en tanto, como sostienen los recurrentes, le otorgó una credibilidad parcial al relato, por el que tuvo por probadas las amenazas, pero no lo consideró suficiente para probar el uso de un arma blanca —cuchillo de cocina— a esos fines. Ello torna dogmáticos y contradictorios los argumentos expuestos por los jueces. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

7. Es manifiestamente discordante y afecta el requisito de adecuada fundamentación, la decisión que, por un lado confiere valor convictivo a los testimonios de tres personas y a la prueba de contexto para tener por acreditada la existencia de conductas constitutivas del delito de amenazas, y, por el otro, los considera insuficientes para tener por acreditado que el hecho se cometió con un cuchillo y, en consecuencia, descarta la configuración de la agravante porque no se ha secuestrado el cuchillo ni se lo ha exhibido en juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

8. Afirmar que determinados hechos solo pueden ser acreditados por medios probatorios específicos y excluir otros sin dar razones de la aptitud, se corresponde con un sistema de prueba tasada, en el que se establecen criterios rígidos de correlación entre hechos y medios de prueba. El sistema procesal penal vigente, en cambio, se rige por el principio de amplitud probatoria al que debe ajustarse la actividad jurisdiccional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

9. No es razonable ni ajustado a los criterios que regulan la valoración probatoria (entre ellos el principio de amplitud probatoria), descartar como hecho el empleo de un arma —cuchillo común— sin singularidades especiales del que hablan tres testigos, sobre la base de que no se lo ha secuestrado ni exhibido en el juicio, sin justificar por qué la concurrencia de los tres testimonios y la prueba de contexto —de la que parecería extraerse que ese empleo habría estado presente cada vez que la denunciante se refirió a este hecho— no alcanzan para tenerlo por acreditado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

10. La decisión que tiene por insuficiente la prueba producida en el expediente, para ser válida, debe estar fundada en los elementos del caso y en las reglas aplicables en esa materia. En ese sentido, es arbitraria la forma de decidir que, sin justificación, se desentiende de las exigencias que en materia de valoración probatoria establece el artículo 16 de la ley n° 26485, en línea con los mandatos del

derecho convencional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

11. Corresponde desechar los agravios de la querella y la fiscalía relativos a la atipicidad del delito de desobediencia contenida en la condena de la Cámara que se reputa inconstitucional, sobre la base de que el acusado había reconocido en una conversación por mensajes de WhatsApp la forma en que debía materializarse la notificación de las medidas restrictivas. Ello así, toda vez que no van más allá de una diferente interpretación respecto de la prueba, en principio ajena a la vía intentada, y no logran rebatir las razones dadas por los jueces como para tener por configurada una auténtica cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. El rechazo de un recurso de inconstitucionalidad por no haberse configurado una auténtica cuestión constitucional no supone juicio alguno sobre el criterio expuesto por el *a quo* en la sentencia resistida —para el caso concreto, en cuanto a la atipicidad de los hechos calificados como delito de desobediencia—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

13. Corresponde rechazar la queja de la defensa dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba por considerar fundada la oposición del fiscal en razón de tratarse de un contexto de violencia de género y dada la gravedad, naturaleza y cantidad de hechos, como a su reiteración en el tiempo. Ello así, en tanto no logra plantear una cuestión constitucional o federal, ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Esto se debe a que se limita a expresar su desacuerdo con la forma en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que hicieron los jueces de la Cámara a la luz de las constancias obrantes en la causa. En efecto, los agravios desarrollados por la recurrente se centran en cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, ajenas a la instancia extraordinaria y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad que no fueron acreditados en el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

14. Corresponde rechazar los agravios de la querella y la fiscalía relativos a la atipicidad del delito de desobediencia contenida en la condena de la Cámara que se reputa inconstitucional, sobre la base de que el acusado había reconocido en una conversación por mensajes de WhatsApp la forma en que debía materializarse la notificación de las medidas restrictivas. Ello así, dado que los recurrentes no lograron demostrar la configuración de una cuestión constitucional, en tanto proponen una discrepancia sobre la valoración de la prueba y el análisis de la configuración del elemento subjetivo requerido. En este sentido, la discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la vigencia de las

medidas restrictivas en función de las prórrogas dispuestas, no es propia de la vía extraordinaria intentada, ni se explica por qué aquella realizada por los jueces *a quo* sería irrazonable o insostenible. Los recurrentes tampoco acreditan que la Cámara efectivamente hubiera omitido considerar las circunstancias referidas por el juez de primera instancia a la hora de decidir, sino que, fruto de una lectura del derecho infraconstitucional aplicable que no ha sido adecuadamente controvertida, se concluyó en el pronunciamiento que aquellas circunstancias no eran suficientes a los fines de alcanzar la certeza necesaria para tener por probado el aspecto subjetivo del tipo penal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

15. Corresponde rechazar la queja de la defensa dirigida a cuestionar, en último término, la resolución que confirmó el rechazo de suspensión del juicio a prueba y condenó a su asistido por diversos delitos acaecidos en un contexto de violencia de género que tuvo por probado. Ello así, toda vez que no expone un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 que habilite la jurisdicción de este Tribunal Superior. En efecto, sus agravios se limitan a exponer su discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba por parte de la Cámara, sin embargo, más allá del acierto o error de lo resuelto, este Tribunal tiene dicho que aquellas cuestiones son propias de las instancias de mérito y ajenas a la competencia de excepción de este Tribunal. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

16. Corresponde rechazar las quejas interpuestas por la querella y por la fiscalía ya que no lograron plantear una cuestión constitucional ni demostraron la existencia de un caso de arbitrariedad en la valoración de la prueba e interpretación de la normativa vigente, alegada en sus recursos de inconstitucionalidad. El cuestionamiento relativo a los estándares de valoración de la declaración de la víctima no puede prosperar dado que las quejosas se limitan a aportar una interpretación de las pruebas ventiladas en el juicio distinta a la efectuada por los jueces de Cámara, pero no exponen más que su desacuerdo con el criterio probatorio adoptado, sin lograr vincular sus agravios con un caso constitucional o demostrar que la decisión pueda ser tachada de arbitraria. Más allá de que se pueda compartir o no el estándar de valoración utilizado por los camaristas, lo cierto es que fundamentaron tal decisión cuando entendieron que para atribuir el agravante por uso de arma se requería de la presentación en el juicio del arma presuntamente utilizada a fin de satisfacer las exigencias de la figura agravada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

17. Corresponde rechazar la queja de la defensa dirigida a cuestionar la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado. La recurrente cuestiona el argumento dado por la Cámara según el cual la suspensión del proceso a prueba rechazada es un derecho del imputado y no un simple beneficio de la ley, motivo por el cual la conformidad fiscal —sobre la que se fundó el rechazo de la Cámara— no es “indispensable” ni “vinculante”. Sin embargo, el cuestionamiento debe ser

descartado dado que el recurrente no muestra que la suspensión del juicio a prueba constituya un régimen impuesto a los estados locales por la CN, los Tratados de Derechos Humanos o la CCABA, y mucho menos uno regulado directamente por normas de esta jerarquía; sino una solución legal, en la que se encuentra establecida expresamente que la oposición fiscal es vinculante para el tribunal (art. 218 del CPP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

18. La suspensión del juicio a prueba es una solución legal y no un régimen impuesto a los estados locales por la CN, los Tratados de Derechos Humanos o la CCABA, y mucho menos uno regulado directamente por normas de esta jerarquía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

19. Corresponde rechazar la queja de la defensa dirigida a cuestionar la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado. El cuestionamiento según el cual la valoración que los jueces de la causa hicieron de la prueba incorporada al debate, es arbitraria en tanto la condena se habría dispuesto única y exclusivamente sobre la base del testimonio de los querellantes y de ciertos familiares de la víctima, no se hace mínimamente cargo de que la decisión que ataca tuvo también en cuenta otros elementos (un vasto conjunto de pruebas de distinta especie) además de aquellos que el recurrente recuerda. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

20. Es un principio básico aquel según el cual el federal es un Gobierno de poderes enumerados, mientras que los Estados federados tienen el poder retenido que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129, todos de la CN. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso Nacional integre la Suprema Ley de la Nación, en los términos del art. 31 de la CN, debe ser sancionada en ejercicio de las atribuciones del PLN enumeradas por la CN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

21. Los poderes o atribuciones del Gobierno federal y los Estados federados no tienen por qué serlo expresamente: si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso Nacional o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada Estado federado. En otras palabras, no cabe, por una vía oblicua, redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

22. Cabe dividir las aguas: mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de acciones que nacen de los distintos delitos, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. En efecto, hay una diferencia entre disponer el inicio “de oficio” de las acciones públicas, por un lado, y resolver qué órgano local será el destinatario de ese mandato o cómo será organizado localmente ese órgano,

por el otro. La primera potestad ha sido ejercida en el ámbito del art. 75, inc. 12 de la CN; la segunda compete a las autoridades locales, a quienes la CN garantiza el derecho a darse sus propias instituciones, entre ellas, su administración de justicia (arts. 5 y 129 de la CN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

23. El Código Penal de la Nación no trata el modo en que se organiza el proceso judicial en relación con el reparto de atribuciones entre el juez y el Ministerio Público Fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

24. En nuestro Estado local federado, uno de los requisitos previstos para obtener la suspensión del juicio a prueba es contar con la anuencia del Ministerio Público Fiscal, a quien la CCABA ha encomendado el ejercicio de esa acción que es del Pueblo de la CABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

25. La persona imputada de un delito tiene el derecho a defenderse de la acusación y el pueblo tiene el derecho de impulsarla, por intermedio del órgano en quien inviste el poder de ejercerla. En un sistema como el de la CABA, en el cual el juez no puede sino obrar a instancia de parte legitimada, incumbe privativamente al Ministerio Público Fiscal el ejercicio regular de esa acusación, que supone la acción. Las partes pueden negociar esos derechos arribando a acuerdos, entre los que se encuentra la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Pero ninguna tiene el deber de someter su derecho a una negociación a la que no quiera arribar. No se desarticula esta conclusión con la exposición de un agravio vinculado con el perjuicio que ocasionaría al acusado el continuar sometido a proceso, dado que no es uno distinto de aquel que padece toda persona imputada de haber cometido un delito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

26. Corresponde rechazar las quejas del fiscal y de la querella dirigidas, en último término, a cuestionar la sentencia de condena por considerar que fue arbitrario el razonamiento de la Cámara dado que la subsunción típica en el delito de amenazas simples no se sigue de las premisas que ella misma fijó al tomar como verdadero, en toda su extensión, el relato de la víctima —que, a su vez, daría cuenta de amenazas proferidas con un cuchillo, es decir, la figura agravada—. Más allá de las perplejidades que el fallo pudiera despertar, los recurrentes no muestran que la apreciación que la Cámara hizo acerca de la prueba producida y de su legítimo aprovechamiento sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

27. Corresponde rechazar las quejas del fiscal y de la querella dirigidas, en último término, a cuestionar la sentencia de condena por considerar que el imputado, a diferencia de lo que entendió la Cámara, conocía la vigencia de las medidas restrictivas y sus prórrogas, de lo que resulta que debía ser condenado por el delito de desobediencia. Ello así, porque el punto que proponen los recursos —a fin de cuentas, saber si el imputado conocía o no la vigencia de medidas restrictivas y sus

prórrogas— no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, sino que pasa por despejar asuntos, como principio, ajenos a la vía intentada, salvo un supuesto de arbitrariedad, que los recursos no acreditan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

28. En cuanto al derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, el legislador dotó e incorporó mecanismos para abordar y dar respuesta a estas problemáticas. Esos mecanismos son medidas que escapan al clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable e irrenunciable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad de las personas. Ello así, no cabe interpretar los asuntos relativos a este derecho a partir de soluciones concebidas como aisladas. Es menester esforzarse para ponerlas en un orden sistemático, asumiendo que tienen un eje en común, e idénticos o similares propósitos. Esas medidas de las que da cuenta la ley buscan impedir más que sancionar una conducta. La experiencia ha llevado al legislador a la convicción de que, especialmente en contextos en los que, como regla, median lazos de confianza (de convivencia, pareja o familiares) hay que evitar situaciones en las que el respeto a la intimidad de dos personas pone a una de ellas a merced de la otra, la deja inerme ante quien puede dañarla. Por este motivo, entre otros, esas medidas pueden ser ordenadas de oficio, durante cualquier etapa del proceso, y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano de conformidad con su voto en “Taranco”, expte. n° 9510; sentencia del 22-04-2014).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto de Gestión y la Defensora General Adjunta en lo PCyF —en representación de Marcelo Alejandro Golberg—, los querellantes —con el patrocinio de los abogados Valeria Graciela Corbacho y Fernando Ariel Lirman— y la fiscalía dedujeron diversas quejas a raíz de la denegación de los respectivos recursos de inconstitucionalidad.

Cabe aclarar que la impugnación de la defensa se dirigía contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara que confirmó la decisión que, por un lado, no hizo lugar a la solicitud tendente a suspender el proceso a prueba y, por el otro, confirmó parcialmente la resolución y condenó a su asistido — respecto de los sucesos señalados como 1, 15 y 16— a la pena de un año de prisión cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso.

Por su parte, las impugnaciones presentadas por la querella y la fiscalía se dirigieron contra la misma resolución de la Sala II de la Cámara que, en su parte pertinente, confirmó parcialmente la sentencia recurrida en cuanto absolvió respecto de los hechos calificados como desobediencias e identificados como 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 14 y dispuso su absolución en relación con los sucesos encuadrados bajo la figura de desobediencia —4, 8, 9, 13 y 17—. Asimismo, cuestionaron la decisión de la Cámara que modificó la calificación asignada al primer hecho y condenó al imputado por el delito de amenazas simples reiteradas en tres hechos que concurren realmente entre sí (señalados en la sentencia como los hechos 1, 15 y 16, respectivamente) a la pena de un año de prisión cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, es decir, a una sanción menor que la oportunamente impuesta en primera instancia.

Para resolver de ese modo, los jueces de Cámara señalaron, respecto de la cuestión relativa a la suspensión del proceso a prueba, que se trataba de un caso enmarcado en un contexto de violencia de género, por lo cual se debían analizar las circunstancias particulares de los sucesos (cf. fallo “Góngora” de la CSJN). En este sentido, entendieron que, tal como lo había sostenido el juez de primera instancia, la oposición fiscal estaba fundada y debía atenderse tanto a la gravedad, naturaleza y cantidad de hechos como a su reiteración en el tiempo.

Por otro lado, en relación con la sentencia, los jueces de Cámara realizaron un análisis de la valoración probatoria y el encuadre normativo aplicado. Respecto de las críticas expresadas por la defensa en su recurso, sostuvieron que la prueba producida en la audiencia de juicio alcanzaba para tener por acreditados los hechos por los cuales Golberg fue condenado. Así, tuvieron en cuenta que los testimonios de cargo —relatos de la denunciante y sus dos hijos víctimas, así como también el de la psicóloga de la damnificada y los del personal de la OFAVyT— fueron convincentes, sumado a que la prueba documental introducida reafirmaba y dotaba de mayor credibilidad a aquellas exposiciones.

No obstante ello, argumentaron que la contundencia de la versión de la víctima y del resto del cuadro probatorio no impedía que se advirtieran falencias probatorias en relación con los tipos penales imputados. En esta línea, modificaron la calificación atribuida al hecho 1 en tanto consideraron que no se cumplían los requisitos para la configuración del delito de amenazas agravadas por su comisión con armas (art. 149 *bis*, primer párrafo, segunda parte, CP). De este modo, coincidieron con la defensa en cuanto a que la falta de presentación del arma presuntamente utilizada —un cuchillo de cocina— tornaba insuficiente las evidencias reunidas para satisfacer las exigencias de la figura agravada.

Respecto de los sucesos subsumidos en la figura del art. 239, CP indicaron que, más allá de las circunstancias ponderadas por el juez de primera instancia, no se habían acompañado constancias que permitieran corroborar que las sucesivas prórrogas dispuestas por la justicia civil, al momento de los hechos en cuestión, hayan

sido notificadas al imputado de manera fehaciente. A su vez, agregaron que tampoco se contaba con prueba de la notificación fehaciente al acusado de las medidas restrictivas impuestas por la fiscalía en el marco de la audiencia de intimación de los hechos. Por ello, reputaron atípicos los hechos imputados como desobediencia (art. 239, CP) y dictaron el temperamento liberatorio respecto de estos, lo que no hicieron respecto de los sucesos 15 y 16, dada su subsunción en la figura de amenazas.

Por otra parte, la Cámara calificó uno de los sucesos —16— como constitutivo del delito de amenazas simples, por entender que las frases proferidas por el acusado habían tenido la aptitud para alarmar o amedrentar. Sobre este punto, los jueces de Cámara especificaron que el sentenciante se equivocó al entender que la querella no había subsumido tal hecho en la figura penal indicada cuando, en verdad, sí lo había hecho.

En relación con la determinación de la pena, los jueces sostuvieron que, analizadas las conductas según las reglas del concurso real, se obtenía como resultado una escala penal de seis meses de prisión como mínimo y seis años de prisión como máximo. Especificaron que correspondía realizar una modificación en la determinación de la pena y que se debía tener en cuenta, como punto de partida, la nueva escala penal obtenida a partir del hecho 1 — en el cual se dejó de lado la agravante por el empleo de armas—, la atipicidad de los hechos subsumidos en la figura de desobediencia y el ingreso de un tercer hecho —16— al concurso real de delitos por los que resultaría condenado el acusado. Al momento de decidir sobre la duración de la pena, mencionaron que no concurría ninguna circunstancia atenuante y que lo que había tenido en cuenta el juez de grado, sobre la reiteración del acto de desobediencia, el tiempo que esta duró, el contexto de violencia de género, las diversas modalidades elegidas por el autor para cometer las desobediencias y el conocimiento del acusado sobre las normas —por su calidad de abogado—, resultaba excesivo con base en la absolución dispuesta en Cámara. En consecuencia, redujeron la pena a imponer a la de un año de prisión.

2. La defensa, en su recurso de inconstitucionalidad, alegó que se constataba la existencia de un caso constitucional porque la resolución de la Cámara vulneró diversas garantías —principios de legalidad e igualdad, presunción de inocencia, defensa en juicio, debido proceso, principio de razonabilidad y el derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional debidamente fundado— y, además, se configuraba un supuesto de arbitrariedad.

En relación con la confirmación del rechazo de la suspensión del juicio a prueba, cuestionó que solo se haya rechazado la concesión del instituto por la oposición supuestamente fundada de la acusación. Respecto de la falta de consentimiento de la fiscalía, citó el fallo “Zelinscek” de la Sala II en el que, sostuvo, se había resuelto de manera contraria, lo que a su criterio demuestra que el tribunal se expidió arbitrariamente sobre esta cuestión. En cuanto a los argumentos dados por la fiscalía

para oponerse, la defensa indicó que hubo una interpretación arbitraria de la ley, porque la acusación no había invocado razones de política criminal ni la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, únicos motivos que podrían darle carácter vinculante a la oposición —cf. art. 218, CPP—. Además, la defensa explicó por qué consideraba que los fundamentos expuestos por el MPF eran irrazonables.

Por otro lado, alegó que la Sala había realizado una valoración arbitraria de la prueba incorporada al juicio. En este sentido, especificó que se tuvieron por acreditados los hechos identificados como 1, 15 y 16 exclusivamente sobre la base de los testimonios de la expareja del condenado, de su hijo mayor, su hijo menor y su excuñado. Así, criticó que dos de los tres testimonios fueron dados por quienes se habían constituido como parte querellante; y que el tercer testimonio era el del hijo menor de su asistido, quien no había presenciado ni escuchado la supuesta amenaza.

Agregó que ciertas cuestiones manifestadas por el defensor de cámara al momento de la audiencia no fueron tenidas en cuenta por los jueces al decidir. Específicamente, resaltó que se tuvo por probado el contexto de violencia de género sin justificar por qué resultaban suficientes para ello los informes elaborados a partir de comunicaciones telefónicas con la denunciante ni cómo encuadrarían los tres hechos, por los que el acusado fue condenado, en este supuesto contexto. Por ello, consideró que el tribunal no realizó una revisión integral del fallo condenatorio, lo que conllevaría una violación al derecho al recurso.

A su vez, advirtió una arbitrariedad en el fallo al examinar la confirmación de la condena en relación con el hecho 16 ya que la Sala, a su entender, no explicó de forma precisa, autónoma y fundada, por qué el suceso encuadraría en el tipo penal de amenazas simples, lo que implicaría una afectación de los principios de presunción de inocencia, legalidad y razonabilidad. Agregó a ello que, al haberse modificado la calificación legal, la Sala debería haber argumentado por qué descartaba las objeciones de la defensa en relación con la posible adecuación típica del suceso.

Por último, la defensa señaló que, a su criterio, existía otra causal de arbitrariedad de la sentencia condenatoria en la determinación de la pena al no estar debidamente justificado el apartamiento del mínimo legal.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la querella sostuvo que se configuraba un caso constitucional, por un lado, porque la Cámara no había aplicado la norma jurídica correspondiente al analizar el hecho respecto del que modificó el encuadre legal. En este sentido, argumentó que el cambio de calificación de amenazas agravadas a simples era contradictorio ya que la falta del secuestro del arma no impedía tener por acreditada la agravante. Así, entendió que el tribunal *a quo* había incumplido con los estándares de valoración de la declaración de la víctima en casos de violencia de género — que constituye una manda constitucional— y había incurrido en un supuesto de falta de fundamentación y arbitrariedad. Al respecto, mencionó que no se

explicó por qué se había tomado como creíble un fragmento del relato de la víctima —en relación con el suceso constitutivo del delito de amenazas—, pero no así aquel vinculado al uso del arma blanca. Sobre este punto, resaltó que sería imposible inferir de forma lógica que la amenaza podía ser probada por los dichos de la víctima, pero no su agravante, lo que demostraba una falta de tratamiento de la cuestión de género como indica la normativa internacional, nacional y local.

Además, consideró, en cuanto a los hechos encuadrados por la acusación en el delito de desobediencia, que la resolución era arbitraria tanto al momento de valorar la prueba como de interpretar la norma. Explicó que el requisito de una notificación formal, señalado por los jueces de Cámara, no era aplicable al derecho penal porque el elemento subjetivo que requiere el delito de desobediencia ya surgía del conocimiento que Golberg tenía de la orden y su incumplimiento. Sobre este punto, destacó que el juez de juicio había tenido por probado el conocimiento respecto de las prórrogas de las medidas a través de mensajes de texto que habían sido incorporados como elementos de prueba. Entendió que, entonces, la Cámara había ignorado la confesión de Golberg sobre el conocimiento de la medida y había tratado de forzar una interpretación jurisprudencial consistente en que las notificaciones no podían realizarse por la aplicación de WhatsApp ni por correo electrónico. Sumado a ello, señaló que este abordaje de la cuestión se apartaba de la perspectiva de género requerida por la normativa internacional.

En resumen, consideró que todo ello demostraba una arbitrariedad en la valoración de la prueba e interpretación de la normativa vigente en materia de violencia de género, así como también una violación a la garantía de la amplitud probatoria —en función de un análisis sesgado de las evidencias— y serios defectos de fundamentación.

La fiscalía señaló en su recurso de inconstitucionalidad que la decisión recurrida no contaba con una fundamentación suficiente ni constituía una derivación razonada de la ley aplicable a las circunstancias del caso, lo que importaba una violación al principio de legalidad, por lo que debía ser descalificada de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad. Al respecto, hizo una crítica similar a la efectuada por la querella en relación con la modificación de la calificación legal del hecho 1 y la determinación de la atipicidad de los hechos subsumidos en el delito de desobediencia por la falta de notificación personal al imputado de la prórroga de las restricciones.

4. La Sala II declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad presentados en tanto ninguno había logrado plantear una cuestión constitucional.

5. Arribadas las actuaciones a este Tribunal, se procedió a la acumulación de las tres quejas interpuestas.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a las quejas y los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la

querella y la fiscalía, dejar sin efecto parcialmente la resolución recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara.

Respecto del cambio de calificación legal en relación con uno de los sucesos imputados y de la absolución del acusado por los hechos encuadrados en el tipo penal de desobediencia, sostuvo que se había demostrado la existencia de una decisión judicial arbitraria, con clara afectación al principio republicano de fundamentación de los actos de poder y del debido proceso legal, y violación de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de violencia de género. Entendió que la resolución contenía deficiencias lógicas en el razonamiento de los magistrados, que se basaron en un análisis parcial de los elementos probatorios y en clara contradicción con sus propios argumentos. Además, resaltó que el examen realizado por la Cámara importó una mirada sesgada, estereotipada y fragmentada de las pruebas, con la consecuente omisión de juzgar con perspectiva de género.

En relación con el primer hecho señaló, por un lado, que los testimonios de la denunciante y sus tres hijos resultaban contundentes y que no solo fueron creíbles y contestes entre sí —respecto del uso del cuchillo de cocina al proferir las amenazas—, sino que también habían sido acompañados por otros elementos probatorios. Así, sostuvo que le otorgaron un valor preponderante a los testimonios en cuanto a la existencia del hecho, pero le restaron toda eficacia en relación con una de las circunstancias del suceso, sin explicitar razón alguna. Ello, a su criterio, advierte una contradicción en el razonamiento de los magistrados ya que la falta del arma como evidencia aparece irrelevante para tener por probada la concurrencia de la agravante, máxime al tratarse de un elemento que se acostumbra a tener en cualquier domicilio.

Además, coincidió con las partes acusadoras en que la sentencia también resulta arbitraria porque de los mensajes enviados por el condenado surge el conocimiento que tenía sobre las prórrogas de restricción impuesta, circunstancia que se robustece al tener en cuenta su carácter de abogado y su intervención personal en el expediente civil en el que se dispuso la medida de restricción y sus prórrogas. Sin embargo, pese a las pruebas incorporadas y la certeza sobre tal conocimiento, la Cámara declaró atípicos los hechos encuadrados en el delito de desobediencia por el cual había sido imputado.

Por otro lado, consideró que debía rechazarse la queja deducida por la defensoría oficial. Al respecto, sostuvo que, en lo que se refiere a los agravios vinculados con el rechazo de la suspensión del proceso a prueba, no puede pasar inadvertido que es un pronunciamiento expresamente declarado irrecurrible (art. 218, CPP). No obstante, incluso si se entendiera que fuera viable impugnar la decisión adoptada, indicó que la defensa no logró demostrar un verdadero caso constitucional. En relación con los agravios desarrollados en torno a la condena y a la determinación de la pena, argumentó que el panorama era similar en tanto no se habían planteado fundamentos

constitucionales suficientes que habilitaran la intervención de este Tribunal ni se demostró un supuesto de arbitrariedad.

7. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el Tribunal requirió a la Cámara los autos principales correspondientes a la queja interpuesta, diligencia que fue cumplida conforme surge de la actuación n° 828843/2024.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Efectuado el juicio de admisibilidad correspondiente a cada una de las quejas articuladas, entiendo que en los tres casos estamos ante recursos que deben ser concedidos. Tanto la presentación de la Defensa Pública, como la de la querella y la del Ministerio Público Fiscal satisfacen las exigencias de tiempo y forma, se dirigen contra una sentencia definitiva y ofrecen crítica suficiente del auto denegatorio (cf. arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. En esas condiciones, corresponde el tratamiento de los recursos de inconstitucionalidad que, para mayor claridad expositiva, serán tratados en distintos apartados.

3. El recurso de inconstitucionalidad de la Defensa.

3.1. En primer lugar, la defensa cuestiona la confirmación del rechazo de la suspensión del proceso a prueba, al expresar su desacuerdo con la forma en que se resolviera la cuestión y con la interpretación que hicieran los jueces de la Cámara de Apelaciones; invoca el desconocimiento de varios principios y derechos constitucionales que omitiera vincular con lo resuelto por el *a quo* y tampoco acredita las arbitrariedades que adjudicara a la decisión que viene impugnando.

Los jueces de la Cámara entendieron que la oposición fiscal era fundada, que atendía a la gravedad, naturaleza y cantidad de hechos, a su reiteración en el tiempo y al contexto de violencia de género en el que se enmarcó el caso, todo lo cual no fue puesto en crisis por el recurrente.

3.2. En segundo lugar, la defensa planteó la existencia de una valoración arbitraria de la prueba en el análisis de los hechos identificados como 1, 15 y 16, objetando específicamente que se tuviera por probado el contexto de violencia de género y que la decisión se apoyara, parcialmente, en la valoración de los testimonios de la expareja de su asistido, de su hijo mayor, de su hijo menor y de su excuñado, sin considerar de forma minuciosa y adecuada todos los elementos probatorios incorporados al juicio.

De la lectura de la resolución atacada surge que no es así. Allí la Cámara resolvió que la valoración del juez de grado involucró además de la declaración de la damnificada, los relatos de sus hijos y también víctimas, las de la psicóloga,

del personal de la OFAVyT, entre otros elementos probatorios, y destacó que “[l]os testimonios de cargo resultaron convincentes, mientras que la prueba documental introducida reafirma y dota de mayor credibilidad a esas exposiciones”, en especial “(…) los informes de los intercambios telefónicos y las capturas de pantalla de los mensajes enviados por el acusado en distintos episodios”.

Con respecto al hecho 15 consideraron la correlación de los testimonios de los tres testigos presenciales con prueba independiente para acreditar la existencia del llamado telefónico y, en cuanto al hecho 16, confirmaron la decisión del juez de grado al advertir que además de los testimonios de la víctima y su hermano, se había incorporado el registro de llamados más los informes de titularidad de las líneas que daban mayor credibilidad a lo expresado en aquellos relatos.

Lo dicho hasta aquí conduce al rechazo del recurso de inconstitucionalidad en análisis. Sin embargo, vale recordar acerca de la suficiencia y acertada valoración del testimonio de la víctima de los hechos objeto de juicio a los efectos de sostener una condena, que el Tribunal se ha expedido en reiteradas oportunidades, en línea con los precedentes “Newbery Greve” y “Taranco” que en este punto son aplicables al caso.

3.3. Tampoco puede prosperar el planteo relacionado con la determinación de la pena. La defensa del Sr. Golberg sostiene que el apartamiento del mínimo legal al momento de imponer la pena fue arbitrario por cuanto los jueces no habrían explicitado los motivos de su decisión.

Sin embargo, cuando la Cámara absolvió al Sr. Golberg de algunos de los hechos por los que fue juzgado, descartó la agravante respecto del hecho n° 1 y contempló el ingreso de un tercer suceso —identificado como n° 16— al concurso real, modificó la pena y efectuó un reexamen de los criterios utilizados por el juez de grado conforme los cuales a su juicio la pena resultaba excesiva y, en consecuencia, dispuso que correspondía la reducción a un año de prisión con apoyo en el derecho vigente y en las constancias de la causa.

En síntesis, la discusión que propone la defensa, sobre el acierto o error de los argumentos dados, remite una vez más a la valoración de la prueba, lo que excede la excepcional competencia del Tribunal, y no logra acreditar la arbitrariedad que invoca.

En esas condiciones, el recurso de inconstitucionalidad de la Defensa debe ser rechazado.

4. Los recursos de inconstitucionalidad de la querella y del Ministerio Público Fiscal.

4.1. Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la querella y el Ministerio Público Fiscal deben ser admitidos y serán tratados de manera conjunta dada la coincidencia en los agravios planteados.

4.2. Ambas partes sostuvieron que la Cámara había incumplido con los estándares relativos a la valoración de la declaración de la víctima respecto del hecho nro. 1 conforme el cual fue modificada la condena por amenazas agravadas por el uso de armas. En ese sentido, argumentaron que hubo arbitrariedad al otorgar una credibilidad parcial a su relato para tener probadas las amenazas pero no considerarlo suficiente para probar el uso de un arma blanca —cuchillo de cocina— a esos fines.

Asiste razón a los recurrentes. Es manifiestamente discordante y afecta el requisito de adecuada fundamentación, la decisión que por un lado confiere valor convictivo a los testimonios de tres personas y a la prueba de contexto para tener por acreditada la existencia de conductas constitutivas del delito de amenazas y, por el otro, considerarlos insuficientes para tener por acreditado que el hecho se cometió con un cuchillo tipo “Tramontina” y, en consecuencia, descartar la configuración de la agravante porque no se ha secuestrado el cuchillo ni se lo ha exhibido en juicio.

Es oportuno transcribir lo que ya dijera este Tribunal en un caso que guarda cierta semejanza con el presente y en el que fue descalificada la decisión en la que “por un lado el testimonio presencial y directo de la denunciante fue considerado como una fuente de conocimiento privilegiada, creíble, coherente, verosímil y persistente, para que el tribunal *a quo* se forme un criterio categórico en cuanto al tipo de relación que tendrían los involucrados, [pero] por el otro lado, la misma exposición fue presentada como mendaz e insuficiente con respecto a los hechos denunciados, sin que dicha conclusión derivable de la sentencia ilustre —*per se*— por qué en un caso sí fue verosímil y en el otro no (…) [en tanto esa manera de valorar la prueba] exhibe ciertos vicios o discordancias que no permiten considerarla como la derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias acreditadas en la causa” (TSJ, expte. n° 19510/13 “Taranco” resolución del 22/04/2014).

Además, afirmar que determinados hechos solo pueden ser acreditados por medios probatorios específicos y excluir sin dar razones de la aptitud de otros como lo hiciera la Cámara, se corresponde con un sistema de prueba tasada, en el que se establecen criterios rígidos de correlación entre hechos y medios de prueba. El sistema procesal penal vigente, en cambio, se rige por el principio de amplitud probatoria al que debe ajustarse la actividad jurisdiccional. Dicho de otro modo, no es razonable ni ajustada a los criterios que regulan la valoración probatoria, descartar como hecho el empleo de un arma —cuchillo común—, sin singularidades especiales del que hablan tres testigos sobre la base de que no se lo ha secuestrado y exhibido en el juicio, sin justificar por qué la concurrencia de los tres testimonios y la prueba de contexto de la que parecería extraerse, según da cuenta la sentencia de Cámara, que ese empleo habría estado presente cada vez que la denunciante se refirió a este hecho no alcanzan para tenerlo por acreditado.

Si bien la arbitrariedad del razonamiento probatorio ya fue expuesta en los párrafos anteriores, no quiero dejar de señalar ciertas inconsecuencias que exhibe el razonamiento judicial acerca de la prueba aportada.

Por un lado, se tuvieron por acreditadas múltiples expresiones de violencia de género en el marco de una conflictiva y prolongada situación y que la amenaza que sufriera la víctima ocurrió entre la cocina y los pasillos del domicilio familiar; por otro, no se reconoció que la misma prueba alcanzara para definir si el arma utilizada fue o no un cuchillo de uso diario y doméstico.

Esta forma de decidir se desentendió de las exigencias que en materia de valoración probatoria establece el artículo 16 de la ley 26485, en línea con los mandatos del derecho convencional, todo lo cual vuelven dogmáticos y contradictorios los argumentos expuestos por los jueces.

La decisión que tiene por insuficiente la prueba producida en el expediente para ser válida debe estar fundada en los elementos del caso y en las reglas aplicables en esa materia.

4.3. El segundo agravio de los recurrentes refiere a la resolución de la Cámara que califica de atípicas las conductas que el juez de grado tuviera por constitutivas del delito de desobediencia. Señalan que los camaristas ignoraron que el acusado había reconocido en una conversación por mensajes de *WhatsApp,* la forma en que debía materializarse la notificación de las medidas restrictivas. Así pues, de esas constancias de la causa queda acreditado el elemento subjetivo del tipo penal.

Sin embargo, los recursos en análisis no van más allá de una diferente interpretación respecto de la prueba en principio ajena a la vía intentada y no logran rebatir las razones dadas por los jueces como para tener por configurada una auténtica cuestión constitucional; lo cual no supone juicio alguno sobre el criterio expuesto por el *a quo* en cuanto a la atipicidad de los hechos calificados como delito de desobediencia.

5. En razón de lo expuesto corresponde: I. Conceder el recurso de queja intentado por la Defensa y rechazar el recurso de inconstitucionalidad; II. Conceder los recursos de queja intentados por la querella y el Ministerio Público Fiscal y III. Conceder parcialmente los respectivos recursos de inconstitucionalidad intentados, revocar la resolución atacada con el alcance expuesto en este voto y devolver los actuados a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, dé adecuado tratamiento a la cuestión — relacionada con el hecho identificado como n° 1— oportunamente planteada en el recurso de apelación de la defensa. Así lo voto.

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Para mayor claridad, se examinará en primer lugar el recurso de queja de la defensa y luego los recursos de esa especie interpuestos por la querella y el Ministerio Público Fiscal.

Queja presentada por la defensa:

1. La queja interpuesta por la defensa, aunque fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno, debe ser rechazada, pues no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

1.1. En primer lugar, la defensa cuestionó la confirmación del rechazo de la suspensión del proceso a prueba. Sobre este punto, los jueces de Cámara tuvieron en cuenta que la oposición fiscal, a su criterio fundada, atendía tanto a la gravedad, naturaleza y cantidad de hechos, como a su reiteración en el tiempo y al contexto de violencia de género en el que se enmarcó el caso.

Por su parte, la defensa se limitó a expresar su desacuerdo con la forma en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que hicieron los jueces de la Cámara a la luz de las constancias obrantes en la causa, sin demostrar un genuino caso constitucional.

Si bien invoca el desconocimiento de varios principios y derechos constitucionales, omite vincularlos con lo resuelto por el *a quo* al no explicar de qué manera la solución y los fundamentos en los que se apoyó la Cámara resultan insostenibles al extremo de que quepa su descalificación como acto jurisdiccional válido. En efecto, los agravios desarrollados por la recurrente se centran en cuestionar el disenso del fiscal con la concesión del mencionado instituto y a expresar su disconformidad con la decisión alcanzada por los jueces de la causa, los cuales se sustentaron en las constancias del legajo y el análisis de razonabilidad respecto de la oposición del Ministerio Publico Fiscal.

Esos extremos implican cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, ajenas a la instancia extraordinaria y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad que no fueron acreditados en el caso.

Lo hasta aquí afirmado no importa abrir juicio sobre la oportunidad procesal en que se discutió la procedencia del beneficio, aspecto que no vino cuestionado ante este Tribunal.

1.2. Por otra parte, la defensa planteó la existencia de una valoración arbitraria de la prueba en el análisis de los hechos identificados como 1, 15 y 16. Específicamente, criticó que se tuviera por probado el contexto de violencia de género y que se haya decidido exclusivamente sobre la base de los testimonios de la expareja de su asistido, de su hijo mayor, de su hijo menor y de su excuñado. Agregó que los jueces de Cámara no analizaron de forma minuciosa y adecuada todos los elementos probatorios incorporados al juicio.

Sin embargo, de la resolución cuestionada se desprende que la Cámara entendió que el juez de grado había valorado adecuadamente la declaración de la damnificada,

los relatos de sus hijos y también víctimas, de la psicóloga, del personal de la OFAVyT, entre otros elementos probatorios. Así, remarcó que la prueba producida durante la audiencia de juicio había sido suficiente para tener por acreditados los hechos por los que recayó condena y el contexto de violencia doméstica en que se enmarca el caso. En concreto, destacó que "[l]os testimonios de cargo resultaron convincentes, mientras que la prueba documental introducida reafirma y dota de mayor credibilidad a esas exposiciones", en especial "(…) los informes de los intercambios telefónicos y las capturas de pantalla de los mensajes enviados por el acusado en distintos episodios".

Los jueces de Cámara añadieron que, en relación con el hecho 15, se contaba con el testimonio coincidente de los tres testigos presenciales, sumado a la prueba del audio que acreditaba el llamado telefónico. En cuanto al hecho 16, indicaron que el suceso se encontraba probado no solo con lo manifestado por la víctima y su hermano, sino también a partir de la incorporación del registro de llamados más los informes de titularidad de las líneas, elementos de prueba que daban mayor credibilidad a lo expresado en aquellos relatos.

1.3. Por lo expuesto, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, se observa que los jueces de la Cámara sustentaron su decisión en la evaluación pormenorizada de un conjunto vasto de pruebas que, a su juicio, les permitía tener por acreditadas las diversas conductas que condujeron a la confirmación parcial de la condena. Tal como sostuvo la Cámara, la defensa no explica cómo, en esas condiciones, la versión de los hechos propuesta por el imputado, desprovista de otras pruebas que la sustenten, tornaría arbitrario lo decidido.

En definitiva, los jueces fundamentaron estos asuntos, de manera que la discusión que propone la defensa refleja su mera discrepancia con las consideraciones vertidas por la Cámara relativas a la valoración de la prueba, lo que excede la excepcional competencia de este Tribunal, salvo que se trate de casos de arbitrariedad, extremo que tampoco ha logrado demostrar.

1.4. Solo resta añadir que, en la queja, la defensa no mantuvo el motivo de agravio relacionado con la determinación de la pena y ello impide toda consideración a su respecto.

En tales condiciones, el recurso de queja de la defensa debe ser rechazado.

Quejas presentadas por la querella y el Ministerio Público Fiscal:

2. Coincidimos con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por las partes acusadoras.

2.1. En primer lugar, en relación con el hecho cuya calificación fue modificada por la Cámara —identificado como n° 1—, tanto la querella como la fiscalía sostuvieron que los jueces habían incumplido con los estándares relativos a la valoración de

la declaración de la damnificada. Asimismo, argumentaron que la valoración de la prueba era arbitraria porque no se explicó cómo se tiene por creíble un fragmento de los relatos de la damnificada y de sus dos hijos víctimas para tener por acreditadas las frases amenazantes, pero ese mismo cuadro probatorio no sería suficiente para tener por probada su comisión con un arma blanca —cuchillo de cocina—.

Respecto de este agravio, compartimos, en lo sustancial, los fundamentos que condujeron a la jueza Alicia E. C. Ruiz a revocar parcialmente la resolución impugnada, expuestos en el punto 4.2 de su voto.

2.2. En segundo lugar, las partes acusadoras manifestaron que se daba un supuesto de arbitrariedad en función de la fundamentación expresada por la Cámara para descartar la configuración del delito de desobediencia. Al respecto, señalaron que la Cámara había decidido ignorar ciertos elementos de prueba —tales como el mensaje de la aplicación de WhatsApp donde, a juicio de los recurrentes, el acusado confesó que tenía conocimiento de la prórroga de las restricciones impuestas— y había tratado de forzar una interpretación jurisprudencial consistente en que las notificaciones no podían realizarse por la aplicación de WhatsApp ni por correo electrónico. En este sentido, indicaron que el elemento subjetivo del tipo penal se encontraba acreditado porque surgía de las constancias de la causa que el imputado tenía conocimiento de la vigencia de las medidas y de su incumplimiento.

Este cuestionamiento no puede prosperar dado que los recurrentes no lograron demostrar la configuración de una cuestión constitucional, ya que proponen una discrepancia sobre la valoración de la prueba y el análisis de la configuración del elemento subjetivo requerido. En este sentido, la discusión relacionada con la comprobación del conocimiento que el imputado tenía sobre la vigencia de las medidas restrictivas en función de las prórrogas dispuestas no es propia de la vía extraordinaria intentada y, sin perjuicio de lo alegado en los respectivos recursos interpuestos, surge que allí se propone una valoración diferente de la prueba producida en el debate, pero no se explica por qué aquella realizada por los jueces sería irrazonable o insostenible. Los recurrentes tampoco acreditan que la Cámara efectivamente hubiera omitido considerar las circunstancias referidas por el juez de primera instancia a la hora de decidir, sino que, fruto de una lectura del derecho infraconstitucional aplicable que no ha sido adecuadamente controvertida, se concluyó en el pronunciamiento que aquellas circunstancias no eran suficientes a los fines de alcanzar la certeza necesaria para tener por probado el aspecto subjetivo del tipo penal.

Al respecto, el Tribunal ha dicho que, más allá del acierto o error de la sentencia recurrida, esta clase de controversias “(…) remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ expte. n° 15759 “Gómez”, resolución del 14/08/2019, entre muchos otros).

Lo aquí decidido no implica expresar un juicio de valor sobre el criterio adoptado por los camaristas en relación con las conductas que habían sido subsumidas en el delito de desobediencia, sino simplemente advertir que las partes acusadoras no han logrado demostrar que la discusión que proponen exceda el ámbito que es propio de las instancias de mérito.

3. En virtud de lo expuesto, votamos por: i) rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa y eximir al Sr. Golberg de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402); ii) hacer lugar parcialmente a los recursos de queja y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la querella y el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución impugnada con el alcance expuesto y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, dé adecuado tratamiento a la cuestión —relacionada con el hecho identificado como n° 1— oportunamente planteada en el recurso de apelación de la defensa.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la Defensa no puede prosperar toda vez que no expone un caso constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 que habilite la jurisdicción de este Tribunal Superior.

En efecto, sus agravios se limitan a exponer su discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba por parte de la Cámara, sin embargo, más allá del acierto o error de lo resuelto, este tribunal tiene dicho que aquellas cuestiones son propias de las instancias de mérito y ajenas a la competencia de excepción de este Tribunal. Ello de conformidad con los argumentos que exponen los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe en el punto 1 de su voto, a los que adhiero en lo sustancial.

2. Los recursos de queja interpuestos por la querella y la fiscalía fueron deducidos en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), pero tampoco corresponde hacer lugar, ya que no lograron plantear una cuestión constitucional ni demostraron la existencia de un caso de arbitrariedad en la valoración de la prueba e interpretación de la normativa vigente, alegada en sus recursos.

En efecto, en relación con el hecho cuya calificación fue modificada por la Cámara, tanto la querella como la fiscalía sostuvieron que había incumplido con los estándares relativos a la valoración de la declaración de la víctima.

Este cuestionamiento no puede prosperar dado que las quejosas se limitan a aportar una interpretación de las pruebas ventiladas en el juicio distinta a la efectuada por los jueces de Cámara. Más allá de que se pueda compartir o no el estándar de valoración utilizado por los camaristas, lo cierto es que fundamentaron tal decisión al entender que para atribuir el agravante por uso de arma se requería de la presentación

en el juicio del arma presuntamente utilizada a fin de satisfacer las exigencias de la figura agravada, de lo contrario el cuadro cargoso resulta, a su juicio, insuficiente.

En esas condiciones las recurrentes no exponen más que su desacuerdo con el criterio probatorio adoptado pero no logran vincular sus agravios con un caso constitucional ni demuestran que la decisión pueda ser tachada de arbitraria (cf. "López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP', expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y "Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica, L 451'", expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras).

3. Tampoco puede prosperar el planteo de la querella y la fiscalía vinculado con las conductas que habían sido subsumidas en el delito de desobediencia respecto de las cuales la Cámara decidió absolver por dichos hechos. Aquí tampoco logran conectar sus agravios con una cuestión constitucional. Ello de conformidad con los argumentos que exponen los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe en el punto 2.2 de su voto al que adhiero y remito en honor a la brevedad.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar los recursos de queja interpuestos.

En cuanto al depósito que reclaman las quejas vencida, corresponde eximir al Sr. Golberg, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido e intimar a la querella para que, dentro del quinto día de notificada de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34, ley n° 402 o acredite, concretamente, los extremos que justifiquen su exención.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Queja del MPD

1. Voto por rechazar la queja.

1.1. El MPD, recurrente, arrima dos planteos contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado: por un lado, contrariamente a lo que entendió la Cámara, considera que la suspensión del proceso a prueba, aquí rechazada, viene "configurada como un derecho (…) y no como un simple beneficio de la ley", motivo por el cual la conformidad fiscal no es "indispensable" ni "vinculante".

Por el otro lado, por sesgada, tacha de arbitraria la valoración que los jueces de la causa hicieron de la prueba incorporada al debate. En su lectura, habrían decidido única y exclusivamente sobre la base del testimonio de los querellantes y de ciertos familiares de la víctima.

1.2. Corresponde descartar el primer planteo.

El recurrente no muestra que la suspensión del juicio a prueba constituya un régimen impuesto a los estados locales por la CN, los Tratados de Derechos Humanos o la CCBA, y mucho menos uno regulado directamente por normas de esta jerarquía. Es una solución *legal*. Esa solución legal, cuya validez no viene aquí discutida, establece expresamente que la oposición fiscal, "fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal" (cf. el 218 del CPP, por ejemplo).

Es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que los estados federados tienen el poder retenido que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129, todos de la CN. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso Nacional integre la Suprema Ley de la Nación, en los términos del art. 31 de la CN, debe ser sancionada en ejercicio de las atribuciones del PLN enumeradas por la CN.

Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por qué serlo expresamente: en lo que aquí interesa, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada estado federado. En otras palabras, no cabe, por una vía oblicua, redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó.

Cabe, entonces, dividir las aguas: mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de acciones que nacen de los distintos delitos, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. En efecto, hay una diferencia entre disponer el inicio "de oficio" de las acciones públicas, por un lado, y resolver qué órgano local será el destinatario de ese mandato o cómo será organizado localmente ese órgano, por el otro. La primera potestad ha sido ejercida en el ámbito del art. 75, inc. 12 de la CN, la segunda compete a las autoridades locales, a quienes la CN garantiza el derecho a darse sus propias instituciones, entre ellas, su administración de justicia (arts. 5 y 129).

Por lo dicho, el Código Penal no trata el modo en que se organiza el proceso judicial en relación con el reparto de atribuciones entre el juez y el MPF. En nuestro estado local federado, uno de los requisitos previstos para obtener la suspensión en juego es contar con la anuencia del MPF, a quien la CCBA ha encomendado el ejercicio de esa acción, que, vale insistir, es del Pueblo de la CABA.

Esa voluntad no se verifica aquí. En efecto, no viene discutido que el MPF quiere impulsar la acción, y que la sentencia recurrida no tiene más efecto que el de no obstaculizar ese ejercicio.

Puesto en otros términos, la persona imputada de un delito tiene el derecho a defenderse de la acusación y el pueblo tiene el derecho de impulsarla, por intermedio del órgano en quien inviste el poder de ejercerla. En un sistema como el nuestro, en el cual el juez no puede sino obrar a instancia de parte legitimada, incumbe privativamente al MPF el ejercicio regular de esa acusación, que supone la acción. Las partes pueden negociar esos derechos arribando a acuerdos, entre los que se encuentra la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Pero ninguna tiene el deber de someter su derecho a una negociación a la que no quiera arribar. El perjuicio denunciado, esto es, el de continuar sometido a proceso, no es uno distinto de aquel que padece toda persona imputada de haber cometido un delito.

1.3. Por infundado, tampoco cabe atender el segundo planteo.

En efecto, la parte recurrente no se hace mínimamente cargo de que la decisión que ataca tuvo también en cuenta otros elementos además de aquellos que el recurrente recuerda, v.gr. la declaración de psicólogas, de especialistas en violencia familiar, de personal de la OFAVyT, de determinados testigos presenciales, informes de ciertos intercambios telefónicos, prueba de audio, llamadas telefónicas y registro de ellas. En fin, un vasto conjunto de pruebas de distinta especie.

1.4. Por las razones que di en mi voto en “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Quejas de la querella y del MPF

2. Los recursos traen dos agravios contra la misma sentencia que ataca el MPD: por un lado, en relación al hecho que allí viene identificado como hecho n° 1, los recurrentes tachan de arbitrario el razonamiento de la Cámara. Señalan que la conclusión a la que llega (subsunción típica en el delito de amenazas simples) no se sigue de las premisas que ella misma fijó, tomar como verdadero en toda su extensión el relato de la víctima, relato que, a su vez, daría cuenta de amenazas proferidas con un cuchillo, es decir, la figura agravada.

Por el otro lado, sostienen que el imputado, a diferencia de lo que entendió la Cámara, conocía la vigencia de las medidas restrictivas y sus prórrogas.

2.1. Respecto del primer planteo, más allá de las perplejidades que despierta el fallo en este punto, los recurrentes no muestran que la apreciación que la Cámara hizo acerca de la prueba producida y de su legítimo aprovechamiento sea insostenible.

2.1.1. Ahora bien, el derecho que aquí peligra es, ni más ni menos, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

En el año 2014, en el precedente "Taranco", expte 9510, resolución del 22/04/2014, cuyas aristas vienen ahora indudablemente a proyectar efectos sobre el asunto a estudio, apunté, entre otras cosas, que

> *"…dentro del esquema de la ley, conviene tener presente que en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22).*
>
> *No son estas las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa. No es ese el riesgo que las medidas contempladas en la ley n° 26.485 previenen. Es claro que el bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino "el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia" (art. 2, inc. b). El riesgo es de desarrollo de delitos o de violencia no captada por normas penales. Medidas con ese alcance (preventivas) aparecen contempladas en el art. 16 cuando establece que "[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo […] los siguientes derechos y garantías: […] A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley"; la ley impone operar frente al riesgo (amenaza) de que una afectación a esos derechos se concrete; el propósito de las medidas preventivas abarca hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (art. 26, inc. a.7).*
>
> *Ponen al juez en una situación difícil, porque lo llevan a obrar a priori de una conducta que la ley busca impedir más que sancionar. No es el modo normal de una medida legislativa, porque nuestro orden jurídico no utiliza, como principio, la herramienta de poner a las personas bajo custodia para asegurar su buen comportamiento, sino que las deja obrar y les impone responder por lo que hacen. Pero, la experiencia ha llevado al legislador, y a muchísimos más que no lo son, a la convicción de que hay que evitar situaciones en que el respeto a la intimidad de dos personas pone a una de ellas a merced de la otra, la deja inerme ante quien puede*

dañarla, ya sea que la indefensión se deba al mayor poder físico o a una presión sicológica.

Esto obliga al juez a obrar sabiamente, entendiendo la voluntad legislativa según los fines que la informan, buscando las medidas que sean eficaces para protección de la mujer que representen un menor detrimento de la libertad del hombre. No está en el clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad. A lo que se suma, que ese derecho es irrenunciable. Consecuencia de esta voluntad legislativa de no admitir la renuncia y de la experiencia de la inclinación que puede experimentar la víctima como consecuencia de hallarse unida al victimario más por un vínculo o atadura que por una relación, está impedida en conflictos de esta especie la práctica de la mediación (V. art. 28, último *párrafo; y criterio recogido por el art. 9 inc.*

e). El peligro en la demora pasa a ser el peligro a secas.

Cuando un mismo juez tiene que pronunciarse respecto de estas medidas de prevención, y de la aplicación de penas, debe considerar la índole de cada una de esas decisiones a la hora de examinar elementos probatorios y puede llegar a disponer la prevención sin imponer sanción. En escenarios donde el juez abriga dudas que justifican no entender derribado el estado de inocencia del imputado las medidas preventivas brindan condiciones de protección para la víctima, dando una respuesta a esta especie de hechos que excede la simple dicotomía sanción o no sanción, castigo con dudas o libertad con más dudas.

En este orden de ideas, cabe tener presente que las medidas preventivas pueden ser dictadas durante cualquier etapa del proceso (art. 26), y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. La ley impone al juez, analizando las circunstancias del caso, seleccionar la medida y fijar su plazo de duración, fundadamente (art. 27). No fija plazo, lo deja librado al juez. Tampoco cabe buscar su límite de duración en el cumplimiento de la condena puesto que, como quedó dicho, no es ese el bien tutelado, sino la integridad física y sicológica de la posible víctima; tampoco en el mantenimiento del proceso, cuya duración debe ser razonablemente breve mientras que la de la medida protectora debe ser adecuada al fin que persigue, es decir, su mantenimiento viene determinado por el del riesgo de concreción de la amenaza.

6. *La ley impone al juez parámetros relativos a la participación de la víctima en el proceso y el análisis de los hechos denunciados.*

El art. 16 establece que "[l]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: (i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos" (sin resaltar en el original); "(d) [a] que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte"; "(c) [a] ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente", a cuyo respecto el art. 28 (con el alcance que surge de lo dicho en el punto 4) dispone que esa audiencia debe ser llevada a cabo separadamente de quien presuntamente ejerció la violencia.

El art. 16 inc. i al que me referí liga expresamente la amplitud probatoria, que habilita a fin de acreditar el hecho, con las circunstancias que suelen rodearlo. En este orden de ideas, la experiencia recogida indica que los hechos que reflejan violencia de género involucran supuestos de violencia doméstica —aun cuando los supuestos en que cobra proyección la regla no queden reducidos a ella ni la violencia sea solamente la que la ley penal capta como delito—, los cuales, asimismo, por su índole, tienen como natural escenario el hogar o algún otro ámbito íntimo y, por ello, suelen dificultar la reunión de elementos probatorios, aun la versión de quién reúne la condición de víctima y testigo. Es por ello que la ley busca asegurar a la víctima las condiciones más favorables para declarar sin temores o sobresaltos, así como completar el cuadro con informes acerca del escenario general en el que la violencia pudo ser desarrollada.

7. La ley acuerda derecho a la víctima (y parámetros para el juez): el inc. i del art. 16, transcripto es rico en consecuencias. Por una parte, da por cierto, que nos es conocido que los actos de violencia de que se trata se desarrollan en circunstancias especiales. No autoriza, desde luego, prejuzgar contra el presunto autor; pero, sí reconocer que la experiencia indica que hay móviles suscitados en las relaciones a las que la ley se refiere que, aunque no sean sanos ni fruto necesario o normal de ellas, son recurrentes. Ciertamente, no deben ser postulados ni la ley los presume, pero, al igual que cuando matan al rico todos comprendemos que pudo existir un móvil en los herederos, donde hay relaciones, vgr., de pareja que refleja características a que la ley identifica como una de las manifestaciones de "relación desigual de poder" (art. 4) en una faceta que pareciera apuntar a la posición inerme de la víctima, se comprende

que pueden constituir un escenario propicio para que se desaten manifestaciones de esa desigualdad.

Al admitir la amplitud probatoria, la ley habilita que el hecho pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba disponible —salvo que se trate de uno prohibido (v.gr., que hubiera sido fruto de un procedimiento viciado de nulidad) —, es decir que no impone un medio de prueba determinado con exclusión de otros, lo que importa que, a priori, la prueba testimonial no venga excluida. A su turno, la ley específica impone el examen del escenario completo (art. 31), recibir la declaración de la víctima separadamente del presunto victimario (V. art. 16 incs. c y d y art. 28), prevé los peritajes sicologicos (art. 29) y facilita las medidas preventivas (arts. 26 y 27).

2.1.2. A muy grandes rasgos, mi voto allí en “Taranco” busca ilustrar tres principales ideas:

Por un lado, que el legislador dotó e incorporó mecanismos para abordar y dar respuesta a estas problemáticas. Esos mecanismos son medidas que escapan al clásico test de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Más que verosímil, el derecho es indisputable e irrenunciable, es el derecho a la integridad física y psíquica, y al respeto a la igual dignidad de las personas.

Por el otro lado, que no cabe interpretar el asunto a partir de soluciones concebidas como aisladas. Es menester esforzarse para ponerlas en un orden sistemático, asumiendo que tienen un eje en común, e idénticos o similares propósitos.

Finalmente, que esas medidas de las que da cuenta la ley buscan impedir más que sancionar una conducta. La experiencia ha llevado al legislador a la convicción de que, especialmente en contextos en los que, como regla, median lazos de confianza (v.gr. de convivencia, pareja o familiares), hay que evitar situaciones en las que el respeto a la intimidad de dos personas pone a una de ellas a merced de la otra, la deja inerme ante quien puede dañarla. Por este motivo, entre otros, esas medidas pueden ser ordenadas de oficio, durante cualquier etapa del proceso, y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito.

2.2. Respecto del segundo agravio, el punto —a fin de cuentas, saber si el imputado conocía o no la vigencia de medidas restrictivas y sus prórrogas— no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, sino que pasa por despejar asuntos, como principio, ajenos a la vía intentada, salvo un supuesto de arbitrariedad, que los recursos no acreditan.

3. Por todo lo dicho, voto por rechazar las quejas del MPD, del MPF y de la querella, y devolver el caso a la Cámara para que disponga lo conducente a que un nuevo pronunciamiento siga las pautas establecidas en todo el punto 2.

Por ello, y por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por la defensa y *eximir* a Marcelo Alejandro Golberg de la integración del depósito.

2. Hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la querella y el Ministerio Público Fiscal, *revocar* la resolución de la Sala II de la Cámara del 23 de septiembre de 2022 (actuación n° 2677472/2022) con el alcance aquí expuesto y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, dé adecuado tratamiento a la cuestión —relacionada con el hecho identificado como n° 1— oportunamente planteada en el recurso de apelación de la defensa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SMA S/ ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"

Expte. SAPPJCyF n° 23134/17-4; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (IMPROCEDENCIA) - CONTINUACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de M. A. S, interpusieron queja contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra la resolución que revocó la prescripción de la acción penal dispuesta en primera instancia.

Para así resolver, la mayoría consideró que la figura de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configuraba un delito de carácter permanente y, por lo tanto, el plazo de la prescripción recién debía comenzar a computarse "una vez que dicha conducta haya cesado, o bien desde que el menor cumpla dieciocho años de edad o haya cesado su incapacidad".

Por lo demás, señalaron que si bien se imputó el incumplimiento desde "el mes de abril del año 2017 y hasta al menos el día 10 de septiembre de 2018[,] (…) en el caso, no podría iniciarse otra investigación por nuevos incumplimientos a partir del 10 de septiembre de 2018, pues no ha[bía] mediado sentencia firme que permit[iera] considerar la existencia de un hecho distinto. Todo lo contrario, dadas las características del delito, se trata[ba] de la continuación de un único suceso, iniciado en abril de 2017".

2. El Defensor de Cámara, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que lo impugnado era equiparable a una sentencia definitiva toda vez que "la decisión por la que se revocó la resolución que declaraba la prescripción de la acción penal y su consecuente sobreseimiento genera un gravamen que debe ser reparado en este momento. De otra forma el Estado quedará habilitado a continuar con el trámite de un proceso cuya acción ha fenecido de manera evidente, y esto así, en perjuicio del señor [S.], quien continuará soportando las restricciones de derechos que eso supone".

En relación con la configuración de un caso constitucional, afirmó que los fundamentos de la resolución recurrida eran incompatibles con "los principios de legalidad, acusatorio, *pro homine* y de razonabilidad de los actos públicos; como así tampoco con las garantías del plazo razonable y de la imparcialidad del juez; y con el derecho de defensa (arts. 1°, 18, 28 y 75 inc. 22 CN; arts. 10 y 13 CCABA; art. 8.1 CADH; y art. 14.3.c) PIDCyP)".

3. La Sala III, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos y que tampoco planteaba un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que la defensa no logró rebatir los motivos de la denegación del recurso de inconstitucionalidad "en cuanto a que la decisión atacada no es una sentencia definitiva ni puede equipararse a tal por sus efectos, ni se introdujo en debida forma un caso constitucional que habilite la instancia de excepción".

Al respecto, argumentó que la resolución solo provocaba la continuación del proceso y que la defensa “tampoco ha brindado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, por ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior”, ya que “no alcanza a acreditar por qué en el trámite posterior del proceso no podría verse reparado el gravamen que se invoca, por ejemplo, a través de una sentencia absolutoria dictada luego de la realización del debate oral o, incluso, en ocasión del recurso contra la sentencia definitiva, en caso de que esta sea adversa a los intereses de su asistido”.

Agregó, por otra parte, que tampoco había planteado una cuestión constitucional porque la discusión “se vincula con la interpretación de normativa infraconstitucional” y “[t]al circunstancia pretende ser disimulada mediante la invocación de haberse afectado el principio de legalidad, a ser juzgado en un plazo razonable, así como el debido proceso y la defensa en juicio”.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

La resolución del tribunal *a quo* que confirmó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (cf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, CP, inconstitucionalidad”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/04/2014).

2. Por todo ello, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a ella (art. 27 y 33, ley n° 402).

2. La decisión de la Sala III que, al hacer lugar al recurso de apelación del MPF, revocó la de primera instancia en cuanto había declarado extinguida la acción penal por prescripción y sobreseído a S., tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos:* 236:392, 310:195 y 320:2451, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, el recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido.

Al respecto, la defensa se limitó a señalar que la resolución recurrida debiera ser equiparada a la sentencia definitiva por cuanto "supone prolongar de un modo manifiestamente injustificado un proceso que está sujeto y destinado a concluir —por la ineludible declaración de la prescripción de la acción penal— en un plazo razonable". A su vez manifestó que "a la natural incertidumbre y restricciones que, desde luego, no sólo involucra a la libertad ambulatoria, que significa hallarse en situación de imputado en una causa penal (...) se agrega que ese estado de incertidumbre ya lleva desde su inicio 5 años de duración en una proceso cuya pena máxima no podría superar los 2 años de prisión (o de una multa máxima de veinticinco mil pesos), lo cual importa un perjuicio de imposible o al menos de tardía reparación ulterior".

Sin embargo, esas manifestaciones resultan insuficientes para justificar la intervención anticipada de este Tribunal en el caso, pues al margen de las alegaciones genéricas antes transcriptas, el recurso carece de indicaciones concretas acerca de las características del presente proceso que permitan determinar que, como consecuencia de lo resuelto por la Cámara, el trámite se ha extendido más allá de lo razonable.

Además, si bien en la queja se hace referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se debatieron cuestiones vinculadas a la prescripción de la acción penal, la defensa no vincula las circunstancias de esta causa y las que fueron allí consideradas por el máximo tribunal nacional de forma que puedan considerarse asimilables.

4. Por todo ello, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar, pues la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, que revocó la resolución de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción y dispuso la continuación del

trámite de la causa, no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a ella (art. 27 y 33, ley n° 402).

En efecto, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva puesto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y las recurrentes tampoco lograron conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (*Fallos:* 236:392; 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Por todo lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y eximir a M. A. S. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que la Defensa impugna en último término —la de la Cámara que, con apoyo en el art. 63 del CP y el examen de los hechos, no hizo lugar a un planteo de prescripción de la acción penal y, a mérito de ello, ordenó la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral y público— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

Por ello, voto por rechazar la queja.

2. No obstante lo anterior, la índole penal del asunto hace aconsejable abundar en lo relativo a la ausencia de demostración de que la decisión cuestionada ocasione perjuicios irreparables.

2.1. De acuerdo con el requerimiento de juicio, *"El hecho que se le atribuye a M[…] es que en el período comprendido entre el mes de abril del año 2017 y hasta* ***al menos*** *el día 10 de septiembre de 2018, incumplió con los deberes de asistencia familiar respecto de su hijo F[…] quien nació el día 1 de julio del año 2009, quien además poseería un Trastorno General del Desarrollo…"* (el resaltado me pertenece).

2.2. La Defensa viene señalando que *"… la acusación quedó delimitada por la presentación del requerimiento de juicio"* y, por lo tanto, la acción penal se encontraría prescripta, toda vez que habría operado el plazo máximo de duración de la pena señalada para el delito en cuestión (dos años), contado desde el 10/9/2018, fecha en la que, según dice, la conducta habría cesado de cometerse.

3. Nadie discute

a) el carácter continuo del delito aquí involucrado;

b) la validez del art. 63 del CP, cuyo texto dice que “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse” (el resaltado me pertenece);

c) que el Fiscal quiere llevar adelante la acción;

d) que la Cámara pospuso su decisión acerca de la prescripción de la acción que nos convoca al momento procesal que consideró más apropiado para conocer sobre ella: la audiencia de debate.

4. Primeramente, la lectura que propone el recurrente pone en cabeza del Fiscal una empresa imposible: conjeturar hasta cuándo persistiría la conducta enrostrada. En línea con este punto, el planteo arrimado no explica por qué quien invoca razones para afirmar que la contraria tiene vedado continuar con el ejercicio de la acción pueda quedar relevada de la carga de acreditar su concurrencia (v.gr. los arts. 208 y 209 del CPP).

En cambio, la locución adverbial *“al menos”* (cfr. el punto 2.1. de este voto) viene a cumplir la función de introducir una rectificación o salvedad a lo que se acaba de decir. En nuestro caso, el sentido de esa salvedad no puede ser otro que la expresión *“como mínimo”*.

En otras palabras, ni el Fiscal afirmó que la conducta hubiera cesado, ni, sin mayores explicaciones, la locución *“al menos”* permite *sin más* sostener su cese.

4.1. A su turno, la lectura que propone el apelante tiene como consecuencia algo impensado: que el requerimiento de juicio pueda dividir un delito que el CP concibe como único (continuo) o pueda habilitar que la porción de conducta no captada temporalmente esté en condiciones de ser juzgada como delito independiente, no obstante su estrecha relación interna y externa con la *sí* captada. Esa interpretación, entre otras cosas, libraría al Fiscal el poder de decidir cuántos delitos imputar y, consecuentemente, salirse de los márgenes de penas previstos por el legislador nacional.

En fin, ciertamente, la elevatoria podría limitar el debate, pero no es menos cierto que la prescripción corre respecto del delito, no del debate.

4.2. Luego, la prescripción de la acción no es el modo natural de terminación del proceso penal (CSJN, *Fallos:* 323:1023; 326:769; 326:3069, entre otros precedentes), sino que, en nuestro ámbito, lo es, como regla, la sentencia que absuelve o condena, fruto de la celebración de la audiencia de juicio oral, público, contradictorio y continuo, que emerge del conocimiento que arrastra la producción de los elementos de prueba reunidos, núcleo central del procedimiento penal, y pone fin al pleito entre las partes por los méritos de la causa, *“… que quiere tanto dezir como juizio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado”* (*Fallos:* 137:352).

De ahí, entonces, que la prescripción no se presuma.

4.3. En fin, si lo que quiere decir la Defensa es que las normas locales obligan a computar hasta el requerimiento, además de que el punto viene desprovisto de algún desarrollo argumental serio que lo respalde, una interpretación semejante no es posible sin mengua del art. 31, CN, pues, como repasé más arriba, el art. 63 del CP supedita, tratándose de un delito continuo, el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción a que la conducta hubiera cesado, y lo resuelto, en cambio, supone, en la hipótesis, hacer prevalecer la norma procesal local sobre una norma nacional dictada con arreglo a un poder delegado según lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la CN.

Si, en cambio, lo que quiere decir es que la persistencia por parte del imputado de la conducta en cuestión con posterioridad a la fecha del requerimiento puede ser objeto de una imputación en un proceso sucesivo, ello, además de ser inconsistente con la concepción del delito como continuado, pone probablemente en vilo la garantía de *ne bis in idem*, entre otras cosas.

5. Por las razones que expuse en mi voto en ”Ronchetti, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

6. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en este caso, en lo sustancial, es idéntica a la resuelta por este Tribunal *in re* “Rinaldelli”, expte. n° 13732/16, resuelto el 22 de marzo de 2017, razón por la cual remito a los fundamentos y la solución propiciada conforme mi voto en aquella decisión. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Eximir a M. A. S. de la integración del depósito.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CCF SOBRE 243 - DESOBEDIENCIA A CARGAS PROCESALES”

Expte. SAPPJCyF n° 123765/23-1; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Según la descripción efectuada por la fiscalía local, la investigación tiene por objeto dilucidar si el 18 de agosto de 2023, a las 13.00 horas aproximadamente, el imputado se presentó en las inmediaciones del colegio al cual asisten los hijos que tiene en común con la denunciante, a pesar de la existencia de una prohibición de contacto y acercamiento dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 en el marco de la causa n° 30641/23 —en la cual se investiga al aquí imputado por la posible comisión de delitos contra la integridad sexual en perjuicio de una de las hijas de la denunciante—.

La fiscalía encuadró el hecho en la figura del art. 239, CP.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para ello, consideró que ambos casos se habrían desarrollado en un contexto único de violencia, circunstancia que determinaba la necesidad de que interviniera un único tribunal, debiendo ser el nacional por haber tomado conocimiento primeramente de la situación de violencia en la que se enmarcan todos los sucesos denunciados.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 no aceptó la competencia porque, por un lado, el delito de desobediencia era de competencia local y, por el otro, la conducta denunciada resultaba independiente y escindible respecto de la tramitada en sede nacional.

Por último, destacó que se encontraba imposibilitado para investigar la desobediencia a una orden que él mismo había emitido.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que el hecho denunciado encuadraba en el delito previsto en el art. 239, CP y compartía un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquél otro tramitado en la causa n° 30641/23 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3; por lo que debía ser la jurisdicción nacional la que asumiera la competencia en tanto tomó conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos (cf. lo resuelto por este Tribunal en expte. n° 16365/19, “B. P. U.”, resolución del 21/10/19).

Sumado a ello, hizo alusión a la necesidad de investigar conjuntamente la totalidad de los hechos vinculados a la comisión de delitos contra la integridad sexual de personas menores de dieciocho años de edad (cf. CSJ 4011/2015/CS1, “NN s/ exhibiciones obscenas”, resolución del 23/2/16 y TSJ, expte. n° 16375/19, “P. G. S.”, resolución del 11/03/20).

Por último, descartó el argumento del juzgado nacional sobre la imposibilidad de investigar la desobediencia a las medidas dictadas por esa sede por no afectar el principio de imparcialidad y citó jurisprudencia de este tribunal en la que basó tal afirmación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa n° 30641/2023 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mis votos en "García", expte. n° 16329/19, resolución del 01/07/2020, y "Espinoza", expte. n° 129055/21-1, resolución del 15/06/2022, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VEINFAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE ARCONE, MARTHA ANA (EXPTE. N° 13417/2014/26)"

Expte. SAOyRC n° 106235/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 20 de diciembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Veinfar Industrial y Comercial SA y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 18 de marzo de 2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 20 de diciembre de 2023 y de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 18 de marzo de 2024 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la

Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5/3/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN SCHMIDT, ELENA CORINA ADRIANA C/ GCBA DEPTO DE HERENCIAS VACANTES S/ ESCRITURACIÓN (EXPTE. N° 32352/2020)"

Expte. SAOyRC n° 105988/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 22 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 26 de diciembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 22 de noviembre de 2023 y de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 26 de diciembre de 2023 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5/3/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es

poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente “Levinas” ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MGM S/ ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA (EXPTE. N° 4130/2019)”

Expte. SAOyRC n° 66697/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 1 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala D de

la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronunciara sobre su admisibilidad conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó lo decidido por este Tribunal (resolución del 27 de febrero de 2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 1 de noviembre de 2023 y de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 27 de febrero de 2024 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN VEINFAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE KODYSZ, ELÍAS (EXPTE. N° 13417/2014/27)"

Expte. SAOyRC n° 106239/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 20 de diciembre de 2023 el Tribunal decidió dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Veinfar Industrial y Comercial SA y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió rechazar lo decidido por este Tribunal (resolución del 18 de marzo de 2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Como surge de los "resulta", las resoluciones del Tribunal del 20 de diciembre de 2023 y de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 18 de marzo de 2024 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5/3/2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego —cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da,

entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Comercial. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"RIP C/ GERIÁTRICO GEBEDOS SRL S/ AMPARO - FAMILIA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 46747/24-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS - PROTECCIÓN DE PERSONAS - DERECHOS DEL PACIENTE - ADULTOS MAYORES - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA CIVIL

SUMARIOS:

1. Corresponde asignar la competencia al fuero Civil, si el objeto de la acción de amparo consiste en un pedido de protección de una persona internada en un instituto geriátrico y las medidas requeridas están relacionadas con los derechos que la asisten en tanto paciente adulta mayor y, en todo caso con las obligaciones de los mandatarios. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Civil ante el que tramita un expediente en el que se debaten cuestiones que podrían estar vinculadas con la pretensión de esta causa y con las mismas partes involucradas, motivo por el cual resulta ser el que se encuentra en mejores condiciones, por su conocimiento preexistente de las circunstancias que vinculaban a las partes, de asegurar una debida protección y garantizar la unidad de criterio sobre la cuestión. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Corresponde asignar la competencia al fuero civil para conocer en la acción de amparo cuyo objeto es un pedido de protección de una persona adulta mayor, internada en un instituto geriátrico, se invoca la afectación del derecho a la salud, y las medidas requeridas están relacionadas con los derechos de la residente como paciente, con la protección de las personas mayores y, en todo caso con las obligaciones de los mandatarios. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

4. Toda vez que la materia objeto del amparo está regulada esencialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley n° 27360, es, por su índole, de contenido civil; y corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil entender en este asunto (conf. art. 43

del decreto ley n° 1285/58 y especialmente art. 4 de la ley n° 23637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, quienes se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión (cf. doctrina de este Tribunal en la causa "Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16404/19; sentencia del 19-07-2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde asignar la competencia al fuero Civil, si el objeto de la acción de amparo consiste en un pedido de protección de una persona internada en un instituto geriátrico y las medidas requeridas están relacionadas con los derechos que la asisten en tanto paciente adulta mayor y, en todo caso con las obligaciones de los mandatarios. En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no fue demandado ni se trata de un proceso en materia de relaciones de consumo, por lo que no es competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad conforme lo establecido en los artículos 1° y 2 del CCAyT y 5 del CPJRC. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

6. La pretensión de que el geriátrico demandado permita el traslado de la paciente a otro instituto implicará comprobar la existencia de un consentimiento informado válido de esta última para ello (cfr. artículo 5, inciso b) de la ley n° 5670) o, en su caso, de un tercero legitimado para prestarlo por ella o una excepción. En este sentido, el conflicto de competencia planteado es sustancialmente análogo al considerado por el Tribunal *in re* "Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16404/19; sentencia del 19-07-2019, entre otros, al que corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), toda vez que el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida, ante el fuero civil, por TSY, por su propio derecho y en su carácter de apoderada de RIP, contra el geriátrico Gebedos SRL, solicitando que cesara todo acto de perturbación en contra de su representada y que se permitiera su traslado al Instituto Geriátrico Gavilán Páez. Pidió también que el geriátrico se abstuviera "(…) de ejercer vías de hecho, conducta ilegítima, y cuantas situaciones que impiden el ejercicio del mandato".

Relató que era apoderada de la Sra. RIP, una mujer de 96 años de edad, discapacitada y en silla de ruedas que se encontraba internada en el geriátrico demandado. Adujo que su mandante no recibía atención adecuada y que no se le permitía el traslado ordenado por el PAMI a otra institución.

3. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 46 se declaró incompetente para entender en la causa por considerar que se trataba de un pedido de protección de persona en una problemática particular, en el contexto de una internación, que ameritaba la intervención de un juzgado de familia (resolución de fecha 26 de septiembre de 2023).

A su vez, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 9 (con competencia en asuntos de familia y capacidad de las personas), también se inhibió con fundamento en que de acuerdo a las constancias del sistema informático tramitaba en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 el expediente n° 68169/2023, caratulado "OTM y otro c/ TSY s/ denuncia por violencia familiar". Sostuvo que al existir una causa con las mismas partes involucradas y toda vez que es doctrina del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional en lo Civil que debe ser un único magistrado quien intervenga en las cuestiones relativas a una misma persona o grupo familiar, resultaba competente el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 (resolución de fecha 3 de octubre de 2023).

4. Recibidas las actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 informó que la causa referida por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 9 efectivamente estaba tramitando ante sus estados y que allí se había dispuesto la prohibición de contacto y acercamiento de la Sra. TSY a la Sra. RIP en un radio no inferior a 500 metros al domicilio del geriátrico y lugares de esparcimiento (ver informe de fecha 3 de octubre de 2023).

Luego rechazó la atribución de competencia. Para así decidir sostuvo que la presente demanda fue iniciada en representación de una persona cuya capacidad no se encontraba restringida, que la internación no se había producido en el marco de la ley de Salud Mental y que por no tratarse de un asunto de familia y capacidad de las personas no correspondía su radicación ante el juzgado a su cargo. Puntualizó que si bien era cierto que en ambos procesos se encontraba involucrada la Sra. RIP, en la causa "OTM" (expte. 68169/2023) sí se ventilan cuestiones propias de la materia que concierne a los juzgados de ese fuero.

Concluyó que correspondía atribuir la competencia a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por existir una norma de atribución especial de competencia a aquél "respecto a la cual no es óbice la

ausencia de especialidad en la materia porque *dicho fuero tiene a su cargo la resolución de conflictos tanto de derecho público como de derecho privado*…" (resolución del 4 de octubre de 2023, bastardilla en el original).

5. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 también se declaró incompetente. Consideró —remitiéndose a lo dictaminado por el fiscal— que por no encontrarse demandado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la causa no encuadraba en lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en el art. 42 de la ley n° 7.

Dispuso devolver el expediente al Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 invitándolo a reasumir la competencia que declinó o, en su caso elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que dirima el conflicto, de acuerdo a lo dispuesto por la CSJN en "Bazán" (resolución de fecha 6 de octubre de 2023).

6. Por su parte, la actora presentó ante el juzgado civil y ante el juzgado local pedidos de pronto despacho.

7. Frente a la decisión del fuero local, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 mantuvo su postura respecto de su incompetencia y dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirimiera el conflicto, con fundamento en que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no era el superior común entre ambos juzgados por lo que correspondía aplicar lo dispuesto en el inc. 7 del decreto ley n° 1285/58 en cuanto establece que las cuestiones de competencia y los conflictos que se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común serán resueltos por la CSJN. Agregó que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se había pronunciado al respecto en la causa "Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas"; expte. n° 78500/2015, en el sentido de que el Poder Judicial de la Nación no se confunde ni equipara con el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni tiene por cabeza a su Tribunal Superior de Justicia, y que el mismo criterio fue adoptado por la Sala C de la referida cámara (resolución de fecha 7 de noviembre de 2023).

8. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509) y remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia (sentencia del 16 de abril de 2024).

9. El Fiscal General Adjunto se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 (dictamen de fecha 30 de abril de 2024).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos". Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia I", expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Respecto del conflicto planteado entiendo corresponde asignar la competencia al fuero civil. Tal como surge de los resulta, el objeto de la acción de amparo consiste en un pedido de protección de una persona de 96 años internada en un instituto geriátrico. Las medidas requeridas están relacionadas con los derechos que la asisten en tanto paciente adulta mayor y, en todo caso con las obligaciones de los mandatarios. Dado que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 los autos "OTM y otro c/ TSY s/ denuncia por violencia familiar", expte n° 68169/2023 en el que se debaten cuestiones que podrían estar vinculadas con la pretensión de esta causa y con las mismas partes involucradas, corresponde que sea ese juzgado el que resuelva la cuestión aquí planteada, en tanto es el que se encuentra en mejores condiciones, por su conocimiento preexistente de las circunstancias que vinculaban a las partes, de asegurar una debida protección a la Sra. RIP y garantizar la unidad de criterio sobre la cuestión.

3. Voto por atribuir la competencia para entender en estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 81.

Los jueces Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. El Tribunal debe resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. De la exposición de los hechos contenida en el escrito de inicio —que debe ser considerada a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— relatada en el punto 2 de los "resulta" surge que el objeto de la acción de amparo consiste en un pedido de protección de una persona de 96 años internada en un instituto geriátrico y se invoca la afectación del derecho a la

salud. Las medidas requeridas están relacionadas con los derechos de la residente como paciente, con la protección de las personas mayores y, en todo caso con las obligaciones de los mandatarios.

Esa materia está regulada, esencialmente, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la ley n° 26529 (Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud), así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley n° 27360.

En ese contexto, la materia es, por su índole, de contenido civil, razón por la cual corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil entender en este asunto (conf. art. 43 del decreto ley n° 1285/58 y especialmente art. 4 de la ley n° 23637), en la medida en que son los jueces que, por su especial idoneidad en la materia, se encuentran en mejores condiciones para evaluar y resolver la cuestión (cf. doctrina de este Tribunal en la causa "Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16404/19).

3. Evidentemente la causa no encuadra en las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, ni en aquellas del art. 42 de la ley n° 7 —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad— en tanto ninguna autoridad administrativa local es parte en este proceso, ni se trata de un conflicto en el marco de una relación de consumo. Por tal motivo queda descartada la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. A más abundamiento, se advierte que ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 tramitan los autos "OTM y otro c/ TSY s/ denuncia por violencia familiar", expte n° 68169/2023 en el que se debaten cuestiones que podrían estar vinculadas con la pretensión de esta causa y con las mismas partes involucradas. En esas condiciones corresponde que sea ese magistrado quien resuelva la cuestión aquí planteada, en tanto es el que se encuentra en mejores condiciones, por su conocimiento preexistente de las circunstancias que vinculaban a las partes, de asegurar una debida protección a la Sra. RIP y garantizar la unidad de criterio sobre la cuestión.

5. No podemos dejar de señalar, que el trámite del presente conflicto de competencia ha demorado más de siete meses en desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 326:887; 341:1204, entre otros) y de la tutela judicial efectiva, máxime teniendo en cuenta que se trata de una demanda de amparo caracterizada por ser una vía expedita y rápida (cf. art. 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En ese contexto resulta adecuado recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, respecto a que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad

psicofísica (Fallos: 330:4647, 332:1200, 336:2333, entre otros). A lo que agregó que corresponde ser más riguroso con los plazos “cuando se trata de la protección de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c, 6, 19 y 31)”, haciendo referencia en particular a que “el artículo 19 dispone que [l]a actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor” (cf. Fallos: 345:1174, dictamen del Procurador General al que remite la CSJN).

Además, el Alto Tribunal sostuvo que la observancia del principio de inmediatez que integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva se encarece en los casos de personas mayores de edad. En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, referida precedentemente, prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, y prevenir, sancionar y erradicar todas aquellas prácticas que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor (CSJN, Fallos: CSJ 000435/2020/CS001, del 05/11/2020, que remitió al dictamen del Fiscal General).

En ese marco, llama la atención la conducta desplegada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, el que luego de recibida la causa del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, demoró un mes en dictar la resolución en la que mantuvo su postura y, en lugar de remitir las actuaciones a este Tribunal para que dirimiera el conflicto negativo de competencia, las elevó a la Corte Suprema de Justicia apartándose de la doctrina establecida en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509) sin proporcionar nuevos argumento que lo justifiquen (cfr. CSJN, “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 307:1094). En efecto, la jurisprudencia de la Cámara Civil que citó para apartarse del criterio establecido se refiere a la competencia de este Tribunal para entender en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las partes en juicios que tramitan ante dicho fuero, mientras que en casos como el presente de lo que se trata es de resolver un conflicto de competencia suscitado entre juzgados con competencia ordinaria en la Ciudad de Buenos Aires. Y el criterio establecido por la Corte Suprema en el fallo “Bazán” y reiterado en todas las causas análogas es que tal conflicto debe ser resuelto por este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde atribuir la competencia para entender en estas actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 81.

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

Sin perjuicio de lo advertido en los párrafos precedentes, el derrotero del conflicto de competencia suscitado en el presente amparo no debió haber afectado su tramitación ante el Juzgado Nacional que trabó la contienda. El carácter rápido y expedito que la Constitución asigna a las acciones de amparo (art. 43 CN) impone al juez que conoce en ellas no cesar en el resguardo de los derechos materia del proceso, aun cuando se hubiera declarado incompetente y hasta que la causa resulte radicada ante otro, si eso ocurre. Inspirada en igual principio, la anterior ley n° 16986, no dirigida a aumentar las competencias judiciales sino a configurar normativamente una creación pretoriana, veda articular cuestiones de competencia en el trámite de acciones de amparo (Art. 16) y ordena al juez mantenerla en los supuestos en que la materia suscita dudas (art. 4). Igual temperamento al del art. 16 citado adoptó la ley 2145, en su art. 14. En ambos casos, esta solución tiene especial significado en tanto viene aplicada a supuestos de actuación de autoridad pública, rodeada de una presunción de legitimidad, al menos hasta que el examen del juez, no ya de su competencia sino del fondo, la priva de ella. A su turno, la ley 2145 extiende el procedimiento que organiza al amparo solicitado contra actos de particulares. Finalmente, tanto el CPCCN –art. 196– como nuestro CCAyT –art. 181– preservan la validez de las medidas cautelares dispuestas mediando incompetencia, lo que lleva a posibilitar la tutela en situaciones en que el curso del tiempo pone en vilo derechos materia del proceso. La avanzada edad de la actora despeja cualquier duda a ese respecto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano en que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 para conocer del presente juicio.

2. En primer lugar, dado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no fue demandado ni se trata de un proceso en materia de relaciones de consumo, no se surte la competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad conforme lo establecido en los artículos 1° y 2° del CCAyT y 5° del CPJRC.

3. En segundo lugar, como indican mis colegas, la vinculación entre la pretensión de la señora TSY de que Gebedos SRL no le impida el ejercicio del mandato otorgado por la señora RIP –en el sentido de que le permita el contacto con esta última– y el objeto del expte. n° 68169/2023; "*OTM y otro c/ TSY s/ denuncia por violencia familiar*", en que con fecha 11 de septiembre de 2023 se dictó una medida cautelar de "*prohibición de acercamiento y contacto en un radio no inferior a 500 metros*" a la señora TSY respecto de la señora RIP, justifica –por razones evidentes de conexidad y a fin de garantizar unidad de criterio– que esta causa quede radicada, al igual que la denuncia por violencia familiar, ante el juzgado civil n° 81.

4. Finalmente, la pretensión de la señora TSY de que el geriátrico demandado permita el traslado de la señora RIP al Instituto Geriátrico Gavilán Páez implicará comprobar la existencia de un consentimiento informado válido de esta última para ello (cfr. artículo 5°, inciso b) de la ley n° 5670) o, en su caso, de un tercero legitimado para prestarlo por ella o una excepción. En este sentido, el conflicto de competencia planteado es sustancialmente análogo al considerado por el Tribunal *in re* "Asociación Civil Armenia de Beneficencia para la América del Sur s/ otros procesos especiales s/ conflicto de competencia I"; expte. n° 16404/19, sentencia del 19 de julio de 2019, entre otros, al que corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero al voto del Dr. Otamendi por compartirlo en lo sustancial.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 para intervenir en la presente causa.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se ponga en conocimiento del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente con carácter urgente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"COLMAN, JOSE EDUARDO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN COLMAN, JOSÉ EDUARDO C/ UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA UTHGRA Y OTROS S/ PEDIDO DE REINCORPORACIÓN (EXPTE. N° 8366/2022)"

Expte. SAOyRC n° 59585/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.TRABAJO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 15 de noviembre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por José Eduardo Colman y disponer que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronunciara sobre su admisibilidad conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la referida sentencia, con fecha 17 de noviembre de 2023 el Tribunal envió oficio a la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haciéndole saber lo ordenado con copia de la decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

De las constancias del expediente no surge que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo haya dado cumplimiento, al día de la fecha, a lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia del 15 de noviembre de 2023.

A su vez, no puede dejar de advertirse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por dicha Sala se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de hecho interpuestos contra las decisiones de aquélla. Como se señaló en la sentencia del 15 de noviembre, mencionada en el párrafo anterior, la competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* “Levinas”, cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

En estas condiciones, debe interpretarse que existe una negativa de la Sala IX a dar cumplimiento al requerimiento de este Tribunal y una ratificación de la posición contraria a su competencia, originándose un conflicto entre ambos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aunque poco habitual, estamos ante un conflicto positivo de competencia. Así lo ha entendido el Tribunal en varias ocasiones, la primera de ellas fue *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 5-3- 2021; actuaciones en las que el propio Procurador General de la Nación en su dictamen coincidió con el Tribunal en calificar el conflicto como uno de competencia. La disputa es acerca de cuál es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, si este Tribunal o la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La Cámara, a pesar del requerimiento efectuado por este Tribunal, decidió mantener la que entiende es su competencia, y por lo tanto no se inhibió de entender como superior tribunal de la causa por la vía de darle al recurso de inconstitucionalidad, tal como dispuso este Tribunal, el trámite que imponen los arts. 27 y 28 de la ley n° 402.

De ahí que al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN.

Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara del Trabajo. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN AME S/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (EXPTE. N° 92297/2017)"

Expte. SAOyRC n° 198808/21-0; 15-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. En la sentencia del 25 de octubre de 2023 el Tribunal decidió, por mayoría, dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiriera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo 28 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

2. Ante la comunicación de la sentencia, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil libró un oficio —que fue recibido el 26 de marzo de 2024— poniendo en conocimiento la resolución de desestimar lo ordenado por este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Como surge de los "resulta", las sentencias del Tribunal del 25 de octubre de 2023 y de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil notificada a este Tribunal con fecha 26 de marzo de 2024 expresan posiciones contrarias respecto de la competencia de este Estrado para conocer, en este juicio, de los recursos de inconstitucionalidad y de hecho contra decisiones de aquélla. La competencia de este Tribunal para intervenir por vía del recurso de inconstitucionalidad en causas tramitadas ante la Justicia Nacional de la Capital Federal fue analizada por el TSJ *in re* "Levinas", cuya doctrina está receptada expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por la ley n° 6588).

Así, se ha originado un conflicto entre ambos órganos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta oportunidad procesal, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Tribunal, por mayoría, el 25/10/2023, resolvió: "1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificado el día 30 de agosto de 2021. 2. Disponer que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 28 de la ley 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad…" (cfr. el link del punto 1 de las "Resulta").

Aun cuando en esa oportunidad voté en minoría, es a esa decisión a la que cabe estar.

2. En los autos "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19; sentencia del 05- 03-2021; tanto este Tribunal, como el Procurador General de la Nación luego — cf. el dictamen en autos CSJ 325/2021/CS1, caratulados "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)"—, ante una situación similar a la que aquí se da, entendimos que se había configurado un conflicto positivo de competencia que correspondía a la CSJN resolver.

3. En efecto, al igual que en aquella oportunidad estamos frente a una concurrencia de decisiones de dos órganos judiciales en una misma causa, la Sala C de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil que no admite la intervención de este Tribunal Superior de Justicia y este último que admite la intervención de la Cámara, pero, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior respecto de toda controversia de las contempladas en el art. 129 de la CN. Ciertamente aquí lo que existe es una contienda positiva de competencia, novedosa, pero contienda al fin, entre dos tribunales, cuya resolución, con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Bazán", correspondería a este Tribunal, si hubiera sido trabada entre los tribunales de mérito de la CABA y la Cámara Civil. Pero, una cosa es radicar la causa en el ámbito de uno de los poderes judiciales que conviven en el territorio de la Ciudad ejerciendo competencias locales y otra es poner dos poderes judiciales a entender en el mismo asunto, uno con una jurisdicción amplia y otro con una limitada, pero, en un nivel jerárquico superior en los aspectos que abarca. Con ello se discute, en última instancia, cuál es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa con arreglo al art. 14 de la ley 48.

4. Para insistir en su calidad de superior tribunal de la causa, la Cámara Civil invoca la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA", expte. n° 17861/2021, que cautelarmente ha suspendido los efectos del art. 4 de la ley 6452.

Esa decisión, cuyos efectos la Cámara pretende proyectar en este proceso, ha sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente. La CSJN, en el año 2019, le reconoció a la Ciudad el "privilegio federal" de litigar en instancia originaria (cf. la sentencia publicada en Fallos: 342:533). De ahí que si la Cámara Federal entendió estar frente a un pleito materialmente federal, tal como afirmó, debió remitir las actuaciones a la CSJN por ser ese el Tribunal competente para entender en ellas.

Vale destacar que el art. 196 del CPCCN, en cuanto no priva de validez a las medidas precautorias dictadas por jueces incompetentes, no preserva la medida dictada por la Cámara. Esa regla no reza para los tribunales que obran en grado de apelación. Posibilita el dictado válido de medidas precautorias urgentes por jueces incompetentes. Empero, tal como su texto lo dice, no prorroga la competencia del órgano que las dicta, menos aún del que obra en grado de apelación de aquel.

A ello se suma que, según el relato de la sentencia de la Cámara Federal, recordada por la Cámara Civil, la pretensión de la AMFJN consistiría en peticionar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6452 en cuanto lo allí dispuesto estaría en oposición a la CN, al decreto-ley 1285/58, a la ley 48 y a los arts. 256 y 257 del CPCCN. O sea, la asociación actora habría planteado una demanda cuyo objeto es obtener una decisión judicial que venga a depurar el ordenamiento jurídico derogando una norma local que entiende está en oposición a las mencionadas normas federales.

Una pretensión con ese alcance no constituye una causa. Importa someter a consideración de los órganos permanentes del poder judicial del EN una cuestión que no podría ser siquiera materia de una intervención federal. Es decir, se pretende una intervención mayor que la que la CN habilita que tenga lugar en un supuesto de intervención federal.

5. Las razones en que se funda esta insistencia en la competencia del Tribunal quedaron desarrolladas en el precedente "Levinas" ya citado, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SFM Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 220595/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la extracción de testimonios ordenada por un juzgado civil en el marco de un proceso relacionado con la situación atravesada por la niña víctima, quien había sido alojada provisionalmente en un hogar convivencial de esta Ciudad, en donde permaneció alojada durante noventa (90) días, para luego mudarse con su abuela materna.

Antes del dictado de dicha medida, en mayo de 2023, personal del colegio al que asistía la niña notó que presentaba moretones y, al consultarle acerca de ello, la víctima relató "que su padre la golpeaba en su casa con un cinto". Además, en agosto de 2023, la joven refirió que su padre le había enviado mensajes que decían frases tales como "te voy a pegar" y "te voy a matar". Por último, mientras estaba alojada en el hogar, manifestó que su padre solía llevarla a la terraza del domicilio en el que residían y "la desnudaba, para luego tirarle agua fría y golpearla", y que su madre "la había tomado de los pelos, pateado la cabeza y que también le había pedido un cuchillo al padre".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones leves y amenazas simples (arts. 89 y 149 *bis*, primera parte, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 no aceptó la competencia porque calificó los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segunda parte, CP).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía establecer la intervención de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que no estaba controvertido que los hechos constitutivos del delito de lesiones leves (art. 89, CP) competían a la justicia local.

En cuanto a las presuntas amenazas, sostuvo que el objetivo dirigido a obtener una determinada conducta de la víctima —hacer, no hace o tolerar algo contra su voluntad— no se verificaba en el caso, porque las frases atribuidas a los imputados "constituyeron el anuncio de un mal que no fue condicionado a un actuar u omisión impuesto a la menor" y, de esa manera, tuvieron solamente como fin "alarmar y amedrentar", en los términos del art. 149 *bis*, primera parte, CP.

Finalmente, señaló que en el supuesto de que la investigación llevara a afirmar la configuración de tipos penales no transferidos, esa circunstancia no constituía impedimento para que la justicia local se expidiera acerca de todas ellas —cf. "Giordano", Expte. 16368/19—.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto, en cuanto señala que los hechos reprochados encuadran en figuras penales cuya investigación y juzgamiento ha sido transferido a la justicia local, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"NALLAR, EMILIA DEL VALLE Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NALLAR EMILIA DEL VALLE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 52996/13-3; 15-05-2024.

HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Andrea Fabiana Rueda solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñada como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora y que fuera denegado por este Tribunal mediante sentencia del 6/12/2023, imponiéndose las costas a la actora vencida.

2. Mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2024, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran.

Al contestar dicho requerimiento, la abogada Rueda señaló que "(…) aún no se han regulado honorarios en las Instancias anteriores" (actuación n° 490242/2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Andrea Fabiana Rueda hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Andrea Fabiana Rueda solicita la regulación de honorarios profesionales por la representación letrada de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 23/10/2015 del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3). Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual "[l]*os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario*". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que "[l]*os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios*

en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a la letrada peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a la interesada, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si la Dra. Rueda consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal —de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Andrea Fabiana Rueda hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CHINI, ROLANDO SILVANO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CHINI, ROLANDO SILVANO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 94614/23-3; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Julián Ariel Schettini, defensor de Rolando Silvano Chini interpuso queja a raíz de la denegación de su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la resolución de la Sala II que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había dispuesto determinadas medidas de protección. Aquellas consistían en el cese de cualquier tipo de acto de perturbación o intimidación y la prohibición de contacto con su expareja de parte de su asistido, por el término de seis meses y bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia (art. 239, CP).

2. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional y tampoco que la decisión cuestionada fuera arbitraria.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que correspondía rechazar la queja en tanto, por un lado, el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y, por el otro, el recurrente no rebatió los fundamentos esbozados por la Cámara en relación con la ausencia de una cuestión constitucional. Además, señaló que la defensa tampoco logró demostrar que la resolución atacada fuera arbitraria.

4. Luego de que las actuaciones se encontraran en estado de ser resueltas, el recurrente presentó un escrito mediante el cual solicitó al Tribunal que declarara inoficioso el tratamiento de su recurso de queja, en atención a que la medida de protección impuesta a su defendido había cesado en su vigencia por el tiempo transcurrido.

5. En atención a lo informado, el Tribunal solicitó al juzgado de primera instancia una certificación sobre el estado actual de la causa principal. En respuesta a ello, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 informó, el 22 de abril de 2024,

que el Ministerio Publico Fiscal había archivado la causa principal n° 94614/2023-0 y que la mencionada decisión fue notificada a la denunciante el 26 de marzo de 2024, sin que haya peticionado su revisión. Además, acompañó copia de la cedula de notificación y del informe emitido por la fiscalía.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Ante lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que las medidas de protección cuestionadas cesaron en virtud del tiempo transcurrido, y considerando el archivo de la causa principal, informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja en tanto los planteos interpuestos por la defensa han devenido abstractos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La defensa recurrente quien también había suscripto, en representación del imputado, los recursos a consideración de este Tribunal, afirma no tener un interés actual en su pedido por haberse agotado la medida impugnada; razón por la que coincido con la solución de rechazarlos propuesta por mis colegas preopinantes.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAMMOLITI, CONCEPCIÓN IRENE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 10795/17-1; 15-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 21/02/2024 que rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos

y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Sin costas, atento a que no ha mediado contradicción.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Sin costas, por no haber mediado contradicción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. S/DEFRAUDACIÓN (ART.173 INC.15) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 19847/24-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el representante legal de "Prisma Medios de Pago SA". En dicha oportunidad, declaró que diversos

titulares de tarjetas de crédito de la entidad, cuya lista acompañó, desconocieron operaciones que les habían sido imputadas. Las mismas se llevaron a cabo bajo la modalidad de "tarjeta ausente", para la cual no es necesaria la tarjeta física, sino contar sólo con sus datos. Agregó que los damnificados tenían en común compras previas en el establecimiento "Neuquén Tower Hotel". De este modo, se podría establecer que los datos de las tarjetas habrían sido tomados en el comercio de mención, para luego realizar las compras fraudulentas.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 declinó su competencia en razón de la materia en tanto consideró que los hechos investigados podrían ser subsumidos, preliminarmente, en la figura de defraudación mediante el uso de tarjetas (art. 173, inc. 15, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 rechazó la competencia por entender que la declinatoria resultaba prematura, al no ser precedida de una investigación suficiente "para poder determinar la existencia o no del delito del que fuere anoticiada, así como su calificación legal y el resto de elementos de modo, tiempo y lugar que permitan inferir el reproche de un hecho típico y antijurídico".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió las actuaciones a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que "el supuesto bajo análisis resulta análogo a aquellos tratados por el Tribunal Superior de Justicia en relación con la figura del art. 173, inc. 15 del CP (…) donde, expidiéndose de manera coincidente con lo postulado desde esta Fiscalía General Adjunta y remitiéndose a los fundamentos vertidos en los respectivos dictámenes, se resolvió a favor de la intervención del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de esta Ciudad".

Con respecto al carácter prematuro de la declinatoria que pretende introducir la justicia local para rechazar su competencia, señaló que "el relato de[l denunciante] permite delimitar adecuadamente los acontecimientos y asignarles la significación jurídica correspondiente (…)".

Por último, agregó que "en atención a las particularidades de los hechos en cuestión y en función de lo que resulte de la investigación a desarrollarse, deberá analizarse —una vez determinada la ubicación de los establecimientos comerciales donde fueron utilizadas las tarjetas de crédito a cargo de cuyos titulares pesa el perjuicio patrimonial de la maniobra— una eventual incompetencia en razón del territorio".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos, por razones de brevedad, corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PACHECO LEÓN, JESÚS DAVID SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 281455/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - FACULTADES JURISDICCIONALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada contra su expareja en relación con los hechos ocurridos el 13 y 14 de diciembre de 2021, oportunidad en la que recibió varios mensajes, a través de "Whatsapp", y llamados telefónicos por parte del denunciado, pese a que un juzgado civil había ordenado una medida restrictiva que prohibía todo tipo contacto.

El 23 de diciembre de 2021 el juzgado nacional remitió el caso a la fiscalía, quien por error omitió darle ingreso a la causa, por lo que no se registró movimiento en aquella hasta el 19 de octubre de 2023. Luego de esa fecha, la fiscalía citó a la damnificada, quien ratificó los sucesos denunciados y solicitó al juzgado nacional que le recibiera declaración indagatoria al acusado.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 declinó su competencia en favor de la justicia local. Para fundar su decisión, trajo a colación el precedente "García" de este Tribunal (expte. n° 16329/19, resolución del 1/7/2020), entre otros y sostuvo que, de acuerdo con lo allí establecido, la competencia para el juzgamiento del delito de desobediencia (art. 239, CP), en las circunstancias de esta causa, correspondía a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 no aceptó la competencia porque si bien sostuvo que no existía controversia en relación con

el encuadre legal de las conductas denunciadas (art. 239, CP) y su transferencia a la justicia local, debía tenerse en cuenta que el fuero nacional había intervenido primigeniamente y durante veintidós meses —aunque s*in r*ealizar trámite alguno—, por lo que tenía un mayor grado de conocimiento sobre los hechos denunciados. A lo expuesto, hizo alusión al contexto de violencia de género en el que se suscitaron los eventos denunciados, lo que aconsejaba mantener la radicación del caso ante el fuero nacional a fin de evitar la revictimización de la damnificada y mejorar su acceso a una tutela judicial efectiva.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal. Simultáneamente, convocó al denunciado a prestar declaración indagatoria, acto procesal que no pudo materializarse atento al resultado negativo de la notificación practicada, por lo que se dictó la orden de paradero a su respecto —según surge de la constancia efectuada por personal de la Fiscalía General—.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que si bien los juzgados contendientes no habían discrepado en torno a la calificación de los hechos (art. 239, CP) y que aquel ha sido transferido a la justicia de la CABA, lo cierto es que al encontrarnos frente a un caso de violencia de género, corresponde la intervención del tribunal que previno en el conflicto —siendo en el caso el fuero nacional—, de modo de evitar a la víctima un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización.

A lo expuesto, indicó que "(…) no puede dejar de mencionarse que el caso estuvo radicado en dicho fuero por un período de aproximadamente dos años (…), de lo que se infiere un significativo grado de conocimiento adquirido respecto de los hechos que hacen a su objeto, circunstancia esta que aconseja mantener su radicación en sede nacional" y agregó que allí "(…) la víctima se presentó a declarar sobre los hechos denunciados, situación que amerita evitar el cambio de radicación pretendido (…), a fin de evitar que aquella tenga que volver a exponer al respecto ante la justicia local (…)".

Por último, hizo alusión a distintos casos en los que intervinieron la misma denunciante e imputado y que tramitaron ante la justicia de la CABA y detalló que todos ellos se encuentran archivados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "García", expte. n° 16329/19, resolución del 1/07/2020. En virtud de

ello, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado.

En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no disputan ni el encuadre de la conducta aquí involucrada (art. 239 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa.

En estas condiciones, por las razones que señalé en mi voto en "Guasch", expte. n° 321886/2022-0, resolución del 30/11/2022 y en "García", expte. n° 16329/19, resolución del 1/7/2020, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "García", expte. n° 16329/19, resolución del 1/07/2020. En virtud de ello, remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en mi voto en el precedente citado.

En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RUSSO, GUSTAVO ALFREDO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 293787/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le atribuyó al acusado haber desobedecido en tres oportunidades la prohibición de contacto y acercamiento impuesta por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 106 (expte. n° 100412/22), respecto de la denunciante.

Las conductas señaladas fueron calificadas por el fiscal nacional como constitutivas del delito de desobediencia.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 resolvió declinar materialmente la competencia en favor de la justicia de la ciudad, con fundamento en que la facultad para juzgar la posible comisión del delito del art. 239 del CP había sido traspasada al ámbito local (conf. ley nacional n° 26.702).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que “[n]o existe inconveniente alguno en que la justicia nacional tramite un caso que involucra un delito de competencia local, ya que ambas jurisdicciones tienen potencialmente la misma competencia y, en caso de atribuirse competencia a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria”. En este sentido, resaltó el grado de conocimiento adquirido por la justicia nacional respecto de la situación conflictiva ventilada.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que sin perjuicio de que no existían discrepancias en relación con la calificación legal de los hechos imputados, la cual fue transferida a la justicia de esta ciudad, y que el Tribunal Oral “(…) carecía de algún grado de conocimiento respecto del hecho a juzgar, de modo que se encontraba en la misma situación que el juzgado local, pues ninguno de los órganos judiciales contendientes había tenido a su cargo la investigación del suceso (…)”, lo cierto es que el Tribunal Superior ya se expidió en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional.

Por ello, señaló que se apartaría de su postura y dictaminaría de forma concordante con lo resuelto por el Tribunal, motivo por el cual concluyó que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto del juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe, corresponde asignar la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta aquí involucrada (art. 239 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa.

En estas condiciones, por las razones que expuse en "Guasch", expte. n° 321886/2022-0, resolución del 30/11/2022 y en "García", expte. n° 16329/19, resolución del 1/7/2020, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La probabilidad de progreso del encuadre de legal en el delito de desobediencia (art. 239 del CP), cuya competencia corresponde a la justicia de la CABA (conforme lo resuelto en "García", expte. n° 16329/19), determina que sea el juez Penal, Contravencional y de Faltas quien continúe con la causa.

Conforme con mi voto en "Guasch" (expte. 321886/22), la remisión de la causa al Tribunal Oral impide considerar al grado de avance de las actuaciones como factor de atribución de competencia.

Por lo tanto voto por asignarle la causa al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 22.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN V., G.S. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 101615/18-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ALOJAMIENTO - VIOLENCIA DE GÉNERO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 3, a la cual adhirieron VGS y BCA —por sí y en representación de su hijo menor de edad—, contra el GCBA, a los efectos de solicitar una solución habitacional definitiva y permanente.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda del grupo familiar actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, siempre que no fuera un parador ni un hogar, hasta tanto se revirtiera su estado de vulnerabilidad social; y en caso de cumplir la sentencia mediante una suma de dinero ésta debía ser suficiente para cubrir la totalidad de un alquiler (sentencia del 24/09/2019).

4. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala I rechazó parcialmente su recurso, modificó la sentencia de grado, ordenando al GCBA que presentara —en el plazo

que dispusiera el juez de primera instancia— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora, asistencia que incluyera alojamiento, que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad del grupo familiar (sentencia del 2/03/2020).

Para así decidir, los jueces consideraron que el grupo familiar actor estaba constituido por una pareja y su hijo menor de edad. En cuanto a la señora VGS, destacaron que era víctima de violencia de género por parte de su ex pareja, quien residía con sus otros tres hijos: uno de 18 años y dos niñas menores de edad a quienes el padre no les permitía tener contacto con la actora.

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto aquí interesa resaltar, el recurso fue denegado por la Cámara por no plantear una cuestión constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 25/08/2023).

Ello dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia; y el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, más allá de su acierto o error, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

3. En atención a las deficiencias recursivas señaladas, oídas la Fiscalía General Adjunta y la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la ley n° 4036, lo condenó a que presentara una solución para atender el derecho a la vivienda de la familia actora de acuerdo con su situación particular de vulnerabilidad —compuesta por un hombre y una mujer mayores de edad con un hijo menor a su cargo, siendo la mujer víctima de violencia doméstica por parte de su ex marido y padre de otros tres hijos suyos (cf. considerando III. b. de la Actuación Nro. 14014513/2019)— no se hacen cargo de las leyes aplicables, ni, a su turno, controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron al amparista.

En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

(i) "…el GCBA se agravió por la afectación de derechos y garantías constitucionales que consideró vulnerados (defensa en juicio, debido proceso, propiedad, división de

poderes y legalidad), sin exponer en la fundamentación la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invocó y el pronunciamiento resistido…"; y

(ii) "…los fundamentos vertidos tendientes a revocar el fallo de la Cámara aludieron a la interpretación de reglas infraconstitucionales y a cuestiones de hecho y prueba; cuestiones, ambas, ajenas al recurso intentado."

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RODRÍGUEZ, ANÍBAL SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 124085/23-1; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - PLURALIDAD DE HECHOS - TENTATIVA DE HOMICIDIO - ABUSO

SEXUAL - LESIONES LEVES - VIOLENCIA DE GÉNERO - AMENAZAS CALIFICADAS - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la declinatoria de competencia efectuada por el juzgado local, se investigan en este caso los siguientes hechos atribuidos al imputado:

a) si el 2 de octubre de 2023, alrededor de la 1.30 horas, mientras se encontraba junto con su expareja dentro del domicilio en el que convivían, le refirió a aquella que quería que se fuera y, ante su negativa, le tapó la cabeza con el acolchado, comenzó a asfixiarla y le rompió los anteojos que tenía puestos, logrando la víctima que aquel detuviera su accionar mediante patadas y golpes.

b) si a partir del año 2020 y mientras duró la convivencia, obligaba a la damnificada a tener relaciones sexuales con él.

c) si en una fecha incierta, agredió a la víctima mediante patadas, agarrándola del cuello y tirándole una carpeta, lo cual generó que se le rompiera el labio.

d) si en una fecha no determinada amenazó a la denunciante con su arma reglamentaria, exhibiéndosela y apuntándole, mientras le refería “te voy a cagar a tiros” y que la iba a matar.

La fiscalía local consideró que los hechos relatados debían ser enmarcados en los delitos de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por el contexto de violencia de género (arts. 42, 79 y 80, incs. 1° y 11°, CP), abuso sexual agravado (art. 119, tercer párrafo, CP), lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género (arts. 89, 92 y 80, incs. 1° y 11°, CP) y amenazas agravadas por el uso de arma (art. 149 *bis*, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 declinó su competencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones. Al respecto, consideró que dos de los hechos investigados configuraban los delitos de tentativa de homicidio y abuso sexual, cuya competencia detenta la justicia nacional.

Además, señaló que si bien era cierto que los restantes sucesos encuadraban en delitos respecto de los que el fuero local resulta competente, lo cierto es que, al

tratarse de un caso de violencia de género, correspondía que interviniera sobre todos ellos la justicia nacional por resultar competente en relación con las figuras típicas más severamente penadas.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 no aceptó la competencia atribuida, en tanto entendió que la declinatoria resultaba prematura. En este sentido, sostuvo que debía profundizarse la investigación y, entre otras cosas, recabar constancias o informes que dieran cuenta de la existencia de lesiones compatibles con el delito de tentativa de homicidio. A su vez, sostuvo que tampoco se había acreditado la situación laboral del imputado —como personal de Gendarmería Nacional— a fin de determinar la competencia definitiva y la posibilidad de asignar el caso al fuero de excepción (*Fallos*: 339:1642).

5. El juzgado local incorporó diversas pruebas, estuvo a la declaración de incompetencia dictada y remitió nuevamente el caso a la justicia nacional, quien, por su parte, mantuvo su criterio en cuanto a que la declinatoria resultaba prematura y rechazó la competencia atribuida. Finalmente, el juzgado local dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el caso debía tramitar ante la justicia nacional.

Al respecto, explicó que surgía del caso la posible configuración de varios delitos que correspondían a un mismo contexto de violencia de género, lo que reclamaba que fuera “(…) en una sola sede donde se desarrolle la totalidad de la investigación a los fines de captar la integralidad del conflicto y garantizar a la aquí denunciante el derecho de acceso a la justicia, como así también mitigar los niveles de vulnerabilidad y revictimización”.

En este sentido, hizo alusión a que entre los diversos hechos denunciados por la víctima, dos de ellos encuadraban en los delitos de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por el contexto de violencia de género (arts. 42, 79 y 80 incs. 1° y 11°, CP) y de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, CP), que resultan ser de competencia nacional. Sentado lo expuesto, postuló que más allá de que algunos de los restantes sucesos denunciados encuadrarían en figuras penales transferidas a la competencia de los tribunales de la ciudad, de acuerdo con lo establecido en el art. 42, inc. 1°, CPPN, correspondía al fuero competente para la investigación de los delitos más graves intervenir en relación con la totalidad de los hechos denunciados.

Por lo demás, indicó que “[l]a mención efectuada por la magistrada nacional en cuanto al carácter de integrante de Gendarmería Nacional que ostentaría el imputado no aparece, al menos de momento, relevante en orden a la determinación del tribunal competente ya que, tratándose de un supuesto de violencia de género y doméstica, así como de delitos ajenos a la función, no se alcanza a vislumbrar que

los hechos suscitaran el interés federal exigido para justificar la intervención del fuero de excepción" y, a su vez, destacó que la declinatoria tampoco resultaba prematura.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, quien además es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de dos de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida (lesiones y amenazas).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas

típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26.702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NN, NN SOBRE 71 QUINQUIES 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 11069/20-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, declaró extinguida, por prescripción, la acción contravencional y sobreseyó al imputado.

Para resolver de este modo, la Cámara entendió que la decisión de la jueza de grado que había revocado la suspensión del proceso a prueba reanudó el cómputo del plazo de prescripción en tanto aquella tenía efectos inmediatos y, por ende, determinó que la acción contravencional se encontraba prescripta.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía consideró que la interpretación efectuada por el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta que el auto de revocatoria de la suspensión del proceso a prueba no había adquirido firmeza, sino que se encontraba recurrido mediante la apelación deducida por la defensa; motivo por el cual esa decisión se hallaba suspendida. En este sentido, alegó que lo resuelto importó una exégesis manifiestamente *contra legem* del art. 46 del CC, interpretación que vulneraba el principio de legalidad e igualdad ante la ley (art. 16, CN) y que, a su vez, no constituía una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, arrogándose con ese decisorio facultades propias del legislador local que afectaban el principio republicano de división de poderes y de legalidad (arts. 1 y 18, CN y 13, CCABA) e impidiéndole al Ministerio Público Fiscal el impulso del proceso, en su rol de titular de la acción contravencional.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la fiscalía no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (punto VII). El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, sostuvo que el Fiscal de Cámara había logrado demostrar la existencia de una decisión judicial arbitraria, por lo que consideró que debía hacerse lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el

recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. En efecto, no brinda motivos que justifiquen apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de efecto suspensivo.
2. Mandar que se registre y se notifique.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BAJ Y OTROS SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 188219/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - TENENCIA DE ARMAS - AMENAZAS COACTIVAS - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia efectuada por la damnificada el 31 de diciembre de 2022 ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN. Allí, relató que el 23 de diciembre de 2022, al intentar retirarse del interior del domicilio en el que vivía, su padre le refirió “si no dejas el celular en casa no vas a salir”. Además, describió que instantes después agarró sus pertenecías para salir y aquél se abalanzó sobre ella y la sujetó fuertemente del brazo, ocasionándole lesiones.

Por otra parte, la denunciante agregó que en otras oportunidades existieron agresiones similares e indicó que en otra ocasión lo vio con un cuchillo en la mano, mientras tenía a su madre contra la pared y amagaba con hacerle algo. En este sentido, señaló que solía verla con moretones. A su vez, refirió que en el transcurso del 2022 el nombrado le había manifestado que si encontraba a su hermana en la calle le vaciaría el cargador en la cabeza, y que si la veía la mataba.

Por último, destacó que el imputado tenía varias armas de fuego y balas, que se hallarían en la habitación de aquel.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia local por considerar que los hechos se subsumían en los delitos de lesiones leves, amenazas simples y tenencia de armas de fuego (arts. 89, 149 *bis* y 189 *bis,* CP), figuras cuyo juzgamiento e investigación corresponden a la justicia de la Ciudad.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 aceptó la competencia atribuida y remitió el legajo a la fiscalía interviniente, la que efectuó el decreto de determinación, intimó de los hechos al imputado y le impuso diversas medidas restrictivas, encuadrando las conductas investigadas en el delito de amenazas coactivas, en concurso real con el de lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 149 *bis*, segundo párrafo y 89, en función del 92, incisos 1 y 11, CP).

A continuación, el mencionado juzgado resolvió, por un lado, extender las medidas restrictivas impuestas y, por el otro, declinar su competencia en favor del fuero nacional, en tanto la figura de amenazas coactivas no se encontraba transferida a esta Ciudad.

5. El juzgado nacional mantuvo la declaración de incompetencia dispuesta en su primera intervención. En este sentido, consideró que el hecho denunciado constituía una frase amenazante que tenía por objetivo amedrentar a su hija para infringirle temor e imponer su voluntad dominante. Además, argumentó que la justicia local ya había aceptado s*in re*paros su competencia para intervenir en este caso y que no se había incorporado prueba alguna u otro elemento que ameritara reexaminarla.

Por todo ello, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto dictaminó que debía intervenir el fuero local.

En primer lugar, hizo alusión a las particularidades en torno a la traba de la contienda y destacó que aquellas no impedían atribuir la competencia.

Seguidamente, sostuvo que “(…) la justicia local oportunamente aceptó la competencia atribuida y continuó con la investigación del caso por un lapso de aproximadamente 4 meses, realizando medidas de prueba que llevaron a un mayor grado de conocimiento por parte de este fuero de los sucesos acontecidos —informe NOSIS, entrevista a [la damnificada], informe de antecedentes (…), informe de titularidad y domicilio de facturación del abonado perteneciente al imputado, informes del investigador, entre otras— [y] se realizaron diversos actos procesales como el decreto de determinación de los hechos, la intimación del hecho y la imposición de medidas restrictivas al imputado, entre otros”. En consecuencia, consideró que la pretensión de atribuirle competencia a la justicia nacional luego de haberla aceptado y llevado adelante la investigación durante un lapso de tiempo considerable “(…) conspira contra una eficiente administración de justicia, a lo que debe adicionarse que tanto el grado de avance que ha tenido la pesquisa como el conocimiento de los acontecimientos por parte de la justicia local aconseja mantener la investigación bajo esta órbita”.

Por último, señaló que en la Ciudad se ha iniciado otro proceso contra el imputado (causa MPF n° 806469) por diversos hechos denunciados por la hermana de la damnificada en el mismo contexto de violencia de género, motivo por el cual una nueva remisión al fuero nacional implicaría un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para las víctimas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Más allá de las particularidades de la traba de contienda verificadas en estos actuados, por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que en su dictamen señala el Fiscal General Adjunto, a las que, en lo pertinente, me remito, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En la presente investigación corresponde hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia local, que llevó a cabo toda la investigación del proceso. En esas condiciones, corresponde mantener la actuación del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en los delitos de amenazas simples y lesiones leves determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho permiten, al menos por el momento, el encuadre provisorio en los tipos penales mencionados.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GEOMAR RAMIR, TELLECHEA CONTRERAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GEOMAR RAMIR, TELLECHEA CONTRERAS Y OTROS SOBRE 128 1 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (PRODUCIR/PUBLICAR IMÁGENES PORNOGR. C MENORES 18)"

Expte. SAPPJCyF n° 47207/19-6; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Fernando Fabián Winitzky, por la defensa de Geomar Tellechea Contreras, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto, en lo que aquí importa, había condenado al imputado a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor responsable de diversos hechos que encuadraban en las figuras previstas en el art. 128, primero, segundo y quinto párrafo, CP, rechazado la prisión preventiva solicitada por la fiscalía y dispuesto que, firme que se encuentre la sentencia, se comunicaría al Servicio Penitenciario Federal "previa constitución en detención del imputado".

Para resolver de este modo, la mayoría de los jueces que integraron la Cámara sostuvieron que existía “una serie de indicios serios y concordantes que, valorados en su conjunto, permiten corroborar las conclusiones del fallo en cuanto a que, detrás de los hechos ventilados, no hubo otra persona más que Geomar Tellechea Contreras”, así como también indicaron que “no se advierten elementos sólidos que pudieran generar una duda razonable acerca de que Tellechea Contreras haya sido quien publicara contenido de explotación sexual infantil a través de las cuentas de Twitter (…) [y que] tuviera en su poder material de tal naturaleza, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijadas por la acusación”.

Por lo demás, en relación con los planteos de nulidad vinculados con los dispositivos secuestrados en el marco del allanamiento realizado, ya sea por la violación de su cadena de custodia o por aspectos que tenían que ver con su tratamiento posterior, indicaron que la cuestión ya había sido tratada y resuelta durante la etapa de investigación —siendo rechazados en primera instancia y confirmados por la Sala I— y luego reeditados en el debate con una respuesta adecuada por parte del magistrado interviniente, sin que se hubiese introducido una crítica a los argumentos de la sentencia, ni aspectos novedosos sobre el tema que muestren un error o arbitrariedad en la decisión cuestionada.

Sin perjuicio de ello, hicieron alusión a las declaraciones en el marco del debate de los distintos oficiales y testigos de actuación y concluyeron que aquellas permitían descartar cualquier sospecha alrededor de la cadena de custodia del material incautado en el allanamiento.

Por último, sostuvieron que la defensa tampoco logró explicar de qué modo la falta de obtención del código “hash” al momento del secuestro pudo representar, en el caso, un vicio de procedimiento que atentara contra la identidad de la prueba, ni cuál sería el perjuicio que, en el caso, le causó a la parte el hecho de que el personal que realizara las prácticas sobre el material secuestrado no fueran ingenieros informáticos.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa consideró que esta decisión afectó el derecho de los extranjeros a gozar de todos los derechos civiles, los principios de presunción de inocencia, debido proceso e *in dubio pro reo* e invirtió la carga de la prueba, vulnerando el derecho de defensa en juicio y afectando el derecho a la libertad.

Fundó dichos agravios en el rechazo de la impugnación del procedimiento que derivó en el secuestro de los archivos digitales, cuya distribución y tenencia se le imputaron a su defendido, al sostener que no se pudo garantizar su inalterabilidad. Agregó que el peritaje de los dispositivos se realizó sin la presencia de la defensa y se llevó a cabo por quienes no se encontrarían legalmente habilitados para intervenir como peritos.

Por lo demás, sostuvo que las pruebas incorporadas de manera irregular fueron valoradas arbitrariamente, teniendo en cuenta que el imputado no era el único que

vivía en el domicilio. Argumentó también que la sentencia invirtió la carga de la prueba al descartar la hipótesis defensiva por falta de prueba que la sostenga, poniendo a su cargo acreditar lo que debió investigar la fiscalía.

Finalmente, se agravió por la intervención de un auxiliar fiscal en la confección del requerimiento de elevación a juicio.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. En su presentación directa, la defensa particular solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso en tanto las consecuencias de la ejecución de la sentencia serían irremediables al implicar la privación de la libertad. A su vez, fundó su petición en la "ausencia de una presunción de legitimidad del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sumada a la clara existencia de un caso constitucional vinculado a la interpretación de nuestra Constitución local (arts. 10, 13 inc. 3°, y 39, CCABA) como en la Constitución de la Nación Argentina (art. 18, CN)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 33, ley n° 402); sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La solicitud de efecto suspensivo no cumple con la carga de una adecuada y suficiente fundamentación capaz de sostener la excepcionalidad contemplada en el art. 33 de la ley n° 402, para que el Tribunal disponga el efecto suspensivo del recurso de queja. Los motivos expuestos por la defensa particular del señor Tellechea Contreras, se agotan en la referencia genérica a la posibilidad de que no se tornen abstractos los agravios que motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, no alcanzan para apartarse de la regla general.

2. En consecuencia, corresponde denegar el efecto suspensivo. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de efecto suspensivo.

2. Mandar que se registre y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 106 - ABANDONO DE PERSONAS"

Expte. SAPPJCyF n° 96137/23-1; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABANDONO DE PERSONAS - HOMICIDIO CULPOSO - ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS - ATENCIÓN MÉDICA - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SUMARIO:

Corresponde que el fuero Penal, Contravencional y de Faltas continúe interviniendo en las presentes actuaciones si los elementos reunidos durante la investigación —entre ellos la historia clínica de la víctima, de la que se desprendía que podrían haberse omitido controles médicos o seguimientos que su estado de salud requería— no permiten descartar aun, como posible hipótesis delictiva, la existencia de un abandono de persona, cuyo juzgamiento es de competencia local (art. 106 del CP). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada por Graciela Norma Rodríguez con respecto a la situación de su madre, Marcela Tula Marchetti. Concretamente, la denunciante manifestó que residía con ella, pero que luego fue a vivir con su medio hermano, quien la habría internado en una institución geriátrica sin consultarle. Relató que, a raíz de ello, tuvo diversos inconvenientes con personal de dicha institución —denominada "Las Rubíes"— para contactarse con su madre y que, cuando consiguió verla, la notó muy desmejorada. Luego de formulada la denuncia, cuando personal del Cuerpo Médico Forense concurrió al establecimiento, se conoció que había fallecido el 23 de julio de 2023.

La fiscalía, que había determinado inicialmente una hipótesis de abandono de persona por parte del personal de la institución geriátrica (art. 106, CP), al solicitar la declinación de competencia entendió que los hechos debían ser encuadrados en el delito de homicidio culposo (art. 84, CP). Al respecto, sostuvo que los elementos recolectados ya no indicaban que "la víctima haya sido abandonada", sino que "lo discutible es la calidad de la atención médica que recibió en el geriátrico y si ello provocó su deceso, es decir, si fue controlada de manera adecuada a sus problemas y si podía evitarse su fallecimiento a partir de un servicio de salud correcto".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque coincidió con la fiscalía sobre la subsunción de los hechos en el delito de homicidio culposo (art. 84, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 no aceptó la competencia porque consideró que la investigación desarrollada era insuficiente para descartar la hipótesis delictiva inicial, compatible con un abandono de persona (art. 106, CP).

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Al respecto, consideró que los elementos reunidos durante la investigación no permitían descartar todavía, como posible hipótesis delictiva, la existencia de un abandono de persona, cuyo juzgamiento competía a la justicia local (art. 106, CP). En particular, hizo referencia al análisis efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF sobre la historia clínica de la víctima, del que se desprendía

que podrían haberse omitido controles médicos o seguimientos que su estado de salud requería.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS TERRASINI, MARÍA VANESA SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 12800/24-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - TURBACIÓN DE LA POSESIÓN - ROBO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le atribuyó a la imputada diversas conductas violentas ocurridas desde el 9 de octubre de 2021 en adelante, en diferentes ocasiones, lugares y de distintos modos, vinculadas con la tenencia de un inmueble que pertenecería a la madre de aquella y habría sido dado en alquiler al damnificado. Específicamente, se le imputa haber sustraído el picaporte de la puerta de entrada y forzado la cerradura, con la finalidad de ingresar al inmueble y despojar de la posesión a sus legítimos ocupantes en calidad de locatarios, o cuanto menos turbar esa posesión de manera irregular mediante intimidaciones y agresiones de diferente naturaleza.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 dispuso el procesamiento de la imputada por el delito de usurpación y declinó su competencia en razón de la materia.

Por su parte, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 no aceptó la competencia atribuida al considerar que uno de los sucesos investigados —la

presunta sustracción, mediante la aplicación de fuerza, del picaporte de la puerta de entrada— encuadraba dentro de las previsiones del delito de robo (art. 164, CP).

Al recibir las actuaciones y a fin de no dilatar el trámite del proceso, el juzgado nacional aceptó la competencia y delegó la investigación en la fiscalía, la cual requirió la elevación a juicio de la causa en relación con la conducta constitutiva del delito de usurpación.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la ciudad. Al respecto, señaló que las distintas maniobras que la imputada habría realizado fueron dirigidas a un único fin, vinculado con la pretensión de despojar o perturbar al damnificado y su entorno familiar del derecho de uso pacífico que, como locatarios, poseían sobre el inmueble en cuestión. En función de ello, indicó que la presunta sustracción del picaporte no tenía una virtualidad independiente del delito de usurpación, que en definitiva era la figura que correspondía escoger y cuyo juzgamiento le compete a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que la cuestión planteada era la misma que había motivado el anterior rechazo de su parte respecto de la competencia atribuida por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4, temperamento que había sido aceptado por ese juzgado.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que sin perjuicio del encuadre jurídico que corresponda asignarle a la conducta denunciada, resultaba determinante, a los fines de atribuir la competencia, el grado de avance y conocimiento adquirido por parte de la justicia nacional.

En efecto, señaló que “(…) el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 se declaró incompetente luego de casi nueve (9) meses de haber tomado conocimiento del caso (…) [por lo que], en las particulares condiciones de este caso, el tribunal declinante adquirió un cierto grado de conocimiento respecto de las cuestiones involucradas, lo que justifica mantener la tramitación del proceso ante el fuero nacional”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, al que me remito por cuestiones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los jueces contendientes coinciden en que el juzgamiento de las conductas objeto de la causa ha sido transferido a la justicia local. Empero, se discute si el dilatado trámite en sede nacional, que incluyó el procesamiento de la imputada, haría imperativo mantener la radicación en el juzgado de origen.

Cierto es que la CSJN (en *Fallos*: 324:2334) ha sostenido que, una vez que un magistrado ha realizado actos jurisdiccionales, es decir, ha asumido su competencia, no puede, por principio desprenderse de ella a menos que una circunstancia

sobreviniente justificara hacerlo. Va de suyo, ello es así en tanto las partes no hayan cuestionado la radicación de la causa, supuesto este último en que esa radicación depende del éxito del planteo.

Pero, no menos cierto es que, bajo el CPPN que aplican los jueces nacionales, el trámite ante la primera instancia es de índole preparatoria, y el juicio —es decir, la etapa en la que se adoptan decisiones eminentemente jurisdiccionales— es aquel que se sustancia ante el TOC. Los actos relacionados con la investigación, aún si dispuestos, a tenor de lo prescripto en el CPPN, por un funcionario investido de la calidad de juez, no suponen comprometer decisión de los jueces de juicio o sentencia acerca de su competencia. Por lo demás, buena parte de los actos del juez de instrucción carecen del carácter de "jurisdiccionales". Cierto es que algunos actos, como la prisión preventiva vienen encomendados a jueces, pero, aun así no son los que emitirán la sentencia. La situación es análoga a la de un juez que, antes de definir su competencia, dicta una medida cautelar. El dictado de esa medida no importa asumir la competencia —por hipótesis la podría dictar cualquier juez, incluso uno incompetente—, y el tránsito por la etapa de instrucción tampoco.

Por ello, voto por radicar la causa ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°19.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de usurpación (art. 181 inc. 3, CP), cuya competencia corresponde a la justicia de la Ciudad, determina que sea el juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas quien continúe con la causa.

Conforme con mi voto en "Guasch", expte. 321886/22, la remisión de la causa al Tribunal Oral Criminal y Correccional impide considerar al grado de avance de las actuaciones como factor de atribución de competencia.

Por lo tanto voto por asignarle la causa al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 19.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 292916/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima en el mes de octubre de 2023, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una intervención en el año 2010 que derivó en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que acordó con dicho profesional realizarse una intervención estética en los glúteos, pero que él le colocó "metacril" o "metacrilato" sin su consentimiento y que esa sustancia le provocó, entre otras cosas, distintos problemas renales como calcemia y la formación de piedras en sus riñones.

La damnificada manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP).

La defensa del imputado planteó la prescripción de la acción. Sostuvo que, aunque rechazaba la posibilidad de considerar delictiva la conducta atribuida a su asistido, la hipótesis delictiva que debía considerarse era la de lesiones y que, en ese caso, el plazo de prescripción de la acción ya habría transcurrido (art. 62, CP).

3. La fiscalía nacional consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91, CP) y solicitó la declaración de incompetencia del juzgado nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones “en cualquiera de sus formas” (arts. 89 a 94, CP) y que el planteo de prescripción formulado por la defensa debía ser resuelto por el juez que resultara materialmente competente.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable. También tuvo en cuenta que la defensa había planteado la prescripción de la acción y que esa cuestión debía ser resuelta por el tribunal que previno y que el juzgado nacional remitente registraba otros casos similares contra el mismo imputado, de manera que su tramitación ante el mismo tribunal beneficiaría el ejercicio del derecho de defensa y también el eventual “éxito de las denuncias”.

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que “la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica”, ya que, entre otras cosas, era necesario “profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones”.

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía “una clara comunidad probatoria entre todos ellos” y “resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción”.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* "Lotocki", expte. n° 276198/2023, resolución del 17 de abril de 2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 292991/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima en el mes de septiembre de 2023, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una intervención en el año 2009 que derivó en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que acordó con dicho profesional realizarse una intervención estética en los glúteos que involucraba la colocación de “metacril” y que, dado que le resultó muy dolorosa, solicitó al profesional que se detuviera, pero él le contestó que debía continuar porque si no “iba a quedar deforme [su] cuerpo”. Manifestó que, a raíz de dicha intervención, sufrió calcificación en los huesos, problemas renales e intestinales, retención de líquido, hormigueo y adormecimiento en los músculos que le impide estar parada o sentada durante mucho tiempo, “piedras” en las partes laterales de los glúteos que le provocan dolor, entre otros padecimientos.

La damnificada manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP).

La defensa del imputado planteó la prescripción de la acción. Sostuvo que, aunque rechazaba la posibilidad de considerar delictiva la conducta atribuida a su asistido, la hipótesis delictiva que debía considerarse era la de lesiones y que, en ese caso, el plazo de prescripción de la acción ya habría transcurrido (art. 62, CP).

3. La fiscalía nacional consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91, CP) y solicitó la declaración de incompetencia del juzgado nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones “en cualquiera de sus formas”

(arts. 89 a 94, CP) y que el planteo de prescripción formulado por la defensa debía ser resuelto por el juez que resultara materialmente competente.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable. También tuvo en cuenta que la defensa había planteado la prescripción de la acción y que esa cuestión debía ser resuelta por el tribunal que previno y que el juzgado nacional remitente registraba otros casos similares contra el mismo imputado, de manera que su tramitación ante el mismo tribunal beneficiaría el ejercicio del derecho de defensa y también el eventual “éxito de las denuncias”.

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que “la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica”, ya que, entre otras cosas, era necesario “profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones”.

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía “una clara comunidad probatoria entre todos ellos” y “resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción”.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* “Lotocki”, expte. n° 276198/2023, resolución del 17 de abril de 2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 129715/23-1; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada el día 5 de septiembre de 2023, ocasión en la que la víctima refirió que días antes se había contactado con una persona a través de la plataforma *Marketplace* de la red social *Facebook* por la venta de una heladera bajo mesada por el valor de $ 65.000. Siempre según su relato, la persona le habría brindado su número de la aplicación *WhatsApp* para continuar con la transacción. En su denuncia, la víctima indicó que habría realizado dos transferencias para la compra de la heladera (después de la primera le habría enviado, siempre por vía digital, un documento que aparentaba ser una factura) y que, seguidamente, al intentar volver a contactar a la vendedora, advirtió había sido bloqueada en la aplicación *WhatsApp* y que el perfil de la red social *Facebook* había sido eliminado.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser subsumidos en el delito de estafa (art. 172, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 rechazó la competencia atribuida, porque consideró prematura la declinatoria. En ese sentido sostuvo que "no se practicó tarea [alguna] en torno al domicilio consignado en la factura que le

fuera enviada ni tampoco se realizó ninguna diligencia tendiente a corroborar y/o descartar la efectiva existencia del comercio al que la persona con la que se contactó le indicó pertenecer, extremos que resultarían de vital interés a efectos de determinar la competencia territorial para continuar con la presente pesquisa".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía asignar competencia a la justicia nacional porque los hechos se subsumían en el art. 172, CP.

Así, sostuvo que a partir de la declaración de la víctima "se verifica la concurrencia de los elementos típicos del delito de estafa, esto es, el ardid o engaño, el error que determina la disposición patrimonial y el perjuicio, que ameritan el encuadre contenido en el art. 172 del CP".

En este sentido, entendió que "es la justicia nacional (…) la encargada de llevar adelante la pesquisa y, eventualmente, en función de la prueba que se recabe, disponer cuanto corresponda respecto de la competencia territorial".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ROMERO ECHEVERRÍA, MARÍA BELÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 273389/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES CULPOSAS - ESTAFA - DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia radicada por la damnificada, quien relató que comenzó a padecer un problema urinario en mayo de 2022 y, a raíz de ello, hizo una consulta médica a través de su prestadora de medicina prepaga, se realizó

algunos estudios y se le indicó que debía practicarse una cirugía. Agregó que, a partir de ello, el Dr. Apostolo —prestador de su prepaga— la derivó, en última instancia, con la Dra. María Belén Romero Echeverría, quien a su vez la puso en contacto con una persona de nombre Paula, quien la recibió en un consultorio y le solicitó que abonara la suma de $160.000 por la utilización de determinados equipos láser que, supuestamente, su seguro médico no cubría. La damnificada manifestó que, luego de realizado el pago, se practicó la cirugía el 10 de enero de 2023 con la Dra. Romero Echeverría, pero que, pese a ello, continuó con problemas urinarios. Explicó que, en consecuencia, consultó otros profesionales y conoció que era posible que la piedra renal que la aquejaba no hubiera sido removida en la cirugía y que, en razón de dicho defecto en el procedimiento quirúrgico realizado, debía operarse nuevamente. También dijo que se le informó que la nueva operación podría ser realizada con equipos láser con cobertura de su seguro de salud, sin necesidad de que abonara ningún monto adicional.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delio de lesiones culposas (art. 94, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 no aceptó la competencia porque entendió que si bien los hechos podrían se subsumidos en el delito de lesiones culposas (art. 94, CP), no se había descartado la posible comisión del delito de estafa (art. 172, CP).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

En ese sentido, argumentó que la declinación había sido prematura “al no haberse despejado la posible configuración de un delito de competencia nacional”. Concretamente, tuvo en cuenta que los juzgados no controvirtieron la posible comisión del delito de lesiones culposas (art. 94, CP), pero que disintieron sobre la posible existencia de una estafa (art. 172, CP) y “la única actividad realizada por el juzgado nacional interviniente fue la de recibir la ratificación de la denuncia, pero s*in re*alizar aquellas medidas de prueba tendientes a investigar sus dichos, en particular, aquellos referidos a la existencia de una supuesta maniobra defraudatoria”.

Al respecto, advirtió que por el momento no era posible descartar esa hipótesis, toda vez que “la Dra. Romero Echeverría habría afirmado que la cobertura médica de la denunciante no cubría el equipo de láser, por lo que debía dirigirse a otro lugar y pagar la suma de $160.000 por éste, lo cual generó el error en la víctima, quien realizó el pago solicitado”, de manera que “la secuencia descripta autorizaría, en principio,

a sostener que en el presente caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a la víctima, en virtud del cual realizó una disposición patrimonial perjudicial, elementos necesarios para la configuración del delito de estafa".

Explicó, por último, que las posibles lesiones y estafa "se encuentran estrechamente vinculadas entre sí y poseen una comunidad probatoria, de manera que escindir su juzgamiento atentaría contra un eficiente servicio de justicia".

7. Luego, con fecha 26 de marzo de 2024 se remitió a este Tribunal oficio electrónico judicial proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, mediante el cual se puso en conocimiento que en esa órbita se desestimó parcialmente la denuncia relativa a la estafa, por inexistencia de delito (art. 180 del CPPN, "*in fine*").

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En virtud de la desestimación parcial decretada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, conforme el art. 180 del CPPN "*in fine*", corresponde que intervenga el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, ya que no ha sido controvertido que resulta competente para el juzgamiento de los hechos presuntamente constitutivos del delito de lesiones culposas (art. 94, CP) que, al menos por el momento, conforman el objeto del caso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud de las circunstancias reseñadas en el punto 7 de las "resulta", corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 respecto del delito de lesiones culposas, art 94 CP. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Habida cuenta de lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°18, voto por radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n°12, al que compete intervenir respecto de la figura de lesiones culposas (art. 94 CP).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MGR SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 287491/23-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le atribuyó al acusado haber desobedecido la prohibición de contacto y acercamiento impuesta por el Juzgado

Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 (expte. n° 58250/21), respecto de su hija menor de edad.

La conducta señalada fue calificada por el fiscal nacional como constitutiva del delito de desobediencia.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 resolvió declinar materialmente la competencia en favor de la justicia de la ciudad, con fundamento en que la facultad para juzgar la posible comisión del delito del art. 239 del CP había sido traspasada al ámbito local (conf. ley nacional n° 26.702).

A su vez, señaló que la causa en la que se impuso la medida de restricción al acusado tramitaba en el Departamento Judicial Lanús-Avellaneda, en razón de la declaración de incompetencia territorial decidida, en su momento, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15. En función de ello, entendió que no existían 'puntos de conexión subjetivos u objetivos' circunscriptos al fuero nacional que ameritasen mantener allí el juzgamiento del presente caso.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 rechazó la competencia atribuida en virtud del grado de conocimiento ya adquirido por la justicia nacional. Al respecto, señaló que "sustraer el caso a la jurisdicción que tramitó la investigación y elevación a juicio sería ir en contra de los principios de progresividad, celeridad y economía procesal (…) [p]ero también es perjudicial para la denunciante, quien puede ser [re]revictimizada al verse obligada a relatar una vez más las circunstancias del hecho que se investiga".

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que sin perjuicio de que no existían discrepancias en relación con la calificación legal del hecho imputado, la cual fue transferida a la justicia de esta ciudad, y que el Tribunal Oral "(…) carecía de algún grado de conocimiento respecto del hecho a juzgar, de modo que se encontraba en la misma situación que el juzgado local, pues ninguno de los órganos judiciales contendientes había tenido a su cargo la investigación del suceso (…)", lo cierto es que el Tribunal Superior ya se expidió en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional.

Por ello, señaló que se apartaría de su postura y dictaminaría de forma concordante con lo resuelto por el Tribunal, motivo por el cual concluyó que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto del juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe, al que adhiero, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta aquí involucrada (art. 239 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa.

En estas condiciones, por las razones que expuse en "Guasch", expte. n° 321886/2022-0, resolución del 30/11/2022, "Carcasson", expte. n° 75094/2023, resolución del 21/2/2024 y "García", expte. n° 16329/19, resolución del 1/7/2020, a

las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La probabilidad de progreso del encuadre de legal en el delito de desobediencia (art. 239 del CP), cuya competencia corresponde a la justicia de la CABA (conforme lo resuelto en "García", expte. n° 16329/19, resolución del 25 de febrero de 2021, determina que sea el juez Penal, Contravencional y de Faltas quien continúe con la causa.

Conforme con mi voto en "Guasch" expte. 321886/22 resolución del 30 de noviembre de 2022, la remisión de la causa al Tribunal Oral impide considerar al grado de avance de las actuaciones como factor de atribución de competencia.

Por lo tanto voto por asignarle la causa al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 14.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA"

Expte. SACAyT n° 3176/20-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS,

NIÑAS Y ADOLESCENTES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo promovida por ANV —por sí, y en representación de sus hijos menores de edad— a fin de que se ordenara al GCBA que les brindara asistencia habitacional adecuada a la composición del grupo familiar, asistencia alimentaria y elementos de higiene y limpieza, mientras subsistiera la situación de vulnerabilidad en que se encontraban.

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que presentara una solución para garantizar alimentos, artículos de abrigo para cuatro camas, artículos de limpieza del hogar y de higiene personal necesarios para el grupo familiar de la parte actora; y que efectuara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas, en el plazo de cinco días hábiles (sentencia del 6/08/2020).

4. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala I rechazó su recurso, confirmó la sentencia de grado, y, en ese sentido, le ordenó que generara espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de lograr que, en su materialización, las respuestas produjeran más allá de soluciones habitacionales, los mecanismos necesarios para favorecer la generación de posibilidades de auto-sustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación.

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta la situación de vulnerabilidad del grupo familiar actor, compuesto por ANV y sus hijos menores de edad, en situación de pobreza crítica y vulnerabilidad social (sentencia del 15/05/2023).

5. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA manifestó que la sentencia era arbitraria; se apartaba del texto de la norma legal vigente; efectuaba una equivocada inteligencia de normas constitucionales; no se adecuaba a las circunstancias de la causa y desconocía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue contestado por la actora y denegado por la Cámara por no plantear una cuestión constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 20/09/2023).

Ello dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. La Asesoría General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. A su turno, el Fiscal General Adjunto entendió que correspondía admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad del demandado, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros magistrados, se dictara un nuevo fallo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurre la decisión de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto lo condenó a que "gener[ara] espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de lograr que, en su materialización, las respuestas produ[jeran] más allá de soluciones habitacionales, los mecanismos necesarios para favorecer la generación de posibilidades de auto- sustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación" (cf. Actuación Nro: 1233105/2023).

2. Para resolver así, la Cámara tuvo por probado que el grupo actor estaba compuesto por una mujer de 43 años de edad y sus ocho hijos menores de edad a su cargo, a quienes entendió en situación de vulnerabilidad social.

Agregó que existe, en la materia, la obligación estatal de garantizar en todos los casos un "umbral mínimo" del derecho a la vivienda y, sobre esa base, y al margen de la vaguedad en los términos de la condena, ordenó al GCBA a garantizarles acceso a la vivienda.

3. Las cuestiones aquí involucradas encuentran respuesta en las razones que desarrollé en mis votos *in re* Expte. n° QTS 37749/2018-2 "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MSR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS" y Expte. n° QTS 6675/2020-2 "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JSJD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", profundizando los lineamientos trazados en Expte. n° 9205/12 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

En mérito de lo anterior, dado que no ha sido establecido si el grupo actor se encuentra comprendido en alguno de los grupos a quienes el sistema de la ley impone atender con alojamiento o prioritario, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fecha 15/05/23, y reenviar

las actuaciones para que por intermedio de otros jueces se emita una nueva decisión con arreglo a lo aquí expuesto.

4. Sin perjuicio de lo dicho, dadas las particularidades del modo en que quedó canalizado el pleito, caben realizar algunas precisiones. La Cámara señaló que la pretensión de la actora, además de la habitacional que abordó con el alcance mencionado en el punto 1, abarcaba otra de índole alimentaria, que había sido atendida en la condena de primera instancia a través del programa instrumentado por la ley nro. 1.878. Ello así, el resultado a que conduzca el reenvío aquí dispuesto, que impone atender la situación global del grupo actor, no podría estar por debajo de lo ya consentido.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA es formalmente admisible al haber sido interpuesta por parte legitimada, en tiempo y forma (art. 33 de la Ley 402).

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al amparo ordenando al GCBA que en el plazo de cinco días efectuara una propuesta de alojamiento que reuniera condiciones adecuadas.

Para así decidir, los jueces sostuvieron —en apretada síntesis— que de acuerdo a la interpretación de la ley 4036 las personas vulnerables a las que se refiere no solo son los adultos mayores y las personas con discapacidad, puesto que “al acreditarse una situación de vulnerabilidad social, el Estado debe proporcionar al afectado una protección integral, sea alojamiento (en principio, permanente) —en materia habitacional— o fondos suficientes (transitorios)…” (sentencia de Cámara del 15/5/23, considerando III, punto d., del voto del juez Balbín) y que “las prestaciones establecidas a favor de las personas que el art. 6 de la ley define como en situación de vulnerabilidad, deberá extenderse mientras continúe la situación de necesidad y exclusión, y deberá ser suficiente para cubrir el umbral mínimo del derecho a la vivienda y evitar la situación de calle” (sentencia de Cámara del 15/5/23, considerando XIV del voto del juez Mántaras).

3. Contra la decisión de la Sala I, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuyo rechazo dio lugar a esta queja. Invoca el demandado, como cuestión central fundante de sus agravios, la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido cuya génesis sitúa en la errónea interpretación de las leyes sustantivas y evidencia una construcción ajustada a una apreciación personal y alejada de los hechos probados.

4. Las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las que analicé en mi voto en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K. L.

S. c/ GCBA y otros s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", (expte. n° 15958/18) y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. E. D. I. c/ GCBA s/ amparo - habitacionales y otros subsidios", " (expte. n° 15783/18), ambas decididas el 23 de septiembre de 2020, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G. V. C. c/ GCBA s/ amparo - genérico", (expte. n° 15993/18), del 18 de noviembre de 2020, cuyas conclusiones reitero a continuación.

5. En el caso no se ha controvertido que el grupo familiar actor está conformado por una mujer de 43 años a exclusivo cargo de ocho hijos, en situación de vulnerabilidad y que no padecen afecciones de salud. Tampoco que no se encuentra inserta en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas.

Lo que corresponde dilucidar es el alcance de las prestaciones estatales en materia habitacional que el marco jurídico vigente establece para este sustrato de hecho.

6. El artículo 31 de la CCABA consagra el derecho a la vivienda, en consonancia con diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, y fija el marco de políticas públicas cuya adopción corresponde a la Ciudad en pos de satisfacerlo.

La Corte Suprema ha reconocido que las normas constitucionales y convencionales que establecen derechos sociales son operativas y tienen vocación de efectividad, pero su operatividad es derivada, en tanto se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En estos casos, se requiere una norma legislativa o una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación, ya que "existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por S.Y.Q.C. por sí y en representación de su hijo menor J.H.Q.C. en la causa Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad s/ amparo", sentencia del 24 de abril de 2012).

En la Ciudad de Buenos Aires, esta reglamentación se encuentra comprendida, principalmente, en la Ley 4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad (conf. artículo 1, texto consolidado por Ley 6588).

7. La Ley 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25 inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá

brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20 inciso 3).

8. De las constancias de la causa se desprende que la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior. En consecuencia, la resolución de la Cámara —que condenó al GCBA a presentar una propuesta de alojamiento— constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte a la sentencia en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido.

9. Por lo demás, coincido con lo dispuesto por juez Lozano en el punto 4 de su voto sobre el alcance acordado a la asistencia alimentaria del grupo familiar actor.

10. Sin perjuicio de todo lo expuesto y por la forma en que se resuelve —al no ser rechazada la demanda— corresponde mantener la protección cautelar otorgada hasta tanto se arribe a un pronunciamiento definitivo.

11. Por todo lo dicho, voto por: 1. Admitir parcialmente la queja y con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. 2. Revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara del 15 de mayo de 2023 en cuanto fue materia de agravios y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402.

2. El demandado resiste la sentencia de la Cámara CAyT que, en cuanto, aquí interesa, rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado que le había ordenado que efectuara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera condiciones adecuadas. En ese sentido, también condenó al demandado a que generase espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de lograr que, en su materialización, las respuestas produzcan más allá de soluciones habitacionales, los mecanismos necesarios para favorecer la generación de posibilidades de auto-sustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación.

La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación, "*las prestaciones que se reconocen a favor de las personas en estado de necesidad deben perdurar todo el tiempo que lleve superar tal situación de vulnerabilidad y deben resultar suficientes para satisfacer el umbral mínimo del derecho afectado*" (v. cons. III-c.3 del voto del juez Balbín) y *"… es razonable que las prestaciones dinerarias contemplen los fondos suficientes para*

que los destinatarios de la ley (vgr. las personas en situación de necesidad social y económica) accedan cuanto menos al goce del umbral mínimo del derecho social vulnerado" (v. párrafo 5 del considerando X del voto de la juez Schafrik); a la vez que se destacó que *"…las prestaciones establecidas a favor de las personas que el art. 6 de la ley define como en situación de vulnerabilidad, deberá extenderse mientras continúe la situación de necesidad y exclusión, y deberá ser suficiente para cubrir el umbral mínimo del derecho a la vivienda y evitar la situación de calle*" (v. cons. XIV del voto del juez Mántaras, resolución del 15/05/2023).

3. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia aplicada a las constancias de la causa.

El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31 inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad "resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos".

Del propio texto constitucional surge que la carga del Estado allí establecida es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues "en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación". Ello es así, según el Máximo Tribunal, "porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos".

Por todo ello, la Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11).

En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento.

4. Corresponde ahora referir a las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional, a fin de analizar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa.

Así, cabe mencionar la ley n° 3706, la cual define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y, en lo que importa a esta causa, establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4 inc. c).

Por su parte, se destaca también la ley n° 4.036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cf. art. 1).

En particular, esta ley regula de modo específico el acceso a la vivienda de ciertos grupos de personas. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social —art. 25 inc.3 ley n° 4036—, así como a los adultos mayores de 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social —art. 18 ley n° 4036—.

Luego, la ley n° 4042 prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1).

Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22 y 155/23) creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), el cual “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3 sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5.

Ahora bien, de este grupo de normas tampoco surge la extensión del derecho que la Cámara reconoció en cabeza de la parte actora.

En este sentido, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, esta norma no puede sustentar el alcance del derecho reconocido en esta causa.

A su vez, si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25 inc. 3 de la ley, y no con respecto a otras.

Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes.

Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente.

A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31 inc. 1 CCABA y ley n° 4042).

5. El *a quo* entendió que la parte actora (una mujer a cargo de sus entonces ocho hijos menores de edad, sin problemas de salud) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenían derecho a la tutela referida en el punto 2.

En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo explicitado en este voto, la condena dispuesta —aquella que, en definitiva, ordena otorgar una prestación indefinida que tienda a cubrir el costo total del alojamiento de la parte actora— no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de los actores a la luz de las normas vigentes en la materia.

6. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron

en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones aquí expuestas. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, y descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo el 15 de mayo de 2023 (actuación 1233105/2023), y *devolver* las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces diferentes, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN RMSN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 464291/22-3; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (IMPROCEDENCIA) - CITACIÓN DE TERCEROS - ESTADO NACIONAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL

SUMARIOS:

1. El art. 113, inc. 4° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —que prevé el recurso de queja ante este Tribunal— ha sido reglamentado por el art. 27, inc. 5° de la ley n° 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce "(...) en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior (...)". (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. La queja prevista en el artículo 33 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

3. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCABA, art. 27 de la ley n° 7, y arts. 27 y 38 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la apelación y confirmó la sentencia del juez de primera instancia que había desestimado el pedido de citación de terceros efectuado por el demandado. Ello así, toda vez que no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal, como lo serían el

recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria en causas contencioso administrativas y tributarias. En efecto, de las constancias de autos surge que contra la resolución de la Cámara que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, este dedujo directamente recurso de queja. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la apelación y confirmó la sentencia del juez de primera instancia que había desestimado el pedido de citación de terceros efectuado por el demandado. La recurrente no muestra que se cuestione la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113, inc. 4° *in fine* de la CCABA y art. 33 de la ley n° 402, normativa que no fue puesta en duda por el recurrente) hubiese sido la pasible de ser impugnada mediante queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por RMSN, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y José Luis Salcedo Retuerto, por derecho propio, con el objeto de que se ordene al GCBA que les garantizara en forma efectiva el derecho a una vivienda digna.

El GCBA contestó la demanda y solicitó la citación como tercero obligado en juicio del Estado Nacional.

A su turno, el juez de primera instancia desestimó el pedido de citación de terceros efectuado por el demandado (sentencia de fecha 28/3/2023).

Apelado el pronunciamiento por el GCBA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por remisión al dictamen fiscal, rechazó el recurso y confirmó la resolución de grado (sentencia de fecha 25/9/2023 y dictamen de fecha 30/8/2023).

Dicha denegatoria dio lugar al recurso directo indicado en el punto 1.

3. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

El art. 113, inc. 4 de la CCABA —que prevé el recurso de queja ante este Tribunal— ha sido reglamentado por el art. 27, inc. 5, de la ley 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce *"(...) en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior (...)".*

En consecuencia, la queja prevista en el artículo 33 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 27 de la ley 7, y arts. 27 y 38 de la ley 402).

Sin embargo, la presente queja no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria—. En efecto, de las constancias de la causa surge que contra la resolución de la Cámara que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, éste dedujo directamente recurso de queja.

Por tal motivo, y concordantemente con lo resuelto en casos similares por este Tribunal —*in re*: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. 1141/2019-1, sentencia del 4/5/2022, entre muchos otros—, la queja debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113.4 *in fine* CCBA y art. 33 de la ley n° 402 —normativa no cuestionada por el recurrente—), hubiese sido la pasible de ser impugnada mediante queja. En consecuencia, el recurso intentado debe ser rechazado.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANDELINO MARIO GERARDO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 38317/10-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - DESERCIÓN DEL RECURSO - RECURSO DE APELACIÓN - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - EMPLEO PÚBLICO - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí resulta relevante destacar, se hizo lugar a la demanda deducida por los actores —que cumplían funciones en las escuelas nacionales de Educación Técnica n° 28 y n° 32 y que luego fueron transferidos al distrito—, por diferencias salariales devengadas con posterioridad al 01/08/2004, siempre que no hubiere mediado goce de licencias extraordinarias (sentencia del 26 de abril de 2017).

En la etapa de ejecución de dicha sentencia, la jueza rechazó la impugnación del GCBA a las liquidaciones practicadas por la accionante, salvo la del co actor Ariel Alejandro Ratti por considerar que: i) “la obligatoriedad de efectuar los descuentos de aportes jubilatorios han sido debidamente tratados en la resolución de fecha 16/03/2020 (…) y se encuentra firme y consentida”; ii) “la actora realizó los cálculos de conformidad con lo resuelto, el GCBA efectuó una impugnación genérica y que no se condice con las constancias del expediente”; iii) “le asiste razón a la demandante en cuanto a que a efectos de calcular la diferencia de capital existente entre los docentes ‘históricos’ y ‘transferidos’ se debe incluir la totalidad de los rubros (códigos) que conforman el salario”; y iv) en “cuanto a los aportes, se desprende de las liquidaciones que efectivamente la parte actora ha cumplido con su descuesto sobre la diferencia remunerativa” (resolución del 29/12/2021).

La parte demandada interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio.

La jueza rechazó la reposición pretendida y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria (resolución del 02/03/2022).

3. A su turno, la Sala I resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (conf. arts. 238 y 239 del CCAyT), con costas , con fundamento en que el recurrente no lograba rebatir eficazmente el razonamiento que llevó a la *a quo* a resolver del modo en que lo hizo” (sentencia del 27/02/2023).

4. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Planteó, en primer lugar, que la resolución en crisis, es equiparable a definitiva: porque no es susceptible de ser revisada mediante recurso ordinario alguno, y porque afecta los intereses de la comunidad (fondos públicos). Sostuvo que se configuraba un caso constitucional por la afectación a la garantía constitucional del debido proceso, al derecho a la propiedad, al principio de legalidad y las potestades propias y excluyentes del Poder Ejecutivo.

5. Una vez contestado el traslado pertinente por la contraria, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad articulado por el demandado con sustento en que lo resuelto no revestía la condición de definitivo (deserción del recurso), y en la ausencia de una cuestión constitucional y de arbitrariedad (pronunciamiento de fecha 04/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)", expte. n° QTS 30129/2008-1, sentencia del 18/10/2023.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, LETICIA MIRIAM CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 102870/21-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Leticia Miriam López —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la integración a su salario de todas y cada una de las sumas de dinero que percibía en calidad de “no remunerativas” y, como consecuencia de ello, el pago de las diferencias salariales que pudiesen existir con respecto al sueldo anual complementario (SAC).

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda (sentencia del 12/09/2022). El magistrado entendió que algunos de los rubros salariales objeto de litigio tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, por ello, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, con capitalización de intereses conforme el plenario “Montes”.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que se circunscribieron a la declaración del carácter remunerativo del suplemento reconocido por la ley 2808 —rubro que expresa la suma producto de la distribución de los fondos recaudados de acuerdo con la ordenanza 45.241— y a la capitalización de intereses.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación (sentencia del 22/06/2023).

Los jueces consideraron, por un lado, que los agravios relacionados con la declaración del carácter remunerativo del rubro en cuestión no podían ser analizados sin alterar los términos en que quedó trabada la litis, toda vez que la defensa relativa al origen no fiscal de los fondos recaudados conforme la ordenanza 45.241 no había sido planteada al contestar la demanda; por el otro, entendieron que la capitalización de intereses era plenamente aplicable al supuesto de autos.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, cuyos agravios se limitaron a la declaración del carácter remunerativo del suplemento reconocido por la ley 2808. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos al debido proceso y de propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes, al no ponderar el origen no fiscal de los fondos que son origen del suplemento, así como no advertir que su pago se realizaba sólo dos veces al año por acuerdo paritario.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 5/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 20/09/2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la contestación al escrito de expresión de agravios; b) la constancia de la fecha y hora de presentación del recurso de inconstitucionalidad; c) la contestación al recurso de inconstitucionalidad; d) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación; y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —el 20/09/2023—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar la copia de la notificación de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que impide determinar si el recurso de queja que pretende sostenerlo ante esta instancia fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ella fue planteada en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. n° 16073/18, sentencia del 4/03/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014 y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Entre las constancias que el GCBA anejó a su recurso de queja no se encuentran las necesarias para establecer que aquél fue interpuesto en tiempo oportuno. Aun

cuando se soslayara tal omisión, los agravios que intenta poner a consideración del Tribunal no muestran una cuestión constitucional o federal que suscite nuestra jurisdicción.

En consecuencia, voto por rechazar la queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONETA, MARÍA JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 375432/22-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de amparo interpuesta por María José Moneta, con el objeto de que se ordenara al GCBA que aumentara el monto que percibía a través del Programa Vivir en Casa, mediante la provisión de fondos suficientes para garantizarle la permanencia en la vivienda que habitaba (propiedad de su esposo), por encontrarse en un estado de vulnerabilidad social y sin ingresos económicos que le permitieran cubrir los gastos corrientes del inmueble.

Contestada la demanda y, en lo que aquí interesa, en fecha 19/05/2023 la jueza de primera instancia la admitió, y ordenó al GCBA que arbitrara los mecanismos constitucionales enderezados a proveer a la actora —una mujer mayor de 60 años— una ubicación habitacional configuradora del derecho a la vivienda adecuada (conf. art. 18 de la ley 4036) y, en caso de tratarse la solución de la entrega de una prestación económica, ésta debía satisfacer íntegramente las necesidades habitacionales concretas de la actora, teniendo como piso la canasta básica del INDEC (cf. art. 8 ley 4036).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, sus agravios fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II declaró desierto el recurso de apelación (sentencia del 19/09/2023, según los dichos del recurrente en el punto II de su recurso directo).

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la parte actora, y denegado por la Cámara por no plantear adecuadamente un caso constitucional, ni demostrar un supuesto de sentencia arbitraria (sentencia del 07/11/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 24 de noviembre de 2023 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el escrito de expresión de agravios y su contestación; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que conste la firma, fecha y hora de su presentación— y su contestación y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (cf. cédula n° 560775/2023), el recurrente incumplió con lo requerido toda vez que omitió acompañar, entre otras, las copias de la decisión de la Cámara impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y de la cédula de notificación de dicha resolución (punto c de la intimación), circunstancia ésta que impide determinar los términos de la resolución que pretende cuestionar y si el recurso de inconstitucionalidad que esta queja defiende fue deducido dentro del plazo. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. SACAyT n° 16073/18, sentencia del 4/03/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. SAPCyF n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014; y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. SACAyT n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que no pone fin al pleito ni impide su continuación sino que se limita a pronunciarse acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito —cf. *mutatis mutandis* Fallos 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'", expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros—.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ANONIMO, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 117563/23-1; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia realizada el 19 de septiembre de 2023, oportunidad en que la damnificada refirió que ese mismo día alguien habría *hackeado* su cuenta de la aplicación *WhatsApp* y, como consecuencia, dos de sus contactos habrían transferido dinero a cuentas desconocidas.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 declinó su competencia, en tanto estimó que los hechos investigados debían subsumirse preliminarmente en la figura contenida en el art. 172, CP, de competencia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 rechazó la competencia porque consideró prematura la declinatoria. En ese sentido sostuvo que "nada se ha avanzado en relación a determinar con qué persona (…) se estaba comunicando la denunciante al momento en que se habría intrusado el sistema de mensajería.

Tampoco se ha determinado si efectivamente se verificaron transferencias dinerarias (…) o cualquier otro mínimo dato que —más allá de los dichos de la denunciante y recabados vía conducto telefónico— permitiera afirmar una posible maniobra estafatoria".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y elevó el incidente a este Tribunal, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional por cuanto a su criterio los hechos denunciados debían subsumirse, preliminarmente, en la figura de estafa recogida en el art. 172, CP.

Al respecto, sostuvo que del testimonio de la denunciante se podía extraer que "la maniobra habría tenido su génesis en el ardid empleado por un autor aún no identificado, quien (…) movió a error a la [denunciante], quien procedió a brindarle el código que le fuera enviado, con el que —sin saberlo— posibilitó el acceso a su perfil de *WhatsApp*; a partir de ello (…) el autor habría procedido a solicitar transferencias de dinero a varios de sus contactos, quienes también producto de ese engaño, procedieron a realizar transferencias (cuyo monto se desconoce), generando un perjuicio a sus respectivos patrimonios. Esta descripción condice con los elementos (…) constitutivos (…) del delito de estafa".

Agregó que "el ingreso indebido al perfil de WhatsApp (…), se encuentra relacionado con las acciones típicas descriptas por el art. 153 bis del Código Penal, en tanto acceso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido. Sin embargo, ese ingreso tiene una relación de medio a fin con la maniobra estafatoria".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto referidos en el punto 6 del apartado "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:*

342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERNÁNDEZ, RAFAEL JOSÉ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, RAFAEL JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"

Expte. SACAyT n° 39287/15-1; 15-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - RESOLUCIONES APELABLES - RECHAZO DE LA DEMANDA

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

Rafael José Fernández interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal de fecha 21 de febrero de 2024 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se desestimara el recurso, con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto por Rafael José Fernández en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado por no contener el planteo de una cuestión que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley n° 48.

2. La resolución contra la que el accionante interpuso el referido recurso se limitó a rechazar su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. Así, no suscita la competencia de la CSJN dada la jurisprudencia según la cual las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas —como principio— a la instancia extraordinaria en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además, la decisión que el Sr. Fernández resiste es aquella dictada por el el juez de primera instancia que rechazó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que la resolución en crisis —aquella que declaró inadmisible la demanda en los términos del art. 276 del CCAyT y ordenó el archivo de las actuaciones— no había sido dictada por el tribunal superior de la causa, toda vez que aún era susceptible de recurso de apelación previsto por el art. 221 y cc. del CCAyT. Dicha cuestión, constituye una evidente cuestión de derecho público local, y ajena a la competencia de la CSJN mediante la vía intentada.

Por lo demás, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17 y 18 CN) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley n° 48. Es que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos:* 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos:* 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues,

de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos:* 295:335).

4. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por la parte actora —eje central de sus agravios—, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Por lo demás, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, el recurrente omitió consignar (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d); y no se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Rafael José Fernández. Con costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor, con costas por su orden dadas la particularidades del caso.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a los puntos 1, 2, 4 y 5 del voto de las juezas Ines M. Weinberg y Marcela De Langhe.

Por los motivos allí expuestos corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Rafael Jose Fernández. Costas por su orden, atento las particularidades del caso.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal porque el GCBA no ha acreditado la existencia de una cuestión que habilite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley n° 48.

La sentencia del Tribunal se limitó a rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia del superior tribunal del que debió requerir satisfacción a sus agravios.

Por otro lado, la sentencia de la Cámara, cuya revisión la parte recurrente aspira en último término, que hizo lugar a la excepción de inadmisibilidad de la instancia y rechazó la demanda, encontró apoyo en una norma no federal (art. 276 del CCAyT de la CABA) no tachada de inconstitucional; y las garantías federales invocadas no guardan relación directa con lo allí resuelto.

Asimismo, respecto de la arbitrariedad de la interpretación de las referidas normas, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión. Costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Rafael José Fernández, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA BARFED S. A. SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 15113/20-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Barfed SA, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $5.500 (sentencia de fecha 2/6/2022).

3. La Dra. Valera apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la sentencia de grado (sentencia de fecha 24/10/2022).

Para así decidir, los magistrados tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 3°, 17, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $36.501,61—tomando como tal el que surgía de la liquidación de oficio efectuada por el *a quo*—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $60.582 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 686/2022); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de

las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgaba; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. Actuación N° 16033992/2020), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (v. Actuación N° 1348627/2022 citada)" (ver párrafo 6, punto 2 de la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyeron que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —por resultar ajustados a derecho— confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia a la abogada Valera.

4. Contra esa decisión, la Dra. Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. En lo que aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 8/8/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Valera cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios a favor de la Dra. Valera en la suma de $5.500, por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado

en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $60.582) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($36.501,61) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la abogada Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. nro. 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional,

sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la anterior instancia la Dra. Valera en la suma de $5.500 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $36.501,61 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $60.582; a la vez que tomaron en consideración la labor desarrollada por el profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas. Asimismo, tuvieron en cuenta que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 24/10/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re:* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La Dra. Valera viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por sus trabajos en el pleito, por estimarlos fijados por debajo de los mínimos. Muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara, que confirmó los honorarios regulados por su actuación profesional ante las instancias de mérito en la suma de $5.500, omitió aplicar los mínimos que prevé la ley de aranceles (cf. art. 60 y concordantes de la ley 5134).

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Valera por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la abogada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La recurrente planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia en la suma de $5.500.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 24/10/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3°, 17, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17665/19; sentencia del 30/6/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía, en las presentes actuaciones, una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (…)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley 5134— confirmar los honorarios correspondientes en la anterior instancia.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la abogada manifiesta que la Cámara se apartó de los artículos 15, 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y retribución justa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 15, 21, 23, 24, 29, 34, 56, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la consideración de ““… la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (…)” para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la abogada Valera, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRAZA, CÉSAR VICTORIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 6415/17-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO (PROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que César Victorio Barraza —agente del GCBA— interpuso contra su empleador con el objeto de —en cuanto es pertinente relatar— obtener la declaración del carácter remunerativo de cada una de las sumas de dinero que percibe como no remunerativas, así como el pago con intereses de las diferencias que —en su opinión— surgían en el sueldo anual complementario (SAC) como consecuencia de tal declaración.

3. El GCBA contestó la demanda y el juez de grado la admitió respecto de algunos suplementos reclamados (sentencia del 24/08/2022).

El magistrado entendió que dichos adicionales tenían carácter habitual y general y cabía, por ello, reconocerles naturaleza remunerativa. Ordenó, en consecuencia, el pago de las diferencias salariales surgidas de tal reconocimiento, más intereses.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la Sala II (sentencia del 28/03/2023).

Para así decidir, los jueces afirmaron que el GCBA, en su expresión de agravios, no había desarrollado argumentación alguna que rebatiera los fundamentos expresados por el juez de grado para concluir que las sumas percibidas en virtud de las actas paritarias eran de naturaleza remunerativa.

5. Disconforme con lo decidido, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, y vulneraba los principios de legalidad y de división de poderes.

Contestado el traslado pertinente por la accionante, la Sala II lo denegó por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 18/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402)— debe ser rechazada, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "… de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, lo que fue objeto de tratamiento y decisión en ella quedó circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ella de carácter infraconstitucional" (considerando 4 de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2023). Por fin, rechazaron el supuesto de sentencia arbitraria alegado por el GCBA.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los

cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re:* "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22- 03-2000; y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias a la luz de la ordenanza 45.241. En este sentido, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23-02-2000).

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" expte. SAO n° 49/99, sentencia del 25-08-1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la solución propiciada, adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja del GCBA no puede prosperar, ya que intenta sostener un recurso de inconstitucionalidad en el que se plantea, exclusivamente, un agravio contra la sentencia de primera instancia que no fue puesto a consideración de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC en el recurso de apelación.

En consecuencia, la cuestión que el GCBA intenta traer a conocimiento de este Tribunal no ha tenido tratamiento por parte del superior tribunal de la causa (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por ley 6588), lo cual sella definitivamente la suerte del recurso directo.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04- 2018, a los que me remito.

Si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DGM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 1573/18-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA - EMPLEO PÚBLICO - SANCIONES DISCIPLINARIAS - CESANTÍA - LICENCIA MÉDICA (REQUISITOS) (RÉGIMEN JURÍDICO) - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - DEBERES DEL EMPLEADO PÚBLICO

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara, y rechazar el recurso directo cuestionado por la actora —trabajadora social del Hospital General de Agudos "Parmenio Piñero"— mediante el cual se persiguió la nulidad de la resolución que había dispuesto su

cesantía por ausencias injustificadas. Ello así, en tanto el GCBA recurrente logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia basado en que el razonamiento efectuado por la Cámara para nulificar el acto administrativo se aparta de las previsiones normativas aplicables al caso (ley n° 471, decretos n° 827/01 y n° 7580/81), con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara, y rechazar el recurso directo cuestionado por la actora —trabajadora social del Hospital General de Agudos "Parmenio Piñero"— mediante el cual se persiguió la nulidad de la resolución que había dispuesto su cesantía por ausencias injustificadas. Ello así, debido a que del marco jurídico vigente al momento del dictado del acto cuestionado, se desprende que la competencia para evaluar la condición física de las y los trabajadores del GCBA, y otorgar o denegar las licencias médicas que se solicitaran correspondía a la propia Administración, a través del organismo especializado en medicina del trabajo. En consecuencia, corresponde a quien solicita una licencia médica instar esta actividad administrativa por la vía establecida, a fin de permitir que la Administración, en uso de sus facultades, cumpla con los exámenes requeridos por la norma. Ello así, y contrariamente a lo que afirma la Cámara, verificado el incumplimiento —inasistencia— de la trabajadora, el GCBA no se encuentra obligado a hacer mérito de certificados de médicos particulares para otorgar las licencias que el régimen jurídico consagra. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Para instar la vía administrativa y solicitar una licencia médica bajo el régimen establecido en la ley n° 471, y los decretos n° 827/01 y n° 7580/81, no resulta suficiente la mera remisión por vía de correo electrónico, y por fuera del procedimiento administrativo fijado al efecto, de certificados suscriptos por otros médicos que no integran el área especializada de medicina del trabajo. Ello así, pues esta conducta priva a la Administración de una de sus principales facultades en la materia, que es la de verificar, a través de sus propios profesionales, el estado de salud de sus agentes. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión y declaró la nulidad de la resolución por medio de la cual se había dispuesto la cesantía de una trabajadora social del Hospital General de Agudos "Parmenio Piñero". Ello así, porque las razones apuntadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad —ausencia de cuestión constitucional en el caso— no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos del GCBA recurrente carecen de una exposición que

los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de una cesantía, pese a que el comportamiento seguido por la agente no resultó apto para instar el procedimiento de licencias previsto en la normativa aplicable. Ello así, porque más allá de su acierto o error, lo cierto es que la resolución atacada contiene argumentos independientes capaces de sostenerla, y que el GCBA no aborda: I) que la Administración tuvo oportunidad, al momento del dictado de la medida segregativa impugnada, de valorar la totalidad de los certificados médicos acompañados por la agente a fin de avalar las ausencias imputadas y, en ese contexto, omitió expedirse sobre aquella cuestión limitándose a señalar que no existieron elementos que justificasen las inasistencias incurridas; y II) que siendo deber privativo de la Administración explicitar por qué las presentaciones de la actora resultaban improcedentes para justificar sus ausencias involucradas, la cesantía resultaba inválida por carecer de una motivación adecuada (cf. art. 7 de la LPACABA). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La señora DGM interpuso recurso judicial de revisión —en los términos de los artículos 466 y 467 del CCAyT— contra la Resolución 166/SSGRH/2018 del 26/01/2018 que dispuso su cesantía en el cargo que desempeñaba como Trabajadora Social en el Hospital General de Agudos Parmenio Piñero.

Solicitó el dictado de dos (2) medidas cautelares: una innovativa, a fin de que se condenara al GCBA a restituirle la percepción de su salario por los períodos de licencia de largo tratamiento no agotados, y otra de no innovar, con el objeto de que se ordenara al demandado suspender los efectos del acto administrativo atacado.

En lo que aquí resulta pertinente destacar, la actora planteó que la resolución recurrida era nula por vicios en sus requisitos esenciales causa y motivación. Sostuvo

que sus ausencias al trabajo se debieron a una enfermedad de largo tratamiento y destacó que había remitido en forma continua e ininterrumpida los certificados médicos y psicológicos expedidos por los profesionales que la trataban “a los correos electrónicos de los responsables de la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo” (en adelante: DGAMT). Afirmó padecer enfermedades psiquiátricas (Burnout o síndrome de desgaste laboral crónico y un cuadro de ansiedad y depresión severo) y que, como consecuencia de ello, debió tomar medicación, acceder a psicoterapia semanal y mudarse a San Nicolás donde residía su familia.

3. La Sala II resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, declaró la nulidad de la Resolución 166/SSGRH/2018 y ordenó al GCBA a reincorporar a la agente en la situación de revista en la que se encontraba con anterioridad al dictado de dicho acto administrativo, en el plazo de quince días (sentencia del 7/03/2023).

Para así decidir, consideró que aun cuando el comportamiento seguido por la agente no fuera apto para instar el procedimiento de licencias previsto en la normativa aplicable, la Administración había tenido oportunidad, al momento del dictado de la medida segregativa impugnada en la causa, de valorar la totalidad de los certificados médicos acompañados por la agente a fin de avalar las ausencias imputadas y, en ese contexto, omitió expedirse sobre aquella cuestión y se limitó a señalar en el acto cuestionado “…que no exist[ían] elementos que justifi[casen] las inasistencias incurridas...”.

Además, señaló que era deber de la Administración explicitar por qué las presentaciones de la actora resultaban improcedentes para justificar sus ausencias, por lo tanto la motivación del acto administrativo que había impuesto la cesantía resultaba inválida conforme lo establecido en el art. 7 de la LPACABA.

4. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad calificando la sentencia de arbitraria por afectar la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y las atribuciones exclusivas de la Administración.

En síntesis, sostuvo que la actora había incumplido el modo que las normas establecían para justificar las inasistencias, toda vez que la única repartición competente para justificar el estado de salud de los agentes del GCBA es la actual Dirección General Administración de Medicina del Trabajo de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Hacienda.

5. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que los agravios esgrimidos por el GCBA se ciñeron al análisis de los hechos probados y la resolución dictada por la Administración a la luz de la regulación establecida en el Decreto 1510/1997 en relación a los requisitos esenciales que debe contener el acto administrativo sancionador, y solo reflejaban la disconformidad con las conclusiones a las que arribó el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado (sentencia del 22/06/2023).

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33, Ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, y declaró la nulidad de la Resolución n° 166/SSGRH/2018 por medio de la cual se había dispuesto su cesantía en el cargo que desempeñaba como Trabajadora Social en el Hospital General de Agudos Parmenio Piñero.

Los magistrados de mérito explicaron que: 1) durante el procedimiento seguido por el demandado la actora había tenido ocasión de ejercer su derecho de defensa antes de ser sancionada. La intimación para formular descargo se concretó vía edictos en el Boletín Oficial (v. N° 4890, N° 4891 y N° 4892) frente al fracaso de la notificación cursada al domicilio denunciado por la agente ante el área de recursos humanos del nosocomio local debido a su traslado a la ciudad de San Nicolás para estar cerca de su entorno familiar; sin que aquella situación haya sido informada oportunamente al empleador; 2) la conducta reprochada a la agente consistió en incurrir en faltas ininterrumpidas a partir del 27/10/2015 hasta la intimación efectuada a fines del mes de mayo de 2016.

Aun cuando reconocieron que el comportamiento seguido por la trabajadora no había resultado apto para instar el procedimiento de licencias previsto en la normativa aplicable, concluyeron que *“la Administración tuvo oportunidad al momento del dictado de la medida segregativa impugnada en la causa —del 28/01/2018— de valorar la totalidad de los certificados médicos acompañados por la agente a fin de avalar las ausencias imputadas y, en ese contexto, omitió expedirse sobre aquella cuestión y se limitó a señalar en el acto cuestionado que no existían elementos que justificaren las inasistencias incurridas”*.

3. En este orden de ideas, el recurrente logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones.

3.1. Cabe recordar el marco jurídico que regulaba las solicitudes y otorgamientos de licencias de largo tratamiento al momento en que se produjeron las inasistencias de la actora a su trabajo.

La licencia por afección de largo tratamiento se encuentra prevista en el artículo 21 (actual artículo 23) de la Ley n° 471. El Decreto n° 827/01, reglamentario de la Ley n° 471, estableció en su artículo 10 que la solicitud y el otorgamiento de esta y otras licencias tramitarían conforme las normas de procedimiento aprobadas por el Decreto n° 7580/81 y agregó que la "*Dirección Medicina del Trabajo, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, es la repartición encargada de determinar el estado psico-físico de los agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también quien tiene a su cargo la justificación de las inasistencias en que se incurra por las situaciones contempladas en los artículos aludidos*".

En el mismo sentido, el Anexo del Decreto n° 7580/81 establecía que la "*Dirección Reconocimiento Médico, dependiente de la Dirección General del Personal, es el organismo encargado de realizar el examen psicofísico preocupacional y el reconocimiento médico de los agentes municipales en caso de enfermedad, accidente de trabajo y maternidad. En consecuencia es la Repartición hábil para la justificación de las inasistencias incurridas de acuerdo a las siguientes pautas: (…) 8) La licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud, se otorgará con intervención de una Junta Médica integrada por profesionales de distintas especialidades. Esta Junta podrá requerir la colaboración que estime necesaria de los servicios especializados y formulará su dictamen consignando el diagnóstico, los fundamentos del mismo y el plazo de la licencia, Dicho dictamen firmado por los integrantes de la Junta, se archivará en la carpeta médica perteneciente a cada agente. Para poder reintegrarse a sus tareas, el agente deberá obtener de la Junta el "alta" correspondiente".*

3.2. Del marco jurídico descripto se desprende que, conforme la normativa vigente al momento del dictado del acto, la competencia para evaluar la condición física de las y los trabajadores del GCBA y otorgar o denegar las licencias médicas que soliciten corresponde a la propia Administración, a través del organismo especializado en medicina del trabajo.

En consecuencia, corresponde a quien solicita una licencia médica instar esta actividad administrativa por la vía establecida, a fin de permitir que la Administración, en uso de sus facultades, cumpla con los exámenes requeridos por la norma. No es suficiente la mera remisión por vía de correo electrónico —y por fuera del procedimiento administrativo fijado al efecto— de certificados suscriptos por otros médicos que no integran el área especializada, pues esta conducta priva a la Administración de una de sus principales facultades en la materia, que es la de verificar a través de sus propios profesionales el estado de salud de sus agentes.

En conclusión, y contrariamente a lo que afirma la Cámara de Apelaciones, verificado el incumplimiento de la trabajadora, el GCBA no se encuentra obligado a hacer mérito de certificados de médicos particulares para otorgar las licencias que el régimen jurídico consagra (en igual sentido: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Borja, María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.", expte. n° 16479/2019-0, sentencia del 27/10/2021).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara CAyTRC y rechazar el recurso directo interpuesto por la Sra. DGM. Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (cf. art. 64 CCAyT).

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi:

Adhiero al voto de mis colegas, las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II sostuvo que el recurrente no logró plantear en forma adecuada un caso constitucional, pues los agravios esgrimidos por el GCBA se ciñeron "al análisis de los hechos probados y la resolución dictada por la Administración a la luz de la regulación establecida en el Decreto 1510/1997 en relación a los requisitos esenciales que debe contener el acto administrativo" sancionador, y que "la lectura de la sentencia refleja que en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a las que arribó el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado".

Finalmente, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el recurrente.

3. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

El escrito en análisis exhibe generalidad, ya que se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente. En estas condiciones, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re*: "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara en cuanto declaró la nulidad de la cesantía pese a que "el comportamiento seguido por la agente no resultó apto para instar el procedimiento de licencias previsto en la normativa aplicable", lo cierto es que la resolución recurrida contiene argumentos independientes capaces de sostenerla y que el GCBA no aborda.

En efecto, el *a quo* estableció que: la Administración tuvo oportunidad al momento del dictado de la medida segregativa impugnada de valorar la totalidad de los certificados médicos acompañados por la agente a fin de avalar las ausencias imputadas y, en ese contexto, omitió expedirse sobre aquella cuestión y se limitó a señalar en el acto cuestionado "'... que no existen elementos que justifiquen las inasistencias incurridas..."; y que "siendo deber privativo de la Administración explicitar por qué las presentaciones de la actora resultaban improcedentes para justificar sus ausencias involucradas, la decisión de cesantía resulta inválida por carecer de una motivación adecuada" conforme lo establece el art. 7° de la LPACABA. De esto último el recurrente no se hace cargo.

En suma, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer* lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Revocar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha

7 de marzo de 2023, actuación n° 424812/2023, y *rechazar* el recurso directo interpuesto por DGM.

3. Imponer las costas a la vencida.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 20495/24-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una intervención estética en los glúteos en el año 2010 que derivó en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que Lotocki le aplicó la anestesia y le realizó la operación y que años después le detectaron calcemia y, en conexión con esa afección, distintos problemas renales.

La damnificada manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP).

La defensa del imputado planteó la prescripción de la acción. Sostuvo que, aunque rechazaba la posibilidad de considerar delictiva la conducta atribuida a su asistido, la

hipótesis delictiva que debía considerarse era la de lesiones y que, en ese caso, el plazo de prescripción de la acción ya habría transcurrido (art. 62, CP).

3. La fiscalía nacional consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91, CP) y solicitó la declaración de incompetencia del juzgado nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones "en cualquiera de sus formas" (arts. 89 a 94, CP) y que el planteo de prescripción formulado por la defensa debía ser resuelto por el juez que resultara materialmente competente.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable. También tuvo en cuenta que la defensa había planteado la prescripción de la acción y que esa cuestión debía ser resuelta por el tribunal que previno y que el juzgado nacional remitente registraba otros casos similares contra el mismo imputado, de manera que su tramitación ante el mismo tribunal beneficiaría el ejercicio del derecho de defensa y también el eventual "éxito de las denuncias".

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que "la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica", ya que, entre otras cosas, era necesario "profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones".

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía "una clara comunidad probatoria entre todos ellos" y "resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* "Lotocki", expte. n° 276198/2023, resolución del 17/04/2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORREA, GASTÓN ENRIQUE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 250573/21-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, la jueza de primera instancia reguló los honorarios de la abogada de la parte actora, Dra. María Isabel Castillo, en la suma de $326.190 (equivalente a 10 UMA, más el 50% por haber actuado en carácter de apoderada), por su labor en la etapa del proceso de conocimiento —en la causa se admitió la demanda y se ordenó al GCBA abonar a la actora las diferencias salariales derivadas de su omisión en el pago del suplemento especial por insalubridad—, y en la suma de $163.095 por su actividad en la etapa de ejecución (sentencia del 24/05/2023).

Para así decidir, la jueza tuvo en cuenta la importancia, extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desempeñada y el interés económico comprometido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 15, 17, 23, 29, 43 y 60 de la ley 5134 y el valor UMA establecido por resolución 409/2023 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

3. Esa regulación fue apelada por el GCBA.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los emolumentos regulados a la abogada Castillo por la labor desplegada ante la primera instancia en la etapa del proceso de conocimiento y redujo los correspondientes a la etapa de ejecución a la suma de $50.000 (sentencia del 25/08/2023).

Para ello, los magistrados —conforme lo dispuesto en los arts. 15, 17, 23, 24, 29, 43, 60 y concordantes de la ley 5134— tuvieron en cuenta el monto del proceso ($58.098,57, de acuerdo con la liquidación aprobada el 1/02/2023), su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada, apreciada por su calidad, eficacia y extensión.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, vulneraba la garantía del debido proceso y afectaba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, al regular una suma desproporcionada con respecto al monto de la liquidación aprobada y al aplicar erróneamente —a su juicio— los arts. 17 y 60 de la ley 5134, omitiendo de ese modo el procedimiento reglado en los arts. 23 a 25 de dicha norma.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 30/10/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende la revisión de la resolución de Cámara que, considerando el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada, confirmó los emolumentos regulados en la instancia de grado a favor de la Dra. Castillo en $326.190 (equivalentes a 15 UMA) por la dirección letrada y representación procesal de la parte actora en el proceso de conocimiento, y redujo los que le fueron fijados por su labor en la etapa de ejecución de sentencia.

Esta decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, y el recurrente —en cuya lectura la regulación que discute representa el mínimo arancelario— no muestra que sea arbitraria o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley n° 5134.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra

la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la primera instancia respecto de la etapa del proceso de conocimiento y redujo los emolumentos correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia. Para así decidir, sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15, 17, 23, 24, 29, 43, 60 y concordantes de la ley 5134, considerando el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—, los honorarios regulados a favor de la Dra. Castillo por la etapa del proceso de conocimiento resultaban ajustados a derecho, mientras que, teniendo en consideración esos mismos parámetros, correspondía reducir los estipendios relativos a la etapa de ejecución de sentencia.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demuestra el apartamiento del mínimo legal aplicable al caso (art. 60), ni la violación de alguna otra disposición de la ley 5134. Por lo tanto su impugnación constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con mis colegas en que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 113260/21-5; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - ASTREINTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación de la Ministra dirigido contra la resolución de grado que la intimó a cumplir con la sentencia dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (sentencia del 12/05/2023).

En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindar la información requerida —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

3. Posteriormente, la recurrente manifestó que desistía de su recurso y acompañó un escrito obrante en la causa principal en el que la parte actora renuncia a la percepción de las astreintes (actuación de fecha 15/12/2023).

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste" del 15/12/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello, oído el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 21195/24-0; 15-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una serie de intervenciones durante el año 2021 que derivaron en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que el mencionado profesional le realizó una "liposucción con transferencia de grasa a mamas", pero que luego del procedimiento comenzó a padecer fuertes dolores y, entre otras cosas, "se [le] despegó el abdomen". Agregó que en el año 2022 encontró un bulto en su pecho y le realizaron diversos estudios que indicaron la presencia de múltiples imágenes quísticas, la ruptura de un implante mamario y la obstrucción de su sistema linfático. Refirió que luego de ello fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas más, por parte de otros profesionales, para reconstruir sus mamas y su abdomen, y que luego también se le encontró "arenilla en los riñones". Al respecto, la víctima explicó que "hasta el día de la fecha no [sabe] bien qué [le inyectó] en [su] cuerpo de manera excesiva", pero que Lotocki le había dicho que le había inyectado lo mismo que le aplicaba "a todas".

La damnificada manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones "en cualquiera de sus formas" (arts. 89 a 94, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que "la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, extremo que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica", ya que, entre otras cosas, era necesario "profundizar no sólo en cuestiones

que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones".

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía "una clara comunidad probatoria entre todos ellos" y "resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* "Lotocki", expte. n° 276198/2023, resolución del 17/04/2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARIA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL

CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1141/19-3; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - ASTREINTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó la apelación interpuesta por la Lic. Acuña y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que hizo efectivo el apercibimiento de multa de $1.000 pesos diarios hasta tanto acreditase el cumplimiento de la sentencia definitiva.

En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindar la información requerida —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

3. Posteriormente, la recurrente manifestó que desistía de su recurso y acompañó un escrito obrante en la causa principal en el que la parte actora renuncia a la percepción de las astreintes (actuación de fecha 12/12/2023).

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste" del 12/12/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello, oído el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GIORDANO, TELMA LUISA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 15249/14-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - ASTREINTES - EMPLEO PÚBLICO - CERTIFICADO DE SERVICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la entonces Ministra de Educación de la Ciudad, Lic. María Soledad Acuña, contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que la había intimado a acompañar la certificación de servicios docentes de la actora, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (ver relato de la sentencia de la Sala II de fecha 16/03/2023).

3. En el caso, se había admitido la demanda promovida por Telma Luisa Giordano y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a reconocer el carácter docente de las tareas desempeñadas por la actora en el ámbito de la Educación No Formal desde la entrada en vigencia de la ley n° 4399.

4. El 11 de diciembre de 2023, la Lic. Acuña informó al Tribunal que finalizó su función como Ministra de Educación y reiteró su pedido con el objeto que se dejara

sin efecto el apercibimiento que le fuera impuesto pues, más allá de los argumentos expresados en su queja, en la actualidad carece de “facultades para ejercer la voluntad y la competencia del órgano”. Acompañó copia del escrito presentado en la instancia de grado en el cual solicitó que se dejara sin efecto el apercibimiento dispuesto por haber devenido abstracto.

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja de la Lic. Acuña ha sido interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la n° 402 (t.c. ley 6588). Sin embargo, debe ser rechazada, toda vez que la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia que ordenaba acompañar la certificación de servicios docentes de la actora bajo apercibimiento de astreintes— no es la definitiva (art. 27 de la ley 402, t.c. ley 6588)

Por otra parte, la recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando manifiesta que ya ha sometido la cuestión del cese de sus funciones y el consecuente levantamiento del apercibimiento a las instancias de mérito y, eventualmente, sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la efectiva imposición de las astreintes.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por nuestra colega preopinante, la jueza Marcela De Langhe, por compartir en lo sustancial los fundamentos expresados en su voto para rechazar queja, a los que nos remitos en honor la brevedad.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuya revocación la Lic. Acuña pretende no es la definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402. Por otro lado, el cumplimiento de la obligación aquí discutida no podría ser llevada a cabo personalmente por la recurrente puesto que no continúa ocupando el cargo de Ministra de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. punto 4 de las Resulta).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA MONTERO IGLESIAS RONALD PABLO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SACAyT n° 780794/16-2; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Ronald Pablo Montero Iglesias, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon de manera provisoria los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $3.700, más IVA (sentencia de fecha 13/03/2020).

3. La Dra. Valera apeló la regulación practicada.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la sentencia de grado (sentencia de fecha 13/12/2022).

Para así decidir, los magistrados que integraron la mayoría tuvieron en cuenta que: i) el régimen de aranceles estructuraba la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y, por otro, aranceles mínimos que postulaba como infranqueables (arts. 3°, 17, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 y concordantes de la ley n° 5134); ii) el monto involucrado en el proceso alcanzaba a la suma de $15.197,76 —tomando como tal el que surge de la boleta de deuda—, mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía a $26.136 (equivalente a 6 UMAs conforme al valor vigente fijado por el Consejo de la Magistratura de esta Ciudad en la Res. n° 886/2020); iii) el sistema previsto en la ley n° 5134 consagraba el principio de proporcionalidad que indicaba que la regulación no dependía exclusivamente de las sumas involucradas en el litigio o de las escalas referidas, sino que debía cuantificarse a partir de un criterio que reflejara una adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgaba; iv) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos fijados por este Tribunal en la causa "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021; y v) existía en las presentes actuaciones una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la labor desarrollada por la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (v. páginas digitales 7/10 del referido expediente digitalizado), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (v. Actuación N°13835170/2019)" (ver párrafo 6, punto 2 del voto de la mayoría en la sentencia de la Cámara). Finalmente, concluyeron que siendo que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de los mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 29, 49, 56, 60, 62 y concordantes de la ley n° 5134, correspondía —por resultar ajustados a derecho— confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia a la abogada Valera.

4. Contra esa decisión, la Dra. Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. En cuanto aquí importa, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 8/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja interpuesta por la Dra. Valera cumple los requisitos formales previstos en la ley 402, pero debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara confirmó los honorarios a favor de la Dra. Valera en la suma de $3.700 (sentencia de fecha 13/12/2022), por su actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en el principio de proporcionalidad consagrado en la ley 5134, pues entendió que la aplicación al caso del mínimo previsto para este tipo de procesos (6 UMA, conf. art. 60, que al momento de dictar esa sentencia equivalía a la suma de $26.136) implicaría una marcada desproporción teniendo en cuenta no solo el monto del presente proceso ($15.197,76) sino también el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida, lo que podía apreciarse en distintas actuaciones que la *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria. Ello tornaría irrazonables e inaplicables los mínimos legales previstos en los arts. 17 y 60 de la ley 5134.

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, la abogada Valera cuestiona esta decisión por arbitraria, pues se apartaría del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme los arts. 1 y 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el

art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal", expte. nro. 17665, sentencia del 30/6/2021 —que es citada y cuyos lineamientos son tenidos en cuenta por el *a quo* en su pronunciamiento—), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *"el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión",* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, y explica por qué considera desproporcionado e irrazonable el monto que surgiría de aplicar el mínimo del art. 60 de la ley 5134, justificando de tal manera su apartamiento.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la anterior instancia la Dra. Valera en la suma de $3.700de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 21, 23, 29, 49, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134. Para así decidir, los jueces entendieron que la aplicación de mínimos legales previstos en los artículos 17 y 60 de la ley de honorarios resultaba —en el caso— irrazonable, toda vez que el monto del proceso ascendía a la suma de $15.197,76 mientras que el mínimo legal para la regulación de honorarios en favor de la dirección letrada interviniente, establecido para este tipo de litigios, ascendía al valor de $26.136; a la vez que tomaron en consideración la labor desarrollada por el profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad jurídica de su actuación, y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas. Asimismo, tuvieron en cuenta que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así

como también había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago (resolución del 13/12/2022).

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la queja de la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada.

2. Como sostuve *in re:* "Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal'"; expte. n° 17665/19, sentencia del 30 de junio de 2021, entre muchos otros, no cabe negar la facultad de los jueces de regular honorarios debajo de las escalas o los mínimos establecidos por la ley n° 5.134 (aún los de su artículo 60 —cfr. su artículo 17—) cuando existe una evidente e injustificada desproporción entre los que resultarían de su aplicación y las tareas realizadas por los profesionales; facultad que debe ser ejercida por los magistrados a partir de una valoración concreta, razonada y explícita del trabajo realizado por los profesionales (a partir de las pautas generales del artículo 17 de la ley n° 5.134 o de otras desarrolladas por la jurisprudencia), de los honorarios que correspondería regular por aplicación de los pisos de las escalas o de los mínimos y de los motivos por los que los segundos resultarían evidente e injustificadamente desproporcionados en relación con el primero.

3. Partiendo de estas premisas, lo resuelto por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, no trasunta un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

4. Finalmente, la queja también debe ser rechazada porque la sentencia de la sala II que confirmó la de la jueza de primera instancia que reguló provisoriamente los honorarios de la doctora Valera no es definitiva ni equiparable a definitiva (cfr. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Cobex S.A. s/ ejecución fiscal – radicación de vehículos'"; expte. n° 17750/19, sentencia del 27 de octubre de 2021).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que la Dra. Valera pretende sea revocada —aquella que provisoriamente reguló sus honorarios por su actuación profesional ante las instancias de mérito en la suma de $3.700— no es la definitiva a que refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que quepa equipararla a una de esa especie. Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Valera por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La abogada Valera planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó los honorarios por su actuación profesional ante la primera instancia en la suma de $3.700.

Los vocales expresaron (ver pronunciamiento de fecha 13/12/2022) que:

(i) el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 3°, 17, 23, 24, 29, 34, 56, 60, 62 de la ley n° 5134); y por otro lado, también consagra el principio de proporcionalidad, pues en la ley se establece que habrá de tenerse en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley n° 5134);

(ii) las pautas que brinda la ley indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga;

(iii) razones de economía procesal aconsejaban adecuar el criterio de esa Sala a los lineamientos de fijados por este Tribunal en la causa “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665/19; sentencia del 30/6/2021; y

(iv) dado que el legislador había contemplado el derecho del profesional a una remuneración proporcional al trabajo realizado, así como había delimitado el alcance de la obligación del condenado al pago, la aplicación de mínimos legales previstos en

los artículos 17 y 60 de la ley n° 5134 resultaba —en el caso en examen— irrazonable, y correspondía declarar la inaplicabilidad de tales normas a la regulación cuestionada.

Los camaristas concluyeron en que existía, en las presentes actuaciones, una marcada desproporción entre los mínimos legales y el monto involucrado en el proceso, pauta determinante para regular la retribución por las tareas realizadas, que se mantenía ni bien se tomara en consideración "… la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (…)"; por lo que correspondía —de conformidad con lo dispuesto en los 3°, 15, 17, 21, 23, 29, 49, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134— confirmar los honorarios correspondientes en la anterior instancia.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente manifiesta que la Cámara se apartó de los artículos 15, 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y retribución justa y principio de legalidad.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que "[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA".

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que "[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

La parte recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala II para regular sus honorarios lesionó los derechos de propiedad y retribución justa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que dichos magistrados se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes y sin declarar la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de los camaristas a los artículos 3°, 15, 17, 21, 23, 29, 49, 56, 60, 62 y concordantes de la ley citada y mucho menos la consideración de "… la mentada profesional, a partir de valorar el motivo y complejidad de la cuestión planteada (…), la extensión y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en la etapa cumplida (…)" para regular los honorarios correspondientes por su actuación profesional ante la primera instancia.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la letrada, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 239629/21-1; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS) (DESISTIMIENTO) - DEPÓSITO PREVIO - FALTA DE INTEGRACIÓN - INTIMACIÓN - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías SA acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso directo interpuesto contra: i) la Resolución 477/ERSP/2020, mediante la cual el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSP o el Ente) le impuso una multa de ochocientos ochenta y siete mil setecientos sesenta pesos ($887.760) por irregularidades detectadas en diversos matafuegos ubicados en la estación Correo Central de la línea E de subterráneos el día 19/6/19; y ii) la Resolución 917/ERSP/2021 que rechazó el recurso de reconsideración deducido contra la anterior (sentencia del 23/11/2023).

3. La recurrente fue intimada a: integrar —en el plazo de cinco (5) días— el depósito de la queja ($942.780, conf. decreto 64/2022) o acreditar que se encuentra exenta (cf. art. 3 de la ley n° 327), bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso (providencia del 3/04/2024).

Vencido el plazo sin que lo hiciera (ver providencia de fecha 23/04/2024), pasaron los autos al acuerdo del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

La parte recurrente fue intimada a cumplir con el depósito que prevé el artículo 34 de la ley 402 "… bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso…" (v. actuación n° 567577/2024 del 3/04/2024, punto 2.b). La providencia fue debidamente notificada (v. cédula 135206/2024 del 4/04/2024).

Mediante presentación del 11/04/2024 Metrovías SA solicitó la suspensión para cumplir con la intimación.

A su turno, el Tribunal proveyó: "En cuanto a la solicitud de suspender la intimación, estese a lo dispuesto en la actuación n° 567577/2024, punto 2, respecto de que el plazo establecido para integrar el depósito de la queja es perentorio" (v. actuación n° 706553/2024 del 11/04/2024).

Habiendo vencido el plazo para cumplir con lo indicado en la intimación cursada sin que la quejosa acreditara la integración del depósito, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la actuación n° 567577/2024 (punto 2.b) y declarar desistido el recurso de queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar desistido el recurso de queja interpuesto por Metrovías SA.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASTELLS, NOEMÍ ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 79286/17-0; 15-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En el caso, los agentes Noemí Alejandra Castells, Daniela Carina Troiano, Silvana Ariadna Scotti, Melina Anabella García, Dora Elena González Moreira, Alicia Joaquina González Moreira, Marcela Bibiana Castagnaro, Walter Alejandro Rodríguez, Rodolfo Pablo García y Darío Damián Rossi promovieron demanda contra el GCBA a fin de que les abonase las sumas adeudadas por aplicación de los arts. 1 y 2 de la ordenanza 45.421 —que establece la distribución del 40% de lo recaudado (en concepto de prestaciones de servicios asistenciales a los afiliados a las obras sociales

y/o mutuales y otros entes aseguradores o terceros responsables de la atención) entre el personal de cada establecimiento asistencial—.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en lo que aquí es de interés destacar, ordenó el abono de las diferencias salariales reclamadas y que se produjeron durante la vigencia de la ordenanza 45.421 —la cual entendió tácitamente derogada a partir de la entrada en vigencia de la ley 5622 el 19/10/2016— (sentencia del 19/11/2021).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora apeló y expresó sus agravios en cuanto se había dispuesto en la instancia de grado que la ley 5622 había derogado tácitamente la ordenanza 45.241 y, con ello, el porcentaje de la recaudación a distribuir establecido en esta última norma.

A su turno, la Sala I hizo lugar —por mayoría— al recurso de apelación de la actora (sentencia del 17/02/2023).

Para así decidir, la jueza Schafrik consideró que, si bien la ley 5622 había alterado de "manera sustancial" el sistema instaurado por la ordenanza 45.241, la modificación normativa no era oponible a la parte actora, toda vez que el incentivo salarial reclamado revestía carácter remunerativo y las previsiones de la ley 5622 no podían operar en desmedro de su salario, "… ya que en estos casos se debe garantizar la progresividad (o la no regresividad) que rige en materia laboral en beneficio de los derechos adquiridos bajo la vigencia del régimen estatuido por la ordenanza". Así, concluyó que "… las sumas a abonar al grupo actor no podrán resultar inferiores a las que les correspondería percibir en virtud del régimen de distribución establecido por medio de la Ordenanza 45.241" (cf. punto IV de su voto).

Por su lado, el juez Balbín adhirió "en lo sustancial" al voto de la jueza Schafrik y se remitió a los fundamentos que sostuvo "en sentido concordante" en las causas "Galasso, María Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 6000/2017-0, sentencia del 03/05/2021 y "Acosta, Pablo Ángel y otros contra GCBA sobre empleo público", expte. n° 14223/2016-0, sentencia del 08/06/2021. En esos precedentes entendió que: a) una interpretación de la ley 5622 ajustada a los principios de no regresividad e *in dubio pro operario* llevaba a concluir que ella no había derogado la ordenanza 45.241 en lo que respecta al porcentaje de la recaudación por prestaciones sanitarias reconocido a favor de los agentes de los efectores de salud locales; y b) el decreto reglamentario 653/16 de la ley 5622 —que disponía, a través de otros procedimientos, un porcentaje de recaudación a distribuir entre los agentes inferior al de la ordenanza— no podía modificar el porcentaje establecido en la ordenanza por tratarse de una norma de rango inferior.

Finalmente, en disidencia, el juez Mántaras rechazó la apelación de la actora por entender que la ordenanza 45.241 había quedado implícitamente derogada con la entrada en vigencia de la ley 5622; ello así, por aplicación del principio *lex posterioris*,

en tanto y en cuanto ambas normativas regulaban la misma materia con sistemas diversos y, por lo tanto, incompatibles entre sí.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba el principio de legalidad, las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, y vulneraba su derecho de propiedad, al extender las disposiciones de la ordenanza 45.241 más allá del tiempo en el que estuvo vigente.

La Sala I concedió parcialmente el recurso por entender que en el caso se hallaba configurada una cuestión constitucional —de acuerdo con lo resuelto por este Estrado en el precedente "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 3664/2016-1, sentencia del 29/03/2023—, pero lo denegó respecto de la arbitrariedad invocada (sentencia del 27/09/2023).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Fuero para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos —el alcance que corresponde otorgar a la condena a abonar el suplemento previsto en la ordenanza 45.241— es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 3664/2016-1, sentencia del 29/03/2023.

Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales remitimos, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo por carecer de mayoría respecto del modo en que se debería liquidar el suplemento de autos a partir de la entrada en vigencia de la ley 5622, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención al modo que se resuelve.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión que el GCBA discute, a saber, la eventual proyección de la ley n° 5.622 sobre la relación jurídica en cuyo contexto se suscitó la controversia, es sustancialmente similar a la resuelta en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Trapani, María Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía

o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales”, expte. n° 79290/2017- 1, sentencia del 24/04/2024.

En estas condiciones, por las razones que allí señalé (especialmente, en el punto 4 y siguientes de mi voto), a las que me remito, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia registrada como actuación n° 277502/2023 y devolver las actuaciones para que, a través de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que la Cámara admitió parcialmente, no obstante haberse interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, debe ser declarado mal concedido.

2. Los agravios enunciados por el gobierno en el escrito en análisis, tal como han sido expuestos, no suscitan —en el caso— un asunto de índole constitucional (artículo 27 de la ley n° 402), lo que sella la suerte adversa del recurso. En efecto, los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia en cuestión.

Como ha sostenido este Tribunal desde antaño, “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (“Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. SAPCyF n° 131/99, sentencia del 23/02/2000).

3. Por los motivos expuestos, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas (art. 64 CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Declarar la nulidad de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación n° 277502/2023, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 15 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COIRA, DÉBORA EMILSE CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 61266/20-3; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Pizarro en la suma de $112.664,20 —equivalente al mínimo de 20 UMA (art. 51 de la ley de arancel)— por su labor desarrollada en primera instancia como patrocinante de la parte actora en la causa en la que se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) adaptar la carga horaria laboral de la amparista como personal franquero a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales (sentencia del 12/07/2021, cuya copia se observa en el expte. n° 61266/2020-2, en trámite ante este Tribunal).

3. Con anterioridad, la parte actora solicitó que se otorgase una medida cautelar, la que fue concedida por el juez de grado, consistente en que se reprogramase su jornada laboral en un máximo de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales. La decisión fue apelada por el GCBA y los agravios fueron contestados por la amparista.

En cuanto aquí interesa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró desierto el recurso de apelación e impuso las costas al demandado (sentencia del 17/03/2021).

El Dr. Pizarro solicitó la regulación de sus honorarios por la incidencia (escrito del 28/02/2023) y la Sala I los reguló en la suma de $8.500 (sentencia del 3/05/2023). Para ello consideró —conforme los arts. 17, 30, 39 y concordantes de la ley 5134— el mérito de la labor profesional desarrollada, apreciada en su calidad, eficacia y extensión.

4. Disconforme con lo decidido, el letrado Pizarro interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y vulneraba su derecho de propiedad, al regular honorarios por debajo del mínimo de 5 UMA previsto por el art. 49 de la ley 5134 para los incidentes.

La Sala I denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 16/08/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el Dr. Ángel S. Pizarro ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo reguló los honorarios correspondientes a la apelación en el marco del incidente de ejecución en la suma de $8.500. Para así decidir consideró, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17, 30, 39 y concordantes de la ley 5134, el mérito de la labor profesional desarrollada, apreciada en su calidad, eficacia y extensión.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la

sentencia que se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Dr. Pizarro pretende la revisión de la resolución de Cámara que —con apoyo en los arts. 17, 30 y 39 de la ley n° 5134— reguló en $8.500 sus honorarios por la contestación del traslado de la apelación interpuesta por el GCBA contra la tutela cautelar acordada a su patrocinada durante el pleito, que fue declarada desierta por el *a quo*.

El recurrente se agravia de que la Cámara se hubiera apartado del mínimo de 5 UMA que el art. 49 de la ley n° 5134 establece para los incidentes; pero no se hace cargo de que el *a quo* entendió aplicable su art. 39, que establece el modo de regular honorarios en medidas cautelares "… ya sea que estas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso…". Además, el Dr. Pizarro no muestra que la suma regulada no se ajuste a la pauta del art. 39 en función del art. 30, que fija el modo de regular las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demuestra el apartamiento de la escala arancelaria sobre el mínimo legal aplicable al caso (arts. 30 y concordantes; entre ellos, el art. 49), ni la violación de alguna otra disposición de la ley 5134. Por lo tanto su impugnación constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el abogado Ángel S. Pizarro, por su propio derecho, fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Ángel S. Pizarro dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara del fuero que reguló sus honorarios por su actuación en segunda instancia —en una incidencia— en la suma de $8.500.

Los vocales expresaron que: “La naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada –apreciada por su calidad, eficacia y extensión–, por la actuación ante esta Alzada – pronunciamiento del 17/03/2021–, corresponde regular los honorarios del Dr. Ángel Silvio Pizarro, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de ocho mil quinientos pesos ($8.500.-) (cfr. artículos 17, 30, 39 y concordantes de la ley N° 5134)” (sentencia del 3/05/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el abogado manifiesta que el *a quo* no aplicó el honorario mínimo previsto para su actuación en cámara en el recurso de apelación contra la sentencia en este incidente según los artículos 17, 30, 39 y concordantes de la ley n° 5134, sin brindar argumentos concretos y convincentes que justifiquen dicho criterio, lo que torna arbitraria e infundada la sentencia.

El recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala I se apartó de lo que por ley cabe regular en materia de honorarios para esta situación.

Como señala el Fiscal General Adjunto, “teniendo en cuenta la actuación del recurrente en la alzada y según lo estipulado en los artículos de la ley arancelaria citados por la cámara, los honorarios regulados quedan por debajo de los porcentajes mínimos legalmente establecidos por la ya citada ley. Por tal motivo, y tal como fuera planteado por el letrado de la parte actora, la resolución recurrida en la cual se regulan en $8.500 pesos para los honorarios del letrado recurrente por su actuación en segunda instancia, la vuelven arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales de propiedad y debido proceso invocados tanto en su recurso de inconstitucionalidad como en la queja”.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del abogado Pizarro, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ángel S. Pizarro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HCC CONTRA FACOEP S.E Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACAyT n° 14089/20-4; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA SALUD - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que ordenó a Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos SE (FACOEP) la provisión del tratamiento médico íntegro requerido para una persona con discapacidad y diagnóstico de epilepsia refractaria. Ello así, debido a que la sociedad estatal recurrente no critica concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los planteos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional; y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso (*mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que ordenó a Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos SE (FACOEP) la provisión del tratamiento médico íntegro requerido para una persona con discapacidad y diagnóstico de epilepsia refractaria. Ello así, toda vez que la sociedad estatal recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad: I) que los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear, por ende, un caso constitucional; y II) que la sentencia no es arbitraria. El recurso directo se limita a reiterar los agravios que se expusieran en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que determinó que la parte actora tenía derecho a ver cubierto de modo íntegro el tratamiento médico que le prescribieron en el Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez” y condenó a FACOEP a cubrirlo. Ello así, porque la sociedad estatal cuestiona que la obligación pese sobre la Ciudad y, en cambio, sostiene que la Nación es la que tiene que hacerse cargo dado que se encuentra regido por la ley n° 27350, y no está incluido en el Plan Médico Obligatorio. Ninguno de esos argumentos se hace cargo de la jurisprudencia de este Tribunal que, con apoyo en la de la CSJN, tiene dicho que las responsabilidades competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro (“Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16120/18; sentencia del 09-08-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. En materia de derecho a la salud no basta con que el gobierno local, en su carácter de recurrente, sostenga que la obligación que debe atender es del Estado Nacional. Para la procedencia de sus recursos debe explicar por qué no sería concurrente, con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal, con apoyo en la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (“Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 16120/18; sentencia del 09-08-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que se dirige contra una resolución definitiva y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal. Ello así en tanto los planteos imponen desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo de las jurisdicciones

nacional y locales en materia de salud, y concretamente si la provisión de aceite de cannabis a la actora en tanto persona beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud corresponde al Estado Nacional o a la Provincia de Buenos Aires —como pretende la demandada— o si debe ser afrontada por FACOEP SE en tanto unidad de gestión local del referido programa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

6. La mera invocación de la existencia de un programa nacional que garantiza la provisión gratuita de aceite de cannabis como tratamiento terapéutico para aquellas personas que tengan cobertura pública de salud exclusiva no es suficiente para que FACOEP SE se deslinde de su responsabilidad de provisión del medicamento solicitado. Ello por cuanto, la unidad de gestión provincial del PFIS —conforme Cláusula Sexta del Anexo III de la resolución n° 1862/2011— tiene el deber de coordinar que tales medicamentos sean provistos a los pacientes a través de los programas nacionales en cuestión. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su criterio en "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACION Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUDMEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. n° 10883/2019-3; sentencia del 24/05/2023).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad ya que en este caso el Estado Nacional no ha sido traído a juicio y la denegación del pedido de que se lo citara como tercero en los términos del art. 88 del CCAyT ha quedado firme. Este defecto en la tramitación de la causa impide el dictado de una condena contra quien —según FACOEP— resultaría responsable de la prestación solicitada, lo cual podría acarrear —atento a la enfermedad que padece la hija del accionante— un severo perjuicio a sus intereses. Por otra parte, si bien el GCBA ha sostenido en las instancias previas del proceso que carecería de legitimación pasiva porque la actora se encontraría afiliada al PFIS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires —a la cual, aduce, correspondería la provisión de la medicación recetada—, lo cierto es que no ha mantenido este agravio en el recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, el pronunciamiento de Cámara que consideró que FACOEP sería la unidad que debería garantizar la prestación quedó firme, lo que imposibilita su abordaje por este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con la finalidad que el Tribunal revise la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por H.C.C., en representación de su hija V.M.H., contra Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E. (en adelante: FACOEP), con el objeto de que se le otorgue la cobertura total, íntegra y oportuna de veinte (20) unidades de aceite de cannabis del Laboratorio Tilray P Oral Solution CDB 100mg/ml, frasco gotero de 25 ml, y la cantidad y forma que sus galenos prescriban en el futuro, a fin de mejorar su calidad de vida.

Manifestó que a su hija le diagnosticaron epilepsia refractaria, retraso mental grave, deterioro del comportamiento de grado no especificado, trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje, gastrostomía, encefalitis, mielitis y encefalomielitis no especificadas, leucemia aguda, células de tipo no especificadas, síndrome Lennox Gastaut, por lo cual le fue reconocida una discapacidad en los términos del artículo 2° la ley 22.431 (certificado ARG-01-00049164641-20181026-20231026-BS-415).

Asimismo, solicitó, con carácter cautelar, que se le proporcionara la medicación prescrita.

3. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar peticionada (sentencia del 21/10/2020) y con posterioridad rechazó la citación de terceros peticionada por FACOEP S.E., por considerar que no resultaba necesaria la intervención del Estado Nacional ni de la Provincia de Buenos Aires (resolución del 6/05/2021). Estas decisiones quedaron firmes.

El 24/06/2022 se dictó la sentencia que hizo lugar a la acción por considerar, en suma, que: i) el derecho a la salud —especialmente cuando se trata de enfermedades graves padecidas por niños y niñas con discapacidad— se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida cuya protección resulta imprescindible para el goce integral y sin discriminación de los demás derechos que el ordenamiento jurídico reconoce; ii) la circunstancia de que existan otros organismos con competencia y obligaciones vinculadas al reclamo de autos, no exime a la demandada de cumplir con su deber de garantizar en forma plena el derecho a la salud que le imponen la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires, como así también las normas *supra*nacionales; iii) el informe médico no objetado “consignó que V.H.M. es una ‘[p]aciente con Epilepsia refractaria a múltiples fármacos, secuela posterior a Encefalitis a varicela durante el tratamiento de Linfoma Linfoblastico B’”, y que se logró una mejoría de su Epilépsía y del comportamiento con el CDB (canabidiol) Dosis (…) 100 día (100 mg día)”; y iv) la droga en cuestión fue indicada por un médico especialista

en la materia (neurólogo) dependiente de un efector de salud de la Ciudad (Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez”).

Contra el pronunciamiento dictado, el demandado interpuso recurso de apelación arguyendo, en síntesis, que: i) no es el encargado de responder la pretensión de la amparista (falta de legitimación pasiva); ii) los obligados son el Gobierno Nacional y la Provincia de Buenos Aires (en este último caso porque la menor se encuentra afiliada a la Unidad Ejecutora de la localidad de Tigre); y iii) el medicamento en cuestión no se encontraría listado en el Programa Médico Obligatorio (en adelante: PMO) y por lo tanto, no estaría obligada a financiarlo.

4. A su turno, la Sala I confirmó el fallo recurrido con excepción de lo resuelto en materia de honorarios (sentencia del 3/03/2023).

En lo que aquí resulta pertinente destacar, la Alzada señaló que: i) no existe controversia entre los litigantes acerca de los problemas de salud que padece V.M.H., sus consecuentes necesidades de tratamiento y su condición de afiliada al Programa Federal “Incluir Salud”; ii) la protección y la asistencia integral a la discapacidad, enfatizada por los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, constituye una política pública de nuestro país, cuyo interés superior debe ser tutelado por todos los departamentos gubernamentales; iii) el Estado, en cualquiera de sus niveles, no puede desligarse de los deberes que tiene asignados so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se encuentra en juego es la protección de sujetos que gozan de preferente tutela constitucional; iv) no se trata aquí de concluir definitivamente el debate respecto de quien resultaría o pudiese resultar finalmente obligado al cumplimiento patrimonial de las prestaciones solicitadas, sino sencillamente que los convenios entre el Estado Nacional y local no resultan oponibles a la actora, y que ello no obsta, desde ya, a que el GCBA, oportunamente y por la vía que estime corresponda, pudiese reclamar los reembolsos que considerase pertinentes a la Provincia de Buenos Aires y/o al Estado Nacional; v) no puede pasarse por alto, a la hora de considerar la existencia de una relación jurídica sustancial entre la pretensión de la actora y el GCBA, que el tratamiento y la droga en cuestión fue indicada por el Dr. Anselmo Mazzola – M.N. 64.657 del Servicio de Neurología del Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez”, es decir por un médico especialista en la materia (neurólogo) dependiente de un efector de salud de la Ciudad (Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez”); vi) “a partir del dictado del reseñado decreto 883/20220 […] las obras sociales deben brindar cobertura para la adquisición de los derivados de la planta de cannabis a aquellos pacientes que cuenten con indicación médica según la propia letra del citad art. 3 inc. d”; y vii) la decisión por la cual se resolvió rechazar la citación de terceros se encuentra firme (cf. resolución del 6/05/2021, actuación n° 755328/2021).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad sostuvo que la sentencia en crisis resultaba arbitraria por vulnerar

la garantía de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad, así como a los principios de legalidad y de división de poderes. Mantuvo su postura en el sentido que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional, por cuanto el aceite de cannabis no forma parte del nomenclador del PMO ni del nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad.

Finalmente adujo que la competencia judicial tiene vedado atribuirse funciones que competen a los otros poderes.

6. La Cámara denegó el recurso interpuesto por considerar que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que mostraban un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional.

Por último sostuvo que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada en el marco de una controversia concreta, se limitó a verificar la existencia del derecho invocado por la parte actora (sentencia del 16/08/2023).

El rechazo del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja aludida en el punto 1.

7. El Fiscal General Adjunto y la Asesora General Tutelar propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional o federal que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional —toda vez que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional— y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente (resolución del 16/08/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que

deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Expresaron que "… los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear, por ende, un caso constitucional…".

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el GCBA no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja, porque el recurso carece de una fundamentación mínima.

La Cámara resolvió que la parte actora tenía derecho a ver cubierto de modo integro el tratamiento médico que le prescribieron en el Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez". Sobre esa base condenó a FACOEP a cubrir el tratamiento.

FACOEP cuestiona que la obligación pese sobre la Ciudad. Sostiene que la Nación es la que tiene que hacerse cargo de ese tratamiento porque ese tratamiento queda regido por la ley 27.350, y no está incluido en el PMO.

Sin embargo ninguno de esos argumentos se hace cargo de la jurisprudencia de este Tribunal que, con apoyo en la de la CSJN, tiene dicho que las responsabilidades

competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro (cf. la sentencia en los autos "Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 16120/18, sentencia del 09-08-2019).

O sea, al GCBA no le bastaba con sostener que la obligación era nacional. Debió explicar por qué no sería concurrente con arreglo a la citada jurisprudencia.

Por ello, voto rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal, dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. La misma se dirige contra una resolución definitiva y expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de ese Tribunal.

2. El caso constitucional desarrollado por el recurrente impone desentrañar cuáles son las obligaciones a cargo de las jurisdicciones nacional y locales en materia de salud, y concretamente si la provisión de aceite de cannabis a la actora en tanto persona beneficiaria del Programa Federal Incluir Salud corresponde al Estado Nacional o a la Provincia de Buenos Aires —como pretende la demandada— o si debe ser afrontada por FACOEP S.E en tanto unidad de gestión local del referido programa. Corresponde, en consecuencia, analizar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

3. La cuestión vinculada a la responsabilidad imputada al Gobierno Nacional es sustancialmente análoga a la analizada por este Tribunal en las causas "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GBA CONTRA FACTURACION Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PUBLICOS SE (FACOEP SE) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. n° 10883/2019-3, sentencia del 24/05/2023, y "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17248/19-0; sentencia del 24/11/2021.

En efecto, en el precedente "GBA c/FACOEP SE" indiqué que la mera invocación de la existencia de un programa nacional que garantiza la provisión gratuita de aceite de cannabis como tratamiento terapéutico para aquellas personas que tengan cobertura pública de salud exclusiva no es suficiente para que FACOEP se deslinde de su responsabilidad de provisión del medicamento solicitado. Ello por cuanto, la unidad de gestión provincial del PFIS —conforme Cláusula Sexta del Anexo III de la Resolución 1862/2011— tiene el deber de coordinar que tales medicamentos sean provistos a los pacientes a través de los programas nacionales en cuestión, deber cuyo cumplimiento no fue acreditado en las presentes actuaciones.

4. A mayor abundamiento, y como señalé en el precedente “Gonzalez” citado *ut supra*, aun cuando se sostuviese que las normas que organizan el Programa Federal Incluir Salud atribuyen la responsabilidad exclusiva por la provisión del medicamento al Gobierno Nacional, el principio de responsabilidad concurrente enderezada a la efectiva protección de la persona humana que se desprende de las normas con rango constitucional, obstaría a la liberación de responsabilidad de la demandada frente a la actora.

Ello por cuanto, en este caso el Estado Nacional no ha sido traído a juicio y la denegación del pedido de que se lo citara como tercero en los términos del art. 88 CCAyT ha quedado firme. Este defecto en la tramitación de la causa impide el dictado de una condena contra quien —según FACOEP— resultaría responsable de la prestación solicitada, lo cual podría acarrear — atento a la enfermedad que padece la hija del accionante— un severo perjuicio a los intereses de V.M.H.

5. Por otra parte, si bien el GCBA ha sostenido en las instancias previas del proceso que carecería de legitimación pasiva porque la actora se encontraría afiliada al PFIS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires —a la cual, aduce, correspondería la provisión de la medicación recetada—, lo cierto es que no ha mantenido este agravio en el recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, el pronunciamiento de Cámara que consideró que FACOEP sería la unidad que debería garantizar la prestación quedó firme, lo que imposibilita su abordaje por este Tribunal.

6. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOIZAGA, LAURA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 114145/21-2; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE COMPETENCIA - JUECES NATURALES - MEDIDAS CAUTELARES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que ordenó remitir las actuaciones —originadas por la demanda incoada con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los incs. 34 y 35 del art. 1° de la ley n° 6382 que grava con el impuesto de sellos las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra generan— al juzgado donde tramita, según el Registro de Procesos Colectivos del fuero, una causa inscripta como colectiva, en la que se encontrarían debatidas, en principio, pretensiones análogas a las ventiladas en la demanda. Ello así, pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia cuestionada no es un pronunciamiento definitivo o equiparable a tal, en tanto las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva; a la vez que tampoco se daban ninguno de los dos supuestos de excepción que podrían equipararla a ella; es decir, cuando la cuestión culmina con la denegación del fuero federal o cuando se declara la incompetencia de la justicia local en favor de los tribunales de otra jurisdicción. Las manifestaciones del GCBA recurrente, además de ser una reiteración de las ya expuestas en el recurso de inconstitucionalidad, no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde desechar la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional, conf. Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que —en ocasión de abordar la apelación contra el rechazo de una medida cautelar— ordenó la radicación del expediente en un juzgado diferente al que había adoptado el pronunciamiento que motivó su intervención. Ello así, porque la resolución recurrida, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Cierto es que el demandado denuncia la violación de la garantía del juez natural, escenario que conllevaría a equipararla a una de esa especie; pero el GCBA no muestra estar beneficiado en el caso por el ámbito de protección de esa garantía, habida cuenta de que es el Estado que inviste a todos los magistrados de su Poder Judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Ante la asignación de competencia a un juzgado local distinto al que se encontraba conociendo en las actuaciones, por estar tramitando allí un proceso colectivo de pretensiones análogas a la demanda incoada en el caso, el Estado local no puede denunciar la violación de la garantía del juez natural habida cuenta de que es el Estado el que inviste a todos los magistrados de su Poder Judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Sra. Laura Loizaga, por derecho propio y simultáneamente en nombre y representación de la Sra. Zulma Amelia Barrenechea y, por otro lado, el Sr. Ricardo Rabadán Paz, por derecho propio y en carácter de letrado patrocinante de la Sra. Loizaga, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los incs. 34 y 35 del art. 1° de la ley 6382, por vulnerar la ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548. Ello, en tanto la referida normativa grava con el impuesto de sellos las liquidaciones y/o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra generan para su emisión, designa como sujetos pasivos a los titulares de dichas tarjetas, establece la base imponible e instituye a las referidas entidades como agentes de percepción. Plantearon la inconstitucionalidad del decreto 69/2021 en cuanto recepta dicha normativa en el Código Fiscal (CF), de las resoluciones 282/2020 y 23/2021 de la AGIP,

y de toda otra norma reglamentaria que implemente su recaudación, ordenándose a la demandada cesar en su cobro a los actores. Solicitaron que se condenara al GCBA a reintegrarles las sumas percibidas en tal concepto y las que se percibieran en el futuro, más los intereses. Señalaron que este proceso debía considerarse de monto indeterminado hasta el momento de practicarse la liquidación final.

En cuanto ahora interesa señalar, la parte actora solicitó el dictado de una medida cautelar a efectos de que se ordenara al demandado suspender los efectos de las mencionadas resoluciones a su respecto; y que se arbitrasen los medios necesarios para que las entidades bancarias intervinientes tomaran conocimiento de tal suspensión.

El juez de primera instancia rechazó dicha petición (sentencia del 21/10/2021).

3. La parte actora apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala II de la Cámara dispuso que las actuaciones fuesen remitidas al juzgado n° 23, secretaría n° 45; declaró desierto el recurso de apelación deducido por los accionantes y, en consecuencia, confirmó la resolución del juez de grado (sentencia del 28/04/2022). En punto a la remisión ordenada, los camaristas señalaron que, con carácter previo a todo otro examen, convenía mencionar que de la información provista por el Registro de Procesos Colectivos del fuero surgía que estaba en trámite la causa "Izzi, Bernardo y otros c/ GCBA s/ amparo – impugnación – inconstitucionalidad" (expte. n° 23481/2021-0), inscripta como colectiva, en la que se encontrarían debatidas, en principio, pretensiones análogas a las ventiladas en estas actuaciones. Ello, en tanto en los citados autos "Izzi" los actores habían promovido una demanda de amparo colectivo con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 447 *bis* del CF (texto según ley 6382) y del art. 76 de la ley 6383 (Impositiva 2021), en cuanto se disponía gravar con el impuesto de sellos los mencionados resúmenes de tarjeta de crédito, con una alícuota del 1,2%; y de que se dejara sin efecto la también citada resolución 282/2020, por ser contrarios a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos. Indicaron que el 18/05/2021 la causa "Izzi" fue inscripta en dicho registro, carácter que hasta la fecha no se había visto modificada por el juez interviniente. Concluyeron que la consecuencia que se desprendía de ello y de lo previsto en el art. 3° del Reglamento de Procesos Colectivos del fuero (Acuerdo Plenario 4/16) no podía ser soslayada por el tribunal pues, conforme ya había sido sostenido por esa Sala en anteriores ocasiones ante supuestos similares: (i) la existencia de un proceso colectivo condicionaba la tramitación conjunta de todos los procesos que versaran sobre el mismo objeto litigioso, siendo necesario que las causas que planteaban la misma pretensión tramitaran ante un mismo juzgado y en un solo expediente que comprendiera el tratamiento de todos los aspectos que se presentaban a conocimiento del Poder Judicial o que pudieran plantearse durante el desarrollo del proceso; y (ii) esa era la forma más adecuada para que la decisión definitiva fuera autónoma, para que el estudio y decisión se concentrara en un eje central (no obstante las posturas

asumidas por los distintos sectores eventualmente involucrados) y, sobre todo, para que todas las cuestiones en debate fueran resueltas en una misma oportunidad, en cada una de las instancias en las que debía tramitar el proceso colectivo, evitando sentencias contradictorias.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada era equiparable a una de carácter definitivo por cuanto le producía un gravamen de imposible reparación ulterior. Adujo que la decisión vulneraba el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de razonabilidad; y la jurisdicción, al producirse una ilegítima extensión de los límites de la potestad jurisdiccional que constitucionalmente le correspondía a otro magistrado. Refirió que se habían desatendido los hechos de la causa porque los citados autos "Izzi" habían sido anotados, por la Secretaría General de la Cámara, en el Registro de Procesos Colectivos, sin que obrara un pronunciamiento concreto del juzgado que hubiese admitido su tramitación como un proceso colectivo. Por último, señaló que existía una contradicción con lo decidido por el mismo tribunal en los autos caratulados "Valdés, Juan Manuel c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Amparo Tributario" (expte. n° 97366/2021-0).

La Sala II denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni configurarse un caso de gravedad institucional.

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley 402). Sin embargo, no podrá prosperar pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Para denegar dicho recurso la Alzada sostuvo que la sentencia cuestionada no es un pronunciamiento definitivo o equiparable a tal. En este sentido señaló que, conforme la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia (*in re:* "Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/ otros rec. Judiciales c/ res. pers. públicas no est.", expte. n° 5428/07, del 9/04/2008), las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva; a la vez que tampoco se daban ninguno de los dos supuestos de excepción que podrían equipararla a ella; es decir, cuando la cuestión culminaba con la denegación del fuero federal (cf. TSJCABA *in re:* "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo", expte. n° 726/0, del 21/03/2001) o, cuando se declaraba la incompetencia de la justicia local en favor

de los tribunales de otra jurisdicción (TSJCABA, *in re:* "Arenera Pueyrredón S.A. c/ AUSA S.A. s/ amparo (art.14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 8022/2011, del 7/09/2011). Concluyeron los camaristas que, en el caso, —únicamente— habían decidido acerca de la competencia entre dos tribunales de la misma jurisdicción: la local; y que de los fundamentos expuestos por el recurrente, no surgía acreditado que tal decisión le produjese agravios que por su magnitud e irreparabilidad resultasen asimilables a una sentencia definitiva, al no lograr explicar cuáles serían los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada.

3. Las manifestaciones del GCBA en su presentación directa, además de ser una reiteración de las ya expuestas en el recurso de inconstitucionalidad, no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara.

La ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos efectuados por la Sala II hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

4. Finalmente, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA recurre la decisión de Cámara que —en ocasión de abordar la apelación de su contraparte contra el rechazo de una medida cautelar— ordenó la radicación del expediente en un juzgado diferente al que había adoptado el pronunciamiento que motivó su intervención.

La resolución recurrida, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Cierto es que el demandado denuncia la violación de la garantía del juez natural, escenario que conllevaría a equipararla a una de esa especie; pero el GCBA no muestra estar beneficiado en el caso por el ámbito de protección de esa garantía, habida cuenta de que es el estado que inviste a todos los magistrados de su Poder Judicial.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA CONTRA COINGSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"

Expte. SAOyRC n° 228539/22-0; 22-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - EJECUCIÓN FISCAL - IMPUESTO A LA PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS - CONCURSO PREVENTIVO - FUERO DE ATRACCIÓN (ALCANCES) - CRÉDITOS PRECONCURSALES - COMPETENCIA COMERCIAL - CRÉDITOS POSTCONCURSALES - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Si del relato de los hechos de la demanda y de la constancia de deuda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que el GCBA persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23514, que corresponden a períodos tanto anteriores como posteriores a la presentación en concurso preventivo de la demandada, entonces corresponde declarar la competencia Comercial respecto a los períodos anteriores a la presentación del concurso de la ejecutada (cf. art. 21 de ley n° 24522) y Contencioso Administrativa y Tributaria para la ejecución de la deuda por los períodos posteriores, los que se encuentran excluidos del fuero de atracción. Ello así, toda vez que en la ejecución fiscal no se haya dictado sentencia ni se configuren las excepciones establecidas en la norma referida (conf. este Tribunal en "GCBA y otro s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16943/19; sentencia del 20-11-2019 y "GCBA c/ Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/ ejec. fisc. - radicación de vehículos s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16781/19; sentencia

del 12-12-2019 y CSJN en Fallos: 329:3931, C. 407. XLV. COM; sentencia del 29-12-2009, entre otras). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. Corresponde declarar la competencia Contencioso Administrativa y Tributaria local para entender en la ejecución de la deuda en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23514, que persigue el GBCA por períodos tanto anteriores como posteriores a la presentación en concurso preventivo de la demandada. Ello así, toda vez que la jueza en lo Comercial interviniente en la contienda rechazó atraer las presentes actuaciones al concurso. Así se evita revisar, por una vía oblicua, la decisión tomada respecto del trámite del concurso. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28.

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante, GCBA— promovió, ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, una ejecución fiscal a efectos de obtener el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23.514, correspondientes a las cuotas 3 a 6 del año 2017 y 1 a 6 de los años 2018, 2019, 2020, y 2021.

Luego de que se ordenara intimar de pago, se presentó la ejecutada —propietaria del vehículo sobre el que recae el tributo— y denunció que en los autos caratulados “COINGSA SA s/ concurso preventivo” (expediente n° 18853/2019), en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28, se había decretado la apertura del concurso. Informó, además, que en dicha causa el GCBA había iniciado el incidente de verificación tardía por los períodos anteriores a la fecha de presentación en concurso. Opuso las excepciones de incompetencia y litispendencia parcial y solicitó la remisión de las actuaciones al juzgado comercial.

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 declaró su incompetencia para intervenir en las presentes actuaciones con fundamento en que se encontraba en trámite el concurso preventivo de la ejecutada

y en la existencia en el título ejecutivo de períodos anteriores y posteriores a su apertura, por lo que debía configurarse el desplazamiento de la competencia por el fuero de atracción. En consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 (resolución de fecha 27 de junio de 2023).

4. A su turno, la jueza del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 rechazó la radicación del trámite en su juzgado. Para así decidir consideró que “la accionante pretend[ía] la ejecución de una constancia de deuda en concepto de gravamen de patentes, en la cual se enc[ontraban] incluidos períodos posteriores a la apertura del concurso de Coingsa SA”. Aclaró que “el fuero de atracción solo se ejerc[ía] sobre los juicios en los que se postula[ba]n pretensiones patrimoniales fundadas en causa o título anterior a la presentación del deudor en el concurso preventivo” (resolución de fecha 13 de julio de 2023).

5. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 mantuvo su postura haciendo hincapié en la indivisibilidad del título de deuda y remitió la causa al Tribunal Superior a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de la CSJN “Bazán”, resolviera el conflicto negativo de competencia (resolución de fecha 7 de agosto de 2023).

6. El Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 en la ejecución de aquellos períodos cuya causa o título fuese anterior al 10 de julio de 2019 —fecha de presentación del concurso — y del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para entender en la ejecución fiscal de los períodos posteriores a dicha fecha (dictamen del 11 de septiembre de 2023).

7. En cumplimiento de lo ordenado en la Acordada n° 42/2019, el 25 de septiembre de 2023 y el 17 de mayo 2024, se certificó que en los autos “COINGSA SA s/ concurso preventivo”, expediente n° 18853/2019, que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28, Secretaría n° 56, la fecha de presentación en concurso fue el 10/07/2019, que la apertura se declaró el 23/08/2019, que se homologó el acuerdo el 20/12/2021 y que no se declaró la conclusión.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El Tribunal debe dirimir la contienda, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509).

2. Tal como surge del relato de los hechos de la demanda y de la constancia de deuda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— en las presentes actuaciones el GCBA persigue el cobro de sumas de dinero adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23.514, que corresponden a

períodos tanto anteriores como posteriores a la presentación en concurso preventivo de la demandada, ocurrida el 10 de julio de 2019.

3. Ello así, con respecto a los períodos anteriores a la presentación del concurso de la ejecutada —cuotas 3 a 6 del año 2017, 1 a 6 del 2018 y 1 a 3 del 2019— resulta competente la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28, en virtud de lo establecido en el art. 21 de ley n° 24.522 (en adelante LCQ), toda vez que en la ejecución fiscal no se ha dictado sentencia y tampoco se configuran las excepciones establecidas en el referido artículo (conf. este Tribunal en "GCBA y otro s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16943/19, sentencia del 20/11/2019 y "GCBA c/ Miguel Ángel Gallego y Asociados SA s/ ejec. fisc. - radicación de vehículos s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16781/19, sentencia del 12/12/2019 y CSJN en Fallos: 329:3931, C. 407. XLV. COM, del 29/12/2009, entre otras).

4. Distinta solución corresponde respecto de la pretensión por las obligaciones tributarias vencidas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de COINGSA SA —cuotas 4 a 6 de 2019, 1 a 6 de 2020 y 1 a 6 de 2021— las cuales constituyen deudas post concursales y, por ello, se encuentran excluidas del fuero de atracción (conf. art. 21 LCQ).

En consecuencia, la ejecución de la deuda por los períodos posteriores al 10 de julio de 2019 debe continuar tramitando en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de esta Ciudad (conf. este Tribunal en "GCBA c/ Guido Guidi SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I", expte. n° 17404/19, sentencia del 2/9/2020; "GCBA c/ Aduest SA s/ ejecución fiscal s/ conflicto de competencia I", expte. n° 17432/19, sentencia del 2/9/2020 y CSJN en C. 407. XLV. COM, del 29/12/2009, citada precedentemente).

5. Cabe aclarar, que la forma en que se resuelve conlleva a que la ejecución fiscal continúe en el fuero local pero solamente por los períodos posteriores a la presentación en concurso y el reclamo de las deudas por causas anteriores al concurso debe tramitar ante el juez comercial de acuerdo a las formas establecidas en la LCQ (art. 32). En ese sentido, de las constancias acompañadas a la causa surge que efectivamente la parte actora se habría presentado a verificar los correspondientes períodos en el juicio universal.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde establecer que respecto de las cuotas 4 a 6 de 2019, 1 a 6 de 2020 y 1 a 6 de 2021 del gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23.514, la ejecución debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11; y respecto de las cuotas 3 a 6 del año 2017, 1 a 6 del 2018 y 1 a 3 del 2019 el reclamo debe tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la jueza a cargo del Juzgado Comercial n° 28 rechazó atraer las presentes actuaciones al concurso, voto por mantener la intervención del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11. Ello evita revisar, por una vía oblicua, la decisión tomada respecto del trámite del concurso.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para entender en la ejecución fiscal de las cuotas 4 a 6 de 2019, 1 a 6 de 2020 y 1 a 6 de 2021 del gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional n° 23.514.

2. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 para entender respecto de las cuotas 3 a 6 del año 2017, 1 a 6 del 2018 y 1 a 3 del 2019.

3. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se comunique al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 mediante oficio y se remita el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

4. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A CONTRA GCBA SOBRE HÁBEAS DATA"

Expte. SACAyT n° 32351/22-1; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HÁBEAS DATA (OBJETO) - TRIBUTOS - IMPUESTO A LA PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS - PAGO DE TRIBUTOS - SUJETOS IMPONIBLES - DOMINIO DEL AUTOMOTOR - DENUNCIA DE VENTA (ALCANCES) - ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AGIP)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que ordenó a la AGIP, en el marco de una demanda promovida con sustento en la ley n° 1845, rectificar los datos de las personas que registraba como sujeto pasivo del gravamen de patentes de ciertos automotores que la actora había enajenado. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto no refuta los argumentos dados por el *a quo* para rechazar el recurso de inconstitucionalidad: i) que los agravios esgrimidos quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba; y ii) que el recurrente no demostró la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del pronunciamiento que se pretende controvertir y los preceptos invocados. También fue descartado un supuesto de arbitrariedad. En estos términos, el recurso directo no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio referido y los argumentos no superan el nivel de una mera discrepancia, ni fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que ordenó a la AGIP, en el marco de una demanda promovida con sustento en la ley n° 1845, rectificar los datos de las personas que registraba como sujeto pasivo del gravamen de patentes de ciertos automotores que la actora había enajenado. Ello así, toda vez que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, las objeciones del GCBA quejoso giran en torno a determinar, entre otras cosas, si los datos informados en el sistema respecto de los rodados eran correctos; si la actora había formulado la correspondiente denuncia de venta ante el Registro Automotor; y si los automotores se hallaban actualmente bajo la titularidad de la actora. Pero ello remite al examen de la valoración de los hechos, las pruebas (informes de la AGIP y del DNRPA) y la interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 1845, Código Fiscal t. o. 2021, decreto n° 1114/97) tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. La revisión de todos estos aspectos resulta extraña —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

3. Si el recurrente pretende la revisión de aspectos que remiten al examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la interpretación de normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo —los que resultan extraños como principio a la instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna—, ello priva a los preceptos constitucionales que se alegan afectados, de la necesaria e inmediata

relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

4. Corresponde desechar la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad si las consideraciones que la sostienen no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado. En el caso, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de las Inés M. Weinberg y juezas Marcela De Langhe).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA dado que la presente acción —incoada con sustento en la ley n° 1845— no tuvo por objeto obtener la rectificación de una información referida a la empresa demandante sino cuestionar los alcances de varias relaciones jurídicas, las que la unen al fisco con relación a determinados dominios. En otras palabras, la procedencia de la demanda no dependió de corroborar un dato consignado en una base con una información personal de la empresa, sino que la decisión recurrida opera efectos sobre el ordenamiento jurídico e implica tener por nulos los actos de la AGIP que tienen a la empresa por responsable del pago de las patentes por los mencionados dominios. En esos términos, una acción de *habeas data* es insuficiente a esos fines, dado que no es una acción de impugnación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

6. Si la parte actora ha aprovechado la acción de *habeas data* que prevé la ley n° 1845 para discutir la condición de sujeto pasivo de la obligación de patentes que el fisco le acordaba respecto de ciertos automotores, y ni las partes ni los jueces entendieron que esa acción sea inconducente para establecer cuál es el alcance de las denuncias de venta realizadas por la actora respecto de los mencionados dominios y su efecto a los fines de la obligación de tributar “patentes sobre vehículos”, con ello ciertamente han desvirtuado la acción de *habeas data*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

7. El *habeas data* no es una acción de impugnación. El hecho de que opere sobre la información personal justamente impide acordarle ese alcance. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

8. Si la parte pretende discutir los alcances de una relación jurídica, como lo son las tributarias, las vías que prevé el ordenamiento jurídico son, en principio, la impugnativa o la repetición. Las acciones fiscales tienen que ser planteadas de acuerdo con las reglas que mandan observar las leyes especiales que regulan los

procedimientos a los que están sujetas esas obligaciones (cf. mi voto *in re*: "Herrero, María Cristina c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9904/13; sentencia del 22-12-2014). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

9. El fisco afirma que la baja fiscal depende, entre otros, de que el no registrar deuda, y la parte actora sostiene que la postura del fisco (plasmada en sus registros) no es coincidente con la registración que, a otros fines, ha hecho otro órgano, la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Aunque se hubiera planteado el debate como una confrontación de información personal, en verdad, lo que se hizo fue revisar, sin dar razones fundadas para ello, la interpretación que viene haciendo el fisco de las relaciones jurídicas que tiene trabadas con la empresa accionante a propósito de los dominios reseñados. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. En el caso, la Cámara entendió que la baja como contribuyente se derivaba automáticamente del hecho de que la empresa actora hubiera hecho denuncias de venta. Sin embargo, eso no es así. Por ejemplo, puede registrar deuda y eso impide que opere la baja que el *a quo* entendió automática. Además, no cualquier denuncia de venta conlleva la baja fiscal, y esto es lo que viene argumentado el GCBA, que también sostiene que las denuncias de venta en cuestión no reunían esos requisitos. Ello no fue analizado por los jueces de mérito. Hacerlo, ciertamente excedería en mucho lo que puede ser materia de discusión en un *habeas data*. Obsérvese que la resolución de ese debate no depende de confrontar un dato personal de la actora, sino de analizar el contenido de las denuncias de venta y la postura del fisco al respecto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

11. La jurisdicción local puede establecer qué requisitos debe reunir la denuncia de venta del automotor para que produzca los efectos tributarios que ella estime correspondan, y no es esa una cuestión cuya competencia para resolver competa al estado federal (cf. CSJN en Fallos: 331:1412). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante:

GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida, en los términos de la ley 1845, por Coto Centro Integral de Comercialización SA (en adelante, Coto CICSA) contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara rectificar los datos de las personas que resultaban ser sujetos pasivos del impuesto automotor correspondiente a diversos vehículos que habían sido enajenados por la empresa. A este respecto, solicitó que se declarara que Coto CICSA no resultaba ser deudora del tributo citado desde la fecha en que se había informado a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (en lo sucesivo, AGIP) las respectivas denuncias de venta.

Argumentó que la circunstancia de que la AGIP mantuviera la identificación de Coto CICSA como contribuyente del tributo, a pesar de que debería haber registrado la baja de la compañía en tal carácter, no resultaba inocua. Ello así, por cuanto el sistema informático de la AGIP informaba, además, la existencia de deuda impaga de las patentes correspondientes a todos esos vehículos, lo que generaba el riesgo de que la Administración pretendiera reclamar el pago de esas obligaciones insatisfechas por parte del deudor consignado en el sistema.

En ese contexto, requirió el dictado de una medida cautelar que ordenara a la demandada abstenerse —durante el curso de este proceso— de realizar acto alguno tendiente al reclamo o ejecución de diferencias tributarias pretendidas en concepto de impuesto sobre los automotores, respecto de los vehículos individualizados en la demanda, con posterioridad a la fecha en que se comunicó su enajenación.

3. Al contestar el traslado de la acción iniciada, el GCBA solicitó su rechazo.

4. La magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la acción de protección de datos y, en consecuencia, ordenó a la demandada rectificar —en el término de cinco (5) días— los datos respecto de los dominios EKY695, GWP270, HHG666, JZN321, MIC247, SXD544 y 099KCY. La rechazó, en cambio, con relación a los dominios AIA921, AVQ452, CYA351, DKS436, DKS437, EKM871, EVF716, EYF449, EYF450, EYF452, FDO122, FBK507, FBK511, FKE054, HZW548, IAE411, JJV828, KCT601, KDW779, KTC378, VUL452, VWX461 y 526BVP restantes. Finalmente, impuso las costas por su orden (ver pronunciamiento de fecha 15/09/2022).

Para ello, tuvo en cuenta que: i) del informe provisto por la propia AGIP del que surgía que: (a) respecto de los dominios DKS436, DKS437, KCT601, EVF716, AVQ452, KDW77 (sic, aunque de la demanda surge que es KDW779), GWP279 (en la demanda se identifica como GWP270), VWX461, KTC378, IAE411, 526BVP, FKE054, AIA921, VUL452, FBK507, EKM871, JJV828, EYF452, FDO122, HZW548 y FBK511, el registro —conforme el informe provisto por la propia AGIP— se encontraba actualizado en tanto indicaba que se habían dado de baja las patentes señaladas y (b) en relación

al dominio EYF449, el titular registrado en AGIP era “Rueda Vanesa Adriana” y no la actora; ii) del informe del Registro de la Propiedad automotor se desprendía que la actora continuaba registrada como titular de los dominios EYF450 y CYA351; iii) resultaba claro que los registros de la AGIP en los que constaba que Coto CICSA aún figuraba como “titular” en relación a los dominios HHG666, JZN321, SXD544, 099KCY, MIC247, EKY695 eran inexactos y debían ser actualizados; y que si bien el GCBA no había acompañado en autos informe de AGIP del vehículo con patente GWP270, surgía del informe de dominio agregado a la causa que el titular de dicho dominio no era Coto CICSA.

5. Contra esa sentencia se alzaron ambas partes y los agravios fueron contestados por sus respectivas contrarias.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Así, modificó la sentencia de grado en cuanto había rechazado la presente acción respecto de los dominios AIA921, VUL452, EYF450 y CYA351 y le ordenó rectificar los datos de las personas que registraba como sujeto pasivo del gravamen de patentes de tales automotores. A su vez, rechazó el recurso de apelación del GCBA y le impuso las costas a dicha parte (ver pronunciamiento de fecha 29/11/2022).

Para así decidir, y tras compartir —en lo sustancial— el dictamen fiscal sostuvo que: i) no existían motivos razonables que justificaran la reticencia de la AGIP en sustituir al sujeto obligado al pago del tributo por los dominios AIA921, VUL452, EYF450 y CYA351 desde la fecha de sus respectivas denuncias de venta (en las que, según surgía de los informes agregados a la causa, ellas contenían los datos exigidos por la normativa fiscal), desligando a partir de entonces al titular transmitente; ii) los dominios HHG666, JZN321, SXD544, 099KCY, MIC247 y EKY695 se encontraban inscriptos ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor bajo un nuevo propietario y la transferencia vehicular debidamente inscripta, por lo que había tenido el efecto de producir la extinción del hecho imponible de allí en adelante; y iii) el GCBA no había aportado elementos concretos que fundamentaran la imposibilidad de cumplimiento de la manda judicial en el plazo de cinco (5) días conferido en la sentencia de grado.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación esgrimió que: i) la sentencia atacada sufría de serios defectos de fundamentación y razonamiento, en tanto resultaba contraria a la legislación vigente en la materia y por ende resultaba arbitraria; ii) lo decidido afectaba la obligación de su parte de llevar adelante un sistema registral confiable, veraz y eficiente, acorde a la normativa fiscal vigente; iii) su parte había detallado pormenorizadamente el estado fiscal de los rodados HHG666, JZN321, 099KCY, MIC247 y EKY695 indicando, en

cada caso, las deudas existentes sobre tales rodados, correspondientes a períodos anteriores a las respectivas transferencias de dominio; por lo que al no contar con los datos del nuevo titular por haber cambiado de radicación y sus adquirentes no ser contribuyentes de esta Ciudad, las deudas —que efectivamente eran de responsabilidad de Coto CICSA— quedaban en "un limbo insondable"; de manera que cuando Coto CICSA abone lo que adeuda, el rodado quedará con sus cuentas en cero en esta jurisdicción; iv) lo registrado por su parte era información exacta, veraz y expresaba una deuda legítima que no afectaba a los nuevos adquirentes, ni generaba nuevas deudas a la actora; de modo que ningún perjuicio se le causaba al actor; v) para que procediera la baja de la responsabilidad tributaria deberá indicarse en la denuncia de venta ante el DNRPA los datos que individualicen al adquirente, fecha y lugar de celebración de la operación; lo que no se daba respecto de los rodados AIA921, VUL452, CYA351 y EYF450; y vi) los jueces dejaron de lado la normativa aplicable (arts. 421, 422 y 424 del Código Fiscal), sin declarar su inconstitucionalidad y sin argumentos que justificaran el apartamiento.

Calificó el pronunciamiento recurrido de arbitrario y violatorio del debido proceso, de la protección de datos, de la propiedad y de los principios de legalidad y congruencia.

7. Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora, la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con sustento en la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 28/02/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, resolución del 09/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

i) los agravios esgrimidos quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba; y

ii) el recurrente no demostró la concurrencia de una cuestión constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del pronunciamiento que se pretende controvertir y los preceptos invocados.

El *a quo* descartó, también, la causal arbitrariedad de la sentencia invocada por la demandada.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. En efecto, las objeciones del GCBA giran en torno a determinar, entre otras cosas, si los datos informados en el sistema respecto de los rodados EKY695, GWP270, HHG666, JZN321, MIC247, SXD544, 099KCY, AIA921, VUL452, EYF450 y CYA351 eran correctos; si la actora había formulado la correspondiente denuncia de venta ante el Registro Automotor respecto de los vehículos identificados bajo los dominios AIA921, VUL452, EYF450 y CYA351, con expresa indicación de las fechas de entrega y denuncia y los datos vinculados a sus respectivos adquirentes, tal como lo requería el artículo 375 del Código Fiscal; y si los automotores identificados bajo los dominios EKY695, GWP270, HHG666, JZN321, MIC247, SXD544, 099KCY se hallaban actualmente bajo la titularidad de la actora. Pero ello remite al examen de la valoración de los hechos, las pruebas (informes de la AGIP y del DNRPA) y la interpretación de normativa infraconstitucional (ley 1845, Código Fiscal t.o. 2021, decreto-ley 1114/97) tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que la revisión de todos estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (debido proceso, protección de datos, propiedad y principios de legalidad y congruencia) que el GCBA

dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3. En cuanto a la arbitrariedad que el GCBA le endilga a lo resuelto por la alzada, lo cierto es que las consideraciones que formula no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado.

Los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. En tales condiciones, corresponde el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora ha aprovechado la acción de habeas data que prevé la ley 1845 para discutir la condición de sujeto pasivo de la obligación de patentes que el fisco le acordaba respecto de los dominios que se indican el punto 4 de las “Resulta”.

En palabras de los jueces de mérito, “… solicita que se declare que […] no resulta ser […] deudora del tributo citado, desde la fecha en que informó al Fisco las respectivas denuncias de venta…” (cf. la pág. 1 de la Actuación n° 2522516/2022, a la que remite la sentencia de la Cámara).

Las partes, y los jueces, de modo conteste, han entendido que ese fue el objeto de la demanda.

2. Ni las partes, ni los jueces entendieron que esa acción sea inconducente para trabar una discusión de la especie reseñada: establecer cuál es el alcance de las denuncias de venta realizadas por COTO respecto de los mencionados dominios y su efecto a los fines de la obligación de tributar “patentes sobre vehículos” (en adelante, también, “patentes”).

Ciertamente, han desvirtuado con ello la acción de habeas data.

3. Empecemos por repasar la decisión que viene cuestionada y los planteos de la parte recurrente.

A esta altura del proceso, el GCBA sólo viene discutiendo la decisión que le ordena “rectificar” “… los datos de las personas que registra [la AGIP] como sujeto pasivo del gravamen de patentes…” de los siguientes dominios: AIA921, VUL452, EYF450, CYA351, HHC666, JZN321, 099KCY, MIC247 y EKY695.

3.1. El GCBA viene explicando que no ha dado de baja a COTO como contribuyente de los primeros cuatro dominios (AIA921, VUL452, EYF450 y CYA351) porque no han sido transferidos, y las denuncias de ventas formuladas no reúnen los requisitos para tenerlo por eximido de la responsabilidad de pago por esas patentes.

Con relación a los restantes cinco dominios, el GCBA señala que ha dado de baja a COTO de modo provisorio, condición que surge de las constancias agregadas a la causa sin que medie debate a su respecto. Dice que ello responde a que registran deuda anterior a que COTO transfiriese el dominio de esos vehículos y fueran radicados en otras jurisdicciones. Una vez saldada esa deuda, se da de baja de modo definitivo al obligado, siempre según los agravios que trae el GCBA.

3.2. La Cámara entendió que acreditada la transferencia de domino y/o la existencia de denuncias de venta correspondía hacer lugar a la rectificación solicitada.

En palabras de la Cámara, "… no existen motivos razonables que justifiquen la reticencia de la AGIP en sustituir al sujeto obligado al pago del tributo por los dominios AIA921, VUL452, EYF450 y CYA desde la fecha de sus respectivas denuncias de venta, desligando a partir de entonces al titular transmitente" (cf. la pág. 8 del dictamen al que remitió el *a quo*).

Por su parte, el *a quo* ordenó a la AGIP dar de baja a COTO de los dominios en que aparecía con baja "provisoria". Dijo que "… la transferencia vehicular debidamente inscripta ante la DNRPA tuvo el efecto de producir la extinción del hecho imponible de allí en adelante, lo que debe ser receptado en las bases de datos de la AGIP…" (cf. la pág. 9 del mencionado dictamen).

4. Vayamos al régimen de habeas data.

El art. 1 de la ley 1845 establece que la ley tiene por objeto regular "… el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal…".

Qué se entiende por datos personales viene definido por el art. 3 de la ley. "Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables".

Datos personales entonces es igual a "información" personal.

5. Ahora bien, la presente acción no tuvo por objeto obtener la rectificación de una información referida a COTO. Por ejemplo, COTO no pidió que se corrigiera una base que erradamente lo consignara como empresa extrajera. De haber sido ese el supuesto, COTO estaría solicitando la rectificación de una información personal, su nacionalidad. Bastaría con corroborar el dato cuestionado con la información personal suministrada para hacer lugar a la demanda.

La presente acción tuvo por objeto cuestionar los alcances de varias relaciones jurídicas, las que unen al fisco con la empresa demandante con relación a los mencionados dominios.

La procedencia de la demanda no dependió de corroborar un dato consignado en una base con una información personal de COTO. La decisión recurrida opera efectos sobre el ordenamiento jurídico. Implica tener por nulos los actos de la AGIP que tienen a COTO por responsable del pago de las patentes por los mencionados dominios.

6. El habeas data es insuficiente a esos fines. No es una acción de impugnación. El hecho de que opere sobre la información personal justamente impide acordarle el alcance que le vienen dando en este pleito los jueces de mérito.

Si la parte pretende discutir los alcances de una relación jurídica, como lo son las tributarias que nos ocupan, las vías que prevé el ordenamiento jurídico son, en principio, la impugnativa o la repetición —cf. mi voto *in re:* "Herrero, María Cristina c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**,** expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014—. Allí señalé que las acciones fiscales tienen que ser planteadas de acuerdos a las reglas que mandan observar las leyes especiales que regulan los procedimientos a los que están sujetas esas obligaciones.

La CSJN misma ha recordado esa regla en el año 2014 en la sentencia en la causa "Carlos E. Enriquez S.A. y otros U.T.E. c/ AFIP – DGI s/ acción meramente declarativa" (expte. nro. C. 211. XLVIII), del 25 de febrero de 2014; donde entendió improcedente la vía de la acción declarativa de certeza (cf. el art. 322 del CPCCN) para instalar un debate acerca de los alcances de una relación jurídica tributaria (IVA períodos 2004 a 2006) cuya realización está sujeto a reglas procesales específicas, las de la ley 11.683.

Pero, así como esas vías resultan inconducentes cuando se trata de requerir información personal, solicitar su rectificación, supresión, etc. (donde, por hipótesis, es decir, por personal, no se discuten los alcances de una relación jurídica), el habeas data lo es cuando se pretende, como en el caso, remover un acto del fisco que se estima no ajustado a derecho.

7. Veamos las inconsistencias a las que arriba la sentencia de la Cámara como consecuencia de haber resuelto como lo hizo en el marco de un habeas data.

La Cámara entendió que estaba resolviendo una mera confrontación entre los informado por la DNRPA y lo registrado en las bases del Fisco; sin embargo, no se ocupó siquiera de explicar por qué eso sería así cuando lo discutido no es la registración de un dato personal, sino, como dije, los alcances de una relación tributaria que, por implicancias necesarias, supone como mínimo a dos personas: fisco y deudor por deuda propia. Prueba indubitable de ello lo constituye el hecho de que la decisión recurrida se fundó en la interpretación del CF to 2021 y lo previsto en el art. 27 del

Régimen Jurídico del Automotor, aprobado por el decreto 1114/97 (cuestión esta última sobre la que vuelvo más abajo), y no en base a información personal del accionante.

7.1. Primeramente, la decisión recurrida reviso actos administrativos, aquellos de los que daban cuenta los registros del Fisco, que tenían a COTO como responsable del pago de patentes por los dominios discutidos, sin que se hubiera instado un procedimiento y luego un proceso judicial que lo posibilitara.

7.2. Se avanzó sobre el ejercicio de funciones administrativas, las que hizo la AGIP, sin siquiera darle ocasión de que revisara su obrar. Dicho en otras palabras, no se agotó la vía administrativa, no obstante haberse revisado el ejercicio de competencias propias que hizo otra rama de poder del estado.

7.3. La titularidad a que se refieren las bases del Fisco no tiene por objeto establecer quién es el dueño del vehículo de que se trate. Ello viene definido por los registros de la DNRPA.

Lo que hace el Fisco es identificar quién es, en su interpretación, el o los obligados al pago del tributo (los sujetos pasivos), en el caso, patentes vehiculares.

Esa o esas personas perduran en esa condición hasta que obtienen la “baja fiscal pertinente” (cf. el art. 421 del CF to 2021, que fue a aquel sobre el que los jueces vienen resolviendo el pleito).

El fisco informó que respecto de los dominios: HHC666, JZN321, 099KCY, MIC247 y EKY695 había acordado a COTO una baja provisoria porque registraban deuda impaga.

COTO podría haber discutido la existencia de la apuntada deuda, pagar y obtener la baja, decir que la deuda se generó con posterioridad a que hubiera operado la transferencia de dominio, etc. No hizo nada de eso.

Los jueces mandaron a rectificar la “baja provisoria” porque entendieron que no era coincidente con el informado por la DNRPA. Sin embargo, la DNRPA lo único que informó fue que esos dominios habían sido radicados en otras jurisdicciones.

Así planteada es una discusión de sordos. El Fisco viene diciendo que la baja fiscal depende, entre otros, de no registrar deuda, y la parte actora sostiene que la postura del Fisco (plasmada en sus registros) no es coincidente con la registración que, a otros fines, ha hecho otro órgano, la DNRPA.

Aunque se hubiera planteado el debate como una confrontación de información personal, en verdad, lo que se hizo fue revisar, sin dar razones fundadas para ello, la interpretación que viene haciendo el Fisco de las relaciones jurídica que tiene trabadas con COTO a propósito de los dominios reseñados.

7.4. La Cámara entendió, respecto de los demás dominios discutidos, que llevaba automáticamente a la baja como contribuyente el hecho de que COTO hubiera hecho denuncias de venta.

Eso como vimos no es así. Por ejemplo, puede registrar deuda y eso impide que opere la baja que el *a quo* entendió automática.

Pero, además, no cualquier denuncia de venta conlleva la baja fiscal, y esto es lo que viene argumentado el GCBA. El titular dominial se "… exime de su responsabilidad tributaria, cuando consign[a] [en la denuncia de venta] los datos que individualicen al adquirente del vehículo y la fecha y lugar en que formalizó la compraventa del bien registrable" (cf. el art. 422 del CF to 2021). El GCBA recurrente sostiene que las denuncias de venta en cuestión no reunían esos requisitos.

Ello no fue analizado por los jueces de mérito. Hacerlo ciertamente excedería en mucho lo que puede ser materia de discusión en un habeas data. Obsérvese que la resolución de ese debate no depende de confrontar un dato personal de COTO, sino de analizar el contenido de las denuncias de venta y la postura del fisco al respecto.

7.4.1. Un párrafo aparte merece la mención que la Cámara hizo del párrafo del art. 27 del Régimen Jurídico del Automotor. Dijo: "… huelga señalar que en el orden nacional el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor aprobado por el Decreto-Ley [SIC: rectus: decreto] N° 1114/97 prescribe que '(…) los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente'" (cf. la pág. 9 del dictamen fiscal ante la Cámara).

Esa regla, incorporada por la ley 25.232 en el citado régimen, fue cuestionada ante la CSJN por la provincia de Entre Ríos (cf. la sentencia de la CSJN publicada en Fallos: 331:1412). La CSJN hizo lugar a la demanda disponiendo lo siguiente: "Hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Entre Ríos contra el Estado Nacional y declarar la inconstitucionalidad de la ley 25.232". Entendió que la regla legal cuestionada avanzaba sobre facultades locales, al regular quién debe ser caracterizado como sujeto pasivo de una obligación tributaria local. En el considerando 7° de la sentencia se lee: "… dentro de las esfera autónoma del derecho financiero local, las provincias gozan de las más amplias facultades para gravar las entidades jurídicas tal como las crea el derecho sustantivo nacional y sobre esta base, no puede la ley 25.232 impedir optar por el cobro del tributo provincial al dueño del automóvil, a su poseedor en tal carácter, o a ambos conjuntamente. Una solución contraria importaría tanto como desnaturalizar el equilibrio y la armonía con que deben operar los poderes federales con los provinciales, en desmedro de estos últimos (Fallos: 286:301)".

De ahí que la jurisdicción local pueda establecer qué requisitos debe reunir la denuncia de venta para que produzca los efectos tributarios que ella estime correspondan, y no sea esa una cuestión cuya competencia para resolver competa al estado federal.

8. Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda en cuanto fue materia de agravio.

Las costas del proceso se imponen por su orden, y las del recurso a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA ALEJANDRO FABIAN BOSCO Y ENRIQUE RAFAEL BOSCO SH SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"

Expte. SACAyT n° 2969/16-1; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTAS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que ahora es importante destacar, la jueza de primera instancia reguló los honorarios del abogado de la parte demandada, Dr. Carlos Alberto Ceferino Forcada, en las sumas de $230.000 —por su labor en la causa en la que se declaró la caducidad de la primera instancia—y de $69.000 —por la actuación en la incidencia del 25/02/2022 en la que se aprobó la liquidación practicada por el demandado— (sentencia del 5/08/2022).

3. Esa regulación fue apelada por el GCBA y el letrado de la parte demandada.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los emolumentos del abogado Forcada por la labor desplegada ante la primera instancia a la suma de $402.500 y por la actividad relacionada con la incidencia a la suma de $80.500. A su vez, reguló los honorarios relativos a la actuación en la segunda instancia en la suma de $193.300 (sentencia del 3/02/2023).

Los magistrados entendieron —conforme lo dispuesto en los arts. 1, 15, 16, 17, 20, 23, 24, 26, 29, inc. f, 53 y 60 de la ley 5134— que los honorarios regulados en la instancia de grado al letrado Forcada eran reducidos y correspondía elevarlos a las sumas *ut supra* indicadas, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso de ejecución fiscal, el monto de la liquidación aprobada el 25/02/2022 —que ascendía a la suma de $1.788.599,43— y el resultado obtenido.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a las cuestiones que aquí son de interés —pues las resoluciones que se expidieron respecto de la tasa de interés aplicable y de la inclusión de los intereses resarcitorios y punitorios para el cálculo de la base regulatoria han quedado firmes (de acuerdo con el relato efectuado por el GCBA en el punto II de su recurso)— el recurrente sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso y los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, al regular una suma desproporcionada con respecto al monto de la deuda reclamada en la demanda y al omitir la aplicación del art. 24 de la ley de arancel en cuanto estipula que el importe del pleito sobre el que operan las escalas del art. 23 debe reducirse en un 50% cuando la demanda es íntegramente desestimada.

La Sala III denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 14/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la primera instancia. Para así decidir, sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 15, 16, 17, 20, 23, 24, 26, 29, inciso f, 53 y 60 de la ley 5134 y considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso de

ejecución fiscal, el monto de la liquidación aprobada el 25/02/2022 ($1.788.599,43), así como el resultado obtenido, los honorarios regulados a favor del Dr. Forcada resultaban reducidos. Por otro lado, reguló los honorarios del letrado por la actuación en la segunda instancia conforme los artículos 30 y 49 de la ley arancelaria.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende la revisión de la resolución de Cámara que, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso de ejecución fiscal, el monto de la liquidación aprobada y el resultado obtenido, elevó los emolumentos regulados en la instancia de grado a favor del Dr. Forcada. Contra esta decisión, articula planteos que no muestran una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, ni muestra que la decisión sea arbitraria o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley 5134.

Por lo demás, el planteo dirigido a cuestionar que la base regulatoria no se hubiera disminuido en un cincuenta por ciento (50%) (cf. art. 24 de la ley 5134) no fue puesto a consideración de los jueces de mérito, por lo que no puede este Tribunal pronunciarse, porque haciéndolo obraría como instancia originaria.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demuestra el apartamiento de la escala arancelaria aplicable al caso (art. 26, segundo párrafo), ni la violación de alguna otra disposición de la ley 5134. Por lo tanto su impugnación constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS"

Expte. SAPPJCyF n° 11260/20-15; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - HÁBEAS CORPUS - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - CENTRO FEDERAL DE DETENCIÓN DE MUJERES - CONDICIONES DE DETENCIÓN - PERSONAS TRANS - MUJER TRANS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si de una simple lectura se advierte que los recurrentes se limitan a presentar ante el Tribunal el mismo contenido de su recurso de inconstitucionalidad. Así, no han intentado siquiera demostrar el error atribuido a la denegatoria. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en la que, a raíz de una presentación de la Defensora General de la CABA que informaba sobre la grave situación que atravesaban las mujeres cis y trans detenidas en las alcaidías y comisarías de esta Ciudad, se dispuso "que todas las mujeres cis y trans alojadas en dependencias de la Policía de la Ciudad, con situación procesal resuelta, deberán tener inmediato ingreso al Servicio Penitenciario Federal, una vez que se encuentre completo el legajo

exigido por dicho Servicio y el oficio correspondiente que así lo ordena, suscripto por el/la juez/a, a cuya disposición se encuentra detenida la persona imputada". La queja a estudio no rebate los argumentos denegatorios del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a que los agravios presentados en la impugnación no lograban demostrar la existencia de un caso constitucional de conformidad con lo establecido por la ley n° 402. La ausencia de una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, incumple el requisito indispensable de la queja. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en la que, a raíz de una presentación de la Defensora General de la CABA que informaba sobre la grave situación que atravesaban las mujeres cis y trans detenidas en las alcaidías y comisarías de esta Ciudad, se dispuso "que todas las mujeres cis y trans alojadas en dependencias de la Policía de la Ciudad, con situación procesal resuelta, deberán tener inmediato ingreso al Servicio Penitenciario Federal, una vez que se encuentre completo el legajo exigido por dicho Servicio y el oficio correspondiente que así lo ordena, suscripto por el/la juez/a, a cuya disposición se encuentra detenida la persona imputada". La queja no puede prosperar debido a que la sentencia referida no es la definitiva (cf. art 27 de la ley n° 402) sino una posterior, y el Servicio Penitenciario Federal quejoso no muestra que, más allá de su acierto o error, constituya un apartamiento palmario de aquella. Ello, teniendo en cuenta que la solución de fondo —diversa a lo que yo entendí correcto— ha adquirido firmeza. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mara Alihuen Puski y Joaquín González, letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), recurrieron en queja a raíz de la denegación de su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban el pronunciamiento de la Sala III que confirmó la resolución de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2023, en la que, a raíz de una presentación de la Sra. Defensora General de la CABA que informaba sobre la grave situación que atravesaban las mujeres cis y trans detenidas en las Alcaidías y Comisarías de esta Ciudad, se dispuso "que todas las mujeres cis y trans alojadas en dependencias de la Policía de la Ciudad, con situación procesal resuelta, deberán tener inmediato ingreso al Servicio Penitenciario Federal, una vez que se encuentre completo el legajo exigido por dicho Servicio y el oficio

correspondiente que así lo ordena, suscripto por el/la juez/a, a cuya disposición se encuentra detenida la persona imputada".

Para así decidir, los jueces intervinientes, en primer lugar, descartaron el cuestionamiento del SPF referido a que la resolución de grado resultaba improcedente o de imposible cumplimiento, en virtud de haberse consignado el término "inmediato" en relación al ingreso de mujeres cis y trans a la órbita carcelaria. Al respecto, sostuvieron que el recurrente había omitido "considerar la extensión completa de la disposición de la Judicante, en cuanto a que el inmediato alojamiento de mujeres detenidas y con situación procesal resuelta, debía ejecutarse una vez cumplimentados los requisitos para su ingreso y contando con la disponibilidad de los cupos afines, es decir, no habiendo obstáculo para su cumplimiento, la orden impartida debía ser acatada". Por ello, afirmaron que lo manifestado por el apoderado del SPF no era ni más ni menos que aquello que la jueza de primera instancia había tenido en cuenta y dispuesto para el alojamiento respectivo, pues había sido esa misma magistrada quien, junto a los restantes operadores del sistema y los representantes de los distintos organismos, conoció en detenimiento los impedimentos, los requisitos y los últimos relevamientos de cupos que fueran debidamente informados por las autoridades correspondientes.

En segundo lugar, en cuanto a la alegada intromisión del Poder Judicial en una materia de competencia de la Administración Penitenciaria, señalaron que si bien el traslado de los internos a la órbita penitenciara era de resorte exclusivo de las autoridades del SPF, no podía dejar de advertirse que el control judicial debía estar siempre presente, conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la ley n° 24660, y consideraron que ello era lo que había efectuado la jueza de grado al momento de adoptar la resolución en cuestión. Agregaron que no se advertía que la jueza hubiera adoptado una decisión que alterase las políticas penitenciarias dispuestas, sino que, por el contrario, su resolución se había basado en informes y datos sobre la disponibilidad de cupos para el alojamiento de mujeres en las dependencias pertinentes. Allí pusieron de resalto que, según probanzas de la causa, el Jefe de la División de Asuntos Legales de la Policía de la Ciudad, Comisario Acosta, había hecho saber por nota del 8 de marzo de 2023 que a esa fecha existían "(17) diecisiete internas comunes alojadas en condiciones de ingreso, y momentáneamente se han recepcionado únicamente (03) tres cupos de internas comunes y (02) dos cupos de internas jóvenes adultos, poseyendo actualmente los (03) tres cupos de internas comunes y (01) un cupo para joven adulto a falta de Oficio Judicial" y que "además se poseen (08) ocho internas las cuales compartían el mismo establecimiento de detención con internos masculinos, por lo que se dispuso en consecuencia su ingreso a la División Alcaidía y Traslado de Detenidos CC1, lugar donde se alojan únicamente personas de sexo femenino (adjunto en actuación nro. 478085/2023 del expediente 11260/2020-0)". Y explicaron que ello había derivado en la disposición adoptada por la Dra. Zangaro, en ese momento interinamente a cargo del Juzgado n° 3, "quien el 8 de marzo del corriente año, hizo lugar a la solicitud excepcional y urgente de ingreso de

internas mujeres a la órbita del SPF que fuera formulada por el mencionado Comisario Acosta, tomando en consideración que '[e]n el marco de la audiencia celebrada el 2 de Febrero del corriente, la representante del Servicio Penitenciario Federal, Alcaide Barrios, refirió que en el Complejo Nro. IV había cupos disponibles para ingreso de mujeres (en ese momento, eran 70 los lugares a disposición)' (conf. actuación nro. 484413/2023 del expediente nro. 11260/2020-0)".

Por último, con relación al agravio vinculado a la arbitrariedad de la decisión y a su falta de razonabilidad los integrantes de la Sala interviniente sostuvieron que por todos los argumentos que habían brindado, la resolución atacada resultaba una derivación razonada del derecho aplicable al caso y de las constancias probatorias arrimadas al legajo, de modo que no se advertía la falta de fundamentación alegada por el recurrente. Además agregaron que el cuestionamiento introducido no se encontraba debidamente fundado y sólo demostraba una discrepancia con lo decidido, pero sin lograr conectar la doctrina de la arbitrariedad o de falta de razonabilidad con las circunstancias del caso.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el SPF sostuvo, como primer agravio, que "la literalidad y la forma en que ha sido dictada la sentencia por el Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 3 y la confirmación de la misma realizada por la Excma. Cámara de Apelaciones interviniente no deja otra opción a mi parte que continuar insistiendo en la vía recursiva". Ello debido a que "(l)iteralmente la resolución apelada ordena un ingreso inmediato para las personas cis o trans con situación procesal resuelta que tengan completo su legajo, pero no aclara ni supedita la 'inmediatez ordenada' a la real existencia de una plaza física y que a la vez sea compatible con el perfil del detenido". Destacaron que no se trataba de un cuestionamiento meramente semántico ni de errónea interpretación ni de un agravio hipotético o conjetural, sino que la grave situación existente en el ámbito carcelario federal impedía realizar los ingresos de los detenidos a la órbita del SPF de manera inmediata.

En segundo lugar, el recurrente afirmó que el Tribunal dejó de lado la Ley Orgánica del SPF (arts. 1 y 3) y la ley n° 24660 (arts. 4, 10 y 72) y que la resolución recurrida aparecía como una intromisión del Poder Judicial en una materia de competencia ajena a él; lo que conculcaba el principio constitucional de división o separación de poderes, base de un Estado democrático de Derecho. En este punto concluyó "que se ha omitido la consideración que a la Autoridad Administrativa le compete la conducción, desarrollo y supervisión de sus propios recursos y por ende, se pone en crisis la resolución de fecha 17 de marzo de 2023".

Además, intodujo un apartado referido a la definición de "cupo penitenciario" y la complejidad de esa problemática, señalando que una afectación al cupo penitenciario federal impactaba directamente en los derechos establecidos por la Ley n° 24660 y que debía considerarse que toda manda judicial que afectara el cupo penitenciario debía

ejecutarse en un marco complejo y requería una observancia integral y trasversal de la problemática actual de sobrepoblación en Alcaidías y Comisarías tanto de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires como de otras fuerzas de seguridad.

Por último, se alegó la arbitrariedad de la orden judicial recurrida, por carecer de fundamentación suficiente, y su falta de razonabilidad al afirmar que "(l)a sentencia no resiste el menor análisis de constitucionalidad, padece de parcialidad manifiesta, incurriendo así en arbitrariedad, lo que torna procedente el recurso tentado por estar descalificada como pronunciamiento jurídico ajustado a derecho, vulnerando así las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, Art. 18 C.N. y 29 de la C.P., igualdad ante la Ley, Art. 16 C.N. y 25 de la C.P., Art. 17 C.N. y 36 de la C.P.".

Asimismo, solicitaron la suspensión de la resolución del recurso de inconstitucionalidad hasta tanto se resolviera la contienda en la que estaba controvertida la competencia de la Justicia de la Ciudad para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad los jueces de la Sala III entendieron que la decisión recurrida era equiparable a una sentencia definitiva, pero que el recurrente no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar el recurso de queja deducido. En primer lugar, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos, ya que el pronunciamiento que viene cuestionado se vincula con la ejecución de las acciones que la Jueza de primera instancia dispuso en el marco de la sentencia dictada a los efectos de cumplir con el objeto de la acción. En este sentido, señaló que ese fue precisamente el motivo por el que la CSJN desestimó el recurso extraordinario federal deducido por el SPF en el incidente 11260/2020-6. Por otra parte, sostuvo que el recurrente no había logrado controvertir exitosamente las razones esgrimidas en el auto denegatorio para descartar la debida introducción de un caso constitucional, que sustentaron la declarada inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y por escrito, sin embargo, no puede prosperar porque no cumple con el requisito de fundamentación (art. 33, ley n° 402), ya que no rebate los argumentos denegatorios del recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, de una simple lectura del recurso directo se advierte que los recurrentes se limitan a presentar ante el Tribunal el mismo contenido de su recurso de inconstitucionalidad, pero no rebaten los argumentos denegatorios de su recurso brindados por los jueces de la Sala interviniente, en cuanto a que los agravios presentados en la impugnación no lograban demostrar la existencia de un caso

constitucional de conformidad con lo establecido por la ley n° 402. Así, no han intentado siquiera demostrar el error atribuido a la denegatoria.

3. Cabe recordar que es requisito indispensable de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre muchos otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Sin perjuicio de mis votos anteriores, emitidos en otros incidentes de la presente causa, en los que intenté delinear los límites del presente proceso y, en particular, el alcance y lectura que debía hacerse de las obligaciones — asumidas o impuesta por autoridad judicial— del SPF, lo cierto es que mi posición fue minoritaria (cf. mis votos en las sentencias de fecha 23/12/2020 y 10/03/2022). En suma, se ha consagrado una solución de fondo diversa a lo que entendí correcto, y ello ha adquirido firmeza.

2. En tal escenario, la sentencia que viene cuestionando el SPF en el presente incidente no es definitiva (cf. art 27. Ley 402), sino una posterior, y no muestra que, más allá de su acierto o error, constituya un apartamiento palmario de aquella decisión que adquirió firmeza. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

El juez Santiago Otamendi no firma por encontrarse en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“MAN Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAN CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”

Expte. SACAyT n° 265848/21-2; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA SALUD - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - COBERTURA (ALCANCES) - PRESTACIONES DE LA OBRA SOCIAL (ALCANCES) - ADULTOS MAYORES - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - SALUD MENTAL

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que modificó el alcance de la medida cautelar otorgada a favor de la actora —persona de 83 años, con discapacidad por padecimiento de demencia en la enfermedad de Alzheimer y necesidad de supervisión continua— ampliando la cobertura reconocida en primera instancia, pero rechazando un adicional pretendido por no encontrar demostrado el requisito de “asistencia de terceros para su movilización y traslados”. La recurrente no logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que encontró sustento en que no había sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo. Aunque la parte recurrente afirmó que la resolución era equiparable a definitiva porque no garantizaba la continuidad de las prestaciones que recibía en el instituto médico donde se encontraba internado el actor y, de no encontrar acogida su planteo se pondría en riesgo la mejoría de su salud y, con ello, su derecho a la vida; lo cierto es que no se hace cargo de demostrar cómo ese gravamen sería irreparable, sobre todo teniendo en cuenta que los gastos pretendidos son parcialmente cubiertos por la cautelar otorgada en primera instancia y ampliada mediante el pronunciamiento de la Cámara. En estos términos, más allá de las atendibles dificultades mencionadas por los recurrentes, sus alegaciones son insuficientes para asimilar el pronunciamiento a una sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe).

2. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y de garantías constitucionales supuestamente afectadas, no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe).

3. Aun suponiendo que una resolución que otorga una medida cautelar fuera equiparable a una sentencia definitiva por causar un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, corresponde rechazar el recurso que la cuestiona si los agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba, y al análisis minucioso realizado por la Cámara sobre la normativa infraconstitucional sobre el cual se tiene por configurado —en un estado larval del proceso— el requisito de verosimilitud del derecho hasta el límite de la tutela otorgada. Ello así, las cuestiones ventiladas quedan excluidas de la competencia atribuida a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe).

4. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando produzcan un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”, expte. n° 16354/19; sentencia del 05-08-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe).

5. La jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre medidas cautelares —según la cual no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva— es aplicable también para las dictadas en el marco de una acción de amparo (conf. el criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en: “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 5872/08; sentencia del 27-08-2008). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que estableció cautelarmente que la obra social debía disponer la aplicación del módulo de “Hogar” a favor del actor —persona de 83 años, con discapacidad por padecimiento de demencia en la enfermedad de Alzheimer y necesidad de supervisión continua—, en los términos y con el alcance de la resolución conjunta n° 4/2022; y rechazó el requerimiento de un adicional del 35 % sobre el valor del mencionado módulo. Los agravios expuestos no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que la recurrente no cumplía con el requisito establecido por el artículo 27 de la ley n° 402 ya que se dirigía contra una decisión cautelar y no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; a la vez que descartó la arbitrariedad de la sentencia alegada.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso (cf. *mutatis mutandis*, CSJN en Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde hacer lugar a la queja si ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33 de la ley n° 402) y dirige una crítica suficiente contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad al articular —a pesar de tratarse de la impugnación de una medida cautelar— un agravio constitucional cuya extensión resultaría de insuficiente reparación ulterior. Precisamente, el recurso demuestra que está en juego el derecho a una tutela judicial efectiva relacionada con el acceso integral de prestaciones médicas, en el marco de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, para una persona adulta mayor con discapacidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde admitir la queja y tratar los agravios vertidos en el recurso de inconstitucionalidad si el derecho invocado por la recurrente requiere tutela inmediata. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales imponen al Estado la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan pleno y efectivo acceso a los servicios y bienes sanitarios requeridos a condición de su discapacidad para disfrutar del más alto nivel de salud. Para eso, el Estado debe disponer todas las medidas pertinentes y hasta el máximo posible de sus recursos para que, en lo que aquí interesa, los factores económicos no sean barreras discapacitantes e impidan o restrinjan el acceso al derecho a la salud de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de las personas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que logra demostrar que el alcance reconocido en la sentencia cuestionada, a la cobertura y prestación asistencial en el marco de la medida cautelar, resulta insuficiente en términos económicos, y pone en peligro la integridad psicofísica del actor recurrente. Ello así, porque el *a quo* aunque reconoce el grado intensivo de cuidado, asistencia y protección de la que es merecedora dado su entorno familiar y su condición de persona con discapacidad, teniendo por acreditada la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra; omite al mismo tiempo, ponderar la cuestión de la accesibilidad económica, resaltada en las piezas recursivas, al momento de definir el alcance cautelar de las prestaciones médico-asistenciales por parte de la obra social (cobertura integral y total) conforme lo impone la ley n° 24091 (arts. 2 y 29 a 33) y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. La Cámara debió considerar el estándar del más alto nivel posible de salud —cuyos

pisos mínimos son expresados en las normas referidas— para que no se vea frustrada una tutela efectiva del derecho a la salud y asegurar que las condiciones económicas no se tornen en un obstáculo que pongan en riesgo la integridad y la seguridad psicofísica del actor. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Hay una insuficiente aplicación del marco jurídico de protección sobre los derechos de las personas con discapacidad si solo se indica aplicable al caso, un módulo asistencial (en el caso, el "Hogar" y la resolución n° 4/2022) cuando se constata cautelarmente la necesidad de tutela integral y reforzada por las específicas condiciones de discapacidad del actor. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

12. No cabe otro límite para fijar el monto de la prestación peticionada en forma cautelar —asistencia para persona con discapacidad— que el que surge de la total satisfacción del derecho al más alto nivel posible de salud, hasta el máximo de los recursos disponibles, y hasta que exista sentencia que resuelva el fondo del asunto. Esto supone incluir todas aquellas prestaciones médico-asistenciales que le son prescriptas al actor, incluyendo la correspondiente categoría del valor del módulo asistencia (en este caso el "Hogar") que mejor satisfaga la plena cobertura de la prestación de internación de acuerdo con el estándar establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones con motivo de la queja presentada por MAN y MOR —actores en esta causa— contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo interpuesta por los actores contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: ObSBA), a los efectos de que se le brindara la cobertura integral del 100% de la internación del señor MOR en el instituto de geriatría Versalles.

Relataron que el actor tenía 82 años y presentaba demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío, y problemas relacionados con la necesidad de

supervisión continua, de acuerdo con el certificado de discapacidad acompañado a la causa. Alegaron que la cobertura requerida les había sido negada por la obra social.

Asimismo, solicitaron como medida cautelar la cobertura total de la internación geronto-psiquiátrica en el referido instituto, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en la causa.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la cautelar peticionada y ordenó a la ObSBA que, en el plazo de tres (3) días, procediera a cubrir el monto del alojamiento en el Instituto Versalles, con el alcance establecido en la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación: importe correspondiente al valor del módulo derivado de la categoría “A” de una residencia (conforme aranceles readecuados por el artículo 1 de la resolución del Ministerio de Salud 1948/2014, que aprueba el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad). Para así decidir, la magistrada entendió que dicha solución ponderaba equitativamente los elementos de prueba acercados hasta el momento, teniendo en cuenta el principio de solidaridad social que impera en los sistemas de asistencia y cobertura de salud, sin desmedro de los derechos de otras personas que —en las mismas condiciones— pudieran creerse con derecho a la cobertura integral de un establecimiento determinado acorde a sus necesidades (resolución del 30/12/2021).

4. En cuanto aquí interesa destacar, apelada la resolución por la parte actora, sus agravios fueron contestados por la ObSBA.

A su turno, la Sala IV hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y modificó la medida cautelar, con costas a la demandada vencida (resolución del 7/07/2022).

En tal sentido, estableció que la obra social debería disponer la aplicación del módulo de “Hogar”, en los términos y con el alcance de la resolución conjunta 4/2022 del Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad, o la que oportunamente la modifique. Para resolver de esta forma, las magistradas entendieron que la situación de salud del señor MOR permitiría considerarlo comprendido dentro de las previsiones de la ley 24.901 (del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad) y de la resolución 428/1999, que contemplan la incorporación a un hogar. En este sentido, destacaron que por su edad (83 años al momento de la sentencia de la Cámara), su discapacidad y nivel de auto-valimiento e independencia, requeriría mayor grado de asistencia y protección que el que podría proveerle una residencia. En conclusión, sostuvieron que asistía razón a los actores cuando señalaron que, de acuerdo con el cuadro clínico del señor MOR, resultaría cautelarmente adecuada la cobertura del módulo Hogar y no la otorgada en la tutela preventiva (módulo derivado de la categoría “A” de una residencia). Sin embargo, rechazaron el adicional requerido por los actores —del 35% sobre el valor establecido referido al módulo Hogar— porque en el presente marco cautelar no se

encontraba demostrado el requisito de “asistencia de terceros para su movilización y traslados”, establecido en la resolución citada.

5. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la cautelar concedida por la Cámara era insuficiente para garantizar la continuidad de la internación del señor MOR en el dispositivo que era atendido, debido a la imposibilidad de la familia de solventar la diferencia de valor, por no poseer ingresos suficientes. Alegaron que la resolución era equiparable a una sentencia definitiva, porque provocaba al señor MOR y a su familia un agravio de imposible reparación ulterior, de contenido sanitario y económico, en tanto, o bien deja expuesto al señor MOR a la falta de asistencia adecuada o bien expone a sus nietos a carecer de acceso a prestaciones tales como vestimenta o acceso al esparcimiento. Por lo demás, entendieron que se afectaba el derecho a la salud y a la tutela judicial efectiva (arts. 33 y 75 inc. 22 de la CN, art. 20 de la CCABA y arts. 8 y 25 de la CADDHH).

La Sala IV declaró inadmisible —por mayoría— el recurso de inconstitucionalidad. El voto mayoritario sostuvo que el recurso no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y el recurrente no había demostrado la existencia de un gravamen que permitiera equiparar el pronunciamiento cuestionado a una resolución de esa especie. Asimismo, descartó que se hubiera configurado un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 30/05/2023).

Dicha denegatoria dio lugar al recurso directo del punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia, y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que no había sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo.

2. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando produzcan un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”, expediente n° 16354/19, sentencia del 5 de agosto de 2020, entre otros). Dichas consideraciones

son aplicables también para las medidas cautelares dictadas en el marco de una acción de amparo (conf. el criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en: "Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)'" , expte. n° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008).

3. En su queja, la parte recurrente afirmó que la resolución era equiparable a definitiva porque no garantizaba la continuidad de las prestaciones que recibía en el Instituto Versalles, donde se encontraba internado el actor. Agregó que, si los términos insuficientes que surgen de la cautelar recurrida no eran ampliados por el Tribunal se pondría en riesgo la mejoría de su salud y, con ello, su derecho a la vida.

Si bien son atendibles las afirmaciones acerca de lo costoso que sería para la familia cargar con los gastos del tratamiento del señor MOR, no se hacen cargo de demostrar cómo ese gravamen sería irreparable, sobre todo teniendo en cuenta que dichos gastos son parcialmente cubiertos por la cautelar otorgada en primera instancia y ampliada mediante el pronunciamiento de la Cámara.

En estos términos, más allá de las dificultades mencionadas por los recurrentes, sus alegaciones son insuficientes para asimilar el pronunciamiento a una sentencia definitiva.

4. A ello, cabe agregar que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y de garantías constitucionales supuestamente afectadas no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo.

5. Por lo demás, aun suponiendo que la resolución fuera equiparable a una sentencia definitiva, los agravios versan sobre cuestiones de hecho y prueba, y sobre el minucioso análisis realizado por la Cámara de la normativa infraconstitucional para tener por configurado —en este estado larval del proceso— el requisito de verosimilitud del derecho hasta el límite de la tutela otorgada.

Estas cuestiones quedan excluidas de la competencia atribuida a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada.

6. En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se estableció que la obra social debería disponer la aplicación del módulo de "Hogar", en los términos y

con el alcance de la resolución conjunta 4/2022 y rechazó el adicional, requerido por los actores, del 35% sobre el valor del mencionado módulo Hogar— no cumplía con el requisito establecido por el artículo 27 de la ley 402 ya que se dirigía contra una decisión cautelar y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; a la vez que descartó la arbitrariedad de la sentencia (resolución del 30 de mayo de 2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con la Fiscalía General Adjunta corresponde rechazar la queja de la parte actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley n° 402) y dirige una crítica suficiente contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Así, el recurrente articula —a pesar de tratarse de la impugnación de una medida cautelar— un agravio constitucional cuya extensión resultaría de insuficiente reparación ulterior. Precisamente, el recurso demuestra que está en juego el derecho a una tutela judicial efectiva relacionada con el acceso integral de prestaciones médicas, en el marco de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, para una persona adulta mayor con discapacidad.

2. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la actora requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

3. El artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que “las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”. Destaca que el Estado debe proporcionar servicios de salud “específicamente como consecuencia de su discapacidad”.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce, protege y garantiza el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Uno de los elementos básicos, destacados por la Observación general N° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), es la accesibilidad económica, con un enfoque integrado cuando se trata de personas con discapacidad o adultas

mayores. A su vez, el “más alto nivel posible de salud”, según dicha Observación, considera las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona junto con los recursos con que cuenta el Estado.

Ambos instrumentos —la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— imponen al Estado la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan pleno y efectivo acceso a los servicios y bienes sanitarios requeridos a condición de su discapacidad para disfrutar del más alto nivel de salud.

Para eso, el Estado debe disponer todas las medidas pertinentes y hasta el máximo posible de sus recursos para que, en lo que aquí interesa, los factores económicos no sean barreras discapacitantes e impidan o restrinjan el acceso al derecho a la salud de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

En ese sentido, la ley 24.091 prevé en el artículo 2 que las obras sociales, “tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas (…) que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”. A su vez, dicha ley contempla como servicios o prestaciones específicas a las internaciones (cf. artículos 29 a 32). Por último, manda a brindar cobertura económica “con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria” (artículo 33).

En el caso, el Sr. MOR logra demostrar que el alcance reconocido en la sentencia a la cobertura y prestación asistencial, en el marco de la medida cautelar, resulta insuficiente en términos económicos y pone en peligro su integridad psicofísica.

La sentencia reconoce el grado intensivo de cuidado, asistencia y protección del que es merecedor el actor dado su entorno familiar y su condición de persona con discapacidad. En la causa, especialmente, se tuvo por acreditada la situación de extrema vulnerabilidad del actor. Sin embargo, omite ponderar la cuestión de la accesibilidad económica —resaltada por la recurrente en sus piezas recursivas— al momento de definir el alcance — cautelar— de las prestaciones medico asistenciales por parte de la obra social del actor (cobertura integral y total).

En efecto, la Sala debió considerar el estándar del más alto nivel posible de salud —cuyos pisos mínimos son expresados en las normas nacionales antes citadas— para que no se vea frustrada una tutela efectiva del derecho a la salud y asegurar —en este caso— que las condiciones económicas no se tornen en un obstáculo que pongan en riesgo la integridad y la seguridad psicofísica del actor.

Le asiste la razón al recurrente cuando afirma que hubo una insuficiente aplicación del marco jurídico de protección sobre los derechos de las personas con discapacidad en el sentido de que no basta con indicar aplicable al caso el módulo Hogar y la

resolución 4/2022 si se ha constatado cautelarmente la necesidad de tutela integral —y reforzada— por razones de discapacidad del actor.

Entonces, considero que para el caso presente y en el marco de la medida cautelar impugnada, no cabe otro límite para fijar el monto de la prestación peticionada que el que surge de la total satisfacción del derecho al más alto nivel posible de salud, hasta el máximo de los recursos disponibles y hasta que exista sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Esto supone incluir todas aquellas prestaciones médico asistenciales que médicamente le son prescriptas al Sr. MOR, incluyendo la correspondiente categoría del valor módulo Hogar que mejor satisfaga la plena cobertura de la prestación de internación de acuerdo con el estándar establecido en la Convención citada.

4. Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia de Cámara y otorgar la cautelar con los alcances aquí indicados.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por MAN y MOR.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan los principales con la queja.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERNÁNDEZ OLGA PILAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”

Expte. SACAyT n° 44718/12-1; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - AMPARO COLECTIVO - CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (PROCEDENCIA) - HABILITACIONES Y PERMISOS - PERMISO DE OBRA

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de grado en cuanto había declarado la nulidad de una disposición de la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR), que había considerado aplicable el mecanismo de "enrase" a una obra, por haberse apartado de las previsiones del Código de Planeamiento Urbano, sin que la norma contemplara la excepción acordada. Ello así, dado que el recurrente postula una lectura distinta del Código de Planeamiento Urbano, sin mostrar que la interpretación de los jueces de mérito, en cuanto literal, resulte arbitraria. En estos términos, los agravios no suscitan la jurisdicción de este Tribunal. Esta conclusión no se ve alterada por la invocación del precedente "Vera" de este Tribunal, dado que el recurrente no muestra por qué un supuesto de compensación volumétrica previsto en la normativa aplicaría, sin más, a un supuesto de completamiento de tejido urbano ("enrase") en una situación no prevista por la norma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde desechar los agravios del quejoso según los cuales el *a quo* habría realizado una lectura equivocada de la prueba y en particular, del peritaje arquitectónico. Ello así, debido a que el GCBA recurrente no muestra que la conclusión a la que arribó la Cámara, más allá de su acierto o error, sea arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA en cuanto se sustenta en que el proceso mediante el cual tramitó la declaración de nulidad de la disposición de la Dirección General de Interpretación Urbanística que había considerado aplicable el mecanismo de "enrase" a una obra, se realizó sin que existiese caso judicial, por lo que la sentencia habría invadido la esfera privativa del Poder Ejecutivo. Ello así, porque no demuestra que el interés planteado por el frente actor sea insuficiente para estar legitimado para instar una acción de conformidad con el art. 6 del CCAyT. En efecto, las normas referidas a urbanización y edificación establecen, como principio, las condiciones en que las personas tienen derecho a peticionar que se las autorice a realizar obras en los inmuebles con asiento en la Ciudad, y las competencias administrativas para gestionar esas autorizaciones. Su observancia interesa a todos los habitantes de la Ciudad, pero solo tienen acción para obtener tutela judicial quienes se ven singularmente afectados por las obras autorizadas por el GCBA por fuera de las reglas urbanísticas, lo que no viene refutado en el caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspensión de obras", expte. SACATyRC n° 20729/17-0; sentencia del 15-09-2022).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de grado en cuanto había declarado la

nulidad de la disposición de la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR) que había considerado aplicable el mecanismo de “enrase” a una obra y, en virtud de un cambio de legislación, había ordenado que se vuelva a analizar la situación del inmueble y, de corresponder, que se regularice. El GCBA recurrente no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia, sea arbitraria. Y si bien disiente con la conclusión de la Cámara, sus agravios involucran exclusivamente el análisis de los aspectos fácticos de la causa y de la normativa infraconstitucional aplicable —el Código de Planeamiento Urbano— cuestiones que son propias de los jueces de mérito y ajenas, en principio, a esta instancia extraordinaria. Para habilitar la competencia revisora de este Tribunal, el GCBA debía demostrar que la decisión del *a quo* era arbitraria, mas no ha logrado acreditar que, más allá de su acierto o error, esta resulte insostenible como acto jurisdiccional válido. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de grado en cuanto había declarado la nulidad de la disposición de la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR), que había considerado aplicable el mecanismo de “enrase” a una obra. Ello así, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener: i) que los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Planeamiento Urbano, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas; y ii) que la sentencia resistida no resultaba arbitraria. Frente a ello, el quejoso debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos dado que solo reiteran argumentos ya esgrimidos o manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a este Tribunal el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala III de la

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo colectivo que Olga Pilar Hernández y 33 personas más, invocando su calidad de habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de residentes de los edificios linderos al predio ubicado en la Avenida Crámer 3151/55, interpusieron contra el GCBA con el objeto de impedir que en la mencionada finca se construyera un edifico cuya altura excediera la permitida por la zonificación que en virtud del Código de Planeamiento Urbano (CPU) le corresponde, mediante el empleo del mecanismo de enrasamiento. Explicaron que el enrasamiento está autorizado por el CPU cuando el predio en cuestión está flanqueado de ambos lados por inmuebles que exceden los 15 metros, y no solo de un lado como ocurre con el de la calle Crámer, de modo que sería ilegítimo autorizarlo para éste.

Solicitaron que se ordenara al GCBA no otorgar permisos ni registrar planos que admitieran la construcción de un edificio con el referido mecanismo, y para el caso de que lo hubiera hecho, que se declarara su nulidad. También requirieron que se dispusiera la paralización de cualquier trabajo constructivo y la demolición de lo que se hubiese construido.

Relataron que el predio en el que se había proyectado la construcción se encontraba flanqueado por una vivienda de 7 metros de altura, ubicada en la parcela 12, y por un edificio de 28,50 metros de altura —superior al máximo permitido al momento de iniciar la demanda para la zonificación R2b1—, situado en la parcela 14.

Expusieron que la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR), mediante la Disposición n° 977/DGIUR/2011, había considerado aplicables al predio las normas contenidas en el capítulo 4.10 del CPU, titulado “Completamiento de tejidos”, y, dentro de los supuestos allí previstos, había encuadrado la situación en el tipo c, referido a “Parcelas flanqueadas por edificios entre medianeras y edificios de perímetro libre o semi libre”.

3. Una vez contestados los traslados conferidos al GCBA y a Fideicomiso Crámer 3151/55, el juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda (ver sentencia de fecha 23/06/2015). Así, declaró la nulidad de la Disposición n° 977/DGIUR/2011 —que había considerado aplicable al predio el mecanismo de “enrase”— y dispuso, atento el grado de avance de la obra que se desprendía de las constancias de la causa, que la Administración —por intermedio de los órganos competentes— determinara la modalidad en que debía llevarse a cabo la readecuación del proyecto a efectos de dar debido cumplimiento a la totalidad de las disposiciones legales vigentes.

A este respecto sostuvo que: i) los actores se encontraban legitimados para promover esta demanda, dado que procuraban obtener la protección judicial de derechos de diversa índole: a) por un lado, derechos colectivos referidos a bienes colectivos de carácter indivisible —como el derecho a un ambiente sano, a una vivienda

digna y un hábitat adecuado— para los cuales los accionantes se hallaban legitimados en su condición de habitantes de la Ciudad (cfr. arts. 43, CN y 14, CCABA); y, b) por el otro, derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos —afectación singular de condiciones de luminosidad, ventilación e intimidad de cada una de las viviendas por un hecho común: la construcción de un nuevo edificio— con relación a los cuales los amparistas también contaban con legitimación en su condición de titulares de las viviendas linderas a la obra; ii) la vía del amparo resultaba procedente; y, iii) la Disposición n° 977/DGIUR/2011 se encontraba viciada en la causa —por cuanto había aplicado un régimen jurídico (completamiento de tejido) inapropiado para el caso—; en la motivación —ya que las razones expresadas para fundarla se sustentaban en una causa viciada— y, en el objeto —porque permitía la construcción de un edificio de altura superior a la admitida por el ordenamiento jurídico para el distrito en el que se hallaba emplazado—.

4. Dicha sentencia fue apelada por el GCBA y por Fideicomiso Crámer. Los agravios de ambas recurrentes fueron contestados por la parte actora y los de Fideicomiso Crámer 3155, por el GCBA.

5. Tras diversas contingencias procesales que incluyeron la designación de un perito arquitecto y la presentación del informe respectivo, la revocación de la declaración de caducidad de la segunda instancia dictada por este Tribunal, así como la citación y comparecencia de las personas que habían adquirido unidades en el edificio construido, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— resolvió confirmar la sentencia de grado en cuanto había declarado la nulidad de la Disposición n° 977/11 dictada por la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR) e impuso las costas a los demandados. A su vez y, teniendo en cuenta el cambio de legislación, ordenó que la Administración analizara la situación del inmueble a la luz de la legislación actualmente vigente y, de corresponder, la regularizara. Finalmente, impuso las costas de esa instancia al GCBA y al Fideicomiso Crámer 3155 (ver pronunciamiento de fecha 4/11/2022).

Para así decidir, los jueces de la Cámara ponderaron que: i) el GCBA no había logrado controvertir los fundamentos expuestos por el juez de grado para considerar admisible la vía elegida, dado que no había explicado de qué manera había sido limitado su derecho de defensa, ni qué argumentos o pruebas se había visto privado de producir, teniendo en cuenta que durante el curso de la causa se habían agregado informes periciales, de los que se había dado participación a los consultores técnicos propuestos por las partes, se había llevado a cabo la sustanciación de todas las impugnaciones y se habían acompañado las sucesivas aclaraciones por parte del profesional interviniente; ii) correspondía analizar la cuestión a la luz de las previsiones del Código de Planeamiento Urbano (CPU), en atención a que la cláusula transitoria primera de la ley 6099 disponía que el nuevo código “se aplica a los trámites administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Los actos administrativos dictados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código

Urbanístico, conservarán su validez por el término en el que fueron otorgados. Los trámites administrativos en curso a la entrada en vigencia del Código Urbanístico seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen vigente al momento del inicio del trámite"; iii) la Disposición n° 977/11 dictada por la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR) entendía aplicables las normas de completamiento de tejidos, pero tales previsiones no regían el caso de autos, lo que viciaba su causa y motivación, por cuanto en una de las parcelas (la 12) que lindaba con la obra existía una casa con una altura de unos 7 metros, cuando el artículo 4.10 del CPU —que determinaba los requisitos generales que debía cumplir todo completamiento de tejido— en ninguno de sus apartados establecía excepciones "cuando las alturas de los edificios linderos a la parcela superen los 15m de altura", por lo que no era una cuestión facultativa o disponible; tampoco se verificaba la separación o retiro de 4 metros requerida de conformidad con el artículo 4.10.3, tanto en su redacción original como en la interpretación oficial; iv) el perito había considerado en su informe que la DGIUR había permitido el completamiento del tejido "a fin de mejorar la condición urbana y morfológica de la manzana en que se encuentra", pues "los contenidos del Código (…) deben ser flexibles para su adaptación periódica a la dinámica de transformación que presenta el crecimiento", y que si bien el artículo 4.10 autorizaba el completamiento de tejido cuando las alturas de los edificios linderos a la parcela superen los 15 metros de altura, "dicha restricción impide en muchísimos casos, y específicamente en el de esta causa, el mejoramiento urbano"; sin embargo, esa flexibilidad que postulaba el perito —según afirmaron— no pasaba de ser una mera opinión al margen de la legislación vigente, s*in re*spaldo técnico y científico suficiente, lo que privaba al informe de fuerza persuasiva; y, v) en la disposición impugnada —y en los dichos del perito que buscaban respaldarla— se advertía un apartamiento de las previsiones del Código de Planeamiento Urbano, sin que la norma contemplara la excepción acordada, por lo que debía confirmarse la sentencia de grado; ya que convalidar tal proceder implicaría otorgar al funcionario encargado de analizar la factibilidad de un proyecto una facultad tan amplia que rebajaría al Código a una mera sugerencia, y dejaría librado su cumplimiento al criterio de las autoridades de turno.

Finalmente, la Cámara entendió, por mayoría, que la entrada en vigencia de un nuevo ordenamiento a cuyas previsiones técnicas podría ajustarse el inmueble objeto de autos tornaba necesaria la intervención de la autoridad de aplicación a fin de que se analizara la nueva situación y, en su caso, se la regularizara, teniendo en cuenta que en los juicios de amparo debía fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia.

6. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo que: i) la Alzada había efectuado una interpretación inadecuada de las normas legales aplicables, había prescindido de la controversia trabada por las partes y las pretensiones oportunamente esgrimidas a la vez que no

había tenido en cuenta el precedente de este Tribunal recaído en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Vera, Gustavo Javier c/ GCBA y otros s/ amparo - genérico", expte. n° 15101/18 sentencia de fecha 26/10/2018; ii) la decisión atacada había descartado la prueba pericial obrante en la causa —realizada por un arquitecto urbanista—, en la que el experto había puesto de manifiesto la razonabilidad de la decisión de la DGIUR; iii) la Administración se manifestaba a través de actos complejos y la Dirección General de Interpretación Urbanística había sido creada con funciones e incumbencias especiales, que no podían ser suplidas por el órganos jurisdiccional sin más; iv) para la emisión de la Disposición n° 977-DGIUR-2011, la Dirección General de Interpretación Urbanística había tenido en cuenta todas las disposiciones legales vigentes y normativas de aplicación pertinentes, en atención a que el predio objeto de autos se encontraba afectado al distrito zonificación R2b1 y reunía las condiciones previstas para encuadrarlo en el Capítulo 4.10 del Código de Planeamiento Urbano, "Completamiento de Tejido" y, para el Tipo "C", Parcelas Flanqueadas por edificios entre medianeras y edificios de perímetros libres o semi libres (art. 4.10.3 del CPU); v) con la aprobación del proyecto edilicio cuestionado se había comenzado a solucionar la disrupción morfológica que representaba para la cuadra el edificio ubicado sobre la parcela 14; vi) no se había acreditado que su parte hubiera obrado arbitraria e ilegítimamente y en exceso de sus facultades regladas; vii) se había dictado una sentencia condenatoria sin que hubiera existido "caso" judicial (art. 106 CCABA) ni se hubiera verificado, en modo alguno, el incumplimiento que implicaba restringir, amenazar, menoscabar o cercenar el derecho de los habitantes, ya que no se había violentado la normativa legal vigente en materia edilicia; y, viii) la Alzada formulaba sus propios planteos normativos en materia de urbanización, medioambiente y políticas generales, provocando daños jurídicos irreversibles a la Ciudad, por cuanto afectaba el desarrollo y desenvolvimiento de las políticas públicas regladas propias del Poder Ejecutivo en cumplimiento de las normas del CPU.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad de las partes ante la ley y la propiedad, así como de los principios de legalidad, congruencia, razonabilidad y de división de poderes. Aludió a la gravedad institucional de lo decidido.

7. Contestado el traslado por la parte actora, la Alzada lo denegó con sustento en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (ver pronunciamiento de fecha 7/02/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios de la recurrente se agrupan en: i) el *a quo* habría prescindido del plexo legal aplicable, y desconocería la doctrina sentada *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Vera, Gustavo Javier c/ GCBA y otros s/ amparo - genérico", expte. n° 15101/18 sentencia de fecha 26/10/2018; ii) también habría realizado una lectura equivocada de la prueba, y iii) el proceso tramitó sin que existiese caso judicial, por lo que la sentencia habría invadido la esfera privativa del Poder Ejecutivo.

2. Con respecto al agravio i), en primer término cabe destacar que el planteo del gobierno postula una lectura distinta del CPU, pero, en cuanto no muestra que la interpretación de los jueces de mérito, en cuanto literal, resulte arbitraria, no suscita la jurisdicción de este Tribunal. Y, por su parte, respecto al precedente "Vera", tampoco muestra por qué un supuesto de compensación volumétrica previsto en la normativa aplicaría, sin más, a un supuesto de completamiento de tejido urbano ("enrase") en una situación no prevista por la norma.

3. En cuanto al agravio ii), esto es, la lectura de la prueba y, en particular, del peritaje arquitectónico, el GCBA recurrente tampoco muestra que la conclusión a la que arribó la Cámara, más allá de su acierto o error, sea arbitraria.

Por último, en lo que respecta al agravio iii), (ausencia de caso judicial), la recurrente no se hace cargo de la doctrina sentada en mi voto *in re* "Goldin, Marcela Irene contra GCBA y otros sobre amparo - suspension de obras", expte n° 20729/2017-0, sentencia del 15/09/2022.

Sentado ello, no cabe sino rechazar la queja.

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal. Sin embargo no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia sea arbitraria.

2. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la nulidad de la resolución impugnada y, en virtud del cambio de legislación, ordenó que se vuelva a analizar la situación del inmueble y, de corresponder, que se regularice.

Para así decidir, los jueces que integraron la mayoría coincidieron, en resumidas cuentas, que la disposición cuestionada se apartaba de las previsiones del Código de Planeamiento Urbano, en tanto la norma no contemplaba la excepción que fundaba la decisión administrativa y que convalidar ese proceder implicaría otorgar al funcionario

encargado de analizar la factibilidad de un proyecto una facultad tan amplia que rebajaría al Código a mera sugerencia, y dejaría librado su cumplimiento al criterio de las autoridades de turno.

3. El GCBA disiente con la conclusión arribada por la Alzada. Ahora bien, sus agravios involucran exclusivamente el análisis de los aspectos fácticos de la causa y de la normativa infraconstitucional aplicable —el Código de Planeamiento Urbano— cuestiones que son propias de los jueces de mérito y ajenas, en principio, a esta instancia extraordinaria.

Para habilitar la competencia revisora de este Tribunal, el GCBA debía demostrar que la decisión del *a quo* fue arbitraria, mas no ha logrado acreditar que, más allá de su acierto o error, ésta resulte insostenible como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, vale recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por todo lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala afirmaron que "… los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitan a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en el Código de Planeamiento Urbano, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas…".

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene la reiteración de argumentos ya esgrimidos o manifestaciones genéricas acerca de

la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, NESTOR MARIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1207/19-1; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -

CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - TASAS DE INTERÉS - TASA ACTIVA - FALLO PLENARIO - APARTAMIENTO DEL PLENARIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había fijado una tasa de interés diferente a la del plenario “Eiben” en el marco de una acción en la que el GCBA fue condenado a abonar diferencias salariales a la parte actora —trabajadores docentes—. Ello así, porque no cumple con el requisito de fundamentación suficiente en tanto la demandada no rebatió concreta y razonadamente los argumentos brindados por los camaristas para descartar la aplicación de la tasa prevista en el plenario “Eiben”, al caso —en particular, que la tasa fijada por la jueza de grado le era más favorable que la del plenario y, por lo tanto, no se advertía gravamen a su parte—, sino que se limitó a aseverar una determinada solución jurídica contraria a la definida en el pronunciamiento recurrido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar que las instancias de mérito hayan fijado la tasa activa del Banco Nación para los intereses devengados por el crédito que reconocieron a la parte actora —diferencias salariales reclamadas por un conjunto de docentes—. Ello así, porque los planteos a los que el GCBA quejoso atribuye naturaleza constitucional —relacionados con el alcance de las decisiones adoptadas por la Cámara en pleno, en particular con la aplicación del plenario “Eiben” al caso— no guardan relación directa con lo que resolvieron los jueces en el pronunciamiento recurrido, quienes coincidieron en que la tasa aplicada no le producía ningún gravamen al serle más favorable, extremo del que no se hace cargo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había fijado una tasa de interés diferente a la del plenario “Eiben”, en el marco de una acción en la que el GCBA fue condenado a abonar diferencias salariales a la parte actora —trabajadores docentes—. Ello así, porque las razones apuntadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo: a) que los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, a la vez que evidencian un disenso con la aplicación de normativa procesal e infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional; y b) que la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente. Ello así, la queja carece de la necesaria crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

Click aquí para volver al Índice General

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había fijado una tasa de interés diferente a la del plenario “Eiben”, en el marco de una acción en la que el GCBA fue condenado a abonar diferencias salariales a la parte actora —trabajadores docentes—. Ello así, toda vez que la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad, sino en la aplicación de normativa infraconstitucional, y el recurrente no ha rebatido todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravian, ni tampoco ha acreditado concretamente que la modalidad determinada para el cálculo de los accesorios del capital adeudado redunde en un efectivo menoscabo patrimonial. La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. En el caso, los docentes Néstor Mario Cordoba, Adrián Alfredo Brands, Myriam Beatriz Quarchioni, Macario Eduardo Bustelo, Domingo Daniel Caruso, Héctor Horacio Groppa, Carlos Fernando Leston y Jorge Alberto Villalobos promovieron demanda contra el GCBA a fin de que les abonase las diferencias salariales —con intereses— que debieron percibir con motivo de la equiparación escalafonaria y salarial entre los agentes pertenecientes a las escuelas “transferidas” y los agentes pertenecientes a las escuelas “históricas”.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó el abono de las diferencias salariales reclamadas, con intereses (sentencia del 27/06/2022). Respecto de estos últimos, consideró que la aplicación automática del plenario “Eiben” “… podría traer aparejadas eventuales lesiones a derechos y garantías constitucionalmente consagradas (arts. 14, 17 y 18 CN)” —debido a “… la modificación de las circunstancias de hecho que resulta[ba]n de público y notorio”— y, por ello, dispuso que se calculasen con la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, conforme los fundamentos de lo decidido

por la Sala III de la Cámara de Fuero en los autos “Martínez Rumi, Daniel Fernando c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 44762/2012-0.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que se ciñeron a cuestionar la tasa de interés aplicable.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación (sentencia del 8/03/2023).

Para así decidir, los magistrados, luego de recordar los fundamentos del precedente citado por la jueza de grado para apartarse del plenario “Eiben” —que el criterio allí establecido para el cálculo de intereses no era adecuado para preservar a lo largo del tiempo el valor económico del crédito y que la CSJN ya se había pronunciado en contra de la aplicación mecánica de fallos plenarios que conducían a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica (Fallos: 318:912; 318:1345 y 342:162, entre otros)—, concluyeron que la decisión recurrida no le causaba gravamen alguno, toda vez que de la comparación de tasas se advertía que la fijada en primera instancia le era más favorable que la del plenario.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, y vulneraba su derecho de propiedad, al apartarse infundadamente de la doctrina plenaria que, a su juicio, era obligatoria.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 26/09/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar.

2. El GCBA se agravia por la tasa de interés establecida por la jueza de primera instancia, que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, en el recurso que se pretende mantener, la demandada no rebatió concreta y razonadamente los argumentos brindados por los camaristas para descartar la aplicación de la tasa prevista en el plenario “Eiben” al caso —en particular, que la tasa fijada por la jueza de grado le era más favorable que la del plenario y, por lo tanto, no se advertía gravamen

a su parte—, sino que se limitó a aseverar una determinada solución jurídica contraria a la definida en el pronunciamiento recurrido.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la queja debe ser desestimada pues el recurso de inconstitucionalidad defendido no cumple con el requisito de fundamentación suficiente, indispensable para habilitar la instancia recursiva reclamada.

3. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA recurrente se agravia de que las instancias de mérito hubieran fijado la tasa activa del Banco Nación para los intereses devengados por el crédito que reconocieron a la parte actora.

Sin embargo, los planteos a los que atribuye naturaleza constitucional —relacionados con el alcance de las decisiones adoptadas por la Cámara en pleno— no guardan relación directa con lo resuelto por los jueces en el pronunciamiento aquí recurrido, quienes coincidieron en que la tasa aplicada no le producía ningún gravamen al serle más favorable, extremo del que no se hace cargo.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —cf. "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala III del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos: a) "Los agravios esgrimidos por el recurrente remiten en definitiva al examen de cuestiones de hecho y prueba a la vez que evidencian un disenso con la aplicación de normativa procesal e infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional…"; y b) "… la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente" (puntos IV y V de la sentencia del 26/09/2023).

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. En estas

condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por el GCBA —conf. art. 33 de la ley 402—. No obstante, no podrá prosperar.

2. En efecto, la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en la Constitución Nacional ni de la Ciudad, sino en la aplicación de normativa infraconstitucional, y el recurrente no ha rebatido todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravian ni tampoco ha acreditado concretamente que la modalidad determinada para el cálculo de los accesorios del capital adeudado en autos redunde en un efectivo menoscabo patrimonial.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamientos hace que la queja en este punto carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Por tal motivo, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALAVIA CHAMBI, WILMA ANGÉLICA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 214746/21-1; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es pertinente destacar, el juez de primera instancia reguló los honorarios de la abogada de la parte actora, Dra. María Isabel Castillo, en la suma de $217.460, equivalente a 10 UMA —por su labor como letrada apoderada y patrocinante en la causa en la que se había admitido la demanda y ordenado al GCBA incluir en el salario de la parte actora (enfermera que se desempeña en el área de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Dr. J. María Penna") un "suplemento especial por Área Crítica"— teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—, las etapas procesales cumplidas y el interés económico comprometido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3, 15, 23, 24, 29, 56 y 60 de la ley 5134 (sentencia de fecha 1/06/2023).

3. Esa regulación fue apelada por el GCBA.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso de apelación y confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado (sentencia de fecha 30/08/2023).

Para así decidir, sostuvo que de conformidad con el principio de proporcionalidad y considerando los mínimos aplicables, así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso ordinario, los honorarios regulados por el *a quo* a favor de la abogada Castillo no resultaban elevados, por lo que correspondía confirmarlos.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, vulneraba la garantía del debido proceso y afectaba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, al regular una suma desproporcionada con respecto al monto de la liquidación aprobada y al aplicar erróneamente —a su juicio— el art. 60 de la ley 5134, omitiendo de ese modo el procedimiento reglado en los arts. 23 a 25 de dicha norma.

La Sala III denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia de fecha 29/11/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la primera instancia. Para así decidir, sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1°, 15, 16, 17, 23, 24, 29 inciso a, y 43 de la ley 5134, considerando los mínimos aplicables, así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso ordinario, los honorarios regulados a favor de la Dra. Castillo no resultaban elevados, por lo que correspondía confirmarlos.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la

sentencia que se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende la revisión de la resolución de Cámara que, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante las tres etapas del proceso ordinario, así como los mínimos legalmente establecidos, confirmó los emolumentos regulados en la instancia de grado a favor de la letrada de la parte actora. Esta decisión —más allá de su acierto o error— no involucra una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, y el recurrente no muestra que sea arbitraria o que implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley 5134.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no demuestra el apartamiento del mínimo legal aplicable al caso (art. 60), ni la violación de alguna otra disposición de la ley 5134. Por lo tanto

su impugnación constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOLINOS CABODI HERMANOS SA Y OTROS CONTRA AGIP Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 24/17-2; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL - BASE IMPONIBLE (DETERMINACIÓN) - SUBSIDIO ESTATAL - ACTIVIDAD AGROPECUARIA - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (PROCEDENCIA PARCIAL)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que dispuso la nulidad parcial de la resolución determinativa de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos de la empresa actora —cuya actividad principal declarada era la molienda de trigo—, y excluyó de la base imponible, los ingresos en concepto de subsidios que otorgó el Estado nacional. Ello así, pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: que el GCBA recurrente no explicaba por

qué la sentencia atacada colisionaba con las normas constitucionales invocadas, y sus agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de la normativa (art. 180 del Código Fiscal, t. o. 2010). Las manifestaciones de la quejosa, además de ser una reiteración de las ya expuestas en el recurso de inconstitucionalidad, no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde desechar la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" si no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso, efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos: 324:533; 326:2126 y sus citas—. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja si no conmueve la sentencia recurrida, según la cual los ingresos que la empresa percibió del Estado nacional, en el marco del régimen de subsidios nacionales creado por la resolución n° 9/07 del Ministerio de Economía y Producción, no están gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos (cf. el art. 180 del Código Fiscal, t. o. 2010) pues, en las condiciones que lo pretende, la carga tributaria recae sobre el esfuerzo nacional, en lugar de gravar la riqueza que exteriorizan quienes consumen los bienes que la parte actora ofrece en el mercado. En ese orden de ideas, el progreso de la pretensión del fisco desviaría esos fondos federales de su propósito, entre otros, el de "… preservar los equilibrios macroeconómicos alcanzados, requisito indispensable para darle continuidad al proceso en curso de crecimiento del nivel de actividad económica y empleo" (cf. el considerando 3° de la resolución n° 9/07), visiblemente distinto del de solventar al Estado local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Molinos Cabodi Hermanos SA contra el GCBA, a efectos

de impugnar la resolución n° 2754/14 y sus confirmatorias a través de las cuales: (i) se le determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) por los períodos fiscales 2009 y 2010, al considerar incluidos en su base imponible los montos percibidos en concepto de subsidios por parte del Estado Nacional, creados por la resolución n° 9/07 del Ministerio de Economía y la resolución n° 4855/10 de la Oficina Nacional de Control y Comercio Agropecuario; (ii) se le impuso una multa equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del tributo omitido; y, iii) se estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada del presidente del directorio de la firma, José María Fernández Cabodi. Relató que su principal actividad consiste en la molienda de trigo y que se encuentra inscripta en el ISIB bajo el régimen del Convenio Multilateral (CM), tributando tanto en el ámbito local como en otras jurisdicciones. Explicó que durante los períodos fiscales objeto del ajuste había percibido los referidos subsidios del Estado Nacional, que no incluyó en las declaraciones juradas del gravamen reclamado, de conformidad con lo establecido en el art. 181, inc. 4° del Código Fiscal (CF) entonces vigente.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia le hizo lugar y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución impugnada (sentencia del 25 de abril de 2019).

3. El demandado apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala I de la Cámara rechazó parcialmente el recurso de apelación en cuanto al fondo de la cuestión debatida en autos y declaró la nulidad parcial de la resolución n° 2754/14 (sentencia del 10 de septiembre de 2020).

Para así decidir, consideró que pese a sus intentos argumentativos tendientes a demostrar que las sumas percibidas por la empresa actora en concepto de subsidio mediante el mecanismo previsto en la resolución n° 9/07 representarían una retribución o contraprestación —y no un subsidio—, el GCBA no lograba desvirtuar lo decidido en la sentencia de grado respecto a que tales ingresos, por sus características y según la normativa fiscal aplicable, se encontraban excluidas de la base imponible del ISIB (cf. art. 180 del CF, t.o. 2010). En este sentido ponderó, conforme el dictamen fiscal, que se trataba de una liberalidad otorgada por el Estado Nacional a favor de la empresa contribuyente a fin de que en un contexto excepcional de suba del valor del grano y oleaginosas en el ámbito internacional, se preservara la estabilidad del precio de aquellos productos en el mercado interno y así tutelar el poder adquisitivo de los consumidores nacionales. Destacó que este Tribunal había señalado que el legislador local optó por dispensar el cobro del tributo respecto de aquellos conceptos que tendían, desde una perspectiva asistencialista y federal, al bienestar de la comunidad en general (“Banco de Valores SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 12679/15, sentencia del 26 de octubre de 2018). Asimismo, se señaló que el criterio sostenido por esa sala en los autos “ING Bank N.V. Sociedad Extranjera contra GCBA y otros sobre impugnación

actos administrativos", expte. n° 34621/0, había sido confirmado por este Tribunal mediante sentencia del 3 de julio de 2017.

En cambio, dado que las partes resultaban contestes en que en autos se debatió únicamente la gravabilidad o no de los ingresos de la contribuyente en concepto de subsidios otorgados por el Estado Nacional y tal pretensión había sido la analizada por la *a quo* en su pronunciamiento, la Sala I concluyó que en la parte resolutiva de la sentencia se dejaba sin efecto la res. n° 2725/DGR2014 (y todas las dictadas en su consecuencia), cuando tal declaración de invalidez debió disponer la nulidad parcial en lo concerniente a establecer la exclusión de la base imponible del ISIB de las sumas comprometidas.

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia de la Alzada vulneraba el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad; y que se configuraba gravedad institucional.

La Sala I denegó el recurso en el entendimiento de que el recurrente no lograba fundar la existencia de un caso constitucional, rechazando también el agravio referido a la gravedad institucional (sentencia del 28 de diciembre de 2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no podrá prosperar pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado por considerar que no explicaba por qué la sentencia recurrida colisionaba con las normas constitucionales invocadas.

Las manifestaciones del recurrente en su presentación directa, además de ser una reiteración de las ya expuestas en el recurso de inconstitucionalidad, no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara en cuanto confirmó la decisión de la instancia de grado que había determinado que las sumas discutidas en autos se encontraban excluidas de la base imponible del ISIB.

Por tanto, el GCBA no rebate los argumentos que la llevaron a denegar su recurso de inconstitucionalidad, fundados en que sus agravios remitían exclusivamente a

analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, en el caso, el art. 180 del CF (t.o. 2010).

3. Por lo demás, la referencia a la doctrina de la "gravedad institucional" invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA no conmueve la sentencia recurrida, según la cual los ingresos que la empresa percibió del EN, en el marco del régimen de subsidios nacionales creado por la Resolución 9/07 del Ministerio de Economía y Producción, no están gravados por el ISIB (cf. el art. 180 del CF, to 2010) pues, en las condiciones que lo pretende, la carga tributaria recae sobre el esfuerzo nacional, en lugar de gravar la riqueza que exteriorizan quienes consumen los bienes que la parte actora ofrece en el mercado.

En ese orden de ideas, el progreso de la pretensión del Fisco desviaría esos fondos federales de su propósito, entre otros, el de "… preservar los equilibrios macroeconómicos alcanzados, requisito indispensable para darle continuidad al proceso en curso de crecimiento del nivel de actividad económica y empleo" (cf. el considerado 3° de la Resolución 9/07), visiblemente distinto del de solventar al estado local.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“LARING SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Expte. SACAyT n° 16870/16-0; 22-05-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - PRETENSIÓN PROCESAL - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - ALÍCUOTA - ALÍCUOTA DIFERENCIAL (IMPROCEDENCIA) - IGUALDAD TRIBUTARIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA cuyo argumento principal sostenía que las instancias de mérito no habían podido abordar válidamente los planteos de su contraparte por los que prosperó la demanda —que se dedujo con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución de determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos— en tanto no le habrían sido propuestos en sede administrativa. Con su presentación, la quejosa busca que el Tribunal establezca la suficiencia de los planteos de la accionante a la luz del requisito de congruencia que exige el art. 6 del CCAyT y ello representa una cuestión procesal en principio ajena a la competencia del Tribunal Superior. El GCBA tampoco muestra que las instancias de mérito, al considerar que, de conformidad con el modo en que había quedado trabada la litis, podían conocer la materia sobre la que operaron, hubieran arribado a una conclusión insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde confirmar la resolución que, con apoyo en el fallo de la CSJN *in re* “Bayer SA c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza” (Fallos: 340:1480), consideró que las normas locales en las que el acto administrativo se había apoyado para establecer beneficios fiscales para la actividad industrial únicamente cuando esta se desarrollara en establecimientos radicados en la Ciudad, infringían la prohibición constitucional de establecer otras aduanas que las nacionales (arts. 9 y 10 de la CN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde rechazar la queja que el GCBA interpuso por la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad. El recurrente plantea que el tema vinculado a las “aduanas interiores” —en el marco de una determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos cuestionada por la empresa actora— no había sido propuesto por la parte actora en sede administrativa, y que su tratamiento en sede judicial viola el principio de congruencia y su derecho de defensa. Los

argumentos expuestos en el recurso no logran poner en crisis las razones dadas por Cámara: que la parte actora, desde su escrito de inicio, cuestionó la determinación del impuesto debido a que la normativa vigente en los períodos en debate distinguía entre la producción industrial realizada en la Ciudad y la realizada en una jurisdicción foránea, a efectos de aplicar una exención o una alícuota reducida, lo cual importaba, a su entender, la creación de una "aduana interior" que afectaba el comercio interjurisdiccional. Tanto en la contestación de la demanda como en su expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia y en el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y explicar por qué, en el caso, la pretensión fiscal por los períodos fiscales indicados no atentaba contra la prohibición de establecimiento de aduanas interiores. En cambio, sus manifestaciones se dirigieron a señalar que las instancias anteriores aplicaron una jurisprudencia de la CSJN (en alusión al precedente "Bayer") "…que debería ser revisada", sin indicar cuál sería el error en el que habría incurrido dicho tribunal, o poner a consideración de la jueza de grado y de la alzada nuevos argumentos que les permitieran apartarse, en el caso, de la doctrina derivada de esa jurisprudencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA dado que fue interpuesto en tiempo y forma, y trae a conocimiento del Tribunal agravios relativos la interpretación y el alcance de los arts. 9, 75, inc. 13, y 126 de la CN. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad parcial de la resolución que ajustó el impuesto sobre los ingresos brutos determinado de oficio —y que la empresa actora impugnó— por "fabricación en extraña jurisdicción" en ciertos períodos fiscales, en el entendimiento de que correspondía aplicar el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza"; sentencia del 31-10-2017, Fallos: 340:1480. Ello así dado que, tal como señalaron los jueces de la Cámara, la Corte sentó el criterio por el cual una ley impositiva que dispone alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional. Por lo tanto, y sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa "Orbis Mertig" sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar la decisión a las sentencia referida ("Bayer S.A", Fallos: 340:1480), con sustento en los principios de celeridad y economía procesal en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo Tribunal Nacional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad —correctamente concedido— si no aporta argumentos que permitan apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bayer", que atinadamente aplica la Cámara en su sentencia (en similar sentido al fallo dictado por este Tribunal en la causa "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17154/2019-0; sentencia del 15-03-2023). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde rechazar la queja si viene a sostener un planteo de índole fáctica y procesal propia de las instancias de mérito como es el de determinar cuál es el alcance del temario a resolver en la litis, de conformidad con las pretensiones y defensas planteadas por las partes en sede administrativa y judicial, y el recurrente no demuestra que los magistrados *a quo* hubiesen adoptado un criterio insostenible, ni acredita una afectación de su derecho de defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA dado que fue interpuesto en tiempo y forma, y trae a conocimiento del Tribunal agravios relativos la interpretación y alcance de los arts. 9, 75 inc. 13, y 126 de la CN. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA en tanto pretende resistir la sentencia que declaró la nulidad parcial de la resolución que había ajustado el impuesto sobre los ingresos brutos de la empresa actora por "fabricación en extraña jurisdicción" en ciertos períodos fiscales, en el entendimiento de que correspondía aplicar el criterio establecido por la CSJN en la causa "Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza"; sentencia del 31-10-2017 (Fallos: 340:1480). Ello así, porque la decisión de la Cámara involucra una cuestión constitucional vinculada con la lesión del principio de legalidad y de autonomía de la Ciudad. En efecto, el *a quo* dejó de aplicar las normas contenidas en el Código Fiscal y las leyes tarifarias locales, en desmedro de la potestad tributaria de la Ciudad, pese a no estar en presencia de un supuesto de afectación de la cláusula del progreso prevista en el artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional ni tampoco ante el establecimiento de una "aduana interior". Al respecto, la constitucionalidad del requisito de lugar de radicación del establecimiento ya fue analizada por este Tribunal en "Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 11853; sentencia del 17-05-2017, convalidándolo, expresando que integra el derecho público local, y que no resulta discriminatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto en "Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17154/19-0; sentencia del 15-03-2023).

10. Corresponde rechazar la queja que el GCBA interpuso por la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad. El recurrente plantea que el tema vinculado a las “aduanas interiores” —en el marco de una determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos cuestionada por la empresa actora— no había sido propuesto por la parte actora en sede administrativa, y que su tratamiento en sede judicial viola el principio de congruencia y su derecho de defensa. Ello así, toda vez que el recurrente no logra rebatir la principal razón por la cual su recurso de inconstitucionalidad fue parcialmente denegado: la ausencia de configuración de un caso constitucional sobre la base de que los agravios expuestos remitían a cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de normativa de carácter infraconstitucional vinculada a previsiones de orden procesal y a normas del Código Fiscal, sin que se advirtiera una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas. También la Cámara descartó el planteo de arbitrariedad de sentencia. Los argumentos del quejoso no alcanzan, por ejemplo, para tener por demostrado que lo decidido por la Cámara haya puesto en tensión el derecho de defensa en juicio o el principio de congruencia del recurrente. Una lectura atenta de la situación permite observar que el GCBA no perdió oportunidad de ejercer su derecho de defensa en todas las instancias del proceso judicial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), que fue parcialmente concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo; y la queja articulada contra la denegatoria parcial (expte. n° 16870/2016-1, acumulado a estas actuaciones).

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Laring SA contra el GCBA, a fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución n° 1800-DGR-2013 y sus confirmatorias, mediante las cuales se determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) respecto de los períodos fiscales 2 a 12/2007, 2 a 5 y 7 a 12/2008, 1 a 12/2009, 1 a 12/2010 y 1 a 4/2011 —por un monto de $389.410,20—; y se le aplicó una multa por omisión de impuesto —extendida de manera solidaria al presidente de la firma—. Refirió que resultaba improcedente la determinación de oficio respecto de los anticipos comprendidos entre las posiciones 2/2007 y 10/2008, por haber operado el plazo

de prescripción quinquenal conforme el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil (CC, ley n° 340), y la doctrina sentada por la CSJN (precedentes “Filcrosa” y “Bottoni”); siendo inaplicables las normas locales. Explicó que históricamente la actividad de producción y/o fabricación industrial que llevaba a cabo estuvo alcanzada por distintos sistemas de promoción (exenciones o alícuotas reducidas de acuerdo al monto de ingresos). Señaló que se dedicaba exclusivamente a la actividad industrial de fabricación de productos químicos y que para la liquidación del citado tributo en el ámbito de la Ciudad por los períodos objeto del ajuste, atribuyó ingresos en función del régimen general previsto en el art. 2° del Convenio Multilateral (CM) y luego, tras determinar la base imponible respectiva, aplicó los beneficios fiscales vigentes en cada período fiscal; es decir, exención o alícuota reducida (1%) sobre la totalidad de los ingresos que la conformaban. Consideró que las normas vigentes durante esos períodos, al distinguir (a los fines de conceder o denegar un beneficio impositivo) entre la producción industrial realizada en la Ciudad y la realizada en una jurisdicción foránea, importaban lisa y llanamente la creación de una “aduana interior” que afectaba el comercio interjurisdiccional y los derechos de igualdad, propiedad y razonabilidad (arts. 9, 10, 16, 17 y 28, CN). Cuestionó el modo en el que el fisco local había interpretado y aplicado el CM para denegarle tales beneficios; y el criterio que había adoptado para gravar los ingresos por presuntas exportaciones (operaciones de venta sobre las que no se habría exhibido el correspondiente permiso de “rancho” a su nombre). Planteó finalmente la improcedencia de la multa, por considerar que correspondía la aplicación del plazo de prescripción bianual establecido por el Código Penal (CP), y adujo que ni siquiera se habían configurado los elementos objetivo y subjetivo de la infracción que llevarían a la aplicación de esa sanción.

Contestada la demanda por el GCBA, la jueza de primera instancia le hizo lugar y, por tanto, declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas por la parte actora (sentencia del 12 de agosto de 2019). La magistrada concluyó que la distinción efectuada por el demandado, en función del domicilio o de la sede social de la empresa accionante, a efectos de determinar de oficio el ISIB y la procedencia de los referidos beneficios impositivos, era incompatible con la prohibición constitucional de crear aduanas interiores.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala III de la Cámara —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó con el mismo alcance la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad parcial de la resolución 1800-DGR-2013 (y sus confirmatorias), en cuanto ajustó el ISIB por “fabricación en extraña jurisdicción” en los períodos fiscales 1 a 12/2009, 1 a 12/2010 y 1 a 4/2011; imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (sentencia del 14 de marzo de 2022).

Para así decidir, señaló que, tal como postulaba el GCBA la solución brindada en la instancia de grado no alcanzaba para declarar la nulidad de las resoluciones

impugnadas, pues el crédito fiscal determinado no sólo se fundaba en la diferencia de la alícuota declarada por fabricación en extraña jurisdicción, sino que también se habían detectado diferencias por ventas consideradas como exportación, por la alícuota aplicada a la actividad “alquiler de inmuebles”, el incorrecto cómputo de la alícuota reducida por actividad industrial para el período 2007 y errores en la base imponible por deficiencias en la asignación del coeficiente de ingresos y gastos del CM. Por tanto, se dejó sentado que, dado que ambas partes habían reiterado los argumentos que trabaron la *litis*, correspondía abordar en esa instancia los planteos que no habían sido tratados en la instancia anterior. A partir de ello se afirmó que: (i) respecto del planteo de prescripción efectuado por la parte actora en punto a los anticipos 2/2007 a 10/2008 exigir, como pretendía el GCBA, que el contribuyente planteara la defensa en la instancia administrativa importaría un ritualismo inútil desde que la propia demandada había reconocido que resolver ese punto excedía las posibilidades del organismo administrativo; (ii) de los recientes pronunciamientos de la CSJN, en particular, “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones –Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa” (sentencia del 5 de noviembre de 2019, Fallos 342:1903), surgía que la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) no afectaba a las obligaciones tributarias determinadas y exigidas con anterioridad, como ocurría en el caso, de modo que su prescripción debía ser analizada con la ley vigente a aquel momento y conforme la interpretación que de ella se había realizado, siendo inaplicables las disposiciones del CC; (iii) conforme la regulación fiscal vigente al tiempo del cumplimiento de la obligación, el plazo de prescripción debía computarse desde la fecha del vencimiento del deber de presentar la declaración jurada con la liquidación anual, y no la que correspondía a los vencimientos de cada uno de los anticipos; (iv) al momento de reclamar la deuda determinada no había transcurrido el plazo de prescripción y, dado que el reclamo correspondiente al período más antiguo no estaba prescripto, idéntica conclusión se aplicaba al período 2008; (v) correspondía aplicar el criterio establecido por la CSJN en la causa “Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza” (sentencia del 31 de octubre de 2017, Fallos 340:1480) y, por ende, declarar la nulidad parcial de la resolución determinativa y sus confirmatorias en cuanto ajustaron el ISIB por “fabricación en extraña jurisdicción” en los períodos fiscales 1 a 12/2009, 1 a 12/2010 y 1 a 4/2011; y (vi) la accionante no había logrado controvertir la postura fiscal en punto a que la documentación presentada no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 139 inc. 10 del CF (t.o. 2007), respecto de las supuestas operaciones de exportación que el fisco local consideró no exentas. Finalmente, concluyó que las restantes peticiones que integraron el escrito de demanda y habían sido omitidas por la jueza no habían sido motivo de apelación, y de hecho, apenas se aludía genéricamente a ellas en el escrito de contestación de agravios, sin una solicitud expresa que justificara su tratamiento.

4. Disconformes con la solución adoptada, ambas partes interpusieron recursos de inconstitucionalidad. La parte actora se agravió respecto de la gravabilidad de las

operaciones de exportación y de la solución adoptada por la Alzada en punto a la prescripción. El GCBA sostuvo que la sentencia recurrida era arbitraria y que violaba el debido proceso y el principio de congruencia, al haber ingresado en el análisis del planteo relativo a la prohibición de aduanas interiores cuando ello no había formado parte de los hechos debatidos en sede administrativa. Cuestionó que se hubieran utilizado el establecimiento de una aduana interior y el entorpecimiento del comercio interjurisdiccional como fundamentos de la decisión, y que la sentencia se limitara a remitirse a fallos de la CSJN sin dar tratamiento a los argumentos referidos a la autonomía de la Ciudad y su potestad tributaria.

La Sala III denegó el recurso de la accionante; concedió parcialmente el del demandado, únicamente en cuanto cuestionaba la interpretación y alcance de los arts. 9°, 75, inc. 13, y 126 de la CN; y lo declaró improcedente en lo restante al no encontrar acreditado un caso constitucional (sentencia del 3 de marzo de 2023). La denegatoria parcial motivó la queja del GCBA, acumulada a estas actuaciones como se indica en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de los recursos de inconstitucionalidad y de queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El demandado interpuso una queja por la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad. Denunció que las instancias de mérito no habían podido abordar válidamente los planteos de su contraparte por los que prosperó la demanda, porque —según afirmó— no le habían sido propuestos en sede administrativa. El éxito de este planteo obstaría el tratamiento del tramo del recurso que viene concedido, por lo que corresponde despejarlo primero.

En el recurso de hecho, el GCBA manifestó lo que sigue: “Se encuentra vulnerado el debido proceso, porque la Sala III omite fallar en base a la normativa vigente en el caso de autos y al ‘thema decidendum’, por cuanto lo vinculado con las ‘aduanas interiores’ es un planteo no articulado en sede administrativa y su tratamiento en sede judicial violó el principio de congruencia y el derecho de defensa de mi parte”. Sin embargo, a continuación, agregó que al formular su descargo en el procedimiento ante el Fisco, y en sus recursos de reconsideración y jerárquico, la parte actora efectivamente se ocupó de “... manifestar que rechazaba la determinación efectuada por la diferencia detectada por incorrecta aplicación de alícuota, (...) al considerarse pasible de tributación bajo la alícuota 0% y/o exenta…”, aunque, en opinión del recurrente: “El agravio no se desarrolló ni se intentó acreditar por ningún medio”.

Los pasajes reproducidos dan cuenta de que el GCBA busca que el Tribunal establezca la suficiencia de los planteos que —según afirma— la accionante realizó

en sede administrativa, a la luz del requisito de congruencia exigido por el art. 6 del CCAT. Se trata de una cuestión procesal, en principio ajena a nuestra competencia, y el GCBA no muestra que las instancias de mérito, al considerar que de conformidad con cómo había quedado trabada la *litis* podían conocer la materia sobre la que operaron, hubieran arribado a una conclusión insostenible.

En suma, voto por rechazar la queja.

2. En cuanto fue materia de agravios en el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, las instancias de mérito declararon la nulidad parcial del acto administrativo que rechazó el recurso jerárquico que Laring SA había interpuesto contra la determinación de oficio efectuada por el Fisco en su contra (conforme punto 2 y 3 del "Resulta"). Con apoyo en el fallo de la CSJN *in re* "Bayer SA c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza" (Fallos: 340:1480), los jueces de la causa consideraron que las normas locales en las que el referido acto administrativo se había apoyado, al establecer beneficios fiscales para la actividad industrial únicamente cuando ésta se desarrollara en establecimientos radicados en la Ciudad, infringían la prohibición constitucional de establecer otras aduanas que las nacionales (arts. 9 y 10 CN).

En su presentación, el GCBA mantuvo que: "… una cuestión es poner barreras y agravar la situación de un contribuyente que vive en otra jurisdicción a la cual se le agrava su situación impositiva entorpeciendo el libre comercio y complicando la libre circulación lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento", y que "... otra muy distinta es gravar [a] una alícuota menor porque cumple determinados requisitos exigidos por la administración que ésta considera beneficioso para el contribuyente y el fisco".

3. Abordé un planteo análogo en mi voto *in re* "Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expediente n° 11853/15, sentencia del 17/05/2017, en el que me pronuncié —en disidencia— contra la validez de la discriminación en razón del origen de las mercaderías, que ahora el GCBA defiende.

En 31 de octubre de 2017, la CSJN se pronunció en la causa "Bayer" (ya citada), en la que las instancias de mérito fundaron la resolución recurrida. En ese pronunciamiento, recordando otros anteriores, la Corte dijo: "Que si para proteger su propio comercio local un Estado provincial tuviera el derecho de gravar con un impuesto las mercaderías distribuidas en su territorio, es evidente que el monto del tributo quedaría librado a la discreción de aquel y en ejercicio de tal facultad podría elevarla en una proporción tal que sería fácil excluir la producción de tales artículos y hacer por ese medio imposible la competencia con los productos o artículos ya incorporados a su propio comercio. Y no es necesario demostrar que fue cabalmente para impedir consecuencias de ese orden que los autores de la Constitución dieron

al Congreso el poder de regular el comercio y a los habitantes de la República la libre circulación en toda ella de los efectos de producción o fabricación nacional o extranjera 149:137)".

Por las razones expuestas en esas decisiones, corresponde confirmar la decisión recurrida en cuanto pudo ser materia de recurso de inconstitucionalidad. Costas al vencido.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, en tiempo y forma, ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones respecto del agravio relativo la interpretación y alcance de los arts. 9°, 75, inc. 13, y 126 de la CN.

El demandado cuestiona la sentencia de la Sala III que hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación y confirmó, con el mismo alcance, la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad parcial de la resolución 1800-DGR-2013 (y sus confirmatorias), en cuanto ajustó el ISIB por "fabricación en extraña jurisdicción" en los períodos fiscales 1 a 12/2009, 1 a 12/2010 y 1 a 4/2011, en el entendimiento de que correspondía aplicar el criterio establecido por la CSJN en la causa "Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza" (sentencia del 31 de octubre de 2017, Fallos 340:1480). En ese caso, el Máximo Tribunal analizó la legitimidad de una ley provincial que fijaba una alícuota para el impuesto sobre los ingresos brutos más baja si la planta industrial se encontraba radicada en esa jurisdicción. Señaló que "... la norma no puede constreñir en definitiva al afectado, a fin de beneficiarse con una menor alícuota impositiva, a radicarse en el territorio provincial para ejercer la función para la que se encuentra expresa y legalmente habilitada. La conclusión contraria llevaría a lesionar seriamente su libertad de elección para establecer la sede de sus negocios, y la igualdad frente a las cargas públicas. (consid. 14)" (conf. fs. 623 vta.).

Tal como señalaron los jueces de la Cámara, la Corte Suprema de la Nación sentó el criterio por el cual una ley impositiva que disponga alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una suerte de barrera aduanera, o de medidas proteccionistas, que alteran el concepto orgánico de comercio previsto en la Constitución Nacional. En esa línea y luego de un extenso desarrollo sobre la cuestión, concluyó: "a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el sub examine queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, arto 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inc. 13 y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (Constitución Nacional, arts. 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada".

2. En orden a lo expuesto y sin perjuicio de la opinión versada al fallar en la causa "Orbis Mertig" sobre las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión, cabe conformar mi decisión a las sentencia reseñada ("Bayer S.A"), con sustento en los principios de celeridad y economía procesal en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo Tribunal Nacional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas).

3. Por otro parte el GCBA interpuso recurso de queja por la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad. Allí refirió que el tema vinculado a las 'aduanas interiores' no fue propuesto por la parte actora en sede administrativa y que su tratamiento en sede judicial viola el principio de congruencia y su derecho de defensa.

Los argumentos expuestos no logran poner en crisis las razones dadas por la Sala III de la Cámara, esto es que la parte actora, desde su escrito de inicio, cuestionó la determinación del ISIB los períodos fiscales 1 a 12/2009, 1 a 12/2010 y 1 a 4/2011 debido a que la normativa vigente en tales períodos distinguía entre la producción industrial realizada en la Ciudad y la realizada en una jurisdicción foránea, a efectos de aplicar una exención o una alícuota reducida, lo cual importaba, a su entender, la creación de una "aduana interior" que afectaba el comercio interjurisdiccional.

Tanto en la contestación de la demanda como en su expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia y en el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y explicar por qué, en el caso, la pretensión fiscal por los períodos fiscales indicados no atentaba contra la prohibición de establecimiento de aduanas interiores. En cambio, sus manifestaciones se dirigieron a señalar que las instancias anteriores aplicaron una jurisprudencia de la CSJN (en alusión al precedente "Bayer") "…que debería ser revisada", sin indicar cuál sería el error en el que habría incurrido dicho Tribunal, o poner a consideración de la jueza y de la Alzada nuevos argumentos que les permitieran apartarse, en el caso, de la doctrina derivada de esa jurisprudencia.

4. Finalmente, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad y de queja interpuestos por el GCBA. Con costas.

La Jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido pero debe ser rechazado pues no aporta argumentos

que permitan apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente “Bayer”, que atinadamente aplica la Cámara en su sentencia (en similar sentido al fallo dictado por este Tribunal en la causa “Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17154/2019-0, sentencia del 15/03/2023).

También coincido en que la queja debe ser desestimada porque constituye una cuestión fáctica y procesal propia de las instancias de mérito determinar cuál es el alcance del temario a resolver, de conformidad con las pretensiones y defensas planteadas por las partes en sede administrativa y judicial, y el recurrente no demuestra que dichos magistrados hubiesen adoptado un criterio insostenible ni acredita una afectación de su derecho de defensa.

En consecuencia, voto por rechazar los presentes recursos de inconstitucionalidad y queja, con costas a la vencida.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, en tiempo y forma, ha sido correctamente concedido, de modo parcial, por la Cámara de Apelaciones respecto del agravio relativo a la interpretación y alcance de los arts. 9°, 75, inc. 13, y 126 de la CN.

2. El demandado pretende resistir la sentencia de la Sala III que hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación y confirmó, con el mismo alcance, la sentencia de primera instancia. Allí se declaró la nulidad parcial de la resolución 1800-DGR-2013 (y sus confirmatorias) que ajustó el ISIB por “fabricación en extraña jurisdicción” en los períodos fiscales 1 a 12/2009, 1 a 12/2010 y 1 a 4/2011, en el entendimiento de que correspondía aplicar el criterio establecido por la CSJN en la causa “Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de certeza” (sentencia del 31 de octubre de 2017, Fallos 340:1480).

3. El Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en la causa “Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17154/2019-0, sentencia del 15/03/2023, en la que se debatieron y abordaron cuestiones similares a las que aquí se plantean respecto de los agravios por los que el recurso de inconstitucionalidad ha sido concedido.

4. Por ello, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expuse en mi voto para dicha causa. Con costas al vencido.

Recurso de queja por denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA, si bien ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), no podrá admitirse toda vez que el recurrente no logra rebatir la principal razón por la cual su recurso de inconstitucionalidad fue parcialmente denegado; es decir, la ausencia de caso constitucional.

En efecto, la Alzada sostuvo que los cuestionamientos del GCBA, por los agravios no admitidos, remitían a cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de normativa de carácter infraconstitucional vinculada a previsiones de orden procesal y a normas del Código Fiscal, sin que se advirtiera una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas. Finalmente, descartó el planteo de arbitrariedad de sentencia formulado por el recurrente.

2. En su recurso directo, el accionado no logra rebatir aquellas razones por las cuales se denegó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad. Sus argumentos no alcanzan, por ejemplo, para tener por demostrado que lo decidido por la Sala del fuero puso en tensión el derecho de defensa en juicio o el principio de congruencia del recurrente. Una lectura atenta de la situación, permite observar que el GCBA no perdió oportunidad de ejercer su derecho de defensa en todas las instancias del proceso judicial.

Por último, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (conf. fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376).

3. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de inconstitucionalidad y de queja interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GASPETRO S.A. SOBRE EJ.FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 846904/07-2; 22-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - LIQUIDACIÓN - BASE REGULATORIA - EJECUCIÓN FISCAL - TASAS DE INTERÉS - FACILIDADES DE PAGO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso que se sustenta en la arbitrariedad endilgada a la decisión que ordena tomar como base para regular los honorarios de la letrada, la deuda regularizada en el marco del régimen establecido por la ley n° 6195, sin computar los intereses que integraban la deuda con arreglo a lo que dispone el Código Fiscal, sino según lo previsto en el régimen de regularización. Ello así, porque el recurrente no muestra que la solución que cuestiona no constituya una lectura posible e incluso armonizadora entre lo previsto en el art. 12 de decreto n° 42/02 y la ley n° 5134. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por el juez de grado respecto a que la liquidación de los honorarios regulados a favor de la letrada se realizara sobre la base de la deuda objeto de la regularización (cf. resolución n° 257/AGIP/2019, reglamentaria de la moratoria a la que se acogió el ejecutado), más la tasa de interés fijada por la normativa específica, devengados a la fecha del acogimiento. Ello, toda vez que los agravios de la quejosa no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: i) que lo resuelto no reúne la condición de definitivo —pues se trata de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia—, y la recurrente no había demostrado un apartamiento de la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable que la tornara equiparable; ii) que no se verifica la concurrencia de un caso constitucional en tanto las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión, habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y iii) que la decisión no resultaba arbitraria. Así, la queja carece de la fundamentación exigible a ese tipo

de recurso (cf. *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133; entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por el juez de grado con respecto a que la liquidación de los honorarios regulados a favor de la letrada, se realizara sobre la base de la deuda objeto de la regularización (cf. resolución n° 257/AGIP/2019, reglamentaria de la moratoria a la que se acogió el ejecutado) más la tasa de interés fijada por la normativa específica, devengados a la fecha del acogimiento. Ello, pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: que i) el pronunciamiento impugnado no reunía la condición de definitivo; ii) las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional; y iii) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Además, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria. La recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, sin demostrar concretamente cómo la sentencia que intenta impugnar se contrapone con principio constitucional alguno o acreditar arbitrariedad en dicha decisión. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que dispuso que la parte ejecutada debía abonar en concepto de honorarios, el equivalente al 12 % del monto total de la deuda objeto de la regularización, más la tasa de interés fijada para la financiación de las deudas por obligaciones tributarias de cualquier naturaleza incluidas en el régimen previsto por la ley n° 6195 (cfr. art. 27 de la resolución n° 257/AGIP/2019), devengados a la fecha del acogimiento, en vez de aplicar la contemplada por el Código Fiscal y resoluciones respectivas para los intereses resarcitorios y punitorios de los créditos fiscales en mora. Ello así, porque la decisión no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, relativa a los honorarios de la mandataria. A su vez, la quejosa no ha demostrado que aquella deba ser equiparada a definitiva por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la sentencia final de la causa (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros). En efecto, la sentencia constituye una derivación lógica de la resolución dictada por el juez de grado pues, para determinar la tasa de interés controvertida, el magistrado se remitió a la prevista en el mismo plexo normativo (encabezado por la ley n° 6195 y resolución n° 257/AGIP/2019) aplicado en su anterior pronunciamiento y que regula el plan de facilidades al que se acogió el contribuyente para regularizar la deuda de autos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que dispuso que la parte ejecutada debía abonar en concepto de honorarios,

el equivalente al 12 % del monto total de la deuda objeto de la regularización, más la tasa de interés fijada para la financiación de las deudas por obligaciones tributarias de cualquier naturaleza incluidas en el régimen previsto por la ley n° 6195 (cfr. art. 27 de la resolución n° 257/AGIP/2019), devengados a la fecha del acogimiento, en vez de aplicar la contemplada por el Código Fiscal y las resoluciones respectivas para los intereses resarcitorios y punitorios de los créditos fiscales en mora. Ello así, porque aun obviando la ausencia de sentencia definitiva, la recurrente no logra configurar un caso constitucional. En efecto, sus planteos apuntan a determinar cuál es la normativa aplicable para fijar la tasa y tipo de interés que debe incluirse en la base de cálculo de los honorarios de la mandataria, y esta cuestión versa sobre la interpretación de normas infraconstitucionales. Asimismo, el criterio adoptado presenta fundamentos suficientes que impiden considerarlo un acto jurisdiccional inválido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera, letrada de la parte actora, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto interesa ahora señalar, y en el marco de una ejecución fiscal, el juez de primera instancia dispuso que la ejecutada abonase en concepto de honorarios correspondientes a la labor judicial y extrajudicial cumplida por la Dra. Valera el doce (12%) del monto total de la deuda objeto de la regularización, más los intereses devengados a la fecha del acogimiento del demandado al plan de facilidades de pago (30/12/2019); y el 21% en concepto de IVA (cfr. art. 12 del decreto n° 42/02, modificado por el art. 8, decreto n° 54/18) en tanto, en el caso, prevalecía la remuneración prevista en la normativa específica (ley 6195, resolución 257/AGIP/2019 y decreto 42/2002) por sobre la regulación practicada judicialmente, teniendo en cuenta que ésta no adquirió firmeza dado que fue apelada por ambas partes (sentencia del 11 de junio de 2021, que se encuentra firme).

Posteriormente, la mandataria practicó la liquidación de sus honorarios conforme lo resuelto por el sentenciante, liquidación que fue impugnada por la parte ejecutada.

El juez ordenó a la Dra. Valera que practicara una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en su decisión (sentencia del 12 de agosto de 2022). Consideró

que la cuestión a dilucidar se centraba en la tasa de interés que correspondía aplicar sobre los honorarios del mandatario cuando, como en el caso, encontrándose el juicio en etapa de ejecución de sentencia el ejecutado se acogía a una moratoria mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago (res. n° 257/AGIP/2019, reglamentaria de dicha moratoria, que remitía al decreto n° 42/02, modificado por el n° 54/18). Concluyó, por tanto, que la ejecutada debía abonar en concepto de honorarios a favor de la Dra. Varela el equivalente al 12% del monto total de la deuda objeto de la regularización, más la tasa de interés fijada para la financiación de las deudas por obligaciones tributarias de cualquier naturaleza incluidas en el régimen previsto por la ley n° 6195 (cfr. art. 27, res. 257/AGIP/2019), devengados a la fecha del acogimiento (30 de diciembre de 2019); debiendo adicionar el 21% en concepto de IVA (cfr. art.12, dto. n°42/02, modificado por el art. 8, dto. n° 54/18).

3. La mandataria interpuso contra esa decisión un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en el que se agravió porque, a su entender: (i) la sentencia carecía de precisión por cuanto no aclaraba si la tasa de interés que disponía lo era para establecer la base regulatoria o para determinar los intereses por la mora en el pago de los emolumentos; (ii) la tasa de intereses moratorios para el pago de honorarios era la regulada en el art. 53 de la ley n° 5134; y (iii) no se mencionaba la norma que justificaría la tasa de interés que correspondería aplicar. El juez desestimó la revocatoria y concedió el recurso de apelación.

La Sala II rechazó este último y confirmó la resolución del magistrado de grado (sentencia del 22 de diciembre de 2022).

Para así decidir, los camaristas recordaron que en su pronunciamiento del 24 de septiembre de 2021 dicha Sala había resuelto que los intereses devengados a la fecha del acogimiento debían integrar la base para el cálculo de los honorarios de la Dra. Valera, razón por la cual los agravios de la mandataria reeditaban una cuestión que ya había sido abordada. Señalaron que si bien en oportunidad de resolver el recurso de aclaratoria contra esa decisión, la Sala había señalado que la cuestión acerca de los intereses que debían incluirse en la base de cálculo para regular los honorarios de la mandataria excedía el marco de la apelación intentada, ello no impedía que la mandataria efectuase la presentación que estimase necesaria ante la instancia de grado, siendo ese el aspecto sobre el cual se había pronunciado el *a quo* en la sentencia apelada.

4. Disconforme con la solución adoptada, la Dra. Valera interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte ejecutada. Manifestó dirigir su recurso contra una sentencia definitiva o asimilable a tal; y que la misma era arbitraria. Afirmó que se configuraba un caso constitucional (vulneración de los derechos de propiedad y a una remuneración justa); y un supuesto de gravedad institucional porque se pretendía sustituir la exclusiva competencia de los legisladores. Indicó que la ley n° 6195 y su resolución reglamentaria remitían en materia de

honorarios del mandatario al decreto n° 42/02 y su modificatorio n° 54/18, normas que prescribían que la base del cálculo es la deuda fiscal con sus intereses, que son los establecidos en el Código Fiscal (CF) y las resoluciones respectivas. Destacó que todas esas normas no mencionaban ni siquiera tangencialmente excepción alguna en materia de tales intereses. Puso de relieve que el Fisco podía otorgar moratorias, condonaciones o reducciones del crédito fiscal, pero que **"… jamás está legalmente a habilitado a hacerlo con honorarios e intereses, que obviamente no son de su propiedad, máxime desde la vigencia de la ley 5134**". Señaló que el monto resultante al 30/12/19, según la mejor tasa mensual establecida por la ley n° 6195 (1,5% mensual) sería de $33.994; mientras que dicho monto a esa fecha, según los intereses resarcitorios y punitorios conforme el CF y las resoluciones respectivas (3,15 % mensual promedio) ascendería a $67.813.

La Sala II denegó el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y que tampoco se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia ni gravedad institucional (sentencia del 13 de abril de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja.

La abogada recurrente sostiene que resulta arbitrario que la Cámara hubiera mandado a tomar como base para regular sus honorarios la deuda regularizada en el marco del régimen establecido por la ley 6195. Manifiesta que, a los fines regulatorios, los intereses que integran esa deuda deberían ser computados con arreglo a lo dispuesto en el CF, y no según lo previsto en el régimen de regularización. Empero, no muestra que la solución que cuestiona no constituya una lectura posible e, incluso, armonizadora entre lo previsto en el art. 12 de decreto 42/02 y la ley de honorarios, 5134.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la letrada Cecilia L. Valera no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la abogada Valera y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que ordenaba practicar una nueva liquidación de los honorarios regulados a favor de dicha letrada de conformidad con pautas que allí estableció— (i) no cumple con el requisito establecido por el art. 27

de la ley 402 toda vez que tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo y la recurrente no había demostrado un apartamiento de la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable que la tornara equiparable; (ii) tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional en tanto las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; (iii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (pronunciamiento del 13/04/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la letrada Valera.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado pues no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad de la recurrente por considerar que i) el pronunciamiento impugnado no reunía la condición de definitivo; ii) las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional y iii) las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por fin, rechazaron un supuesto de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que intenta impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

4. En consecuencia, voto por rechazar el recurso de queja.

La Jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por la Dra. Cecilia Laura Valera ha sido interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal (art. 33, ley n° 402), pero no puede prosperar pues no

contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La resolución de la Alzada que la recurrente cuestiona confirmó la de la anterior instancia que dispuso que la parte ejecutada debía abonarle en concepto de honorarios el equivalente al 12% del monto total de la deuda objeto de la regularización, más la tasa de interés fijada para la financiación de las deudas por obligaciones tributarias de cualquier naturaleza incluidas en el régimen previsto por la ley n° 6195 (cfr. art. 27, res. 257/AGIP/2019), devengados a la fecha del acogimiento (30 de diciembre de 2019); debiendo adicionar el 21% en concepto de IVA (cfr. art.12, dto. n°42/02, modificado por el art. 8, dto. n° 54/18).

En sus recursos de inconstitucionalidad y queja la recurrente aduce que dicho criterio viola diferentes principios y garantías constitucionales, pues le genera un perjuicio patrimonial al fijar —para el cálculo de la base regulatoria de sus honorarios— la tasa de interés prevista para la financiación de las deudas tributarias incluidas en el régimen de la ley 6195 y resolución 257/AGIP/2019, en vez de aplicar la contemplada por el Código Fiscal y resoluciones respectivas para los intereses resarcitorios y punitorios de los créditos fiscales en mora.

3. En primer lugar, cabe resaltar que la decisión aquí impugnada no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, relativa a los honorarios de la mandataria.

A su vez, la quejosa no ha demostrado que ella deba ser equiparada a definitiva por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la sentencia final de la causa (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). Y por otra parte, cabe destacar que la decisión aquí impugnada constituye una derivación lógica de la resolución dictada por el Sr. Juez de primera instancia con fecha 11/06/2021 (la cual se encuentra firme), pues para determinar la tasa de interés aquí controvertida el magistrado se remitió a la prevista en el mismo plexo normativo (encabezado por la ley 6195 y resolución 257/AGIP/2019) aplicado en su anterior pronunciamiento y que regula el plan de facilidades al que se acogió el contribuyente para regularizar la deuda de autos.

4. Aún cuando obviáramos la ausencia del requisito mencionado en el considerando anterior, la presente vía recursiva tampoco puede prosperar pues no se configura en autos un genuino caso constitucional.

En efecto, los planteos de la recurrente apuntan a determinar cuál es la normativa infraconstitucional aplicable para determinar la tasa y tipo de intereses que deben incluirse en la base de cálculo de los honorarios de la mandataria: si la prevista para el régimen de regularización de la ley 6195 (y normas reglamentarias), o la contemplada para los créditos fiscales en mora en el Código Fiscal y resoluciones pertinentes. Como podemos apreciar, la cuestión en debate versa sobre la interpretación de

normas infraconstitucionales, y el criterio adoptado por los jueces de mérito presenta fundamentos suficientes que impiden considerarlo un acto jurisdiccional inválido.

5. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por Cecilia Laura Valera.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GOMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 13660/17-8; 29-05-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - AMENAZAS SIMPLES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa del Sr. Edgar Gómez interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III de fecha 15 de febrero de 2023 que, en lo que aquí importa, confirmó la decisión de primera instancia del 10 de diciembre de 2019 en cuanto rechazó el planteo de prescripción de la acción, que fuera formulado por la defensa particular de Gómez, en torno a los sucesos que habrían acaecido el 14 de diciembre de 2016.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa afirmó que el pronunciamiento cuestionado resultaba equiparable a la sentencia definitiva al no existir otras

oportunidades procesales para hacer valer los derechos que entendió vulnerados. Además, indicó que lo resuelto afectaba los principios de legalidad y división de poderes, como así también las garantías de plazo razonable, defensa en juicio y debido proceso toda vez que la interpretación de la normativa relativa a la prescripción que se había efectuado resultaba arbitraria.

3. La Sala III declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad al sostener que se había introducido un caso constitucional en relación con el alcance dado al principio de legalidad en función de una norma de naturaleza procesal, y que lo decidido resultaba equiparable a definitivo.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que lo cuestionado no era equiparable a sentencia definitiva y que no se había presentado un caso constitucional.

5. Seguidamente, la Sala III acompañó la resolución dictada el 10 de octubre de 2023, en la cual —al dar tratamiento al recurso de apelación presentado por la defensa contra la sentencia condenatoria y el rechazo de distintas excepciones planteadas en el juicio oral— resolvió revocar la decisión de grado, declarar la prescripción de la acción penal y sobreseer a Edgar Gómez en relación con los hechos del 14 de diciembre de 2016 que fueran calificados como constitutivos del delito de amenazas simples.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La defensa recurre la decisión de Cámara que resolvió: “CONFIRMAR la resolución de grado, en cuanto dispuso rechazar el planteo de prescripción de la acción penal planteado (conforme actuación n° 246564/2023).

Ese pronunciamiento, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no constituye la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (conforme, entre otros, mi voto *in re* “Acosta”, expte. n° 13278/16, resolución del 30/11/2016), y la recurrente no muestra que deba ser equiparado a uno de esa especie.

Ilustra este extremo la actuación n° 2391044/2023; por la que —una vez pasados estos autos al Acuerdo del Tribunal— la Sala III agregó a este legajo copia de la sentencia definitiva que, al resolver la apelación del interesado contra la condena dispuesta en primera instancia, acogió, aunque a propósito de un escenario distinto pero respecto de la misma acción, la petición cuyo rechazo motivó el recurso en tratamiento, y lo sobreseyó (ver punto 5 del “Resulta”). Esa sentencia —de adquirir firmeza— disipará el gravamen que la defensa atribuye a la resolución recurrida. Por otro lado, en un escenario en que el agravio subsista, las cuestiones invocadas como de naturaleza constitucional o federal podrán ser reeditadas ante el Tribunal en oportunidad de impugnarse una eventual condena.

Por las razones expuestas, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados por el juez Luis Francisco Lozano en su voto, como así también la solución que allí se propicia.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de inconstitucionalidad fue deducido en tiempo y forma pero no puede prosperar pues concuerdo con el voto de mis colegas preopinantes en que aquel no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

La resolución de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo de extinción de la acción penal por prescripción sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la parte logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este Tribunal (cf. “Ministerio Público — Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, CP, inconstitucionalidad’”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/04/2014).

En virtud de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En atención a lo resuelto por la Sala III con fecha 10 de octubre de 2023, reseñado en el punto 5 del apartado Resulta, los planteos interpuestos en el recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido su trámite.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALARCÓN, RODRIGO ANTONIO SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 101934/21-2; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - AMENAZAS SIMPLES - DELITO DE DAÑO - PRISIÓN EN SUSPENSO - REGLAS DE CONDUCTA - VIOLENCIA DE GÉNERO - DEPÓSITO PREVIO - FALTA DE INTEGRACIÓN - INTIMACIÓN - PLAZO PERENTORIO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que condenó al imputado por amenazas simples y daños (arts. 149 bis y 183 del CP) en un contexto de violencia de género, redujo la pena a seis meses de prisión en suspenso con aplicación de ciertas pautas de conducta, y absolvió al imputado respecto del hecho subsumido bajo la figura de usurpación por turbación de la tenencia (art. 181, inc. 3° del CP). Ello así, porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Se observa que los jueces sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto de pruebas —que incluía otras constancias aparte de la declaración de la damnificada— que, a su juicio, les permitía confirmar más allá de toda duda razonable, que los hechos se habían producido de la manera descripta por la acusación. La defensa recurrente, por su parte, no explica cómo —en el contexto del caso— el hecho de que el imputado se haya negado en dos oportunidades a arribar a una solución alternativa del conflicto impactaría en lo decido, ni alcanza a justificar de manera razonada la configuración de cuestión constitucional alguna, ni evidencia que se esté ante un supuesto de decisiones arbitrarias. En resumen, solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa, tornando aplicable el criterio de este Tribunal según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales

debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Estrado y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que condenó al imputado a seis meses de prisión en suspenso con aplicación de ciertas pautas de conducta. Ello así porque los planteos de la recurrente —dirigidos a sostener que estas implican una afectación del derecho a propiedad y a la libertad ambulatoria en el entendimiento de que restringen la circulación del imputado, y se había omitido valorar que le impedirían trabajar "sin inconvenientes legales"— fueron introducidos, en estos términos, recién en el recurso de inconstitucionalidad, por lo que no se puso a la Cámara en la obligación de tratarlos al momento de resolver la apelación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. Rechazada la queja en causas penales, corresponde intimar a la recurrente para que, dentro del quinto día de notificada de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley n° 402 o acredite, concretamente, los extremos que justifiquen su exención. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que condenó al imputado por amenazas simples y daños (arts. 149 bis y 183 del CP) en un contexto de violencia de género, redujo la pena a seis meses de prisión en suspenso con aplicación de ciertas pautas de conducta, y absolvió al imputado respecto del hecho subsumido bajo la figura de usurpación por turbación de la tenencia (art. 181, inc. 3° del CP). Ello así, porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio. Este se basó en que no se articuló una cuestión constitucional, que la recurrente solo invocó normas constitucionales sin conectarlas con las circunstancias concretas del caso, y que sus planteos expresaban una mera discrepancia interpretativa respecto del alcance de los principios y garantías que pretende agraviados. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que condenó al imputado por amenazas simples y daños (arts. 149 bis y 183 del CP) en un contexto de violencia de género, redujo la pena a seis meses de prisión en suspenso con aplicación de ciertas pautas de conducta, y absolvió al imputado respecto del hecho subsumido bajo la figura de usurpación por turbación de la tenencia (art. 181, inc. 3° del CP). Ello así porque, por un lado, los planteos de la recurrente se limitan a discrepar con la apreciación de los hechos y la prueba realizada por los jueces de mérito, y sobre cuya base entendieron acreditadas las conductas que encuadraron en los delitos de amenazas y daños, en ejercicio de una

competencia que, como regla, les es privativa; y sobre ello, la recurrente no muestra arbitrariedad. Por otro lado, las objeciones dirigidas a cuestionar que se impusiera como medida la prohibición de acercamiento, no han sido abordadas en la decisión cuestionada, y la recurrente no invoca ni, por ello, menos aún muestra que la omisión resulte arbitraria. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

6. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada defensora de Rodrigo Antonio Alarcón, Dra. Rosana C. Peralta, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que —por mayoría— confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al imputado en orden a los hechos calificados como constitutivos de los delitos de amenazas simples y daños (arts. 149 bis y 183, CP) cometidos en un contexto de violencia de género, y redujo la pena a seis (6) meses de prisión en suspenso, con la aplicación de las pautas de conducta allí establecidas, pero reduciendo el término de su cumplimiento a dos (2) años; y —por unanimidad— revocó parcialmente la sentencia recurrida y absolvió al imputado respecto del hecho subsumido bajo la figura de usurpación por turbación de la tenencia (art. 181, inc. 3, CP).

Para así resolver, los jueces de Cámara que integraron la mayoría coincidieron en que se había comprobado la hipótesis fiscal respecto de las amenazas y el daño producidos, en función de las declaraciones de diversos testigos y del personal de los organismos especializados que habían coincidido en la descripción de los hechos,

a lo que debía agregarse el resto de la evidencia —informes de llamados, material fotográfico, etc.— que avalaba esas exposiciones.

En relación con la supuesta usurpación, entendieron que dificultar “un poco” el ingreso por un acceso alternativo a partir de la existencia de objetos desordenados, no resulta suficiente para tener por configurada una verdadera turbación del derecho de tenencia. En consecuencia, absolvieron al imputado por el tipo penal previsto en el art. 181, inc. 3, CP y, por este motivo, redujeron la pena que había impuesto el juez de primera instancia. Al respecto, sostuvieron que el imputado “no registra antecedentes penales condenatorios y que ha estado siempre a derecho en el proceso, inclusive dando cumplimiento a las medidas de restricción que se le impusieron” y, por ello, consideraron que no existían motivos para apartarse del mínimo legal de seis meses de prisión en suspenso.

Por último, coincidieron con las reglas de conducta determinadas en primera instancia, pero manifestaron que no había razones para apartarse del mínimo legal de dos años (cf. art. 27 *bis*, CP) y redujeron el plazo de vigencia a aquel término.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, denominado erróneamente “RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL”, la defensa sostuvo que no se aplicó la sana crítica al evaluar las evidencias del caso y que la prueba de cargo, en la que se había basado la acusación y la mayoría de la Sala III para condenar a su asistido, no lograba conmover el principio de inocencia. Así, alegó la existencia de un caso constitucional ya que, a su criterio, no se había realizado una valoración independiente de la prueba recolectada y que, por lo tanto, no se comprobaron con certeza los sucesos atribuidos a su asistido; situación que, en su conjunto, conllevaría la violación de lo dispuesto en el art. 18, CN. A su vez, consideró que tanto la sentencia de cámara como la de primera instancia eran arbitrarias, porque ningún juzgador “quiso averiguar la verdad” sino que se trató de un “[p]uro formalismo y exceso ritual”.

Por otra parte, postuló una afectación de la garantía a la intimidad contenida en el art. 19, CN. Para ello, especificó que todos los hechos habrían ocurrido dentro de la casa de su asistido y que, con base en ello, su expareja habría efectuado una denuncia falsa. Por lo demás, alegó que no se había acreditado que nos encontráramos ante un caso de violencia de género.

Sumado a ello manifestó que la inocencia de su defendido “se demuestra con la circunstancia de que durante la instrucción le ofrecieron en dos oportunidades una [*probation*], la cual rechazó por su convencimiento sin duda [de] que es inocente”.

La defensa también sostuvo una vulneración del art. 14, CN al “impedirle a la [madre del imputado y] dueña de casa, lugar donde habita actualmente la expareja de su asistido, disfrutar de su propiedad durante al menos los últimos años de su vida, ya que no solo fue echada de su propia casa, sino que, por dicha sentencia, no puede volver (…) nunca más”.

A su vez, en relación con las medidas impuestas en la sentencia condenatoria, mencionó que aquellas importaron una afectación del art. 17, CN ya que no le permitirían trabajar ni transitar de forma libre.

3. La Cámara, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque, a su juicio, si bien la decisión recurrida era la definitiva, la defensa no logró demostrar la configuración de un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja presentada ya que la defensa no logró rebatir con éxitos los argumentos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la falta de introducción de un caso constitucional. En este sentido, especificó que la recurrente se limitó a reeditar planteos ya formulados y resueltos por las instancias de mérito y destacó que la alegada vulneración de normas constitucionales se trasluce, en verdad, en una discrepancia con los elementos probatorios recolectados y la conclusión a la que se arribó en consecuencia.

Respecto de la hipótesis de la arbitrariedad, señaló que no se demostraron circunstancias excepcionales que habiliten la aplicación de esa doctrina. Para fundamentar su opinión, mencionó que los jueces de Cámara analizaron todos los elementos probatorios del caso para sostener la responsabilidad del condenado en relación con los delitos de amenazas simples y daños.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma, y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. De acuerdo con lo argumentado en su recurso, la defensa sostiene la existencia de una cuestión constitucional vinculada, centralmente, con una afectación del principio de inocencia y del derecho a la intimidad, la vulneración de la libertad ambulatoria —al fijarse las medidas previstas en el art. 27 *bis*, CP— y también que la decisión resulta arbitraria.

3. La recurrente entendió que se afectaban diversas garantías constitucionales porque la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar al imputado.

Sin embargo, el examen que realizó la Cámara fue suficiente y los motivos de agravio introducidos en la apelación fueron debidamente tratados. Así, cabe señalar que los jueces tuvieron por acreditados los sucesos a partir de diversos elementos probatorios. En este sentido, consideraron tanto lo expresado por los profesionales

de la OVD —que valoraron la existencia de un riesgo medio— y de la OFAVyT, como las declaraciones de la denunciante y de su hija. De este modo, pudieron concluir que la versión de la expareja del imputado se encontraba corroborada por las demás declaraciones, coincidentes con la hipótesis fiscal, las que, a su vez, se correspondían con el material fotográfico incorporado y con los listados de llamadas obtenidos. Asimismo, entendieron que estas evidencias alcanzaban para tener por acreditada no solo la responsabilidad del condenado, sino también el contexto de violencia de género en que los sucesos se enmarcaron.

También analizaron y descartaron la versión de descargo del imputado vinculada con el contenido de los mensajes y la oportunidad y autoría de la rotura de los objetos que se encontraban en el domicilio que las partes compartían.

Por lo expuesto, se observa que los jueces sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto de pruebas —que incluía otras constancias aparte de la declaración de la damnificada— que, a su juicio, les permitía confirmar más allá de toda duda razonable que los hechos se habían producido de la manera descripta por la acusación.

Por lo demás, la defensa no explica cómo, en esas condiciones, el hecho de que el imputado se haya negado en dos oportunidades a arribar a una solución alternativa del conflicto impactaría en lo decido.

En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la defensa no alcanza a justificar de manera razonada la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa.

En consecuencia, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de las recurrentes con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324/19, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. Por otra parte, la recurrente alegó una afectación de la libertad ambulatoria en el entendimiento de que la imposición de aquellas pautas de conducta restringen la circulación del imputado y, al haber sido fijadas sin tener en cuenta la declaración de este, se había omitido valorar que le impedirían trabajar “sin inconvenientes legales”. Asimismo, consideró que se había vulnerado el derecho a la propiedad en tanto, según señala, la madre del imputado es la dueña de la casa donde vive la denunciante

y sin embargo resultó excluida para siempre. No obstante, estos planteos fueron introducidos en estos términos recién en el recurso de inconstitucionalidad, por lo que no se puso a la Cámara en la obligación de tratarlos al momento de resolver la apelación. Consecuentemente, no pueden prosperar.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja e intimar a la recurrente para que, dentro del quinto día de notificada de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34, ley n° 402 o acredite, concretamente, los extremos que justifiquen su exención.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Si bien el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33 ley n° 402), no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio.

2. Los jueces de la Sala III, por mayoría, entendieron que la parte recurrente no articuló un caso constitucional, que sólo invocó normas constitucionales sin conectarlas con las circunstancias concretas del caso y que sus planteos expresaban una mera discrepancia interpretativa respecto del alcance de los principios y garantías que pretende agraviados en la resolución que viene impugnando.

3. La defensa del Sr. Alarcón no rebate siquiera mínimamente los argumentos dados en la resolución que lo declaró inadmisible, y reitera planteos tratados previamente, referidos al fondo de la cuestión debatida.

4. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y “Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)—’”, expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja e intimar a la recurrente para que, dentro del quinto día de notificada de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34, ley n° 402. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos de la recurrente se limitan a discrepar con la apreciación de los hechos y la prueba realizada por los jueces de mérito, y sobre cuya base entendieron acreditadas las conductas que encuadraron en los delitos de amenazas (art. 149 *bis*, CP) y daños (art. 183, parr. 1, CP), en ejercicio de una competencia que, como regla, les es privativa; y a cuyo respecto la recurrente no muestra arbitrariedad.

2. Las objeciones dirigidas a cuestionar que se impusiera como medida la prohibición de acercamiento, no han sido abordadas en la decisión cuestionada, y la recurrente no invoca ni, por ello, menos aún muestra que la omisión resulte arbitraria.

3. Por las razones que di al votar *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $293.320 (pesos doscientos noventa y tres mil trescientos veinte), en función de lo dispuesto en el Decreto n° 64/2022—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PJ SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"

Expte. SAPPJCyF n° 71298/23-1; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - LESIONES AGRAVADAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el 8 de junio de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja por una agresión sucedida en septiembre de 2022, oportunidad en la cual, mientras se hallaban en el interior del domicilio en el que residían, la tomó del cuello y ejerció presión, asfixiándola, hasta que ella lo pudo empujar y escaparse.

A su vez, destacó que a raíz de este suceso tuvo dolor en los ganglios por unos días pero no hizo consulta médica.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 se declaró incompetente al considerar que el suceso investigado resultaba constitutivo del delito de tentativa de femicidio agravado, previsto en los arts. 42 y 79, en función del art. 80, incs. 1 y 11 del CP, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 no aceptó la competencia atribuida porque valoró prematura la declinatoria. Al respecto, señaló que no se había citado a la víctima a declarar en sede judicial, ni practicado un peritaje para determinar la causa de sus supuestas lesiones y la idoneidad del comportamiento denunciado para provocar un eventual resultado letal.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que se debía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que si bien no desconocía el estadio incipiente de la investigación, lo cierto era que del relato efectuado por la denunciante surgía que la conducta atribuida al imputado resultaba subsumible en el delito de homicidio en grado de tentativa, agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado contra una mujer mediando violencia de género, competencia de la justicia nacional.

En este sentido, señaló que “(…) más allá de lo que en definitiva determine la investigación del caso, es innegable que el hecho por el que se denunciara a[l imputado], consistente en tomar con sus manos y ejercer presión sobre el cuello de [la damnificada] —al punto tal de que [aquella] pensó que se iba a morir por la falta de aire—, no pudo haber tenido otro fin que interrumpir el proceso vital de respiración de la víctima. Esta circunstancia revela inequívocamente el dolo directo que habría tenido el imputado de concretar un femicidio, dado que la maniobra empleada —

estrangulación—, sumada a la vulnerabilidad y delicadeza de la zona vital agredida, seria razonablemente apta para causar el deceso". Además, hizo alusión a que la conducta denunciada se habría visto interrumpida por la resistencia de la propia víctima.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones agravadas en función del art. 92, CP determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las heridas que habría sufrido la damnificada permiten, al menos por el momento, el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De acuerdo al relato, por lo demás, no discutido que de los hechos han realizado los jueces contendientes, aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso son las lesiones agravadas. En ese escenario, corresponde radicar las presentes actuaciones en el Jugado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 8, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ESCOBAR, EDUARDO MANUEL Y OTROS SOBRE 164 - ROBO"

Expte. SAPPJCyF n° 270281/23-1; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - VIOLACIÓN DE DOMICILIO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó el 22 de noviembre de 2023, oportunidad en la que personal policial fue desplazado hacia un inmueble de esta Ciudad, presuntamente deshabitado, ya que desde el Centro de Monitoreo Urbano se observó a un grupo de personas que, luego de merodear alrededor de la propiedad, habría ingresado al lugar. Una vez allí, el agente actuante encontró a cuatro personas que fueron identificadas como Lola Nahia Dailin Rivero, Eduardo Manuel Escobar, Cynthia de los Ángeles Soria y Luz Gimena Morato.

Más adelante, las fuerzas de seguridad tomaron contacto con Gabriel Claudio Góngora, cuyos datos estaban informados en un cartel de venta ubicado en el inmueble, quien se presentó como el encargado de mantenimiento del edificio y manifestó que faltaban partes del tablero eléctrico de la propiedad y también algunas sillas y otros elementos, aunque no lo recordaba con exactitud.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de robo (art. 164, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no habían sido incorporados elementos que indicaran que los imputados “salieron de la finca llevándose en su poder pertenencias del sitio”. Concluyó que, en esas condiciones, los hechos configuraban el delito de violación de domicilio, de competencia local (art. 150, CP).

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

En ese sentido, argumentó que los elementos recolectados en la causa no indicaban “que el accionar desplegado por los cuatro acusados ese día en aquel edificio pudiera encuadrar en la figura penal de robo” (art. 164, CP), ya que “si bien personal del Centro de Monitoreo Urbano habría advertido el ingreso de los encausados en la edificación (…), lo cierto es que tampoco se hallan incorporadas las filmaciones, ni la declaración testimonial de personal que permitiera corroborar que los imputados hayan salido de la finca llevando en su poder bienes u objetos propios de las instalaciones del inmueble y, consecuentemente, en el estado actual de la investigación no se puede inferir *per se* que los imputados son los autores materiales de las sustracciones

señaladas por el Sr. Góngora, máxime cuando se trata de una propiedad deshabitada, en desuso y a la venta".

Agregó, en ese sentido, que era "llamativo que, si [los imputados] fueron vistos en el ingreso y egreso del predio, en ninguno de los dos momentos se los observó con alguno de los objetos y elementos que componían el tablero eléctrico y su cableado, ni con herramientas que hicieran presumir que ellos son quienes lo desarmaron y sustrajeron partes de sus componentes".

Concluyó que, por esas razones, "en el estado inicial en el que se encuentra esta pesquisa, y con los elementos de valoración con los que se cuenta a la fecha, la única acción pasible de reproche encuadraría, *prima facie*, en el delito de violación de domicilio previsto y reprimido en el art. 150 del Código Penal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato de los magistrados contendientes surge que la conducta que evidencia mayor concreción es la violación de domicilio (cf. art. 150, CP), cuya transferencia a la jurisdicción local no viene cuestionada. Por ello, voto por radicar las actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°30, que será competente aún si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n°16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VCI S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCI CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 431318/22-2; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesta por VCI, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo planteada por VCI —por sí y en representación de sus hijos menores de edad— con el objeto de que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) que le proveyera al grupo familiar una solución habitacional a los efectos de garantizarle su derecho a la vivienda.

En su escrito promotor solicitó, como medida cautelar, que se la incluyera de manera urgente a algún programa habitacional de modo que le permitiera cubrir la totalidad del alquiler del lugar donde vivía.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA que entrevistara al grupo familiar actor y evaluara formalmente la posibilidad de incluirlo en alguno de los programas habitacionales vigentes, haciéndole saber que debería informar el cumplimiento de la manda ordenada, dentro del plazo de tres días (resolución del 27/12/2022).

4. La sentencia fue apelada por la parte actora y por el Ministerio Público Tutelar.

A su turno, la Sala II hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos y modificó la resolución de grado. En tal sentido, ordenó al GCBA que brindara al grupo familiar actor el subsidio previsto en el decreto 248/2022 (o el que lo reemplazara), adecuado con las pautas delineadas en las previsiones del artículo 8° de la ley 4.036 (resolución del 4/05/2023).

Para así decidir, tuvo en cuenta que la familia estaba constituida por una mujer sola, sin contención familiar, en situación de vulnerabilidad social y a cargo de dos hijos menores de edad.

5. Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva. Asimismo, alegó que la resolución cercenaba en forma lisa y llana su derecho de acceder a una vivienda adecuada en los términos del PIDESC, violentaba la garantía de debido proceso y el principio de no regresividad, y no se adecuaba a la perspectiva de género.

El recurso fue denegado por la Sala II, que consideró que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva, ni configuraba un supuesto de arbitrariedad (resolución del 8/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora; y el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual admitió parcialmente los recursos planteados por la actora y el Ministerio Público Tutelar y, en consecuencia, modificó la medida cautelar dictada en autos— (i) no reunía la condición de definitivo y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; (ii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 8/08/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando, por las razones apuntadas por la actora en su recurso, cupiere equiparar la sentencia impugnada a la “definitiva” a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión ante este Tribunal.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la actora fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 “VPA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA ACTORA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES”, resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 “G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA ACTORA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES”, resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 “A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA ACTORA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la definitiva la carga de invocar y probar circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal.

3. En el caso, en el recurso de inconstitucionalidad la actora expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que, si bien es cierto que no es la que pone fin al pleito, genera consecuencias gravosas de imposible reparación ulterior, toda vez que “supone, lisa y llanamente, la extinción en el caso del derecho constitucional a una vivienda digna para poder subsistir” (conf. punto III.1 del recurso de inconstitucionalidad).

Sin embargo, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En el *sub examine* no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por VCI ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley 402, pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible.

2. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3° de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada (conf. CN, CCABA e instrumentos internacionales de derechos humanos).

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

3. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara limitara el subsidio habitacional, con el consecuente peligro de inminente situación de calle que de ello resulta.

Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de afrontar el valor locativo, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, como no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

4. Por ello, voto por: i) admitir la queja interpuesta por la señora VCI, ii) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, iii) revocar la sentencia que emitiera la Sala II de la Cámara y iv) conceder la medida cautelar en los términos solicitados en la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por VCI.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BARLETTA TRÍPODI, IGNACIO CONTRA FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - CONTRATOS Y DAÑOS - RC - GARANTÍAS Y SERVICIOS TÉCNICOS”

Expte. SAOyRC n° 286220/22-1; 29-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. COMERCIAL - DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el conflicto positivo de competencia remitido por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 y suscitado con el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, en tanto ambos magistrados se declararon competentes para entender en las presentes actuaciones.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por Ignacio Barletta Trípodi contra FCA Automobiles Argentina SA (en adelante FCA) y Chester SA —en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240 (en adelante LDC) y del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (en adelante CPJRC)— con el objeto de que se los condene a sustituir el vehículo adquirido por otro de idénticas características o superior; al pago de compensaciones por daño moral y por privación del uso y se les imponga una sanción por daño punitivo.

Relató que el 12 de enero de 2021 adquirió una camioneta Jeep destinada para uso personal con una garantía de 36 meses o de 100.000 km. Explicó que desde el primer día comenzó a presentar numerosas fallas que no pudieron ser resueltas por el *service* oficial de la marca.

3. Frente a la inhibitoria interpuesta por la codemandada FCA ante el fuero comercial (“FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ BARLETTA TRÍPODI, IGNACIO S/ INHIBITORIA”, expte. n° 16948/2022), el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 comunicó al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que se declaró competente para intervenir en el juicio (resolución del 27 de octubre de 2022).

4. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 dispuso la formación del presente incidente de inhibitoria y decidió

mantener la competencia asumida, comunicarlo al Juzgado Nacional en lo Comercial y remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto positivo de competencia (resolución del 10 de agosto de 2023).

5. Luego de recibido el presente incidente, el Tribunal solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 que remitiera el incidente de inhibitoria que tramitó en dicha sede.

El juez a cargo de dicho juzgado informó, mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2023, que se había dispuesto tener presente el desistimiento efectuado por FCA respecto del planteo de inhibitoria en la causa "FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ BARLETTA TRÍPODI, IGNACIO S/ INHIBITORIA", expte. n° 16948/2022 y acompañó el escrito de la parte y la resolución dictada en esa sede de fecha 15 de noviembre de 2023.

6. El Fiscal General sostuvo que la cuestión debatida se habría tornado abstracta en atención a que FCA había desistido de la inhibitoria interpuesta y que la competencia de la justicia local resultaba indiscutible (dictamen de fecha 18 de diciembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

Lo decidido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 en cuanto tuvo presente el desistimiento formulado por la codemandada FCA respecto de su planteo de inhibitoria torna inexistente en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir este incidente al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 a sus efectos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COHEN JOSÉ MARÍA CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 1325/17-2; 29-05-2024.

HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, Yamila Rosa Pagura, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada ante esta instancia en el expte. n° 1325/2017-1. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal —en el carácter de apoderada, sin patrocinio— interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 7/12/2022. El recurso extraordinario federal mencionado fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 13/09/2023.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales conforme los porcentajes establecidos en el art. 30 de la ley de arancel.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Pagura por los trabajos de la primera instancia en las tres etapas del proceso ordinario en la suma de $264.770 (resolución del 1/12/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 177/2024, del 7/05/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Pagura en la suma de un millón quinientos dos mil doscientos sesenta pesos ($1.502.260) por su actuación como patrocinante y en la suma de setecientos cincuenta y un mil ciento treinta pesos ($751.130) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de dos millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa pesos ($2.253.390). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios de la Dra. Pagura por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto que le fue regulado por su labor ante la primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 15203/18, sentencia del 7/10/2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Pagura por los trabajos de la primera instancia en las tres etapas del proceso ordinario en la suma de $264.770 (resolución del 1/12/2023)

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 177/2024, del 7/05/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

4. Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Pagura en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada Yamila Rosa Pagura en la suma de dos millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa pesos ($2.253.390) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2351 S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Expte. SACAyT n° 13989/22-1; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Marcos Gabriel Gutman, invocando la representación de Sánchez de Bustamante 2351 SA, acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso que la queja intenta sostener se dirigió contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó la decisión de primera instancia —de fecha 29 de marzo de 2022— que tuvo por no presentado el escrito “Se Presenta por Parte – Solicita Nulidad de la Notificación – Opone Excepciones – Ofrece prueba – Reserva Caso Federal” (actuación n° 471451/2022), por considerarlo extemporáneo.

3. El 22 de febrero de 2024 se requirió al presentante que —en el plazo de cinco (5) días—: a) integrase el depósito de la queja o bien acreditase encontrarse exento para ello —conforme el art. 3 de la ley 327—, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso —en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la ley 402— y b) acreditase el carácter invocado y acompañase copias de determinadas piezas procesales. La providencia fue notificada ese mismo día (v. cédula n° 54379/2024).

4. Vencido el plazo indicado en la providencia del 22 de febrero de 2024, pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso de queja presentado por Marcos Gabriel Gutman contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de Sánchez de Bustamante 2351 SA.

Tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, como exige el artículo 44 segundo párrafo del CCAyT para dar andamiento a un pedido de esa naturaleza.

En consecuencia, al no acreditarse el carácter en el cual se presentó el Dr. Gutman, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Dado que de la documentación contenida en la actuación n° 323113/2024 no surge que el mandato de Daniel Eduardo Querido como presidente de la sociedad estuviera vigente a ese momento, la ratificación del recurso de hecho que realizara en esta última es irrelevante a los efectos de lo resuelto anteriormente.

2. Tampoco se integró el depósito previsto en el artículo 34 de la ley 402 dentro del plazo de la correspondiente intimación bajo el apercibimiento allí establecido.

Este plazo es perentorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 primer párrafo del CCAyT (v. "Fabripack S.A. s/ recurso de queja en/ Fabripack S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 13415/16, sentencia del 31/10/2016; "Fussion Group SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Fussion Group SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 16026/18, sentencia del 19/07/2019; "FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ FG Argentina SRL s/ ejecución fiscal", expte. n° 17505/19, sentencia del 1/07/2020; "FG Argentina SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FG Argentina SRL y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos", expte. n° 41380/13-1, sentencia del 29/06/2022; y "SEESA S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SEESA SA y otros contra Dirección General de Rentas y otros sobre impugnación de actos administrativos", expte. n° 38757/2015-1, sentencia del 31/05/2023). Lo expuesto sella, también, la suerte adversa del recurso directo.

3. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde tener por no presentada eficazmente la queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En la presentación realizada ante esta instancia, el Dr. Gutman dice interponer un "recurso de queja" "por la parte demandada" (cf. la p. 2 Actuación nro. 181206/2024); empero no indica en qué carácter pretende obrar, ni esa presentación se encuentra firmada por el representante legal de la sociedad. Frente a ello, la Secretaria Judicial lo intimó a que dentro del plazo de 5 días acreditase en qué carácter venía obrando. Vencido ese plazo, acompañó ciertas piezas procesales pero sin acreditar dicho carácter, pasando los autos al Acuerdo.

En esas condiciones, voto por rechazar la presentación agregada como Actuación nro. 181206/2024, en tanto no ha acreditado el Dr. Gutman representar a la firma demandada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurrente fue intimado, entre otras cuestiones, a cumplir, en el plazo de cinco días, con el depósito que prevé el art. 34 de la ley 402, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

La providencia fue notificada el mismo día de su firma, el 22/02/2024 (v. cédula n° 54379/2024).

Habiendo vencido el plazo establecido a fin de satisfacer la intimación, el quejoso no acreditó la integración del depósito. Por lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución dictada el 22/02/2024 y declarar desistido el recurso de queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LSS Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"

Expte. SACAyT n° 38376/18-0; 29-05-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO A LA SALUD (ALCANCES) - ASISTENCIA MÉDICA - SALUD MENTAL - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES - LEY DE SALUD MENTAL - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES (ALCANCES) - ACCIÓN DE AMPARO (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), concedido por la Sala I de la Cámara CATYRC.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo iniciada por L. S. S. y P. L. M. —por derecho propio y en representación de su dos hijos menores de edad— contra el GCBA y contra la Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de Efectores Públicos (en adelante: FACOEP SA) a fin de que mantengan las prestaciones brindadas mediante el Centro de Atención Interdisciplinario en la Primera Infancia "NOESIS", con fundamento en las diversas problemáticas de salud que padecerían sus hijos. Señalaron que S. J. L. L. padecía un "Trastorno Generalizado del Desarrollo. Otros Trastornos Emocionales y de Comportamiento Iniciados Normalmente en la Niñez y en la Adolescencia. Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado y Enuresis", y A. S. L. L. "un Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado y Retraso Mental de Gravedad No Especificada".

Además mencionaron que se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad como grupo familiar y que el Programa Federal Incluir Salud no salda la deuda que posee en el Centro de Apoyo a la Integración Escolar. En suma, aludieron que dichas prestaciones deberían necesariamente incluir tratamiento de psicopedagogía y psicología, que se estaban brindando, así como también la prestación terapéutica educativa a través del módulo de apoyo a la integración escolar, es decir, brindar el servicio de un maestro integrador para que acompañe a sus hijos cuando asistan a la escuela.

Solicitaron el dictado de una medida cautelar que fue admitida (resolución del 23/11/2018).

3. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al GCBA que a través de la Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos —como unidad de gestión del Programa Federal de Salud "Incluir Salud"— procurase los medios necesarios para garantizar la continuidad de las prestaciones brindadas por el Centro de Atención Interdisciplinario en la Primera Infancia "NOESIS" u otro efector equivalente de conformidad a lo indicado por los profesionales tratantes de los niños (sentencia del 05/11/2021).

El fallo fue apelado por el GCBA.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara CATYRC, rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó lo resuelto por el juez de grado. Para así decidir consideró que "aunque medie un convenio entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires en la que establecen un sistema de distribución de obligaciones respecto de la forma en que se asumen las prestaciones de salud integral a los beneficiarios de Pensiones

No Contributivas (PCN) residentes en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no puede liberarse al Estado local de su responsabilidad en la materia", y lo decidido no obstaría "a que el GCBA, oportunamente, y por la vía que estime corresponda, pudiese reclamar los reembolsos que considerase pertinentes al Estado Nacional" (sentencia del 22/04/2022).

5. Disconforme con la decisión, el accionado planteó recurso de inconstitucionalidad, en el que sostuvo, en sustancia, que la sentencia es arbitraria porque desconoce la normativa aplicable violando el principio del debido proceso, derecho de defensa, división de poderes y legalidad. Cuestionó también la imposición de las costas.

6. La Cámara de Apelaciones concedió el recurso e impuso las costas por su orden (sentencia del 21/06/2023).

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y el Fiscal General Adjunto coincidieron en propiciar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad, y confirmar la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

La cuestión que viene debatida es sustancialmente análoga a la analizada por este Tribunal en la causa "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC n° 17248/19-0; sentencia del 24-11-2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARIÑA, LUIS ALBERTO SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN”

Expte. SAPPJCyF n° 9198/20-3; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - PROCEDIMIENTO POLICIAL - ALLANAMIENTO SIN ORDEN - SECUESTRO DE BIENES - ARMAS DE GUERRA - PRUEBA OBTENIDA POR MEDIOS ILÍCITOS - SOBRESEIMIENTO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de grado en cuanto había declarado la nulidad de la detención del imputado y del allanamiento sin orden judicial; y en consecuencia, excluyó como prueba el arma incautada, y lo sobreseyó. Ello así, porque carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El conjunto de agravios que propone la fiscalía recurrente remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la de grado en cuanto había declarado la nulidad de la detención del imputado y del allanamiento sin orden judicial; y en consecuencia, excluyó como prueba el arma incautada, y lo sobreseyó. Ello así porque carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En efecto, los agravios dirigidos a cuestionar el momento procesal y las condiciones en las que fue tomada la decisión que declaró la nulidad y desvinculó al imputado del proceso —el recurrente cuestionó que no se hubiera realizado la audiencia que requirió ante la Cámara cuando se le dio la oportunidad de dictaminar sobre la apelación de la fiscalía de primera instancia (arts. 295 y 296 del CPP)—, no acredita la conexión entre lo resuelto y la alegada vulneración del derecho a ser oído, el sistema acusatorio y el debido proceso. Ello, porque no evidencia que la

cuestión exceda una discusión sobre la interpretación de la ley procesal aplicable a las concretas circunstancias de esta causa; asunto, como regla, propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

3. La genérica afirmación acerca de que las cuestiones objetadas en el caso, vinculadas con que el momento procesal para evaluar la nulidad del procedimiento policial y la prueba era inapropiado y debía haberse realizado durante el debate oral y público, es insuficiente para justificar que los agravios involucren la consideración del derecho a ser oído, sistema acusatorio y debido proceso que el recurrente alega vulnerados. Máxime, si el recurrente no controvirtió que el planteo de nulidad dirigido a la exclusión, por ilicitud, de uno de los elementos probatorios —el arma de fuego — fue formulado cuando la defensa tuvo ocasión de pronunciarse sobre el requerimiento de juicio (art. 222 del CPP); es decir, durante la etapa intermedia que es el momento procesal dedicado, entre otras cosas, a la decisión sobre la admisibilidad de la prueba para el debate y las nulidades allí planteadas (art. 223 del CPP). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

4. Carece de fundamentación el cuestionamiento si se muestra en parte, incongruente entre sí. Ello, en tanto simultáneamente denuncia que la articulación del planteo de nulidad fue extemporáneo por tardío y que la decisión fue intempestiva por prematura, al haberse apoyado en aspectos que en todo caso debieron ser considerados recién en el debate. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

5. La evaluación de la validez del procedimiento que da origen al caso y de las medidas de coerción probatoria que se adopten, depende de la valoración de las circunstancias de la causa y de la interpretación de la ley procesal aplicable (arts. 115 y concordantes, y 94 del CPP). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi).

6. Corresponde hacer lugar a la queja si es presentada en tiempo y forma, se dirige contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva —porque pone fin al proceso, al resolver el sobreseimiento del imputado por considerar nulo el allanamiento y la prueba incautada— y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En cambio, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si la discusión que plantea remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo circunstancias excepcionales, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de grado en cuanto había declarado la nulidad de la detención del imputado y del allanamiento sin orden judicial. En consecuencia, excluyó como prueba el arma incautada y lo sobreseyó. Ello así, dado que la sola afirmación sostenida por la fiscalía recurrente según la cual habría cuestionado la tempestividad del planteo de nulidad de la defensa de haberse celebrado la audiencia que requirió ante la Cámara cuando se le dio la oportunidad de dictaminar sobre la apelación de la fiscalía de primera instancia (arts. 295 y 296 del CPP), es insuficiente para demostrar la conexión entre lo resuelto y la alegada vulneración del derecho a ser oído, el sistema acusatorio y el debido proceso. El recurrente no se hizo cargo de que el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en la incidencia sobre la validez del procedimiento, recurrió la decisión de primera instancia, y se le dio oportunidad de pronunciarse sobre la apelación de su colega de primera instancia. En definitiva, la fiscalía no ha logrado demostrar que la cuestión exceda una discusión sobre la interpretación de la ley procesal aplicable a las concretas circunstancias de esta causa y el agravio que dice eso le ha generado. Estos asuntos, como regla, son propios de los jueces de mérito. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de grado en cuanto había declarado la nulidad de la detención del imputado y del allanamiento sin orden judicial; y en consecuencia, excluyó como prueba el arma incautada y lo sobreseyó. Ello así, dado que la recurrente no indica por qué los jueces no podían resolver el planteo de nulidad que efectuó la defensa al pronunciarse sobre el requerimiento de juicio (art. 222 del CPP), consistente en impugnar la licitud de uno de los elementos probatorios —el arma de fuego—, en oposición a la pretensión fiscal de que aquella fuera admitida para la etapa de juicio. Es precisamente la etapa intermedia el momento procesal dedicado para, entre otras cosas, resolver qué prueba puede o no ser admitida para el juicio oral (art. 223 del CPP). En estas condiciones, la decisión transcurrió por los carriles procesales previstos en la ley y la genérica afirmación de que se trataba de una discusión propia del debate oral y público es insuficiente —por infundada— para sustentar los agravios constitucionales que invoca. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

9. Corresponde hacer lugar a la queja, y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de grado en cuanto había declarado la nulidad de la detención del imputado y del allanamiento sin orden judicial y, en consecuencia, excluyó como prueba el arma incautada y lo sobreseyó. Ello así, porque las discrepancias de las declaraciones de los prefectos —sobre las cuales se apoya el argumento para anular el procedimiento— aun si se las concibiera como inconsistencias, no logran poner en crisis que el imputado fue perseguido, que portaba un arma y que la arrojó a la casa allanada, máxime cuando el *a quo* no explica

por qué el testimonio de la habitante de dicha casa no constituiría la corroboración de la versión que desecha. En definitiva, el fallo no da razones para desechar la versión según la cual la fuerzas de seguridad actuaron bajo una creencia razonable que el arma podía representar un peligro inmediato y debían responder con la premura que eso demanda, y a la que los autoriza el art. 94 de la ley n° 5688, ni tampoco para requerir, de la persona domiciliada, que exprese formalmente su consentimiento, cuando da por cierto que no hubo oposición en el momento ni cuestionamiento posterior. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

10. Tanto en el idioma castellano como en el orden jurídico, el ingreso a un domicilio mediando consentimiento de quien mora en él, ni es allanamiento ni requiere una orden judicial. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara Sur interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala III confirmatorio de la decisión de la jueza de grado que declaró la nulidad de la detención del imputado y del “allanamiento sin orden judicial” y, en consecuencia, “[excluyó] como prueba el arma incautada” y “[sobreseyó] a Luis Alberto Fariña”.

Para resolver de ese modo, los jueces señalaron que la decisión sobre la validez del procedimiento no exigía, según su criterio, la valoración de las pruebas “en el marco del debate”, ya que “los elementos [con los que contaban eran] suficientes para poder efectuar el control judicial de legalidad sobre la actuación policial”. Afirmaron que, tal como lo había advertido la jueza de grado, existían contradicciones en la información proporcionada por los oficiales actuantes que impedían considerar válida la detención del imputado y el secuestro del arma que demandó el ingreso a una vivienda particular. En particular, sobre el secuestro del arma, entendieron que no era posible afirmar que hubiere existido consentimiento de los moradores ni situaciones de urgencia que permitieran prescindir de la orden judicial en los términos del art. 94, ley n° 5688.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía afirmó que se vio afectado el debido proceso y el sistema acusatorio, ya que no fue debidamente oída sobre las cuestiones debatidas. Al respecto, sostuvo que no fue convocada la audiencia ante la Cámara que había solicitado al dictaminar sobre la apelación, y que tampoco se le dio otra ocasión para pronunciarse sobre el recurso del fiscal de primera instancia.

Explicó que, de haber tenido la ocasión de pronunciarse, hubiera argumentado que el planteo de nulidad de la defensa fue extemporáneo por tardío.

Por otra parte, sobre la validez del procedimiento policial, la fiscalía argumentó que sí existían indicios suficientes para que la policía sospechara la comisión de un delito y circunstancias urgentes para que actuara autónomamente. Además, afirmó que los jueces "[incurrieron] en un análisis propio del debate" y analizaron "elementos probatorios" en una etapa que no era la apropiada para ello. Agregó, entre otras cosas, que las divergencias sobre cuál había sido el oficial que practicó el secuestro del arma no era decisivo en esa etapa procesal, y que la fiscalía formuló el requerimiento de juicio "teniendo por *prima facie* acreditado que Fariña luego de efectuar las detonaciones denunciadas descartó el arma cargada en la finca mencionada, cuyo ingreso no fue forzado", dado el consentimiento que habría prestado una de las moradoras del lugar. Por último, hizo referencia a lo normado en el art. 94, ley n° 5688.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la fiscalía no había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía hacer lugar a los recursos de la fiscalía, ya que la parte recurrente había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional y también le asistía razón sobre el fondo de los asuntos debatidos. Entre otras cosas, señaló que "[c]ualquier circunstancia [sobre el procedimiento policial] que no hubiera quedado debidamente aclarada o las eventuales contradicciones respecto de cualquier pormenor de los que rodearon el hecho debió ser ventilado en el debate oral". A continuación, expresó las razones por las cuales, a su juicio, tanto la detención como el secuestro del arma fueron efectuados de manera válida.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien la queja fue presentada en tiempo y forma y se dirigió, en definitiva, contra una decisión que le pone fin al proceso —esto es, el sobreseimiento del imputado—, debe ser rechazada porque carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. En primer lugar, la fiscalía objetó el momento procesal y las condiciones en las que fue tomada la decisión que declaró la nulidad y desvinculó al imputado del proceso. Sin embargo, sus planteos no muestran la relación directa existente entre los principios constitucionales que menciona en este punto y lo resuelto por los jueces de mérito.

2.1. Por un lado, el recurrente cuestionó que no se hubiera realizado la audiencia que requirió ante la Cámara cuando se le dio la oportunidad de dictaminar sobre la

apelación de la fiscalía de primera instancia (arts. 295 y 296, CPP). Sin embargo, al fundar este motivo, el Fiscal de Cámara se limitó a afirmar que, de haberse celebrado dicha audiencia, concretamente hubiera cuestionado la tempestividad del planteo de nulidad efectuado por la defensa por tardía, pero no se hizo cargo de que el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en la incidencia sobre la validez del procedimiento, recurrió la decisión dictada por la jueza de primera instancia y se le dio ocasión de pronunciarse sobre la apelación interpuesta por su colega que no contenía un cuestionamiento semejante relativo a la oportunidad del planteo promovido por la defensa.

En estas condiciones, la fiscalía no acredita la conexión entre lo resuelto y la alegada vulneración del derecho a ser oído, el sistema acusatorio y el debido proceso. Ello es así, en tanto no evidencia que la cuestión exceda una discusión sobre la interpretación de la ley procesal aplicable a las concretas circunstancias de esta causa; asunto, como regla, propio de los jueces de mérito.

2.2. Por otro lado, la fiscalía afirmó que la evaluación efectuada por los jueces de mérito no era propia del momento procesal que atravesaba el caso. Ahora bien, al hacerlo, no controvirtió que el planteo de nulidad dirigido a la exclusión, por ilicitud, de uno de los elementos probatorios —el arma de fuego— fue formulado cuando la defensa tuvo ocasión de pronunciarse sobre el requerimiento de juicio (art. 222, CPP); es decir, durante la etapa intermedia que es el momento procesal dedicado, entre otras cosas, a la decisión sobre la admisibilidad de la prueba para el debate y las nulidades allí planteadas (art. 223, CPP).

La genérica afirmación acerca de que se trataba de una discusión propia del eventual debate oral y público es insuficiente para justificar que la cuestión involucre la consideración de los principios constitucionales mencionados por el recurrente. El cuestionamiento propuesto, entonces, no ha sido adecuadamente fundamentado; al propio tiempo que las diversas argumentaciones del recurrente se muestran en parte incongruentes entre sí, en tanto simultáneamente denuncia que la articulación del planteo de nulidad fue extemporáneo por tardío y después que la decisión fue intempestiva por prematura, al haberse apoyado en aspectos que en todo caso debieron ser considerados recién en el debate.

3. Con relación al segundo motivo de agravio, la fiscalía tampoco muestra que la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito.

Como regla, la evaluación de la validez del procedimiento que dio origen al caso y de la medida de coerción probatoria allí adoptada depende de la valoración de las circunstancias de la causa y de la interpretación de la ley procesal aplicable (arts. 115 y ccdtes. y 94, CPP).

Al respecto, los jueces consideraron que los elementos reunidos en la causa permitían concluir que la prueba —concretamente, el arma de fuego— fue ilícitamente

obtenida, ya que existían contradicciones insalvables en los testimonios de los oficiales que impedían concluir, entre otras cosas, que hubieren ingresado al domicilio particular con el consentimiento de sus moradores o en razón de una situación de urgencia y riesgo para sí o para terceros. En este sentido, realizaron esas afirmaciones sobre la base de la interpretación de la ley procesal y de una determinada valoración de las circunstancias de la causa.

Frente a ello, la fiscalía no se dedicó a argumentar que el pronunciamiento de los jueces fuera irrazonable, o fundado en su sola voluntad, sino que propuso otra manera de valorar los elementos obrantes en la causa y de interpretar la normativa procesal aplicable sin mostrar que la cuestión exceda el ámbito que es privativo de los jueces de mérito.

4. En definitiva, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. n° 8708, “Ortíz”, resolución del 11/05/2022, entre otros).

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma, se dirigió contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva —porque puso fin al proceso— y contiene crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En esas condiciones, la queja debe ser admitida.

2. Concedida la queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, adelanto, debe ser rechazado.

La fiscalía sostuvo los siguientes agravios:

I. Afectación del debido proceso y el sistema acusatorio porque no fue convocada la audiencia ante la Cámara que había solicitado al dictaminar sobre la apelación y que tampoco se le dio otra ocasión para pronunciarse sobre el recurso del fiscal de primera instancia. Explicó que, de haber tenido la ocasión de pronunciarse, hubiera argumentado que el planteo de nulidad de la defensa había sido extemporáneo;

II. En relación con la forma en que los jueces resolvieron la invalidez del procedimiento policial, sostuvo que aquellos efectuaron un análisis propio del debate y no de la etapa en la que se encontraba el proceso, esto es, elevada a juicio, en una etapa que no era la apropiada para ello y discrepó con el peso que le fue conferido a las divergencias que surgían de las declaraciones policiales que en todo caso, argumentó, debían ser objeto de discusión en el debate.

III. Por último, sostuvo que el ingreso a la morada, en la que fue secuestrada el arma, había sido previo consentimiento prestado por una de las moradoras del lugar y que estaban dadas las condiciones del art. 94, ley n° 5688 por lo cual no era exigible autorización judicial previa.

Sobre la base de estas consideraciones el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que se vulneraron las garantías y principios mencionados arriba y que la resolución atacada, además, era arbitraria.

3. Por un lado, el recurrente cuestionó que no se hubiera realizado la audiencia que requirió ante la Cámara cuando se le dio la oportunidad de dictaminar sobre la apelación de la fiscalía de primera instancia (arts. 295 y 296, CPP). Sin embargo, al fundar este motivo, el Fiscal de Cámara se limitó a afirmar que, de haberse celebrado dicha audiencia, hubiera cuestionado la tempestividad del planteo de nulidad efectuado por la defensa, pero no se hizo cargo de que el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en la incidencia sobre la validez del procedimiento, recurrió la decisión de primera instancia y se le dio ocasión de pronunciarse sobre la apelación de su colega de primera instancia.

En estas condiciones, la sola afirmación, antes mencionada, era insuficiente para demostrar la conexión entre lo resuelto y la alegada vulneración del derecho a ser oído, el sistema acusatorio y el debido proceso. En definitiva, la fiscalía no ha logrado demostrar que la cuestión exceda una discusión sobre la interpretación de la ley procesal aplicable a las concretas circunstancias de esta causa y el agravio que dice eso le ha generado. Estos asuntos, como regla, son propios de los jueces de mérito.

4. En cuanto a las objeciones dirigidas a la resolución de la nulidad y el dictado del sobreseimiento en el marco de la audiencia preliminar del juicio, el planteo es insuficiente.

La parte recurrente no indica por qué los jueces no podían resolver el planteo de nulidad que efectuó la defensa al pronunciarse sobre el requerimiento de juicio (art. 222, CPP), consistente en impugnar la licitud de uno de los elementos probatorios —el arma de fuego—, en oposición a la pretensión fiscal de que aquella fuera admitida para la etapa de juicio. Es precisamente la etapa intermedia el momento procesal dedicado para, entre otras cosas, resolver qué prueba puede o no ser admitida para el juicio oral (art. 223, CPP).

En estas condiciones, la decisión transcurrió por los carriles procesales previstos en la ley y la genérica afirmación de que se trataba de una discusión propia del debate oral y público es insuficiente —por infundada— para sustentar los agravios constitucionales que invoca.

5. Con relación al cuestionamiento dirigido a los términos en que los jueces del *a quo* entendieron que el procedimiento policial era nulo, tampoco asiste razón al recurrente cuando postula que esa decisión es arbitraria.

Los jueces consideraron que el arma de fuego fue ilícitamente obtenida, como resultado de la valoración de las contradicciones en los testimonios de los oficiales que impedían concluir que hubieren ingresado al domicilio particular con el consentimiento de sus moradores o que, hubiera una situación de urgencia y riesgo para sí o para terceros que les hubiera permitido prescindir de aquel requisito. En ese punto, como se detalló en las "Resulta", la resolución luce fundada en una concreta valoración de las circunstancias concretas del caso y en la interpretación de la ley procesal aplicable a la cuestión.

Frente a ello, la fiscalía propone otra manera de valorar aquellos elementos —en particular la entidad que a su juicio tenían las declaraciones contradictorias de los funcionarios de seguridad intervinientes— y conforme su interpretación, insiste con otras consecuencias legales.

Los jueces ofrecieron argumentos. La discusión que propone la fiscalía no supera una discrepancia interpretativa y es insuficiente para tener por acreditado que lo resuelto sea arbitrario. Concretamente, la parte recurrente no acredita que los jueces preopinantes se hayan apartado ostensiblemente de los hechos o de las normas aplicables al caso.

6. En definitiva, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo circunstancias excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. n° 15759, "Gómez", resolución del 14/08/2019, entre otros).

7. Por todo ello, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El MPF recurrente se agravia de la sentencia de Cámara que declaró que el ingreso al domicilio de la Sra. Álvarez Mereles constituía un allanamiento sin orden judicial, declaró en consecuencia su nulidad, así como la del secuestro del arma allí encontrada; y sobreseyó al imputado Fariña del delito de portación de arma de guerra sin autorización.

2. Para resolver, el *a quo* consideró que hubo diversas inconsistencias entre los testimonios de los oficiales intervinientes en el operativo, en el que fue arrestado el imputado, presunto dueño del arma incautada. La Cámara adujo que estas inconsistencias impedían tener por acreditado un supuesto de flagrancia que legitimase la detención y el ingreso al domicilio.

Concretamente, identifica cinco inconsistencias en los relatos de los oficiales intervinientes, que surgirían de los testimonios dados en fecha 28/12/21 y 21/02/22, respecto de los hechos ocurridos el 22/04/20. La primera versa, según el *a quo*, "sobre el motivo por el cual los prefectos se dirigieron a la zona en la que luego fue detenido Fariña". Al respecto, expresa que "si bien las declaraciones de los tres agentes de prefectura que intervinieron en el proceso resultan contestes entre sí en cuanto a la razón que motivara su presencia en la zona —modulaciones de comando que informaron sobre detonaciones de arma de fuego—, no surge tal información del resumen de sucesos aportado por la División de Transcripciones e Informes Judiciales, sino únicamente alertas por un grupo de personas que realizarían ruidos molestos y que presuntamente se encontraban armadas".

La segunda inconsistencia que identifica es que "de los tres preventores que participaron en el operativo (Medina, Cáceres y Fernández), sólo este último habría observado durante la persecución que Fariña portaba un arma". A pesar de esto, el mismo *a quo* aclara "sin embargo, los tres lograron visualizar el momento en el que el imputado la descartó hacia el interior de un domicilio".

La tercera inconsistencia sería que "tanto el prefecto Medina como el prefecto Cáceres asentaron de forma contradictoria y excluyéndose entre sí, quién de ellos fue el que ingresó a la finca en donde Fariña se habría descartado del arma, para proceder a su secuestro".

La cuarta inconsistencia, para el *a quo*, es que "según el oficial Cáceres la puerta estaba abierta y fue un varón que estaba allí adentro quien le indicó que el arma estaba en el pasillo debajo de una silla, por lo que procedió a recogerla. Por el contrario, el cabo Medina documentó que la Sra. Álvarez le franqueó el acceso a la vivienda, donde dio con el elemento en cuestión".

Por último, sostuvo que "llama la atención que los preventores asentaron que, en lugar de los hechos, había gente rezando adentro de la casa y que no hubo reparos para ingresar al domicilio a secuestrar el arma —con las divergencias indicadas por cada preventor al documentar el procedimiento— y, pese a ello, refirieron que debido a la hostilidad del lugar se trasladó el procedimiento al Módulo II. 2 de PNA, razón por la cual no pudieron tomar los datos de la persona que le indicó al oficial Auxiliar Cáceres dónde se encontraba el arma arrojada por el imputado".

Sin embargo, aun si se concibieren estas discrepancias como inconsistencias, el *a quo* no muestra que proyecten efectos sobre aquello que anula; esto es, no logran poner en crisis que el imputado fue perseguido, que portaba un arma y que la arrojó a la casa allanada, máxime cuando no explica por qué el testimonio de la Sra. Álvarez no constituiría la corroboración de la versión que desecha.

La Cámara consideró que "(…) aun si estos efectivamente hubieran observado a Fariña descartar el arma que llevaba consigo dentro de la vivienda ubicada en la casa

68 de la manzana 22 del Barrio Pavimento Alegre de la Villa 21-24 de esta ciudad; de todas formas tampoco se encontraban autorizados legalmente para ingresar allí a fin de secuestrarla". Sostiene también que "(...) aun cuando se tratara de un arma cargada y en condiciones de inmediato uso el objeto que se arrojó por la ventana de una vivienda, no generaba un peligro inmediato que obligara a allanar sin orden dicho lugar".

Esta interpretación del *a quo* sobre el ingreso a un domicilio y la condición de flagrancia no se hace cargo de la manifestación de quien aparece como presente y morando en el lugar, ni de lo que pudo ser el conocimiento del escenario desde la perspectiva de los policías cuya conducta cuestiona la Cámara. Como fue mencionado, de los fragmentos no controvertidos del relato se desprende que: los oficiales acudieron al lugar por un llamado que denunciaba o bien alertas por "ruidos molestos" de "personas presuntamente armadas" o "detonaciones de armas de fuego" —ambos compatibles con el accionar de un arma de fuego—, que el imputado fue visto por ellos portando el arma, y que ésta fue efectivamente arrojada dentro de la casa. Es decir, que el fallo no da razones para desechar la versión según la cual actuaron bajo una creencia razonable que dicho arma podía representar un peligro inmediato y debían responder con la premura que eso demanda, y a la que los autoriza el art. 94 de la ley 5688 cuando dice que: "El personal policial podrá ingresar a morada o casa de negocio únicamente en los casos en que la demora en recabar la debida autorización judicial implique un grave riesgo para su vida o integridad física, la de los moradores o de un tercero, o cuando ponga en peligro el cumplimiento de un deber de humanidad". Tampoco da razones para requerir, de la persona domiciliada, que exprese formalmente su consentimiento, cuando da por cierto que no hubo oposición en el momento, ni cuestionamiento posterior sino que se limita a afirmar que no estaban autorizados a ingresar s*in re*visar lo ocurrido a la luz de lo que dispones el art. 94 citado más arriba.

3. Cabe aclarar que la Cámara, al analizar el consentimiento de la Sra. Álvarez Mereles sostuvo que "tampoco puede ponderarse para intentar salvar las contradicciones existentes que la Sra. Álvarez Mereles hubiera dicho que en ningún momento se opuso al ingreso de los efectivos a su domicilio". En este sentido, la situación descripta por el *a quo* no responde a la idea de allanamiento, recogida en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, como la "[c]onducta que realiza quien entra o se mantiene en la morada o el domicilio de otro, en contra de la voluntad del morador o del titular de dichos lugares" (el subrayado me pertenece). El allanamiento de domicilio, por otra parte y de acuerdo con la misma fuente, es aquella "[o]rden emanada por un juez en el marco de una causa o investigación judicial que permite el ingreso al domicilio de la fuerza pública sin el consentimiento del propietario, usuario, tenedor o poseedor".

En suma, tanto en el idioma castellano como en el orden jurídico, el ingreso a un domicilio mediando consentimiento de quien mora en él ni es allanamiento ni requiere

una orden judicial. De acuerdo con lo expresado por el *a quo*, la Sra. Álvarez Mereles expresó que no se opuso. *Mutatis mutandis*, le son aplicables los conceptos vertidos en *Fallos*: 306:1752 y en *Fallos*: 308:733. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y reenviar para que, por intermedio de otros jueces, se pronuncien acerca del recurso sometido a la Cámara.

Por ello, y por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ATA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 53550/20-4; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA LEY - CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACIÓN - AMPARO - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - GRUPO FAMILIAR

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja dirigido a cuestionar, en último término, la decisión que declaró la caducidad de la segunda instancia en el marco de una acción de amparo, con sustento en el art. 25 (exartículo 23) de la ley n° 2145, y sin dar cumplimiento a la intimación prevista en el artículo 267 del CCAyT. Ello así, en tanto ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y formula una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. Si bien por regla general, las decisiones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del artículo 27 de la ley n° 402,

se configura en el caso, un supuesto de excepción en tanto lo decidido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior. Y esto, por cuanto la caducidad decretada dejaría firme la sentencia definitiva recaída en el proceso, mediante la cual se condenó al GCBA a proveer al grupo familiar actor una solución habitacional estable y permanente. Y asiste razón al recurrente en cuanto advierte que la Cámara soslayó su deber de intimarlo a que manifestara su interés en continuar con el proceso y a realizar el acto impulsorio que se encontraba pendiente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la declaración de caducidad de la segunda instancia y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que continúe con el trámite de la causa. Ello así, en tanto asiste razón al recurrente en cuanto advierte que la Cámara de Apelaciones soslayó su deber de intimarlo a que manifestara su interés en continuar con el proceso y a realizar el acto impulsorio que se encontraba pendiente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. El artículo 25 (ex art. 23) de la ley n° 2145 se limita a establecer el plazo de caducidad previsto en los procesos de amparo y la forma en la que este se debe computar. Ahora bien, estas previsiones no son incompatibles con el recaudo que incorpora el artículo 267 del CCAyT en cuanto ordena, previo a declarar la caducidad, que el Tribunal intime a la parte a manifestar su voluntad de continuar con el proceso y, consecuentemente, a realizar el acto procesal impulsorio correspondiente. Por otra parte, tampoco se podría considerar que este recaudo entra en contradicción con la naturaleza rápida y expedita de la acción de amparo. Por el contrario, la intimación previa incorporada al artículo 267 del CCAyT está orientada a brindarle a la parte una oportunidad para impulsar el proceso previo a que este finalice de un modo anormal con la caducidad. Así persigue que la parte pueda mantener viva la acción y, consecuentemente, logre un pronunciamiento jurisdiccional, favoreciendo de este modo la garantía de acceso a la justicia y, sin que ello implique retrasos o dilaciones innecesarias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde imponer las costas por su orden ante el rechazo de una queja en el marco de una acción de amparo que inició un frente actor patrocinado por un defensor oficial, contra el GCBA, para que le provea una solución habitacional. Ello, con sustento en el art. 14 de la CCABA, y en virtud de que todos los letrados intervinientes actúan en su calidad de funcionarios públicos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. La intimación prevista en el artículo 267 del CCAyT (conf. texto consolidado por ley n° 6588) antes de declarar la caducidad de instancia es procedente en las acciones de amparo, dado que no resulta incompatible con lo establecido por el

artículo 25 de la ley n° 2145 (texto consolidado por ley n° 6588) o con la propia naturaleza rápida y expedita de este tipo de procesos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara que declaró operada la caducidad de la segunda instancia en virtud de art. 25 (ex art. 23) de la ley n° 2145, y devolver las actuaciones para que continúe el trámite de la causa. La circunstancia de que los jueces hubiesen omitido cumplir con la intimación que prescribe el artículo 267 del CCAyT afecta el debido proceso, máxime si se considera que la actora —patrocinada por la Defensoría Oficial— planteó la caducidad de la segunda instancia el día 14-07-2021, cuando ya se encontraba vigente la ley n° 6402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg).

7. Corresponde imponer las costas por su orden ante el rechazo de una queja en el marco de una acción de amparo que inició un frente actor patrocinado por un defensor oficial, contra el GCBA, para que le provea una solución habitacional. Ello, con sustento en el art. 14 de la CCABA. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402. Ello así, dado que la Cámara no resolvió el pleito, sino que se limitó a declarar la caducidad de la segunda instancia. Y la parte recurrente no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. Más allá de su seriedad, el planteo según el cual el Tribunal de mérito omitió la intimación a que obliga el art. 267 del CCAyT, fue introducido recién con el recurso de inconstitucionalidad, y fruto de una reflexión tardía; al tiempo que la recurrente tampoco invoca ni, por ello, muestra cuál sería la cuestión constitucional o federal a cuya revisión aspiraría. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por el Defensor Oficial, interinamente a cargo de la Defensoría n° 2 del Fuero CAyT —en los términos del artículo 44 del CCAyT respecto de A. T. A. y sus hijos menores de edad— contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyera al grupo familiar actor de una solución estable y permanente que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda digna, de conformidad con la Constitucional nacional y local.

3. Una vez trascurridas las etapas procesales pertinentes, la jueza de grado —con fecha 22 de abril de 2021— hizo lugar a la demanda. Así, ordenó al GCBA —Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano— a que, en el término de diez (10) días, asegurase al grupo actor una alternativa concreta de alojamiento a los fines de garantizar el derecho a la vivienda adecuada (propuesta que no podía consistir en paradores). Todo ello, hasta tanto superase su situación de emergencia habitacional y se viabilizara el acceso a medidas concretas de desarrollo.

4. Contra lo decidido, se alzó el GCBA. De los fundamentos esgrimidos en dicha presentación, se ordenó —mediante providencia de fecha 28/04/2021 (ver transcripción efectuada en el punto 7 del pronunciamiento de fecha 16/11/2021)— su traslado a la contraria, disponiéndose que dicho traslado fuera notificado electrónicamente.

Ante la presentación del GCBA de la nota NO-2021-19240902-GCABA- DGDAI (el 29/06/2021), el juzgado de primera instancia la agregó, la tuvo presente e hizo saber sus términos.

Con posterioridad a ello, el 14 de julio de 2021, el Ministerio Público de la Defensa planteó, entre otras cuestiones, la caducidad de la segunda instancia.

5. A su turno, luego de contestados el traslado respectivo por el GCBA y la vista conferida al Ministerio Público Tutelar, la Cámara de Apelaciones hizo lugar al planteo formulado por la parte actora y declaró la caducidad de la segunda instancia, con costas al GCBA vencido (ver pronunciamiento de fecha 16/11/2021).

Para así decidir, la alzada consideró que: i) el plazo de caducidad de instancia que correspondía computar a fin de verificar si se había producido o no la caducidad de la segunda instancia era el previsto en el artículo 23 (actual art. 25) de la ley 2145; ii) concedido el recurso de apelación deducido por el GCBA, esta parte no había efectuado la notificación del traslado de los fundamentos de ese recurso ordenada en el punto II de la actuación n° 696698/2021, por lo que el expediente no se encontraba en condiciones de ser elevado por el juzgado a la Cámara de Apelaciones del fuero

para su tratamiento; iii) existía actividad pendiente a cargo del GCBA y, al momento del acuse formulado, el plazo previsto en el artículo 23 (actual art. 25) de la ley 2145 había transcurrido sin que dicha diligencia hubiera sido cumplida; iv) la presentación realizada por el GCBA con fecha 28/06/2021, no solo no resultaba idónea para impulsar la segunda instancia, sino que, aun así, para ese momento ya había transcurrido el plazo de treinta (30) días del referido artículo de la ley 2145.

6. Disconforme con la sentencia dictada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo, básicamente, que no se había dado cumplimiento a la intimación prevista en el artículo 267 del CCAyT afectándose de ese modo, su derecho a la defensa en juicio, al debido proceso, a la jurisdicción, a la propiedad y a la igualdad; así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. Calificó de arbitrario el pronunciamiento atacado y aludió a la gravedad institucional de la caducidad de instancia declarada.

7. La Cámara de Apelaciones, luego de algunas contingencias procesales y de contestados los traslados pertinentes, declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, con costas (ver pronunciamiento de fecha 01/06/2023). Fundamentó la denegatoria del recurso del GCBA en la ausencia de sentencia definitiva, de cuestión constitucional, de arbitrariedad y de gravedad institucional.

Ello motivó la queja del GCBA referida en el punto 1.

8. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría Tutelar propició el rechazo de la queja; mientras que la Fiscalía General Adjunta sostuvo que correspondía declarar admisible la queja del GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que continuase con el trámite de la causa.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y formula una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, por lo que debe ser admitido.

Si bien por regla general las decisiones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del artículo 27 de la ley n° 402, aquí se configura un supuesto de excepción en tanto lo decidido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior. Ello por cuanto la caducidad del recurso decretada dejaría firme la sentencia definitiva recaída en el proceso, mediante la cual se condenó al GCBA a proveer al grupo familiar actor una solución habitacional estable y permanente.

2. La cuestión a decidir consiste en dilucidar si en un proceso de amparo es procedente la intimación prevista en el artículo 267 del CCAyT (conf. texto consolidado por ley 6588) antes de declarar la caducidad de instancia, o si, por el contrario, ello resulta incompatible con lo establecido por el artículo 25 de la ley 2145 (texto consolidado por ley 6588) o con la propia naturaleza rápida y expedita de este tipo de proceso.

Corresponde reseñar la normativa aplicable al caso. Por un lado, el artículo 25 de la ley 2145 establece que "[s]e producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial. Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso".

Seguidamente, el artículo 28 de la misma norma establece que "se aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Finalmente, el artículo 267 del CCAyT —en su nueva redacción conforme la ley 6402—, prevé que "(…) la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el/la demandado/a; en el incidente, por el/la contrario/a de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el/la solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustancia con un traslado a la parte contraria. Se sustanciará previa intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. Dicha intimación previa, y la carga para el/la litigante de producir un acto impulsorio, sólo será posible en la primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia, ya sea a petición de parte o de oficio. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el/la peticionario/a, en el caso de que aquél prosperare".

3. De la reseña efectuada en el punto anterior se desprende que el artículo 25 de la ley 2145 se limita a establecer el plazo de caducidad previsto en los procesos de amparo y la forma en la que este se debe computar. Ahora bien, estas previsiones no son incompatibles con el recaudo que incorpora el artículo 267 del CCAyT en cuanto

ordena, previo a declarar la caducidad, que el Tribunal intime a la parte a manifestar su voluntad de continuar con el proceso y, consecuentemente, a realizar el acto procesal impulsorio correspondiente.

Por otra parte, tampoco se podría considerar que este recaudo entra en contradicción con la naturaleza rápida y expedita de la acción de amparo. Por el contrario, la intimación previa incorporada al artículo 267 CCAyT está orientada a brindarle a la parte una oportunidad para impulsar el proceso previo a que este finalice de un modo anormal con la caducidad. En última instancia, persigue que la parte pueda mantener viva la acción y, consecuentemente, logre un pronunciamiento jurisdiccional, favoreciendo así la garantía de acceso a la justicia y sin que ello implique retrasos o dilaciones innecesarias.

4. A la luz de lo antedicho, asiste razón al recurrente en cuanto advierte que la Cámara de Apelaciones soslayó su deber de intimarlo a que manifestara su interés en continuar con el proceso y a realizar el acto impulsorio que se encontraba pendiente.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la declaración de caducidad y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que continúe con el trámite de la causa. Costas por su orden (art. 14 CCABA, y en virtud de que todos los letrados intervinientes actúan en su calidad de funcionarios públicos).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Considero que corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala IV que declaró operada la caducidad de la segunda instancia y devolver las actuaciones a la Cámara para que continúe el trámite de la causa.

La circunstancia de que los jueces hubiesen omitido cumplir con la intimación que prescribe el artículo 267 del CCAyT afecta el debido proceso y justifica la solución que aquí propicio. Cabe destacar que el M.P.D planteó la caducidad de la segunda instancia el día 14.07.2021, cuando ya se encontraba vigente la ley n° 6402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas en que el recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido toda vez que al momento en que la Cámara declaró la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (pronunciamiento del 16/11/2021) se encontraba vigente la ley 6.402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021); la cual introdujo en el CCAyT la siguiente modificación: “Art. 265.- Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. (…) Se sustanciará previa intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para

que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia…"

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la alzada omitió cursar la intimación allí prevista (actual artículo 267 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires) corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad y devolver las actuaciones a la Sala interviniente para que continúe con el trámite de la causa.

Costas por su orden (art. 14 CCABA).

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por las juezas Marcela De Langhe, Alicia E.C. Ruiz e Inés M. Weinberg, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso de inconstitucionalidad que la queja del GCBA vino a defender no está dirigida contra la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que se limitó a declarar la caducidad de la segunda instancia; y, la parte recurrente no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. Más allá de su seriedad, el planteo según el cual el Tribunal de mérito omitió la intimación a que obliga el art. 267 CCAyT, fue introducido recién con el recurso de inconstitucionalidad, resultando fruto de una reflexión tardía; al tiempo que la recurrente tampoco invoca ni, por ello, muestra, cuál sería la cuestión constitucional o federal a cuya revisión, a la postre, aspiraría.

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja intentado por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2. Revocar la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 (actuación n° 2592031/2021) y *devolver* las actuaciones a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones

en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que continúe con el trámite de la causa.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se agregue la queja al expediente principal y se devuelva al tribunal remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 21204/24-0; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una intervención quirúrgica en el año 2020 que derivó en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que acudió al consultorio del mencionado profesional para realizarse una "lipoaspiración con transferencia en glúteos" y que el imputado le colocó sin su consentimiento metacrilato en las piernas. Manifestó que, a raíz de dicha intervención, tiene dolores en el "nervio ciático, que no [le] permiten dormir", "hormigueo constante en toda [su] espalda", "retención de líquido" y "padecimientos de angustia, sensación de muerte".

La damnificada manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones “en cualquiera de sus formas” (arts. 89 a 94, CP).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable.

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que “la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, extremo que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica”, ya que, entre otras cosas, era necesario “profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones”.

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía “una clara comunidad probatoria entre todos ellos” y “resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción”.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* “Lotocki”, expte. n° 276198/2023, resolución del 17/04/2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"REYNOSO, HÉCTOR S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)"

Expte. SAOyRC n° 9532/14-0; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / CONT. ADM. Y TRIB. - EJECUCIÓN FISCAL - INTIMACIÓN DE PAGO - CERTIFICADO DE DEUDA - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 se declararon incompetentes para entender en esta causa, suscitándose un conflicto negativo de competencia.

2. Las actuaciones se iniciaron con la ejecución fiscal del certificado de deuda que instrumenta una multa por cuatro mil novecientos ochenta pesos ($ 4980) impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas, promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de su mandataria.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la demandada (providencia de fecha 10 de julio de 2014) y posteriormente, ante un pedido de la parte actora, declaró su incompetencia para

continuar interviniendo en autos invocando lo resuelto por este Tribunal en los precedentes “Furiase” y “ Camerlincky” (resolución de marzo de 2020).

3. Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13, el titular rechazó la atribución de competencia en base a lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, quien sostuvo que por aplicación de la cláusula transitoria primera de la ley n° 6192, lo dispuesto en el precedente del Tribunal “Alvin Corp S.A.” y habiéndose admitido la radicación de la causa, correspondía que continuara conociendo el juez Penal, Contravencional y de Faltas (resolución del 19 de septiembre de 2023).

4. El juzgado de origen insistió en su criterio, trabó la contienda negativa de competencia y elevó el expediente al Tribunal Superior para que dirimiera la cuestión (resolución del 5 de octubre de 2023).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso “Alvin Corp SA s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia”, expte. n° 17632/19, sentencia del 14 de mayo de 2020.

Toda vez que el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 dispuso intimar de pago a la parte demandada, emplazándola a oponer excepciones bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución fiscal, corresponde que la causa continúe en el fuero donde ya se encontraba radicada, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Transitoria Primera de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA n° 5711, el 01/10/2019). En consecuencia, remítase a sus efectos al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Así lo votamos.

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe agregaron:

Vale destacar que este Tribunal ha resuelto numerosos conflictos de competencia análogos al presente siguiendo el citado precedente “Alvin Corp”, y varios de esos casos, como los exptes. n° 11956/2017-0 y 15996/2016-0, entre otros, provenían del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8.

Ello así, advertimos que la sentencia que traba el conflicto de competencia se aparta de dicha jurisprudencia sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen revisar la posición referida (cfr. CSJN, “Cerámica San Lorenzo”, Fallos 307:1094; y este Tribunal *in re* “De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa

determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó:

No puedo pasar por alto que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Tribunal conlleva, entre otras cosas, un dispendio de actividad jurisdiccional.

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que "Y aun si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (…). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y tras una clara declaración de error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho"[7] .

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

7 "And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss *in re*gard to his rights and his duties, is a very serious evil (…) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainly as to the law'" (Thomas M. Cooley, A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union, 6th Ed., Boston: Little, Brown, and Company, 1868, p. 50).

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 para conocer en estos autos.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General Adjunto, se comunique al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 de la Ciudad de Buenos Aires y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VILTE, ELISA MARTINA Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN VILTE, ELISA MARTINA Y OTRO C/ CIDI S.A. S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (EXPTE. N° 93267/2017)"

Expte. SAOyRC n° 246242/21-0; 29-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el letrado Miguel Angel Cejas en su carácter de gestor procesal de Elisa Martina Vilte y por Ilda Agueda Vilte, con el patrocinio letrado de dicho profesional, contra la resolución de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias acompañadas al presente recurso surge que las actuaciones se iniciaron con la demanda por prescripción adquisitiva de dominio promovida por Elisa Martina Vilte e Ilda Agueda Vilte respecto del inmueble ubicado en la calle San

Martin 551, 6° Dpto. 50, cuerpo “C”, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificado bajo nomenclatura catastral 14-1-38-10, Uf. 50, contra CIDI SA.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda (sentencia de fecha 28 de abril de 2021), decisión que fue confirmada por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (sentencia de fecha 18 de octubre de 2021).

3. Disconforme con lo decidido, las actoras interpusieron recurso de inconstitucionalidad.

En su recurso sostuvieron que la sentencia de Cámara violenta los derechos de igualdad y defensa en juicio (art. 16 y 18 CN); cuestionaron la valoración de la prueba testimonial e instrumental y afirmaron que se había omitido considerar que el titular del dominio —el demandado CIDI SA— no contestó la demanda y había permanecido en inacción por más de 20 años, abandonando la propiedad sin pagar los servicios.

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, previo dictamen del Fiscal y sin sustanciar el recurso de inconstitucionalidad, resolvió “declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del artículo 4 de la ley 6452 en tanto modifica la ley 402 (Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires) en su artículo 26, ampliando la interposición del recurso de inconstitucionalidad allí previsto respecto de sentencias definitivas del tribunal superior de la causa emitidas por los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal”. Para así decidir consideró que la modificación dispuesta por la ley local 6452 es contraria a toda lógica jurídica y constituye una decisión violatoria de la supremacía constitucional pues vulnera el principio de jerarquía normativa, al crear un recurso procesal no sancionado por el legislador nacional, “extralimitándose la Legislatura local incluso, de lo que la propia Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece”, arrogándose atribuciones, y que “avanzan sobre las facultades exclusivas del Congreso de la Nación” (resolución de fecha 23 de noviembre de 2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación, las recurrentes se agravian por la declaración, de inconstitucionalidad de la ley 6452 que modifica el art. 26 de la ley 402, de oficio, aduciendo que violentó el derecho de defensa en juicio, y cita jurisprudencia de la CSJN.

5. Posteriormente, se presentó Sandra Beatriz Gutiérrez, quien denuncia el fallecimiento de su madre, Elisa Martina Vilte, y ratifica todo lo actuado.

6. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 27 de mayo de 2022, se pronunció por la constitucionalidad de la ley 6452 y propició hacer lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y que se ordene remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, realice un examen integral del recurso de inconstitucionalidad a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 402.

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente proceso lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BTU SA - ESUCO SA- VICTOR CONTRERAS SA - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Expte. SACAyT n° 841/18-1; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (IMPROCEDENCIA) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, las actuaciones se originaron con un amparo iniciado por BTU SA — ESUCO SA — Víctor Contreras SA — Unión Transitoria de Empresas (UTE) contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP). Dicha acción fue luego reconducida en una declarativa de certeza, a efectos de que se hiciera cesar el estado de incertidumbre en el que se encontraba, aduciendo que las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante: ISIB) sufridas en los términos de los arts. 2° y 6° de la resolución n° 421/AGIP/2016 tergiversaban el Convenio Multilateral (en adelante: CM) y le generaban excesivos y progresivos saldos a favor en el tributo, afectando la disponibilidad libre y oportuna de recursos.

Relató que tenía como actividad única y principal la construcción de obras de ingeniería civil, y que se había constituido al sólo efecto de llevar adelante la ejecución del "Gasoducto del Noreste Argentino", al haber resultado adjudicataria de una licitación pública nacional. Refirió que, por tanto, se inscribió en el CM para el pago del ISIB mediante el régimen especial previsto en su art. 6° (actividad de construcción), anotándose en dos jurisdicciones: Ciudad de Buenos Aires, en la que tiene su sede y administración; y Provincia de Chaco, donde se ejecuta la obra.

Explicó que, por aplicación de dicho art. 6°, atribuía el 10% del total de los ingresos obtenidos a la Ciudad y el 90% a la Provincia de Chaco, pero que (i) dada la forma de

operar de la UTE y de las sociedades que la integran para la ejecución del gasoducto (estas últimas realizan las partes de la obra que les corresponden conforme el contrato de unión transitoria y las facturan a la UTE que, luego, las factura a Energía Argentina SA –comitente y único cliente–); (ii) que las sociedades que integran la UTE eran agentes de recaudación del ISIB de la Ciudad y (iii) que fue incluida dentro de los sujetos pasibles de percepciones del ISIB de la Ciudad; sufría estas últimas sobre el total de la facturación de las sociedades que integran la UTE y no sobre el 10% de aquellos (que es el porcentaje del total de sus ingresos, una vez refacturada la obra por la UTE al comitente, atribuible a la Ciudad conforme el régimen especial previsto en el art. 6° del CM).

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la resolución n° 421/AGIP/2016; que no se le practicaran más percepciones hasta tanto fuese consumido su saldo a favor y que, una vez que esto ocurriese, se estableciera “que las precepciones se realicen sólo sobre el 10% de la facturación efectuada por (sic) la UTE”.

3. El juez de primera instancia, previa vista fiscal, declaró inadmisible la demanda por considerar que contenía una acumulación de pretensiones que desbordaba el ámbito de la acción meramente declarativa. Asimismo, señaló que no se hallaba agotada la vía administrativa (sentencia del 23 de abril de 2018).

La parte actora apeló esta decisión y la Sala I de la Cámara hizo lugar al recurso (sentencia del 8 de noviembre de 2018). Consideró que no resultaba necesario que la accionante agotase previamente la instancia administrativa pues el objeto central de la acción se dirigía a cuestionar la validez constitucional de la resolución n° 421/AGIP/2016 y a dilucidar el estado de incertidumbre en el que se hallaba frente a la ya descripta conducta del fisco local. Por último, ordenó que el proceso fuera reasignado a otro juzgado para la continuación de su trámite.

Ordenado el traslado de la demanda por el nuevo magistrado, el GCBA se presentó y opuso excepción de inadmisibilidad de la instancia, defensa que fue rechazada (sentencia del 29 de octubre de 2019). El juez consideró que ese planteo había sido debidamente tratado por la Alzada en su decisión del 8 de noviembre de 2018 y que no existían motivos para apartarse de lo decidido.

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios. Sostuvo que la resolución n° 421/AGIP/2016 no era inconstitucional en sí misma y que la UTE debía interponer el reclamo administrativo previsto en el art. 91 del decreto n° 1510/1997 y en el art. 3°, inc. 2° del CCAyT. Afirmó que, además de ese reclamo, existía otro cauce procesal que era el del art. 1° de la resolución n° 816/AGIP/2014.

La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de la anterior instancia (sentencia del 22 de abril de 2022).

Para así decidir, luego de destacar que esa Alzada había tenido oportunidad de explicar los recaudos de procedencia de este tipo de acciones en su decisión del 8 de noviembre de 2018, a cuyos términos remitió, y efectuar ponderaciones en torno al art. 3° del CCAyT, concluyó que los planteos del GCBA no eran hábiles para modificar el fallo de grado, al no exponer argumentos que justificaran adoptar una solución diversa. Ello por cuanto consideró que: (i) no se advertía que la parte actora estuviese impugnando un acto administrativo de alcance general, sino buscando que se definiera si era legítimo que el demandado le percibiera las sumas correspondientes al ISIB conforme los parámetros de la resolución n° 421/AGIP/2016; (ii) la acción se dirigía a cuestionar la validez constitucional del régimen general de recaudación del ISIB modificado a través de la citada resolución, no resultando necesario agotar previamente la instancia administrativa; (iii) el apelante no lograba demostrar que los procedimientos o procesos a los que pudiera hipotéticamente recurrir la actora resultaran más adecuados en términos de eficacia que la acción por ella intentada; (iv) la presente acción declarativa en nada interfería en las facultades de control del Fisco respecto de los contribuyentes y (v) la invocada resolución n° 816/AGIP/2014 había sido reemplazada por la resolución n° 329/AGIP/2019 de fecha anterior a la presentación del memorial, limitándose el demandado a transcribir su art. 1° sin justificar de qué modo la situación de la actora encuadraba en dicha regla, en tanto habilitaba la evaluación de las alícuotas con el objeto de atenuarlas cuando generaban permanentemente saldos a favor como resultado de aplicarse los regímenes de recaudación; mientras que la pretensión en este proceso no consistía en la atenuación de las alícuotas sino en que se produjeran las percepciones conforme las pautas del art. 6° del CM.

5. Disconforme con la decisión, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. Manifestó que la sentencia era equiparable a una definitiva; que era arbitraria y que revestía gravedad institucional. Adujo que vulneraba su derecho de defensa, el debido proceso y los principios de legalidad, igualdad y división de poderes.

La Sala I de la Cámara denegó el recurso por entender que el pronunciamiento impugnado no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se verificaba un caso constitucional. Por último descartó los planteos de gravedad institucional y de arbitrariedad (sentencia del 30 de agosto de 2023).

Lo resuelto motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo no podrá prosperar, porque no logra rebatir los

argumentos expuestos por la Sala I para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

2. En su resolución denegatoria, la Alzada señaló que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se encontraba configurado un caso constitucional, como así tampoco arbitrariedad de sentencia ni gravedad institucional.

Tales consideraciones no han sido, en modo alguno, refutadas por el quejoso en tanto, de la lectura de su presentación directa, se advierte que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

El recurrente en su queja no muestra que concurran razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, porque no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Coincidimos con las juezas preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primera instancia que rechazó la excepción opuesta por el recurrente no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que el recurso del GCBA no contiene agravios dirigidos a cuestionar seriamente las razones dadas por la Cámara.

La Cámara entendió que no era necesario para instar la acción, cuyo objeto es obtener una declaración acerca de la validez de la Resolución 421/AGIP/2016, transitar

previamente la vía administrativa. Fundó esa conclusión, entre otros, en el hecho de que lo que se discute es la validez de una norma general.

El GCBA, en su recurso, parte de sostener que es un acto administrativo, sin explicar por qué correspondería acordarle ese carácter a la resolución general cuestionada. De ahí la falta de fundamentación apuntada; circunstancia que lleva a tener por desierto al recurso intentado.

El modo en que voto resolver la queja no implica, en modo alguno, un pronunciamiento acerca de la existencia de una relación jurídica que sirva de causa (en los términos del art. 106 de la CCBA) a los fines de abrir la jurisdicción de las instancias de mérito.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS HOISTACHER, KEVIN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 285240/23-0; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - ESTUPEFACIENTES - TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN - COMPETENCIA POR CONEXIDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional que previno. Ello así porque en el caso no se controvierte ni la calificación jurídica del hecho sobre el que versa el conflicto —encuadrado en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización— ni el traspaso de competencia de aquel, sino la concurrencia o no de razones que determinen la necesidad o conveniencia de su tratamiento en forma conjunta; y los hechos resultan conexos, tanto por razones objetivas como subjetivas. Ello así, es recomendable la intervención de un único tribunal, y propender a su juzgamiento conjunto en pos de una mejor y más eficiente administración de justicia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la pesquisa llevada a cabo en el marco de la causa 12.270/2022 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23. Allí se atribuyó a Sergio Hoistacher la comisión de diversos delitos contra la integridad sexual de una niña menor de edad como así el suministro, a aquella, de estupefacientes. En su oportunidad, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 declinó parcialmente la competencia en relación a la imputación consistente en haber detentado en el ámbito de su custodia y disposición sustancias estupefacientes con fines de comercialización, primero en la justicia de excepción (el 22 de abril de 2022), y al no ser aceptada, en la justicia ordinaria local (el 19 de mayo de 2022), ya bajo el número de registro 1432.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 aceptó la competencia atribuida (resolución de fecha 13 de junio de 2022) y dio lugar a la formación de la causa n° 121569/2022-0.

3. Paralelamente, en el proceso en trámite ante la justicia nacional, cuando del relato de la víctima surgió que el imputado le suministraba drogas, el juez actuante declinó nuevamente su competencia en favor del Juzgado en lo Penal, Contravencional

y de Faltas n° 26, por motivos de conexidad subjetiva con el expediente que allí tramitaba contra Hoistacher.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 no aceptó la competencia atribuida en este caso, lo que originó una contienda negativa de competencia ante este Tribunal (expte. n° 30215/2023-0), en el que se decidió, con fecha 22 de junio de 2023, declarar la competencia de la justicia nacional por razones de conexidad.

5. Frente a ello, el juez subrogante a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 declinó su competencia para continuar con la investigación sobre el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Señaló que ante la justicia nacional se juzgaba al mismo imputado por haber presuntamente suministrado a la víctima menor de edad sustancias estupefacientes (art. 5, inciso 'e', de la ley n° 23.737) y haber amenazado con finalidad coactiva a su progenitor. En consecuencia, entendió que ambos procesos eran conexos, por razones subjetivas y objetivas, y existía una comunidad probatoria que impedía escindir las investigaciones.

6. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal, en el entendimiento de que las sustancias secuestradas en la instrucción de la causa a su cargo "en nada guardan relación con ilícito alguno que damnifica a [la menor] ni posee vinculación con los elementos probatorios existentes en la causa instruida en orden al delito de abuso sexual o suministro de estupefacientes en perjuicio de la nombrada. (...) Ello demuestra a las claras que las conductas referidas son completamente escindibles entre sí y por tanto corresponde su investigación en distintas sedes y fueros conforme su competencia específica".

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, más allá de las particularidades relativas a la traba de contienda, debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Sostuvo que en este caso no se controvierte la calificación jurídica del hecho en que versa el presente conflicto, encuadrado en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como tampoco el traspaso de competencia. Sin embargo, se cuestiona la concurrencia o no de razones que determinen la necesidad o conveniencia de su tratamiento en forma conjunta con los ilícitos en trámite ante el fuero nacional.

Según su postura, "todos los hechos que habría cometido Kevin Hoistacher resultan conexos, tanto por razones objetivas como subjetivas, lo que recomienda la intervención de un único tribunal, así como propender a su juzgamiento conjunto en pos de una mejor y más eficiente administración de justicia".

A su vez, citó el precedente en el cual este Tribunal declaró la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 (expte. n° 30215/2023-0), en

un conflicto entre los mismos tribunales, respecto de otra conducta atribuida al mismo imputado (el suministro de estupefacientes a la menor). En este sentido, señaló que "la situación que ahora viene a conocimiento es sustancialmente análoga a la que ya se analizó, por cuanto todas las conductas a juzgar presentan como génesis una misma situación conflictiva".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que nos remitimos, por razones de brevedad, corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 7 del título "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN LAP Y OTRO C/ FAC S/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS - INCIDENTE (EXPTE. N° 77203/2014 INCIDENTE N° 1)"

Expte. SAOyRC n° 126291/23-0; 29-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por LAP y GMAF contra la resolución de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias acompañadas surge que las presentes actuaciones son el incidente de ejecución del convenio de alimentos arribado entre las partes y homologado judicialmente.

Frente a la sentencia del juzgado de primera instancia que aprobó la liquidación, apelaron la parte actora y la parte demandada.

En lo que aquí interesa destacar, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento de primera instancia y ordenó practicar nueva liquidación conforme los parámetros fijados en esa decisión distribuyendo las costas por su orden, atento las particularidades del caso y el modo de resolución, conforme art. 68 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (resolución del 12 de septiembre de 2023).

3. Disconformes con lo resuelto, LAP y GMAF —parte actora— interpusieron recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvieron que la sentencia era equiparable a definitiva, que les causaba un gravamen irreparable y resultaba violatoria de la supremacía de cláusulas constitucionales (locales, nacionales y convencionales). La

tildaron de arbitraria aduciendo falta de fundamentación, exceso ritual y que no se ajustaba a las constancias de la causa. Resaltaron que el pronunciamiento recurrido implicaba un dispendio jurisdiccional y retardo de justicia en desmedro de los derechos alimentarios de una persona en extrema vulnerabilidad. Asimismo, se agraviaron de la imposición de las costas por su orden arguyendo que debían ser soportadas por el deudor en atención a la materia alimentaria y fue quien dio lugar a la iniciación del proceso.

La Sala K desestimó el recurso de inconstitucionalidad *in limine* por considerar que dicho remedio no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rige los asuntos en trámite ante ese fuero de conformidad con lo resuelto por esa Sala en los precedentes "Citibank N.A. c/ Necxus Negocios Informáticos SA s/ ejecución especial ley 24.441", expte. n° 98813/2019, de fecha 01/12/2021 y "Cirulli Andrea Mariel y otros c/ Salpe SACIF Y A y otros s/ cumplimiento de contrato", expte. n° 22532/2009 (resolución del 29 de septiembre de 2023).

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de queja, los recurrentes sostuvieron que la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deniega la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, contraría la ley n° 402 y vulnera el debido proceso (art. 18 de la CN). Fundamentaron la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 113 de la CCABA, la redacción actual de la ley n° 402, el artículo 129 de la CN, la jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 338: 1517, 339: 1342, 341: 611, 342: 533, 342: 509 y 343: 432) y el precedente "Levinas" del TSJ.

Finalmente, solicitaron que "se le otorgue efecto suspensivo a las partes de la sentencia que causan gravamen…".

5. La Asesora General Tutelar —teniendo en cuenta el diagnóstico del certificado de discapacidad obrante en las actuaciones y lo previsto en los artículos 103 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación y 17 inc. 9 y 53 incs. 1 y 2 de la ley n° 1903— asumió la representación complementaria de GMAF. Solicitó que se dejara sin efecto el auto denegatorio y se devolvieran las actuaciones a la Sala interviniente a fin de que sustancie el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y se pronuncie respecto a la admisibilidad del mismo (dictamen del 22 de noviembre de 2023).

A su vez, el Fiscal General propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad (dictamen del 6 de diciembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente proceso lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO MARCELO JOSE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 46399/12-2; 29-05-2024.

HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada Andrea Fabiana Rueda solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñada como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, denegado por este Tribunal, con costas, en su sentencia del 8/11/2023.

2. Mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2024, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se había regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraba firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran.

Al contestar dicho requerimiento, la abogada Rueda señaló que “(…) aún no se han regulado honorarios en las Instancias anteriores” (actuación n° 482534/2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que “*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...”.

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Andrea Fabiana Rueda hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Andrea Fabiana Rueda solicita la regulación de honorarios profesionales por la representación letrada de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.

2. El artículo 30 de la ley n° 5.134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…*".

Por lo tanto, y como regla general, el Tribunal deberá aguardar a que la regulación de honorarios por la primera instancia (que le sirve de base) exista y esté firme, para luego aplicar el porcentual previsto en el mencionado art. 30, y comparar su resultado con el honorario mínimo establecido en el art. 31 de la misma ley arancelaria. Sin embargo, toda pauta general puede admitir excepciones, y éste sería uno de esos casos.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 3/12/2021 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo). Por lo tanto, y tal como sostuve en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° QTS 15955/2018-0, sentencia del 15/09/2022, los letrados del GCBA carecerían de interés en promover el dictado de autos regulatorios que no podrían ejecutar, pues la retribución a cargo de su empleador ya está predeterminada, tal como se desprende del art. 2 de la ley 5134 según el cual "[l]*os profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario*". Y para el caso específico de los letrados del Estado local, el art. 22 dispone que "[l]*os abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren*

sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter".

Por lo tanto, implicaría un excesivo rigor formal, una afectación del principio de celeridad procesal y un dispendio jurisdiccional innecesario obligar a la letrada peticionante a que previamente acuda a la primera instancia para solicitar la regulación de sus honorarios, y luego transite eventualmente las vías recursivas hasta que adquiera firmeza un auto regulatorio que nunca podrá ejecutar. No olvidemos que los emolumentos profesionales revisten carácter alimentario para los letrados interesados, por lo que no deben imponerse trámites inoficiosos que obstruyan y/o dilaten la determinación y cobro de los mismos.

Y por último, la inexistencia de una regulación de honorarios correspondiente a la actuación profesional en primera instancia de los letrados del GCBA no acarrearía perjuicio alguno a la interesada, ni dificultaría la práctica regulatoria. En primer lugar, si la Dra. Rueda consideraba beneficioso para sus intereses contar con ese auto regulatorio, podría haber acudido previamente ante el juzgado de primera instancia a tal efecto, pero no lo hizo. Y en segundo lugar, para casos de excepción como el presente este Tribunal — de ser posible— podría estimar hipotéticamente el monto que le hubiera correspondido a los letrados del GCBA por su desempeño profesional en primera instancia, para utilizarlo como base regulatoria en los términos del art. 30 de la ley 5134 (ver, en tal sentido, lo resuelto por este Tribunal en "Volkswagen Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9822/12, sentencia del 12/09/2018), o bien aplicar el arancel mínimo previsto en el art. 31 de dicha normativa.

3. Por estos motivos, considero que corresponde practicar la regulación de honorarios solicitada. Sin embargo, dado que mi opinión en este sentido ha quedado en minoría, ello me releva de efectuarla en esta oportunidad.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada Andrea Fabiana Rueda hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VALERA, CECILIA LAURA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA TELMEX ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 64395/18-1; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra Telmex Argentina SA por la suma de $14.343,27, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió elevar los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Valera —letrada de la parte ejecutante— a la suma de $4.712,83 más IVA (ver punto 2 de la resolución de la Sala IV CATyRC de fecha 1/03/2023).

Luego, se aprobó la liquidación de honorarios e intereses practicada por la letrada Valera por la suma de $7.662,11. La demandada acreditó el depósito y dio en pago las sumas reclamadas. En cuanto aquí corresponde destacar, la Dra. Valera solicitó la regulación de sus honorarios "por la incidencia de impugnación de la liquidación" (conforme escrito de fecha 3/07/2022) y el juez de grado los reguló en la suma de $1.200 más IVA (sentencia de fecha 6/09/2022).

3. Apelado el pronunciamiento por la Dra. Valera, la Sala IV confirmó los honorarios regulados en la instancia de grado (sentencia de fecha 1/03/2023). Para ello consideró

—conforme los arts. 17, 49 y concordantes de la ley 5134— el mérito de la labor profesional desarrollada en la incidencia liquidatoria.

4. Disconforme con lo decidido, la letrada Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba las garantías constitucionales de la propiedad, justa retribución, legalidad e igualdad, al regular honorarios por debajo del mínimo de 5 UMA previsto por el art. 49 de la ley 5134 para los incidentes.

La Sala IV denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional y por no verificarse un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 15/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto rechazar el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja interpuesta por Cecilia Valera debe ser rechazada.

En efecto, la recurrente no acredita la existencia de un caso constitucional, pues sus agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho (ponderación de su actividad profesional a los fines regulatorios) y a la aplicación de normativa procesal infraconstitucional (ley de honorarios n° 5134), cuestiones ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por otra parte, tampoco demuestra que la regulación de honorarios practicada, en cuanto se fundó en los arts. 17 y 49 de la ley arancelaria (entre otras disposiciones), resulte insostenible. Es menester destacar el criterio escogido por el legislador en el art. 49 de la ley n° 5134, según el cual los honorarios en los incidentes deben fijarse en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados en el proceso principal (conf. mi voto en “Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: B., A. C. c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación – amparo – educación – vacante”, expte. n° 17143/19, sentencia del 16/06/2021).

Por estos motivos, considero que debe rechazarse la presente queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja interpuesta por la abogada Cecilia Laura Valera debe ser rechazada porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través

del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por la Dra. Valera ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en el marco del incidente de liquidación en la suma de $1200, más IVA. Para así decidir consideró, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17, 49 y concordantes de la ley 5134, el mérito de la labor profesional desarrollada, apreciada en su calidad, eficacia y extensión.

En su recurso directo, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había regulado los honorarios de la profesional recurrente, por los trabajos que hizo durante la liquidación de sus propios honorarios, en $1.200. Dijo que esos trabajos no estaban alcanzados por la regla del art. 43 de la ley de honorarios, referida al procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento.

2. La Dra. Valera sostiene que la sentencia de la Cámara es inconsecuente porque cita el art. 49 de la ley de honorarios, sobre cuya base ella pretende que se regulen los mencionados trabajos (aplicándose el mínimo que esa norma prevé para los incidentes), y luego no resuelve en base a él, ni explica por qué no lo aplica.

3. Con la aclaración previa de que no era aplicable la regla del art. 43 de la ley, la Cámara vino a decir que su solución estaba emitida en el entendimiento de que los

trabajos relativos a la liquidación de los honorarios no generaban mayor crédito en ese concepto que el ya reconocido, criterio cuya arbitrariedad no queda demostrada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la abogada Valera por su propio derecho fue deducida en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad satisface las condiciones de admisibilidad.

3. La recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que confirmó en la suma de $1200 los honorarios por su actuación en la incidencia liquidatoria. Los camaristas consideraron que correspondía regular esa suma "… considerando lo dispuesto en los artículos 17 y 49 de la Ley N° 5134 y la labor desarrollada por la letrada en la incidencia liquidatoria…" (cf. sentencia del 1/03/2023).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Valera señaló que la Cámara se apartó de lo regulado en la ley 5134 y, más allá de la cita ritual del artículo 49 de la ley de honorarios, no aplicó el honorario mínimo allí previsto. La verificación de la circunstancia apuntada por la letrada es suficiente para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Cecilia Laura Valera.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TRANSBA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN TERPOLILLI, NORBERTO ANTONIO C/ ACERBRAG

SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 82499/2016)”

Expte. SAOyRC n° 111986/23-0; 29-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima TRANSBA SA (en adelante, TRANSBA SA) contra la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda entablada por Norberto Antonio Terpolilli contra Acerbrag SA y TRANSBA SA por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de una explosión ocurrida el 12/12/2014 en una fracción de campo de propiedad de la codemandada Acerbrag SA al formarse un arco eléctrico entre una cosechadora y los cables de alta tensión de propiedad de TRANSBA SA, que según se denunció, se encontraban tendidos por debajo de la altura reglamentaria.

El juez hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó solidariamente a TRANSBA SA y a EDEN SA junto con la citada en garantía Allianz Argentina Compañía de Seguros SA a pagar la suma de pesos 1.164.546 (sentencia de fecha 12 de octubre de 2022).

Apelada esa decisión, en lo que aquí interesa, por TRANSBA SA, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró operada la caducidad de la segunda instancia acusada por la parte actora, por considerar que desde el último acto impulsorio —concesión de los recursos— había transcurrido el plazo de tres meses previsto por el art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que existiera actividad alguna tendiente a instar la elevación del expediente por parte del apelante (sentencia de fecha 25/4/2023).

3. Disconforme con lo decidido, TRANSBA SA interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

La Sala D lo denegó *in limine* por considerar que la vía es notoriamente inconducente por no estar previsto en el ordenamiento procesal, con cita de la jurisprudencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil *in re* "Ferrari, María Alicia, y otro, c/ Levinas, Gabriel Isaías, s/ Rendición de Cuentas", expte. n° 78500 /2015, del 02/10/2020. Afirmó que "si de lo que se trata es de crear un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires para cuestionar las decisiones de tribunales integrantes del Poder Judicial de la Nación —lo cual, ya de por sí, resulta un contrasentido, partiendo de que se trata de dos jurisdicciones distintas, que forman parte, respectivamente, del estado local y del nacional—, es evidente que un cambio de semejante envergadura en el diseño institucional de la Justicia Nacional no puede ser decidido por los jueces —lo que implicaría exorbitar claramente su propia competencia— sino que es resorte exclusivo del Congreso Nacional, en tanto representante del pueblo de la Nación y encargado de la sanción de las leyes" (sentencia de fecha 30 de agosto de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de hecho, TRANSBA SA realizó un resumen de los hechos de la causa, y refirió que no tiene una posición jurídica adoptada respecto del conflicto entre el Tribunal Superior de Justicia y las Cámaras Nacionales de Apelación de la Ciudad de Buenos Aires, pero que para resguardar su derecho de defensa debió interponer en simultáneo recurso de inconstitucionalidad y recurso extraordinario federal. Citó el precedente "Levinas" del TSJ y otros posteriores en los que el Tribunal afirmó su competencia para conocer en los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas contra resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria. Señaló que es necesario dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

5. El Fiscal General propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad (dictamen de fecha 6 de febrero de 2024).

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente proceso lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los “resulta”, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“BODNER, MARÍA EUGENIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BODNER, MARIA EUGENIA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 4959/19-1; 29-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. María Eugenia Bodner interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 13/03/2024 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento “material didáctico mensual”. En definitiva, se trata de una cuestión que versa sobre aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones

ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal. Costas por su orden.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por María Eugenia Bodner, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BRITOS TOLENTINO, ANGELO IGOR Y OTRO S/ ESTAFA PROCESAL Y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 24110/24-0; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - REDES SOCIALES - DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA - ESTAFA PROCESAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - FACULTADES JURISDICCIONALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La presente investigación comenzó a partir de la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 8 en el expediente n° 39.843/2022 de su registro, en función de los dichos de la víctima vinculados a que los abogados del imputado habrían usurpado su identidad para la creación de un perfil falso de la aplicación *Facebook*, con el cual intentaron aparentar un intento de comunicación de parte de la denunciante con el denunciado.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados, *prima facie,* en el delito de estafa procesal (art. 172, CP), cuyo conocimiento correspondía al ámbito local (cf. ley nacional n° 26.702). En este sentido, explicó que si bien "el sujeto pasivo del delito (…) resulta ser un [m]agistrado [n]acional, (…) la actuación en dicho trámite resulta ser de naturaleza ordinaria por la materia abordada".

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 no aceptó la competencia. Para ello explicó que el "delito de estafa procesal (…) tramitará ante e[l] fuero local únicamente cuando ocurra en procesos judiciales que se sustancien ante los tribunales de la Ciudad". Y que, "[d]ado que los sucesos a investigar en autos habrían tenido lugar en un expediente que tramita ante un Juzgado Nacional en lo Civil, no corresponde aceptar la competencia atribuida".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Para ello, expresó que el tema ya había sido abordado en el expte. n° 18095 "Campos Salva" y entendió que las consideraciones allí realizadas eran de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos.

En este sentido, volvió a señalar que "el juzgamiento del delito de estafa procesal, presuntamente cometido ante un tribunal civil, era de competencia de la justicia local, dado que, tratándose de tribunales con asiento en esta Ciudad, que ejercen competencias locales, se cumplía con la salvedad prevista con respecto a esta figura en la ley n° 26.702".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

De conformidad con lo expresado por el Fiscal General Adjunto, reseñado en el punto 6 del apartado "Resulta", y en función de lo decidido por el Tribunal *in re* "García" (expte. n° 16329/19, resuelto el 01/07/2020) y "Campos Salva" (expte. n° 18095/19, resuelto el 9/06/2021) corresponde la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Me remito en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, a los argumentos expresados por en mi voto *in re* "García", expte. n° 16329/19, expte.

16329/19, resolución del 01/07/20. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PICASSO, PAMELA SOBRE 125 BIS - PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (PROXENETISMO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 282300/23-0; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - EXPLOTACIÓN SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIO:

Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional si los hechos investigados tienen un más claro y específico encuadramiento en el delito previsto en el art. 127 del CP (explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona), cuya investigación y juzgamiento le corresponde a dicho fuero. Las declaraciones de algunas de las mujeres entrevistadas según las cuales no se encontraban en situación de prostitución y percibían el 100 % del valor que cobraban por cada masaje no resultan suficientes para descartar el encuadramiento de los hechos denunciados en la figura del art. 127 del CP en tanto podrían tener un interés directo en el resultado del proceso o incluso ser víctimas de los hechos investigados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y

Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de la descripción efectuada por la fiscalía nacional, en la presente causa se investiga la actividad desarrollada en tres inmuebles de esta Ciudad, alquilados a nombre de Pamela Picasso, en los que se prestarían servicios sexuales.

Se efectuaron diversas tareas de investigación, tales como entrevistas a vecinos, a las mujeres que trabajarían en el interior de los inmuebles y se practicaron diversos allanamientos.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 declinó su competencia porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el art. 125 *bis*, CP, cuyo juzgamiento le corresponde a la justicia local. Al respecto, sostuvo que de la investigación practicada surgía que Picasso no obtenía un rédito económico de los servicios sexuales prestados por las mujeres y que tampoco tenía un rol de dirección de la actividad, sin embargo facilitaba el inmueble para que aquellas llevaran adelante sus servicios.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 no aceptó la competencia porque consideró que la declinatoria resultaba prematura en tanto no podía descartarse la posible comisión del delito previsto en el art. 127, CP, cuya competencia detenta la justicia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que de acuerdo con las pruebas reunidas, los hechos investigados tenían un más claro y específico encuadramiento en el delito previsto en el art. 127 del CP, cuya investigación y juzgamiento le corresponde a la justicia nacional.

Para arribar a tal conclusión, señaló que resultaban determinantes "(…) los elementos probatorios obtenidos, tales como los 14 sobres identificados con nombres —de los cuales 1 contenía dinero en su interior—, encontrados en ocasión del allanamiento realizado por la Policía de la Ciudad, (…) los dichos de los vecinos que señalaban a un hombre y una mujer como los 'encargados de juntar la recaudación de lo que trabajan las chicas semanalmente' y lo informado por el encargado del edificio en cuestión[,así como también] la entrevista realizada por profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a las dos mujeres de 28 años que se encontraban en el inmueble al momento del allanamiento, en la que detallaron que abonaban a la imputada Picasso un importe 'por hora'".

Por lo demás, hizo referencia a que "(…) las mujeres que fueron entrevistadas en el interior del domicilio allanado manifestaron que no se encontraban en situación de prostitución y que percibían 'el 100% del valor que cobraban por cada masaje'", sin embargo indicó que esas declaraciones no resultaban suficientes para descartar el encuadramiento de los hechos denunciados en la figura del art. 127, CP en tanto "(…) aquéllas podrían tener un interés directo en el resultado del proceso o incluso ser víctimas de los hechos investigados".

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr**.** Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las presentes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título “Resulta”, al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“FALDUTO, CARMELO ÁNGEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FALDUTO CARMELO ANGEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAyT n° 43274/11-2; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por la parte actora con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso un grupo de docentes promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fin de que se les abonase el suplemento "FONAINDO" con carácter remunerativo y bonificable.

La jueza de primera instancia desestimo la demanda (sentencia del 18/08/2016).

Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y modificó la sentencia de grado en cuanto al régimen de costas, distribuyéndolas en el orden causado, confirmando lo demás que fue materia de apelación.

3. Luego de varias contingencias procesales, el Tribunal en su sentencia dictada el 18/08/2021 ordenó devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que habían intervenido examinasen y resolviesen el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

4. Devueltas las actuaciones a la Cámara, la Sala I hizo lugar parcialmente a la apelación en lo que respecta al carácter remunerativo del suplemento y a la imposición de costas, rechazándolo en lo restante (sentencia del 4/04/2023).

5. Disconforme con ese pronunciamiento, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba las garantías de igualdad ante la ley, de igual remuneración por igual tarea y el derecho a una retribución justa.

La Sala I denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional y tampoco un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 25/10/2023). Ello motivó la queja referida en el punto I.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "Magne, Rita Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Magne, Rita Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", expte. nº 11078/2014-1, sentencia del 28/09/2022.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa, corresponde —por mayoría— rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Carmelo Ángel Falduto, Norma Mirta Cornale, Olga Martha Mierez, Susana Lidia Losada, Yamila Alejandra Álvarez, Mirta Susana Navoni y Magdalena Montenegro.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ALVIDEZ, MARTA ELIZABETH S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN, NN Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 94868/21-19; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS - DEPÓSITO PREVIO - FALTA DE INTEGRACIÓN - INTIMACIÓN - PLAZO PERENTORIO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Martin Sarubbi, abogado defensor de Marta Alvidez, interpuso recurso de queja dirigido a cuestionar la decisión de la Cámara que rechazó *in limine*, por extemporáneo, su recurso de inconstitucionalidad dirigido, a su vez, contra la decisión

que confirmó la resolución de primera instancia que no hizo lugar a la oposición al cómputo de pena efectuada por el defensor de la Sra. Alvidez.

2. El Secretario Judicial requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia a su recurso y permitir que el Tribunal analice adecuadamente el caso.

Tras la intimación, el letrado defensor acompañó copias de diversas actuaciones pero omitió presentar: la resolución de grado, los traslados de los recursos de apelación e inconstitucionalidad, la decisión de Cámara que confirmó la de grado y el recurso de inconstitucionalidad.

En esas condiciones, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento y se procedió a darle intervención al Fiscal General.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, requirió al juzgado interviniente copia de la cédula librada por la Cámara para notificar a la defensa de la resolución confirmatoria de la decisión de grado. De conformidad con la copia adjuntada (no se encuentra acompañada la decisión) la notificación tuvo lugar el 17 de agosto de 2023.

En su dictamen, el representante del MPF sostuvo que el recurso de queja no podía prosperar por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley n° 402. Por un lado, entendió que su recurso directo no era autosuficiente en tanto el recurrente no había acompañado copias requeridas por el Tribunal y, por el otro, entendió que el recurso de inconstitucionalidad había sido deducido en forma extemporánea, de acuerdo a la notificación por él recabada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja interpuesta, tal como lo señala el Fiscal General Adjunto, no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 33, ley n° 402).

Esto es así en tanto la defensa no acompañó, al momento de interponer el recurso de hecho, ni cuando le fue requerido por este Tribunal, las copias necesarias para dotar de autosuficiencia la presentación directa.

Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar adecuadamente su recurso puesto que, entre otras cuestiones, no contamos con la resolución de primera instancia que no hizo lugar a la oposición al cómputo de pena ni la decisión de la Cámara que confirmó esa decisión del juez de grado. Tampoco obra en autos el recurso de inconstitucionalidad a los fines de conocer los planteos que la defensa pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que los hubieran efectuado de forma oportuna.

A su vez, la defensa no ha mencionado razón alguna para justificar por qué se habría visto impedida de obtener o aportar lo oportunamente solicitado.

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar toda vez que no satisface los recaudos indispensables que hacen a la autosuficiencia del recurso de queja (TSJ, *in re* "Club Atlético River Plate, Asoc. Civil", expte. n° 7936/11, resolución del 24/08/2011—y sus citas—, entre otros).

2. Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa e intimar a la integración del depósito dado que no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

De acuerdo al criterio que expuse en mi voto en "Ciamberlini", expte. n° 10149/2018-3, resolución del 23/03/2022, al que me remito por razones de brevedad, voto por rechazar el recurso de queja e intimar a la integración del depósito (art. 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Por infundada, voto por rechazar la queja. Por un lado, el recurrente no se hace cargo de rebatir las razones con que motivó la Cámara su declaración de extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad. Por el otro lado, la presentación no revela mínimamente un agravio. Antes bien, viene invocando genéricamente la violación a garantías constitucionales —derecho de defensa en juicio, garantía del debido proceso y derecho al recurso—, cuyos contornos y vinculación con el caso no ilustra.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco (5) días, integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a $293.320 (pesos doscientos

noventa y tres mil trescientos veinte), en función de lo dispuesto en el Decreto n° 64/2022—.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GÓMEZ, MARGARITA S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN GOMEZ MARGARITA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SACAyT n° 56226/13-3; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (RECHAZO) (REQUISITOS) (REQUISITOS PROPIOS) - MONTO DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO (ALCANCES) (IMPROCEDENCIA) - DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado toda vez que no rebate los argumentos dados por la Cámara respecto de que no se hallaban reunidos los recaudos de procedencia del recurso intentado (art. 38 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado toda vez que la recurrente no logra rebatir los argumentos de la Cámara que declaró inadmisible el recurso ordinario de apelación. La actora no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 38 de la ley n° 402 para la procedencia de la vía intentada. En especial, que el valor en último término disputado, por cualquier concepto, no supera el monto previsto por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. Aun cuando asistiera razón a la recurrente en cuanto sostiene que el GCBA todavía mantiene el carácter de parte en tanto se ha apelado la condena en costas a su favor, y que dichas costas fueran parte del concepto alcanzado por el recurso ordinario de apelación (ROA) como sentencia definitiva, corresponde rechazar la queja

por ROA denegado si no muestra que el valor disputado en último término —que en este caso es el de las costas de las que el GCBA fuera acreedor— supere el umbral previsto por el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, vigente al momento de la interposición del recurso declarado inamisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Margarita Gómez contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso ordinario de apelación.

2. La señora Margarita Gómez demandó ante la Justicia Nacional en lo Civil al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y a Telefónica de Argentina SA o a quien en definitiva resultara civilmente responsable de los daños y perjuicios derivados del hecho ocurrido el 8 de noviembre de 2010 a las 19.20 en las inmediaciones de las calles Presidente Roque Sáenz Peña y Lavalle.

Relató que mientras caminaba por la peatonal Roque Sáenz Peña (Diagonal Norte) pisó una tabla que tapaba un pozo de boca de tormenta (sin tapa colocada), con la consecuente pérdida de equilibrio y caída que le causó una fractura de peroné de la pierna izquierda, entre otros politraumatismos.

Sostuvo que las demandadas eran responsables por la omisión del deber de velar por la seguridad de los peatones, el debido mantenimiento del espacio público y el contralor del uso que realicen las empresas concesionarias de servicios públicos.

Estimó padecer una incapacidad parcial y permanente del 35% y reclamó por ese rubro la suma de pesos ciento ochenta y dos mil ($182.000). Además reclamó por: i) gastos médicos el monto de pesos dos mil setecientos ($2.700); y ii) daño moral la suma de pesos setenta y dos mil ochocientos ($72.800); todo lo cual cuantificó en un total de pesos doscientos cincuenta y siete mil quinientos ($257.500) o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos.

3. Luego de radicadas las actuaciones ante la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, se ordenó la citación en garantía de Mapfre Argentina Seguros SA, en los términos del artículo 118 de la ley nacional n° 17.418.

Al dictar la sentencia de fondo, resolvió: i) rechazar la demanda respecto del GCBA, con costas, ii) condenar a Telefónica de Argentina SA y Mapfre Argentina Seguros SA a abonar a la actora la suma de pesos treinta y siete mil setecientos ($37.700) por los rubros de gastos médicos – farmacéuticos ($ 2700) y la suma de pesos treinta y cinco mil ($35.000) en concepto de indemnización por el daño moral sufrido; y iii) rechazar la demanda por daño físico incapacitante por estimar que “la actora no aportó elementos y pruebas a los efectos de acreditar un daño físico permanente, así como tampoco aquellos tendientes a probar la proyección de la incapacidad alegada en los diferentes aspectos de su vida” (sentencia del 10/05/2022).

En lo que aquí resulta de interés destacar, el juez consideró —para eximir de responsabilidad al GCBA— que el daño se había producido por la falta de mantenimiento de las instalaciones de un servicio público, no había aviso ni intervención alguna que vinculara al GCBA con el desperfecto y, por lo tanto no existía sustento suficiente para atribuir al Estado un irregular ejercicio del poder de policía.

La resolución fue apelada por la actora y Telefónica de Argentina SA.

Agravió a Telefónica que se concluyera que la tapa que debía cubrir la boca del pozo le perteneciera y en virtud de ello, se le atribuyera la responsabilidad en el hecho y, la procedencia y cuantificación de la indemnización reconocida en concepto de gastos médicos y farmacéuticos, y daño moral.

La actora criticó: a) el rechazo de la demanda por el rubro incapacidad sobreviniente; b) la cuantificación realizada por el daño moral a valores históricos; c) la tasa de interés aplicada; y, d) la imposición de las costas por la acción entablada contra el GCBA.

4. La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió: i) declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Argentina SA y rechazarlo en lo restante; y ii) rechazar el recurso de apelación de la parte actora. En suma confirmó el fallo recurrido por compartir los argumentos allí expuestos (sentencia del 9/02/2023).

5. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue denegado por la Sala, por entender que no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 38, segundo párrafo, de la ley n° 402 (t.o. conf. ley n° 6.588) en tanto: i) la Ciudad no es parte del pleito toda vez que el juez interviniente rechazó la demanda contra aquella y la sentencia de primera instancia quedó firme respecto de este punto; y ii) “la suma controvertida en el caso (ya sea la reclamada originariamente de $257.500.-, doscientos cincuenta y siete mil quinientos pesos o la reconocida de $37.700.-, pesos treinta y siete mil setecientos) no alcanza a superar el monto establecido” por el Decreto N° 64/2022 (…) que determinaba el valor de la unidad fija (…) en la suma de setenta y cinco con setenta y un pesos ($75,71.-)” (sentencia del 22/06/2023).

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por la señora Margarita Gómez toda vez que no rebate los argumentos del auto denegatorio de la Sala IV de la Cámara respecto de que no se hallaban reunidos los recaudos de procedencia del recurso intentado.

Pese a sus esfuerzos argumentales, la recurrente no logra acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para la interposición del recurso ordinario de apelación (art. 38 ley n° 402).

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Marcela De Langhe.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Corresponde rechazar la queja que interpuesta por la señora Margarita Gómez, toda vez que la recurrente no logra rebatir los argumentos de la Sala IV de la Cámara que declaró inadmisible el recurso ordinario de apelación. La actora no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 38 de la ley 402 para la procedencia de la vía intentada. En especial, que el valor en último término disputado, por cualquier concepto, no supera el monto previsto por el art. 27, inc. 6 de la ley 7.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Aun cuando asistiera razón a la recurrente en cuanto sostiene que el GCBA "… todavía mantiene el carácter de parte en tanto y en cuanto esta parte ha apelado la condena en costas a su favor…", y que las costas fueren parte del concepto alcanzado por el recurso ordinario como sentencia definitiva, no muestra que el valor disputado en último término, que no podría superar el de las costas de las que el GCBA fuera acreedor**,** supere el umbral previsto por el art. 27 inc. 6 de la ley n° 7, esto es, $113.565.000 al momento de la interposición del recurso declarado inadmisible. Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Margarita Gómez.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"IDGF Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IDGF Y OTRA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 118230/21-2; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - ALOJAMIENTO (IMPROCEDENCIA) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el amparo promovido por IDGF y LAPFI, ambas por derecho propio y ésta última en representación de su hija menor de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a efectos de obtener una solución estable y permanente que garantice en forma efectiva su derecho a una vivienda.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la demandada que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio

de sus competencias, presentara en estos autos una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle alojamiento a la parte actora en las condiciones adecuadas a su situación (sentencia del 7 de junio de 2022).

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala IV de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso y, modificó la sentencia de primera instancia, condenando al GCBA a brindar una asistencia en los términos del Decreto N° 690/06 y modificatorios o en cualquier otra que al efecto el Poder Ejecutivo determinara, siempre y cuando el monto no sea menor a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 4.036 (sentencia del 7 de febrero de 2023).

Para así decidir, las juezas entendieron —en síntesis— que ninguna de las integrantes del grupo familiar era una persona mayor de sesenta años ni padecía una discapacidad.

5. En cuanto aquí interesa destacar, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria. Sostuvo que se afectaba su derecho a una vivienda digna y a la salud, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y su derecho de defensa. Ello así, porque las enfermedades que padecía la coactora LAPFI eran incapacitantes, y correspondía equipararlas a una discapacidad.

La Alzada declaró la inadmisibilidad del recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional (sentencia del 22 de junio de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

7. Posteriormente, el 18/12/2023 la parte actora acompañó ante este Tribunal el Certificado Único de Discapacidad de LAPFI, del cual surge que ha sido diagnosticada con “Esquizofrenia”.

Mediante la providencia del 26/12/2023, pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los planteos de la parte actora, tendentes a demostrar que el otorgamiento de un subsidio que no satisfaga íntegramente su necesidad habitacional vulnera su derecho a la vivienda, no cuestionan la validez de la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia, ni se hacen cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, con

arreglo a la cual, en función de la situación fáctica apreciada por la Cámara, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (cf. la ley n° 4036 y n° 4042, y las razones que desarrollé con la jueza Conde en el pronunciamiento mencionado).

2. El planteo según el cual tenía derecho a un alojamiento en función de que los padecimientos de salud que aquejan a uno de los integrantes del grupo familiar lo colocan en situación equiparable a la de una persona con discapacidad, no muestra que dicha cuestión —apoyada en la apreciación de la prueba y una interpretación del derecho local infraconstitucional— haya sido propuesta a los jueces de mérito.

Finalmente, no nos cabe tratar en instancia originaria el Certificado Único de Discapacidad presentado ante este tribunal con posterioridad al recurso de queja. Ello no empece a que sea examinado por los jueces de mérito, ya que, como dije en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/2014, las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional causan estado sólo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (considerando 16).

3. Voto, pues, por rechazar la queja de la actora.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 4 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros).

Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente un nuevo elemento de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras tanto ordinarias como extraordinarias

no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que las amparistas efectúen ante quien corresponda las peticiones que estimen pertinentes, a raíz del nuevo elemento de prueba acompañado con posterioridad a la interposición de la queja.

4. Por ello, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma y formula una crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, por lo que debe ser admitida.

2. La decisión que, en definitiva, la parte actora impugna revocó el pronunciamiento de primera instancia que había admitido la demanda y condenado al GCBA a ofrecer una propuesta habitacional en un plazo de 45 días.

En la visión de la parte actora, la sentencia referida: a) no satisface los derechos a la vivienda y a la salud en los términos en que fueron reclamados; y b) desconoce la situación de hecho y las constancias que certifican su particular situación de vulnerabilidad, en tanto una de las integrantes del grupo familiar es una persona con discapacidad.

3. Particularmente, la actora se agravia porque, según la Cámara, no se advertían las limitaciones y alteraciones que le provocarían a LAPFI las enfermedades que padecía, a efectos de poder encuadrar su situación en el concepto de discapacidad (conf. art. 23 de la ley 4036).

Sin embargo, esta situación ha sido corroborada a partir de la incorporación en esta queja del certificado de discapacidad aludido en el punto 7 de los resultas. Así, se verifica en estas actuaciones —sin que exista debate al respecto ni necesidad de mayor actividad probatoria— que el grupo actor se encuentra entre las familias con derecho de acceso a un alojamiento (conf. art. 25, inc. 3 de la ley 4036) en los términos del fallo del TSJ “KMP”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En consecuencia, deviene aplicable al caso el principio conforme el cual las sentencias deben adecuarse a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado (cf. doctrina de Fallos: 310:113; 311:787; 315:2074; 318:342, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucional local). Este principio habrá de interpretarse extensivamente cuando se trate de la protección de

los derechos humanos de los grupos menos aventajados de la sociedad, priorizando la tutela judicial efectiva a los más débiles por sobre una interpretación formalista de las normas procesales.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y confirmar el pronunciamiento de primera instancia, con costas en el orden causado, en atención a que el GCBA no contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad (art. 64 CCAyT y 28 ley 2145).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inciso 3° de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia impugnada afecta su derecho a una vivienda adecuada conforme a la Observación General n° 4 del Comité PIDESC.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos y dada su situación, la falta de cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna.

En definitiva, y como lo muestra la actora, frente a la situación actual que atraviesa el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En definitiva, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado en la medida en que conlleva la imposibilidad de satisfacer los derechos en juego.

3. Por los motivos expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y hacer lugar a lo solicitado por la accionante.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por IDGF y LAPFI.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TOUMA, ANTOINE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOUMA, ANTOINE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS"

Expte. SACAyT n° 38731/22-3; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Antoine Touma —por derecho propio— contra la resolución interlocutoria de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que declaró la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el actor promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, GCBA), con el objeto de se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente. A su vez, solicitó que se ajustara el

monto que percibe a través del “Programa Ciudadanía Porteña” a una suma suficiente para su adecuada alimentación.

Contestada la demanda, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que garantice al actor los fondos suficientes para cubrir sus necesidades habitacionales y adquirir la dieta que le fuera prescripta, y desestimó el planteo de inconstitucionalidad (sentencia del 28/3/2023).

3. Apelada la sentencia por el GCBA, la Sala IV, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso y modificó parcialmente la condena. En este sentido, dispuso que los fondos otorgados en concepto de subsidio alimentario y habitacional no podían ser inferiores al límite impuesto por el artículo 8 de la ley 4036 (Canasta Básica de alimentos establecida por el INDEC, o el organismo que lo reemplace).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el actor era un hombre solo, migrante, de 59 años y sin contención familiar, y en situación de vulnerabilidad social (sentencia del 15/8/2023).

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso inconstitucionalidad, mediante el cual se agravió únicamente de la cuestión habitacional. Allí sostuvo que el pronunciamiento violaba el principio de no regresividad, afectaba los derechos a la vivienda digna, salud y dignidad; y cercenaba las garantías de igualdad, debido proceso adjetivo y tutela judicial efectiva.

La Cámara declaró inadmisible el recurso porque no había planteado una cuestión constitucional ni había demostrado la arbitrariedad de la sentencia cuestionada (resolución del 28/9/2023).

Dicha denegatoria dio lugar a la queja del punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402—.

2. En efecto, los planteos formulados por la parte actora en su presentación traducen una discrepancia con el pronunciamiento emitido, que a partir de las diversas circunstancias valoradas le reconoció el derecho a percibir un subsidio —de conformidad con la pautas establecidas en el punto 3 de las resultas—, y remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de

normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. Doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros). Asimismo, tampoco logra evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3. Ello resulta suficiente para rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora, sin perjuicio de la posibilidad del amparista de efectuar ante quien corresponda las peticiones que estime pertinentes, en caso de que hubiese variado la situación fáctica en la cual se basó la sentencia de fondo —en atención a lo que destaca nuestro colega, Luis F. Lozano, en su voto—.

4. Por ello, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja deducida por el actor ha sido interpuesta en tiempo y forma (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Sin embargo, debe ser rechazada en tanto no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria.

2. Tal como ha expresado la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los agravios expuestos por el actor se limitan a disentir con lo resuelto en lo referido a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (Ley 4036 y Decreto 690/06) sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo la decisión lesiona las cláusulas y principios invocados en su recurso. En efecto, si bien alega la posible afectación de preceptos constitucionales, omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido en el *sub examine*, en razón de que no se ha hecho cargo de refutar el modo en que los jueces estimaron acordar la asistencia habitacional finalmente otorgada. Los agravios remiten al análisis de aspectos de hecho y a la interpretación de normativa infraconstitucional —en especial la ley 4036 y las disposiciones reglamentarias que establecen el modo de cálculo de la canasta básica alimentaria—, cuestiones que, por regla, resultan ajenas a la revisión de este Tribunal.

3. Por otra parte, el recurrente no ha logrado acreditar que lo decidido por la Cámara de apelaciones —más allá de su acierto o error— adolezca de defectos de lógica o de fundamentación tales que obliguen a descalificar la sentencia como un pronunciamiento jurisdiccional válido.

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja incoada por la parte actora.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurrente se agravia de que el método fijado por el *a quo* para establecer el monto del subsidio habitacional que le acordó no garantiza el acceso a una vivienda adecuada.

La decisión recurrida se ajustó a la doctrina sentada por el Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA", expediente n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014; según la cual, al momento del pronunciamiento y en función de los extremos de hecho que el *a quo* tuvo por acreditados, el accionante tenía derecho a acceder en forma prioritaria a las políticas sociales instrumentadas por el Gobierno.

Sin embargo, surge del relato que efectuó ante el Tribunal —y que no fue discutido por el GCBA— que durante el trámite del recurso el accionante alcanzó los 60 años de edad, novedad que lo coloca —de conformidad con el precedente "KMP", ya citado— entre aquéllas personas que, si están también en situación de vulnerabilidad social, extremo cuya valoración corresponde a los jueces de mérito, tienen derecho a un alojamiento.

Por ello, y toda vez que las sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si éstas son sobrevinientes a la interposición del recurso (conforme Fallos: 333:1474, 331:1869, 330:1291, 329:1487 y 321:1007, entre otros), voto por hacer lugar a los recursos de la parte actora, revocar la resolución recurrida y devolver la causa a la Sala IV para que valore nuevamente los extremos de hecho y dicte una nueva.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por la parte actora fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

En efecto, el planteo efectuado por la actora de que la discusión se centra en el alcance real que le cabe asignar al derecho a la vivienda y a la salud integral, contrarresta el argumento de la Cámara por el cual se trataría de meras cuestiones de hecho y prueba.

2. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 33 de la ley n° 402. Ello así, pues propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, las camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad social de la amparista. Sin embargo, a renglón seguido, las vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el decreto n° 960/2006 y sus modificatorios, el que podrá adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036.

Tal como lo expresó el recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocarlo nuevamente en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

3. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Antoine Touma.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 20645/24-0; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima en el mes de octubre de 2023, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una intervención en el año 2009 que derivó en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que acordó con dicho profesional realizarse una intervención estética en los glúteos que involucraba la colocación de "metacril", que resultó muy dolorosa. Agregó que luego notó la formación de algunas durezas en los glúteos y una inflamación en sus piernas, razón por la cual hizo diferentes consultas médicas y le indicaron que padecía, entre otras cosas, "problemas de tiroides" y un "recuento de plaquetas [elevado]".

La damnificada manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP).

La defensa del imputado planteó la prescripción de la acción. Sostuvo que, aunque rechazaba la posibilidad de considerar delictiva la conducta atribuida a su asistido, la hipótesis delictiva que debía considerarse era la de lesiones y que, en ese caso, el plazo de prescripción de la acción ya habría transcurrido (art. 62, CP).

3. La fiscalía nacional consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91, CP) y solicitó la declaración de incompetencia del juzgado nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones “en cualquiera de sus formas” (arts. 89 a 94, CP).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable. También tuvo en cuenta que el juzgado nacional remitente registraba otros casos similares contra el mismo imputado, de manera que su tramitación ante el mismo tribunal beneficiaría el ejercicio del derecho de defensa y también el eventual “éxito de las denuncias”.

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que “la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica”, ya que, entre otras cosas, era necesario “profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones”.

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía “una clara comunidad probatoria entre todos ellos” y “resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción”.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* “Lotocki”, expte. n° 276198/2023, resolución del 17/04/2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN APAZA, CEFERINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"

Expte. SACAyT n° 106710/20-1; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Ceferina Apaza —quien desarrolla tareas como enfermera “franquera” en el área de neonatología del Hospital General de Agudos “Dr. Juan A. Fernández”— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

El GCBA contestó la demanda y, en lo que aquí interesa destacar, señaló, entre otras cuestiones, que merecía especial consideración el dictado de la resolución 499/20, que facultaba a los directores médicos de los efectores que integran el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero en días hábiles de la semana mientras durase la emergencia sanitaria declarada.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA adaptar la carga horaria laboral de la actora como personal franquero a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales, s*in re*ducción de salario. Además, señaló que la resolución 499/20 no alteraba la normativa aplicable a la amparista en lo que respecta a la carga horaria y al carácter insalubre de las tareas que realizaba (sentencia del 12/08/2022).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios, los que se ciñeron a la inaplicación de la resolución 499/20, a la insalubridad de las tareas declarada —que debía ceder, en todo caso, a la esencialidad que esas tareas tenían en el contexto de pandemia— y a la reducción horaria sin la consecuente reducción salarial.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación (sentencia del 17/04/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron, por un lado, que las tareas realizadas por la actora eran de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales. Por otro lado, destacaron que el contexto sanitario que motivó el dictado de la resolución 499/20 había cambiado de modo sustancial y el GCBA no había acreditado las circunstancias excepcionales que justificasen la modificación transitoria de la jornada laboral de la amparista.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de división de poderes, vulneraba sus derechos de defensa y de propiedad e incurría en exceso de jurisdicción, al resolver apartándose de la normativa vigente y omitiendo la aplicación de la resolución 499/20.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 8/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402 y art. 24 de la ley 2145) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala II afirmaron que "… las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional" (v. considerando 4 de la sentencia del 8/08/2023).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. n° 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por lo demás, y en cuanto a los planteos del GCBA que se vinculan con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20, cabe destacar que dicha resolución en su artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…". Pero, conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570

del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente. En este contexto, los planteos del GCBA a este respecto han perdido actualidad.

6. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer lugar, adhiero al punto 5 del voto conjunto de mis colegas preopinantes en cuanto a que la resolución 499/20 no se encuentra vigente y los planteos del GCBA vinculados con su inaplicación han perdido actualidad.

2. En segundo lugar, la cuestión traída a este Tribunal relacionada con el régimen del personal franquero con tareas insalubres resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13/08/2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16/10/2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA cuestiona la decisión que confirmó la condena a "… que adecuase la jornada de trabajo de la amparista como enfermera franquera de la Unidad de Neonatología del Hospital General de Agudos 'Dr. Juan A. Fernández' de manera que cumpliese sus tareas durante un máximo de seis (6) horas diarias y sin superar las treinta (30) semanales. Todo lo cual no podía implicar una disminución en la percepción de su salario" (V. actuación nro. 910196/2023).

Para resolver de ese modo, el Tribunal *a quo* remitió, respecto del régimen de los enfermeros franqueros y la actividad insalubre o riesgosa, a los fundamentos que habían desarrollado en el expte. "Barreiro, Rocío Belén c/ GCBA s/ amparo –empleo público– otros", expte. 3231/2019-0, sentencia del 15/07/2022. Señalaron, con apoyo en dicho precedente, en la interpretación del decreto 937/07 y la resolución 90/GCABA/MHGC/13, que la actividad de la actora era insalubre, y que, en razón de ello, la jornada laboral de la actora no podía exceder de 6 (seis) horas diarias, ni 30 (treinta) semanales.

A su turno, con relación al planteo referido a la aplicación de la Resolución Conjunta del Ministerio de Hacienda y Finanzas 499/2020, el fallo dijo que "… teniendo en cuenta la excepcionalidad del régimen previsto […]corresponde al GCBA demostrar para el supuesto de su aplicación que mediasen las circunstancias que justificasen una programación de la jornada laboral del modo allí previsto; más aún si se considera que la actora manifestó la acumulación de empleos, lo que podría generar una superposición horaria entre las respectivas jornadas (conf. página digital 8 de la Actuación N°16484121/2020). Tales motivos determinan, en suma, el rechazo del agravio introducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar lo dispuesto por la Sra. jueza de grado, en los términos aquí expuestos; ello, mientras no se acrediten las circunstancias excepcionales que justifiquen la modificación transitoria de la jornada laboral de la actora".

2. En este escenario, los agravios dirigidos a cuestionar que los servicios prestados por la actora puedan ser caracterizados como actividad insalubre, y los efectos que en la jornada ello acarrea, discurren, centralmente, en torno a la interpretación de las normas locales que los jueces de mérito entendieron aplicables (V. punto 1 de este voto), sin vincularlos a una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto.

Particularmente, en relación a la Resolución nro. 499/20, a su turno, en el pronunciamiento de fecha 17/4/23 (actuación nro. 910196/2023), la Cámara vino a decir que no podía verse en ella un impedimento para la readecuación horaria dispuesta, y el GCBA no se hace cargo mínimamente de esa lectura ni propone una distinta, incompatible con aquella. En cambio, sin desarrollar el punto, se limita a señalar que "en el caso se encuentra comprometido el servicio público de salud".

3. En cambio, sí suscita esta jurisdicción la invocada omisión de pronunciamiento acerca del planteo dirigido a cuestionar el tramo de la condena según el cual la readecuación de la jornada dispuesta "… no podía implicar una disminución en la percepción de[l] salario" (actuación nro. 910196/2023).

La Cámara afirmó que el GCBA había cuestionado la decisión de primera instancia porque "… c) afectaba el servicio de salud y la atención de pacientes, sin la consecuente reducción salarial y derivando, así, en un enriquecimiento sin causa" (V. actuación nro. 910196/2023). La cuestión, con la que ahora insiste el GCBA afirmando que consolida un enriquecimiento sin causa en cabeza de la accionante, ante una merma en la prestación de sus servicios, sin la correlativa reducción salarial, apunta a la inconsistencia de la acumulación de los beneficios de uno y otro régimen, contrastando la ventaja relativa que reportaría para el beneficiario en contraposición a las condiciones en que se encontraría el conjunto a cuya integración aspiraba y, en esas condiciones, era conducente para dirimir el tramo de la controversia involucrado, pues poseía aptitud para modificar la solución objetada; y, por ello, la omisión de su abordaje resultó arbitraria. Más allá de la calificación legal que hace la demandada,

resolver el punto requiere, al menos, expedirse acerca de la existencia y alcance del pedido de la parte actora, y comparar con la situación de los trabajadores con cuya situación se equipara a quienes aquí accionan.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, y revocar con el alcance que surge de este voto la sentencia de Cámara obrante como actuación nro. 910196/2023.

4. Establecido lo anterior, y dado que el abordaje del planteo omitido involucra cuestiones de hecho y prueba ajenos a la competencia de este Tribunal (art. 31 de la ley nro. 402), corresponde reenviar las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. En suma, voto por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la decisión objetada con el alcance que surge del punto 3 de este voto, reenviar las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto, con costas por su orden; rechazar, en lo restante, el recurso de queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En cuanto a la pérdida de actualidad de los planteos del GCBA relativos a la inaplicación de la resolución 499/20 por no hallarse vigente, adhiero al punto 5 del voto conjunto de mis colegas Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz.

2. El GCBA asimismo impugna el decisorio en crisis en el entendimiento de que alguna de la normativa empleada para fundarlo no se hallaba vigente. Sin embargo, la resolución se sustenta, también, en otros fundamentos y el recurrente no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, resulte arbitraria o insostenible. En tanto, el agravio relativo a que el servicio donde se desempeña la parte actora no califica como insalubre, remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo, que resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna.

En lo que atañe al resto de las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal, advierto que son sustancialmente análogas a las resueltas en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo – otros”, expte. n° 15910/18, sentencia del 16/09/2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud – otros”, expte. n° 17296/19, sentencia del 4/11/2020; y “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros”, expte. n° 1412/19-1, sentencia del 23/03/2022; entre muchas otras. Ello así, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados, por lo que

corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de Cámara y reenviar la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELUCCHI, GUSTAVO RAFAEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 5013/19-2; 29-05-2024.

HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada María Julieta Secondino solicitó la regulación de sus honorarios por la labor desempeñada como letrada patrocinante y apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, denegado por este Tribunal con costas a la actora vencida en la sentencia del 27/09/2023.

2. Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2024, se requirió a la mencionada profesional que manifestara si en las instancias de mérito se habían regulado honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada (GCBA), indicando a qué etapa o etapas del proceso correspondía dicha regulación y si se encontraban firme, debiéndose acompañar las copias que así lo acreditaran.

Al contestar dicho requerimiento, la abogada Secondino señaló que "(…) aún no se han regulado honorarios en las Instancias anteriores" (actuación nº 822411/2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "*por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*...".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El art. 30 de la ley 5134 establece que *"*[p]*or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia"*.

En esta causa las costas correspondientes a la primera instancia fueron impuestas en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo de la actora (ver pronunciamiento de fecha 4/08/2021 del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario nº 22). Asimismo, la letrada Secondino, en su presentación de fecha 24 de abril de 2024, manifestó que en las instancias de mérito no se regularon aún los honorarios a los letrados o letradas intervinientes por la parte demandada.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, corresponde diferir la

petición de la Dra. Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Julieta Secondino hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1083/17-10; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - DESERCIÓN DEL RECURSO - RECURSO DE APELACIÓN - CITACIÓN DE TERCEROS - MEDIDAS CAUTELARES - EMPLEO PÚBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que rechazó la citación de la Legislatura de la CABA como tercero y dispuso la deserción del recurso de apelación. Ello así porque aun cuando, en la mejor de las hipótesis para el recurrente, se considerara definitiva la sentencia, lo cierto es que la revisión de la deserción del recurso de apelación pretendida no importa desentrañar

la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria. En el caso, no se ha criticado adecuadamente la deserción declarada ni se ha demostrado que vulnere el derecho a defensa. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja si las objeciones que el recurrente dirige contra la desestimación de los planteos referidos a la imposibilidad de cumplir con una medida cautelar, o que esta no hubiese sido tratada en la instancia de apelación, no consiguen revertir el fundamento de la alzada relativo a la ausencia de sentencia definitiva. Máxime cuando, de acuerdo a las contingencias procesales del caso, los agravios del recurrente fueron tratados en una audiencia realizada en la Cámara y en virtud de la cual se dispuso la modificación de la cautelar. Y ello tuvo la aceptación de Consejo recurrente, en tanto le resultaba menos gravoso que el mantenimiento de las medidas cautelares ordenadas en primera instancia. También allí denunció poseer fondos para afrontar la tutela preventiva ordenada, y la posibilidad de obtener nuevos recursos mediante la ampliación del presupuesto. Por lo demás, tampoco logra poner en jaque que la medida —dictada el 18-12-2019— no se había limitado a los fondos remanentes del año 2019. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

3. Corresponde desestimar el agravio relativo a la imposición de costas puesto que, más allá de que recién fue introducido en la queja, lo cierto es que lo decidido por la alzada coincide con lo peticionado por la parte recurrente, en tanto ellas fueron impuestas por su orden. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida, en último término, contra la sentencia que rechazó su pedido de intervención en el proceso, formulado en el marco de una medida cautelar. Ello así, porque no consigue acreditar la existencia de la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley n° 402. Por otra parte, aun cuando se equiparase el pronunciamiento impugnado a uno definitivo, lo cierto es que entre otras cosas, el GCBA no criticó de manera suficiente la afirmación de la alzada relativa a que no se observaba que fuera el Poder Ejecutivo quien debía enfrentar el cumplimiento de una eventual decisión desfavorable a la parte demandada, sino que era el Consejo de la Magistratura el órgano facultado para disponer la política salarial de los agentes del Poder Judicial, con consulta al Ministerio Público, en su caso. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

5. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y de garantías constitucionales supuestamente afectadas no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar los planteos relativos a la gravedad institucional de lo decido si el recurrente no ha demostrado que exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

7. Los recurrentes (el Consejo de la Magistratura, por un lado y el Poder Ejecutivo, por el otro) pretenden que el Tribunal revise la sentencia de la Cámara y ordene integrar la litis con el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Sin embargo, no se hacen cargo de que esas ramas de Poder, al igual que la Judicial (que integra el Consejo de la Magistratura, cf. los arts. 115 a 117 de la CCABA y la ley n° 31 que los reglamenta) forman parte de la misma persona, el GCBA. Las ramas en que los Estados distribuyen sus poderes (competencias) no son sujetos de derechos. Carecen, por ende, de personería. Los Estados son los sujetos de derechos. En el caso, lo es el GCBA, no sus órganos o dependencias. Ello es así, salvo que la persona demandada sea un ente o persona con personería propia (por ejemplo, un ente autárquico) carácter que no reúne ninguna de las ramas mencionadas. En suma, siendo GCBA-Consejo de la Magistratura parte en el pleito, no se observa cuál sería el interés jurídico que tendrían los recursos intentados en obtener la revisión que pretenden. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

8. Corresponde rechazar la queja si no muestra que la Cámara hubiera omitido arbitrariamente tratar los planteos dirigidos a cuestionar la cautelar decretada por la primera instancia, toda vez que esa cautelar fue sustituida por el *a quo* a petición, entre otros, del mismo GCBA recurrente. Dicho de otra manera, el GCBA debió comenzar por mostrar que sus agravios no habían perdido actualidad con la sustitución decretada por la Cámara. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan a consideración de este Tribunal las quejas deducidas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CMCABA) y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo sucesivo, GCBA) contra la

decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. Los actores —en su carácter de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial local— promovieron demanda contra el CMCABA, con el objeto de que se les reconociese el derecho a percibir una remuneración equivalente al incremento del veinte por ciento sobre el total bonificable de la Justicia Nacional, según fuera dispuesto por resolución 37/99 del Plenario del Consejo demandado. También solicitaron que, a tenor de ese reconocimiento, se ajustase el salario que actualmente percibían y que se abonasen tales diferencias retroactivamente, por los períodos no prescriptos, desde agosto de 2010, más los intereses.

La parte actora fundó su pretensión en la Resolución CM 37/99. Señaló también que el CMCABA, en resoluciones posteriores (Resolución CM 507/05, art. 7), había asumido la obligación de mantener las remuneraciones de los agentes del Poder Judicial, al menos en los mismos niveles que las categorías similares de la Justicia Nacional. Observó que, conforme sus propias decisiones (que le resultan vinculantes), las remuneraciones de los demandantes no deberían ser inferiores a las que percibían en la Justicia Nacional los agentes de equivalente categoría, decisiones que no habían sido respetadas por la demandada.

En el marco de la acción iniciada, requirieron el dictado de una medida cautelar que ordenase al CMCABA liquidar a los actores “a partir del primer día del mes en que la medida cautelar sea notificada, una remuneración equivalente al incremento del veinte por ciento sobre el total bonificable nacional (de la Justicia Federal)”.

Subsidiariamente solicitó que, cautelarmente, el CMBA liquidase las remuneraciones de los aquí actores de manera que ellos no percibieran una suma menor a la que recibían esos mismos cargos en la Justicia Nacional.

3. Tras diversas contingencias procesales, que incluyeron la acumulación de los autos “Segón, Marcelo Juan y otros c/GCBA y otros s/empleo público – diferencias salariales”, expte. n° C782572/2016-0) y “Yuri, Fernando Gabriel y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público – diferencias salariales”, expte. n° C1068/2017-0 a esta causa, las que debían tramitar conjuntamente y dictarse en ella una única sentencia, la Sra. jueza subrogante ante el juzgado n° 2 secretaría n° 4 hizo lugar a una medida cautelar diversa de la solicitada por los actores. Así ordenó al CMCABA que dispusiera la inmediata afectación de las partidas presupuestarias necesarias para abonar mensualmente la diferencia entre las remuneraciones que actualmente percibían por todo concepto los demandantes en estos autos y sus acumulados, de conformidad con el mecanismo que allí describió. Esto es que el CMCABA: i) procediera a calcular la retribución debida a los actores, tomando como base el total bonificable vigente en la Justicia Nacional para el mismo cargo (que resultaba de la suma del sueldo básico, la compensación jerárquica, y los adicionales dispuestos por acordada de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación), más el veinte por ciento (20%); ii) dispusiera mensualmente y hasta tanto se dictase sentencia definitiva, la afectación de las partidas presupuestarias necesarias para pagar a todos los actores de los tres procesos acumulados, la diferencia entre la remuneración que actualmente percibían y la que resultase del cálculo precedentemente indicado, debiendo acreditarlo en autos dentro de los primeros cinc (5) días del mes en cuestión.

4. En lo que aquí interesa destacar, el CMCABA al presentarse solicitó —en los términos del artículo 88 del CCAyT— la citación de tercero de las tres ramas del Ministerio Público, entre otras cosas.

5. Posteriormente, se presentó la Asociación Civil de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina (en lo sucesivo, ADePRA), adhiriendo a los términos de la demanda y de la medida cautelar requerida. A su vez, el titular del juzgado n° 2 CAyT tuvo por presentada a ADePRA y reconoció el carácter colectivo al presente proceso respecto de todos los trabajadores del PJCABA en cuanto a la afectación que pudiera advertirse en su remuneración.

6. Frente a ello, en lo que importa señalar, el CMCABA dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio contra el carácter colectivo otorgado al proceso. Además, peticionó la citación de la Legislatura local, por considerar que la cautelar otorgada en la instancia de grado afectaba la disponibilidad de los fondos presupuestarios.

7. Una vez contestados los traslados de los pedidos de citación del Ministerio Público y de la Legislatura por la parte actora y por ADePRA que solicitaron el rechazo de todos los planteos, la magistrada de grado rechazó las citaciones pedidas y concedió los recursos de apelación interpuestos en subsidio (ver pronunciamiento de fecha 29/10/2018).

Respecto de la intervención del Ministerio Público la jueza de grado sostuvo que en el artículo 20 inciso 16 de la ley 31 reconocía en cabeza del Plenario del Consejo la facultad de disponer la política salarial del Poder Judicial de la Ciudad, excluido el Tribunal Superior de Justicia, así como la de sancionar los reglamentos en materia de salarios, adicionales y condiciones laborales del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público. Asimismo, fundó su resolución en el artículo 24 de la ley 1903, donde se establecía que el Ministerio Público ejecutaba el presupuesto asignado y que cada rama de dicho Ministerio —en su respectivo ámbito— podía solicitar al Consejo la reasignación de las partidas que considerasen necesarias así como el Consejo modificar la distribución funcional del gasto correspondiente al Ministerio Público, previo consentimiento de los titulares.

A partir de lo anterior, recordó el objeto del pleito y afirmó que teniendo en cuenta las atribuciones asignadas al plenario de la demandada en lo que concernía a la fijación de la política salarial judicial y el carácter de mero ejecutor que la ley 1903 asignaba

al Ministerio Público en lo que atañía al presupuesto oportunamente asignado, no se advertía que existiera la necesidad de dar intervención al citado órgano.

En cuanto a la citación de la Legislatura, el tribunal *a quo* observó que si bien las leyes de presupuesto de cada año establecían un cálculo de ingresos y proyecciones de gastos del año siguiente, no era posible prever de antemano todas y cada una de las contingencias que pudieran suscitarse. Agregó que la ley 189 preveía un mecanismo de ejecución de sentencias en las causas deducidas contra las autoridades administrativas, como lo era el Consejo de la Magistratura. Y que en caso de que se dictase sentencia favorable a los actores, el Consejo debería seguir los lineamientos legales correspondientes a los fines de cumplir con la eventual manda judicial, sin que pudiera verse en ello afectación presupuestaria alguna ni transgresión a lo decidido en la Ley de Presupuesto sino, en todo caso, el cumplimiento de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, cuestión ésta que resultaba del principio republicano de gobierno y de la división de poderes estipulada por nuestra Constitución. Afirmó que, de otro modo, la Legislatura debería intervenir en todos y cada uno de los asuntos patrimoniales del fuero, cuestión que no se verificaba en la realidad. Invocó, también, los artículos 107 y 116 de la Ley Suprema local, a partir de los cuales concluyó en que el Consejo —y sólo el Consejo— debía proyectar su presupuesto, sin que cupiera injerencia alguna de otro Poder del Estado a su respecto pues, de lo contrario, este último incurriría en una intromisión en las incumbencias de aquél.

8. Contra lo decidido, se alzó el CMCABA y sus agravios fueron contestados únicamente por ADePRA.

9. Luego de cumplidas diversas instancias procesales, se convocó a una audiencia para el día 18/12/2019.

Con sustento en las manifestaciones vertidas por las partes en dicha oportunidad, la Sala I de la CCATyRC —por mayoría— resolvió modificar los alcances de la medida cautelar concedida en primera instancia y, en consecuencia, dispuso ordenar al demandado que aplicara provisoriamente, desde el 1 de diciembre de ese año y hasta tanto recayese sentencia definitiva en autos o perdiese actualidad la pretensión esgrimida, los recursos no ejecutados detallados en el punto V para liquidar un suplemento mensual remunerativo del 20% en concepto de lo debatido en el pleito sobre los salarios básicos (sueldo básico, dedicación funcional y compensación jerárquica) del personal del Poder Judicial de la CABA (excluido el TSJ) sin perjuicio de los aumentos salariales que por otros conceptos correspondieran, para lo cual el Consejo de la Magistratura debería tomar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo allí ordenado (ver sentencia de fecha 18/12/19). A este respecto, los magistrados tuvieron en cuenta que en la referida audiencia no había existido oposición de las partes en torno a que: “a) La brecha salarial sigue creciendo lo que es disvalioso para la autonomía con vistas al traspaso de la justicia nacional ordinaria de la CABA; b) La existencia de fondos no

ejecutados (…), y la eventual reasignación del 5% de las otras partidas, sumada al importe cautelarmente afectado, alcanzaría para cubrir una mejora salarial solicitada por los actores. c) La medida cautelar vigente causa un gravamen al Consejo por generar fondos ociosos y afectar la adecuada administración de recursos a su cargo"; y a que lo debatido en este pleito era ajeno al ámbito de la pauta salarial acordada o a acordarse entre las partes.

10. Posteriormente, se presentó el Director General de Empleo Público de la Procuración General de la Ciudad solicitando, entre otras cosas, que se integrara la *litis* con su parte y con la Legislatura y que se convocara a una audiencia.

Por otro lado, el CMCBA —en atención a lo dispuesto en la sentencia cautelar— presentó informe sobre el cumplimiento de la medida preventiva. En esta oportunidad, y entre otros planteos, manifestó que su parte se encontraría imposibilitada de cumplir la manda con las medidas que se venían utilizado a la fecha y como se venía realizando. No obstante ello, luego efectuó una nueva presentación denunciando que existían fondos suficientes para afrontar el pago de la cautelar.

Al sustanciarse estas presentaciones con la contraria, la parte actora denunció el incumplimiento cabal de la decisión cautelar por haber sido liquidada omitiendo los incrementos salariales dispuestos con posterioridad a la medida preventiva. A su vez, ADePRA requirió que se dispusiera el embargo del 5% del total del presupuesto del Poder Judicial cuya imputación presupuestaria pudiera ser reasignada de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 6821, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por ese tribunal con fecha 18/12/2018.

11. Tras una serie de contingencias procesales se dejó sin efecto la audiencia que había sido oportunamente fijada y las actuaciones quedaron finalmente radicadas en la Sala II de la CCATyRC.

Con posterioridad, se presentó el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Asociación Civil (en adelante, Colegio de Magistrados CABA). En esa oportunidad, luego de realizar una serie de consideraciones respecto de la actitud asumida por el demandado en relación con el cumplimiento de la medida decretada en autos y de hacer referencia a los acuerdos salariales alcanzados durante el año 2020 (con especial detalle de la Res. Presidencia 288/2020, del 19/03/20), explicó que a través del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución CM 249/2020 (de noviembre de 2020), aprobada por Resolución de Presidencia 1025/2020, el Consejo de la Magistratura se acercaba a lo requerido en la decisión cautelar dictada en autos. Sin embargo, añadió que el mantenimiento del carácter no bonificable a ese suplemento suponía mantener en el tiempo una reducción injustificada a lo ordenado en la medida cautelar. Apuntó que esa situación se había modificado finalmente en el Acta Acuerdo del 30 de diciembre de 2020, en la cual, receptando un año después lo dispuesto por la

medida cautelar del 19 de diciembre de 2019, le había asignado carácter bonificable al suplemento remunerativo del 20% implementado por la Resolución 288/2020"; empero, explicó que había mantenido hacia el pasado la condición de no bonificable del suplemento (esto es, entre marzo y diciembre de 2020).

12. A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió: 1) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el CMCABA y, en consecuencia: a) revocar la sentencia apelada en cuanto no admitía la citación como tercero del Ministerio Público, debiendo procederse a la oportuna integración de la *litis* en la instancia de grado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 10.8; b) confirmarla (conf. art. 237 del CCAyT), con relación a lo decidido respecto de la citación en dicha condición de la Legislatura local; y c) con costas por su orden, en atención al modo en que se resolvía; 2) rechazar el pedido de integración de la *litis* solicitado por el Poder Ejecutivo, con costas al vencido; y 3) desestimar: i) los planteos referidos al incumplimiento de la manda cautelar por errores en la liquidación formulados por el frente actor y por el Colegio de Magistrados CABA; ii) el pedido de embargo solicitado por ADePRA; iii) las manifestaciones del demandado vinculadas a la imposibilidad de cumplir la cautelar; y iv) todo ello, con costas por su orden en atención al resultado obtenido por las distintas pretensiones esgrimidas (ver pronunciamiento de fecha 9/11/2021).

Para confirmar el rechazo de la citación de la Legislatura local decidida en la instancia de grado y, declarar desierto el recurso del CMBA en este aspecto, la alzada sostuvo que los agravios esgrimidos por el apelante sobre el particular no constituían una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia sobre los cuales la magistrada de grado había basado su pronunciamiento. Ello, en tanto: i) ninguna mención había hecho el apelante al mecanismo de ejecución de sentencias previsto en la ley 189 ni respecto de la afirmación, vertida por ella relativa a que, en definitiva, de estimarse procedente el reclamo de autos, se trataría del cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como consecuencia del principio republicano de división de poderes; ii) insistía en que su parte no tenía facultades para disponer sobre el presupuesto aprobado a fin de abonar diferencias retroactivas, lo que no se condecía con las competencias normativamente reconocidas a su favor; y iii) no desvirtuaba el argumento del pronunciamiento de grado que afirmaba que de admitirse la posición del Consejo, la Legislatura debería ser citada como tercero en todos los asuntos patrimoniales que discurrían en el fuero. Finalmente agregó que, en este pleito, la Legislatura local no era titular de la relación jurídica sustancial y, por ello no existía a su respecto controversia común con el demandado, ya que una eventual sentencia favorable a los actores no podría ejecutarse contra dicho poder, desde que éste no resultaba responsable de la política salarial del Poder Judicial local (facultad que recaía sobre el CMCBA y el Ministerio Público con el alcance establecido en las normas vigentes)

Para rechazar el pedido de integración de la *litis* con el Poder Ejecutivo consideró, en apretada síntesis, que: i) el Poder Ejecutivo no revestía el carácter de parte; ii) no

se observaba que fuera el Poder Ejecutivo quien debiera enfrentar el cumplimiento de una eventual decisión desfavorable al CMCBA, sino que era ese Consejo el órgano facultado para disponer la política salarial de los agentes del Poder Judicial (con consulta al Ministerio Público, en su caso; iii) cualquier intervención que pretendiera otro poder del Estado (vgr. Poder Ejecutivo) trasuntaba una injerencia sobre el Poder Judicial; iv) admitir una posición diferente donde hipotéticamente se habilitara la participación del Ejecutivo, en aspectos de administración propios de la competencia asignada al Consejo de la Magistratura, atentaba contra la plena independencia del Poder Judicial, valor acabadamente resguardado por el texto constitucional; v) el alcance de la decisión cautelar era producto de la actuación procesal asumida por el CMCABA (que había desistido del recurso de apelación contra la decisión de grado que había reconocido carácter colectivo a esta contienda, dejando firme la resolución que expandía los efectos de cualquier decisión que se adoptara en la presente causa a todo el universo de agentes que conformaban el Poder Judicial); vi) la medida cautelar había sido dispuesta en el marco de una audiencia de conciliación donde el CMCABA había denunciado poseer fondos para afrontar la tutela preventiva ordenada y la posibilidad de obtener nuevos recursos mediante una ampliación del presupuesto; más aún, dicha parte había argumentado en aquella ocasión que ello era menos gravoso que el mantenimiento de las medidas ordenadas en primera instancia; y este pronunciamiento se encontraba firme y consentido; y vii) excedían el ámbito judicial de este proceso las eventuales divergencias que pudieran haberse planteado entre el CMCABA y el Poder Ejecutivo respecto de cuestiones que trasvasaban el marco de debate de este pleito y la integración de esta *litis*.

La alzada fundamentó el rechazo de los planteos referidos al incumplimiento de la manda cautelar en que, de acuerdo a los términos en que había sido dispuesta dicha medida, las manifestaciones vertidas por el CMCABA no tenían entidad alguna para modificar el criterio adoptado y que dicha medida no había sido objeto de cuestionamiento oportuno. Apuntó, además, que no podía soslayarse la actitud adoptada por el CMCABA con posterioridad al momento en que había formulado aquellas consideraciones, ya que había sido su iniciativa proponer una medida sustitutiva de la cautelar original —reconocer un derecho a la totalidad de los agentes para que cobraran un veinte por ciento (20%) remunerativo, con carácter permanente, por encima de los aumentos generales que se otorgasen—.

13. Disconforme con la solución adoptada, el CMCABA y el GCBA plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad.

En su presentación, el CMCABA argumentó que la sentencia atacada: i) omitía resolver el recurso de apelación contra la medida cautelar dictada el 10/3/2017 en los autos principales y rechazaba la citación de tercero de la Legislatura, dejando poco claro el estado de la medida cautelar, en abierta vulneración del derecho de defensa, debido proceso y al principio de congruencia; ii) carecía de motivación, era incongruente y arbitraria, por apartarse de las cuestiones a resolver bajo su órbita y

contradecirse en sus argumentos, en particular cuando admitía la participación en las audiencias del Poder Ejecutivo aun cuando no lo considerara parte; y iii) la deserción del recurso declarada por la alzada resultaba infundada.

El GCBA, por su parte, señaló que el rechazo de la solicitud de intervención del Poder Ejecutivo: i) afectaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el acceso a la justicia; ii) era equiparable a definitivo, en tanto el Poder Ejecutivo local no podría volver a plantear la cuestión; iii) vulneraba la autonomía local y el principio de división de poderes, al afectar atribuciones presupuestarias que le correspondían a otros poderes del Estado; iv) era arbitraria, puesto que descartaba su intervención sin fundamentos; y v) configuraba un supuesto de gravedad institucional. Apuntó que la medida cautelar enervaba el ejercicio de potestades propias y privativas de las autoridades del GCBA, en particular la Legislatura y el Poder Ejecutivo y que la intervención obligada pretendida no podía ser resuelta de una manera tan superficial, lo que redundaba en una mayor gravedad institucional.

14. La Cámara de Apelaciones denegó los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el CMCABA y el GCBA por ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional, de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (ver pronunciamiento de fecha 8/3/2022).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1. En sus presentaciones los recurrentes solicitaron que se otorgara efecto suspensivo a la queja interpuesta. Este último pedido fue rechazado por el Tribunal, luego de aceptarse la excusación del juez Santiago Otamendi, mediante sentencia de fecha 22/3/2023.

15. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA. En relación a la queja articulada por el CMCABA postuló que el agravio relativo al cumplimiento de la medida cautelar había devenido inoficioso por lo que, a su entender, correspondía dar por concluido el trámite del recurso de inconstitucionalidad y proceder al archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

Queja del CMCABA

1. La queja deducida por el CMCABA fue interpuesta en término, sin embargo no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad.

2. Aun cuando, en la mejor de las hipótesis para el CMCABA, se considerara definitiva la sentencia que rechazó la citación como tercero de la LCABA, lo cierto es que la revisión de la deserción del recurso de apelación que pretende el CMCABA no importa desentrañar —contrariamente a lo que dicho CMCABA postula— la

inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remite al estudio de una cuestión de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria. El GCBA no ha criticado adecuadamente la deserción declarada ni ha demostrado que vulnere su derecho a defensa.

Por otro lado, la parte recurrente no rebate concretamente la premisa sobre la que la Cámara de Apelaciones construyó la solución adoptada, cual es que el CMCABA no había refutado adecuadamente las razones que habían llevado a la jueza de grado a concluir del modo en que lo había hecho. Ello así, en tanto el apelante: i) ninguna mención había hecho al mecanismo de ejecución de sentencias previsto en la ley 189 y a la afirmación de ese tribunal relativa a que de estimarse procedente el reclamo de autos, se trataría del cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como consecuencia del principio republicano de división de poderes; ii) insistía en que no tenía facultades para disponer sobre el presupuesto aprobado a fin de abonar diferencias retroactivas, pero estas circunstancias no se condecían con las competencias normativamente reconocidas a su favor; iii) no desvirtuaba el argumento de la sentencia de grado que señalaba que si se admitiera la posición del Consejo, la Legislatura debería ser citada como tercero en todos los asuntos patrimoniales que discurrían en el fuero.

3. Las objeciones vinculadas a la desestimación de los planteos referidos a la imposibilidad de cumplir la medida cautelar dispuesta el 18/12/2019, no consiguen revertir el fundamento de la alzada relativo a la ausencia de sentencia definitiva.

Menos aun cuando el propio CMCABA —a través de sus representantes— suscribió el acta labrada con motivo de la audiencia celebrada el 18/12/2019. En ella se había dejado asentado que “Por el Consejo, el Presidente adhiere a la voluntad conciliatoria antes manifestada. En primer lugar, considera que se está tratando medidas cautelares que no benefician a las partes…” y a renglón seguido que “El Dr. Lima pide que el Consejo aclare si estarían desistiendo de la apelación y estar de acuerdo en unificar el trámite de las causas ante este Tribunal. Por el Consejo, responden que sí”. En definitiva, el CMCABA no puede válidamente afirmar que la alzada no trató la apelación que interpusiera contra la medida cautelar de fecha 10/3/2017, pues fueron precisamente sus agravios los que fueron incluidos en la audiencia de fecha 18/12/2019 y fueron tenidos en cuenta en la resolución de fecha 18/12/2029 por la alzada. Tan así fue que la alzada en virtud de ello dispuso la modificación de la medida cautelar otorgada en la instancia de grado. Por otra parte, no surge de la lectura del acta labrada el 18/12/2019 que el CMCABA hubiera desistido, como dice, “exclusivamente respecto al carácter colectivo impreso al proceso”.

Tampoco el CMCABA cuestionó oportunamente la decisión que modificaba la medida cautelar decretada en primera instancia y le ordenaba aplicar provisoriamente,

“desde el 1 de diciembre del corriente año y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos o pierda actualidad la pretensión esgrimida, los recursos no ejecutados detallados en el punto V [refiriéndose a la “existencia de fondos no ejecutados (inc. 1, gastos de personal del presupuesto del CM y la eventual reasignación del 5% de las otras partidas, sumada al importe cautelarmente afectado] para liquidar el suplemento mensual remunerativo del 20% en concepto de lo debatido en este pleito sobre los salarios básicos (sueldo básico, dedicación funcional y compensación jerárquica) del personal del Poder Judicial de la CABA (excluido el TSJ). A tal efecto el Consejo de la Magistratura deberá tomar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo aquí ordenado”. Adviértase que el propio CMCABA, en la audiencia del 18/12/2019 había aceptado el reemplazo de la medida cautelar, en tanto ello era menos gravoso que el mantenimiento de las medidas cautelares ordenadas en primera instancia y había denunciado poseer fondos para afrontar la tutela preventiva ordenada y la posibilidad de obtener nuevo recursos mediante la ampliación del presupuesto. Además, ningún recurso de inconstitucionalidad planteó respecto de la sentencia de fecha 18/12/2019, sino que dio cumplimiento a ella.

Por lo demás, tampoco logra poner en jaque que la medida dictada el 18/12/2019 no se había limitado a los fondos remanentes del año 2019.

4. En cuanto la “trascendencia institucional” de lo decidido a que alude el CMCABA –si con ello pretendía introducir la causal de gravedad institucional– tampoco autoriza a la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

5. Por último, más allá de que el agravio relativo a la imposición de costas recién fue introducido en la queja, lo cierto es que lo decidido por la alzada coincide con lo peticionado por la parte recurrente, en tanto ellas fueron impuestas por su orden.

6. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la queja intentada por el CMCABA.

QUEJA del GCBA

1. No va a correr mejor suerte la queja articulada por el GCBA, toda vez que no consigue acreditar la existencia de la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 27 de la ley 402.

2. En efecto, el rechazo del pedido de intervención formulado por el GCBA en el marco de la medida cautelar dictada en la causa no reviste el carácter de definitivo, ni la parte recurrente demuestra acabadamente el perjuicio irreparable que dicha decisión le ocasionaría.

Por otra parte, aun cuando se equiparara el pronunciamiento impugnado a uno definitivo lo cierto es que, entre otras cosas, el GCBA no criticó de manera suficiente

la afirmación de la alzada relativa a que no se observaba que fuera el Poder Ejecutivo quien debía enfrentar el cumplimiento de una eventual decisión desfavorable a la parte demandada, sino que era el Consejo de la Magistratura el órgano facultado para disponer la política salarial de los agentes del Poder Judicial, con consulta al Ministerio Público, en su caso.

Menos había tenido en cuenta el GCBA que, como sostuvo la alzada, el alcance de la decisión cautelar había sido producto de la actuación procesal asumida por el CMCABA, que había desistido del recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia que había reconocido carácter colectivo a esta contienda, dejando firme la resolución que había expandido los efectos de cualquier decisión que se adoptara en la presente causa a todo el universo de agentes que conformaban el Poder Judicial. Sumado a que el CMCABA había denunciado —en el marco de la audiencia de conciliación— poseer fondos para afrontar la tutela preventiva ordenada y la posibilidad de obtener nuevos recursos mediante una ampliación del presupuesto. Y dicha decisión se encontraba firme y consentida.

Cabe apuntar, a este respecto, que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y de garantías constitucionales supuestamente afectadas no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo.

3. Finalmente, la gravedad institucional de lo decidido a que se refiere el GCBA tampoco permite la apertura de esta instancia extraordinaria, en tanto el recurrente no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

En este caso, corresponde también el rechazo de la queja presentada por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los recurrentes (el Consejo de la Magistratura, por un lado, y el Poder Ejecutivo, por el otro) pretenden que el Tribunal revise la sentencia de la Cámara mandando a integrar la *litis* con el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Sin embargo no se hacen cargo que esas ramas de poder, al igual que la Judicial (que integra el Consejo de la Magistratura, cf. los arts. 115 a 117 de la CCBA y la ley 31 que los reglamenta) forman parte de la misma persona, el GCBA. Las ramas en que los estados distribuyen sus poderes (competencias) no son sujetos de derechos, carecen, por ende, de personería. Los estados son los sujetos de derechos, en el caso el GCBA, no sus órganos o dependencias.

Ello es así, salvo que la persona demandada sea un ente o persona con personería propia (v. g., un ente autárquico), carácter que no reúne ninguna de las ramas mencionadas.

En suma, siendo GCBA-Consejo de la Magistratura parte en el pleito, no se observa cuál sería el interés jurídico que tendrían los recursos intentados en obtener la revisión que pretenden.

2. El GCBA (dada la confusión que han generado los recursos articulados por los distintos órganos del mismo gobierno, vale aclarar, GCBA- Consejo de la Magistratura) tacha de arbitraria la sentencia de la Cámara porque sostiene omitió tratar los agravios dirigidos a cuestionar la cautelar decretada en estos autos. Empero, no se hace cargo de la argumentación dado por la Cámara.

La Cámara sustituyó la cautelar decretada por la primera instancia disponiendo otra que entendió consentida por las partes, en una audiencia que se llevó a cabo en la segunda instancia. En palabras de la Cámara: la "… medida fue dispuesta en el marco de una audiencia de conciliación donde el accionado denunció poseer fondos para afrontar la tutela preventiva ordenada y la posibilidad de obtener nuevos recursos mediante una ampliación del presupuesto, en su caso; argumentó, en esa ocasión, que ello era menos gravoso que el mantenimiento de las medidas cautelares ordenadas en primera instancia" (cf. la sentencia de la Cámara, punto 12.4). El *a quo* a su vez aclaró: "… Debe destacarse que dicha decisión se encuentra vigente y consentida" (cf. mismo punto 12.4 de la sentencia de la Cámara).

En esas condiciones, el GCBA no muestra que la Cámara hubiera omitido arbitrariamente tratar los planteos dirigidos a cuestionar la cautelar decretada por la primera instancia, toda vez que esa cautelar fue sustituida por el *a quo* a petición, entre otros, del mismo GCBA recurrente. Dicho de otra manera, el GCBA debió comenzar por mostrar que sus agravios no habían perdido actualidad con la sustitución decretada por la Cámara.

3. En resumen, ninguna de las dos quejas muestran que los recursos denegados tuvieran un mínimo de argumentación que permita tenerlos por articulados.

4. Por ello, voto por rechazar las dos quejas a estudio.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar las quejas interpuestas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por encontrarse excusado.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano.

"LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN LAP Y OTRO C/ FAC S/ ALIMENTOS: MODIFICACIÓN (EXPTE. N° 77203/2014)"

Expte. SAOyRC n° 126278/23-0; 29-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por LAP y GMAF contra la resolución de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que desestimó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias acompañadas surge que las actuaciones se iniciaron con la demanda de alimentos entablada por los recurrentes (LAP por derecho propio y en representación de su hijo, por entonces menor de edad, GMAF) ante la justicia Nacional en lo Civil.

En lo que aquí interesa destacar, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la sentencia de grado y dispuso el aumento del valor de la cuota alimentaria en la suma de $ 44.000 mensuales a partir del 7 de noviembre de 2014 con reajuste semestral conforme al porcentaje de inflación que determine el INDEC e intereses (sentencia del 6 de octubre de 2021).

Frente al pedido de la accionante de que se aprobara la liquidación practicada, el juzgado hizo saber que no resolvería hasta tanto no existiera resolución de la cámara respecto de la liquidación efectuada en el incidente sobre ejecución de alimentos (resolución del 17 de diciembre de 2022).

3. Apelada la decisión por la parte actora, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento de primera instancia e impuso las costas en el orden causado. Para así decidir, consideró que había períodos incluidos

en la liquidación practicada— los comprendidos entre el 7 de noviembre de 2014 y el 20 de marzo de 2021— que también se incluían en la liquidación practicada en el incidente de ejecución que tramita por expte n° 77203/2014-1 (sentencia del 12 de septiembre de 2023). En la misma fecha, la Sala dictó sentencia en el referido incidente de ejecución.

4. Disconformes con lo resuelto, LAP y GMAF interpusieron recurso de inconstitucionalidad.

Adujeron que la sentencia era equiparable a definitiva, que les causaba un gravamen irreparable y resulta violatoria de la supremacía de cláusulas constitucionales (locales, nacionales y convencionales). Manifestaron que resultaba arbitraria por falta de fundamentación y por no ajustarse a las constancias de la causa. Asimismo se agraviaron de la imposición de las costas por su orden arguyendo que en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante a efectos de no disminuir los derechos del alimentado.

La Sala K desestimó el recurso de inconstitucionalidad *in limine* por considerar que dicho remedio no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rige los asuntos en trámite ante ese fuero, y destacó que esa Sala había resuelto en el mismo sentido en los precedentes “Citibank N.A. c/ Necxus Negocios Informáticos SA s/ ejecución especial ley 24.441”, expte. n° 98813/2019, de fecha 01/12/2021 y “Cirulli Andrea Mariel y otros c/ Salpe SACIF Y A y otros s/ cumplimiento de contrato”, expte. n° 22532/2009 (resolución del 29 de septiembre de 2023).

Esta decisión motivo la queja referida en el punto 1.

5. En su recurso de queja, los recurrentes sostuvieron que la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deniega la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, contraría la ley n° 402 y vulnera el debido proceso (art. 18 de la CN).

Fundamentaron la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 113 de la CCABA, la redacción actual de la ley n° 402, el artículo 129 de la CN, la jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 338: 1517, 339: 1342, 341: 611, 342: 533, 342: 509 y 343: 432) y el precedente “Levinas” del TSJ.

Finalmente, solicitaron que “se le otorgue efecto suspensivo a las partes de la sentencia que causan gravamen…”.

6. La Asesora General Tutelar —teniendo en cuenta el diagnóstico del certificado de discapacidad obrante en las actuaciones y lo previsto en los artículos 103 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación y 17 inc. 9 y 53 inc. 1 y 2 de la ley n° 1903— asumió la representación complementaria de GMAF. Solicitó que se dejara sin efecto el auto denegatorio y se devolvieran las actuaciones a la Sala interviniente a fin de

que sustancie el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y se pronuncie respecto a su admisibilidad (dictamen del 22 de noviembre de 2023).

A su vez, el Fiscal General propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones a la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad (dictamen del 6 de diciembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente proceso lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO - AMBIENTAL"

Expte. SACAyT n° 126358/22-6; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - CUESTIÓN ABSTRACTA - MEDIDAS CAUTELARES - PROCESOS COLECTIVOS - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - INTERVENCIÓN FISCAL - DERECHO AMBIENTAL

SUMARIOS:

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si los agravios que contiene no pueden ser abordados dado que se dirigen a cuestionar una medida cautelar que ha perdido virtualidad. Ello así, como consecuencia de que el planteo de nulidad devino abstracto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si se dirigía a cuestionar, en último término, la sentencia que había dispuesto una medida cautelar que actualmente no pervive, por haber sido modificada por el juez de grado en atención al resultado de una audiencia en la que participó, entre otros, la Unidad Especializada en Litigios Complejos. Ello así, no subsiste ningún interés jurídico concreto en obtener la nulidad reclamada sobre la base de que no se dio la intervención prevista en la ley n° 2145 al Ministerio recurrente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. Los jueces deben ajustar sus pronunciamientos a las circunstancias que se verifican al momento de la emisión de sus sentencias, absteniéndose de emitir

pronunciamientos cuando no se verifique un interés práctico para su dictado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, fue correctamente denegado con sustento en que la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 (texto según ley n° 6588). La sentencia que ordena una medida cautelar —atacada en el caso por haberse rechazado el planteo de nulidad con sustento en el supuesto incumplimiento de los artículos 11 y 12 de la ley n° 2145— no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

5. Aunque la sentencia en último término resistida mediante la queja —que rechazó el planteo de nulidad contra la medida cautelar decretada— no proviene del tribunal superior de la causa (cf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros”, expte. n° 18332/2019-2; sentencia del 23-03-2022), y ello bastaría para rechazar el recurso intentado, lo cierto es que tampoco se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no muestra que corresponda que sea equiparada a tal. Ello así porque: i) el MPF recurrente no dice ser parte en estas actuaciones, ni ello surge de las constancias arrimadas, de lo que se desprende la imposibilidad de pensar en un perjuicio irreparable o en la afectación de una garantía constitucional solo susceptible de tutela inmediata que puedan llevar a esa equiparación; y ii) el recurrente tampoco viene atacando la cautelar decretada, sino que discute, en el marco de un incidente, la decisión que rechazó su pedido de nulidad, ciñendo el debate exclusivamente a una discusión procesal que, por regla, resulta ajena a la competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Ministerio Público Fiscal (presentación que fue ratificada por el Fiscal General Adjunto) contra la decisión del juez de grado que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por Fundación Ciudad y Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se ordenara la interrupción de la obra "Calle Compartida", en toda la extensión de la Av. Del Libertador Gral. San Martín, por violar los artículos 1, 26 y 30 de la CCABA, los artículos 11, 12 y 13 de la ley 25.675, y la ley 123 al categorizar la Agencia de Protección Ambiental a esta obra como de "impacto ambiental s*in r*elevante efecto"; como así también, por violar el artículo 80 inciso 2.h de la Constitución de la Ciudad, los artículos 1.1.4.b, 1.2.2., 1.2.2.d, 1.2.2.e y 1.2.3., del Código de Tránsito y Transporte. Esencialmente, cuestionaban la validez y constitucionalidad de las diversas disposiciones administrativas dictadas a los fines de ejecutar el proyecto "Ciclovías Av. Del Libertador", así como que se ordenase la interrupción de los tramos pendientes y la retrotracción de la arteria —en toda su extensión— al estado anterior a su inicio o, en su caso, su adecuación a lo que resultase de la ley y de las instancias de participación ciudadana que fuesen eventualmente convocadas.

3. Confirmado el carácter colectivo del reclamo y dispuestas las medidas pertinentes de difusión, se presentaron diversos adherentes a la demanda a los fines de exponer ciertos perjuicios que la obra traería aparejados y, en lo que aquí interesa, denunciaron la situación de riesgo que se configuraría para los alumnos que asistían a los establecimientos educativos ubicados en la Av. Del Libertador, entre calles Olleros y Jorge Newbery, que fueron individualizados.

Mediante la resolución del 23/11/2022, el juez de grado certificó los frentes de las partes y, en tal sentido, dispuso que la Fundación Ciudad continuaría ejerciendo la representación adecuada del frente actor y que el Dr. Damián Corti, en su carácter de titular de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos ante el fuero CATyRC de la CABA, ejercería la representación adecuada respecto de todos los/las niños/niñas, adolescentes y personas que requirieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad que se vieran concretamente afectadas por el proyecto de obra pública titulado "Ciclovías en Av. Del Libertador", y quedando el ejercicio de tal representación subordinado a la representación de quienes tuvieran la responsabilidad parental o tutelar directa [cfr. arts. 101 y 103 inc. a) del CCCN y art. 27.2. de la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes] de las personas que concretamente se vieran afectadas.

4. En ese contexto, el magistrado de grado —previa notificación de las partes intervinientes— procedió el 10/03/2023 a efectuar un reconocimiento judicial en la Av. Del Libertador, vereda mano impar, limitado por la Av. Olleros y la calle Jorge Newbery, abarcativo de los carriles de circulación automotor derecha sentido sur/norte, plazoletas, bicisendas y veredas adyacentes.

Ese mismo día, y por haberse constatado como resultado de la diligencia realizada "situaciones de peligro claro, concreto y cierto en los sectores adyacentes a las zonas de ingreso y egreso (acceso) de los establecimientos educativos que fueron objeto de reconocimiento", el magistrado de grado —ante el requerimiento efectuado por la parte actora y el Ministerio Público Tutelar— dictó una medida cautelar. Allí ordenó al GCBA: a) restringir la circulación de ciclistas y rodados similares por los lugares allí individualizados, para que fuese realizado a pie; b) prohibir la circulación de bicicletas y vehículos similares; c) alternativamente, desviar por ruta específica para bicicletas por zona que se encontrase detrás del lugar donde estaban emplazados los establecimientos educativos (ciclovía existente en la Av. Valentín Alsina); d) establecer la presencia suficiente en la zona de personal de tránsito; e) instituir la presencia suficiente y efectiva en la zona, en número e infraestructura adecuados, de personal policial a fin de hacer cumplir inexorablemente la ley de tránsito, en particular respecto de los ciclistas; f) disponer que el personal de tránsito y policial colaborase con los ingresantes y "egresantes" a los establecimientos para que pudieran hacerlo de manera segura, y aquel personal coordinara las acciones necesarias para la circulación segura de peatones y ciclistas, debiendo atenderse especial y primordialmente a la seguridad de niños y niñas que accedieran a pie, a través de automóviles particulares o combis/micros escolares; y g) establecer que los vehículos de limpieza urbana del GCBA realizaran sus tareas fuera del horario de ingreso y egreso de los establecimientos educativos involucrados en autos. A su vez, apuntó que tales medidas debían asegurarse de lunes a viernes, entre las 07:30 h y las 16:45 h (a excepción del Centro Educativo Complementario de Educación Plástica n° 9 D.R. 9 y del Centro Educativo Complementario de Natación n° 3 D.E. 9 que tenían horarios de actividad distintos) mientas durase el ciclo lectivo de ese año. Por otro lado, señaló que las medidas ordenadas serían revaluadas una vez presentado y sustanciado el peritaje en ingeniería encomendado sobre esa zona.

5. Al corrérsele la vista pertinente, el Ministerio Público Fiscal planteó la nulidad de la medida cautelar dispuesta por haber sido dictada sin que ese Ministerio Público Fiscal tuviera la efectiva oportunidad de emitir opinión respecto de la procedencia de las medidas solicitadas por las partes, conforme lo establecido en los artículos 11, 12, 28 de la ley 2145 y artículo 155 del CCAyT.

A este respecto argumentó que: a) la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal en los supuestos expresamente previstos en la ley 2145 importaba un manifiesto vicio procesal que vedaba el ejercicio del mandato constitucionalmente atribuido a ese órgano, pues pese a que los presentes actuados tramitaban como un proceso colectivo y se encontraban inscriptos en el Registro de Procesos Colectivos local, sumado a que se vinculaban de modo directo con la ejecución de una obra pública, el tribunal de grado había dictado una medida cautelar tendiente a disponer una restricción de poder de policía de la Ciudad sin que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido la oportunidad efectiva de expedirse respecto de su procedencia; b) si bien esa

Unidad Especializada en Litigios Complejos había sido oportunamente notificada de la realización de la inspección ocular, lo cierto era que las peticiones efectuadas por las partes en dicho marco —que motivaron el dictado de la medida cautelar— no habían sido puestas en conocimiento a los fines de que se emitiera la opinión respectiva; c) la omisión denunciada era susceptible de causar un perjuicio irreparable al vedar injustificadamente el ejercicio del mandato del Ministerio Público Fiscal de cumplir con el rol institucional que le había sido constitucionalmente impuesto en defensa de la legalidad y el interés general de la sociedad (cfr. art. 125 de la CCABA); máxime cuando el legislador había establecido que los magistrados debían garantizar la intervención del Ministerio Público Fiscal con carácter obligatorio y bajo expresa sanción de nulidad (cfr. arts. 11 y 12 de la ley 2145); d) si la intervención previa obligatoria era omitida —como en el caso—no solo se veía perjudicado ese Ministerio Público Fiscal en el cumplimiento de sus funciones, sino también la sociedad en su conjunto, quien —teniendo en cuenta la voluntad exteriorizada por el constituyente local— había delegado en este órgano la facultad de defender la legalidad de los intereses generales, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social; y e) el perjuicio resultaba evidente ante la falta de cumplimiento de la vista prevista la ley 2145, en la medida que se había impedido que ese Ministerio Público Fiscal emitiera una opinión en la oportunidad procesal pertinente, importando ello una grave lesión al interés jurídico que subyacía en esa intervención que, a su vez, era coherente con el principio de trascendencia que regía a la hora de analizar planteos de nulidad.

6. El magistrado de grado rechazó —por improcedente— el planteo de nulidad formulado por el Ministerio Público Fiscal, en tanto consideró que dicho Ministerio había sido notificado del reconocimiento judicial ordenado en la causa, por lo que pudo haber asistido y haber hecho oír su voz; sin embargo, había optado por no concurrir al acto (ver pronunciamiento del 15/03/2023).

7. Disconforme con lo decidido, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de inconstitucionalidad. En apretada síntesis, se agravió por haberse omitido la intervención obligatoria de ese Ministerio prevista en el inciso b del art. 12 de la ley 2145. Solicitó, por tanto, que se declarase que en autos se había incumplido con la obligación de garantizar la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal de modo previo a dictar la decisión cautelar, se dejase sin efecto el pronunciamiento impugnado y, en consecuencia, se declarase la nulidad oportunamente planteada.

8. Ante la presentación del recurso de inconstitucionalidad antes referido, el juez de grado decidió la formación del incidente n° 126358/2022-5.

Sustanciado el recurso, Fundación Ciudad y el GCBA guardaron silencio. El Ministerio Público Tutelar, por su parte, contestó la vista respectiva, señalando que más allá de lo que allí se dictaminara, la opinión respecto de los recursos de

inconstitucionalidad debería ser emitida por la Asesora General Tutelar, en su caso, una vez que la causa se encontrase en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia.

9. A su turno, el magistrado de grado rechazó —por inadmisible— el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Ministerio Público Fiscal con sustento en que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni tampoco contra una decisión equiparable a tal, ni se configuraba en el caso una cuestión constitucional. Finalmente, puntualizó que la resolución cuestionada no había emanado del tribunal superior de la causa (ver pronunciamiento del 10/04/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

10. En oportunidad de la vista conferida, el Fiscal General Adjunto ratificó la presentación efectuada por el Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos, Dr. Mariano Lucas Cordeiro, a cuyos términos se remitió a fin de evitar reiteraciones innecesarias y solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto por él y a la nulidad de la resolución impugnada en lo que había sido motivo de agravio.

11. Previo a decidir, se dispuso —mediante providencia del 1/09/2023— correr vista a la Asesoría General Tutelar.

Dicho Ministerio mantuvo ante este Tribunal la intervención asumida en la instancia anterior en representación de los derechos que eventualmente pudiere corresponderles a los niños, niñas y adolescentes y de las personas que requiriesen la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y de aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, que pudieran verse afectados por la obra “calle compartida” de Av. Del Libertador. A su vez, postuló el rechazo de la queja y del recurso de inconstitucionalidad intentados.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, los agravios que contiene no pueden ser abordados en esta oportunidad en tanto la medida cautelar referida en el punto 5 del “Resulta” ha perdido virtualidad.

2. Con posterioridad a la interposición de la queja ante este Tribunal, la medida cautelar de fecha 10/03/2023, cuya nulidad solicita que se declare el Ministerio Público Fiscal por no habérsele dado la intervención prevista en la ley 2145, no solo fue modificada por el juez de grado en atención al resultado de la audiencia celebrada el 18/04/2023, sino que además se advierte que en ella participó, entre otros, la Unidad Especializada en Litigios Complejos (ver actuación n° 938659/2023 del incidente n° 126358/2022-4). De manera que —a la fecha— no pervive medida

cautelar alguna en la que no se hubiera dado al Ministerio recurrente la intervención prevista en la ley 2145.

En ese contexto, al haber sido modificada la medida cautelar impugnada, no subsiste ningún interés jurídico concreto en obtener la nulidad reclamada.

Cabe recordar que los jueces deben ajustar sus pronunciamientos a las circunstancias que se verifican al momento de la emisión de sus sentencias, absteniéndose de emitir pronunciamientos cuando no se verifique un interés práctico para su dictado; en este sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en doctrina aplicable al caso de autos— que: “Los pronunciamientos de la Corte se encuentran condicionados a la presentación de ‘casos justiciables’ y esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial” (Fallos: 343:195).

3. En virtud de lo expuesto, al haber devenido abstracto el planteo de nulidad articulado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde dar por terminado el trámite de la queja.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja del Ministerio Público Fiscal no puede prosperar.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley 402 (texto según ley 6588). El recurrente intenta debatir ante este Tribunal el rechazo a su planteo de nulidad formulado por incumplir los artículos 11 y 12 de la ley 2145 previo al dictado de la medida cautelar, decretada el 10/03/2023. Esa resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El Ministerio Público Fiscal no explica qué perjuicio irreparable concreto le produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mi visión, no compartida por el Tribunal, la decisión recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros", expediente n° 18332/2019-2, sentencia del 23 de marzo de 2022). Ello bastaría para rechazar la queja.

2. Esa solución no varía de observarse la doctrina del Tribunal respecto de la mencionada cuestión, pues, en ese supuesto, correspondería rechazar la queja por ausencia de sentencia definitiva.

El MPF viene recurriendo la decisión que rechazó el planteo de nulidad que opuso contra la resolución que adoptó la medida cautelar referida en el punto 4 de las "Resulta". Aclara en su recurso que no viene discutiendo el mérito de la medida decretada, sino su legitimidad por no haberse observado el procedimiento de los arts. 11 y 12 inc. b) de la ley de amparo (texto según ley 6588) consistente en darle vista antes de dictarla (cf. el punto 12 de las "Resulta").

3. Esa decisión, la que rechazó un planteo de nulidad, como dije, no es la definitiva, y el MPF no muestra que corresponda que sea equiparada a tal.

Primeramente, el Fiscal no dice ser parte en estas actuaciones, ni ello surge de las constancias arrimadas. De ahí que resulte imposible siquiera pensar en un perjuicio irreparable o en la afectación de una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata que puedan llevar a esa equiparación.

A su turno, el recurrente tampoco viene atacando la cautelar decretada, sino que discute, en el marco de un incidente, la decisión que rechazó su pedido de nulidad. El debate está exclusivamente ceñido a una discusión procesal, que, por regla, resulta ajena a la competencia de este Tribunal.

4. Por fin, la evolución que —de conformidad con el voto de mis colegas— tuvo el expediente principal, da cuenta de que con su queja el MPF buscó una intervención del Tribunal prematura y, por tal, improcedente.

En suma, voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar* por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.
2. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 16331/05-0; 29-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - TRIBUTOS - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - SOCIEDADES DEL ESTADO - CASA DE LA MONEDA

SUMARIOS:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal que se dirige a impugnar la sentencia de este Tribunal que dispuso reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido. Se trata, por tanto, de una sentencia incompleta que no resulta pasible de impugnación mediante la apelación extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto coincidente de la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no está dirigido contra una sentencia definitiva, esto es, aquella que resuelve el pleito o impide su continuación, y la parte recurrente no muestra que la decisión que pretende impugnar resulte equiparable a la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde denegar, por ausencia de sentencia definitiva, el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que revocó el fallo de Cámara y devolvió la jurisdicción al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento. La recurrente sostiene que esa decisión resulta equiparable a definitiva porque condicionó de modo definitivo el sentido del nuevo pronunciamiento que mandó dictar. Empero, no explica en momento alguno por qué se daría el condicionamiento que afirma. En suma, no muestra que el reenvío hubiera sido meramente ritual, es decir, que la suerte del pleito esté echada. La decisión que este Tribunal revisó estaba fundada exclusivamente en una interpretación de la doctrina de los "instrumentos de gobierno". No se pronunció acerca de los demás

planteos propuestos, relatados en el recurso a estudio, por no existir una decisión a su respecto del superior tribunal de la causa. Esa circunstancia llevó al Tribunal a devolver la causa a las instancias de mérito para que se pronuncien acerca de los demás planteos en que se fundó la pretensión que dio inicio a estas actuaciones. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Sociedad del Estado Casa de Moneda interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2023 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— admitió la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), hizo lugar a sus recursos de inconstitucionalidad, revocó la decisión recurrida y devolvió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los que intervinieron, se dictara un nuevo pronunciamiento.

2. Corrido el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal planteado por Sociedad del Estado Casa de Moneda fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo no puede prosperar pues no se dirige contra una sentencia definitiva (art. 14 de la ley n° 48).

En efecto, el fallo recurrido dispone reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido. Se trata, por tanto, de una sentencia incompleta que no resulta pasible de impugnación mediante la apelación extraordinaria, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha dicho: “Que la sentencia apelada manda remitir los autos a primera instancia para que ‘se pronuncie el a-quo sobre el fondo de la litis’ (fs. 173 in fine)./ Que dicho pronunciamiento no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario pues, por una parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el pleito puede hacer innecesario todo pronunciamiento sobre la cuestión federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, quedaría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario,

fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del tribunal superior que ponga fin a la causa…" (Fallos: 219:511, con cita de Fallos: 209:540 y 217:736).

2. Por otro lado, la arbitrariedad que le endilga la parte actora a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

3. Finalmente, la gravedad institucional de lo decidido a que alude el recurrente (punto IV.4.5.i. de su presentación recursiva) tampoco autoriza la apertura de la instancia extraordinaria de la Corte Suprema, en tanto no ha demostrado que lo decidido exceda el interés individual de las partes e involucre también el de la colectividad (cfr. Fallos: 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

4. Las costas se imponen a la vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal planteado por Sociedad del Estado Casa de Moneda por las razones que dan en el punto 1 de su voto conjunto.

Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Corresponde denegar el recurso a estudio por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, esto es, aquella que resuelve el pleito o impide su continuación. A lo que cabe agregar que la parte recurrente no muestra que la decisión que pretende impugnar resulte equiparable a la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Costas a la vencida.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El recurso extraordinario federal no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48.

La resolución recurrida revocó el fallo de Cámara y devolvió la jurisdicción al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento. En este escenario, la CSJN tiene dicho que: "En el caso de las sentencias incompletas la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa" (Fallos 341:333 y sus citas).

La Sociedad del Estado Casa de Moneda sostiene que esa decisión resulta equiparable a definitiva porque condicionó de modo definitivo el sentido del nuevo pronunciamiento que mandó dictar. Expresamente dice: "… la resolución que se impugna, si bien ordena mediante reenvío que se dicte un nuevo fallo, lo hace condicionando de forma definitiva la interpretación que la próxima Sala deberá adoptar al fallar nuevamente. Por lo tanto, lo resuelto y que aquí se cuestiona, se enviste así de la cualidad de definitividad que autoriza la revisión por el Máximo Tribunal de la Nación" (cf. pág. 18 de 2466190/2023).

Empero, no explica en momento alguno por qué se daría el condicionamiento que afirma. En suma, no muestra que el reenvío hubiera sido meramente ritual, es decir, que la suerte del pleito esté echada. La decisión que este Tribunal revisó estaba fundada exclusivamente en una interpretación de la doctrina de los "instrumentos de gobierno". No se pronunció acerca de los demás planteos propuestos, relatados en el recurso a estudio, por no existir una decisión a su respecto del superior tribunal de la causa. Esa circunstancia llevó al Tribunal a devolver la causa a las instancias de mérito para que se pronuncien acerca de los demás planteos en que se fundó la pretensión que dio inicio a estas actuaciones.

Por ello, voto por denegar el recurso extraordinario, con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Sociedad del Estado Casa de Moneda, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SVDR Y OTROS C/ CACERES VASCONCELLOS, LEONARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 115169/23-0; 29-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS - MINISTERIO DE ESPACIO PÚBLICO E HIGIENE URBANA - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad, de acuerdo con los artículos 1° y 2 del CCAyT, que establecen que son causas contencioso administrativas todas aquellas en las que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio sea parte y que la competencia es de orden público. Ello así, en tanto de la exposición de los hechos de la demanda —que deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, Dirección de Higiene Urbana—, en su carácter de empleador de quien causó el accidente vial y propietario del rodado que este conducía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe).

2. Corresponde, por razones de economía y celeridad procesal, resolver la contienda positiva de competencia suscitada aunque no se haya cumplido estrictamente con el trámite de la inhibitoria regulado en los artículos 9 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el caso, si bien el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 comunicó el rechazo de la inhibitoria conforme surge de la constancia obrante en autos, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no elevó las actuaciones allí tramitadas (de conformidad con el criterio de la CSJN en la sentencia de autos “Vidriería Argentina S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento” del 12-09-2023). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El grado de avance de una causa —en el caso se encuentra en etapa de producción de la prueba— no es óbice para declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad, en el marco de un conflicto positivo de competencia con el fuero Civil Nacional. Ello así, porque los actos procesales cumplidos en otra sede no configuran supuestos de “actos típicamente jurisdiccionales” (aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables conforme doctrina de la CSJN en Fallos: 345:162 y sus citas, y 346:1062 y sus citas). En consecuencia, la continuación del trámite de la causa en el juzgado local no atenta contra los principios de celeridad

y economía procesal, ni obsta a un servicio de justicia eficiente. Asimismo, privilegia la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la CN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), toda vez que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por la madre y su pareja y hermanos de REFS ante la Justicia Nacional en lo Civil contra Leonardo Cáceres Vasconcellos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, Dirección de Higiene Urbana— (en adelante, GCBA) y Nación Seguros S.A. —citada en garantía—, con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que la parte actora alega haber sufrido como consecuencia del accidente vial del que fuera víctima REFS, ocurrido el 27 de septiembre de 2019.

Relataron que Leonardo Cáceres Vasconcellos conducía el camión recolector de residuos interno 33, marca Volkswagen, modelo 17-220, dominio HTW-320, de propiedad del GCBA, cuando realizó una maniobra sin tomar las medidas de cuidado y prevención necesarias, por lo que no advirtió la presencia de la víctima, la cual se encontraba circulando en bicicleta, y la arrolló causándole una muerte instantánea.

3. En lo que aquí interesa destacar, al contestar la demanda, el GCBA manifestó que había planteado un incidente de inhibitoria a fin de obtener la radicación de las actuaciones ante el tribunal que entendía competente.

Tras la contestación de los codemandados y de la citada en garantía, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 difirió la celebración de la audiencia prevista por el art. 360 del CPCCN —en virtud de la situación de pandemia— y procedió a la apertura del proceso a prueba. El perito ingeniero mecánico y la perito psicóloga designados aceptaron el cargo y el primero presentó la pericia.

4. A su vez, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se declaró competente y solicitó al juez civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa. Para así decidir consideró que la competencia de los tribunales locales se encuentra regulada en los artículos 41 de la ley 7 (actual artículo 42, texto consolidado por ley 6588) y 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y que para determinar la competencia se debe dar relevancia al presupuesto subjetivo. Indicó, asimismo, que atendiendo al criterio material y de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las presentes actuaciones no revisten naturaleza civil sino contencioso administrativa y concluyó que correspondía entender al fuero local puesto que uno de los sujetos demandados es el GCBA y que para resolver la cuestión resultaría necesario el análisis de normas de derecho público local (sentencia del 20 de septiembre de 2022).

5. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 no aceptó el pedido de inhibitoria por considerar que la materia era civil en tanto debían aplicarse normas civiles y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —por intermedio de la cámara— para que dirima la contienda positiva de competencia.

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 6 de septiembre de 2023, consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) y remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Ante todo, corresponde señalar que en las presentes actuaciones no se ha cumplido estrictamente con el trámite de la inhibitoria regulado en los artículos 9 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación puesto que si bien el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 comunicó el rechazo de la inhibitoria conforme surge de la constancia obrante en autos, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no elevó las actuaciones allí tramitadas (conf. CSJN sentencia en los autos: Competencia CAF 66213/2017/CS1-CA2 “Vidriería Argentina S.A. c/ GCBA – AGIP – DGR s/ proceso de conocimiento”, 12/09/23).

Sin perjuicio de ello, por razones de economía y celeridad procesal corresponde resolver la contienda positiva de competencia suscitada.

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, Dirección de Higiene Urbana—.

Ello así, de acuerdo con los artículos 1° y 2° del CCAyT —que establecen que son causas contencioso administrativas todas aquellas en las que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio sea parte y que la competencia es de orden público— corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad.

3. No es óbice para arribar a esta solución, el grado de avance de la causa, que se encuentra en etapa de producción de la prueba ofrecida por las partes.

Por un lado porque los actos procesales cumplidos en sede civil no configuran supuestos de "actos típicamente jurisdiccionales" que —en términos del Alto Tribunal— son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (conf. doctrina CSJN remitiendo a los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal en Fallos: 345:162 y sus citas y recientemente 346:1062 y sus citas).

En consecuencia, la continuación del trámite de la causa en el juzgado contencioso administrativo local no atenta contra los principios de celeridad y economía procesal ni obsta a un servicio de justicia eficiente y privilegia la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 CN).

4. En virtud de lo expuesto, debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bazán, Fernando s/ amenazas", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que la misma ha sido dirigida, entre otros codemandados,

contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, Dirección de Higiene Urbana—.

En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

3. En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el sub examine, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos”. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019). Dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Si bien en las presentes actuaciones no se ha cumplido estrictamente con el trámite de la inhibitoria regulado en los artículos 9 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por razones de economía y celeridad procesal entiendo corresponde resolver.

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, Dirección de Higiene Urbana—. En tales condiciones, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas en que debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20, habida cuenta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos, se trata de una causa contencioso-administrativa y la competencia del fuero Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad es de orden público (conf. arts. 1 y 2 CCAyT de la CABA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 para intervenir en el caso.

2. Mandar se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SRD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SRD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 910/16-4; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - DEFENSA EN JUICIO - DAÑO RESARCIBLE - CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO - EMPLEO PÚBLICO - SANCIONES DISCIPLINARIAS - CESANTÍA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar parcialmente la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara en cuanto dispuso la nulidad de la resolución de cesantía de un trabajador del GCBA por faltas injustificadas; y ordenó que se emita un nuevo acto para conceder un retiro transitorio por invalidez. Los argumentos del demandado quejoso dirigidos a cuestionar la declaración de nulidad de la cesantía —más allá de su acierto o error— no importan desentrañar la

inteligencia de cláusula constitucional alguna sino que remiten, indefectiblemente, a la revisión de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional que el *a quo* entendió aplicable para decidir del modo en que lo hizo (ley n° 471, decreto n° 184/10 y resolución n° 5/SECRH/10). Y estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

2. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara en cuanto condenó al demandado al pago de una indemnización en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50 % de la remuneración que habría percibido en su cargo de no haber sido sancionado. Ello, como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución de cesantía de un trabajador del GCBA por faltas injustificadas. Ello así, debido a que la referida condena carece de sustento jurídico e impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad, en tanto omite discriminar con precisión los rubros que comprenden la reparación integral otorgada y soslaya valorarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorios. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

3. La condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos del trato asignado al trabajador estatal cuya cesantía fue nulificada, no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si, como acontece en el caso, se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos gastos y daños que corresponden a rubros autónomos, y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos (TSJ *in re* “Abdala” sentencia del 15-03-2023 y “Armas” sentencia del 29-03-2023). En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben “discernir cada uno de los ítems que la componen”. (Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

4. El otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho de defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

5. Corresponde rechazar las quejas dirigidas a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que dispuso la nulidad de la resolución de cesantía de un trabajador del GCBA por faltas injustificadas, ordenó que se emita un nuevo acto tendiente a conceder un retiro transitorio por invalidez y, condenó al demandado al pago de una indemnización en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50 % de la remuneración que habría percibido en su cargo

de no haber sido sancionado. Ello así, porque no logran rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte actora y el GCBA pretenden sostener: que i) los agravios esgrimidos por ambos recurrentes remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba a la vez que disienten con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en la Ley de Empleo Público (ley n° 471), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional; y que ii) la decisión recurrida no es arbitraria porque se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de los recurrentes. Las piezas recursivas en análisis contienen manifestaciones genéricas y reiteradas acerca de la arbitrariedad que endilgan a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión que revocó la cesantía dispuesta respecto del actor, ordenó al GCBA el dictado de un nuevo acto, y lo condenó al pago de una indemnización del 50 % de la remuneración que habría percibido el actor en su cargo si no hubiera sido sancionado. Ello así, pues los planteos de las partes recurrentes no muestran comprometida de modo directo una cuestión constitucional (art. 113, inc. 3° de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478). En efecto, el GCBA objeta que la Cámara haya “revocado” la cesantía del trabajador, postula que ello conculcaría las atribuciones reconocidas a favor del Jefe de Gobierno por el art. 102 de la CCABA, mas no se hace cargo de las razones, de hecho y prueba, en que la Cámara apoyó la decisión, y que privan de relación directa a la cláusula constitucional invocada con lo resuelto. A su turno, la objeción relativa a la insuficiencia de la indemnización otorgada al actor no suscita cuestión constitucional o federal, sino que remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, que, en ausencia de arbitrariedad, resultan ajenos a la competencia del Tribunal en el marco de la vía procesal intentada. Finalmente, en cuanto al argumento de que la condena a pagar salarios por servicios no prestados constituye un enriquecimiento sin causa que afecta la garantía del art. 17 de la CN, el GCBA quejoso no se hace cargo de que el *a quo* justipreció el daño tomando una referencia —el cincuenta por ciento de los salarios que podrían haberse devengado— cuya supuestamente arbitraria conexión con ese daño no fue mostrada. Sentado ello, los agravios del GCBA discurren sobre una diversa valoración de la prueba —en cuanto al *quantum* indemnizatorio— ajenos a la jurisdicción de esta instancia en el marco del recurso intentado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal las quejas interpuestas por S. R. D. y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad.

2. El actor interpuso recurso judicial de revisión con el objeto que se: i) deje sin efecto la Resolución 2015-222-SSGRH, mediante la cual el 20 de febrero de 2015 se le impuso la sanción de cesantía; ii) ordene al GCBA que consigne como fecha de finalización de la relación laboral el 9 de agosto de 2016 con el correlativo pago de los aportes previsionales, a fin de que la ObSBA lo mantuviera como afiliado jubilado y de que la ANSES reajuste su beneficio previsional; iii) condene al demandado a indemnizarlo por los daños derivados de la nulidad del acto administrativo mencionado; y iv) amplíe la medida cautelar concedida el 26 de agosto de 2016 en el incidente 910/2016-1 (mediante la que se ordenó al GCBA a reincorporar al actor en la obra social) hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Refirió que fue empleado de planta permanente del GCBA desde 1982 y que en el 2000 se dispuso su cesantía por una serie de inasistencias injustificadas entre mayo y noviembre de 1996, decisión que, luego, fue revocada por la Sala II en el marco del expediente “Sofía, Rubén Darío contra GCBA sobre revisión de cesantías o exoneraciones de empleados públicos”, Exp. RDC 105/0.

Añadió que entre 1997 y 2000 le fue concedida una licencia por largo tratamiento por su adicción a la cocaína; que entre 2003 y 2007 le fue otorgado un retiro transitorio por invalidez a raíz de que padecía cáncer en la zona abdominal y que, finalmente, en 2008 fue reincorporado a su trabajo.

Agregó que en 2003, 2009 y 2011 debió someterse a cirugías en el abdomen, que sufre EPOC y una minusvalía auditiva y que, a raíz del cuadro reseñado, en múltiples oportunidades había solicitado licencias por enfermedad ordinaria.

Explicó que la situación descripta derivó en el dictado de la Resolución 2013-292-MDUGC mediante la cual fue afectado al Registro de Agentes en Disponibilidad y que el 10 de agosto de 2016, es decir, poco después del dictado de la cesantía, accedió a un retiro por padecer una invalidez del 67,37%.

Informó que el acto cuestionado fue dictado como consecuencia de una auditoría de presentismo en la Dirección General de Arquitectura, que concluyó que el Sr. S. R. D. se había ausentado injustificadamente 41 veces entre febrero y diciembre de 2011.

Sin embargo, explicó que en algunas oportunidades había tenido que retirarse del trabajo debido a los malestares físicos y que se lo registraba como abandono de tareas. En este sentido, argumentó que no se había tenido en cuenta que sus

presuntas inasistencias se correspondían con días previos, intermedios o posteriores a aquellas justificadas por enfermedad y que, luego de haber sido intimado a justificar sus ausencias, se desoyó el descargo en donde informaba sus problemas de salud y sus recaídas en la adicción.

Finalmente, afirmó que las recidivas de enfermedades crónicas no debían ser consideradas como una nueva enfermedad a los efectos del cómputo de las licencias (cf. art. 208 LCT) y sostuvo que la Resolución 2015- 222-SSGRH era nula, por contener vicios en su motivación, causa, debido proceso adjetivo y finalidad.

3. La Sala III, por mayoría, resolvió: 1) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el actor y, en consecuencia, revocar la resolución cuestionada y ordenar el dictado de un nuevo acto conforme lo establecido en el considerando V del voto de la Dra. Seijas; 2) hacer lugar a la indemnización reclamada con el alcance establecido en el considerando II del voto del Dr. Zuleta, con más los intereses establecidos en el considerando III; 3) poner lo resuelto en conocimiento de la AFIP y la ANSES; 4) imponer las costas a la demandada vencida (sentencia del 5/08/2022).

3.1. Con relación a la nulidad del acto sancionador la Cámara explicó que: i) la Resolución 222/SSGRH/15 no había enumerado las inasistencias que habían dado origen a la cesantía ni se había hecho referencia explícita al informe de auditoría que la sustentaba; ii) en el expediente 29552287/15, al momento de evaluarse la procedencia del recurso jerárquico, había sido advertida la falta de precisión de las ausencias y la necesidad de esclarecer el dato a fin de analizar correctamente la situación; iii) 32 de las presuntas inasistencias injustificadas habían sido días en los que el actor se había retirado del trabajo de forma anticipada y que, al desconocerse el horario del “abandono del lugar de trabajo”, no era posible admitir sin más su consideración como inasistencias a la luz de la reglamentación Resolución 5/SECRH/10 vigente al momento de los hechos; iv) los días que efectivamente habían sido catalogados como inasistencias injustificadas en la documentación respaldatoria no alcanzaban el mínimo de 15 inasistencias exigido por la Ley para declarar la cesantía del agente sin sumario previo; v) el acto atacado carecía de la suficiente precisión sobre los antecedentes de hecho que justificaban su dictado y que debía dictarse uno nuevo teniendo en consideración que de la copia del Dictamen de la Comisión Médica remitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en donde se había determinado que el Sr. S. R. D. sufría una incapacidad del 67,37% y estaba en condiciones de acceder a un retiro transitorio por invalidez.

3.2. Con relación a la indemnización, la mayoría de la Cámara sostuvo que el perjuicio sufrido por el actor había quedado demostrado por el solo hecho de haberse visto privado injustificadamente de la retribución que percibía regularmente y que, en consecuencia, se le debía reconocer el derecho a una indemnización *“en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo de no haber sido sancionado”*.

4. Contra esa resolución, la parte actora y el GCBA interpusieron recursos de inconstitucionalidad.

4.1. El actor se agravió por considerar que la sentencia recaída en autos: i) limitó indebidamente la indemnización peticionada en concepto de daño material y moral al 50% de los salarios que debería haber percibido el interesado y aplicar una tasa de interés inferior a la dispuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación, vulnerando su derecho constitucional de propiedad, el principio de reparación integral y a la tutela judicial efectiva; y ii) se otorgó un único monto indemnizatorio a fin de resarcir el daño moral y material, sin discriminar qué sumas o qué porcentajes de la indemnización reconocida tienden a reparar cada uno de esos diferentes tipos de daño.

En subsidio planteó la arbitrariedad de la sentencia.

4.2. El demandado cuestionó por arbitrario el fallo por afectar la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y las atribuciones que le son exclusivas al considerar, en sustancia, que: i) el actor se ausentó injustificadamente a sus tareas; y ii) “en ningún caso procede el reconocimiento de los salarios, cuando los servicios no han sido suministrados por el empleado público”.

5. La Sala III denegó los recursos con sustento en que los agravios esgrimidos se remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, a la vez que sólo disentían con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en la ley local de empleo público (ley 471), sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional. Además, descartaron la existencia de la arbitrariedad por entender que la resolución se encontraba fundada y que las razones que la sustentaban han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de los recurrentes (sentencia del 12/12/2022).

La denegación del recurso dio lugar a las quejas referidas en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició: i) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, devolver el expediente a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento y analice nuevamente la procedencia de la indemnización por los rubros reclamados y eventualmente su cuantificación en forma diferenciada; y ii) declarar inoficiosa la queja del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Las quejas del GCBA y de la parte actora fueron interpuestas en tiempo, por escrito, ante este tribunal e intentan sostener un recurso de inconstitucionalidad que se dirige contra una sentencia definitiva. Asimismo, sus agravios contra la condena

a abonar una indemnización logran articular parcialmente un caso constitucional vinculado al derecho de defensa.

2. La sentencia de la Cámara CATyRC declaró la nulidad de la resolución del GCBA que dispuso la cesantía del agente por faltas injustificadas, ordenó que se emita un nuevo acto tendiente a conceder un retiro transitorio por invalidez y, condenó al demandado al pago de una indemnización en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido el agente en su cargo de no haber sido sancionado.

Para decidir de ese modo, entre otras razones, sostuvo que "…*el acto atacado carece de la suficiente precisión sobre los antecedentes de hecho que justifi*[caron] *su dictado*…" (Ver considerando V del voto de la jueza Seijas al que adhieren los jueces Zuleta y Corti).

3. Ante este Estrado, el GCBA insistió con que el agente "…*al haber inasistido a sus tareas ha violado las obligaciones establecidas en el artículo 10 inc. c) de la Ley citada, lo que configura una falta administrativa que justifica la aplicación de la sanción correspondiente*…" (Ver punto III, apartado 4 del recurso de queja del GCBA).

Sin embargo, los argumentos del demandado —más allá de su acierto o error— no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna sino que remiten, indefectiblemente, a la revisión de los hechos, la prueba, y la normativa infraconstitucional que los magistrados de la Cámara de Apelaciones entendieron aplicable para decidir del modo en que lo hicieron (ley 471, decreto 184/10 y la resolución 5/SECRH/10). Y estos aspectos, como es sabido, resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria.

Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, principio de legalidad, división de poderes) que el GCBA estimó afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones.

3.1. Asimismo, los planteos esgrimidos tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitaron a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, pero no se hicieron cargo de rebatir lo expuesto por la Sala III. Esto es, que la resolución anulada carecía de precisión sobre los antecedentes de hecho necesarios para el dictado de una cesantía por faltas injustificadas.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento

cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi*s al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por otra parte, la sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC reconoció al actor el derecho a una indemnización, en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo de no haber sido sancionado (ver considerando II del voto del juez Zuleta al que adhiere el juez Corti).

Tanto la parte actora como la parte demandada vienen en queja ante este Estrado a cuestionar la indemnización reconocida en favor de la parte actora. La parte actora, sostiene que ha ignorado el principio de reparación integral afectando su derecho de propiedad y los principios protectorios del trabajo. A su vez, cuestionó que la sentencia "…*aglutina sin discriminar el daño material y moral en una cifra arbitraria, omitiendo ponderar los intereses lesionados y su correspondiente cuantificación*…" (Ver punto V.2. del recurso de queja). La parte demandada alegó que se había afectado su derecho de propiedad en tanto se había reconocido el pago de los salarios caídos pese a que los servicios no habían sido suministrados por el agente.

4.1. La reparación integral otorgada por la Cámara omite discriminar con precisión los rubros que comprende, y soslaya valorarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorio. La circunstancia apuntada impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico.

Es que, la condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos del trato dado al agente no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si, como acontece en el caso, se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos gastos y daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos (*in re* "Abdala" de 15/03/2023 y "Armas" sentencia del 29/03/2023). En ese orden la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben "discernir cada uno de los ítems que la componen" (*Fallos* 334:1821; 332:2159; 330:563).

En consecuencia, el otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. Los fundamentos expuestos precedentemente resultan suficientes para hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente y dejar sin efecto el pronunciamiento resistido.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la queja y recurso de inconstitucionalidad de las partes actora y demandada en lo que respecta a la indemnización acordada y devolver el expediente a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo en lo descripto en el punto 4.1 de este voto. Las costas se imponen por su orden en atención a que la causa se devuelve a la Cámara CATyRC para que se analice nuevamente la procedencia de la indemnización por los rubros reclamados y, eventualmente, su cuantificación en forma diferenciada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las quejas que están a consideración del Tribunal, aunque interpuestas en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no pueden prosperar, porque no logran rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte actora y el GCBA pretenden sostener.

2. Para fundar el auto denegatorio los camaristas de la Sala del fuero señalaron que: i) "los agravios esgrimidos por ambos recurrentes remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba a la vez que disienten con el alcance asignado a normativa infraconstitucional contenida en la ley local de empleo público (ley 471), sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional" y ii) la decisión recurrida no es arbitraria porque "se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de los recurrentes".

3. Frente a ello, las partes quejosas debían demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, las piezas recursivas en análisis contienen manifestaciones genéricas y reiteradas acerca de la arbitrariedad que endilgan a la resolución denegatoria sin articular con sus términos y, por lo tanto, no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III al declarar inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expediente n° 291/00, resolución del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865/01, resolución del 9/04/2001, entre muchos otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuestas por S. R. D. y el GCBA. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión cuestionada revocó la cesantía dispuesta respecto del actor (S. R. D.), ordenó al GCBA el dictado de un nuevo acto y lo condenó al pago de una indemnización del 50% de la remuneración que habría percibido el actor en su cargo si no hubiera sido sancionado. Dispuso, además, que esas sumas se calcularían desde el 1° de marzo de 2015, fecha en la que le bloquearon los haberes, hasta el 10 de agosto de 2016, fecha en la que ANSES concedió el retiro por invalidez con carácter definitivo.

Aunque la Cámara dijo revocar el acto, no vino sino a anularlo, por encontrarlo viciado, al no estar acreditadas las inasistencias endilgadas al Sr. S. R. D., que servirían de base a la cesantía cuestionada, y carecer de suficiente precisión sus antecedentes de hecho; lo cual es consistente, asimismo, con que, si bien dice ordenar a la administración la emisión de un nuevo acto —por demás, sin una petición que, por hipótesis, no tendría impulsor interesado— solamente puede ser leído en el sentido de esclarecer que, removido el acto, queda despejado el terreno para el ejercicio de una nueva potestad administrativa por su titular (V. mi voto en "Burgoa", expte. 3718/2016 del 06/07/2022; "Cáceres", expte. 15431/2018, sentencia del 11/11/2020); y, en cuanto a la indemnización, señaló que "[e]l perjuicio sufrido por el actor queda demostrado por el solo hecho de haberse visto privado injustificadamente de la retribución que percibía regularmente (V. actuación nro. 2089961/2022).

2. Frente a ello, corresponde rechazar los recursos de queja, pues los planteos de las partes recurrentes no muestran comprometida de modo directo una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478).

2.1. En efecto, el GCBA objeta que la Cámara haya "revocado" la cesantía del Sr. S. R. D., postula que ello conculcaría las atribuciones reconocidas a favor del Jefe de Gobierno por el art. 102 CCBA, mas no se hace cargo de las razones, de hecho y prueba, en que la Cámara apoyó la decisión (V. punto 1), y que privan de relación directa a la cláusula constitucional invocada con lo resuelto.

2.2. A su turno, ambas partes cuestionan el monto de la indemnización acordada por la Cámara.

El actor la estima insuficiente, e infundada. Ello no suscita cuestión constitucional o federal, sino que remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, que, en ausencia de arbitrariedad, resultan ajenos a la competencia del tribunal en el marco de la vía procesal intentada.

Por su parte, el GCBA postula que la condena a pagar salarios por servicios no prestados constituye un enriquecimiento sin causa que afecta la garantía del art. 17 CN. Sin embargo, no muestra que la Cámara haya reconocido salarios caídos no devengados por el servicio personal pactado o la disponibilidad que el

Gobierno demandado pudo haber tenido de ellos, sino que la indemnización a que fue condenada, por un acto cuya ilegitimidad no cuestiona, conforme lo dicho en el punto 2.1. de este voto, con el vigor necesario, tomó como referencia el cincuenta por ciento de los salarios que podrían haberse devengado (Cfr. el voto del Dr. Zuleta al que adhiere el Dr. Corti). En suma, el *a quo* justipreció el daño tomando una referencia cuya supuestamente arbitraria conexión con ese daño no fue mostrada. Sentado ello, los agravios del GCBA discurren sobre una diversa valoración de la prueba —en cuanto al quantum indemnizatorio— ajenos a la jurisdicción de esta instancia en el marco del recurso intentado.

3. Por lo dicho, voto por rechazar las quejas.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir las quejas y *hacer* lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por S. R. D. y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo que respecta a la indemnización acordada, con costas por su orden.

2. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 5/08/2022 (actuación n° 2089962/2022), y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GMA SOBRE 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303"

Expte. SAPPJCyF n° 22820/17-6; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

- SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (PLAZO) (COMPUTO) - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (IMPROCEDENCIA) - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - DELITO CONTINUADO - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de M. A. G, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra la resolución de la Sala III que confirmó el pronunciamiento dictado por el juzgado de primera instancia, en cuanto había rechazado el planteo de extinción de la acción penal, por prescripción, articulado por la defensa.

Para resolver de ese modo, los magistrados intervinientes que conformaron la mayoría entendieron que, debido al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —art. 1°, ley n° 13994—, el plazo de prescripción de la acción debía empezar a contabilizarse desde el momento en que el delito hubiese cesado de cometerse.

En efecto, sostuvieron que hasta la fecha en la que fue dictado ese pronunciamiento, el imputado no había acompañado ningún elemento de prueba que acreditara que hubiera empezado a brindarle a sus hijos los medios indispensables para su subsistencia. En razón de ello, concluyeron que la discusión concerniente a qué acto procesal debía ponderarse a los efectos de determinar la subsistencia de la acción penal devenía abstracta, ya que el plazo de prescripción no había empezado a contabilizarse en la medida que el acusado aún no había dado cumplimiento a los deberes exigidos.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa aseveró que el pronunciamiento impugnado debía ser equiparado, por sus efectos, a uno definitivo en tanto le generaba a su asistido un gravamen de imposible subsanación ulterior, consistente en seguir soportando restricciones en el ejercicio de sus derechos cuando el proceso instado en su contra ya se encontraba fenecido.

En relación con la configuración de un caso constitucional, consideró que la interpretación efectuada por el Tribunal *a quo* respecto del art. 63, CP, por un lado, era violatoria de los principios *pro homine* y de razonabilidad y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, por otra parte, implicaba el tratamiento de una cuestión que no había sido introducida por ninguna de las partes en las diversas presentaciones que efectuaran durante el proceso.

En esa línea, sostuvo que, a fin de salvaguardar los principios mencionados, debía entenderse que el incumplimiento endilgado a su asistido se había suscitado entre enero y noviembre de 2017, periodo temporal ponderado por el órgano acusador al momento de solicitar la elevación de la causa a juicio. Al respecto, agregó que el fiscal de grado, al suscribir la requisitoria de juicio, pudo ampliar la plataforma fáctica atribuida primigeniamente al imputado, y que sin embargo había optado por mantener la imputación originaria.

Por otro parte, aseveró que la acción penal ya no se encontraba subsistente en tanto el último acto interruptor del plazo de prescripción había sido el auto de citación a juicio, suscripto el 22 de diciembre de 2017. En este sentido, señaló que aún si se ponderaba el periodo temporal en el que el plazo de prescripción se encontró suspendido con motivo de la *probation* otorgada y más allá de qué acto procesal se tuviera en cuenta a los efectos de establecer el cese efectivo de tal instituto, la acción penal se hallaba prescripta a la fecha de presentación del recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sala III, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad ya que entendió, por un lado, que el pronunciamiento impugnado no revestía el carácter de definitivo ni equiparable a tal y, por otra parte, que las recurrentes no habían logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos, ya que la defensa no había logrado explicar de qué manera le generaría un gravamen de imposible reparación ulterior. En este sentido, argumentó que nada impediría que el agravio que hoy le causa la continuación del proceso se vea reparado.

Por otro lado, sostuvo que las recurrentes no habían logrado acreditar la existencia de un caso constitucional al considerar que, bajo el ropaje de haberse vulnerado principios y garantías constitucionales, se habían limitado a discrepar y proponer una interpretación diferente de la postulada por la Cámara respecto del art. 63, CP. En ese orden de ideas, consideró que la alegada afectación a los principios de defensa en juicio y debido proceso no encontraba correlato con las constancias obrantes en el expediente, las cuales demostraban que su asistido había tenido a disposición todas las herramientas procesales que brindaba el ordenamiento de rito a los efectos de salvaguardar sus intereses, y que el proceso se había desarrollado con un estricto cumplimiento de las disposiciones que lo regían.

Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad del fallo recurrido, mencionó que la decisión fue el producto lógico de los fundamentos allí aportados.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a ella (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. En efecto, la resolución del tribunal *a quo* que confirmó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de prescripción de la acción penal tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos*: 236:392, 310:195 y 320:2451, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, el recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido.

Al respecto, la defensa se limitó a señalar que la resolución recurrida debiera ser equiparada a la sentencia definitiva por cuanto “supone prolongar de un modo manifiestamente injustificado un proceso que está sujeto a concluir —sea por la ineludible declaración de la prescripción de la acción penal o de su insustancialidad— en un plazo razonable”. A su vez manifestó que el proceso lleva casi seis años sin sentencia, “sin que pueda alegarse en contra de lo planteado la complejidad de la causa o incluso alguna actividad del imputado o de su defensa que lo hubiese dilatado”.

Sin embargo, esas manifestaciones resultan insuficientes para justificar la intervención anticipada de este Tribunal en el caso, pues al margen de las alegaciones genéricas antes transcriptas, el recurso carece de indicaciones concretas acerca de las características del presente proceso que permitan determinar que, como consecuencia de lo resuelto por la Cámara, el trámite se ha extendido más allá de lo razonable.

Además, si bien en la queja se hace referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se debatieron cuestiones vinculadas a la prescripción de la acción penal, la defensa no vincula las circunstancias de esta causa y las que fueron allí consideradas por el máximo tribunal nacional de forma que puedan considerarse asimilables.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a M. A. G. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar, pues la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, que confirmó la resolución de primera instancia que había rechazado la extinción de la acción por prescripción, no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a ella (art. 27 y 33, ley n° 402).

En efecto, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva puesto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y las recurrentes tampoco lograron conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (*Fallos:* 236:392; 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Por todo lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y eximir a M. A. G. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (art. 34, ley n° 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, ley n° 402), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

La resolución del tribunal *a quo* que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado el planteo de prescripción de la acción penal, sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (cf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, CP, inconstitucionalidad”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/04/2014).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a M. A. G. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que la defensa impugna en último término, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27

de la ley n° 402. En efecto, conviene subrayar que la Cámara se limitó a posponer su decisión acerca de la prescripción de la acción que nos convoca al momento procesal que consideró más apropiado para conocer sobre ella: la audiencia de debate.

Por ello, voto por rechazar la queja.

2. No obstante lo anterior, la índole penal de la cuestión aconseja abundar acerca de la ausencia de demostración de que la resolución recurrida puede equipararse a una sentencia definitiva.

En este sentido me remito —en lo pertinente— a las consideraciones que expuse en mis votos en "SMA", expte. n° 23134/2017-4, resolución del 15/5/2024 y "Russomano", expte. n° 13021/2020-6, resolución del 1/6/2022.

3. Por las razones que fundan mi voto en "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que también me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en este caso, en lo sustancial, es idéntica a la resuelta por este Tribunal *in re* "Rinaldelli", expte. n° 13732/16, resolución del 22/03/2017, razón por la cual remito a los fundamentos y la solución propiciada conforme mi voto en aquella decisión. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Eximir a M. A. G. de la integración del depósito.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"PALIZA, SERGIO ALEJANDRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALIZA, SERGIO ALEJANDRO

CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 2913/19-1; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - CUESTIONES PROCESALES - DESERCIÓN DEL RECURSO - RECURSO DE APELACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por Sergio Alejandro Paliza contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por el Sr. Paliza contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), en su carácter de agente de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que se le reconociera y se integrara a su remuneración el “Suplemento Residual por Antigüedad en la Fuerza de Origen”. Reclamó, en consecuencia, que se le abonaran las diferencias salariales correspondientes.

3. Tras contestar el GCBA el traslado de la demanda, el juez de grado —luego de examinar la normativa aplicable y la prueba colectada en la causa— rechazó la demanda incoada, con costas por considerar que el régimen aplicable a los agentes transferidos a la fuerza local —ley 5.688 y su decreto reglamentario 47/07— contemplaba la antigüedad en la fuerza de origen en los términos allí expuestos; y que no se advertía un menoscabo en la remuneración por la forma en la que se computaba la antigüedad, ni se evidenciaba que el GCBA hubiera incumplido con el deber de preservar el nivel salarial de los trabajadores (ver pronunciamiento de fecha 9/02/2023).

4. Contra esa decisión se alzó el actor. Sus agravios fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso articulado por la parte actora, con costas (ver pronunciamiento de fecha 6/06/2023).

A este respecto, los magistrados expusieron que el apelante se había limitado a reeditar los argumentos brindados en el escrito de inicio vinculados con el perjuicio que le generaba la falta de pago del rubro reclamado y la situación de inequidad que se evidenciaba entre los agentes que lo percibían y los que no; en definitiva, sostuvieron que el actor había soslayado especificar qué elementos obrantes en la causa permitirían arribar a un resultado diverso del adoptado en la decisión de grado; por lo que la orfandad en su expresión de agravios truncaba toda posibilidad de rebatir el pronunciamiento en el aspecto cuestionado. Ello así, por cuanto de acuerdo a la normativa aplicable: i) el GCBA había informado que el agente no percibía el suplemento solicitado en razón de no estar alcanzado por los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 33 del decreto n° 47/2017, y dicha afirmación no había sido cuestionada por la parte actora; ii) la antigüedad en la Policía de la Ciudad se calculaba de la misma forma tanto para los agentes que proviniesen de la Policía Metropolitana, como de la Policía Federal; iii) en relación a la antigüedad en la fuerza de origen, dichas sumas se integraban al sueldo básico, o bien, formaban el "Suplemento Residual por Antigüedad en la Fuerza de Origen", según correspondiera; y iv) no se advertía la desigualdad alegada puesto que, en rigor, las diferencias dependerían del salario percibido y de la antigüedad en la fuerza de origen.

5. Disconforme con el pronunciamiento dictado, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación se agravió, fundamentalmente, en relación a que: i) la sentencia atacada interpretaba erróneamente las pruebas producidas; ii) el mecanismo que establecía el decreto n° 47/2017 para determinar el pago del "Suplemento Residual por Antigüedad en Fuerza de Origen" a los miembros procedentes de la Policía Federal Argentina no resultaba ser el adecuado conforme a las normas contables vigentes; iii) de acuerdo al artículo 33 del decreto n° 47/2017 únicamente correspondía abonar el suplemento objeto de autos si el salario conformado en la Policía de la Ciudad resultaba ser inferior al salario conformado final en la Policía Federal, lo que era imposible dado que se tomaba el salario percibido en la Policía Federal Argentina al mes de diciembre de 2016 y, el percibido en la Policía de la Ciudad siempre iba a superior por cuanto aumentaba conforme lo hacía la inflación; iv) se había acreditado en forma fehaciente que no se le abonaba el "Suplemento Residual por Antigüedad en Fuerza de Origen"; y v) el pronunciamiento impugnado realizaba una interpretación equivocada del cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo 239 y concordantes del CCAyT.

Calificó al pronunciamiento recurrido de arbitrario y violatorio del debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad; así como del principio de razonabilidad.

6. Una vez contestado el traslado pertinente por el GCBA, la alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad del Señor Paliza por ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 19/09/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por Sergio Alejandro Paliza.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II que declaró desierto su recurso de apelación, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, se advierte que las objeciones formuladas por la parte actora remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto "*…lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario*" (*Fallos* 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. A su vez, las críticas que formula el recurrente no consiguen —por ser reiteración de las ya analizadas y descartadas— derribar la premisa sobre la que la Cámara de Apelaciones construyó su decisión, que la orfandad de los planteos truncaban toda posibilidad de rebatir el pronunciamiento de grado en el aspecto cuestionado, en tanto había omitido especificar qué elementos obrantes en la causa hubieran permitido arribar a un resultado diverso del adoptado en la sentencia de grado.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad "*no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales*" —conf. *Fallos* 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

4. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja intentado por el actor.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las objeciones de la parte actora, recurrente, se dirigen exclusivamente contra la sentencia de primera instancia, que es definitiva, pues rechaza la demanda.

Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar desierta la apelación de la actora porque, entre otras cosas, no se hacía mínimamente cargo de las razones que había señalado la resolución de mérito: que la apelante no había acreditado i) un trato diferenciado entre agentes de distintas fuerzas, ii) un menoscabo en su remuneración, iii) encontrarse alcanzada por la clase correspondiente captada por el art. 33 del Decreto n° 47/17, cuya validez no impugna.

A su turno, respecto de esta última decisión, la de la Cámara, la recurrente no acredita que constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión de la sentencia que pone fin al pleito.

En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte actora no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que “de los términos de la sentencia cuestionada resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la aplicación de los artículos 236 y 237 del CCAyT” y que “no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado”. Asimismo, destacaron que “la circunstancia de que la parte actora discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional”, pues lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad, sin que se haya logrado fundar adecuadamente un caso constitucional como supuesto de excepción.

Por último, descartaron un supuesto de arbitrariedad de sentencia como el alegado por la parte.

3. En su recurso directo, el accionante no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene

únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria y alusiones también generalizadas a normativa de índole constitucional. El quejoso vuelve sobre argumentos ya ensayados e incurre en reiteraciones de los agravios expresados en presentaciones anteriores, pero no formula una crítica adecuada al auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

4. Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. n° 865/01; sentencia del 09/04/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones, lo que impide avanzar en el análisis más allá de lo expresado.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Sergio Alejandro Paliza.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja articulada por el actor no resulta admisible puesto que no logra acreditar la concurrencia de un caso constitucional que deba resolver este Tribunal (art. 27 de la Ley 402).

2. Más allá de la calificación como deserción del recurso de apelación articulado por la parte actora, lo cierto es que la Cámara ponderó expresamente los planteos propuestos por el apelante y los rechazó. En consecuencia, no se aprecia que la deserción decretada le provoque al actor alguna afectación a su derecho a defensa por importar la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente introducida y relevante para la resolución de la causa (mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Luna, Eva Alicia y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. n° 15934/18; sentencia del 1/07/2020).

3. Las restantes críticas que el recurrente dirige contra la sentencia de Cámara —en cuanto confirmó el pronunciamiento de primera instancia— remiten al análisis de los hechos y la prueba de la causa y de normativa infraconstitucional, cuestiones estas que por regla resultan ajenas al recurso extraordinario local intentado.

Por otra parte, el Señor Paliza no consigue acreditar que lo decidido, más allá de su acierto o error, adolezca de tales defectos de lógica o fundamentación que resulte insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido. Por ello, debe desestimarse el reproche de arbitrariedad formulado.

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja articulada por Sergio Alejandro Paliza.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Sergio Alejandro Paliza.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CATALANO, CÉSAR MARIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 131699/21-1; 29-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CASTILLO, RICARDO CLAUDIO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTILLO, RICARDO

CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT n° 97411/21-1; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Ricardo Claudio Castillo contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con el recurso directo de revisión interpuesto por el actor —quien se desempeñaba como Oficial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires— con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución 2020-482-GCABA-SECJS que le impuso la sanción de cesantía por haber incurrido en las faltas administrativas establecidas en el artículo 11, incisos 22) y 34), del anexo I del decreto 53/17.

Asimismo, solicitó el pago de la totalidad de los salarios caídos, con más sus intereses.

3. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo del recurso directo incoado por la actora, con costas.

A su turno, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo lo rechazó (sentencia del 21/12/2022). Para así decidir, los jueces entendieron que la parte actora no logró demostrar que el GCBA se había apartado de los límites normativos previstos por la norma aplicable (ley 5688 y el decreto 53/17).

4. Disconforme con lo decidido, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por el GCBA. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, vulneraba el principio de inocencia, invadía la esfera del Poder Legislativo al realizar una interpretación sesgada de la norma aplicable y era contraria a la sana crítica con la que se deben decidir jueces.

La Sala IV denegó el recurso del accionante por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 16/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar el recurso de queja, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478).

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja de Ricardo Claudio Castillo no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 13/06/2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda y su contestación; b) la notificación de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad; c) la contestación al recurso de inconstitucionalidad; d) la notificación de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y e) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —el 14/06/2023—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar la copia de la notificación de la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que impide determinar si el recurso de queja que pretende sostenerlo ante esta instancia fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ella fue planteada en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (art. 33 de la ley 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado la totalidad de las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja interpuesta por Ricardo Claudio Castillo debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: “Reinoso, Fernando José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Reinoso, Fernando Jose contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías

y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", expte. n° 887/2019-1, sentencia del 2/08/2023; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. n° 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014 y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Ricardo Claudio Castillo.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"VERA, GASTON HERNÁN ELIAS SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 175270/23-0; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS - AMENAZAS COACTIVAS - USURPACIÓN - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía nacional, se le atribuyeron al acusado los siguientes hechos:

- un día del mes de junio de 2021, a las 08.00 horas, el imputado sacó de la cama a quien en aquel momento era su pareja y madre de su hija y la arrastró por el piso de cemento hasta afuera de la casa, lastimándole las rodillas. Además, le golpeó la cabeza contra el ropero y le pegó cachetadas y golpes de puño en la nuca (hecho n° 1).

- el 12 de junio de 2022, a las 21.00 horas, en el interior de la casa en la que convivían, se suscitaron recriminaciones recíprocas entre el acusado y la denunciante acerca de quién debía abandonar la vivienda que compartían y, seguidamente, el imputado empujó a la damnificada contra el microondas, golpeando su codo izquierdo con la pared. A continuación, la tiró en la cama, comenzaron a forcejear y el acusado le apretó el cuello mientras le decía “todo esto por tu culpa, me tenés cansado, agarra a tu hija y ándate”, para luego liberarla a raíz de la defensa efectuada por la damnificada. Posteriormente, arribaron al domicilio los hermanos de la víctima, a quienes el imputado les refirió “llévatela, agarra las cosas, llévate a tu hija, yo no quiero saber más nada con vos, ándate a la calle ¿vos que querés, una casa de arriba?... ahora vos te querés adueñar de la mía...andate...sí que te vas a ir...”. Además, le manifestó a la damnificada “ahora vos vas a ver, esta casa no va a ser ni para mí ni para vos, si no es mía no es de nadie, yo te voy a sacar hasta la última chapa, te voy a prender fuego con todo adentro...” para luego retirarse del domicilio (hecho n° 2).

En el requerimiento de elevación a juicio el fiscal calificó los hechos como constitutivos del delito de lesiones leves agravadas, en concurso real con amenazas coactivas agravadas en función del art. 149 *ter*, inc. b, CP, en concurso ideal con lesiones leves agravadas.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, resolvió declinar la competencia en favor de la justicia de la Ciudad porque las amenazas constituían el medio comisivo del delito previsto en el art. 181, inc. 1°, CP.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 rechazó la competencia atribuida en tanto sostuvo que el hecho en cuestión no encuadraba en el tipo penal descripto por el art. 181, inc. 1° del CP, sino que importaba una infracción al art 149 *ter,* inc. 2.b) del CP, el cual no fue incluido en los convenios de transferencia de la competencia al ámbito local.

En este sentido, señaló que “(…) no ha[bía] existido la tenencia o posesión que exige el [delito de usurpación] por parte del [imputado], teniendo en cuenta que en el

presente caso [aquél] le habría referido a la denunciante frases tales como ‘ahora vos vas a ver, esta casa no va a ser ni para mí ni para vos, si no es mía no es de nadie, yo te voy a sacar hasta la última chapa, te voy a prender fuego con todo adentro’, y luego, se habría retirado, sin consumarse de esta forma el despojo”. Sin embargo, indicó que “(…) se dan los elementos del tipo objetivo [del art. 149 *ter,* inc. 2.b) del CP], es decir, el fin de[l imputado] era forzar a [su expareja] a abandonar su residencia habitual”.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “[m]ás allá de la posible controversia respecto de la subsunción típica de la conducta identificada como hecho 2, lo cierto es que todos los sucesos investigados se enmarcan en un mismo contexto de violencia de género, que demanda su juzgamiento en forma conjunta”, de acuerdo con la doctrina “B., P. U.”, expte. n° 16365, establecida por el TSJ y agregó que “(…) si se tramitaran los procesos como casos independientes no obstante el marco de violencia único, la damnificada debería verse obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diferentes juzgados, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización”.

Así las cosas, verificada la sustanciación de casos enmarcados en un contexto de violencia contra la mujer, postuló que correspondía declarar la competencia del fuero nacional, en tanto allí “(…) ha tramitado íntegramente el proceso desde sus inicios, se adoptaron decisiones de mérito (…), todo ello hasta arribar a la etapa de juicio, motivo por el cual criterios de buena administración de justicia imponen que sea en esa sede dónde continúe la tramitación integral del caso”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados

con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta" y a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En tanto las amenazas coactivas, agravadas en función del art. 149 ter, inc "b", CP, son lo que viene descrito con mayor concreción, voto por radicar las actuaciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°21, que tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras ya transferidas (cf. mi voto *in re* "Giordano", expte. n°16368, resolución del 25/10/2019).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La probabilidad de progreso del encuadre de legal de uno de los hechos investigados en el delito de lesiones agravadas (hechos 1), cuya competencia ya ha sido transferida a la Ciudad, y en la medida que respecto del hecho 2 no es posible, por el momento, descartar que encuadre en la figura de amenaza simple o de usurpación del 181 del CP (ambos delitos también transferidos a la Ciudad), corresponde que sea el juez Penal, Contravencional y de Faltas quien continúe con la causa.

Conforme con mi voto en "Guasch", expte. n° 321886, resolución del 30/11/22, la remisión de la causa al Tribunal Oral impide considerar al grado de avance de las actuaciones como factor de atribución de competencia.

Por lo tanto voto por asignarle la causa al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 18.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FEN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FEN CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 178489/22-2; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por FEN, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Según surge de la documentación acompañada al recurso de hecho, las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo promovida por la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante los juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en resguardo del hijo menor de edad de FEN, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), con el objeto de que se le proveyese una asistencia adecuada y suficiente en materia habitacional.

Como medida cautelar, solicitó la inclusión del grupo familiar a un programa habitacional y, en caso de consistir en un subsidio, se otorgase un monto suficiente para establecerse en una vivienda digna.

3. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenó al GCBA incluir a FEN y a su hijo en alguno de los programas habitacionales vigentes —en tanto no se tratase de un parador ni un hogar—; y en caso de que la parte demandada escogiese otorgar un subsidio, la ayuda económica a proporcionar debía resultar suficiente para acceder a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad (sentencia del 28/06/2022).

4. Disconforme con lo decidido el GCBA interpuso recurso de apelación.

La Sala II de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso, modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó al GCBA que el subsidio otorgado cautelarmente cumpliera con los parámetros establecidos en el decreto n° 148/21 (o el que lo reemplazase) y las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036 (sentencia del 2/11/2022).

Para así decidir, tuvo en cuenta que el grupo familiar estaba compuesto por una mujer sola de 47 años, quien se hallaba cumpliendo una condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria; a cargo de un hijo menor de edad; y en riesgo a la situación de calle. En lo atinente al estado de salud del frente actor, no se acreditaron patologías de consideración.

5. Contra dicho pronunciamiento —en lo que ahora resulta de interés destacar— FEN, por derecho propio y en representación de su hijo, interpuso un recurso de inconstitucionalidad en el que manifestó que la sentencia era arbitraria. Sostuvo que se afectaba su derecho a una vivienda digna y a la salud, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y su derecho de defensa.

La Sala II denegó el recurso por considerar que no había sido articulado contra una sentencia definitiva o equiparable a tal; asimismo, descartó la configuración de un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 9/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. En oportunidad de contestar la vista conferida por este Tribunal, la Asesora General Tutelar solicitó, en primer lugar, que se declarase la nulidad de todas las actuaciones cumplidas desde la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Sala II de la Cámara (actuación del 6/06/2023), aduciendo que al no haberse corrido traslado del recurso de inconstitucionalidad de la actora al Asesor Tutelar ante la Cámara no se había cumplido con su debida intervención.

Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

7. Mediante la resolución del 6 de diciembre de 2023, este Tribunal remitió el pedido de nulidad a la Sala II para su consideración.

El planteo fue rechazado por la Sala II (resolución del 5/03/2024 dictada en el expediente 178489/2022-1).

Posteriormente pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que, en último término, la parte actora impugna no es una sentencia definitiva, ni muestra la recurrente que deba ser equiparada a una de esa especie. En estas condiciones, voto por rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado (i) no reunía la condición de definitivo y la recurrente no había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a una decisión definitiva; (ii) a la vez que descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia (resolución del 9/05/2023).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. En virtud de lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la actora fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar en tanto el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso, ni un auto equiparable a tal (arts. 27 y 33 de la ley 402).

2. Este Tribunal ha establecido como doctrina que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: Expte. n° 18291/2020-2 “VPA s/ QUEJA POR

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VPA CONTRA ACTORA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas; Expte. n° 18496/2020-2 "G.N.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en G.N.S. CONTRA ACTORA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - HABITACIONALES", resol. del 25 de agosto de 2021; Expte. n° 18296/2020-01 "A.G.S. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en A. G. S. CONTRA ACTORA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", resol. del 05 de mayo de 2021; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es la definitiva la carga de invocar y probar circunstancias que permitan equipararla a un pronunciamiento de tal carácter, para de ese modo habilitar la intervención del Tribunal.

3. En el caso, la parte actora expresó que la sentencia de la CCATyRC reúne los requisitos exigidos para ser equiparable a una definitiva, toda vez que "ha sellado definitivamente cualquier posible debate o cuestionamiento acerca de la situación de emergencia habitacional (…) y supone, –lisa y llanamente–, la privación y la frustración del ejercicio pleno y efectivo de su derecho de defensa, y a una vivienda digna y adecuada" (conf. punto IV.1. del recurso de inconstitucionalidad).

Sin embargo, cabe recordar aquí que la provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares. Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En el *sub examine* no se verifica que el pronunciamiento impugnado ponga fin a la cuestión debatida, es decir constituya la sentencia definitiva del proceso o resulte equiparable a una decisión de tal carácter, para de este modo habilitar la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja interpuesta por FEN ha sido articulada en legal tiempo y forma, y satisface la carga de admisibilidad formal que exige el artículo 33 de la ley 402, pues rebate los argumentos del auto denegatorio que giran en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Como tengo dicho, es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible.

2. Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3° de la CCBA, relacionada con

la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada (conf. CN, CCABA e instrumentos internacionales de derechos humanos).

La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho de defensa en juicio.

3. Resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante la circunstancia de que pese a tener por acreditada *prima facie* su situación de vulnerabilidad, la Cámara modificara la medida cautelar de primera instancia —que había condenado al GCBA a proporcionarles fondos suficientes para solventar el valor de una vivienda adecuada— limitando la suma a percibir por la actora al monto que surge del decreto n° 148/21 (o el que lo reemplazase) y de las adecuaciones del art. 8 de la ley n° 4036, con el consecuente peligro de inminente situación de calle que de ello resulta.

Ahora bien, ante la imposibilidad de la actora de afrontar el valor locativo, lo resuelto por la Cámara equivale a colocarla en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, como no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

4. Por ello, voto por: i) admitir la queja interpuesta por la señora FEN, ii) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, iii) revocar la sentencia que emitiera la Sala II de la Cámara y iv) conceder la medida cautelar en los términos solicitados en la demanda.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por FEN.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita junto al expediente 178489/2022-1 a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRETA CHOQUE, JILDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 38824/18-1; 29-05-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 6/03/2024 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República

Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINERA SANTA CRUZ S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) EN OLMOS, JORGE ALEJANDRO C/ MINERA SANTA CRUZ S.A. S/ DESPIDO (EXPTE. N° 26175/2021)"

Expte. SAOyRC n° 115416/23-0; 29-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.TRABAJO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Minera Santa Cruz SA contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la demanda por despido entablada por el Sr. Jorge Alberto Olmos contra Minera Santa Cruz SA.

En lo que ahora resulta de interés relatar, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 63 hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la accionada a pagar la suma de $ 786.815,98 con más intereses, imponiendo las costas 50% a cargo de la parte actora y 50% a la parte demandada (sentencia del 17 de febrero de 2022).

3. Este pronunciamiento fue apelado por la parte actora y sus agravios contestados por la demandada.

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó el fallo de primera instancia y elevó el importe de la condena a la suma de $ 6.098.901,13, imponiendo las costas de ambas instancias a cargo de la demandada (sentencia del 13 de junio de 2023).

4. Disconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal y recurso de inconstitucionalidad.

En su recurso de inconstitucionalidad la parte recurrente sustentó la competencia de este Tribunal en los precedentes “Strada”, “Di Mascio”, “Nisman”, “Corrales” y “Bazán” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y “Levinas” del Tribunal. Invocó la vulneración de los derechos constitucionales de propiedad, de ejercer industria lícita y de concretar convenios colectivos de trabajo (artículos 14, 14 *bis* y 17 de la Constitución Nacional y artículos 10 y 12 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Adujo que la decisión de la Sala III importaba un apartamiento del art. 223 *bis* de la LCT y del Decreto de Necesidad y Urgencia n°329/20 sin haberse declarado su inconstitucionalidad y que la resolución resultaba infundada y violaba el debido proceso, la proporcionalidad y la razonabilidad.

5. La Sala III rechazó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que dicha vía no estaba contemplada en el procedimiento laboral previsto por la ley n° 18345, ni en las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rigen los asuntos ventilados en el fuero laboral.

A mayor abundamiento, reiteró lo señalado por esa Sala en la sentencia interlocutoria dictada en la causa “Pomilio, Gustavo Héctor c/ Arzobispado de Mercedes Luján y otro s/ despido” con fecha 21/6/2023 en cuanto a que el “Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires no integra el mismo Poder Judicial al que pertenece

esta Cámara Nacional de Apelaciones…, y es claro que ejercer competencias en la misma jurisdicción no es igual que pertenecer al mismo Poder Judicial".

También compartió los argumentos esgrimidos, en el mismo sentido, por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "Robles, Baldomero c/ Avenida Rivadavia 6900 SA s/ despido" para desestimar la manda judicial proveniente del Tribunal Superior de Justicia, señalando la gravedad institucional de la intervención de dicho Tribunal en la jurisdicción y competencia propia de la Cámara Nacional de Apelaciones, "posición histórica de esta Cámara desde el año 1996 y sucesivas ratificaciones adoptadas por su Pleno desde el Acuerdo General según Acta CNAT 2242" (sentencia del 07 de septiembre de 2023).

Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1.

6. El Fiscal General, en su dictamen del 10 de noviembre de 2023, propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y remitir las actuaciones a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a efectos de que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad.

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente proceso lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"DICELIO, SILVIA MARTA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ DICELIO, SILVIA MARTA C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 16029/18-1; 29-05-2024.

HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - APODERADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que tramitó por expte. n° 16029/2018-0.

En lo que aquí importa destacar, en la sentencia dictada el 16/09/2020 en esos autos, el Tribunal hizo lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la accionante, revocó parcialmente el pronunciamiento impugnado e impuso las costas de la instancia en un 20% al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y en un 80% a la parte actora.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

3. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, la abogada Marengo requirió que se regulasen sus honorarios en UMA.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la primera instancia a la abogada Marengo por los trabajos en las tres etapas del proceso y en la ejecución de sentencia en la suma de $207.623 (resolución del 11/07/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (25 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 177/2024, del 7/05/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en la suma de un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos ($1.877.825) por su actuación como patrocinante y en la suma de novecientos treinta y ocho mil novecientos doce pesos con cincuenta centavos ($938.912,50) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de dos millones ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos ($2.816.737,50). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Dichos honorarios serán soportados por las partes de acuerdo con los porcentajes establecidos respecto de la imposición de costas en la sentencia del 16/09/2020

4. Por lo demás, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal.

Lo decidido en este punto no implica que los intereses de la profesional queden desamparados, pues la ley 5134 prevé, en su art. 53, una solución (si bien diferente a la pretendida por la peticionaria) para evitar la pérdida del valor adquisitivo de los honorarios regulados en épocas de elevada inflación (como la actual), ante la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización monetaria (en virtud de la prohibición contenida en el art. 7 de la ley de convertibilidad n° 23.928). En el mencionado art. 53 el legislador dispuso la aplicación de intereses conforme la tasa que cobra el Banco Ciudad en sus operaciones de descuento a 30 días, no solo ante la eventual mora del obligado al pago, sino también con carácter compensatorio.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la abogada María Silvina Marengo debe ser rechazada, porque la ley n° 5.134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

2. Adhiero, asimismo, a las regulaciones que ellas realizan en su voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados en la primera instancia a la abogada Marengo por los trabajos en las tres etapas del proceso y en la ejecución de sentencia en la suma de doscientos siete mil seiscientos veintitrés pesos ($207.623) —resolución de fecha 11 de julio de 2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (25 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 177/2024, del 7/05/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 25 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como

apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La abogada Marengo ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, que fue admitida parcialmente por el Tribunal.

2. La ley 5134 fija la regla con arreglo a la cual: "Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia…" (el subrayado no corresponde al original).

3. El art. 29 inc. a) de la ley 5134 dispone que:

"Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal".

4. La Cámara reguló los honorarios de la Dra. Marengo por su trabajo ante la primera instancia, incluyendo los trabajos posteriores a la sentencia definitiva en $207.623 (conforme actuaciones n° 1248339/2023).

Siguiendo la regla del art. 29 inc. a) cabe concluir que, de ese importe, $ 155.717,25 corresponderían a las tres etapas del proceso principal.

Esa suma, con intereses (calculados a la tasa que prevé el artículo 53 de la ley 5134), constituye la base de regulación por los trabajos indicados en el punto anterior —cf. mi voto *in re:* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 15203/18, sentencia del 7/10/2020—.

Estimo apropiado regular esos trabajos, por su índole, calidad y resultado, en un 30% de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley 5134).

5. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto anterior de este voto fuera igual o menor a 25 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa

suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago del mínimo legal.

6. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

7. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación y de conformidad con la distribución de costas efectuada en la sentencia del 16/09/2020. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de dos millones ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos ($2.816.737,50) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que tramitó por expediente n° 16029/2018-0. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS OTE SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)”

Expte. SAPPJCyF n° 201457/23-1; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN TRÁMITE - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por el juzgado local, se investiga en las presentes actuaciones el hecho presuntamente ocurrido el 21 de noviembre de 2023, a las 14.20 horas, ocasión en la que el imputado ingresó a la propiedad de quien, en vida, fuera su expareja y progenitora de la aquí denunciante y cerró con llave la puerta de acceso, impidiéndole a esta última y a su hermana el ingreso al hogar en el cual vivían con su madre que falleció un día antes del hecho.

El hecho fue calificado por la fiscalía local como constitutivo del delito de usurpación (art. 181, inc. 1°, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 por motivos de conexidad subjetiva con el expte. n° 66903/2023 en trámite ante ese juzgado, en el que se investiga la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal.

Al respecto, sostuvo que "(…) los hechos [denunciados en ambas causas] se encuentran inmersos bajo una misma problemática de violencia intrafamiliar, donde se evidencia una identidad de víctima y victimario, correspondiendo entonces la intervención de un único juzgado, que no podría ser otro que el que tiene la competencia más amplia (…), todo ello por una cuestión de economía y celeridad procesal, a efectos de evitar resoluciones contradictorias y en aras a una mejor administración de justicia".

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 no aceptó la competencia atribuida. Argumentó que el hecho encuadraba en un delito que había sido transferido al fuero local y que, a su vez, resultaba escindible de aquel otro que constituía el objeto procesal de la causa n° 66903/2023.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, señaló que no existía controversia en relación con la calificación legal del hecho investigado en este proceso, sino que la discrepancia radicaba en

torno a la necesidad de que los casos tramitaran de forma conjunta ante un órgano jurisdiccional.

En este sentido, afirmó que "(…) los hechos denunciados en sendos procesos se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica y/o familiar, circunstancia que torna necesario que sea un único tribunal el que intervenga en ambas actuaciones, a fin de captar la integralidad de la referida conflictiva y, de tal modo, mitigar los niveles de vulnerabilidad y revictimización a los que está expuesta la principal damnificada (conf. la doctrina establecida por [el] Tribunal Superior en expte. n° 16.365, 'B., P. U.', resuelto el 21/10/19)".

En función de ello, sostuvo que ambas "(…) causas (…) se iniciaron prácticamente de forma coetánea —con una escasa diferencia de tres días—, extremo que permite inferir un similar grado de conocimiento adquirido por parte de ambos jueces contendientes", motivo por el cual para resolver la controversia debía tenerse en consideración lo dispuesto en el art. 42, inc. 1°, CPPN. En consecuencia, indicó que ambos casos debían quedar radicados ante la justicia nacional que conoce respecto del delito más grave (abuso sexual con acceso carnal).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 ha mantenido su intervención respecto del suceso presuntamente constitutivo del delito de abuso sexual (expte. n° 66903/2023) y al contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar competente al mencionado juzgado (CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 *bis*", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G.M.S., resuelta el 17/05/2016).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No obstante las serias razones que señala el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 en su decisión del 18/12/23, voto por radicar allí la acción por usurpación, pues, por venir atribuida a un mismo presunto autor (cfr. el art. 20 del CPP), es conexa a la que dio lugar a la causa n° 66.903/2023 del registro de ese tribunal, ya radicada ante él.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ HOMICIDIO AGRAVADO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 20753/24-0; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima en el mes de septiembre de 2023, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una serie de intervenciones quirúrgicas que derivó en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que se practicó dos cirugías en los años 2009 y 2015 y varias intervenciones menores para resolver problemas generados por la primera de ellas. Explicó que en dichas intervenciones el profesional le colocó “metacrilato” y que, a raíz de los procedimientos realizados, se le generó una dureza en uno de sus glúteos, fuertes dolores, trombosis en las piernas y varias infecciones, entre otros padecimientos que describió.

La damnificada manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP).

La defensa del imputado planteó la prescripción de la acción. Sostuvo que, aunque rechazaba la posibilidad de considerar delictiva la conducta atribuida a su asistido, la hipótesis delictiva que debía considerarse era la de lesiones y que, en ese caso, el plazo de prescripción de la acción ya habría transcurrido (art. 62, CP).

3. La fiscalía nacional consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91, CP) y solicitó la declaración de incompetencia del juzgado nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones “en cualquiera de sus formas” (arts. 89 a 94, CP).

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable. También tuvo en cuenta que el juzgado nacional remitente registraba otros casos similares contra el mismo imputado, de manera que su tramitación ante el mismo tribunal beneficiaría el ejercicio del derecho de defensa y también el eventual “éxito de las denuncias”.

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que “la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica”, ya que, entre otras cosas, era necesario “profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones”.

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía “una clara comunidad probatoria entre todos ellos” y “resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción”.

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* “Lotocki”, expte. n° 276198/2023, resolución del 17/04/2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MEDERO, DARÍO CARLOS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ PETICIÓN DE HERENCIA (EXPTE. N° 19069/2021)"

Expte. SAOyRC n° 11377/24-0; 29-05-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda de petición de herencia entablada por el Sr. Darío Carlos Medero —en su carácter de cesionario de los derechos

hereditarios de Beatriz Laurenzano respecto de la sucesión de Carmen Laurenzano— contra el GCBA con el objeto de obtener el pago de la suma de trescientos noventa y dos mil pesos ($392000), percibidos por el demandado como producto del remate de diversos bienes de la referida sucesión, originariamente declarada vacante. Planteó que, toda vez que se trataba de una deuda de valor, la suma debía ser restituida con actualización monetaria e intereses.

El GCBA se allanó al reclamo sustancial, depositó y ofreció en pago la suma reclamada —deducidos gastos— pero se opuso al pago de la actualización monetaria y los intereses.

El juez de grado desestimó la demanda respecto de los intereses sobre las sumas oportunamente percibidas por el GCBA, depositadas en las actuaciones e impuso las costas por su orden (sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023).

Apelada esa decisión por el actor, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia haciendo lugar a la acción por la suma de treinta y cinco millones trescientos dos mil quinientos cincuenta y un pesos (35.302.551) con más intereses desde el 17/6/2021 hasta el efectivo pago, imponiendo las costas de ambas instancias al demandado (sentencia de fecha 6 de diciembre de 2023).

3. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Fundó la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en el fallo “Bazán” de la CSJN y en el precedente “Levinas” del TSJ. Adujo que la sentencia le causaba un gravamen irreparable puesto que lesionaba su derecho de propiedad al actualizar los montos en cuestión y aplicar intereses, y la calificó de arbitraria por apartarse de lo dispuesto en el artículo 2443 del Código Civil y Comercial.

La Sala H rechazó *in limine* el remedio intentado por considerar que resultaba manifiestamente improcedente y contrario a las disposiciones legales vigentes. Fundamentó su decisión en que el recurso de inconstitucionalidad no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que las decisiones emanadas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil solo eran recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Añadió que la ley 24.588 se encuentra vigente y que las competencias no transferidas a la justicia local debían ser mantenidas en los juzgados nacionales por imperio de dicha ley. Señaló que del fallo “Bazán” no se puede interpretar “…que la Corte Suprema haya decidido de manera implícita que le corresponda al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires entender en los recursos de inconstitucionalidad planteados contra las sentencias emitidas por tribunales nacionales en cuestiones diferentes a los conflictos de competencia” y que “…la Corte Suprema siguió conociendo en los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales con sede en la Capital Federal…” (sentencia de fecha 26 de diciembre de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su recurso de queja, el GCBA reiteró los argumentos relativos a la competencia del Tribunal formulados en el recurso de inconstitucionalidad. Indicó que la resolución de la Sala H vulneró la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contemplada en el artículo 129 de la Constitución Nacional. Alegó que la denegación del recurso sin sustanciación implica negarle al GCBA su derecho a ser oído.

5. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 14 de marzo de 2024, propició admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y remitir las actuaciones a la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a efectos de que, previo traslado a la totalidad de los interesados, se pronunciara sobre su admisibilidad.

6. Con posterioridad, la parte recurrente presentó un escrito solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia y la remisión de las actuaciones. Manifestó que en caso de prosperar la queja y el recurso de inconstitucionalidad que ella sostiene la sentencia que se dicte "se tornaría ilusoria ya que mi mandante no tendría forma de recuperar lo pagado…".

FUNDAMENTOS:

I. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente proceso, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

II. Pedido de efecto suspensivo.

En atención a lo precedentemente expuesto y la solución adoptada, no corresponde pronunciarse sobre el pedido de suspensión.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MCB SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 196170/21-1; 29-05-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le atribuyó al acusado haber desobedecido las prohibiciones de acercamiento impuestas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 83 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, respecto de su expareja.

La conducta señalada fue calificada por el fiscal local como constitutiva del delito de desobediencia. Sin perjuicio de ser un delito de competencia local, solicitó la declaración de incompetencia por razones de conexidad con una causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 (expte. n° CC 46.359/2020).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, el día 25 de agosto de 2021, declinó la competencia en favor de la justicia nacional, en el entendimiento de que en casos enmarcados en contextos de violencia de género la normativa nacional e internacional coincide en que debe ser un único juzgado el que investigue todos los hechos que involucran a las mismas partes del conflicto.

4. De acuerdo a lo que surge de los elementos acompañados, el caso pasó luego a tramitar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 57 (expte. n° 39.796/21), donde se requirió la elevación a juicio, dando lugar a la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5.

5. Con fecha 30 de agosto de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 resolvió declinar materialmente la competencia en favor de la justicia de la ciudad, con fundamento en que la facultad para juzgar la posible comisión del delito del art. 239 del CP había sido traspasada al ámbito local (conf. ley nacional n° 26.702).

6. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 puso de manifiesto que no había sido el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 el que devolviera la causa a la justicia local, así como que el Tribunal Oral la había remitido más de dos años después.

Con tal fundamento, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que sin perjuicio de no haberse trabado adecuadamente la contienda, dicha forma no obsta al pronunciamiento cuando razones de economía procesal lo hacen conducente.

Ya sobre el fondo, sostuvo que la declinatoria original se hizo hacia la justicia nacional en base a motivos de conexidad, mediando un mismo contexto de violencia de género. También señaló que en el ámbito del fuero nacional tramitaban otros expedientes relativos a dicho contexto.

Ahora bien, aun cuando por razones que no surgen del incidente, el caso había sido sustanciado por un juzgado de primera instancia distinto de aquel que había intervenido en la causa postulada como conexa (en el que intervino el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y que fue elevada a juicio por ante el TOC n° 30), opinó que correspondía al ámbito de la justicia nacional promover la intervención de un único tribunal oral para la realización del debate en el que se analice y resuelva la situación procesal respecto de la totalidad de los hechos atribuidos al imputado.

Finalmente, en concordancia con casos similares tramitados ante este Tribunal, concluyó que, encontrándose ya en etapa de juicio, debía declararse la competencia Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 7 del título “Resulta” y a fin de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 7 del título “Resulta” y a fin de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones dadas por el Fiscal General Adjunto en su dictamen, a las que me remito, voto por dar intervención al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 5.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar — que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde mantener la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA CONTRA NOLE, RICARDO HÉCTOR SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

Expte. SACAyT n° 12177/20-1; 29-05-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cecilia Laura Valera que fuera concedido por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Ricardo Héctor Nole, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios de la abogada Valera, por la representación letrada de la parte actora, en la suma de $10.000 más IVA (sentencia de fecha 14/07/2022).

3. La Dra. Valera apeló la regulación practicada.

La Sala IV elevó los honorarios regulados en la instancia de grado a la suma de $11.159,53 más IVA (sentencia de fecha 6/12/2022).

Fundamentó la decisión en la naturaleza de la acción; en lo dispuesto en los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inciso d, 34, 60 y concordantes de la ley n° 5.134 y 730 del CCCN y tuvo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($44.638,10, cf. liquidación practicada por el *a quo*) así como también el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la primera etapa del proceso y el resultado obtenido.

4. Contra esa decisión, la abogada Valera interpuso recurso de inconstitucionalidad. En apretada síntesis, se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente sin que se hubiese declarado su inconstitucionalidad. Asimismo, planteó que el artículo 730 del CCyCN resulta inaplicable al caso pues esa norma únicamente fija un límite en la responsabilidad del pago de las costas y no contempla un tope para regular los honorarios de los letrados de las partes.

La Sala IV declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad en tanto las objeciones de la parte recurrente cuestionaban la interpretación y el alcance de normas constitucionales (arts. 18 y 19, CN) y tales preceptos tenían una relación directa e inmediata con la solución adoptada (sentencia de fecha 4/07/2023).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA GRAMEGNA JOSE OSVALDO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"; expte. n° 41243, sentencia de fecha

12/07/2023, más allá de la diferencia de trámite por tratarse en esta oportunidad de un recurso de inconstitucionalidad concedido.

Por ello, nos remitimos a las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esa causa.

2. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Sin especial imposición de costas por no haber mediado contradicción (artículos 2° de la ley n° 402 y 64, segundo párrafo, del CCAyT).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mi voto *in re:* "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expediente n° 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, entendí que el art. 730 del Código Civil y Comercial "… busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado…".

2. Leída a su mejor luz, la resolución recurrida se circunscribió a limitar la responsabilidad de la ejecutada por las costas del pleito (de conformidad con lo previsto en el referido art. 730, que citó) y la letrada no muestra que este proceder sea irrazonable considerando que el régimen que la vincula con el GCBA le impide percibir otros honorarios.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de la letrada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los artículos 27 y 28 de la ley n° 402.

2. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con el derecho de defensa y principio de legalidad según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. En el caso, la recurrente dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que elevó la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior a la suma de $11.159,53, más IVA.

Para así decidir, las camaristas, tuvieron en cuenta lo previsto en los arts. 15, 17, 23, 24, 26, 29 inciso d., 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y en el art. 730 del CCyCN. Adicionalmente, previeron el objeto de la demanda y su monto ($44.638,10), el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad. También objeta que la Sala IV aplicara el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó su derecho de defensa y el principio de legalidad. Ello, en la medida en que los vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica de las camaristas a los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inciso d., 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y al artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la recurrente, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cecilia Laura Valera, sin especial imposición de costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REY, PATRICIA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 99445/21-1; 29-05-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (REQUISITOS FORMALES) - PERSONERÍA - ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA - FALTA DE ACREDITACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Gabriel Osvaldo Bertozzi, quien invoca la calidad de letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), acude en queja ante el Tribunal contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad del demandado (ver presentación de fecha 18/10/2023).

Este último recurso había sido interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y confirmó lo decidido en la instancia de grado (pronunciamiento de fecha 03/07/2023).

2. La decisión que la alzada confirmó, en lo que aquí importa destacar, dispuso que, en oportunidad de liquidar las diferencias salariales adeudadas a la parte actora

en concepto de SAC, el GCBA debería cumplir con el depósito de los aportes y las contribuciones ante el Sistema de Seguridad Social, sobre dichas sumas.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA se agravió argumentando que las sumas establecidas por la ordenanza 45241 a favor de los agentes que se desempeñan en hospitales de la Ciudad no tenían carácter remunerativo. Y en la queja, el Dr. Bertozzi alegó que la referida ordenanza fue derogada por la ley 5622.

3. Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2023, se requirió al presentante que —en el término de cinco (5) días— acreditara la calidad invocada (ver actuación n° 2480691/2023). La providencia fue notificada el mismo día (ver cédula n° 508741/2023).

A través de la providencia del 9 de noviembre de 2023 se dispuso: “Toda vez que ha vencido el plazo de la intimación obrante en la actuación n° 2480691/2023, punto 2 (ver cédula n° 508741/2023), córrase vista a la Fiscalía General para que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado.”

Posteriormente, el Dr. Bertozzi acompañó el poder solicitado (ver presentación del 13 de noviembre de 2023).

4. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso de queja presentado por Gabriel Osvaldo Bertozzi contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el presentante no acreditó oportunamente la personería necesaria para actuar en representación del GCBA.

2. Por otro lado, en dicha presentación tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, tal como exige el artículo 44, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado en tiempo oportuno el carácter en el cual se presentó Gabriel Osvaldo Bertozzi, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por rechazar la queja del GCBA, toda vez que su recurso carece del mínimo de fundamentación exigible para mostrar comprometida una cuestión constitucional (art. 27 ley 402) o federal (*Fallos* 311:2478).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por no presentada eficazmente la queja.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de mayo de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

JUNIO

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS R. D., H. O. SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"

Expte. SAPPJCyF n° 66211/23-1; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES AGRAVADAS - AMENAZAS SIMPLES - DELITO DE DAÑO - DELITO DE DESOBEDIENCIA - ROBO - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, se investiga una serie de hechos denunciados por la víctima contra su expareja, presuntamente constitutivos de los delitos de amenazas simples (art. 149 *bis*, CP), daños (art. 183, CP), lesiones leves agravadas (arts. 89 y 92, CP) y desobediencia (art. 239, CP).

En particular, el 25 de mayo de 2023, el denunciado habría provocado la rotura de diversos objetos en el domicilio que compartía con la víctima y le habría manifestado "hoy se termina todo", así como que "iba a garrar un cuchillo y se iba a cortar".

En segundo lugar, el 7 de octubre de 2023, el imputado se habría presentado en el domicilio de la víctima y —cuando el hijo menor de edad que tienen en común no le permitió el ingreso— habría pateado el portón de entrada y lo habría dañado. Además, ese mismo día habría tomado con fuerza del cabello a la damnificada, la habría arrojado al suelo y le habría dado golpes con la mano cerrada en el brazo, lesionándola. Estos hechos habrían ocurrido cuando estaban vigentes una serie de medidas restrictivas ordenadas por un tribunal civil.

Por último, el 31 de octubre de 2023, el imputado se habría presentado en una verdulería en la que se encontraba la damnificada y le habría manifestado "vos tené

cuidado que yo te voy a encontrar sola". Este hecho también habría ocurrido durante la vigencia de las medidas antes mencionadas.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para ello, tuvo en cuenta lo informado por la fiscalía acerca de la existencia de otro proceso en trámite ante esa sede —expte. nº 36.477/2023—, que involucraba a las mismas partes y en el que se investigaba la presunta comisión del delito de robo (art. 164, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 no aceptó la competencia y, para fundar su decisión, afirmó que si bien ambos casos involucraban las mismas partes, el hecho de robo investigado en esa sede no se había "desarrollado en un contexto de violencia", ya que la víctima no se encontraba en el lugar cuando ocurrió.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que la totalidad de los hechos habían sido cometidos en un contexto de violencia contra la mujer y que, por ello, debían tramitar ante el mismo tribunal. En particular, con respecto al robo, sostuvo que "la sola consideración de que se trata de un hecho en el que medió fuerza en las cosas y que el mismo se halla dirigido en perjuicio de su expareja, resulta suficientemente indicativo de que integra el espiral de violencia existente entre imputado y víctima".

Ahora bien, a la hora de determinar el tribunal que debía intervenir, consideró que debía tratarse de la justicia local, ya que era la que había tomado intervención por primera vez en el conflicto, ya que el proceso local se había iniciado con anterioridad.

Aclaró, por último, que resultaría pertinente que "en la instancia de origen, se evalúe la conveniencia o necesidad de la promoción de la inhibitoria por parte de su par del fuero nacional, de modo tal de cumplir con las pautas descriptas en los párrafos precedentes y unificar el trámite ante el mismo tribunal".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

En atención a que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 ha mantenido su intervención respecto del suceso presuntamente constitutivo del delito de robo (expte. nº 36.477/23) y al contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar en el que se habrían desarrollado la totalidad de los eventos oportunamente denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar

competente al mencionado juzgado (CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G.M.S., resuelta el 17/05/2016).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas en que tal cual se nos presenta la contienda, cabe dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa nº 36477/2023 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN “Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis”, resuelta el 27/12/12 y “Comp. CCC 666/2015/1/CS1 “G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 43345/11-2; 05-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Grisel Mara Beatriz Tierno, Antonia Luisa Díaz, Silvia Liliana Candal, Viviana Andrea Chieriello, Susana Angélica Pallo y Adriana Patricia Basualdo interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 6/03/2024 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

Las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO tenía carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3 de la ley 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Grisel Mara Beatriz Tierno, Antonia Luisa Díaz, Silvia Liliana Candal, Viviana Andrea Chieriello, Susana Angélica Pallo y Adriana Patricia Basualdo, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ LEIVA, GLORIA ELIZABETH SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 270408/23-0; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - USURPACIÓN - TURBACIÓN DE LA POSESIÓN - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional, se atribuyó a Gloria Elizabeth Giménez Leiva haberle reclamado a Alfredo Rodríguez Cáceres, el 17 de diciembre de 2022, que abandonara la vivienda en la que residía, que la denunciada consideraba de su propiedad, y manifestado "vos volvés a venir por acá de nuevo, te voy a matar, te vamos a matar, te vamos a tirar por ahí". Además, el 20 de diciembre de 2022 habría concurrido a dicha propiedad y "comenzó a golpear la puerta de ingreso de manera insistente", con el objeto de recriminar a otra de las víctimas "que se fuera de esa propiedad porque era suya", para luego manifestarle "salí de tu casa, desocupá ya porque si no te tiro por las escaleras", y también "me voy, pero ahora vuelvo y te voy a tirar por las escaleras, vamos a ver si no puedo hacer nada, esta es mi propiedad, si no salís voy a volver y voy a entrar con mi hijo (…), me voy a quedar en la casa y vos ya no vas a tener más derecho".

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de usurpación por turbación de la posesión (art. 181, inc. 3, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25 no aceptó la competencia porque los hechos configuraban amenazas coactivas proferidas con la finalidad de que la víctima abandonara su domicilio (art. 149 *ter*, inc. 2.b, CP).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, sostuvo que los hechos debían ser encuadrados en el delito de usurpación por turbación de la posesión o la tenencia (art. 181, inc. 3, CP). En ese sentido, argumentó que "las frases intimidatorias atribuidas a la imputada se dieron en el marco de una disputa vecinal y tenían como finalidad que los denunciantes abandonen su domicilio". En particular, tuvo en cuenta que "en una oportunidad las amenazas fueron acompañadas de golpes sobre la puerta de ingreso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Dada la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segunda parte, CP), corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019,

y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el punto 1 del voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por el resultado a cuya consecución está dirigida la acción desplegada, que es la desposesión de un inmueble, coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n 25, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse incluso en las figuras pendientes de competencia (cf. mi voto en "Giordano", expte. N° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 172 - ESTAFA"

Expte. SAPPJCyF n° 82251/23-1; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HURTO - DEFRAUDACIÓN - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Ante la declinación de competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas respecto del juzgamiento de los hechos que se encuadran en una figura de competencia local (art. 173, inc. 15 del CP) corresponde declarar la competencia Nacional en lo Criminal y Correccional, que ha mantenido su intervención respecto de los hechos denunciados en primer lugar —hurto de la billetera del mismo damnificado, que contenía dinero, tarjetas bancarias y su documento de identidad, así como la utilización de las tarjetas hurtadas—. Ello así, dado que corresponde hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha relación existente entre los hechos, y que en este caso, que justifica su tratamiento conjunto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Ante la declinación de competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas respecto del juzgamiento de los hechos encuadrados en una figura de competencia local (art. 173, inc. 15 del CP) corresponde declarar la competencia Nacional en lo Criminal y Correccional, que ha mantenido su intervención respecto de los hechos denunciados en primer lugar —hurto de la billetera del mismo damnificado, que contenía dinero, tarjetas bancarias y su documento de identidad, así como la utilización de las tarjetas hurtadas—. Ello así, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 2° del CPPN; y dado que la conexidad subjetiva entre los hechos investigados es evidente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada por el damnificado el 21 de junio de 2023, oportunidad en la que relató que, entre los meses de febrero y marzo de 2023, una persona desconocida creó una cuenta en la empresa “Tarjeta Naranja” a su nombre y, sin su autorización, obtuvo una tarjeta de crédito y realizó gastos por el monto de ciento setenta mil pesos ($170.000).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para fundar su decisión, tuvo en cuenta que, si bien los hechos encuadraban en una figura de competencia local (art. 173, inc. 15, CP), existía otro caso en trámite ante dicha jurisdicción — expte. nº 6854/2023—, en el que se investigaban hechos presuntamente constitutivos de los delitos de hurto y defraudación. Concretamente, el hurto de la billetera del mismo damnificado en el mes de enero de 2023, que contenía dinero, tarjetas bancarias y su documento de identidad, así como la utilización de las tarjetas hurtadas.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45 no aceptó la competencia, porque consideró que no se encontraba prevista la "conexidad entre juzgados de distintos fueros, a excepción de casos de violencia de género por su gravedad y naturaleza".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, tuvo en cuenta que los hechos encuadraban en una figura de competencia local (art. 173, inc. 15, CP) y que si bien la conexidad con los hechos investigados ante la justicia nacional era "evidente" y era necesaria su tramitación conjunta, debía tomar intervención el tribunal competente para el juzgamiento del delito más grave y, en este caso, se trataba de la justicia local. Concluyó que, en consecuencia, correspondía que "el juzgado local promoviera la inhibitoria del tribunal nacional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha relación existente entre los hechos, que justifica su tratamiento conjunto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45, que ha mantenido su competencia con respecto a los hechos denunciados en primer lugar.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Coincido con lo expuesto por el Fiscal General Adjunto en cuanto advierte que en el caso, la conexidad subjetiva entre los hechos investigados es evidente.

Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 2, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 45.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MOYA MÓNICA ROSANNA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

Expte. SACAyT n° 38550/10-0; 05-06-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - VOTO DE LOS JUECES - VOTO MAYORITARIO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ORDENANZA 45241

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parcialmente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En el caso, los agentes Mónica Rossana Moya, Norma Lorena Galeano, María Margarita Vázquez, Alcira Telma Strano, Vanina Inés Casanova, Rodolfo Marcelo Cáceres, Graciela Norma Vargas, María Rosa Beroiza, Laura Alejandra Pérez y Andrea Aisenberg promovieron demanda contra el GCBA a fin de que les abonase las sumas adeudadas por aplicación de los arts. 1 y 2 de la ordenanza 45.421 —que establece la distribución del 40% de lo recaudado (en concepto de prestaciones de servicios asistenciales a los afiliados a las obras sociales y/o mutuales y otros entes aseguradores o terceros responsables de la atención) entre el personal de cada establecimiento asistencial—.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y, en lo que aquí es de interés destacar, ordenó el abono de las diferencias salariales reclamadas y que se produjeron durante la vigencia de la ordenanza 45.421 —la cual entendió tácitamente derogada a partir de la entrada en vigencia de la ley 5622 el 19/10/2016— (sentencia del 15/11/2019).

4. Contra ese pronunciamiento ambas partes apelaron y expresaron sus agravios. En lo que es menester relevar, la parte actora se agravió en cuanto se había dispuesto en la instancia de grado que la ley 5622 había derogado tácitamente la ordenanza 45.241 y, con ello, el porcentaje de la recaudación a distribuir establecido en esta última norma.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo desestimó el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar —por mayoría— al de la actora (sentencia del 10/02/2023).

Para así decidir, el juez Balbín entendió que: a) una interpretación de la ley 5622 ajustada a los principios de no regresividad e *in dubio pro operario* llevaba a concluir que ella no había derogado la ordenanza 45.241 en lo que respecta al porcentaje de la recaudación por prestaciones sanitarias reconocido a favor de los agentes de los efectores de salud locales; y b) el decreto reglamentario 653/16 de la ley 5622 —que disponía, a través de otros procedimientos, un porcentaje de recaudación a distribuir entre los agentes inferior al de la ordenanza— no podía modificar el porcentaje establecido en la ordenanza por tratarse de una norma de rango inferior.

Por su lado, la jueza Schafrik compartió la solución propiciada por su colega. Para ello consideró que, si bien la ley 5622 había alterado de “manera sustancial” el sistema instaurado por la ordenanza 45.241, la modificación normativa no era oponible a la parte actora, toda vez que el incentivo salarial reclamado revestía carácter remunerativo y las previsiones de la ley 5622 no podían operar en desmedro de su salario, “… ya que en estos casos se debe garantizar la progresividad (o la no regresividad) que rige en materia laboral en beneficio de los derechos adquiridos bajo la vigencia del régimen estatuido por la ordenanza”. Así, concluyó que “… las sumas a abonar al grupo actor no podrán resultar inferiores a las que les correspondería percibir en virtud del régimen de distribución establecido por medio de la Ordenanza 45.241” (cf. punto IV de su voto).

Finalmente, en disidencia, el juez Mántaras rechazó la apelación de la actora por entender que la ordenanza 45.241 había quedado implícitamente derogada con la entrada en vigencia de la ley 5622; ello así, por aplicación del principio *lex posterioris*, en tanto y en cuanto ambas normativas regulaban la misma materia con sistemas diversos y, por lo tanto, incompatibles entre sí.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba el principio de legalidad, las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, y vulneraba su derecho de propiedad, al declarar el carácter remunerativo del suplemento sin que el planteo halla integrado la Litis, por un lado, y al extender las disposiciones de la ordenanza 45.241 más allá del tiempo en el que estuvo vigente, por el otro.

La Sala I concedió parcialmente el recurso sólo en lo que respecta al alcance de la condena en los términos de la ordenanza 45.241 por entender que en el caso se hallaba configurada una cuestión constitucional —de acuerdo con lo resuelto por este Estrado en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 3664/2016-1, sentencia del 29/03/2023—, y lo denegó respecto de la arbitrariedad invocada (sentencia del 27/09/2023).

Contra la denegatoria parcial de su recurso, el GCBA no articuló queja ante el Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Fuero para que, por intermedio de otra Sala, se dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La cuestión planteada en autos —circunscripta, por la extensión en que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad, al alcance que corresponde

otorgar a la condena a abonar el suplemento previsto en la ordenanza 45.241— es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 3664/2016-1, sentencia del 29/03/2023.

Por ello, en virtud de los argumentos desarrollados en aquella oportunidad, a los cuales remitimos, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo por carecer de mayoría respecto del modo en que se debería liquidar el suplemento de autos a partir de la entrada en vigencia de la ley 5622, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención al modo que se resuelve.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión que el GCBA discute, a saber, la eventual proyección de la ley 5622 sobre la relación jurídica en cuyo contexto se suscitó la controversia, es sustancialmente similar a la resuelta en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Trapani, María Alejandra y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público- diferencias salariales", expte. nº 79290/2017-1, sentencia del 24/04/2024 (cf. punto 4 y siguientes).

En estas condiciones, por las razones que allí señalé (especialmente, en el punto 4 y siguientes de mi voto), a las que me remito, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia registrada como actuación nº 180883/2023 y devolver las actuaciones para que, a través de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas por su orden.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido mal concedido y por tal razón no podrá prosperar.

2. Se aprecia que la cuestión que llega al Tribunal se ha circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional (ordenanza 45.241, ley 5622 y decreto 653/16), y el GCBA no logra fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

3. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, con costas.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas el orden causado.

2. Declarar la nulidad parcial de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2023 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, actuación nº 180883/2023, en cuanto al alcance que corresponde otorgar a la condena a abonar el suplemento previsto en la ordenanza 45.241, y *devolver* las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALFREDO FRANCIONI SACIFICYA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Expte. SACAyT n° 37537/18-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA (IMPROCEDENCIA) - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (TRIBUTARIO) - OMISIÓN DE IMPUESTOS - MULTA TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. La decisión del juez de primera instancia que rechazó la excepción de falta de habilitación de instancia no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación, y el GCBA recurrente no demuestra que corresponda equipararla a tal, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

(Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, con el que coincide el juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En ellos se consideró que el pronunciamiento impugnado —que rechazó el recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia que a su vez había rechazado la excepción de falta de habilitación de instancia—, no cumplía con el requisito de sentencia definitiva ni acreditaba la configuración de un caso constitucional (conf. art. 27 de la ley n° 402). Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión de la Cámara no puso fin al pleito ni tampoco frustra su continuación. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

3. De los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que fueran motivo de crítica del quejoso, debe considerarse inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal, define que el Tribunal rechace el recurso intentado. Si bien el recurrente sostiene que el rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia debe asimilarse a definitiva pues se lo compele de ese modo a transitar un proceso contra quien no tiene derecho a reclamar, importando ello una privación de justicia, la prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el pronunciamiento definitivo, no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior. En efecto, podrá plantear sus agravios ante el Tribunal una vez dictada la sentencia final en la causa, siempre que subsistan y se fundamenten, y en tanto se cumplan con todos los recaudos previstos en el artículo 27 de la ley n° 402. O bien la decisión de fondo a dictarse podría hacer desaparecer los agravios ahora traídos por la Ciudad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Francisco Pavón y Alfredo Francioni SACIFICyA contra el GCBA, a efectos de que se revocara la resolución n° 1944/DGR/2015 —y sus confirmatorias— mediante la cual se determinó de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) a la sociedad por diversos anticipos mensuales (1 a 12/2010 y 2011 y 1 a 3/2012); se le aplicó una multa equivalente al 65% del tributo supuestamente dejado de ingresar por considerarse configurada la infracción de omisión fiscal y se extendió la responsabilidad solidaria al Sr. Pavón.

Los accionantes plantearon la prescripción de parte de la deuda reclamada y la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal (CF) que la regulaban.

Sostuvieron la improcedencia del ajuste fundados en que la sociedad cumplía con todos los requisitos establecidos normativamente durante los períodos discutidos para la aplicación de la exención en el tributo a la realización de actividad industrial, particularmente, el de contar con la “debida habilitación” de su establecimiento. En subsidio, plantearon la inconstitucionalidad de las disposiciones del CF que establecieron dicho requisito por violar el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento.

Respecto de la multa, para el caso que no se la revocara como consecuencia de la revocación del ajuste, afirmaron que existió —al menos— error excusable. En forma subsidiaria, solicitaron su reducción al mínimo legal.

Finalmente, pidieron que se dejara sin efecto la extensión de responsabilidad solidaria planteando la inconstitucionalidad de las normas del CF que la reglamentan.

Relataron que el Sr. Pavón, por sí y como representante de la firma actora, interpuso un recurso de reconsideración contra la citada resolución determinativa y sancionatoria que, al ser desestimado, motivó la presentación de un recurso jerárquico por parte de ambos que, finalmente, fue rechazado por el Fisco local.

3. El juez de primera instancia, previa vista al fiscal, declaró habilitada la instancia judicial.

El GCBA se presentó y opuso excepción de falta de habilitación de la instancia. Sostuvo que lo decidido respecto de la multa y de la extensión de la responsabilidad solidaria en sede administrativa no había sido impugnado en esa instancia, razón por la cual, en virtud del principio de congruencia, no correspondía su impugnación en sede judicial.

Explicó que tanto en el recurso de reconsideración como en el jerárquico la parte actora solicitó que se dejaran sin efecto la determinación de oficio practicada y la sanción, sin presentar agravios respecto de la multa y de la extensión de la responsabilidad solidaria, de modo que ambas cuestiones debían tenerse por firmes y consentidas.

El juez, previo traslado a la parte actora, rechazó la defensa opuesta por el demandado (sentencia del 25/11/2019).

Para arribar a esa decisión —en muy breve síntesis— ponderó el carácter accesorio que predicó reviste la sanción impuesta a los contribuyentes respecto de la determinación de oficio practicada por el fisco. En función de ello, afirmó que al haber la parte actora presentado los recursos previstos en el CF contra dicha determinación en los que solicitaba que fuera dejada sin efecto la misma y la sanción aplicada en consecuencia, no cabía más que concluir que, al no poder deslindar una de la otra, la vía administrativa se encontraba debidamente agotada y, por ende, habilitada la instancia judicial.

Por último, señaló que la pretensión de la actora en cuanto a la extensión de responsabilidad al Sr. Pavón se circunscribía al planteo de inconstitucionalidad de una norma legal sobre cuya base se fundamentaba el obrar administrativo resultando, por tanto, improcedente exigir el agotamiento previo de la vía administrativa, pues la administración no era competente para resolverlo.

4. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios en los que insistió con su postura.

La Sala III de la Cámara rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de la anterior instancia (sentencia del 3/3/2023).

Para así decidir, remitió a los fundamentos del dictamen fiscal, por compartirlo en lo sustancial. Allí se puso de resalto que: (i) conforme surgía de las actuaciones administrativas acompañadas a la causa el Sr. Pavón, por sí y en representación de Alfredo Francioni SACIFICyA, había incluido en el petitorio de sus presentaciones recursivas la solicitud de que se dejara sin efecto la multa aplicada, motivo por el cual no podía válidamente concluirse que el Sr. Pavón no había recorrido la vía administrativa respecto de la extensión de responsabilidad solidaria; (ii) el GCBA omitía tener en cuenta, además de su falta de desarrollo argumentativo, que no podía negarse que el contribuyente había formulado una petición en la que dejaba planteada su disconformidad con la aplicación de la multa, solicitando su revocación, circunstancia que impedía —como pretendía el demandado— considerar que la parte actora había consentido la aplicación de esa sanción, pues lo contario importaría olvidar el principio del informalismo a favor del administrado que rige en sede administrativa, que exime de la utilización de fórmulas sacramentales en las presentaciones formuladas; (iii) al revestir la multa carácter accesorio respecto de la determinación de oficio, la eventual revocación de ese acto administrativo dejaría sin causa el mantenimiento de la sanción y (iv) el demandado no formulaba una crítica concreta y razonada respecto de lo argumentado en la sentencia de grado en cuanto a que la petición de declaración de inconstitucionalidad efectuada en la demanda hacía inoficioso el recorrido de la vía administrativa.

5. Disconforme con la decisión de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora.

Manifestó que la sentencia era equiparable a una definitiva y que era arbitraria. Adujo que si bien resultaba obvio que si se hacía lugar a la impugnación del ajuste y se revocaba el acto, caería asimismo la multa y la extensión de la responsabilidad solidaria, no era posible abrir la jurisdicción y el debate a las argumentaciones planteadas por la actora con respecto a dichas cuestiones pues ello vulneraba su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

La Sala III de la Cámara denegó el recurso por entender que el pronunciamiento impugnado no era una sentencia definitiva ni se verificaba un caso constitucional. Por último descartó el planteo de arbitrariedad (sentencia del 21/6/2023).

Lo resuelto motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que — por remisión al dictamen de la fiscal ante la Cámara— rechazó su recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia que rechazó la excepción opuesta por el recurrente no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta, pues la decisión recurrida —aquella que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por el recurrente— no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja del GCBA debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva ni acreditaba la configuración de un caso constitucional (conf. art. 27 de la ley 402).

Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión de la Sala III, que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia, no puso fin al pleito ni tampoco frustra su continuación.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del Gobierno fue deducido oportunamente. Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala III que confirmó la sentencia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por el Gobierno respecto de la pretensión impugnatoria de la empresa accionante y del Sr. Francisco Pavón.

Los magistrados señalaron que la sentencia atacada no era definitiva conforme lo dispuesto por la ley n° 402. Explicaron que: (i) "… El carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales…"; y (ii) "… Aun considerando a la resolución impugnada como equiparable a definitiva, no se verifica en autos la concurrencia de un genuino caso constitucional". Descartaron asimismo, la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, considero inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el Gobierno.

El Fisco afirma que la decisión recurrida debe asimilarse a definitiva pues es compelido a transitar un proceso "… contra quien no tiene derecho a reclamar importando ello también una privación de justicia".

A diferencia de cuanto señala el GCBA, la prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el pronunciamiento definitivo no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior.

El GCBA podrá plantear sus agravios ante el Tribunal una vez dictada la sentencia final en la causa. Ello, siempre que aquéllos subsistan y se fundamenten y en tanto se cumplan con todos los recaudos previstos en el artículo 27 de la ley n° 402.

Por lo demás, la decisión de fondo a dictarse podría hacer desaparecer los agravios ahora traídos por la Ciudad.

En consecuencia, el criterio propiciado en los párrafos anteriores asegura la intervención útil del Tribunal en el proceso y se impone, también, por razones de economía procesal.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CENTURIÓN, CLAUDIO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 124334/21-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que rechazó el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que le ordenó incluir en el salario de la parte actora —enfermero que se desempeña en el área de terapia intensiva del Hospital General de Agudos "Juan A. Fernández"— un "suplemento especial por Área Crítica".

3. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Luis Alfredo y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. nº 6346/17-1, sentencia del 6/04/2022; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Mercedes Alejandra contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo publico- diferencias salariales", expte. nº 6204/17-1, sentencia del 15/12/2021.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS A DETERMINAR, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 11928/24-0; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - GARANTÍA DE LOS INTERESES FEDERALES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 53 se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la víctima el 31 de agosto de 2023. En esa oportunidad refirió que el día anterior, cuando se encontraba en su trabajo, su hijo le pidió una transferencia, por lo que le dio de alta por CBU y al momento en que el sistema le pidió el *token*, la pantalla de su computadora se puso gris y apareció un cartel que decía que el banco estaba realizando mantenimiento. Como ello le llamó la atención, fue a otro escritorio donde hay otra computadora, allí abrió su *homebanking* y advirtió (a partir de dos correos recibidos en su cuenta de Gmail) que se había efectuado sin su consentimiento una transferencia por el monto de $580.000 a una persona desconocida.

Las actuaciones tuvieron tramitación ante la justicia local bajo el sumario número 906912 del MPF y por ante la justicia nacional bajo el número 503693.

Al identificarse esa situación, el 23 de octubre de 2023 el fiscal nacional de intervención entendió que, dado que la Justicia Penal, Contravencional y Faltas, con fecha 29 de septiembre de 2023 había adoptado un temperamento al respecto (el archivo) y ante la posibilidad de una doble persecución penal, debían remitirse las actuaciones a ese fuero, por lo que solicitó al juzgado nacional actuante que se inhibiera.

Click aquí para volver al Índice General

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 53 coincidió con el análisis realizado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que se trataba de una denuncia repetida, pero discrepó en cuanto a que debiera ser el juzgado local el que debía continuar interviniendo. Para ello, se sostuvo que la resolución recaída en el MPF 906912 no causaba estado y que el delito materia de investigación resultaba ser de competencia del fuero nacional. En función de ello solicitó la inhibitoria del fuero local y la remisión del caso allí radicado para su acumulación a la causa n° 48934/23.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2 rechazó el pedido de inhibitoria y solicitó a su vez que el titular del juzgado nacional se inhiba de seguir interviniendo en la causa nro. 48934/2023 y que la remitiese a ese juzgado para que tramitara allí. Para así decidir, consideró que el hecho investigado encuadraba en el artículo 173, inc. 16, CP, de competencia local.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, consideró que la figura legal provisoria (art. 173, inc. 16, CP), cuya aplicación compartía, era de competencia nacional, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la cuestión debatida presenta semejanzas con lo resuelto por este Tribunal en los expedientes n° 6397/09, “NN”, del 27/8/09 y n° 7312, “Neves Canepa”, del 21/12/10, en cuanto a que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de los delitos creados con posterioridad a la sanción de la ley nacional n° 24.588.

FUNDAMENTOS:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21. En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado. En atención a lo expuesto, entendemos que la competencia para continuar con la investigación deberá recaer en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SES S/ INFRACCIÓN LEY 26485 S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 22344/24-0; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - TENTATIVA DE FEMICIDIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional sin perjuicio de lo incipiente de la investigación. Ello así, porque de las constancias obrantes en el legajo surge que la conducta atribuida al imputado resulta subsumible en el delito de homicidio en grado de tentativa, agravado por el vínculo, y por haber sido perpetrado contra una mujer mediando violencia de género (conf. arts. 42 y 80, incisos 1° y 11 del CP). En el caso, la maniobra presuntamente desplegada, consistente en agarrar con sus manos y ejercer presión sobre el cuello de la víctima —al punto tal del desvanecimiento con pérdida de la conciencia por unos segundos—, no pudo haber tenido otro fin que interrumpir el proceso vital de respiración, circunstancia que objetivamente lleva a concluir que se atentó contra la vida de la mujer, dado que la maniobra empleada — estrangulación—, sumada a la vulnerabilidad y delicadeza de la zona agredida, es razonablemente apta para causar el deceso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que del relato que de los hechos que han realizado los jueces contendientes, las conductas objeto de pesquisa con mayor concreción son las lesiones (art. 89 del CP), cuya competencia local no se discute. El juez será competente incluso si la imputación virase o se ampliase a figuras aún pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia realizada por la víctima. Según su relato, el 14 de enero de 2024, a las 16.00 horas aproximadamente, en el interior de su domicilio, se suscitó una discusión con su expareja respecto de la salud del hijo que tienen en común, luego de la cual aquel le propinó golpes con la mano abierta. Ante ello, la denunciante le refirió que lo estaba filmando y el imputado la agarró del cuello; la llevó en andas hasta la cocina y la puso contra una ventana generando que la damnificada llegara a desvanecerse y a perder el conocimiento durante unos segundos. Agregó que todo sucedía mientras la agredía verbalmente.

Con motivo del reconocimiento médico efectuado por los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN se determinó que la denunciante presentaba lesiones en la región cervical, en sus brazos y piernas.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21 declaró su incompetencia en razón de la materia al considerar que el suceso investigado encontraba adecuación típica en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo (art. 89, en función de lo normado por los arts. 92 y 80, inc. 1°, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12 no aceptó la competencia atribuida al entender que la declinatoria resultaba prematura en tanto no había sido precedida de una investigación suficiente que permitiera incorporar elementos tendentes a descartar el dolo homicida y, de esa manera, poder dejar de lado la configuración del hecho en el delito de femicidio en grado de tentativa, que resulta de competencia de la justicia nacional.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que, sin perjuicio de lo incipiente de la investigación, de las constancias obrantes en el legajo, “surg[ía] que la conducta atribuida al imputado resulta[ba] subsumible en el delito de homicidio en grado de tentativa, agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado contra una mujer mediando violencia de género (conf. arts. 42 y 80, incisos 1° y 11°, del CP) (…)

[toda vez que la maniobra presuntamente desplegada], consistente en en agarrar con sus manos y ejercer presión sobre el cuello de [la víctima] —al punto tal de que [aquella] afirmó haberse desvanecido con pérdida de la conciencia por unos segundos—, no pudo haber tenido otro fin que interrumpir el proceso vital de respiración de [la damnificada], circunstancia que objetivamente nos lleva a concluir que se atentó contra la vida de la mujer, dado que la maniobra empleada — estrangulación—, sumada a la vulnerabilidad y delicadeza de la zona agredida, ser[í]a razonablemente apta para causar el deceso".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 21 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las "Resulta", a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas objeto de pesquisa con mayor concreción son las lesiones (art. 89 CP), cuya competencia local no se discute. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, que será competente aún si la imputación virase o se ampliase a figuras aún pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 12.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN S/ LESIONES GRAVES (ART.90) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 20807/24-0; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima en el mes de octubre de 2023, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una intervención en el año 2011 que derivó en diferentes padecimientos en su salud física y mental.

3. La fiscalía nacional consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91, CP) y solicitó la declaración de incompetencia del juzgado nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones "en cualquiera de sus formas" (arts. 89 a 94, CP) y que el planteo de prescripción formulado por la defensa debía ser resuelto por el juez que resultara materialmente competente.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable. También tuvo en cuenta que el juzgado nacional remitente registraba otros casos similares contra el mismo imputado, de manera que su tramitación ante el mismo tribunal beneficiaría el ejercicio del derecho de defensa y también el eventual "éxito de las denuncias".

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que "la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica", ya que, entre otras cosas, era necesario "profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones".

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía "una clara comunidad probatoria entre todos ellos" y "resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* "Lotocki", expte. nº 276198/2023, resolución del 17/04/2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CPA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CPA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"

Expte. SACAyT n° 110438/21-3; 05-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (IMPROCEDENCIA) - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA) - RECHAZO DE LA DEMANDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. CPA, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento del 13 de marzo de 2024 que, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso interpuesto por la parte actora satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva pronunciada por el tribunal superior de la causa pero debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona resolvió —por mayoría y en lo que aquí interesa— rechazar el recurso de queja deducido por CPA contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —el que pretendía controvertir la decisión de la Sala II que había rechazado su demanda de amparo— por considerar, en apretada síntesis, que su recurso no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados por la actora remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17,18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11 incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —PIDESC—; Observación General n° 4 del Comité del PIDESC; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derecho Humanos; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y Sección 2ª puntos 1 y 4 de las 100 Reglas de Brasilia), efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso; así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 335:452), carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente un nuevo elemento de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso

extraordinario federal intentado, pues las instancias revisoras tanto ordinarias como extraordinarias no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que el amparista efectúe ante quien corresponda las peticiones que estime pertinentes, a raíz del nuevo elemento de prueba acompañado.

7. Finalmente, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

8. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios de la recurrente, enderezados a cuestionar el rechazo de su recurso por ausencia de cuestión constitucional, no suscitan cuestión federal. Ello basta para denegar el recurso, con costas por el orden causado en atención a la materia debatida.

Sentado ello, y en referencia a la presentación del Certificado Único de Discapacidad, dicho documento no puede ser traído a este estrado en instancia originaria, ni mucho menos durante el trámite del recurso extraordinario federal. Sin embargo, nada empece a que sea presentado ante las instancias de mérito, en cuanto en materia de derechos sociales el amparo solo hace cosa juzgada respecto de los aspectos de hecho que se hayan mantenido invariables.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano por compartir en lo sustancial, los fundamentos expuestos en sus respectivos votos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada y la protección de las personas con discapacidad.

3. Por lo demás, la recurrente mantuvo el planteo de la cuestión federal en todas las instancias y cumplió con todos los recaudos establecidos en la acordada 4/2007.

4. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por CPA, con costas por su orden.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado en el punto 2 de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 13 de marzo de 2024, actuación n° 460845/2024.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONCE DE ROLON, PETRONA CELESTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 12953/18-4; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - RESOLUCIÓN FIRME - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE - SUSTITUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA - INDEMNIZACIÓN - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL - LUCRO CESANTE

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia de grado que, durante la etapa de ejecución, dispuso una nueva modalidad de condena ante la imposibilidad de cumplimiento de la original fijada, y en función de ello, ordenó la indemnización a la actora en razón de diversos rubros. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 en tanto el quejoso no logró refutar los argumentos con los cuales la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, y ausencia de caso constitucional, sentencia arbitraria y gravedad institucional. La lectura de la presentación directa permite corroborar que los dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La resolución recurrida —la de Cámara que aprobó los presupuestos presentados por la actora para justipreciar la obligación de dar que estableció la sentencia de fondo y le acordó una indemnización por daños y perjuicios—, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 sino una decisión posterior. A su vez, el GCBA recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis,* Fallos: 187:628, 147:379, 190:139 y 194:40, entre otros). El recurrente ni siquiera alega que la suma aprobada no se ajuste al valor de la prestación que viene a sustituir, ni se hace cargo de que la condena que pidió sustituir con esa suma, no se limitaba a la entrega del bien presupuestado, sino que también incluía un permiso de uso, cuyo valor no muestra incluido en el monto de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. La sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia de grado que, durante la etapa de ejecución, dispuso una nueva modalidad de condena ante la imposibilidad de cumplimiento de la original fijada, y en función de ello ordenó la indemnización a la actora en razón de diversos rubros, es equiparable a definitiva. Ello así, en tanto aborda cuestiones que no han sido tratadas en la sentencia de fondo y la discusión respecto de ellas ya no podrá ser reeditada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. Corresponde rechazar la queja porque aunque ha sido interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal y, el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo —en tanto aborda cuestiones que no han sido tratadas en la sentencia de fondo y la discusión respecto de ellas ya no podrá ser reeditada—, no logra acreditar la concurrencia de

una cuestión constitucional que el recurso extraordinario intentado deba examinar, ni justifica la existencia de arbitrariedad de sentencia. Ello así, porque no se hace cargo de que lo decidido encuentra cause en el art. 415 del CCAyT, ni evidencia una vulneración al derecho de defensa en juicio y tampoco propone más que una referencia ritual a derechos constitucionales. Asimismo, en cuanto a los agravios vinculados con la procedencia y monto de la indemnización, postula una cuestión de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, por regla, propios de los jueces de la causa, y ajenos al recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Corresponde rechazar los agravios del GCBA quejoso en cuanto sostiene que el otorgamiento de una indemnización de daños y perjuicios en el marco de la ejecución de una sentencia de amparo, viola el principio de congruencia y compromete la garantía constitucional de debido proceso. Ello así, porque no se hace cargo de que lo decidido encuentra cauce legal en el artículo 415 del CCAyT, ni tampoco logra evidenciar que haya vulnerado su derecho a defensa. Resulta aplicable la doctrina de este Tribunal según la cual la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para admitir el recurso ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (“Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado (en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja”, expte. n° 131/99; sentencia del 23-02-2000). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. Corresponde rechazar los agravios del GCBA vinculados con la procedencia y monto de los rubros indemnizatorios otorgados, ya que exigen el análisis, exclusivamente, de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y estos resultan, por regla, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. La doctrina de la arbitrariedad no ampara la impugnación de fallos que se reputen equivocados sino de aquellos que adolezcan de defectos de lógica o fundamentación de tal entidad que impidan su subsistencia como pronunciamientos judiciales válidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia de grado que, durante la etapa de ejecución, dispuso una nueva modalidad de condena ante la imposibilidad de cumplimiento de la original fijada, y en función de ello ordenó la indemnización a la actora en razón de diversos rubros. Ello así, en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la

competencia de este Estrado. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Cámara. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados, carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Tratándose de una ejecución de sentencia en la cual no puede cumplirse el objeto de la condena, el marco interpretativo se encuentra regulado por lo dispuesto en el art. 415 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, no apartándose el fallo en crisis de lo establecido por la norma. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí es de relevancia relatar, en el proceso de ejecución de sentencia —que hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA que entregara a la amparista un módulo móvil de gastronomía metálico, equipado y preparado para las conexiones de servicios (luz, agua potable y desagüe cloacal), terraza accesible y baño de uso exclusivo, emplazado en una ubicación especificada, con el correspondiente permiso de uso del espacio público, a nombre de la actora, por el plazo máximo y con el régimen de renovación según la normativa aplicable— el demandado manifestó que existían dificultades sobrevinientes para el fiel cumplimiento de la sentencia, toda vez que el sector donde debía ser emplazado el mentado módulo no contaba con espacio disponible y los trabajos que involucraba generaban un escenario de conflicto con el cuerpo de delegados del barrio y con los feriantes que se encontraban en el lugar.

En ese estado de cosas, el juez de grado convocó a las partes, al Secretario de Integración Social y Urbana del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, Diego Fernández y al Ministerio Público Fiscal a dos audiencias, luego de las cuales concluyó que el cumplimiento exacto de la condena implicaría afectar derechos de terceros ajenos a la *litis*, por lo que resultaba acreditada la imposibilidad de cumplimiento denunciada, a la par que las alternativas acercadas eran propuestas indeterminadas

y, por ello mismo, desprovistas de la precisión exigible en esa etapa de ejecución de sentencia y dispuso una nueva modalidad de condena.

Finalmente, luego de una serie de incidencias vinculadas con la determinación de pautas objetivas indemnizatorias, el *a quo* admitió los presupuestos acompañados por la amparista y ordenó al GCBA a que en el término de diez acreditara el pago de las sumas de: i) siete millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos cinco pesos con cinco centavos ($7.653.305,05) como indemnización en razón de la imposibilidad de cumplimiento de la prestación que le fuera impuesta en la sentencia de fondo; cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000) en concepto de daño moral; y, iii) veinte mil pesos ($20.000) en concepto de lucro cesante, por cada mes que transcurriera desde la firma del convenio (25 de agosto de 2017) hasta el cumplimiento de la sentencia dictada el día 7 de junio de 2019 —de manera tal que la actora se halle en condiciones efectivas de reanudar la actividad—; con más los intereses (sentencia del 17/03/2022).

3. El GCBA interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, y se agravió de que la condena al pago de indemnizaciones era arbitraria porque adoptaba los presupuestos presentados por la actora y que ni de la carta compromiso, ni de la sentencia, surgía que debía entregar en propiedad el bien. Además, planteó que la ley n° 2145 establece la prohibición de introducir cuestiones relativas a daños y perjuicios en la acción de amparo y que la condena indemnizatoria resultaba arbitraria y violatoria del principio de congruencia en tanto no había sido solicitada por la actora en su escrito de inicio.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de grado por considerarla “ajustada a derecho y una consecuencia lógica del devenir de la causa”. Asimismo, entendió que el memorial presentado contra los rubros y montos reconocidos en el fallo condenatorio no constituía una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida (sentencia del 5/09/2022).

4. Disconforme con la solución adoptada, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación invocó la lesión arbitraria a sus derechos constitucionales del debido proceso legal adjetivo, defensa en juicio, propiedad y la afectación del principio de división de poderes. Cuestionó, además, la imposición de costas.

Una vez contestado por la parte actora el traslado respectivo, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA con sustento en que la decisión recurrida había sido adoptada en la etapa de ejecución de sentencia y el recurrente no explicaba por qué pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo, y por la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 12/12/2022).

Contra la denegatoria de su recurso, el GCBA acudió en queja ante este Tribunal. En ella insistió en consideraciones vertidas anteriormente.

5. El Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

6. El Tribunal, por sentencia dictada el 28/06/2023, rechazó el pedido de suspensión requerido por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665- CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, sentencia del 09/04/2001, entre otros). En autos, este recaudo no se verifica.

3. Cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, y por no quedar acreditado un caso constitucional. Además, rechazó los supuestos de sentencia arbitraria y de gravedad institucional (ver pronunciamiento de fecha 12/12/2022).

4. Los argumentos enunciados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La resolución recurrida —la de Cámara que aprobó los presupuestos presentados por la actora para justipreciar la obligación de dar establecida en la sentencia de fondo y le acordó una indemnización por daños y perjuicios— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 sino una decisión posterior, y el GCBA recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquélla (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628, 147:379, 190:139 y 194:40, entre otros).

Es que el demandado ni siquiera alega que la suma aprobada no se ajuste al valor de la prestación que viene a sustituir, ni se hace cargo de que la condena que pidió sustituir con esa suma no se limitaba a la entrega del bien presupuestado, sino que también incluía un permiso de uso, cuyo valor no muestra incluido en el monto de aquélla.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega Luis Francisco Lozano por compartir en lo sustancial los fundamentos expresados en su voto, a los que me remito en honor la brevedad.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma, ante este Tribunal y el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en tanto aborda cuestiones que no han sido tratadas en la sentencia de fondo y la discusión respecto a ellas ya no podrá ser reeditada.

Sin embargo, el recurso directo no puede prosperar pues no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional deba ser examinada a través del recurso extraordinario intentado, ni la existencia de arbitrariedad de sentencia.

2. El GCBA sostiene que el otorgamiento de una indemnización de daños y perjuicios en el marco de la ejecución de una sentencia de amparo viola el principio de congruencia y compromete la garantía constitucional de debido proceso. Sin embargo, no se hace cargo de que lo decidido encuentra cauce legal en el artículo 415 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que prevé: *"(…) si la condena no pudiera cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo tribunal y la resolución es irrecurrible."*. Tampoco ha logrado evidenciar que lo decidido haya vulnerado su derecho a defensa.

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: *"La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (cf. este Tribunal *in re*: "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000).

3. Por otra parte, los agravios vinculados con la procedencia y monto de los rubros indemnizatorios otorgados tampoco pueden ser abordados en esta instancia, ya que exigen el análisis, exclusivamente, de aspectos de hecho, prueba y derecho

infraconstitucional que resultan, por regla, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso de inconstitucionalidad intentado.

4. Finalmente, el argumento de la arbitrariedad no puede correr mejor suerte. En efecto, el GCBA no ha demostrado que la solución a la que arriba la Cámara —más allá de su acierto o error— resulte insostenible. Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no ampara la impugnación de fallos que se reputen equivocados sino de aquéllos que adolezcan de defectos de lógica o fundamentación de tal entidad que impidan su subsistencia como pronunciamientos judiciales válidos.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala I.

3. Los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa y la recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Tratándose de una ejecución de sentencia en la cual no puede cumplirse el objeto de la condena, el marco interpretativo se encuentra regulado por lo dispuesto en el art. 415 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, no apartándose el fallo en crisis de lo establecido por la norma.

Asimismo, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues sólo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA AKZO NOBEL ARGENTINA S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"

Expte. SACAyT n° 92437/17-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto resulta de interés señalar, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Akzo Nobel Argentina S.A. —con responsabilidad extendida al presidente de la firma y/o quien resultare responsable— a efectos de obtener el cobro de la suma de dos millones noventa y tres mil quinientos treinta y seis pesos con cincuenta centavos ($2.093.536,50) en concepto de multa impuesta a través de la resolución n° 2309/DGR/2013 —y sus confirmatorias—, conforme la constancia de deuda obrante en las actuaciones, más los intereses y costas hasta la fecha del efectivo pago.

La parte demandada se presentó y opuso excepción de pago y, subsidiariamente, la de inhabilidad de título. Señaló que la deuda reclamada había sido cancelada con fecha 22/06/2017 —a través del VEP n° 309532464— y que del comprobante del sistema Si.Fe.Re. que acompañó surgía que el pago realizado debía imputarse a la multa por omisión correspondiente a las resoluciones aquí en cuestión —n° 2309/2013 y n° 167/2017—. Fundó la excepción de inhabilidad de título en la inexistencia e inexigibilidad de dicha deuda, en tanto la resolución sancionatoria no se encontraba firme dado que estaba siendo cuestionada en el marco de los autos caratulados “Akzo Nobel Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos”, en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 8. Asimismo, cuestionó la extensión de responsabilidad al presidente de la sociedad.

Abierta la causa a prueba y sustanciada la misma, la jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de pago opuesta por la ejecutada e impuso las costas a la vencida (sentencia del 27/08/2019). Concluyó que la propia AGIP admitía que la deuda había sido cancelada y que sus informes no habían sido cuestionados por el accionante.

3. El GCBA apeló esa decisión y expresó sus agravios.

La Sala I rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de la anterior instancia (sentencia del 13/02/2020).

Para así decidir, ponderó que: (i) la parte demandada adjuntó copia del comprobante de pago, de fecha 22 de junio de 2017, mediante Ticket VEP n° 309532464, utilizando el aplicativo Si.Fe.Re. (multa), por la suma de $2.093.536,50, período 09/2009, tipo de multa 2, multa por omisión, correspondiente a las resoluciones n° 2309/2013 y n° 167/2017 —expte. n° 515.619/2011—; (ii) en igual sentido, la AGIP informó que al cargar el aplicativo el contribuyente consignó el anticipo en forma errónea (09/2009 en lugar de 50/2017) y (iii) pese a ello, la AGIP indicó que la multa reclamada había sido cancelada en su totalidad el día 22/06/2017, es decir, con anterioridad a la interposición de la demanda.

Afirmó la Alzada que, si bien se observaba que existía un error en la consignación del anticipo, tanto en el Ticket VEP como en la declaración jurada ingresada por el contribuyente (aplicativo Si.Fe.Re.) se había individualizado en forma clara el monto reclamado en concepto de multa por omisión, con indicación de las citadas resoluciones y expediente. Señaló que los otros elementos consignados en el comprobante de pago daban cuenta de que las sumas abonadas se dirigían a cancelar la multa aquí reclamada. Puso de relieve, tal como lo hiciera la magistrada de grado, que el pago fue efectuado dentro del plazo de 15 días hábiles dispuesto por la resolución n° 167/AGIP/2017, desestimatoria del recurso jerárquico interpuesto.

4. Disconforme con la decisión de la Alzada, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la parte actora. Manifestó que

la sentencia era equiparable a una definitiva y que era arbitraria. Adujo que vulneraba su derecho de defensa, el debido proceso y los principios de legalidad y de división de poderes.

La Sala I denegó el recurso por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se verificaba un caso constitucional. Por último descartó los planteos relativos a la vulneración del principio de división de poderes, de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional (sentencia del 16/08/2023).

Lo resuelto motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 6/09/2023 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6.588, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el escrito de expresión de agravios y su contestación; c) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que conste la fecha y hora de su presentación— y su contestación; e) la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y su notificación y f) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada la providencia (cf. cédula n° 409076/2023), el recurrente incumplió con lo requerido en la última parte del punto c). Ello impide conocer si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley n° 402 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado la copia exigida en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. n° 16073/18, sentencia del 4/03/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas,

Salomé Leila y otros", expte. n° 10184/13, sentencia del 19/03/2014 y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios del GCBA recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires). Ello no suscita cuestión constitucional o federal (Fallos 311:2478) que competa a este Tribunal conocer. En cuanto tampoco muestra que la interpretación del *a quo* sea insostenible, ni muestra la existencia de la gravedad institucional alegada, no cabe sino rechazar la queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA CONTRA BANCO DE GALICIA Y BSAS SA SOBRE EJ.FISC. - ANUNCIOS PUBLICITARIOS"

Expte. SACAyT n° 1161381/12-0; 05-06-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INADMISIBILIDAD) - CONCESIÓN ERRÓNEA DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Karina Elena Gabor, que fue concedido por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. En el marco de la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Banco de Galicia y Buenos Aires SA, en la que se mandó llevar adelante la ejecución, en primera instancia se regularon los honorarios de la abogada Gabor, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora, en la suma de doce mil quinientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos ($12.586,50) más IVA (resolución del 27/09/2019).

3. La parte demandada apeló la regulación practicada por considerarla elevada.

La Sala IV redujo los honorarios regulados en la instancia anterior a la Dra. Gabor a la suma de cinco mil setecientos pesos con sesenta y siete centavos ($5.700,67) más IVA en caso de corresponder (sentencia del 11/11/2022).

Fundamentó la decisión en la naturaleza de la acción; en lo dispuesto en los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5.134 y 730 del CCyCN y tuvo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($22.802,69); que no se presentaron excepciones; el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso; el allanamiento cursado y el resultado obtenido, entre otros extremos.

4. Contra esa decisión, la abogada Gabor interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue contestado por la demandada. En apretada síntesis, la recurrente manifestó que se trataba de una sentencia equiparable a definitiva y arbitraria. Se agravió por cuanto la regulación atacada se apartaba de los montos mínimos establecidos en la normativa vigente, sin que se hubiese declarado su inconstitucionalidad.

La Sala IV —por mayoría— concedió el recurso. Consideró que se dirigía contra una resolución equiparable a definitiva en tanto cerraba definitivamente la discusión acerca de los honorarios profesionales que correspondían a quien lo interponía y que exhibía un desarrollo fundado de cuestiones constitucionales que, de manera directa, se relacionaban con la decisión de esa Alzada, resultando formalmente idóneos para suscitar la competencia de este Tribunal por la vía intentada (sentencia del 11/05/2023).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTOS:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la Dra. Karina Elena Gabor ha sido mal concedido por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

En autos, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados en la instancia anterior a la dirección letrada y representación procesal del GCBA a la suma de $5.700,67 más el IVA, de corresponder. Para así decidir, las juezas tuvieron en cuenta que se trataba de una ejecución fiscal, cuyo monto ascendía a la suma de $22.802,69, cumpliéndose dos etapas (conf. art. 29 inc. d), sin que se hubieran presentado excepciones, por lo que cabía reducir en un 10% la base regulatoria (conf. art. 34) y teniendo en cuenta el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado (art. 26), el carácter de apoderada de la letrada (art. 15) y el resultado obtenido (conf. arts. 16, 17, 34 y 60 de la ley 5134) y que el máximo a regular de acuerdo a los artículos 23 y 34 es inferior al mínimo de Unidad de Medida Arancelaria (en adelante, “UMA”) conforme el artículo 60, corresponde estarse a dicho monto. Sin embargo, esa suma supera el tope del 25% previsto en el artículo 730 del CCyCN, por lo que la regulación no podrá exceder lo allí previsto, la naturaleza de la acción, lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inciso d, 34, 60 y concordantes de la ley 5134 y en el artículo 730 del CCyCN, el objeto de la demanda y su monto ($22.802,69), a la vez que el motivo, extensión, la calidad jurídica de la labor desarrollada en las dos etapas del proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido (resolución del 11/11/2022).

En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que en última instancia se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, dicho recurso ha sido mal concedido. Costas por su orden dado que la recurrente pudo entenderse con derecho a resistir el recurso y en atención a la naturaleza de la cuestión.

Así lo voto.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Karina Elena Gabor ha sido mal concedido ante la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara redujo los honorarios fijados en la instancia de grado a la Dra. Gabor a la suma de $5.700,67 por la actuación profesional ante la primera instancia en el marco de la presente ejecución fiscal. Fundó su decisión en la valoración del monto del proceso ($22.802,69), en el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido (lo que se desprendería de distintas actuaciones que el *a quo* individualiza en la sentencia regulatoria), y en lo contemplado en el art. 730 CCyCN.

En su recurso de inconstitucionalidad la Dra. Gabor cuestiona esta decisión por apartarse del mínimo de 6 UMA previsto en el art. 60 de la ley 5134, de obligatoria aplicación conforme el art. 17 de la ley arancelaria, sin declarar su inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local, toda vez que involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa.

Cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pero ello no ocurre en el presente caso pues la Cámara, más allá de su acierto o error (aspecto sobre el que no cabe emitir opinión en el marco de la presente vía recursiva extraordinaria), brinda argumentos suficientes para fundamentar el apartamiento del mínimo arancelario previsto en el art. 60 de la ley 5134.

A diferencia de otras causas en las que este Tribunal revocó regulaciones de honorarios por no brindar argumentos serios y concretos que justifiquen el apartamiento de los mínimos arancelarios consagrados en la ley 5134, sino consideraciones genéricas y difusas que no cumplían los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 13 de la ley 23.432 (conf., entre muchas otras, “Damonte, Ricardo y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Gool SRL s/ ejecución fiscal”, expte. n° 17665, sentencia del 30/06/2021), en este caso la regulación recurrida efectivamente contiene *“el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”,* que la citada norma exige. Y en tal sentido, la Cámara especifica el monto involucrado en el proceso, individualiza las actuaciones que permiten apreciar la extensión y complejidad de la labor profesional realizada, e implícitamente tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en materia remuneratoria (al aludir al art. 730 CCyCN), justificando de tal manera su decisión.

Por lo tanto, la presente impugnación no demuestra la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia recurrida en cuanto acto jurisdiccional, sino que constituye una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y procesales, y con la interpretación y aplicación de las normas arancelarias infraconstitucionales, cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del presente recurso.

4. Por estos motivos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Dra. Gabor. Con costas por su orden dado que la recurrente pudo entenderse con derecho a resistir el recurso y en atención a la naturaleza de la cuestión.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con la solución propuesta por las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su corrección, trasunte un desacierto de gravedad extrema que autorice a dejarlo sin efecto con fundamento en la ya referida doctrina de la arbitrariedad.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mi voto *in re*: "VALERA, CECILIA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA MAZALOSA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expediente n° 50080/2019-1, sentencia del 12 de octubre de 2022, entendí que el art. 730 del Código Civil y Comercial "… busca poner un techo a la responsabilidad por costas que puede ser impuesta al vencido, cuando éstas son calculadas en función de la suma establecida en la sentencia, y no, perforar el piso que las leyes locales fijan, en defensa de la abogacía, cuando el monto de la sentencia no es tomado en consideración como base para la regulación, por no ser representativo del trabajo desarrollado…".

2. Leída a su mejor luz, la resolución recurrida se circunscribió a limitar la responsabilidad de la ejecutada por las costas del pleito (de conformidad con lo previsto en el referido art. 730, que citó) y la letrada no muestra que este proceder sea irrazonable considerando que el régimen que la vincula con el GCBA le impide percibir otros honorarios.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de la letrada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la letrada satisface las condiciones de admisibilidad.

2. En el caso, Karina Elena Gabor dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario

y de Relaciones de Consumo que redujo la regulación de sus honorarios practicada en la instancia anterior a la suma de $5.700,67 más IVA.

La parte ejecutada apeló dicha regulación de la instancia de grado, ($12.586,50) por considerarla elevada. La Sala IV del fuero redujo los emolumentos de conformidad con lo previsto en los artículos 15, 17, 23, 24, 26, 29 inc. d), 34, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y en particular el artículo 730 del CCyC. Tuvo en cuenta el objeto de la demanda y su monto ($22.802,69), el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso, el allanamiento cursado y el resultado obtenido.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la letrada Gabor manifiesta que la Cámara se apartó del artículo 17 *in fine* y no aplicó el honorario mínimo previsto en el artículo 60 de la ley de arancel sobre la base de una fundamentación dogmática, con afectación de los derechos de propiedad y defensa y principio de legalidad. El artículo 60 de la ley de honorarios indica que “[e]l mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA”.

El artículo 17 *in fine* de la ley n° 5134 establece que “[e]n ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley”.

La recurrente demuestra que el temperamento adoptado por la Sala IV del fuero lesionó su derecho de propiedad, principio de legalidad y justa retribución. Ello, en la medida en que lass vocales se apartaron del mínimo previsto en el artículo 60 de la ley n° 5134 y no observaron el artículo 17 de esa norma sin dar fundamentos suficientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* de la ley de arancel, no es suficiente justificación la alusión genérica a los artículos 15, 17, 23, 24, 29 inc. d, 34, 49, 60 y concordantes de la ley n° 5134 y al artículo 730 del CCyC.

Lo dicho basta para revocar la sentencia atacada y ordenar que, por intermedio de otra Sala distinta del fuero, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

4. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la letrada Gabor —con costas—, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Karina Elena Gabor, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre y se notifique, y oportunamente se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ROMERO, MARÍA JULIA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MARTINEZ HUARTE, OSCAR ALBERTO S/ SUCESIÓN ABINTESTATO (EXPTE. N° 33424/2022)"

Expte. SAOyRC n° 85755/23-0; 05-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.CIVIL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por María Julia Romero contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda sucesoria incoada por María Arantzazu Huarte Pérez Sarmiento y Exequiel Martínez Kopman en su carácter de hijos del causante, Oscar Alberto Martínez Huarte. Posteriormente se presentó María Julia Romero, invocando su carácter de conviviente del causante, y solicitó la nulidad de todo lo actuado arguyendo que la partida de defunción era española y carecía de la apostilla establecida en la Convención de La Haya de 1961. Los hijos del causante plantearon la falta de legitimación activa de la Sra. Romero.

El juez de primera instancia desestimó la nulidad impetrada por la Sra. Romero y el planteo de falta de legitimación activa opuesta por los hijos del causante, con costas (sentencia de fecha 16 de febrero de 2023).

En cuanto resulta de interés destacar, frente al recurso de apelación deducido por los hijos, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, lo admitió, revocó parcialmente el decisorio de grado haciendo lugar al planteo de falta de legitimación instaurado e impuso las costas de ambas instancias a la vencida. Para así decidir la Sala sostuvo que "el conviviente supérstite no titulariza vocación sucesoria, no ostenta derechos hereditarios en la sucesión intestada sobre los bienes de titularidad de su conviviente fallecido, salvo que sea beneficiado por mandas testamentarias" (sentencia de fecha 7 de junio de 2023).

3. Disconforme con lo decidido, María Julia Romero interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue desestimado *in limine* por la Sala A con fundamento en que dicho recurso no se encontraba previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la vez que declaró inconstitucional la ley local n° 6452. Los jueces señalaron, asimismo, que la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba provisoriamente suspendida conforme lo confirmado por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" (sentencia de fecha 3 de julio de 2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su presentación, la recurrente sostuvo la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires con fundamento en la redacción actual de la ley n° 402 y en el precedente "Levinas" del TSJ.

5. El Fiscal General se pronunció por la constitucionalidad de la ley n° 6452 y propició hacer lugar a la queja, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previo traslado a los interesados, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso (dictamen de fecha 3 de abril de 2024).

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas" , expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente proceso lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los “resulta”, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 7915/19-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 534/2018, dictada por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado con una multa de una multa de $22.935 por irregularidades vinculadas a extintores y a la conservación en la estación Echeverría de la línea B de subterráneos, constatadas en el marco de un plan de control de seguridad en estaciones realizado por el Ente; y contra la resolución 200/ERSP/2019 a través de la cual el mismo Ente rechazó su recurso de reconsideración (sentencia de fecha 8/09/2023).

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS FERRARI, HUGO GERMÁN Y OTROS SOBRE 181 INC. 3 - USURPACIÓN (TURBACIÓN DE LA POSESIÓN) Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAPPJCyF n° 141130/23-0; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - USURPACIÓN - TURBACIÓN DE LA POSESIÓN - LESIONES LEVES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Hugo y Germán Ferrari fueron procesados a raíz de los hechos que habrían tenido lugar el 12 de septiembre de 2022 en un local comercial de esta Ciudad. Los imputados, locadores del establecimiento, habrían ingresado al lugar, tomado vistas fotográficas y le habrían manifestado a Ángel y Damián Duva, locatarios, frases tales como “tienen una semana para irse, sé dónde viven”, “este fue un aviso, la semana que viene vengo y los mato a los dos”, “cuídense, puede haber un incendio en el lugar”, “les queda una semana, si no se van por las buenas, se van por las malas”. Además, Hugo Ferrari habría golpeado con su cabeza el rostro de Damián Duva y con sus puños distintas partes de su cuerpo, provocándole lesiones. Germán Ferrari, por su parte, lo habría lesionado a Ángel Duva.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 procesó a ambos imputados sin prisión preventiva y declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de usurpación por turbación de la posesión o la tenencia (art. 181, inc. 3, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4 no aceptó la competencia porque calificó los hechos en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segunda parte, CP).

Además, tuvo en cuenta que había adoptado ese mismo criterio en una decisión anterior, en la que había declinado su competencia en favor de la justicia nacional con

respecto a los mismos hechos. Explicó que, en dicha ocasión, el Juzgado Nacional en lo Criminal y correccional nº 7 la aceptó y que el caso fue acumulado por conexidad con aquel en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

Al respecto, argumentó que los hechos debían ser encuadrados en el delito de usurpación por turbación de la posesión o la tenencia (art. 181, inc. 3, CP). En ese sentido, sostuvo que las conductas atribuidas a los imputados estaban vinculadas "con el conflicto originado en orden a la tenencia del inmueble" y que tuvieron "la virtualidad de turbar su ejercicio por parte de los locatarios".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en los delitos de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP) y lesiones leves (art. 89, CP), así como a la estrecha relación existente entre ellos, que justifica su tratamiento conjunto, y al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 que, además, es competente para intervenir con respecto al primer delito mencionado.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, la probabilidad del encuadre legal de los hechos en el delito de amenazas coactivas art. 149 bis CP, en concurso real con el delito de lesiones leves art. 89 CP, determina que en función de la regla establecida por el art. 42, inciso 1, CPPN, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunta el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen, a las que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (conforme la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. nº n° 16368/19, sentencia del 25-10-2019).

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS

AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 284701/22-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES ORDENATORIAS - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - TRÁMITE INDEPENDIENTE - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso deducido por Metrovías, en los términos de los artículos 467 de la ley 189 y 21 de la ley 210, contra el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA), con el objeto de que se declarase la nulidad absoluta de 8 resoluciones administrativas que le imponían multas por supuestas irregularidades en los sistemas de elevación, escaleras y ascensores en diversas estaciones de las líneas A, B, C, D y H de subterráneos durante distintos meses de 2019.

3. A pedido de la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, mediante providencia del 21/10/2022, suscripta por el juez Horacio Guillermo Aníbal Corti, se requirió a Metrovías que individualizara la resolución que pretendía impugnar en estos actuados. A su vez, se le hizo saber que debería propiciar la formación de un expediente por cada una de las restantes sanciones administrativas cuestionadas.

Notificada de ello, Metrovías interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por la Sala III el 5/04/2023. Para así decidir, la Cámara sostuvo que:

a) si bien la recurrente mencionaba la incomodidad de iniciar tantos procesos como resoluciones impugnaba, no explicaba cuál sería el error de disponer la tramitación por separado de cada una de sus impugnaciones a distintos actos administrativos; b) la actora cuestionaba en su escrito de inicio múltiples sanciones impuestas por el EURSPCABA, pero ellas se basaban en hechos distintos; y, c) dada la multiplicidad de hechos involucrados no se advertía qué ventaja tendría la acumulación solicitada.

4. Disconforme con el pronunciamiento dictado, Metrovías planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación afirmó que: a) la sentencia cuestionada resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo, en tanto le ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior, pues disponía el desdoblamiento de las causas iniciadas en forma conjunta por su parte afectándose, de ese modo, el debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad y el principio de razonabilidad; b) en el presente caso había existido una extralimitación de las funciones judiciales, desconociéndose el deber impuesto por el CCAyT respecto de la obligación de preservar el "principio de economía procesal"; y c) no existía ninguna previsión legal que contemplase la prohibición de efectuar una acumulación objetiva de pretensiones, sino todo lo contrario. A su vez, calificó al pronunciamiento recurrido de arbitrario.

5. A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la ausencia de sentencia definitiva, de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento del 6/07/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 donde, además, solicitó que se dispusiera la suspensión del curso de proceso, lo que fue rechazado por este Tribunal en la sentencia del 11/10/2023.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja planteada por Metrovías.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja deducida por Metrovías no rebate la razón principal por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En efecto, en su recurso directo la actora no demuestra que la decisión atacada le provoque un agravio que por su magnitud o imposibilidad de reparación ulterior justifique su tratamiento en esta instancia preliminar del proceso.

2. Metrovías califica de arbitraria la sentencia de la Cámara que le requirió individualizar la resolución que pretendía impugnar en estos actuados y le hizo saber que cada acta de infracción cuestionada debía ser recurrida por separado (y no como pretendía, mediante un único recurso directo). Sostiene que esa decisión procesal constituye un excesivo rigor formal que, como tal, afecta el principio de economía procesal.

Esa tacha no es suficiente para superar la ausencia del requisito de procedencia que le indicó la Cámara, pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías

constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por Metrovías S.A.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

1. Por lo demás, la queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 21/10/2022; es decir, el 24/10/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 21/10/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 24/10/2022 de la providencia del 21/10/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 7/11/2022 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 8/11/2022). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 21/04/2023 resultó, entonces, tardía.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 21/10/2022; es decir, el 24/10/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 21/10/2022 en nada modificó los plazos

para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 24/10/2022 de la providencia del 21/10/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 7/11/2022 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 8/11/2022). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 21/04/2023 resultó, entonces, tardía.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Metrovías S.A. y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FAMOSO, HÉCTOR DAVID SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 11850/24-0; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO AGRAVADO - ARMA DE FUEGO - TENTATIVA - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le atribuyó al acusado haberle disparado con un arma de fuego al damnificado en la vía pública, encontrándose a un metro y medio de distancia, para luego darse a la fuga.

Cabe aclarar que, posteriormente, se constató la herida de arma de fuego en región inguinal izquierda de la pierna del damnificado sin orificio de salida, alojado en región de glúteo y se afirmó que esta lesión, de no mediar complicaciones, curaría en menos de un mes.

La conducta señalada fue calificada por el fiscal nacional como constitutiva de los delitos de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con el de portación de arma de fuego (arts. 41 *bis*, 42, 79 y 189 *bis*, apartado 2, CP).

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15, a raíz de la readecuación de la acusación por parte de la fiscalía y el planteo efectuado por la defensa, resolvió declinar materialmente la competencia en favor de la justicia de la Ciudad en tanto los delitos de lesiones leves y la portación de arma de fuego le habían sido traspasadas.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29 rechazó la competencia atribuida al considerar que la declinatoria resultaba prematura puesto que la recalificación dispuesta sólo podría verificarse una vez llevado a cabo el juicio oral y verificado el alcance del dolo del imputado, según lo habían señalado al confirmar el auto de procesamiento los integrantes de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Además, señaló que ante la justicia nacional tramitaba un caso en el que se le atribuía al mismo imputado un hecho de similares características que el aquí investigado y que podría encontrarse relacionado.

5. El tribunal oral mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que “(…) más allá de coincidir (…) con la postura de los magistrados capitalinos respecto a que no corresponde que sea descartada la subsunción de la conducta bajo el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, lo cierto es que resulta evidente que es el fuero nacional donde ha tramitado íntegramente el proceso desde sus inicios y se adoptaron decisiones de mérito hasta arribar a la etapa de juicio, motivo por el cual, criterios de buena administración de justicia imponen que sea en esa sede dónde continúe la tramitación integral del caso”.

Por consiguiente, y teniendo en consideración que este Tribunal ya se expidió en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional, concluyó que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título “Resulta” y a fin de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 del título “Resulta” y a fin de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La probabilidad de progreso del encuadre legal en los delitos de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa y portación de arma de fuego (arts. 41 bis, 42, 79 y 189 bis, apartado 2, CP), determina que sea el fuero nacional quien continúe con la causa.

De los hechos objeto del proceso surge, de momento, que el imputado disparó con un arma de fuego al damnificado en la vía pública, encontrándose a un metro y medio de distancia. Esta descripción permite adoptar, en forma provisoria, la mencionada calificación.

Por lo tanto voto por asignarle la causa al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Del relato que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas que evidencian una mayor concreción son las lesiones leves (art. 89 CP), cuya competencia local no se discute. Por ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, que será competente aún si la imputación virase o se ampliase a figuras aún pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 15.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ALBORNOZ, ALBANO EZEQUIEL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91)"

Expte. SAPPJCyF n° 460510/22-2; 05-06-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Especializada en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala I que, por mayoría, declaró "(…) la nulidad de los actos llevados a cabo por el Fiscal Auxiliar (…), y de todo lo obrado en consecuencia". Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —vinculados a la improcedencia de las medidas restrictivas que le fueran impuestas al imputado—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

Para ello, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos] funcionarios no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, por lo que corresponde decretar la nulidad de los actos llevados a cabo por él y todo lo obrado en consecuencia".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un gravamen actual y de imposible reparación ulterior. En lo que respecta a la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución era arbitraria y, a su vez, "afecta el debido proceso, la defensa en juicio (…) y entraña una interpretación errónea de las disposiciones legales infraconstitucionales en juego, afectando el principio de legalidad", además de "trastoca[r] la organización funcional del [Ministerio Público Fiscal…] y su autonomía, reconocida por normas constitucionales locales". En este sentido, agregó que la "interpretación propuesta por la mayoría afectó la normativa aplicable [—ley nº 1903—…], que habilita expresamente (…) la intervención de[l] Fiscal Auxiliar" y que, "la decisión, en definitiva, vació de sentido [su] rol (…) sin declarar la inconstitucionalidad de las normas que establecen y regulan [su] función".

Por último, entendió que lo decidido "contraría una práctica institucional que viene siendo admitida por los demás operadores del sistema de justicia[,] a punto tal que no fue motivo de agravio por las demás partes ni por el Juez de instancia".

3. La Sala I declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema ya ha sido abordado por el Tribunal Superior en el expte. nº 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", sintetizó los fundamentos allí desarrollados por los integrantes de este Tribunal y entendió que esas consideraciones son de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos. Además, señaló que este Tribunal ya ha dispuesto en casos análogos remitir a lo decidido en el mencionado expte. nº 273853/2021-2 (cf. causas nros. 17811/2022-2, 281389/2022-3, 206570/2021-2 y 302950/2021-2), por lo que concluyó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Atento los términos del recurso de inconstitucionalidad oportunamente concedido por la Sala I, me remito por cuestiones de brevedad y economía procesal, a lo oportunamente expresado en mi voto en "Olivera", expte. nº 123933/2022-2, resolución del 6/3/2024.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala I para que prosiga el trámite según su estado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* "Olivera", expte. nº 123933/2022-2, resolución del 06/03/2024, al que me remito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara del 2 de junio de 2023 (actuación nº 1381826/2023) y *devolver*

las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA (RES. 161/ERSP/2017) CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 20755/17-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - MULTA - *NON BIS IN IDEM* (IMPROCEDENCIA) - SERVICIO PÚBLICO - SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja, dirigida en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso directo presentado por la empresa Metrovías SA contra la resolución del Ente Único Regulador de Servicios Públicos que la sancionó con una multa por la falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas de diversas estaciones del subterráneo. Ello así, pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, es decir, la ausencia de caso constitucional. La parte recurrente debía demostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o la de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a ellas, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja reitera las manifestaciones que expresó desde el inicio del proceso y soslaya los atinados fundamentos esgrimidos por la Cámara, en especial los diversos precedentes de este Tribunal arribados en su anterior composición y en la actual, cuya doctrina de aplicación al caso

permanece constante ("Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ecohábitat SA Emepa SA Unión Transitoria de Empresas (Resol 170/E/2014) c/ Ente Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos", expte. n° 15834/18; sentencia del 04-03-2020; "Metrovías S.A. c/ Ente único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Bs. As. s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est. s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 16070; sentencia del 29-12-2020; y "Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.", expte. n° 16538/19; sentencia del 05-05-2021, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso directo presentado por la empresa Metrovías SA contra la resolución del Ente Único Regulador de Servicios Públicos que la sancionó con una multa por la falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas de diversas estaciones del subterráneo. Ello así, porque ha sido deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y configura una cuestión constitucional en cuanto se agravia de la competencia del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA para controlar la prestación del servicio de subterráneos. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

3. Los agravios respecto de la competencia del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA para controlar la prestación del servicio de subterráneos en defensa de los usuarios, configuran una cuestión constitucional. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

4. La competencia del Ente Único Regulador de Servicios Públicos ha sido atribuida por la propia Constitución local "para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores (…) velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto" (art. 138 de la CCABA; también art. 46). En ese contexto, la ley n° 210 solamente se encargó de precisar el objeto y funciones del Ente (arts. 2 y 3) derivados directamente de la competencia reconocida en el propio texto constitucional local. Además, al regular el transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo, la ley n° 4472 también reconoció al EURSPCABA como una de las autoridades de la ley, junto con la autoridad de aplicación y la autoridad administrativa del trabajo (art. 18). En este escenario, el recurrente sancionado no consigue demostrar que la multa impuesta con fundamento a las previsiones de la ley n° 24240 comporte una extralimitación de la competencia que le ha sido atribuida al Ente. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde rechazar la queja, dirigida en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso directo presentado por la empresa Metrovías SA contra la resolución del Ente Único Regulador de Servicios Públicos que la sancionó con una multa por la falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas de diversas estaciones del subterráneo. Ello en cuanto invoca la afectación de la garantía del *non bis in idem,* y dado que no suscita cuestión constitucional pues la recurrente no formuló una crítica precisa en relación a que su planteo —según la Alzada— había sido introducido de manera hipotética y en abstracto, por cuanto no había acreditado la doble persecución por el mismo suceso y que reconociera, como fuente, idéntica potestad sancionatoria. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con motivo del recurso directo que Metrovías interpuso ante la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC contra la Resolución 161/EURSPCABA/2017 del 6/07/2017 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA) en el marco del expediente nº 4628/E/2015 donde se sancionó a la empresa con una multa por la suma de veintinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos ($29.463) por la falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas y ascensores en las estaciones Pasteur, Carlos Gardel, Malabia, Federico Lacroze y Juan Manuel de Rosas de la Línea B de subterráneos.

En su escrito inicial, la empresa adujo, en lo que aquí resulta oportuno destacar, que la resolución impugnada era nula de nulidad absoluta, puesto que violaba el principio de *non bis in idem* toda vez que la firma ya había sido sancionada por las infracciones que se le endilgaron en estas actuaciones por Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (en adelante: SBASE).

Asimismo, consideró que el acto sancionatorio adolecía de vicios en la causa, en el procedimiento, en la competencia y en la fundamentación, así como también vulneraban los principios del derecho administrativo sancionador. Finalmente, denunció la violación al derecho a la doble instancia de la función revisora judicial.

3. A su turno, la Sala II resolvió rechazar el recurso directo, con costas y reguló los honorarios de los letrados de la parte demanda (resolución del 26/12/2022).

En dicha oportunidad la Sala sostuvo, en sustancia, que: i) el EURSPCABA estaba facultado para sancionar a Metrovías S.A. conforme la doctrina de este Tribunal en la causa "Mantelectric ICISA c/ Ente Único Regulados de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ Otros Recursos Judiciales contra Res. Pers. Públicas no est.", expte. n° 6588/09, del 10/03/2010, entre otros; ii) actuó en ejercicio del poder de policía en materia de protección de los derechos de los consumidores; iii) no se había configurado una violación al principio de *non bis in idem*, toda vez que la sanción aplicada por SBASE sería de carácter "contractual" mientras que la impuesta por el EURSPCABA es de carácter sancionatorio (cf. este Tribunal *in re*: "Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Metrovías S.A. c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Otros rec. Judiciales contra res. pers. Públicas no est.", del 16 de octubre de 2013 y su acumulado en Expte. Nº 8812/12 "Metrovías S.A", expte. n° 8811/12, del 16/10/2013 y "Mantelectric", ya citado; entre otros); iv) el control judicial de la actividad materialmente jurisdiccional ejercida por la Administración quedó garantizado con la revisión efectuada por la Cámara. Finalmente, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados de la parte accionada.

4. Disconforme con el pronunciamiento dictado, Metrovías planteó recurso de inconstitucionalidad y planteó la configuración de un caso constitucional por la afectación a sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad.

Una vez contestado el traslado pertinente por la contraria, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso con sustento en la ausencia de cuestión constitucional (sentencia del 2/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por Metrovías.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz y dijeron:

1. La queja deducida por Metrovías ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). No obstante ello, no puede prosperar pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad, es decir, la ausencia de caso constitucional.

2. La parte recurrente debía demostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las Constituciones Nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a ellas, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala II.

La quejosa reitera las manifestaciones que expresó desde el inicio del proceso y soslaya los atinados fundamentos esgrimidos por la Cámara, en especial los diversos precedentes de este Tribunal arribados en su anterior composición (ver punto 3 de las "Resultas") y en la actual, cuya doctrina de aplicación al caso permanece constante (ver: "Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad dene-gado en: Ecohábitat SA Emepa SA Unión Transitoria de Empresas (Resol 170/E/2014) c/ Ente Regulador de los Servicios Públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos", expte. n° 15834/18, sentencia del 4/03/2020; "Metrovías S.A. c/ Ente único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Bs. As. s/ otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est. s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 16070, sentencia del 29/12/2020; y "Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/ Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est.", expte. n° 16538/19, sentencia del 5/05/2021, entre muchos otros).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja de Metrovías S.A.

Así lo votamos.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja intentada por la parte actora ha sido deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402).

2. Los agravios de Metrovías S.A. respecto a la competencia del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA para controlar la prestación del servicio de subterráneos en defensa de los usuarios configuran una cuestión constitucional.

2.1. Sin embargo, estos planteos deben ser rechazados por los fundamentos expuestos por este Tribunal en el precedente "Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA c/ GCBA y otros s/ otros rec. judiciales c/ res. pers. públicas no est. ", expte. n° 8346/11, sentencia del 19/09/2012, que en lo sustancial comparto y al que me remito por razones de brevedad.

2.2. Por otra parte, el recurrente invoca que la ley n° 4472 por ser una ley posterior y especial, sobre la regulación del servicio público de transporte subterráneo, debe prevalecer sobre las previsiones de la ley n° 210.

Sin embargo, el planteo pasa por alto que, tal como fue expuesto en el precedente mencionado anteriormente, la competencia del Ente Único Regulador de Servicios Públicos ha sido atribuida por la propia Constitución local "…*para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores (…) velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto*" (art. 138 CCABA; ver también art. 46 CCABA). En ese contexto, la ley n° 210 solamente se encargó de precisar el objeto y funciones del Ente (arts. 2 y 3), derivados directamente de la competencia reconocida en el propio texto constitucional local.

Además, al regular el transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo, la ley n° 4472 también reconoció al EURSPCABA como una de las autoridades de la ley, junto con la autoridad de aplicación y la autoridad administrativa del trabajo (ver art. 18).

En este escenario, el recurrente no consigue demostrar que la multa impuesta con fundamento a las previsiones de la ley n° 24240 haya comportado una extralimitación de la competencia que le ha sido atribuida.

3. Por el contrario, no suscita cuestión constitucional la invocación, en este caso, de la afectación de la garantía del *non bis in ídem* pues la recurrente no formuló una crítica precisa en relación a que su planteo —según la Alzada— había sido introducido de manera hipotética y en abstracto, por cuanto no había acreditado la doble persecución por el mismo suceso y que reconociera, como fuente, idéntica potestad sancionatoria.

4. Por último, en la medida que los agravios referidos a la vulneración de la garantía de la doble instancia no han sido mantenidos en su recurso de inconstitucionalidad, nada corresponde decidir al respecto.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la queja en lo que respecta a la competencia del EURSPCABA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Los restantes agravios de la queja deben ser rechazados.

Por ello, concordantemente con el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Metrovías S.A. y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 355725/22-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES ORDENATORIAS - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - TRÁMITE INDEPENDIENTE - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por Metrovías SA (en adelante: Metrovías) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con motivo del recurso directo interpuesto por Metrovías contra las resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA) dictadas el 14/09/2022, el 16/09/2022, el 14/10/2022 y el 19/10/2022, mediante las cuales se le impusieron sanciones administrativas —por medio de la aplicación de multas— por supuestas irregularidades en los sistemas de elevación, escaleras y ascensores en diversas estaciones de todas las líneas de subterráneos durante algunos meses del año 2019.

3. El juez Mántaras de la Sala I de la Cámara dispuso que devenía improcedente darle curso al expediente en la forma que había sido iniciado, ya que la actora debía impugnar cada acto administrativo por separado (conf. arts. 84 y 172 del CCAyT). Ello así, atento a que el recurso directo de la parte actora se interpuso a los fines de impugnar diversas resoluciones dictadas por el EURSPCABA en distintos expedientes administrativos y por disímiles antecedentes de hecho.

En virtud de ello, hizo saber a Metrovías que se tomaría la fecha de su presentación como fecha de interposición del recurso y que en este expediente tramitaría solo la

impugnación contra la resolución 675/ERSP/2022. Finalmente, remitió las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara a efectos de que se generara un expediente por cada resolución recurrida (providencia del 7/12/2022).

4. Contra esta providencia, la actora interpuso recurso de reposición, en el que sostuvo que lo decidido dificultaba la tarea de defensa en juicio en una forma ilegítima e innecesaria, generando una carga procesal inusitada e irrazonable.

La Sala I de la Cámara rechazó el recurso de reposición interpuesto, sin costas (resolución del 20/04/2023).

Para así decidir, sostuvo que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecían de entidad para variar el criterio sustentado en la providencia cuestionada, la cual había sido dictada conforme a derecho.

5. Ante esta decisión, Metrovías interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual afirmó que la resolución era arbitraria y le causaba un gravamen de imposible reparación ulterior. Agregó que obstaculizaba el derecho de defensa sin expresar cuál sería la ventaja procesal de tramitar las impugnaciones por separado, provocando una sobrecarga de trabajo innecesaria en el fuero.

La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no había sido articulado contra una sentencia definitiva ni había planteado un caso constitucional. Asimismo, descartó la existencia de un supuesto de sentencia arbitraria (resolución del 31/08/2023).

Dicha circunstancia originó la queja del punto 1 en la que, además, solicitó que se dispusiera la suspensión del curso de proceso, lo que fue rechazado por este Tribunal en la sentencia del 8/11/2023.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo de la parte actora.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja deducida por Metrovías no rebate la razón principal por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En efecto, en su recurso directo la actora no demuestra que la decisión atacada le provoque un agravio que por su magnitud o imposibilidad de reparación ulterior justifique su tratamiento en esta instancia preliminar del proceso.

2. Metrovías califica de arbitraria la sentencia de la Cámara que le requirió individualizar la resolución que pretendía impugnar en estos actuados y le hizo saber que cada acta de infracción cuestionada debía ser recurrida por separado (y no como pretendía, mediante un único recurso directo). Sostiene que esa decisión procesal constituye un excesivo rigor formal que, como tal, afecta el principio de economía procesal.

Esa tacha no es suficiente para superar la ausencia del requisito de procedencia que le indicó la Cámara, pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por Metrovías S.A.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

1. Por lo demás, la queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 7/12/2022; es decir, el 12/12/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 7/12/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 12/12/2022 de la providencia del 7/12/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 26/12/2022 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 27/12/2022). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 12/05/2023 resultó, entonces, tardía.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal

superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 7/12/2022; es decir, el 12/12/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 7/12/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 12/12/2022 de la providencia del 7/12/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 26/12/2022 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 27/12/2022). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 12/05/2023 resultó, entonces, tardía.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Metrovías SA, y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GIANELLI, LUCAS MANUEL SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 845/22-0; 05-06-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCIÓN PENAL - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AUXILIAR - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III que, por mayoría, declaró "(…) la nulidad de la audiencia de fecha 18/10/2022 [—en cuyo marco el juez de grado no había hecho lugar a la excepción de atipicidad deducida por la defensa—], del requerimiento de elevación a juicio, del decreto de determinación de los hechos y de todo lo actuado en consecuencia". Para resolver de ese modo, los jueces entendieron que, antes de dar tratamiento a los motivos de agravio de la defensa —vinculados al rechazo del planteo de excepción—, correspondía expedirse sobre la actuación del auxiliar fiscal interviniente.

En este sentido, luego de reproducir el contenido de los arts. 38, ley nº 1903 y 5 de la resolución FG nº 33/23, los jueces afirmaron que, "conforme el art. 7 de la mencionada reglamentación, [esos] funcionarios no se encuentran equiparados a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal; y que dependerán del Fiscal que luego de designado le sea asignado para su supervisión". Concluyeron que el auxiliar "no actuó conforme a la normativa mencionada, pues no surge de las actuaciones una delegación expresa del Fiscal de Grado (…) que avale la suya (…)".

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía manifestó que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva porque causaba un agravio de imposible reparación ulterior. Además, sobre la configuración de una cuestión constitucional, sostuvo que la resolución recurrida "importa una flagrante violación a los principios de legalidad (arts. 18, CN y 13.3, CCABA) y de división de poderes (arts. 1 y 75 de la CN; 1, 80, inc. 2 de la CCABA)". Entendió, también, que la decisión resultaba arbitraria en tanto "se aparta de la normativa aplicable, sin declarar su inconstitucionalidad e incorpora requerimientos que no se encuentran previstos en la normativa que cita".

Entre otras cosas, explicó que "[l]a incorporación de [los auxiliares fiscales] a la Ley Orgánica del MPF (…) se debió a la necesidad de asegurar la eficaz representación del MPF en cada uno de los casos donde se deba intervenir y cumplir así con su función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad". En este sentido, destacó que los auxiliares actuaban bajo las instrucciones y supervisión de los fiscales que "en la inteligencia de la ley no se describe como una vigilancia física y personal del auxiliar en los actos procesales, como parece entender el resolutorio impugnado, sino como el control institucional y jerárquico mediante los resortes y mecanismos que en el marco de su autonomía funcional establezca el propio MPF para la representación de los intereses de la sociedad".

3. La Sala III declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la resolución era equiparable a la sentencia definitiva y que la fiscalía había planteado una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque provocaba a la fiscalía un agravio de imposible reparación ulterior y que también se verificaba un caso de gravedad institucional que demandaba la inmediata atención de este Tribunal.

Por otra parte, expresó que "[e]l tema (…) ha sido abordado (…) en el expte. 273853/2021-2 ['Carlos, Omar']", sintetizó los fundamentos allí desarrollados por los integrantes de este Tribunal y entendió que esas consideraciones son de aplicación al presente caso dada la similitud de las circunstancias de ambos procesos. Además, señaló que este Tribunal ya ha dispuesto en casos análogos remitir a lo decidido en el mencionado expte. nº 273853/2021-2 (cf. causas nros. 17811/2022-2, 281389/2022-3, 206570/2021-2 y 302950/2021-2), por lo que concluyó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal en el caso "Carlos, Omar", expte. n° 273853/2021-2, resolución del 02/08/2023. En consecuencia, por razones de brevedad, remitimos a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos en dicha oportunidad.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución y devolver las presentes actuaciones a la Sala III para que prosiga el trámite según su estado.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Atento los términos del recurso de inconstitucionalidad oportunamente concedido por la Sala III, me remito por cuestiones de brevedad y economía procesal, a lo oportunamente expresado en mi voto en "Olivera, Carlos", expte. n° 123933/2022-2, resolución del 6/3/2024.

2. Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala III para que prosiga el trámite según su estado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re* "Olivera, Carlos", expte. n° 123933/2022-2, resolución del 6/3/2024; al que me remito.

2. En este caso —como en “Olivera”—, la Cámara no despejó ni mínimamente aquello en lo que sustenta su decisión. De otro modo: no explicó cuál sería la supervisión requerida, en su lectura, para dar validez a la intervención del auxiliar fiscal que entiende nula.

Tampoco mostró cómo la invocada omisión de supervisar resultaría en la nulidad de lo actuado por el auxiliar fiscal. Ilustra este punto el razonamiento de la Suprema Corte norteamericana en el precedente “Davis”. Entre otras conclusiones sobre las que profundicé en “Olivera”, en esa decisión se estableció que el empleo de la regla de exclusión debe también contemplar los “costos sociales sustanciales” que su uso pone en cabeza del pueblo y el sistema judicial. Es sencillo advertir que, en esta causa, la declaración de nulidad de todo lo actuado por el auxiliar fiscal pone en riesgo una acción pública que quiere ser impulsada.

3. En suma, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara en cuanto fue materia de agravio, y devolver las presentes actuaciones a la Sala III para que prosiga el trámite según su estado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara del 12 de julio de 2023 (actuación nº 1712163/2023) y *devolver* las presentes actuaciones a la mencionada Sala para que prosiga el trámite según su estado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, ANGEL ALBERTO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 6124/17-1; 05-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 17/04/2024 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos

y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR 1 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"

Expte. SACAyT n° 11422/19-7; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - AMPARO COLECTIVO - LEGITIMACIÓN ACTIVA - DERECHO A LA EDUCACIÓN - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIOS:

1. La sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto admitió la legitimación activa en el marco de un amparo colectivo, no es la definitiva (art. 27 de la ley n° 402, texto consolidado por ley n° 6588). Y en el caso, el GCBA recurrente no logra demostrar que corresponda equipararla a una de tal carácter, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en

la oportunidad de recurrirse la decisión de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde rechazar la queja debido a que el GCBA recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el pronunciamiento de la Cámara que se impugna —que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de grado que admitió la legitimación activa para obrar en el proceso colectivo—, no reunía la condición de definitivo ni era equiparable a tal. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso, resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

3. La profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad fue presentado de manera extemporánea y, por ende, la decisión que viene a cuestionar —que reconoció la legitimación para actuar en el marco de un proceso colectivo— se encuentra firme. Esta decisión encuadra en aquellas consideradas inapelables por el artículo 21 de la ley n° 2145 (t. c. ley n° 6588/2022). Por ende, para recurrirla, si la parte afectada lo consideraba pertinente, tenía disponible el recurso de inconstitucionalidad, condicionado, claro está, a la configuración de un genuino caso constitucional. Sin embargo, la estrategia procesal adoptada por el GCBA —consistente en interponer un recurso de apelación contra la decisión del juez de la instancia originaria— condujo al agotamiento del plazo de cinco días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo promovida por la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría CAYT n° 1 con el objeto de que se ordenara al GCBA garantizar a los adolescentes con sufrimientos emocionales severos que asisten a los Centros Educativos para Niños con Tiempos y Espacios Singulares (en adelante: CENTES), una oferta educativa adecuada a sus edades y orientaciones.

La jueza de grado dispuso tramitar la acción como un amparo colectivo y, en consecuencia, ordenó: hacer saber la existencia del proceso y otorgar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio un plazo de diez días para que se presentaran en la causa (resolución del 28/11/2019).

En ese marco se presentó —con el patrocinio de la Defensa Oficial— la Sra. L. C. G. por derecho propio y en representación de su hijo L. A. J. —refiriendo que el menor presentaba un diagnóstico de retraso mental leve— y adhirió a la demanda.

En lo que ahora resulta de interés señalar, mediante providencia dictada el 16/03/2020 se tuvo a la Sra. L. C. G. por presentada en el carácter invocado y posteriormente se admitió su intervención y se la tuvo por parte (resolución del 5/04/2022).

Dicha providencia fue apelada por el GCBA. La Sala III —por mayoría— confirmó la resolución (sentencia del 24/02/2023).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad.

3. Con posterioridad, se presentó L. A. J. por derecho propio, en tanto había alcanzado la mayoría de edad, y manifestó su interés en el proceso ratificando lo actuado por el Defensor Oficial.

La jueza lo tuvo por presentado y por parte (providencia del 22/02/2023).

La providencia fue apelada por la parte demandada que planteó la falta de legitimación activa de L. A. J.

Luego de contestado el traslado por la parte actora, la Cámara rechazó el recurso de apelación (sentencia del 17/04/2023).

Contra esa resolución, el GCBA también interpuso recurso de inconstitucionalidad.

4. La Sala III trató conjuntamente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA. Con respecto al cuestionamiento respecto de la legitimación de la Sra. L. C. G. consideró que al haberse presentado L. A. J. por derecho propio, la cuestión a decidir se había tornado abstracta. En cuanto al planteo relacionado con la legitimación de L. A. J. denegó el remedio intentado con fundamento en que el recurrente no había aportado argumentos suficientes que demostraran que la decisión era equiparable a una sentencia definitiva ni tampoco arbitraria (sentencia del15/06/2023).

Esta decisión motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

La queja debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara —que confirmó la decisión del juez de primera instancia en cuanto admitió la legitimación de L. A. J. — no es la definitiva (art. 27 de la Ley 402, texto consolidado por Ley 6588).

Por otra parte, el GCBA recurrente no logra demostrar que corresponda equipararla a una de tal carácter, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la decisión de fondo.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión que en último término el GCBA pretende sea revocada —aquella que tuvo por parte legitimada al Sr. L. A. J. (cf. punto 3 de las Resulta)— no es la sentencia definitiva a la que refiere el artículo 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Por ello, cabe rechazar la queja.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Coincidimos con nuestros colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

2. Interesa señalar aquí que la recurrente viene cuestionando el pronunciamiento de la Cámara que rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de grado que admitió la legitimación activa para obrar en el proceso colectivo al Sr. L. A. J.

3. En este contexto, consideramos que la recurrente no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo ni equiparable a tal. Ello, toda vez que las manifestaciones genéricas invocadas en su queja no resultan hábiles para evidenciar

que los agravios que se pretende traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior.

Por su parte, vale recordar que la profusa invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (conf. doctrina de Fallos: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El recurso del GCBA fue presentado de manera extemporánea y, por ende, la decisión que viene a cuestionar se encuentra firme.

En efecto, la decisión que reconoció la legitimación al Sr. L. A. J. encuadra en aquellas consideradas inapelables por el artículo 21 de la Ley N° 2145 (t.c. Ley 6588/2022). Por ende, para recurrirla, si la parte afectada lo consideraba pertinente, tenía disponible el recurso de inconstitucionalidad, condicionado, claro está, a la configuración de un genuino caso constitucional.

Sin embargo, la estrategia procesal adoptada por el GCBA —consistente en interponer un recurso de apelación contra la decisión del juez de la instancia originaria— condujo al agotamiento del plazo de cinco días que la ley de amparo fija al efecto, que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia contra la que debió dirigirlo.

En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad que la queja bajo examen viene a sostener fue planteado de manera extemporánea y no se dirige contra la decisión del superior tribunal de la causa —en este caso, la jueza de grado—.

Por ello, solo cabe rechazar la queja.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 370797/22-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES ORDENATORIAS - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - TRÁMITE INDEPENDIENTE - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1 Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Metrovías interpuso recurso directo contra 43 resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires —mediante las cuales se le impusieron diferentes multas por supuestas irregularidades con relación a matafuegos y elementos de seguridad en diversas estaciones de todas las líneas de subterráneos durante algunos meses del año 2019— a fin de que se declarase su nulidad absoluta por adolecer todas ellas de vicios esenciales.

3. Por providencia del 26/12/2022, suscripta por la jueza Mariana Díaz, se dispuso que la impugnación de cada una de las multas tramitasen por separado.

4. Disconforme con lo decidido, Metrovías planteó recurso de reposición, que fue desestimado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (sentencia del 21/03/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron que los argumentos esgrimidos por Metrovías carecían de entidad para modificar la providencia cuestionada, ya que: a) la medida allí adoptada se inscribió en el ámbito de las medidas ordenatorias, cuyo dictado constituía resorte exclusivo del juez como director del proceso; y, b) la recurrente no explicitó de qué modo la tramitación por separado de cada una de las impugnaciones constituía un error que se tradujese en un agravio para su parte.

5. Contra ese pronunciamiento, Metrovías interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria y le producía un gravamen irreparable, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de razonabilidad, y vulneraba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, al haberse extralimitado en las funciones judiciales con el desconocimiento del principio de economía procesal y el impedimento de una acumulación objetiva de pretensiones.

La Sala II denegó el recurso por dirigirse contra una sentencia que no era la definitiva y por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 11/05/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En ella solicitó la suspensión del curso del proceso, lo que fue rechazado por el Tribunal en la sentencia del 27/09/2023.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja deducida por Metrovías no rebate la razón principal por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En efecto, en su recurso directo la actora no demuestra que la decisión atacada le provoque un agravio que por su magnitud o imposibilidad de reparación ulterior justifique su tratamiento en esta instancia preliminar del proceso.

2. Metrovías califica de arbitraria la sentencia de la Cámara que le requirió individualizar la resolución que pretendía impugnar en estos actuados y le hizo saber que cada acta de infracción cuestionada debía ser recurrida por separado (y no como pretendía, mediante un único recurso directo). Sostiene que esa decisión procesal constituye un excesivo rigor formal que, como tal, afecta el principio de economía procesal.

Esa tacha no es suficiente para superar la ausencia del requisito de procedencia que le indicó la Cámara, pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por Metrovías S.A.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

1. Por lo demás, la queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 26/12/2022; es decir, el 27/12/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 26/12/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 27/12/2022 de la providencia del 26/12/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 11/02/2023 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 12/02/2023). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 10/04/2023 resultó, entonces, tardía.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva.

Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina de los casos "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: D' Urso, Hernán María c / GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. nº 3007/04,

sentencia del 12/08/2004, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S.A. s/ ejecución de multa", expte. nº 3276/04, sentencia del 3/11/2004, entre otros) y, en el caso, comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 26/12/2022; es decir, el 27/12/2022.

Ciertamente, el plazo previsto en el art. 28 de la ley 402 no fue interrumpido ni suspendido por el recurso de reposición articulado por Metrovías contra la providencia del 26/12/2022. En efecto, en las normas que regulan el recurso de reposición no se prevé que su articulación suspenda o interrumpa el plazo para interponer otros recursos.

Por tal motivo, la circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 26/12/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

3. De manera que, habiéndose notificado Metrovías el 27/12/2022 de la providencia del 26/12/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 11/02/2023 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 12/02/2023). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 10/04/2023 resultó, entonces, tardía.

4. La circunstancia antes apuntada autoriza, por sí sola, a rechazar la queja interpuesta.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Metrovías S.A. y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SALAS, RICARDO ARIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALAS, RICARDO ARIEL

CONTRA PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO”

Expte. SAOyRC n° 238809/21-2; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO - RELACIÓN DE CONSUMO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo de la queja interpuesta por Ricardo Ariel Salas contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se originaron con la demanda promovida por el Sr. Ricardo Ariel Salas contra Plan Rombo SA con el objeto de que se dictara una medida de no innovar para que “se abstenga de iniciar cualquier acción ejecutiva (embargo y/o secuestro)” sobre el automóvil de su domino — que había adquirido a través de un plan de ahorro—, “(…) hasta que se resuelva el fondo del asunto relativo a la legitimidad del valor de las cuotas que se pretenden cobrar y las cláusulas contractuales”.

De las constancias acompañadas se desprende que el actor había resultado adjudicatario del rodado en junio de 2018, que continuó abonando las cuotas correspondientes al plan de ahorro y que en abril de 2019 comenzaron a debitarse a través de otra plataforma. El actor explicó que había creído que los pagos realizados en concepto “MERCADOPAGO*GRUPOAUTO” correspondían a la cancelación de las cuotas del contrato de Plan Rombo. Relató que en noviembre de 2019 había recibido una carta documento en la que se lo intimaba al pago de una suma determinada en concepto de varias cuotas impagas bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales pero sin indicar detalladamente los rubros que componían la deuda. Añadió que en julio y en octubre de 2021, recibió otras intimaciones para pagar bajo apercibimiento de secuestro, lo que motivó el inicio de las actuaciones ante el fuero de Relaciones de Consumo el 15 de noviembre de 2021.

Para fundar su pedido, adujo que, en su condición de jubilado y consumidor vulnerable por su edad, el daño que le produciría el secuestro y ejecución del vehículo sería irreparable.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida solicitada y dispuso la prohibición de innovar sobre el estado material y jurídico del vehículo en cuestión (resolución del 23 de febrero de 2022).

Esa decisión fue apelada por la demandada. Antes del dictado de la sentencia, el actor presentó un escrito en el que manifestó que la empresa había incumplido la medida cautelar en tanto el 4 de octubre de 2022 se procedió al secuestro del vehículo en el marco de una ejecución prendaria.

4. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Plan Rombo SA y revocó la sentencia de primera instancia. Para así decidir consideró que la demandada había iniciado un juicio de ejecución prendaria por cuotas impagas en el que se había dispuesto el secuestro del vehículo, juicio que se encontraba en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Zárate. Entendió, entonces, que no era admisible, por la vía de la medida cautelar, interferir en otro proceso judicial, ni impedir el derecho constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los reclamos que el acreedor considera legítimos (sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022).

5. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad. Calificó la sentencia de la Cámara de arbitraria porque introducía el argumento relativo al juicio ejecutivo iniciado en otra jurisdicción que no habría sido invocado por la apelante en la expresión de agravios, lo que violaba el derecho de defensa en juicio al resolver cuestiones sobre las no habría tenido la oportunidad de manifestarse. Planteó, además, que el decisorio violaba el art. 42 de la Constitución Nacional en tanto no tenía en cuenta los lineamientos constitucionales referidos a la protección de los consumidores.

La Cámara luego de correr traslado del recurso de inconstitucionalidad —que no fue contestado— lo denegó por considerar que no se trataba de una sentencia definitiva ni podía ser equiparada a una de tal especie, sumado a que los planteos del recurrente no mostraban la relación directa entre los fundamentos de la resolución que pretendía rebatir y los preceptos constitucionales invocados.

Dicha situación dio lugar a la interposición de la queja del punto 1.

6. El Fiscal General Adjunto opinó que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta por la parte actora y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (dictamen de fecha 10 de junio de 2023).

7. Con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, el recurrente presentó un escrito desistiendo de su recurso de hecho (presentación de fecha 27 de abril de 2024).

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por Ricardo Ariel Salas en su escrito "Desiste del Recurso" del 27 de abril de 2024, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por Ricardo Ariel Salas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FINGUER COUTIÑHO, SABRINA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 3112/24-1; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS COACTIVAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional dado que del relato de los hechos efectuado por el denunciante, surge con claridad que la imputada habría utilizado las amenazas como medio para la consecución de otro fin, es decir, la imposición a la víctima de una determinada conducta en contra de su voluntad, consistente en la entrega de sumas de dinero, ya que de lo contrario sería agredido físicamente por la pareja. En este caso, las frases proferidas le impusieron al damnificado una determinada conducta y quebraron su voluntad. No varía el criterio propuesto la circunstancia de que el conflicto entre las partes se haya originado en una relación contractual previa, dado que más allá de los derechos que a cada uno correspondan en ese marco, las conductas atribuidas por el denunciante a la imputada y su pareja, revisten los contornos que autorizan a encuadrarlas en una figura penal de competencia del fuero referido. (Del voto de los

jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

2. La ratificación de la denuncia por parte del damnificado no resulta un requisito exigible para declinar la competencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo del CP). Ello, en virtud de los elementos reunidos respecto de los hechos y el tenor de las frases proferidas, al menos por el momento. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados, no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así, puesto que en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local al solicitar la declinación de competencia, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la víctima, quien manifestó que Sabrina Finguer —exempleada a quien había tenido a prueba en su negocio de ropa durante dos semanas— lo llama diariamente para exigirle dinero y le refiere que si no cumple su requerimiento lo va a denunciar. A su vez, indicó que el marido de la nombrada —de nombre Matías— lo amenazó con un arma blanca, refiriéndole que lo iba a apuñalar.

A su vez, con motivo de la comunicación cursada por personal de la fiscalía, el denunciante refirió que la pareja de la denunciada lo llamó por teléfono desde un número privado y le dijo "cuando te vea te voy a apuñalar si vos no le pagas lo

que tenés que pagar", destacó que tiene miedo en tanto aquellos viven cerca de su domicilio y mencionó que conserva mensajes de texto en los que surgen los pedidos de dinero y las amenazas.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de amenazas coactivas (art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se había recibido declaración testimonial al denunciante, ni se había incorporado la prueba a la que alude el damnificado en la conversación telefónica mantenida con la fiscalía y, a su vez, señaló que de las constancias del caso surgía una conflictiva previa entre los involucrados que podría tener incidencia en la calificación legal.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta que "(…) del relato del suceso efectuado por el denunciante surge con claridad que la imputada habría utilizado las amenazas como medio para la consecución de otro fin, es decir, la imposición a la víctima de una determinada conducta en contra de su voluntad, consistente en la entrega de sumas de dinero, ya que de lo contrario sería agredido físicamente por la pareja de la imputada, quien viviría cerca [de su casa] (…) y [que] se habría comunicado a través de un teléfono con número privado para decirle '... te voy a apuñalar si vos no le pagas lo que tenes que pagar', frases que le impusieron al damnificado una determinada conducta y quebraron su voluntad".

Por lo demás, señaló que no "(…) varía el criterio propuesto [la circunstancia de] que el conflicto entre las partes se haya originado en una relación contractual previa, como plantea el magistrado nacional, dado que más allá de los derechos que a cada uno correspondan en ese marco (…) las conductas aquí atribuidas por el denunciante a la imputada y su pareja revisten los contornos que autorizan a encuadrarlas en una figura penal de competencia del fuero en lo criminal y correccional".

Por último, descartó que la declinación resultara prematura por no contar con la declaración testimonial del denunciante. En este sentido, destacó que "(…) no resulta un requisito exigible la ratificación de la denuncia por parte del damnificado [y m]ás allá de lo expuesto, una vez arribado el caso a la fiscalía interviniente, el [denunciante] (…) amplió sus dichos mediante [una] comunicación telefónica (…), [en

la que] expresó haber transferido dinero a la denunciada como consecuencia del temor que le causaban las frases proferidas y los reiterados pedidos por parte de Sabrina Finguer y su pareja, argumento sobre cuya base el Fiscal postuló la declinatoria de competencia".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En autos, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 el competente para intervenir en las presentes actuaciones.

En efecto, en virtud de los elementos reunidos respecto de los hechos y el tenor de las frases proferidas, al menos por el momento, corresponde determinar el encuadre en el tipo penal mencionado.

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 17.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO”

Expte. SAPPJCyF n° 348803/22-1; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO DE AUTORIDAD - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - PERSONAL POLICIAL - AUXILIARES DE JUSTICIA - ORDEN DE ALLANAMIENTO - JUEZ FEDERAL - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde asignar la causa al fuero Criminal y Correccional Nacional en tanto no está en discusión la calificación legal de la conducta (abuso de autoridad, art. 248 del CP) y hay coincidencia en que el hecho investigado se cometió durante la ejecución de un allanamiento ordenado por el fuero Criminal y Correccional Federal. Este allanamiento lo llevaron a cabo miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en ocasión del ejercicio de sus respectivas funciones como auxiliares

de un juez federal, y en el marco de una causa en la que se investiga un delito federal. Ello así, la incidencia podría involucrar la evaluación de un interés federal o la definición de los alcances de la competencia de los tribunales de excepción, por lo que no les corresponde a los tribunales locales intervenir en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. La jurisdicción investida a este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias ordinarias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde mantener la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para que evalúe la posible remisión del caso al fuero Federal en lo Criminal y Correccional. Ello así, dado que aunque la calificación de los hechos como abuso de autoridad (art. 248 del CP) no está controvertida y no se verifican las condiciones bajo las cuales esta fue transferida —ya que los hechos no se atribuyeron a funcionaros locales, no atentaron contra el funcionamiento de los poderes públicos de esta ciudad ni ocurrieron en el marco de un proceso judicial que tramitara ante sus tribunales—; lo cierto es que tampoco son competencia de magistrados del fuero Criminal y Correccional Nacional contendiente, ya que fueron atribuidos a funcionarios públicos provinciales que estaban cumpliendo funciones como auxiliares de la justicia, a requerimiento de un magistrado federal, en el marco de una investigación de esa índole. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó a raíz de los hechos denunciados por la damnificada, que habrían tenido lugar el 5 de octubre de 2022. Según su relato, un grupo de policías se presentó en su domicilio, golpeó la puerta e intentó romper la reja y, en particular, uno de ellos le apuntó un arma de fuego y le dio la orden de levantar las manos. La denunciante agregó que se identificó y aclaró que era enfermera y le pidió a los policías que no rompieran la puerta, porque tenía las llaves, pero le gritaron nuevamente que levantara las manos. También, manifestó que le apuntaron con un arma en la cabeza

a su hija, ingresaron a los dormitorios y rompieron una puerta interior. Refirió, por último, que escuchó a los oficiales decir que se habían equivocado de casa, ya que debían practicar un allanamiento pero en la vivienda contigua a la suya, a la que se dirigieron a continuación.

Más adelante, se conoció que pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y actuaban en el marco de un allanamiento ordenado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 3 de la localidad de Morón, en un proceso seguido por infracción a la ley nº 23.737.

La fiscalía local encuadró los hechos en el delito de abuso de autoridad (art. 248, CP).

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que no se verificaban las circunstancias bajo las cuales el delito de abuso de autoridad había sido transferido a la justicia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 no aceptó la competencia y, para fundar su decisión, tuvo en cuenta que se trató de "agentes de la Provincia de Buenos Aires [que] actuaron ejecutando una orden de un juzgado federal", de manera que no era posible que los hechos fueran juzgado "por este fuero ordinario".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

En primer lugar, tuvo en cuenta que la calificación de los hechos como abuso de autoridad (art. 248, CP) no estaba controvertida y advirtió que no se verificaban las condiciones bajo las cuales dicha figura fue transferida, ya que los hechos no se atribuyeron a funcionaros locales, no atentaron contra el funcionamiento de los poderes públicos de esta ciudad ni ocurrieron en el marco de un proceso judicial que tramitara ante sus tribunales. Sostuvo que, pese a ello, los hechos denunciados tampoco eran competencia de la justicia nacional, ya que habían sido atribuidos a "funcionarios públicos provinciales que estaban cumpliendo funciones como auxiliares de la justicia a requerimiento de un magistrado federal, en el marco de una investigación de esa misma índole".

Concluyó que, en consecuencia, correspondía mantener la intervención de la justicia local para "evaluar la posible remisión del caso a la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

En autos no está en discusión la calificación legal de la conducta y hay coincidencia en que el hecho investigado se cometió durante la ejecución de un allanamiento ordenado por la justicia federal; por parte de miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en ocasión del ejercicio de sus respectivas funciones como auxiliar de un juez federal; y en el marco de una causa en la que se investiga un delito federal.

Por estas razones consideramos que la presente incidencia podría involucrar la evaluación de un interés federal o la definición de los alcances de la competencia de los tribunales de excepción, por lo que no le corresponde a los tribunales locales intervenir en estas actuaciones. No obstante ello, votamos por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25 para que proceda conforme a los argumentos desarrollados toda vez que la jurisdicción investida a este Tribunal lo habilita solamente a dejar la causa en la esfera de un juez que ejerza competencias ordinarias.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de mis colegas preopinantes, al que adhiero, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25. Así lo voto.

Los jueces Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 25.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 355712/22-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES ORDENATORIAS - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - TRÁMITE INDEPENDIENTE - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso deducido por Metrovías, en los términos de los artículos 467 de la ley 189 y 21 de la ley 210, contra el Ente Único

Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA), con el objeto de que se declarase la nulidad absoluta de 17 resoluciones administrativas que le imponían multas por supuestas irregularidades en los sistemas de seguridad de diversas estaciones de las líneas A, B, C, D, E y H de subterráneos durante distintos meses de 2019.

3. Mediante providencia del 7/12/2022, suscripta por el juez Pablo César Mántaras, se ordenó que la impugnación de cada acto administrativo tramitase por separado. Así, se dispuso la remisión de las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara a fin de que se generara un expediente por cada una de las resoluciones recurridas con su correspondiente incorporación al sistema informático.

Notificada de ello, Metrovías interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por la Sala I el 20/04/2023. Para así decidir, los magistrados de la Cámara sostuvieron que: a) las resoluciones suscriptas por el Tribunal, en principio, no eran susceptibles de reposición a excepción de que se verificaran errores materiales que tornaran procedente el remedio aludido o cuando se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que afectaran el derecho de defensa; circunstancias que no se verificaban en el caso; y, b) se recurrían diversas resoluciones dictadas por el EURSPCABA, que tramitaron en distintas actuaciones administrativas, por lo que resultaba improcedente darle curso a las presentes actuaciones en la forma en que habían sido iniciadas (cf. arts. 84 y 172 del CCAyT).

4. Disconforme con el pronunciamiento dictado, Metrovías planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación afirmó que: a) la sentencia cuestionada resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo, en tanto le ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior, pues disponía el desdoblamiento de las causas iniciadas en forma conjunta por su parte afectándose, de ese modo, el debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad y el principio de razonabilidad; b) en el presente caso había existido una extralimitación de las funciones judiciales, desconociéndose el deber impuesto por el CCAyT respecto de la obligación de preservar el “principio de economía procesal”; y c) no existía ninguna previsión legal que contemplase la prohibición de efectuar una acumulación objetiva de pretensiones, sino todo lo contrario. A su vez, calificó al pronunciamiento recurrido de arbitrario.

5. A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la ausencia de sentencia definitiva, de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento del 31/08/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 donde, además, solicitó que se dispusiera la suspensión del curso de proceso, lo que fue rechazado por este Tribunal en la sentencia del 8/11/2023.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja planteada por Metrovías.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja deducida por Metrovías no rebate la razón principal por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En efecto, en su recurso directo la actora no demuestra que la decisión atacada le provoque un agravio que por su magnitud o imposibilidad de reparación ulterior justifique su tratamiento en esta instancia preliminar del proceso.

2. Metrovías califica de arbitraria la sentencia de la Cámara que le requirió individualizar la resolución que pretendía impugnar en estos actuados y le hizo saber que cada acta de infracción cuestionada debía ser recurrida por separado (y no como pretendía, mediante un único recurso directo). Sostiene que esa decisión procesal constituye un excesivo rigor formal que, como tal, afecta el principio de economía procesal.

Esa tacha no es suficiente para superar la ausencia del requisito de procedencia que le indicó la Cámara, pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por Metrovías S.A.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

1. Por lo demás, la queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 7/12/2022; es decir, el 12/12/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 21/10/2022 en nada modificó

los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 12/12/2022 de la providencia del 7/12/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 26/12/2022 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 27/12/2022). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 12/05/2023 resultó, entonces, tardía.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 7/12/2022; es decir, el 12/12/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 21/10/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 12/12/2022 de la providencia del 7/12/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 26/12/2022 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 27/12/2022). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 12/05/2023 resultó, entonces, tardía.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Metrovías S.A. y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 239620/21-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 506/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la había sancionado con una multa de $295.920 por irregularidades detectadas en los matafuegos ubicados en algunas estaciones de la línea H de subterráneos durante el mes de junio de 2019.

3. En su queja, la recurrente “… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente” (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o de la ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BORENSTEIN, MARIEL CARINA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) EN MACERI, CARLOS HORARIO Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN (EXPTE. N° 32333/2018)"

Expte. SAPPJCyF n° 112011/23-0; 05-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. CASACIÓN CRIMINAL Y CORRECCIONAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los abogados Luis Jorge Cevasco y Alfredo Francisco Dellagiustina, en defensa de Mariel Carina Borenstein, interpusieron recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró improcedente su recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaban la decisión de esa misma Sala que rechazó el recurso de queja por casación denegada, deducido contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había confirmado la de grado en cuanto no hizo lugar a la excepción de falta de jurisdicción deducida por los recurrentes.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la defensa sostuvo, entre otras cuestiones, que le correspondía a este Tribunal intervenir como órgano superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, habida cuenta de los precedentes de la CSJN "Nisman", "Corrales" y "Bazán". Asimismo, afirmó que la decisión de la Sala era arbitraria porque no respetaba las reglas de la lógica y vulneraba los principios constitucionales que hacen al debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y el acceso a justicia.

3. La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido por la

defensa, toda vez que la vía intentada no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que regía el caso.

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas", expte. nº 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente proceso, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (cf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los "resulta", en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por el juez de la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTES, MIGUEL ANGEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS”

Expte. SACAyT n° 90888/20-2; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Miguel Ángel Cortes —quien desarrolla tareas como enfermero franquero en el Hospital Rivadavia— promovió contra el GCBA con el objeto de solicitar que se redujera su horario de trabajo a un máximo de 6 horas diarias, con un tope de 24 horas semanales y sin disminución de su salario. Posteriormente, solicitó que no se le aplicara la resolución 499/MHF/2020 y planteó su inconstitucionalidad, por entender que desnaturalizaba el régimen propio y especial del personal franquero. En tal sentido, expresó que los días hábiles prestaba servicios en el Hospital Garrahan en el horario de 7 a 14, motivo por el cual la aplicación de dicha normativa se evidenciaba como “carente de razonabilidad”. Ello, en tanto lo colocaba en una situación de imposible cumplimiento de sus obligaciones laborales, además de atentar contra el descanso necesario y sus necesidades básicas.

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que reprogramara los horarios de trabajo del actor de manera tal que se ajustaran a jornadas laborales de seis (6) horas diarias y hasta treinta (30) horas semanales, los días sábados, domingos, feriados, asuetos y días no laborales, sin afectar las sumas que percibe en concepto de salario. Asimismo, dispuso que la demandada no podría convocarlo a prestar tareas en el marco de la resolución 499/MHF/2020 (sentencia del 11/06/2021).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó parcialmente el recurso de apelación y lo declaró desierto respecto de los agravios contra la orden de no convocar al actor a prestar tareas en el marco de la resolución 499/MHF/2020 (sentencia del 17/04/2023).

Para así decidir, los magistrados entendieron, por un lado, que las tareas realizadas por el actor eran de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales. Por otro lado, afirmaron que el recurrente no había criticado adecuadamente la condena que le impedía convocar al actor en los términos de la resolución 499/MHF/20.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y los principios de legalidad y de división de poderes, y vulneraba su derecho de defensa.

La Sala I denegó el recurso por no verificarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 25/10/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402 y art. 24 de la ley 2145) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala I afirmaron que:

(i) "… la recurrente (…) sólo plantea su disenso con la solución arribada, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica descripta en el fallo y el ordenamiento jurídico reseñado que sustenta la sentencia…";

(ii) "… los agravios remiten a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad—, sin plantear un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ…";

(iii) "… los agravios analizados no logran demostrar que exista relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada" (v. considerando V de la sentencia del 25/10/2023).

Asimismo, descartaron los agravios referidos a la afectación de la división de poderes y a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por lo demás, y en cuanto a los planteos del GCBA que se vinculan con la aplicación de la resolución conjunta 499/MHFGC/20, cabe destacar que dicha resolución en su artículo 1 faculta a los directores médicos de los efectores que componen el sistema de salud público de la CABA a asignar tareas al personal franquero indistintamente en días hábiles de la semana, sábados, domingos, feriados o asuetos "… mientras dure la emergencia sanitaria declarada mediante DNU n° 1/20 y hasta el cese de las causas que hayan originado la misma…". Pero, conforme al texto *actualizado* del DNU n° 1/20 "… el Artículo 1° del DNU N° 2/2023, BOCBA N° 6570 del 28/02/2023, prorroga hasta el **31 de agosto de 2023** la Emergencia Sanitaria declarada por el presente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (v. art. 1 DNU n° 1/20, nota al usuario), por lo que actualmente no se encuentra vigente. En este contexto, los planteos del GCBA a este respecto han perdido actualidad.

6. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En primer lugar, adhiero al punto 5 del voto conjunto de mis colegas preopinantes en cuanto a que la resolución 499/20 no se encuentra vigente y los planteos del GCBA vinculados con su inaplicación han perdido actualidad.

2. En segundo lugar, la cuestión traída a este Tribunal relacionada con el régimen del personal franquero con tareas insalubres resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13/08/2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16/10/2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal tres cuestiones distintas que jueces de mérito resolvieron en estas actuaciones: i. la reducción de la jornada laboral de la parte actora a no más de 6hs seguidas de guardia, ni más de 30 horas semanales; ii. la orden de que esa reducción de la jornada no conlleve una disminución salarial y; iii. la imposibilidad de convocar al actor a prestar servicios en el marco de la resolución 499/MHF/2020.

2. Ni la primera, ni la tercera de esas cuestiones muestra el GCBA que puedan ser tratadas por el Tribunal por medio de la vía intentada. La primera por no ser materia del recurso de inconsitucionalidad. Fue resuelta sobre la base de la interpretación de normas infraconstitucionales, las que rigen el servicio de enfermería y las jornadas laborales de los franqueros, cuya arbitrariedad el GCBA no muestra. La tercera porque no viene resuelta por el superior tribunal de la causa. La Cámara declaró desierto el recurso de apelación a ese respecto.

3. Distinta es la solución que cabe adoptar respecto de la cuestión referida a la posibilidad de reducir la remuneración en la medida de la disminución de la jornada laboral decretada. Por las razones que di en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Apaza, Ceferina c/ GCBA s/ amparo - empleo público-otros", expte. SACAyT nº 106710/20-1; sentencia del 29/05/2024, voto por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad por esta cuestión, revocar la decisión en cuento dispuso que la remuneración de la parte

actora no podía ser reducida, reenviar las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

Las costas se imponen por su orden.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. En cuanto a la pérdida de actualidad de los planteos del GCBA relativos a la inaplicación de la resolución 499/20 por no hallarse vigente, adhiero al punto 5 del voto conjunto de mis colegas Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz.

2. El GCBA cuestiona también el pronunciamiento recurrido en el entendimiento de que alguna de la normativa empleada para fundarlo no se hallaba vigente. Sin embargo, no muestra que esa cuestión haya sido puesta a consideración de los jueces de mérito y, por lo tanto, resulta ser una reflexión tardía sobre la que no puede pronunciarse este tribunal, pues de otro modo obraría como instancia originaria.

En tanto, los restantes agravios son sustancialmente análogos a los resueltos en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo – otros", expte. nº 15910/18, sentencia del 16/09/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud – otros", expte. nº 17296/19, sentencia del 4/11/2020; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", expte. nº 1412/19- 1, sentencia del 23/03/2022; entre muchas otras. Ello así, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de Cámara y reenviar la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA-TSJ S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO GONZÁLEZ, NADIA SOLEDAD CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CABA SOBRE COBRO DE PESOS"

Expte. SACAyT n° 11183/19-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA - COBRO DE PESOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este estrado la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Nadia Soledad Castro González contra este Tribunal Superior Justicia con el objeto de reclamar la "nulificación del despido dispuesto por la demandada y la consecuente reinstalación (...) en su puesto de trabajo con el cobro de los salarios caídos". Subsidiariamente, requirió el pago de los daños y perjuicios sufridos como así también la entrega de los certificados previstos en el art. 12 inc. g de la Ley 24.240.

Relató que había participado en el concurso convocado por la Resolución TSJ n° 65/2016 para acceder al puesto de Prosecretaria Administrativa en la Coordinación General de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, en el que fue seleccionada por ocupar el primer puesto mediante la Resolución TSJ n° 12/2017.

Agregó que su contratación fue perfeccionada por medio de un contrato transitorio desde el 01/04/2017 al 31/03/2018 y que transcurrido dicho plazo el Tribunal decidió no renovar el contrato. Calificó su desvinculación de arbitraria, por cuanto —en su criterio— ya había adquirido la estabilidad de acuerdo a lo establecido por el art. 18 de la Acordada n° 7/1998 y de vía de hecho lesiva de sus derechos constitucionales.

3. Luego de la declaración de incompetencia del juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo, en el que se había iniciado la demanda, las actuaciones quedaron radicadas en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

La jueza de grado tuvo por habilitada la instancia judicial al compartir lo dictaminado por el fiscal interviniente y, en consecuencia, ordenó el traslado de la demanda (resolución del 27/02/2020).

La Procuración General de la Ciudad opuso excepción de inadmisibilidad de instancia pues, en su parecer, la interesada debió haber agotado la vía administrativa. Adujo que: i) "el objeto del litigio" se dirigió a impugnar la validez del acto administrativo de designación (Resolución n° 12/2017) y el marco legal que lo complementa (Resolución n° 65/2016); ii) "no podría admitirse una acción por daños y perjuicios derivados de un acto administrativo ilegítimo, en este caso indemnizaciones y salarios caídos, si previamente no se impugnó ese acto en sede administrativa"; y iii) "para que proceda el reclamo de reincorporación por nulidad, o diferencias, tal como los salarios caídos que pretende, por un acto que se considera ilegítimo previamente" debió haber impugnado dicho acto en los términos del art. 3 del CCAyT.

La actora contestó la excepción planteando que era innecesario agotar la instancia administrativa previa en atención a lo establecido en el artículo 5 del CCAyT toda vez que la conducta asumida por la demandada "hace presumir sin lugar a dudas que la instancia administrativa resultaría ineficaz".

4. La jueza sentenciante rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia, con costas, por remisión a lo dictaminado por el Fiscal interviniente (sentencia del 1/11/2022).

El demandado apeló la decisión aduciendo, en sustancia, que la parte actora había decidido voluntariamente someterse a las reglas establecidas por el Tribunal, aceptando plenamente los términos de la convocatoria y de su contratación.

5. A su turno la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó el recurso interpuesto también por remisión a lo dictaminado por la Fiscal ante la Cámara, que opinó que la pretensión no se dirigía a impugnar un acto administrativo y que los planteos esgrimidos por la demandada para fundar la excepción se vinculaban más con la procedencia sustancial de la acción que con lo relativo a la admisibilidad formal de la demanda interpuesta (resolución del 31/03/2023).

6. Disconforme con la solución adoptada, el demandado planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación invocó que la resolución en crisis es definitiva o equiparable, y la tachó de arbitraria por afectar la garantía del debido proceso y los principios de legalidad y división de poderes.

7. Una vez contestado por la parte actora el traslado respectivo, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido con sustento en que la resolución recurrida no es definitiva ni equiparable, y por la ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria (sentencia del 28/06/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. El Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La resolución cuestionada, en cuanto rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia, no es una sentencia definitiva (conforme el criterio adoptado por este Tribunal *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Scania Argentina SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)", expediente n° 6224/08, sentencia del 28/10/2009; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Los Conce S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expediente n° 7241/10, sentencia del 29/11/2010; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Olce Consultores SRL c/ GCBA s/ impugnacion actos administrativos", expediente n° 7428/10, sentencia del 20/04/2011; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Belgrano Multiplex SA contra AGIP-DGR sobre repetición (Art. 457 CCAYT)", expediente n° 10587/13, sentencia del 7/05/2015; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición", expediente nº 17203/19, sentencia del 9/02/2022, entre otros).

Ello así, porque no pone fin al pleito sino que ordena su continuación. Por su parte, el recurrente no demostró la existencia de un gravamen no susceptible de reparación ulterior que permitiera equiparar el pronunciamiento a uno definitivo.

Corresponde, entonces, rechazar la queja.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

La queja debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley n° 402.

Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión que tuvo por habilitada la instancia no puso fin al pleito ni tampoco frustra su continuación.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja del gobierno fue deducido en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar, pues el recurrente no logró rebatir los fundamentos en que se basó la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala III del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución que confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia. Los magistrados explicaron que la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal. Agregaron que "aun considerando a la resolución impugnada como equiparable a definitiva, tampoco se verifica en autos la concurrencia de un genuino caso constitucional".

Por otra parte, también rechazaron el planteo de arbitrariedad planteado.

3. Frente a ello, la quejosa debían demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende.

En la presentación en examen, el recurrente no logra poner en crisis la resolución aludida, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado no cumplía con el requisito de sentencia definitiva. Tampoco demostró la existencia de un gravamen no susceptible de reparación ulterior que permita equipararlo a uno definitivo. Por lo demás, la invocación de garantías constitucionales y de arbitrariedad de sentencia no suple la existencia de un pronunciamiento definitivo.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del demandado.

Por ello, concordantemente a lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para ser agregada a los autos principales.

La jueza Marcela De Langhe no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS QPP SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 132835/23-1; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - LESIONES AGRAVADAS - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - SOBRESEIMIENTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron el 23 de octubre de 2023 a raíz de la denuncia efectuada por la damnificada contra su expareja. Allí relató que el día anterior, mientras se desarrollaban las elecciones nacionales, aquel se presentó en su domicilio y, al no encontrarla, comenzó a decir que la iba a matar a ella y a su actual pareja.

La fiscalía local calificó las conductas investigadas en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP) y, a su vez, solicitó al juzgado local que declinara la competencia para intervenir en el caso por razones de conexidad, en tanto ante la justicia nacional se encontraba tramitando la causa n° 49863/14, en la que se investigaba al aquí imputado en relación con los hechos que, *prima facie*, encontraban adecuación típica en los delitos de lesiones leves agravadas y respecto de los que la aquí denunciante resultaba ser la damnificada.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 declinó su competencia, en tanto consideró que asistía razón a la fiscalía en su planteo. Al respecto, sostuvo que en ambos procesos se encontraban involucradas las mismas partes y que, además, abordaban el mismo contexto de violencia de género. En función de ello, destacó que correspondía un abordaje integral del conflicto y que, en consecuencia, resultaba necesaria la unificación de los casos en un mismo órgano jurisdiccional, siendo el juzgado nacional quien debía continuar con la tramitación porque allí fue donde se había tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 no aceptó la competencia atribuida. Al respecto, señaló que los principios de conexidad no rigen entre causas

de distintos fueros y, además, refirió que no existía una misma conflictiva puesto que entre los hechos habían transcurrido nueve años.

Por último, hizo referencia a que la acción penal respecto de los hechos investigados en su causa se encontrarían prescriptos; cuestión que, de acuerdo a la certificación efectuada por la fiscalía local, fue dispuesta por el juzgado nacional en la misma fecha en la que rechazó la competencia.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

En primer lugar, señaló que “los hechos investigados en el presente no resultan ajenos a un contexto de violencia mucho más amplio que el hecho aquí denunciado” e hizo alusión a la existencia de la causa n° 49863/14, en trámite ante la justicia nacional en la que se investigaban hechos de violencia de género. Por lo que sostuvo que correspondía que todas las conductas denunciadas fueran juzgadas en conjunto, en aras de una mejor administración de justicia y a efectos de cumplir con los compromisos internacionales y la legislación interna de protección de la violencia contra las mujeres —Ley Nacional n° 26885—.

Sentado lo expuesto, y en función de lo resuelto por este Tribunal en “B., P. U.”, expte. nº 16365/19, resolución del 21/10/19, señaló que correspondía que interviniera la justicia nacional en tanto fue quien primeramente tomó conocimiento de la situación conflictiva.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En virtud de la decisión que dispuso la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del imputado dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 en el marco de la causa n° 48963/14, no advertimos motivos vinculados a una mejor administración de justicia —fin perseguido tanto por las reglas procesales de conexidad como por la doctrina del Tribunal en el expte. nº 16365, “B., P.U”, resolución del 21/10/2019—, que justifiquen la intervención del fuero nacional en el caso (cf. *mutatis mutandis*, TSJ, expte. nº 279701/2020, “GAD”, resolución del 13/04/2022).

2. Por tanto, corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 siga interviniendo en las actuaciones en las que se originó el incidente.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Dado que la acción que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52 bajo el número de expte. 49863/14 ha sido declarada extinguida por prescripción, no subsistiría la causa con la que el titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas nro. 9 reputó que esta era conexa. No cabe más que radicar las presentes actuaciones, suscitadas a raíz de conductas que involucrarían delitos transferidos (arts. 149 *bis* CP), ante el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas nro. 9.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 52, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA, LEANDRO RUBÉN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 67900/23-3; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Especializada en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra el pronunciamiento de la Sala IV que rechazó *in limine* su recurso de inaplicabilidad de ley.

Cabe destacar que ese recurso de inaplicabilidad había sido interpuesto contra la decisión de la mencionada Sala que revocó parcialmente la resolución de primera instancia y sobreseyó al imputado solo en orden al hecho calificado como desobediencia (art. 239 CP), por resultar atípica la conducta.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que se dirigía contra una sentencia definitiva en tanto mediante el recurso de inaplicabilidad de ley cuestionaba el dictado de un sobreseimiento, el cual había puesto fin de manera definitiva al ejercicio de la acción penal, al menos respecto del hecho subsumido dentro de las previsiones del art. 239, CP. A su vez, señaló que la resolución impugnada era arbitraria por carecer de fundamento lógico al haber omitido explicar la razón por la cual un sobreseimiento no constituía una sentencia definitiva. Además, postuló que lo resuelto derivó en una concreta afectación al debido proceso, al derecho al recurso y al principio republicano de gobierno (arts. 1 y 18, CN y 13, CCABA).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara consideró que la recurrente no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, señaló que en el marco de las actuaciones principales la fiscalía, el imputado y su defensa arribaron a sendos acuerdos de avenimiento —penal y contravencional—, los cuales fueron homologados por la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, el 29 de diciembre de 2023.

En función de ello, sostuvo que "(…) en atención a que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la primera instancia ha decidido la conclusión del proceso mediante una salida alternativa a la realización del juicio común y, dado que los acuerdos respectivos han sido homologados judicialmente y, en consecuencia, la condena dispuesta se encuentra firme (…)", correspondía desistir del recurso oportunamente articulado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3, ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Atento a la voluntad manifestada por el Fiscal General Adjunto, cabe tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 284693/22-1; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - FACULTADES ORDENATORIAS - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - TRÁMITE INDEPENDIENTE - ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - FACULTADES SANCIONATORIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso deducido por Metrovías, en los términos de los artículos 467 de la ley 189 y 21 de la ley 210, contra el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: EURSPCABA), con el objeto de que se declarase la nulidad absoluta de 16 resoluciones administrativas que le imponían multas por supuestas irregularidades en los sistemas de seguridad en diversas estaciones de las líneas A, B, C, D, E y H de subterráneos durante distintos meses de 2019.

3. A pedido de la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, mediante providencia del 20/10/2022, suscripta por el juez Horacio Guillermo Aníbal Corti, se requirió a Metrovías que individualizara la resolución que pretendía impugnar en estos actuados. A su vez, se le hizo saber que debería propiciar la formación de un expediente por cada una de las restantes sanciones administrativas cuestionadas.

Notificada de ello, Metrovías interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por la Sala III el 17/04/2023. Para así decidir, la Cámara sostuvo que: a) si bien la recurrente mencionaba la incomodidad de iniciar tantos procesos como resoluciones impugnaba, no explicaba cuál sería el error de disponer la tramitación por separado

de cada una de sus impugnaciones a distintos actos administrativos; b) la actora cuestionaba en su escrito de inicio múltiples sanciones impuestas por el EURSPCABA, pero ellas se basaban en hechos distintos; y, c) dada la multiplicidad de hechos involucrados no se advertía qué ventaja tendría la acumulación solicitada.

4. Disconforme con el pronunciamiento dictado, Metrovías planteó recurso de inconstitucionalidad. En su presentación afirmó que: a) la sentencia cuestionada resultaba equiparable a un pronunciamiento definitivo, en tanto le ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior, pues disponía el desdoblamiento de las causas iniciadas en forma conjunta por su parte afectándose, de ese modo, el debido proceso, la defensa en juicio, la propiedad y el principio de razonabilidad; b) en el presente caso había existido una extralimitación de las funciones judiciales, desconociéndose el deber impuesto por el CCAyT respecto de la obligación de preservar el “principio de economía procesal”; y c) no existía ninguna previsión legal que contemplase la prohibición de efectuar una acumulación objetiva de pretensiones, sino todo lo contrario. A su vez, calificó al pronunciamiento recurrido de arbitrario.

5. A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la ausencia de sentencia definitiva, de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento del 6/07/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1 donde, además, solicitó que se dispusiera la suspensión del curso de proceso, lo que fue rechazado por este Tribunal en la sentencia del 11/10/2023.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja planteada por Metrovías.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja deducida por Metrovías no rebate la razón principal por la que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En efecto, en su recurso directo la actora no demuestra que la decisión atacada le provoque un agravio que por su magnitud o imposibilidad de reparación ulterior justifique su tratamiento en esta instancia preliminar del proceso.

2. Metrovías califica de arbitraria la sentencia de la Cámara que le requirió individualizar la resolución que pretendía impugnar en estos actuados y le hizo saber que cada acta de infracción cuestionada debía ser recurrida por separado (y no como pretendía, mediante un único recurso directo). Sostiene que esa decisión

procesal constituye un excesivo rigor formal que, como tal, afecta el principio de economía procesal.

Esa tacha no es suficiente para superar la ausencia del requisito de procedencia que le indicó la Cámara, pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, entre otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por Metrovías S.A.

La jueza Alicia E. C. Ruiz agregó:

1. Por lo demás, la queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 20/10/2022; es decir, el 24/10/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 20/10/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 24/10/2022 de la providencia del 20/10/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 7/11/2022 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 8/11/2022). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 2/05/2023 resultó, entonces, tardía.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Metrovías debe ser rechazada, toda vez que viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente.

2. Conforme lo disponen los arts. 27 y 28 de la ley 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes (conf. doctrina del caso "Bujman Adela s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 2498/03, sentencia del 18/12/2003, entre otros). En el caso, el plazo comenzó a correr a partir de la notificación de la providencia del 20/10/2022; es decir, el 24/10/2022. La circunstancia de que Metrovías dedujera un recurso improcedente contra la providencia del 20/10/2022 en nada modificó los plazos para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, de manera que, habiéndose notificado Metrovías el 24/10/2022 de la providencia del 20/10/2022, el plazo para deducir el recurso de inconstitucionalidad venció el 7/11/2022 (o, en todo caso, en las dos primeras horas del 8/11/2022). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 2/05/2023 resultó, entonces, tardía.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Metrovías S.A. y *dar* por perdido el depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OROSCO, SERGIO GABRIEL Y OTROS SOBRE 256 - COHECHO PASIVO (FUNCIONARIO PÚBLICO) Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 207990/21-3; 05-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCLUIDO) - DESISTIMIENTO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Sur interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad intentado. Allí cuestionaba la resolución de la misma Sala que confirmó la dictada por el juzgado de primera instancia, en cuanto declaró la nulidad del procedimiento policial, que derivó en la detención de los imputados y el secuestro de sus pertenencias, y rechazó la realización del peritaje solicitado por la fiscalía respecto de los dispositivos electrónicos secuestrados.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que se presentaba un genuino caso constitucional toda vez que el Tribunal *a quo* había interpretado y aplicado erróneamente las normas locales (arts. 78, 85, 100, 112, CPP), vulnerando las bases en las que se sustenta el diseño constitucional local, para luego brindar una solución al caso a partir de una interpretación de la norma muy recortada y alejada de lo que aquella prescribe; circunstancia que violenta la división de poderes, el principio republicano de fundamentación de los actos de poder y el debido proceso legal.

Agregó que, con la declaración de nulidad del procedimiento, se invalidó el secuestro de los celulares incautados en poder de los imputados, lo cual resultaba una prueba de esencial y, de esa manera, se le impidió ejercer debidamente la acción penal (art. 13.3, CCABA).

3. La Sala I declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal ni se había logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, señaló que “(…) se encuentra ausente el requisito que exige que la decisión cuestionada sea una de aquellas que ponen fin al proceso o se asimilen a tal. Ciertamente la nulidad dictada no reúne tal calidad, pues en el caso se verifican fuentes independientes de investigación que permiten la continuidad del proceso más allá de la prueba excluida (…)”.

Sentado lo expuesto y, “(…) en atención a que la nulidad dispuesta no ha puesto fin al proceso ni causa un gravamen irreparable (…)”, solicitó que se tuviera por desistido el recurso interpuesto por la fiscalía.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3, ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Atento a la voluntad manifestada por el Fiscal General Adjunto, cabe tener por desistido el recurso interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARMIENTO, FERNANDO DANIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 21182/15-2; 05-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia en el expte. nº 21182/2015-1.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 15/03/2023, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 24/05/2023.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El art. 30 de la ley 5134 establece que "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

Ahora bien, de las presentes actuaciones no surge, ni la interesada ha acreditado, que exista base firme para regular los emolumentos de la intervención letrada en esta instancia, conforme lo requiere el citado artículo. Es que, a ese fin, la peticionaria acompañó una regulación efectuada por la Cámara en mayo de 2019, referida a trabajos distintos de aquéllos cuya remuneración debe servir de base a la que ahora pide.

En atención a esta circunstancia, corresponde diferir la petición de la letrada Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Diferir la regulación de honorarios solicitada por la abogada María Silvina Marengo hasta tanto se acredite la existencia de una regulación firme por los trabajos desplegados en primera instancia.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 12778/24-0; 05-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - FUNDAMENTACIÓN POR REMISIÓN A PRECEDENTE

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia presentada por la víctima, quien relató que Aníbal Rubén Lotocki le practicó una serie de intervenciones durante los años 2016 y 2018 que derivaron en diferentes padecimientos en su salud física y mental. En particular, relató que en el año 2016 deseaba realizarse un tratamiento estético en los pectorales y que el imputado le recomendó colocarse “metacrilato mezclado con plaquetas”. Dijo que, una vez practicada la intervención, comenzó a padecer fuertes dolores y tuvo que realizarse “drenajes” regularmente y tomar distintos medicamentos. Agregó que luego, en el año 2018, se realizó nuevas intervenciones con el mismo profesional en su abdomen, en la papada y también se realizó un relleno en los glúteos con grasa, pero que luego de este último procedimiento el profesional le dijo que la grasa que había retirado de su cuerpo no era suficiente para realizar el relleno y que, por ello, “había mezclado metacrilato, algo que [la víctima] no había pedido”. El damnificado relató que en el año 2020 sufrió un “cuadro grave de insuficiencia renal aguda” que lo mantuvo en terapia intensiva y lo obligó a la realización de diálisis. Asimismo, manifestó haber sufrido trombosis en su axila y luego anemia e hipertensión, entre otros padecimientos.

El damnificado manifestó que los hechos debían ser considerados como una tentativa de homicidio agravado por envenenamiento (arts. 42, 79 y 80, inc. 2, CP).

3. La fiscalía nacional consideró que los hechos debían ser encuadrados en los delitos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91, CP) y solicitó la declaración de incompetencia del juzgado nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los hechos debían ser encuadrados en el delito de lesiones “en cualquiera de sus formas” (arts. 89 a 94, CP) y que el planteo de prescripción formulado por la defensa debía ser resuelto por el juez que resultara materialmente competente.

5. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23 no aceptó la competencia porque entendió que su declinación fue prematura, ya que no se habían practicado medidas relevantes para determinar la calificación legal aplicable. También sostuvo que debía tenerse en cuenta el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por el tribunal nacional.

6. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, tuvo en cuenta primero que "la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica", ya que, entre otras cosas, era necesario "profundizar no sólo en cuestiones que hacen a la tipicidad objetiva de la conducta, sino también en el aspecto subjetivo vinculado a los conocimientos especiales que pudo haber tenido el imputado respecto de las eventuales consecuencias dañosas del elemento introducido en el cuerpo de la víctima como en el de otras pacientes en similares condiciones".

En segundo lugar, valoró que el caso había sido remitido por otro juzgado nacional al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 por conexidad, ya que ante dicho tribunal tramitaban otras causas seguidas contra Aníbal Rubén Lotocki. Sobre este punto, advirtió que no sólo se trataba de casos seguidos contra el mismo imputado, sino que existía "una clara comunidad probatoria entre todos ellos" y "resulta innegable el grado de conocimiento ya adquirido por aquella sede respecto de los hechos conexos, lo que torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción".

FUNDAMENTOS:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a aquella resuelta por el Tribunal *in re* "Lotocki", expte. nº 276198/2023, resolución del 17/04/2024.

En virtud de ello nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

2. En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 23.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ARAOZ, SILVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARAOZ SILVANA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 59809/13-2; 05-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Silvana Andrea Aráoz, Maria Evangelina Choque, Patricia Del Carmen Garcia, Rosa Isabel Lovito, Andrea Paola Meza, Gabriela Viviana Malta, Sandra Beatriz Rivas, Iris Mariel Sposaro, María Mercedes Severich, Claudio Zenobio Torrez Calisaya y Mónica Viviana Villalba interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 6/03/2024 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo, pero no bonificable.

El agravio de la parte actora radica en que no se ha reconocido el carácter bonificable de dicho rubro. En su recurso referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, y menciona causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local que se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla

por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

3. En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Silvana Andrea Aráoz, Maria Evangelina Choque, Patricia Del Carmen Garcia, Rosa Isabel Lovito, Andrea Paola Meza, Gabriela Viviana Malta, Sandra Beatriz Rivas, Iris Mariel Sposaro, María Mercedes Severich, Claudio Zenobio Torrez Calisaya y Mónica Viviana Villalba, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZAPATA MARÍA CECILIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 9880/16-1; 05-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

SUMARIOS:

1. La regulación de honorarios no puede practicarse en unidades de medida arancelarias (UMA) sin determinar su cuantía en pesos ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto en "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057; sentencia del 07-07-2021). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. El art. 31 de la ley n° 5134 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA. Este mínimo regulatorio debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se interponen contra la sentencia de fondo (ver mi voto en "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaria de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 10347; sentencia del 16-12-2020). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad o la etapa procesal, estaríamos favoreciendo

el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes n° 5134 y n° 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. La ley n° 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11 % y el 25 % del monto del proceso. A su vez, el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30 % al 40 % de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares en el art. 39; ejecución de sentencia en el art. 43; incidentes en el art. 49), se prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. La ley n° 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27, referido a los recursos de inconstitucionalidad; y 38, relativo a las apelaciones ordinarias). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley n° 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que considera la normativa procesal. Es decir, para cuestionar la sentencia definitiva pero no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. El principio de proporcionalidad es uno de los más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, pues esta se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo o excesivo, en relación a la complejidad del debate. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. En lo que interesa al presente caso —en el que se solicita la regulación de los honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la contraria contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia— el principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29, inc. a) y 43 de la ley n° 5134. En estos artículos se contempla que los honorarios

por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución, se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que les corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. No puede desconocerse que el espíritu general que informa la ley arancelaria local ha sido el de establecer, no solo porcentajes regulatorios, sino también pisos arancelarios que, más allá de la trascendencia económica de los pleitos, garantizaran a las y los abogados una remuneración mínima por su trabajo profesional (ver arts. 20, 31, 37, 46, 51, 52 y 60 de la ley n° 5134). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. La ley n° 5134 no especifica cómo proceder ante la regulación de los honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la contraria —que fuera denegado con costas—. El mínimo arancelario que la norma fija para la actuación ante este Tribunal (art. 31) se refiere a los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva, exclusivamente. Por ello, el referido artículo no resulta aplicable a la regulación de los honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte contraria contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que esa parte había planteado para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia. Ello así, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se interponen contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en “Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaria de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 10347; sentencia del 16-12-2020). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Dado que la ley n° 5134 no especifica cómo proceder ante la regulación de los honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la contraria —que fuera denegado con costas—, resulta conveniente suplir la laguna normativa acudiendo a la aplicación analógica del mínimo arancelario de 5 UMA establecido para los incidentes en el artículo 49 de la ley al que puede adicionarse, de corresponder, el 50 % por la labor como apoderado, conf. art. 15 de la ley n° 5134. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

11. Si la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la Ley de Arancel sobre la base correspondiente —en el caso, la resolución de la Cámara que confirmó la practicada en primera instancia para las tareas posteriores a la sentencia de grado— arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1° de la resolución 177/2024 del 07-05-2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) cabría estar, en principio,

a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

12. De un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la letrada peticionante, de acuerdo con el mínimo establecido en el art. 31 de la ley n° 5134, cuando este fuera superior al monto que correspondiese de aplicar el máximo de la escala del art. 30 sobre la base regulatoria correspondiente establecida en las instancias de mérito. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos, no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas. En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y regular los honorarios de la abogada por su tarea de patrocinio en la suma equivalente a 5 UMA, con más el monto por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley n° 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

13. En la Ley de Honorarios, el legislador manda por un lado, a valorar distintos aspectos. Respecto del pleito: el monto del asunto, la responsabilidad que de sus particularidades pudiera derivarse para el profesional y la transcendencia probable de su resolución para futuros casos, entre otros; y sobre la labor: su extensión, complejidad y calidad jurídica, por ejemplo. Por otra parte, establece pisos que son infranqueables, incluso en supuestos en los que la valoración de esos extremos arroje resultados exiguos: 10 UMA en los procesos de conocimiento, 6 UMA en los ejecutivos y 2 UMA en los procesos de mediación. La función de los mínimos arancelarios del art. 60 es garantizar un piso remuneratorio independiente de otros parámetros y por ello el art. 17, que contiene las pautas generales para regular honorarios, dispone que los jueces no pueden apartarse de ellos en ningún caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

14. En la ley n° 5134 hay otros pisos que no tienen una protección como la que el art. 17 acuerda a los del art. 60. Por ejemplo, los fijados en el art. 20 para asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria, trabajos extrajudiciales, redacción de contratos y denuncias penales. Con ellos, el legislador plasma una intención diferente. No busca establecer una remuneración elemental para aquellos casos cuya apreciación por las reglas el art. 17 lleva a un monto demasiado bajo, sino fijar un piso en defensa de la abogacía cuando el monto de la sentencia, base de la regulación, por bajo o por tratarse de un supuesto no susceptible de apreciación

pecuniaria, no es representativo del trabajo desarrollado. Este es el supuesto, también por ejemplo, de las 20 UMA previstas como mínimo para las acciones de inconstitucionalidad (art. 51), y las 25 UMA establecidas para la interposición de recursos superiores (art. 31). Estos trabajos, muchas veces de gran importancia, pueden no tener correlato en el monto del proceso. La ley no contiene a su respecto una disposición como la del último párrafo del art. 17 porque no en todos los supuestos se verifica esa ausencia de correlación, aunque la experiencia muestra que ese escenario es la regla. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

15. Por la vía de fijar honorarios mínimos —infranqueables o no—, la ley n° 5134 también favorece el acceso a la justicia, al asegurar una compensación básica para los profesionales que intervienen en conflictos de baja complejidad y/o cuantía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

16. El trabajo que debe valorarse ante la petición de regulación de honorarios —en el caso, la contestación del recurso extraordinario interpuesto por el GCBA para discutir una liquidación de la sentencia definitiva aprobada por las instancias de mérito— es sustancialmente análogo al que la letrada peticionante desplegó en otros expedientes resueltos por el Tribunal, en los que sus emolumentos se regularon de conformidad con el art. 31 de la ley n° 5134. Este estado de cosas es, en gran medida, consecuencia de la conducta de la parte demandada —el GCBA— que sistemáticamente cuestiona liquidaciones aprobadas en casos análogos con argumentos que también lo son, lo que conlleva que la letrada los conteste del mismo modo. No puede soslayarse, sin embargo, que con ese proceder el demandado buscar llevar la cuestión a revisión de la CSJN, y que no tiene otra forma de hacerlo, porque la pretensión articulada en la demanda es común a un litisconsorcio activo que —por causas de cuya legitimidad no hay razones para dudar pero que no son imputables al GCBA demandado—, fue fragmentado en numerosos expedientes. Corolario de ello es la múltiple generación de costas que, como consecuencia de la repetición, empiezan a constituirse en un obstáculo para el acceso a la justicia, un valor que con la ley n° 5134, el legislador buscó fomentar y no dificultar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

17. En el caso, la aplicación de la alícuota máxima del art. 30 de la Ley de Arancel resulta en una suma sustancialmente inferior a las 30 UMA que surgen de aplicar los arts. 31 y 15 de la misma ley. Y si bien se trata de una aproximación, es fácil advertir que la suma resultante tiene una evidente desproporción con cualquier otra con la que pueda compararse: representa el 44 % del monto del juicio calculado a diciembre de 2020 —cuando por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, la ley prevé que se regule hasta el 25 %—, el 162,4 % de lo que se le reguló por el fondo en marzo de 2023 y el 684 % de la base regulatoria determinada por la Cámara. En autos, además, se verifica el excepcional supuesto en el que la importancia del trabajo no justifica desestimar la desproporción referida, dado que

se trata de una presentación similar a la que ya fue reiteradamente remunerada con el mínimo arancelario por el Tribunal, como consecuencia de la fragmentación de un reclamo por diferencias salariales del personal docente contra el GCBA. Ello así, los honorarios por el trabajo desplegado como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA deben regularse en la suma equivalente a 5 UMA, a lo que se debe adicionar el monto correspondiente por la labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley n° 5134). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

18. Corresponde fijar los emolumentos de la letrada peticionante en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50 % de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley n° 5134). A este importe, deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. Ello así, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la Ley de Arancel sobre la base correspondiente —fijada en la instancias de mérito— arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1° de la resolución 177/2024, del 07-05-2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 10/03/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 19/05/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad

desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. nº 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. Sentado ello, cabe recordar las normas de interés para la regulación de autos, contenidas en la ley arancelaria local (nº 5134).

Existen dos disposiciones que establecen la forma de remunerar los trabajos profesionales desarrollados en la primera instancia luego de dictada la sentencia definitiva de un proceso de conocimiento:

a) por un lado, el art. 29, inc. a) *in fine* dispone que todo trabajo complementario o posterior a la sentencia deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal;

b) por otro lado, en caso de que la sentencia deba ejecutarse, el art. 43 establece que las regulaciones de honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias se deberán practicar aplicando la mitad de las escalas del artículo 23 sobre el monto ejecutado más intereses. Este último artículo, por su parte, es aquel que fija las pautas generales para regular los honorarios profesionales y determina una escala porcentual (del 11% al 25%) que deberá calcularse sobre el monto del proceso para determinar los emolumentos de los letrados.

En cuanto a las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, el art. 30 consagra, como regla general, que se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Y por último, el art. 31 —conforme lo interpretó este Tribunal en innumerables precedentes— dispone que la interposición o contestación de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

4. Ahora bien, no resulta aplicable en este caso el art. 31 de la ley 5134, pues el pertinente mínimo regulatorio allí contemplado (20 UMA) debe considerarse referido, en principio, a la intervención en recursos ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos contra la sentencia de fondo (ver, en tal sentido, mi voto en "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaria de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. nº 10347, sentencia del 16/12/2020).

Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad ni la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes 5134 y 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio.

Cabe destacar que la ley 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11% y el 25% del monto del proceso; y el art. 30 dispone que por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30% al 40% de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí.

Por su parte, la ley 402 presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de inconstitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. Por último, cabe resaltar que el de proporcionalidad es uno de los principios más

relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo y/o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar "*el monto del asunto*" (inc. a), "*el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada*" (inc. b), "*la complejidad y novedad de la cuestión planteada*" (inc. c), "*la responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional*" (inc. d), "*el resultado obtenido*" (inc. e), "*la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos*" (inc. f), y "*la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*" (inc. g). Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.

5. En este caso, la Cámara CATyRC confirmó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $137.483,92 (actuación nº 1157918/2023, del 4/07/2023).

En consecuencia, si tenemos en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la Dra. Marengo, de conformidad con la escala contemplada en el art. 30 de la ley 5134 y en una primera aproximación podríamos considerar razonable regularle honorarios por dicha contestación equivalentes al 35% de la suma fijada para la primera instancia (que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada), lo que ascendería a $48.119,37.

6. He venido sosteniendo esta interpretación de las normas arancelarias en diversas sentencias en las que mi postura resultó minoritaria ("Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA (Secretaria de Hacienda y Finanzas) s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. nº 10347, sentencia del 16/12/2020; "Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ B. A. C. c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo - educación – vacante", expte. nº 17143, sentencia del 16/06/2021; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barbieri, Favio Ariel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – empleo público – diferencias salariales s/ otros procesos incidentales", expte. nº 37088, sentencia del 22/06/2023; entre muchas otras).

Ahora bien, el desarrollo del diálogo con mis colegas y la necesidad de arribar a soluciones consensuadas que provean a las sentencias de las mayorías necesarias

para su validez me han llevado a efectuar un nuevo análisis de la cuestión, producto del cual considero adecuado complementar mi anterior postura con un nuevo desarrollo.

En efecto, no puede desconocerse que el espíritu general que informa la ley arancelaria local ha sido el de establecer no sólo porcentajes regulatorios sino también pisos arancelarios que, más allá de la trascendencia económica de los pleitos, garantizaran a las y los abogados una remuneración mínima por su trabajo profesional (ver arts. 20, 31, 37, 46, 51, 52, 60 de la ley 5134).

La ley no regula expresamente el supuesto de autos. Como ya señalé, el mínimo arancelario que la norma fija para la actuación ante este Tribunal se refiere a los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva, exclusivamente. En consecuencia, y a fin de mantener el criterio general que sustenta el régimen arancelario local, considero conveniente suplir esta laguna normativa acudiendo a la aplicación analógica del mínimo arancelario de 5 UMA establecido para los incidentes en el artículo 49 de la ley —al que debe sumarse en este caso el 50% por la labor como apoderada de la letrada, conf. art. 15 de la ley 5134—, en una solución concordante con la que adoptan mis colegas Otamendi, Weinberg y Lozano.

7. Por estos motivos, considero que corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos ($563.347,50) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del presente recurso extraordinario federal, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 4/07/2023 de la Sala III de la Cámara CATyRC, se confirmó la regulación

practicada en primera instancia para las tareas posteriores a la sentencia de grado en la suma de $137.483,92.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 177/2024, del 7/05/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, considero que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos ($375.565) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento ochenta y siete mil setecientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos ($187.782,50) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos ($563.347,50). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Dra. Marengo pidió que el Tribunal establezca sus honorarios por los trabajos que están individualizados en el primer apartado de las “Resulta” en el mínimo previsto en el art. 31 de la ley nº 5134. Acompañó a su pedido la resolución de la Sala III que reguló sus emolumentos por las tres etapas del proceso ordinario y por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva y en el incidente de ejecución.

Al contestar el traslado de esa presentación, el condenado en costas recordó que el art. 17 de esa ley recoge el principio de proporcionalidad para la fijación de la remuneración de los profesionales y dispone que, al establecerla, deben considerarse

—entre otras variables— la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su complejidad y la responsabilidad puesta en juego por el profesional. En este sentido, expuso que el tema sobre el que versó el trabajo a compensar no había resultado novedoso ni complejo.

2. El art. 17 de la ley nº 5134 establece los elementos que deben considerarse a la hora de valorar el trabajo profesional:

"Cuando el objeto de un proceso no pueda ser evaluado por ningún procedimiento, se tendrá en cuenta al regular los honorarios:

a. El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.

b. El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada.

c. La complejidad y novedad de la cuestión planteada.

d. La responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional.

e. El resultado obtenido.

f. La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos.

g. La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate".

El mismo artículo dispone que:

"En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley".

3. Así, el Legislador por un lado manda a valorar distintos aspectos del pleito —el monto del asunto, la responsabilidad que de sus particularidades pudiera derivarse para el profesional y la transcendencia probable de su resolución para futuros casos, entre otros— y de la labor —su extensión, complejidad y calidad jurídica, por ejemplo—, y por otro establece pisos que son infranqueables, incluso en supuestos en los que la valoración de esos extremos arroje resultados exiguos: diez UMA en los procesos de conocimiento, seis UMA en los ejecutivos y dos UMA en los procesos de mediación (conforme art. 60).

La función de los mínimos arancelarios del art. 60 es garantizar un piso remuneratorio independiente de otros parámetros y por ello el art. 17, que contiene las pautas generales para regular honorarios, dispone que los jueces no pueden apartarse de ellos en ningún caso.

4. En la ley nº 5134 hay otros pisos que no tienen una protección como la que el art. 17 acuerda a los del art. 60. Por ejemplo, los fijados en el art. 20 para asuntos

judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria, trabajos extrajudiciales, redacción de contratos y denuncias penales.

Con ellos, el Legislador plasma una intención diferente. No busca establecer una remuneración elemental para aquéllos casos cuya apreciación por las reglas el art. 17 lleva a un monto demasiado bajo, sino fijar un piso en defensa de la abogacía cuando el monto de la sentencia, base de la regulación, por bajo o por tratarse de un supuesto no susceptible de apreciación pecuniaria no es representativo del trabajo desarrollado. Este es el supuesto, también por ejemplo, de las 20 UMA previstas como mínimo para las acciones de inconstitucionalidad (art. 51), y las 25 UMA establecidas para la interposición de recursos superiores (art. 31). Estos trabajos, muchas veces de gran importancia, pueden no tener correlato en el monto del proceso. La ley no contiene a su respecto una disposición como la del último párrafo del art. 17 porque no en todos los supuestos se verifica esa ausencia de correlación, aunque la experiencia muestra que ese escenario es la regla.

5. Por la vía de fijar honorarios mínimos —infranqueables o no—, la ley también favorece el acceso a la justicia, al asegurar una compensación básica para los profesionales que intervienen en conflictos de baja complejidad y/o cuantía.

6. El trabajo que ahora hay que valorar: la contestación del recurso extraordinario interpuesto por el GCBA para discutir una liquidación de la sentencia definitiva aprobada por las instancias de mérito, es sustancialmente análogo al que la letrada desplegó en otros expedientes resueltos por el Tribunal, en los que sus emolumentos se regularon de conformidad con el art. 31 de la ley nº 5134.

Este estado de cosas es en gran medida consecuencia de la conducta de la parte demandada, que sistemáticamente cuestiona liquidaciones aprobadas en casos análogos con argumentos que también lo son, lo que conlleva que la letrada los conteste del mismo modo. No puede soslayarse, sin embargo, que con ese proceder el demandado buscar llevar la cuestión a revisión de la CSJN, y que no tiene otra forma de hacerlo, porque la pretensión articulada en la demanda es común a un litisconsorcio activo que —por causas de cuya legitimidad no hay razones para dudar pero que no son imputables al demandado— fue fragmentado en numerosos expedientes. Corolario de ello es la múltiple generación de costas que, como consecuencia de la repetición, empiezan a constituirse en un obstáculo para el acceso a la justicia, un valor que con la ley nº 5134 el Legislador buscó fomentar y no dificultar.

En el caso, las instancias de mérito "…considerando el monto de las liquidaciones aprobadas que asciende a un total (…) $5.125.248 (…) así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, en el cumplimiento de las tres etapas del proceso ordinario, en los trabajos posteriores…" regularon los honorarios de la Dra. Marengo en $1.383.817,12 por su trabajo en las tres etapas del proceso principal y en $137.483,92 por su actuación en la ejecución de la sentencia. Por la contestación

del recurso extraordinario federal interpuesto por el demandado en esta última etapa, correspondería regular del 30% al 40% de lo que resulte de adicionar al monto de la regulación efectuada por las instancias de mérito ($137.483,92) intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de la correspondiente resolución (14 de marzo de 2023, conforme actuación nº 328284/2023) hasta la de la que apruebe la liquidación de esa operación (conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente nº 15203/18, sentencia del 7 de octubre de 2020. De conformidad con esa doctrina y de acuerdo a la calculadora de intereses del sitio web del CMCABA, a la fecha de este pronunciamiento la base regulatoria es de $ 330.953,63. La aplicación de la alícuota máxima del art. 30 de la ley de arancel resulta en $132.381,452, suma sustancialmente inferior a las 30 UMA que surgen de aplicar los arts. 31 y 15 de la misma ley, que equivalen —también a la fecha de este pronunciamiento— a $ 2.253.390. Si bien se trata de una aproximación, es fácil advertir que la suma resultante tiene una evidente desproporción con cualquier otra con la que pueda compararse: representa el 44% del monto del juicio calculado a diciembre de 2020 —cuando por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia la ley prevé que se regule hasta el 25%—, el 162,4% de lo que se le reguló por el fondo en marzo de 2023 y el 684% de la base regulatoria. En autos, además, se verifica el excepcional supuesto en el que la importancia del trabajo no justifica desestimar la desproporción referida, dado que se trata de una presentación similar a la que ya fue reiteradamente remunerada con el mínimo arancelario por el Tribunal, como consecuencia de la fragmentación del reclamo a la que me referí *ut supra*.

7. Por las razones expuestas, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $375.565 —suma equivalente a 5 UMA— más $187.782,50 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los emolumentos por las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $137.483,92 (resolución del 4/07/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 177/2024, del 7/05/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos ($563.347,50) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 5 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAYO ROSA EVA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 36969/16-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 1/06/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 24/08/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. nº 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia en las etapas del proceso cumplidas y en la ejecución de sentencia en la suma total de $1.492.492 (actuación nº 402545/2023, del 2/03/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $373.123 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 2/03/2023 de la Sala II de la Cámara CATyRC, se confirmó la regulación practicada en primera instancia para los trabajos correspondientes a las etapas del proceso cumplidas y a la ejecución de sentencia en la suma de $1.492.492.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de

Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los emolumentos confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos correspondientes a las etapas del proceso cumplidas y a la ejecución de sentencia en la suma de $1.492.492 (resolución del 2/03/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO

DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 104946/23-1; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la resolución que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que

le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEVEZ, ALICIA VIVIANA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 131780/21-1; 12-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 17/04/2024 de este Tribunal que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República

Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALOMON KARINA CRISTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 17565/16-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 13/07/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 29/03/2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. nº 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $434.920 (actuación nº 1913999/2023, del 21/11/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 21/11/2023 de la Sala III de la Cámara CATyRC, se confirmó la regulación practicada en primera instancia para las tareas posteriores a la sentencia de grado en la suma de $434.920.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta

legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia en la suma de $434.920 —equivalente a 20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 2 de la resolución 409/2023 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— (resolución del 21/11/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANTONELLI MARTA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 13213/16-2; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia en el expte. nº 13213/2016-1.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 7/09/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 23/11/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* “GCBA en Gamarra”, expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: “Zapata”, ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC elevó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia en el proceso principal, con posterioridad

al dictado de la sentencia y en el de ejecución de sentencia en la suma total de $3.538.262 (actuación nº 2589812/2023, del 7/11/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $884.565,5 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por la labor desarrollada en el proceso principal, las tareas posteriores al dictado de la sentencia y su ejecución, a la suma total de tres millones quinientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos ($3.538.262) —resolución del 7/11/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/06/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por la labor desarrollada en el proceso principal, las tareas posteriores al dictado de la sentencia y su ejecución, a la suma total de tres millones quinientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos ($3.538.262) —resolución del 7/11/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ, JORGE PABLO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5963/17-1; 12-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 17/04/2024 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República

Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MSMDLM S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MSMDLM CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"

Expte. SACAyT n° 637/19-3; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DEFENSA EN JUICIO - INDEMNIZACIÓN - DAÑO RESARCIBLE - RUBROS INDEMNIZATORIOS - DAÑO MORAL - DAÑO MATERIAL - MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN - EMPLEO PÚBLICO - SANCIONES DISCIPLINARIAS - CESANTÍA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar parcialmente la queja del GCBA en cuanto se dirige a cuestionar la confirmación de la nulidad de la cesantía de la actora. Ello, debido a que no se dirigió argumentación alguna para descalificar el principal fundamento que enarboló la Cámara al declarar nula la sanción: la duración —a su entender irrazonable— del procedimiento sumarial. De este modo, los agravios de la recurrente orientados a derribar la nulidad de la cesantía de la actora, no pueden prosperar, ya que no constituyen una crítica razonada de la resolución que en definitiva, pretende recurrir. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que no logra poner en crisis las razones expuestas por la Cámara al rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Los agravios del gobierno solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable; y se limitan a enumerar de modo genérico la afectación de derechos constitucionales, sin desarrollar una crítica fundada y argumentada de los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la cesantía de la actora. Ello así, debido a que la recurrente no se hace cargo del fundamento central con el que el tribunal *a quo* revocó la cesantía dispuesta, a saber, que el sumario había durado más de 10 años; plazo que el *a quo* entendió que excedía la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. MSMDLM y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudieron en queja ante este Tribunal contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo que denegó sus recursos de inconstitucionalidad. Ambas quejas fueron acumuladas mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2023.

2. Las actuaciones se suscitaron con el recurso de revisión, en los términos de los artículos 464 y 465 del CCAyT, interpuesto por MSMDLM contra el GCBA, con el objeto de que: i) se declarara la nulidad del decreto n° 100- GCBA-2018 que

dispuso su cesantía por presentar vicios en la causa y la finalidad y, además, por haber caducado las facultades de la Administración para imponerle esa sanción; ii) se ordenara al GCBA que procediese a la restitución de sus derechos como empleada de planta permanente, bajo licencia por enfermedad de largo tratamiento hasta tanto se expidiera la Dirección de Medicina del Trabajo; iii) se dejara sin efecto la deuda que se le atribuía por cobro de haberes posteriores a la cesantía y se le reintegrara el dinero descontado del mes de octubre de 2018; iv) se efectuaran los aportes de seguridad social correspondientes a los meses en que se la privara de haberes; v) se le reconociera el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la nulidad del acto administrativo que solicitaba; y, vi) se declarara la inaplicabilidad al caso de la doctrina plenaria de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo recaída en la causa "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 3370/0, sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, por cuanto la tasa de interés que allí se establecía había perdido "efectividad resarcitoria" debiéndose optar, a su entender, por la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Expuso que se desempeñó como docente de química en el Gobierno de la Ciudad en forma ininterrumpida desde el año 2003 y que, en aquella oportunidad, había aprobado los exámenes psicofísicos correspondientes.

Sin embargo, a partir del año 2005 había comenzado a sufrir una serie de alteraciones de ánimo y finalmente le había sido diagnosticado un trastorno bipolar "I".

Sostuvo que tal padecimiento era conocido por su empleador, y que le habían sido otorgadas licencias por esta causa desde el año 2005, es decir, con anterioridad a los hechos que motivaron su cesantía (2007/2008), circunstancia que no se había tenido en cuenta al momento de imponerle la sanción. Agregó que la sanción de había hecho efectiva mientras usufructuaba una licencia por la enfermedad en cuestión. En el contexto descripto requirió el dictado de una medida cautelar que dispusiera su reincorporación inmediata en los términos referidos. La Cámara de Apelaciones, con fecha 16 de abril de 2019 ordenó, cautelarmente, que suspendiera la sanción impuesta y que, en el plazo de diez (10) días, evaluara la situación de la actora y la reincorporara a las labores que estimara corresponder o le otorgara licencia en virtud de la patología.

3. Vencido el plazo para que la demandada contestara el traslado que se le confiriera del recurso directo incoado, sin que lo hubiera hecho, se le dio por decaído ese derecho.

4. A su turno, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— hizo lugar a la pretensión articulada. Así, declaró la nulidad del decreto n° 100-GCBA-2018 y ordenó al GCBA que reincorporara a la actora a sus cargos, debiendo ser evaluada por la Dirección de Medicina Laboral antes de ser puesta a cargo de los correspondientes cursos, a

fin de determinar si se encontraba en condiciones de retomar esas tareas. A su vez, declaró la nulidad de la liquidación de deuda efectuada por el GCBA y dispuso la devolución de las sumas que hubieran sido retenidas, si las hubiera, más los intereses previstos en el plenario “Eiben” antes mencionado. Reconoció, también, el derecho de la actora a percibir una indemnización por daños y perjuicios. Por último, impuso las costas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 17/03/2023).

Para así decidir, los magistrados consideraron que: i) no se encontraba controvertida la comisión de las faltas imputadas a la actora (forcejear con un alumno y haber proferido agravios y agresiones verbales tanto a alumnos como a compañeros de trabajo en distintas oportunidades durante los años 2007 y 2008), pues se había limitado a argumentar que no se la podía considerar responsable por tales actos en razón de su enfermedad psíquica; ii) cabía tener por reconocidos también todos los hechos ilícitos expuestos por la actora en el escrito inicial, así como la documental acompañada en dicha oportunidad, toda vez que la demandada no había contestado el traslado del recurso; iii) no se hallaba controvertido tampoco que la actora padecía de una enfermedad psíquica de larga data; que el GCBA tenía conocimiento de tal situación y que, incluso, le había concedido licencias médicas por tal razón con anterioridad a los hechos que motivaron la sanción; que al momento del dictado y notificación de la sanción se encontraba en goce de una licencia aprobada hasta octubre de 2018; iv) el sumario se había instruido en el año 2008, antes de que transcurriera el plazo de cinco (5) años previsto en el artículo 41 del Estatuto del Docente del GCBA (ordenanza n° 40.593 y sus modificatorias, reglamentada por decreto n° 611/1986 y sus modificatorias); pero de eso no se seguía necesariamente que las facultades disciplinarias de la acción se encontraran vigentes diez años después, al momento de imponer la sanción; v) la norma que regulaba los procedimientos sumariales estipulaba un plazo primigenio de sesenta (60) días hábiles para la prosecución de las actuaciones, por lo que en un sumario de diez años no se cumplía con ese requisito y, en consecuencia, se vulneraban los derechos de la agente a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, siendo ello suficiente para decretar la nulidad de la sanción impuesta; vi) en relación al cálculo de una deuda de haberes incorrectamente percibidos, correspondía declarar la ilegalidad de la liquidación de deuda y ordenar la devolución de las sumas que se hubieran descontado oportunamente por tal motivo; vii) toda vez que los haberes habían sido oportunamente abonados y no existían constancias de que no se hubiera cumplido con las cargas previsionales correspondientes a esos períodos, nada cabía resolver en relación a esta cuestión; y, viii) el pedido de la actora de que se le abonase el período comprendido entre el bloqueo de haberes y el cumplimiento de la reincorporación dispuesta en virtud de la medida cautelar resultaba inviable, por cuanto no había solicitado la percepción de salarios caídos correspondientes.

En relación a la indemnización reclamada, la alzada señaló que si bien no correspondía el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas, ello

no obstaba a que el perjuicio ocasionado por el comportamiento ilegítimo de la Administración encontrara su correspondiente resarcimiento.

Así, reconoció que la privación intempestiva e ilegítima de ingresos mensuales considerados necesarios para la subsistencia de una persona causaba daño patrimonial e, incluso, moral; razón por la cual cabía tener por acreditada la existencia de dichos daños derivados de la cesantía que se declaraba ilegítima.

Finalmente, consideraron adecuado reconocer a la actora una indemnización, en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50% de la remuneración que hubiera percibido en su cargo, de no haber sido sancionada. En lo relativo a la tasa de interés, aplicaron la prevista en el plenario “Eiben”.

5. Disconformes con la sentencia dictada, ambas partes plantearon sendos recursos de inconstitucionalidad.

En su presentación, la parte actora se agravió, centralmente, respecto a la falta de discriminación de la cuantía otorgada por daño moral y material, lo que afectaba su derecho de defensa en juicio por carecer la sentencia acatada de pautas sobre las que discutir la suficiencia de la indemnización reconocida.

Señaló, además, que no existía relación entre la naturaleza del daño y el parámetro escogido para su cuantificación insuficiente y lesiva del derecho de propiedad, lo que pasaba por alto también el principio de reparación integral. Finalmente, sostuvo que el *quantum* indemnizatorio se encontraba sustentado únicamente en fundamentos aparentes, dogmáticos y contradictorios, que convertían a la sentencia en arbitraria y violatoria del principio de tutela judicial efectiva.

Por su parte, el GCBA tachó de arbitraria la sentencia impugnada por lesionar sus derechos constitucionales de propiedad, de defensa en juicio y debido proceso. Se agravió de que la actora en ningún momento había acreditado los daños que dieran lugar al otorgamiento de la indemnización pretendida, y, explicó que la falta de percepción de haberes respondía a hechos de inconducta que habían derivado en su cesantía por lo que no correspondía utilizarlos de base para fijar una suma indemnizatoria.

Finalmente, sostuvo que la sentencia en crisis afectaba el principio de separación y equilibrio de los poderes de gobierno en la medida en que el Poder Judicial avanzaba sobre las atribuciones del órgano ejecutivo referidas a la superintendencia de su personal y por cuanto obligaba a la Administración a reincorporar a sus filas a una agente que no gozaba de su confianza.

6. Contestados los traslados pertinentes, la Cámara de Apelaciones denegó ambos recursos de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 27/06/2023).

Ello motivó las quejas referidas en el punto 1 que, como se adelantara, fueron acumuladas.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora; y devolver el expediente a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento. Postuló, en cambio, el rechazo de la queja articulada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Las quejas del GCBA y de la parte actora fueron interpuestas en tiempo, por escrito, ante este Tribunal e intentan sostener sendos recursos de inconstitucionalidad que se dirigen contra una sentencia definitiva.

2. La sentencia de la Cámara declaró la nulidad del Decreto N° 100- GCBA-2018 que dispuso la cesantía de la agente por faltas cometidas en diversas oportunidades durante los años 2007 y 2008, ordenó que se la reincorporase previa intervención de la DGAMT a fin de evaluar su aptitud laborativa y condenó al demandado al pago de una indemnización en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido la docente en su cargo de no haber sido sancionada.

Para decidir de ese modo sostuvo, entre otras razones, que el sumario cuya tramitación se había extendido durante diez años vulneraba el derecho de la actora a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, lo cual tornaba nula la sanción impuesta.

3. En su recurso el GCBA insistió con que la cesantía había sido correctamente dictada porque la actora había incurrido en las conductas disvaliosas que se le reprochaban (ver punto B, apartado 4 del recurso de queja del GCBA). Sin embargo, no dirigió argumentación alguna a descalificar el principal fundamento que enarboló la Cámara para declarar nula la sanción: la duración —a su entender irrazonable— del procedimiento sumarial.

En virtud de lo expuesto, sólo cabe concluir que los agravios del GCBA orientados a derribar la nulidad de la cesantía de la actora no pueden prosperar, ya que no constituyen una crítica razonada de la resolución que en definitiva pretende recurrir.

4. Por otra parte, la sentencia de la Sala III de la Cámara CATyRC reconoció a la actora el derecho a una indemnización en carácter de resarcimiento por el daño moral y material sufrido, equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo de no haber sido sancionada (ver considerandos VIII y IX del voto del Dr. Zuleta al que adhiere el Dr. Corti).

Tanto la actora como la demandada dedujeron recursos de inconstitucionalidad encaminados a cuestionar la indemnización reconocida. La docente sostuvo que se ha ignorado el principio de reparación integral afectando su derecho de propiedad y los principios protectorios del trabajo. Asimismo, se agravió porque la sentencia omitió discriminar qué sumas o qué porcentajes de la indemnización reconocida tienden a reparar cada uno de los rubros de daño reclamados.

El GCBA, por su parte, alegó que se había afectado su derecho de propiedad en tanto se había reconocido una indemnización equivalente al 50% de la remuneración que hubiera correspondido a la actora, sin que a su entender se hubiesen acreditado los daños invocados.

5. Asiste razón a las partes en cuanto impugnan la indemnización fijada por la Cámara de Apelaciones por arbitraria. La reparación global otorgada omite discriminar con precisión los rubros que comprende y soslaya valorarlos por separado para determinar el alcance del monto indemnizatorio de cada uno de ellos. La circunstancia apuntada impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico.

Es que la condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos del trato dado a la agente no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si, como acontece en el caso, se confunden en un solo y único monto indemnizatorio supuestos gastos y daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos (*in re:* “Abdala” de 15/03/2023 y “Armas” de 29/03/2023). En ese orden la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que la condena indemnizatoria debe “discernir cada uno de los ítems que la componen” (*Fallos* 334:1821; 332:2159; 330:563).

En consecuencia, el otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar parcialmente la queja del GCBA en cuanto se dirige contra la nulidad de la cesantía; admitir las quejas y los recursos de inconstitucionalidad de las partes actora y demandada en lo que respecta la indemnización acordada y devolver el expediente a la Cámara CATyRC para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Las costas se imponen por su orden en atención a que la causa se devuelve a la Cámara CATyRC para que se analice nuevamente la procedencia de la indemnización por los rubros reclamados y, de corresponder, se cuantifiquen en forma diferenciada.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes por compartir en lo sustancial los fundamentos expresados en su voto conjunto, a los que me remito en honor a la brevedad.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Los expedientes de las partes actora y demandada fueron acumulados. A fin de exponer con mayor claridad el sentido de mi voto, trataré por separado los recursos.

Queja de la parte actora (expte. n° 637/2019-3):

2. El recurso directo de la actora, aunque interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los camaristas denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende sostener.

3. Para fundar el auto denegatorio, los jueces de la Sala III del fuero señalaron que: i) “los agravios esgrimidos por ambos recurrentes remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación de normativa de derecho común, sin explicar de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas” y ii) la decisión recurrida no es arbitraria porque “se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer de los recurrentes”.

4. Frente a ello, la quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende, pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Las consideraciones que formula la accionante sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada, más allá de lo acertado o no de su decisión, incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

5. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22 de marzo de 2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000”, expediente n° 865/01, resolución del

9/04/2001, entre muchos otros). El incumplimiento de este recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

6. Por lo tanto, corresponde el rechazo de la queja articulada por la parte actora.

Queja del GCBA (expte. n° 637/2019-4):

7. La queja del GCBA tampoco puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, en los términos que exige la ley n° 402.

8. El recurrente no logra poner en crisis las razones expuestas por la Cámara al rechazar su recurso de inconstitucionalidad, conforme relaté en el punto 3 de este voto.

Los agravios del gobierno sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable y se limitan a enumerar de modo genérico la afectación de derechos constitucionales, sin desarrollar una crítica fundada y argumentada de los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender.

9. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Voto por rechazar ambas quejas.

2. El GCBA formula dos cuestionamientos contra la sentencia de la Cámara que pretende que sea revisada por este Tribunal. Sostiene, primeramente, que prueba que la agente fue correctamente cesanteada el hecho de que esté acreditado que no estaba psicológicamente apta para realizar las tareas educativas que le habían sido encomendadas.

Ese planteo no se hace cargo del fundamento central sobre cuya base la Cámara revocó la cesantía dispuesta, a saber, el tiempo que había durado el sumario, más de 10 años; plazo que el *a quo* entendió excedía la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Tampoco se hace cargo de que su propia argumentación proyecta dudas significativas acerca de la aptitud psicológica para prestar los servicios que le eran requeridos.

En suma, los agravios del GCBA no constituyen una crítica apropiada de lo resuelto.

2.1. El segundo cuestionamiento que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal es acerca de la condena a reparar los daños que la cesantía produjo en la parte actora.

Estos planteos son fruto de una reflexión tardía; motivo por el cual no pueden ser evaluados este Tribunal, pues, de hacerlo, lo haría en instancia originaria. Conforme surge del relato de las “Resulta”, el GCBA no contestó el traslado del recurso directo que la parte actora articuló contra el acto de cesantía. De ahí que, cualquiera sea el mérito de la decisión de Cámara de tramitar un pedido de reparación en el marco de un recurso directo, lo cierto es que el GCBA no se opuso a ello oportunamente, lo que impide hoy a este Tribunal tratar la cuestión.

3. La parte actora cuestiona que la Cámara le hubiera reconocido una suma global en concepto de reparación por los daños cuya reparación reclamó. Sostiene que ello afecta su derecho de defensa, porque no puede discernir cuánto del importe reconocido corresponde a cada uno de los rubros reclamados.

Ahora bien, la recurrente no muestra que la reparación reconocida en concepto de daños sea arbitraria. Es decir, cualquiera sea el mérito de la exposición efectuada por el *a quo*, la parte actora no muestra que el resultado arribado sea insostenible. De ahí que corresponda rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por MSMDLM y hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

2. Admitir parcialmente la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, con el mismo alcance, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad.

3. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de consumo de fecha 17 de marzo de 2023 (actuación n° 307836/2023), en lo que respecta la indemnización acordada y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

4. Imponer las costas por su orden.

5. Mandar que se registre, se notifique, y, oportunamente, se remitan a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GAJ SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 2522/21-2; 12-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - AMENAZAS SIMPLES - EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN TRÁMITE - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - CORRUPCIÓN DE MENORES - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 como el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local en su requerimiento de juicio, la presente causa tiene por objeto dilucidar si el 23 de diciembre de 2020, a las 14.00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio en el que residía la damnificada, el imputado —al presentarse para retirar a la hija que tenían en común— le refirió "te voy a cagar a trompadas". También, el suceso que habría acaecido a principio de diciembre de 2020, oportunidad en la que el imputado maltrató verbalmente a la víctima y le dijo "te voy a dar golpes y trompadas".

Los mencionados hechos fueron encuadrados por la fiscalía interviniente en el delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP).

Una vez fijada la audiencia de debate oral y público, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5 procedió a certificar un caso que el acusado registraba ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 4. Allí se determinó que tramitaba la causa nº 30177/2021, iniciada el 13 de julio de 2021 y seguida por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, reiterado en al menos cinco (5)

oportunidades, calificado por su condición de ascendiente, en concurso ideal con la figura de corrupción de menores, doblemente agravada en razón del vínculo y por haber sido cometido contra una menor de 13 años, y lesiones agravadas por mediar violencia de género (arts. 119, segundo y último párrafo, 125, primer y segundo párrafo y 92, respectivamente, CP). Asimismo, se constató que las niñas damnificadas eran las hijas de la víctima en el presente proceso, quien fuera denunciante en la causa en trámite ante la justicia nacional.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 declinó su competencia en favor de la justicia nacional y, para ello, tuvo en consideración la existencia del citado proceso en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4.

En este sentido, señaló que en función de que ambos formaban parte de un mismo conflicto de violencia intrafamiliar y de género, por razones de una eficiente administración de justicia y de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional perjudicial para las partes, como también un eventual dictado de sentencias contradictorias; correspondía que un único tribunal juzgara la totalidad de los hechos, debiendo ser el nacional por resultar competente respecto del delito más grave.

4. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 rechazó la competencia atribuida. En primer lugar, sostuvo que más allá de la estrecha relación que une a las presuntas víctimas en ambos procesos, eran personas distintas y los hechos imputados en cada proceso también. En este sentido, afirmó que las amenazas no guardaban relación con las imputaciones atribuidas en el fuero nacional puesto que "(…) se trata de una frase genérica no vinculada a las denuncias por los abusos presuntamente perpetrados contra sus hijas; tanto es así, que hasta ese momento los abusos que se juzgan en la causa 30.177/2021 no habían sido denunciados, y conforme a las constancias objetivas de la causa, no podría afirmarse que la denunciante los conocía". En segundo lugar, consideró que no vislumbraba entre los hechos investigados vinculación que requiriese un juzgamiento en conjunto y destacó que la causa en trámite ante el fuero local ya habría sido resuelta de no haberse intentado la declinatoria en cuestión.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que fuera la justicia local la que continuara con el trámite del caso.

En primer lugar, señaló que no existía discusión en cuanto a la calificación legal de los hechos investigados, los que encuadraban en la figura de amenazas simples (art. 149 *bis*, primer párrafo, CP), cuya investigación y juzgamiento resultaba competencia local.

A su vez, hizo alusión a que los hechos que dieron inicio a ambos procesos respondían a un mismo conflicto de violencia intrafamiliar y de género, compartían imputado y denunciante; lo cual reclamaba que un único tribunal investigara los hechos delictivos.

Sin embargo, destacó que tal unificación no había sido llevada a cabo de forma oportuna y que "(…) en el presente caso como en aquel otro que tramita ante el fuero nacional, los magistrados intervinientes han tenido un avance significativo en el conocimiento de su respectivo objeto y se encuentran en la misma etapa procesal, restando únicamente llevar a cabo las respectivas audiencias de debate, para las cuales aún no se han establecido fechas". En consecuencia, sostuvo que "[e]n estas particulares condiciones, el grado de progreso y conocimiento adquirido por cada uno de los fueros en cuanto a los hechos ventilados en sendos procesos, hacen que la pretensión de la jueza local de inhibirse de su competencia (…) apare[zca] extemporánea, perjudicial y contraria a una eficiente administración de justicia (…)".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha vinculación entre la totalidad de los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar —que demanda su juzgamiento conjunto—, corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, que ha mantenido su intervención respecto de los sucesos presuntamente constitutivos de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, calificado por su condición de ascendiente, corrupción de menores, doblemente agravado y lesiones agravadas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 5 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos investigados en el presente caso se habrían desarrollado en un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos denunciados en la causa nº 30177/2021 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 4.

Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 666/2015/1/CS1 "G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S., resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 4. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que corresponde radicar las presentes actuaciones en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°5. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZARAGOZA, ANTONIO ANGEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 83288/17-1; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - CARÁCTER REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - ANATOCISMO - CÓMPUTO DE INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante GCBA— interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

El remedio extraordinario que esta presentación pretende sostener estuvo dirigido contra la decisión de la referida Sala de fecha 14/10/2022, que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en cuanto ordenó aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

2. El Tribunal rechazó la petición de suspensión del proceso efectuada por el GCBA (sentencia del 5/07/2023).

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos del GCBA, recurrente, se dirigen exclusivamente a objetar la tasa de interés que el *a quo* entendió aplicable, pero sin hacerse cargo de las razones

que le brindó, esto es, que el GCBA no había mostrado el perjuicio que le irrogaría la solución objetada.

Ello así, voto por rechazar la queja.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a la resuelta en los autos: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COHEN JOSE MARIA CONTRA GCBA POR EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. n° 1325/2017-1, resolución del 7/12/2022 y "DURANTE ALBERTO ALESIO CONTRA GCBA POR EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. n° 1328/2017-0, resolución del 14/12/2022, en cuanto a la tasa de interés aplicable.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865, resolución del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS GONZALO FABIAN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 4635/16-2; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en el proceso principal y en el de ejecución de sentencia en la suma total de $2.957.456 (actuación n° 2073492/2023, del 17/11/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $739.364 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de

5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en el proceso principal y en el de ejecución de sentencia, en la suma de dos millones novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($2.957.456) —resolución de fecha 17/11/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta

legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en el proceso principal y en el de ejecución de sentencia, en la suma de dos millones novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($2.957.456) —resolución de fecha 17/11/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCALERA, GILDO ALEXANDER CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

Expte. SACAyT n° 57390/21-1; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda promovida por Gildo Alexander Escalera contra el GCBA por los daños y perjuicios que le ocasionara la compactación indebida de un vehículo de su propiedad, dominio HEE292. Cuantificó los daños reclamados en la suma de $130.000 (daño emergente); $370.000 (valor del rodado); $30.000 (privación de uso) y $159.270 (daño moral).

Manifestó que en el año 2016 dicho vehículo había sido secuestrado en el marco de una causa penal y que, con motivo de la investigación que se llevara a cabo en aquélla, el 16/6/2017 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 (en adelante: TOC n° 2), había remitido un oficio a la Comisaría n° 45 a fin de hacerle saber que aquél no debía ser incluido en el Programa Nacional de Compactación. No obstante ello, la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana lo había ingresado a dicho programa, habiendo tomado conocimiento de tal situación el 15/2/2019, al presentarse en la Comisaría n° 45 con el certificado de entrega del rodado emitido por el TOC n° 2 el 8/2/2019.

3. Al contestar demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

4. La magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por el actor y condenó al GCBA al pago de la suma de pesos quinientos ocho mil ciento cincuenta ($508.150, comprensivo del daño emergente y valor del rodado: $ 358.150 y del daño moral: $150.000), a valores actuales, más los intereses establecidos en el acuerdo plenario “Eiben”. Rechazó, en cambio, la solicitud de indemnización por privación de uso. Por último, impuso las costas a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 27/6/2022).

5. Contra esa decisión se alzaron ambas partes. Los respectivos agravios fueron contestados por su contraria.

A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó los recursos interpuestos por las partes e impuso las costas de esa instancia a la demandada (ver pronunciamiento de fecha 9/5/2023).

Para arribar a esa conclusión, los magistrados sostuvieron que: i) el hecho sindicado como fuente del daño reclamado era posterior a la entrada en vigencia del Código

Civil y Comercial, aunque anterior a la sanción de la ley 6325 de “Responsabilidad del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” publicada en el BOCBA el 16/9/2020, por lo que el ordenamiento jurídico de la Ciudad no contaba a esa fecha con una ley que regulase la responsabilidad estatal y carecía también de norma de derecho público a la que pudiera recurrirse por la vía analógica, de modo que cabía acudir a las disposiciones del CCyCN mediante esta técnica para lograr la integración normativa; pues si bien en dicho código se establecía que las disposiciones del capítulo sobre la responsabilidad civil no eran aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (art. 1764), ello no inhibía la aplicación analógica del CCyCN para supuestos no previstos en las normas de derecho público a las que debía acudirse en primer término; ii) se trataba de un supuesto de responsabilidad extracontractual por omisión, sustentado en el alegado incumplimiento de un deber normativo a cargo del demandado (compactación indebida del vehículo objeto de autos); iii) no se encontraba controvertida la titularidad, en nombre del actor, del vehículo marca Citroën C4, dominio HEE292, que dicho rodado se encontraba depositado en la Playa Policial Fernández de la Cruz y que, el 14/5/2018 dicho automotor fue compactado en el marco del Programa Nacional de Compactación (PRO.COM), por tanto correspondía tener por acreditado el acaecimiento del evento dañoso alegado por la parte actora en su demanda; iv) las normas relativas a la descontaminación, compactación y disposición final de vehículos abandonados en la vía pública, se hacían extensivas a aquellos vehículos que se encontraren depositados por orden judicial en los predios pertenecientes a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; v) contrariamente a lo postulado por el GCBA, de la prueba obrante en autos surgía que aquél sí tenía conocimiento de que el rodado del actor, dominio HEE292 se encontraba secuestrado en el marco de una causa penal —cuyo juzgado de origen se encontraba individualizado en sus registros—, que no debía ser ingresado al PRO.COM y, además, que poseía un número de sumario donde constaban los antecedentes, datos que le hubieran permitido, en el ejercicio de sus competencias, acceder al resto de la información que pudiera necesitar antes de poner en práctica un curso de acción extremo, que implicaba la destrucción total del automotor del actor; máxime teniendo en cuenta que entre los bienes transferidos en virtud del Convenio de Traspaso firmado por la Nación y la Ciudad se encontraba la Playa Policial Fernández de la Cruz, lugar donde se hallaba depositado el automóvil del actor; vi) a diferencia de lo postulado por el GCBA, el material probatorio adjuntado a la causa permitía advertir que la afirmación relativa a que se había compactado el auto cumpliendo con los recaudos exigidos en la resolución n° 293/SSDC/2018 no era correcta, pues del legajo PRO. COM n° 32330 surgía que la patente del vehículo en cuestión se hallaba totalmente legible, a su vez en dicho legajo constaba el nombre completo del actor y su DNI; por lo que contando con tales datos, la Subsecretaría de Gestión Ciudadana, en uso de sus facultades, pudo haber solicitado un informe de dominio al Registro de la Propiedad Automotor a fin de obtener el domicilio del titular y poder notificarlo fehacientemente, en tanto la notificación mediante la publicación de edictos sólo resultaba procedente en los casos en los que no era posible notificar al titular en forma efectiva, o bien

cuando el vehículo carecía de patente y/o número de motor y chasis; vii) dado que la publicación del edicto dispuso que el plazo de quince (15) días a que se refiere la resolución n° 293/SSDC/2018 comenzara a computarse desde el vencimiento de la publicación, esto era, desde el 7/5/2018 y, finalmente, la compactación del automóvil se había producido el 14/5/2018, el GCBA había procedido a compactar el rodado de forma prematura; viii) no era posible soslayar, en relación con el actuar estatal, que en el procedimiento administrativo los efectos que se derivaban de las notificaciones y del cumplimiento de los plazos —como en el caso— se encontraban estrechamente vinculados con el derecho de defensa y el respeto de la garantía del debido proceso que emanaban del artículo 18 de la Constitución Nacional y del Artículo 13 inciso 3 de la Constitución local; ix) de haber sido el actor notificado fehacientemente de que su automóvil había sido ingresado al PRO.COM posiblemente se hubiera evitado el desenlace que culminó con la compactación de su vehículo y/o se hubieran superado las deficiencias informativas que se sucedieron a su alrededor; x) la prueba colectada en autos, no hacía más que revelar las anomalías que se habían llevado a cabo en torno a todo el procedimiento previo a la compactación del vehículo del actor y, en consecuencia, al irregular servicio prestado por la demandada; xi) del material probatorio examinado se colegía que, efectivamente, los perjuicios alegados derivaban directamente del accionar irregular desplegado por el GCBA en el procedimiento llevado a cabo para proceder a compactar el automóvil del actor; es decir, que fue ese actuar ilegítimo la causa idónea del resultado dañoso (la compactación arbitraria del vehículo de propiedad del actor); por lo que había quedado demostrada la relación de causalidad directa entre la conducta estatal y el daño cuya reparación se perseguía; xii) en relación al daño emergente, cabía tener presente las particulares características del caso y el estado del vehículo al momento de la compactación —estado de conservación regular y con imposibilidad de rodar, conforme al informe pericial policial—, en tanto la prueba pericial ofrecida en autos —y supeditada a las resultas de la prueba informativa, a efectos de establecer con certeza la ubicación y estado actual del rorado— había sido tenido por desistida; por lo que en función de tales circunstancias, el parámetro utilizado por la jueza de grado a los efectos de ponderar estos rubros —información suministrada de la base pública de la Administración de Ingresos Públicos— resultaba razonable; xiii) el actor no había rebatido los fundamentos dados por la magistrada de grado para desestimar la indemnización por “privación de uso”; xv) las pruebas reunidas permitían tener por probado que las consecuencias producidas a raíz del evento dañoso (concurrir el actor a retirar su auto secuestrado como culminación de un proceso penal del que fuera sobreseído y encontrarse con la noticia de que aquél había sido compactado), importaban una perturbación en el estado anímico del peticionario que correspondía ser resarcida; xvi) teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, resultaba razonable el monto indemnizatorio otorgado en la sentencia de grado para reparar la situación traumática experimentada a raíz del hecho dañoso; xvii) el actor no había demostrado de qué forma en el caso concreto la tasa de interés establecida en el fallo plenario “Eiben” desnaturalizaba el sentido resarcitorio y reparatorio de la sentencia

ni que ello comportase una lesión a su derecho de propiedad; xviii) si bien las partes estaban contestes en que el auto había sido compactado el 14/5/2018, lo cierto era que el actor no habría podido disponer de él sino hasta que obtuviera el pertinente certificado de devolución, lo que había ocurrido recién el 8/2/2019; por tal motivo, no podía tomarse como fecha del hecho dañoso la propuesta por la parte actora; y xix) en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esa instancia debían ser impuestas al GCBA vencido.

6. Disconforme con el pronunciamiento dictado, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación se agravió, centralmente, en relación a que: i) se lo condenaba al pago de una obligación que se había generado por la propia desidia del actor; ii) de acuerdo a las pruebas arrimadas a la causa su parte había obrado conforme a derecho, por lo que no se había configurado una falta de servicio; y iii) el actor había sido notificado en forma fehaciente por edictos, por cuanto el rodado de autos carecía de patente identificadora o de difícil lectura el número de chasis. También objetó la imposición de costas a su parte.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario y violatorio de la defensa en juicio, la propiedad así como el principio de división de poderes.

7. Contestado el traslado del recurso por la parte actora, la Alzada lo denegó con sustento en la ausencia de cuestión constitucional y de sentencia arbitraria (ver pronunciamiento de fecha 8/9/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.

ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

3. Por lo demás, los agravios de la demandada giran en torno a la aducida arbitrariedad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los agravios del GCBA sólo muestran su discrepancia con las apreciaciones del tribunal *a quo* acerca de los hechos que cabe inferir de la prueba reunida –en particular, si el GCBA tuvo, o pudo alcanzar obrando diligentemente, conocimiento de quién era dueño del vehículo compactado–, y no una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que suscite la jurisdicción de este Tribunal.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja del GCBA debe ser rechazada, toda vez que los agravios que pretende traer a conocimiento de este Tribunal no trasuntan la existencia de una cuestión constitucional (art. 27 de la Ley 402) sino que versan sobra interpretación de cuestiones fácticas y de derecho infraconstitucional que, por regla, son privativas de los jueces de mérito.

Por otra parte, el GCBA no ha logrado demostrar que la sentencia impugnada —más allá de su acierto o error— resulte insostenible como pronunciamiento jurisdiccional válido y deba ser revocada en virtud de la doctrina que proscribe la arbitrariedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE”

Expte. SACAyT n° 1246/19-13; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - MEDIDAS CAUTELARES - INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - VACANTES ESCOLARES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por SYL y CEF a los fines de obtener una vacante escolar para su hijo menor de edad. Asimismo requirieron el dictado de una medida cautelar que fuera admitida por el juez de grado y luego modificada por la alzada (V. punto I de las resultas de la sentencia de la Sala I dictada el 30/05/2022).

Se dispuso en dicha oportunidad ordenar a la demandada que —en el plazo de cinco (5) días hábiles— concediera, en orden de prelación, lo siguiente: i) la vacante en el centro educativo elegido por la demandante como primera opción: ii) alguna de las vacantes alternativas resultantes de la preinscripción N° 25047385, respetando el orden allí establecido posterior a la primera opción: iii) otras opciones de gestión estatal dentro del radio de diez (10) cuadras de su domicilio, iv) en caso de imposibilidad, alguna alternativa fuera de dicho radio, quedando a cargo de la demandada garantizar el traslado del menor y un acompañante, mediante el sistema que determine el señor juez de la instancia de grado, previa conformidad de los responsables del niño sobre ambas cuestiones, a saber: la vacante asignada y el sistema de traslado; y v) si todavía persistiera la imposibilidad de brindar una vacante en los términos indicados precedentemente, corresponderá que el GCBA afronte el pago del costo de las cuotas mensuales de un establecimiento de gestión privada, previo acuerdo de los padres.

3. Luego, en lo que aquí resulta apropiado destacar, frente a las denuncias efectuadas por la parte actora, el *a-quo* intimó en dos oportunidades a la demandada a cumplir la medida cautelar ordenada para que deposite la suma de $46.270 (pesos cuarenta y seis mil doscientos setenta) en concepto de cuota abonada por la actora en el establecimiento privado “La Foca Revoltosa” Tike S.A., correspondiente a los meses de Marzo a Octubre del ciclo lectivo 2020 (resoluciones dictadas el 20/4/2021 y 31/5/2021). Más adelante, frente a la solicitud efectuada por la parte actora, el sentenciante realizó una nueva intimación bajo apercibimiento de embargo.

Dicho decisorio fue apelado por la parte demandada.

4. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, con remisión a los fundamentos que emitiera en otro incidente vinculado a los mismos autos principales, resolvió declarar "desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (conf. arts. 236 y 237 del CCAyT) conforme surge del considerando V, rechazándolo en lo restante" (sentencia del 30/05/2022).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue contestado por la accionante. En su recurso, el accionado sostuvo que la sentencia impugnada afectaba sus derechos a la defensa y propiedad, y al principio de separación de poderes. Finalmente, se agravió sobre la imposición de costas.

La Sala I denegó el recurso del GCBA porque lo resuelto no reunía la condición de definitivo, toda vez que la decisión en crisis fue adoptada en la etapa de ejecución de una medida cautelar y su recurso de apelación fue declarado desierto (sentencia del 25/08/2023). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto y la Asesora General Tutelar propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

La cuestión planteada en autos es sustancialmente similar a las resueltas in *re*: "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - EDUCACION-VACANTE", expte. n° 1246/2019-11, sentencia del 27/09/2023; e in *re* "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - EDUCACION-VACANTE", expte. n° 1246/2019-10, sentencia del 10/05/2023.

En consecuencia, por las razones que expusiéramos en nuestros respectivos votos para esas causas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia relatada en el punto 2 de las Resultas. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda

el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 toda vez que no rebate los argumentos que expusiera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

3. Las razones que diera la Cámara no fueron —en modo alguno— refutadas por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLASCUAGA MARÍA AGUSTINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 9933/16-2; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 1/06/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 15/09/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que adjuntó copia de las sentencias que regularon honorarios de la letrada en primera instancia (de fecha 7/07/2023) y en Cámara (de fecha 29/11/2023, que elevó los emolumentos establecidos en la instancia de grado).

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. nº 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $488.300 (actuación nº 2204351/2023, del 29/11/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 29/11/2023 de la Sala III de la Cámara CATyRC, se elevó la regulación

practicada en primera instancia las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia a la suma de $488.300.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la instancia de grado a la abogada Marengo por las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia a la suma de $488.300 (resolución del 29/11/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEC. AD-HOC C.M. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 41272/11-15; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - DEFENSA EN JUICIO - AUSENCIA DE CASO O CONTIENDA - INTERÉS LEGÍTIMO (IMPROCEDENCIA) - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - FACULTADES DE LA ALZADA - LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO - AMPARO COLECTIVO (CONCLUIDO) - DERECHO A LA EDUCACIÓN - VACANTES ESCOLARES - EDUCACIÓN PRIMARIA (RÉGIMEN JURÍDICO) - ASENTAMIENTOS URBANOS

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar admisible la queja y analizar el recurso de inconstitucionalidad que esta intenta sostener. Ello así, debido a que se interpuso en tiempo y forma, se dirige contra una sentencia definitiva emitida por el tribunal superior de la causa y logra demostrar la configuración de un caso constitucional vinculado con la garantía de defensa en juicio, en tanto la sentencia atacada omite analizar adecuadamente las normas que rigen el caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

2. El Gobierno de la Ciudad tiene múltiples obligaciones en materia de provisión de vacantes en el sistema educativo público. En el tramo de la educación obligatoria existe en cabeza del GCBA, una obligación actual e inmediata de provisión universal de vacantes, entendiendo que la universalidad comprende a todos los niños, niñas y adolescentes que residan en la CABA y soliciten su incorporación al sistema público de educación (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expte. n° 15955; sentencia del 16-12-2020). Sin embargo, el marco jurídico vigente no contempla la obligatoriedad de brindar la vacante dentro de determinado radio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

3. Para la asignación de las vacantes disponibles en cada escuela, el marco normativo utiliza el parámetro de distancia entre el hogar y el establecimiento escolar al solo efecto de establecer reglas de prioridad objetivas. Esta regla de prioridad no convierte automáticamente en ilegítimo el otorgamiento de una vacante por fuera del radio estipulado. Esto no quita que, por supuesto, la vacante ofrecida deba

encontrarse a una distancia razonable del domicilio del niño o niña, mas no puede predicarse que la razonabilidad se traduzca, de modo automático y general —y a falta de norma expresa en este sentido— en cierta distancia en metros cuya violación generaría una omisión estatal a un deber jurídico expreso y determinado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

4. En el sistema educativo de la Ciudad, las obligaciones del GCBA no se agotan con la provisión de vacantes escolares. En efecto, el GCBA debe garantizar el efectivo acceso de los niños y niñas a la educación (conf. art. 23 de la CCABA; art. 11 de la ley n° 26206; art. 7 de la ley n° 114, arts. 2 y 3 de la ley n° 3331, entre otras normas). El Estado local ha implementado diversas políticas con este objeto, entre las que cabe mencionar por su relación con la concreta materia de debate en esta causa, la instauración del boleto estudiantil gratuito (ley n° 5656). En consecuencia, toda vez que se demuestre que, pese a las políticas generales implementadas (en el caso: provisión de una vacante en el sistema público de educación primaria y la posibilidad de utilizar el boleto estudiantil gratuito) un niño o una niña ve frustrada su posibilidad de acceso y permanencia en el sistema educativo en virtud de sus particulares circunstancias, el GCBA deberá agotar las medidas a su alcance a fin de restaurar y garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la educación (conf. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante”, expte. n° 15955; sentencia del 16-12-2020). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

5. Para confirmar la condena impuesta al GCBA, a realizar las obras de infraestructura pertinentes, y a la adopción de las decisiones necesarias para que ningún niño, niña o adolescente se viera privado del acceso a la educación primaria, dando cabal cumplimiento a las previsiones que establece el art. 23.2 del Reglamento Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Cámara de Apelaciones construyó su pronunciamiento sobre la premisa de que la normativa vigente le impone al GCBA la provisión de vacantes escolares dentro del radio de diez cuadras del domicilio de cada niño o niña. Sin embargo, tal obligación jurídica no se desprende de las normas que la Cámara invoca. Por el contrario, la reglamentación vigente al momento de la emisión de la sentencia no solo establecía una distancia distinta sino que, además, aclaraba que el parámetro de la distancia era utilizado únicamente a los fines de establecer prioridades, pero que no consagraba el derecho a obtener una vacante dentro de dicho radio. Esta circunstancia es suficiente para descalificar la omisión estatal que constituye la piedra de toque de la sentencia atacada y que debe ser, por lo tanto, revocada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

6. La ampliación de la legitimación derivada de la incorporación en las constituciones de la Nación y la Ciudad de las acciones colectivas, no puede conducir a tener por configurada una clase que se renueve permanentemente y se perpetúe en el tiempo sin solución de continuidad. Es que ello conduciría a la

existencia de procesos judiciales que no finalizarían jamás, puesto que de triunfar la pretensión actora, la ejecución de sentencia se prolongaría mientras subsistiera la clase, permanentemente renovada. Un proceso de estas características convertiría al Poder Judicial en una instancia de revisión administrativa constante de ciertas políticas públicas —en este caso, el proceso de inscripción de niños y niñas a la escuela primaria—, soslayando la exigencia constitucional de caso o causa judicial para habilitar su intervención, y asumiendo funciones de contralor administrativo que la Constitución local asigna a otros órganos (Defensoría del Pueblo de la Ciudad, Auditoría General de la Ciudad, Sindicatura General de la Ciudad). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

7. En los procesos colectivos, la conformación de la clase debe permitir avizorar la finalización del proceso con el dictado de la sentencia y su ejecución; sin perjuicio de que, de verificarse en el futuro nuevas violaciones a los derechos de otras personas, la intervención judicial pueda ser reclamada nuevamente por las personas afectadas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

8. En el caso, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, en el marco de un proceso colectivo, confirmó la condena impuesta al GCBA a realizar las obras de infraestructura pertinentes, y a la adopción de las decisiones necesarias para que ningún niño, niña o adolescente se viera privado del acceso a la educación primaria, dando cabal cumplimiento a las previsiones establecidas en el art. 23.2 del Reglamento Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dar por concluido el trámite del proceso. Ello así, debido al agotamiento de la clase original y a la modificación de las circunstancias fácticas y jurídicas que han tenido lugar durante el transcurso del proceso. Esto no significa desentenderse de la tutela del derecho de acceso efectivo a la educación de los niños y niñas que actualmente residen en la Villa 21-24, puesto que si cualquiera de ellos encontrara obstáculos a su ejercicio podrá reclamar por las vías administrativas y/o judiciales a su disposición. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

9. Corresponde revocar la sentencia dictada en el marco de un proceso colectivo si al momento de su emisión no se verificaban los requisitos esenciales que habilitan el ejercicio de la jurisdicción, en particular, la subsistencia de un interés jurídico concreto y actual atribuible a la clase actora. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

10. Corresponde revocar la sentencia impugnada si no se verifica en el expediente, la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a un caso, causa o controversia actual, toda vez que el reclamo aparece desvinculado de una relación jurídica concreta y sustancial. En nuestro sistema constitucional, la existencia de un caso judicial es una precondición para la intervención de los tribunales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (artículo 106 de la CCABA). Tan central resulta la concurrencia de un “caso” que su existencia es comprobable de oficio y

en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la desaparición del poder de juzgar (doctrina de la CSJN de Fallos: 340:1084; 341:1356; 342:853; 345:1531, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

11. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio*, la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" judicial. Y este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023, entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una "colisión efectiva de derechos" (Fallos 2:253, 24:248, 130:157, 256:103, 263: 397, entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

12. La existencia de una "causa" o "caso judicial" se verifica entonces, cuando se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes (Fallos: 243:176306, 306:1125, 333:1023, entre otros); y esto les exige a estas últimas —como presupuesto— la acreditación de una afectación "suficientemente directa", "inmediata", "especial", "sustancial", de "suficiente concreción e inmediatez", o bien de un "perjuicio concreto"—en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (Fallos 326:3007 y sus citas, entre otros). En esta inteligencia, la CSJN luego de delimitar una triple categoría de derechos —individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos y, de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos— inmediatamente afirmó: "En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley n° 27; y Fallo 326:3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (…)". (Fallos 332:111 considerando 9° del voto mayoritario). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

13. La configuración de un caso o causa es un requisito exigible también en toda clase de litigio estructural. Ello así, debido a que en los términos del art. 106 de la CCABA, no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas y actuales de derechos (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

14. En el caso, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA; revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda, y con ello dar por concluido el trámite del proceso. Esto así, debido a que la acción de amparo fue iniciada en el año 2011 por madres y padres del barrio denominado "Villa 21-24", quienes postularon que no se encontraba garantizada

la capacidad operativa para absorber la demanda allí existente, y que esta situación los dejaba fuera del sistema educativo primario pese a la manda constitucional. Si bien hicieron una referencia, de forma genérica, a la ausencia de vacantes escolares, no fue acreditado en ningún momento a lo largo de todo el proceso que existieran alumnos a quienes se haya dejado fuera del sistema educativo primario. El colectivo actor tampoco podría acreditarlo en esta instancia, dado que han transcurrido más de diez años desde el comienzo de la acción. De este modo, la sentencia dictada por el *a quo* se refiere a una situación que aparece desvinculada —mediante una relación jurídica concreta y sustancial— con el frente actor. Tampoco podría presentarse como una clase, abierta, variable y sin finalización temporal reconocible, por cuanto ello resulta inadmisible desde el punto de vista constitucional; conf. "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte. n° 17495/2019-0; sentencia del 19-05-2022. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

15. Corresponde admitir la queja deducida por el GCBA debido a que logra demostrar que, los agravios esgrimidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad involucran de manera directa la interpretación y aplicación de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 18 de la CN y 13, inc. 3° de la CCABA), por violación al principio de congruencia que debe observar todo pronunciamiento judicial. Ello así, en tanto la decisión impugnada se apartó de los límites de la jurisdicción apelada para la cual había sido habilitada a expedirse, por lo que debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

16. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que revisó una cuestión apelada únicamente por el GCBA recurrente, a quien hizo más gravosa la condena impuesta en primera instancia, pues lo colocó en peor situación que la resultante de la sentencia apelada únicamente por esa parte. Así, excedió la competencia abierta por el recurso de apelación planteado por el GCBA apartándose, de esta manera, del principio dispositivo que rige la actividad recursiva —y se expresa con el aforismo *tantum devolutum quantum apellatum*— que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado (art. 244 *in fine* del CCAyT). En definitiva, la Cámara de Apelaciones incurrió en una indebida *reformatio in pejus*, en desmedro de los principios básicos que rigen el proceso y con el consiguiente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio que autoriza a descalificarla como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

17. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara si, además de exceder el límite de la competencia apelada, al momento de su emisión no se verificaban los requisitos esenciales que habilitaban el ejercicio de la jurisdicción, en particular, la subsistencia de un interés jurídico concreto y actual atribuible a la clase actora.

A la fecha en que se emitió el decisorio en crisis, el caso judicial se había vuelto notoriamente abstracto por la desaparición del presupuesto fáctico que dio origen a la demanda colectiva, de modo que el asunto ya no era apto de ser juzgado. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

18. Ni la acción colectiva instada en el caso ni la sentencia de primera instancia dictada, pudieron válidamente contemplar o abarcar situaciones hipotéticas y sobrevinientes, de manera indeterminada en el tiempo y desconectadas de las circunstancias fácticas que pudieron motivar la interposición de la primera y el dictado de la segunda —como sería la de todo estudiante del nivel primario que eventualmente precise utilizar el servicio de transporte escolar gratuito en todos los ciclos lectivos por venir, subsiguientes a la condena—. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

19. Aún frente a los contornos expansivos de la cosa juzgada en el marco de los procesos colectivos, la parte demandada debe poder vislumbrar de manera cierta, los alcances de la condena y el modo de poder cumplirla acabadamente. Una clase diseñada de forma abierta, variable y sin finalización temporal reconocible, resulta inadmisible desde el punto de vista constitucional (cfr. doctrina sentada en el precedente “Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 17495; sentencia del 19-05-2022). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

20. Si la cuestión abarcada por la decisión de grado y los agravios del GCBA contra ese pronunciamiento han perdido actualidad, corresponde dar por concluido el trámite del proceso (conf. art. 31 de la ley n° 402). (Del voto del juez Santiago Otamendi).

21. En la causa, sea cual fuere la vigencia del caso judicial originalmente planteado —presupuesto necesario para la intervención de los jueces en los términos del art. 106 de la CCABA— por el propio paso del tiempo; y sea también cual fuere la correcta definición de “clase” —presupuesto, a su turno, necesario para otorgarle carácter “colectivo” a un proceso—, lo cierto es que la sentencia que pretende ver revisada parte de una premisa insostenible que, a su vez, proyecta efectos sobre lo anterior. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

22. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que, al establecer el alcance de las obligaciones del GCBA, prescindió de la normativa aplicable, por lo que no puede hablarse de obligación incumplida. Esta inexactitud impide desentrañar la existencia o inexistencia de caso judicial. Si no está establecido correctamente el baremo de distancia para asignación de vacantes, no puede, por su parte, determinarse si la petición de los actores es una simple petición, o si bien es un reclamo sobre un

derecho o interés legítimo tutelable judicialmente. Por ello, corresponde reenviar las actuaciones a la CCAyT, a los efectos de que jueces distintos de los que hasta ahora intervinieron se pronuncien con arreglo a las consideraciones anteriormente señaladas. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano).

23. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había logrado fundar un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal, ni un supuesto de sentencia arbitraria. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde, y no constituyen, por ese motivo, una crítica acabada en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción de amparo inicialmente promovida por CM, YS y CS, habitantes del barrio denominado “Villa 21-24”, sito en Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA (Ministerio de Educación y Ministerio de Desarrollo Social) y contra el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por hallarse afectados de manera actual e inminente y con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas, derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la educación, al trabajo, a la igualdad y a la dignidad del ser humano. En definitiva, solicitaron que se ordenase al GCBA “… garantizar el real y verdadero acceso económico y material a la educación primaria de los grupos familiares que residen en la Villa 21-24 de esta Ciudad, toda vez que por falta de vacantes de ese nivel educativo ven vulnerado dicho derecho constitucional…”.

Posteriormente adhirieron a la demanda incoada NAS, EUNC, DR, SDLR, PG, DD, JM, ACE, FB, CRD, SFBR, JGB, JMCV, JG, GG, MBM, MSP, BL, SRGG y LMD,

también habitantes del barrio denominado “Villa 21-24”, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad.

Expusieron que, como consecuencia de la aludida falta de vacantes en el Distrito Escolar nº 5, el GCBA reasignaba a las niñas, niños y adolescentes del Barrio a escuelas que se ubicaban a más de diez (10) cuadras de sus domicilios —según exponían, más allá del parámetro de distancia que los reglamentos de asignación de vacantes escolares utilizaban como dato relevante a los fines de otorgar prioridad en la inscripción— quedando el costo del traslado a cargo de cada familia involucrada.

Adujeron que la vulneración del derecho que alegaban afectaba a todas/os las/os niñas/os en la franja etaria correspondiente al nivel primario que habitaban en la Villa 21-24 y que sólo podía remediarse mediante la implementación de los recursos técnicos, humanos y operativos suficientes para garantizar vacantes de manera acorde a la demanda. A este respecto, consideraron necesario, como piso mínimo de exigibilidad, la construcción, finalización e inauguración en un plazo razonable que —según estimaron no podría exceder los dos (2) ejercicios fiscales— de dos (2) nuevos edificios escolares en el ámbito del distrito escolar nº 5 y en la zona de influencia de la Villa 21-24, que contase con siete (7) secciones cada uno, con la modalidad de jornada completa.

De manera que pidieron que se ordenara al GCBA satisfacer la demanda educativa de las/os niñas/os que habitaban en la Villa 21-24, mediante la construcción de los establecimientos suficientes para absorber la población existente y garantizar el derecho constitucional de recibir educación cercana a sus hogares. A su vez, requirieron que se reconociese su pretensión de carácter colectivo y se ordenase a la demandada adoptar, en un plazo fijado a tal efecto, las políticas públicas necesarias a fin de poner en funcionamiento los recursos humanos, técnicos y materiales indispensables para cumplir con lo anterior como modo de garantizar el derecho a la educación.

Puntualizaron que la particular fisonomía socioeconómica de quienes accionaban le impedía afrontar el pago del traslado, por lo que requirieron —cautelarmente— que hasta tanto la demandada construyera nuevos establecimientos escolares que permitieran satisfacer el derecho invocado, el GCBA brindase el servicio de transporte público gratuito a quienes debieran concurrir a escuelas alejadas de su lugar de residencia.

Para establecer la cantidad de niñas, niños y adolescentes que debían trasladarse a otros distritos escolares, solicitaron la realización de un censo en el área geográfica involucrada.

3. Una vez contestado el traslado de la demanda por el GCBA, que solicitó su rechazo, la jueza de grado hizo lugar a la demanda ordenando al GCBA —Ministerio de Educación— que en relación a la prestación del Servicio de Educación Pública en el Barrio 21-24 tuviera especialmente en cuenta la necesidad de realizar las obras

de infraestructura pertinentes, y adoptara las decisiones necesarias para que ningún niño, niña y/o adolescente se viera privado del acceso a la Educación Primaria, y eventualmente, se hiciera cargo de brindar transporte público bajo la modalidad que el GCBA estableciera en el caso de que su necesidad existiera al momento del requerimiento (ver pronunciamiento de fecha 29/08/2014).

4. Esta decisión únicamente fue recurrida por el GCBA. Sus agravios fueron contestados por su contraria.

Tras diversas vicisitudes (celebración de audiencias, conformación de una mesa de trabajo, pedidos de informes, entre otros), la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado con el alcance allí establecido. Así, la Alzada decidió "… confirmar la resolución de grado en cuanto impone la realización de las obras de infraestructura pertinentes, y la adopción de las decisiones necesarias para que ningún niño, niña y/o adolescente se vea privado del acceso a la educación primaria, dando cabal cumplimiento a las previsiones establecidas en la reglamentación pertinente. A tal fin, tal como indicó el Dr. Balbín en su voto, será necesario que previamente la demandada realice un censo para determinar el déficit actual de vacantes para niños, niñas y adolescentes en edad escolar que habitan en el Barrio, para así poder implementar un plan de trabajo en post de garantizarle a dicha población el acceso a la educación en instituciones cercanas a su domicilio; ello, en el plazo de diez (10) días. Luego, a partir de la información que surja de ese relevamiento, la demandada deberá presentar un programa de acción —en el plazo de quince (15) días—, indicando la cantidad de establecimientos que resulten necesarios para satisfacer la demanda educativa y el programa para su ejecución durante los ciclos lectivos 2021/2022. Comparto además lo dispuesto por mi colega respecto a que, una vez concluida la construcción del edificio ubicada en la calle Almafuerte N° 545, cuya edificación fue tratada en las mesas de diálogo, el GCBA deberá arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar las inscripciones en dicho establecimiento dándole prioridad de ingreso a los niños del Barrio villa 21–24 que así lo soliciten. Asimismo, se deberá continuar garantizando el servicio de transporte escolar, debiendo en igual sentido, continuar efectuando mejoras en el cronograma de inscripción e implementar procesos claros para acceder a dicho servicio —dando adecuada publicidad de ello en el Barrio—, lo que también deberá ser acreditado en autos" (punto XXIV del voto de la jueza Fabiana Schafrik, en cuanto resultó coincidente con el punto XXXIV del voto del juez Carlos F. Balbín). Finalmente, impuso las costas de la Alzada a la vencida (ver pronunciamiento de fecha 16/12/2020).

Para así decidir, consideró preliminarmente que: i) se estaba en presencia de un proceso de tipo colectivo y estructural que se caracterizaba por: a) el nuevo rol que asumía el magistrado, sin que ello implicara de su parte la adopción de políticas públicas, b) la necesidad de redefinir los institutos procesales a fin de no desvirtuar la finalidad de este tipo de procesos, y por c) los nuevos roles que jugaban en el pleito

tanto las partes como los magistrados (distintos a los desarrollados en una causa individual); ii) el derecho a la educación de los menores en situación de desventaja socioeconómica sólo se garantizaba debidamente si se les reconocía el derecho de acceder a una vacante dentro del sistema de educación y, en su caso, el traslado seguro y gratuito, constituyendo ambos un núcleo inescindible; y iii) las mesas de trabajo realizadas no habían resultado adecuadas para alcanzar el objeto de la demanda, en atención al tiempo que ellas habían insumido y los logros que se habían alcanzado.

Luego de analizado el marco normativo que entendió aplicable, la Alzada señaló que: i) se verificaba la configuración de todos los recaudos que definían la existencia de un caso judicial, en tanto los amparistas reclamaban el cese de la omisión de garantizar, promover y financiar la educación que recaía sobre la demandada y, por el otro, esta última alegaba lo contrario; ii) la acción de amparo era formalmente procedente, puesto que la actora había planteado la configuración de un supuesto de ilegalidad manifiesta —cometida por el GCBA— con motivo del incumplimiento del deber constitucionalmente impuesto de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes (que además conformaban un grupo socialmente vulnerable); máxime cuando no se había probado que existiera un remedio judicial más idóneo para resolver la cuestión traída, las partes habían tenido oportunidad de ser oídas y, a lo largo del proceso, se habían cumplido las medidas de prueba ofrecidas sin que la demandada hubiera demostrado vulneración a su derecho de defensa o una restricción a la garantía del debido proceso, iii) de las normas que garantizaban el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la educación —nivel primario— que habían sido transcriptas surgía claramente la obligación de la demandada de garantizar la educación pública, atendiendo especialmente a que los menores aquí involucrados residían en un barrio vulnerable; más aún cuando el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional aludía a la existencia de una “responsabilidad indelegable del Estado” en esta materia; iv) para determinar si la accionada había omitido el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a este respecto, resultaba imprescindible tener en cuenta las constancias que obraban en la causa, ello sin soslayar que las circunstancias actuales —a raíz de la conformación de las mesas de trabajo— distaban de las existentes al momento del dictado de la sentencia de grado y que en los procesos de amparo debía fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, considerando no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, que resultaran de las actuaciones producidas; v) no se había podido precisar con exactitud el déficit real de la oferta educativa para los niños, niñas y adolescentes que habitaban el Barrio Villa 21-24 —con el alcance fijado en el reglamento escolar (resolución nº 4776)— en función de la falta de un censo actualizado y se desconocía qué circunstancias habían impedido que en cinco años (tiempo durante el cual se habían prolongado las mesas de diálogo) no se hubiera consensuado y realizado el relevamiento necesario que permitiera determinar la cantidad de vacantes que era preciso satisfacer; vi) de la información obrante en la causa surgía de manera clara y

elocuente que los niños, niñas y adolescentes residentes del Barrio 21-24 no gozaban del derecho constitucional a la educación primaria en igualdad de oportunidades pues no asistían a un establecimiento escolar en el radio cercano a su domicilio (10 cuadras) y debían necesaria y obligatoriamente (más allá de su voluntad y sus derechos) asistir a una institución educativa ubicada en una zona alejada de su hogar y, que por lo tanto excedía la distancia normativamente impuesta; a lo que se sumaba que los grupos involucrados vivían en uno de los barrios más vulnerables de esta ciudad; vii) si bien para garantizar la educación, la demandada debía implementar determinado programa de acción, que presumiblemente incluiría obras de infraestructura que exigían el cumplimiento, incluso, de plazos legales, no debía perderse de vista que la obligación constitucional que pesaba sobre la accionada en cuanto a la materia objeto de esta causa se remontaba a aproximadamente nueve años, sin que la situación hubiera encontrado soluciones efectivas; viii) el GCBA no había demostrado que la falta de respuesta adecuada hubiera obedecido a una imposibilidad de origen material (falta de recursos económicos o humanos); ix) la demandada había promovido la construcción de tres establecimientos educativos en la zona cercana en el que residían los niños, niñas y adolescentes que integraban el colectivo actor, pero la oferta existente al momento de la sentencia no lograba cubrir la cantidad de vacantes de jornada completa, ni simple que se estimaba sobre la base de un Censo que databa del año 2010 y la cantidad de menores que debían ser transportados hacia los establecimientos educativos que se encontraban más alejados del Barrio como resultado de las medidas cautelares otorgadas en la causa (dato útil —según se apuntó— como indicador de la cantidad de vacantes faltantes); x) las irregularidades observadas en el cumplimiento del deber de asegurar y financiar la educación atentaban contra el derecho de los niños, niñas y adolescentes del Barrio 21-24 a conseguir una vacante en los establecimientos escolares del nivel primario dependientes de la demandada en el radio de diez (10) cuadras de sus domicilios, tal como lo establecía el marco regulatorio vigente (había quedado acreditado que aproximadamente 1.000 menores no habían tenido acceso al nivel de educación primaria en el radio cercano a su domicilio); ello, sin perjuicio de que cada familia pudiera optar, de conformidad con sus preferencias, necesidades y posibilidades por inscribir a su hijo o hija en un establecimiento educativo más alejado de su domicilio, incluso en otro distrito escolar; xi) no se disponía la adopción de medidas o la utilización de los recursos cuya selección y afectación correspondía primordialmente al Poder Legislativo y, en forma reglamentaria, al Ejecutivo; sino que la intervención judicial, requerida por parte legitimada en el marco de una controversia concreta, se había limitado a verificar que el orden de prioridad previsto en los artículos 20, 23 y cc de la CCABA se hubiera cumplido y, en su defecto, ordenar el restablecimiento de los derechos afectados; xii) no era discrecional para el poder judicial el restablecimiento de los derechos humanos cuando su violación había sido denunciada en un caso concreto por la parte legitimada y definitivamente acreditada en este proceso, pues ello colocaba al Estado nacional en situación de ser autor de responsabilidad internacional;

y xiii) no podía —de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal que citó— dejar de determinar expresamente la forma en que la manda judicial sería ejecutada.

De modo que concluyó que debido a que las acciones que habían sido adoptadas hasta el momento (inauguración de los establecimientos sitos en la calle Monteagudo 351 y Santo Domingo 4050) no habían resultado suficientes para satisfacer el objeto de este pleito, correspondía confirmar la resolución de grado en cuanto imponía la realización de las obras de infraestructura pertinentes, y la adopción de las decisiones necesarias para que ningún niño, niña y/o adolescente se viera privado del acceso a la educación primaria, dando cabal cumplimiento a las previsiones establecidas en el 23.2 de la resolución nº 4776/MEGC/2006 y sus modificaciones posteriores (Reglamento Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad.

En su presentación sostuvo, básicamente, que: i) la Alzada se apartaba de las constancias de la causa y de la normativa aplicable al caso; debió limitarse a resolver sobre los agravios de la parte demandada, y lejos de ello, amplió las obligaciones a cargo del GCBA (Ministerio de Educación) sin que ello hubiera sido solicitado por la parte actora; ii) no existía norma alguna que lo obligara a brindar la cobertura del transporte a través de micros escolares, a otorgar una vacante a 10 cuadras del domicilio del estudiante y que ella fuera de jornada completa; iii) no se había analizado debidamente en la sentencia atacada lo referente al boleto estudiantil; iv) el plazo otorgado resultaba de cumplimiento material y legal imposible; v) la Alzada incurría en un exceso de jurisdicción; vi) no existía una conducta manifiestamente ilegítima o arbitraria de su parte; vii) no existía caso o causa judicial que habilitara la intervención del Poder Judicial en tanto el GCBA, a través del Ministerio de Educación, siempre ha cubierto la demanda de los aspirantes a un establecimiento de Gestión Estatal para la educación obligatoria; viii) resultaba irrazonable que se le ordenara realizar un Censo, siendo que los accionantes tenían la carga de probar sus denuncias en torno a una supuesta falta de vacantes en el Barrio; ix) la obligación del GCBA sobre el tipo de jornada en el nivel primario ya había sido resuelta por el TSJ (“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. 12017/15, sentencia de fecha 17/10/2018); x) la resolución nº 5394/MEIGC/19 que —según afirmaba constituía un parámetro para determinar prioridades pero no se traducía en un derecho exigible— establecía el radio de dos mil metros ni siquiera había sido mencionada en la sentencia en crisis, basándose así en una normativa desactualizada; xi) la sentencia de grado que disponía que la Administración “…se haga cargo de brindar transporte público bajo la modalidad que el GCBA establezca en el caso de que la necesidad del mismo exista al momento del requerimiento” había sido consentida por la actora, puesto que solamente su parte la había recurrido; y xii) existía mérito suficiente —según afirmó, su parte bien podía haberse creído con derecho a litigar, no se había acreditado una ilegalidad ni arbitrariedad manifiestas

en el actuar del GCBA y el carácter excepcional de la acción— para que las costas de la Alzada hubieran sido impuestas por su orden.

Calificó el pronunciamiento de arbitrario, parcial y violatorio de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el derecho de propiedad; así como de los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia y división de poderes. Aludió a la gravedad institucional de lo decidido.

6. Contestado por la parte actora el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, la Cámara de Apelaciones lo denegó por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Descartó, también, la afectación del principio constitucional de división de poderes, la configuración de un supuesto de gravedad institucional (sentencia del 17/09/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1. En dicha oportunidad, el GCBA solicitó que se otorgara efecto suspensivo a su recurso de queja. Esta petición fue rechazada mediante sentencia del 31/08/2022.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar postuló el rechazo de la queja del GCBA.

El Fiscal General Adjunto, en cambio, propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia impugnada en lo que había sido motivo de agravio y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de nuevos jueces, se dictara un nuevo pronunciamiento conforme a los criterios que expuso en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma, se dirige contra una sentencia definitiva emitida por el tribunal superior de la causa y logra demostrar la configuración de un caso constitucional vinculado con la garantía de defensa en juicio, en tanto la sentencia atacada omite analizar adecuadamente las normas que rigen el caso. En consecuencia, corresponde declarar admisible la queja y analizar el recurso de inconstitucionalidad que esta intenta sostener.

2. La demanda que dio inicio a este proceso se fundó en la alegada violación al derecho de acceso efectivo de los niños y niñas de la Villa 21-24 a la educación, originada en la presunta omisión del GCBA de proveerles vacantes en las instituciones públicas de educación primaria de la CABA, o en el ofrecimiento de vacantes en establecimientos lejanos a sus domicilios o de jornada simple. En consecuencia, la pretensión consistió en que se garantizara la asistencia de todos los niños y niñas residentes en el Barrio a escuelas primarias de jornada completa, dentro del radio de 10 cuadras de sus domicilios, a cuyos efectos se reclamó la construcción de nuevos

establecimientos educativos en el área. Cautelarmente, y hasta tanto no se cumpliese con lo reclamado, se solicitó la provisión de transporte escolar gratuito hasta los establecimientos ubicados a más de diez cuadras del Barrio.

3. Como se relata en las resultas, la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo. Esta decisión fue apelada por el GCBA. Una vez radicada la causa en la Cámara de Apelaciones, la Sala I convocó a numerosas mesas de diálogo entre las partes, y luego, transcurridos más de cinco años, al considerar que este mecanismo ya no resultaba fructífero para encontrar soluciones consensuadas al pleito, rechazó la apelación. Contra ese pronunciamiento se dirigió el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

4. La sentencia recurrida consideró que el GCBA había incurrido en una omisión estatal al no haber provisto de vacantes en instituciones ubicadas dentro del radio de 10 cuadras de sus domicilios a todos los niños y niñas del Barrio. Consideró que esto configuraba un “déficit de vacantes” ya que las normas reglamentarias (artículo 23.2 del Reglamento Escolar aprobado por la Resolución del Ministerio de Educación del GCBA N° 4776/2006) obligaban a la Administración a garantizar la asistencia a todos los niños y niñas a escuelas ubicadas dentro del radio de esa distancia de sus hogares.

5. Corresponde en primer lugar repasar el marco jurídico aplicable a la provisión de vacantes en el sistema público de educación primaria de la CABA.

5.1. La Constitución Nacional contempla en el artículo 14, entre los derechos de los que gozan los habitantes de la Nación “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, el derecho de aprender.

Por su parte, son diversos los tratados internacionales con rango constitucional que se refieren al derecho a la educación (artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 26 apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La normativa federal aplicable a la materia se complementa con la Ley 26.206 de Educación Nacional. Conforme su artículo 1, esta ley es reglamentaria del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella. El artículo 4 establece que “*El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias*”.

El artículo 11 enumera los objetivos de la política educativa nacional, entre los que se consignan: “*e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales*

y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad; (…)

h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades". Asimismo, el artículo 16 de la ley establece que "*la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria*".

5.2. En el ámbito local, la Constitución de la Ciudad consagra en su artículo 24 que "*La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad o el período mayor que la legislación determine. Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones. (…)"*.

La Ley 114, de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, establece en su artículo 7 que "*El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas".*

Finalmente, la Ley 898 estableció —con anterioridad a la sanción de la Ley 26.026— la obligatoriedad de la educación "*hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones. La obligatoriedad comienza desde los cinco (5) años de edad y se extiende como mínimo hasta completar los trece (13) años de escolaridad"* (conf. art. 1).

6. Del marco normativo reseñado se desprende que el Gobierno de la Ciudad tiene múltiples obligaciones en materia de provisión de vacantes en el sistema educativo público. Como ya tuve ocasión de señalar en mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", expediente nº 15.955, sentencia del 16 de diciembre de 2020, "*En el tramo de la educación obligatoria existe [en cabeza del GCBA] una obligación actual e inmediata de provisión universal de vacantes, entendiendo que la universalidad comprende a todos los niños, niñas y adolescentes que residan en la CABA y soliciten su incorporación al sistema público de educación*".

7. El marco jurídico vigente no contempla la obligatoriedad de brindar la vacante dentro de determinado radio.

El Reglamento Escolar aprobado mediante Resolución 4776/MEGC/2006 reguló diversos aspectos del funcionamiento de los establecimientos educativos y detalló,

entre otras cuestiones, el proceso de inscripción de alumnos y alumnas en las escuelas públicas de la Ciudad —que al momento de la emisión del reglamento se realizaba de manera presencial en las sedes de los distintos establecimientos—. A estos efectos, estableció que las familias debían concurrir a inscribir a sus hijos e hijas "*en el establecimiento educativo de nivel inicial o primario más cercano a su domicilio, teniendo prioridad aquellos que se encuentren en el área de influencia del establecimiento, que se establece en diez cuadras en las cuatro direcciones. En caso de que el alumno pertenezca al área de dos o más escuelas, le corresponderá aquella que se encuentre a menos distancia del domicilio*" (art. 23 inciso 2). Luego, la asignación de vacantes se efectuaría conforme el orden de prioridades establecido en el artículo 28. Finalmente, en caso que las solicitudes excediesen a las vacantes disponibles, la Dirección habilitaría un registro provisorio para anotar los datos de las niñas y niños cuya inscripción no hubiera sido absorbida o, en su defecto, remitiría el listado a la Supervisión para gestionar su ubicación en otros establecimientos (art. 28 inciso 6 del RE).

Unos años más tarde, el GCBA implementó el procedimiento de inscripción en línea para los establecimientos educativos públicos, mediante la Resolución 3337/2013 y en su artículo 2 dispuso dejar sin efecto a toda norma que se opusiera a lo establecido en ella. Allí también se estableció un régimen de asignación de vacantes basado en diversas prioridades, una de las cuales es la distancia entre el domicilio del estudiante y el establecimiento escolar. Esta Resolución sufrió sucesivas modificaciones y, al momento de la emisión de la sentencia de la Cámara de Apelaciones rezaba: "*Art. 42 - Las vacantes se asignarán de acuerdo a las prioridades de ingreso que se indican a continuación: (...) 8. Aspirantes con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el radio de dos mil metros del establecimiento (...). La presente regla de asignación únicamente rige a los efectos de establecer el orden de prioridades para el ingreso de los aspirantes, aplicándose en cada caso las reglas de prioridades para la asignación de las vacantes establecidas en la presente, y en conformidad con las vacantes disponibles en las instituciones educativas preseleccionadas. Ello no implica un derecho a que la oferta educativa disponible para el aspirante, deba realizarse en el radio mencionado*" (Art. 42 del Anexo de la Resolución 5394/MEIGC/2019).

Como es fácil advertir, el marco normativo utiliza el parámetro de distancia entre el hogar y el establecimiento escolar al solo efecto de establecer reglas de prioridad objetivas para la asignación de las vacantes disponibles en cada escuela. Esta regla de prioridad no convierte automáticamente en ilegítimo el otorgamiento de una vacante por fuera del radio estipulado. Esto no quita que, por supuesto, la vacante ofrecida deba encontrarse a una distancia *razonable* del domicilio del niño o niña, mas no puede predicarse que la razonabilidad se traduzca, de modo automático y general —y a falta de norma expresa en este sentido— en cierta distancia en metros cuya violación generaría una omisión estatal a un deber jurídico expreso y determinado.

8. Las obligaciones del GCBA no se agotan con la provisión de vacantes escolares en el sistema educativo de la Ciudad. En efecto, el GCBA debe garantizar el efectivo acceso de los niños y niñas a la educación (conf. art. 23 de la CCABA; 11 de la Ley 26.206; art. 7 de la Ley 114, arts. 2 y 3 de la Ley 3331, entre otras normas). El Estado local ha implementado diversas políticas con este objeto, entre las que cabe mencionar por su relación con la concreta materia objeto de debate en esta causa, la instauración del boleto estudiantil gratuito (Ley 5.656).

Por otra parte, el GCBA tiene la obligación de desarrollar políticas sociales coordinadas "para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos" (art. 17 de la CCABA). Este mandato le impone la obligación de remover los obstáculos para el efectivo goce de los derechos de las personas —y en particular de las personas vulnerables— adoptando todas las medidas a su alcance.

En consecuencia, toda vez que se demuestre que, pese a las políticas generales implementadas (en el caso: provisión de una vacante en el sistema público de educación primaria; posibilidad de utilización del boleto estudiantil gratuito) un niño o niña ve frustrada su posibilidad de acceso y permanencia en el sistema educativo en virtud de sus particulares circunstancias, el GCBA deberá agotar las medidas a su alcance a fin de restaurar y garantizar el ejercicio pleno de su derecho a la educación (conf. los puntos 5 a 8 de mi voto en la causa "NBH" ya citada).

9. La Cámara de Apelaciones construyó su pronunciamiento sobre la premisa de que la normativa vigente le impone al GCBA la provisión de vacantes escolares dentro del radio de diez cuadras del domicilio de cada niño o niña, a partir de lo establecido en el artículo 23.2 del Reglamento Escolar.

Sin embargo, el análisis efectuado más arriba pone en evidencia que tal obligación jurídica no se desprende de las normas que la Cámara invoca. Por el contrario, la reglamentación vigente al momento de la emisión de la sentencia no sólo establecía una distancia distinta sino que, además, aclaraba que el parámetro de la distancia era utilizado sólo a los fines de establecer prioridades, pero que no consagraba el derecho a obtener una vacante dentro de dicho radio. Esta circunstancia es suficiente para descalificar la omisión estatal que constituye la piedra de toque de la sentencia atacada y que debe ser, por lo tanto, revocada.

10. Por otra parte, aún si se obviase el defecto señalado precedentemente, la sentencia de la Cámara de Apelaciones debería ser revocada porque al momento de su emisión no se verificaban los requisitos esenciales que habilitan el ejercicio de la jurisdicción, en particular, la subsistencia de un interés jurídico concreto y actual atribuible a la clase actora.

Al respecto, no puede desconocerse que esta acción fue iniciada en el año 2011, la sentencia de primera instancia es del año 2014 y la de la Cámara de Apelaciones

del año 2020. Asimismo, las circunstancias que se verificaban al momento de la interposición de la demanda han variado sustancialmente.

En efecto, las constancias de la causa demuestran que durante el transcurso del proceso el GCBA habría inaugurado al menos tres escuelas en el área de la Villa 21-24: la de la calle Monteagudo 351 —a la que hace referencia la sentencia de primera instancia—, la de Santo Domingo 4050 y la de Almafuerte 545.

El sistema de inscripción a escuelas y los criterios de asignación de vacantes también se han modificado. Como ya se ha señalado, la inscripción ha pasado a ser virtual y centralizada, ya no se realiza sólo en un colegio determinado sino que pueden seleccionarse distintas alternativas, y han variado las prioridades que determinan la asignación de vacantes —la que tiene en cuenta la cercanía se ha incrementado, abarcando actualmente un radio de 2.000 metros respecto al domicilio del alumno o alumna—.

Por último, es de suponer que los niños y niñas que pudieron haber integrado una clase a los efectos de la promoción de una acción colectiva en el año 2011 ya no asistían a la escuela primaria en el año 2020, cuando se dictó el pronunciamiento impugnado. Como ya he tenido ocasión de afirmar en "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)", expte nº 17495, sentencia del 19 de mayo de 2022, la ampliación de la legitimación derivada de la incorporación en las constituciones de la Nación y la Ciudad de las acciones colectivas no puede conducir a tener por configurada una clase que se renueve permanentemente y se perpetúe en el tiempo sin solución de continuidad. Es que ello conduciría a la existencia de procesos judiciales que no finalizarían jamás, puesto que de triunfar la pretensión actora la ejecución de sentencia se prolongaría mientras subsistiera la clase, permanentemente renovada.

Como es fácil advertir, un proceso de estas características convertiría al Poder Judicial en una instancia de revisión administrativa permanente de ciertas políticas públicas —en este caso, el proceso de inscripción de niños y niñas a la escuela primaria—, soslayando la exigencia constitucional de caso o causa judicial para habilitar su intervención, y asumiendo funciones de contralor administrativo que la Constitución local asigna a otros órganos (Defensoría del Pueblo de la Ciudad, Auditoría General de la Ciudad, Sindicatura General de la Ciudad).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en diversas oportunidades que la correcta delimitación de la clase en una acción colectiva es un requisito indispensable de la existencia de causa judicial. Así, ha afirmado que "*la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo. Ello es así ya que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos*

del proceso y de la cosa y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva" (Fallos: 338:40. En el mismo sentido Fallos: 339:1077 y 339:1223).

En suma, la conformación de la clase debe permitir avizorar la finalización del proceso con el dictado de la sentencia y su ejecución; sin perjuicio de que, de verificarse en el futuro nuevas violaciones a los derechos de otras personas, la intervención judicial pueda ser reclamada nuevamente por las y los afectados.

En consecuencia, el agotamiento de la clase original y la modificación de las circunstancias fácticas y jurídicas que han tenido lugar durante el transcurso del proceso imponen la necesidad de revocar el pronunciamiento impugnado y dar por terminado su trámite.

Esto no significa desentenderse de la tutela del derecho de acceso efectivo a la educación de los niños y niñas que actualmente residen en la Villa 21-24, puesto que si cualquiera de ellos encontrara obstáculos a su ejercicio podrá reclamar por las vías administrativas y/o judiciales a su disposición.

11. En virtud de lo expuesto, voto por revocar la sentencia de la Sala I y dar por concluido el trámite del proceso colectivo. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. Asiste razón al GCBA en cuanto a que en estos actuados no se verifica la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a un caso, causa o controversia actual, toda vez que el reclamo aparece desvinculado de una relación jurídica concreta y sustancial. En nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondición para la intervención de los tribunales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (artículo 106 CCABA). Tan central resulta la concurrencia de un "caso" que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la desaparición del poder de juzgar (doctrina de la CSJN de Fallos: 340:1084; 341:1356; 342:853; 345:1531, entre otros).

2. Tal como lo expusiera en el caso "Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado "Legislatura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Stegemann, Hansel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", exptes. 11367/14 y 11187/14; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel,

Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", expedientes 10614/14 y 9940/13; "Cabandie, Juan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" expte. 10875/14, y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cúneo, Ricardo Luis y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación" expte. 12596/15, corresponde destacar que el artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" judicial; éste se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una "colisión efectiva de derechos" (Fallos 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción.

La CSJN equipara el término a "contienda" o "caso" judicial y desde antaño viene señalando que "…no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contenciosos producido (art. 2° de la ley 27, Fallos: tomo 12, pág. 372; tomo 24, pág. 248; tomo 95, pág. 290; tomo 107, pág. 179; tomo 115, pág. 163)." (Fallos 156:318).

Debe recordarse también aquí, que resulta doctrina consolidada por ese Tribunal que "el fin y las consecuencias del `control´ encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un `caso´ o `controversia judicial´ sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes (…)." (Fallos 242:353, 306:1125 y 307:2384 entre otros); esto, en la inteligencia de que "la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes" (Fallos 310:2709, 333:1023 entre muchos otros).

La existencia de una "causa" o "caso judicial" se verifica entonces cuando se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes (Fallos: 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros) y, esto les exige a éstas últimas —como presupuesto— la acreditación de una afectación "suficientemente directa", "inmediata", "especial", "sustancial", de "suficiente concreción e inmediatez", o bien de un "perjuicio concreto"—en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invocan como conculcados (Fallos 326:3007 y sus citas entre otros).

Esta doctrina se ha mantenido frente a los cambios normativos y jurisprudenciales en materia de legitimación procesal. En esta inteligencia, la CSJN luego de delimitar una triple categoría de derechos —individuales, de incidencia colectiva que tiene por

objeto bienes colectivos y, de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos— inmediatamente afirmó: “En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un `caso´ es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos 310:2442, considerando 7°; 311:2580, considerando 3° y 326:3007, considerandos 7° y 8° entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (…)”. (Fallos 332:111 considerando 9° del voto mayoritario). Así las cosas, la configuración de un caso o causa es un requisito exigible también en toda clase de litigio estructural.

En el caso, la acción de amparo fue iniciada en el año 2011 por madres y padres del barrio denominado “Villa 21-24”, sito en Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el GCBA, Ministerio de Educación y Ministerio de Desarrollo Social de la CABA y Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al sostener que se hallaban afectados, de manera actual e inminente y con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas, derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la educación, al trabajo, a la igualdad y a la dignidad del ser humano.

Como señala la Fiscalía General Adjunta en su dictamen, las actoras hicieron una referencia, de forma genérica, a la ausencia de vacantes escolares en el distrito escolar nº 5. Concretamente, el colectivo actor postuló que “no se encuentra garantizada la capacidad operativa para absorber la demanda allí existente, dejándonos fuera del sistema educativo primario pese a la manda constitucional”. Sin embargo, no fue acreditado en ningún momento a lo largo de todo el proceso que existieran alumnos a quienes se haya dejado fuera del sistema educativo primario.

El colectivo actor tampoco podría acreditarlo en esta instancia, dado que han transcurrido más de diez años desde el comienzo de la acción. De este modo, la sentencia dictada por el *a quo* se refiere a una situación que aparece desvinculada —mediante una relación jurídica concreta y sustancial— con el frente actor. Tampoco podría presentarse como una clase, abierta, variable y sin finalización temporal reconocible, por cuanto ello resulta inadmisible desde el punto de vista constitucional conf. “Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (Art. 14 CCABA)”, expte. n° 17495/2019-0.

Frente a ello, en los términos del art. 106 de la CCABA, no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas y actuales de derechos (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).

3. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA; revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda, dando por concluido el trámite del proceso.

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por el GCBA debe ser admitida pues la recurrente ha logrado demostrar que los agravios esgrimidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad involucran de manera directa la interpretación y aplicación de la garantía constitucional de *defensa en juicio* (arts. 18 de la CN y 13, inc. 3, de la CCABA), por violación al principio de congruencia que debe observar todo pronunciamiento judicial.

2. El GCBA impugna la decisión de la Sala I que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución de grado en cuanto impuso "*la realización de las obras de infraestructura pertinentes, y la adopción de las decisiones necesarias para que ningún niño, niña y/o adolescente se vea privado del acceso a la educación primaria, dando cabal cumplimiento a las previsiones establecidas en el art. 23.2 de la resolución n° 4776/MEGC/2006 y sus modificaciones posteriores (Reglamento Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*; a la par que ordenó diversas medidas para satisfacer la demanda educativa durante los ciclos lectivos 2021/2022, así como el mantenimiento de la provisión del servicio de transporte escolar.

3. Al respecto, el recurrente aduce que la Alzada debió limitarse a resolver los agravios de la parte demandada, y, por el contrario, amplió las obligaciones a cargo del GCBA sin que ello hubiera sido solicitado por la parte actora, quien no apeló la decisión de primera instancia.

A su vez, destacó que la sentencia vulneró las garantías constitucionales del GCBA al resolver con prescindencia de la petición de las partes, incurriendo así en una clara afectación del principio del debido proceso legal adjetivo.

4. Entiendo que asiste razón a la demandada cuando alega que la decisión de la Sala I de la Cámara CATyRC de fecha 16/12/2020 se apartó de los límites de la jurisdicción apelada para la cual había sido habilitada a expedirse, por lo que debe ser descalificada con fundamento en la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia.*

En efecto, debe destacarse que la jueza de grado había ordenado al GCBA que en relación a la prestación del servicio de educación pública en el Barrio 21-24 "**tenga especialmente en cuenta** la necesidad de realizar las obras de infraestructura pertinentes, y adoptar las decisiones necesarias para que ningún niño, niña y/o adolescente se vea privado del acceso a la Educación Primaria, y eventualmente, se haga cargo de brindar transporte público bajo la modalidad que el GCBA establezca en el caso de que la necesidad del mismo exista al momento del requerimiento" (énfasis agregado).

Es indubitable que esta decisión —que fue consentida por la parte actora ya que únicamente fue apelada por el GCBA—, en momento alguno le impuso al

demandado una conducta determinada del tenor de las que adoptara la Alzada en el pronunciamiento en crisis, en particular, la “realización de las obras de infraestructura pertinentes” y las medidas vinculadas a esta condena.

Al resolver de este modo, y revisar una cuestión que no había sido apelada por la actora, la Alzada hizo más gravosa la condena impuesta al GCBA en primera instancia, pues lo colocó en peor situación que la resultante de la sentencia apelada únicamente por esa parte. Así, excedió la competencia abierta por el recurso de apelación planteado por el GCBA apartándose, de esta manera, del principio dispositivo que rige la actividad recursiva —y se expresa con el *aforismo tantum devolutum quantum apellatum*— que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado (art. 244 *in fine* del CCAyT).

En definitiva, la Cámara de Apelaciones incurrió en una indebida *reformatio in pejus*, en desmedro de los principios básicos que rigen el proceso y con el consiguiente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio que autoriza a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

5. Por otra parte, la sentencia también es descalificable ya que, además de exceder el límite de la competencia apelada, al momento de su emisión no se verificaban los requisitos esenciales que habilitaban el ejercicio de la jurisdicción, en particular, la subsistencia de un interés jurídico concreto y actual atribuible a la clase actora.

En este sentido, como ya quedó dicho, la sentencia de primera instancia únicamente ordenó al demandado hacerse cargo del transporte escolar del grupo accionante en las condiciones allí establecidas. Ahora bien, ese pronunciamiento solo pudo alcanzar a quienes conformaron la clase afectada que dio origen a este pleito en el año 2011 —estudiantes que a ese entonces asistían a la escuela primeria en el Barrio 21-24—. Ni la demanda instada en el año 2011 ni la sentencia de primera instancia del año 2014, pudieron válidamente contemplar o abarcar situaciones hipotéticas y sobrevinientes, de manera indeterminada en el tiempo y desconectadas de las circunstancias fácticas que pudieron motivar la interposición de la primera y el dictado de la segunda —como sería la de todo estudiante del nivel primario que eventualmente precise utilizar el servicio de transporte escolar gratuito en todos los ciclos lectivos por venir, subsiguientes a la condena—.

Como este Tribunal ya ha sostenido, aún frente a los contornos expansivos de la cosa juzgada en el marco de los procesos colectivos, la parte demandada debe poder vislumbrar de manera cierta los alcances de la condena y el modo de poder cumplirla acabadamente. Tal como sostuvo la Corte, “*la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo ... ya que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada*” (Fallos: 338:40. En el mismo sentido Fallos: 339:1077 y 339:1223). En cambio, una

clase diseñada de forma abierta, variable y sin finalización temporal reconocible resulta inadmisible desde el punto de vista constitucional (cfr. doctrina sentada en el precedente "Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo (art. 14 CCABA)", expte. nº 17495, sentencia del 19/05/2022).

Así pues, al momento del dictado de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en el año 2020, era un hecho público y notorio que las circunstancias fácticas existentes al inicio del pleito habían variado pues ninguno de los integrantes de la clase actora que había accionado en el año 2011 podía encontrarse en la misma situación que al inicio del proceso.

Por lo tanto, a la fecha en que se emitió el decisorio en crisis, el caso judicial se había vuelto notoriamente abstracto por la desaparición del presupuesto fáctico que dio origen a la demanda colectiva, de modo que el asunto ya no era apto de ser juzgado.

6. Por lo expuesto, toda vez que la cuestión abarcada por la decisión de grado y los agravios del GCBA contra ese pronunciamiento han perdido actualidad, coincido con mis colegas en que corresponde dar por concluido el trámite del proceso (conf. art. 31 ley nº 402).

7. Por las consideraciones expuestas, voto por admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala I de fecha 16/12/2020 y dar por concluido el trámite del proceso colectivo. Costas por su orden (art. 14 CCABA).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Sea cual fuere la vigencia del caso judicial originalmente planteado —presupuesto necesario para la intervención de los jueces en los términos del art. 106 CCABA— por el propio paso del tiempo, y sea también cual fuere la correcta definición de "clase" —presupuesto, a su turno, necesario para otorgarle carácter "colectivo" a un proceso—, cuestiones ambas que no han sido tematizadas con el rigor necesario por la recurrente, y que, por otra parte, debieron también venir despejadas por las instancias de mérito, lo cierto es que la sentencia que pretende ver revisada parte de una premisa insostenible que, a su vez, proyecta efectos sobre lo anterior.

2. La Cámara, al establecer el alcance de las obligaciones del GCBA, prescindió de la normativa aplicable. En concreto, el razonamiento del *a quo* orbita sobre el baremo de "diez cuadras" —criterio, a su vez, extraído de las normas sobre reglas de asignación de vacantes que entendió vigentes, establecidas en la Resolución Nº 3.337/MEGC/13 (dictada el 08/10/2013, BOCBA 18/10/2013)—. Sin embargo, tal distancia no surgía de normativa vigente al momento de la sentencia, por lo que

no puede hablarse de obligación incumplida, sin siquiera explicar por qué resultaría aplicable la Resolución Nº 3.337/MEGC/13, es decir, aquella que establecía las diez cuadras, y no la Resolución Nº 5394/MEIGC/2019 (dictada el 3/10/19, BOCBA 4/10/19, es decir, vigente desde antes de la sentencia, que fue dictada, recordemos el 16 de diciembre de 2020), que establecía una distancia de dos mil metros (cfr. art. 42 del acto administrativo citado; criterio, a su vez repetido en las Resoluciones Nº 3523/MEDGC/2021 y 874/MEDGC/2022).

3. Por lo demás, esta inexactitud impide desentrañar la existencia o inexistencia de caso judicial; si no está establecido correctamente el baremo de distancia para asignación de vacantes, no puede, por su parte, determinarse si la petición de los actores es una simple petición, o si bien es un reclamo sobre un derecho o interés legítimo tutelable judicialmente.

4. Por ello, no cabe sino hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la CCAyT, a los efectos de que jueces distintos de los que hasta ahora intervinieron se pronuncien con arreglo a las consideraciones anteriormente señaladas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que el recurrente no había logrado fundar un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal, ni un supuesto de sentencia arbitraria.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. La Sala I del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en los siguientes fundamentos:

a) “…el recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados (defensa en juicio, debido proceso, propiedad, división de poderes, gravedad institucional, congruencia), sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata entre las normas constitucionales que invoca y el pronunciamiento resistido, mediante el que se analizó la situación particular de la actora a la luz de la normativa que regula la materia”;

b) “…los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear, por ende, un caso constitucional”;

c) “En cuanto al agravio referido a “la afectación del principio constitucional de división de poderes”, basta señalar que, como ya se dijo, la mera invocación de los preceptos constitucionales no resulta suficiente para configurar la cuestión constitucional, pues pesa sobre el recurrente demostrar la relación directa entre la norma constitucional evocada y como se afectó a través de la sentencia puesta en crisis, extremo que no acontece en autos toda vez que la intervención judicial, requerida por la parte legitimada, se ha limitado a resolver la controversia en función de una regla de derecho infraconstitucional local, aplicado a los hechos acreditados en la causa (conf. Sala I: “De la Fuente Graciela c/ GCBA s/ Otras Demandas Contra Autoridad Administrativa”, Expte. N°: 9952/0, sentencia del 28 de junio de 2019)”.

Por último, la Cámara descartó el supuesto de arbitrariedad.

4. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. En estas condiciones, el escrito en análisis exhibe generalidad, al tiempo que manifiesta disconformidad con lo decidido; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (actuación nº 16701245/2020) y *dar* por concluido el trámite del proceso colectivo. Costas por su orden.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOPEZ JORGE ANDRÉS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 21000/15-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 17/08/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 9/11/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. nº 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re* "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia en las etapas del proceso cumplidas y en la ejecución de sentencia en la suma total de $222.190 (actuación nº 2874776/2023, del 30/11/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $55.547,50 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de

la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 30/11/2023 de la Sala II de la Cámara CATyRC, se elevó la regulación practicada en primera instancia para las tareas relacionadas a las etapas del proceso cumplidas y a la ejecución de sentencia a la suma de $222.190.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los emolumentos regulados a la abogada Marengo por los trabajos correspondientes a las etapas del proceso cumplidas y a la ejecución de sentencia a la suma de $222.190 (resolución del 30/11/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar

el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERAFINI, LUIS ROBERTO CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 38508/15-2; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación—en el carácter de letrada apoderada de la parte actora, sin patrocinio— del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CAyT reguló los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $326.190 [ver sentencia dictada el 17/11/2023 bajo el número de actuación 2722143/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $81.547,50 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 17/11/2023 de la Sala II de la Cámara CATyRC, se fijaron los honorarios de la abogada Marengo por los trabajos en las etapas del proceso, y durante la etapa de ejecución, en la suma total de pesos trescientos veintiséis mil ciento noventa ($326.190), más IVA.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada

María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en las tres etapas del proceso y en la ejecución de la sentencia, en la suma total de trescientos veintiséis mil ciento noventa pesos ($326.190), más IVA —resolución de fecha 17 de noviembre de 2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como

apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALDANERI, ANALIA VERONICA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 31420/16-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 7/09/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 23/11/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia en el proceso principal, con posterioridad al dictado de la sentencia y en el de ejecución de sentencia en la suma total de $2.410.780 (actuación nº 2807976/2023, del 15/12/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían

$602.695 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. ”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por la labor desarrollada en el proceso principal, las tareas posteriores al dictado de la sentencia y su ejecución, a la suma total de dos millones cuatrocientos diez mil setecientos ochenta pesos ($2.410.780) —resolución del 15/12/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por la labor desarrollada en el proceso principal, las tareas posteriores al dictado de la sentencia y su ejecución, a la suma

total de dos millones cuatrocientos diez mil setecientos ochenta pesos ($2.410.780) —resolución del 15/12/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUR, LUCIANA FLORENCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES”

Expte. SACAyT n° 8545/19-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 15/09/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 30/11/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* “GCBA en Gamarra”, expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: “Zapata”, ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $485.000 (actuación nº 2028438/2023, del 29/08/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas posteriores al dictado de la sentencia y su ejecución, a la suma total de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos ($485.000) —resolución del 29/08/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas posteriores al dictado

de la sentencia y su ejecución, a la suma total de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos ($485.000) —resolución del 29/08/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTEVES JOSEFINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 9934/16-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 28/09/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 8/02/2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* “GCBA en Gamarra”, expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: “Zapata”, ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $687.150 (actuación nº 2824759/2023, del 15/12/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concuerdo con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia, a la suma de seiscientos ochenta y siete mil ciento cincuenta pesos ($687.150) —resolución del 15/12/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas relacionadas a la etapa de

ejecución de sentencia, a la suma de seiscientos ochenta y siete mil ciento cincuenta pesos ($687.150) —resolución del 15/12/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANGUINETTI PATRICIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 15167/16-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* “GCBA en Gamarra”, expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: “Zapata”, ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia a la suma de $719.800 [Actuación N° 2105945/2023, del 17/10/2023].

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados con posterioridad al dictado de la sentencia y en el proceso de ejecución, a la suma de setecientos diecinueve mil ochocientos pesos ($719.800) —resolución de fecha 17 de octubre de 2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados con posterioridad al dictado de la sentencia y en el proceso de ejecución, a la suma de setecientos diecinueve mil ochocientos pesos ($719.800) —resolución de fecha 17 de octubre de 2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ N. B. H. C/ GCBA S/ AMPARO - EDUCACIÓN - VACANTE S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

Expte. SACAyT n° 15955/18-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Roque Matías Di Biase, apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), solicitó la regulación de sus honorarios por la labor que desarrolló en el expte. n° 15955/2018-0 al contestar el recurso extraordinario federal.

En las mencionadas actuaciones, el Tribunal declaró nula la actuación del abogado Eduardo Daniel Barreyro en el carácter de gestor procesal de María Victoria Sironi en la interposición del recurso extraordinario federal, por no haberse ratificado la gestión en el plazo dispuesto en el art. 48 del CPCCN y le impuso las costas (sentencia del 29/09/2021). El Dr. Di Biase contestó el traslado del recurso conferido al GCBA —en calidad de apoderado sin patrocinio letrado— cuando aún no había vencido el término para que la parte actora ratificase la gestión y solicitó su rechazo por falta de cuestión federal.

Posteriormente, solicitó la regulación de sus honorarios y el Tribunal la difirió para el momento en que existiese regulación firme de los emolumentos de la representación letrada del GCBA por los trabajos desplegados ante la primera instancia (sentencia del 15/09/2022).

2. De la solicitud del letrado del demandado se corrió traslado al Dr. Barreyro, quien destacó que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo no había admitido su apelación contra la regulación de honorarios efectuada en primera instancia a favor de la dirección letrada del GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró

mal concedido el recurso de apelación deducido por el abogado Barreyro contra la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia a favor de la dirección letrada del GCBA, confirmando de ese modo los emolumentos regulados en la instancia de grado en la suma de $395.940 (resolución de Cámara del 22/11/2023 y resolución del juzgado n° 7 del 25/11/2022).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos del abogado Di Biase en la suma de un millón quinientos noventa y dos mil cuatrocientos pesos ($1.592.400) por su actuación como patrocinante y en la suma de setecientos noventa y seis mil doscientos pesos ($796.200) por su labor como apoderado (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de dos millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos ($2.388.600). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por el abogado Barreyro contra la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia a favor de la dirección letrada del GCBA, confirmando de ese modo los emolumentos regulados en la instancia de grado en la suma de $395.940 (resolución de Cámara del 22/11/2023 y resolución del juzgado n° 7 del 25/11/2022).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos del abogado Di Biase en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como

apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. En mérito a los trabajos desarrollados, estimo apropiado regular los honorarios del Dr. Di Biase por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte demandada en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el abogado Barreyro —en carácter de gestor procesal de María Victoria Sironi— en un 35% (cf. art. 30 de la ley 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto que le fue regulado a la dirección letrada del GCBA por su labor ante la primera instancia ($395.940) intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Ello, conforme la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Sarmiento, Fernando Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 15203/18, sentencia del 7/10/2020.

2. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo del punto 1 de este voto fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

3. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios del abogado Roque Matías Di Biase en la suma de dos millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos ($2.388.600) por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el abogado Eduardo Daniel Barreyro invocando el carácter de gestor procesal de María Victoria Sironi. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE FEO GABRIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 23946/15-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido para que se efectúe una regulación en UMA exclusivamente, sin la determinación de su cuantía en pesos no puede prosperar, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CAyT cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $1.326.500 [ver sentencia dictada el 10/11/2023 bajo el número de actuación 2230515/2023].

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían $331.625 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley n° 5.134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en las tres etapas del proceso y en la ejecución de la sentencia, en la suma total de un millón trescientos veintiséis mil quinientos pesos ($1.326.500) —resolución de fecha 10/11/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada

María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en las tres etapas del proceso y en la ejecución de la sentencia, en la suma total de un millón trescientos veintiséis mil quinientos pesos ($1.326.500) —resolución de fecha 10/11/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como

apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150)por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 207186/21-1; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución nº 42/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $102.830 en virtud de la falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea H de subterráneos durante el mes de mayo de 2018.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley nº 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley nº 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. SAPCyF nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RANDOLFE LILIAN GLADYS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 3136/14-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 7/09/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 30/11/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. nº 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por los trabajos realizados en las tres etapas del proceso y la labor desarrollada con posterioridad a la sentencia, incluida su ejecución, en la suma total de $375.050 (actuación nº 3099656/2023, del 21/12/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación

profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $93.762,50 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 21/12/2023 de la Sala II de la Cámara CATyRC, se elevó la regulación practicada en primera instancia para los trabajos realizados en las tres etapas del proceso y la labor desarrollada con posterioridad a la sentencia, incluida su ejecución, a la suma de $375.050.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en las tres etapas del proceso y la labor desarrollada con posterioridad a la sentencia, incluida su ejecución, a la suma total de $375.050 (resolución del 21/12/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS”

Expte. SAPPJCyF n° 209198/23-1; 12-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - HOMICIDIO CULPOSO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - FALTA DE

INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía local, la investigación comenzó a raíz de los hechos que tuvieron lugar el 25 de noviembre de 2023, oportunidad en la que Carla Soledad Cancelo conducía una motocicleta acompañada por su pareja, Julián Andrés Robledo y, según los dichos de este último, "producto de una mala maniobra de Cancelo ambos [cayeron] a la cinta asfáltica". A partir de lo ocurrido, Cancelo fue internada y falleció.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que los hechos podían ser encuadrados en el delito de homicidio culposo (art. 84, CP).

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5 no aceptó la competencia al entender que ningún elemento probatorio indicaba la posible comisión del delito de homicidio culposo ya que "no hay información que precise las circunstancias del accidente".

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Al respecto, argumentó que la declinación fue prematura, ya que "los escasos elementos incorporados, de momento, al legajo, no permiten conocer las circunstancias en que se habría producido el suceso y, especialmente, aquellas [relacionadas con] la supuesta participación de un tercero", elemento relacionado con la hipótesis del homicidio propuesta por la justicia local.

Sostuvo que, por el contrario, los elementos obrantes en la causa indicaban que el accidente había ocurrido "por una mala maniobra efectuada por [la víctima] mientras conducía [la motocicleta] por la autopista, y que en el hecho no habría participado ningún tercero". Concluyó que, en ese contexto, "no se profundizó el cauce investigativo

a fin de descartar dicha hipótesis y plantear alguna que autorizara atribuir competencia a la justicia nacional".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 del título "Resulta", al que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. En autos, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 porque, conforme surge de las constancias de la causa, en los hechos objeto de la presente investigación ocurrió una muerte. Por lo tanto, dadas las circunstancias en las que sucedió el deceso, la Ciudad no tiene competencia para intervenir en la investigación pues el homicidio, en cualquiera de sus formas, no ha sido transferido aún a la justicia local (conf. TSJ, "Méndez", expte. nº 18162, resolución del 7 de abril del 2021).

2. En todo caso, la imputación puede ser modificada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno

de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (ello de conformidad con los argumentos expuestos en el precedente del TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019).

3. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 5.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS”

Expte. SACAyT n° 122662/23-1; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la resolución que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que

le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PÉREZ, DANIEL OMAR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"

Expte. SAPPJCyF n° 20656/15-5; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA (SUSPENSIÓN) - PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, en representación de Daniel Omar Pérez, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala II que, en lo que aquí importa, confirmó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto había rechazado el planteo de prescripción de la multa e intimó a su asistido para que, en el plazo de diez (10) días, deposite la suma requerida.

Para resolver así, los magistrados intervinientes sostuvieron que la cuestión debatida se circunscribía a establecer desde qué momento debía computarse el plazo de prescripción de la pena de multa conforme a lo normado en los arts. 58, 65 y 66, CP. En tal sentido, consideraron que no le asistía razón a la defensa en cuanto postuló que la pena única dictada por el juzgado local implicaba una mera declaración de certeza de la sanción de multa oportunamente dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 sino "(…) que consti[tuía] una sentencia en la que se [había considerado] la responsabilidad del imputado en forma global y cuya sanción (…) se determin[ó] por composición jurídica y no mediante una operación aritmética".

Por otra parte, compartiendo la postura adoptada por el juez de primera instancia, señalaron que si bien la doctrina mayoritaria establecía que en el caso de penas unificadas el cómputo de la prescripción de la pena debía regirse por el de la sanción más gravosa, en el caso concreto, al encontrarse fenecida la pena de prisión, debía aplicarse el plazo de dos años previsto en el cuarto párrafo del art. 65 del CP; sin embargo, a diferencia de lo sostenido por la defensa, entendieron que ese lapso temporal debía empezar a contabilizarse desde que se le notificó al imputado la pena única decretada por el juzgado local.

Así, concluyeron que la multa impuesta al Sr. Pérez seguía subsistente en tanto, desde la notificación del citado pronunciamiento no había transcurrido el término de dos años previsto en el cuarto párrafo del art. 65, CP a los efectos de que opere la prescripción de la pena.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que la sentencia impugnada revestía el carácter de definitiva, en la medida que le generaba a su defendido un agravio de imposible subsanación ulterior, consistente en verse compelido a pagar una sanción de naturaleza pecuniaria que ya no se encontraba subsistente conforme una interpretación armónica del plexo normativo aplicable.

En lo concerniente a la configuración de un caso constitucional, sostuvo que los magistrados intervinientes habían establecido de forma pretoriana una causal impropia de interrupción del plazo de prescripción de la pena, modificando los alcances que cabía brindarles a los arts. 65 y 66, CP y lesionando de esa manera los principios

de legalidad y *pro homine* que debían imperar incluso en la etapa de ejecución de la condena.

En ese orden de ideas, aseveró que la resolución que estableció la unificación de las penas que se le impusieran a su defendido no implicaba un supuesto de interrupción del plazo de prescripción por el dictado de un nuevo fallo condenatorio —art. 67, inc. a, CP—, puesto que, por un lado, los hechos que motivaron la intervención de la justicia local se habían suscitado previamente a los que habían sido investigados y juzgados en el fuero federal y, por otra parte, el pronunciamiento dictado por el magistrado local tenía la mera finalidad de ratificar la existencia de la sanción de multa oportunamente dispuesta por el tribunal oral.

3. La Sala II declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la defensa no había demostrado la existencia de un caso constitucional, sino que se había limitado a reiterar, bajo el ropaje de haberse vulnerado garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad, agravios que se circunscribían a la interpretación y aplicación de normas de naturaleza infraconstitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la queja deducida por la defensa debía ser rechazada.

En esa oportunidad, entendió que las recurrentes no habían logrado introducir un caso constitucional ya que —bajo el ropaje de la supuesta vulneración de los principios de legalidad, *pro homine* y de razonabilidad, los derechos al recurso y de propiedad y la garantía del debido proceso— "(…) se ha[bían limitado] a reiterar los planteos ya tratados y resueltos por los magistrados intervinientes en ambas instancias de mérito de manera satisfactoria, aunque en un sentido contrario a lo pretendido por la parte, sobre cuestiones de interpretación de normativa infraconstitucional —arts. 65 y 66 del CP—".

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Atento a que según surge de las constancias obrantes en autos la pena podría encontrarse prescripta, suspéndase el llamado de autos al Acuerdo y remítase copia de esta resolución al Juzgado de primera instancia interviniente, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Defensa viene recurriendo la sentencia de la Cámara que rechazó su planteo de prescripción de la condena de multa de 45 UF; multa que formaría parte de una pena unificada junto con una pena de prisión de 4 años y 3 meses.

2. Para así decidir, los jueces de la Cámara consideraron que no venía discutido que:

a. Con fecha 15/10/2021 se condenó al imputado a la **pena única** de **4 años y 3 meses de prisión, de efectivo cumplimiento, multa de 45 unidades fijas** y el pago de las costas del proceso;

b. Que dicha pena comprendía, por un lado, la condena dictada el 25/06/2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 —en el marco del expte. nº 3027/2020—, que impuso al imputado la pena de **4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas**, accesorias legales y costas; y, por el otro, la pena de **1 año de prisión** impuesta en el fuero local;

c. Que el imputado completó el cumplimiento de la pena unificada de prisión el día 22/02/2023 en que recuperó su libertad.

3. En cambio, entendieron que venían discutidas dos cuestiones, a saber: (i) desde cuándo debía computarse el plazo de prescripción de la condena de multa de 45 UF, y (ii) bajo qué plazo.

Acerca del momento en que debía comenzar el cómputo de la prescripción, sostuvieron que debía ser **desde la notificación de la sentencia de pena unificada,** esto es, desde el 15/11/2021, sobre la base de entender que la unificación de penas suponía "… un nuevo análisis de la responsabilidad del imputado, valorada en forma global, a efectos de establecer una sanción punitiva que se determine por composición jurídica, y no mediante el mero mecanismo de la suma aritmética".

Con respecto al plazo, confirmaron lo dicho por la primera instancia en cuanto a que "…si bien la doctrina entiende que tratándose de penas conjuntas **la prescripción de la pena se rige por el término de la más gravosa**, porque no se trataría de penas independientes sino de una medida penal única, lo cierto es que **en este caso particular donde el encausado ya ha[bía] cumplido la totalidad de la pena de prisión**, (…) se tendrá en cuenta para la prescripción de la pena de multa el plazo de **dos años** establecido en el cuarto párrafo del artículo 65 del Código Penal".

En ese contexto, rechazaron el planteo de prescripción, pues, en la visión del *a quo,* la prescripción de la condena de la multa operaba el día 15/11/23[1].

4. En el recurso, la Defensa sostiene que:

- El curso de la prescripción de las sanciones corre separadamente para cada una de las penas,

- El plazo a computar para la prescripción de la condena de la multa es de 2 años, contados desde su imposición, esto es, desde la sentencia del 25/06/2020; y que,

1 Ello así puesto que según aclara la sentencia de la Cámara, el pronunciamiento del 15/10/21 habría adquirido firmeza el 15/11/21, día en que se habría notificado fehacientemente al imputado de la resolución.

• El suceso que motivó el dictado de la pena única y por el que se lo condenó en el fuero local (a la pena de 1 año) fue cometido antes de que fuera dictada la primera de las sentencias (26/06/2020), por lo que no existió comisión de un "delito nuevo" que interrumpiera el plazo de prescripción en los términos del art. 67.4, CP.

5. El recurso es admisible en tanto postula un apartamiento arbitrario de las reglas del CP. Cabe consignar que, aún con el cómputo atacado, la sanción estaría prescripta, lo que usualmente tornaría abstracto pronunciarse al respecto. Pero, ni nos consta que esto sea estrictamente así, en tanto no hemos sido puestos en conocimiento de la inexistencia de potenciales acontecimientos que demandaran pronunciarnos, ni nos pasa desapercibido que la previsible reiteración de estos supuestos, en situaciones extremas en lo que hace al agotamiento del plazo, aconsejan fijar doctrina que lleve a la aplicación uniforme de la ley cuando se encuentran en juego intereses tan sensibles, para la sociedad, por un lado, y para la persona, por el otro (cf. doctrina establecida en *Fallos* 335:197).

Resta aclarar que habida cuenta de que en autos viene discutida la prescripción de la condena, no encuentro —a diferencia del escenario que se presenta en la prescripción de la acción— obstáculos que me impidan pronunciarme.

6. En cuanto al fondo, asiste razón a la Defensa.

Plazo de prescripción de la condena aplicable

Comencemos por definir cuál es el plazo de prescripción aplicable a la multa de 45 UF, cuando aquella viene impuesta junto con una pena de prisión. Las opciones son, al menos, las siguientes:

a) Que el plazo de prescripción de la pena de multa sea el mismo que el de la pena de prisión (cf. art. 65.3, CP). En este caso, 4 años y 3 meses.

El fundamento vendría dado, según cierta doctrina, en que al tratarse de una pena conjunta, no se trataría de penas independientes sino de una "… medida penal única pero compleja en su composición"[2] y que "… no puede separarse para la prescripción lo que en la condena está unificado"[3]. En el mismo sentido se ha señalado que "… al haberse impuesto dos penas en conjunto —tal como lo prevé él tipo penal por el que resultara condenado (…)— el plazo de prescripción de la pena se rige, también, en conjunto y no de forma paralela según cada especie de sanción. Ello, en función

2 Nuñez, Ricardo C. "Tratado de Derecho Penal", Ed. Marcos Lerner- Editora Córdoba, Buenos Aires, 1988, Tomo II, pág. 544.

3 David Baigún, Eugenio R. Zaffaroni, Terragni Marcos A., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, pág. 695.

de que la pena es una y no debe dividirse artificialmente, cuando no lo ha dispuesto el legislador"[4].

Una variante de esta tesis toma el plazo con el **término mayor**, frecuentemente, pero no siempre coincidente con el **de la pena "más grave"**. A diferencia de la doctrina que se apoya en la gravedad de la pena, esta asume un primer paso en que la prescripción es examinada separadamente para cada pena.

b) Que el plazo de prescripción de la condena corra separadamente para cada una de las penas; en este caso, 4 años y 3 meses para la de prisión y 2 años para la multa (cf. art. 65, incs. 3 y 4, CP).

Me inclino por esta última, pues es la que mejor atiende a la primera fuente de interpretación de las normas, que es su letra (*Fallos*: 312:2078; 321:1434; 326:4515 y 340:2021, 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286 y 338:488). El art. 65 del CP reza, textualmente: *"ARTICULO 65.- Las penas se prescriben en los términos siguientes: 1º. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2º. La de prisión perpetua, a los veinte años;* ***3º. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; 4º. La de multa, a los dos años"[5].*** El legislador es claro, sin haber hecho excepción en los supuestos de concurrencia de penas de distinta índole o unificación de las de igual especie, no obstante que son supuestos previstos y frecuentes en el articulado, es decir, que no pueden considerarse extraordinarios o imprevistos. Tampoco concurren razones para estimar asistemática la solución sino, a lo sumo, para sostener que había otra posible. En suma, no cabe sino aplicar la letra clara de la ley, especialmente cuando beneficia al condenado.

Piénsese en el absurdo que llevaría tomar la tesis catalogada como "a", bajo la condición de que el plazo elegido fuera el "mayor": una pena de 1 mes de prisión podría tener una prescripción de 2 años, y una multa, acompañada de una pena de prisión de 10 años, podría tener una prescripción de una década. Ello sin considerar, además, la dificultad que presenta evaluar qué se entiende por "más grave". ¿Más grave para quién? Para el rico, un día de prisión podría ser más grave que una multa por el valor de una vivienda y para quien carece de techo ese mismo día sería alguna ventaja, si recibiera el trato que la Constitución Nacional prescribe. ¿De dónde o por qué se sigue que la concurrencia de penas de especie diversa extiende el lapso de la que por si se habría extinguido o por qué no pensar que una especie de pena, asumida como de naturaleza más grave o lesiva, arrastra hacia abajo la prescripción mayor de una pena de índole más benigna, pero, determinante de un cómputo mayor en el caso?

---

4 Voto del Dr. Guillermo Yacobucci en los autos "Quiroz, Juan René s/ recurso de casación", causa Nº FSM 76589/2016/ TO1/13/CFC4.

5 El destacado me pertenece.

El caso de autos, además, presenta la particularidad de que la pena de prisión unificada según relatan los jueces *a quo*, ya estaría cumplida, lo que nos ubica en un escenario en el que el plazo de prescripción de la condena de prisión queda fuera de debate. Esta hipótesis es común en sistemas penales en que la prolongación de los procesos lleva a medidas cautelares que vienen a hacer las veces de penas.

Por todo lo expuesto, asiste razón a la Defensa cuando sostiene que el plazo de prescripción aplicable a la multa es el de 2 años previsto en el art. 65, inc. 4, CP. De modo general: cuando concurren dos sanciones en una misma sentencia condenatoria, cada una de ellas prescribe según su plazo.

Inicio del cómputo del plazo de prescripción de la condena de multa Una vez determinado el plazo de prescripción aplicable, corresponde dar tratamiento al agravio vinculado a cuándo iniciaría el cómputo de esos 2 años.

Nuevamente, nos encontramos frente a, por lo menos, dos opciones; a saber:

a) Como lo propone la Defensa, esto es, desde la notificación de la sentencia que impuso la multa de 45 UF (la de fecha 25/06/2020), o bien,

b) Como lo entendió la Cámara, esto es, desde la notificación de la sentencia que unificó las penas (la de fecha 15/10/2021). Para así decidir, recordemos, el *a quo* entendió que la unificación de penas suponía "… un nuevo análisis de la responsabilidad del imputado, valorada en forma global, a efectos de establecer una sanción punitiva que se determine por composición jurídica, y no mediante el mero mecanismo de la suma aritmética", razón por la cual el plazo de prescripción se iniciaba una vez notificada esta segunda sentencia.

La unificación de penas engloba condenas anteriores por aplicación de la regla del artículo 58 del Código Penal acerca de los concursos reales. Pero, no se sigue de ello que se modifica el inicio del cómputo de la prescripción, así como no se invalida la prescripción cumplida, ni la notificación de la que arrancó su cómputo; ni ese texto, ni otro del CP, autorizan a desechar un tiempo de prescripción ya consumido. De modo tal que hablar de una nueva pena, sustitutiva de la o las anteriores, no presta apoyo a la tesis según la cual el inicio del cómputo de la totalidad arranca con la notificación de la condena comprensiva de las anteriores. De otro modo, lo que se supone debería ser un beneficio para quien suma condenas se tornaría inexplicablemente en desventaja. Si quedó cumplida la anterior al tiempo de notificada la nueva, este beneficio quedó consagrado. Esto, en verdad, viene aceptado por las distintas corrientes. Caso contrario, y aquí la discrepancia, el todo se computa desde el mismo momento en que se venía consumiendo el plazo, es decir, notificación de la condena anterior consolidada (antes que sustituida) en la nueva (que no examina la conducta anterior sino la condena anterior y el impacto de la consolidación en el condenado, que es por hipótesis la misma persona). Trasladar ese momento supone dar a la unificación un efecto no previsto expresa ni implícitamente y, por sobre todo,

asistemático, pues, dejaría el plazo consumido antes de la unificación en tierra de nadie. No sería de prescripción de la acción ni de la condena. Tenerlo como causal de interrupción supondría agregar esa causal a un texto que las enuncia taxativamente.

En suma, considerar el inicio del cómputo desde la unificación, llevaría a que quien sortease el cumplimiento de una de las penas, vería extendido el plazo de prescripción en la imposición de la segunda, con serios reparos vinculados al principio de *ne bis in idem.* Agréguese a ello que corre el riesgo de que quien unifica "compense" la prescripción corrida al tiempo de evaluar la pena global que resulta subsistente.

De todos modos, vale recordar que en el caso de autos, la prescripción de la pena de prisión no viene discutida, en la medida en que, según viene relatado, la impuesta estaría cumplida.

Es por ello que asiste razón a la Defensa cuando sostiene que el plazo de dos años a computar se inicia desde la notificación de la sentencia que impuso originariamente la pena de multa.

7. Por todo lo expuesto, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones para que los jueces de la Cámara resuelvan de acuerdo a los lineamientos aquí expuestos.

Asimismo, por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ronchetti", expte. nº 3996/0, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar porque la recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional y tampoco ha acreditado que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. Los jueces de la Cámara sostuvieron que la prescripción de la pena de multa impuesta en el caso debe computarse desde la última notificación de la sentencia de pena única. Ello, en tanto la unificación de penas importa un nuevo análisis de responsabilidad del imputado, valorada en forma global con miras a establecer una sanción por composición jurídica y no una mera suma aritmética, razón por la cual constituye una nueva sentencia.

Concluyeron así que correspondía confirmar la decisión del juez de grado que rechazó el planteo introducido por la defensa.

3. Por su parte, la impugnante esgrimió que el curso de la prescripción para penas de diversa naturaleza corre separadamente, y en consecuencia, corresponde computar la prescripción de la de multa a partir de la notificación de la pena impuesta por el

Tribunal Oral Federal nº 2 de la Ciudad de Buenos Aires, acto procesal que tuvo lugar el día 1/07/2020. Señaló que resolver de otro modo, implicaría agregar una causal de interrupción de la extinción de la pena no prevista legalmente.

4. La defensa se limitó en sus recursos a expresar su desacuerdo con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación que de los arts. 58, 65, inc. 4 y 66, CP, hicieron los jueces de mérito. Esos extremos involucran cuestiones de derecho infraconstitucional, ajenas a la instancia extraordinaria y propia de las instancias de grado, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad.

La parte aludió también a la afectación de diversos preceptos constitucionales pero no consiguió establecer la conexión directa con lo decidido.

Entonces, más allá del acierto o error del pronunciamiento, el desarrollo que exhibe no resulta descalificable en cuanto a su logicidad y fundamentación y los argumentos expuestos constituyen una derivación razonada del derecho vigente, ajustada a los hechos de la causa. De tal modo, la discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. nº 16616, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja, diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Suspender el llamado de autos al Acuerdo y *remitir* copia de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia interviniente, a sus efectos.

2. Mandar que se registre, se oficie y se notifique.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANZA CASTELLI, NATALIA MARÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 32669/17-2; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 15/03/2023, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 24/05/2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse,

ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. nº 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re* "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas luego de la sentencia definitiva en la suma de $322.687 (actuación nº 2104538/2023, del 10/11/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 10/11/2023 de la Sala III de la Cámara CATyRC, se confirmó la regulación practicada en primera instancia para las tareas posteriores a la sentencia de grado en la suma de $322.687.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia en la suma de $322.687 (resolución del 10/11/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 46341/12-2; 12-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA (ALCANCES) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - ALOJAMIENTO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ACCESIBILIDAD FÍSICA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Rosa Elena Percodani interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 21 de febrero de 2024 que admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), y revocó la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del 28/12/22, que había ordenado a la demandada que arbitrara los medios necesarios para asegurar a la actora la accesibilidad a su vivienda.

2. Corrido el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal ha sido articulado en legal tiempo y forma por la parte actora, sin perjuicio de lo cual debe ser denegado.

2. La decisión a cuya revisión aspira la recurrente no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 sino una dictada con posterioridad, luego de que el juez de primera instancia tuviera por cumplida la sentencia y diera por extinguida la acción, ordenando el archivo de las actuaciones.

La actora aduce que las consecuencias irreparables que conlleva la decisión impugnada —en cuanto terminan con el juicio y declaran extinguido el objeto de la condena pese a no haberse asegurado la accesibilidad a su vivienda— autorizan a equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva. Sin embargo, estas

manifestaciones son insuficientes frente a lo sostenido por la mayoría de este Tribunal al revocar la resolución de la Cámara, en el sentido que extender los efectos de la sentencia firme y ejecutoriada y acoger el planteo de la actora sobre cuestiones que no fueron objeto de debate afectaba el alcance de la decisión de fondo y vulneraba el principio de congruencia.

3. En otro orden de ideas, la discusión que pretende la actora llevar a conocimiento de la CSJN versa sobre la valoración de los hechos, la prueba, y la normativa infraconstitucional y procesal local, relacionada con los alcances de la sentencia de fondo.

Ello obsta a la concesión del recurso extraordinario de acuerdo con la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho público local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721 y 335:98, entre otros).

4. Finalmente, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

5. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada y la protección de las personas con discapacidad.

3. Por lo demás, la recurrente mantuvo el planteo de la cuestión federal en todas las instancias y cumplió con todos los recaudos establecidos en la acordada 4/2007.

4. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión impugnada fue emitida por una mayoría que no integré, en condiciones de sentencia definitiva (cf. art. 14 de la ley 48). A su vez, la recurrente muestra la decisión contraria a normas de carácter federal y constitucional (arts. 19, 75 inc. 23 CN; I, V y XI DADyDH; I DUHD; 1 y 5 CADH; 11.1 PIDESC; 7 PIDCyP; 5.b y e.iii CIEFDR; 10 y 11 PACADESyC; Ley 26378).

Por ello, voto por conceder el recurso extraordinario federal, imponiendo las costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Rosa Elena Percodani, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y se devuelva como está ordenado en la sentencia de este Tribunal del 21/02/2024, actuación 227044/2024, punto 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORECO SAIC Y F CONTRA GCBA SOBRE DESALOJO"

Expte. SACAyT n° 40245/11-1; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO

VISTAS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con motivo de la demanda de desalojo promovida por Moreco SA contra el GCBA por vencimiento del contrato de locación. En el caso, con fecha 6 de agosto de 1997, las partes suscribieron un contrato de locación con relación al inmueble sito en Av. Paseo Colón 315 3° piso, de esta Ciudad, por el término de 2 años. Dicho contrato finalizaba el 31 de diciembre de 1999. Las partes convinieron una prórroga de la locación, con vencimiento del 31 de diciembre de 2001, con opción de prórroga por otros 2 años, por parte del locatario. El Gobierno hizo uso del derecho de prórroga, habiéndose extendido hasta el 31 de diciembre de 2003. Con respecto al uso del inmueble, se dejó constancia en el mismo que era para escuela y/o colegio, y en la prórroga, se lo cambió para “dependencias” de la Secretaría de Educación (ver páginas 8/9 del recurso de queja).

3. En lo que ahora es importante destacar, el juez de primera instancia fijó el valor locativo actualizado en la suma de $796.682 y, en la misma resolución, reguló los honorarios de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora —en forma conjunta— en la suma de $6.660.261,52. Finalmente, reguló los estipendios de la perito tasadora en la suma de $250.000 (sentencia del 19/8/2021).

4. Esa regulación fue apelada por el GCBA por considerarla elevada y por los letrados beneficiarios, en sentido contrario.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los emolumentos de los letrados de la parte actora a la suma de $10.994.330. Asimismo, reguló los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la actora relativos a la actuación en la segunda instancia en la suma de $1.308.320 y $2.539.680, respectivamente y, por último, confirmó los de la perito tasadora por haber sido apelados solo por altos (sentencia del 9/6/2022).

Los magistrados entendieron —conforme lo dispuesto en los arts. 3°, 15, 17, 23, 24, 42, 49, 56, 60, 62 y concordantes de la a ley 5134— que los honorarios regulados en la instancia de grado a la dirección letrada y representación procesal de la parte actora eran reducidos y correspondía elevarlos a las sumas *ut supra* indicadas. Ello, considerando el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada, su monto —tomando como tal el que surgía de la base regulatoria establecida conforme lo resuelto por el *a quo* en la sentencia de fecha 6/10/2015, que fuera confirmada por la Sala en la resolución dictada el 31/5/2016, donde se estableció que a los fines regulatorios, se tomaría el período comprendido entre 1/7/1997 al 31/12/2003 (76 meses) y que no correspondía reducir en un 20% la base regulatoria (conf. art. 42 de la ley 5134) por cuanto el destino pactado habría sido como “escuela y/o colegio”—, la extensión

y calidad jurídica de su actuación y la trascendencia, entidad y resultado de esas tareas en las etapas cumplidas. En cuanto a la regulación de los honorarios ante la segunda instancia, tuvo en cuenta el artículo 30 de la citada norma.

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí sostuvo que la sentencia cuestionada era arbitraria, afectaba sus derechos de propiedad y de defensa en juicio, y vulneraba la garantía del debido proceso. Sostuvo que la Cámara aplicó mecánicamente los postulados de la ley 5134 y sin atender a las particularidades del proceso. Por último, se agravió porque no se contempló la potestad otorgada a los jueces por art. 1255 del CCCN y consideró que resultaba aplicable al caso el límite previsto en el artículo 730 del CCCN.

La Sala II denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 29/9/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Los fundamentos expuestos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente.

La lectura de la presentación directa permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley 402.

4. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazado toda vez que no demuestra

la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa.

En autos, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados en la primera instancia. Para así decidir, sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 15, 17, 23, 24, 42, 49, 56, 60, 62 y concordantes de la ley 5134 y considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la demanda de desalojo, el monto de la base regulatoria establecido en la actuación n° 203336/2016, así como el resultado obtenido, los honorarios regulados a los letrados de la parte actora resultaban reducidos. Por otro lado, reguló los honorarios por la actuación en la segunda instancia conforme el artículo 30 de la ley arancelaria.

En su recurso directo, el recurrente se limita a exponer una mera discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar concretamente cómo la sentencia que se busca impugnar se contrapone con principio constitucional alguno, ni acreditar arbitrariedad en dicha decisión.

3. Por los motivos expuestos, el recurso de queja debe ser rechazado.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA pretende la revisión de la resolución de la Cámara que, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el proceso de desalojo, el monto de la base regulatoria y el resultado obtenido, elevó los emolumentos regulados en la instancia de grado a favor de los letrados de la parte actora y confirmó los regulados en favor de la perito tasadora. Contra esta decisión, el GCBA articula planteos que no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba abordar, ni acreditan que la sentencia sea arbitraria o implique la inobservancia de una interpretación pacífica de la ley 5134.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuerdo con mis colegas en que la queja del GCBA debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común,

resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, más allá de su acierto o error, resulte insostenible.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Concuerdo con mis colegas en que la queja debe ser rechazada pues no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Y es que el recurrente no invoca el apartamiento de la escala arancelaria aplicable al caso (art. 42) ni demuestra la violación de alguna disposición de la ley 5134, sino que se centra en cuestionar el monto de honorarios regulado por considerarlo "desproporcionado". Por lo tanto su impugnación constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara sobre cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, sin demostrar que la regulación de honorarios atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA SOBRE 4.1.11 - OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO"

Expte. SAPPJCyF n° 9157/18-4; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - RÉGIMEN DE FALTAS - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Click aquí para volver al Índice General

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante de Telefónica Argentina SA (en adelante TASA) interpuso queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II que —con motivo del reenvío dispuesto por este Tribunal en la decisión dictada en el expte. n° 18178/20—, por un lado, confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia en cuanto había condenado a TASA por considerarla autora responsable de la falta tipificada en el art. 4.1.11.1, ley n° 451, en veintisiete oportunidades y, por el otro, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa y disminuyó el monto total de la multa a doscientos setenta mil unidades fijas (270.000 UF).

Para resolver de ese modo, los magistrados intervinientes entendieron que no correspondía hacer lugar al planteo de nulidad articulado por la defensa en tanto las actas de infracción, que pretendía nulificar, habían sido confeccionadas según los lineamientos establecidos en el art. 3 de la ley n° 1217. Al respecto, sostuvieron que la sola circunstancia de que no se explicitara en las actas de infracción la norma que se consideró infringida no alteraba el normal desarrollo del proceso ni se traducía en un perjuicio concreto para la firma. En tal sentido, aseveraron que la plataforma fáctica contemplada en los instrumentos observados se había mantenido incólume durante toda la sustanciación del caso y que la representante de TASA tampoco había demostrado de qué manera la variación del encuadre jurídico afectaba el derecho de defensa de su mandante y la garantía del debido proceso.

Seguidamente, consideraron que la defensa no había logrado demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado. En efecto, señalaron que sin perjuicio de concordar con la defensa en lo concerniente a la inaplicabilidad de la ley n° 1877 en el caso concreto, en la medida en que aquella regulaba una actividad comercial distinta a la llevada a cabo por TASA, ello no eximía a la firma de la obligación de tramitar el permiso normado por la ley nacional n° 19798, ni dejaba sin efecto el art. 39 del mismo cuerpo normativo que delegaba en las jurisdicciones locales la obligación de exigirle la mentada autorización a todas aquellas empresas de telecomunicaciones que prestaran el servicio dentro de su ámbito territorial. Al respecto, destacaron que “(…) sin perjuicio de la alegada complejidad de la gestión del permiso correspondiente, lo cierto es que es[a] instancia no resulta[ba] ser la vía idónea a efectos de dilucidar el trámite pertinente de corte netamente administrativo, debiéndose, por el contrario, dirigir los reclamos tendientes a ello al organismo adecuado y mediante las herramientas propicias”.

Así las cosas, consideraron que “(…) frente a la presunción de legitimidad y validez que emerge de las actas de comprobación bajo juzgamiento, las alegaciones

y pruebas arrimadas por la imputada no lograron generar una certeza contraria a la allí plasmada, (…) toda vez que no se aportaron los permisos correspondientes ni se produjo prueba concluyente para acreditar su existencia y desvirtuar la presunción legal, más allá de la esforzada argumentación en tal sentido".

Respecto de la vulneración del principio de seguridad jurídica, sostuvieron "(…) que las diferentes decisiones dictadas por los distintos órganos jurisdiccionales no viola[ban] tal principio, sin perjuicio de que el remedio procesal para obtener la uniformidad de la jurisprudencia no e[ra] el recurso de apelación, sino (…) el recurso de inaplicabilidad de ley".

Finalmente, hicieron lugar al agravio concerniente a la violación de la prohibición de la *reformatio in peius* y, en consecuencia, redujeron el monto de la multa impuesta al establecido primigeniamente en sede administrativa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión impugnada revestía el carácter de definitiva. Con relación a la configuración de un caso constitucional, indicó que el GCBA carecía de competencia sancionatoria en materia de telecomunicaciones, en tanto se trataba de una actividad interjurisdiccional y el Ente Nacional de Comunicaciones era el organismo nacional que ostentaba la facultad para ello.

Por otra parte, entendió que las instancias de mérito, al convalidar la multa que le fuera impuesta en sede administrativa a su mandante, habían vulnerado el principio de legalidad que debía regir en materia sancionatoria, en tanto habían fundado la procedencia de la sanción pecuniaria en la obtención de un permiso que carecía de una regulación normativa a nivel local y de un organismo competente para su expedición en el ámbito territorial de la CABA. En esa línea, aseveró que la Cámara había incurrido en una contradicción argumentativa y, en consecuencia, la mentada resolución devenía arbitraria. Al respecto, manifestó que, por un lado, había descartado la aplicación de la norma local citada por el magistrado de grado —ley nº 1877— para convalidar la sanción administrativa pero, por otra parte, había fundamentado su procedencia amparándose en una disposición legal de índole nacional respecto de la cual, destacó, el GCBA carecía de facultades sancionatorias para hacer cumplir.

Por lo demás, sostuvo que la Cámara convalidó la sanción impuesta a su mandante mediando analogía *in malam partem* del art. art. 4.1.11.1 de la ley nº 451, ya que esta regulaba una situación de hecho diferente a la discutida en el caso concreto.

3. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad al sostener que no se había introducido un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal, ni acreditado la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

4. La recurrente, en su recurso directo, solicitó al Tribunal que se otorgara efecto suspensivo a su queja, petición que fue denegada el 23 de agosto de 2023. Asimismo,

en aquella decisión, se aceptó la excusación de la jueza Marcela De Langhe para seguir entendiendo en las actuaciones.

5. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que debía rechazarse la queja deducida por la defensa en tanto no contenía una crítica suficiente contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Al respecto, sostuvo que los agravios sostenidos en su presentación directa se "(…) trata[ban] de cuestiones constitucionales aparentes, pues detrás [de ellos], lo que en realidad aparec[ía] en forma encubierta [era] una mera disconformidad con la interpretación y al alcance dados por la Cámara a una disposición legal, infraconstitucional".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por María de los Milagros Paz, apoderada de Telefónica Argentina SA (art. 33, ley nº 402) pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala II, por unanimidad, sostuvieron que:

I. La parte no plantea una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal;

II. No remite a cuestiones novedosas sino a temas ya tratados por la Sala;

III. Reitera críticas a la decisión de grado que ya fueron debidamente resueltas;

IV. Su razonamiento no excede la mera discrepancia con los fundamentos de la decisión impugnada;

V. No explicita una vinculación real y efectiva entre la aplicación de la norma y los agravios que formula;

VI. La fundamentación de su recurso es solo aparente;

VII. Tampoco acredita la arbitrariedad alegada.

2. La parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja

por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. El recurso de queja deducido fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), pero no puede prosperar ya que, en sintonía con cuanto se expuso en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, la representante de TASA no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional.

2. La recurrente reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y no rebate los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, no se hace cargo de la afirmación de la Cámara según la cual "(…) si bien no se individualizó la norma que se estimó infringida, en las actas que dan origen a las presentes actuaciones se describió en forma circunstanciada la materialidad de la falta enrostrada (…). A ello se suma que las actas fueron acompañadas de las vistas fotográficas y las actas de secuestro de los postes que aportan mayor descripción". Asimismo, que "(…) tampoco se ha conculcado el principio de congruencia pues la descripción de los 27 hechos ha permanecido igual a lo largo del proceso [y que incluso] la representante de la sociedad ha reconocido que efectivamente dichos postes pertenecen a su mandante y que no poseían permisos (…). De lo expuesto se advierte que lo asentado en las actas posibilitó que la firma ejerciera su derecho de defensa tanto en sede administrativa como judicial y que en ambas se la condenó por la misma conducta".

Tampoco refuta el razonamiento de la Cámara con arreglo al cual la conducta reprochada encuadraba en el art. 4.1.11.1 de la ley n° 451 que, en lo pertinente, establecía que "[t]oda persona pública o privada que instale o haga instalar (…) instalaciones necesarias para el tendido o apoyo de servicios en el espacio público de la Ciudad sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente, será sancionada con una multa de 10.000 a 50.000 unidades fijas y el decomiso de los elementos". Por un lado, no refiere que los postes de madera en la vía pública de que se trata no hubieran estado bajo su guarda cuando se labraron las actas, ni que no los hubiera aprovechado para desarrollar el servicio y tampoco muestra haber tenido la autorización correspondiente para colocarlos allí.

Así, los magistrados trataron y descartaron los planteos formulados por la impugnante y aquella, por su parte, insiste en sostener que la falta de calificación de

la conducta atribuida durante una parte de la sustanciación del proceso vulneró su derecho de defensa, así como también que los hechos imputados no son subsumibles en la norma aplicada por la Cámara y que, a la fecha de su comisión, no resultaba posible obtener el permiso requerido. Sin embargo, no consigue conformar un caso constitucional, pues sus agravios giran en torno a cuestiones probatorias y de interpretación de derecho local, ajenas a la competencia de este Tribunal de excepción; y la mera invocación de derechos y garantías constitucionales, sin lograr conectar esos postulados con lo resuelto en el caso, no basta para reunir los recaudos exigidos por el art. 27, ley nº 402.

Además, la lectura de la resolución impugnada permite advertir que, en contraposición a lo señalado por la recurrente, los jueces de grado dieron respuesta a los planteos efectuados y la impugnación no basta para demostrar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara, al margen de su acierto o error, resulten manifiestamente irrazonables. En este sentido, tal como se expuso en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, señala la CSJN que: "[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (*Fallos:* 312:246; 389:608 y 323:2196, entre otros).

3. Respecto del agravio relacionado con la falta de competencia del GCBA para ejercer su poder de policía cuando ello interrumpa el servicio público de Telecomunicaciones, cabe señalar que la recurrente no muestra que esa cuestión haya sido puesta a consideración de los jueces de mérito. Por lo tanto, no puede este Tribunal pronunciarse en instancia originaria.

4. Finalmente, las referencias relacionadas a la afectación del principio de seguridad jurídica en función de la existencia de distintos pronunciamientos en el fuero que divergían respecto de la solución adoptada en el presente caso, omiten considerar que tal agravio había sido abandonado en el recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal.

5. En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito integrado.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

De conformidad con los votos de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi así como por los argumentos expuestos en mi voto en el precedente "Telefónica de Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Telefónica de Argentina SA (Exp. 5607/06) y otros s/ 2.1.15 — áreas descubiertas—'", expte.

n° 17362, resolución del 7/10/2020, corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito integrado.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Cámara condenó a TASA a pagar, en concepto de multa, el equivalente a 270.000 UF, por incurrir, en 27 oportunidades —registradas en las actas de comprobación nro. 270154, 270157, 351809, 351810, 368101, 368102, 369311, 369312, 369313, 369314, 369315, 369316, 369317, 369318, 369320, 369321, 369322, 369338, 369339, 369476, 369477, 369478, 369479, 369480, 369481, 369482 y 369483 (todas ellas labradas durante el mes de noviembre de 2017)—, en la conducta consistente en la "ocupación Indebida del espacio público por instalación de poste de madera en infracción a la normativa vigente", tipificada, según la interpretación del *a quo*, en el art. 4.1.11.1 de la ley 4516.

Cada una de esas actas fue acompañada por un acta de secuestro de los postes de madera encontrados en infracción, con mención, en varias de ellas, de que, además, se procedió al secuestro de una caja telefónica, y 25 metros de cable.

2. TASA sostiene que los postes identificados en las actas que dieron inicio a este proceso no estaban en "infracción a la normativa vigente" (cf. el art. 4.1.11.1, abajo transcripto) porque al tiempo en que fueron instalados no existía ningún régimen local que regulase esa especie de ocupación del espacio público.

2.1. La Cámara afirmó que la regulación provenía del art. 39 de la ley nº 19.798 y, sobre esa base, rechazó el reseñado argumento de TASA. En palabras de la Cámara: "… si bien la ley 1877 no resulta aplicable al caso, ello no implica que la encartada se encontrara exenta de la tramitación de los permisos correspondientes a las estructuras requeridas para la ubicación de sus instalaciones, dado que la propia legislación que rige su actividad, ley nacional 19.798 (y que la mandante ha invocado en sus presentaciones y planteo de incompetencia anteriores —ver resolución del 12/09/2018 en esta causa—), establece en su artículo 39 y como requisito para la prestación del servicio público de telecomunicaciones la 'previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes'".

3. Asiste razón a la parte recurrente cuando señala que ese argumento de la Cámara no da respuesta a su planteo.

---

6 Art. 4.1.11.1 de la ley nº 451: "*Toda persona pública o privada que instale o haga instalar armarios, gabinetes y/o cajas de maniobras, de protección, de distribución y/o similares, así como instalaciones necesarias para el tendido o apoyo de los servicios en el espacio público de la Ciudad* ***sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente"*** (el resaltado me pertenece).

Ese artículo 39 establece que “A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”. Esta norma asume que el servicio público de telecomunicaciones requiere del uso diferencial de bienes del dominio público y, a ese fin, observa deferencia hacia el estado propietario en cuanto a que “la ubicación de las instalaciones y redes” depende de su autorización.

Este es un claro reconocimiento de la potestad local para disponer sobre su dominio. Precisamente por ello, la Nación no impone reglas al dominio local y las reglas que lo rigen, por provenir de la autoridad de cada jurisdicción, pueden diferir de una a otra. La referida deferencia pone en acto la garantía que el Gobierno Federal brinda a las provincias en cumplimiento del art. 5 de la CN. En supuestos extremos, invadir el dominio público o limitar el poder de disponer sobre él llevaría a la supresión del estado, vedada al federal respecto de los locales por el art. 13 de la CN.

Pero, al mismo tiempo, el texto del art. 39 comentado prevé, y la tecnología con que se organiza el servicio supone, algún uso diferenciado de ese dominio. Ello lleva necesariamente a que ese uso deba ser autorizado en condiciones de hacer posible el servicio. En la economía de ese art. 39, mientras que la ley libra la determinación del uso diferenciado a la autoridad federal que dirige el servicio, incumbe primeramente al estado local definir los intereses locales y equilibrarlos con el pleno resguardo del interés federal en la prestación del servicio. Este equilibrio no puede ignorar los costos que genere, puesto que la desmesura en una y otra dirección supondrían en última instancia cargas u otros gravámenes que la Nación no podría aplicar diferenciadamente a un estado local, ni el estado local aplicar a la Nación por fuera de la ley nº 19.798. Repercutir en el servicio el costo de no afectar injustificadamente al estado local, y así al pueblo que lo organiza, es expresión del *neminem laedere* que funda nuestro derecho común, y nuestra Constitución Nacional al garantizar la propiedad. Que un estado local soporte algún costo por el uso de estos bienes constituye una carga pública válida en tanto respete la igualdad y demás garantías constitucionales.

3.1. Esa ley federal nº 19.798 existía al momento en que se labraron las actas cuya validez TASA discute, pero, ella no estipula —ni podría hacerlo— el régimen de permisos para la ocupación del dominio público local.

La única referencia a un ámbito normativo local que surge de la sentencia es el descarte de la ley nº 1877, pero los jueces no dijeron qué norma vendría a ocupar su lugar.

Lo dicho alcanza para revocar la sentencia en este punto. El tratamiento del planteo involucra desentrañar cuestiones de hecho y prueba; entre ellas identificar de modo

preciso la conducta imputada a TASA, colocar los postes, mantenerlos o ambas, el momento en que tuvo lugar la primera de esas conductas, determinar esa fecha a fin de establecer si en la época existía un régimen al que estaba sujeta la actividad aquí juzgada, y si esa empresa contaba con alguna autorización a esos fines. Esa tarea corresponde, como regla, a los jueces de la causa.

4. La empresa condenada también se agravia de que la Ciudad hubiera retirado los postes instalados, sin previo aviso ni intimación, lo que, según relata, habría redundado en la interrupción del servicio federal que provee. Relata que algunos de sus usuarios habrían realizado reclamos por interrupción del servicio de telefonía e internet, y que también se habría denunciado penalmente a la CABA por haber desmantelado los postes en el barrio de Floresta. Asimismo, manifiesta que solicitó una medida cautelar autónoma de no innovar ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, a fin de que la CABA no reiterase su conducta en previsibles casos futuros (expte. nº 80783/2017).

4.1. Pese a haber sido puesta en la obligación de tratar el punto, la Cámara omitió abordarlo. Su tratamiento se centra en el deslinde entre el ámbito de poder federal y el local, no pende de la valoración de las constancias del expediente. Por ello, este Tribunal tiene jurisdicción para tratarlo y el deber de hacerlo.

Este Tribunal debe interpretar tanto la CCBA (por su art. 113) como la CN (por su art. 31). Además, en ejercicio de su competencia, no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que los arts. 75, inc. 12 y 116 de la CN imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley nº 48 (cf. mi voto en "Verseckas", expte. nº 3260/04, resolución del 16/03/2005.

4.2. La Corte de los EE. UU. analizó la cuestión en *McCulloch v. Maryland* 17 U.S. 316 (1819), sentando doctrina aplicable en nuestro orden interno7.

Con arreglo a ella, el Estado Federal es uno de poderes enumerados, a diferencia de los estados locales que conservan todo el poder no delegado ni reservado por el pueblo. La enumeración comprende poderes explícitos e implícitos. Estos últimos son

---

7 *Fallos*: 2:36 (1865). Allí, la CSJN dijo que *"...nada nos induce a creer que los autores de nuestra Constitución, al sancionar los artículos que hacen referencia a la jurisdicción federal, tuviesen presente la legislación española; antes por el contrario, es una verdad evidente que, solo pensaron en imitar a la Constitución de los Estados Unidos en esta parte, como lo hicieron en las demás con muy pocas variaciones, y así, es a los principios consignados en la misma Constitución y a la jurisprudencia de aquellos Estados que debe ocurrirse para conocer el alcance de esta jurisdicción sin precedentes legítimos entre nosotros".*

Ver también Petracchi, Enrique S., "Control judicial en la Argentina", publicado en L.L., cita online: AR/DOC/12038/2001.

todos aquellos adecuados a la consecución de fines legítimos del Estado Federal y no prohibidos por la Constitución.

La ley federal nº 19.789 instituye un servicio nacional público de telecomunicaciones interjurisdiccionales. Este propósito es legítimo en tanto viene inscripto en la noción amplia de la cláusula del art. I Secc. 8º de la Constitución de los EE. UU., fuente de nuestro art. 75, inc. 13 de la CN, que adoptó el precedente *Gibbons v. Ogden* 22 U.S. 1 (1824), precedente cuya repercusión en nuestro derecho interno es también la del precedente "Gómez" recordado en la nota al pie nº 2.

La CN no prevé como una atribución expresa del Congreso la de organizar un servicio nacional de telecomunicaciones. Empero, esa atribución surge de modo "implícito".

En el marco de lo expuesto, la Nación ha organizado legítimamente un servicio público, cuya prestación prevalece sobre la potencial interferencia local, a menos que caiga dentro de la prohibición de los arts. 5 y 13 citados. El intérprete local —la Administración y el juez, cada cual desde su perspectiva— debe buscar la armonía entre lo federal y lo local, sin mellar los poderes federales. Asumida, entonces, la validez de la ley federal, cabe preguntarse acerca de la interferencia con medidas locales, cuya determinación depende, primeramente, de lo que establece la propia ley; y, genéricamente, en el examen de cómo mantener incólume la prestación del servicio, es decir, no mellar el legítimo fin federal.

Lo primero fue tratado en el punto anterior. En resumidas cuentas: es la propia ley federal la que manda observar la debida deferencia hacia el dominio público, tanto el federal como el local, pero, desplegando distintas potestades en el caso de uno y otro. Esa deferencia coexiste con la solución de disponer el uso diferenciado —la ley no dice privilegiado— de dicho dominio. Como quedó señalado más arriba, prevé una potestad local que podemos definir como aquella que se extiende entre la que faculta el orden jurídico local y lo que determine las necesidades del servicio.

El límite más genérico e impreciso fundado en el eficiente servicio puede suscitar controversia. Una de ellas, la que constituye materia de este litigio.

Existen, al menos, dos modos de resolver los conflictos entre intereses federales y locales, cuando ellos concurren sin que la Suprema Ley de la Nación los dirima expresamente. Uno de ellos es que le dé competencia a una autoridad capaz de imponerse a las partes. El otro es que las partes negocien cómo hacerlo. Tanto uno como otro camino arrojan una solución. El primero, en la visión de quienes no confían en la naturaleza humana, asegura esa solución. Es la solución del Leviatán de Hobbes. Los miembros de la sociedad depositan la autoridad en un órgano superior que los pone a resguardo de la guerra. Puede ocurrir que sea sabio y acierte en la mejor solución, cuya evaluación probablemente no será ampliamente compartida, pero, evita la guerra.

Esta es la idea que subyace al voto del juez Johnson en el caso *Gibbons*8 mencionado, cuando —a diferencia de Marshall— se distancia de la solución convenida entre los estados afectados.

La solución contractual depende obviamente de la inteligencia de las partes, pero, es más plástica, provee resultados aceptados por los interesados y, en la visión expuesta a mediados del siglo pasado por Ronald Coase (Premio en C. Económicas en Memoria de Alfred Nobel, 1991) y ampliamente compartida, garantiza la mejor asignación de recursos, a condición de que el costo de transacción no desvíe de ese resultado, es decir, no obstaculice a las partes en la elaboración de ese consenso inteligente. Desde luego, arribar por esa vía depende de una coincidencia posible, y hasta probable, pero, no asegurada. Marshall, a diferencia del juez Johnson, la posibilita reservando la actitud *hobessiana* para los supuestos en que no hay acuerdo entre los estados locales.

El caso que nos ocupa es un campo fértil para el método *coaseano*. Es que, más allá de no cobrar tributo, cosa vedada por la ley federal, la "autorización" local puede estar sujeta a requisitos que impongan costos. Presumiblemente, también el estado local soportará costos por el uso de su dominio público. Esta es una ocasión adecuada para medir la interferencia en función de posibles intercambios de costos y beneficios.

---

8 En su idioma original: "*The 'power to regulate commerce' here meant to be granted was that power to regulate commerce which previously existed in the States. But what was that power? The States were unquestionably supreme, and each possessed that power over commerce which is acknowledged to reside in every sovereign State. The definition and limits of that power are to be sought among the features of international law, and, as it was not only admitted but insisted on by both parties in argument that, 'unaffected by a state of war, by treaties, or by municipal regulations, all commerce among independent States was legitimate', there is no necessity to appeal to the oracles of the jus commune for the correctness of that doctrine. The law of nations, regarding man as a social animal, pronounces all commerce legitimate in a state of peace until prohibited by positive law. The power of a sovereign state over commerce therefore amounts to nothing more than a power to limit and restrain it at pleasure. And since the power to prescribe the limits to its freedom necessarily implies the power to determine what shall remain unrestrained, it follows that the power must be exclusive; it can reside but in one potentate, and hence the grant of this power carries with it the whole subject, leaving nothing for the State to act upon".*
En idioma castellano, *"El 'poder para regular el comercio' que aquí se pretendía otorgar era el poder para regular el comercio que existía anteriormente en los Estados Unidos. ¿Pero cuál era ese poder? Los Estados eran indiscutiblemente supremos y cada uno poseía ese poder sobre el comercio que se reconoce que reside en todo Estado soberano. La definición y los límites de ese poder deben buscarse entre las características del derecho internacional y, como no sólo lo admitieron sino que ambas partes insistieron en el argumento de que, 'no afectados por un estado de guerra, por tratados o por acuerdos municipales', 'todo comercio entre Estados independientes era legítimo', no hay necesidad de apelar a los oráculos del jus commune para determinar la justeza de esa doctrina. El derecho de gentes, que considera al hombre como un animal social, declara legítimo todo comercio en estado de paz hasta que lo prohíba el derecho positivo. Por lo tanto, la potestad de un Estado soberano sobre el comercio no es más que una potestad para limitarlo y restringirlo a voluntad. Y como la potestad de prescribir los límites de su libertad implica necesariamente aquella de determinar lo que debe permanecer sin restricciones, se sigue de ello que la potestad debe ser exclusiva; sólo puede residir en cabeza de un sujeto y, por tanto, la concesión de esta potestad involucra a todo el sujeto, sin dejar nada sobre lo que pueda actuar el Estado'* (la traducción me pertenece)*".*

En ese marco, el juez está naturalmente cerca de desempeñar un rol *hobbesiano*, pero, aunque no puede completar un rol *coaseano*, puede si posibilitarlo o, si ello no le fuera posible, buscar la solución con parámetros de esta última especie.

A modo de ensayo, supongamos que los postes que la concesionaria afecta al servicio generan dificultades insalvables en el suministro de un bien indispensable para el estado titular del dominio —asumamos que fueran cajas contaminantes en un espejo de agua dulce—, pero, que son susceptibles de sustitución a un costo razonable. Parece que la exigencia de sustitución debería ser admitida como válida.

¿Cuánto modifica el escenario, que el costo sea elevado? ¿qué ocurre si el estado local lo compensa en situaciones en que se puede estimar inadecuado que la carga sea soportada íntegramente por el servicio?

En lo que aquí interesa: ¿puede, entonces, el estado local quitar los postes u obligar a que la empresa prestadora los quite?

No parece dudoso que, sujeto el aprovechamiento del bien del dominio público a la autorización del titular de la jurisdicción territorial, la posibilidad de intimar el retiro o ejecutarlo por sí, dependen del derecho local. El citado art. 39 supone no interferir con él. El Estado local mantiene en todo momento la capacidad de disponer sobre sus bienes mientras las necesidades del servicio le marcan un límite de similar especie tanto en el arranque como mientras dure el aprovechamiento.

En cambio, los poderes de la Administración local no emanan solamente de una regulación específica local del régimen de autorización que menciona el art. 39 comentado. La regulación viene del hecho mismo de ser titular del dominio público, y ello supone serlo del dominio, lo que, a la luz del derecho común implica el derecho y la potestad de excluir, por esa sola titularidad, a quienes no gozan de derechos sobre el bien. El poder de disponer de los bienes del dominio público de los estados locales, los del GCBA entre ellos, no constituye un poder más, reservado genéricamente por el art. 121 de la CN y respetado por el derecho común, sino que, como dije más arriba, hace al goce de las propias instituciones (arts. 5 y 13 de la CN).

De más está decir que esta idea se encuentra receptada en el artículo 12 del Decreto 1510-97, de indudable carácter *hobbesiano*, que establece que la Administración puede "…utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población o intervenirse en la higienización de inmuebles".

Pero, difícilmente podría decirse que en este caso la protección del dominio público era de urgencia tal que el GCBA no podía esperar la venia judicial, ni la respuesta de

la empresa frente a la intimación de retirar los postes, ni que se tuvieran que incautar los bienes por ser peligrosos para la población. Al menos, no es lo que viene descripto.

Ahora bien, el ejercicio de esta potestad debe ser proporcionado a la continuidad que caracteriza el servicio público[9]. En ese orden de ideas, si las instalaciones (postes u otras) ya están en funcionamiento y de ellas depende el servicio, el ejercicio del poder de retirarlas o el de hacerlas retirar debe contemplar el mantenimiento del servicio. Ello supone examinar si las instalaciones encierran peligros o molestias, cuál sería el tiempo necesario para remplazarlas por otras que fueran preferibles, y disponer en consecuencia. Al respecto, TASA manifiesta que "… la red de infraestructura para brindar adecuadamente el servicio de telefonía fija estaba instalada, (y) los postes de madera no presentaban peligro de caída alguno…" (el resaltado me pertenece).

Aplicado ello al caso, la conducta sancionada puede ser dividida entre la de instalar los postes y mantenerlos en su emplazamiento. El GCBA tiene potestades de regular lo uno y lo otro, por lo dicho. Pero, la interferencia con el servicio se va modificando por el grado de ingreso del concesionario en el bien. Ello da ocasión a examinar separadamente la instalación y la permanencia, distinguiendo según que la prestación del servicio ya estuviera dada por el material instalado, a ese fin, en el espacio del dominio público de la CABA.

Así, puede constituir infracción el ingreso o la instalación de bienes destinados al suministro del servicio. Pero, una vez que el mantenimiento del servicio viene apoyado y depende de esos bienes, no cabe exigir el retiro sin una evaluación —que originariamente incumbe a la Administración— del tiempo y costo de sustituir los materiales manteniendo la continuidad del servicio, comparados con las finalidades que se proponga satisfacer el titular del dominio público.

A partir de que los materiales están suministrando el servicio público, no pueden ser retirados o ser exigido su retiro, conforme a la Suprema Ley de la Nación, sin seguir los pasos indicados. La instalación originariamente pudo constituir una infracción, pero, no cabe hacerla cesar infringiendo la Suprema Ley de la Nación. A su turno, no cabe tratar el ingreso sin considerar la prescripción.

En ese marco, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que, en base a lo aquí dicho, resuelva los planteos que ha opuesto TASA al secuestro de los postes.

5. Finalmente, TASA manifiesta que los postes instalados no pueden ser asimilados a "armarios, gabinetes y cajas de maniobras" cuya instalación sin permiso sanciona el art. 4.1.11.1, circunstancia que tornaría inaplicable esa figura.

9 MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, 1969, p. 61 y ss.

La solución a este agravio pende de lo se resuelva en el punto 3.1 de este voto, dado que cabe establecer primeramente si TASA ingresó sus bienes y realizó las instalaciones legítimamente, y cómo fue evaluada y preservada la continuidad en el suministro del servicio.

6. Por todo lo expuesto, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de la Cámara; y devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Dar por perdido el depósito integrado.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La jueza Marcela De Langhe no vota por encontrarse excusada.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENZUELA, GABINO ROSENDO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 1481/17-2; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* “GCBA en Gamarra”, expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: “Zapata”, ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia en las etapas del proceso cumplidas, incluyendo las tareas posteriores a la sentencia, a la suma total de $840.300, más IVA (actuación n° 2598123/2023, del 4/12/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $210.075 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en las tres etapas del proceso y tareas posteriores al dictado de la sentencia, a la suma total de ochocientos cuarenta mil trescientos pesos ($840.300), más IVA. —resolución de fecha 4/12/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo

establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas

del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en las tres etapas del proceso y tareas posteriores al dictado de la sentencia, a la suma total de ochocientos cuarenta mil trescientos pesos ($840.300), más IVA. —resolución de fecha 4/12/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CICERO CARLOS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 4985/16-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 1/06/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 24/08/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $612.292,08 (actuación nº 2790439/2022, del 13/12/2022).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas

relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de doce mil doscientos noventa y dos pesos con ocho centavos ($612.292,08) —resolución del 13/12/2022—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia, por las tareas relacionadas a la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de doce mil doscientos noventa y dos pesos con ocho centavos ($612.292,08) —resolución del 13/12/2022—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA S/ ORDINARIO (EXPTE. 31621/2019)"

Expte. SAOyRC n° 253373/21-0; 12-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM.NAC.COMERCIAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Automóviles Lamborghini Latinoamérica SA de CV y Jorge Fernández García contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron en la demanda de daños y perjuicios iniciada por los recurrentes contra Automobili Lamborghini SpA y sus filiales y su controladora Volkswagen AG, cuya citación en los términos del art. 90 del CPCCN solicitaron, por incumplimiento de contrato y obstaculización de derechos acordados para su representación, entre otras circunstancias.

La sentencia que, en definitiva, los recurrentes pretenden discutir es la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, centralmente, rechazó sus planteos referidos a la intempestividad de la intervención de Volkswagen AG en el juicio y, en consecuencia, a la imposibilidad de que esta última planteara una recusación sin causa; a la inexistencia de los actos procesales realizados por los representantes de Automobili Lamborghini SpA por defectos/insuficiencia de su poder y a la intervención/vinculación al expediente electrónico de Volkswagen Argentina SA (sentencia del 21/10/2021).

En su recurso de inconstitucionalidad, luego de fundar la competencia del Tribunal para entender en la causa, los actores explicaron que la decisión era equiparable a definitiva por cuanto se encontraban en juego la garantía del juez natural y los

derechos de defensa, al debido proceso y de igualdad de las partes, circunstancia que les ocasionaba un perjuicio de imposible reparación posterior.

En cuanto al fondo, adujeron que la sentencia era arbitraria “en tanto acept[ó] la actuación de un sujeto —tercero— cuya citación aún no había sido dictada (Volkswagen AG); y acept[ó] la actuación de un tercero no requerido, ni citado en ningún carácter (Volkswagen Argentina S.A.)” (página 21 del recurso de inconstitucionalidad, obrante en la actuación n° 2858711/2021) y, en consecuencia, aceptó la recusación sin causa formulada por “un tercero aun no citado y que no e[ra] parte y por lo tanto carec[ía] de aptitud para recusar” (página 26).

Asimismo, se agraviaron porque la Cámara “recalific[ó] la solicitud de declaración de ‘acto inexistente’ por la inexistencia de representación de la demandada Automobili Lamborghini SpA por una excepción de ‘falta de personería’ otorgando el beneficio a la demandada de subsanar el poder… [e]s decir, permit[ió] que [fuer]an válidos los actos de un sujeto presentado en autos de forma aparente pero no jurídica salvando de la correspondiente nulidad a la demandada” (página 32), entre otros planteos a los que cabe remitir en razón de brevedad.

3. La Sala A sustanció el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los accionantes y luego lo rechazó por considerar que dicho recurso no se encontraba contemplado dentro de los admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que se mantenía vigente la ley n° 24.588 en cuanto establece que la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires continúa a cargo del Poder Judicial de la Nación. Concluyó en que el recurso resultaba manifiestamente improcedente (sentencia del 3/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 4 de marzo de 2022, se pronunció por admitir el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad por considerar que se pretende cuestionar una sentencia que no es definitiva ni puede ser equiparable a tal, dado que ninguno de los tópicos tratados en la resolución atacada y objeto de crítica en este último resuelven sobre el fondo del asunto ni impiden la continuación del juicio.

5. Los recurrentes informaron, en el escrito de interposición del recurso de hecho, que habían iniciado un beneficio de litigar sin gastos ante la jurisdicción correspondiente. El Tribunal resolvió diferir el estudio de la queja hasta tanto se acreditara la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos o se integrara el depósito de la queja (sentencia del 17/08/2022).

6. Con posterioridad, los actores informaron que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no había aceptado la decisión del Tribunal dictada el 25/10/2023 en la causa “AUTOMÓVILES LAMBORGHINI LATINOAMÉRICA S.A. DE

C.V Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN AUTOMOBILES LAMBORGHINI LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRO C/ AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA (EXPTE. N° 30101/2019)", expte. n° 232692/2021-0, que había dejado sin efecto la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad y dispuesto que dicha sala se pronunciara sobre su admisiblidad. Sobre la base de la existencia de un conflicto positivo de competencia, solicitó que se remitieran estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juez de trámite hizo saber a los quejosos que se encontraba firme la referida sentencia del Tribunal del 17 de agosto de 2022 —que difería el estudio de la queja— (actuación n° 3047081/2023).

7. Frente a ello, los recurrentes plantearon la revocatoria de lo decidido por el juez de trámite por considerar que se habían modificado las circunstancias adjetivas y sustantivas imperantes al momento del dictado de las resoluciones anteriores, en atención a lo acontecido en el incidente que dio origen a la otra queja iniciada por la misma parte (expte. n° 232692/2021-0). Adjuntaron la sentencia de la Sala A que rechazó lo dispuesto por el Tribunal, su pedido de elevación a la Corte y la negativa de la referida sala.

FUNDAMENTOS:

1. El 1° de marzo de 2024 este Tribunal dictó la Acordada n° 4/2024 que dispuso "Diferir la exigencia de integrar el depósito previo dispuesto por el artículo 34 de la ley n° 402 hasta tanto se establezca si corresponde que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resuelva las quejas deducidas por recursos de inconstitucionalidad denegados por la Justicia Nacional" (cf. art. 1).

En virtud de ello, corresponde continuar con el curso del proceso.

2. A su vez, en la sentencia dictada el 10/04/2024 en el expte. n° 232692/2021-0, el Tribunal resolvió en una incidencia de esta misma causa tener por trabada una contienda positiva de competencia y remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que la dirima. A la fecha aún no ha recaído resolución sobre la cuestión.

En consecuencia, estas actuaciones deben ser remitidas a los mismos fines, hasta que la CSJN establezca a quien le incumbe entender en ellas.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

2. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SYL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"

Expte. SACAyT n° 1246/19-12; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) (REQUISITOS) - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA) - COPIAS - FALTA DE COPIAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación del GCBA contra el pronunciamiento de grado que, en el marco de un incidente por incumplimiento de medida cautelar, trabó un embargo sobre fondos del demandado y lo intimó a cumplir con la medida precautoria decretada a través del depósito de unas sumas y el abono de otras correspondientes a cuotas y matrícula de un establecimiento educativo privado.

3. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo a fin de que se le otorgase una vacante escolar en el nivel inicial. Solicitó, a su vez, una medida cautelar, la cual fue concedida con opciones de cumplimiento bajo un orden de prelación; entre ellas, y si las demás opciones no pudiesen concretarse, que el GCBA afrontase el pago de las cuotas mensuales de un establecimiento educativo de gestión privada. El incumplimiento de la medida motivó la decisión del juez de primera instancia (resolución del 20/04/2021) que fue confirmada por la Cámara y de la que se da cuenta en el punto 2.

4. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que debía cumplirse con los requisitos formales de los recursos de inconstitucionalidad y de queja para tratar su admisibilidad; el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. Mediante providencia dictada el 8/08/2023, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 33 LPTSJ, que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital, completa y legible de: a) la sentencia de grado que concedió la medida cautelar; b) la denuncia de incumplimiento formulada por la parte actora y la decisión de grado que ordenó cumplir con la medida cautelar; c) la resolución que ordenó la traba del embargo; d) el escrito de expresión de agravios y su contestación; e) la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación; f) la contestación del recurso de inconstitucionalidad; y g) toda otra pieza procesal necesaria para dotar de autosuficiencia el recurso de queja.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia —el 10/08/2023—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar la copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que la sentencia contra la que se dirige es susceptible de dicho remedio procesal y, a su vez, que fue planteado en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (art. 28 de la ley 402, art 23 de la ley 2145 y art. 139 del CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja

interpuesta por el GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos", expte. nº 16073/18, sentencia del 4/3/2020; "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros", expte. nº 10184/13, sentencia del 19/03/2014 y "Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", expte. nº 8148/11, sentencia del 29/02/2012, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja por cuyo medio el GCBA cuestiona la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia relatada en el punto 2 de las Resultas. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de ley.

Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, ELENA ROSA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 23948/15-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra sentencia del 1/03/2023, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 31/05/2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. nº 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas ante la primera instancia en las etapas del proceso cumplidas, en los trabajos posteriores a la sentencia y en la ejecución de sentencia en la suma total de $600.802 (actuación nº 2764361/2023, del 23/11/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $150.200,50 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de

la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 23/11/2023 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC elevó la regulación practicada en primera instancia para las tareas relacionadas a las etapas del proceso cumplidas, los trabajos posteriores a la sentencia y la ejecución de sentencia en la suma de $600.802.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó la regulación practicada en primera instancia para las tareas relacionadas a las etapas del proceso cumplidas, los trabajos posteriores a la sentencia y la ejecución de sentencia en la suma de $600.802 (resolución del 23/11/2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar

el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS BRAVO, VANES MABEL SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 137317/23-0; 12-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - SOBRESEIMIENTO - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada por el damnificado el 19 de julio de 2023. En aquella oportunidad, refirió ser dueño de un departamento que alquiló temporalmente por el plazo de ocho días a la Sra. Vanesa Bravo, para lo cual suscribieron un contrato de locación.

Seguidamente, el denunciante manifestó que, al finalizar el periodo acordado, ambas partes convinieron de forma verbal una prórroga del contrato de locación hasta el 10 de julio de 2023 y que, una vez trascurrida esa fecha, ante el requerimiento de que se retirara, la inquilina se negó a irse, permaneció en el departamento y le envió un mensaje de audio a través de la aplicación WhatsApp en el que le dijo: "Yo tengo contrato firmado por vos hasta septiembre, el departamento no está en condiciones, yo tengo botón antipático no te podes acercar al departamento", al mismo tiempo que le compartía una fotografía donde se mostraba un contrato similar al que habían suscrito pero con la fecha de celebración, plazo de devolución, monto de alquiler y

firmas adulterados. Ante ello, la víctima radicó una denuncia y aportó los elementos de prueba con los que contaba.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 declinó su competencia para seguir entendiendo en las actuaciones.

Para resolver así, entendió que los hechos investigados encontraban adecuación típica, preliminarmente, en el delito de usurpación previsto en el art. 181, CP, de competencia local. En esa línea, aseveró que del relato del damnificado se desprendía que la acusada"(…) t[enía] como única finalidad permanecer en el inmueble propiedad del denunciante que inicialmente ocupó con su consentimiento a través del contrato firmado a tales fines, circunstancia que acredita[ba] la presunta existencia de la faz subjetiva del tipo penal, es decir, el dolo directo de privar a la víctima de su posesión".

Finalmente, sostuvo que en el caso concreto no se registraba la concurrencia de un engaño típico en los términos del art. 172, CP, ni se había corroborado la presunta falsedad del documento al que el damnificado aludiera al momento de radicar su denuncia, de modo que pudiera subsumirse en las figuras de los arts. 292 y 296, CP. Al respecto, agregó que el mentado instrumento no había sido presentado ante persona o entidad alguna o, por caso, tampoco ante una sede judicial, contándose en ese punto únicamente con la foto aportada por el damnificado del documento presuntamente adulterado.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 no aceptó la competencia atribuida al considerarla prematura, en tanto no era posible, con los elementos probatorios producidos hasta ese momento, determinar adecuadamente la calificación legal que correspondía asignarle a los hechos investigados.

Al respecto, sostuvo que el tribunal declinante se había basado únicamente "(…) en las manifestaciones expuestas por el damnificado en la dependencia policial y, con ello, [había descartado] la posible comisión de conductas que permanec[ían] dentro de su esfera de juzgamiento, como lo e[ra] la falsificación de un documento privado, figura que no p[odía] descartarse en es[a] etapa embrionaria de la investigación".

5. El juzgado nacional mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía que el trámite del caso continuara en el fuero nacional.

En esa oportunidad aseveró que las constancias probatorias obrantes en el expediente hasta el momento no permitían establecer fundadamente la calificación, siquiera preliminar, de los hechos.

En esa línea argumental, afirmó que "(…) no sólo no se c[ontaba] con la declaración del denunciante en sede judicial, sino que tampoco nada se ha[bía] indagado con relación al supuesto documento con el que Bravo habría pretendido legitimar su tenencia del inmueble en cuestión".

Asimismo, señaló que el tribunal declinante había omitido analizar a qué se había referido la imputada al señalar que contaba con un botón antipánico.

También, destacó que del sistema informático del MPF surgía constancia de una derivación externa de fecha 11 de julio de 2023 hacia la justicia nacional sobre la base de una denuncia en la que se le atribuyo a la Sra. Bravo el delito de estafa en relación al supuesto subarrendamiento de un inmueble. En ese punto dijo que "[s]í aquí se [había dispuesto] la medida restrictiva a la que alud[ía] Bravo o no; (…) sí se trata[ba] de hechos vinculados a los que se investiga[ban] en el presente; o si exist[ían] otros procesos diferentes a los mencionados; simplemente [eran] circunstancias que no ha[bían] sido aún exploradas, no obstante que podrían resultar determinantes (…)" respecto de la competencia.

7. Posteriormente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 informó a este Tribunal que, el 22 de noviembre de 2023, había decidido sobreseer a la imputada en los términos del artículo 336 inc. 3 del CPPN.

FUNDAMENTOS:

En virtud del sobreseimiento dispuesto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 19 en los términos del artículo 336 inc. 3 del CPPN, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones a dicho juzgado, a sus efectos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Dar por concluido el trámite del presente conflicto de competencia.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRAVETZ, ANALÍA CARINA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 69665/18-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha sentencia de fecha 29 de marzo de 2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re:* "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa posterior a la sentencia en la suma de $184.600, más IVA (actuación n° 2289965/2023, del 12/12/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados con posterioridad al dictado de la sentencia, a la suma de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos pesos ($184.600), más IVA —resolución de fecha 12/12/2023—. No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados con posterioridad al dictado de la sentencia, a la suma de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos pesos ($184.600), más IVA—resolución de fecha 12/12/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar

el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORVALAN, MYRIAM VIVIANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 4703/17-3; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022, que fue denegado con costas por el Tribunal, en su sentencia dictada el 15 de septiembre de 2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido para que se efectúe una regulación en UMA exclusivamente, sin la determinación de su cuantía en pesos no puede prosperar, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CAyT cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo, por su labor profesional desempeñada ante la primera instancia en la doble calidad de letrada apoderada y patrocinante de la actora, en la suma total de $1.230.000 (actuación n° 2355525/2023, del 5/10/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley 5134, resulta razonable concluir que de la suma total de honorarios fijados para la Dra. Marengo le corresponderían $307.500 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley n° 5.134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí importa señalar, redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo, por su actuación en las etapas del proceso cumplidas y en la ejecución de sentencia, a la suma total de un millón doscientos treinta mil pesos ($1.230.000) —resolución de fecha el 5/10/2023—. No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa

y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en cuanto aquí importa señalar, redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo, por su actuación en las etapas del proceso cumplidas y en la ejecución de sentencia, a la suma total de un millón doscientos treinta mil pesos ($1.230.000) —resolución de fecha el 5/10/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UNIA YESICA PAOLA; AGUIRRE FLAVIA VANESA; AYERBE SILVIO FABIAN; BRONSTAIN JORGE GABRIEL; GARCIA LIÑARES GERARDO DANIEL; LAMANA ANALIA VIVIAN; WOLANSKY SANDRA MARIANA; ACRO MÓNICA ADRIANA; FIEL CECILIA MARIANA; FRANZESE MIGUEL ANGEL; GALLAL ARIEL CARLOS CONTRA GCBA"

Expte. SACAyT n° 760083/16-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia. Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante:

GCBA) contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido para que se efectúe una regulación en UMA exclusivamente, sin la determinación de su cuantía en pesos no puede prosperar, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia a la suma de $636.570, más IVA [Actuación N° 1833999/2023, del 25/9/2023].

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del

recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley n° 5.134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 25/09/2023 de la Sala III de la Cámara CATyRC, se fijaron los honorarios correspondientes a las tareas posteriores a la sentencia de grado en la suma de $636.570 (pesos seiscientos treinta y seis mil quinientos setenta).

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados durante la etapa de ejecución de sentencia, a la suma de seiscientos treinta y seis mil quinientos setenta pesos ($636.570), más IVA (resolución de fecha 25 de septiembre de 2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como

apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUDMAN, MARÍA GABRIELA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Expte. SACAyT n° 38255/15-2; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia en el expte. nº 38255/2015-1.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 7/12/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 29/03/2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* “GCBA en Gamarra”, expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: “Zapata”, ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por los trabajos posteriores a la sentencia en la suma de $56.700 (actuación nº 2018591/2023, del 14/11/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su

actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos posteriores a la sentencia, en la suma de cincuenta y seis mil setecientos pesos ($56.700) —resolución del 14/11/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo

arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos posteriores a la sentencia, en la suma de cincuenta y seis mil setecientos pesos ($56.700) —resolución del 14/11/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETRONE, MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"

Expte. SACAyT n° 37306/16-2; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.El GCBA contestó el traslado de la solicitud de la letrada.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* “GCBA en Gamarra”, expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: “Zapata”, ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia a la suma de $100.000 [Actuación N° 2700799/2023, del 15/12/2023].

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues, mediante la resolución del 15/12/2023 de la Sala I de la Cámara CATyRC se fijaron los honorarios de la abogada Marengo, por los trabajos realizados durante la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $100.000 (pesos cien mil).

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta

legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo redujo los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados durante la etapa de ejecución de sentencia, a la suma de cien mil pesos ($100.000) —resolución de fecha 15 de diciembre de 2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer

párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“DBAM Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO EN DBAM Y OTROS CONTRA HOSPITAL DE AGUDOS PENNA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA”

Expte. SACAyT n° 44204/16-4; 12-06-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que la parte actora dedujo contra el pronunciamiento de este Tribunal que —por mayoría— rechazó su

queja por recurso ordinario de apelación denegado. La ley n° 402 no prevé recurso alguno contra las decisiones de este Tribunal, por lo que el remedio intentado resulta claramente improcedente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, voto en igual sentido de las juezas Marcela de Langhe y Alicia E. C. Ruiz).

2. Toda vez que no está previsto un recurso de inconstitucionalidad que tenga por objeto la revisión de una decisión emitida por este Tribunal (cf. art. 27 de la ley n° 402), solo cabe su rechazo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en tanto resulta aplicable en este punto, la reiterada doctrina federal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, son ajenas, por regla, al control por la vía del recurso extraordinario federal (cfr. CSJN Fallos: 286:87, 291:356, 308:551 y 329:4775, entre otros). Ello, debido a que el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (cfr. CSJN Fallos: 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004 y 323:1217, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que la decisión del Tribunal que rechazó la queja, y la de la Cámara cuya revisión se aspira, que denegó el recurso de apelación ordinario, no son la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, y la parte recurrente no ha demostrado que se encuentre en vilo una garantía federal que solo es susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. El recurso extraordinario federal articulado contra la resolución de este Tribunal que rechazó la queja por recurso ordinario de apelación denegado es improcedente, ya que los agravios planteados por la actora no involucran una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN. En efecto, la decisión del Tribunal encontró apoyo en normas locales —el artículo 27, inciso 6° de la ley n° 7 (texto conforme art. 1° de la ley n° 5930)— y en las constancias de la causa. La cuestión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN, remite exclusivamente a la valoración de extremos procesales y de hecho, y a la interpretación de disposiciones locales realizadas por este Tribunal. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida. (Del voto de la jueza Marcela de Langhe).

6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal que la parte actora dedujo contra el pronunciamiento de este Tribunal que —por mayoría— rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado. Ello así, en tanto plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley n° 48) que tiene relación directa con la

resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho de defensa en juicio y el acceso a una tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. DBAM y FRS interpusieron recurso extraordinario federal (actuación n° 325073/2024) y recurso de inconstitucionalidad (actuación n° 313266/2024) contra la sentencia del 21/02/2024 de este Tribunal que rechazó su recurso de queja por recurso ordinario de apelación denegado.

2. Frente a la providencia que dispuso el traslado del recurso extraordinario federal a las partes interesadas (actuación n° 330817/2024), la parte recurrente solicitó que se aclarara si se había incurrido en un error material o en qué situación procesal había quedado el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte "como previo al tratamiento del recurso extraordinario federal".

3. Al contestar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el traslado del recurso extraordinario federal que le fue conferido, peticionó su rechazo, con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte actora contra el pronunciamiento de este Tribunal que —por mayoría— rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado por considerar, en apretada síntesis, que no cumplía con el requisito relativo al "valor disputado en último término" a que se refiere el artículo 27, inciso 6, de la ley n° 7 no puede prosperar.

La ley n° 402 no prevé recurso alguno contra las decisiones de este Tribunal, por lo que el remedio intentado resulta claramente improcedente.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de los recursos de inconstitucionalidad (actuación n° 313266/2024) y aclaratoria (actuación n° 370316/2024), sin costas por no haber mediado sustanciación.

2. Cabe examinar el recurso extraordinario federal incoado por la parte actora contra ese mismo pronunciamiento que —por mayoría— rechazó su queja por recurso

ordinario de apelación denegado por considerar que no cumplía con el requisito relativo al “valor disputado en último término” a que se refiere el artículo 27, inciso 6, de la ley n° 7.

3. Los agravios planteados contra la resolución atacada no involucran una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal no va a correr mejor suerte.

En efecto, la decisión del Tribunal encontró apoyo en normas locales —el artículo 27 inciso 6 de la ley n° 7 (texto conforme art. 1 de la ley n° 5930)— y en las constancias de la causa.

La cuestión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN remite exclusivamente a la valoración de extremos procesales y de hecho, y a la interpretación de disposiciones locales realizadas por este Tribunal. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida.

En este punto, resulta aplicable la reiterada doctrina federal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, por regla, al control por la vía del recurso extraordinario federal (cfr. CSJN Fallos: 286:87, 291:356, 308:551 y 329:4775, entre otros) pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (cfr. CSJN Fallos: 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004 y 323:1217, entre muchos otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse a su respecto y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

5. Finalmente, la parte recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2° y 3° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

6. Las costas se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, primer párrafo del CPCCN); ello, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido y sus efectos respecto del pago de las costas (art. 84 del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que no está previsto un recurso de inconstitucionalidad que tenga por objeto la revisión de una decisión emitida por este Tribunal (cf. art. 27 de la ley 402),

no cabe sino su rechazo. Ello, torna inconducente que me expida acerca del pedido de aclaratoria.

En cuanto al recurso extraordinario federal, ni la decisión del Tribunal que rechazó la queja, ni la de la Cámara cuya revisión se aspira, que denegó el recurso de apelación ordinario, son la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48, y la parte recurrente no ha demostrado que se encuentre en vilo una garantía federal sólo susceptible de tutela inmediata. Costas a la vencida.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad intentado por la parte actora contra el pronunciamiento de este Tribunal que —por mayoría— rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado por considerar, en apretada síntesis, que no cumplía con el requisito relativo al "valor disputado en último término" a que se refiere el artículo 27, inciso 6, de la ley n° 7 no puede prosperar.

En primer lugar, porque la ley n° 402 no prevé recurso alguno contra las decisiones de este Tribunal, por lo que el remedio intentado resulta claramente improcedente.

Y en segundo lugar, porque —aun situados en la mejor de las hipótesis para los recurrentes— lo cierto es que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 27 inciso 6 de la ley n° 7 formulado por la parte actora recién en la actuación n° 313266/2024 constituye el resultado de una reflexión tardía que no autoriza a su tratamiento en esta instancia por no haber sido los jueces de mérito puestos en situación de tener que expedirse al respecto.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de los recursos de inconstitucionalidad (actuación n° 313266/2024) y aclaratoria (actuación n° 370316/2024), sin costas por no haber mediado sustanciación.

2. El recurso extraordinario federal articulado contra la resolución de este Tribunal que rechazó la queja por recurso ordinario de apelación denegado tampoco es procedente, ya que los agravios planteados por la actora no involucran una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN.

En efecto, la decisión del Tribunal encontró apoyo en normas locales —el artículo 27 inciso 6 de la ley n° 7 (texto conforme art. 1 de la ley n° 5930)— y en las constancias de la causa.

La cuestión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN remite exclusivamente a la valoración de extremos procesales y de hecho, y a la interpretación de disposiciones locales realizadas por este Tribunal. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida.

En este punto, resulta aplicable la reiterada doctrina federal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, por regla, al control por la vía del recurso extraordinario federal (cfr. CSJN Fallos: 286:87, 291:356, 308:551 y 329:4775, entre otros) pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (cfr. CSJN Fallos: 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004 y 323:1217, entre muchos otros).

3. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse a su respecto.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Las costas se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él (art. 68, primer párrafo del CPCCN); ello, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido y sus efectos respecto del pago de las costas (art. 84 del CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que la parte actora interpusiera (actuación nº 313266/2024) contra la sentencia del TSJ que, por mayoría, rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado es improcedente.

En efecto, la ley nº 402 —como lo indican mis colegas— no prevé recurso alguno contra las decisiones del Tribunal.

2. Lo dicho en el apartado anterior da respuesta, también, al planteo de aclaratoria formulado (actuación nº 370316/2024).

3. Por otra parte, corresponde conceder el recurso extraordinario federal deducido.

DBAM y FRS plantean una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales

de derechos humanos que garantizan el derecho de defensa en juicio y el acceso a una tutela judicial efectiva.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de inconstitucionalidad y aclaratoria deducidos por DBAM y FRS, sin costas.

2. Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por DBAM y FRS, con costas en los términos expuestos en el punto 6 del voto conjunto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg; así como en el punto 4 del voto de la jueza Marcela De Langhe.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABUIN VERONICA MARIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 8268/16-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante:

GCBA) contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 12 de abril de 2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $586.753,57, más IVA. [Actuación N° 1755954/2023, del 26/9/2023].

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del

recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley nº 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados durante la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de quinientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos ($586.753,57), más IVA (resolución de fecha 26 de septiembre de 2023).

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo

arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados durante la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de quinientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos ($586.753,57), más IVA (resolución de fecha 26 de septiembre de 2023).

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BECCIA SILVIA SUSANA Y OTROS CONTRA GCBA POR EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 1318/17-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por su actuación en la ejecución de sentencia en la suma de $300.000 (actuación n° 2261329/2023, del 13/12/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley n° 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por su actuación en la ejecución de sentencia, en la suma de trecientos mil pesos ($300.000) — resolución de fecha 13/12/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando

los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/06/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100—suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, confirmó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por su actuación en la ejecución de sentencia, en la suma de trecientos mil pesos ($300.000) —resolución de fecha 13/12/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el obierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“SAMBUCETTI, FABIÁN ABEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (PENAL) EN SAMBUCETTI, FABIÁN ABEL S/ ABUSO SEXUAL (EXPTE. N° 6127/2015)”

Expte. SAPPJCyF n° 107352/23-0; 12-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - TSJ / CAM. NAC. CASACIÓN CRIMINAL Y CORRECCIONAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las abogadas Anabella Castillo y María Masanti, defensoras de Fabián Abel Sambucetti, interpusieron recurso de queja contra lo que entendieron fue una declaración de inadmisibilidad tácita de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurso fue presentando ante la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y, al día de presentación del recurso de hecho, ese tribunal no había sustanciado el recurso de inconstitucionalidad ni había dictado una resolución que se expidiera acerca de su admisibilidad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la defensa sostuvo, entre otras cuestiones, que le correspondía a este Tribunal intervenir como órgano superior en los casos en los que hubiera agravios de materia constitucional y cuestiones de arbitrariedad en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. En ese sentido, indicó que de la doctrina de este Tribunal, emanada de los precedentes "Levinas" y "Chocobar", surge "su competencia para intervenir como Superior Tribunal de la causa ante los fueros nacionales que ejercen competencia ordinaria transitoria en la Ciudad" y que esas decisiones se encuentran en sintonía con "el fallo 'Bazán' de la CSJN".

Asimismo, afirmó que la decisión de la Sala era arbitraria y afectaba garantías constitucionales como el debido proceso, el principio de inocencia, *in dubio pro reo*, principio de legalidad e igualdad.

3. Posteriormente, las recurrentes efectuaron una presentación mediante la cual, adjuntando copias de las decisiones respectivas, hicieron saber que el 27 de septiembre de 2023 la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió declarar "manifiestamente improcedente" su recurso de inconstitucionalidad, toda vez que, a su juicio, la vía intentada no se encontraba prevista en el ordenamiento procesal penal que regía el caso ni tenía correspondencia con los lineamientos sentados por la Corte Suprema en su jurisprudencia.

Asimismo, informaron que, en esa misma fecha, dicha Cámara resolvió conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Sambucetti contra la decisión aquí cuestionada, en el entendimiento de que se había planteado una cuestión constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* "Levinas", expte. nº 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley n° 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos

como el del presente proceso, lo que, además, está receptado expresamente en el artículo 27 de la ley n° 402 (cf. texto consolidado por la ley n° 6588).

2. Como surge de los “resulta”, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado por los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se expuso una posición contraria respecto de la competencia de este Estrado para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra sus decisiones.

En estas condiciones, debe interpretarse que se ha originado un conflicto entre ambos que debe resolver, en esta oportunidad procesal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes.

3. En consecuencia, corresponde elevar las actuaciones al Alto Tribunal para que dirima la presente contienda suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

4. En atención a las circunstancias que se mencionan en el segundo párrafo del punto 3 de los “resulta”, hágase saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la presente contienda de competencia guarda relación con el recurso extraordinario federal concedido por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el marco de la causa n° 6127/2015/TO1/7.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y *hágasele saber* que la presente contienda guarda relación con el recurso extraordinario federal concedido por esa Cámara en el marco de la causa n° 6127/2015/TO1/7.

2. Mandar se registre, se notifique y se cumpla.

La jueza Alicia E. C. Ruiz no vota por aplicación de la Acordada nº 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OUTON FABIANA SILVINA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 37879/15-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

Dicho recurso extraordinario federal había sido dirigido contra la sentencia que desestimó la queja ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había

planteado el GCBA para impugnar la resolución que confirmó el modo de efectuar la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en todas las etapas del proceso, incluso aquellas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia en la suma de $304.870 (actuación n° 708360/2023, del 28/03/2023).

Por lo tanto, al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la Dra. Marengo por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley nº 5134, resulta razonable concluir que del monto total de honorarios fijados, le corresponderían $76.217,5 por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva (equivalente a un tercio de la suma restante).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo estableció los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en todas las etapas del proceso, incluso aquellas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia en la suma de $304.870 —resolución de fecha 28/03/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo estableció los honorarios de la Dra. Marengo por las labores realizadas en todas las etapas del proceso, incluso aquellas efectuadas con posterioridad al dictado de la sentencia en la suma de $304.870 —resolución de fecha 28/03/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar

el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CRESPO, LORENA ANALÍA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO - OBRAS-SUSPENSIÓN"

Expte. SACAyT n° 5899/23-2; 12-06-2024.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - RATIFICACIÓN (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos que fuera concedido por la jueza de grado (actuación n° 1057681/2023, obrante en el archivo adjunto a la actuación n° 1279506/2023).

2. En el caso, el Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos viene discutiendo la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad de la medida cautelar dictada el 17 de febrero de 2023 por haberse omitido la intervención obligatoria de ese Ministerio Público Fiscal prevista en el inciso "b" del artículo 12 de la ley 2145. La medida cautelar cuestionada ordenó, entre otras cosas, la suspensión de las obras (construcción del proyecto "Sistema de Transporte Público por Automotor Masivo, Rápido, Diferenciado y en Red: METROBUS – ETAPA 1: ALBERDI- DIRECTORIO") y la celebración de una mesa de diálogo entre las partes.

3. En lo que aquí importa, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, se dispuso: "En atención a que el ejercicio de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal ante este Estrado corresponde al Fiscal General (art. 31, inc. 1°, de la ley n° 1903), córrase vista al mencionado magistrado a fin de que manifieste si

ratifica la presentación obrante en el Dictamen N° 55-2023 de fecha 20/03/2023 (ver archivo adjunto a la actuación n° 1261578/2023) efectuada por el Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Mariano Lucas Cordeiro".

A su turno, el Fiscal General Adjunto expuso que la medida cautelar cuya nulidad se pretendía había sido suspendida sustancialmente por la magistrada de primera instancia, a excepción del espacio afectado al distrito que comprendía el Área de Protección Histórica 45 – APH45 (pronunciamiento de fecha 18/5/2023) y que previo a adoptar esa decisión la magistrada de grado había ordenado correr vista al Dr. Cordeiro, quien efectivamente había tomado intervención, mediante el dictamen identificado bajo N° 101-2023, de fecha 12 de mayo de 2023.

De modo que consideró que las manifestaciones vertidas por el Dr. Cordeiro en su Dictamen N° 55/2023 carecían de actualidad y su tratamiento resultaba inoficioso.

FUNDAMENTOS:

1. Frente al requerimiento concreto de que manifestara si ratificaba la presentación obrante en el Dictamen N° 55-2023 de fecha 20/03/2023 (ver archivo adjunto a la actuación n° 1261578/2023) efectuada por el Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Mariano Lucas Cordeiro, el Fiscal General Adjunto señaló que tales consideraciones carecían de actualidad y que su tratamiento resultaba inoficioso.

2. Por lo tanto, al no haber el Fiscal General Adjunto ratificado expresamente el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Fiscal Cordeiro (Dictamen N° 55-2023 de fecha 20/03/2023, obrante en el adjunto de la actuación n° 1261578/2023), corresponde tener por desistido dicho recurso.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistido el recurso de inconstitucionalidad (Dictamen N° 55-2023 de fecha 20/03/2023, obrante en el adjunto de la actuación n° 1261578/2023).

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAZA, ERNESTO SERGIO ADOLFO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 38719/17-1; 12-06-2024.

HONORARIOS - HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO (IMPROCEDENCIA) - APODERADO - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DE TRASLADO

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La abogada de la parte actora, María Silvina Marengo, solicitó que se regulasen sus honorarios por la labor profesional desempeñada (apoderada sin patrocinio) ante esta instancia.

Dicha labor consistió en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la sentencia del 26/05/2022, que fue denegado por el Tribunal, con costas, en la sentencia del 7/09/2022.

En su escrito, la letrada peticionó que la regulación de sus honorarios fuera expresada en unidades de medida arancelarias (UMA) como forma de no perder valor adquisitivo en atención a la depreciación monetaria producida con la inflación.

2. De la solicitud de la letrada se corrió traslado al GCBA, que requirió que se regulasen los emolumentos profesionales a partir de la valoración de la actividad desplegada por la abogada —importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia— y sin sujeción automática a los mínimos arancelarios.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La Dra. Marengo (letrada patrocinante y apoderada de la parte actora) solicita la regulación de sus honorarios por la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, que fuera denegado con costas.

El REF fue articulado contra la sentencia de este Tribunal que desestimó la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del GCBA orientado a cuestionar, en definitiva, la liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia.

2. En primer lugar, el pedido realizado por la letrada para que se le practique una regulación en UMA sin la determinación de su cuantía en pesos, no puede acogerse, ya que la normativa arancelaria no estipula esa posibilidad, ni tampoco lo ha hecho la práctica regulatoria de este Tribunal. (conf. mi voto *in re:* "GCBA en Gamarra", expte. n° 15057, sentencia del 7/07/2021).

3. La regulación de honorarios solicitada debe efectuarse conforme los parámetros que tuve oportunidad de exponer en mi voto *in re*: "Zapata", ya que el recurso que los origina no se dirigió contra la sentencia de fondo.

En este caso, la Cámara CATyRC cuantificó los honorarios de la Dra. Marengo por trabajos realizados en forma posterior a la sentencia en la suma de $55.600 (actuación n° 832376/2023, del 13/06/2023).

Ahora bien, si se calcula el máximo porcentaje previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 sobre esa base, la suma a la que se arriba resulta inferior al mínimo de 5 UMA que considero vigente para el caso por aplicación analógica del art. 49 de la ley arancelaria.

4. En consecuencia, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación como letrada patrocinante y apoderada de la actora en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, monto equivalente a 5 UMA más el 50% correspondiente a la labor de apoderada (conf. art. 15 de la ley nº 5134).

A este importe deberá adicionarse el IVA, si así fuera pertinente.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En esta oportunidad corresponde determinar los emolumentos profesionales de la letrada Marengo por la contestación del recurso extraordinario federal presentado por el GCBA en el marco de una incidencia vinculada a tareas posteriores a la sentencia definitiva en un expediente de empleo público local.

2. En primer lugar, concordamos con la jueza Marcela De Langhe en que la solicitud de regulación en una cantidad de UMA y no de pesos de los honorarios de la referida abogada debe ser rechazada, porque la ley nº 5134 no la contempla ni, consecuentemente, ha sido la práctica de este Tribunal hacerla de la forma pedida.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta

por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". En lo que aquí interesa, ese monto ya ha sido determinado en autos pues la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en forma posterior a la sentencia, a la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos pesos ($55.600) —resolución de fecha 13/06/2023—.

No obstante, dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en principio, cabría estarse a esta suma para remunerar la tarea de patrocinio letrado en la contestación del recurso extraordinario federal.

4. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de un tiempo a esta parte, este Tribunal ha venido resolviendo de manera reiterada supuestos sustancialmente similares al presente, denegando los remedios federales interpuestos por el GCBA y regulando los honorarios profesionales de la abogada Marengo de acuerdo con aquella pauta legal. En ese contexto, el trabajo profesional desplegado en la contestación del recurso extraordinario federal del GCBA en autos no puede entenderse con la novedad y complejidad que pudo representar en casos análogos, sino como uno más simplificado y estandarizado. Por eso, consideramos que la aplicación automática del mínimo arancelario en el caso llevaría a fijar una suma de evidente e injustificada desproporción con las tareas efectivamente desarrolladas.

En consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad establecida en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo por su tarea de patrocinio en la suma de trescientos noventa y ocho mil cien pesos ($398.100) —monto equivalente a 5 UMA—, con más la suma de ciento noventa y nueve mil cincuenta pesos ($199.050) por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134), lo que totaliza la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

En las presentes actuaciones se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la que abordé en mi voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zapata María Cecilia y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. nº 9880/2016-1, sentencia del 5/6/2024, al que me remito.

En consecuencia, voto por regular los honorarios de la Dra. Marengo, por su trabajo como patrocinante en la contestación del traslado del recurso extraordinario federal del GCBA en $398.100 —suma equivalente a 5 UMA— más $199.050 por su labor como apoderada en la misma presentación (conforme art. 15 de la ley nº 5134).

La jueza Alicia E. C. Ruiz:

1. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, "[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia".

2. En cuanto aquí corresponde señalar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, por mayoría, elevó los honorarios regulados a la abogada Marengo, por los trabajos realizados en forma posterior a la sentencia, a la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos pesos ($55.600) —resolución de fecha 13/06/2023—.

3. La aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley de arancel sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el art. 1 de la resolución 229/2024, del 4/06/2024, de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ello así, cabe fijar los emolumentos de la abogada Marengo en 20 UMA por su actuación como patrocinante conforme el valor que dicha unidad de medida tenga al momento de hacerse efectivo el pago, más el 50% de dicho valor por su labor como apoderada (cf. art. 15 de la ley 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Regular los honorarios de la abogada María Silvina Marengo en la suma de quinientos noventa y siete mil ciento cincuenta pesos ($597.150) por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones al juzgado interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRIGUEZ, ELIZABET NATALIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 163250/20-1; 12-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 17/04/2024 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran

la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no se acompañó carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas

y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"AAI CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"

Expte. SACAyT n° 31523/08-0; 12-06-2024.

ACCIÓN DE AMPARO - SUBSIDIO HABITACIONAL - MODIFICACIÓN DEL SUBSIDIO ESTATAL - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES (IMPROCEDENCIA) - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SENTENCIA FIRME

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar improcedente la remisión de la causa que el magistrado de grado efectuó con la intención de que este Tribunal examine, sin más, las circunstancias de hecho actuales que rodean a la parte actora que, a su criterio, ameritarían el dictado, en la etapa de ejecución, de una nueva sentencia. Ello así, debido a que se encuentra firme la sentencia de este Tribunal por la cual se ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantuviera a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto n° 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se había resuelto. Asimismo, la Constitución local limita la competencia del Tribunal Superior de Justicia a los supuestos expresamente previstos en su artículo 113 y ninguna de tales hipótesis se presenta en esta causa. Por esto, el Tribunal se halla inhabilitado —por el momento— para abordar los extremos arriba apuntados del modo en que el juez de grado pretende, puesto que ello implicaría el tratamiento de tales cuestiones en instancia originaria, lo que resulta claramente improcedente a la luz de la normativa antes citada. (Del voto de los jueces Alicia E. C Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe).

2. La remisión a este Tribunal, dispuesta por el magistrado de grado, no resulta admisible porque no existe normativa que la contemple, ni en el art. 113 de la CCABA ni en la ley n° 402. Por ello, corresponde devolverle la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración de este Tribunal la presente causa, en virtud de la remisión decidida por el magistrado de grado el 3 de agosto de 2023.

2. En lo que es pertinente aquí reseñar, el Tribunal en su sentencia del 31/03/2015 dictada en el expediente 10854/14 resolvió, por mayoría, ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que mantuviera a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto nº 690/06 (y sus modificatorios), mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se había resuelto.

3. Posteriormente, la parte actora informó que el costo del alojamiento que habitaba se incrementó, y que a raíz de dicho aumento había contraído una deuda. En tal

sentido, solicitó al juzgado de primera instancia que se dispusiera el aumento del subsidio habitacional que percibía, junto con el pago retroactivo del monto adeudado (ver presentación del 06/07/2023).

El GCBA contestó el traslado y afirmó que, en los términos en que se había dictado la sentencia, correspondía abonar a la actora el monto previsto por la normativa que regula el programa del subsidio, y no un monto superior (ver presentación del 9/07/2023).

Posteriormente, la actora contestó que, a diferencia de la situación de hecho imperante al dictarse la sentencia definitiva, en la actualidad, padecía una discapacidad que no le permitía realizar actividades laborales, y acompañó el Certificado Único de Discapacidad correspondiente, con diagnóstico: esquizofrenia, y fecha de vencimiento: 12/04/2027 (ver presentación del 12/07/2023).

4. A su turno, el magistrado de grado ordenó al demandado que adecuase el monto del subsidio que percibía la actora, a partir del mes de agosto de 2023 (elevándolo de $60.000 a $90.000), y que le abonase retroactivamente las diferencias devengadas en concepto de subsidio habitacional, correspondientes a los meses de junio y julio de ese mismo año.

A su vez, dispuso la remisión de las actuaciones a este Tribunal —tal como se indica en el punto 1 de este relato— a fin de que tomase conocimiento de las nuevas circunstancias —distintas de las oportunamente tenidas en cuenta, particularmente las referidas al estado de salud de la actora que había empeorado— y, en función de ello, si así lo entendiera menester, tomase una nueva decisión para el caso o bien indicase a la instancia de grado sobre el modo en que debería ejecutarse la sentencia (pronunciamiento del 03/08/2023).

5. La Asesora General Tutelar emitió el dictamen de su competencia. Por su parte, el Fiscal General Adjunto propició que se desestimara la remisión de la causa efectuada por el juzgado de grado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. La remisión dispuesta mediante la actuación 1826640/2023 no resulta procedente.

2. En efecto, el juez de la instancia de grado pretende que este Tribunal examine, sin más, las circunstancias de hecho actuales que rodean a la parte actora que, a su criterio, ameritarían el dictado, en la etapa de ejecución, de una nueva sentencia por parte de este Tribunal.

Pero ocurre que, más allá de que el pronunciamiento del Tribunal de fecha 31/03/2015 se encuentra firme, lo cierto es que la Constitución local limita la competencia del Tribunal Superior de Justicia a los supuestos expresamente previstos en su artículo 113. Es decir que, en las causas contencioso administrativas, tributarias y de relaciones de consumo, los únicos recursos que habilitan la intervención de este Tribunal son el de inconstitucionalidad, el de apelación ordinaria, y quejas por denegación de esos recursos (cfr. art. 113 incisos 3 y 5 de la CCABA, art. 27 de la ley 7, y arts. 27, 33 y 38 de la ley 402). Y, a poco que se repare, ninguna de tales hipótesis se presenta en esta causa.

Ello así, el Tribunal se halla inhabilitado —por el momento— para abordar los extremos arriba apuntados del modo en que el juez de grado pretende, puesto que ello implicaría el tratamiento de tales cuestiones en instancia originaria, lo que resulta —como se vio— claramente improcedente a la luz de la normativa antes citada.

3. Por lo hasta aquí expuesto, la remisión de las actuaciones a este Tribunal por parte del magistrado de grado resulta improcedente, correspondiendo la devolución de estos autos.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La remisión a este Tribunal, dispuesta por el magistrado de grado, no resulta admisible porque no existe normativa que la contemple, ni en el art. 113 CCABA, ni en la ley 402.

Por ello, voto por devolverle la causa que remitió a este Tribunal.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la remisión de la causa a este Tribunal efectuada por el magistrado de grado.

2. Mandar que se registre, se notifique y que, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al juzgado de primera instancia interviniente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARIA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 134720/21-5; 12-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - ASTREINTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener está dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó la apelación interpuesta por la Lic. Acuña y, en consecuencia, confirmó los pronunciamientos de grado del 17/10/2022 —por el cual se la intimó a cumplir con la sentencia de fondo dictada en autos bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias— y del 8/11/2022 —por el cual se hizo efectivo ese apercibimiento y se le impuso una multa diaria y progresiva hasta el cumplimiento de la manda judicial—.

3. En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley 104.

4. Posteriormente, la recurrente se presentó desistiendo de su recurso y acompañó un escrito en el que la parte actora renunciaba y desistía de la percepción de las astreintes —presentación del 20/12/2023 con escrito adjunto suscripto por Eduardo Daniel Barreyro el 7/12/2023—.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició tener por desistida la queja.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste" del 20/12/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALARCON, CÁNDIDA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 125894/21-1; 12-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 17/04/2024 de este Tribunal que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, MICAELA DANIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 238447/21-1; 12-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 17 de abril de 2024 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran

la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien el recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que el recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Con respecto a la invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA, tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la

decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"CORONEL, DINO GUILLERMO Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 113974/23-0; 19-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

Click aquí para volver al Índice General

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local para entender en una acción iniciada con el fin de obtener una indemnización por despido derivado de la extinción del vínculo laboral enmarcado en el Régimen de Trabajo para el Personal de la Industria de la Construcción y en la Ley de Contrato de Trabajo en la que resultan codemandados el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una empresa y dos personas que habrían pagado salarios a los actores. Ello así, por imperio del art. 129 de la CN y de los arts. 1° y 2 del CCAyT; y toda vez que el GCBA, como cualquier otro Estado provincial, o litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local para entender en una acción iniciada con el fin de obtener una indemnización por despido derivado de la extinción del vínculo laboral enmarcado en el Régimen de Trabajo para el Personal de la Industria de la Construcción y en la Ley de Contrato de Trabajo en la que resultan codemandados el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una empresa y dos personas que habrían pagado salarios a los actores. Ello así, por aplicación de los arts. 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y art. 42 de ley n° 7. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local para entender en una acción iniciada con el fin de obtener una indemnización por despido derivado de la extinción del vínculo laboral enmarcado en el Régimen de Trabajo para el Personal de la Industria de la Construcción y en la Ley de Contrato de Trabajo en la que resultan codemandados el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una empresa y dos personas que habrían pagado salarios a los actores. Ello así, en tanto se trata de una causa contencioso administrativa y la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad es de orden público (conf. arts. 1° y 2 del CCAyT). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), toda vez que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 47 como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon incompetentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Dino Guillermo Coronel y Junior Ricardo Algarin Gauto —ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), Eduardo Hugo y Sebastián Corbacho y la empresa COPARSA SA a fin de obtener una suma de dinero en concepto de rubros salariales e indemnizatorios derivados de la extinción del vínculo laboral enmarcado en el Régimen de Trabajo para el Personal de la Industria de la Construcción, ley 22.250 y en la Ley de Contrato de Trabajo.

Relataron que habían comenzado a trabajar en agosto y octubre de 2017 en la construcción de edificios de la Villa Olímpica del GCBA y que recibían instrucciones y salarios de los señores Corbacho. Indicaron que entre agosto de 2018 y noviembre de 2018 fueron despedidos sin que se les abonase la liquidación final y otros rubros laborales. Imputaron responsabilidad solidaria a la empresa COPARSA SA y al GCBA.

3. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró su incompetencia y dispuso enviar el expediente a la Justicia Nacional del Trabajo. Para así decidir, remitiéndose a lo dictaminado por la Fiscal, consideró que la autoridad administrativa no es parte sustancial en el pleito porque la relación que fundamenta la pretensión era un contrato celebrado entre particulares y no existía relación contractual con el GCBA. Agregó que para que se apliquen los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (en adelante, CCAyT) es preciso que el GCBA tenga un interés directo en el litigio, situación que, a su entender, no se configuraba en el caso (sentencia de fecha 11 de febrero de 2020).

4. A su vez, el Juzgado Nacional del Trabajo n° 47 declinó la competencia atribuida y ordenó su remisión al juzgado de origen. Fundamentó su criterio en que se encontraba demandado el GCBA y, por ende, la Justicia Nacional del Trabajo carecía de aptitud jurisdiccional para entender en las actuaciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, 121 y 129 de la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aclaró que se trataba de una cuestión que no podía ser resuelta desde la óptica de la competencia material del fuero laboral con prescindencia de la naturaleza de los sujetos involucrados y que por tratarse de un

ente provincial —equiparando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a uno de esa especie— no podía ser sometido a la jurisdicción nacional (sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020).

5. Frente a esa decisión, los actores interpusieron recurso de apelación. La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró mal concedido el recurso; tuvo por trabado el conflicto negativo de competencia teniendo en cuenta la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo del 29 de marzo de 2019 en la causa n° 49601/2018 y dispuso la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que lo dirimiera (resolución de fecha 2 de septiembre de 2021).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 6 de septiembre de 2023, consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) y remitió el expediente a este Tribunal.

6. El Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 (dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General en que, por imperio del art. 129 de la CN y los arts. 1 y 2 del CCAyT, corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24.

El GCBA, como cualquier otro estado provincial, o litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Las presentes actuaciones llegan por remisión de la CSJN por aplicación del precedente Bazán. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente-acción civil s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Coincido con mi colega preopinante en que la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires en tanto el GCBA es uno de los demandados (conf. arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y art. 42 de Ley 7).

Por lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas en que debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24, habida cuenta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos, se trata por lo tanto de una causa contencioso administrativa y la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad es de orden público (conf. arts. 1 y 2 CCAyT de la CABA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 47 por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS SOSA, LEONARDO DAMIÁN SOBRE 149BIS 2°PÁRR. - AMENAZAS COACTIVAS"

Expte. SAPPJCyF n° 128815/21-4; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - DECLARACIÓN TESTIMONIAL - PRINCIPIO DE AMPLITUD PROBATORIA

- VIOLENCIA DE GÉNERO - PRUEBA TESTIMONIAL - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - CONDENA PENAL - AMENAZAS COACTIVAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Leonardo Damián Sosa, recurrieron en queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa impugnaba el pronunciamiento de la Sala III que confirmó la sentencia en cuanto condenó a su asistido a la pena de dos (2) años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP.

Para así resolver, los jueces que integraron la mayoría entendieron que la evidencia producida en el debate, conforme la sana crítica racional, le había permitido a la magistrada de primera instancia tener por acreditado el hecho y su contexto de violencia de género.

En este sentido, sostuvieron que, aun cuando no resultó posible contar con el audio que contenía las frases proferidas por el condenado, los dichos pudieron ser acreditados a partir de otras evidencias. En concreto, mencionaron el testimonio de la denunciante —el cual no se había alterado a lo largo del proceso, a pesar de haber transcurrido alrededor de dos años desde el hecho—, así como también la declaración de los padres de aquella y de las profesionales que habían intervenido a través de los organismos especializados que le habían brindado asistencia. Asimismo, especificaron las razones por las cuales no se había podido resguardar, en su momento, el audio enviado por el condenado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y generaba una clara vulneración de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, así como el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal en función de la errónea valoración de la prueba en la que se había fundado la condena de su asistido.

Al respecto, señaló que los hechos no fueron debidamente acreditados ya que los testimonios en los que se basaron los magistrados carecieron de imparcialidad. Sumado a ello, destacó que el audio, que supuestamente contenía las frases amenazantes, no fue incorporado como prueba y que ello se debió a la falta de esfuerzo por parte del acusador para hacerse de esa pieza probatoria fundamental para su teoría del caso, en tanto solo se le había solicitado a la denunciante esta evidencia digital, sin siquiera haber citado al titular de la línea telefónica de la cual se habría enviado el

audio en cuestión. En este sentido, agregó que no podía atribuírsele esta falla de la acusación a su asistido.

Por último sostuvo que el tribunal revisor se basó en apreciaciones parciales y fragmentadas de la prueba, y confirmó una condena sin el grado de certeza necesario, incurriendo en una violación al principio *in dubio pro reo*.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional ni que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar la queja en tanto la recurrente no logró rebatir los argumentos a los que acudió la Cámara en cuanto a que no se introdujo un caso constitucional. A su vez, indicó que la defensa se había limitado a reiterar planteos ya tratados por ambas instancias de manera satisfactoria, alegando afectaciones que solo implicaban una discrepancia con la valoración de los elementos probatorios reunidos; cuestión que, por regla, resulta ajena a esta instancia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Si bien la queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige contra la sentencia definitiva del proceso, no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. La recurrente se agravió, centralmente, al considerar que la prueba producida no era suficiente para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar al imputado.

Sin embargo, los magistrados intervinientes, al analizar el recurso de apelación deducido por la defensa, efectuaron un análisis de la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, le otorgaron un determinado valor y, a partir de ese estudio, concluyeron fundadamente que la conducta atribuida al acusado había sido acreditada con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio. Así, cabe destacar que los jueces tuvieron por acreditado el suceso y el contexto de violencia de género en el que se había producido a partir de diversos elementos probatorios. En efecto, sostuvieron que si bien la damnificada había extraviado su celular y, por consiguiente, no se había ofrecido como prueba el mensaje de voz que el imputado le había enviado desde el teléfono celular de un amigo, lo cierto es que ella había relatado el contenido amenazante que constaba en ese audio y lo había mantenido durante todo el proceso. Además, indicaron que lo expuesto por ella era conteste con lo afirmado por sus padres y el personal de la OVD y de la OFAVyT en sus declaraciones en cuanto a que la intención del imputado era lograr que la denunciante hiciera algo en contra de su voluntad. Por otra parte, también destacaron que el mencionado

personal de la OVD informó que la evidencia no se había resguardado en la oficina que recibió la denuncia porque, en aquel entonces, no se les permitía relevar y reunir prueba vinculada a los hechos.

Se observa que los jueces de Cámara sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto de pruebas —que incluía otras constancias aparte de la declaración de la damnificada— y que, a su juicio, les permitía confirmar, más allá de toda duda razonable, que la conducta atribuida se había producido de la manera descripta por la acusación. En ese contexto, la recurrente solo propone una valoración diferente de la prueba producida, pero no explica por qué aquella efectuada resultaría irrazonable o arbitraria. Estos asuntos son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria.

3. En definitiva, resulta aplicable al caso el criterio establecido por este Tribunal, según el cual esta clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la discrepancia de la recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. nº 16616, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020).

4. Por todo ello, corresponde rechazar la queja deducida por la defensa, diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34, ley n° 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Ministerio Público de la Defensa viene recurriendo la decisión de Cámara, que, por mayoría, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, que condenó al Sr. Leonardo Damián Sosa a la pena de (2) años de prisión de efectivo cumplimiento, por el delito de amenazas coactivas (cf. art. 149 *bis*, segundo párrafo, CP).

Para resolver de ese modo, la Cámara*,* en síntesis, argumentó: a) “(…) el caso ha sido enmarcado acertadamente en un supuesto de violencia de doméstica, y que, como tal debe ser analizado con perspectiva de género (…)*”;* b) “(…) lejos de haber incurrido en una desacertada o arbitraria valoración de la prueba, la evidencia ventilada en el debate fue sopesada por la Sra. Jueza conforme la sana crítica racional, siendo aquella la que permitió arribar a tener por acreditado el hecho (…)*”;* c) “Otra cuestión que no puede ser pasada por alto con relación a la credibilidad de la denunciante es, en primer lugar, que no se han aportado elementos que permitan presumir que el testimonio de quien declaró bajo juramento de decir verdad haya sido mendaz*”.*

La defensa se agravia contra dicha decisión invocando los principios de inocencia e *in dubio pro reo,* los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, y por entender que se valoró la prueba de un modo erróneo y arbitrario.

Ahora bien, más allá del acierto o error en la decisión de la Cámara, el recurso no muestra que ella resulte insostenible. En efecto, el fallo impugnado acude a una apreciación global de las pruebas que no fueron suficientemente objetadas.

Ciertamente, juzgar con perspectiva de género no implica abandonar el principio de inocencia sino no desoír a la víctima sin razones fundadas que tomen en cuenta el ámbito íntimo y la natural escasez de testigos, así como tener en cuenta el género y la relación entre víctima y victimario a la hora de entender el móvil en supuestos de violencia doméstica y de género; realizando los mayores esfuerzos para colocar el hecho imputado en el contexto que lo corrobore o lleve a desecharlo.

Así lo dejó expuesto el Tribunal *in re "*Newbery Greve", expte. nº 8796/12, resolución del 11/09/13, y en "Taranco", expte. n° 9510/13, resolución del 22/04/14, que *mutatis mutandi* resultan aplicables al *sub lite.*

El recurrente no ha mostrado que el *a quo* haya excedido estos cánones. No varía esta conclusión la dificultad que aporta el descuido con que pudo haber sido manejado el material probatorio.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja traída a estudio.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ronchetti", expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n°402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por la Defensora Oficial de Leonardo Damián Sosa (art. 33, ley nº 402), pero carece de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para así decidir, los jueces de la Sala III, por mayoría, sostuvieron que:

I. La parte no plantea una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal;

II. Sus argumentaciones sólo se dirigen a obtener un pronunciamiento favorable;

III. Efectúa los mismos planteos que ya fueron tratados, punto por punto;

IV. No conecta los agravios alegados con alguna cuestión constitucional y;

V. No logra acreditar la arbitrariedad alegada.

2. La parte recurrente no logra rebatir los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad, sólo insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 *bis* s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)'", expte nº 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros).

4. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

5. En cuanto al pago del depósito, me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis*, CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3. Mandar que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 104948/23-1; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la resolución que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 211038/21-1; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó su recurso directo contra la resolución 100/2020, dictada por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que le impuso una multa de $121.602 por falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas en la línea D de subterráneos durante marzo de 2019.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra

que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MJH SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Expte. SAPPJCyF n° 222310/20-5; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO (PROCEDENCIA) - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El 15 de mayo de 2024 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación el recurrente había denunciado.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 informó que el 1º de junio de

2023 había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos a favor de J.H.M. y acompañó copia de la decisión (actuación nº 1037157/2024).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 y la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a J.H.M.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación'", expte. nº 2197, resolución del 10/09/03; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra'", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 *bis,* CP'" expte. n° 3562, resolución del 25/02/05. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* "Ronchetti", expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Eximir a J.H.M de la integración del depósito.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 95016/23-1; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la resolución que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS"

Expte. SAPPJCyF n° 83611/23-1; 19-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43, se declararon competentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la víctima el 4 de julio de 2023 ante sede policial local. Allí refirió que ese mismo día, a las 12.00 hs, al ingresar al usuario del *homebanking* del Banco Galicia perteneciente a la firma "Bellizzi Hnos", en la que se encuentra autorizada para operar trámites bancarios, observó una alerta que decía "PAGINA EN MANTENIMIENTO". Horas más tarde intentó acceder a la página y pudo constatar una transferencia bancaria por

la suma $ 31.000.000 dirigida a una cuenta cuya titularidad es de Alicia Castellucci, registrada en el Banco Industrial, transacción que desconoció.

Asignado el caso a la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas bajo el legajo MPF 881642, el auxiliar fiscal determinó el objeto de investigación y encuadró el hecho como constitutivo *prima facie* de la figura de defraudación mediante técnicas de manipulación informática, prevista y reprimida en el art. 173, inc. 16, CP.

Por otra parte, surge de las constancias de autos que en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 tramita un expediente con el mismo objeto procesal y mismo damnificado (causa n° 37.344 de su registro), que se encontraba en trámite.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21 solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43 que se inhibiera de seguir interviniendo en el marco de la causa nº 37.344 y le remitiera los actuados en atención a que se trataba de una duplicidad de causas y que el hecho investigado fue calificado como constitutivo del delito previsto en el art. 173, inc. 16, CP, que consideró de competencia local.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 43 resolvió no hacer lugar al planteo y requirió a su vez al juzgado local interviniente que se inhibiera de seguir investigando el caso, al entender que la figura penal preliminarmente considerada aplicable (art. 173, inc. 16, CP) resultaba de competencia nacional.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la causa debía tramitar ante el fuero local.

En ese sentido, señaló que nos encontramos ante una duplicidad de causas respecto de un mismo hecho que se encuentran en trámite con un avance similar, y que no está en discusión la calificación del hecho (art. 173, inc. 16, CP), respecto de la cual el Tribunal Superior de Justicia ya fijó su posición en cuanto a que correspondía la intervención de la justicia local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “NN”, expte. nº 18114/20, resolución del 3/03/21. En virtud de ello, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado.

En atención a lo expuesto, votamos por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunta el Fiscal General Adjunto en su dictamen, a las que me remito, voto por radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 21.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"JACOME, IVANA ANDREA Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JACOME IVANA ANDREA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

Expte. SACAyT n° 5343/15-2; 19-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - CARÁCTER NO REMUNERATIVO - DIFERENCIAS SALARIALES

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

1. Ivana Andrea Jacome, Gabriel Hernán Pizarro, Esteban Constantino Bongiovanni, Rodrigo Sebastián Percara, Graciela Mercado, Leonardo Hernán Rodríguez, Marcela Betzabe Peluffo, Susana Virginia Davison, María Julia Albertoni y Adriana Haydee Astiz interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia del 6/03/2024 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley nº 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó —por mayoría— su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que aquél no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Es que la resolución a cuya revisión aspiraba la recurrente era la dictada por la Cámara que —en lo que aquí importa destacar— confirmó el pronunciamiento de grado que había considerado que el suplemento percibido en concepto del rubro FO.NA.IN.DO. tenía carácter remunerativo, pero no bonificable.

La parte actora se agravia porque no se ha reconocido el carácter bonificable del rubro en cuestión, para lo cual referencia genéricamente el principio de igual remuneración por igual tarea y el principio *in dubio pro operario*, en un contexto en el cual —según comenta— distintas causas que han tramitado ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local se resolvieron de diferente manera. Pero —más allá de la mención de algunos pasajes de la ley nº 25.053 que reconocen el carácter remunerativo del suplemento— no funda su reclamo —que se lo considere también bonificable— en una norma federal.

En consecuencia, la alusión genérica a dicha ley nacional, como también a diversos preceptos de la Constitución Nacional y principios generales que la parte actora realiza en su presentación, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley nº 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales disposiciones con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En lo referido al planteo de arbitrariedad de sentencia, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que la parte actora apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inc. e).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas toda vez que no se aprecian elementos que permitan apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68, del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Primeramente, la sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de la parte actora por entender que no se hacía cargo del motivo sobre cuya base la Cámara había denegado el recurso de inconstitucionalidad arrimado: la ausencia de una cuestión constitucional o federal. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo a "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. A su turno, en su recurso federal, la actora

no se hace cargo de las razones que llevaron a este Tribunal a no expedirse respecto del mérito del asunto.

2. Luego, aun cuando cupiera soslayar ese punto, lo cierto es que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal autónomos y suficientes, ajenos, por regla, al recurso aquí intentado.

3. En este contexto, voto por denegar el recurso extraordinario federal articulado, con costas.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por la parte actora.

En efecto, los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25.053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FO.NA.IN.DO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3º de la ley nº 48).

2. Por otra parte, corresponde rechazar los restantes asuntos planteados por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (cf. artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247).

3. En lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia alegada, es preciso señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

En este aspecto, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (*Fallos*: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por conceder parcialmente el recurso federal interpuesto por la parte actora con los alcances señalados en el punto 1.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Ivana Andrea Jacome, Gabriel Hernán Pizarro, Esteban Constantino Bongiovanni, Rodrigo Sebastián Percara, Graciela Mercado, Leonardo Hernán Rodríguez, Marcela Betzabe Peluffo, Susana Virginia Davison, María Julia Albertoni y Adriana Haydee Astiz, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SOSA MARTÍNEZ, AMILCAR CARLOS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"

Expte. SAPPJCyF n° 3181/24-1; 19-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ESTUPRO - AGRESIÓN CON ARMA - LESIONES LEVES - AMENAZAS CALIFICADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación tiene por objeto los hechos presuntamente ocurridos el 9 de enero de 2024, ocasión en la que el imputado le refirió a la damnificada —de quince (15) años de edad— que la iba a apuñalar y a cortar, y que era "una perra". A raíz de ello, el tío de la joven habría intentado defenderla y el imputado habría comenzado a forcejear con él, extraído un cuchillo y le habría producido una lesión cortante en la mano. Además, la madre de la joven también habría intercedido y el denunciado

habría intentado apuñalarla "arrojándole dos puntazos hacia el cuerpo, que la víctima logró esquivar sin resultar lastimada". Además, se hizo constar que el denunciado, mayor de edad, habría "mantenido relaciones sexuales con acceso carnal" con la niña, "aprovechándose de [su] inmadurez sexual, en razón de su mayoría de edad y habiendo construido un vínculo de confianza con la joven en virtud de la relación de vecindad existente".

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que el comportamiento atribuido al imputado debía ser encuadrado en el delito de estupro (art. 120, CP), que excedía la competencia local, y que los restantes hechos podían estar conectados con esa conducta, o bien ser considerados parte de una misma problemática, razón por la cual debían tramitar conjuntamente y ante el tribunal competente por el delito más grave.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 no aceptó la competencia porque consideró que los hechos investigados eran escindibles y que, en cualquier caso, la declinación por el presunto estupro había sido prematura.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

Al respecto, argumentó que todavía no se habían realizado medidas suficientes para individualizar adecuadamente las circunstancias del presunto estupro y que las conductas que "[venían] descriptas con mayor grado de concreción —como para ser objeto de este proceso— [eran] aquellas subsumibles en los delitos de amenazas simples y agresión con arma, cuyo conocimiento incumbe al fuero local".

Agregó, por otra parte, que de los registros informáticos del Ministerio Público Fiscal surgía que había sido fijada una entrevista en cámara Gesell con la niña víctima y que, en estas condiciones, era necesario tener en cuenta el deber de evitar su revictimización, lo cual también aconsejaba mantener la intervención del tribunal local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la estrecha conexión existente entre los hechos — cometidos en un contexto de violencia contra la mujer—, que aconseja su juzgamiento conjunto, corresponde mantener la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20, que intervino en primer lugar y es competente para entender, al menos, con respecto a algunos de los delitos denunciados (arts. 89 y 149 *bis*, CP).

2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que, de momento, las conductas que vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, las amenazas simples y la agresión con arma, aparentemente enmarcadas en un contexto de violencia contra la mujer.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En autos, la probabilidad del encuadre legal de los hechos en el delito de estupro art. 120, CP, en concurso real con el delito de amenazas simple art. 149 bis, CP, determina que en función de la regla establecida por el art. 42, inciso 1, CPPN, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 sea el competente para intervenir en las presentes actuaciones. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 20.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 95006/23-1; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo mediante la cual se rechazó el recurso de reposición planteado contra la resolución que, en atención a que el objeto del recurso directo de Metrovías consistía en el cuestionamiento de diversas resoluciones dictadas por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA —que trataban diferentes situaciones fácticas e imponían distintas multas—, dispuso que la impugnación de cada una de ellas tramitasen por separado.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra

que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"SÁNCHEZ MORALES, JOSÉ DANIEL C/ CORIA, BRIAN ZACARÍAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 293748/23-0; 19-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - INHIBITORIA - INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - CELERIDAD PROCESAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PATRULLERO - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509) toda vez que tanto la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida —ante la Justicia Nacional en lo Civil— por José Daniel Sánchez Morales contra Brian Zacarías Coria; el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; la Policía de la Ciudad y/o quien resulte civilmente responsable con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del accidente ocurrido el día 21 de noviembre de 2020. Relató que en esa oportunidad se encontraba conduciendo el moto vehículo de su propiedad sobre la calle Matheu con el semáforo en verde habilitando el paso y al llegar a la intersección con la calle Estados Unidos fue colisionado por un móvil de la Policía de la Ciudad que cruzó el semáforo en rojo a una gran velocidad y sin señales lumínicas o sonoras. Pidió la citación en garantía de la aseguradora del vehículo “Caja de Seguros SA”.

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 105 se declaró incompetente para intervenir en las mencionadas actuaciones y dispuso remitir los autos a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021). La parte actora apeló el decisorio y la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil lo revocó, ordenando que el juzgado civil continuara con el trámite de las actuaciones (sentencia del 3 de febrero de 2022).

3. En lo que aquí interesa destacar, al plantear la inhibitoria ante la justicia local, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) destacó que, en el expediente principal, había sido notificado de la demanda el 31 de mayo de 2022 y que no había consentido la competencia del tribunal interviniente.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el GCBA; se declaró competente con fundamento en los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y solicitó al juez civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa (sentencia del 17 de marzo de 2023).

4. Ante la comunicación de la sentencia de inhibitoria, el juzgado civil remitió las actuaciones a la Cámara, en atención a que era la que había declarado la competencia del fuero, y la Sala D dispuso su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirimiera el conflicto en virtud de lo dispuesto en el art. 24 inc. 7) del decreto–ley 1285/58 (sentencia del 23 de agosto de 2023).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la contienda se suscitaba entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), el órgano encargado de conocer de aquella es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que remitió las actuaciones (sentencia del 7 de diciembre de 2023).

6. Recibidas estas últimas de la CSJN, el Tribunal requirió al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 la remisión de los autos caratulados

“GCBA s/ incidente de inhibitoria - daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. n° 38655/2022-1, con la documentación adjunta.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Ante todo, corresponde señalar que en las presentes actuaciones no se ha trabado correctamente el conflicto de competencia que exige que el tribunal que lo promovió, informado de las razones de lo decidido por el otro magistrado interviniente, declare si mantiene o no su anterior posición (cf. este Tribunal en “GCBA c/ P Inversiones SA s/ Ejecución de multas Ley 1217 – Ejecución de multas determinada por controlador” sentencia del 12/10/2022 y Fallos: 327:6037 entre muchos otros), toda vez que no surge acreditado de las actuaciones que se comunicara el rechazo de la inhibitoria al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni que este último expresara su voluntad de mantener su competencia.

Sin perjuicio de ello, por razones de economía y celeridad procesal corresponde resolver la contienda positiva de competencia suscitada (conf. el Tribunal en “GCBA c/ Schmite, Hilda s/ ejecución multas s/ conflicto de competencia”, expte. n° 15946/18, sentencia del 12 de diciembre de 2018, entre otros; y CSJN en Fallos: 340:734 y 850, entre otros).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quien se le imputa la responsabilidad como “dueño de la cosa riesgosa” por ser el titular del dominio del automóvil implicado en el accidente que motivó la acción.

En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en el artículo 42 de la ley 7, con independencia del fundamento, origen o materia del reclamo.

Esta solución deriva directamente del art. 129 CN, y de la ley 24.588 que no reservó semejante competencia. Ello habida cuenta de que, tal como lo establece el artículo 8 de la citada ley, el Estado Nacional no conservó para sí la materia contencioso administrativa, ni tampoco toda la materia que atendía la justicia nacional civil, sino su estructura.

3. El resultado de aplicar este criterio coincide con el que arroja el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 329:759, en donde sostuvo que las disputas que involucran a uno de los gobiernos locales y no se encuentran sujetas a jurisdicción originaria deben tramitar ante sus tribunales locales, incluso aunque se deban aplicar normas preponderantemente civiles, puesto que estas normas “no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado”.

Este precedente es central para decidir el presente, pues, a partir de Fallos 326:2479 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal” si cupiera atribuir a un órgano del Poder Judicial de la Nación el conocimiento de esta causa, ese sería la Corte Suprema en su instancia originaria. Es que el GCBA, como cualquier otro estado provincial, litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los artículos 5, 121 y 129 de la Constitución Nacional y, en verdad, una intervención limitada que requeriría decisión del Congreso.

4. En virtud de lo expuesto, debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Llegan las presentes actuaciones por remisión de la CSJN por aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos”. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

Por otro lado, si bien en los presentes autos no se ha trabado un conflicto de competencia conforme el procedimiento vigente, razones de economía procesal me llevan a resolver la cuestión. Al respecto, coincido con mis colegas preopinantes en que la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires en tanto el GCBA es uno de los demandados (conf. arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y art. 42 de Ley 7).

En virtud de lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas en que debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, habida cuenta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos, se trata por lo tanto de una causa contencioso administrativa y la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad es de orden público (conf. arts. 1 y 2 CCAyT de la CABA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 105 por intermedio de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente, conjuntamente con el incidente n° 38655/2022-1 agregado por cuerda.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARZON, JOSÉ LUIS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 15005/24-0; 19-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ARCHIVO PARCIAL - DECLINATORIA - AMENAZAS - LESIONES AGRAVADAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia formulada por la damnificada ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN en el mes de octubre de 2023, oportunidad en la que relató diversos hechos presuntamente cometidos por su expareja. Centralmente, refirió que el denunciado la agredió verbal y físicamente, ya que la insultó, la amenazó y le arrojó un té caliente que le provocó quemaduras, y que al día siguiente también la agredió tomándola del cabello, rodeándole el cuello con un brazo y amenazándola. La víctima agregó, entre otras cosas, que el imputado le había arrojado agua hirviendo tiempo atrás, provocándole quemaduras, y también relató una serie de agresiones sexuales sobre las que manifestó que no deseaba instar la acción.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51 decidió “no formar causa y archivar parcialmente” la investigación con respecto a las agresiones sexuales por las que la damnificada no instó la acción y declinó su competencia con relación a los restantes hechos, ya que consideró que eran subsumibles en los delitos de amenazas y lesiones agravadas, de competencia local (arts. 149 *bis* y 89 y 92, CP).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 9 no aceptó la competencia. Para fundar su posición, sostuvo que debía tenerse en cuenta que el tribunal nacional había intervenido en primer lugar y que la tramitación del caso ante el fuero local podía redundar en una revictimización para la denunciante.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que pese a que no estaba controvertido que los delitos eran de competencia local, se trataba de un caso de violencia contra la mujer y la solución que proponía buscaba evitar “la posible revictimización a la que se encontraría expuesta la denunciante frente a un cambio de jurisdicción”. En este sentido, agregó que el juzgado nacional ya había recibido el testimonio de la víctima, quien “no sólo tomó contacto directo con el juzgado declinante, sino que también brindó detalles de los acontecimientos que la habrían damnificado, circunstancia que claramente importó asumir el conocimiento de la situación problemática ventilada, además de demostrar la mayor intervención del tribunal de origen”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

En virtud del archivo parcial decretado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, ya que no ha sido controvertido que resulta competente para el juzgamiento de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones agravadas (arts. 149 *bis*, 89 y 92, CP) que, al menos por el momento, conforman el objeto del caso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 27 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. En virtud del archivo parcial decretado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, ya que no ha sido controvertido que resulta competente para el juzgamiento de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos de amenazas y lesiones agravadas (arts. 149 bis, 89 y 92, CP). Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 51.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ATTWELL, VALERIA LUCÍA SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"

Expte. SAPPJCyF n° 195995/21-3; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, el pronunciamiento de la Cámara que, por mayoría, revocó la resolución dictada por el juzgado de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba efectuada por la defensa de la imputada, pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal. Ello así porque la defensa no logra plantear una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402) y solo se limita a expresar su desacuerdo con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación de los arts. 76 bis del CP y 218 del CPP, a la luz de las constancias obrantes en la causa. Esos extremos implican cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, ajenos a la instancia extraordinaria, y propias de las de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad que no fueron acreditados en el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

2. Corresponde rechazar la queja porque al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en el recurso intentado no alcanza a justificar que estemos ante una decisión arbitraria. En el caso, la recurrente cuestiona la decisión de la Cámara que revocó la concesión de la suspensión del proceso a prueba, por considerar que la oposición del MPF había sido debidamente fundamentada en razones de política criminal referidas a las circunstancias del caso concreto. Los magistrados señalaron que el fiscal valoró el tipo de estupefaciente y

la cantidad secuestrada y determinó la afectación especial del bien jurídico tutelado (la salud pública). A su vez, la defensa solo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituyera una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. n° 16616/19, "Cervantes Sánchez"; sentencia del 25-09-2019, y expte. n° 16324, "Córdoba"; sentencia del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

3. Corresponde rechazar la queja ya que no logra articularse un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la ley n° 402 para habilitar esta instancia de excepción. En la sentencia que, en último término, se intenta impugnar —que revocó la suspensión de juicio a prueba otorgada en primera instancia—, los camaristas consideraron que los argumentos dados por la fiscalía para oponerse a la suspensión requerida (cantidad de dosis secuestradas, tipo de sustancia y consecuente grado de afectación del bien jurídico protegido por el art. 14, primer párrafo de la ley n° 23737) lucen razonables y obstan entonces a su procedencia. Frente a ello, la defensa solo propone una interpretación diferente de las normas en juego y omite conectar sus motivos de agravio con los principios constitucionales que invoca. Se advierte así que, lejos de exponer un caso de esa naturaleza, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que la Defensa impugna en último término —aquella de la Cámara que revocó la suspensión del proceso a prueba dispuesta pese a la oposición del MPF— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. La queja fue interpuesta en tiempo y forma por la Defensa Pública (art. 33 de la ley n° 402) y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto, si bien la mayoría de la Sala revocó la decisión de grado por considerar que los argumentos del fiscal para oponerse a la concesión de la suspensión del proceso a prueba se encontraba debidamente fundada en las constancias del hecho —aunque dichos argumentos no obedezcan a criterios generales de actuación del MPF— asiste razón a la recurrente cuando postula que dicha decisión es arbitraria, en tanto los argumentos esgrimidos para sostener que la oposición fiscal estaba debidamente fundada no lucen suficientes ni logran demostrar que la decisión del juez de primera instancia es irrazonable. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

7. En el caso, al conceder la suspensión del proceso a prueba el juez de grado tuvo correctamente en cuenta que se trataba del primer delito cometido por la imputada y que la calificación legal posee una escala penal de 1 a 6 años, es decir, consideró cumplidos los requisitos objetivos y subjetivos que establece el art 76 bis del CP en su inc. 2° c). La decisión de los jueces de la mayoría de la Sala en la sentencia, en último término aquí impugnada, solo demuestra su discrepancia con la decisión de grado sin explicar por qué la considera errónea. Más aún, sus fundamentos escuetos se limitan a reiterar las mismas palabras expuestas por el fiscal, sin efectuar el más mínimo análisis de las razones que llevaron al juez a conceder la suspensión del proceso a prueba. En ese sentido, su pronunciamiento carece de la fundamentación que resulta exigible a los actos jurisdiccionales, y por ende torna arbitraria la decisión. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión de la Cámara que la defensa cuestiona, que revocó la suspensión del juicio a prueba concedida en primera instancia, viola el sistema acusatorio. El argumento brindado por la mayoría de los jueces respecto de que los hechos del caso podrían subsumirse en el delito de comercialización de estupefacientes (cf. art 5, inc. c) de la ley n° 23737), y que ello ameritaba la realización de un juicio oral y público, importa una injerencia que excede su función jurisdiccional en el sistema acusatorio. Máxime, si se tiene en cuenta que la acusación en el requerimiento de elevación a juicio fue por el delito de tenencia simple (cf. art 14 de la misma ley). En esas condiciones, lo resuelto representa un acto de pura autoridad que afecta la garantía del sistema acusatorio y por ello, corresponde descartarlo como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar el pronunciamiento de la Sala III que, por mayoría, revocó la resolución dictada por el juzgado de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba efectuada por la defensa de la imputada, pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Para resolver de ese modo, los jueces que integraron la mayoría consideraron que los fundamentos brindados por el Ministerio Publico Fiscal para oponerse a la

concesión del mencionado instituto resultaban razonables, en tanto se sustentaban en razones de política criminal referidas a las circunstancias del caso en concreto.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión cuestionada vulneraba los principios de legalidad, *pro homine*, razonabilidad de los actos de los poderes públicos, de última *ratio* y de mínima intervención y las reglas del sistema acusatorio de enjuiciamiento. En este sentido, señaló que la resolución cuestionada negaba el derecho que el art. 76 *bis* del CP le reconoce a su defendida sobre la base de argumentos que no guardaban relación con cuestiones de política criminal. Además, consideró que la resolución era arbitraria en tanto carecía de una fundamentación adecuada a los hechos del caso. Por último, sostuvo que se habían violado los deberes de debida diligencia y de no discriminación contra la mujer en tanto la decisión impugnada había desconocido por completo la correcta perspectiva de género que debía adoptarse para resolver la cuestión planteada en la medida que no se habían considerado las particulares condiciones personales de su asistida.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no se había planteado un caso constitucional ni demostrado que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía rechazar el recurso porque no había sido dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en tanto la decisión recurrida no pone fin al pleito ni impide su continuación y que tampoco le generaba un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Además, consideró que, sin perjuicio de la ausencia de aquel requisito, la recurrente no logró demostrar que en el recurso de inconstitucionalidad se hubiera introducido un verdadero caso constitucional ni que la decisión fuese arbitraria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque la defensa no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. Para revocar la decisión que había suspendido el proceso a prueba, los jueces de la Cámara que integraron la mayoría consideraron — contrariamente a lo afirmado por el juez del caso— que la oposición del Ministerio Público Fiscal había sido debidamente fundamentada en razones de política criminal referidas a las circunstancias del caso concreto. Señalaron que el fiscal valoró el tipo de estupefaciente y la cantidad secuestrada (82 dosis de ácido lisérgico —LSD—), en la medida que se trataba de una sustancia de alta toxicidad que afectaba especialmente el bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública. De ese modo, sobre la base de una determinada valoración de las circunstancias de la causa e interpretación de legislación infraconstitucional,

los camaristas expresaron las razones que sustentaron su postura, efectuando el control de legalidad que la ley les concede.

3. Por su parte, la defensa se limitó en sus recursos a expresar su desacuerdo con el modo en que se resolvió la cuestión y con la interpretación de los arts. 76 *bis*, CP y 218, CPP a la luz de las constancias obrantes en la causa, sin demostrar un genuino caso constitucional. Esos extremos implican cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional, ajenos a la instancia extraordinaria y propias de las de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad que no fueron acreditados en el caso.

En efecto, se pretende la revisión de la interpretación dada por el fiscal del caso a los criterios generales de actuación que tuvo en cuenta al dictaminar (n° 72/20 y 109/20) y una indagación sobre la consistencia de sus argumentos, relativos a ciertas características de la sustancia cuya tenencia se imputó en este proceso. Ni las referencias a la ausencia de un criterio general de actuación para el MPF, vinculado específicamente con la cantidad y tipo de droga secuestrada, ni la invocación de otros casos —diferentes— en los que el MPF, contrariamente a lo sucedido en este caso, sí había aceptado suspender el proceso a prueba se muestran suficientes para sostener que se trató de una oposición basada en el solo arbitrio del fiscal de la causa, que pueda vincularse directamente con alguno de los principios constitucionales que se invocan.

4. En definitiva, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación genérica ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante una decisión arbitraria, y la defensa sólo pone de resalto el desacuerdo de quien recurre con una respuesta que resultó adversa a sus pretensiones, sin demostrar que la solución impugnada no constituyera una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (TSJ, expte. nº 16616/19, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020, entre otros).

5. En cuanto a los agravios vinculados con los deberes de debida diligencia y de no discriminación contra la mujer, cabe señalar que no fueron propuestos por la defensa durante el trámite de la apelación del fiscal y, en consecuencia, no fueron considerados por la Cámara. Se advierte, entonces, que la cuestión no fue oportunamente planteada, por lo que resulta ser fruto de una reflexión tardía. En función del defecto formal aludido, no corresponde expedirse al respecto, puesto que darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar la competencia originaria del Tribunal por fuera de los supuestos previstos legalmente.

Por similares motivos corresponde desestimar el agravio vinculado con el derecho al recurso, al que la defensa se refirió por primera vez en su queja, oportunidad en la que sostuvo que la decisión de Cámara restringe la posibilidad de que un tribunal superior realice una revisión integral del fallo dictado en su contra.

6. Por todo ello, corresponde rechazar la queja y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley nº 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el artículo 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la defensa sostiene que la decisión de la Cámara —que revoca la suspensión de juicio a prueba otorgada en primera instancia— vulnera el debido proceso y los principios de legalidad, igualdad y razonabilidad, *pro homine* y de última *ratio,* los deberes de debida diligencia y de no discriminación contra la mujer como también el sistema acusatorio de enjuiciamiento.

Afirma que el pronunciamiento dejó de lado que la imputada reunía los presupuestos objetivos y subjetivos previstos para la aplicación de la salida alternativa contenida en el art. 76 *bis*, CP, y tuvo por base únicamente la oposición expresada por el MPF que —según el criterio de la recurrente— no guarda relación con cuestiones de política criminal ni explica la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, conforme lo dispone el art. 218, CPP. Esgrime también la decisión de Cámara carece de motivación.

3. Los agravios formulados no pueden tener acogida favorable.

Los camaristas consideraron que los argumentos dados por la fiscalía para oponerse a la suspensión requerida (cantidad de dosis secuestradas, tipo de sustancia y consecuente grado de afectación del bien jurídico protegido por el art. 14, primer párrafo, ley nº 23737) lucen razonables y obstan entonces a su procedencia. Ello, en tanto si bien no obedecen a un criterio general de actuación “sí hacen al hecho concreto” (p. 54).

Frente a ello, la defensa sólo propone una interpretación diferente de las normas en juego y omite conectar sus motivos de agravio con los principios constitucionales que invoca.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso de esa naturaleza, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’”, expte. nº 9265, resolución del 04/12/2013; “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/ infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L

451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/02/2014, entre muchas otras). La parte no acredita que el decisorio no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que la arbitrariedad intentada no puede prosperar.

4. En tales condiciones, voto por rechazar el recurso de queja y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que la Defensa impugna en último término —esto es, aquella de la Cámara que revocó suspensión del proceso a prueba dispuesta pese a la oposición del MPF— no es la que pone fin al pleito por los méritos del caso, y la parte recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie.

2. Por lo demás, conforme sostuve en mi voto *in re* “MINISTERIO PÚBLICO DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ‘SILVA TREJO, DIEGO EMILIANO SOBRE 104 - ABUSO DE ARMAS’”, expte. nº 204829/2021-5, resolución del 01/11/2023, en nuestro estado local federado, uno de los requisitos previstos para obtener la suspensión en juego es contar con la anuencia del MPF, a quien la CCBA ha encomendado el ejercicio de esa acción, que, insisto, es del Pueblo de la CABA. Ese extremo no se verifica aquí. En efecto, no viene discutido que el MPF quiere impulsar la acción, y que la sentencia recurrida no tiene más efecto que el de no obstaculizar ese ejercicio. Puesto en otros términos, la persona imputada de un delito tiene el derecho a defenderse de la acusación y, por el otro lado, en un sistema como el nuestro, en el cual el juez no puede sino obrar a instancia de parte legitimada, incumbe privativamente al MPF el ejercicio regular de esa acusación, que supone la acción. Las partes pueden negociar esos derechos arribando a acuerdos, entre los que se encuentra la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Pero ninguna tiene el deber de someter su derecho a una negociación a la que no quiera arribar. De ahí que no estemos ante el supuesto en que corresponda equiparar a definitiva una decisión por estar en vilo una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata. Por lo demás, tampoco se ha acreditado un perjuicio de imposible reparación ulterior, que imponga efectuar la mencionada equiparación. El perjuicio denunciado, esto es, el de continuar sometido a proceso, no es uno distinto de aquel que padece toda persona imputada de haber cometido un delito. Por todo ello, no cabe sino rechazar la queja.

3. Por las razones que expuse en mi voto en “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma por la Defensa Pública (art. 33, ley nº 402) y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, conforme el cual la Sala III por mayoría denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

En esas condiciones el recurso de queja debe ser concedido.

2. Concedida la queja, corresponde el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad, que adelanto será parcialmente concedido.

La defensa de Valeria Lucía Attwell, se agravia por la decisión de la Sala III que por mayoría revocó la decisión de primera instancia que, a su vez, había concedido la suspensión del proceso a prueba a su representada. Fundó sus dichos en: a) que la decisión es arbitraria por falta de fundamento, b) que la oposición fiscal no se basa en argumentos de política criminal, art 218 CPP, c) la violación al principio de legalidad porque la mayoría de la Sala realizó una interpretación restrictiva del art 76 *bis* del CP, art 18, CN y art. 13, CCABA, d) violación del sistema acusatorio, art. 13, CCABA, y e) la violación de los principios de debida diligencia y no discriminación que emanan de la Convención Belem do Pará (art. 75, inc. 22, CN).

3. La mayoría de la Sala III revocó la decisión de grado por considerar que los argumentos del fiscal para oponerse a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, se encontraba debidamente fundada en las constancias del hecho aunque dichos argumentos no obedezcan a criterios generales de actuación del MPF. Según su entender, resulta razonable que en las condiciones del caso concreto, la cantidad de dosis secuestrada, el tipo de sustancia (LSD) y la afectación al bien jurídico salud pública, justificaban la oposición.

Además, sostuvieron que no puede descartarse que se trate de un hecho de comercialización de estupefacientes, motivo que —a su entender— ameritaba la realización de un juicio.

4. Asiste razón a la recurrente cuando postula que la decisión de la Sala III es arbitraria (2.a), en tanto los argumentos esgrimidos para sostener que la oposición fiscal estaba debidamente fundada no lucen suficientes ni logran demostrar que la decisión del juez de primera instancia es irrazonable.

El juez de grado, al conceder la suspensión del proceso a prueba tuvo correctamente en cuenta que se trataba del primer delito cometido por la imputada y que la calificación legal posee una escala penal de 1 a 6 años, es decir, consideró cumplidos los requisitos objetivos y subjetivos que establece el art 76 *bis,* CP (2. c).

Respecto de la oposición fiscal, el juez valoró que: "…para poder trazar política criminal en materia de delitos, se hace preciso que exista, en una institución vertical

como el Ministerio Público Fiscal, resoluciones generales que definan qué casos se pretende obtener salidas alternativas, y en qué casos la única decisión de política criminal del Estado es su persecución y llevar el caso a juicio oral. Las resoluciones que invocó el Sr. fiscal en la audiencia, la 72 del '20, y la 109 del '20, no fijan el criterio que el Sr. fiscal está fijando en esta audiencia, ya que menciona solamente la no persecución de tenencia para consumo y no se puede derivar de perseguir los restantes delitos, que no correspondan salidas alternativas (…) al advertir que en otros casos con igual cantidad de dosis se ha otorgado la suspensión del proceso a prueba, entiendo que la política criminal que pretende presentar el Ministerio Público Fiscal en esta audiencia carece de una fundamentación y de una directiva uniforme para una institución vertical".

La decisión de los jueces de la mayoría de la Sala III solo demuestra su discrepancia con la decisión de grado sin explicar por qué la considera errónea. Más aún, sus fundamentos escuetos se limitan a reiterar las mismas palabras expuestas por el fiscal, sin efectuar el más mínimo análisis de las razones que llevaron al juez a conceder la suspensión del proceso a prueba. En ese sentido, su pronunciamiento carece de la fundamentación que resulta exigible a los actos jurisdiccionales y por ende torna arbitraria la decisión.

4.1. También, acierta la defensa cuando señala que la decisión viola el sistema acusatorio (2.d), ya que el argumento brindado por la mayoría de los jueces, respecto de que los hechos del caso podrían subsumirse en el delito de comercialización de estupefacientes (cf. art 5, inc c, de la ley nº 23737), y por eso ameritaba la realización de un juicio oral y público, importa una injerencia que excede su función jurisdiccional en el sistema acusatorio. Máxime si se tiene en cuenta que la acusación en el requerimiento de elevación a juicio fue por el delito de tenencia simple (cf. art 14 de la ley nº 23737).

En esas condiciones, lo resuelto representa un acto de pura autoridad que afecta la garantía del sistema acusatorio y por ello, corresponde descartarlo como acto jurisdiccional válido.

4.2. Respecto de la violación al principio de debida diligencia y no discriminación que emana de la Convención Belem do Pará, la defensa no logra acreditar el agravio alegado en tanto no conecta la norma convencional citada con ningún hecho concreto del caso. Específicamente, no indica en qué consistió la discriminación ni por qué se vio afectado el derecho de debida diligencia de su defendida. En esas condiciones, no corresponde hacer lugar al agravio.

5. Por lo expuesto, corresponde I. Hacer lugar al recurso de queja, II. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución impugnada con el alcance conferido en este voto y, en consecuencia, devolver a la Cámara de Apelaciones en lo

Penal, Contravencional y de Faltas para que otros jueces, resuelvan la impugnación planteada. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta.

2. Eximir al recurrente de la integración del depósito.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SANTOS, LUIS EDUARDO SOBRE 54 - MALTRATAR (ART. 53 SEGÚN LEY 6128) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAPPJCyF n° 274829/23-0; 19-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - ABUSO SEXUAL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUMARIOS:

1. Corresponde mantener la intervención del fuero Criminal y Correccional Nacional si las conductas atribuidas al imputado, poseen inequívocamente contenido sexual, de modo que no pudieron haber tenido otro fin que invadir la esfera de libertad de autodeterminación sexual de la víctima. En estos términos, la declinación del juzgado nacional con sustento en que los elementos reunidos no eran suficientes para configurar un caso de abuso sexual (art. 119 del CP), pero que los hechos podrían constituir las contravenciones de hostigamiento o maltrato agravado (arts. 54, 55 y 56 del CC) resultan improcedentes. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal).

2. Corresponde mantener la intervención del fuero Criminal y Correccional Nacional si las conductas atribuidas al imputado que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción, son aquellas que no han quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA (en el caso, un presunto abuso sexual). El juzgado tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Corresponde mantener la intervención del fuero Criminal y Correccional Nacional dado que la declaración de incompetencia dispuesta resulta prematura. Ello así, porque no está precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del Código Penal que resulten ajenas, al momento de su comisión, a su competencia material. Solo una vez aclaradas las particulares circunstancias del caso, se pueden precisar los hechos y su calificación legal. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dado que —sin perjuicio de la calificación que el fiscal local considere adecuada— los hechos atribuidos al imputado encuadran en las figuras contravencionales de hostigamiento y maltrato (arts. 54, 55 y 56 del CC). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. La investigación comenzó con la denuncia radicada por la damnificada, quien manifestó que trabajaba en una universidad privada realizando tareas de limpieza y que durante los dos últimos años comenzó a tener problemas con Luis Eduardo Santos, quien se desempeñaba como personal de seguridad en el lugar. Concretamente, relató que una vez por semana debía pedirle los insumos de limpieza al denunciado —ya que él tenía la llave del cuarto en el que se encontraban guardados— y que cada vez que lo hacía él "se sacaba el barbijo y con la otra mano [la] tomaba de la nuca y [le] decía 'dame un beso, estos favores tienen precio', por lo que [ella] debía permanentemente sacarle la mano de su nuca y decirle que no". Afirmó que esa situación se repitió "semanalmente durante dos años". Agregó que, a principios del

año 2022, se cruzó con el denunciado en un ascensor de la institución y él presionó el botón que iba al séptimo piso "sin [dejarla] presionar el piso al que iba [ella], que era el primero" y, al llegar al séptimo piso, "[la] tomó de los hombros a modo de abrazo y [la] llevó desde el ascensor hasta una puerta contigua que da a una cocina, con la frase 'vení que acá no hay cámaras así me devolvés todos los favores que te hice'". La víctima explicó que "con un brazo la empujaba de los hombros mientras que con la otra mano intentaba abrir la puerta de la cocina" y que en ese momento logró empujarlo fuertemente y retirarse.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23 declinó su competencia en favor de la justicia local porque consideró que los elementos reunidos no eran suficientes para configurar un caso de abuso sexual (art. 119, CP), pero que los hechos podrían constituir las contravenciones de hostigamiento o maltrato agravado (arts. 54, 55 y 56, CC).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17 no aceptó la competencia porque consideró que no existió una investigación suficiente para aclarar los hechos y subsumirlos jurídicamente. En particular, tuvo en cuenta que no se había indagado sobre los "'manoseos' perpetrados por el imputado varón en perjuicio de la mujer víctima", que podrían haber constituido "tocamientos libidinosos o impúdicos, con la relevancia necesaria como para afectar la integridad sexual de la damnificada".

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente "Bazán" (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia nacional.

Al respecto, argumentó que las conductas atribuidas al imputado, "consistentes en tomar a la damnificada de la nunca y referirle 'dame un beso, estos favores tienen precio' y, en otra ocasión, agarrarla de los hombros y apartarla para luego expresarle 'vení que acá no hay cámaras así me devolvés todos los favores que te hice', poseen inequívocamente contenido sexual, de modo que no pudieron haber tenido otro fin que invadir la esfera de libertad de autodeterminación sexual de la víctima".

FUNDAMENTOS:

Las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título "Resulta", a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde mantener la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella que no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, el presunto abuso sexual.

En estas condiciones, voto por dar intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras ya transferidas (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

El juez Santiago Otamendi dijo:

La declaración de incompetencia dispuesta por la justicia nacional en lo criminal y correccional resulta prematura al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción de los hechos en normas del código penal que resulten ajenas, al momento de su comisión, a su competencia material.

Sólo una vez aclaradas las particulares circunstancias expuestas en la resolución de la magistrada del fuero local que rechazó la competencia atribuida se podrán precisar los hechos y su calificación legal.

Por lo expuesto, corresponde continuar interviniendo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 23.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el juez nacional, respecto de que los hechos encuadran en las figuras contravencionales de hostigamiento y maltrato arts. 54, 55 y 56, CC, y sin perjuicio de la calificación que el fiscal local considere adecuada, corresponde asignar la competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17. Así lo voto.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 23.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 17.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"

Expte. SAOyRC n° 50710/23-1; 19-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PATRULLERO - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda vez que tanto dicho juzgado como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79 se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida —ante la Justicia Nacional en lo Civil— por Héctor Omar Medina contra Maximiliano Ariel Thomas, la Policía de la Ciudad y/o quien resulte titular registral del vehículo dominio AB528SA, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del accidente ocurrido el día 5 de septiembre de 2022. Relató que se encontraba conduciendo su motocicleta por la calle Sarmiento y al llegar

a la intersección con la calle Riobamba fue embestido por un móvil de la Policía de la Ciudad. Adujo que la caída le produjo graves daños a su salud. Imputó la responsabilidad por el hecho a los demandados con fundamento en los artículos 1757, 1758 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Pidió la citación en garantía de la aseguradora del vehículo "Caja de Seguros SA".

3. En lo que aquí interesa destacar, al plantear la inhibitoria ante la justicia local, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) destacó que, en el expediente principal, había sido notificado de la demanda el 30 de marzo de 2023 y que no había consentido la competencia del tribunal interviniente.

4. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el GCBA; se declaró competente con fundamento en los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y en el artículo 42 de la ley 7 por cuanto se había demandado, entre otros, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y solicitó al juzgado civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa (sentencia del 19 de mayo de 2023).

5. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79 rechazó el pedido de inhibitoria; dispuso continuar el trámite de la causa ante su juzgado y comunicó su resolución al juzgado local.

Fundó su decisión en que el factor que define la competencia contencioso administrativa de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es la materia en debate, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la ley 24588 y consideró que no era suficiente que el GCBA fuera parte (sentencia del 22 de junio de 2023).

En este sentido, sostuvo que "si se atribuye al gobierno local una falta de servicio, que constituye una materia propia del derecho público, corresponde que intervenga el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, si de los hechos expuestos al inicio del trámite surge que se atribuye responsabilidad extracontractual al órgano estatal por su carácter de titular de dominio del vehículo partícipe, corresponde aplicar las normas de derecho común y la causa debe continuar radicada ante la justicia nacional, supuesto este último que se configura en el caso".

Frente a esa decisión el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 dispuso elevar el expediente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que dirimiera el conflicto positivo de competencia (resolución del 4 de agosto de 2023). A su vez, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 79 remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (resolución del 7 de julio de 2023), que las elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación al mismo fin.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

7. El 7 de diciembre de 2023 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos caratulados “Medina, Héctor Omar c/ Thomas, Maximiliano Ariel y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte), expediente 4693/2023” aplicando la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) y, en consecuencia, el 21 de diciembre de 2023 remitió la causa a este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Civil n° 79 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quien se le imputa la responsabilidad como “dueño de la cosa riesgosa” por ser el titular del dominio del automóvil implicado en el accidente que motivó la acción.

En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y en el artículo 42 de la ley 7, con independencia del fundamento, origen o materia del reclamo.

Ello así porque el GCBA, como cualquier otro estado provincial, o litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los artículos 121 y 129 de la Constitución Nacional y 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. En virtud de lo expuesto, debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine,* es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos".

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia I", expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en el artículo 42 de la ley 7.

3. Voto en consecuencia por declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas en que debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15, habida cuenta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos, se trata por lo tanto de una causa contencioso administrativa y la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad es de orden público (conf. arts. 1 y 2 CCAyT de la CABA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79 por intermedio de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTINEZ, JUAN CARLOS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 293198/23-1; 19-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - VIOLENCIA DE GÉNERO - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la extracción de testimonios efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2, en el marco de la causa CCC 11355/2023 de su registro sobre corrupción de menores y abuso sexual, a fin de investigar la posible comisión del delito de desobediencia respecto de las medidas de prohibición de contacto y acercamiento impuestas al imputado para con sus sobrinas nietas menores de edad y sus grupos familiares.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 declaró su incompetencia en razón de la materia, por tratarse de un delito transferido a la justicia local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 compartió los argumentos esbozados por la fiscalía local y rechazó la competencia atribuida por razones de conexidad. Señaló que, al tratarse de un caso de violencia de género, el desdoblamiento de la investigación implicaría una revictimización, siendo ello

más grave en función de la minoría de edad de las víctimas y la naturaleza del delito investigado. Así, remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, donde tramitaba la causa primigenia.

5. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, por su parte, no aceptó la competencia atribuida en el entendimiento de que su intervención afectaba la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa en juicio, por haber sido quien dispuso las medidas restrictivas al imputado.

6. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que debía declararse la competencia de la justicia nacional.

Sostuvo que si bien el hecho investigado encuadraba en el delito de desobediencia (art. 239, CP), cuya competencia fue transferida a la órbita local, no podía desconocerse que se enmarcaba dentro de un mismo contexto de violencia ya abordado por la justicia nacional en un proceso anterior.

En este sentido, a su criterio resulta innegable la necesidad de un tratamiento unificado, más aun teniendo en consideración la vulnerabilidad de las víctimas, determinada por razones de género y por su corta edad.

Por último, frente a la conveniencia de la intervención del mismo órgano que dictó la medida restrictiva, citó jurisprudencia de este Tribunal que estableció, para estos supuestos, la competencia de quien intervino en la causa preexistente y tomó conocimiento primeramente del marco de violencia único, en este caso, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 26 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* "Petruccelli", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Los hechos que motivaron este incidente de competencia se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. Este tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN "Competencia n° 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis", resuelta el 27/12/12 y "Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S.", resuelta el 17/05/2016).

3. Conforme lo expuesto, con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1, CPPN, corresponde que continúe interviniendo en la totalidad de los hechos, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Por las razones que apunté en mis votos *in re* "Garcia", expte. n°16329/19, sentencia del 01-07-2020, y "Espinoza", expte. n°129055/21, sentencia del 15-06-2022, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°26.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 211043/21-1; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 372/2020 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una multa de $361.995,50 por falta de funcionamiento de ascensores y elevadores para personas con discapacidad en estaciones de la línea H de subterráneos.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una

razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PERSONAL POLICIAL, NN SOBRE 266 - EXACCIONES ILEGALES"

Expte. SAPPJCyF n° 11443/20-5; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - EXACCIONES ILEGALES - PERSONAL POLICIAL - DECLARACIÓN TESTIMONIAL - SENTENCIA CONDENATORIA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DE DEPÓSITO

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso que se dirige a cuestionar, en última instancia, la sentencia que confirmó la condena a la pena de un año de prisión, de ejecución en suspenso, inhabilitación especial por el plazo de dos años y multa, por considerar al imputado coautor del delito de exacciones ilegales (art. 266 del CP) y le impuso el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. Ello así, debido a que la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, y tampoco ha acreditado que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La parte se agravia centralmente de la afectación del principio in dubio pro reo, pues considera que con las pruebas producidas en las audiencias de debate no se logró alcanzar la certeza requerida para arribar a una decisión condenatoria. Sin embargo, su planteo no puede prosperar debido a que se basa en cuestiones de hecho y valoración de la prueba, insuficientes para mostrar que la decisión de la Cámara comprometa los principios constitucionales invocados o que el razonamiento de los jueces sea arbitrario. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).

2. Corresponde rechazar el recurso interpuesto debido a que la argumentación ofrecida por la recurrente no alcanza a justificar la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que estemos ante un supuesto de decisiones

arbitrarias; y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. Los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que la conducta atribuida al imputado —subsumible en el delito de exacciones ilegales (art. 266 del CP)— había sido acreditada con la certeza requerida. Frente a ello, la defensa solo propuso una valoración diferente de la prueba producida y no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia R. C. Ruiz).

3. Corresponde en el caso descartar el planteo relacionado con la aludida afectación del derecho al recurso en función de que la Cámara no habría agotado la capacidad de control sobre la sentencia condenatoria ni abordado la totalidad de los agravios deducidos en la apelación. Del pronunciamiento se desprende que los jueces analizaron los cuestionamientos vinculados a las presuntas inconsistencias que la defensa identificaba en las declaraciones de los damnificados, efectuaron un análisis sobre las restantes pruebas y, a su vez, expresaron sus razones por las cuales, los sucesos comprobados permitían determinar la coautoría del imputado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia R. C. Ruiz).

4. Los agravios de la recurrente, dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba realizada por el *a quo*, no implican desentrañar cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) alguna. Y, en cuanto tampoco demuestra que la sentencia recurrida, más allá de su acierto o error, haya incurrido en arbitrariedad, no cabe sino rechazar el recurso a estudio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Anselmo de Jesús Iñiguez, interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra la resolución de la Sala II que confirmó la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia en cuanto condenó a su asistido a la pena de un año de prisión, de ejecución en suspenso, inhabilitación especial por el plazo de dos años y multa de pesos doscientos ochenta y nueve mil ($ 289.000), por considerarlo coautor del delito de exacciones ilegales (art. 266, CP) y le impuso el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Para resolver de ese modo, la Cámara entendió que la hipótesis planteada por la defensa de Iñiguez muestra una mera discrepancia con la valoración de la prueba que había realizado el juez de primera instancia y que las circunstancias referidas por aquélla a fin de instalar un escenario de duda no lograban conmover el cuadro cargoso probado en autos. Al respecto, sostuvo que en la sentencia condenatoria se habían explicitado las razones por las que se consideró que la prueba producida resultaba determinante para concluir que los funcionarios policiales imputados en esta causa efectivamente realizaron una exigencia indebida a los comerciantes, consistente en la entrega de dos mil dólares y vinos de determinado valor para luego, con el objeto de cubrirse ante una eventual acusación, dos de ellos —Molina y Soto— formaron un expediente con una versión falsa de lo sucedido.

En este sentido, indicó que las declaraciones de los damnificados habían resultado contestes entre sí y que, a su vez, el juez de grado había aclarado que aquellos testimonios debían analizarse “mediante un doble tamiz, que distinguiese, por un lado, las manifestaciones referidas a si aquel mediodía se encontraban ejerciendo la actividad comercial y, por otra parte, sus aseveraciones acerca del accionar del personal policial. Sobre este punto, se sostuvo que el primer extremo señalado[, el cual motivó la extracción de testimonios] resultaba ajeno al objeto de este proceso y, a su vez, se destacó que el segundo aspecto de las declaraciones presentaba una especial apoyatura en el resto de las evidencias colectadas”.

Por lo demás, respecto de las críticas efectuadas por la defensa oficial sobre la intervención atribuida a Iñiguez, sostuvo que “(…) las circunstancias comprobadas desacreditan cualquier hipótesis de que el nombrado realmente no supiera lo que estaba sucediendo, sino por el contrario, dan cuenta de una dinámica en la ejecución del hecho que confirma una deliberada actuación conjunta por parte de los acusados, siguiendo un plan previamente establecido”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión impugnada vulneraba el principio de inocencia e *in dubio pro reo*, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y que, a su vez, era arbitraria en tanto había condenado a su asistido sobre la base de una valoración errónea de la prueba producida.

Al respecto, alegó que el pronunciamiento recurrido, para arribar a la conclusión incriminante, asignó plena credibilidad a la declaración de los denunciantes —pese a que en relación con una parte de esas declaraciones se había dispuesto la extracción de testimonios en función de la supuesta falsedad— y, a su vez, omitió toda consideración sobre la versión brindada por Iñiguez. Así, sostuvo que esa asignación de credibilidad responde a una convicción completamente subjetiva que no puede explicarse en función de las reglas de la sana crítica racional.

En relación con la coautoría atribuida a su defendido, argumentó que no se acreditó la existencia de una decisión común al hecho y la ejecución de esa decisión mediante la aportación objetiva. En este sentido, indicó que no se tuvo en cuenta la versión brindada por Iñiguez, quien aseguró desconocer el accionar ilícito de los oficiales con los que se encontraba en el local comercial. Para fundar esta consideración, sostuvo que la circunstancia de que el nombrado haya tomado datos filiatorios o permanecido durante el procedimiento no lo colocaba en la posición de coautor; máxime cuando su actuación se encontraba subordinada a la voluntad de su superior jerárquico, Molina.

Por último, se agravió de que la Sala haya agregado fundamentos para sostener la condena de su asistido y omitido dar respuesta a los agravios oportunamente introducidos por la defensa, lo cual vulneraba el derecho al recurso.

3. La Sala II, en lo que aquí importa, declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Iñiguez porque consideró que no había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional ni que la decisión fuese arbitraria.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el recurso de queja debía ser rechazado porque “la defensa no logró rebatir con éxito los argumentos a los que acudió la Cámara (…) al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, respecto a que no introdujo un caso constitucional”. Añadió que la supuesta afectación de garantías que la parte alegaba, en definitiva, demostraba su disconformidad con la valoración de los jueces de mérito sobre circunstancias de hecho y prueba.

Asimismo, descartó la tacha de arbitrariedad al considerar que la Cámara había analizado la totalidad de las constancias del caso y dado las razones que motivaron su decisión.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma y se dirige en última instancia contra la sentencia definitiva del proceso, pero no puede prosperar porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco ha acreditado que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33, ley n° 402).

2. La defensa se agravia centralmente de la afectación del principio *in dubio pro reo*, pues considera que con las pruebas producidas en las audiencias de debate no se logró alcanzar la certeza requerida para arribar a una decisión condenatoria.

En ese sentido, la recurrente sostiene que la condena se sustenta en una valoración arbitraria, contradictoria y condicionada del material probatorio bajo análisis.

Manifiesta que se tuvo por acreditado el hecho solo sobre la base de los testimonios de los denunciantes, cuyos relatos del caso —destaca— llevaron al juez de grado a extraer testimonios por la posible comisión del delito de falso testimonio.

El planteo formulado no puede prosperar porque la argumentación sobre la que se basa involucra cuestiones de hecho y valoración de la prueba insuficientes para mostrar que la decisión de la Cámara comprometa los principios constitucionales invocados o que el razonamiento de los jueces sea arbitrario. Esta última cuestión, que también fue denunciada por la defensa, tampoco tendrá acogida favorable en tanto la Cámara al tratar las apelaciones, realizó un extenso análisis de la prueba rendida —que incluía otras constancias aparte de la declaración de los damnificados— por medio de la cual concluyó que se encontraba acreditada la conducta imputada a Iñiguez como también su calidad de coautor de aquélla.

2.1. En relación con la materialidad del hecho, los magistrados expresaron las razones por las cuales entendieron que no resultaba incoherente la valoración efectuada por el juez de grado sobre las declaraciones de los damnificados, al explicar que si bien se extrajeron testimonios respecto de un aspecto de lo manifestado por aquellos —las expresiones referidas a si se encontraban ejerciendo la actividad comercial—, ello no afectaba lo expresado en relación con la acusación en tanto se encontraba corroborado por la restante prueba producida durante el juicio.

Así, se mencionó que el contenido de tales declaraciones guardaban correspondencia con distintos elementos rendidos en el debate, entre otros, la constatación del llamado al número de emergencias 911 efectuado por los propios denunciantes, acción que, señalaron, no llevaría adelante quien pretende sobornar a un agente de policía; el extenso tiempo que duró el procedimiento policial dentro del local; la circunstancia comprobada de que el oficial Soto apagó las cámaras de seguridad del comercio; la fotografía del oficial Molina, tomada por una de las denunciantes, en la que se lo observa agarrando un vino de una de las góndola; y los testimonios de la oficial Capuani y del oficial Tobar —quienes previnieron en el caso en función del llamado de los denunciantes—, la primera de las cuales dio cuenta de la extrañeza que le había generado que oficiales de la División Robos y Hurtos estuvieran haciendo un relevamiento por una violación de clausura así como de no haber recibido instrucción alguna en relación con el supuesto procedimiento que estaban llevando adelante; en tanto que el segundo de los nombrados expresó haberse entrevistado con la hija de la víctima, quien le relató lo sucedido. A su vez, ambos manifestaron que, dadas sus intervenciones en el caso, habían recibido llamadas y mensajes de parte del acusado Molina.

En ese contexto, analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que la conducta atribuida a Iñiguez había sido acreditada con la certeza requerida. Frente a ello, la defensa solo propuso una valoración diferente de la prueba producida.

En conclusión, al margen del acierto o error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida por la recurrente no alcanza a justificar la configuración de cuestión constitucional alguna ni evidencia que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, no se demostró que la decisión impugnada no constituyese una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25/09/2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", resolución del 14/05/2020, entre otros).

2.2. El cuestionamiento relacionado con la acreditación de la coautoría de su asistido en el hecho atribuido tampoco puede prosperar. Sobre este aspecto, los jueces afirmaron que "(…) las circunstancias comprobadas desacreditan cualquier hipótesis de que el nombrado realmente no supiera lo que estaba sucediendo, sino por el contrario, dan cuenta de una dinámica en la ejecución del hecho que confirma una deliberada actuación conjunta por parte de los acusados, siguiendo un plan previamente establecido". Para arribar a tal conclusión, tuvieron en consideración que los tres imputados ingresaron al comercio y estuvieron juntos en todo momento, así como también que Iñiguez participó activamente del procedimiento simulado que se llevó a cabo dentro del local comercial, recabando datos, tomando nota y pidiendo y observando los documentos de los denunciantes, lo cual, destacaron, "(…) contribuyó de forma esencial a generar el contexto de muestra de autoridad necesario para lograr, justamente, la dádiva pretendida. (…) Todo indica que tal planificación habría tenido lugar tras la comprobación de Soto —al ir a comprar un paquete de yerba— de que el supermercado estaría funcionando a pesar de una clausura vigente, lo que se condice con la modulación de Molina informando que se dirigían a una zona distinta y el modo en que, luego de ello, los tres se dirigieron e ingresaron al comercio".

Por su parte, la defensa expone su desacuerdo con la valoración de la prueba efectuada por los jueces de mérito y esgrime que ninguno de los denunciantes sindicó a su asistido "como quien les habría formulado la exacción" y que "no puede sostenerse que exista en el caso certeza apodíctica acerca de la participación del imputado en el hecho juzgado".

Sin embargo, no logra demostrar que la interpretación efectuada por los magistrados respecto de las circunstancias comprobadas resulte infundada o irrazonable. En esos términos, una vez más la defensa exhibe su disconformidad con el modo en que fue resuelta una cuestión relacionada con la apreciación de las circunstancias de la causa, esto es, una cuestión propia de los jueces de mérito. Además, no da cuenta de la alegada falta de fundamentación de la sentencia que habilitaría la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia.

3. Por último, corresponde descartar el planteo relacionado con la aludida afectación al derecho al recurso en función de que la Cámara no habría agotado la capacidad de control sobre la sentencia condenatoria ni abordado la totalidad de los agravios deducidos en la apelación. Del pronunciamiento se desprende que los jueces analizaron los cuestionamientos vinculados a las presuntas inconsistencias que la defensa identificaba en las declaraciones de los damnificados, efectuaron un análisis sobre las restantes pruebas y, a su vez, expresaron las razones por las cuales, a su juicio, los sucesos comprobados permitían determinar la coautoría de Iñiguez.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida en función del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la Defensora General y la Defensora General Adjunta, en representación de Anselmo de Jesús Iñiguez, fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402) y rebate los motivos ofrecidos por los jueces de la Sala II de la CAPPJCyF para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

En esas condiciones, el recurso debe ser admitido.

2. Admitida la queja, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad que, conforme los argumentos desarrollados en el voto conjunto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe al que por razones de brevedad adhiero, corresponde sea rechazado. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Los agravios de la recurrente, dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba realizada por el *a quo*, no implican desentrañar cuestión constitucional o federal (*Fallos* 311:2478) alguna. Y, en cuanto tampoco demuestra que la sentencia recurrida, más allá de su acierto o error, haya incurrido en arbitrariedad, no cabe sino rechazar el recurso a estudio.

2. Por las razones que di al votar *in re* “Ronchetti”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Eximir al recurrente de la integración del depósito.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS JIMÉNEZ MACHADO, RAMÓN LEONARDO C/ RUIZ DÍAZ, FEDERICO Y OTRO S/ INHIBITORIA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 276195/23-0; 19-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PATRULLERO - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509) toda vez que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida —ante la Justicia Nacional en lo Civil— por Ramón Leonardo Jiménez Machado contra Federico Ruiz Díaz; Caja de Seguros SA y/o quien resulte titular registral del vehículo dominio AB456WQ con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del accidente ocurrido el día 17 de agosto de 2021. Posteriormente se demandó también al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Relató que en esa oportunidad se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad y, al llegar a la intersección de la calle Paraguay con Julián Álvarez, fue

colisionado por un móvil de la Policía de la Ciudad que cruzó el semáforo en rojo a gran velocidad. Destacó que el impacto le había producido graves daños a su salud.

Paralelamente se inició una investigación penal, caratulada “RUIZ DIAZ s/ Lesiones culposas art. 94 C.P.” actualmente en trámite por ante la UFDCyFE - Unidad de Intervención Temprana NORTE CABA, causa MPF640678.

3. En lo que aquí interesa destacar, al plantear la inhibitoria ante la justicia local el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) refirió que, en el expediente principal, había sido notificado de la demanda el 17 de febrero de 2023 y que no había consentido la competencia del tribunal interviniente.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por el GCBA; se declaró competente con fundamento en los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario por cuanto se había demandado, entre otros, al GCBA y solicitó al juzgado civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa (sentencia del 19 de abril de 2023).

4. El Juzgado Nacional en lo Civil n° 53 rechazó el pedido de inhibitoria y trabó el conflicto positivo de competencia elevando un incidente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para así resolver consideró que no todos los litigios en los que el GCBA es parte deben tramitar ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires puesto que el proceso debe reunir el requisito de la materia propia —contencioso administrativa o tributaria— conforme lo dispuesto en el art. 8 de la ley 24588 y que, en el caso, el proceso versa sobre una materia típicamente civil (sentencia del 6 de junio de 2023).

Si bien la mencionada sentencia ordenó su comunicación al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 mediante correo electrónico, no surge de los expedientes remitidos a este Tribunal que la comunicación se cumpliera.

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer de la contienda cuando se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que remitió las actuaciones (sentencia del 7 de diciembre de 2023).

6. Recibidas estas últimas de la CSJN, el Tribunal requirió al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 la remisión de los autos caratulados “GCBA sobre Incidente de Inhibitoria - Daños y Perjuicios (Excepto Responsabilidad Médica)”, expte. n° 41145/2023-1, con la documentación adjunta.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entienden ambos que les incumbe intervenir en estas actuaciones.

2. De la exposición de los hechos consignados por ambos jueces surge que uno de los demandados es el GCBA a quien se le imputa la responsabilidad como "dueño de la cosa riesgosa" por ser el titular del dominio del vehículo implicado en el accidente que motivó la acción, empleado por un policía en funciones.

En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en el artículo 42 de la ley 7, con independencia del fundamento, origen o materia del reclamo.

Esta solución deriva directamente del art. 129 CN, y de la ley 24588 que no reservó semejante competencia. Ello habida cuenta de que, tal como lo establece el artículo 8 de la citada ley, el Estado Nacional no conservó para sí la materia contencioso administrativa, ni tampoco toda la materia que atendía la justicia nacional civil, sino su estructura.

3. El resultado de aplicar este criterio coincide con el que arroja el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 329:759, en donde sostuvo que las disputas que involucran a uno de los gobiernos locales y no se encuentran sujetas a jurisdicción originaria deben tramitar ante sus tribunales locales, incluso aunque se deban aplicar normas preponderantemente civiles, puesto que estas normas "no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado".

Este precedente es central para decidir el presente, pues, a partir de Fallos 326:2479 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal" si cupiera atribuir a un órgano del Poder Judicial de la Nación el conocimiento de esta causa, ese sería la Corte Suprema en su instancia originaria. Es que el GCBA, como cualquier otro estado provincial, litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los artículos 5, 121 y 129 de la Constitución Nacional y, en verdad, una intervención limitada que requeriría decisión del Congreso.

4. En virtud de lo expuesto, debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la CSJN por aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos”.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en “Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia I”, expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. Coincido con mis colegas preopinantes en que la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires en tanto el GCBA es uno de los demandados (conf. arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y art. 42 de Ley 7).

Por lo expuesto corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas en que debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, habida cuenta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos, se trata por lo tanto de una causa contencioso administrativa y la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad es de orden público (conf. arts. 1 y 2 CCAyT de la CABA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53 por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente, conjuntamente con el incidente n° 41145/2023-1 agregado por cuerda.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BERNAOLA, ARIEL ALBERTO SOBRE 183 - DAÑOS"

Expte. SAPPJCyF n° 25849/24-1; 19-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (CONCLUIDO) - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - CUESTIÓN ABSTRACTA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la solicitud de declinación de competencia efectuada por la fiscalía local, la investigación comenzó con la denuncia formulada por la víctima contra el imputado, con quien había comenzado una relación afectiva poco antes de que ocurrieran los hechos denunciados —aproximadamente dos (2) meses antes—.

En primer lugar, se investigaron los hechos que habrían tenido lugar el 5 de febrero de 2024, oportunidad en la que el imputado habría dañado diferentes pertenencias de la víctima —un teléfono celular, una máquina para cortar cabello, varios espejos y un televisor—, amenazado con una navaja al hermano de la denunciante y también le habría manifestado a ella "te doy una hora para que aparezca mi máquina —en referencia a una máquina para tatuar— porque si no voy a sacar mi juguete y te voy a dar tres pepazos". Sobre esto último, la damnificada agregó que había visto fotos de una pistola entre aquellas almacenadas en el teléfono celular del imputado y la fiscalía hizo constar que él no estaba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego.

En segundo lugar, se investigaron los hechos que habrían ocurrido el 10 de marzo de 2024, ocasión en la que el imputado habría ingresado al domicilio de la denunciante y le habría sustraído una riñonera en la que guardaba su celular y su billetera, que

contenía sus documentos y tarjetas. En esta oportunidad, también la habría tomado del cuello con una mano, con la otra sostenido un cuchillo a la altura del abdomen y le habría dicho que volvería.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó su competencia en favor de la justicia nacional. Para fundar esa decisión, tuvo en cuenta que algunos hechos encuadraban en figuras que excedían la competencia local, tales como el robo y las amenazas coactivas (arts. 164 y 149 *bis*, segunda parte, CP). Además, sostuvo que todos los hechos debían tramitar ante el mismo tribunal y que correspondía que fuere el que tuviere competencia más amplia.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60 no aceptó la competencia. Al respecto, tuvo en cuenta que no se había descartado la posible comisión de una tenencia de arma de guerra (art. 189 *bis*, inc. 2º, segundo párrafo, CP), cuya pena máxima superaba la de las amenazas coactivas y era igual a la del robo y entendió que, en esas condiciones, correspondía que todos los hechos tramitaran conjuntamente ante la justicia local, competente para el juzgamiento de ese delito más grave.

5. El juzgado local mantuvo su posición, trabó la contienda y, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió el incidente a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía mantener la intervención de la justicia local.

En primer lugar, aportó una certificación de la que surgía que la fiscalía actuante archivó el caso por “imposibilidad de promover la investigación, en los términos del art. 212, inc. d del CPPCABA, por cuanto el imputado no fue habido y se encuentra con orden de paradero y comparendo”. Sostuvo que, pese a ello, dado que se trataba de un archivo provisorio, correspondía resolver igualmente la contienda.

En segundo lugar, argumentó que los hechos, cometidos en un contexto de violencia contra la mujer, debían tramitar ante el mismo tribunal y que la justicia local ya había desplegado un “grado de intervención y conocimiento” significativo.

Por otra parte, señaló que discrepaba con la calificación de algunos de los hechos, ya que a su modo de ver las manifestaciones atribuidas al imputado debían subsumirse en el delito de amenazas simples, y no coactivas (art. 149 *bis*, CP) y la sustracción de las pertenencias de la víctima podía constituir un hurto, y no un robo (art. 162, CP). Agregó que debía también tenerse en cuenta que, dada la descripción ofrecida por la víctima, el imputado tendría un arma de guerra, de manera que “la escala penal resulta ser la más gravosa”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. En virtud del archivo dispuesto por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 16, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba ser resuelto por este Tribunal puesto que devino abstracto.

2. En esas condiciones, corresponde dar por concluido su trámite y remitir las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, a sus efectos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con el Fiscal General Adjunto en que corresponde que intervenga el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

En primer término, el sistema acusatorio viene acompañado, en el orden constitucional de nuestra Ciudad, de una organización jerárquica del MPF, que lleva a que ese órgano adquiera una visión global del ejercicio de la acción pública, útil para la formulación de una política de seguridad. Es en este contexto de respuesta represiva organizada en el que cabe leer la formulación que hace el Fiscal General Adjunto: que el archivo dispuesto "… lejos de ser definitivo, permite la reapertura del caso (…), lo que mantiene el actual interés en la determinación de la competencia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la CABA".

En segundo lugar, como bien advierte el Fiscal General Adjunto, seguirían vigentes medidas cautelares (ley 26.485) dispuestas en perjuicio del denunciado y en favor de la mujer víctima de violencia cuya revisión, morigeración, prórroga y/o cese incumbiría necesariamente a algún magistrado.

Luego, existe un expreso pedido del MPD de mantener la intervención del Poder Judicial de la CABA. En sus palabras, "… no se cuenta con un adecuado sustento probatorio para dar andamiaje a una declaración de incompetencia a favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional".

Por fin, aun sin acción instada, el art. 8 del CPP faculta al fiscal a requerir pronunciamiento del juez acerca de su competencia, en este caso al TSJ, lo que le permite pronunciarse, inclusive para conservarla.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Dar por concluido* el trámite del presente conflicto de competencia.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 60.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PHE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"

Expte. SAPPJCyF n° 16590/21-2; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA - IMPEDIMENTO DE CONTACTO CON MENOR DE EDAD - SENTENCIA ABSOLUTORIA - RECURSO DE APELACIÓN (INADMISIBILIDAD) - ASESORÍA GENERAL TUTELAR (LEGITIMACIÓN) (FACULTADES) - LEGITIMACIÓN PROCESAL - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (ALCANCES)

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar los agravios dirigidos contra la sentencia que estableció que la Asesoría Tutelar no se encontraba legitimada para interponer un recurso de apelación contra la resolución que ordenó la absolución del imputado por el hecho presuntamente constitutivo del delito de impedimento de contacto (art. 1° de la ley n° 24270). Ello así, debido a que la Asesoría recurrente no explica suficientemente, la relación directa entre lo resuelto y los principios constitucionales que alega conculcados: interés superior del niño y sistema acusatorio. En el caso, la Cámara no desconoció legitimación procesal a la Asesoría Tutelar para intervenir en defensa de los intereses del niño, sino que se limitó a declarar inadmisible la apelación de la absolución presentada en su nombre, en tanto no se alegó que el niño víctima hubiera solicitado ejercer la acción o que hubiera expresado alguna pretensión en sentido acusatorio que no estuviere suficientemente representada por la fiscalía o la parte querellante. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

2. Corresponde rechazar los agravios dirigidos contra la sentencia que estableció que la Asesoría Tutelar no se encontraba legitimada para interponer un recurso de apelación contra la resolución que ordenó la absolución del imputado por el hecho

presuntamente constitutivo del delito de impedimento de contacto (art. 1° de la ley n° 24270). La recurrente debió explicar, y no lo hizo, por qué los especiales derechos que corresponde reconocerle al niño, en su condición de persona en desarrollo, obligarían a conceder las facultades que pretendía la Asesoría. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).

3. La decisión de la Cámara que estableció que la Asesoría Tutelar no se encontraba legitimada para interponer un recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la absolución del imputado por el hecho presuntamente constitutivo del delito de impedimento de contacto (art. 1° de la ley n° 24270), es equiparable a sentencia definitiva. Ello, debido a que, al haberle impedido la revisión de la sentencia absolutoria, los efectos que le genera a la recurrente son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que estableció que la Asesoría Tutelar no se encontraba legitimada para interponer un recurso de apelación contra la resolución que ordenó la absolución del imputado por el hecho presuntamente constitutivo del delito de impedimento de contacto (art. 1° de la ley n° 24270). Ello así, en tanto contiene un defecto de fundamentación vinculado con la relación que la Asesoría pretende establecer entre los preceptos constitucionales invocados y lo decidido. En efecto, esta no explica por qué el recurso de apelación interpuesto contra el fallo absolutorio pretende resguardar el interés del niño involucrado en esta causa, aspecto que reporta una particularidad decisiva para la solución del caso respecto del tratado por la CSJN en “Arteaga”. Ello así los argumentos según los cuales la resolución impugnada afectó el derecho del niño a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva no se sostienen. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Asesoría Tutelar, y revocar la sentencia de la Cámara que estableció que la Asesoría recurrente no se encontraba legitimada para interponer un recurso de apelación contra la resolución que ordenó la absolución del imputado por el hecho presuntamente constitutivo del delito de impedimento de contacto (art. 1° de la ley n° 24270). Al respecto, y de conformidad con lo expuesto *in re* “BV”, expte. n° 194616/2021-3; sentencia del 28-12-2022, ser respetuosos del interés superior de los niños requiere que ellos sean oídos. Con ese norte, la ley n° 26061 exige que los organismos del Estado garanticen, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, que su opinión “(…) sea tenida en cuenta” (art. 24), en “todos los asuntos que les conciernen como sujetos de derecho” (art. 66, inc. e). Esta postura es la que subyace en la decisión de la Corte en el precedente “Arteaga” en el que resolvió concederle legitimación a la Defensoría de Incapaces y Menores para recurrir una sentencia absolutoria que entendió contraria al interés superior de la

menor. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la jueza Marcela De Langhe).

6. Aunque la discusión relativa a la legitimación sustancial es una de derecho infraconstitucional (procesal), en principio ajena a la competencia atribuida a este Tribunal, corresponde en el caso admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucional toda vez que la Asesoría Tutelar sustenta su pretensión sobre todo en normas convencionales que tienen jerarquía constitucional (CDN) y la decisión que, en última instancia, intenta revertir —aquella en la cual los jueces sostuvieron que la Asesoría Tutelar no se encontraba legitimada para presentar un recurso de apelación, ya que si bien era parte en las actuaciones en defensa de los intereses del niño, el recurso que intentaba de modo autónomo violenta el principio acusatorio—, fue contraria al derecho que a juicio de las recurrentes se extrae de ellas. En sus presentaciones manifiestan que, en tutela de los derechos e intereses de quien indiscutidamente resulta ser titular de la relación jurídica —en su condición de víctima—, el tribunal *a quo* debió admitir formalmente su recurso de apelación y reexaminar la argumentación en la que encontró apoyo la sentencia absolutoria pronunciada en primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que además de justificar que la resolución en última instancia objetada —aquella en la cual los jueces sostuvieron que la Asesoría Tutelar no se encontraba legitimada para presentar un recurso de apelación, ya que si bien era parte en las actuaciones en defensa de los intereses del niño, el recurso que intentaba de modo autónomo violentaba el principio acusatorio— tiene carácter definitivo en tanto pone fin al proceso, la Asesoría demuestra la concurrencia de una cuestión constitucional que, en las particulares circunstancias de esta causa, habilita la competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

8. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que le denegó a la Asesoría Tutelar legitimación para interponer un recurso de apelación contra la absolución del imputado por uno de los hechos que se le atribuyeron: aquel presuntamente constitutivo del delito de impedimento de contacto, previsto en el art. 1° de la ley n° 24270. El *a quo*, consideró que petición de la recurrente carece de apoyo normativo suficiente y supone un apartamiento inequívoco de la regla general en la materia (art. 280 del CPP). Sin embargo, al resolver como lo hizo, ni siquiera consideró mínimamente las razones en las que —más allá de su acierto o error— se apoyaba la Asesoría para sostener que lo resuelto comprometía los intereses que dicha parte había sido llamada a visibilizar por su competencia funcional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

9. La CSJN reiteradamente, tiene dicho que el principio del interés superior del niño encuentra una expresa consagración constitucional e infraconstitucional; y que su consideración debe condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños, niñas y adolescentes, en todas las instancias, incluida la propia Corte, a la cual le corresponde aplicar, en la medida de su jurisdicción, los tratados internacionales a los que la República Argentina está vinculada, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22 de la Constitución les otorga (Fallos: 345:905 y 344:2669, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

10. La facultad de impulsar la acción penal pública que el tribunal *a quo* le atribuye a la apelación de la Asesoría Tutelar, no debe ser confundida con la potestad recursiva de quien reviste la calidad de parte en el proceso. El impulso de la acción culmina con el pedido de pena que la acusación pública o privada formaliza oralmente al finalizar el juicio y que habilita al juez a pronunciarse sobre su mérito (cf. doctrina de Fallos: 325:2019 y 327:120, entre otros). La facultad de recurrir una decisión adversa al interés que un sujeto procesal argumenta defender, no supone per se subvertir o sustituir opiniones ajenas, sino reivindicar las propias sobre un asunto —en muchos casos discutido anteriormente y en otros, surgido sorpresivamente en la sentencia— resuelta de un modo contrario o diferente al pretendido por esa parte. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

11. Las reglas infraconstitucionales, bien leídas, permiten a la Asesoría Tutelar —en tanto órgano jurídico especializado— intervenir de manera complementaria o principal en toda actuación que involucre a niños imputados, víctimas o testigos, al confiarle la tarea de velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que les asisten en su condición de personas menores de edad. Si para hacerlo puede promover incidentes y realizar planteos, peticiones u oposiciones que colocan al juez en la obligación de tratarlos y decidirlos, se muestra desprovisto de sentido definir con alcance general que, luego de emitida la decisión, la Asesoría carezca de toda posibilidad de objetarla por vía de un recurso de apelación, y demandar en esa impugnación la efectiva observancia de aquellos derechos cuya especial tutela le fue encomendada (artículos 8.1 y 25 de la CADH). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II que, en lo que fue materia de agravio, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la asesoría tutelar contra la absolución del imputado por uno de los hechos que se le atribuyeron —concretamente, aquel presuntamente constitutivo del delito de impedimento de contacto, previsto en el art. 1, ley nº 24270—.

Para resolver de ese modo, los jueces sostuvieron que la asesoría tutelar no se encontraba legitimada para presentar un recurso de apelación, ya que si bien era parte en las actuaciones "en defensa de los intereses del niño T.S.P.A., el recurso que intenta de modo autónomo violenta el principio acusatorio", porque "implica el impulso de la acción penal pública que el Sr. Fiscal ha resuelto no impulsar", ya que el acusador no había recurrido la sentencia absolutoria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la asesoría tutelar afirmó que lo resuelto le provocaba un agravio de imposible reparación ulterior al "recortar las funciones" del MPT que, "en defensa de los intereses del niño, apeló una sentencia que afecta sus derechos".

Con relación a la configuración de una cuestión constitucional, la recurrente sostuvo que la resolución de la Cámara afectó la división de poderes, las normas constitucionales en las que, según su criterio, se funda la legitimación procesal del MPT y el derecho al recurso, y que también se incurrió en una interpretación restrictiva del interés superior del niño.

Sobre la división de poderes, sostuvo que "no es competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos". Por otra parte, afirmó que los jueces incurrieron en un exceso de jurisdicción y, sobre el alegado sustento constitucional de la legitimación del MPT, argumentó que se había afectado el derecho del niño a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que "se impide el acceso a la justicia por medio del órgano especializado pertinente [al] niño (…) (art. 19, CADH; CDN; art. 13, CDPD)". Explicó, en ese sentido, que "[e]l niño tiene un interés individual en tanto víctima de que se revise la decisión, y los fundamentos del acusador público (quien debe velar por el respeto de la ley y el interés general de la sociedad) no necesariamente representa el interés superior del niño concreto afectado por la decisión".

Por otra parte, advirtió que la CSJN se expidió en casos "muy similares" y reconoció la legitimación recursiva del defensor de niños, niñas y adolescentes.

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara consideró que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva, pero que la asesoría no planteaba una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que la resolución impugnada era equiparable a la sentencia definitiva y que la asesoría había logrado demostrar una cuestión constitucional.

Al respecto, explicó que no se trataba de determinar si el MPT podía "ejercer facultades impulsorias de la acción penal", como sugirió la Cámara, "sino, por el contrario, lo que aquí debe responderse es si la Asesoría tiene derecho a impugnar una decisión contraria a los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes por los que debe velar, en el marco de un proceso que contaba, incluso, con la acusación fiscal por el hecho respecto del cual el imputado fue absuelto en juicio". Según su opinión, la respuesta a ese interrogante es afirmativa, ya que "obturar el ejercicio de la protección del interés superior del niño, como lo pretende la decisión de la mayoría de la Sala II, por parte de quien tiene la función específica dentro del Ministerio Público de velar por su cumplimiento, importa desconocer el plexo normativo, constitucional y convencional".

Agregó, por otra parte, que era contradictorio reconocer al MPT la calidad de parte, pero luego negarle la capacidad de impugnar la absolución, ya que "no puede confundirse, como arbitrariamente lo pretende el fallo, quién tiene el ejercicio de impulso de la acción penal, con la potestad de recurrir la decisión adversa en un caso que ya cuenta con dicho impulso fiscal".

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402), se dirige contra una sentencia definitiva y resulta formalmente admisible toda vez que contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, conforme el cual la Sala II denegó el recurso interpuesto.

En esas condiciones el recurso de queja debe ser concedido.

Concedida la queja, corresponde el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad, que adelanto, será rechazado.

2. De acuerdo con la recurrente, al declarar inadmisible la apelación que la asesoría tutelar dirigió contra la sentencia absolutoria, la resolución de la Cámara afectó "el derecho [del niño] a la asistencia eficaz y a que sus opiniones e intereses sean debidamente tomados en cuenta", así como su "interés superior" —principios que, según su criterio, sirven de sustento a la legitimación procesal de la asesoría tutelar—, y también el derecho del niño víctima "a que se haga todo lo necesario para

conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables del delito en cuestión".

Además, la asesoría sostuvo que, a diferencia de lo afirmado por la Cámara, su posición no implicaba desconocer el principio acusatorio, fundado en la "división de funciones acusatorias y jurisdiccionales", ni implicaba "una desventaja para el ejercicio del derecho de defensa del imputado", ya que no impedía que este ejerciera "sus funciones de acuerdo con la ley".

3. La recurrente no explica suficientemente la relación que intenta establecer entre lo resuelto y la afectación de los principios mencionados.

La Cámara no desconoció la legitimación procesal de la asesoría tutelar para intervenir en defensa de los intereses del niño, sino que se limitó a declarar inadmisible la apelación de la absolución presentada en su nombre cuando, en el caso, no fue alegado que el niño víctima hubiera solicitado ejercer la acción o que hubiera expresado alguna pretensión en sentido acusatorio que no estuviere suficientemente representada por la fiscalía o la parte querellante.

En otras palabras, la decisión de la Cámara tuvo sustento en los límites que, según el criterio de los jueces, cabe reconocer al interés procesal de la víctima de un delito que no ha pretendido ejercer la acción, y no en alguna clase de restricción de la actuación de la asesoría o de los derechos especiales del niño.

En esas condiciones, la recurrente debió explicar por qué los especiales derechos que corresponde reconocer al niño, en su condición de persona en desarrollo, obligarían a conceder las facultades que pretende la asesoría tutelar. Dado que no lo hizo, por falta de fundamentación suficiente, sus planteos no pueden prosperar.

4. Por último, la invocación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Arteaga Catalán" (del registro del alto tribunal, A. 777. XLVII, resolución del 27/11/2014) no fue acompañada de una explicación consistente que dé cuenta de las razones por las cuales, a juicio de la Asesoría Tutelar, las circunstancias allí analizadas serían análogas a las de este caso, ya que esto no es evidente. En dicho precedente, la Corte se limitó a considerar arbitrario el pronunciamiento de un tribunal en un caso en el que la Defensoría de Menores e Incapaces había acusado al imputado, o al menos había pretendido hacerlo, por un delito de abuso sexual agravado cometido contra la víctima menor de edad.

5. Por todo ello, corresponde: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Así lo voto.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la quejosa no logra vincular los postulados constitucionales que invoca afectados

con lo resuelto en el caso, puesto que no explica de qué manera esta decisión conculca esas garantías y derechos constitucionales de su representado. Tampoco demuestra que la decisión impugnada pueda ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Ello así por los motivos que expone la juez Alicia E. C. Ruiz en los puntos 2, 3 y 4 a los que adhiero y remito en honor a la brevedad.

Por lo tanto voto por rechazar el recurso de queja.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, contra una decisión que es equiparable a la sentencia definitiva pues, al haberle impedido a la recurrente la revisión por parte de la Cámara de la decisión dictada por el juez de primera instancia que absolvió al imputado, los efectos que le genera son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. Sin embargo, no puede prosperar porque no logra plantear una cuestión constitucional (arts. 27 y 33, ley nº 402).

2. En su recurso, la asesoría señaló que la decisión de la Cámara implicó una restricción de los derechos del niño T.S.P.A., "puntualmente de participación en el proceso a los fines de que su interés superior sea debidamente tenido en cuenta". Sostuvo, en respaldo de su postura, que las circunstancias de este caso resultan análogas a las analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Arteaga Catalán" (A. 777. XLVII, resolución del 27/11/2014).

3. El Alto Tribunal ha sostenido que "[l]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (cf. la sentencia publicada en *Fallos*: 344:3156).

En ese marco, corresponde primero determinar si, tal como postula la recurrente, las circunstancias del caso "Arteaga Catalán" resultan análogas a las de la presente causa.

La CSJN, en ese precedente, sostuvo que la Defensoría de Menores e Incapaces estaba legitimada para recurrir, en representación de los intereses de la niña víctima del delito, el fallo absolutorio. Sobre esa base dejó sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a quo* que había rechazado, por falta de legitimación, el recurso de casación presentado por el Ministerio Pupilar contra la sentencia absolutoria.

Lo expuesto refleja que asiste razón a la asesoría en cuanto sostiene que existen coincidencias fácticas entre ese precedente y el caso bajo examen. En efecto, se observa en estas actuaciones que el Ministerio Público Tutelar apeló la absolución dictada en primera instancia y que el tribunal revisor de esa sentencia rechazó el recurso con sustento en la falta de legitimación de la recurrente.

Sin embargo, la doctrina judicial citada no puede trasladarse al presente en tanto este reporta una particularidad decisiva para la solución del caso. En concreto, la AGT no ha explicado siquiera mínimamente por qué el recurso de apelación interpuesto contra el fallo absolutorio pretende resguardar el interés del niño involucrado en esta causa.

4. Lo anterior expone, también, el defecto de fundamentación que reporta la relación que la asesoría pretende establecer entre los preceptos constitucionales invocados y lo decidido. En efecto, la recurrente argumenta que la resolución impugnada afectó el derecho del niño a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Pero, conforme lo expuesto en el punto anterior, en momento alguno ha explicado por qué la vía recursiva desarrollada representa efectivamente el interés del niño T.S.P.A.

5. Por todo ello, corresponde rechazar la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Asesoría Tutelar tacha de arbitraria la sentencia de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de apelación por considerar que, al apelar, en ausencia de recurso del MPF, estaba ejerciendo, sin legitimación, la acción que ese organismo había decidido no impulsar.

2. La AT sostiene que la Cámara, a pesar de haberlo reconocido como parte en el pleito, le negó, arbitrariamente, su legitimación para requerir que sea revisada la sentencia de primera instancia que, en su visión, resolvió en contra del interés superior del niño que aquel representa. Si bien esa decisión no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, corresponde equipararla a una de esa especie, por el gravamen de imposible reparación ulterior que genera.

En ese contexto, manifiesta que la sentencia conculca el principio de división de poderes; la legitimación del MPT en los procesos penales que involucran niños, adolescentes víctimas y el derecho al recurso; y que, al resolver de ese modo, realiza una interpretación restrictiva del interés superior del niño (cf. art. 75, inc. 22, CN; art. 3, CDN y arts. 10 y 13 de la CCABA), contraria a la que la Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño propone.

En su visión, le negó su condición de sujeto de derecho apartándose de la normativa vigente y sin hacerse cargo de lo dicho por la Corte en el caso “Arteaga Catalán, Ricardo Belarmino s/causa 24.114” (sentencia del 27/11/2014).

3. Tuve ocasión de expedirme sobre el “Interés Superior del Niño”, consagrado en la ley n° 26061, en mi voto *in re* “BV”, expte. 194616/2021-3, resolución del 28/12/2022. Allí, sostuve que ser respetuosos del interés superior de los niños requería que ellos fuesen oídos. Es por ello que, con ese norte, la ley citada exige que los organismos del Estado garanticen, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, que su opinión “(…) sea tenida en cuenta” (art. 24), en “todos los asuntos que les conciernen

como sujetos de derecho" (art.66, inc e). No es ocioso recordar también que el art. 27, inc "e" de esa ley les otorga el derecho "… a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que los afecte". El rol que viene a ocupar la AT en este proceso es precisamente representar los intereses del menor involucrado en decisiones que lo afecten. Decisiones como en el caso de autos, donde el juez de primera instancia absolvió al imputado en orden al hecho que fue encuadrado en la figura de impedimento de contacto (art. 1, ley nº 24270).

Esta postura es la que subyace en la decisión de la Corte en el precedente "Arteaga", citado por el recurrente. Allí, la CSJN, de forma unánime, resolvió concederle legitimación a la Defensoría de Incapaces y Menores para recurrir una sentencia absolutoria que entendió contraria al interés superior de la menor, desatendiendo de ese modo el "interés superior del niño". En ese sentido, sostuvieron que al adoptarse un temperamento contrario a la legitimación recursiva de la Defensora de Menores e Incapaces, se frustró la revisión de una decisión cuestionada por ser contraria a los derechos de una menor de edad presuntamente víctima de un delito contra la integridad sexual.

En este orden de ideas, la Corte tiene dicho "(…) el principio de interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el art. 3° de la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar —en la medida de su jurisdicción— los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional les otorga" (*Fallos*: 344:2669).

A ello se le suma que el CPPCABA en el art. 280, tercer apartado, establece "(…) cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir".

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesoría Tutelar, revocar la sentencia de Cámara en cuanto declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la aquí recurrente y reenviar las actuaciones a la Cámara, para que, por intermedio de otros jueces, resuelvan de acuerdo a los lineamientos aquí expuestos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. Coincido con el juez Luis Francisco Lozano, a cuyo voto en lo sustancial adhiero. La queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Tutelar deben prosperar.

Ello así, porque, además de justificar que la resolución en última instancia objetada tiene carácter definitivo en tanto pone fin al proceso, la Asesoría Tutelar (en adelante: AT) demuestra la concurrencia de una cuestión constitucional que, en las particulares circunstancias de esta causa, habilita la competencia de este Tribunal.

Aunque la discusión relativa a la legitimación sustancial es una de derecho infraconstitucional (procesal), en principio ajena a la competencia atribuida a este Tribunal, la AT sustenta su pretensión sobre todo en normas convencionales que tienen jerarquía constitucional (CDN) y la decisión que en última instancia intenta revertir fue contraria al derecho que a juicio de las recurrentes se extrae de ellas. En sus presentaciones manifiestan que, en tutela de los derechos e intereses de quien indiscutidamente resulta ser titular de la relación jurídica —en su condición de víctima—, el tribunal *a quo* debió admitir formalmente su recurso de apelación y reexaminar la argumentación en la que encontró apoyo la sentencia absolutoria pronunciada en primera instancia.

2. No se encuentra controvertido que la AT fue convocada a intervenir muy tempranamente en el caso, en representación de un niño que habría sido víctima de un episodio *prima facie* delictivo atribuido a uno de sus progenitores (es decir, el impedimento de contacto previsto en el art. 1º de la ley nº 24270). La AT actuó en el juicio sólo con relación a la imputación que damnificaba al niño, se expidió sobre toda cuestión incidental que se suscitó en las audiencias, alegó sobre las pruebas producidas, explicó su posición acerca de la materialidad del hecho, se explayó sobre su subsunción legal e incluso formuló recomendaciones, “en base a su especialidad”, sobre las reglas de conducta que —en atención a la pena de ejecución condicional solicitada por la Fiscalía en su alegato de clausura— debía cumplir el imputado en caso de recaer condena, en virtud del particular contexto de violencia que había rodeado a los sucesos ventilados durante el debate.

El juez de primera instancia —en lo que ahora importa— consideró que la conducta por la que había intervenido la AT era atípica. El órgano especializado apeló en soledad la absolución resuelta, se sustanció la apelación —obteniendo el acompañamiento expreso del Ministerio Público Fiscal en punto a la pretensión revocatoria—, se celebró la audiencia ante la Cámara en cuyo marco la AT alegó sobre los motivos de puro derecho de su impugnación —recibiendo nuevamente el apoyo de la acusación— y la mayoría de la Cámara la declaró inadmisible.

Al fundar su pronunciamiento, la mayoría del tribunal *a quo* consideró que aquel recurso no podía “ser admitido ya que el Ministerio Público Tutelar no se encuentra legitimado a tal fin”, pues, no obstante ser “parte en estas actuaciones (…), en los hechos, [su pretensión] implica el impuso de la acción penal pública que el Sr. fiscal ha resuelto no impulsar al no recurrir” la absolución.

3. Concuerdo con mi colega preopinante en que el caso guarda estrechos puntos de conexión con lo resuelto por la CSJN en el caso “Arteaga Catalán” que menciona en su voto —criterio que luego fue reiterado, como lo advirtió la AT, en “Larena” (L.518. XLVII.RHE, sentencia del 8/3/16)—. Similar solución, entonces, corresponde adoptar en esta causa.

Lo resuelto por la mayoría de la Cámara en estas actuaciones, en cuanto a la ausencia de legitimación de la AT para apelar una sentencia absolutoria que en la visión del apelante contradecía el interés superior del niño, carece de apoyo normativo suficiente y supone un apartamiento inequívoco de la regla general en la materia (art. 280, CPPCABA). Ello así, pues el tribunal *a quo*, al resolver como lo hizo, ni siquiera consideró mínimamente las razones en las que —más allá de su acierto o error— se apoyaba la AT para sostener que lo resuelto comprometía los intereses que dicha parte había sido llamada a visibilizar por su competencia funcional.

El Ministerio Público Tutelar intervino en este caso a fin de amparar a una persona que requería tutela especial o preferente (un niño víctima de un delito), por cuyo interés superior debe velar (artículos 75.22, CN; 3.1 y 12, CDN; 8 y 25, CADH; 10 y 13, CCABA; 3 y 27.e, ley nº 26061; 103 y 706.c, CCyCN, y 40 y 41, RPPJ). La ausencia de consideración sobre esta cuestión en la resolución de la Cámara torna descalificable la solución dispuesta, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, puesto que su silencio desconoce las garantías del debido proceso, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa en juicio del niño víctima.

4. La CSJN reiteradamente tiene dicho que el principio del interés superior del niño encuentra una expresa consagración constitucional e infraconstitucional; y que su consideración debe condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños, niñas y adolescentes, en todas las instancias, incluida la propia Corte, a la cual le corresponde aplicar, en la medida de su jurisdicción, los tratados internacionales a los que la República Argentina está vinculada, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución les otorga (*Fallos:* 345:905 y 344:2669; entre otros).

Los conflictos que —como en autos— atañen a los niños, en tanto sujetos de tutela preferente, siempre deben ser resueltos a la luz de ese interés superior; y su primordial consideración en las circunstancias particulares de esta causa no era optativa a la luz de la argumentación que, al respecto, había dado la AT a fin de justificar que su impugnación debía ser analizada con perspectiva de infancia o que su pretensión revocatoria de la sentencia absolutoria buscaba, en la visión del Ministerio Público Tutelar, que el niño obtuviese una respuesta jurisdiccional reparadora, integral y adecuada a la situación que lo había damnificado.

5. La facultad de impulsar la acción penal pública que el tribunal *a quo* le atribuye a la apelación de la AT no debe ser confundida con la potestad recursiva de quien reviste la calidad de parte en el proceso. El impulso de la acción culmina con el pedido de pena que la acusación pública o privada formaliza oralmente al finalizar el juicio y que habilita al juez a pronunciarse sobre su mérito (cf. doctrina de *Fallos:* 325:2019 y 327:120; entre otros). La facultad de recurrir una decisión adversa al interés que un sujeto procesal argumenta defender no supone *per se* subvertir o sustituir opiniones ajenas sino reivindicar las propias sobre un asunto —en muchos casos discutido anteriormente y en otros surgido sorpresivamente en la sentencia— resuelta de un modo contrario o diferente al pretendido por esa parte.

En el caso, la argumentación que la AT pretendió someter a consideración del tribunal de apelación, además de guardar estrecha vinculación con aspectos jurídicos particularmente debatidos en el juicio —esto es, la adecuación típica de la conducta en la figura prevista en el art. 1º de la ley 24270, que por cierto exige precisamente la presencia de personas menores de edad involucradas— y estar en línea con lo que dicha parte ya había expresado en el marco de su desarrollo, fue propuesta en un proceso que contó con acusación fiscal durante todo el juicio por el hecho que resultó en la absolución. A su vez, todos los representantes del Ministerio Público Fiscal que tuvieron intervención luego de su dictado apoyaron, incluso ante este Tribunal, la facultad del Ministerio Público Tutelar para al menos promover el reexamen acerca de la cuestión por ante una instancia jurisdiccional superior.

En resumen, la explicación expuesta por la mayoría del tribunal *a quo* no alcanza para negar u obturar sin más la potestad recursiva cuyo reconocimiento, con base en razones que justificaban una mínima atención, la recurrente reclama en esta instancia. Las reglas infraconstitucionales aplicables bien leídas permiten al órgano jurídico especializado intervenir de manera complementaria o principal en todo caso que involucre a niños imputados, víctimas o testigos, al confiarle la tarea de velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que les asisten en su condición de personas menores de edad. Si para hacerlo puede promover incidentes y realizar planteos, peticiones u oposiciones que colocan al juez en la obligación de tratarlos y decidirlos, se muestra desprovisto de sentido definir con alcance general y como se ha hecho en el caso que, luego de emitida la decisión, la AT carezca de toda posibilidad de objetarla por vía de un recurso de apelación y demandar en esa impugnación la efectiva observancia de aquellos derechos cuya especial tutela le fue encomendada (artículos 8.1 y 25, CADH).

6. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia que declaró inadmisible el recurso de apelación del Ministerio Público Tutelar y reenviar las actuaciones para que otros jueces se pronuncien acerca de los fundamentos esgrimidos en esa impugnación de un modo congruente con lo aquí resuelto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar que los agravios planteados por el Ministerio Público Tutelar no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley nº 402.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 207211/21-1; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el recurso directo incoado contra la resolución 651/ERSP/2019 dictada por el Ente Único Regulador de Servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la que se la había sancionado con una

multa de $16.159 por falta de funcionamiento de escaleras mecánicas y ascensores en estaciones de la línea C de subterráneos.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso directo).

FUNDAMENTOS:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORRES, RAMÓN VENANCIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expte. SACAyT n° 50069/18-2; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que Ramón Venancio Torres —quien se desempeña como enfermero "franquero" en el departamento de urgencias del Hospital General de Agudos "Dr. Ignacio Pirovano"— promovió contra el GCBA con el objeto de que se readecuase su carga horaria laboral conforme la normativa vigente, la que —sostuvo— califica como insalubre a la tarea que realiza.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA —en lo que aquí importa destacar— adaptar la carga horaria laboral del actor como personal franquero a un límite máximo de seis (6) horas diarias y no más de treinta (30) horas semanales, sin reducción de salario (sentencia del 11/04/2023).

Para así decidir, la magistrada consideró que, de acuerdo con la normativa aplicable (ley 298, ordenanzas 40.403 y 40.820, decreto 6702/86, leyes 11.544, 20.744 y 24.004, decreto 937/07 y resolución 90/MHGC/13), el actor prestaba tareas en un área insalubre y correspondía, por ello, la adecuación de su jornada laboral, sin que tal estipulación horaria implicase variación en sus condiciones salariales —conforme ley 20.744, art. 200, párr. 5—.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA apeló y expresó sus agravios. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo rechazó la apelación (sentencia del 4/09/2023).

Para así decidir, los jueces que integraron la mayoría entendieron, por un lado, que las tareas realizadas por el actor eran de las calificadas como insalubres y correspondía, por la normativa de aplicación, que la jornada de trabajo no excediese las seis (6) horas diarias y las treinta (30) horas semanales. Por otro lado, destacaron que el agravio relativo al enriquecimiento sin causa derivado de la reducción horaria dispuesta no podía prosperar, toda vez que lo decidido tenía su causa en ley.

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Allí afirmó que la sentencia impugnada era arbitraria, afectaba la garantía del debido proceso y el principio de división de poderes y vulneraba sus derechos de defensa y de propiedad, al resolver con una interpretación subjetiva de la normativa aplicable.

La Sala III denegó el recurso por no configurarse un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (sentencia del 3/11/2023).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402 y art. 24 de la ley 2145) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el demandado pretende sostener.

2. En la resolución interlocutoria que el recurso de hecho resiste, los vocales de la Sala III afirmaron que "… los agravios esgrimidos se limitan a enunciar de una manera genérica que el fallo carece de fundamentación, así como evidencian un disenso con el alcance asignado principalmente a normativa infraconstitucional, sin que se advierta la configuración de alguna cuestión constitucional que guarde una relación concreta con los preceptos invocados…" (v. considerando IV de la sentencia del 3/11/2023).

Asimismo, descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia.

3. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos de un modo suficiente.

4. Habida cuenta de lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conforme este Tribunal *in re*: "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. nº 291/00, sentencia del 22/03/2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665- CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865/01, sentencia del 9/04/2001, entre muchos otros). En el caso, el incumplimiento del respectivo recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA. Así lo votamos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La cuestión traída a este Tribunal relacionada con el régimen del personal franquero con tareas insalubres resulta sustancialmente análoga a la decidida en la causa

"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 10442/13, sentencia del 13/08/2014, y en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. 8896/12, sentencia del 16/10/2012, entre otras.

Los fundamentos allí expuestos resultan *mutatis mutandis* aplicables al caso, motivo por el cual a ellos corresponderá remitirse en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA cuestiona la decisión que confirmó la condena a que reprogramara la jornada laboral del Sr. Ramón Venancio Torres "… de manera tal de que su jornada laboral no super[ara] las seis (6) horas diarias, así como tampoco las treinta (30) horas semanales, sin que tal estipulación horaria impli[cara] variación en sus condiciones salariales" (actuación nro. 1709946/2023).

Para resolver de ese modo, el Tribunal, por mayoría, dijo, con respecto al régimen de los enfermeros franqueros y la actividad insalubre, que en función de las previsiones de la ley nro. 298, la LN nro. 24.004, la ordenanza nro. 40.820 y el decreto 937/07, que la actividad de la actora era insalubre, y que, en razón de ello, la jornada laboral de la actora no podía exceder de 6 (seis) horas diarias, ni 30 (treinta) semanales.

A su turno, agregó que "… el agravio del GCBA[,…] en cuanto denuncia un supuesto enriquecimiento sin causa [no podrá prosperar], toda vez que lo aquí dispuesto tiene su causa en ley (actuación nro. 1709946/2023).

2. En este escenario, los agravios dirigidos a cuestionar que los servicios prestados por la actora puedan ser caracterizados como actividad insalubre, y los efectos que en la jornada ello acarrea, discurren, centralmente, en torno a la interpretación de las normas locales que los jueces de mérito entendieron aplicables (V. punto 1 de este voto), sin vincularlos a una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto.

3. En cambio, sí suscita esta jurisdicción la invocada arbitrariedad del pronunciamiento en el rechazo, con la sola indicación de que la solución tenía su causa en la ley, del planteo dirigido a cuestionar el tramo de la condena según el cual la readecuación de la jornada dispuesta no podía implicar una variación en las condiciones salariales.

La Cámara afirmó que el GCBA había cuestionado la decisión de primera instancia porque afectaba el servicio de salud y la atención de pacientes, sin la consecuente

reducción salarial y derivando, así, en un enriquecimiento sin causa. La cuestión, con la que ahora insiste el GCBA afirmando que consolida un enriquecimiento sin causa en cabeza de la accionante, ante una merma en la prestación de sus servicios, sin la correlativa reducción salarial, apunta a la inconsistencia de la acumulación de los beneficios de uno y otro régimen, contrastando la ventaja relativa que reportaría para el beneficiario en contraposición a las condiciones en que se encontraría el conjunto a cuya integración aspiraba.

La recurrente insiste con que desaparece la prestación de servicios que servía de causa al salario; y aunque la reducción horaria sí tenga causa en la ley, no se explica que el pagar por servicios no prestados la tenga también. La Cámara no expresa, ni se deriva del razonamiento que expuso, que la causa que sirve a lo uno (reducción horaria) sirva a lo otro (mantenimiento de la retribución); y, por ello, el tratamiento que ha dado la Cámara a la cuestión no pasa de ser una afirmación dogmática, privada de la mínima fundamentación que le era exigible.

Más allá de la calificación legal que hace la demandada, resolver el punto requiere, al menos, expedirse acerca de la existencia y alcance del pedido de la parte actora, y comparar con la situación de los trabajadores con cuya situación se equipara a quienes aquí accionan.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, y revocar con el alcance que surge de este voto la sentencia de Cámara obrante como actuación nro. 1709946/2023.

4. Establecido lo anterior, y dado que el abordaje del planteo omitido involucra cuestiones de hecho y prueba ajenos a la competencia de este Tribunal (art. 31 de la ley nro. 402), corresponde reenviar las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

5. En suma, voto por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la decisión objetada con el alcance que surge del punto 3 de este voto, reenviar las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto, con costas por su orden; rechazar, en lo restante, el recurso de queja del GCBA.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

El GCBA impugna el decisorio en crisis en el entendimiento de que alguna de la normativa empleada para fundarlo no se hallaba vigente. Sin embargo, la resolución se sustenta, también, en otros fundamentos y el recurrente no logra demostrar que, más allá de su acierto o error, resulte arbitraria o insostenible.

Las restantes cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal son sustancialmente análogas a las resueltas en las causas “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Balena, Gastón Eduardo c/ GCBA s/ amparo –

otros", expte. nº 15910/18, sentencia del 16/09/2020; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo - salud – otros", expte. nº 17296/19, sentencia del 4/11/2020; y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", expte. nº 1412/19-1, sentencia del 23/03/2022; entre muchas otras.

Ello así, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en los precedentes mencionados, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de Cámara y reenviar la causa para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"FERREYRA, SILVIA ALEJANDRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREYRA, SILVIA ALEJANDRA CONTRA PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"

Expte. SAOyRC n° 168093/21-1; 19-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO - FALTA DE COPIAS - PLAZOS PROCESALES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Silvia Alejandra Ferreyra —a través de su apoderado— interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 13 de diciembre de 2023 que rechazó su recurso de queja.

2. Corrido el pertinente traslado, la demandada Paraná Sociedad Anónima de Seguros guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por Silvia Alejandra Ferreyra.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por la actora por considerar —por mayoría— que el recurso carecía de autosuficiencia, al no contener las copias —requeridas sobre la base de lo dispuesto en el art. 33 de la ley 402— necesarias para determinar si el recurso de inconstitucionalidad había sido deducido en término.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario de la actora, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306, entre otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la actora realiza en su presentación —tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, debido proceso y defensa en juicio— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime al indicar que la misma adolece de un excesivo rigor formal, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” —Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros—.

5. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora, sin costas atento a que no ha mediado contradicción.

Así lo votamos.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Voto por denegar el recurso federal. La parte recurrente se ha concentrado en discutir si su queja resultaba, o no, autosuficiente. Sin embargo no muestra que la decisión que pretende llevar a conocimiento de la CSJN, la de Cámara que rechazó su demanda, hubiera encontrado apoyo en la valoración de una cuestión federal (cf. el art. 14 de la ley 48).

Por ello, voto por denegar el recurso.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Silvia Alejandra Ferreyra.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“MLDV S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MLDV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES”

Expte. SACAyT n° 125826/22-2; 19-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - DERECHO A LA VIVIENDA

DIGNA - SUBSIDIO HABITACIONAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - GRUPO FAMILIAR - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

MLDV —por sí y en representación de sus hijos menores de edad— interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (sentencia del 20/3/2024).

Corrido el traslado correspondiente, el GCBA guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja deducido por la actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad —que pretendía controvertir la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a que le otorgara el subsidio previsto en el decreto 690/2006, y modificatorios, adecuado a las pautas delineadas en la ley 4036, tomando como referencia la canasta básica del INDEC— por considerar, en apretada síntesis, que no contenía el planteo de una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCABA.

En este sentido, resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 14 inciso 3 de la ley 48, pero sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que "… el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (Fallos: 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que "… para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (14 *bis*, 16 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional) y de instrumentos internacionales sobre derechos humanos [artículos 2 inciso 1° y 11 inciso 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y la Convención sobre los Derechos del Niño], de la Ley Nacional Nº 26.485 y de los arts. 10, 17, 20, 31 y 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos*:* 295:335 y 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que la recurrente no han satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

7. Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, sin costas, debido a la ausencia de contradicción (cf. art. 68, CPCCN).

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Las razones que me llevaron a rechazar la queja de la parte recurrente —a saber, en lo que aquí interesa, la ausencia de una cuestión constitucional o federal que correspondiera a este Tribunal abordar— conducen ahora a denegar el recurso extraordinario federal. Sin costas, toda vez que no ha mediado contradicción (art. 68 CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. Por lo demás, se observa que la recurrente ha formulado oportunamente la reserva de cuestión federal al momento de interponer la demanda y la ha mantenido en

todas sus oportunidades. A su vez, acompañó la carátula y cumplió con los requisitos establecidos en la acordada 4/2007.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por MLDV, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARREYRO, EDUARDO DANIEL CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"

Expte. SACAyT n° 1149/19-4; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DESISTIMIENTO) - ASTREINTES

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por María Soledad Acuña, entonces Ministra de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que, por mayoría, rechazó la apelación interpuesta por la Lic. Acuña y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado que hizo efectivo el apercibimiento de multa de $500 pesos diarios hasta tanto acreditase el cumplimiento de la sentencia definitiva.

En el caso, se había admitido la acción de amparo promovida por Eduardo Daniel Barreyro y ordenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poner a disposición del juzgado interviniente la totalidad de la información requerida por el actor —relativa a un establecimiento educativo— en los términos de la ley n° 104.

3. En lo que aquí interesa destacar, la recurrente acompañó copia de la resolución de grado que tuvo por cumplida la sentencia definitiva (actuación de fecha 18/08/2023). Posteriormente, manifestó que desistía de su recurso y adjuntó un escrito obrante en la causa principal en el que la parte actora renuncia a la percepción de las astreintes (actuación de fecha 7/12/2023).

4. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

FUNDAMENTOS:

En atención a lo manifestado expresamente por María Soledad Acuña en su escrito "Desiste" del 7/12/2023, corresponde tener por desistida la queja.

Por ello, oído el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Tener por desistida la queja interpuesta por María Soledad Acuña.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"METROVÍAS SA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Expte. SACAyT n° 131269/21-1; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Metrovías S.A. (en adelante: Metrovías) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, mediante la cual se rechazó su recurso directo contra la resolución 1065/2017, dictada por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que le impuso una multa de $29.915 por falta de funcionamiento de las escaleras mecánicas y ascensores en la línea H de subterráneos durante junio de 2016.

3. En su queja, la recurrente "… solicita que expresamente [se] suspenda el curso del proceso, hasta tanto se resuelva la presente" (punto VII del recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de inconstitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

Los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el "curso del proceso" (art. 33, ley 402).

El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, pero para obrar de esta forma debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla mencionada y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal.

2. En estas actuaciones es posible advertir que la parte recurrente no expone argumento alguno sobre la magnitud y/o el carácter irreparable del perjuicio que le

ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permita hacer excepción a la regla general desarrollada en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, la recurrente no brinda ninguna razón que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re*: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros", expte. nº 4808/06, sentencia del 4/10/2006, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde rechazar la petición.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por Metrovías S.A.
2. Mandar que se registre, se notifique y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ALFIERI, DARÍO MAXIMILIANO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Expte. SAPPJCyF n° 34762/18-9; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECHAZO) - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

- SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (IMPROCEDENCIA)

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General y la Defensora General Adjunta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la defensa de D. M. A., interpusieron queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra la resolución de la Sala III que confirmó el pronunciamiento dictado por el juzgado de primera instancia, en cuanto había rechazado el planteo de extinción de la acción penal, por prescripción, en relación con el hecho descripto en el punto 5 del requerimiento de elevación a juicio.

Para resolver de ese modo, los magistrados que integraron la mayoría entendieron que, debido al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar —art. 1º, ley nº 13994—, el plazo de prescripción de la acción debía empezar a contabilizarse desde el momento en que el imputado cesara de su conducta o el menor cumpliese 18 años (art. 63, CP).

En este sentido, señalaron que si bien en el requerimiento de elevación a juicio la fiscalía estableció que el incumplimiento se circunscribió al período allí determinado, el comportamiento habría seguido consumándose. A su vez, destacaron que incluso el fiscal de grado, al contestar la vista conferida en función del planteo de la prescripción, había mencionado que existían elementos que indicaban que el imputado continuaba incumpliendo con sus deberes.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa aseveró que el pronunciamiento impugnado debía ser equiparado, por sus efectos, a uno definitivo en tanto le generaba a su asistido un gravamen de imposible subsanación ulterior, consistente en seguir sometido a un proceso por un período que ya lleva más de cinco años.

En relación con la configuración de un caso constitucional, consideró que la resolución de la Cámara había afectado diversas garantías constitucionales. En primer lugar, mencionó una vulneración del principio de legalidad ya que se había realizado una interpretación incompatible con el subprincipio de *lex certa* al apartarse de las disposiciones legales y decidir mantener a su asistido sometido a proceso cuando se habían extinguido los plazos para la persecución estatal.

En segundo lugar, expuso una afectación a las garantías de defensa en juicio y plazo razonable, así como también al principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos, ya que se había rechazado la aplicación del instituto de la prescripción en función de una interpretación arbitraria e *in malam partem* de la norma. Sobre este punto, especificó que la Sala había interpretado de manera errónea el art.

63, CP porque, al tratarse de un delito continuado, debería haberse formulado una ampliación por un supuesto nuevo período incumplido y la fiscalía no lo hizo.

3. La Sala III declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad ya que entendió, por un lado, que el pronunciamiento impugnado no revestía el carácter de definitivo ni equiparable a tal y, por otra parte, que las recurrentes no habían logrado plantear un caso constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que el recurso de queja debía ser rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos, ya que la recurrente no habría logrado explicar de qué manera le generaría un gravamen de imposible reparación ulterior. En este sentido, argumentó que nada impediría que el agravio que hoy le causa la continuación del proceso se vea reparado.

Por otro lado, consideró que las recurrentes tampoco habían logrado plantear la existencia de un caso constitucional en tanto los agravios esgrimidos se limitaron a exponer su disconformidad con la interpretación efectuada por la Cámara sobre normativa de carácter infraconstitucional que no se vincula con las garantías supuestamente afectadas. Sobre este punto, especificó que “carece de logicidad la postura defensista en cuanto pretende limitar temporalmente la sustracción alimentaria a la fecha del requerimiento de juicio del fiscal” ya que, según aquella, “la fiscalía debería renovar su requerimiento ante cada nuevo día incumplido por el imputado”. Además, hizo referencia a la normativa aplicable por tratarse de un caso de violencia patrimonial y de género.

Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad del fallo recurrido, mencionó que la decisión fue el producto lógico de los fundamentos allí aportados.

FUNDAMENTOS:

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar en tanto a través de ella se pretende la revisión de una decisión que no es la definitiva ni puede ser equiparada a ella (art. 27 y 33, ley nº 402).

2. En efecto, la resolución del tribunal *a quo* que confirmó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso. Los pronunciamientos de esa especie, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva (*Fallos*: 236:392, 310:195 y 320:2451, entre otros).

3. A su vez, si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o

tardía reparación posterior, la recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido.

Al respecto, la defensa se limitó a señalar que la resolución recurrida debiera ser equiparada a la sentencia definitiva por cuanto “supone prolongar de un modo manifiestamente injustificado un proceso que está sujeto a concluir —sea por la ineludible declaración de la prescripción de la acción penal o de su insustancialidad— en un plazo razonable”. A su vez manifestó que el proceso lleva más de cinco años sin sentencia, y que no puede alegarse en contra de lo planteado “la complejidad de la causa o incluso alguna actividad del imputado o de su defensa”. Afirmó también que la Cámara omitió injustificadamente el tratamiento de su planteo relativo a la afectación de la duración razonable del proceso.

Sin embargo, no muestra por qué esa cuestión que no había sido debatida en primera instancia, debió ser tratada por la Cámara. Por lo demás, sus manifestaciones resultan insuficientes para justificar la intervención anticipada de este Tribunal en el caso, pues al margen de las alegaciones genéricas antes transcriptas, el recurso carece de indicaciones concretas acerca de las características del presente proceso que permitan determinar que, como consecuencia de lo resuelto por la Cámara, el trámite se ha extendido más allá de lo razonable.

Además, si bien en la queja se hace referencia a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se debatieron cuestiones vinculadas a la prescripción de la acción penal, la defensa no vincula las circunstancias de esta causa y las que fueron allí consideradas por el máximo tribunal nacional de forma que puedan considerarse asimilables.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a D. M. A. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa, aunque fue presentado en tiempo oportuno, no puede prosperar, pues la decisión contra la que fue articulado el recurso de inconstitucionalidad, que confirmó la resolución de primera instancia que había rechazado la extinción de la acción por prescripción, no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a ella (art. 27 y 33, ley nº 402).

En efecto, la sentencia cuestionada no es asimilable a definitiva puesto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, y las recurrentes tampoco lograron conectar la decisión impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (*Fallos:* 236:392; 310:195 y 320:2451, entre otros).

2. Por todo lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y eximir a D. M. A. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (art. 34, ley nº 402).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley nº 402). Sin embargo, no puede prosperar pues el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, ley nº 402), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

La resolución del tribunal *a quo* que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado el planteo de prescripción de la acción penal, sólo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (cf. "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, CP, inconstitucionalidad", expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 "Beraza, José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP'", resolución del 30/04/2014).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir a D. M. A. de integrar el depósito que reclama la queja vencida, en razón del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 27, 33 y 34, ley nº 402).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La decisión que la defensa impugna en último término, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402. En efecto, conviene subrayar que la Cámara se limitó a posponer su decisión acerca de la prescripción de la acción que nos convoca al momento procesal que consideró más apropiado para conocer sobre ella: la audiencia de debate.

Por ello, voto por rechazar la queja.

2. No obstante lo anterior, la índole penal de la cuestión aconseja abundar acerca de la ausencia de demostración de que la resolución recurrida puede equipararse a una sentencia definitiva.

En este sentido me remito —en lo pertinente— a las consideraciones que expuse en mis votos en "SMA", expte. nº 23134/2017-4, resolución del 15/5/24 y "Russomano", expte. n° 13021/2020-6, resolución del 1/6/2022.

3. Por las razones que fundan mi voto en “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que también me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión debatida en este caso, en lo sustancial, es idéntica a la resuelta por este Tribunal *in re* “Rinaldelli”, expte. n° 13732/16, resolución del 22/03/2017 e *in re* “Sipins”, expte. nº 15672/18, resolución del 27/11/19, en razón de lo cual remito a los fundamentos y la solución propiciada conforme mi voto en aquellas decisiones. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.
2. Eximir al Sr. D. M. A. de la integración del depósito.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“AIRESTAX S.R.L. C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”

Expte. SAOyRC n° 286609/23-0; 19-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Corresponde declarar la competencia Contencioso Administrativa, Tributaria y de Relaciones de Consumo local si de la exposición de los hechos consignados por las juezas contendientes surge que uno de los demandados es el GCBA a quien se le imputa la responsabilidad como “dueño de la cosa riesgosa” por ser el titular del dominio del vehículo (moto) implicado en el accidente que motivó la acción, empleado por un policía en funciones. Ello así, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y del artículo 42 de la ley n° 7, con independencia del fundamento, origen o materia del reclamo. Esta solución deriva directamente del art. 129 de la CN, y de la ley n° 24588 que no reservó al Estado nacional la materia contencioso administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

2. El art. 8 de la ley n° 24588 no reservó para el Estado nacional la materia contencioso administrativa, ni tampoco toda la materia que atendía la justicia nacional civil, sino su estructura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las disputas que involucran a uno de los gobiernos locales y no se encuentran sujetas a jurisdicción originaria, deben tramitar ante sus tribunales locales, incluso aunque se deban aplicar normas preponderantemente civiles. Ello, puesto que estas normas “no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado” (Fallos: 329:759). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. A partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en autos “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal”; sentencia del 05-08-2003 (Fallos: 326:2479) si correspondiera atribuir a un órgano del Poder Judicial de la Nación el conocimiento de una causa por daños y perjuicios en la que se encuentra demandado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ese sería la Corte Suprema en su instancia originaria. Es que el GCBA, como cualquier otro Estado provincial, litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533; sentencia del 04-04-2019), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los artículos 5, 121 y 129 de la Constitución Nacional y, en verdad, una intervención limitada que requeriría decisión del Congreso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. Si de la exposición de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas), surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y del artículo 42 de la ley n° 7. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

6. Corresponde declarar la competencia Contencioso Administrativa, Tributaria y de Relaciones de Consumo local habida cuenta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos, se trata por lo tanto de una causa contencioso administrativa, y la competencia del fuero es de orden público (conf. arts. 1° y 2 del CCAyT de la CABA). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg).

7. Ver en igual sentido "SÁNCHEZ MORALES, JOSÉ DANIEL c/ CORIA, BRIAN ZACARÍAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. n° SAOyRC n° 293748/23-0; sentencia del 19-06-2024.

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), toda vez que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 19 como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida —ante la Justicia Nacional en lo Civil— por Airestax SRL contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de titular del vehículo (moto) dominio A048JCQ, y contra Cristian Marcelo Valdez, en su carácter de conductor, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del accidente ocurrido el día 29 de marzo de 2019. Relató que en esa oportunidad el conductor del vehículo (taxi) propiedad de la actora circulaba por la calle Salta y al llegar a la intersección con la calle Constitución fue embestido en su lado izquierdo por la parte delantera de la moto conducida por el codemandado Valdez. Solicitó que se lo indemnizara por los gastos de reparación de la unidad; la pérdida del valor venal del vehículo; la privación de uso y el lucro cesante. Imputó la responsabilidad por el hecho a los demandados con fundamento en los artículos 1737, 1740, 1741, 1746, 1757, 1758 y

concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Pidió la citación en garantía de la aseguradora del vehículo “Caja de Seguros SA”.

En lo que aquí resulta de interés destacar, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), en oportunidad de contestar la demanda, manifestó que había promovido un incidente de inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 hizo lugar al planteo de inhibitoria; se declaró competente con fundamento en los artículos 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y solicitó al juzgado civil que se inhibiera de continuar conociendo en la causa (sentencia del 14 de marzo de 2023).

4. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 19 rechazó el pedido de inhibitoria; comunicó su decisión al juzgado local y trabó el conflicto positivo de competencia elevando la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para así resolver consideró que no todos los litigios en los que el GCBA es parte deben tramitar ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, puesto que el proceso debe reunir el requisito de la materia propia — contencioso administrativa o tributaria— conforme lo dispuesto en el art. 8 de la ley 24588 y que, en el caso, el proceso versa sobre una materia típicamente civil (sentencia del 27 de abril de 2023).

Frente a la comunicación de dicha decisión el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 guardó silencio.

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que, de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Fallos: 342:509), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer de la contienda cuando se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y remitió las actuaciones (sentencia del 7 de diciembre de 2023).

6. Recibidas estas últimas de la CSJN, el Tribunal requirió al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, Secretaría n° 22, la remisión de los autos caratulados “GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)”, expte. n° 75696/2022-1, con la documentación adjunta.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 19 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entienden ambos que les incumbe intervenir en estas actuaciones.

2. De la exposición de los hechos consignados por ambas juezas surge que uno de los demandados es el GCBA a quien se le imputa la responsabilidad como “dueño de la cosa riesgosa” por ser el titular del dominio del vehículo (moto) implicado en el accidente que motivó la acción, empleado por un policía en funciones.

En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en el artículo 42 de la ley 7, con independencia del fundamento, origen o materia del reclamo.

Esta solución deriva directamente del art. 129 CN, y de la ley 24588 que no reservó semejante competencia. Ello habida cuenta de que, tal como lo establece el artículo 8 de la citada ley, el Estado Nacional no conservó para sí la materia contencioso administrativa, ni tampoco toda la materia que atendía la justicia nacional civil, sino su estructura.

3. El resultado de aplicar este criterio coincide con el que arroja el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 329:759, en donde sostuvo que las disputas que involucran a uno de los gobiernos locales y no se encuentran sujetas a jurisdicción originaria deben tramitar ante sus tribunales locales, incluso aunque se deban aplicar normas preponderantemente civiles, puesto que estas normas “no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado”.

Este precedente es central para decidir el presente, pues, a partir de Fallos 326:2479 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal” si cupiera atribuir a un órgano del Poder Judicial de la Nación el conocimiento de esta causa, ese sería la Corte Suprema en su instancia originaria. Es que el GCBA, como cualquier otro estado provincial, litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los artículos 5, 121 y 129 de la Constitución Nacional y, en verdad, una intervención limitada que requeriría decisión del Congreso.

4. En virtud de lo expuesto, debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: "cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos".

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia I", expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada. Por otro lado, aunque la contienda no fue debidamente trabada, razones de economía procesal me llevan a votar.

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en el artículo 42 de la ley 7.

3. Voto en consecuencia por declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11.

Los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas en que debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, habida cuenta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es codemandado en autos, se trata por lo tanto de una causa contencioso administrativa y la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad es de orden público (conf. arts. 1 y 2 CCAyT de la CABA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 19 por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZEGARRA MAMANI, MARIANA JOHANNA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 5273/17-1; 19-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - CUESTIONES PROCESALES - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRÍTICA - PROFESIONALES DE LA SALUD - PERSONAL DE ENFERMERÍA

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el Tribunal el 6/03/2024 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal del GCBA porque no plantea una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en la sentencia recurrida. En cuanto a la arbitrariedad que le atribuye a aquélla, no cabe a

este Tribunal como emisor expedirse al respecto para mejorar su pronunciamiento. Costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado por el GCBA debe ser denegado pues no plantea una cuestión federal de las exigidas por el art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja deducida por el GCBA porque —en apretada síntesis— no lograba rebatir las razones por las que la Cámara había denegado su recurso de inconstitucionalidad, ni demostrar la existencia de un caso constitucional o federal, ni arbitrariedad de sentencia.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Si bien la recurrente afirma que la decisión de este Estrado violó ciertos derechos y principios constitucionales (derecho de defensa en juicio, debido proceso, derecho colectivo del trabajo, de propiedad, principios de igualdad y legalidad y atribuciones de la Administración), se advierte que no existe relación directa e inmediata entre aquellos y lo resuelto en el caso.

En efecto, las objeciones nuevamente aquí formuladas remiten a la revisión de las cuestiones de hecho tenidas en cuenta por la cámara para decidir del modo en que lo hizo, de la ponderación que ese tribunal realizó de la prueba agregada en autos y de la interpretación de normativa infraconstitucional que los magistrados juzgaron aplicable al caso.

En suma, todas estas cuestiones resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175; 330:4770, 2599, entre otros).

4. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces

ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689; entre otros).

5. La invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional alegada por el GCBA tampoco autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria en tanto el recurrente no demuestra que el caso exceda el interés de las partes y proyecte sus efectos sobre la comunidad (Fallos: 326:4240; 330:2361, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que no acompaña carátula (art. 2), el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El GCBA tampoco transcribió (ni en el escrito ni en un anexo separado) todas las normas que citó y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina (en particular, la ordenanza 41.455, su modificatoria y la ley 6035) ni indicó su período de vigencia (art. 8).

7. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, con costas al vencido (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"HEREDIA, ALBERTO JORGE S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HEREDIA, ALBERTO JORGE

CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO -DIFERENCIAS SALARIALES"

Expte. SACAyT n° 874/19-1; 19-06-2024.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD) - CUESTIÓN NO FEDERAL - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA) - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR MATERIAL DIDÁCTICO - CARÁCTER REMUNERATIVO - ANATOCISMO - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - COSTAS

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Alberto Jorge Heredia interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia del 13/03/2024 que rechazó su recurso de queja.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma— debe ser denegado, porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora ahora cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar —en apretada síntesis— que no había logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que había denegado su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión constitucional o de un caso de sentencia arbitraria.

Ello impide conceder el recurso intentado pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por la parte actora remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter bonificable del suplemento “material didáctico mensual”. En definitiva, se trata de una cuestión que versa sobre aspectos procesales, de hecho y prueba que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

En este sentido, la CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme Fallos 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —Fallos 165:62; 266:135; 310:2306 entre muchos otros—.

En esta inteligencia, la alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que la parte actora realiza en su presentación —arts. 14 *bis*, 16, 17 y 18 de la CN— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, pues el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que la recurrente esgrime como principal causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (Fallos: 324:3421, 324:3494, entre otros), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:246, 344:3689, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que la recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “… la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto

en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3, inciso e).

7. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Toda vez que la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto (cfr. el art. 14 de la ley 48), voto por denegar el recurso extraordinario federal. Costas por su orden.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por Alberto Jorge Heredia, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y se reserven las actuaciones en Secretaría hasta la oportunidad de la regulación de honorarios profesionales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"BUSTAMANTE, MIRTA GRACIELA Y OTRO C/ CHINAZZO, HILDA TEODORA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"

Expte. SAOyRC n° 134657/23-0; 19-06-2024.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - CONT. ADM. Y TRIB. / NAC. CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN - HABILITACIONES Y PERMISOS - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUMARIOS:

1. Trabado un conflicto de competencia positivo entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario local, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad el que debe dirimir la contienda, en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”; sentencia del 04-04-2019 (Fallos: 342:509). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

2. Si de la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)—, surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —a quien, en el caso, se le imputa la responsabilidad como organismo encargado de las habilitaciones de los locales que funcionan en el ámbito local— la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local y el artículo 42 de la ley n° 7. Esta solución deriva directamente del art. 129 de la CN, y de la ley n° 24588 que no reservó al Estado nacional la materia contencioso administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

3. El art. 8 de la ley n° 24588 no reservó para el Estado nacional la materia contencioso administrativa, ni tampoco toda la materia que atendía la justicia nacional civil, sino su estructura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

4. Conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las disputas que involucran a uno de los gobiernos locales y no se encuentran sujetas a jurisdicción originaria, deben tramitar ante sus tribunales locales, incluso aunque se deban aplicar normas preponderantemente civiles. Ello, puesto que estas normas “no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado” (Fallos: 329:759). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

5. A partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en autos “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal”; sentencia del 05-08-2003 (Fallos 326:2479) si correspondiera atribuir a un órgano del Poder Judicial de la Nación el conocimiento de una causa por daños y perjuicios en la que se encuentra demandado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ese sería la Corte Suprema en su instancia originaria. Es que el GCBA, como cualquier otro Estado provincial, litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533; sentencia del 04-04-2019), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los artículos 5, 121 y 129 de la Constitución Nacional y, en verdad, una intervención limitada que requeriría decisión del Congreso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

6. Si de la exposición de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979,

330:628 y sus citas), surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien se imputa responsabilidad como organismo encargado de las habilitaciones de los locales que funcionan en el ámbito de la Ciudad, entonces la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y del artículo 42 de la ley n° 7. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg).

7. Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Bazán, Fernando s/ amenazas"; sentencia del 04-04-2019 (Fallos: 342:509) que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16551/19; sentencia del 07-10-2019; y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

8. Si de la exposición de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas), surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y del artículo 42 de la ley n° 7. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509) toda vez que tanto la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil como el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declararon competentes para entender en la causa.

2. Las actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Mirta Graciela Bustamante y Rodrigo Fernando Arteaga contra Hilda Teodora Chinazzo; Plácida Soto Miranda; Juan Hidalgo Soto y/o quien resulte ser el propietario del inmueble ubicado

en la avenida Juan de Garay 1265 y contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dirección General de Fiscalización y Control (en adelante GCBA), con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incendio que produjo la muerte de la hija de ambos actores.

Relataron que su hija, de 23 años, se desempeñaba como empleada en la verdulería ubicada en la avenida Juan de Garay 1265 donde habitualmente pernoctaba. Explicaron que el 6 de febrero de 2020 se produjo un incendio en el local mientras su hija dormía allí, sin que pudiera escapar y sin que fuera asistida por ninguno de los demandados, quienes eran propietarios, locadores y/o dueños del negocio. Agregaron que de los registros del celular de su hija surgía que se había comunicado pidiendo auxilio. Consideraron que el actuar negligente e imprudente de aquellos fue la causa provocante de su muerte. Imputan responsabilidad al GCBA en su carácter de organismo encargado de las habilitaciones de los locales que funcionan en el ámbito de la Ciudad.

3. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 60 se declaró incompetente para entender en la causa. Frente a la apelación de la parte actora, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión del juez de grado y dispuso que las presentes actuaciones continúen tramitando en el juzgado de origen (sentencia de fecha 09/03/2022).

En lo que aquí interesa destacar, el GCBA —en su primera presentación— manifestó que no consentía la competencia del juzgado civil y que se encontraba en trámite el pedido de inhibitoria ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 hizo lugar al planteo de inhibitoria y se declaró competente en atención a lo previsto en los artículos 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (resolución de fecha 24/06/2022).

4. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 60, dejando a salvo que compartía los fundamentos del juzgado local, rechazó la inhibitoria por considerar que la cuestión estaba precluida a partir de lo decidido por la Sala D de la Cámara de su fuero; mantuvo la competencia asumida y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resolviese la contienda positiva de competencia (resolución de fecha 30/11/2022).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 24 de octubre de 2023, consideró aplicable la doctrina establecida en el precedente “Bazán” (Fallos: 342:509) y remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto de competencia.

6. A su vez, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 remitió al Tribunal el expte. n° 129263/2022-1 caratulado “GCBA s/ incidente de inhibitoria - daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)”, que fue acumulado al presente.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General se pronunció por declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (dictamen de fecha 20/12/2023).

FUNDAMENTOS:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entienden ambos que les incumbe intervenir en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda –los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)- surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quien se le imputa la responsabilidad como organismo encargado de las habilitaciones de los locales que funcionan en el ámbito de la Ciudad.

En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y en el artículo 42 de la ley 7.

Esta solución deriva directamente del art. 129 CN, y de la ley 24588 que no reservó semejante competencia. Ello habida cuenta de que, tal como lo establece el artículo 8 de la citada ley, el Estado Nacional no conservó para sí la materia contencioso administrativa, ni tampoco toda la materia que atendía la justicia nacional civil, sino su estructura.

3. El resultado de aplicar este criterio coincide con el que arroja el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 329:759, en donde sostuvo que las disputas que involucran a uno de los gobiernos locales y no se encuentran sujetas a jurisdicción originaria deben tramitar ante sus tribunales locales, incluso aunque se deban aplicar normas preponderantemente civiles, puesto que estas normas “no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado”.

Este precedente es central para decidir el presente, pues, a partir de Fallos 326:2479 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, casa de la Provincia del s/ ejecución fiscal” si cupiera atribuir a un órgano del Poder Judicial de la Nación el conocimiento de esta causa, ese sería la Corte Suprema en su instancia originaria. Es que el GCBA, como cualquier otro estado provincial, litiga ante sus tribunales o lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal), en tanto lo contrario constituye un avasallamiento de las autonomías provinciales consagradas en los artículos 5, 121 y 129 de la Constitución Nacional y, en verdad, una intervención limitada que requeriría decisión del Congreso.

4. En virtud de lo expuesto, debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14.

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

1. La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones.

En esos términos, se ha suscitado una contienda positiva que debe dirimir este Tribunal en atención a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bazán, Fernando s/ amenazas”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:509).

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien se imputa responsabilidad como organismo encargado de las habilitaciones de los locales que funcionan en el ámbito de la Ciudad.

En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y del artículo 42 de la ley 7.

3. En virtud de lo expuesto, debe entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Llegan las presentes actuaciones por remisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicación del precedente Bazán (Fallos: 342:509), en tanto estableció: “cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como

ocurre en el *sub examine,* es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos".

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia I", expediente n° 16551/19 (resolución del 07 de octubre de 2019), y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tales condiciones la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y en el artículo 42 de la ley 7.

3. Voto en consecuencia por declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 para intervenir en el caso.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General, se ponga en conocimiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 60 por intermedio de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante oficio y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

3. Ordenar que la notificación a las partes quede a cargo del juzgado que continúa el trámite.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS ARAGONES, MAXIMILIANO SEBASTIÁN SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Expte. SAPPJCyF n° 96282/23-1; 19-06-2024.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - PENAL CONT. Y FALTAS / NAC. CRIM. Y CORR. - DELITO DE DESOBEDIENCIA - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó este incidente.

2. Según surge de las presentes actuaciones, se le atribuyó al acusado haber desobedecido la prohibición de contacto impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 29 (expte. n° 70949/22), respecto de su hija menor de edad.

La conducta señalada fue calificada por el fiscal nacional como constitutiva del delito de desobediencia.

3. Elevada la causa a juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2 resolvió declinar materialmente la competencia en favor de la justicia de la ciudad, con fundamento en que la facultad para juzgar la posible comisión del delito del art. 239 del CP había sido traspasada al ámbito local (conf. ley nacional n° 26.702).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 declinó la competencia atribuida en virtud de que si bien se encuentra transferido el delito de desobediencia (art. 239 CP), "lo cierto es [que] en tanto se trata del incumplimiento de una orden judicial emanada de un juez nacional, excede la competencia local".

5. El tribunal oral mantuvo su criterio y no aceptó la competencia atribuida por el Juzgado local.

6. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente "Bazán" *(Fallos:* 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

7. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional.

Al respecto, sostuvo que sin perjuicio de que no existían discrepancias en relación con la calificación legal del hecho imputado, la cual fue transferida a la justicia de esta ciudad, lo cierto era que el Tribunal Superior ya se expidió en casos similares al presente, en los que resolvió mantener la intervención de la justicia nacional.

Por ello, señaló que se apartaría de su postura y dictaminaría de forma concordante con lo resuelto por el Tribunal, motivo por el cual concluyó que correspondía declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe dijeron:

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio, corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, “Giordano”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos:* 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el punto 1 del voto del juez Santiago Otamendi y la jueza Marcela De Langhe, corresponde asignar la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta involucrada (art. 239 del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir, a la luz del trámite que habría tenido la causa.

En esas condiciones, por las razones que expuse en mis votos *in re* "Garcia", expte. n° 16329/19 y "Guasch", expte. n° 321886/2022-0, a los que me remito, voto por dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°30.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de desobediencia (art. 239, CP) determina que sea el juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas quien continúe con la causa (conforme lo expuesto en "García", expte. nº 16329/19).

Conforme con mi voto en "Guasch", expte. nº 321886/2022-0, la remisión de la causa al Tribunal Oral impide considerar al grado de avance de las actuaciones como factor de atribución de competencia.

Por lo tanto voto por asignarle la causa al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 30.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 2.
2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.
3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30.
La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.
Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALDERÓN, MARÍA INÉS CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)”

Expte. SACAyT n° 234869/21-1; 19-06-2024.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (ADMISIBILIDAD) - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROCEDENCIA) - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - EMPLEO PÚBLICO - SANCIONES DISCIPLINARIAS - CESANTÍA - LICENCIA POR ENFERMEDAD - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS

SUMARIOS:

1. Corresponde hacer lugar a la queja dado que ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), se dirige contra una sentencia definitiva y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

2. El pronunciamiento de la Cámara que nulificó la cesantía dispuesta por la Administración sobre la base de considerar que esta estaba obligada a merituar los certificados aportados por la trabajadora cesante, y a descartarlos solo en caso de comprobarse su invalidez; con sustento en el derecho a defensa de la agente en el marco del procedimiento disciplinario, resulta arbitrario por no constituir una derivación razonada del derecho aplicable al caso. La solución a la que arriba la Cámara conduce a dejar sin efecto las normas contenidas en los decretos n° 827/01 y n° 7580/81 sin que haya sido puesta en cuestión su validez o vigencia. En efecto, el pronunciamiento equivale a afirmar que las/los trabajadoras/es podrían optar entre cumplir con el procedimiento allí establecido, permitiendo el ejercicio de las potestades de verificación de la Administración, o bien justificar sus inasistencias con probanzas de otros profesionales en oportunidad de contestar el descargo que constituye un requisito ineludible del procedimiento disciplinario. No puede concluirse que la garantía del derecho a defensa en el marco del procedimiento disciplinario, implique habilitar una vía oblicua de justificación de inasistencias que da por tierra con el procedimiento regulado y organizado por la Administración en uso de sus facultades propias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

3. Las normas que regulan la solicitud y el otorgamiento de las licencias por afecciones comunes y enfermedades por largo tratamiento de los trabajadores públicos (decreto n° 827/01, reglamentario de la ley n° 471 y decreto n° 7580/81) establecen que compete a la Administración —a través de las áreas técnicas pertinentes y los profesionales que designe— la verificación del estado de salud de sus agentes en caso de enfermedad y la justificación de las inasistencias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

4. Por regla, no basta para justificar las inasistencias con la presentación posterior de certificados suscriptos por otros profesionales seleccionados por el/la trabajador/a ya que esto priva al GCBA de ejercer su facultad de verificar por sí la aptitud laborativa de sus dependientes cuando omiten prestar servicios. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

5. El descargo del procedimiento disciplinario ante las inasistencias injustificadas no es una instancia alternativa para la presentación de certificados privados. Por el contrario, es la oportunidad en la cual el trabajador público, en ejercicio de su derecho a defensa, puede intentar repeler la imputación de la falta que se le endilga, por ejemplo, por no haber incurrido en las inasistencias que se le achacan, o por haber cumplido oportunamente con el procedimiento de justificación, o por haberse visto impedido de hacerlo por causas de fuerza mayor, entre otras. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

6. Corresponde hacer lugar a la queja si es interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad, con sustento en que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que nulificó la cesantía como consecuencia de que la Administración no había valorado los certificados presentados por la agente en su descargo correspondiente a ciertas inasistencias, y consideró que era imposible convalidar que se hubiera brindado a la trabajadora la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y posteriormente el GCBA guardara silencio al momento de valorar la constancia acompañada como justificativo. El GCBA recurrente logra acreditar con sus planteos que la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. En efecto, asiste razón al GCBA cuando señala que la actora omitió cumplir con el procedimiento establecido en el decreto n° 827/01 —reglamentario de la ley n° 471—, cuyo art. 10 establece que la solicitud y el otorgamiento de las licencias previstas en los arts. 19, 20, 21 y 22 de la ley n° 471 (afecciones comunes),

deben regirse por las normas de procedimiento aprobadas por el decreto n° 7580/81. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que nulificó la cesantía de la agente si del análisis de las actuaciones se desprende que la actora no cumplió con el procedimiento atinente a la obtención de las justificaciones de ausencias médicas. La normativa vigente impone que las licencias médicas sean peticionadas y convalidadas a través de la Dirección General de Administración Medicina del Trabajo —hecho conocido por la actora— y no *a posteriori*, con la presentación de certificados médicos particulares que privan a la Administración de la posibilidad de ejercer control alguno. La DGAMT informó que no hubo pedido de justificación de algunas licencias médicas y que algunos de los certificados aportados no cumplieron con las disposiciones previstas por la ley n° 17132 y sus disposiciones complementarias. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi).

9. La competencia para evaluar la condición física de los trabajadores del GCBA y otorgar o denegar las licencias médicas que soliciten, corresponde a la propia Administración, a través del organismo especializado en medicina del trabajo. En consecuencia, corresponde a quien solicita una licencia médica instar esta actividad administrativa por la vía establecida, a fin de permitir que la Administración, en uso de sus facultades, cumpla con los exámenes requeridos por la norma. Por ello, verificado el incumplimiento de la trabajadora, el GCBA no se encuentra obligado a hacer mérito de certificados de médicos particulares para otorgar las licencias que el régimen jurídico consagra. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). Ver en igual sentido: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Borja, María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.”, expte. n° 16479/2019-0; sentencia del 27-10-2021.

10. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la resolución que había ordenado la cesantía de una trabajadora estatal por inasistencias injustificadas, y ordenó al GBCA demandado a su reincorporación. Ello así, porque las razones apuntadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad —que la decisión objetada se ciñó al análisis de los hechos probados y la resolución dictada por la Administración, sin configurar un caso constitucional por discutir cuestiones fácticas—, no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402. Los agravios solo ponen en evidencia la disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieran en un error grosero susceptible de

descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

11. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la sanción de cesantía dispuesta, en tanto consideró que la Administración no tuvo en cuenta la documentación acompañada por la actora antes del dictado del acto segregativo. Ello así porque, más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara, lo cierto es que la resolución recurrida contiene argumentos independientes capaces de sostenerla y que el GCBA no aborda. En efecto, el *a quo* estableció que el demandado debió explicitar por qué las presentaciones de la actora resultaban improcedentes para justificar las ausencias involucradas. Y de esto, el recurrente no se hace cargo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

FALLO:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La señora María Inés Calderón interpuso recurso judicial de revisión, en los términos de los artículos 466 y 467 del CAyT, contra el GCBA a los fines de que se declarase la nulidad de la RESOL-2019-934-GCABA-SSGRH mediante el cual se dispuso su cesantía como técnica de esterilización en el Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”.

Asimismo, requirió su reincorporación a sus actividades laborales, los salarios caídos, el pago de las licencias ordinarias, la licencia anual profesional y sueldos anuales complementarios.

En lo que aquí resulta pertinente destacar, la interesada refirió que el 07/09/18 le notificaron supuestas inasistencias injustificadas entre el 16/12/17 y el 20/08/18. Por ese motivo, realizó descargo argumentando que el sistema de solicitud de licencias era defectuoso, por cuanto, en ese entonces, era telefónico y nadie respondía las llamadas. Manifestó que, sin perjuicio de lo cual, adjuntó certificados que justificaban todos los días de inasistencia que se le imputaban, y el certificado único de discapacidad de su madre, con excepción de los días 16/12/17 y 14/04/18, pues los correspondientes a

esas fechas no prescribían reposo, sino que solamente daban cuenta de su atención como paciente.

Indicó que la Dirección General Administración Medicina del Trabajo había emitido un informe en el cual se indicaba que, por los días 14/04/18, 17/06/18 y 01/07/18, no constaban pedidos de justificación, como así también que los certificados acompañados serían desestimados por no cumplir con lo dispuesto en la ley 17132.

Finalmente, adujo que el 12/06/19 interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra aquel acto administrativo y que el 21/01/2020 el Ministro de Hacienda confirmó su cesantía mediante el dictado de la RESOL-2020-249-GCABA-MHFGC.

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de revisión interpuesto por la Sra. Calderón (sentencia del 6/06/2023) y, en consecuencia, declaró la nulidad de la 934/SSGRH/2019 y ordenó al demandado que la reincorporase, dentro del plazo de quince (15) días, en la situación de revista en la que se encontraba con anterioridad al dictado del acto administrativo mencionado (sentencia del 6/06/2023).

La Cámara consideró, en suma, que de las constancias de autos surge que la Sra. Calderón, en la oportunidad del descargo, presentó diversos certificados médicos para justificar las ausencias laborales ocurridas los días 22/04/2018, 18/08/2018 y 20/08/2018, y que la Administración, en las diversas oportunidades que tuvo en su sede (al proveer el descargo, al disponer la cesantía como al resolver los recursos administrativos deducidos por la accionante), soslayó explicitar por qué las presentaciones de la actora resultaban improcedentes para justificar las ausencias involucradas. Por tales razones concluyó que el acto cuestionado fue dictado de modo irregular al afectar el derecho a la defensa de la actora.

Finalmente rechazó las restantes pretensiones de la accionante.

4. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad calificando la sentencia arbitraria por afectar la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad y las atribuciones exclusivas de la Administración.

En ese marco, insistió que los certificados arrimados por la actora no eran acordes con lo requerido por la normativa vigente, y que la medida segregativa cumplió con los recaudos establecidos por los arts. 54 inciso b) y 57 inciso c) de la ley 471.

5. La Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de caso constitucional y arbitrariedad (sentencia del 17/08/2023).

La denegación del recurso dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33, Ley n° 402), se dirige contra una sentencia definitiva y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, declaró la nulidad de la RESOL-2019- 934-GCABA-SSGRH que había dispuesto su cesantía por inasistencias injustificadas y ordenó al demandado a reincorporar a la agente a la situación de revista en la que se encontraba con anterioridad al dictado del acto administrativo mencionado.

Para así decidir, los magistrados de grado sostuvieron que la actora presentó —al dársele intervención en el procedimiento disciplinario— certificados médicos con los que pretendió justificar sus inasistencias, y que la Administración había descartado varios de ellos por no cumplir con la normativa vigente, mas no se había pronunciado sobre otros referidos a inasistencias que, de haberse justificado, impedirían tener por configurada la falta disciplinaria que se le imputaba a la agente. Concluyeron a este respecto que "*no es posible convalidar el hecho de que a la Sra. Calderón se le hubiera brindado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa para que, posteriormente, el GCBA guardara silencio al momento de valorar las constancias que ésta acompañó como justificativo*".

3. No se encuentra en debate en estas actuaciones que la actora no justificó las inasistencias que derivaron en su cesantía conforme el procedimiento previsto en el Decreto n° 827/01 —reglamentario de la Ley n° 471—, cuyo artículo 10 dispone que la solicitud y el otorgamiento de las licencias previstas en los arts. 19, 20, 21 y 22 de la ley (afecciones comunes y enfermedades por largo tratamiento), debían regirse por las normas de procedimiento aprobadas por el Decreto n° 7580/81 vigente al momento de la emisión del acto.

Estas normas establecen que compete a la Administración —a través de las áreas técnicas pertinentes y los profesionales que designe— la verificación del estado de salud de sus agentes en caso de enfermedad y la justificación de las inasistencias.

En consecuencia, no basta, por regla, con la presentación posterior de certificados suscriptos por otros profesionales seleccionados por la o el trabajador, ya que esto priva al GCBA de ejercer su facultad de verificar por sí la aptitud laborativa de sus dependientes cuando omiten prestar servicios (en igual sentido: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Borja, María Graciela c/ GCBA s/ revisión

cesantías o exoneraciones de empl. públ.”, expte. n° 16479/2019-0, sentencia del 27/10/2021).

4. La Cámara de Apelaciones sostiene que, al haberse otorgado derecho a defensa a la agente en el marco del procedimiento disciplinario, la Administración estaba obligada a merituar los certificados aportados por esta, y a descartarlos sólo en caso de comprobarse su invalidez.

Ahora bien, la afirmación de la Cámara de Apelaciones conduce a dejar sin efecto las normas contenidas en el Decreto 827/01 y 7580/81 —cuya validez y vigencia no fue puesta en cuestión en estas actuaciones—, ya que equivale a afirmar que las y los trabajadores podrían optar entre cumplir con el procedimiento allí establecido, permitiendo el ejercicio de las potestades de verificación de la Administración, o bien justificar sus inasistencias con probanzas de otros profesionales en oportunidad de contestar el descargo que constituye un requisito ineludible del procedimiento disciplinario.

El descargo del procedimiento disciplinario no es una instancia alternativa para la presentación de certificados privados; por el contrario, es la oportunidad en la cual la o el agente, en ejercicio de su derecho a defensa, puede intentar repeler la imputación de la falta que se le endilga – por ejemplo, por no haber incurrido en las inasistencias que se le achacan, o por haber cumplido oportunamente con el procedimiento de justificación, o por haberse visto impedido de hacerlo por causas de fuerza mayor, entre otras—. Pero no puede concluirse, como lo hace el *a quo*, que la garantía del derecho a defensa en el marco del procedimiento disciplinario implique habilitar una vía oblicua de justificación de inasistencias que da por tierra con el procedimiento regulado y organizado por la Administración en uso de sus facultades propias.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la sentencia de la Cámara de Apelaciones que dejó sin efecto la cesantía dictada a la agente Calderón no constituye una derivación razonada del derecho aplicable al caso y debe ser, por lo tanto, revocada.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara CAyTRC y rechazar el recurso directo interpuesto por la parte actora, con costas.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33, Ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, y declaró la nulidad de la Resolución n° 934/SSGRH/2019 por medio de la cual se había dispuesto su cesantía como técnica de esterilización en el Hospital de Niños “Dr Ricardo Gutiérrez”.

Los camaristas concluyeron que la Administración, no valoró los certificados presentados por la agente en su descargo correspondiente a las inasistencias de los días 22/4/18, 18/08/2018 y 20/08/18, lo cual califican de dirimente para resolver la cuestión. Los magistrados entienden que, no es posible convalidar el hecho de que la Sra. Calderón se le hubiera brindado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y posteriormente el GCBA guardara silencio al momento de valorar la constancia acompañada como justificativo.

3.1. El recurrente logra acreditar con sus planteos que, el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables al caso, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones.

En efecto, asiste razón al GCBA cuando señala que el actora omitió cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto nº 827/01- reglamentario de la Ley nº 471-, cuyo art 10 establece que la solicitud y el otorgamiento de las licencias previstas en los arts. 19, 20, 21 y 22 de la ley 471 (afecciones comunes), deben regirse por las normas de procedimiento aprobadas por el Decreto nº 7580/81.

Del análisis de las actuaciones se desprende que la actora no cumplió con el procedimiento atinente a la obtención de las justificaciones de ausencias médicas. La normativa vigente impone que las licencias médicas sean peticionadas y convalidadas a través de la DGAMT-hecho conocido por la actora- y no a posteriori con la presentación de certificados médicos particulares –privando a la Administración de la posibilidad de ejercer control alguno-. La Dirección General de Administración Medicina del trabajo informó que no hubo pedido de justificación de las licencias médicas correspondientes a los días 14/04/18,17/06/2018 y 1/07/2018. Asimismo los certificados médicos aportados tendientes a justificar las ausencias de los días 16/12/2017, 14/04/2018, 17/06,2018 y 1/7/2018 no cumplieron con las disposiciones previstas por la ley 17132 y sus disposiciones complementarias.

3.2. Del marco jurídico descripto se desprende que, la competencia para evaluar la condición física de las y los trabajadores del GCBA y otorgar o denegar las licencias médicas que soliciten corresponde a la propia Administración, a través del organismo especializado en medicina del trabajo.

En consecuencia, corresponde a quien solicita una licencia médica instar esta actividad administrativa por la vía establecida, a fin de permitir que la Administración, en uso de sus facultades, cumpla con los exámenes requeridos por la norma.

En conclusión, verificado el incumplimiento de la trabajadora, el GCBA no se encuentra obligado a hacer mérito de certificados de médicos particulares para otorgar las licencias que el régimen jurídico consagra (en igual sentido: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Borja, María Graciela c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.", expte. n° 16479/2019-0, sentencia del 27/10/2021).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara CAyTRC y rechazar el recurso directo interpuesto por la Sra. Calderón. Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (cf. art. 64 CCAyT).

Así lo voto.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Cabe rechazar el recurso de queja que, oportunamente, interpusiera el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II sostuvo que: i) en "el caso, la decisión objetada se ciñó al análisis de los hechos probados y la resolución dictada por la Administración. Sin embargo, el recurrente no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlos con las circunstancias de la causa"; ii) "las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, vinculadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada"; y iii) " en el recurso sólo se discute el acierto de las conclusiones a las que arribó el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado" (sentencia del 17/08/2023).

Finalmente, también se desechó un supuesto de arbitrariedad como el alegado por el recurrente.

3. Las razones apuntadas por la Cámara no han sido suficientemente rebatidas en el recurso directo. En efecto, los dichos de la parte recurrente carecen de una exposición que los justifique o respalde y no constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley n° 402.

El escrito en análisis exhibe generalidad, ya que se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente. En estas condiciones, los agravios

de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. Como lo expliqué al votar en "Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal'", expediente nº 4426/05, resolución del 21/06/2006, entre otros antecedentes, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. nº 865, resolución del 09/04/01)".

El incumplimiento en autos con el referido recaudo define el rechazo del recurso intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara, en cuanto declaró la nulidad de la sanción de cesantía en la medida en que no tuvo en cuenta la documentación acompañada por la actora antes del dictado del acto segregativo, lo cierto es que la resolución recurrida contiene argumentos independientes capaces de sostenerla y que el GCBA no aborda.

En efecto, el *a quo* estableció que el demandado debió explicitar porque las presentaciones de la actora resultaban improcedentes para justificar las ausencias involucradas y, de esto, el recurrente no se hace cargo.

En suma, por infundada, voto por rechazar la queja traída a estudio.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja y *hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia dictada el 6 de junio de 2023 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (actuación nº 1382713/2023) y *rechazar* el recurso directo interpuesto por María Inés Calderón, con costas.

3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Relaciones de Consumo.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de BuenLa sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de junio de 2024.

Fdo.: Inés M. Weinberg. Alicia E. C. Ruiz. Marcela De Langhe. Luis Francisco Lozano. Santiago Otamendi.

Otras publicaciones:

Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Recursos de Inconstitucionalidad y de Queja

Electoral

Colección “Constitución y Justicia”

Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Secretaría Judicial de Asuntos Generales
Jurisprudencia


Tribunal Superior
de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires